

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decimosegunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000	3
Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo 1	3
Oficio mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, por aumento de su capital social	16

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo mediante el cual se aplica una restricción a la importación del producto que se indica, de conformidad con el capítulo V del Acuerdo de Alcance Parcial número 29 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador	17

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado	18
Anexo Técnico al Convenio de Coordinación que celebraron el 13 de diciembre de 2000, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el ejecutivo del estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado	21
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz-Llave, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado	25
Anexo Técnico al Convenio de Coordinación que celebraron el 15 de diciembre de 2000, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz-Llave, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el ejecutivo del estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado	28

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 96.90 metros cuadrados, identificado como lote número 36, de la manzana 3, del fraccionamiento Loma Linda, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses	32

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Beneficiarios y recursos asignados a los programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo con base en las reglas de operación	33

Aviso general mediante el cual se dan a conocer los domicilios de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, competentes para estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento de validez oficial para impartir educación del tipo superior	43

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 14/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación	44

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	48
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	48
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	48
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 9 de marzo de 2001	49
Sustitución de productos del índice nacional de precios al consumidor	49

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo por el que la Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad publica las Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa IMSS-Solidaridad	50
Calendarización de recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2001 (Continúa en la décima Sección)	80

AVISOS

Judiciales y generales	126

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Secciones)	155

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMOSEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

DECIMOSEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

UNICO. Se realizan las siguientes reformas a la regla 3.18.9., primero y último párrafos de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 2000.

3.18.9. Para efectos de los artículos 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley y 139, fracción III del Reglamento, se deberá contar con autorización de la aduana de entrada para introducir los vehículos al país, anexando a la solicitud de importación temporal de vehículos, la póliza de una fianza a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por compañía autorizada en México por un monto igual al valor del vehículo y cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 20 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos.

Los mexicanos residentes en el extranjero, durante un plazo que vencerá el 16 de abril de 2001, podrán realizar el trámite para la importación temporal de vehículos en los módulos ubicados en los Consulados Mexicanos en Chicago, Illinois; en Dallas y Houston, Texas y Los Angeles y Oxnard, California, en los Estados Unidos de América. En este caso, en lugar de la garantía a que se refiere el primer párrafo de esta regla, únicamente deberán cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente a 32 dólares de los Estados Unidos de América, misma que incluye el IVA causado, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos, mediante cargo que se realice a una tarjeta de crédito internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero.

TRANSITORIOS

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de marzo de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo 1.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para facilitar las relaciones comerciales con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 29 de junio de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; mismo que se aprobó por el Senado el 14 de diciembre de 2000 mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 2001.

Que el Capítulo VI, denominado "Reglas de Origen" establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala u Honduras, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato arancelario preferencial.

Que en el Capítulo VII, denominado "Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías" las Partes acordaron los principios y disposiciones que regirán la aplicación del Tratado en materia aduanera y los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de las Partes, en materia aduanera.

Que los artículos 10. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

**RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y
HONDURAS**

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones de los Capítulos VI "Reglas de Origen" y VII "Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías" del Tratado. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A.** "Autoridad Competente": la autoridad competente en los términos del Anexo 7-01 del Tratado y del Artículo 2, fracción II de la Ley Aduanera;
- B.** "Días": Días naturales o calendario.
- C.** "Tratado": Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.
- D.** "Partes": los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes que se importen a territorio nacional procedentes de El Salvador, Guatemala u Honduras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6-17 y cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-17 del Tratado, un bien no se considerará originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03 del Tratado si, con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior, es objeto de otro proceso de producción o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio nacional, o no permanece bajo el control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.

El importador deberá contar en todo momento con los documentos necesarios que comprueben la ruta de envío y todos los lugares de embarque y transbordo del bien, anteriores a su importación a territorio nacional, tales como facturas, guías o conocimientos de embarque o guías aéreas y los documentos de control aduanero que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio del país o países no Parte y deberá proporcionarlos a las autoridades aduaneras en caso de ser requerido.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en esta regla, se determinará que el bien es no originario y se negará el trato arancelario preferencial.

1.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3-04(5) del Tratado, el trato arancelario preferencial aplicable a un bien originario de El Salvador, Guatemala u Honduras que se importen a territorio nacional se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-04(5) párrafos 10, 11 y 12 del Tratado.

2. DECLARACION Y CERTIFICADO DE ORIGEN

2.1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 7-02 del Tratado, el certificado de origen que servirá para certificar que un bien califica como originario, es el establecido en el Anexo 1 de esta Resolución, el cual será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en dicho Anexo.

2.2. El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado y firmado por el exportador del bien ubicado en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, la presente Resolución y el instructivo de llenado del certificado establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

2.3. De conformidad con el artículo 7-02(5) del Tratado, cuando el exportador no sea el productor del bien, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

- A.** Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.
- B.** La declaración de origen a que se refiere la regla 2.5. de esta Resolución, que ampare el bien objeto de la exportación, que sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador del bien.

Lo dispuesto en esta regla no exime al exportador o productor del bien de conservar y proporcionar a las autoridades competentes, en caso de ser requerido, toda la documentación necesaria para acreditar

que los bienes de que se trata cumplen con la regla de origen aplicable y los demás requisitos previstos en el Tratado y en la presente Resolución.

2.4. El certificado de origen llenado y firmado por el exportador ubicado en territorio de la Parte exportadora, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

- A.** Una sola importación de uno o más bienes a territorio nacional.
- B.** Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de doce meses.

2.5. Para efectos del artículo 7-02 (1) y (5) del Tratado, la declaración de origen que será llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador del bien, cuando el exportador no sea el productor del bien, para que con base en ella llene y firme un certificado de origen, es la establecida en el Anexo 1 de esta Resolución, la cual será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en dicho Anexo.

3. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

3.1. Para los efectos del artículo 7-03 del Tratado, quienes efectúen importaciones de mercancías aplicando el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
 - 1.** Cuando se opte por utilizar el pedimento contenido en el Anexo 1 y los instructivos y apéndices previstos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigentes al 30 de noviembre de 2000, se asentará en el campo de permisos, autorizaciones e identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda. Cuando se opte por utilizar el pedimento en vigor a partir del 1 de diciembre de 2000, dichos datos deberán asentarse en el bloque de Identificadores.
 - 2.** Cuando se opte por utilizar el pedimento contenido en el Anexo 1 y los instructivos y apéndices previstos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigentes al 30 de noviembre de 2000, en el campo de país de origen se deberá asentar la clave de país de origen de la mercancía. Cuando se opte por utilizar el pedimento en vigor a partir del 1 de diciembre de 2000, dicho dato se asentará en el encabezado de partidas, de conformidad con el Apéndice 4 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.
- B.** Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:
 - 1.** El certificado de cupo que ampare las mercancías importadas con trato arancelario preferencial cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras".
 - 2.** El certificado de importación (certificado de elegibilidad) que ampare las mercancías importadas con trato arancelario preferencial cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras".
- C.** Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.
- D.** Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.
- E.** Deberán poner a disposición de la autoridad competente el certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.
- F.** Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

No se impondrán sanciones al importador que haya aplicado indebidamente el trato arancelario preferencial, siempre que, cuando se originen diferencias a su cargo, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-03 (3) del Tratado cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 7-03(1) y (2) o en la regla 3.1 de esta Resolución, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial aplicado, considerando los bienes importados como no originarios.

3.3. Cuando la autoridad competente, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 7-07 del Tratado, determine que un bien amparado por un certificado de

origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el artículo 7-02(6)(b) del Tratado y la regla 2.4. rubro B de esta Resolución no califica como originario, dicho certificado no podrá utilizarse para importar bienes idénticos bajo trato arancelario preferencial a partir de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 7-07 del Tratado.

3.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-03(4) del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios de las Partes sin aplicar el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución del arancel pagado en exceso o efectuar la compensación contra el arancel que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes según corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2, "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, o el Aviso de Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos al Comercio Exterior que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior acompañada de una manifestación por escrito en la que señale que el bien calificaba como originario al momento de su importación, copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y copia del certificado de origen que ampare los bienes importados.

4. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-04(1) y (2) del Tratado, cualquier exportador, o productor en territorio nacional que voluntariamente haya proporcionado una declaración de origen al exportador en los términos del artículo 7-02(5)(b) del Tratado, deberá entregar una copia del certificado o de la declaración a la autoridad competente, cuando ésta lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

4.2. De conformidad con el artículo 7-04(2) del Tratado, no se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional que haya llenado un certificado o declaración de origen que contenga información incorrecta, siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicho certificado o declaración a todas las personas a quienes se los hubiera entregado, así como a la autoridad competente, antes del inicio de una verificación de origen en los términos del artículo 7-07 del Tratado.

4.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-04(2) del Tratado, cuando la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07 del Tratado, emita una resolución al exportador o productor de un bien en la que determine que el bien no califica como originario, el exportador o productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado o la declaración de origen correspondiente a ese bien.

5. EXCEPCIONES

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-05 del Tratado, la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

Tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

6. REGISTROS CONTABLES

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-06(1)(a) del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado o declaración de origen que ampare un bien que se exporte a la otra Parte bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros relativos al origen del bien, inclusive los referentes a:

- A.** La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.
- B.** La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado.
- C.** Los costos y el valor de la producción del bien en la forma en que se exporte.

La obligación de conservar los registros a que se refiere el párrafo anterior se cumplirá en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin que en ningún caso el periodo de conservación de los registros sea menor a cinco años a partir de la fecha de firma del certificado o declaración de origen.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-06(1)(c) del Tratado, quienes importen bienes originarios bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar el certificado de origen y demás

documentación relativa a la importación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

6.3. Para efectos de la regla 6.1. de la presente Resolución, los importadores, exportadores o productores ubicados en territorio nacional que se encuentren obligados a conservar documentación o registros de conformidad con el artículo 7-06 del Tratado, podrán mantener dicha documentación y registros en medios electrónicos, en los términos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general y deberán ponerlos a disposición de la autoridad competente otorgando facilidades para su inspección y proporcionar una copia, en caso de ser requeridos.

6.4. Los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado o declaración de origen, deberán cumplir con los requisitos de valor de contenido regional, utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluyendo los boletines complementarios y sus actualizaciones periódicas.

6.5. La autoridad competente negará trato arancelario preferencial a un bien objeto de una verificación de origen, cuando el exportador, productor o importador del bien que deba conservar registros o documentos de conformidad con el artículo 7-06 del Tratado no conserve los registros o documentos necesarios para determinar el origen del bien de conformidad con los requisitos del Tratado o de la presente Resolución o cuando niegue el acceso a los registros o documentos.

7. PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR ORIGEN

7.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(2) del Tratado, la autoridad competente podrá verificar si un bien importado a territorio nacional procedente de la Parte exportadora califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- A.** Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte.
- B.** Visitas de verificación al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 7-06 del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción de los materiales utilizados en la producción del bien.

7.2. De conformidad con el artículo 7-07(6), (7) y (8) del Tratado, cuando el productor o exportador no responda el cuestionario a que se refiere el literal a) del párrafo 2, de dicho artículo y la regla 7.1. (A) de esta Resolución, la autoridad aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes que estarían sujetos a verificación considerando a los mismos como bienes no originarios, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución, sin necesidad de enviar cuestionario subsecuente alguno, ni el escrito a que se refiere el artículo 7-07(21).

7.3. De conformidad con el artículo 7-07(12) del Tratado, cuando el productor o exportador no acepte expresamente y por escrito la realización de la visita de verificación propuesta a que se refiere el literal b) del párrafo 2 de dicho artículo y la regla 7.1. (B) de esta Resolución, la autoridad aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes que estarían sujetos a verificación, considerando a los mismos como bienes no originarios, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución, sin necesidad de enviar el escrito a que se refiere el artículo 7-07(21).

8. CRITERIOS ANTICIPADOS

8.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10 del Tratado, el importador de un bien en territorio nacional y el exportador o productor de un bien en el territorio de la otra Parte, previo a la importación del bien, podrán solicitar la emisión de un criterio anticipado, con base en los hechos y circunstancias manifestados en la solicitud en relación con el origen de dicho bien.

8.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(3) del Tratado, los criterios anticipados versarán sobre:

- A.** Si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo VI (Reglas de Origen).
- B.** Si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 6-03 (Reglas Específicas de Origen).
- C.** Si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo VI (Reglas de Origen).
- D.** Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita un criterio anticipado, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo VI (Reglas de Origen).

E. Si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido con el artículo 3-15 del Tratado.

8.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-10(4) del Tratado, la solicitud de un criterio anticipado deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en los términos de lo dispuesto en los artículos 18, 18-A y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero en los términos del Código Fiscal de la Federación, y actúe a través de un representante legal, para acreditar la personalidad de éste, de conformidad con los artículos 18 y 19 del citado Código, podrá únicamente mencionar en la promoción, que se encuentra legalmente autorizado por el interesado, debiendo describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión del criterio que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredita su personalidad. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que autorice la autoridad, la promoción se tendrá por no presentada.

La promoción que solicite un criterio anticipado, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad competente emitirlo en atención a la materia objeto del criterio anticipado.

8.4. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, la promoción adicionalmente deberá incluir la siguiente información:

- A.** El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador y productor del bien objeto de la promoción, en caso de conocerse.
- B.** Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si el bien respecto del cual se solicita el criterio anticipado ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido un criterio anticipado respecto de dicho bien, o si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación, o sujeto a una revisión judicial o cuasi-judicial, en cualquiera de las Partes, señalando, en su caso, el estado que guarda o el resultado del asunto.
- C.** Una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la promoción de un criterio anticipado ha sido previamente importado a territorio nacional.
- D.** Una manifestación bajo protesta de decir verdad en la que conste que la información presentada es exacta y completa.
- E.** Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la promoción, la cual deberá incluir una declaración concisa, dentro del alcance del artículo 7-10(3) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión del criterio anticipado.
- F.** Una descripción general del bien objeto del criterio anticipado.

8.5. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, la promoción deberá incluir, en su caso, la información necesaria para permitir a la autoridad competente determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la promoción, así como en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la información requerida comprenderá cualquiera de las siguientes:

- A.** Una copia de cualquier resolución que hubiera sido emitida al promovente, por la autoridad competente en territorio nacional, en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto del criterio anticipado, en su caso.
- B.** Una descripción completa del bien o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque o envase en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y literatura del bien, dibujos, fotografías, esquemas, catálogos, folletos o muestras del bien o material.

8.6. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando la promoción de un criterio anticipado verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la promoción deberá incluir lo siguiente:

- A.** Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido.
- B.** La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.
- C.** La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos, en caso de conocerse.
- D.** Una descripción de los procesos de producción empleados en la producción del bien, el lugar en que se lleva a cabo cada proceso, y la secuencia en que dichos procesos se realizan.

8.7. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la promoción del criterio anticipado, o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad competente notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación del requerimiento, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

8.8. De conformidad con el artículo 7-10(4)(c) del Tratado, la autoridad competente emitirá el criterio anticipado dentro de un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que la autoridad haya emitido un criterio, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y podrá interponer los medios de impugnación señalados en la regla 9.1. de la presente Resolución.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de 120 días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

8.9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10(13) del Tratado, cuando se expida un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en los que se funde el criterio anticipado o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, el criterio podrá dejarse sin efectos a partir de la fecha de su emisión.

9. REVISION E IMPUGNACION

9.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-11 del Tratado, en contra de las resoluciones de determinación de origen, los criterios anticipados y la modificación o revocación de los criterios anticipados, procederán los medios de defensa de carácter administrativo o judicial que prevea la legislación nacional.

9.2. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 9.1. de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 7-11 del Tratado, se estará a lo siguiente:

- A.** Se considerará que el exportador y el productor de un bien en la otra Parte que haya recibido un criterio anticipado o la modificación o revocación del criterio anticipado con relación a dicho bien, tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de dichos criterios anticipados, su modificación o revocación.
- B.** Se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de un criterio de determinación de origen, el exportador y el productor de ese bien, que hubieran llenado el certificado o la declaración de origen que lo ampare.

9.3. Cuando quede firme una resolución dictada en cualquiera de los procedimientos previstos en la regla 9.1. de la presente Resolución, en virtud de la cual sea procedente la devolución del arancel pagado en exceso, la autoridad competente procederá de oficio a la devolución de dicha cantidad.

Transitorios

Unico. La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de marzo de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Contenido	
A.	Formatos
B.	Instructivos

A. Formatos

Nombre del formato

Certificado de origen. Versión en español
 Certificado de origen. Hoja Anexa. Versión en español
 Declaración de origen. Versión en español

B. Instructivos**Nombre del instructivo**

Certificado de origen. Instructivo de llenado
 Declaración de origen. Instructivo de llenado

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de marzo de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS
 DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

Certificado de Origen
 (Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Periodo que cubre: D M A D M A Desde: ____ / ____ / ____ Hasta: ____ / ____ / ____		
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción del (los) bien(es)	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. País de Origen
10. Observaciones:				
11. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios del territorio de una o más de las Partes, salvo lo establecido en los párrafos 10(a), 11(a) o 12(a) del Anexo 3-04(5) del Tratado, cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-17 del Tratado. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado consta de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma del exportador:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes sin borrones, tachaduras o enmiendas y en caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen. El importador deberá tener en su poder este documento al momento de presentar el pedimento o declaración de importación.

- Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en:
México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (NIT).
Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (NIT).
Honduras: el Registro Tributario Nacional (RTN).
- Campo 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a alguna de las Partes del Tratado en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.
NOTA: No llenar este campo para:
1) envío único; o
2) bienes importados conforme a los Niveles de Flexibilidad Temporal (NFT). (Véase campo 10).
- Campo 3:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".
- Campo 4:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.
- Campo 6:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), de conformidad con el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C (Nuevas fracciones arancelarias) del referido Anexo.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo VI (Reglas de origen) y en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:
Criterios para trato preferencial.
A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes (Véase el artículo 6-03.1(a) del Tratado).
B: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(b) del Tratado).
C: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) y

cumple con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(c) del Tratado).

D: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen), y con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(d) del Tratado).

E: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen), y cumple con las demás disposiciones del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(e) del Tratado).

F: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

1. El bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o

2. La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

Siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04 del Tratado, no sea inferior al 50%, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(f) del Tratado).

Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.

NOTA: La adquisición de un bien en el territorio de cualquiera de las Partes no implica necesariamente que califique como originario.

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

(1) su conocimiento de que el bien califica como originario; o

(2) una declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el artículo 7-02(1) del Tratado.

NOTA: La emisión del certificado de origen con base en el supuesto (1), no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

Campo 9: Se deberá indicar el país de origen del bien:

SAL El Salvador

GUA Guatemala

HON Honduras

MEX México

Nota:

En el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras:

a) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(a), 11(a) y 12(a) la determinación de país de origen se hará de conformidad con dichos párrafos;

b) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(b) y (c) 11(b) y (c) y 12 (b) y (c), el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

En el caso de México, el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

Campo 10: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:

A) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

- B)** Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 6-26 del capítulo VI (Reglas de Origen) del Tratado, a efecto de utilizar la cuota establecida en el Anexo 3-19 del capítulo III del Tratado, se deberá indicar la frase "Cumple con la regla de origen establecida en el Anexo 6-26 del Tratado". Además:
- i) no se llenarán los campos 2 y 7;
 - ii) este certificado amparará únicamente bienes importados con Niveles de Flexibilidad Temporal;
 - iii) con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado.
- C)** Cuando el Comité de Integración Regional de Insumos haya dictaminado la existencia de algunos de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11 del Reglamento a los Artículos 6-19 al 6-25 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Reglamento del CIRI) y la Comisión Administradora haya emitido una Resolución de conformidad con el artículo 6-23 del Tratado, se deberá indicar dicha resolución y la fecha de emisión.
- D)** Cuando en el campo 7 se haya indicado el criterio E o F y el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 6-04(7) del Tratado, indique el periodo (fecha de inicio y de conclusión, día, mes y año) sobre el cual se realizó el cálculo.

Campo 11: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador o representante legal o persona autorizada por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador o representante legal o persona autorizada por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Declaración de Origen

(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		
3. Factura(s)	4. Descripción del (los) bien(es):	5. Clasificación Arancelaria	6. Criterio para trato preferencial	7. País de origen
8. Observaciones				
9. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios del territorio de una o más de las Partes, salvo lo establecido en los párrafos 10(a), 11(a) o 12(a) del Anexo 3-04(5) del Tratado, cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-17 del Tratado. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. (Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.)				
Firma del productor:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: D M A / / /		Teléfono: Fax:		

Instructivo para el Llenado de la Declaración de Origen

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor del bien o bienes y proporcionado en forma voluntaria al exportador del bien o bienes a máquina o con letra de imprenta o

molde, sin borrones, tachaduras o enmiendas para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare el bien o bienes que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será en:
México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (NIT)
Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (NIT)
Honduras: el Registro Tributario Nacional (RTN)

Campo 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 3: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada bien descrito en el Campo 4.

Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada bien descrito en el Campo 4, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), de conformidad con el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C (Nuevas fracciones arancelarias) del referido Anexo.

Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 4, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo VI (Reglas de origen) y en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial.

A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes (Véase el artículo 6-03.1(a) del Tratado).

B: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(b) del Tratado).

C: El bien es producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) y cumple con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(c) del Tratado).

D: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen), y con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(d) del Tratado).

E: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen), y cumple con las demás disposiciones del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(e) del Tratado).

F: El bien es producido en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

1. El bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA;

o

2. La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04 del Tratado, no sea inferior al 50%, salvo disposición en contrario contenida en el anexo 6-03 (reglas específicas de origen) y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(f) del Tratado).

Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 7: Se deberá indicar el país de origen del bien:

SAL El Salvador
GUA Guatemala
HON Honduras
MEX México

Nota:

En el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras:

- a) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(a), 11(a) y 12(a) la determinación de país de origen se hará de conformidad con dichos párrafos;
b) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(b) y (c) 11(b) y (c) y 12 (b) y (c), el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

En el caso de México, el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

Campo 8: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:

- A) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 4 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- B) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 4 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 6-26 del capítulo VI (Reglas de Origen) del Tratado, a efecto de utilizar la cuota establecida en el Anexo 3-19 del capítulo III del Tratado, se deberá indicar la frase "Cumple con la regla de origen establecida en el Anexo 6-26 del Tratado". Además:
- i) no se llenarán el campo 6;
- ii) este certificado amparará únicamente bienes importados con Niveles de Flexibilidad Temporal;
- iii) con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado.
- C) Cuando el Comité de Integración Regional de Insumos haya dictaminado la existencia de algunos de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11 del Reglamento a los Artículos 6-19 al 6-25 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Reglamento del CIRI) y la Comisión Administradora haya emitido una Resolución de conformidad con el artículo 6-23 del Tratado, se deberá indicar dicha resolución y la fecha de emisión.
- D) Cuando en el campo 6 se haya indicado el criterio E o F y el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 6-04(7) del Tratado, indique el periodo (fecha de inicio y de conclusión, día, mes y año) sobre el cual se realizó el cálculo.

Campo 9: Este campo debe ser firmado y fechado por el productor o representante legal o persona autorizada por el productor. La fecha deberá ser aquella en que la declaración se llenó y firmó.

OFICIO mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones.- 366-IV-3851.- 731.1/32300.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte Av. Morones Prieto No. 2805 Pte. Col. Lomas de San Francisco, C.P. 64710 Monterrey, N.L.

Nos referimos a su escrito del 31 de julio pasado, por el que hacen de nuestro conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les ha autorizado a practicar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 3 de abril último, en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 1 de junio anterior se acordó reformar el artículo sexto de sus estatutos sociales, a fin de incrementar su capital social mínimo fijo de \$41'000,000.00 a \$51'000,000.00 lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 32,754 del 20 de julio citado, otorgada ante la fe del licenciado Javier García Avila, titular de la Notaría Pública número 72, con ejercicio en Monterrey, N.L.

Por lo anterior, esta propia Secretaría con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ha resuelto modificar el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-773 del 13 de febrero de 1991, modificada con los diversos 366-IV-1973 y 366-IV-6035 del 16 de abril y 23 de octubre de 1997, respectivamente, 366-IV-970 del 26 de febrero de 1998 y 366-IV-4511 del 11 de agosto de 1999, a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, que le faculta a practicar operaciones de seguros de vida; accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud; daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-.....

a).- El capital social es de \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100) moneda nacional, siendo el mínimo fijo sin derecho a retiro la cantidad de \$51'000,000.00 (cincuenta y un millones de pesos 00/100) moneda nacional.

....."
Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de agosto de 2000.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis.-** Rúbrica.

(R.- 140428)

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO mediante el cual se aplica una restricción a la importación del producto que se indica, de conformidad con el capítulo V del Acuerdo de Alcance Parcial número 29 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 16 fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 de la Ley Aduanera; 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de Preferencias otorgadas en el periodo 1962/1980 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador (Acuerdo 29); 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Capítulo V del Acuerdo 29 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador permite a los países signatarios aplicar restricciones a la importación de productos amparados en las preferencias otorgadas bajo el Acuerdo aludido, cuando ocurran importaciones que causen o amenacen causar perjuicios graves a los productores nacionales de significativa importancia para la economía nacional;

Que la industria atunera nacional, conformada tanto por armadores como enlatadores, ha resentido incesantes incrementos en los volúmenes de exportación originarios del Ecuador, principalmente de atún enlatado. En efecto, al cierre del año 2000 las importaciones de este producto sumaron más de 1550 toneladas, lo que significó un incremento de más de 28% respecto de los volúmenes registrados en el año de 1999;

Que por lo que hace a los niveles de precios, éstos reportaron una importante caída de más de 27%, al pasar de un precio promedio de 2.70 dólares EUA por kg en 1999, a 1.97 dólares EUA por kg el año 2000;

Que al mismo tiempo, el atún ecuatoriano siguió ganando presencia en el mercado nacional, ya que se ha consolidado como el principal país exportador, concentrando el 85.14% de las importaciones totales de México al cierre del año 2000, lo que además refleja un crecimiento de 2 puntos porcentuales respecto de 1999. La República del Ecuador ha logrado esta significativa presencia en el mercado nacional en menos de dos años, desplazando a otros países proveedores tradicionales como España y Estados Unidos;

Que todos los factores mencionados son especialmente relevantes si se toma en cuenta que desde diciembre de 1999 hasta diciembre de 2000 la Secretaría aplicó una restricción al atún enlatado originario del Ecuador, consistente en la suspensión de la preferencia arancelaria prevista en el Acuerdo 29. Es decir, durante dicho periodo se gravaron las importaciones de atún ecuatoriano con un arancel de 23% *ad valorem* -en lugar de 0% del que gozaban--, y a pesar de ello, dichas importaciones siguieron creciendo en forma constante y los precios de las mismas mostraron importantes reducciones, con los consecuentes efectos negativos para la producción nacional, y

Que las cifras preliminares de comercio del presente año confirman que las importaciones ecuatorianas de atún enlatado continuarán esta tendencia, por lo que después de que la Secretaría ha valorado el ritmo y cuantía de dichas importaciones y los efectos que están resintiendo los productores nacionales, con incidencias cuantificables en términos de sus niveles de precios internos, volumen de producción, deterioro en sus niveles de ventas domésticas, estancamiento en la utilización de la capacidad instalada, entre otros, ha confirmado que existe una clara inminencia de perjuicio grave al sector, sustentada en hechos comprobables, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APLICA UNA RESTRICCION A LA IMPORTACION DEL PRODUCTO QUE SE INDICA, DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO V DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL NUMERO 29 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR

ARTICULO UNICO.- Se aplica temporalmente, hasta que la Secretaría efectúe una nueva revisión o transcurrido un año desde su entrada en vigor, una restricción a la importación de atún enlatado, mediante la suspensión de la preferencia arancelaria señalada en el Anexo II del Acuerdo de Alcance Parcial número 29, para el producto originario y procedente de la República del Ecuador, clasificado en las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
1604.14.01	Atunes.
1604.14.02	Filetes de lomo de atún.
1604.20.02	De atún, barrilete u otros pescados del género "euthynnus"

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de marzo de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, JAVIER USABIAGA ARROYO, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, VICTOR MANUEL VILLALOBOS ARAMBULA; EL OFICIAL MAYOR, XAVIER PONCE DE LEON ANDRADE; Y EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, JOSE LUIS PLAZA SANCHEZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, POR CONDUCTO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, FERNANDO SILVA NIETO, ASISTIDO POR JUAN CARLOS BARRON CERDA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; ANTONIO GUZMAN NACLOUD, SECRETARIO DE FINANZAS; FELIX GARROCHO RANGEL, SECRETARIO DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE DEL ESTADO; Y CLEMENTE MORA PADILLA, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS, EN LO SUCESIVO DENOMINADO

EL "EJECUTIVO DEL ESTADO"; CON EL FIN DE CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO INSTRUMENTE Y OPERE, POR EXCEPCION Y POR UNICA VEZ, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL PROGRAMA DE IMPULSO AL FOMENTO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PARTICULARMENTE DE LOS PRODUCTORES DE ALGODON DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

Las previsiones y proyecciones que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de política agropecuaria y desarrollo social, tienen como finalidad propiciar un equilibrio de oportunidades y condiciones que aseguren a la población el disfrute de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución, elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos y, de manera prioritaria, disminuir la pobreza y la exclusión social, lo que permite continuar con la realización de las acciones objeto de este instrumento, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Planeación.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 1997-2003, establece entre sus líneas de acción, la necesidad de revisar a fondo las políticas y los mecanismos con que opera el sector agrícola, con el reto de crear nuevas formas de organización incorporando tecnología y atendiendo en forma prioritaria los aspectos relacionados con la planeación, producción y comercialización de las cosechas que se producen en la entidad.

Las partes han venido ejecutando Programas de Desarrollo que han permitido avances en el desarrollo del agro de San Luis Potosí, conjugando para ello recursos presupuestales federales y estatales.

El cultivo del algodón en la entidad constituye una actividad de importancia para el desarrollo económico regional, fuente generadora de empleo y promotora del sector industrial. Este cultivo ha enfrentado condiciones particularmente adversas desde 1998, cuando el mercado internacional de la fibra de algodón sufrió una de las más severas caídas de los últimos años. Esta situación se mantuvo en 1999 y aunque en los primeros meses de 2000 se observó un ligero repunte en sus precios de mercado, no resulta suficiente para asegurar la viabilidad del cultivo dado el aumento observado en los costos de producción, con el consecuente deterioro en el ingreso de los productores, la reducción en la superficie cultivada y la subutilización de la planta agroindustrial.

DECLARACIONES

I. De LA SECRETARIA

I.1.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia del Ejecutivo Federal con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del propio ordenamiento y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

I.2.- Que el Secretario del Despacho posee las atribuciones necesarias para suscribir el presente Convenio conforme al artículo 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

I.3.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizó mediante oficio número 312.A.1.-1825 de fecha 27 de septiembre de 2000, la afectación presupuestaria por un monto de \$86'904,000.00 (ochenta y seis millones novecientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con número de autorización de la SHCP 312.A.111.-1125, la cual ha sido debidamente registrada en el Sistema Integral de Control Presupuestal de la Unidad de Política y Control Presupuestal de la SHCP, con la finalidad de celebrar Convenios de Coordinación de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón, entre los cuales se encuentra el Estado de San Luis Potosí. Igualmente la SHCP mediante oficio 312.A.1.-2471 de fecha 8 de diciembre del presente año, dio su opinión favorable para celebrar el presente Convenio en fecha posterior al 30 de noviembre de 2000.

I.4.- Que señala como su domicilio para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida de los Insurgentes Sur 476, décimo tercer piso, colonia Roma Sur, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II.- Del EJECUTIVO DEL ESTADO:

II.1.- Que el Estado de San Luis Potosí es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., 3o. y 4o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

II.2.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1o., 2o., 8o. y 9o. de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los C.C. Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado; Juan Carlos Barrón Cerda, Secretario General de Gobierno; Antonio Guzmán Nacoud, Secretario de Finanzas; Félix Garrocho Rangel, Secretario de Planeación del Desarrollo y Coordinador General del COPLADE del Estado, y Clemente Mora Padilla, Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, están facultados para celebrar el presente Convenio en representación del Estado de San Luis Potosí.

II.3.- Que señala como su domicilio, para todos los efectos legales del presente Convenio, el Palacio de Gobierno, ubicado en Jardín Hidalgo, 2o. piso, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

III.- Ambas partes declaran su interés en que se instrumente el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí, para lo cual se utilizarán recursos federales de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales a cargo del órgano desconcentrado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), de conformidad con la autorización 312.A.111.-1125 que emitió la SHCP, mediante oficio número 312.A.1.-1825 de fecha 27 de septiembre de 2000, referente a la afectación presupuestaria por un monto de \$86'904,000.00 (ochenta y seis millones novecientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de celebrar Convenios de Coordinación de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias entre el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados productores de algodón. Igualmente la SHCP mediante oficio 312.A.1.-2471 de fecha 8 de diciembre del presente año, dio su opinión favorable para celebrar el presente Convenio.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., 22, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 56 fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1o., 2o., 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y 3o., 6o. fracción XIX, 34, 35 fracción II, 42 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA.- La especificación de las acciones, responsabilidades, mecanismos de operación, metas y aportaciones de recursos para la instrumentación del Programa objeto de este Convenio, se establecerán en el Anexo Técnico, que debidamente suscrito formará parte integrante del presente instrumento.

TERCERA.- Para la realización del objeto materia de este Convenio, el Ejecutivo del Estado llevará a cabo las acciones y ejercerá los recursos que se aporten, conforme a lo que se establezca en el Anexo Técnico a que se refiere la cláusula anterior.

CUARTA.- Para llevar a cabo las acciones de supervisión y vigilancia, las partes acuerdan participar en la planeación, instrumentación y control de las acciones objeto del presente Convenio y darles el seguimiento y evaluación correspondientes, en el seno de una Comisión de Regulación y Seguimiento (CRYS) que para tal efecto se constituirá en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de firma del presente Convenio. La CRYs estará integrada por el Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien presidirá dicha Comisión y por la Secretaría, a través de su Delegado Estatal.

QUINTA.- La Secretaría transferirá al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, los recursos que se convengan en el Anexo Técnico a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento, los cuales no podrán ser mayores a \$2'223,747.00 (dos millones doscientos veintitrés mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) considerando un apoyo de \$900.00 por hectárea para una superficie sembrada de algodón, acordada entre las partes, de 2,470.83 hectáreas correspondientes al ciclo agrícola primavera-verano 2000, en toda la entidad. Dichos recursos provendrán del presupuesto autorizado para la Secretaría en el ramo 08, conforme al calendario autorizado por la SHCP, de acuerdo a la normatividad respectiva, previas las autorizaciones que jurídicamente correspondan y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal del año 2000.

SEXTA.- Los recursos que proporcione la Secretaría se ejercerán por medio de una cuenta bancaria que el Ejecutivo del Estado se obliga a abrir especialmente para el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias del que es objeto el presente instrumento, misma que se denominará "Fomento de la producción algodонера" y que deberá estar registrada ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), además de contar con un sistema de protección de cheques y transferencias electrónicas, con el propósito de que se paguen únicamente aquellos apoyos que sean identificados en el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón, en el que se señalarán los nombres o razones sociales de los beneficiarios, folios y montos por pagar; dicho padrón será proporcionado al banco por el Ejecutivo del Estado una vez que sea verificado por la CRYs.

La liberación de fondos de la cuenta citada se efectuará a través de las autorizaciones que expida el Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo previsto en el Anexo Técnico a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento.

SEPTIMA.- Los recursos federales que aporte la Secretaría, para el cumplimiento de los fines de este instrumento, se entenderán como subsidios, por lo que se deberá cumplir con las disposiciones presupuestales aplicables. La Secretaría realizará las ministraciones de los recursos a que se refiera el Anexo Técnico de este instrumento, contra la entrega que se le haga del recibo oficial que cumpla con los requisitos fiscales en vigor, expedido por la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado.

OCTAVA.- Los recursos presupuestales asignados al Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí, no podrán ser destinados para otros fines, debiendo ser ejercidos de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento y su Anexo Técnico. El Ejecutivo del Estado deberá reintegrar a la Secretaría el remanente de los recursos no ejercidos, así como los productos financieros obtenidos de los recursos aportados por la Federación, mediante cheque certificado o de caja a favor de la TESOFE.

En caso de incumplimiento por parte del Ejecutivo del Estado a lo señalado en el párrafo anterior, éste autoriza en este acto y por medio del presente instrumento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le disminuya el importe de los remanentes y productos financieros que deba reintegrar, de las participaciones que recibe el Estado de San Luis Potosí por conducto de la Federación.

NOVENA.- El Ejecutivo del Estado a través de la instancia que éste designe, comprobará a la Secretaría, por conducto de su Delegación en esa entidad y, en su caso, a la instancia fiscalizadora que corresponda, la correcta aplicación de los recursos aportados de conformidad con lo establecido en el presente instrumento.

DECIMA.- El Ejecutivo del Estado se compromete a entregar a la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Secretaría, a través de la Delegación Estatal de la Secretaría, el Acta de Cierre Finiquito del Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí, misma que deberá incluir el informe de las metas físicas y financieras alcanzadas, así como los beneficios económicos y sociales obtenidos con la ejecución de las acciones previstas en el presente Convenio y su Anexo Técnico, acompañado de la documentación que soporte lo que en dicha acta se asiente.

UNDECIMA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de acciones materia de este Convenio y sus Anexos Técnicos, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con las otras, a las que en ningún caso se les podrá considerar como patrones sustitutos.

DUODECIMA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Convenio o su Anexo Técnico, respecto de su formalización, ejecución y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social vigente, suscrito por los Ejecutivos Federal y del Estado de San Luis Potosí.

DECIMOTERCERA.- El presente Convenio y su Anexo Técnico estarán vigentes desde su fecha de firma y hasta el 31 de diciembre de 2000, sin repercusiones de tipo presupuestal para el año 2001.

DECIMOCUARTA.- El presente Convenio y su Anexo Técnico podrán ser revisados, modificados o adicionados de común acuerdo por las partes.

Conscientes del contenido, trascendencia, alcance y fuerza legal del presente instrumento, las partes lo firman en seis ejemplares en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura y Ganadería, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Xavier Ponce de León Andrade.-** Rúbrica.- El Director General de Agricultura, **José Luis Plaza Sánchez.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, **Fernando Silva Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Carlos Barrón Cerda.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Antonio Guzmán Nacoud.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación del Desarrollo y Coordinador General del Coplade, **Félix Garrocho Rangel.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Clemente Mora Padilla.-** Rúbrica.

ANEXO Técnico al Convenio de Coordinación que celebraron el 13 de diciembre de 2000, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el ejecutivo del estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de

Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANEXO TECNICO AL CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRARON EL 13 DE DICIEMBRE DE 2000, LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION (LA SECRETARIA) Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (EL EJECUTIVO DEL ESTADO), CON EL FIN DE CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO INSTRUMENTE Y OPERE, POR EXCEPCION Y POR UNICA VEZ, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PROGRAMA DE IMPULSO AL FOMENTO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PARTICULARMENTE DE LOS PRODUCTORES DE ALGODON DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; QUE SUSCRIBEN POR PARTE DE LA SECRETARIA, EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, VICTOR MANUEL VILLALOBOS ARAMBULA; EL OFICIAL MAYOR, XAVIER PONCE DE LEON ANDRADE; EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, JOSE LUIS PLAZA SANCHEZ; Y EL DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARIA EN SAN LUIS POTOSI, HECTOR RODRIGUEZ CASTRO; Y POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUAN CARLOS BARRON CERDA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; ANTONIO GUZMAN NACAUD, SECRETARIO DE FINANZAS; FELIX GARROCHO RANGEL, SECRETARIO DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE DEL ESTADO, Y CLEMENTE MORA PADILLA, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

- I. A efecto de instrumentar, por excepción y única vez, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón, la Secretaría utilizará recursos presupuestales federales de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales a cargo del órgano desconcentrado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), por un monto global de \$86'904,000.00 (ochenta y seis millones novecientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la autorización número 312.A.111.-1125 que emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 312.A.1.-1825 de fecha 27 de septiembre de 2000, la cual quedó debidamente registrada en el Sistema Integral de Control Presupuestal; así como el oficio número 312.A.1.-2471 de la SHCP, de fecha 8 de diciembre del presente año, con el cual se dio opinión favorable para la celebración de este instrumento en fecha posterior al 30 de noviembre de 2000.
- II. Con base en lo anterior, se celebró el Convenio de Coordinación de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con el fin de otorgar un apoyo emergente a los productores que sembraron algodón en el ciclo agrícola primavera-verano 2000. Por acuerdo de las partes, para la instrumentación del Programa en el Estado de San Luis Potosí se ha definido una aportación de recursos federales por un monto de hasta \$2'223,747.00 (dos millones doscientos veintitrés mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), considerando un apoyo de \$900.00 por hectárea y una superficie máxima a apoyar del cultivo del algodón en dicha entidad de 2,470.83 hectáreas.
- III. Derivado de lo antes expuesto y del Convenio del cual este instrumento es Anexo Técnico, el Ejecutivo del Estado instrumentará y operará, por única vez, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí, en los términos establecidos en el Convenio citado y el presente instrumento.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en la cláusula segunda del Convenio de Coordinación que celebraron el 13 de diciembre del año 2000, la Secretaría y el Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí, las partes celebran el presente Anexo Técnico sujetándose a lo dispuesto en el Convenio citado y a lo estipulado en los siguientes numerales:

PRIMERO.- El presente Anexo Técnico tiene por objeto precisar las acciones, responsabilidades, metas, inversiones gubernamentales y la mecánica de operación del Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- El Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto compensar al productor algodónero nacional en sus costos de producción a fin de reducir las pérdidas por la caída de los precios de la fibra de algodón, mediante el otorgamiento de un apoyo directo de \$900.00 por hectárea, con el propósito de reducir la incertidumbre de los productores derivada de la inestabilidad de los precios internacionales del algodón, hacer rentable la actividad y asegurar la continuidad del cultivo, con los consecuentes beneficios económicos y sociales.

El apoyo de \$900.00 por hectárea se otorgará por única vez y de manera excepcional por parte del Ejecutivo del Estado, a los productores que hayan sembrado algodón en el Estado de San Luis Potosí, durante el ciclo agrícola primavera-verano 2000, que se encuentren registrados en el Directorio de

Productores de Algodón que para el efecto integre la Delegación Estatal de la Secretaría, y además que cumplan con los requisitos de elegibilidad a los que se refiere el numeral quinto de este Anexo Técnico.

Por acuerdo de las partes la superficie total a apoyar con el Programa en la entidad no podrá ser mayor a 2,470.83 hectáreas, debiendo corresponder al ciclo agrícola anteriormente referido.

TERCERO.- Para la realización de las acciones a que se refiere el Convenio firmado el 13 de diciembre del año 2000 y el presente Anexo Técnico, la Secretaría aportará recursos hasta por \$2'223,747.00 (dos millones doscientos veintitrés mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos federales de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales a cargo del órgano desconcentrado ASERCA, de conformidad con la autorización número 312.A.111.-1125 emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que fue comunicada mediante el oficio número 312.A.1.-1825 girado por la Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales de dicha Secretaría, el 27 de septiembre de 2000, así como el oficio número 312.A.1.-2471 de la SHCP, de fecha 8 de diciembre del presente año, con el cual se da opinión favorable para la celebración de este instrumento. Los recursos señalados en este párrafo se aplicarán íntegramente al Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí.

La Secretaría transferirá a la cuenta que se indica en el numeral séptimo denominada "Fomento de la producción algodонера" la cantidad de \$2'223,747.00 (dos millones doscientos veintitrés mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), monto del que el Ejecutivo del Estado podrá disponer para aplicarlos, de manera inmediata, a cubrir los apoyos a los productores que hayan sembrado algodón en la entidad, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que se estipulan en este Anexo Técnico.

CUARTO.- La Delegación Estatal de la Secretaría integrará el Directorio de Productores de Algodón del Estado de San Luis Potosí, que hayan sembrado algodón en el ciclo agrícola primavera-verano 2000, y lo entregará al Ejecutivo del Estado a través del Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, a más tardar en 10 días hábiles a partir de la firma del presente Anexo Técnico, debiendo indicar en dicho Directorio:

- La superficie sembrada por productor.
- El Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER), municipio y población a que corresponde dicha superficie.
- El total de las hectáreas sembradas en cada CADER, municipio y población.
- El total de las hectáreas sembradas en el Estado.

QUINTO.- Los productores interesados en participar en el Programa deberán entregar en el Distrito de Desarrollo Rural (DDR) o Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) o en la ventanilla de recepción de solicitudes que para tal efecto determine el Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

- Solicitud de inscripción al Programa bajo protesta de decir verdad en los datos que proporcione en dicha solicitud.
- Fotocopia de identificación oficial con fotografía y firma.
- Si es persona moral, copia del acta constitutiva, copia del poder notarial y copia de la identificación oficial con fotografía y firma de su representante.
- Permiso de siembra de la superficie para la que solicita el apoyo, correspondiente al ciclo agrícola primavera-verano 2000.

Asimismo, para poder participar en el Programa, el productor interesado deberá estar registrado en el Directorio de Productores de Algodón que integrará la Delegación Estatal de la Secretaría.

SEXTO.- En un periodo no mayor de 5 días hábiles posteriores al cierre del plazo para la entrega de las solicitudes, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, con base en el Directorio de Productores de Algodón que le entregue la Delegación Estatal de la Secretaría, verificará la información de las solicitudes de los productores para asegurar que se paguen los apoyos a la superficie efectivamente sembrada con algodón, emitiendo su dictamen sobre dichas solicitudes. Con base en el dictamen realizado, el Ejecutivo del Estado integrará el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón, en donde se indicarán los nombres o razones sociales de los beneficiarios, el número de folio y los montos por pagar. En ningún caso la superficie a apoyar por beneficiario podrá ser mayor a la registrada en el Directorio de Productores de Algodón, a que se refiere el numeral cuarto de este instrumento.

El Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón se presentará a la Comisión de Regulación y Seguimiento del Programa (CRYS), quien verificará que los productores elegibles para recibir el apoyo estén incluidos en el Directorio de Productores de Algodón y que la superficie para la cual solicitan el apoyo no sea mayor a la que se indique en el propio Directorio.

Una vez que la CRYS verifique el Padrón de Productores del Programa, lo enviará al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, a fin de que ésta

proceda al pago de los apoyos conforme a dicho Padrón. El Ejecutivo del Estado notificará a los productores beneficiarios la autorización de los apoyos.

Los apoyos autorizados se pagarán en la oficina o ventanilla que el Ejecutivo del Estado designe para el efecto. Para recibir su pago los productores deberán acreditar su personalidad y firmar el recibo oficial correspondiente; en caso de ser persona física, mediante la exhibición del original de una identificación oficial con fotografía y firma y la entrega de una fotocopia de dicha identificación y en caso de ser una persona moral, mediante la exhibición y entrega de la copia del acta constitutiva, del poder notarial y el original de una identificación oficial con fotografía y firma de su representante legal.

El Gobierno del Estado y la CRYs podrán verificar la documentación de los solicitantes. En caso de que se detecten irregularidades, falsedades o información inexacta del solicitante o de su documentación, el Ejecutivo del Estado cancelará el pago del apoyo o en su caso procederá a exigir la devolución del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación aplicable vigente pudiera corresponder.

SEPTIMO.- Para la recepción de las aportaciones de recursos federales señalados en el numeral tercero, así como para el pago de los apoyos del Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí, el Ejecutivo del Estado manejará de manera exclusiva la cuenta bancaria denominada "Fomento de la producción algodонера" número 064-24765-4 del banco Banorte, S.A., sucursal 064 Centro, plaza 024, en San Luis Potosí; cuenta que será registrada ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), y que deberá contar con el sistema de protección de cheques y transferencias electrónicas, con el propósito de que se paguen únicamente aquellos apoyos que sean identificados en el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón, en el cual se señalará el nombre de los beneficiarios, folios y montos por pagar. Dicho Padrón será proporcionado al Banco por el Ejecutivo del Estado, conforme a la cláusula sexta del Convenio de Coordinación del cual forma parte este instrumento.

La liberación de fondos de la cuenta citada se efectuará a través de las autorizaciones que expida el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado y sólo se podrán efectuar con cheque de caja, cheque nominativo o a través de transferencia electrónica bancaria, por los montos y en favor de quienes estén indicados en el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón verificado por la CRYs conforme se señala en el segundo párrafo del numeral sexto de este instrumento.

En la cuenta mencionada en el primer párrafo de este numeral, bajo la responsabilidad del Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, así como del Secretario de Finanzas, el Ejecutivo del Estado se obliga a no manejar recursos de otros programas, igualmente se obliga a no transferir los recursos objeto del Convenio de Coordinación a ninguna otra cuenta distinta a la señalada en el primer párrafo de este numeral. Al término de las operaciones y una vez finiquitado el Programa objeto de este Anexo Técnico, la cuenta deberá ser cancelada y el documento que demuestre su cancelación deberá adjuntarse al acta de cierre finiquito que para el efecto se levante.

El remanente de los recursos no ejercidos, así como los productos financieros obtenidos de los recursos aportados por la Federación al Programa, deberán ser reintegrados por el Ejecutivo del Estado a la Secretaría a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, mediante cheques certificados o de caja a favor de la Tesorería de la Federación, uno por los remanentes que pudieran existir y otro por los productos financieros que pudieran generarse; la Secretaría a su vez los enterará a la Tesorería de la Federación.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado deberá entregar a la Secretaría, por conducto de su Delegación Estatal, copia de los estados de la cuenta señalada en el numeral séptimo para que esta última tenga constancia de la aplicación de los recursos, así como de los productos financieros que pudieran generarse.

Una vez concluidas las acciones del Programa y a más tardar el 31 de diciembre del presente año, el Ejecutivo del Estado deberá entregar a la Secretaría por conducto de su Delegación en el Estado, el acta de cierre del Programa en la cual se manifestarán las metas físicas y financieras alcanzadas, así como los beneficios económicos y sociales obtenidos con la ejecución de las acciones previstas en el Convenio y en el presente Anexo Técnico. Dicha acta de cierre deberá ser suscrita por el Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de su Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y el Delegado de la Secretaría en el Estado, debiendo anexar la documentación soporte que justifique lo que en ella se asiente.

NOVENO.- El Ejecutivo del Estado deberá reintegrar los remanentes de los recursos no ejercidos del Programa, incluyendo los productos financieros que se hubieren generado por los recursos federales aportados por la Secretaría, en los términos descritos en el cuarto párrafo del numeral séptimo, a través

de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

En caso de incumplimiento por parte del Ejecutivo del Estado a lo señalado en el párrafo anterior, éste autoriza en este acto y por medio del presente instrumento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le disminuya el importe de los remanentes y productos financieros que deba reintegrar, de las participaciones que recibe el Estado de San Luis Potosí por conducto de la Federación.

DECIMO.- La Secretaría expedirá las cuentas por liquidar certificadas (CLC) que amparan los recursos materia del presente Anexo Técnico, contra la entrega que se le haga del recibo oficial que cumpla con los requisitos fiscales en vigor, expedido por la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

UNDECIMO.- La Comisión de Regulación y Seguimiento del Programa (CRYS) a la que se refiere la cláusula cuarta del Convenio del cual el presente Anexo Técnico es parte integrante, estará constituida por el Gobierno del Estado a través de su Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien la presidirá y por la Secretaría, a través de su Delegado Estatal, en calidad de secretario de dicha Comisión.

La Comisión deberá efectuar las siguientes actividades:

- 1) Verificar el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón que presente el Ejecutivo del Estado para la aplicación de los recursos del Programa, conforme lo señalado en el segundo párrafo del numeral sexto;
- 2) Revisar la documentación que justifique y compruebe las erogaciones realizadas;
- 3) Conocer los dictámenes que realice el Ejecutivo Estatal acerca de las solicitudes de apoyo presentadas y vigilar que se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el Convenio y en el presente Anexo Técnico;
- 4) Verificar y dar seguimiento de la disponibilidad de los recursos del Programa, así como al manejo de la cuenta bancaria a la que se refiere el numeral séptimo, en los términos establecidos en el presente instrumento, incluyendo la generación de productos financieros;
- 5) Revisar y validar los informes de los avances físicos y financieros que elabore el Ejecutivo del Estado, así como los de beneficios económicos y sociales obtenidos con la ejecución de las acciones del Programa;
- 6) Efectuar reuniones semanales de seguimiento del Programa, así como las que sean necesarias para cumplir con lo señalado en este instrumento.
- 7) Revisar y, en su caso, validar el informe final de resultados que presente el Ejecutivo del Estado.

La Secretaría, para llevar a cabo la ejecución de sus obligaciones previstas en este instrumento y en el Convenio, no constituirá estructuras administrativas ni requerirá de gastos operativos adicionales. Asimismo, los gastos operativos que conlleve para el Ejecutivo del Estado la ejecución del Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de San Luis Potosí, los sufragará con recursos propios, distintos a los señalados en el numeral tercero de este Anexo Técnico.

DUODECIMO.- Concluido el Programa y antes del 31 de diciembre de 2000, el Ejecutivo del Estado se compromete a entregar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de su Delegación Estatal, los informes físicos y financieros de la ejecución de las acciones correspondientes al pago de los apoyos a los productores de algodón materia de este Anexo Técnico.

Una vez efectuada la revisión de los informes, la Delegación de la Secretaría los entregará a la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Agricultura.

A más tardar el 31 de diciembre de 2000, el Ejecutivo del Estado elaborará el informe final de resultados del Programa y lo someterá a la consideración de la CRYS para su revisión. Asimismo, procederá a levantar el acta de cierre del Programa, para lo cual se observará lo dispuesto en el último párrafo del numeral octavo del presente instrumento.

DECIMOTERCERO.- Para la ejecución de los trabajos motivo del presente instrumento de coordinación, se establece que su inicio será a partir de su firma y su conclusión no podrá exceder del 31 de diciembre de 2000, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado con el acuerdo de las partes.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, firman las partes el presente Anexo Técnico en seis ejemplares, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: el Subsecretario de Agricultura y Ganadería, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Xavier Ponce de León Andrade**.- Rúbrica.- El Director General de Agricultura, **José Luis Plaza Sánchez**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal de la Secretaría en San Luis Potosí, **Héctor Rodríguez Castro**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Secretario General de Gobierno, **Juan Carlos Barrón Cerda**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Antonio Guzmán Nacoud**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación del Desarrollo y Coordinador General

del Coplade, **Félix Garrocho Rangel**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, **Clemente Mora Padilla**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz-Llave, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, JAVIER USABIAGA ARROYO, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, VICTOR MANUEL VILLALOBOS ARAMBULA; EL OFICIAL MAYOR, XAVIER PONCE DE LEON ANDRADE; Y, EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, JOSE LUIS PLAZA SANCHEZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, POR CONDUCTO DE SU GOBERNADOR, MIGUEL ALEMAN VELASCO, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE FINANZAS Y PLANEACION, Y DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESQUERO, JUAN AMIEVA HUERTA Y RAMON FERRARI PARDIÑO, RESPECTIVAMENTE, EN LO SUCESIVO, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", CON EL FIN DE CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO INSTRUMENTE Y OPERE, POR EXCEPCION Y POR UNICA VEZ, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL PROGRAMA DE IMPULSO AL FOMENTO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PARTICULARMENTE DE LOS PRODUCTORES DE ALGODON DEL ESTADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

Las previsiones y proyecciones que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de política agropecuaria y desarrollo social, tienen como finalidad propiciar un equilibrio de oportunidades y condiciones que aseguren a la población el disfrute de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución, elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de los mexicanos y, de manera prioritaria, disminuir la pobreza y la exclusión social, lo que permite continuar con la realización de las acciones objeto de este instrumento, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Planeación.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2004, establece entre sus líneas de acción, la necesidad de revisar a fondo las políticas y los mecanismos con que opera el sector agrícola, con el reto de crear nuevas formas de organización incorporando tecnología y atendiendo en forma prioritaria los aspectos relacionados con la planeación, producción y comercialización de las cosechas que se producen en la entidad.

Las partes han venido ejecutando Programas de Desarrollo que han permitido avances en el desarrollo del agro de Veracruz, conjugando para ello recursos presupuestales federales y estatales.

El cultivo del algodón en la entidad constituye una actividad de importancia para el desarrollo económico regional, fuente generadora de empleo y promotora del sector industrial. Este cultivo ha enfrentado condiciones particularmente adversas desde 1998, cuando el mercado internacional de la fibra de algodón sufrió una de las más severas caídas de los últimos años. Esta situación se mantuvo en 1999 y aunque en los primeros meses de 2000 se observó un ligero repunte en sus precios de mercado, no resulta suficiente para asegurar la viabilidad del cultivo dado el aumento observado en los costos de producción, con el consecuente deterioro en el ingreso de los productores, la reducción en la superficie cultivada y la subutilización de la planta agroindustrial.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

I.1.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia del Ejecutivo Federal con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del propio ordenamiento y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

I.2.- Que el Secretario del Despacho posee las atribuciones necesarias para suscribir el presente Convenio conforme al artículo 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

I.3.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizó mediante oficio número 312.A.1.-1825 de fecha 27 de septiembre de 2000, la afectación presupuestaria por un monto de \$86'904,000.00 (ochenta y seis millones novecientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con número de autorización de la SHCP 312.A.111.-1125, la cual ha sido debidamente registrada en el Sistema Integral de Control Presupuestal de la Unidad de Política y Control Presupuestal de la SHCP, con la finalidad de celebrar Convenios de Coordinación de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias,

particularmente de los productores nacionales de algodón, entre los cuales se encuentra el Estado de Veracruz. Igualmente, la SHCP mediante oficio 312.A.1.-2471 de fecha 8 de diciembre del presente año, dio su opinión favorable para celebrar el presente Convenio en fecha posterior al 30 de noviembre de 2000.

I.4.- Que señala como su domicilio para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida de los Insurgentes Sur 476, décimo tercer piso, colonia Roma Sur, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II.- Del "EJECUTIVO DEL ESTADO":

II.1.- Que el Estado de Veracruz-Llave es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

II.2.- Que el Gobernador del Estado se encuentra facultado para la celebración de este Convenio, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones V, XVI y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; y 5o. de la Ley de Fomento Económico del Estado de Veracruz.

II.3.- Que los Secretarios de Finanzas y Planeación, y de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, pueden celebrar el presente instrumento, de conformidad a lo establecido por los artículos 9 fracciones II y VII, 19, 20, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

II.4.- Que señala como su domicilio, para todos los efectos legales del presente Convenio, el Palacio de Gobierno, ubicado en la calle Enríquez Esq. Leandro Valle, colonia Centro, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

III.- De "LAS PARTES"

III.- Ambas partes declaran su interés en que se instrumente el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de Veracruz, para lo cual se utilizarán recursos federales de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales a cargo del órgano desconcentrado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), de conformidad con la autorización 312.A.111.-1125 que emitió la SHCP, mediante oficio número 312.A.1.-1825 de fecha 27 de septiembre de 2000, referente a la afectación presupuestaria por un monto de \$86'904,000.00 (ochenta y seis millones novecientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de celebrar Convenios de Coordinación de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias entre el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados productores de algodón. Igualmente, la SHCP mediante oficio 312.A.1.-2471 de fecha 8 de diciembre del presente año, dio su opinión favorable para celebrar el presente Convenio con fecha posterior al 30 de noviembre de 2000.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26, y 35 fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., 22, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3o., 6o. fracción XIX, 34, 35 fracción II, 42 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 49 fracciones V, XVI y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 9 fracciones II y VII, 19, 20, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y 5o. de la Ley de Fomento Económico del Estado, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es conjuntar acciones y recursos para que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de Veracruz.

SEGUNDA.- La especificación de las acciones, responsabilidades, mecanismos de operación, metas y aportaciones de recursos para la instrumentación del Programa objeto de este Convenio, se establecerán en el Anexo Técnico, que debidamente suscrito formará parte integrante del presente instrumento.

TERCERA.- Para la realización del objeto materia de este Convenio, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" llevará a cabo las acciones y ejercerá los recursos que se aporten, conforme a lo que se establezca en el Anexo Técnico a que se refiere la cláusula anterior.

CUARTA.- Para llevar a cabo las acciones de supervisión y vigilancia, las partes acuerdan participar en la planeación, instrumentación y control de las acciones objeto del presente Convenio y darles el seguimiento y evaluación correspondientes, en el seno de una Comisión de Regulación y Seguimiento (CRYS) que para tal efecto se constituirá en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de firma del presente Convenio. La CRYs estará integrada por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" por conducto de su Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, quien presidirá dicha Comisión y por "LA SECRETARIA" a través de su Delegado Estatal.

QUINTA.- "LA SECRETARIA" transferirá a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", los recursos que se convengan en el Anexo Técnico a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento, los cuales no podrán ser mayores a \$1'115,568.00 (un millón ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), considerando un apoyo de \$900.00 por hectárea para una superficie sembrada de algodón, acordada entre las partes, de 1,239.52 hectáreas correspondientes al ciclo agrícola primavera-verano 2000, en toda la entidad.

Dichos recursos provendrán del presupuesto autorizado para "LA SECRETARIA" en el ramo 08, conforme al calendario autorizado por la SHCP, de acuerdo a la normatividad respectiva, previas las autorizaciones que jurídicamente correspondan y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal del año 2000.

SEXTA.- Los recursos que proporcione "LA SECRETARIA" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a abrir especialmente para el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias del que es objeto el presente instrumento, misma que se denominará "Fomento de la producción algodонера" y que deberá estar registrada ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), además de contar con un sistema de protección de cheques y transferencias electrónicas, con el propósito de que se paguen únicamente aquellos apoyos que sean identificados en el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón, en el que se señalarán los nombres o razones sociales de los beneficiarios, folios y montos por pagar; dicho Padrón será proporcionado al banco por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" una vez que sea validado por la CRY.

La liberación de fondos de la cuenta citada se efectuará a través de las autorizaciones que expida "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", de conformidad con lo previsto en el Anexo Técnico a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento.

SEPTIMA.- Los recursos federales que aporte "LA SECRETARIA", para el cumplimiento de los fines de este instrumento, se entenderán como subsidios, por lo que se deberá cumplir con las disposiciones presupuestales aplicables. "LA SECRETARIA" realizará las ministraciones de los recursos a que se refiera el Anexo Técnico de este instrumento, contra la entrega que se le haga del recibo oficial que cumpla con los requisitos fiscales en vigor, expedido por la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

OCTAVA.- Los recursos presupuestales asignados al Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de Veracruz, no podrán ser destinados para otros fines, debiendo ser ejercidos de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento y su Anexo Técnico. "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá reintegrar a "LA SECRETARIA" el remanente de los recursos no ejercidos, así como los productos financieros obtenidos de los recursos aportados por la Federación, mediante cheque certificado o de caja a favor de la TESOFE.

En caso de incumplimiento por parte de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a lo señalado en el párrafo anterior, éste autoriza en este acto y por medio del presente instrumento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le disminuya el importe de los remanentes y productos financieros que deba reintegrar, de las participaciones que recibe el Estado de Veracruz por conducto de la Federación.

NOVENA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a través de la instancia que éste designe, comprobará a "LA SECRETARIA", por conducto de su Delegación en esa entidad y, en su caso, a la instancia fiscalizadora que corresponda, la correcta aplicación de los recursos aportados de conformidad con lo establecido en el presente instrumento.

DECIMA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a entregar a la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de "LA SECRETARIA", a través su Delegación Estatal, el Acta de Cierre Finiquito del Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los Productores de Algodón del Estado de Veracruz, misma que deberá incluir el informe de las metas físicas y financieras alcanzadas, así como los beneficios económicos y sociales obtenidos con la ejecución de las acciones previstas en el presente Convenio y su Anexo Técnico, acompañado de la documentación que soporte lo que en dicha Acta se asiente.

UNDECIMA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de acciones materia de este Convenio y sus Anexos Técnicos, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con las otras, a las que en ningún caso se les podrá considerar como patrones sustitutos.

DUODECIMA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Convenio o su Anexo Técnico, respecto de su formalización, ejecución y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social vigente, suscrito por los Ejecutivos Federal y del Estado de Veracruz.

DECIMOTERCERA.- El presente Convenio y su Anexo Técnico estarán vigentes desde su fecha de firma y hasta el 31 de diciembre de 2000, sin repercusiones de tipo presupuestal para el año 2001.

DECIMOCUARTA.- El presente Convenio y su Anexo Técnico podrán ser revisados, modificados o adicionados de común acuerdo por las partes.

Conscientes del contenido, trascendencia, alcance y fuerza legal del presente instrumento, las partes lo firman en seis ejemplares en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura y Ganadería, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Xavier Ponce de León Andrade.-** Rúbrica.- El Director General de Agricultura, **José Luis Plaza Sánchez.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, **Miguel Alemán Velasco.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Juan Amieva Huerta.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, **Ramón Ferrari Pardiño.-** Rúbrica.

ANEXO Técnico al Convenio de Coordinación que celebraron el 15 de diciembre de 2000, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz-Llave, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el ejecutivo del estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANEXO TECNICO AL CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRARON EL 15 DE DICIEMBRE DE 2000, LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION ("LA SECRETARIA") Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave ("EL EJECUTIVO DEL ESTADO"), CON EL FIN DE CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA QUE ESTE INSTRUMENTE Y OPERE, POR EXCEPCION Y POR UNICA VEZ, EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PROGRAMA DE IMPULSO AL FOMENTO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PARTICULARMENTE DE LOS PRODUCTORES DE ALGODON DEL ESTADO; QUE SUSCRIBEN POR PARTE DE "LA SECRETARIA", EL SECRETARIO JAVIER USABIAGA ARROYO; EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, VICTOR MANUEL VILLALOBOS ARAMBULA; EL OFICIAL MAYOR, XAVIER PONCE DE LEON ANDRADE; EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, JOSE LUIS PLAZA SANCHEZ; Y, EL DELEGADO ESTATAL DE "LA SECRETARIA" EN VERACRUZ, SANTIAGO BARREDA NADER; Y POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, MIGUEL ALEMAN VELASCO, GOBERNADOR DEL ESTADO; JUAN AMIEVA HUERTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION; Y RAMON FERRARI PARDIÑO, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESQUERO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

- I. A efecto de instrumentar, por excepción y única vez, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón, "LA SECRETARIA" utilizará recursos presupuestales federales de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales a cargo del órgano desconcentrado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), por un monto global de \$86'904,000.00 (ochenta y seis millones novecientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la autorización número 312.A.111.-1125 que emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 312.A.1.-1825 de fecha 27 de septiembre de 2000, la cual quedó debidamente registrada en el Sistema Integral de Control Presupuestal; así como el oficio número 312.A.1.-2471 de la SHCP, de fecha 8 de diciembre del presente año, con el cual se dio opinión favorable para la celebración de este instrumento en fecha posterior al 30 de noviembre de 2000.
- II. Con base en lo anterior, se celebró el Convenio de Coordinación de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias entre el Ejecutivo Federal y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" de Veracruz, con el fin de otorgar un apoyo emergente a los productores que sembraron algodón en el ciclo agrícola primavera-verano 2000. Por acuerdo de las partes, para la instrumentación del Programa en el Estado de Veracruz se ha definido una aportación de recursos federales por un monto de hasta \$1'115,568.00 (un millón ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), considerando un apoyo de \$900.00 por hectárea y una superficie máxima a apoyar del cultivo del algodón en dicha entidad de 1,239.52 hectáreas.
- III. Derivado de lo antes expuesto y del Convenio del cual este instrumento es Anexo Técnico, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" instrumentará y operará, por única vez, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de Veracruz, en los términos establecidos en el Convenio citado y el presente instrumento.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en la cláusula segunda del Convenio de Coordinación que celebraron el 15 de diciembre del año 2000, "LA SECRETARIA" y "EL EJECUTIVO DEL

ESTADO", con el fin de conjuntar acciones y recursos para que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de Veracruz, las partes celebran el presente Anexo Técnico sujetándose a lo dispuesto en el Convenio citado y a lo estipulado en los siguientes numerales:

PRIMERO.- El presente Anexo Técnico tiene por objeto precisar las acciones, responsabilidades, metas, inversiones gubernamentales y la mecánica de operación del Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- El Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias del Estado de Veracruz tiene por objeto compensar al productor algodonnero nacional en sus costos de producción a fin de reducir las pérdidas por la caída de los precios de la fibra de algodón, mediante el otorgamiento de un apoyo directo de \$900.00 por hectárea, con el propósito de reducir la incertidumbre de los productores derivada de la inestabilidad de los precios internacionales del algodón, hacer rentable la actividad y asegurar la continuidad del cultivo, con los consecuentes beneficios económicos y sociales.

El apoyo de \$900.00 por hectárea se otorgará por única vez y de manera excepcional por parte de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", a los productores que hayan sembrado algodón en el Estado de Veracruz, durante el ciclo agrícola primavera-verano 2000, que se encuentren registrados en el Directorio de Productores de Algodón que para el efecto integre la Delegación Estatal de "LA SECRETARIA", previa verificación en campo de la superficie sembrada por productor (persona física o moral), y además que cumplan con los requisitos de elegibilidad a los que se refiere el numeral quinto de este Anexo Técnico.

Por acuerdo de las partes, la superficie total a apoyar con el Programa en la entidad no podrá ser mayor a 1,239.52 hectáreas, debiendo corresponder al ciclo agrícola anteriormente referido.

TERCERO.- Para la realización de las acciones a que se refiere el Convenio firmado el 15 de diciembre del año 2000 y el presente Anexo Técnico, "LA SECRETARIA" aportará recursos por \$1'115,568.00 (un millón ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) provenientes de los recursos federales de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales a cargo del órgano desconcentrado ASERCA, de conformidad con la autorización número 312.A.111.-1125 emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que fue comunicada mediante el oficio número 312.A.1.-1825 girado por la Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales de dicha Secretaría, el 27 de septiembre de 2000, así como el oficio número 312.A.1.-2471 de la SHCP, de fecha 8 de diciembre del presente año, con el cual se da opinión favorable para la celebración de este instrumento con fecha posterior al 30 de noviembre de 2000. Los recursos señalados en este párrafo se aplicarán íntegramente al Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias del Algodonnero del Estado de Veracruz-Llave.

"LA SECRETARIA" transferirá a la cuenta que se indica en el numeral séptimo denominada "GOB EDO VER SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION FOM PROD ALGODONERA" la cantidad de \$1'115,568.00 (un millón ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), monto del que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" podrá disponer para aplicarlos, de manera inmediata, a cubrir los apoyos a los productores que hayan sembrado algodón en la entidad, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que se estipulan en este Anexo Técnico.

CUARTO.- La Delegación Estatal de "LA SECRETARIA" integrará el Directorio de Productores de Algodón del Estado de Veracruz, que hayan sembrado algodón en el ciclo agrícola primavera-verano 2000, previa verificación en campo de la superficie sembrada de algodón por productor (persona física o moral), y lo entregará a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a través del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, a más tardar en 10 días hábiles a partir de la firma del presente Anexo Técnico, debiendo indicar en dicho Directorio:

- La superficie sembrada por productor.
- El Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER), municipio y población a que corresponde dicha superficie.
- El total de las hectáreas sembradas en cada CADER, municipio y población.
- El total de las hectáreas sembradas en el Estado.

QUINTO.- Los productores interesados en participar en el Programa deberá entregar en el Distrito de Desarrollo Rural (DDR) o Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) o en la ventanilla de recepción de solicitudes que para tal efecto determine "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", lo siguiente:

- Solicitud de inscripción al Programa bajo protesta de decir verdad en los datos que proporcione en dicha solicitud.
- Fotocopia de identificación oficial con fotografía y firma.
- Si es persona moral, copia del acta constitutiva, copia del poder notarial y copia de la identificación oficial con fotografía y firma de su representante.

- Permiso de siembra de la superficie para la que solicita el apoyo, correspondiente al ciclo agrícola primavera-verano 2000.

Asimismo, para poder participar en el Programa, el productor interesado deberá estar registrado en el Directorio de Productores de Algodón que integrará la Delegación Estatal de "LA SECRETARIA".

SEXTO.- En un periodo no mayor de 5 días hábiles posteriores al cierre del plazo para la entrega de las solicitudes, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, con base en el Directorio de Productores de Algodón que le entregue la Delegación Estatal de "LA SECRETARIA", verificará la información de las solicitudes de los productores y emitirá su dictamen sobre las mismas, con lo cual integrará el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón, en donde se indicarán los nombres o razones sociales de los beneficiarios, el número de folio y los montos por pagar. En ningún caso la superficie a apoyar por beneficiario podrá ser mayor a la registrada en el Directorio de Productores de Algodón, a que se refiere el numeral cuatro de este instrumento.

El Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón se presentará a la Comisión de Regulación y Seguimiento del Programa (CRYS), quien lo revisará y, en su caso, lo validará para la aplicación de los recursos del Programa.

Una vez validado el Padrón de Productores del Programa, la CRYs lo enviará a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a través del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, a fin de que éste proceda al pago de los apoyos conforme a dicho Padrón. "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" notificará a los productores beneficiarios la autorización de los apoyos.

Los apoyos autorizados se pagarán en la oficina o ventanilla que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" designe para el efecto. Para recibir su pago, los productores deberán acreditar su personalidad y firmar el recibo oficial correspondiente; en caso de ser persona física, mediante la exhibición del original de una identificación oficial con fotografía y firma y la entrega de una fotocopia de dicha identificación y en caso de ser una persona moral, mediante la exhibición y entrega de la copia del acta constitutiva, del poder notarial y el original de una identificación oficial con fotografía y firma de su representante legal.

"EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y la CRYs podrán verificar la documentación de los solicitantes. En caso de que se detecten irregularidades, falsedades o información inexacta del solicitante o de su documentación, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" cancelará el pago del apoyo o en su caso procederá a exigir la devolución del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación aplicable vigente pudiera corresponder.

SEPTIMO.- Para la recepción de las aportaciones de recursos federales señalados en el numeral tercero, así como para el pago de los apoyos del Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de Veracruz, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" manejará de manera exclusiva la cuenta bancaria denominada "GOB EDO VER SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION FOM PROD ALGODONERA" número 31252069505 del Banco BANCOMER, S. A., sucursal Museo (003), en Xalapa-Enríquez, Ver.; cuenta que será registrada ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), y que deberá contar con el sistema de protección de cheques y transferencias electrónicas, con el propósito de que se paguen únicamente aquellos apoyos que sean identificados en el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón, en el cual se señalará el nombre de los beneficiarios, folios y montos por pagar. Dicho Padrón será proporcionado al Banco por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", conforme a la cláusula sexta del Convenio de Coordinación del cual forma parte este instrumento.

La liberación de fondos de la cuenta citada se efectuará a través de las autorizaciones que expida "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", por conducto del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero del Gobierno del Estado y sólo se podrán efectuar con cheque nominativo o a través de transferencia electrónica bancaria, por los montos y en favor de quienes estén indicados en el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón validado por la CRYs a que se refiere el tercer párrafo del numeral sexto de este instrumento.

En la cuenta mencionada en el primer párrafo de este numeral, bajo la responsabilidad del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, así como del Secretario de Finanzas y Planeación, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga a no manejar recursos de otros programas, igualmente se obliga a no transferir los recursos objeto del Convenio de Coordinación a ninguna otra cuenta distinta a la señalada en el primer párrafo de este numeral. Al término de las operaciones y una vez finiquitado el Programa objeto de este Anexo Técnico, la cuenta deberá ser cancelada y el documento que demuestre su cancelación deberá adjuntarse al acta de cierre finiquito que para el efecto se levante.

El remanente de los recursos no ejercidos, así como los productos financieros obtenidos de los recursos aportados por la Federación al Programa, deberán ser reintegrados por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a "LA SECRETARIA" a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero del Gobierno del Estado de Veracruz, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, mediante cheque

certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación; "LA SECRETARIA" a su vez los enterará a la Tesorería de la Federación.

OCTAVO.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá entregar a "LA SECRETARIA", por conducto de su Delegación Estatal, copia de los estados de la cuenta correspondientes para que esta última tenga constancia de la aplicación de los recursos, así como de los productos financieros que pudieran generarse.

Una vez concluidas las acciones del Programa y a más tardar el 31 de diciembre del presente año, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá entregar a "LA SECRETARIA" por conducto de su Delegación en el Estado, el acta de cierre del Programa en la cual se manifestarán las metas físicas y financieras alcanzadas, así como los beneficios económicos y sociales obtenidos con la ejecución de las acciones previstas en el Convenio y en el presente Anexo Técnico. Dicha acta de cierre deberá ser suscrita por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", a través de su Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero y el Delegado de "LA SECRETARIA" en el Estado, debiendo anexar la documentación soporte que justifique lo que en ella se asiente.

NOVENO.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá reintegrar los remanentes de los recursos no ejercidos del Programa, incluyendo los productos financieros que se hubieren generado por los recursos federales aportados por "LA SECRETARIA", en los términos descritos en el quinto párrafo del numeral séptimo, a través de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación, uno por concepto de reintegro de remanentes y otro por entero de productos financieros.

En caso de incumplimiento por parte de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a lo señalado en el párrafo anterior, éste autoriza en este acto y por medio del presente instrumento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le disminuya el importe de los remanentes y productos financieros que deba reintegrar, de las participaciones que recibe el Estado de Veracruz por conducto de la Federación.

DECIMO.- "LA SECRETARIA" expedirá las cuentas por liquidar certificadas (CLC) que amparan los recursos materia del presente Anexo Técnico, contra la entrega que se le haga del recibo oficial que cumpla con los requisitos fiscales en vigor, expedido por la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

UNDECIMO.- La Comisión de Regulación y Seguimiento del Programa (CRYS) a la que se refiere la cláusula cuarta del Convenio del cual el presente Anexo Técnico es parte integrante, estará constituida por el Gobierno del Estado a través de su Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, quien la presidirá y por "LA SECRETARIA", a través de su Delegado Estatal, en calidad de secretario de dicha Comisión.

La Comisión deberá efectuar las siguientes actividades:

- 1) Revisar y validar el Padrón de Productores del Programa de Fomento al Algodón que presente "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" para la aplicación de los recursos del Programa;
- 2) Revisar la documentación que justifique y compruebe las erogaciones realizadas;
- 3) Conocer los dictámenes que realice el Ejecutivo Estatal acerca de las solicitudes de apoyo presentadas y vigilar que se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el Convenio y en el presente Anexo Técnico;
- 4) Verificar y dar seguimiento de la disponibilidad de los recursos del Programa, así como al manejo de la cuenta bancaria a la que se refiere el numeral séptimo, en los términos establecidos en el presente instrumento, incluyendo la generación de productos financieros;
- 5) Revisar y validar los informes de los avances físicos y financieros que elabore "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", así como los de beneficios económicos y sociales obtenidos con la ejecución de las acciones del Programa;
- 6) Efectuar reuniones semanales de seguimiento del Programa, así como las que sean necesarias para cumplir con lo señalado en este instrumento.
- 7) Revisar y, en su caso, validar el informe final de resultados que presente "EL EJECUTIVO DEL ESTADO"

"LA SECRETARIA", para llevar a cabo la ejecución de sus obligaciones previstas en este instrumento y en el Convenio, no constituirá estructuras administrativas ni requerirá de gastos operativos adicionales. Asimismo, los gastos operativos que conlleve para "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" la ejecución del Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón del Estado de Veracruz, los sufragará con recursos propios, distintos a los señalados en el numeral tercero de este Anexo Técnico.

DUODECIMO.- Concluido el Programa y antes del 31 de diciembre de 2000, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a entregar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de su Delegación en el Estado, los informes físicos y financieros de la

ejecución de las acciones correspondientes al pago de los apoyos a los productores de algodón materia de este Anexo Técnico.

Una vez efectuada la revisión de los informes, la Delegación de "LA SECRETARIA" los entregará a la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Agricultura.

A más tardar el 31 de diciembre de 2000, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" elaborará el informe final de resultados del Programa y lo someterá a la consideración de la CRYC para su revisión. Asimismo, procederá a levantar el acta de cierre del Programa, para lo cual se observará lo dispuesto en el último párrafo del numeral octavo del presente instrumento.

DECIMOTERCERO.- Para la ejecución de los trabajos motivo del presente instrumento de coordinación, se establece que su inicio será a partir de su firma y su conclusión no podrá exceder del 31 de diciembre de 2000, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado con el acuerdo de las partes.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, firman las partes el presente Anexo Técnico en seis ejemplares, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura y Ganadería, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Xavier Ponce de León Andrade.-** Rúbrica.- El Director General de Agricultura, **José Luis Plaza Sánchez.-** Rúbrica.- El Delegado Estatal de la Secretaría en Veracruz, **Santiago Barreda Nader.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, **Miguel Alemán Velasco.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Juan Amieva Huerta.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, **Ramón Ferrari Pardiño.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 96.90 metros cuadrados, identificado como lote número 36, de la manzana 3, del fraccionamiento Loma Linda, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 96.90 metros cuadrados, identificado como lote número 36, de la manzana 3, del fraccionamiento Loma Linda, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el desarrollo de actividades castrenses.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 396 de fecha 8 de julio de 1988, otorgada por el Notario Público número 119 del Estado de Sinaloa, en la que consta la donación a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 54701 el 26 de abril de 2000, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio número 6491 de fecha 15 de diciembre de 2000, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante oficio número DE.FUS/2278/00 de fecha 22 de noviembre de 2000, hizo constar que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento es permitido, ya que resulta compatible con el Plan Sectorial de Zonificación y Uso del Suelo de la Ciudad de Culiacán y no contraviene el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesorios se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de marzo de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

BENEFICIARIOS y recursos asignados a los programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo con base en las reglas de operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Fomento Educativo.

BENEFICIARIOS Y RECURSOS ASIGNADOS A LOS PROGRAMAS DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO CON BASE EN LAS REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Nacional de Fomento Educativo, con fundamento en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 32, 33 y 34 de la Ley General de Educación; 64, 70 y 71 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001; 1o., 3o. y 4o. del Reglamento para la Educación Comunitaria, y

En tal virtud, y para dar cumplimiento a lo anterior, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

DOCUMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE LA DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIARIOS Y RECURSOS ASIGNADOS A LOS PROGRAMAS QUE OPERA EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, POR ENTIDAD FEDERATIVA

PROGRAMAS EDUCATIVOS
BENEFICIARIOS

ENTIDAD FEDERATIVA	PREESCOLAR COMUNITARIO			PRIMARIA COMUNITARIA			POSPRIMARIA COMUNITARIA		
	Alumnos	Figuras Docentes		Alumnos	Figuras Docentes		Alumnos	Figuras Docentes	
		C	S		C	S		C	S
Aguascalientes	1,320	173	148	825	109	98	225	19	19
Baja California	1,157	1	149	981	123	115			
Baja California Sur	1,052	140	120	840	114	100			
Campeche	1351	231	211	1,480	322	297	150	13	13
Coahuila	4210	561	520	912	219	203			
Colima	964	129	123	975	159	148			
Chiapas	17835	2,982	2,771	30,282	4,102	3,992	900	77	77
Chihuahua	1992	345	324	5,184	934	870	400	34	34
Distrito Federal							125	10	10
Durango	5748	626	599	7,293	1,164	1,096	250	21	21
Guanajuato	6467	783	722	5,175	581	532	625	53	53
Guerrero	6541	831	790	20,256	2,680	2,565	400	34	34
Hidalgo	11022	1,970	1,911	7,160	915	895	375	33	33
Jalisco	4200	748	688	8,251	1,172	1,082	250	21	21
México	4437	766	586	4,181	738	530	625	55	55
Michoacán	12390	1,752	1,665	16,317	2,276	2,161	500	45	45
Morelos	940	114	107	1,203	121	112			
Nayarit	2518	339	323	2,273	389	367	225	19	19
Nuevo León	1936	358	336	1,030	265	253			
Oaxaca	4411	719	684	12,240	1,666	1,592	550	47	47
Puebla	6448	864	824	6,092	835	776	300	26	26
Querétaro	5201	283	283	2,875	664	664	250	21	21
Quintana Roo	1205	132	121	806	101	93			

San Luis Potosí	3853	785	740	7,498	1,262	1,178	325	28	28
Sinaloa	13416	1,599	1,513	23,107	1,801	1,686	600	53	53
Sonora	4230	496	467	1,320	246	229			
Tabasco	2949	374	351	2,487	348	328			
Tamaulipas	3943	627	593	3,542	588	552	175	15	15
Tlaxcala	2218	215	207	1,100	119	115			
Veracruz	16271	2,243	2,069	18,108	2,329	2,172	600	51	51
Yucatán	2668	437	395	2,074	359	337			
Zacatecas	2870	478	446	3,600	602	567	175	15	15
TOTAL	155,763	22,257	20,786	199,467	27,303	25,705	8,025	690	690

C Se refiere a las figuras docentes en capacitación.

S Se refiere a las figuras docentes en servicio.

CALENDARIO DE ASIGNACION (miles de pesos)

Entidad Federativa	CALENDARIO DEL SEMESTRE ENERO-JUNIO						
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Subtotal
Aguascalientes	358	365	360	943	603	673	3,302
Baja California	407	406	408	446	468	534	2,669
Baja California Sur	348	352	356	439	447	503	2,445
Campeche	823	844	826	1,391	1,124	1,226	6,234
Coahuila	1,062	1,070	1,051	1,097	1,144	1,356	6,780
Colima	407	417	410	440	446	509	2,629
Chiapas	1,651	1,707	1,632	2,673	2,130	2,398	12,191
Chihuahua	9,360	9,648	9,231	11,545	10,598	12,092	62,474
Distrito Federal	76,145	27,232	29,508	38,134	37,545	24,549	233,113
Durango	1,680	1,743	1,656	2,397	2,083	2,419	11,978
Guanajuato	3,750	3,898	3,713	4,796	4,326	5,044	25,527
Guerrero	1,724	1,760	1,703	3,177	2,410	2,727	13,501
Hidalgo	3,673	3,734	3,590	4,514	4,160	4,832	24,503
Jalisco	2,178	2,237	2,149	2,873	2,539	2,957	14,933
Estado de México	1,713	1,753	1,697	3,072	2,303	2,583	13,121
Michoacán	5,712	5,860	5,622	6,996	6,470	7,436	38,096
Morelos	356	364	358	366	375	432	2,251
Nayarit	992	1,007	987	1,623	1,314	1,475	7,398
Nuevo León	874	893	870	895	923	1,091	5,546
Oaxaca	3,490	3,606	3,474	4,721	3,804	4,314	23,409
Puebla	2,255	2,304	2,221	3,089	2,719	3,113	15,701
Querétaro	1,464	1,519	1,459	2,228	1,872	2,107	10,649
Quintana Roo	415	413	426	495	502	560	2,811
San Luis Potosí	2,679	2,765	2,645	3,548	3,113	3,575	18,325
Sinaloa	3,558	3,562	3,477	5,441	4,752	5,351	26,141
Sonora	970	1,038	1,016	1,036	1,078	1,275	6,413
Tabasco	1,040	1,067	1,057	1,114	1,141	1,323	6,742
Tamaulipas	1,529	1,566	1,519	2,096	1,844	2,144	10,698
Tlaxcala	547	554	562	572	586	664	3,485
Veracruz	6,065	6,222	5,978	7,376	6,496	7,553	39,690
Yucatán	983	1,005	981	1,049	1,068	1,234	6,320
Zacatecas	1,301	1,337	1,304	1,926	1,661	1,903	9,432
Total	139,509	92,248	92,246	122,508	112,044	109,952	668,507

Entidad Federativa	CALENDARIO DEL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE						
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Subtotal
Aguascalientes	942	805	691	671	647	699	4,455
Baja California	760	698	658	641	601	651	4,009
Baja California Sur	715	657	606	596	507	559	3,640
Campeche	1,463	1,445	1,335	1,303	1,197	1,302	8,045
Coahuila	1,773	1,559	1,406	1,351	1,308	1,466	8,863
Colima	632	639	598	579	546	602	3,596

Chiapas	2,769	2,831	2,640	2,530	2,402	2,614	15,786
Chihuahua	14,837	12,977	11,946	11,397	10,974	12,272	74,403
Distrito Federal	34,598	39,711	46,478	51,449	43,012	36,232	251,480
Durango	3,644	3,422	3,067	2,952	2,881	3,189	19,155
Guanajuato	6,741	6,472	5,998	5,730	5,538	6,158	36,637
Guerrero	3,234	2,792	2,426	2,323	2,248	2,499	15,522
Hidalgo	5,838	5,165	4,817	4,590	4,506	5,066	29,982
Jalisco	3,619	3,769	3,519	3,350	3,274	3,606	21,137
Estado de México	2,872	2,911	2,316	2,219	2,166	2,386	14,870
Michoacán	9,205	7,078	6,323	6,025	5,862	6,617	41,110
Morelos	620	500	453	439	432	478	2,922
Nayarit	1,680	1,545	1,429	1,372	1,322	1,465	8,813
Nuevo León	1,504	1,274	1,157	1,109	1,088	1,211	7,343
Oaxaca	5,196	4,624	4,241	4,046	3,857	4,293	26,257
Puebla	4,233	3,265	2,861	2,742	2,695	3,008	18,804
Querétaro	2,350	2,115	1,949	1,878	1,741	1,915	11,948
Quintana Roo	846	721	672	664	591	652	4,146
San Luis Potosí	3,794	3,927	3,648	3,485	3,363	3,719	21,936
Sinaloa	6,121	6,361	5,983	5,828	5,167	5,774	35,234
Sonora	1,699	1,444	1,303	1,256	1,180	1,326	8,208
Tabasco	1,672	1,457	1,361	1,304	1,245	1,403	8,442
Tamaulipas	2,282	2,497	2,325	2,217	2,149	2,379	13,849
Tlaxcala	790	749	719	692	682	766	4,398
Veracruz	9,401	8,259	7,405	7,055	6,774	7,596	46,490
Yucatán	1,711	1,519	1,387	1,327	1,258	1,413	8,615
Zacatecas	2,261	2,333	2,180	2,091	1,976	2,187	13,028
Total	139,802	135,521	133,897	135,211	123,189	125,503	793,123

**PROGRAMAS DE FOMENTO EDUCATIVO
BENEFICIARIOS**

PROGRAMAS DE FOMENTO EDUCATIVO		
Entidad Federativa	Financiamiento Educativo Rural FIDUCAR	Sistema de Educación de Docentes SED
Aguascalientes	329	285
Baja California	103	305
Baja California Sur	305	221
Campeche	397	665
Coahuila	551	904
Colima	300	448
Chiapas	8,357	6,523
Chihuahua	734	1519
Distrito Federal		219
Durango	874	1,262
Guanajuato	990	1,483
Guerrero	3,250	2,750
Hidalgo	1,347	3,294
Jalisco	3,007	1,806
México	1,790	1,180
Michoacán	2,535	6,234
Morelos	177	233
Nayarit	124	967
Nuevo León	168	851
Oaxaca	2,378	2,056
Puebla	680	2,506
Querétaro	1,310	950

Quintana Roo	180	325
San Luis Potosí	1,051	3,039
Sinaloa	1,528	3,166
Sonora	122	930
Tabasco	300	963
Tamaulipas	672	1,502
Tlaxcala	255	354
Veracruz	3,197	5,151
Yucatán	319	962
Zacatecas	1,014	1,160
Total	38,344	54,213

CALENDARIO DE ASIGNACION (miles de pesos)

Entidad Federativa	CALENDARIO DEL SEMESTRE ENERO-JUNIO						
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Subtotal
Aguascalientes	209	316	133	133	191	191	1,173
Baja California	195	341	126	125	194	194	1,175
Baja California Sur	132	200	85	85	122	122	746
Campeche	302	461	191	191	277	277	1,699
Coahuila	478	714	307	307	436	436	2,678
Colima	247	366	158	158	224	224	1,377
Chiapas	535	813	340	340	490	490	3,008
Chihuahua	4,740	6,931	3,067	3,066	4,289	4,289	26,382
Distrito Federal	382	88,614	107	107	24,576	27,316	141,102
Durango	644	959	414	414	587	587	3,605
Guanajuato	1,998	2,992	1,279	1,279	1,822	1,822	11,192
Guerrero	878	1,358	551	551	806	806	4,950
Hidalgo	1,372	2,165	854	854	1,269	1,269	7,783
Jalisco	1,336	1,829	895	896	1,192	1,192	7,340
Estado de México	934	1,343	611	611	843	843	5,185
Michoacán	2,317	3,684	1,432	1,432	2,145	2,145	13,155
Morelos	176	278	110	110	163	163	1,000
Nayarit	378	630	227	227	355	355	2,172
Nuevo León	408	672	246	247	381	381	2,335
Oaxaca	1,483	2,311	926	926	1,364	1,364	8,374
Puebla	988	1,592	606	606	918	918	5,628
Querétaro	825	1,153	543	543	736	736	4,536
Quintana Roo	159	246	99	99	146	146	895
San Luis Potosí	1,210	1,904	754	754	1,118	1,118	6,858
Sinaloa	1,528	2,441	941	941	1,416	1,416	8,683
Sonora	369	622	220	220	347	347	2,125
Tabasco	448	720	274	274	415	415	2,546
Tamaulipas	917	1,453	568	568	848	848	5,202
Tlaxcala	209	321	132	131	191	191	1,175
Veracruz	2,926	4,635	1,814	1,815	2,708	2,708	16,606
Yucatán	538	877	328	327	501	501	3,072
Zacatecas	572	821	375	375	517	517	3,177
Total	29,833	133,762	18,713	18,712	51,587	54,327	306,934

Entidad Federativa	CALENDARIO DEL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE						
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Subtotal
Aguascalientes	3	47	52	52	52	49	255
Baja California	1	15	17	17	17	16	83
Baja California Sur	3	44	50	49	49	46	241
Campeche	2	49	54	54	54	51	264
Coahuila	5	79	88	88	88	83	431

Colima	2	43	47	47	47	45	231
Chiapas	6	99	110	110	110	104	539
Chihuahua	71	1,197	1,322	1,323	1,325	1,254	6,492
Distrito Federal	15,126	5,033	1,308	3,536	4,620	1,353	30,976
Durango	8	123	136	136	136	129	668
Guanajuato	21	460	509	509	510	482	2,491
Guerrero	6	139	154	154	154	146	753
Hidalgo	12	190	209	209	210	198	1,028
Jalisco	23	431	480	479	476	450	2,339
Estado de México	16	252	278	279	279	264	1,368
Michoacán	15	357	396	396	396	374	1,934
Morelos	1	25	28	28	28	26	136
Nayarit	1	18	19	19	19	18	94
Nuevo León	1	23	26	26	26	25	127
Oaxaca	13	334	370	370	370	350	1,807
Puebla	7	98	109	109	109	103	535
Querétaro	10	186	206	206	206	195	1,009
Quintana Roo	2	26	29	29	29	27	142
San Luis Potosí	10	140	154	155	155	146	760
Sinaloa	14	220	243	243	243	230	1,193
Sonora	1	17	19	19	19	18	93
Tabasco	2	43	47	47	47	45	231
Tamaulipas	4	95	105	105	105	99	513
Tlaxcala	3	37	41	41	41	39	202
Veracruz	25	453	501	501	501	474	2,455
Yucatán	2	44	50	50	49	47	242
Zacatecas	8	145	162	161	161	152	789
Total	15,424	10,462	7,319	9,547	10,631	7,038	60,421

**PROGRAMAS COMPENSATORIOS
BENEFICIARIOS
RECURSOS DIDACTICOS**

Entidad Federativa	Alumnos Beneficiados PAREB	Alumnos Beneficiados PIARE	Escuelas Telesecundarias Apoyadas PAREIB
Aguascalientes		17,749	29
Baja California		22,115	
Baja California Sur		15,423	5
Campeche	46,335		8
Coahuila		40,619	
Colima		24,343	7
Chiapas	471,443		80
Chihuahua		153,067	31
Distrito Federal			721
Durango	38,930		89
Guanajuato	74,133		25
Guerrero	315,631		35
Hidalgo	175,950		66
Jalisco	150,176		3
México		336,934	65
Michoacán	319,170		112
Morelos		13,950	
Nayarit		45,412	26
Nuevo León		27,134	
Oaxaca	444,010		43
Puebla	225,792		34

Querétaro		88,684	28
Quintana Roo		40,308	14
San Luis Potosí	230,292		187
Sinaloa		145,320	3
Sonora		82,397	42
Tabasco	170,345		48
Tamaulipas		41,582	22
Tlaxcala		18,837	9
Veracruz	282,028		139
Yucatán	166,422		
Zacatecas		115,256	129
Total	3,110,657	1,229,130	2,000

CAPACITACION A DOCENTES Y DIRECTIVOS

Entidad Federativa	Docente Capacitado		
	PAREB	PIARE	PAREIB
Aguascalientes		548	548
Baja California		581	581
Baja California Sur		269	269
Campeche	902		902
Coahuila		1,184	1,184
Colima		292	292
Chiapas	11,840		11,840
Chihuahua		2,975	2,975
Durango	1,793		1,793
Guanajuato	2,053		2,053
Guerrero	7,845		7,845
Hidalgo	4,670		4,670
Jalisco	4,151		4,151
México		5,587	5,587
Michoacán	6,420		6,420
Morelos		322	322
Nayarit		1,311	1,311
Nuevo León		1,508	1,508
Oaxaca	8,345		8,345
Puebla	3,995		3,995
Querétaro		1,395	1,395
Quintana Roo		619	619
San Luis Potosí	4,349		4,349
Sinaloa		3,010	3,010
Sonora		1,420	1,420
Tabasco	4,191		4,191
Tamaulipas		2,011	2,011
Tlaxcala		519	519
Veracruz	7,997		7,997
Yucatán	1,477		1,477
Zacatecas		3,069	3,069
Total	70,028	26,620	96,648

A partir del ciclo escolar 2001-2002 las acciones del PAREB y PIARE serán realizadas por el PAREIB.

RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO DOCENTE

Entidad Federativa	Docente Incentivado		
	PAREB	PIARE	PAREIB
Aguascalientes			
Baja California			
Baja California Sur			

Campeche			
Coahuila			
Colima		15	15
Chiapas	2,096		2,096
Chihuahua		295	295
Durango	252		252
Guanajuato	300		300
Guerrero	2,409		2,409
Hidalgo	1,200		1,200
Jalisco	952		952
México		286	286
Michoacán			
Morelos			
Nayarit		138	138
Nuevo León		30	30
Oaxaca	1,500		1,500
Puebla	688		688
Querétaro		262	262
Quintana Roo		35	35
San Luis Potosí	168		168
Sinaloa		96	96
Sonora		332	332
Tabasco	296		296
Tamaulipas			
Tlaxcala			
Veracruz	1,332		1,332
Yucatán	172		172
Zacatecas			
Total	11,365	1,489	12,854

A partir del ciclo escolar 2001-2002 las acciones del PAREB y PIARE serán realizadas por el PAREIB.

APOYOS A LA SUPERVISION

Entidad Federativa	Supervisor y Jefe de Sector Apoyado		
	PAREB	PIARE	PAREIB
Aguascalientes		31	31
Baja California		42	42
Baja California Sur		24	24
Campeche	59		59
Coahuila		102	102
Colima		37	37
Chiapas	402		402
Chihuahua		188	188
Durango	160		160
Guanajuato	45		45
Guerrero	386		386
Hidalgo	250		250
Jalisco	233		233
México		328	328
Michoacán	293		293
Morelos		33	33
Nayarit		89	89
Nuevo León		82	82
Oaxaca	395		395
Puebla	231		231
Querétaro		92	92
Quintana Roo		28	28

San Luis Potosí	158		158
Sinaloa		148	148
Sonora		99	99
Tabasco	153		153
Tamaulipas		46	46
Tlaxcala		18	18
Veracruz	253		253
Yucatán	97		97
Zacatecas		168	168
Total	3,115	1,555	4,670

A partir del ciclo escolar 2001-2002 las acciones del PAREB y PIARE serán realizadas por el PAREIB.

INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Entidad Federativa	Construcción y Rehabilitación de Espacios Educativos			TOTAL
	PAREB	PIARE	PAREIB	
Aguascalientes			93	93
Baja California		88	116	204
Baja California Sur		22	47	69
Campeche	256		220	476
Coahuila		76	111	187
Colima		42	34	76
Chiapas	59		249	308
Chihuahua		15	136	151
Durango	75		235	310
Guanajuato	71		201	272
Guerrero	30		130	160
Hidalgo	286		426	712
Jalisco	146		220	366
México		13	90	103
Michoacán	226		155	381
Morelos		94	98	192
Nayarit		44	206	250
Nuevo León		133	270	403
Oaxaca	244		206	450
Puebla	287		321	608
Querétaro		39	180	219
Quintana Roo		46	77	123
San Luis Potosí	392		428	820
Sinaloa		84	165	249
Sonora		212	294	506
Tabasco	145		212	357
Tamaulipas		81	111	192
Tlaxcala		23	104	127
Veracruz	213		292	505
Yucatán	47		239	286
Zacatecas		120	255	375
Total	2,477	1,160	5,921	9,558

APOYOS A LA GESTION ESCOLAR

Entidad Federativa	Apoyos a la Gestión Escolar	
	PIARE	PAREIB
Aguascalientes	206	
Baja California	210	
Baja California Sur	157	

Campeche		441
Coahuila	626	
Colima	215	
Chiapas		5,282
Chihuahua	1,420	
Durango		1,027
Guanajuato		928
Guerrero		2,996
Hidalgo		2,071
Jalisco		2,391
México	2,678	
Michoacán		3,289
Morelos	144	
Nayarit	574	
Nuevo León	788	
Oaxaca		3,862
Puebla		2,169
Querétaro	752	
Quintana Roo	344	
San Luis Potosí		1,918
Sinaloa	1,551	
Sonora	922	
Tabasco		1,371
Tamaulipas	943	
Tlaxcala	197	
Veracruz		3,332
Yucatán		873
Zacatecas	1,670	
Total	13,397	31,950

EDUCACION INICIAL

Entidad Federativa	Padre Atendido	Promotor Apoyado	Coordinador Apoyado
Aguascalientes	4,700	235	9
Baja California	3,140	157	8
Baja California Sur	4,300	215	7
Campeche	9,680	484	14
Coahuila	10,900	545	14
Colima	4,480	224	5
Chiapas	29,480	1,474	35
Chihuahua	10,980	549	24
Durango	14,500	725	24
Guanajuato	23,000	1,150	30
Guerrero	36,940	1,847	45
Hidalgo	23,780	1,189	28
Jalisco	19,100	955	26
México	32,600	1,630	36
Michoacán	26,800	1,340	31
Morelos	8,340	417	10
Nayarit	13,320	666	16
Nuevo León	11,080	554	12
Oaxaca	31,720	1,586	45
Puebla	42,820	2,141	54
Querétaro	13,920	696	18
Quintana Roo	6,200	310	11
San Luis Potosí	23,800	1,190	26

Sinaloa	17,960	898	26
Sonora	10,800	540	16
Tabasco	7,760	388	14
Tamaulipas	9,160	458	10
Tlaxcala	6,680	334	9
Veracruz	30,100	1,505	38
Yucatán	9,160	458	12
Zacatecas	11,660	583	17
Total	508,860	25,443	670

CALENDARIO DE ASIGNACION (miles de pesos)

Entidad Federativa	Calendario del Semestre Enero-Junio						1er. Sem
	Enero *	Febrero*	Marzo*	Abril	Mayo	Junio	
Aguascalientes	0	0	0	5,023	1,496	1,805	8,324
Baja California	0	0	0	5,577	1,493	2,195	9,265
Baja California Sur	0	0	0	3,803	1,153	1,474	6,430
Campeche	0	0	0	10,583	3,200	4,314	18,097
Coahuila	0	0	0	13,365	2,595	5,173	21,133
Colima	0	0	0	4,782	1,645	1,995	8,422
Chiapas	0	0	0	35,020	15,106	44,067	94,193
Chihuahua	0	0	0	11,396	3,657	7,165	22,218
Distrito Federal	17,010	5,861	5,861	65,836	21,679	32,128	148,375
Durango	0	0	0	17,032	5,171	8,417	30,620
Guanajuato	0	0	0	18,564	4,137	8,733	31,434
Guerrero	0	0	0	37,714	9,281	29,412	76,407
Hidalgo	0	0	0	30,707	6,007	16,384	53,098
Jalisco	0	0	0	24,175	6,665	15,101	45,941
Estado de México	0	0	0	21,442	5,265	14,367	41,074
Michoacán	0	0	0	24,895	10,134	12,784	47,813
Morelos	0	0	0	7,167	1,126	2,539	10,832
Nayarit	0	0	0	8,021	2,175	4,344	14,540
Nuevo León	0	0	0	11,671	2,152	5,373	19,196
Oaxaca	0	0	0	30,182	4,673	32,928	67,783
Puebla	0	0	0	27,960	10,859	16,332	55,151
Querétaro	0	0	0	8,818	4,082	5,034	17,934
Quintana Roo	0	0	0	7,485	1,597	3,625	12,707
San Luis Potosí	0	0	0	28,791	4,666	12,516	45,973
Sinaloa	0	0	0	15,531	3,721	7,334	26,586
Sonora	0	0	0	15,140	2,521	7,336	24,997
Tabasco	0	0	0	16,401	2,117	9,160	27,678
Tamaulipas	0	0	0	10,919	2,605	4,897	18,421
Tlaxcala	0	0	0	5,619	1,620	1,896	9,135
Veracruz	0	0	0	40,801	13,192	22,391	76,384
Yucatán	0	0	0	17,280	4,235	7,821	29,336
Zacatecas	0	0	0	12,134	3,982	6,766	22,882
Nacional	17,010	5,861	5,861	593,834	164,007	355,806	1,142,379

* Para los meses indicados no se asignaron recursos en el Calendario anunciado a este organismo, sólo lo concerniente al pago de remuneraciones salariales.

Entidad Federativa	Calendario del Semestre Julio-Diciembre						2o. Sem
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Aguascalientes	4,126	529	2,343	613	674	506	8,791
Baja California	3,246	1,105	2,063	761	413	656	8,244
Baja California Sur	2,328	520	2,012	531	757	655	6,803
Campeche	8,207	1,422	3,595	1,627	835	1,251	16,937
Coahuila	6,778	2,298	5,434	1,396	872	1,361	18,139
Colima	3,884	1,062	1,788	798	433	619	8,584
Chiapas	53,957	7,065	35,156	8,879	17,184	5,085	127,326
Chihuahua	17,214	2,586	9,158	2,432	3,238	2,027	36,655
Distrito Federal	98,460	16,975	17,996	18,050	14,409	14,121	180,011
Durango	13,654	2,276	7,323	2,285	3,147	2,032	30,717

Guanajuato	11,850	2,276	9,087	2,423	3,867	2,734	32,237
Guerrero	35,757	6,221	23,579	5,136	17,941	5,333	93,967
Hidalgo	24,482	4,557	15,152	4,815	9,770	2,840	61,616
Jalisco	20,284	2,611	15,360	3,262	7,885	2,651	52,053
Estado de México	35,750	3,652	21,503	3,661	5,055	3,599	73,220
Michoacán	37,995	3,667	25,379	4,749	3,370	3,958	79,118
Morelos	3,200	959	2,140	762	401	782	8,244
Nayarit	7,128	1,281	5,768	1,478	1,862	1,447	18,964
Nuevo León	5,880	1,956	6,269	1,452	937	1,387	17,881
Oaxaca	49,298	6,051	28,277	4,739	12,103	4,373	104,841
Puebla	31,198	8,367	18,075	4,586	7,445	5,686	75,357
Querétaro	11,033	1,569	5,736	2,056	2,605	1,510	24,509
Quintana Roo	6,619	2,001	3,085	1,078	1,162	767	14,712
San Luis Potosí	36,382	6,414	13,590	3,512	3,198	3,335	66,431
Sinaloa	16,495	2,225	12,467	2,665	2,801	2,427	39,080
Sonora	12,789	1,137	7,088	2,460	3,177	1,486	28,137
Tabasco	21,049	1,461	9,405	1,718	3,775	859	38,267
Tamaulipas	7,800	1,268	6,908	1,274	888	1,053	19,191
Tlaxcala	3,377	790	2,363	702	692	523	8,447
Veracruz	39,334	6,322	22,373	7,589	11,323	5,151	92,092
Yucatán	19,208	2,093	7,195	1,371	2,129	1,068	33,064
Zacatecas	19,369	1,140	11,156	1,883	1,426	1,577	36,551
Nacional	668,131	103,856	358,823	100,743	145,774	82,859	1,460,186

Estos recursos están sujetos a variaciones debido a los procesos de licitación que las entidades federativas efectúan.

Los recursos del PAREIB no incluyen los del proyecto de Posprimaria, ya que éstos aparecen en el apartado de la educación comunitaria.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Las presentes distribuciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- El Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo, **Carlos Márquez Pérez**.- Rúbrica.

AVISO general mediante el cual se dan a conocer los domicilios de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, competentes para estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento de validez oficial para impartir educación del tipo superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

AVISO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS DOMICILIOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, COMPETENTES PARA ESTUDIAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL PARA IMPARTIR EDUCACION DEL TIPO SUPERIOR.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Acuerdo número 279, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día lunes 10 de julio de 2000, se dan a conocer los domicilios de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, competentes para estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento de validez oficial para impartir educación del tipo superior.

UNIDAD ADMINISTRATIVA	VENTANILLA	DOMICILIO	HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO EN DIAS HABILES	TELEFONOS

Dirección General de Educación Superior	Dirección de Regulación de Instituciones Particulares Subdirección de Supervisión e Infraestructura y Procesos	San Fernando No.1 colonia,Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C.P. 14050, México, D.F.	De 8:00 a 15:00	Tels. 57-23-67-58 57-23-67-59
Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria	Dirección Técnica Subdirección de Planeación Departamento de Normatividad y Servicios Escolares	José María Ibararán No. 84, piso 8, Col. San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100 México, D.F.	De 9:00 A 18:00	Conm.: 56-28-89-03 53-28-10-97 53-28-10-00 Exts.: 21919 21930 21932
Coordinación General de Universidades Tecnológicas	Dirección Académica Subdirección Académica	Francisco Petrarca No. 321, piso 6, Col. Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11570 México, D.F.	De 9:00 a 18:00	Tels. 52-31-16-07 52-31-16-08 Conm.: 56-28-89-03 53-28-10-97 53-28-10-00 Exts. 19520 19586 19587
Dirección General de Institutos Tecnológicos	Dirección de Operación Subdirección de Asistencia Institucional Area Jurídica	Patriotismo No. 711 Edif. B, planta baja Col. San Juan Mixcoac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03730, México, D.F.	De 9:00 a 16:00	Conm.: 56-15-06-84 55-98-11-72 56-11-68-81 Exts.: 22024 22019 22053
Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar	Dirección Técnica	Dr. Jiménez No. 47, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	De 8:00 A 18:00	Tels. 55-78-56-75

México, D.F., a 1 de marzo de 2001.- El Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, **Ignacio Villagorda Mesa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 14/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 14/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de modificar la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; con facultades para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Conforme a los artículos 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en un mismo Circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar o varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial o Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma Materia, tendrán una o varias Oficinas de Correspondencia Común las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano jurisdiccional que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

CUARTO.- Que por Acuerdos Generales 29/2000 y 74/2000 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció las reglas de turno de los asuntos que se remitan a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respectivamente;

QUINTO.- Que es atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, como lo dispone el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

CAPITULO I DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

ARTICULO 1.- Funciones de las Oficinas de Correspondencia Común. Las Oficinas de Correspondencia Común son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

ARTICULO 2.- Tipos de Oficinas de Correspondencia Común. Se establecerán diferentes Oficinas de Correspondencia Común para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Cuando en un Circuito o lugar existan Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito especializados, se establecerán diferentes Oficinas de Correspondencia Común para cada especialidad.

ARTICULO 3.- Supervisión e Inspección. El Consejo de la Judicatura Federal inspeccionará el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común y supervisará el desempeño de los servidores públicos adscritos a las mismas, a través de la Visitaduría Judicial.

Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, a través del Coordinador de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito respectivo, el nombramiento y remoción del personal adscrito a las Oficinas de Correspondencia Común, a propuesta de los titulares de los órganos jurisdiccionales, previo acuerdo entre ellos.

ARTICULO 4.- Horario. El horario de las Oficinas de Correspondencia Común será desde las ocho horas con treinta minutos hasta las veinticuatro horas, en días hábiles.

ARTICULO 5.- Formas de Turno. Las Oficinas de Correspondencia Común turnarán los asuntos conforme a lo siguiente:

- a) Los asuntos que se presenten por primera vez, en forma aleatoria, mediante el sistema computarizado que disponga la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, de tal manera que se logre una distribución equitativa y equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales y se garantice a los gobernados una pronta y expedita administración de justicia; y,
- b) Cuando por causa de fuerza mayor no pueda utilizarse el citado sistema, los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, previo acuerdo entre ellos, autorizarán el uso provisional del sistema de turno manual en forma secuencial, en riguroso orden de presentación de los asuntos, a partir de la última distribución automática informando de lo anterior a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal para su aprobación.

Asimismo informarán a la propia Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo, en su oportunidad, del restablecimiento del sistema computarizado de turno de asuntos.

ARTICULO 6.- Del Turno de los Asuntos Relacionados. Cuando ante las Oficinas de Correspondencia Común se presente algún asunto que tenga relación con otro del que con anterioridad haya conocido o esté conociendo determinado órgano jurisdiccional, ya sea por la intervención en ambos asuntos de las mismas partes y/o se trate de actos derivados del mismo procedimiento, la referida oficina turnará dicho asunto a aquél órgano jurisdiccional con la finalidad de aprovechar el conocimiento previo, así como evitar resoluciones contradictorias.

En el supuesto de que dos o más órganos jurisdiccionales federales hubieran conocido del asunto relacionado, la Oficina de Correspondencia Común deberá remitirlo al Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de presentación del citado asunto.

Cuando las demandas de amparo directo o los escritos en que se interpongan los recursos de revisión o queja establecidos, respectivamente, en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, tengan relación con algún asunto del que ya hubiera conocido un Tribunal de Circuito, la Oficina de Correspondencia Común deberá turnarlos a ese órgano jurisdiccional.

En estos casos, el sistema computarizado de turno establecido deberá compensar entre los restantes órganos jurisdiccionales el reparto de asuntos para equilibrar las cargas de trabajo.

ARTICULO 7.- Exclusión de Turno del Juzgado Señalado como Autoridad Responsable. La Oficina de Correspondencia Común mediante su programa computarizado, excluirá de turno al juzgado o tribunal que esté señalado como autoridad responsable y en ese caso, turnará el asunto a otro órgano jurisdiccional, realizando la compensación correspondiente.

ARTICULO 8.- Presentación de Oficios y Promociones Urgentes. Cuando se presente en las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito un oficio de consignación con detenido, una solicitud de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo o una demanda de amparo contra orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, se remitirá de inmediato al Juzgado de Distrito en turno, para que provea lo conducente.

En caso de que la Oficina de Correspondencia Común reciba este tipo de promociones fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales, realizará su entrega inmediata al secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno.

Fuera del horario de las Oficinas de Correspondencia Común, las demandas de amparo de trámite urgente serán recibidas por el secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno, quien lo deberá comunicar a la Oficina de Correspondencia Común respectiva, en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

ARTICULO 9.- Medidas para Mejorar el Sistema de Distribución de Asuntos. Los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, previa autorización que recaben de la Comisión de Creación de Nuevos de Organos, podrán aplicar las medidas que permitan el mejoramiento del sistema de distribución de asuntos. De manera enunciativa se consideran urgentes las modificaciones necesarias para impedir la paralización del servicio, las ocasionadas en los siguientes supuestos: con motivo de fallas en el sistema de energía eléctrica, por la introducción de virus en el sistema de cómputo, por la desconfiguración de los programas de cómputo o en cualquier otro caso, de tal naturaleza, que entorpezca el funcionamiento del sistema computarizado del turno de asuntos, las cuales se implementarán de inmediato y sólo se dará aviso de ellas a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal para la aprobación de la modificación del programa computarizado de turno aleatorio, siempre que se garantice la distribución equilibrada de cargas de trabajo de los respectivos órganos jurisdiccionales a través del sistema manual de asuntos como medida contingente hasta en tanto se restablezca el sistema computarizado.

ARTICULO 10.- Movimientos Correctivos en el Registro y Turno de Asuntos. El sistema computarizado de turno aleatorio instalado en la computadora de cada Oficina de Correspondencia Común, contará con una clave de acceso que permita realizar movimientos correctivos en el registro y turno de los asuntos.

ARTICULO 11.- Clave de Acceso. La clave de acceso para realizar movimientos en el sistema computarizado de turno será establecida mediante acuerdo de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, según corresponda.

La clave de acceso al sistema computarizado de turno aleatorio se modificará cuando sea necesario a juicio de los propios Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.

Es responsabilidad de la Oficina de Correspondencia Común el uso y respaldo de la base de datos generada con motivo del registro y turno de los asuntos.

ARTICULO 12.- Registro de Documentación. La documentación recibida por las Oficinas de Correspondencia Común se registrará de manera consecutiva en el sistema computarizado, del que se obtendrá la impresión por triplicado de la boleta de turno, las cuales serán selladas y firmadas por la persona que haya recibido el asunto; un ejemplar de dicha boleta se entregará al interesado, otro al órgano jurisdiccional al que se turne el asunto y el último, lo conservará la Oficina de Correspondencia Común como soporte documental, para consulta, inspección y archivo.

El sistema computarizado generará una base de datos de cada uno de los documentos que se reciban y el destino que se les dio.

La boleta de turno deberá contener, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha y hora de presentación;

- b) Número de registro consecutivo que corresponda;
- c) Nombre del inculcado, actor, quejoso, recurrente o promovente;
- d) Nombre del demandado y tercero perjudicado;
- e) Tipo de juicio, recurso que se interpone o procedimiento que se promueve;
- f) Acto reclamado, en su caso;
- g) Materia;
- h) En su caso, número de expediente que sirva como antecedente;
- i) En caso de demandas de amparo, las autoridades responsables;
- j) En caso de consignaciones, el delito por el que se ejerce acción penal;
- k) Órgano jurisdiccional al que se turna el asunto;
- l) Número de copias y anexos que se reciben, y
- m) El asunto con probable relación.

Cuando por algún motivo justificado se interrumpa el turno por sistema computarizado aleatorio, los turnos y registros se harán manualmente en formatos de idénticas características de los que proporciona aquél y en una bitácora, con las firmas del responsable de la Oficina de Correspondencia Común y del Magistrado de Circuito o Juez de Distrito designado por acuerdo de los titulares del Circuito o lugar en que da servicio la referida oficina. Asimismo, se hará constar la fecha, hora y motivos por los que se haya interrumpido el uso del sistema computarizado, así como el último registro asignado por dicho sistema; también se anotará en la bitácora la fecha y hora de reanudación del sistema computarizado y el último registro manual.

ARTICULO 13.- Informe de Asuntos Recibidos. Las Oficinas de Correspondencia Común rendirán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe a la Unidad de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el ingreso de asuntos recibidos, del tipo de juicio, recurso o procedimiento, la materia y el turno realizado a cada uno de los órganos jurisdiccionales federales a los que brindan servicio.

ARTICULO 14.- Responsable de las Oficinas de Correspondencia Común. Las Oficinas de Correspondencia Común, estarán a cargo de un licenciado en derecho quien coordinará las actividades de recepción, registro y turno de asuntos, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las labores asignadas a las citadas oficinas.

El Jefe de la Oficina de Correspondencia Común será el responsable de los registros y del uso de la bitácora.

ARTICULO 15.- Verificación de la Documentación. Previo cercioramiento, por parte del Jefe de la Oficina de Correspondencia Común, de que la documentación presentada se encuentra dirigida correctamente a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a los que presta servicio, la recibirá junto con las copias y anexos, imprimiendo el sello respectivo que contendrá fecha y hora de presentación y asentará el número de copias y anexos, registrándola y turnándola de inmediato al órgano jurisdiccional correspondiente.

En la copia que se entregará al interesado, así como en los comprobantes de registro, se deberá anotar fecha y hora de recepción y número de copias y anexos, si los hubiere, asentando la firma de la persona que haya recibido el documento.

ARTICULO 16.- Información a los Interesados. La Oficina de Correspondencia Común proporcionará a los interesados, a partir de la presentación del escrito respectivo, la información relativa al turno del asunto y el número de registro que le fue asignado, así como la fecha en que se enviará al órgano jurisdiccional.

ARTICULO 17.- Comprobantes de Presentación Próximos a la Conclusión de Actividades. Cuando próximo a concluir el horario de actividades de la Oficina de Correspondencia Común se presenten varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el Jefe de la citada oficina les entregará comprobantes o contraseñas a todos aquellos que acudan hasta las veinticuatro horas, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibieron y de justificar la recepción de los mismos fuera del horario establecido.

ARTICULO 18.- Recepción de Asuntos por Parte de Organos Jurisdiccionales. Los titulares de los órganos jurisdiccionales a que dé servicio la Oficina de Correspondencia Común deberán enviar personal a su cargo, ante dicha oficina por lo menos dos veces al día para recibir los asuntos que les hayan sido turnados.

ARTICULO 19.- Enmienda en la Captura de Datos. En caso de existir error en el registro de los asuntos, la Oficina de Correspondencia Común dará cuenta a los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, o al Coordinador designado, a fin de que bajo su responsabilidad se utilice la clave de acceso asignada y se enmiende el error. Tal circunstancia se asentará en la bitácora respectiva.

ARTICULO 20.- Diferencia Máxima en las Cargas de Trabajo. La Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, dispondrá la diferencia máxima permitida en el turno de asuntos.

CAPITULO II DEL AUXILIO A LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA DE TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO

ARTICULO 21.- Auxilio a las Oficinas de Correspondencia de cada Organo Jurisdiccional. Las Oficinas de Correspondencia Común del Circuito auxiliarán a las Oficinas de Correspondencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio, en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, fuera del horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas.

El auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente.

El registro de estos documentos se realizará en un sistema distinto del registro de turno.

ARTICULO 22.- Instancia Competente para Resolver Problemas Derivados de la Aplicación de este Acuerdo. La Comisión de Creación de Nuevos Organos será competente para resolver cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo General 29/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.- Queda subsistente el Acuerdo General 74/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de la problemática que existe en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 14/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula el Funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6320 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.54	Personas físicas	8.74
Personas morales	8.54	Personas morales	8.74
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.82	Personas físicas	9.10
Personas morales	8.82	Personas morales	9.10
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.56	Personas físicas	9.47
Personas morales	9.56	Personas morales	9.47

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 13 de marzo de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 13 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.1800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 13 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 9 de marzo de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA
CONSOLIDADO AL 9 DE MARZO DE 2001.**

(Cifras preliminares en millones de pesos)**ACTIVO**

Reserva Internacional 1/	364,155
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	

Deudores por Reporto 3/	86,351
Crédito a Organismos Públicos 4/	70,592
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>174,714</u>
Billetes y Monedas en Circulación	174,639
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	75
Bonos de Regulación Monetaria	41,074
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	146,403
Depósitos de Regulación Monetaria	118,888
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	40,019

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 13 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

SUSTITUCION de productos del indice nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1995, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a enero de 2001, como precio de referencia.

México, D.F., a 13 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

ANEXO

CLAVE	NUEVA ESPECIFICACION	PRECIO PROMEDIO (\$) ENERO 2001	UNIDAD	CAUSA DE SUSTITUCION
05 01003127	NABISCO, OREO, SANDWICH SABOR CHOCOLATE PAQ. 195 GR	53.85	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 01303323	VOLCANES, SE PESAN 5 PIEZAS	18.07	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 04904636	SAN MARCOS, ENTERA, ULTRAPASTEURIZADA, BOTE 1 LT	6.70	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
05 08604646	GREAT VALUE, DURAZNO, MITADES EN ALMIBAR, LATA 840 GR	13.04	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 10801111	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES, LATA 300 GR	37.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 11201111	DECLASE, 100% PURO TOSTADO Y MOLIDO, BOLSA DE 500 GR	46.60	KG	CAMBIO DE MARCA
05 12303127	HERSHEY'S, CHOCOLATE, KISSES, BOLSA DE 36 GR	166.67	KG	CAMBIO DE MARCA
05 13304737	VALLE, NECTAR 100% NATURAL, BOTELLA DE 250 ML	26.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
05 24702318	CHABELO, MAO, PALADIN	362.33	PROM	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05 26904656	BLACK & DECKER, QUICK'N EASY, MOD. X480	394.90	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 27404323	MODELO STRATOS, TUBULAR, MESA Y SEIS SILLAS	7026.00	JGO	NUEVO MODELO
05 27901828	HILASAL, MOD. HERITAGE, 80X150 CM, 100% ALGODON	129.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
05 27901838	ADRIA, MOD. GRECIA, 40X70 CM, 100% ALGODON	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 28201318	KENMORE, THE ECONOMIZER, 20 GALONES	1799.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05 35004656	CICLO JUVENIL, MOD. 680 R 20 12 VEL. CON SUSPENSION	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
35 15002200	NALFRE, PIMIENTA NEGRA MOLIDA, PAQUETE DE 15 GR.	133.33	KG	CAMBIO DE MARCA
35 31901300	L.G., 20 PULGADAS, COLOR, CONTROL REMOTO, MOD. 20K70	3190.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO por el que la Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad publica las Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa IMSS-Solidaridad.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad.

ACUERDO POR EL QUE LA COORDINACION GENERAL DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD PUBLICA LAS REGLAS DE OPERACION E INDICADORES DE GESTION Y EVALUACION DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 39, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Planeación; artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; artículos 64, 70 y 71 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2001, y

CONSIDERANDO

Que el Programa IMSS-Solidaridad es un Programa del Ejecutivo Federal, desconcentrado de la Secretaría de Salud y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que promueve el derecho a la salud y al bienestar individual y colectivo de los mexicanos que no cuentan con acceso a los Servicios de Seguridad Social.

Que los recursos que se asignan al Programa IMSS-Solidaridad constituyen un subsidio federal, por lo que su ejercicio y control debe cumplir con lo estipulado en el Decreto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2001.

Que con objeto de contar con criterios de operación uniformes en todo el territorio nacional, las estrategias políticas y normas generales del Programa IMSS-Solidaridad son definidas por el nivel central denominado Coordinación General del Programa quien es la instancia responsable de establecerlas.

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social como administrador de los recursos fiscales al Programa, distribuye a través de su estructura institucional lo necesario para el mantenimiento de la infraestructura y la operación de los servicios y a través de ella y de la Coordinación General realiza el seguimiento y evaluación del Programa y se asegura el cumplimiento de los objetivos.

Que a nivel estatal las Direcciones Regionales y Delegaciones del IMSS son las responsables de la atención a la salud de la población beneficiaria, así como de la operación de los aspectos específicos del Programa IMSS-Solidaridad.

Que el Programa IMSS-Solidaridad privilegia la participación de la comunidad en el mejoramiento de sus condiciones de salud y propicia para ello la existencia de una organización comunitaria que mediante la aplicación de una estrategia de comunicación educativa participa en la promoción de la salud, asimismo, favorece la vinculación de la medicina institucional con la medicina tradicional mexicana.

Las presentes Reglas de Operación y los Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa IMSS-Solidaridad dan cumplimiento a lo establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 en sus artículos 64, 70 y 71.

ACUERDO: que establecen las presentes Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa IMSS-Solidaridad.

UNICO.- Se establece las Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa IMSS-Solidaridad aplicables al ejercicio fiscal del 2001.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**; y será aplicable en lo conducente al ejercicio fiscal 2002 en tanto no se emitan, en su caso, las Reglas correspondientes a dicho ejercicio fiscal.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil uno.- El Coordinador General del Programa IMSS-Solidaridad, **Javier de Jesús Cabral Soto.-** Rúbrica.

Lineamientos de Operación del Programa IMSS-Solidaridad

CONTENIDO

1. Introducción
2. Marco Legal
 - 2.1 Ordenamientos Constitucionales
 - 2.2 Ley General de Salud
 - 2.3 Ley del Seguro Social
 - 2.4 Plan Nacional de Desarrollo
 - 2.5 Programa de Reforma del Sector Salud
3. Objetivo General
4. Objetivos Específicos
 - 4.1 De la atención médica

- 4.2 De la acción comunitaria
- 5. Selección de Localidades
- 6. Población Beneficiaria del Programa IMSS-Solidaridad
- 7. Modelo de Atención Integral a la Salud (MAIS)
 - 7.1 Actividades
- 8. Operación de los Servicios
 - 8.1 Primer Nivel
 - 8.2 Segundo Nivel
 - 8.3 Referencia y Contrarreferencia
 - 8.4 Derivación de pacientes al tercer nivel
 - 8.5 Criterios para la adscripción de la población beneficiaria
 - 8.6 Localidad sede y zona de influencia de las Unidades Médicas Rurales
 - 8.7 Localidad sede y zona de influencia de los Hospitales Rurales
 - 8.8 Localidad de acción intensiva
 - 8.9 Selección del personal
 - 8.10 Organización Comunitaria para la salud
 - 8.11 Criterios para la depuración de la población adscrita
 - 8.12 Catálogo de adscripción
 - 8.13 Proceso de la atención a la salud
 - 8.13.1 Conducción directiva del programa
 - 8.13.2 Proceso de atención médica
 - 8.14 Procesos de la acción comunitaria
- 9. Sistema de Información
- 10. Sistema de Control, Seguimiento y Evaluación
 - 10.1 Supervisión y evaluación de la atención médica
 - 10.2 Supervisión y evaluación de la acción comunitaria
 - 10.3 Contraloría Social
- 11. Programación y Presupuestación
- 12. Coordinación con otras instituciones y programas
- 13. Anexos
 - 13.1 Relación de Normas Vigentes al 31 de diciembre de 2000
 - 13.2 Indicadores de resultados

1. Introducción

La operación del Programa IMSS-Solidaridad se inscribe dentro de los objetivos y lineamientos del Programa Nacional de Desarrollo y el Programa de Reforma del Sector Salud, que establecen criterios de calidad, equidad y eficiencia en la prestación de los servicios, promueven la concurrencia de municipios y autoridades locales para incrementar la cobertura de los Servicios de Salud y proporcionan las bases para la participación comunitaria en la disminución de los principales riesgos y daños a la salud.

En 1979 el Gobierno Federal conjugó la experiencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con la infraestructura y los programas integrados y coordinados por la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR), suscribiendo un convenio en el que se planteó el objetivo de otorgar servicios de salud a población abierta en las zonas rurales más marginadas. Surge así el Programa IMSS-Coplamar.

Por Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de abril de 1983, se abrogó el diverso del 17 de enero de 1977 por el cual se creó COPLAMAR y se estableció que el Programa IMSS-Coplamar estuviera íntegramente a cargo del IMSS.

A partir de 1983 se crea el Comité de Operación del Programa IMSS-Coplamar, órgano responsable de evaluar y apoyar sistemáticamente la operación de éste, mediante la coordinación y concertación de acciones con otras dependencias de la Administración Pública Federal vinculadas con el desarrollo rural y las principales organizaciones indígenas y campesinas del país.

Entre 1985 y 1987 se concreta la descentralización de los servicios de salud a población abierta decretada por el Ejecutivo Federal en 1984. En 14 estados de la República, el Seguro Social transfiere a los Gobiernos Estatales la infraestructura local de servicios del Programa IMSS-Coplamar, cuya operación queda circunscrita a los 17 estados restantes (Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

A partir de 1989 en los 17 estados donde permaneció vigente, se amplió la infraestructura del Programa IMSS-Coplamar y se cambió su nombre por el de IMSS-Solidaridad. Actualmente dicho Programa, financia su operación mediante transferencias otorgadas por el Gobierno Federal que se

canalizan a través del Ramo 12 "Salud". Por lo tanto, su gasto se ejerce conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y a los lineamientos que cada año establece el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación y sus correspondientes "Normas para el Ejercicio del Gasto".

El IMSS administra y contabiliza separada y pormenorizadamente los fondos para la operación del Programa IMSS-Solidaridad con independencia total del manejo y operación de sus propios recursos.

2. Marco Legal

2.1 Ordenamientos Constitucionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reforma al artículo 4o. que instituye el derecho a la protección de la Salud en beneficio de todos los mexicanos.

2.2 Ley General de Salud

La Ley General de Salud del 7 de febrero de 1984 reglamenta el derecho constitucional a la protección de la salud. En esta Ley destacan los siguientes aspectos:

■ Los artículos 5o. y 6o. instituyen el Sistema Nacional de Salud, cuyos objetivos más relevantes son:

- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo los problemas prioritarios y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país.
- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.
- Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.
- Impulsar el desarrollo familiar y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez.

■ El artículo 27 define como servicios básicos de salud los de:

- Educación para la salud, promoción del saneamiento básico y mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- Prevención y control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- Atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- Atención materno infantil;
- Planificación familiar;
- Prevención y control de las enfermedades bucodentales;
- Promoción del mejoramiento de la nutrición; y
- Disponibilidad del cuadro básico de medicamentos y otros recursos esenciales a la salud.

■ Los artículos 35 y 36 establecen los criterios de gratuidad o cuotas de recuperación en relación con los servicios a población abierta. La ubicación del Programa en zonas marginadas o de menor desarrollo económico y social, lo exime del cobro de cuotas de recuperación, por lo que la población como contraprestación, asume el compromiso de participar en la realización de acciones que contribuyan a mejorar su estado de salud.

■ Los artículos 57 y 58 definen la participación de la comunidad en el mejoramiento de sus condiciones de salud a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes.
- II. Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud.
- III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.
- IV. Información, a las autoridades competentes, de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud.

2.3 Ley del Seguro Social

Los artículos 214 al 217 de la Nueva Ley del Seguro Social de 1997 ratifican el precepto de solidaridad social, establecido en 1973, al señalar la responsabilidad del IMSS de:

- Brindar un mínimo de protección a aquellos grupos que han permanecido al margen del desarrollo nacional y, debido a su condición de pobreza, no tienen capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento, ya existentes.
- Organizar y operar con apoyo de la estructura del Instituto, unidades médicas rurales y hospitales rurales para prestar servicios integrales de salud a los grupos de población rural menos favorecidos.
- Incorporar a la población en el mejoramiento de sus condiciones de salud.

3. Objetivo General

El Programa IMSS-Solidaridad tiene por objeto proporcionar servicios de salud integrales de 1er. y 2o. nivel, oportunos y de calidad a la población abierta sin acceso regular a los Servicios de Salud de zonas rurales marginadas; el Modelo de Atención Integral a la Salud se sustenta, fundamentalmente, en la participación comunitaria para la realización de actividades tendientes a mejorar las condiciones de salud de los individuos y su entorno familiar y comunitario.

4. Objetivos Específicos

4.1 De la Atención Médica:

4.1.1 Proporcionar servicios de salud a toda la población ubicada dentro del ámbito geográfico de operación de IMSS-Solidaridad y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo problemas prioritarios de salud y a los factores que las condicionan.

4.1.2 Prevenir los principales problemas de salud mediante la investigación y la vigilancia epidemiológica.

4.1.3 Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres, actitudes y riesgos relacionados con la salud.

4.1.4 Impulsar el desarrollo técnico del personal institucional que garantice la calidad, la efectividad y la eficiencia en la prestación de los servicios y la vigilancia epidemiológica.

4.1.5 Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país.

4.2 De la Acción Comunitaria:

4.2.1 Propiciar la participación de la comunidad en acciones orientadas a fomentar una cultura de la salud.

4.2.2 Acercar los servicios de salud a la población beneficiaria con voluntarios capacitados, electos por la comunidad.

4.2.3 Promover la participación de la población en acciones de desarrollo comunitario que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de salud y nutrición.

4.2.4 Incorporar a la población en acciones derivadas de políticas sectoriales e institucionales que contribuyen a disminuir los principales rezagos locales de salud.

4.2.5 Apoyar a la población para el adecuado aprovechamiento de los recursos locales disponibles, incluidos los de la medicina tradicional.

4.2.6 Favorecer la vinculación con otras dependencias públicas y privadas, a fin de potenciar recursos y acciones con esfuerzos dirigidos a disminuir los principales factores de riesgo para la salud de la población.

4.2.7 Impulsar el desarrollo humano y comunitario a fin de enriquecer las relaciones entre la población.

4.2.8 Desarrollar procesos de educación para la salud con calidad que coadyuven a instaurar localidades saludables.

4.2.9 Promover el autocuidado de la salud integral de las mujeres a fin de mejorar su calidad de vida.

5. Selección de Localidades

En los 17 estados de la República donde opera, el Programa cubre localidades marginadas rurales en condiciones de pobreza o pobreza extrema seleccionadas, en su momento, con base en la información contenida en la geografía de la marginación elaborado por COPLAMAR (1977) y la geografía de la pobreza, estudio este último del Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad (1989). En la actualidad, el Programa atiende 16,858 localidades de esas localidades 23.7% están comunicadas por carretera, 75.9% por caminos de terracería y 0.5% por vías fluviales; 55.5% disponen de alumbrado público, 9.3% tienen drenaje; 23.3% cuentan con agua intradomiciliaria, y 82.2% con electricidad.

6. Población Beneficiaria del Programa IMSS-Solidaridad

La conforma la población marginada rural (abierta) sin acceso regular a otro servicio de salud o de seguridad social que reside en el ámbito de operación del Programa IMSS-Solidaridad.

La población beneficiaria actual, la constituyen 11 millones de mexicanos residentes en municipios, de los cuales el 88% están en condiciones de muy alta y alta marginación de acuerdo a lo señalado en la publicación "Índice de Marginación 1995" de CONAPO.

7. Modelo de Atención Integral a la Salud (MAIS)

Para responder a las necesidades de la población beneficiaria y en apego a las estrategias de atención primaria a la salud, se instrumentó un modelo de atención cuyos servicios son gratuitos, destinado a:

- Enfrentar las causas de la pérdida de la salud, así como sus consecuencias.
- Proporcionar atención médica integral, disponible, adecuada y continua, a un costo factible para el país y que sea aceptada por la comunidad.
- Promover la participación de la comunidad, en el cuidado de la salud, individual, familiar y colectiva.
- Propiciar el aprovechamiento de los recursos de salud disponibles, incluidos los de la medicina tradicional y fomentar el empleo de tecnologías apropiadas de bajo costo y alto impacto social.
- Disponer de mecanismos de información y evaluación permanentes en los distintos niveles de la organización del Programa, que permitan determinar su impacto en la salud de la población.
- La participación consciente, voluntaria y organizada de la comunidad a través de grupos de voluntarios que promueven la salud individual, familiar y colectiva.

La Operación del Modelo de Atención Integral a la Salud (MAIS), se fundamenta en la labor conjunta de la comunidad y los equipos de salud, quienes bajo los lineamientos y la supervisión de la Coordinación General elaboran el diagnóstico de salud local, analizan y jerarquizan los riesgos y daños más frecuentes a la salud, planean acciones integrales de acuerdo con expectativas, posibilidades y recursos locales; programan metas, ejecutan actividades para incidir sobre las causas y consecuencias de los daños a la salud y, posteriormente, supervisan y evalúan periódicamente los procedimientos, compromisos y resultados; lo anterior retroalimenta el diagnóstico que se actualiza anualmente.

El MAIS se sustenta en:

1. Una infraestructura de unidades médicas homogénea.
2. Una organización de los servicios en forma regionalizada y estructurada en dos niveles de atención, unidos por un sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes que se agiliza por medio de un sistema de radiocomunicación.
3. La participación de personal de diferentes especialidades profesionales, mediante un enfoque multidisciplinario en todos los niveles de la organización.
4. La socialización de tecnologías apropiadas.
5. La coordinación de acciones con otros sectores de la administración pública, social y privada.

7.1 Actividades

Las 10 principales actividades del MAIS que realizan los equipos de salud con la organización de voluntarios de la comunidad, se detallan a continuación:

7.1.1 Salud Reproductiva y Materno Infantil

Tiene como finalidad otorgar los servicios de planificación familiar, salud materna y perinatal, de tal manera que dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos y posterior a la consejería, basada en la aplicación del enfoque de salud reproductiva, se realice la selección adecuada, prescripción y aplicación de los métodos anticonceptivos y se proporcione la atención cálida y oportuna de la salud ginecológica, prenatal, y durante el parto y puerperio.

Acciones:

1. Orientar a la población en planificación familiar.
2. Dar consejería en salud reproductiva a las parejas.
3. Proporcionar métodos de planificación familiar.
4. Brindar atención en el embarazo, parto y puerperio.
5. Alojar, en albergues maternos en zonas de difícil acceso a mujeres embarazadas para la atención del parto.
6. Aplicar toxoide tetánico-diftérico a mujeres embarazadas.
7. Atención del puerperio.
8. Atención del recién nacido.
9. Capacitar a las madres sobre orientación nutricional y para el cuidado durante el embarazo y puerperio; lactancia al seno materno y cuidados del recién nacido.
10. Visualización de cérvix.
11. Detección de cáncer mamario y cérvico uterino.
12. Orientar a la población para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.
13. Detección y manejo de las enfermedades de transmisión sexual.
14. Incorporación de la perspectiva de género y los derechos reproductivos.
15. Atención del climaterio y la postmenopausia.

7.1.2 Salud Integral del Adolescente

Atender la salud del adolescente del medio rural e indígena, a fin de favorecer conductas y actitudes libres, responsables y sin riesgos que propicien el autocuidado de su salud, su sexualidad y su capacidad reproductiva.

Acciones:

1. Acercar los servicios de salud a grupos de adolescentes campesinos e indígenas.
2. Orientar a los adolescentes para el cuidado de su salud sexual y la toma de decisiones informadas.
3. Fomentar la instalación y operación de centros de atención rural a los adolescentes.

7.1.3 Paquete Básico de Salud Escolar

Mejorar la salud de los niños que reciben educación primaria en los planteles ubicados en el ámbito de acción del Programa IMSS-Solidaridad y contribuir a su óptimo desempeño escolar, mediante acciones integrales de la vigilancia nutricional, crecimiento y desarrollo, atención bucodental, acciones educativas y preventivas, valoración y atención a problemas auditivos y visuales, control y manejo de padecimientos asociados a un saneamiento ambiental deficiente en el ámbito escolar, familiar y comunitario, con la participación activa de alumnos, maestros, padres de familia, comunidad y autoridades municipales.

Acciones:

1. Valoraciones de nutrición a escolares.
2. Valoraciones del estado de salud a maestros.
3. Integración de comités escolares de salud.
4. Acciones de odontología preventiva.
5. Valoración de la agudeza visual y auditiva.
6. Promoción de la salud de los alumnos y maestros.

7.1.4 Alimentación y Nutrición Familiar

Mejorar y mantener los niveles adecuados de nutrición del niño y del adolescente, así como de la embarazada, mediante la valoración periódica del peso/edad en el niño y peso/talla de acuerdo a edad gestacional en la embarazada; identificación de los factores de riesgo; capacitación a las madres en el uso adecuado y preparación de los alimentos de consumo local y familiar e incorporación de los desnutridos a los programas de recuperación nutricional.

Acciones:

1. Valoración periódica del estado nutricional de los menores de 5 años.
2. Tratamiento del niño desnutrido hasta su recuperación.
3. Capacitación a las madres para la elaboración de dietas familiares de alto valor nutritivo y bajo costo.
4. Valoración del estado nutricional de las mujeres embarazadas y en etapa de lactancia.
5. Promoción y demostración de técnicas para la producción y aprovechamiento de huertos, de granjas de especies menores y de los recursos locales alimentarios.
6. Identificación, derivación, seguimiento y control conjuntamente con los voluntarios de la comunidad, de mujeres embarazadas, en etapa de lactancia y niños desnutridos, con el fin de promover su incorporación a las acciones de orientación alimentaria.

7.1.5 Vacunación Universal

Mejorar los actuales niveles de salud de la población, mediante la erradicación, la eliminación o el control, de las enfermedades previsibles por vacunación.

Acciones:

1. Vacunación permanente a la población, con énfasis al grupo de menores de 5 años, escolares y embarazadas.
2. Participación en semanas nacionales de salud o vacunación.
3. Vacunación a niños alojados en albergues del INI, ubicados en localidades bajo la responsabilidad del Programa.
4. Promoción de la participación comunitaria, en la prevención de enfermedades previsibles por vacunación.

7.1.6 Enfermedades de las Vías Respiratorias y Tuberculosis

Identificación, derivación, seguimiento y control, conjuntamente con los voluntarios de la comunidad, de personas con alguno de estos padecimientos.

Acciones:

1. Orientación a la población en la prevención y atención médica oportuna de infecciones respiratorias y tuberculosis pulmonar.
2. Detección y tratamiento de la tuberculosis.
3. Promoción y demostración de tecnologías para mejorar las condiciones sanitarias de las viviendas.

7.1.7 Enfermedades Asociadas al Inadecuado Saneamiento del Medio

Impulsar la participación de la población, con el fin de mejorar las condiciones del medio familiar y comunitario que se traduzcan en beneficios para la salud individual y colectiva.

Acciones:

1. Orientación a la población en la prevención de diarreas, parasitosis y cólera, mediante la adopción de medidas higiénicas y sanitarias.
2. Capacitación a las madres en el empleo de los sobres de hidratación oral para prevenir la deshidratación por diarrea.
3. Capacitación en la identificación oportuna de signos de alarma de deshidratación y derivación oportuna de enfermos a la unidad médica para su tratamiento.
4. Prescripción de tratamientos familiares antiparasitarios.
5. Promoción y demostración de tecnologías de saneamiento básico en el ámbito familiar y de mejoramiento sanitario de la vivienda.
6. Promoción y demostración de tecnologías de desinfección del agua y de rehabilitación y limpieza de fuentes de almacenamiento.

7.1.8 Enfermedades Crónico Degenerativas

Contribuir al mejoramiento de las actividades de prevención, manejo y control de la diabetes y la hipertensión arterial, mediante la promoción, detección, diagnóstico y tratamiento integral.

Acciones:

1. Promoción de hábitos higiénicos y alimenticios favorables a la salud.
2. Detección y tratamiento de diabetes mellitus e hipertensión.
3. Identificación y derivación de pacientes potenciales a la Unidad Médica Rural, por parte de los grupos voluntarios.

7.1.9 Enfermedades transmitidas por Vectores**Difusión de medidas preventivas a nivel familiar y comunitario**

Acciones:

- Mediante prácticas demostrativas se capacita a la población y grupos voluntarios en técnicas de control de fauna nociva y transmisora y la adopción de medidas de protección en el ámbito familiar y comunitarios que incluye:
 - Aplicación de técnicas básicas de entomología.
 - Limpieza y eliminación de cacharros.
 - Protección de ventanas con mosquiteros.
 - Aplicación, en su caso, de medidas de control físico, químico y biológico de vectores.
 - Detección y tratamiento de pacientes con paludismo o dengue.

7.1.10 Actividades Médico-Asistenciales

Proporcionar atención médica integral oportuna de calidad y con alto sentido humano mediante acciones de promoción, protección, diagnóstico oportuno, tratamiento adecuado, curación y rehabilitación, dirigida al individuo, al grupo familiar y a la comunidad; con especial énfasis en los problemas de salud prioritarios, así como el apoyo con alojamiento y alimentación al acompañante familiar del paciente hospitalizado de bajos recursos económicos.

Acciones:

1. Proporcionar consultas de medicina familiar, especialidades, dental y de urgencias.
2. Atención de partos.
3. Realización de intervenciones quirúrgicas.
4. Hospitalización de pacientes.
5. Estudios de laboratorio, rayos X, y ultrasonido.
6. Prestación de servicios de apoyo (archivo clínico, farmacia y puesto de sangrado y transfusión).
7. Alojamiento en albergues a familiares acompañantes de pacientes hospitalizados.

8. Operación de los Servicios

La prestación de los servicios médicos del Programa IMSS-Solidaridad, se realiza en dos niveles de atención; se ofrecen tanto a demanda específica, como a través del programa regular de actividades de la propia comunidad. Para ello IMSS-Solidaridad cuenta con una infraestructura homogénea, conformada por los dos tipos de unidades vigentes.

8.1 Primer Nivel

Este nivel, representado por unidades médicas rurales (UMR) resuelve el 85 por ciento de la demanda de servicios, se atienden problemas de salud que requieren de una tecnología sencilla, aplicada con la participación activa de la comunidad; se establece contacto directo entre el médico y el paciente y se otorga el servicio a todos los habitantes que demandan atención.

Estas unidades cuentan con un consultorio, con dotación de medicamentos, dos camas de tránsito, una sala de exploración, una sala de espera y una habitación para el médico, dispuestos en un área física de 60 a 100 metros cuadrados, dispone también de sistema de radiocomunicación.

8.2 Segundo Nivel

Atiende al 12 por ciento de la demanda. Comprende los servicios de especialidades en medicina familiar, medicina interna, cirugía, pediatría, gineco-obstetricia y anestesiología, que requieren de una tecnología más compleja y que son atendidos por médicos titulados en su último año de formación como especialistas. Estos servicios se otorgan en el Hospital Rural (HR), que cuenta con instalaciones para la hospitalización y los servicios auxiliares de diagnóstico, necesarios para la atención de los pacientes referidos por las Unidades Médicas Rurales.

8.3 Referencia y Contrarreferencia

Los dos niveles de atención se integran en sistemas regionales y están unidos por un mecanismo de referencia y contrarreferencia de pacientes, el cual funciona de acuerdo a criterio técnico médico y se agiliza por medio de una red de radiocomunicación que permite dar asesoría y apoyo en la solución de problemas médicos y administrativos.

8.4 Derivación de Pacientes al Tercer Nivel

El tres por ciento de la demanda, corresponde a servicios médicos de alta especialidad. Este tercer nivel no se otorga a través del Programa IMSS-Solidaridad, sino que, por coordinación institucional con la Secretaría de Salud, se proporciona en los hospitales con que cuenta la mencionada dependencia.

La operación detallada de las diferentes unidades, así como las actividades del personal del Programa están contenidas en el conjunto de normas vigentes cuya relación se presenta en el Anexo 1 de este documento.

8.5 Criterios para la Adscripción de la Población Beneficiaria

- Previa presentación de la CURP, se elabora “Tarjeta de adscripción a unidades médicas” y expediente clínico a los beneficiarios que radican en el universo de trabajo y demanda el servicio de la unidad médica o del hospital. En caso de carecer de ella, IMSS-Solidaridad se encargará de tramitarla.
- A la población que radica en el universo de trabajo que no haya demandado consulta, sólo se le proporciona la “Tarjeta de adscripción a unidades médicas”, con base en la información recabada por los promotores voluntarios.
- Para la población que radica en el resto del área de influencia y demanda de servicio de hospital, se elabora la “Tarjeta de adscripción a unidades médicas” y el expediente clínico.
- La población adscrita queda registrada en la forma 4-30-10 “Movimiento de Población Adscrita”, que forma parte del sistema de información en salud para población abierta (SISPA), y es actualizada en forma mensual.
- La población que no forma parte del universo de trabajo y demanda servicios, no se adscribe, pero queda registrada en una “Nota médica”, misma que se depura después del primer año a partir de la fecha en que recibió la última atención médica.

8.6 Localidad Sede y Zona de Influencia de las Unidades Médicas Rurales

Las unidades de primer nivel se ubican en localidades con una población entre 1,000 y 2,500 habitantes, que cuentan en su mayor parte con servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje.

La zona de influencia de la UMR, cubre un rango de 2,500 a 5,000 habitantes, dependiendo de la dispersión y accesibilidad de los grupos de población residentes en la región.

La atención médica oportuna, el trabajo de promoción de la salud y las actividades de protección, tales como las campañas de vacunación y las medidas de prevención de contacto con enfermos contagiosos, entre otros, así como el desarrollo comunitario, requieren de una estrecha comunicación y colaboración entre la comunidad y el personal institucional; por ello, la distancia entre las UMR y sus áreas de influencia donde se ubican las denominadas Localidades de Acción Intensiva, no rebasan los 60 minutos de recorrido por los medios habituales de transporte.

8.7 Localidad Sede y Zona de Influencia de los Hospitales Rurales

La sede de los Hospitales Rurales (HR) tiene una población no menor de 5 mil personas; está intercomunicada por dos o más caminos, de preferencia pavimentados o de terracería, y dispone de suministro de agua potable, energía eléctrica y drenaje.

El área de influencia de estos hospitales abarca un número aproximado de 40 Unidades Médicas Rurales, que se apoyan para la atención de segundo nivel en el HR de la sede.

El H.R. y su área de influencia constituyen una zona de atención médica.

8.8 Localidad de Acción Intensiva

Es aquella que se encuentra ubicada dentro del área de influencia de las unidades médicas de primero y segundo nivel, la cual por su disposición, su difícil acceso, su carencia de servicios permanentes de

salud y por tener menos de mil habitantes, ha sido seleccionada para desarrollar actividades específicas inherentes a la aplicación del MAIS.

8.8 A localidades de microrregión Progresá

Son comunidades del área de influencia donde residen familias beneficiadas por el Progresá carentes de servicios de salud, las cuales son atendidas por un Asistente Rural de Salud formado por el Programa IMSS-Solidaridad y asesorado por un equipo de apoyo Progresá.

8.9 Selección del Personal

En Unidad Médica Rural

El equipo de salud de la UMR está conformado por un médico en servicio social, que es el responsable de su operación, así como por una auxiliar de área médica de base y una suplente.

El reclutamiento del personal médico se realiza a través del proceso de selección de médicos que cubren un servicio social regulado por la Secretaría de Salud, el Programa les asigna una UMR bajo la supervisión y asesoría de un equipo zonal conformado por un médico asesor, un Promotor de Acción Comunitaria y un Técnico Polivalente.

Las plazas que no logran cubrirse con médicos en servicio social se ocupan mediante contrataciones temporales de médicos titulados, a fin de mantener siempre la presencia de un médico en la UMR.

El personal auxiliar de enfermería, son dos candidatos de la localidad sede de la UMR que cuenta con escolaridad de primaria o secundaria y dominan el idioma local cuando se trata de comunidades indígenas. Los aspirantes reciben un curso de adiestramiento de dos meses en un hospital rural, así como un curso de 3 meses para ser certificada como Auxiliar Técnico de Enfermería.

Este personal, denominado auxiliar de enfermería, recibe un adiestramiento continuo de parte del médico encargado de la unidad para desempeñar sus funciones, que consisten en el cuidado de pacientes, manejo de equipo e instrumental médico; apoyo al médico para entender los valores culturales, las actitudes de la población relacionadas con la salud, la medicina, la higiene y las costumbres particulares de atender su salud.

Para garantizar la calidad de los servicios, se cuenta con un programa de capacitación continua y adiestramiento.

En Hospital Rural

Los recursos humanos de un hospital rural, cuya capacidad instalada oscila entre 25 y 70 camas, está integrado por un cuerpo de gobierno compuesto por un director, un administrador, una jefa de enfermeras y un residente de conservación.

El resto del personal del Hospital está integrado por odontólogos, químicos, enfermeras y trabajadores sociales, todos ellos en servicio social; así como médicos generales, residentes en las especialidades de medicina familiar, pediatría, gineco-obstetricia, cirugía, medicina interna; nutriólogas, personal auxiliar de enfermería, técnico en laboratorio y rayos X, además de auxiliares administrativos, personal de conservación y servicios generales.

8.10 Organización Voluntaria para la Salud

La organización comunitaria que promueve el programa se sustenta en la Ley Ejidal, en los usos y costumbres locales y en los recursos terapéuticos de la medicina tradicional. Está integrada por:

Asamblea Comunal

La Asamblea Comunal representa el nivel superior de decisiones de la organización comunitaria. El diagnóstico local de salud, elaborado conjuntamente por el equipo de salud y la comunidad, es la base para que la asamblea avale el plan y el programa de trabajo, asuma el compromiso de apoyarlo y vigile el desarrollo de las actividades de salud.

Constituye, asimismo, la vía para captar y transmitir las opiniones de la población sobre los servicios prestados por el equipo de salud.

Comité de Salud

Lo integran de 3 a 6 miembros de la comunidad elegidos en asamblea, representa el principal órgano de gestoría local y es un vínculo importante entre la comunidad y los servicios de salud. Está formado por un presidente y vocales de salud, saneamiento, nutrición, educación y control, para el desempeño de sus funciones, reciben asesoría de los promotores de acción comunitaria y del personal de la unidad médica.

Constituye, asimismo, la vía para captar y transmitir opiniones de la población sobre los servicios prestados por el equipo de salud.

Promotores Voluntarios Rurales

Son, en su mayoría, mujeres seleccionadas por la comunidad capacitadas por el Programa para promover la salud entre un grupo de familias de su localidad, incluida la propia.

Las promotoras voluntarias realizan visitas domiciliarias a las familias bajo su cuidado para identificar personas en riesgo y derivarlas a la unidad médica. Promueve acciones de saneamiento básico, mejoramiento sanitario de la vivienda, control de fauna nociva, salud sexual, reproductiva y ginecológica,

orientación nutricional y vacunación, asimismo, vigilan que se llevan a cabo las actividades acordadas en la asamblea.

Periódicamente se reúnen con el equipo de salud para recibir orientación y asesoría e informar sobre sus actividades.

Terapeutas Tradicionales

Son hombres y mujeres de la comunidad, que cuentan con un amplio reconocimiento a su capacidad de curar, que utilizan recursos terapéuticos locales para atender diversos problemas de salud. Se les conoce también como curanderos, hueseros, rezadores, yerberos y sobadores, entre otros.

Parteras Rurales

Son terapeutas tradicionales que tras un largo proceso de aprendizaje adquieren habilidades para la atención del embarazo, parto y puerperio. Su participación resulta de gran trascendencia en la disminución de la mortalidad materna y perinatal, y en la consejería que realizan en salud reproductiva, así como la derivación de pacientes a las unidades médicas. Mediante encuentros de capacitación e intercambio de experiencias, se fomenta la vinculación de las parteras con los equipos de salud para acciones conjuntas y complementarias.

Asistentes Rurales de Salud

Formados a partir de 1984, para acercar servicios de salud a comunidades dispersas, son personas de la comunidad elegidos en asamblea que realizan trabajo voluntario para atender la salud de la población que radica en localidades denominadas de acción intensiva con menos de 500 habitantes y carentes de infraestructura de salud. El Programa los capacita durante tres meses para diagnosticar y tratar enfermedades frecuentes y de baja complejidad, identificar y derivar a la unidad médica casos difíciles y complicados, en formar y consolidar la organización comunitaria para la salud y en la promoción del mejoramiento de la vivienda, el saneamiento básico, la producción de alimentos, el control de fauna nociva y transmisora; la salud sexual y reproductiva, mediante la aplicación de estrategias de comunicación educativa. Se les dota de equipo e instrumental básico que consiste en: una tijera recta de mayo de 14 cm, una pinza Kelly de 14 cm, dos pinzas Rochester-Pean estriadas curvas de 18 cm, un estetoscopio de Pinar, diez jeringas hipodérmicas con aguja desechable de 3 ml, un termómetro oral, una cinta métrica flexible de 1 m y una cinta umbilical; además de 14 claves de medicamentos, 2 juegos de nutricintas, un block de volantes de derivación, un equipo de somatometría, un comparador de cloro y material técnico-promocional y de difusión.

Los asistentes rurales de salud activos reciben una ayuda económica mensual de \$300.00, como apoyo para el traslado a sus unidades médicas, en las que entregan información y se reabastecen de medicamentos e insumos.

8.11 Criterios para la Depuración de la Población Adscrita

La depuración de la población adscrita se realiza al inicio de cada año; cuando el núcleo familiar deja de radicar en la localidad o universo de trabajo, se procede a dar de baja su adscripción. En el resto del área de influencia la depuración se lleva a cabo mediante la investigación que realizan los grupos voluntarios de la comunidad y las autoridades locales.

8.12 Catálogo de Adscripción

Está a cargo del responsable del archivo clínico, se integra con tarjetas y se archiva en secciones (activa, pasiva, bajas, indepurables y procedentes) al igual que los expedientes clínicos y se depura mensualmente.

8.13 Proceso de la Atención a la Salud

8.13.1 Conducción Directiva del Programa

Con el propósito de guiar y verificar la consolidación de las estrategias y acciones que el equipo de salud (personal médico, paramédico, administrativo y comunitario) realiza con base en los objetivos del Programa, se cuenta con equipos directivos a nivel central, delegacional, hospitalario y zonal.

Estos equipos directivos efectúan funciones de planeación, capacitación, supervisión-asesoría; de coordinación y concertación a nivel intrainstitucional, extrainstitucional y sectorial; de programación y presupuestación, de control y seguimiento de los recursos, así como de cumplimiento a compromisos.

Estas actividades se realizan tanto en el nivel central por la Coordinación General, como a nivel delegacional, por equipos multidisciplinarios integrados por un médico, un administrador, una enfermera y un supervisor de acción comunitaria; en el ámbito zonal por los equipos de asesoría y supervisión de unidad médica rural, integrados por un médico, un promotor de acción comunitaria y un técnico polivalente, y en el ámbito del hospital rural por un cuerpo de gobierno conformado por un director médico, la jefa de enfermeras, el administrador y un jefe de conservación de la unidad. Un factor importante en la conducción del programa IMSS-Solidaridad, lo representa la coordinación permanente que se efectúa en los niveles central y delegacional con la estructura administrativa del IMSS, a través de las diferentes jefaturas normativas y de coordinación institucionales, para proveer los apoyos logísticos de insumos, equipamiento, control financiero, conservación de inmuebles, además de la actualización de

normas técnico-médicas, lo que garantiza la oportunidad y suficiencia de recursos y la adecuada aplicación de procesos de atención.

El equipo multidisciplinario delegacional efectúa las siguientes acciones:

En el primer bimestre del año, recopila la información estadística de los reportes que emiten los sistemas automatizados (SISPA, PROVAC, SUAVE), para integrarla en el documento de "autoevaluación" (el cual incluye cuadros estadísticos de productividad, acciones realizadas, morbilidad y mortalidad, datos administrativos y de participación comunitaria) y la complementaria que se requiera (aspectos relevantes de supervisión, acuerdos y concertaciones con las diferentes dependencias públicas y privadas, con base en las respectivas minutas).

Valida la información con los cuerpos de gobierno y equipos zonales, a fin de contar con fuentes confiables.

Asesora al cuerpo de gobierno y a los equipos zonales acerca de la integración y el análisis de la información con base en el documento de "autoevaluación", con el propósito de identificar problemas de salud, suficiencia de recursos o de calidad de la atención; lo que permite jerarquizar y focalizar las zonas y localidades con mayor riesgo.

Vigila a través del cuerpo de gobierno del hospital y el equipo zonal, que el diagnóstico de salud se origine, desde la misma comunidad, con la información recabada por los grupos voluntarios.

Jerarquiza los problemas de salud (mortalidad y morbilidad) e identifica las limitantes en la adecuada aplicación del Modelo de Atención Integral a la Salud.

Elabora en el primer bimestre del año, el programa de trabajo anual con base en el diagnóstico de salud que incluye propósitos, estrategias, actividades y metas, en función de los factores de riesgo identificados y considerando los recursos institucionales, comunitarios, la calidad de la atención médica y la participación comunitaria.

Calendaliza las actividades de capacitación y de supervisión, y de gestión del presupuesto.

Otorgan inducción a los nuevos integrantes del cuerpo de gobierno de HR, equipo de asesoría y apoyo IMSS-Progres a y equipos de asesoría zonal, y estos últimos a los equipos de salud de las unidades médicas.

Conjuntamente con el coordinador delegacional de educación médica del IMSS, elabora en el primer bimestre del año, el diagnóstico de necesidades de capacitación del personal directivo de hospital rural o de UMR.

Conjuntamente con el equipo zonal, planea, organiza, ejecuta y evalúa las reuniones de intercambio de experiencias con los grupos voluntarios, parteras rurales y terapeutas tradicionales, a fin de proporcionar información y asesoría sobre las actividades a desarrollar en las prioridades en salud.

Verifica a través del cuerpo de gobierno del hospital o el equipo zonal, que los equipos de salud de las unidades médicas, en el primer bimestre del año, cuenten con el diagnóstico de salud local, el plan anual de actividades y el programa de capacitación continua de los comités de salud, las promotoras voluntarias y los asistentes rurales de salud.

Efectúan en forma permanente, durante las visitas de supervisión-asesoría, el seguimiento a la capacitación proporcionada al personal institucional.

Promueve y asesora, con apoyo de los coordinadores delegacionales de investigación y de salud comunitaria del IMSS, estudios de investigación realizados en el primero y segundo nivel de atención, para el análisis de los principales riesgos y daños a la salud de la población beneficiaria.

Elabora, con base en el diagnóstico situacional y el programa de trabajo, durante el primer bimestre del año, el cronograma de visitas de supervisión y asesoría al hospital rural o unidades médicas rurales.

Previo a la visita de supervisión, recaba la información actualizada con base en los sistemas automatizados de información (SISPA, PROVAC, SUAVE), además de validarla para asegurar su veracidad y utilidad para la toma de decisiones.

Identifica y jerarquiza con base en esta información, los problemas relevantes de salud (acciones médico preventivas o asistenciales); de participación comunitaria o de suficiencia de recursos, de acuerdo a los criterios de magnitud, y de resultados en salud (morbilidad y mortalidad), lo que permite integrar el diagnóstico situacional de la unidad médica a supervisar.

Con base en lo anterior, define el plan de actividades de supervisión, para corregir, impulsar y fortalecer la aplicación del Modelo de Atención Integral a la Salud.

En las unidades médicas o en los servicios del hospital, el equipo multidisciplinario, durante la supervisión corrobora con el supervisado los datos del diagnóstico situacional, con respecto a la información con que cuenta la unidad médica.

Durante la supervisión verifica y analiza de manera integral y sustantiva con el responsable del proceso operativo, la información y los hechos que permitan conocer la experiencia del personal supervisado, a fin de orientar e incrementar su capacidad técnica de análisis, habilidad, destreza y toma de decisiones.

En la zona de servicios médicos (H.R. y U.M.R.) verifica con el equipo de salud, con base en el catálogo normativo institucional (anexo 1), el desarrollo de los procesos que comprende el Modelo de Atención Integral a la Salud que sustenta los servicios otorgados a la población sana y enferma; la oportunidad, suficiencia y la utilización racional de los recursos institucionales, humanos, físicos y materiales; las acciones de capacitación al personal institucional y comunitario; la organización, oportunidad, calidad y calidez de la atención integral proporcionada en la unidad; la captura, validación y análisis de la información; las actividades y procedimientos técnico-médico-administrativos; el grado de interrelación entre el equipo de salud y la comunidad; los resultados de la organización y participación de la comunidad, y el seguimiento de los acuerdos establecidos con la misma, el seguimiento a los diferentes compromisos institucionales (reuniones, supervisión, acuerdo de concertación, etc. a través de las minutas de compromisos respectivas); y la cobertura y los impactos de las acciones de salud.

Al final de la supervisión de la unidad médica, elabora minutas de compromisos con los responsables operativos y directivos de la unidad médica que incluyen acuerdos, plazos y responsables, así como con la comunidad que incluye acciones de beneficio familiar y colectivo.

Informa al titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del IMSS y de la propia estructura administrativa institucional del IMSS, sobre los aspectos relevantes identificados y se establecen los compromisos requeridos, así como de los niveles extrainstitucional o intersectorial.

Informa al cuerpo de gobierno y los equipos zonales, respecto a los avances y limitantes identificados en la aplicación del Modelo de Atención Integral a la Salud, a fin de generar mediante el diálogo reflexivo la aplicación de estrategias efectivas, para su solución.

Los equipos zonales de supervisión informan al personal operativo de las unidades médicas rurales, en las reuniones zonales de médicos y auxiliares de área médica, sobre los problemas globales relevantes identificados durante la supervisión del equipo multidisciplinario delegacional y establecen conjuntamente con ellos, las acciones y estrategias necesarias para su solución.

El equipo multidisciplinario efectúa el seguimiento bimestral, en las diferentes reuniones, de los compromisos establecidos en las supervisiones efectuadas a las unidades médicas y programan las siguientes visitas a realizar.

Dicho equipo mantiene comunicación directa con el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del IMSS y con las coordinaciones médicas que de él dependen, a fin de evaluar conjuntamente los avances del Programa IMSS Solidaridad y establecer los correspondientes acuerdos, a través de minutas, como son, entre otros:

- ◆ Con la Coordinación Delegacional de Salud Comunitaria del IMSS, la situación epidemiológica de las enfermedades sujetas a control (tuberculosis pulmonar, dengue, cólera, desnutrición, enfermedades previsibles por vacunación, etc.), a fin de retomar o fortalecer acciones médico-preventivas y de participación comunitaria.
- ◆ Con la Coordinación Delegacional de Salud Reproductiva y Materno Infantil del IMSS, los avances en la atención integral al grupo materno-infantil en el ámbito del Programa, con énfasis en la atención al adolescente, la promoción y aceptación de metodología anticonceptiva, mediante el consentimiento informado y compartido; las acciones de salud ginecológica (visualización, detección y tratamiento oportuno de enfermedades, así como toma de muestra de Papanicolaou para el diagnóstico, manejo y control oportuno del cáncer cérvico uterino), y las de salud materna y perinatal.

Participa en el ámbito sectorial en el Consejo Estatal de Vigilancia Epidemiológica, y el Consejo Estatal de Vacunación, estableciendo acuerdos conjuntos para la investigación, vigilancia y control de padecimientos de interés epidemiológico, así como para la planeación y ejecución de acciones de vacunación, y la semana nacional de salud dental, el mes de la salud materna y el mes del niño.

Participa en las reuniones mensuales de análisis del desarrollo del Programa, con el titular de la delegación del IMSS y los titulares de la estructura administrativa del IMSS, a fin de exponer ante las jefaturas de servicios, coordinaciones y departamentos del IMSS, los avances y limitantes en la aplicación del Modelo de Atención Integral a la Salud, el logro de metas propuestas, el análisis del ejercicio presupuestal del gasto y el establecimiento de compromisos y acciones correctivas que correspondan a las áreas del IMSS.

Se promueve acciones coordinadas con dependencias federales, estatales, públicas y privadas que contribuyan a elevar las condiciones de salud de la población con mayor riesgo. Se promueve la elaboración de actas de los asuntos tratados en cada sesión de trabajo, las cuales son numeradas en orden cronológico, a fin de dar seguimiento en lo referente a su avance y cumplimiento.

El equipo multidisciplinario delegacional informa al Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas del IMSS y quien a su vez a través del Delegado, informa a la Coordinación General, de los avances en la aplicación del modelo de atención integral a la salud y sobre los aspectos relevantes, a través de documentación oficial, por los medios autorizados en el ámbito institucional.

El Cuerpo de Gobierno del Hospital Rural

- ◆ Integra y actualiza en el primer bimestre del año, el diagnóstico situacional de salud de la unidad y su zona de servicios, considerando el panorama epidemiológico (morbilidad en consulta externa, egresos y defunciones, hospitalarias), las acciones y sus efectos en salud; los resultados relevantes en el mejoramiento de la calidad de la atención de todas las áreas, así como la organización y funcionamiento de los servicios y recursos disponibles.
- ◆ Prioriza con los equipos de salud y los grupos voluntarios los problemas identificados conforme a su magnitud y trascendencia, e identifican las limitantes en la adecuada aplicación del Modelo de Atención Integral a la Salud, para establecer acuerdos institucionales conjuntos y de participación comunitaria, en beneficio de la salud de la población.
- ◆ Elabora en el primer bimestre del año, el programa anual de trabajo de la unidad, integrado por las diferentes áreas (médica, enfermería, administración y conservación); determina las localidades de alto riesgo de acuerdo al diagnóstico de salud, para focalizar y dar prioridad a las acciones médico-preventivas y de participación comunitaria.
- ◆ Calendariza en el primer bimestre del año, las actividades administrativas, a fin de optimizar el tiempo y los recursos en la mejora continua de la calidad, que incluye actividades de capacitación, inducción al puesto para el personal de nuevo ingreso, visitas de supervisión y asesoría a los diferentes servicios, reuniones de los comités técnico médicos (mortalidad, infecciones intrahospitalarias, calidad de la atención), y de integración, validación y análisis de la información.
- ◆ Otorga inducción al puesto a todos los integrantes del equipo de salud de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Coordinación General.
- ◆ Elabora en el primer bimestre del año junto con el Coordinador de Enseñanza e Investigación, el diagnóstico de necesidades de capacitación continua, y de acuerdo con éste, planea, desarrolla y evalúa los cursos y la educación técnica del personal que integra las áreas médicas y de enfermería, trabajo social, estomatología, dietología, administración y conservación.
- ◆ Ejecuta y evalúa permanentemente durante las visitas de supervisión a los servicios, la capacitación continua de los coordinadores de vigilancia epidemiológica y medicina preventiva, así como la de enseñanza e investigación, consulta externa y servicios auxiliares de diagnóstico.
- ◆ Evalúa durante la visita de supervisión y con base en el catálogo normativo institucional (anexo 1), la organización y funcionamiento de cada uno de los servicios; la existencia de recursos humanos y físicos suficientes; el inicio de actividades en forma oportuna, acorde con las necesidades de la población beneficiaria, así como la adecuada identificación y prioridad de la atención a población de alto riesgo; otorgamiento de servicios acorde con los riesgos de salud identificados; la suficiencia de insumos en laboratorio y rayos; así como el diferimiento en las citas médicas de especialidad.
- ◆ Solicita a los médicos residentes que rotan por los hospitales del Programa IMSS-Solidaridad, retroinformen a la Unidad Médica Rural en forma inmediata, a través del sistema de radiocomunicación, sobre las acciones médicas a continuar posterior al alta médica del paciente.
- ◆ Programa, difunde y vigila que en las sesiones de educación para la salud se apliquen técnicas didácticas participativas, acordes con la cultura local.
- ◆ Vigila que se otorgue atención integral, con el apoyo de los servicios que integran el Hospital, tales como: medicina preventiva, odontología, dietología, Centro de Educación Nutricional (CEN, donde se orienta y adiestra en la preparación de alimentos y combinación de los mismos), centro de atención rural al adolescente (CARA; con acciones de orientación permanente en aspectos de: desarrollo humano, salud sexual y reproductiva) y trabajo social, con énfasis en los grupos prioritarios.
- ◆ Aprovecha al máximo el contacto con la población, para disminuir las oportunidades perdidas, a través de sesiones de educación para la salud y acciones médico preventivas, con énfasis en los grupos prioritarios.
- ◆ Verifica durante la supervisión, la aplicación de criterios médicos de atención actualizados para el diagnóstico y tratamiento de los principales motivos de consulta externa, lo que permite a su vez adiestrar en servicio al personal, evaluar directa e indirectamente la calidad de la atención, y la realización sistemática de la encuesta de opinión de la población beneficiaria, con el propósito de conocer la satisfacción en la prestación de los servicios y efectuar acciones correctivas.

El Equipo de Asesoría Zonal

- ◆ Recopila la información estadística de los reportes que se emiten por los sistemas automatizados de información, para validarla y analizarla en conjunto con los equipos de salud de la propia unidad médica rural, a fin de contar con fuentes confiables.

- ◆ En el ámbito de la Unidad Médica Rural, vigila que el diagnóstico de salud de las localidades donde existen grupos voluntarios, se origine desde la misma comunidad.
- ◆ Asesora a los equipos de salud de las UMR, acerca de la integración y el análisis de la información con el propósito de identificar, jerarquizar y focalizar las localidades y grupos de población con mayor riesgo.
- ◆ Con los equipos de salud de las UMR, jerarquiza los problemas de acuerdo a su magnitud e identifica las limitantes en la adecuada aplicación del Modelo de Atención Integral a la Salud.
- ◆ Establece durante el primer bimestre del año, el diagnóstico situacional de salud y el programa de trabajo del equipo zonal y de cada Unidad Médica Rural, el cual incluye: propósitos, estrategias, actividades y metas, en función de los factores de riesgo identificados, considerando recursos institucionales y comunitarios, que favorezcan la calidad de la atención y la participación comunitaria.
- ◆ Elabora en el primer bimestre del año, con el coordinador de enseñanza e investigación del HR, el diagnóstico de necesidades de capacitación del personal de las UMR, a fin de programar, desarrollar y evaluar las actividades de capacitación y adiestramiento del personal en servicio, que se realizan en las reuniones mensuales zonales de médicos y auxiliares de área médica, o en cursos formales de capacitación.
- ◆ Organiza, asesora, supervisa y evalúa la capacitación para aspirantes a ocupar plazas vacantes en las diferentes categorías del programa en las diferentes unidades médicas rurales.
- ◆ Junto con el equipo multidisciplinario delegacional, en el primer bimestre del año planea, organiza, ejecuta y evalúa las reuniones regionales de intercambio de experiencias, de grupos voluntarios y la adecuada capacitación dialogada por experiencias para parteras rurales.
- ◆ Verifica que en el primer bimestre del año, los equipos de salud de las unidades médicas, con base en el diagnóstico de salud local y el plan de actividades, programen la capacitación continua de los comités de salud, de las promotoras voluntarias y de los asistentes rurales de salud.
- ◆ A través de sus visitas de supervisión, efectúa el seguimiento a la capacitación proporcionada en los HR en las reuniones zonales.
- ◆ Con base en el diagnóstico situacional y el programa de trabajo, elabora el cronograma de visitas de supervisión-asesoría a las unidades médicas.
- ◆ Previo a la visita de supervisión, recaba información actualizada, oportuna y confiable, a través de los sistemas automatizados, además de los aspectos relevantes identificados en las diferentes minutas de acuerdos y compromisos establecidos con los equipos de salud, en las reuniones zonales y visitas de supervisión, para validarla y asegurar su veracidad y utilidad para la toma de decisiones.
- ◆ Con base en esta información, identifica y prioriza los problemas relevantes de salud, de acciones médico preventivas o asistenciales, de participación comunitaria o de suficiencia de recursos, lo que permite integrar el diagnóstico situacional de la unidad médica.
- ◆ En las unidades médicas, corrobora los datos del diagnóstico situacional, con la información de fuentes primarias con que cuenta la unidad, lo que facilita el análisis de manera integral y sustantiva, a fin de orientar la toma de decisiones.
- ◆ Verifica junto con el equipo de salud, durante la visita de supervisión y con base al catálogo normativo institucional (Anexo I), la aplicación del Modelo de Atención Integral a la Salud a la población sana y enferma, con especial atención a los grupos de mayor riesgo; la oportunidad, suficiencia y utilización racional de los recursos institucionales, humanos, físicos y materiales en el otorgamiento de la atención integral a la salud; las acciones de capacitación al personal comunitario; la organización, oportunidad, calidad y calidez de la atención integral proporcionada en la unidad; la captura, validación y análisis de la información; las actividades y procedimientos técnico-médico-administrativos; el grado de interrelación entre el equipo de salud y la comunidad; los resultados de la organización y participación de la comunidad y el seguimiento de los acuerdos establecidos con la misma; el seguimiento a los diferentes compromisos institucionales y la cobertura y los impactos de las acciones de salud.
- ◆ A su vez evalúa la calidad de la atención, con base en los criterios establecidos y vigila la aplicación sistemática de la encuesta de opinión de la población beneficiaria, con el propósito de conocer el grado de satisfacción en la prestación de los servicios y efectuar acciones correctivas.
- ◆ Precisa, al final de la supervisión, con el equipo de salud de la unidad médica los compromisos que incluyen plazos y responsabilidades; con la comunidad, se establecen los correspondientes acuerdos en beneficio de su salud.
- ◆ Informa al equipo multidisciplinario delegacional, y éste al titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del IMSS, sobre los aspectos relevantes identificados, los compromisos establecidos y

las acciones requeridas de parte de la estructura delegacional del IMSS u otro nivel extrainstitucional o intersectorial.

- ◆ Informa al personal operativo de las unidades médicas rurales, en las reuniones zonales de médicos y auxiliares de área médica, los resultados relevantes identificados y establecen conjuntamente las acciones y estrategias que permitan tomar decisiones para su solución.
- ◆ Efectúa el seguimiento a los compromisos derivados de la supervisión, a través de: las reuniones zonales de médicos y auxiliares de área médica; visitas de supervisión y los reportes estadísticos automatizados (SISPA, PROVAC, SUAVE).
- ◆ Coordina acciones con diversas dependencias federales, estatales, públicas y privadas, para la realización de acciones conjuntas encaminadas a mejorar el estado de salud de la población.
- ◆ Evalúa, con el coordinador de medicina preventiva del hospital rural, la vigilancia epidemiológica de las enfermedades sujetas a control, a fin de retomar o fortalecer acciones médico preventivas y de participación comunitaria.

8.13.2 Proceso de Atención Médica

Atención Médica en Unidad Médica Rural

La auxiliar de área médica recibe al paciente y previa presentación de la CURP verifica su adscripción a la unidad; en caso de carecer de dicha CURP se encargará de tramitarla, toma sus signos vitales y somatometría y los registra en el expediente clínico; simultáneamente investiga los factores de riesgo de acuerdo al grupo prioritario al que pertenece:

- ◆ En las mujeres la valoración del riesgo reproductivo u obstétrico o ginecológico.
- ◆ En los menores de 5 años, sobre aspectos nutricionales, vacunales, de enfermedades diarreicas, respiratorias u otra de interés.
- ◆ En las y los adolescentes aspectos relacionados con su salud sexual y reproductiva.
- ◆ En los adultos sobre factores dietéticos, sociales, biológicos o culturales que predisponen problemas crónico degenerativos.

Imparte en forma individual consejería y orientación en salud a fin de orientar en la disminución de riesgos y daños a la salud.

Identifica pacientes que requieren tratamiento inmediato en la consulta externa informando al médico sobre lo identificado.

Realiza educación para la salud en la sala de espera, mientras el paciente espera la consulta.

Entrevista a los familiares acompañantes con el propósito de identificar factores de riesgo a fin de orientar sobre actividades preventivas a efectuar.

El médico, escucha al paciente con atención, investigando la causa de la consulta y evalúa los aspectos relevantes del caso.

Investiga además factores de riesgo de acuerdo al grupo de edad y sexo. Así a la mujer en edad fértil, pregunta sobre aspectos de su etapa reproductiva y de la salud ginecológica; en la embarazada, aspectos nutricionales culturales u obstétricos; en los menores de 5 años, desarrollo psicomotor, esquema de vacunación, crecimiento y factores concomitantes; en el adolescente, factores de riesgo de índole sexual, reproductivo y de desarrollo humano y; en el adulto, hábitos y costumbres o antecedentes familiares en torno al padecimiento, lo que le permite tener una visión global de la situación de salud probable que tiene el paciente.

En el caso de que la población beneficiaria sea de habla indígena, la auxiliar de área médica actúa como intérprete en la investigación médica.

Corroborar la primera parte de la investigación médica, con el permiso del paciente y en presencia y con apoyo de la auxiliar de área médica efectúa exploración física (inspección, palpación, auscultación y percusión) informando al paciente sobre los hallazgos identificados durante la misma.

Establece, con base en los criterios médicos, el diagnóstico y tratamiento, valorando en caso necesario, la derivación al hospital rural más cercano para el apoyo de algún servicio auxiliar (laboratorio, rayos X y ultrasonido) o la interconsulta con algún médico estomatólogo o especialista, para lo cual elabora nota médica de envío.

Establece el diagnóstico integral, que abarca el aspecto sociocultural además del aspecto biológico del daño.

Establece el plan de tratamiento integral, el cual incluye acciones de medicina preventiva, educación a la salud, de índole nutricional y estomatología.

Informa y orienta al paciente sobre su padecimiento y las actividades médicas preventivas y asistenciales a efectuar, para prevenir o controlar el problema de salud, asimismo, otorga consejería en salud reproductiva, salud ginecológica, atención al niño sano y al adolescente.

Anota en el expediente clínico y en los formatos SISPA correspondientes la información de las actividades realizadas.

Otorga cita de control y seguimiento.

Con el propósito de corroborar el adecuado manejo del caso, la auxiliar de área médica interroga sobre la comprensión de la información otorgada y de ser necesario repite los mensajes.

El médico de la UMR realiza acciones de odontología preventiva, principalmente a grupos de menores de 10 años, adolescentes, embarazadas y pacientes con enfermedad crónica degenerativa; detecta patologías bucodentales a los pacientes que acuden a solicitar consulta a la unidad médica y, en sus salidas a comunidad, deriva al Hospital Rural a la población que requiere tratamiento estomatológico.

Investiga factores de riesgo bucodental, hábitos y costumbres, o antecedentes familiares en torno al padecimiento, lo que le permite tener una visión global de la situación de salud que tiene el paciente.

Realiza acciones de protección estomatológica específica como: detección de placa dentobacteriana, técnica de cepillado, uso de hilo dental y autoaplicación de flúor; además de acudir a los centros escolares a realizar acciones preventivas y sesiones de educación para la salud bucodental y capacitar a los grupos voluntarios de la comunidad en la realización de sus actividades y la detección oportuna de padecimientos.

El médico de la unidad y la auxiliar de área médica, en el Centro de Educación Nutricional efectúan una valoración personalizada, en el caso de pacientes de alto riesgo (niños desnutridos, embarazadas con desnutrición, o pacientes con diabetes mellitus e hipertensión arterial), con el fin de identificar la cantidad y calidad de los nutrientes que son ingeridos por el paciente y establecer el diagnóstico nutricional específico.

Lo anterior permite orientar el tratamiento, considerando las condiciones socioeconómicas del paciente y la disponibilidad de alimentos a nivel familiar y comunitario.

Al total de pacientes que acuden al servicio del Centro de Educación Nutricional, la auxiliar de área médica otorga capacitación con técnicas demostrativas y recursos alimentarios propios de la región, para mejorar y mantener el estado nutricional.

En el Centro de Atención Rural al Adolescente, promueve las acciones de educación, información, consejería en salud sexual y reproductiva, desarrollo humano y autoestima.

Con el propósito de continuar con el manejo educativo o dieto-terapéutico específico, se elabora cita de control hasta el alta del paciente, registrando las actividades en los formatos específicos del expediente clínico y en el SISPA.

Dentro del manejo integral en el servicio de medicina preventiva, la auxiliar de área médica investiga el motivo de envío para efectuar actividades específicas de protección; así, en el grupo de menores de 5 años, se valora su esquema de vacunación y se aplican las vacunas del esquema básico, consistente en vacuna antituberculosa, antipoliomielítica, antidiftérica, antitosferina, antitetánica, antisarampión, antirubeola y antiparotiditis para el caso de la mujer en edad fértil, la vacuna antitetánica y diftérica, y; en los escolares, la vacuna antitetánica, antidiftérica y antituberculosa.

En la población adulta y mujeres en edad fértil, además se realizan detecciones de padecimientos crónico degenerativos (diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis pulmonar), así como detección de cáncer cérvico-uterino y mamario.

Al finalizar la atención integral, la auxiliar de área médica entrega al paciente los medicamentos según las claves y cantidades prescritas en la receta individual; le orienta en la forma en que habrá de ingerir, tomar o aplicar los medicamentos prescritos y proporciona al paciente la información necesaria para disponer de los medicamentos en caso de requerirse.

Como complemento de las actividades identificadas en la unidad médica, el equipo de salud (médico, auxiliar de área médica) visita las localidades de acción intensiva que conforman su universo de trabajo para:

Realizar seguimiento al grupo de pacientes de riesgo; otorgar promoción y educación para la salud e inmunizaciones; dar seguimiento a las acciones de saneamiento básico y de mejoramiento de la vivienda; además de establecer coordinación con diferentes organizaciones y autoridades locales, para el traslado de pacientes a segundo nivel.

Atención Médica en Hospital Rural

La población beneficiaria al solicitar algún servicio médico, acude al servicio de archivo clínico para adscripción a la Unidad, lo que permite elaborar o seleccionar el expediente clínico correspondiente.

Posteriormente acude al módulo de enfermería de consulta externa a solicitar el servicio, el cual se registra en la hoja diaria de consulta externa SISPA.

La auxiliar de área médica toma los signos vitales del paciente y los registra en el expediente clínico; simultáneamente investiga el estado de su salud, conforme a los factores de riesgo a los que se halla expuesto, de acuerdo al grupo prioritario de control epidemiológico al que pertenece. Como son, en el caso de las mujeres los de tipo reproductivo, obstétrico o ginecológico; en los menores de 5 años sobre aspectos nutricionales, vacunales, de enfermedades diarreicas, respiratorias u otra de interés y; en los adultos, factores dietéticos, sociales, biológicos o culturales que predisponen a problemas crónico

degenerativos y; de acuerdo a lo anterior imparte en forma individual, consejería y orientación a fin de disminuir riesgos y daños a la salud.

A través de la toma de signos vitales, identifica pacientes que requieren tratamiento inmediato en la consulta externa, o conduce al enfermo al servicio de urgencias para su manejo específico.

Los integrantes del equipo de salud (estomatólogo, trabajador social, dietista, pasante de enfermería y médico) otorgan educación para la salud en la sala de espera de la consulta externa.

Mientras el paciente recibe la consulta médica, la auxiliar de área médica entrevista a los familiares acompañantes con el propósito de identificar factores de riesgo a fin de, cuando sea necesario, derivarles al servicio que corresponda para su manejo inmediato (medicina preventiva, Centro de Educación Nutricional, Centro de Atención Rural al Adolescente, estomatología).

Al pasar el paciente con el médico familiar u otro especialista (pediatra, gineco-obstetra, cirujano, o médico internista), éste escucha con atención el motivo de la consulta, evaluando aspectos relevantes de duración, frecuencia y asociación con otros datos clínicos.

Posteriormente investiga factores de riesgo de acuerdo al grupo de edad y sexo:

- ◆ En el caso de la mujer en edad fértil pregunta sobre aspectos de su etapa reproductiva y salud ginecológica.
- ◆ En la embarazada, aspectos obstétricos, nutricionales y culturales.
- ◆ En los menores de 5 años, sobre el desarrollo psicomotor, esquema de vacunación, crecimiento y factores concomitantes.
- ◆ En los adolescentes, aspectos de salud, sexual, reproductiva y de desarrollo humano.
- ◆ En el adulto, hábitos y costumbres, o antecedentes familiares en torno al padecimiento.

Lo anterior le permite tener una visión global de la situación de salud que tiene el paciente.

En el caso de que la población beneficiaria sea de habla indígena, la auxiliar de área médica actúa como intérprete en la investigación médica.

Para corroborar la primera parte de la investigación médica, con el permiso del paciente y en presencia y con apoyo de la auxiliar de área médica, efectúa exploración física (inspección, palpación, auscultación y percusión), informando al paciente sobre los hallazgos identificados durante la misma.

Con base en los criterios médicos de diagnóstico y tratamiento, el médico establece el diagnóstico clínico, valorando la posible solicitud de algún servicio auxiliar (laboratorio, rayos X y ultrasonido); el envío al servicio de urgencias o la interconsulta con algún otro médico especialista.

Al total de pacientes se les efectúa valoración integral y en caso necesario, se solicita el apoyo de las áreas de trabajo social, estomatología y dietología, lo que permite al médico familiar establecer un diagnóstico más completo que el simple abordaje biológico del daño.

Con base en lo anterior y en los criterios de atención médica, define el plan de tratamiento integral, el cual incluye la derivación a los servicios de Medicina Preventiva, Centro de Atención Rural al Adolescente, Centro de Educación Nutricional, Dietología, Trabajo Social y Estomatología y, en caso de requerirse, la solicitud de estudios de laboratorio clínico y gabinete y la derivación con algún otro médico especialista.

El médico tratante informa y orienta al paciente sobre su padecimiento y las actividades médicas preventivas y asistenciales a efectuar para prevenir o controlar el problema de salud, asimismo, otorga consejería en salud reproductiva, salud ginecológica, atención al niño sano o al adolescente, según corresponda.

Con el propósito de corroborar el correcto manejo del caso, la auxiliar de área médica interroga sobre la comprensión de la información otorgada y de ser necesario repite los mensajes.

Anota en el expediente clínico y en los formatos SISPA correspondientes la información de las actividades realizadas.

Al concluir la consulta, la auxiliar de área médica acompaña al paciente al servicio de Estomatología, Dietología (Centro de Educación Nutricional) Centro de Atención Rural al Adolescente y Trabajo Social, y en caso de requerirse, al laboratorio o rayos X.

En el Servicio de Estomatología

El médico responsable recibe a los pacientes que son enviados por el médico familiar o de alguna unidad médica rural.

- ◆ El médico estomatólogo escucha con atención el motivo por el cual se solicitó el servicio, evaluando aspectos relevantes de duración, frecuencia y asociación con otros datos clínicos.
- ◆ Posteriormente investiga factores de riesgo bucodental, hábitos y costumbres, o antecedentes familiares en torno al padecimiento, lo que le permite tener una visión global de la situación de salud probable que tiene el paciente.
- ◆ Para corroborar la primera parte de la investigación médica, con el permiso del paciente y en presencia y con apoyo de la auxiliar de área médica, efectúa exploración física integral bucodental informando al paciente sobre los hallazgos identificados durante la misma.

- ◆ Con base en los criterios médicos de diagnóstico y tratamiento, el médico estomatólogo establece el diagnóstico clínico integral valorando la solicitud del apoyo de algún servicio auxiliar (laboratorio, rayos X), el envío al servicio de urgencias, o la interconsulta con algún otro médico especialista.

Lo anterior, permite establecer el tratamiento integral y realizar actividades de prevención específica como son: la detección de placa dentobacteriana, técnica de cepillado, uso de hilo dental, aplicación de fluoruro de sodio en gel, ministración de flúor ingerible, aplicación de selladores de fosetas y fisuras, profilaxis y limpieza, además de otorgar al paciente orientación dietética y educación para la salud bucal.

Existen actividades específicas que se realizan adicionalmente a las anteriores de acuerdo al grupo prioritario:

- ◆ En el caso de los menores de 10 años, se asesora a los padres acerca del crecimiento y desarrollo de la boca, sobre maloclusiones y hábitos, además de enseñar a los familiares a realizar el examen bucal del niño, orienta acerca de mitos y realidades de la erupción dentaria y su cronología, e informa de enfermedades como la caries por biberón.
- ◆ En el grupo de adolescentes, informa acerca de la prevención de las enfermedades periodontales, asesora y diagnostica maloclusiones y hábitos, orienta sobre problemas del tercer molar y proporciona educación para corregir hábitos nocivos.
- ◆ En las embarazadas, orienta sobre las características bucales de este grupo, educa sobre mitos y realidades de los dientes en el embarazo, orienta acerca del crecimiento y desarrollo de la boca del bebé y sobre las medidas preventivas desde el nacimiento y proporciona educación relativa al uso y abuso del consumo de azúcares refinados.
- ◆ En los beneficiarios adultos, informa acerca de enfermedades periodontales como gingivitis, periodontitis y pérdida espontánea de los dientes; da educación sobre los cuidados preventivos para la salud del enfermo diabético e hipertenso; orienta acerca de las manifestaciones bucales de la diabetes; explica las características bucales de la tercera edad y orienta en la prevención de enfermedades tumorales.

Al finalizar la consulta, anota en el expediente clínico y en los formatos SISPA correspondientes, la información de las actividades realizadas, además de enviar al paciente al servicio de Trabajo Social para su manejo integral.

La Trabajadora Social. Recibe a los pacientes derivados de la consulta externa, entrevistando al paciente para conocer el motivo de la derivación.

En los casos derivados de primera vez, de acuerdo al grupo de edad y característica del padecimiento, identifica su nivel de conocimientos, actitudes y creencias respecto al proceso de salud y enfermedad, sensibilizando al entrevistado con relación a la importancia de participar en el autocuidado de su salud.

De acuerdo al caso, invita al paciente con base en el riesgo sociocultural identificado, a ingresar a algún grupo educativo específico (prenatal, menores de 5 años con desnutrición, adolescentes, embarazadas, pacientes con padecimientos crónico degenerativos y de la tercera edad), registra la inscripción en la libreta de control a grupo específico, e informa al usuario la fecha y horario de las sesiones para su asistencia.

Con base en los datos proporcionados durante la entrevista, elabora el perfil del grupo de acuerdo a las características demográficas, educativas, familiares y socioculturales de los asistentes.

Al interior de cada grupo específico, la trabajadora social realiza el registro de asistencia en una libreta de control, aplica cuestionarios de pre-medición, coordina el desarrollo de las sesiones educativas, verifica que la información proporcionada por el equipo de salud (médico, enfermera, odontólogo, etc.) sea de calidad y acorde con las características socioculturales de los asistentes.

Verifica la utilización de técnicas participativas para garantizar el aprendizaje de los contenidos educativos; propicia durante la sesión el análisis, la reflexión y el cuestionamiento de los temas por los asistentes; participa como ponente en las sesiones con temas psico-sociales de acuerdo al padecimiento y grupo de edad y aplica un cuestionario de post-medición para evaluar el grado de conocimientos adquiridos.

Al finalizar cada reunión, elabora una crónica de grupo para analizar el comportamiento y evolución del mismo, retroinformando al equipo de salud los resultados de las sesiones para la corrección de las inconsistencias identificadas.

A su vez realiza una investigación socio-médica a los pacientes derivados al servicio por el médico familiar y en aquéllos considerados de alto riesgo (desnutridos, embarazadas adolescentes, pacientes con diabetes o hipertensión arterial descontrolada), para identificar factores económicos, familiares y culturales que interfieren o limitan la recuperación de la salud.

Elabora un diagnóstico social específico de acuerdo a los hallazgos en la esfera social afectada, base para el plan de tratamiento a desarrollar con la comunidad, a fin de contribuir, no sólo a su curación, sino a la prevención de su repetición a futuro.

A ese tipo de pacientes se les proporciona cita para su tratamiento y seguimiento del caso.

En los casos que así lo requieran canalizan al paciente a las instituciones de apoyo (INI, Alcohólicos Anónimos, DIF, etc.) además de proporcionar apoyo emocional a la paciente y su familia para incidir en su actitud ante la enfermedad.

Al finalizar esta actividad, integra el formato de estudio médico social debidamente requisitado al expediente clínico y retroinforma al médico tratante sobre los hallazgos encontrados durante el estudio médico social.

En el caso del grupo de los adolescentes, la trabajadora social efectúa la promoción de las actividades de educación para la salud, recreativas y de saneamiento que se realizan en el Centro de Atención Rural del Adolescente (CARA) del propio hospital, además de asesorar en la elaboración de los materiales de promoción de acuerdo a los temas básicos (sexualidad, comunicación familiar, enfermedades de transmisión sexual, etc.).

En el caso de que el paciente no haya acudido al Centro de Educación Nutricional de la unidad hospitalaria, informa al auxiliar de área médica para que acompañe al paciente al servicio.

En el Centro de Educación Nutricional, la auxiliar de área médica encargada del servicio o la dietista, entrevista al paciente para conocer el motivo de su derivación, identificar condicionantes culturales y sociales que afectan o limitan la adecuada nutrición familiar e individual, lo que permite establecer el diagnóstico nutricional específico.

En el caso de pacientes de alto riesgo (niños desnutridos, adolescentes o embarazadas con desnutrición o pacientes con diabetes mellitus e hipertensión arterial), la dietista efectúa una valoración personalizada a fin de identificar la cantidad y calidad de los nutrientes que son ingeridos por el paciente, y establecer el diagnóstico nutricional específico.

Lo anterior permite orientar el tratamiento considerando las condiciones socioeconómicas del paciente y la disponibilidad de alimentos en el ámbito familiar y comunitario.

A los pacientes que acuden al servicio se les otorga capacitación con técnicas demostrativas y recursos alimentarios propios de la región, para mejorar o mantener el estado nutricional.

Con el propósito de continuar con el manejo educativo o dieto-terapéutico específico se elabora cita de control hasta el alta del paciente, registrando las actividades en los formatos específicos del expediente clínico y en el SISPA.

Servicio de Medicina Preventiva. En el caso de la población beneficiaria que se deriva al servicio de medicina preventiva, la auxiliar de área médica investiga el motivo de derivación al servicio para efectuar actividades específicas de protección, así:

- ◆ En el grupo de menores de 5 años se valora su esquema de vacunación y se aplican las vacunas del esquema básico.
- ◆ En la mujer en edad fértil lo correspondiente a vacuna antitetánica y diftérica, así como a la detección de cáncer cérvico-uterino y cáncer mamario.
- ◆ En los escolares la vacuna antitetánica, diftérica y antituberculosa.
- ◆ En la población adulta y mujeres en edad fértil, además se realizan detecciones de padecimientos crónico degenerativos (diabetes mellitus, hipertensión arterial y tuberculosis pulmonar).

El beneficiario, al concluir la visita por los diferentes servicios para su valoración y manejo integral, acude al servicio de farmacia para canjear su receta médica, en el caso de que el médico le haya indicado tratamiento con medicamentos.

En el servicio de farmacia el personal responsable del mismo, le entrega gratuitamente al paciente los medicamentos según las claves y cantidades prescritas en la receta individual.

Orienta al paciente en la forma en que habrá de ingerir, tomar o aplicar los medicamentos prescritos.

En el Servicio de Urgencias. La auxiliar de área médica toma signos vitales, brinda apoyo emocional y asiste al médico en la exploración física, dando así confianza al paciente; además, solicita el expediente clínico correspondiente al archivo clínico para proceder a vaciar los datos específicos.

El médico encargado del servicio interroga al paciente o familiar para conocer con precisión la situación del paciente, además de efectuar una exploración física integral.

Con base a los criterios de atención, valora la conveniencia de solicitar estudios de laboratorio y de gabinete para establecer un diagnóstico preciso y la terapéutica adecuada, registrándolos en el expediente correspondiente.

Durante su estancia en el servicio de urgencias el paciente puede ser examinado por alguno de los especialistas con que cuenta el hospital rural (pediatra, cirujano, médico internista y gineco-obstetra).

Es importante considerar que un paciente puede permanecer bajo observación en este servicio no más de 8 horas, debiendo con base a la evolución clínica decidir su internamiento al servicio de hospitalización o darlo de alta para su atención ambulatoria en el servicio de consulta externa del hospital o de su unidad médica rural correspondiente.

Cuando la complejidad del padecimiento lo exija y el paciente no pueda ser ya atendido en el segundo nivel de atención, se le traslada en ambulancia a un hospital de tercer nivel perteneciente a la Secretaría de Salud.

Durante todo el tiempo que el paciente permanece en el servicio de urgencias u hospitalizado, la trabajadora social se encarga de establecer la comunicación entre el paciente y sus familiares, y entre los familiares y el equipo médico de turno, proporcionando al paciente y a su familia apoyo emocional y orientación que facilite la adaptación hospitalaria.

Si la estancia del paciente en el servicio de urgencias se prolonga o se presenta alguna situación especial que requiera su intervención inmediata, la trabajadora social sirve como facilitadora para la comunicación entre el paciente y sus familiares y entre éstos y el médico tratante. Asimismo, brinda orientación de índole general al paciente y sus familiares.

De ser necesario el internamiento, trabajo social registra en el expediente clínico una nota sobre información básica acerca del paciente y su entorno.

A solicitud del médico encargado del paciente, o ante pacientes de alto riesgo, se elabora estudio médico social, diagnóstico y plan de intervención a aplicar durante el tiempo que dure el internamiento y en ocasiones al interior del núcleo familiar en el domicilio de éste.

Además el trabajador social proporciona información a la familia del paciente sobre trámites administrativos o legales, coordina y orienta a los familiares en los casos que se requiera apoyo de otras instituciones.

La auxiliar de área médica durante la estancia del paciente en el servicio realiza los procedimientos específicos de acuerdo al tratamiento e indicaciones médicas; promueve actividades de educación para la salud, identifica signos de alarma y notifica al médico responsable, además de aplicar los criterios de atención de enfermería y registra los datos clínicos y las actividades desarrolladas durante el turno correspondiente al servicio.

En el cambio de turno, el médico y la enfermera del servicio reciben y entregan a cada paciente, a los responsables del siguiente turno e informan sobre el estado de salud, evolución, tratamiento y cuidados proporcionados.

El médico tratante del servicio de urgencias elabora la solicitud de internamiento y conjuntamente con la auxiliar de área médica, lo entregan al servicio correspondiente de hospitalización.

Internamiento Hospitalario. Al ingreso a hospitalización el personal institucional, vigila la existencia y funcionalidad del mobiliario, equipo e insumos necesarios para la atención de los pacientes.

El médico encargado del servicio de hospital, junto con el auxiliar del área médica, recibe al paciente de urgencias y aplican los criterios iniciales de atención médica y de enfermería.

La auxiliar de área médica lo registra en la hoja diaria de hospitalización (4-30-21); revisa que la documentación de expediente clínico esté completa, recaba y anexa los resultados de laboratorio y rayos X y notifica al médico especialista del ingreso.

El médico encargado del servicio efectúa nota de ingreso, asienta en ella los resultados de la valoración clínica correspondiente y solicita los apoyos diagnósticos pertinentes para la integración del diagnóstico respectivo.

El médico residente de la especialidad correspondiente, valora al paciente de acuerdo con los criterios de la atención médica, establece y determina la terapia y los procedimientos a seguir.

La auxiliar de área médica efectúa los procedimientos específicos, cumple con las indicaciones médicas, identifica signos y síntomas de alarma y notifica al médico tratante.

Si la evolución hospitalaria del paciente, amerita una atención distinta a la inicial como por ejemplo cirugía o traslado a un hospital de tercer nivel, el médico tratante comenta el caso con el director de la unidad para la toma conjunta de la decisión más conveniente.

En caso de requerirse intervienen los diferentes servicios de apoyo como son: Trabajo Social, Dietología, Medicina Preventiva, Estomatología, Vigilancia Epidemiológica y Enseñanza e Investigación Médica.

El equipo de salud del hospital durante la hospitalización del paciente participa además de la atención médica, en la actividad de promoción y educación para la salud, al paciente y sus familiares.

En el área de hospitalización, trabajo social proporciona información y apoyo emocional al paciente y a su familia para facilitar su adaptación hospitalaria.

Realiza visita diaria con el equipo de salud para identificar pacientes con problemática que interfiere con el tratamiento y/o recuperación.

Proporciona consejería a los o las adolescentes mujeres en edad fértil y puérperas hospitalizadas.

Realiza promoción individual y grupal a las pacientes embarazadas y puérperas sobre los cuidados del recién nacido y los beneficios de la lactancia materna.

En los pacientes pediátricos se realiza sensibilización a las madres en el apoyo emocional que deben brindar al menor para su recuperación.

Verifica las necesidades de capacitación de la madre del menor de 5 años y de su atención integral (odontológicas, de inmunización) para su inscripción o derivación.

Proporciona orientación a los familiares del paciente sobre su estado de salud y las actividades que debe continuar en su domicilio.

Aplica encuesta de opinión para conocer la satisfacción del usuario en el otorgamiento de la atención.

Promueve con el familiar acompañante de los pacientes hospitalizados los beneficios del albergue comunitario.

La licenciada en nutrición, elabora y actualiza el diagnóstico nutricional del paciente que incluye riesgos y efectos positivos y negativos en la salud nutricional.

A su vez elabora la dieta de los pacientes hospitalizados acorde a la patología diagnosticada por el médico tratante y a las condiciones nutricionales y metabólicas de cada paciente.

Evalúa periódicamente la evolución del aspecto nutricional y metabólico de cada paciente y lo registra en el expediente clínico.

Solicita y lleva a la comunidad la forma DT.23 (formato institucional que sirve de guía para la elaboración del diagnóstico y programa dietético) con el fin de identificar la adopción de hábitos alimentarios positivos y para reforzar, controlar y dar seguimiento al régimen dietético.

Brinda educación nutricional y alimentaria adecuada al grupo de riesgo a que pertenezca el paciente (menor de un año, menor de 5 años, embarazadas, etc.), así como a la alimentación de la familia.

El paciente recibe la alimentación prescrita por el médico tratante de acuerdo a las características dietoterapéuticas y horarios establecidos.

La dietista o personal del servicio de alimentación recaba la opinión del paciente respecto a las características cualitativas y cuantitativas de la alimentación proporcionada, para en caso necesario efectuar la corrección correspondiente.

Cuando la evolución del paciente ha sido satisfactoria, el médico tratante programa el egreso, previo plan de tratamiento ambulatorio, el cual debe considerar muy claramente las acciones a seguir por el paciente y sus familiares, así como la fecha y sitio para consulta de control y seguimiento, a través de la consulta externa de Hospital Rural o UMR.

Actividades del Equipo de Salud en la Comunidad

El equipo de salud del Hospital Rural está integrado por el médico familiar responsable de la coordinación del grupo, la pasante de enfermería en servicio social, pasante de estomatología o estomatólogo, el licenciado o técnico en nutrición, el trabajador social y el promotor de acción comunitaria. En el caso de U.M.R., lo integra el médico de la unidad y la auxiliar de área médica.

- ◆ El equipo de salud, promueve a principio del año, la reunión con los grupos organizados de la comunidad para que conjuntamente elaboren el diagnóstico de salud, el cual está fundamentado en: situación epidemiológica (morbilidad y mortalidad, padecimientos sujetos a vigilancia epidemiológica), acciones en salud, calidad de la atención, seguimiento a pacientes con riesgo, referencia y contrarreferencia, prioridades en salud.
- ◆ Identifica las familias en riesgo y los problemas epidemiológicos relevantes, que analiza junto con los grupos voluntarios, al igual que lo referente al medio ambiente, y condicionantes de las áreas de su responsabilidad para la elaboración del diagnóstico de salud comunitaria y el programa de trabajo correspondiente.

Con base en el programa de trabajo, el equipo de salud establece las visitas a las comunidades.

El médico, previo a la salida a la comunidad, define con el equipo de salud, las actividades relevantes a realizar, con base en el diagnóstico de salud de la localidad.

El médico coordina las actividades del equipo de salud al llegar al sitio de reunión en la comunidad; además de favorecer durante la reunión el intercambio de experiencias con base en los problemas de salud, realiza visitas domiciliarias a pacientes de grupos prioritarios y otros que por sus características lo requieran; efectúa seguimiento al manejo y plan de acción de acuerdo al expediente clínico; da seguimiento a las acciones de hospital amigo del niño y de la madre; promociona y otorga acciones de salud reproductiva (planificación familiar, con énfasis en el adolescente y con base a la consejería y consentimiento informado y compartido).

El equipo de salud convoca a la comunidad a sesiones de información y educación sobre:

- ◆ Educación sexual al adolescente.
- ◆ Consejería en planificación familiar.
- ◆ Control del embarazo, parto y puerperio.
- ◆ Vigilancia del crecimiento y desarrollo del menor de 5 años.
- ◆ Orientación nutricional de niños desnutridos.
- ◆ Control de la diabetes e hipertensión arterial.
- ◆ Acciones de saneamiento básico.
- ◆ Salud Ginecológica.

La Pasante de Enfermería en Servicio Social. Participa en la planeación y desarrollo de las Semanas Nacionales de Salud; elabora y efectúa el plan de trabajo considerando acciones de autocuidado a la salud, vacunación, valoración del estado nutricional del menor de 5 años y la mujer embarazada; acciones de salud ginecológica, atención integral al adolescente, identificación y seguimiento de embarazadas, desnutridos, diabéticos, hipertensos, tuberculosos, etc. Asimismo, desarrolla actividades de salud reproductiva, consejería, consentimiento informado y compartido en planificación familiar, orientación nutricional a madres de niños desnutridos, educación para la salud, saneamiento básico y otras acciones médico preventivas.

- ◆ Realiza visitas domiciliarias con énfasis en el control de niños desnutridos, adolescentes en riesgo, embarazadas de alto riesgo y enfermos con padecimientos crónico-degenerativos.
- ◆ Establece coordinación con los grupos voluntarios para identificación de pacientes de alto riesgo y remisos.

El Pasante de Estomatología. Elabora el diagnóstico de salud bucodental de la comunidad, capacita y adiestra a los grupos voluntarios de la comunidad para formar monitores de vigilancia, promoción y autocuidado de la salud bucodental, detección oportuna, derivación al servicio y continuidad de las acciones.

- ◆ Visita a las escuelas y participa en reuniones con la comunidad para capacitar sobre: salud bucodental, aplicaciones de fluoruro en gel, detección de placa dentobacteriana, técnica de cepillado y uso de hilo dental, detección oportuna de caries y otras patologías.
- ◆ Realiza visitas domiciliarias a embarazadas y pacientes con enfermedades crónico-degenerativas a fin de efectuar acciones odontológicas.

La Trabajadora Social. Efectúa estudio médico social a la población con mayor riesgo (embarazadas, adolescentes, diabéticos, hipertensos, desnutridos, etc.). Con base en los aspectos socioculturales y actividades médico sociales, integra perfiles sociales de pacientes y elabora el diagnóstico específico y plan de trabajo.

- ◆ Elabora plan específico de acción para incidir sobre los factores psicosociales del individuo y su familia, identifica líderes naturales con ascendencia y reconocimiento en la comunidad, así como a grupos sociales funcionales y mantiene comunicación y coordinación con autoridades y líderes para motivar su participación constante para el desarrollo de su comunidad.
- ◆ Asesora y promueve que los grupos voluntarios participen en la elaboración del material didáctico, contenidos temáticos y técnicas didácticas acordes a las costumbres, valores y recursos de la población y aplica a nivel extramuros la encuesta de opinión y oportunidades perdidas para conocer la aceptación o rechazo de los servicios, el trato que reciben en el hospital y propone acciones correctivas junto con el equipo de salud.
- ◆ Identifica pacientes de alto riesgo para su manejo integral y vigilancia por el equipo de salud y grupos voluntarios y promueve la reconquista de pacientes remisos; forma grupos específicos y prioritarios para la orientación, capacitación y autoayuda y promueve con las autoridades su apoyo en el funcionamiento del albergue, así como el traslado de pacientes a tercer nivel u otra institución.

El Promotor de Acción Comunitaria. A partir del diagnóstico de salud en el que se identifican necesidades de orientación, capacitación y adiestramiento para contribuir al mejoramiento del medio, la salud reproductiva, la orientación nutricional y la adopción de estilos de vida saludables, orienta sus actividades al mantenimiento de la organización y participación comunitaria en las localidades de la zona de influencia del hospital rural.

- ◆ Proporciona asesoría y apoyo técnico a equipos de salud y personal voluntario para la promoción y demostración de tecnologías de saneamiento ambiental, promoción de la salud sexual y reproductiva de la población adulta y adolescentes, mejoramiento sanitario de vivienda, organización comunitaria para la nutrición y la alimentación, desarrollo humano en el adolescente y junto con el equipo de salud intensifica las acciones de vigilancia epidemiológica y educación para la prevención de enfermedades crónico degenerativas, acciones tendientes a controlar, disminuir o prevenir daños a la salud y verifica la calidad de las acciones de saneamiento básico, uso de material técnico-promocional y de difusión, así como conocimiento y prácticas de salud entre la población.
- ◆ Realiza labor continua de capacitación al personal de la operación y a los voluntarios que participan con el Programa.
- ◆ Establece interrelación con la medicina tradicional fomentando el uso de recursos terapéuticos locales.
- ◆ De las localidades del universo de trabajo del Hospital, selecciona la(s) de mayor riesgo para aplicar en ella(s) la estrategia de certificación del saneamiento básico.

- ◆ Participa en asambleas comunitarias, abordando aspectos relacionados con la salud y el desarrollo de la comunidad.

8.14 Procesos de la Acción Comunitaria

Los procesos de la acción comunitaria en IMSS-Solidaridad tienen como base la capacitación orientada a la promoción de la salud, la aplicación de tecnologías apropiadas al medio rural, la interrelación con la medicina tradicional y la adecuación de servicios a la cultura local; estas actividades las llevan a la práctica voluntarios de la comunidad formados, capacitados y apoyados por personal del Programa. Los voluntarios realizan su labor mediante una estrategia de comunicación educativa "de la gente para la gente", que privilegia el uso de métodos interactivos y demostrativos.

La organización comunitaria junto con los equipos de salud, difunden y promueven en sus localidades la realización de acciones de beneficio individual y comunitario de autocuidado de la salud sobre las que reciben capacitación teórico-práctica, que incluyen: el uso adecuado de los servicios de las unidades médicas, la salud sexual y reproductiva, la producción familiar de alimentos, el rescate de plantas alimenticias locales y el uso de plantas medicinales, la modificación de condiciones adversas del medio, la disposición sanitaria de excretas y basuras, el mejoramiento sanitario de las viviendas, el combate a la fauna nociva y transmisora, la protección de las fuentes de almacenamiento de agua y el mejoramiento de los conocimientos, intenciones y prácticas de las familias que fomenten en ellas una nueva cultura de la salud. En estas actividades es necesaria la convergencia armónica de audiencias, temas, escenarios, materiales técnicos-promocionales y de difusión, facilitadores y estrategias educativas novedosas.

Los espacios físicos donde se realizan las actividades educativas y de orientación para la salud se denominan Centros Rurales de Educación para la Salud CRES -puntos de encuentro-, a partir de los cuales se difunde y socializan las obras y acciones.

Para realizar todo lo anterior, apoya las acciones descritas a continuación:

Fortalecimiento de la capacidad resolutive del personal institucional

Supervisores y promotores de acción comunitaria reciben anualmente actualización sobre aspectos técnicos, administrativos, epidemiológicos, psicológicos, pedagógicos y de comunicación, que les permiten mejorar su capacidad de respuesta en aspectos diversos entre los que destacan: la operación del Progreso y la atención a desastres.

Formación de Voluntarios

Año con año se realizan actividades de capacitación inicial para cubrir deserciones o ausencias de asistentes rurales, comités de salud o promotoras voluntarias, lo que posibilita asegurar la permanencia de la organización comunitaria para la salud, en cada una de las localidades del universo de trabajo del Programa.

Por la importancia de su labor y la responsabilidad que tiene de atender la salud de la población que reside en lugares sin infraestructura permanente de servicios médicos, la formación de asistentes rurales de salud se realiza mediante un curso taller con duración de tres meses que incluye dos de teoría y uno de prácticas de campo. Todos los asistentes rurales activos deben operar con un paquete mínimo de insumos de control y detección médico-preventivo, medicamentos, instrumental médico, material técnico-promocional y de difusión.

Por su parte, la formación de las nuevas promotoras voluntarias o de los nuevos integrantes de comités de salud, se realizan en las unidades médicas a través de sesiones educativas específicas.

Reuniones de Actualización e Intercambio de Experiencias

Las reuniones de actualización e intercambio de experiencias están dirigidas a asistentes rurales, comités de salud, promotoras voluntarias, parteras rurales o terapeutas tradicionales que viven en las localidades de más alto riesgo. A través de estas reuniones cuya duración es de tres a cinco días, los voluntarios de localidades de más alto riesgo, actualizan sus conocimientos y estrategias de trabajo para enfrentar, mejor preparados, los daños a la salud de sus comunidades. Cada año se convoca en este tipo de reuniones al 20 o 30 por ciento del total de voluntarios que participan con el Programa. En estas reuniones se privilegian las técnicas didácticas participativas y las prácticas de campo.

Elaboración y dotación de material técnico-promocional y de difusión

De manera permanente se elaboran materiales didácticos y de apoyo técnico que son utilizados para reforzar la apropiación del conocimiento adquirido durante los cursos de capacitación y adiestramiento y las reuniones de actualización e intercambio de experiencias. Dicho material se proporciona al personal voluntario y/o voluntarios participantes, manuales, rotafolios y folletos, trípticos entre otros, promoviendo también la elaboración de sus propios materiales considerando las características socioculturales de la población.

Prácticas Técnicas Demostrativas a Nivel Colectivo

Debido a las precarias condiciones ambientales y económicas de la población beneficiaria, se requiere la capacitación continua de la comunidad mediante prácticas demostrativas y metodologías participativas

en salud con lo cual se fomenta el conocimiento de las familias en tecnologías y procedimientos de bajo costo y alto impacto social que contribuyan a mejorar su calidad de vida.

Con base en la identificación que realizan los grupos voluntarios y equipos de salud sobre los riesgos ambientales que afectan la salud colectiva, se establecen las estrategias para el fomento sanitario de la vivienda, el saneamiento básico y el mejoramiento del ambiente y para lo cual se realizan un número limitado de prácticas demostrativas a nivel comunitario de:

- **Mejoramiento de la Vivienda**

Se capacita y adiestra a la comunidad en el manejo y aplicación de tecnologías de bajo costo, encaminadas a eliminar condicionantes de la vivienda que favorecen la aparición de enfermedades diarreicas, de la piel y respiratorias, así como la transmisión de enfermedades relacionadas con la fauna nociva y transmisora.

- **Producción Familiar de Alimentos en el Traspatio**

Con el propósito de que la familia disponga de proteínas de origen animal y vegetal que les permita mantener una alimentación adecuada y combatir la desnutrición, se promueve de manera colectiva la producción de alimentos de alto contenido nutricional, con aplicación de tecnologías altamente productivas y acordes a las posibilidades de los espacios disponibles en los solares.

- **Vigilancia y Cuidado del Agua**

Se capacita y adiestra a la comunidad en la realización de actividades en el ámbito familiar y comunitario, que les permitan proteger y dar mantenimiento preventivo a las fuentes de suministro de agua, así como disponer de agua desinfectada con los métodos a su alcance. Lo anterior con la finalidad de contribuir a disminuir las enfermedades de origen hídrico.

- **Conservación del Ambiente**

A fin de rescatar la cultura de conservación de la comunidad y fomentar actitudes a favor de un desarrollo sustentable se impulsa la educación ambiental con campesinos, adolescentes y niños, a través de prácticas de siembra de árboles frutales que contribuyen a la nutrición, así como de propósito múltiple en el traspatio que favorecen un entorno saludable.

- **Interrelación con la Medicina Tradicional**

De acuerdo con lo establecido en las iniciativas internacionales y la legislación nacional, se apoya con capacitación y materiales de control y detección médico-preventivos a terapeutas tradicionales cuyo objetivo sea participar en el mejoramiento de la salud y la prevención de enfermedades; considerando los recursos y métodos tradicionales de atención y la capacitación de los terapeutas que lo requieran.

- **Proyectos Comunitarios de Medicina Tradicional**

Tienen como propósito fortalecer los sistemas locales de salud de las comunidades indígenas y campesinas, mediante la capacitación y prácticas de campo e intercambio de experiencias y conocimientos, mismas que se realizan en conjunto con las organizaciones y grupos de médicos tradicionales y las comunidades, en las localidades por ellos designadas.

Albergues Comunitarios Anexos a Hospitales Rurales

Los albergues comunitarios sirven para alojar a familiares de pacientes hospitalizados de bajos recursos económicos, procedentes de comunidades poco accesibles, lejanas y dispersas; durante su estancia reciben educación para la salud. Para apoyar estos albergues, el personal institucional junto con los grupos voluntarios de la comunidad participan en el mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles, procurando con ello evitar su deterioro.

Investigaciones Operativas

La investigación operativa es una parte importante dentro de las acciones del Programa IMSS-Solidaridad; mediante ésta se tiene conocimiento específico de las condiciones socioculturales, que prevalecen en las comunidades de su universo de trabajo, que permiten realizar y adecuar intervenciones para apoyar el mejoramiento de las condiciones de vida y salud de la población.

En el ámbito del Programa se realizan investigaciones sociales, psicológicas, pedagógicas y de impacto en procesos educativos que reciben asesoría y apoyo de instituciones educativas y de investigación nacionales e internacionales a través de las cuales se puede mantener actualizada la caracterización de las comunidades rurales de México en aspectos de salud y desarrollo comunitario.

9. Sistema de Información

La información que genera el Programa IMSS-Solidaridad referente a población y servicios otorgados, se integra al Sistema de Información en Salud para Población Abierta (SISPA), el cual está diseñado de conformidad con las normas oficiales mexicanas y los acuerdos establecidos en los grupos interinstitucionales encabezados por la Secretaría de Salud.

El SISPA concentra la información a través de diversos formatos generados en las siguientes instancias:

- ◆ A nivel de UMR por el médico pasante en Servicio Social.
- ◆ A nivel de HR por el Cuerpo de Gobierno del Hospital Rural.
- ◆ A nivel Región por el Equipo Multidisciplinario.
- ◆ A nivel Delegación por el Jefe de los Servicios de Prestaciones Médicas del IMSS y el Titular de la Delegación, y
- ◆ A nivel Central por la Coordinación General del Programa.

Toda la información relativa a población y servicios, que se genera diariamente en las unidades médicas, es concentrada mensualmente en los reportes integrales de primero y segundo nivel, que a su vez se integran en el nivel delegacional para la emisión de reportes mecanizados.

La información médica relativa a los casos nuevos de enfermedades se concentra semanalmente y se envía a la Secretaría de Salud para alimentar el Sistema Unico Automatizado de Vigilancia Epidemiológica (SUAVE); la relativa al programa de vacunación universal se integra en el PROVAC; la información de las Semanas Nacionales de Salud al SENAS; también se remite a la delegación para generar estadísticas regionales. Los certificados de defunción se concentran y codifican en la Delegación para la emisión de los reportes correspondientes (reportes 68 y 69).

10. Sistema de Control, Seguimiento y Evaluación

Comprende la supervisión-asesoría, la Contraloría Social y la evaluación. La supervisión-asesoría abarca las etapas de planeación-programación, ejecución, control y seguimiento, en las cuales se utilizan instrumentos para la verificación de cada proceso.

10.1 Supervisión y Evaluación de la Atención Médica

El Programa opera un sistema de supervisión regionalizado y permanente, integrado por grupos multidisciplinarios, lo que significa que en las delegaciones se cuenta en conjunto con 208 grupos zonales de supervisión, que tienen bajo su responsabilidad entre 15 y 20 unidades médicas rurales por zona de supervisión, debiendo cubrir la totalidad de ellas en un lapso de dos meses.

La supervisión de los hospitales rurales la realizan bimestralmente los 43 equipos multidisciplinarios regionales, que tienen a su cargo de 1 a 2 hospitales y que además visitan 10 unidades médicas rurales de su región. Los 69 cuerpos de gobierno de los Hospitales Rurales supervisan los servicios dentro del hospital semanalmente.

Por su parte, en el nivel central se cuenta con 4 equipos de supervisión que de manera programada efectúan una visita anual a cada Delegación.

La metodología de supervisión tiene un enfoque integral y participativo y se aplica en función de tres ejes:

1. **Estructura.** Se inicia desde la comunidad para conocer, a través de una muestra en hogares, la opinión de la población beneficiaria con respecto a la demanda y uso de servicios de salud que presta el Programa. Posteriormente en la unidad médica se verifica la situación que guardan los recursos humanos, físicos, materiales y financieros; la accesibilidad geográfica, económica y cultural de la población y la organización y oportunidad con la que se otorga la atención médica.
2. **Proceso.** Se supervisa con base en el marco normativo del Programa IMSS-Solidaridad (anexo 1), las actividades y procedimientos, la utilización racional de los recursos, la evaluación de la calidad de la atención médica, de enfermería, trabajo social y estomatología, la productividad y la cobertura de las metas programadas. Para la medición de estos índices se cuenta con cédulas primarias e intermedias y encuestas de opinión de la población objetivo, mismas que son requisitadas en los dos niveles de atención y cuya metodología aparece publicada en el documento "Mecanismos de Control en el Programa IMSS-Solidaridad", editado por la Coordinación General en 1998 (anexo 1, número 67).
3. **Resultados.** Se valoran los impactos de las acciones médico-preventivas, asistenciales y de participación comunitaria con base en las prioridades en salud del Programa, la labor directiva y las acciones de gestión y seguimiento, para que la operación cuente con los recursos suficientes y oportunos, para tal fin se utilizan los reportes automatizados del SUAVE y SISPA.

Al finalizar cada visita de supervisión de nivel central a las delegaciones, se realizan reuniones formales con la participación de autoridades de la Coordinación General, de la estructura delegacional del IMSS y personal directivo del Programa IMSS-Solidaridad, en donde se presenta el informe con base en el documento "Resultados de supervisión"; se formalizan compromisos, se designan responsables y fechas de cumplimiento, lo que facilita el seguimiento bimestral hasta su conclusión.

Un componente inseparable de la supervisión es la evaluación de las acciones realizadas en relación con las programadas (anexo 2), lo que permite obtener índices globales de evaluación, para la medición de los avances y el seguimiento.

10.2 Supervisión y Evaluación de la Acción Comunitaria

La supervisión y evaluación de la acción comunitaria la realizan supervisores a nivel región con uno o dos hospitales rurales y 2 a 5 zonas. A nivel zonal la realizan los Promotores de Acción Comunitaria que tienen bajo su responsabilidad la asesoría a 70 comunidades: 20 sedes y 60 a 70 Localidades de Acción Intensiva (LAI).

Existen en los diferentes niveles de la estructura del Programa, órganos específicos encargados de la supervisión de los procesos de participación y organización comunitaria. En el nivel central se cumple esta función a través de asesores en desarrollo comunitario, promoción de la salud, saneamiento básico y ciencias sociales.

A nivel delegacional y zonal la responsabilidad recae en supervisores y promotores de acción comunitaria, respectivamente. Este proceso tiene un enfoque participativo que propicia la interacción de supervisores y promotores de acción comunitaria con los equipos de salud de primero y segundo niveles de atención, así como con los voluntarios de la comunidad y población en general.

En la planeación-programación se elabora un diagnóstico situacional el cual incluye aspectos epidemiológicos (morbilidad y mortalidad), avance de acciones, suficiencia de recursos y de participación comunitaria, lo que permite identificar qué unidades médicas o localidades se habrán de visitar en el programa de supervisión.

La etapa de ejecución se realiza en el ámbito operativo, lo que permite medir el desempeño del personal responsable, se valora la aplicación oportuna de los recursos institucionales y el grado de interrelación de los equipos de salud con los grupos de voluntarios y con los representantes de la medicina tradicional.

Para la medición de estos rubros se aplican cédulas y encuestas de opinión, mismas que son requisitadas en los dos niveles de atención y cuya metodología aparece publicada en el documento "Mecanismos de Control en el Programa IMSS-Solidaridad", editado por la Coordinación General en 1998. (anexo 1, número 67)

La evaluación de la participación comunitaria se realiza así de manera cuantitativa con base en criterios e indicadores que miden las acciones realizadas en relación a las programadas (anexo 2).

10.3 Contraloría Social

Con el propósito de asegurar la calidad y oportunidad de sus servicios, el Programa IMSS-Solidaridad aplica la Contraloría Social, la cual consiste en promover entre la población la orientación e información sobre los servicios integrales de salud a los que tiene derecho; asimismo, su participación en obras y actividades de salud con el propósito de prevenir irregularidades y emitir su opinión acerca de los servicios y acciones para mejorar la atención que se brinda a las comunidades.

Para tal efecto se establecen las líneas a seguir para la instrumentación de la Contraloría Social, se promueve la instalación de buzones y carteles en las unidades médicas rurales y los hospitales rurales, con la descripción de los servicios que se ofrecen, así como los responsables de la atención en cada unidad y el procedimiento de operación del Sistema de Atención Ciudadana.

A través de este sistema se reciben las sugerencias de los beneficiarios, para mejorar los servicios que se proporcionan; se les orienta, se resuelven sus dudas y se atienden las quejas o denuncias por conductas irregulares del personal de salud en el ejercicio de sus funciones, se hace seguimiento y se informa a la comunidad sobre las respuestas y soluciones de las quejas y denuncias.

10.4 Sistema de Evaluación

El sistema de evaluación directiva del programa IMSS-Solidaridad, está estructurado a fin de dar respuesta a las necesidades de evaluación en los diferentes ámbitos con diferentes niveles de agregación y con la periodicidad requerida en cada uno de ellos. El primero de ellos es el interno de la Coordinación General y se extiende a las regiones y delegaciones. El segundo ámbito corresponde a la dimensión global realizada en el seno del Comité de Operación y el tercero, el sectorial dirigido a las dependencias intra y extra sectoriales como son la Secretaría de Salud, la SECODAM y la SHCP, entre otras.

El instrumento para la evaluación interna es el tablero de control que contiene 5 componentes: el primero mide la eficacia en el logro de las metas preventivas, asistenciales y comunitarias presupuestadas. El segundo incorpora los indicadores establecidos por la nueva estructura programática que tienen una orientación estratégica hacia la obtención de resultados.

Como tercer componente se tienen los 19 indicadores de resultados que miden las dimensiones de cobertura, la eficiencia técnico/económica, la calidad y el impacto en salud, producto de la prestación de los servicios que otorga el programa.

También como cuarto componente, evalúa la situación global presupuestaria y por capítulo, así como el presupuesto de inversión. Finalmente en un quinto componente contiene información sobre la situación de adquisiciones y abastecimiento.

Todo ello a fin de realizar un estricto seguimiento al desempeño en la operación del Programa en sus distintos niveles para identificar los focos rojos e implementar oportunamente las medidas correctivas pertinentes.

La evaluación del avance general se realiza en la Comisión Ejecutiva del IMSS, en el H. Consejo Técnico y principalmente en el seno del Comité de Operación, en donde periódicamente se presenta el tablero de control y las evaluaciones sobre las actividades prioritarias y proyectos específicos que desarrolla IMSS-Solidaridad.

La Coordinación General del Programa en cumplimiento a su responsabilidad institucional, participa en los sistemas de evaluación interinstitucionales, principalmente en los de la Secretaría de Salud, como cabeza de Sector y en evaluaciones intersectoriales, por lo que también contribuye con información para la presentación de informes de resultados de la operación, tales como, los informes de gobierno, informes de ejecución y en evaluaciones internacionales como la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia.

11. Programación y Presupuestación

Las asignaciones federales son el único instrumento con que cuenta el Programa IMSS-Solidaridad para alcanzar sus objetivos, que se evalúan y monitorean a través de los indicadores contenidos en el anexo 2, situación que se enriquece a través de la estructura del IMSS y de la supervisión permanente del Nivel Central a las Entidades Federativas, así como de las evaluaciones semestrales y anuales de resultados que se realizan a las actividades sustantivas en sus recursos financieros, humanos, técnicos, materiales y físicos.

El costo de los objetivos, metas e indicadores estratégicos a desarrollar marcan la pauta para elaborar el Programa Operativo Anual, situación que transparenta y determina las necesidades de operación del Programa y que a través de la estimación del cierre anual de operación permite la elaboración del presupuesto autorizado por la H. Cámara que define la asignación y radicación oportuna de los recursos económicos autorizados a las Entidades Federativas donde opera el Programa. El proceso presupuestal se realiza con base en:

Una estimación determinada por Actividad Institucional, por Entidad Federativa por Capítulo del Gasto, por Partida Presupuestal y por Unidad Operativa (Centro de Costos) en base al sistema contable presupuestal implementado en el IMSS y que se elabora en las delegaciones y es autorizado por el nivel central conforme al rango autorizado por la S.H.C.P., conforme al siguiente procedimiento:

- **Recursos Humanos**

El presupuesto se determina tomando como base la plantilla de personal, sus categorías y niveles autorizados, para cubrir las unidades médicas de primer y segundo nivel y del personal de apoyo integrado por los Equipos de Gestión, Equipos Multidisciplinarios, Equipos Zonales y de apoyo Administrativo.

- **Recursos Materiales**

La estimación de recursos se realiza por los diferentes insumos que se requieren para el otorgamiento de los servicios médicos y se integran en dos grupos denominados "Bienes Terapéuticos" y "No Terapéuticos" conforme al cuadro básico de medicamentos para el programa. Se calcula la productividad y necesidades del perfil epidemiológico de cada unidad y los montos obtenidos se adicionan con el índice inflacionario esperado para el siguiente ejercicio.

- **Servicios Generales**

En este rubro se consideran: los Servicios Públicos como son: agua, luz, impuesto predial, para lo cual se consideran los costos autorizados para la prestación de cada uno de estos servicios, los arrendamientos de inmuebles que se destinan para las oficinas administrativas de los equipos multidisciplinarios que se ubican en las regiones y/o localidades de su Área de responsabilidad.

Para la transportación terrestre se presupuestan los combustibles y lubricantes y el mantenimiento preventivo y correctivo de la plantilla vehicular autorizada que se destina a la supervisión operativa en los diferentes niveles del programa.

En este Capítulo se considera la Capacitación para la inducción al puesto y actualización del personal en los programas sustantivos de operación, los recursos en apoyo a las organizaciones comunitarias del ámbito de responsabilidad del Programa se determinan en este Capítulo, además los recursos para dar cumplimiento a la norma oficial para el manejo de residuos peligrosos, biológico-infecciosos que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos que se generan en las unidades médicas.

- **Conservación y Mantenimiento de Inmuebles**

Para proporcionar Servicios Médicos de calidad y mantener en condiciones óptimas de operación e imagen de la infraestructura del programa, así como equipos e instalaciones, el presupuesto se elabora en base a programas técnicos de mantenimiento preventivo correctivo y operativo en los inmuebles de primer y segundo nivel y oficinas administrativas.

- **Construcciones**

En este concepto se programan obras que se requieren con motivo de necesidades propias de los hospitales rurales existentes como son: ampliaciones, adecuaciones, remodelaciones,

mejoras en instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, aire acondicionado, plantas de aguas residuales, tanques de contactos de cloro, perforación y equipamiento de pozos profundos para el abastecimiento de agua potable. En lo correspondiente a unidades de primer nivel se programan acciones de cambio de techumbres, rehabilitaciones parciales, reposición de pisos, herrería, puertas y torres de radiocomunicación.

- **Adquisiciones de Bienes Muebles**

Los recursos de inversión destinados a este rubro se estiman para la reposición del mobiliario, equipo médico, instrumental, equipo de transporte y equipos fijos y móviles de radiocomunicación, conforme al deterioro y obsolescencia de los mismos, así como por la modernización en los servicios de diagnóstico con equipos de alta tecnología.

13 Coordinación con Otras Instituciones y Programas

La participación comunitaria del Programa IMSS-Solidaridad exige la coordinación con dependencias federales y estatales y con diversos organismos no gubernamentales, mediante los cuales se obtiene asesoría y apoyo técnico para potenciar recursos y realizar acciones de salud conjuntas de beneficio individual, familiar y comunitario.

Esta coordinación tiene como compromiso evitar que se dupliquen los esfuerzos de IMSS-Solidaridad con otros apoyos federales equivalentes dirigidos a la misma población beneficiaria. Con este propósito se han establecido esquemas de coordinación con la Secretaría de Salud en la instrumentación del Programa de Educación, Salud y Alimentación y del Programa Ampliación de Cobertura, entre otros operados por esa Dependencia. En este sentido, en el caso de que en una localidad coincidan el Programa Ampliación de Cobertura e IMSS-Solidaridad, ésta deberá ser atendida por aquel programa que cuente con infraestructura en dicha localidad.

Asimismo, se tienen establecidos convenios y acuerdos con dependencias y entidades federales cuyos programas contribuyen a elevar la condición de salud de la población. En este contexto y dentro del ámbito de competencia de cada Institución, se realizan acciones coordinadas con la Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), las organizaciones no gubernamentales, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), Instituto Nacional Indigenista (INI) y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR). Al respecto, el Programa IMSS-Solidaridad realiza acciones de promoción y referencia.

Con fundamento en el artículo 86 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2001, el Programa IMSS-Solidaridad, difundirá en Internet a través de la página electrónica del I.M.S.S., <http://www.imss.gob.mx>, los programas y proyectos aprobados en dicho Presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de sus respectivos objetivos y metas.

13. ANEXOS

Anexo 1 CATALOGO NORMATIVO 2001

NUM. PROG.	CLAVE	NOMBRE DE LA NORMA
1	170-0001	INSTRUCTIVO TECNICO MEDICO PARA UNIDAD MEDICA RURAL
2	170-0003	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL Y VIGILANCIA MATERNO INFANTIL PARA U.M.R.
3	170-0004	INSTRUCTIVO DE ODONTOLOGIA PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCION
4	170-0005	EL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD Y LA INTERRELACION CON LA MEDICINA TRADICIONAL
5	170-0006	CAPACITACION DIALOGADA POR EXPERIENCIAS PARA LAS PARTERAS RURALES
6	170-0007	INSTRUCTIVO TECNICO PARA LA ADMINISTRACION DE LA UNIDAD MEDICA RURAL
7	170-0008	CUADRO BASICO DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CONSUMO, MOBILIARIO Y EQUIPO EN UNIDADES MEDICAS RURALES
8	170-0009	GUIA PARA LA PARTICIPACION DEL ASISTENTE RURAL DE SALUD
9	170-0013	LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y OPERACION DE LOS COMITES DE ANALISIS DE LA MORTALIDAD MATERNA Y PERINATAL
10	170-0016	INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA EL MEDICO FAMILIAR EN AÑO DE CAMPO CON ACTIVIDADES DE COORDINACION DE MEDICINA PREVENTIVA Y ACCION COMUNITARIA EN H.R.
11	170-0018	CUADRO BASICO DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CONSUMO E INSTRUMENTAL PARA H.R.
12	170-0019	INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL SERVICIO DE TRABAJO SOCIAL EN H.R.
13	170-0020	INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL SERVICIO DE ESTOMATOLOGIA EN H.R.
14	170-0021	INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA EL PERSONAL DE DIETOLOGIA Y NUTRICION EN H.R.
15	170-0022	INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA JEFE DE ENFERMERAS EN H.R.

16	170-0032	INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA PERSONAL DE ENFERMERIA DE LA CENTRAL DE EQUIPOS Y ESTERILIZACION EN H.R.
17	170-0034	INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA EL PERSONAL DE ENFERMERIA EN EL SERVICIO DE TOCOCIRUGIA EN H.R.
18	170-0036	INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA PERSONAL DE ENFERMERIA EN HOSPITALIZACION DE H.R.
19	170-0037	INSTRUCTIVO PARA LA PRESUPUESTACION DE METAS
20	170-0041	INDICADORES DE EVALUACION
21	170-0044	LINEAMIENTOS GENERALES DE TRABAJO DEL PROMOTOR DE ACCION COMUNITARIA DE ZONA
22	170-0047	GUIA PARA LA FORMACION DEL COMITE DE SALUD
23	170-0048	GUIA PARA LA FORMACION DE LOS PROMOTORES VOLUNTARIOS RURALES DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD
24	170-0060	MANUAL DE OPERACION DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACION DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD
25	170-0064	TECNOLOGIA APROPIADA AL MEDIO RURAL. CATALOGO DE ACTIVIDADES DE ACCION COMUNITARIA
26	170-0065	EL SANITARIO ECOLOGICO SECO
27	170-0066	MANUAL PARA EL CULTIVO BIOINTENSIVO DEL HUERTO FAMILIAR
28	170-0068	LIBRETA DE ACTIVIDADES DEL COMITE DE SALUD
29	170-0070	REGLAMENTO DE OPERACION DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE VIGILANCIA DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD
30	170-0071	LINEAMIENTOS PARA LA SELECCION DE LOCALIDADES SEDE DE UNIDADES DE PRIMERO Y SEGUNDO NIVEL DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD
31	170-0072	MANUAL DE FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DELEGACIONAL
32	170-0074	SISTEMA DE INFORMACION EN SALUD PARA POBLACION ABIERTA (SISPA) INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE INFORMACION EN UNIDADES MEDICAS DE PRIMERO Y SEGUNDO NIVELES DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD 1999

CATALOGO NORMATIVO 2001 SIN CLAVE

NUM. PROG.	CLAVE	NOMBRE DE LA NORMA
33	1	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ENFERMERIA EN EL SERVICIO DE NEONATOS PATOLOGICOS
34	2	INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA ENFERMERIA EN MEDICINA PREVENTIVA Y TRABAJO EN COMUNIDAD
35	3	GUIA DE TRABAJO PARA AUXILIAR DE AREA MEDICA
36	4	MANUAL DE FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL EQUIPO DE ASESORIA Y APOYO IMSS-PROGRESA
37	5	MANUAL DE TECNOLOGIA APROPIADA AL MEDIO RURAL NO. 7 (IMPORTANCIA DE LAS ZONAS BOSCOSAS EN EL AMBIENTE Y EN LA SALUD DE LAS COMUNIDADES RURALES)
38	6	MANUAL DE TECNOLOGIA No. 8 (FAUNA NOCIVA Y TRANSMISORA)
39	7	MANUAL DE OPERACION DEL COMPONENTE DE SALUD PROGRESA
40	8	MANUAL DE OPERACION DEL MODELO DE ATENCION INTEGRAL A LA SALUD DEL ADOLESCENTE EN EL MEDIO RURAL
41	9	MANUAL DE NORMAS BASICAS DE CONSERVACION DE UNIDADES MEDICAS RURALES DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD
42	10	INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL ADMINISTRADOR DE H.R.
43	11	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE RESIDUOS BIOLOGICOS INFECCIOSOS TOXICO PELIGROSOS
44	12	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL Y VIGILANCIA MATERNO INFANTIL PARA H.R.
45	13	LINEAMIENTOS OPERATIVOS DEL MODELO DE SALUD GINECOLOGICA
46	14	LINEAMIENTOS PARA REALIZAR JORNADAS DE SALUD REPRODUCTIVA EN U.M.R.
47	15	LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA TUBERCULOSIS
48	16	LINEAMIENTOS TECNICOS PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA DIABETES MELLITUS E HIPERTENSION ARTERIAL
49	17	LINEAMIENTOS DEL NUEVO ENFOQUE PARA LA ATENCION INTEGRAL DEL ESTADO NUTRICIONAL DEL MENOR DE 5 AÑOS
50	18	GUIA DE ATENCION MEDICA Y MANUAL DE CONSEJERIA EN SALUD REPRODUCTIVA
51	19	MANUAL PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO HUMANO EN LA POBLACION CAMPESINA E INDIGENA
52	20	GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LOS RECURSOS INSTITUCIONALES
53	21	PRINCIPIOS Y BASES DE COORDINACION PARA EL TRABAJO CONJUNTO DE EQUIPOS DE SALUD CON LAS PARTERAS Y MEDICOS TRADICIONALES
54	22	GUIA PARA LA REALIZACION DE LAS REUNIONES CON AUTORIDADES MUNICIPALES Y LOCALES, REPRESENTANTES COMUNITARIOS Y EQUIPOS DE SALUD

55	23	PROCEDIMIENTOS PARA PROMOVER E INSTRUMENTAR EL PROGRAMA DE CONTRALORIA SOCIAL EN EL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD
56	24	MECANISMOS DE CONTROL EN EL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD
57	25	LINEAMIENTOS DE OPERACION DEL PROGRAMA IMSS-SOLIDARIDAD
58	26	LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION, REALIZACION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y DESARROLLO DEL PERSONAL INSTITUCIONAL
59	27	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DE ATENCION DE ENFERMERIA EN CONSULTA EXTERNA DE LOS H.R.
60	28	INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL EQUIPO DE SALUD EN H.R.
61	29	MANUAL OPERATIVO PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA, PREVENCION Y CONTROL DEL DENGUE
62	30	MANUAL PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE VIH-SIDA.
63	31	LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA ACERCAR LOS SERVICIOS AL ADOLESCENTE. MODELO DE ATENCION INTEGRAL A LA SALUD DEL ADOLESCENTE EN EL MEDIO RURAL
64	32	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA CONTRATACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES O ESPECIALES POR HONORARIOS A PERSONAS FISICAS CON PRESTACIONES MEDICAS. PROGRESA
65	33	SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DEL HIPOTIROIDISMO CONGENITO.
66	34	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PUESTO DE SANGRADO Y TRANSFUSION SANGUINEA
67	35	MANUAL DE CAMPO. EVALUACION DE DAÑOS Y ANALISIS DE NECESIDADES
68	36	MANUAL DE FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL EQUIPO DE ASESORIA Y SUPERVISION ZONAL
69	37	MANUAL DE FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL EQUIPO DE ASESORIA Y SEGUIMIENTO DELEGACIONAL
70	38	INSTRUCTIVO DE OPERACION PARA ENFERMERAS EN QUIROFANO.
71	39	MANUAL DE FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE CUERPO DE GOBIERNO DE HOSPITAL RURAL

Anexo 2 Indicadores de Gestión y Evaluación año 2001

Indicador/Meta	Periodicidad
Por ciento de ocupación hospitalaria	Mensual
Por ciento de consultas de urgencias	Mensual
Tasa bruta de mortalidad hospitalaria	Mensual
Indice de conservación y mantenimiento	Mensual
Indice de formación en materia de salud	Mensual
Porcentaje de voluntarios capacitados	Bimestral
Cobertura de asistentes rurales	Bimestral
Porcentaje de sesiones educativas para la promoción de la salud	Bimestral
Valorar el estado nutricional de los menores de 5 años	Mensual
Proporcionar acciones de odontología preventiva	Mensual
Incorporar nuevas aceptantes de planificación familiar	Mensual
Incrementar las usuarias activas de métodos de planificación familiar	Mensual
Mantener el promedio de consultas institucionales por embarazadas	Mensual
Porcentaje de atención institucional del parto	Mensual
Aplicar dosis de productos biológicos	Mensual
Rendimiento de Consultas por hora médico	Mensual
Cubrir la plantilla de personal en hospital rural	Mensual
Abastecer de medicamentos a las unidades médicas	Mensual
Mantener en rangos adecuados el ejercicio presupuestal	Mensual

(R.- 140496)

CALENDARIZACION de recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad.

CALENDARIZACION DE RECURSOS AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001

CIC	R	U	F	SF	PS	PE	ACT	PY	CCP	TG	GE	FF	ACCION	TOTAL	ENE JUL	FEB AGO	MAR SEP	ABR OCT	MAY NOV	JUN DIC
2001	12	691	08	01	00	005	419	N000	4301	1	00	1	REHU	115,900,000	7,765,300 11,590,000	7,765,300 11,590,000	7,765,300 11,590,000	7,765,300 11,590,000	7,649,400 11,590,000	7,649,400 11,590,000
2001	12	691	08	01	00	005	419	000	4302	1	00	1	GASN	274,993	18,425 26,948	18,425 27,499	18,425 27,499	18,425 27,499	18,425 27,499	18,425 27,499
2001	12	691	08	01	00	005	419	000	4302	1	02	1	GASN	54,022,118	3,619,482 5,294,166	3,619,482 5,402,212	3,619,482 5,402,212	3,619,482 5,402,212	3,619,482 5,402,212	3,619,482 5,402,212
2001	12	691	08	01	00	005	419	000	4302	1	03	1	GASN	10,902,889	730,494 1,068,480	730,494 1,090,289	730,494 1,090,289	730,494 1,090,289	730,494 1,090,289	730,494 1,090,289
2001	12	691	08	01	00	005	419	000	4303	1	00	1	GASN	12,416,307	831,893 1,216,794	831,893 1,241,631	831,893 1,241,631	831,893 1,241,631	831,893 1,241,631	831,893 1,241,631
2001	12	691	08	01	00	005	419	000	4303	1	02	1	GASN	3,179,636	213,036 311,600	213,036 317,964	213,036 317,964	213,036 317,964	213,036 317,964	213,036 317,964
2001	12	691	08	01	00	005	419	000	4303	1	03	1	GASN	119,504,057	8,006,772 11,711,395	8,006,772 11,950,406	8,006,772 11,950,406	8,006,772 11,950,406	8,006,772 11,950,406	8,006,772 11,950,406
2001	12	691	08	01	00	005	419	000	4304	2	00	1	GASN	25,101,003	1,610,647 2,572,853	1,610,647 2,572,838	1,610,648 2,572,838	1,610,648 2,572,868	1,610,648 2,572,868	1,610,648 2,572,852
2001	12	691	08	01	00	005	419	000	4304	2	03	1	GASN	1,298,997	83,352 133,147	83,352 133,146	83,352 133,146	83,352 133,148	83,352 133,148	83,352 133,150
2001	12	691	08	02	00	000	420	000	4301	1	00	1	REHU	2,418,978,601	162,071,566 245,297,860	158,671,566 245,297,860	160,471,566 245,097,860	160,371,566 241,897,860	157,952,588 241,897,860	158,052,586 241,897,863
2001	12	691	08	02	00	000	420	000	4302	1	00	1	GASN	17,336,569	1,112,430 1,776,999	1,112,430 1,776,999	1,112,430 1,776,999	1,112,430 1,776,999	1,112,430 1,776,997	1,112,430 1,776,996
2001	12	691	08	02	00	000	420	000	4302	1	02	1	GASN	606,115,970	38,892,430 62,126,904	38,892,430 62,126,904	38,892,447 62,126,904	38,892,447 62,126,904	38,892,448 62,126,853	38,892,448 62,126,851
2001	12	691	08	02	00	000	420	000	4302	1	03	1	GASN	37,496,271	2,406,010 3,843,369	2,406,010 3,843,369	2,406,011 3,843,369	2,406,011 3,843,369	2,406,011 3,843,366	2,406,011 3,843,365
2001	12	691	08	02	00	000	420	000	4303	1	00	1	GASN	24,042,562	1,542,731 2,464,365	1,542,731 2,464,365	1,542,731 2,464,365	1,542,731 2,464,365	1,542,731 2,464,357	1,542,731 2,464,359
2001	12	691	08	02	00	000	420	000	4303	1	02	1	GASN	33,614,324	2,156,919 3,445,472	2,156,919 3,445,472	2,156,919 3,445,472	2,156,919 3,445,472	2,156,919 3,445,460	2,156,919 3,445,462
2001	12	691	08	02	00	000	420	000	4303	1	03	1	GASN	252,164,688	16,180,565 25,846,910	16,180,565 25,846,910	16,180,568 25,846,910	16,180,568 25,846,910	16,180,568 25,846,821	16,180,569 25,846,824
2001	12	691	08	02	00	000	420	000	4308	1	00	1	GASN	6,232,600	417,584 610,796	417,584 623,260	417,584 623,260	417,584 623,260	417,584 623,260	417,584 623,260
2001	12	691	08	02	00	000	438	000	4304	2	00	1	GASN	95,118,200	6,130,632 10,492,983	5,863,148 10,623,844	6,075,553 9,660,454	6,361,493 9,622,856	5,638,830 10,084,580	6,428,975 8,134,852
2001	12	691	08	02	00	000	438	000	4304	2	03	1	GASN	13,881,800	894,720 1,531,373	855,683 1,550,472	886,682 1,409,872	928,413 1,404,385	822,946 1,471,770	938,261 1,187,223
2001	12	691	08	02	00	000	438	000	4306	3	00	1	GASN	66,200,000	4,759,481 7,277,172	4,701,544 7,320,476	4,812,242 6,186,813	4,643,905 6,769,572	4,643,905 6,520,501	3,862,944 4,865,302
2001	12	691	08	02	00	000	701	000	4301	1	00	1	REHU	83,958,100	5,625,193 8,395,810	5,625,193 8,395,810	5,625,193 8,395,810	5,625,193 8,395,810	5,541,235 8,395,810	5,541,235 8,395,808
2001	12	691	08	02	00	000	701	000	4302	1	00	1	GASN	647,000	41,511 66,318	41,511 66,318	41,518 66,318	41,518 66,318	41,518 66,317	41,518 66,317

2001	12	691	08	02	00	000	701	000	4302	1	02	1	GASN	2,139,100	137,244 219,259	137,244 219,259	137,267 219,259	137,267 219,259	137,267 219,256	137,267 219,252
2001	12	691	08	02	00	000	701	000	4302	1	03	1	GASN	2,530,200	162,336 259,347	162,336 259,347	162,364 259,347	162,364 259,347	162,364 259,343	162,364 259,341
2001	12	691	08	02	00	000	701	000	4303	1	00	1	GASN	759,464	48,732 77,845	48,732 77,845	48,732 77,845	48,732 77,845	48,732 77,844	48,732 77,848
2001	12	691	08	02	00	000	701	000	4303	1	02	1	GASN	6,070,505	389,524 622,229	389,524 622,229	389,524 622,229	389,524 622,229	389,524 622,222	389,524 622,223
2001	12	691	08	02	00	000	701	000	4303	1	03	1	GASN	14,550,145	933,634 1,491,396	933,634 1,491,396	933,634 1,491,396	933,634 1,491,396	933,634 1,491,379	933,635 1,491,377
2001	12	691	08	02	00	000	701	000	4308	1	00	1	GASN	21,500	1,441 2,104	1,441 2,150	1,441 2,150	1,441 2,150	1,441 2,150	1,441 2,150
2001	12	691	08	02	00	000	703	000	4301	1	00	1	REHU	49,234,700	3,298,725 4,923,470	3,298,725 4,923,470	3,298,725 4,923,470	3,298,725 4,923,470	3,249,490 4,923,470	3,249,490 4,923,470
2001	12	691	08	02	00	000	703	000	4302	1	00	1	GASN	132,700	8,514 13,602	8,514 13,602	8,515 13,602	8,515 13,602	8,515 13,601	8,516 13,602
2001	12	691	08	02	00	000	703	000	4302	1	02	1	GASN	7,400	475 759	475 759	475 759	475 759	475 758	475 756
2001	12	691	08	02	00	000	703	000	4302	1	03	1	GASN	532,500	34,165 54,583	34,165 54,584	34,170 54,584	34,170 54,583	34,171 54,576	34,172 54,577
2001	12	691	08	02	00	000	703	000	4303	1	03	1	GASN	23,345,744	1,498,005 2,392,980	1,498,005 2,392,980	1,498,025 2,392,981	1,498,025 2,392,981	1,498,025 2,392,856	1,498,026 2,392,855
2001	12	691	08	02	00	000	703	000	4308	1	00	1	GASN	15,200	1,018 1,492	1,018 1,520	1,018 1,520	1,018 1,520	1,018 1,520	1,018 1,520
2001	12	691	11	00	00	000	421	000	4301	1	00	1	REHU	39,128,599	2,621,616 3,912,860	2,621,616 3,912,860	2,621,616 3,912,860	2,621,616 3,912,860	2,582,488 3,912,860	2,582,488 3,912,859
2001	12	691	11	00	00	000	421	000	4302	1	02	1	GASN	158,831	10,185 16,292	10,185 16,292	10,194 16,292	10,194 16,292	10,195 16,257	10,195 16,258
2001	12	691	11	00	00	000	421	000	4302	1	03	1	GASN	203,459	13,047 20,869	13,047 20,869	13,059 20,870	13,059 20,870	13,060 20,824	13,060 20,825
2001	12	691	11	00	00	000	421	000	4303	1	00	1	GASN	2,301,605	147,684 235,915	147,684 235,915	147,687 235,915	147,687 235,915	147,687 235,914	147,687 235,915
2001	12	691	11	00	00	000	421	000	4303	1	03	1	GASN	42,279,063	2,712,868 4,333,608	2,712,868 4,333,608	2,712,926 4,333,608	2,712,926 4,333,608	2,712,926 4,333,596	2,712,926 4,333,595
2001	12	691	11	00	00	000	421	000	4308	1	00	1	GASN	51,602,600	3,457,374 5,057,056	3,457,374 5,160,260	3,457,374 5,160,260	3,457,374 5,160,260	3,457,374 5,160,260	3,457,374 5,160,260
TOTAL														4,233,400,000						

POBLACION OBJETIVO

LOCALIDADES IMSS-SOLIDARIDAD

NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB. ADS
02 BAJA CALIFORNIA	001 ENSENADA	0186 EJIDO MEXICO (EJIDO PUNTA COLO	UMR	3885
02 BAJA CALIFORNIA	002 MEXICALI	0152 EJIDO CUCAPA INDIGENA	UMR	2515
02 BAJA CALIFORNIA	001 ENSENADA	0242 SANTO TOMAS	UMR	1978
02 BAJA CALIFORNIA	001 ENSENADA	0133 LAZARO CARDENAS	UMR	10707
02 BAJA CALIFORNIA	001 ENSENADA	0060 CAMALU	UMR	9362
02 BAJA CALIFORNIA	001 ENSENADA	0842 EJIDO VILLA JESUS MARIA	UMR	1187
02 BAJA CALIFORNIA	001 ENSENADA	0617 PORVENIR GUADALUPE, EL	UMR	2998
02 BAJA CALIFORNIA	002 MEXICALI	0256 PESCADEROS (ESTACION PESCADERO	UMR	7194
02 BAJA CALIFORNIA	002 MEXICALI	0225 MICHOACAN DE OCAMPO	UMR	5123
02 BAJA CALIFORNIA	002 MEXICALI	0242 EJIDO YUCATAN	UMR	5740
02 BAJA CALIFORNIA	002 MEXICALI	0378 EJIDO SANSON FLORES	UMR	5770
02 BAJA CALIFORNIA	001 ENSENADA	0857 SAN QUINTIN	HR	17736
04 CAMPECHE	003 CARMEN	0514 MICRO II	MICRO	2566
04 CAMPECHE	002 CAMPECHE	0110 ALFREDO V. BONFIL	UMR	2535
04 CAMPECHE	002 CAMPECHE	0172 MELCHOR OCAMPO	UMR	2493
04 CAMPECHE	002 CAMPECHE	0096 PICH	UMR	5198
04 CAMPECHE	003 CARMEN	9001 CONQUISTA CAMPESINA	UMR	1283
04 CAMPECHE	003 CARMEN	0611 CHEKUBUL	UMR	2668
04 CAMPECHE	003 CARMEN	0921 DON MANUEL	UMR	2204
04 CAMPECHE	003 CARMEN	0266 MICRO III	MICRO	1696
04 CAMPECHE	003 CARMEN	0266 PEDREGAL, EL	UMR	1335
04 CAMPECHE	003 CARMEN	0514 NUEVO COAHUILA	UMR	2614
04 CAMPECHE	005 HECELCHAKAN	0008 SANTA CRUZ	UMR	1291
04 CAMPECHE	003 CARMEN	0064 GENERAL IGNACIO GUTIERREZ	UMR	1818
04 CAMPECHE	003 CARMEN	9003 NUEVA CHONTALPA	UMR	3958
04 CAMPECHE	001 CALKINI	0014 TANKUCHE	UMR	2977
04 CAMPECHE	001 CALKINI	0009 PUCNACHEN	UMR	3028
04 CAMPECHE	007 PALIZADA	0169 RIBERA SANTA CRUZ	UMR	1725
04 CAMPECHE	009 ESCARCEGA	0026 BENITO JUAREZ No. 2	UMR	855
04 CAMPECHE	009 ESCARCEGA	0282 MATAMOROS	UMR	3921
04 CAMPECHE	002 CAMPECHE	0077 CHINA	UMR	8309
04 CAMPECHE	006 HOPELCHEN	0072 ING. RICARDO PAYRO JENE (POLO	UMR	2262
04 CAMPECHE	006 HOPELCHEN	0531 CARMEN II, EL	UMR	1389
04 CAMPECHE	005 HECELCHAKAN	0003 CHUNKANAN	UMR	1395
04 CAMPECHE	005 HECELCHAKAN	0002 SAN VICENTE CUMPICH	UMR	2416
04 CAMPECHE	008 TENABO	0002 EMILIANO ZAPATA	UMR	1278
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	1754 JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (EL	UMR	1572
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	0022 CONSTITUCION	UMR	3505
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	0004 ARELLANO	UMR	1136
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	0051 YOHALTUN	UMR	796
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	0027 PUSTUNICH	UMR	1733
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	0432 MICRO I	MICRO	1568
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	0432 FELIPE CARRILLO PUERTO	UMR	9420
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	0140 CHILAM-BALAM	UMR	904
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	1614 LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI	UMR	749
04 CAMPECHE	004 CHAMPOTON	0006 CENTENARIO	UMR	3522
04 CAMPECHE	006 HOPELCHEN	0015 CHUNCHINTOK	UMR	2575
04 CAMPECHE	006 HOPELCHEN	0064 ZOH-LAGUNA (ALVARO OBREGON)	UMR	2057
04 CAMPECHE	006 HOPELCHEN	0024 ICH-EK	UMR	2777
04 CAMPECHE	009 ESCARCEGA	0149 FRANCISCO VILLA (MAMANTEL)	UMR	3803
04 CAMPECHE	005 HECELCHAKAN	0001 HECELCHAKAN	HR	54471
05 COAHUILA	002 ACUÑA	9001 PROGRESO, EL	UMR	375
05 COAHUILA	004 ARTEAGA	0063 LLANOS, LOS	UMR	3753
05 COAHUILA	004 ARTEAGA	0095 PIEDRA BLANCA (RANCHITO, EL)	UMR	441
05 COAHUILA	030 SALTILLO	0177 PRESA DE SAN PEDRO	UMR	1047
05 COAHUILA	030 SALTILLO	0111 CHAPULA	UMR	1810
05 COAHUILA	030 SALTILLO	0126 GUADALUPE VICTORIA	UMR	2482
05 COAHUILA	030 SALTILLO	0073 AGUA NUEVA	UMR	1719
05 COAHUILA	030 SALTILLO	0182 PUNTA SANTA ELENA	UMR	826
05 COAHUILA	030 SALTILLO	0175 PRESA DE LOS MUCHACHOS	UMR	1119
05 COAHUILA	030 SALTILLO	0127 HEDIONDA GRANDE	UMR	940
05 COAHUILA	002 ACUÑA	0058 VENUSTIANO CARRANZA	UMR	225
05 COAHUILA	020 MUZQUIZ	0076 MORELOS (CUARTERONES)	UMR	579
05 COAHUILA	012 GUERRERO	0035 SANTA MONICA	UMR	919
05 COAHUILA	038 ZARAGOZA	0038 REMOLINO, EL	UMR	604
05 COAHUILA	003 ALLENDE	0016 RIO BRAVO	UMR	1868
05 COAHUILA	014 JIMENEZ	0003 CRISTALES	UMR	1410
05 COAHUILA	014 JIMENEZ	0018 PURISIMA	UMR	2925
05 COAHUILA	037 VILLA UNION	0025 LUZ, LA	UMR	626
05 COAHUILA	015 JUAREZ	0003 DON MARTIN	UMR	679
05 COAHUILA	025 PIEDRAS NEGRAS	0015 MORAL, EL	UMR	1067
05 COAHUILA	004 ARTEAGA	0127 SANTA RITA	UMR	1286
05 COAHUILA	014 JIMENEZ	0018 MICRO I	MICRO	1089
05 COAHUILA	011 GENERAL CEPEDA	0055 MICRO II	MICRO	1645
05 COAHUILA	024 PARRAS	0108 SEIS DE ENERO	UMR	2126
05 COAHUILA	024 PARRAS	0034 GARAMBULLO	UMR	1020
05 COAHUILA	024 PARRAS	0120 VEINTIOCHO DE AGOSTO	UMR	1628
05 COAHUILA	024 PARRAS	0085 SAN ISIDRO	UMR	599
05 COAHUILA	004 ARTEAGA	0055 JAME	UMR	2270
05 COAHUILA	011 GENERAL CEPEDA	0036 MACUYU	UMR	2153
05 COAHUILA	011 GENERAL CEPEDA	0007 GUELATAO (BOQUILLA DE GUELATAO	UMR	1254
05 COAHUILA	011 GENERAL CEPEDA	0065 SAN ANTONIO DEL JARAL (SAN ANT	UMR	830
05 COAHUILA	011 GENERAL CEPEDA	0055 OJO DE AGUA	UMR	1498
05 COAHUILA	011 GENERAL CEPEDA	0052 PILAR DE RICHARDSON, EL	UMR	1081
05 COAHUILA	027 RAMOS ARIZPE	0030 SAN ANTONIO DE ENCINAS	UMR	885
05 COAHUILA	027 RAMOS ARIZPE	0063 OJO CALIENTE DE LOS RAMOS (OJO	UMR	1204
05 COAHUILA	027 RAMOS ARIZPE	0081 REATA, LA	UMR	690
05 COAHUILA	027 RAMOS ARIZPE	0111 TORTUGAS (TORTUGA, LA)	UMR	506
05 COAHUILA	024 PARRAS	0109 SIETE DE ENERO, EL (MEZQUITE)	UMR	927
05 COAHUILA	027 RAMOS ARIZPE	0001 RAMOS ARIZPE	HR	52602
05 COAHUILA	007 CUATROCIENEGAS	0093 SANTA TERESA DE SOFIA	UMR	809

NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB. ADS
05 COAHUILA	006 CASTAÑOS	0071 SOLEDAD	UMR	557
05 COAHUILA	034 SIERRA MOJADA	0133 VOLCAN, EL	UMR	149
05 COAHUILA	008 ESCOBEDO	0008 OBAYOS	UMR	848
05 COAHUILA	006 CASTAÑOS	0007 BAJAN (BAJAN EL ALTO)	UMR	971
05 COAHUILA	023 OCAMPO	0107 SANTA ELENA UNO (SANTA ELENA)	UMR	144
05 COAHUILA	007 CUATROCIENEGAS	0010 ESTANQUE DE NORIAS	UMR	483
05 COAHUILA	023 OCAMPO	0114 SOCORRO, EL	UMR	326
05 COAHUILA	023 OCAMPO	0008 ALAMOS DE MARQUEZ	UMR	209
05 COAHUILA	005 CANDELA	0011 HUIZACHAL, EL	UMR	386
05 COAHUILA	031 SAN BUENAVENTURA	0018 NUEVO POBLADO DEL SOMBRERETE	UMR	860
05 COAHUILA	031 SAN BUENAVENTURA	0023 SAN ANTONIO DE LAS HIGUERAS	UMR	373
05 COAHUILA	034 SIERRA MOJADA	0058 SAN JOSE DE CARRANZA	UMR	556
05 COAHUILA	034 SIERRA MOJADA	0042 PROVIDENCIA	UMR	407
05 COAHUILA	031 SAN BUENAVENTURA	0001 SAN BUENAVENTURA	HR	44528
05 COAHUILA	009 FRANCISCO I. MADERO	0049 SAN SALVADOR DE ARRIBA	UMR	1287
05 COAHUILA	036 VIESCA	0004 BOQUILLA DE LAS PERLAS	UMR	3661
05 COAHUILA	036 VIESCA	0001 VIESCA	UMR	5414
05 COAHUILA	009 FRANCISCO I. MADERO	9003 JABONCILLO	UMR	2008
05 COAHUILA	009 FRANCISCO I. MADERO	0123 PORVENIR	UMR	3287
05 COAHUILA	009 FRANCISCO I. MADERO	9002 HIDALGO	UMR	5026
05 COAHUILA	017 MATAMOROS	0024 GUADALUPE VICTORIA	UMR	2674
05 COAHUILA	009 FRANCISCO I. MADERO	0011 CANTABRO, EL	UMR	1786
05 COAHUILA	017 MATAMOROS	0035 PURISIMA	UMR	5652
05 COAHUILA	017 MATAMOROS	0023 GRANADA	UMR	2644
05 COAHUILA	017 MATAMOROS	0036 REFUGIO, EL	UMR	1975
05 COAHUILA	017 MATAMOROS	0012 SAN ANTONIO DEL COYOTE	UMR	7738
05 COAHUILA	036 VIESCA	0013 GABINO VAZQUEZ (SAN LUIS)	UMR	1301
05 COAHUILA	036 VIESCA	0100 ESFUERZO OCHO, EL	UMR	2022
05 COAHUILA	036 VIESCA	0014 GILITA	UMR	3194
05 COAHUILA	036 VIESCA	0005 BUENAVISTA	UMR	1854
05 COAHUILA	033 SAN PEDRO	0107 MICRO III	MICRO	2715
05 COAHUILA	033 SAN PEDRO	0107 TACUBAYA	UMR	5800
05 COAHUILA	033 SAN PEDRO	0046 NILO, EL	UMR	1557
05 COAHUILA	033 SAN PEDRO	0084 SAN MIGUEL	UMR	4045
05 COAHUILA	033 SAN PEDRO	0029 FE, LA	UMR	3505
05 COAHUILA	033 SAN PEDRO	0048 NUEVO MUNDO	UMR	700
05 COAHUILA	033 SAN PEDRO	0022 CONCORDIA (ROSITA, LA)	UMR	8493
05 COAHUILA	035 TORREON	0197 SANTA FE	UMR	1314
05 COAHUILA	035 TORREON	0180 PAZ, LA	UMR	2235
05 COAHUILA	035 TORREON	0202 SECTOR UNO ZARAGOZA (ARENALES,	UMR	5650
05 COAHUILA	035 TORREON	0364 NUEVA UNION	UMR	4040
05 COAHUILA	035 TORREON	0158 FLOR DE JIMULCO, LA	UMR	2149
05 COAHUILA	035 TORREON	0146 BARREAL DE GUADALUPE	UMR	377
05 COAHUILA	033 SAN PEDRO	0089 SAN RAFAEL DE ARRIBA	UMR	2287
05 COAHUILA	017 MATAMOROS	0001 MATAMOROS	HR	35426
07 CHIAPAS	054 MAZATAN	0002 AGUACATE, EL	UMR	1710
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0749 VEINTE DE NOVIEMBRE	UMR	3173
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0102 JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ (EL M	UMR	2498
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0135 PALMAS, LAS	UMR	2045
07 CHIAPAS	037 HUEHUETAN	0090 NUEVA VICTORIA	UMR	1549
07 CHIAPAS	037 HUEHUETAN	0137 TEPEHUITZ	UMR	1775
07 CHIAPAS	037 HUEHUETAN	0097 PLAN DE AYALA	UMR	2713
07 CHIAPAS	037 HUEHUETAN	0139 TIVOLI, EL	UMR	1097
07 CHIAPAS	037 HUEHUETAN	0001 HUEHUETAN	UMR	6649
07 CHIAPAS	054 MAZATAN	0003 AQUILES SERDAN	UMR	1728
07 CHIAPAS	037 HUEHUETAN	0056 GUADALUPE	UMR	3879
07 CHIAPAS	037 HUEHUETAN	0040 CHAMULAPITA	UMR	3205
07 CHIAPAS	105 UNION JUAREZ	0009 EUREKA	UMR	1113
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0018 BREMEN (BARRIO CENTRO)	UMR	4245
07 CHIAPAS	103 TUZANTAN	0015 NUEVA TENOCHTITLAN	UMR	2778
07 CHIAPAS	103 TUZANTAN	0012 MANACAL	UMR	2035
07 CHIAPAS	103 TUZANTAN	0001 TUZANTAN	UMR	4974
07 CHIAPAS	103 TUZANTAN	0035 VILLA HIDALGO	UMR	3073
07 CHIAPAS	103 TUZANTAN	0034 ESTACION TUZANTAN	UMR	2367
07 CHIAPAS	103 TUZANTAN	0022 SAN CRISTOBAL	UMR	1833
07 CHIAPAS	105 UNION JUAREZ	0025 TALQUIAN	UMR	1791
07 CHIAPAS	105 UNION JUAREZ	0020 SAN RAFAEL	UMR	879
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0108 MARIO SOUZA	UMR	661
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0171 SAN JOSE REFORMA	UMR	1307
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0071 NUEVO CHESPAL	UMR	1545
07 CHIAPAS	040 HUIXTLA	0022 SANTA RITA CORONADO	UMR	1291
07 CHIAPAS	040 HUIXTLA	0038 FRANCISCO I. MADERO	UMR	2270
07 CHIAPAS	040 HUIXTLA	0004 AQUILES SERDAN	UMR	1571
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0034 MICRO II	MICRO	2485
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0034 JOSE PANTALEON DOMINGUEZ	UMR	1240
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0020 FRANCISCO SARABIA (LA BLANCA)	UMR	872
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0344 NICOLAS BRAVO I ANEXO EMILIANO	UMR	1276
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0053 SESECAPA	UMR	2943
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0055 TRES DE MAYO	UMR	2143
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0183 SANTA ELENA	UMR	1144
07 CHIAPAS	032 ESCUINTLA	0015 CINTALAPA	UMR	1931
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0449 TRIUNFO, EL	UMR	1427
07 CHIAPAS	032 ESCUINTLA	0072 VEGA DE JUAREZ	UMR	1029
07 CHIAPAS	032 ESCUINTLA	0036 NUEVA FRANCIA	UMR	1513
07 CHIAPAS	032 ESCUINTLA	0029 JALAPA	UMR	888
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0144 PORVENIR, EL	UMR	876
07 CHIAPAS	032 ESCUINTLA	0054 SAN JUAN PANAMA	UMR	1754
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0407 CINCO DE MAYO	UMR	1959
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0219 ZARAGOZA	UMR	3152
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0211 26 DE OCTUBRE	UMR	1645
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0699 NARANJO, EL	UMR	1980
07 CHIAPAS	105 UNION JUAREZ	0008 DESENLAJE, EL	UMR	1166
07 CHIAPAS	103 TUZANTAN	0028 TARRAL, EL	UMR	1958

NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB. ADS
07 CHIAPAS	071 VILLA COMALTITLAN	0033 PROVIDENCIA	UMR	2292
07 CHIAPAS	003 ACAPETAHUA	0046 SOCONUSCO	UMR	3158
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0049 TOQUIAN GUARUMO	UMR	773
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0020 FAJA DE ORO	UMR	4493
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0035 PLATANAR, EL	UMR	1298
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0043 SALVADOR URBINA	UMR	4819
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0004 AGUSTIN DE ITURBIDE (LA CENTRA	UMR	3199
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0003 AGUILA, EL	UMR	2302
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0003 MICRO I	MICRO	7450
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0002 AGUA CALIENTE	UMR	1794
07 CHIAPAS	035 FRONTERA HIDALGO	0099 IGNACIO ZARAGOZA	UMR	4607
07 CHIAPAS	035 FRONTERA HIDALGO	0029 FRANCISCO I. MADERO	UMR	1416
07 CHIAPAS	071 VILLA COMALTITLAN	0022 HIDALGO	UMR	4727
07 CHIAPAS	071 VILLA COMALTITLAN	0008 BRISAS, LAS	UMR	2415
07 CHIAPAS	003 ACAPETAHUA	0024 MARIANO MATAMOROS	UMR	2957
07 CHIAPAS	071 VILLA COMALTITLAN	0044 VICENTE GUERRERO	UMR	2042
07 CHIAPAS	071 VILLA COMALTITLAN	0065 LAZARO CARDENAS	UMR	2664
07 CHIAPAS	102 TUXTLA CHICO	0003 SILVANO GATICA	UMR	984
07 CHIAPAS	102 TUXTLA CHICO	0009 MANUEL LAZOS	UMR	1760
07 CHIAPAS	102 TUXTLA CHICO	0011 MIGUEL HIDALGO	UMR	1485
07 CHIAPAS	102 TUXTLA CHICO	0004 GUADALUPE VICTORIA	UMR	3690
07 CHIAPAS	102 TUXTLA CHICO	0017 SUR DE GUILLEN, EL	UMR	5464
07 CHIAPAS	054 MAZATAN	0005 SAN JOSE EL HUAYATE	UMR	1220
07 CHIAPAS	054 MAZATAN	0018 EFRAIN A. GUTIERREZ	UMR	1481
07 CHIAPAS	054 MAZATAN	0006 BUENOS AIRES	UMR	4108
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0005 AHUACATLAN	UMR	3389
07 CHIAPAS	015 CACAHOATAN	0052 UNION ROJA	UMR	2257
07 CHIAPAS	087 SUCHIATE	0022 20 DE NOVIEMBRE	UMR	2034
07 CHIAPAS	001 ACACOYAGUA	0001 ACACOYAGUA	UMR	7199
07 CHIAPAS	003 ACAPETAHUA	0012 CONSUELO ULAPA	UMR	2684
07 CHIAPAS	003 ACAPETAHUA	0022 LUIS ESPINOZA	UMR	3434
07 CHIAPAS	003 ACAPETAHUA	0029 PALMA, LA	UMR	849
07 CHIAPAS	003 ACAPETAHUA	0011 COLOMBIA	UMR	1471
07 CHIAPAS	003 ACAPETAHUA	0120 VEINTE DE ABRIL	UMR	1202
07 CHIAPAS	055 METAPA	0001 METAPA DE DOMINGUEZ	UMR	5342
07 CHIAPAS	087 SUCHIATE	0014 LIBERTAD, LA	UMR	4478
07 CHIAPAS	087 SUCHIATE	0005 CAMPITO, EL	UMR	1142
07 CHIAPAS	087 SUCHIATE	0011 IGNACIO LOPEZ RAYON	UMR	2325
07 CHIAPAS	087 SUCHIATE	0002 BARRA DE CAHOACAN	UMR	2557
07 CHIAPAS	001 ACACOYAGUA	0021 NUEVA LIBERTAD	UMR	1354
07 CHIAPAS	087 SUCHIATE	0170 GANCHO, EL	UMR	1264
07 CHIAPAS	001 ACACOYAGUA	0012 GOLONDRINAS, LAS	UMR	1103
07 CHIAPAS	001 ACACOYAGUA	0006 CACAOS, LOS	UMR	986
07 CHIAPAS	001 ACACOYAGUA	0014 HIDALGO	UMR	2694
07 CHIAPAS	087 SUCHIATE	0008 DORADO NUEVO	UMR	1201
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0001 MAPASTEPEC	HR	14292
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0076 NUEVA MARAVILLAS	UMR	1414
07 CHIAPAS	010 BEJUCAL DE OCAMPO	0001 BEJUCAL DE OCAMPO	UMR	1885
07 CHIAPAS	006 AMATENANGO DE LA FRONTERA	0039 PACAYALITO	UMR	1356
07 CHIAPAS	006 AMATENANGO DE LA FRONTERA	0028 MONTE ORDOÑEZ	UMR	3478
07 CHIAPAS	010 BEJUCAL DE OCAMPO	0010 TABLAS, LAS	UMR	1659
07 CHIAPAS	006 AMATENANGO DE LA FRONTERA	0014 GUADALUPE VICTORIA	UMR	3279
07 CHIAPAS	006 AMATENANGO DE LA FRONTERA	0034 NUEVO AMATENANGO	UMR	3197
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0063 LLANO GRANDE	UMR	2014
07 CHIAPAS	006 AMATENANGO DE LA FRONTERA	0001 AMATENANGO DE LA FRONTERA	UMR	2280
07 CHIAPAS	011 BELLA VISTA	0004 EMILIANO ZAPATA	UMR	2314
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0329 PLAN DE AYALA	UMR	817
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0053 PASO HONDO	UMR	5633
07 CHIAPAS	011 BELLA VISTA	0015 RINCONADA, LA	UMR	2404
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0490 RODULFO FIGUEROA	UMR	3648
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0059 DELICIAS, LAS	UMR	1835
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0136 JOSE MARIA MORELOS	UMR	2550
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0011 ANGEL ALBINO CORZO	UMR	919
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0319 VICENTE GUERRERO	UMR	891
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0056 CHIHUAHUA	UMR	1922
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0027 JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ (QUES	UMR	3066
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0042 NUEVA LIBERTAD	UMR	4172
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0067 DR. RODULFO FIGUEROA	UMR	3075
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0022 GUADALUPE GRIJALVA	UMR	2333
07 CHIAPAS	011 BELLA VISTA	0051 INDEPENDENCIA, LA	UMR	2107
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0078 SAN CARALAMPIO	UMR	2771
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0228 SABINALITO	UMR	2649
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0044 NUEVO MAZAPA	UMR	2173
07 CHIAPAS	034 FRONTERA COMALAPA	0106 SINALOA	UMR	2521
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0201 TOQUIAN CHIQUITO	UMR	1159
07 CHIAPAS	089 TAPACHULA	0137 PAVENCUL	UMR	4012
07 CHIAPAS	011 BELLA VISTA	0005 HACIENDA, LA	UMR	1639
07 CHIAPAS	011 BELLA VISTA	0014 PROGRESO, EL	UMR	3363
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0013 BELISARIO DOMINGUEZ	UMR	3346
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0104 SAN JOSE IXTEPEC	UMR	1585
07 CHIAPAS	070 PORVENIR, EL	0001 PORVENIR DE VELASCO SUAREZ, EL	UMR	2832
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0002 ANGEL DIAZ	UMR	3091
07 CHIAPAS	070 PORVENIR, EL	0004 CANADA	UMR	1599
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0021 PABLO GALEANA	UMR	1395
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0001 SILTEPEC	UMR	4794
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0001 MICRO IV	MICRO	1934
07 CHIAPAS	070 PORVENIR, EL	0037 MALE I	UMR	2782
07 CHIAPAS	070 PORVENIR, EL	0006 CHIMALE	UMR	1167
07 CHIAPAS	070 PORVENIR, EL	0003 CAMBIL	UMR	2042
07 CHIAPAS	070 PORVENIR, EL	0005 CHIMALAPA	UMR	2241
07 CHIAPAS	030 CHICOMUSELO	0037 NUEVA AMERICA	UMR	2610
07 CHIAPAS	032 ESCUINTLA	0026 HOJA BLANCA	UMR	928
07 CHIAPAS	020 CONCORDIA, LA	0033 RIZO DE ORO	UMR	2687

NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB. ADS
07 CHIAPAS	032 ESCUINTLA	0044 SAN ANTONIO MIRAMAR	UMR	1255
07 CHIAPAS	030 CHICOMUSELO	0001 CHICOMUSELO	UMR	8707
07 CHIAPAS	030 CHICOMUSELO	0001 MICRO V	MICRO	1425
07 CHIAPAS	030 CHICOMUSELO	0094 UNION BUENAVISTA	UMR	2442
07 CHIAPAS	030 CHICOMUSELO	0101 BENITO JUAREZ (BELISARIO DOMIN	UMR	1592
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0139 ZARAGOZA	UMR	889
07 CHIAPAS	030 CHICOMUSELO	0042 PABLO L. SIDAR	UMR	4125
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0026 CARRIZAL, EL	UMR	2134
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0004 LUIS A. VIDAL	UMR	1957
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0023 PALMAR GRANDE	UMR	2987
07 CHIAPAS	053 MAZAPA DE MADERO	0030 VALLE OBREGON	UMR	1254
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0010 DELICIAS, LAS	UMR	2326
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0019 BUENAVISTA	UMR	2360
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0155 NUEVA ESPERANZA	UMR	722
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	9006 XELAJU GRANDE	UMR	2045
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0336 TOLIMAM	UMR	2391
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0017 BERRIOZABAL	UMR	2418
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0126 TUIXCUM CHICO	UMR	2262
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0074 NIQUIVIL	UMR	1898
07 CHIAPAS	053 MAZAPA DE MADERO	0031 VERDAD DEL TRIUNFO	UMR	655
07 CHIAPAS	053 MAZAPA DE MADERO	0040 HORIZONTE	UMR	742
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0020 MORAS, LAS	UMR	1355
07 CHIAPAS	053 MAZAPA DE MADERO	0040 MICRO III	MICRO	2014
07 CHIAPAS	053 MAZAPA DE MADERO	0011 JUAREZ CHEMALE	UMR	1622
07 CHIAPAS	036 GRANDEZA, LA	0002 LLANO GRANDE	UMR	1973
07 CHIAPAS	036 GRANDEZA, LA	0001 GRANDEZA, LA	UMR	3214
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0035 VEGA DE GUERRERO	UMR	2045
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0025 RODEO, EL	UMR	1170
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0015 LIBERTAD VENTANAS	UMR	2491
07 CHIAPAS	080 SILTEPEC	0074 CERRO PEROTE	UMR	1391
07 CHIAPAS	057 MOTOZINTLA	0001 MOTOZINTLA DE MENDOZA	HR	20510
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0028 CHIAPAS	UMR	2767
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0165 SANTO TOMAS	UMR	1783
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0012 BENITO JUAREZ	UMR	398
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0021 FELIPE CARRILLO PUERTO	UMR	660
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0068 MOMON, EL	UMR	1703
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0562 PARAISO, EL	UMR	2078
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0033 ESPERANZA, LA	UMR	0
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0183 VICENTE GUERRERO	UMR	1841
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0032 EDEN, EL	UMR	1771
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0286 FRANCISCO VILLA	UMR	395
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0046 GUADALUPE (LOS ALTOS)	UMR	348
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0108 SALTILLO	UMR	1808
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	9005 GUADALUPE VICTORIA	UMR	764
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0038 FRANCISCO I. MADERO	UMR	2105
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0044 GUADALUPE TEPEYAC	HR	1715
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0332 SAN JACINTO	UMR	891
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0029 CAMPO ALEGRE	UMR	887
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0143 SEÑOR DEL POZO	UMR	2941
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	1518 MONTE DE LIBANO	UMR	2991
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0045 EFRAIN A. GUTIERREZ	UMR	3644
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0246 TUMBO, EL	UMR	1859
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0751 LIMON EL	UMR	2935
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0732 SAN JERONIMO	UMR	2866
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0100 YOCNAJAB EL ROSARIO	UMR	2578
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0374 TANIPERLA	UMR	4564
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0600 NAHA	UMR	2295
07 CHIAPAS	004 ALTAMIRANO	0037 LUIS ESPINOZA	UMR	1319
07 CHIAPAS	004 ALTAMIRANO	0081 VENUSTIANO CARRANZA	UMR	2865
07 CHIAPAS	004 ALTAMIRANO	0054 PUERTO RICO	UMR	1372
07 CHIAPAS	004 ALTAMIRANO	0053 PUEBLA VIEJO	UMR	0
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0204 SAN QUINTIN	UMR	2853
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0348 SANTO TON	UMR	1886
07 CHIAPAS	041 INDEPENDENCIA, LA	0497 BUENA VISTA	UMR	1740
07 CHIAPAS	041 INDEPENDENCIA, LA	0001 INDEPENDENCIA, LA	UMR	2734
07 CHIAPAS	041 INDEPENDENCIA, LA	0023 GALEANA	UMR	2635
07 CHIAPAS	041 INDEPENDENCIA, LA	0083 VENUSTIANO CARRANZA	UMR	4617
07 CHIAPAS	041 INDEPENDENCIA, LA	0081 TRIUNFO, EL	UMR	5190
07 CHIAPAS	041 INDEPENDENCIA, LA	0047 RIO BLANCO	UMR	3127
07 CHIAPAS	041 INDEPENDENCIA, LA	0047 MICRO VI	MICRO	1705
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0395 VILLAHERMOSA	UMR	2387
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0429 GALLO GIRO	UMR	972
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0093 RIEGOS, LOS	UMR	3186
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0100 MICRO VII	MICRO	1582
07 CHIAPAS	024 CHANAL	0007 SAXCHILBALTE	UMR	472
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0273 AMATITLAN	UMR	1708
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0075 NUEVO HUXTAN	UMR	1719
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0178 VEINTE DE NOVIEMBRE	UMR	2267
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0284 FLOR DE CAFE	UMR	687
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0091 PLAN DE AYALA	UMR	2668
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0186 YASHA	UMR	1459
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0053 CUAUHEMOC	UMR	1453
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0261 SAN GREGORIO LA ESPERANZA	UMR	399
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0119 SAN CARALAMPIO	UMR	695
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0022 BUENAVISTA	UMR	2913
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0001 TRINITARIA, LA	UMR	2614
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0079 NUEVO SANTO THOMAS	UMR	476
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0073 ESPERANZA, LA	UMR	2292
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0172 PORVENIR AGRARISTA	UMR	2434
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0292 SAN VICENTE	UMR	2245
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0114 LAZARO CARDENAS	UMR	3494
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	0286 SANTA RITA	UMR	3176
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0009 BAJUCU	UMR	2718

NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB. ADS
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0192 MARAVILLA TENEJAPA	UMR	993
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0078 NUEVO SAN JUAN CHAMULA	UMR	1629
07 CHIAPAS	052 MARGARITAS, LAS	0076 NUEVO MEXICO	UMR	2351
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0053 FRANCISCO SARABIA	UMR	2759
07 CHIAPAS	104 TZIMOL	0001 TZIMOL	UMR	3213
07 CHIAPAS	004 ALTAMIRANO	0001 ALTAMIRANO	HR	8922
07 CHIAPAS	099 TRINITARIA, LA	9014 PESQUERIA (FRANCISCO J MUJICA)	UMR	880
07 CHIAPAS	058 NICOLAS RUIZ	0001 NICOLAS RUIZ	UMR	3832
07 CHIAPAS	104 TZIMOL	0015 MESILLA, LA	UMR	4341
07 CHIAPAS	083 SOCOLTENANGO	0001 SOCOLTENANGO	UMR	2439
07 CHIAPAS	083 SOCOLTENANGO	0036 TZINIL	UMR	1449
07 CHIAPAS	083 SOCOLTENANGO	0031 SANTUARIO, EL	UMR	1389
07 CHIAPAS	083 SOCOLTENANGO	0041 CARDENAS DEL RIO (LAZARO CARDE.	UMR	1918
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0299 YALTZI TRES LAGUNAS	UMR	1413
07 CHIAPAS	110 SAN LUCAS	0001 SAN LUCAS	UMR	5311
07 CHIAPAS	106 VENUSTIANO CARRANZA	0165 VICENTE GUERRERO	UMR	3674
07 CHIAPAS	098 TOTOLAPA	0001 TOTOLAPA	UMR	3048
07 CHIAPAS	106 VENUSTIANO CARRANZA	0004 AGUACATENANGO	UMR	3441
07 CHIAPAS	106 VENUSTIANO CARRANZA	0066 MIGUEL HIDALGO	UMR	2587
07 CHIAPAS	106 VENUSTIANO CARRANZA	0040 RICARDO FLORES MAGON	UMR	3852
07 CHIAPAS	106 VENUSTIANO CARRANZA	0151 SOYATITAN	UMR	4475
07 CHIAPAS	028 CHIAPILLA	0001 CHIAPILLA	UMR	5272
07 CHIAPAS	104 TZIMOL	0013 HEROES DE CHAPULTEPEC (EL LIMO.	UMR	1654
07 CHIAPAS	106 VENUSTIANO CARRANZA	0001 VENUSTIANO CARRANZA	HR	34362
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0071 YAALTEM	UMR	3422
07 CHIAPAS	111 ZINACATAN	0018 MICRO VIII	MICRO	3352
07 CHIAPAS	049 LARRAINZAR	0036 SANTIAGO EL PINAR	UMR	2349
07 CHIAPAS	049 LARRAINZAR	0021 JOLNACHOJ	UMR	1361
07 CHIAPAS	049 LARRAINZAR	0048 TALONHUITZ	UMR	1772
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0001 CHAMULA	UMR	2924
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0036 MILPOLETA	UMR	837
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0024 EPALCHEN	UMR	3424
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0047 POZO, EL	UMR	3508
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0070 YAALHICHIN	UMR	3954
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0020 CHICUMTANTIC	UMR	3744
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0075 YITIC	UMR	1396
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0072 YALVANTE	UMR	2786
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0083 SHUCUTON	UMR	2087
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0041 OLLAS, LAS	UMR	4077
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0055 TSATZU	UMR	2819
07 CHIAPAS	111 ZINACATAN	0001 ZINACANTAN	UMR	4652
07 CHIAPAS	111 ZINACATAN	0018 ZEQUENTIC	UMR	4113
07 CHIAPAS	056 MITONTIC	0007 OXINAM	UMR	2001
07 CHIAPAS	094 TEOPISCA	0016 NUEVO LEON	UMR	3226
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0168 ZARAGOZA LA MONTAÑA	UMR	1463
07 CHIAPAS	078 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	0039 SAN JOSE YASHITININ	UMR	3684
07 CHIAPAS	078 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	0062 CANDELARIA, LA	UMR	2483
07 CHIAPAS	112 SAN JUAN CANCUC	0020 POZO, EL	UMR	2338
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0727 MONTECRISTO	UMR	2173
07 CHIAPAS	056 MITONTIC	0004 CHIMHUCUM	UMR	1856
07 CHIAPAS	056 MITONTIC	0020 SOYALO	UMR	2338
07 CHIAPAS	111 ZINACATAN	0011 PASTE	UMR	5374
07 CHIAPAS	093 TENEJAPA	0014 MAJOSIK	UMR	1660
07 CHIAPAS	093 TENEJAPA	0025 SIBANILJA (POCOLUM)	UMR	3652
07 CHIAPAS	093 TENEJAPA	0027 TZAJALCHEN	UMR	5555
07 CHIAPAS	093 TENEJAPA	0010 JOMANICHIM	UMR	5180
07 CHIAPAS	093 TENEJAPA	0035 SIBACTEL	UMR	2368
07 CHIAPAS	093 TENEJAPA	0001 TENEJAPA	UMR	2981
07 CHIAPAS	023 CHAMULA	0008 BAUTISTA CHICO	UMR	2886
07 CHIAPAS	038 HUIXTAN	0026 SAN GREGORIO	UMR	1206
07 CHIAPAS	002 ACALA	0002 ADOLFO LOPEZ MATEOS	UMR	983
07 CHIAPAS	022 CHALCHIHUITAN	0001 MICRO X	MICRO	4735
07 CHIAPAS	027 CHIAPA DE CORZO	0079 NUEVO CARMEN TONAPAC	UMR	2538
07 CHIAPAS	007 AMATENANGO DEL VALLE	0001 AMATENANGO DEL VALLE	UMR	4005
07 CHIAPAS	007 AMATENANGO DEL VALLE	0061 CRUZ QUEMADA	UMR	462
07 CHIAPAS	020 CONCORDIA, LA	0046 TIGRILLA, LA	UMR	2432
07 CHIAPAS	020 CONCORDIA, LA	0049 IGNACIO ZARAGOZA	UMR	1120
07 CHIAPAS	002 ACALA	0292 NUEVO VICENTE GUERRERO (EL CHI	UMR	2400
07 CHIAPAS	002 ACALA	0071 20 DE NOVIEMBRE	UMR	4782
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0298 VALLE MORELOS	UMR	2945
07 CHIAPAS	002 ACALA	0070 UNION BUENAVISTA	UMR	1913
07 CHIAPAS	008 ANGEL ALBINO CORZO	0014 NUEVA COLOMBIA	UMR	1557
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0017 QUERETARO	UMR	3456
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	1218 PUERTO RICO	UMR	908
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0947 NUEVA PALESTINA	UMR	4924
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0303 NUEVO VICENTE GUERRERO	UMR	3661
07 CHIAPAS	024 CHANAL	0013 FRONTERA MEXQUITO	UMR	2294
07 CHIAPAS	022 CHALCHIHUITAN	0001 CHALCHIHUITAN	UMR	2028
07 CHIAPAS	066 PANTELHO	0099 AQUILES SERDAN (SANTA LUCIA)	UMR	2174
07 CHIAPAS	038 HUIXTAN	0003 CARMEN YALCHUCH	UMR	1162
07 CHIAPAS	038 HUIXTAN	0015 BAZOM	UMR	482
07 CHIAPAS	038 HUIXTAN	0001 HUIXTAN	UMR	4284
07 CHIAPAS	038 HUIXTAN	0001 MICRO IX	MICRO	3814
07 CHIAPAS	066 PANTELHO	0087 SAN JOSE BOSHTIC	UMR	639
07 CHIAPAS	066 PANTELHO	0005 AURORA ESQUIPULAS	UMR	1768
07 CHIAPAS	066 PANTELHO	0001 PANTELHO	UMR	2888
07 CHIAPAS	066 PANTELHO	0095 ROBLAR, EL	UMR	1376
07 CHIAPAS	022 CHALCHIHUITAN	0004 JOLITONTIC	UMR	1397
07 CHIAPAS	026 CHENALHO	0042 SHUNUCH	UMR	2035
07 CHIAPAS	026 CHENALHO	0035 PECHIKUIL	UMR	816
07 CHIAPAS	026 CHENALHO	0028 SANTA MARTHA	UMR	1061
07 CHIAPAS	026 CHENALHO	0029 MANUEL UTRILLA (LOS CHORROS)	UMR	3071
07 CHIAPAS	026 CHENALHO	9002 TAQUIHUCUM	UMR	1913

NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB. ADS
07 CHIAPAS	022 CHALCHIHUITAN	0002 CANTEAL	UMR	461
07 CHIAPAS	019 COMITAN DE DOMINGUEZ	0052 FLORESTA, LA	UMR	1363
07 CHIAPAS	078 SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	9010 SAN FELIPE ECATEPEC	HR	38805
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0013 ANGELES, LOS	UMR	2505
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0121 JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ	UMR	1726
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0070 CUAUHTEMOC	UMR	2583
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0097 FRANCISCO VILLA	UMR	1184
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0113 IGNACIO ZARAGOZA	UMR	1212
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0311 TENOCHTITLAN	UMR	1062
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0328 URSULO GALVAN	UMR	1706
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0100 GRAL. HERIBERTO JARA	UMR	406
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0334 VILLA HIDALGO	UMR	3435
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0176 NUEVO MEXICO	UMR	3189
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0664 GUADALUPE VICTORIA	UMR	3788
07 CHIAPAS	079 SAN FERNANDO	0023 GABRIEL ESQUINCA	UMR	2032
07 CHIAPAS	046 JIQUIPILAS	0001 JIQUIPILAS	UMR	3422
07 CHIAPAS	079 SAN FERNANDO	0001 SAN FERNANDO	UMR	3585
07 CHIAPAS	079 SAN FERNANDO	0004 BENITO JUAREZ	UMR	3211
07 CHIAPAS	063 OSUMACINTA	0001 OSUMACINTA	UMR	1564
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0022 VALDIVIA (HIDALGO NOVILLERO)	UMR	2676
07 CHIAPAS	051 MAPASTEPEC	0040 PROGRESO DE CHIAPAS	UMR	1167
07 CHIAPAS	046 JIQUIPILAS	0058 NUEVA PALESTINA	UMR	1611
07 CHIAPAS	046 JIQUIPILAS	0023 CUAUHTEMOC	UMR	2078
07 CHIAPAS	046 JIQUIPILAS	0047 JULIAN GRAJALES	UMR	2418
07 CHIAPAS	046 JIQUIPILAS	0103 TIERRA Y LIBERTAD	UMR	3087
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0024 BENITO JUAREZ	UMR	4577
07 CHIAPAS	108 VILLAFLORES	0003 AGRONOMOS MEXICANOS	UMR	1996
07 CHIAPAS	097 TONALA	9012 CELESTINO GASCA VILLASEÑOR	UMR	907
07 CHIAPAS	101 TUXTLA GUTIERREZ	9016 TERAN	UMR	6694
07 CHIAPAS	097 TONALA	0019 GENERAL ALBERTO PINEDA	UMR	1048
07 CHIAPAS	097 TONALA	0065 VICENTE GUERRERO	UMR	1837
07 CHIAPAS	097 TONALA	0142 RAYMUNDO FLORES FUENTE	UMR	532
07 CHIAPAS	097 TONALA	0035 MIGUEL HIDALGO No. 1	UMR	500
07 CHIAPAS	097 TONALA	0072 MIGUEL HIDALGO No. 2 (20 DE NO.	UMR	1184
07 CHIAPAS	097 TONALA	0033 MANUEL AVILA CAMACHO	UMR	2791
07 CHIAPAS	097 TONALA	0017 TRES PICOS	UMR	4360
07 CHIAPAS	097 TONALA	0014 DURANGO	UMR	1730
07 CHIAPAS	097 TONALA	0009 HUANACASTAL	UMR	1634
07 CHIAPAS	069 PIJJIAPAN	0032 PALMARCITO	UMR	1956
07 CHIAPAS	009 ARRIAGA	0041 MICRO XI	MICRO	1367
07 CHIAPAS	069 PIJJIAPAN	0009 CENTRAL, LA	UMR	1752
07 CHIAPAS	069 PIJJIAPAN	0024 JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ (MARG	UMR	3091
07 CHIAPAS	069 PIJJIAPAN	0034 PLAN DE AYALA	UMR	1158
07 CHIAPAS	069 PIJJIAPAN	0012 CUACHES, LAS	UMR	1549
07 CHIAPAS	012 BERRIOZABAL	0001 BERRIOZABAL	UMR	9012
07 CHIAPAS	012 BERRIOZABAL	0059 MARAVILLAS, LAS	UMR	1851
07 CHIAPAS	009 ARRIAGA	0093 PUNTA FLOR	UMR	1764
07 CHIAPAS	009 ARRIAGA	0041 EMILIANO ZAPATA	UMR	3255
07 CHIAPAS	046 JIQUIPILAS	0078 QUINTANA ROO	UMR	1610
07 CHIAPAS	046 JIQUIPILAS	0107 TRIUNFO, EL	UMR	2435
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0200 REVOLUCION MEXICANA	UMR	6865
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0679 LINDAVISTA	UMR	1557
07 CHIAPAS	092 TECPATAN	0074 JUAN SABINES	UMR	1265
07 CHIAPAS	092 TECPATAN	0074 MICRO XII	MICRO	822
07 CHIAPAS	092 TECPATAN	0147 LAZARO CARDENAS	UMR	1524
07 CHIAPAS	092 TECPATAN	0011 EMILIANO ZAPATA	UMR	2163
07 CHIAPAS	092 TECPATAN	0033 ROMULO CALZADA (LA HERRADURA)	UMR	1935
07 CHIAPAS	092 TECPATAN	0086 ADOLFO LOPEZ MATEOS	UMR	642
07 CHIAPAS	092 TECPATAN	0020 LUIS ESPINOZA	UMR	3392
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0183 PRIMERO DE MAYO	UMR	2514
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0166 PARRAL, EL	UMR	6081
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0107 PORVENIR JERICO	UMR	2635
07 CHIAPAS	060 OCOTEPEC	0001 OCOTEPEC	UMR	6475
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0574 MONTERREY	UMR	2171
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0305 IGNACIO ZARAGOZA	UMR	1449
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0084 FRANCISCO MURGUIA	UMR	311
07 CHIAPAS	107 VILLA CORZO	0359 SIERRA MORENA	UMR	357
07 CHIAPAS	021 COPAINALA	0011 IGNACIO ZARAGOZA	UMR	1570
07 CHIAPAS	021 COPAINALA	0018 NUEVA, LA	UMR	1142
07 CHIAPAS	021 COPAINALA	0002 ANGEL ALBINO CORZO (GUADALUPE)	UMR	2661
07 CHIAPAS	018 COAPILLA	0001 COAPILLA	UMR	2893
07 CHIAPAS	060 OCOTEPEC	0005 SAN PABLO HUACANO	UMR	2342
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0230 AMERICA LIBRE	UMR	2379
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0818 GUADALUPE VICTORIA	UMR	2545
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0023 ROSENDO SALAZAR	UMR	1168
07 CHIAPAS	029 CHICOASEN	0001 CHICOASEN	UMR	3358
07 CHIAPAS	027 CHIAPA DE CORZO	0080 SALVADOR URBINA	UMR	3174
07 CHIAPAS	027 CHIAPA DE CORZO	0062 NICOLAS BRAVO	UMR	2648
07 CHIAPAS	027 CHIAPA DE CORZO	0045 JULIAN GRAJALES	UMR	2316
07 CHIAPAS	027 CHIAPA DE CORZO	0035 GALECIO NARCIA	UMR	2851
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0156 VILLA MORELOS	UMR	2619
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0060 LAZARO CARDENAS	UMR	3569
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0163 RAFAEL CAL Y MAYOR	UMR	1125
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0178 VENUSTIANO CARRANZA	UMR	1805
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0147 TRIUNFO DE MADERO	UMR	1505
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0144 TEHUACAN	UMR	1096
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0113 OCUILAPA DE JUAREZ	UMR	4162
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0037 CONSTITUCION, LA (EL CHAYOTAL)	UMR	968
07 CHIAPAS	017 CINTALAPA	0002 ABELARDO L. RODRIGUEZ	UMR	2325
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	1366 LUIS ECHEVERRIA	UMR	892
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0213 VICENTE GUERRERO (MATAMOROS)	UMR	2188
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0637 JUAN DE GRIJALVA	UMR	1551
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0006 AMADOR HERNANDEZ	UMR	1632

NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB. ADS
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0005 ALFONSO MOGUEL	UMR	935
07 CHIAPAS	097 TONALA	0024 HUIZACHAL	UMR	3097
07 CHIAPAS	061 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	0001 OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	HR	33396
07 CHIAPAS	039 HUITIUPAN	0001 HUITIUPAN	UMR	2100
07 CHIAPAS	047 JITOTOL	0022 CARMEN ZACATAL	UMR	4635
07 CHIAPAS	014 BOSQUE, EL	0032 PLATANOS	UMR	2449
07 CHIAPAS	014 BOSQUE, EL	0045 SAN CAYETANO	UMR	3383
07 CHIAPAS	014 BOSQUE, EL	0003 ALVARO OBREGON	UMR	2322
07 CHIAPAS	014 BOSQUE, EL	0058 SAN PEDRO NIXTALUCUM	UMR	4146
07 CHIAPAS	072 PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	0061 SAN JOSE CHAPAYAL (CHAPAYAL CH	UMR	2281
07 CHIAPAS	072 PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	0076 SONORA	UMR	1722
07 CHIAPAS	072 PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	0054 RINCON CHAMULA	UMR	5964
07 CHIAPAS	039 HUITIUPAN	0085 SOMBRA CARRIZAL	UMR	1791
07 CHIAPAS	048 JUAREZ	0005 DR. BELISARIO DOMINGUEZ	UMR	1093
07 CHIAPAS	039 HUITIUPAN	0035 JOSE MARIA MORELOS	UMR	2667
07 CHIAPAS	039 HUITIUPAN	0025 EMILIANO ZAPATA	UMR	1740
07 CHIAPAS	039 HUITIUPAN	0016 COMPETENCIA, LA	UMR	1789
07 CHIAPAS	013 BOCHIL	0020 GARRIDO CANAVAL (CHAVARRIA)	UMR	2075
07 CHIAPAS	013 BOCHIL	0107 COPAL, EL	UMR	3287
07 CHIAPAS	013 BOCHIL	0107 MICRO XIII	MICRO	2133
07 CHIAPAS	013 BOCHIL	0039 LUIS ESPINOZA	UMR	2104
07 CHIAPAS	047 JITOTOL	0001 JITOTOL	UMR	3844
07 CHIAPAS	005 AMATAN	0001 AMATAN	UMR	3148
07 CHIAPAS	088 SUNUAPA	0001 SUNUAPA	UMR	1243
07 CHIAPAS	048 JUAREZ	0005 MICRO XV	MICRO	2163
07 CHIAPAS	016 CATAZAJA	0001 CATAZAJA	UMR	2892
07 CHIAPAS	016 CATAZAJA	0032 IGNACIO ZARAGOZA	UMR	1338
07 CHIAPAS	016 CATAZAJA	0005 CUYO (ALVARO OBREGON)	UMR	1703
07 CHIAPAS	068 PICHUCALCO	0007 PLUTARCO ELIAS CALLES	UMR	1334
07 CHIAPAS	068 PICHUCALCO	0002 ESTACION F.F.C.C. LA CRIMEA	UMR	2054
07 CHIAPAS	068 PICHUCALCO	0041 NUEVO NICAPA	UMR	1337
07 CHIAPAS	090 TAPALAPA	0001 TAPALAPA	UMR	1717
07 CHIAPAS	085 SOYALO	0005 FRANCISCO SARABIA	UMR	3652
07 CHIAPAS	005 AMATAN	0088 SAN ANTONIO TRES PICOS	UMR	3109
07 CHIAPAS	085 SOYALO	0001 SOYALO	UMR	4673
07 CHIAPAS	074 REFORMA	0006 CRISTO REY	UMR	2210
07 CHIAPAS	044 IXTAPA	0024 NOPAL, EL	UMR	2571
07 CHIAPAS	044 IXTAPA	0015 CHIGTON	UMR	3374
07 CHIAPAS	044 IXTAPA	0046 ZAPOTILLO	UMR	2415
07 CHIAPAS	044 IXTAPA	0002 AZTLAN	UMR	2995
07 CHIAPAS	081 SIMOJOVEL	0056 DURAZNAL	UMR	2828
07 CHIAPAS	081 SIMOJOVEL	0086 LUIS ESPINOSA	UMR	1421
07 CHIAPAS	084 SOLOSUCHIAPA	0001 SOLUSUCHIAPA	UMR	3477
07 CHIAPAS	077 SALTO DE AGUA	0035 HUANAL	UMR	1865
07 CHIAPAS	077 SALTO DE AGUA	0086 SUCLUMPA	UMR	2632
07 CHIAPAS	042 IXHUATAN	0006 CHAPAYAL GRANDE	UMR	2803
07 CHIAPAS	042 IXHUATAN	9003 LIBERTAD LA	UMR	1754
07 CHIAPAS	067 PANTEPEC	0001 PANTEPEC	UMR	3271
07 CHIAPAS	073 RAYON	0001 RAYON	UMR	6011
07 CHIAPAS	091 TAPILULA	0006 PORTACELIS	UMR	2256
07 CHIAPAS	091 TAPILULA	0006 MICRO XIV	MICRO	2584
07 CHIAPAS	062 OSTUACAN	0042 NUEVO GUADALUPE VICTORIA	UMR	1250
07 CHIAPAS	081 SIMOJOVEL	0080 JARDIN, EL	UMR	2623
07 CHIAPAS	062 OSTUACAN	0049 NUEVO XOCHIMILCO	UMR	1841
07 CHIAPAS	025 CHAPULTENANGO	0001 CHAPULTENANGO	UMR	5122
07 CHIAPAS	050 LIBERTAD, LA	0008 JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (SA	UMR	1429
07 CHIAPAS	048 JUAREZ	0045 NUEVO VOLCAN CHICHONAL	UMR	1275
07 CHIAPAS	048 JUAREZ	0032 TRIUNFO, EL	UMR	2799
07 CHIAPAS	048 JUAREZ	0024 PARAISO, EL	UMR	1999
07 CHIAPAS	048 JUAREZ	0001 JUAREZ	UMR	2984
07 CHIAPAS	077 SALTO DE AGUA	0066 PUEBLO NUEVO	UMR	1353
07 CHIAPAS	077 SALTO DE AGUA	0129 DOS ARROYOS 1A. SECCION	UMR	1518
07 CHIAPAS	065 PALENQUE	0011 BAJADAS GRANDES	UMR	2022
07 CHIAPAS	081 SIMOJOVEL	0121 PIMIENTA, LA	UMR	2194
07 CHIAPAS	081 SIMOJOVEL	0089 MARAVILLAS, LAS	UMR	2375
07 CHIAPAS	045 IXTAPANGAJOYA	0009 GLORIA, LA	UMR	1565
07 CHIAPAS	045 IXTAPANGAJOYA	0001 IXTAPANGAJOYA	UMR	1329
07 CHIAPAS	022 CHALCHIHUITAN	0005 JOLTEALAL	UMR	3534
07 CHIAPAS	027 CHIAPA DE CORZO	0069 PALMAR, EL (SAN GABRIEL)	UMR	2230
07 CHIAPAS	065 PALENQUE	0028 CLAVO, EL	UMR	1590
07 CHIAPAS	065 PALENQUE	0101 REFORMA AGRARIA (CHINIQUEJA)	UMR	1501
07 CHIAPAS	077 SALTO DE AGUA	0044 LUCEROS 1A. SECCION, LOS	UMR	1724
07 CHIAPAS	065 PALENQUE	0610 REFORMA DE OCAMPO	UMR	2414
07 CHIAPAS	065 PALENQUE	0051 FRANCISCO I. MADERO NORTE	UMR	1334
07 CHIAPAS	076 SABANILLA	0019 MAJASTIC	UMR	1568
07 CHIAPAS	076 SABANILLA	0005 BEBEDERO, EL	UMR	2660
07 CHIAPAS	076 SABANILLA	0023 MOYOS	UMR	4333
07 CHIAPAS	096 TILA	0018 CHULUM CARDENAS	UMR	2128
07 CHIAPAS	016 CATAZAJA	0015 LOMA BONITA	UMR	3862
07 CHIAPAS	013 BOCHIL	0001 BOCHIL	HR	18838
07 CHIAPAS	031 CHILON	0216 TACUBA NUEVA	UMR	1881
07 CHIAPAS	031 CHILON	0550 JETJA	UMR	1341
07 CHIAPAS	031 CHILON	0636 SANTIAGO POJCOL	UMR	2517
07 CHIAPAS	031 CHILON	0557 CACUALA	UMR	611
07 CHIAPAS	031 CHILON	0063 CHICH 2a. SECCION	UMR	1220
07 CHIAPAS	031 CHILON	0139 GUADALUPE PAXILJA	UMR	1703
07 CHIAPAS	031 CHILON	0387 TZAJALA	UMR	3352
07 CHIAPAS	031 CHILON	0387 MICRO XVII	MICRO	1322
07 CHIAPAS	031 CHILON	0467 SAC JUN GUADALUPE BACHAC	UMR	3299
07 CHIAPAS	077 SALTO DE AGUA	0077 SAN MIGUEL	UMR	2388
07 CHIAPAS	031 CHILON	0473 PIQUINTEEL	UMR	1197
07 CHIAPAS	031 CHILON	0241 XOTXOTJA LAS CANCHAS	UMR	1373
07 CHIAPAS	031 CHILON	0084 GUAQUITEPEC	UMR	2996

NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB. ADS
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	1608 SIBACA	UMR	1391
07 CHIAPAS	059 OCOSINGO	0002 ABASOLO	UMR	4426
07 CHIAPAS	031 CHILON	0550 MICRO XVIII	MICRO	2220
07 CHIAPAS	038 HUIXTAN	0014 LIBERTAD, LA	UMR	1525
07 CHIAPAS	100 TUMBALA	0092 ESPERANZA JUYETA	UMR	2384
07 CHIAPAS	077 SALTO DE AGUA	0018 CENOBIO AGUILAR	UMR	1975
07 CHIAPAS	109 YAJALON	0004 AMADO NERVO	UMR	2012

(Continúa en la página 70 de la Décima Sección)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

(Viene de la página 104 de la Primera Sección)

	NUM. NOM. ENT.	NUM. NOM. MPO.	NUM. NOM. LOC.	TIPO U	POB.		
ADS							
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	9001	CHUCHUCRUZ	UMR	1695
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0049	VENUSTIANO CARRANZA	UMR	1531
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0022	HIDALGO JOSHIL	UMR	5056
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0025	JOLJAMIL	UMR	2350
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0045	MARISCAL SUBIKUSKI (SAN JOSE)	UMR	1453
07	CHIAPAS	038	HUIXTAN	0002	ADOLFO LOPEZ MATEOS	UMR	2799
07	CHIAPAS	100	TUMBALA	0041	PORVENIR, EL	UMR	2349
07	CHIAPAS	082	SITALA	0001	SITALA	UMR	2637
07	CHIAPAS	112	SAN JUAN CANCUC	0017	NICHTE, EL (SAN ANTONIO)	UMR	3199
07	CHIAPAS	112	SAN JUAN CANCUC	0001	SAN JUAN CANCUC	UMR	8445
07	CHIAPAS	081	SIMOJOVEL	0127	PUEBLO NUEVO SITALA	UMR	3492
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	1721	CUXULJA	UMR	1399
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0237	TENANGO	UMR	4960
07	CHIAPAS	096	TILA	0033	JONICHTIC 1A. (JOLNIGHTIE)	UMR	1961
07	CHIAPAS	096	TILA	0048	NUEVA ESPERANZA	UMR	5423
07	CHIAPAS	096	TILA	0161	PASO CHINAL	UMR	1763
07	CHIAPAS	096	TILA	0010	CANTIOC	UMR	5527
07	CHIAPAS	096	TILA	0110	CAMPANARIO	UMR	1732
07	CHIAPAS	096	TILA	0023	CHULUM JUAREZ	UMR	3260
07	CHIAPAS	096	TILA	0055	PETALCINGO	UMR	6656
07	CHIAPAS	096	TILA	0002	CRUCERO	UMR	2733
07	CHIAPAS	096	TILA	0001	TILA	UMR	5135
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0035	TZUNUN	UMR	1478
07	CHIAPAS	096	TILA	0040	LIMAR, EL	UMR	3681
07	CHIAPAS	096	TILA	0037	JOL-POKITIOC	UMR	2260
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0094	TORTUGUERO 1A. SECCION, EL	UMR	886
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0028	EGIPTO	UMR	2134
07	CHIAPAS	077	SALTO DE AGUA	0040	JERUSALEN	UMR	3406
07	CHIAPAS	096	TILA	0065	SHOCTIC	UMR	4203
07	CHIAPAS	076	SABANILLA	0001	SABANILLA	UMR	4621
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0076	MICRO XVI	MICRO	1772
07	CHIAPAS	109	YAJALON	0030	LAZARO CARDENAS	UMR	2153
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0036	YOSHIB	UMR	3166
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0005	CORRALITO, EL	UMR	3126
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0016	JOVILTON	UMR	310
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0032	TZAY, EL	UMR	2619
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0076	CRUZILJA (MEDIA LUNA)	UMR	4214
07	CHIAPAS	064	OXCHUC	0030	TUSHAQUILJA	UMR	2791
07	CHIAPAS	076	SABANILLA	0007	BUENA VISTA	UMR	2720
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0182	AGUA BLANCA SERRANIA	UMR	1776
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0106	DR. SAMUEL LEON BRINDIS	UMR	3006
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0118	SAN JOSE BABILONIA	UMR	1863
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0060	JOSE CASTILLO TIELMANS	UMR	1585
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0577	CHANCALA	UMR	2480
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0001	OCOSINGO	HR	28588
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0085	FRONTERA LA	UMR	4435
07	CHIAPAS	065	PALENQUE	0209	VISTAHERMOSA	UMR	1056
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	9008	NUEVO CANAN	UMR	945
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0678	NUEVA UNION 2a. SECCION, LA	UMR	986
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0605	NUEVO -FCO. LEON-	UMR	3610
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0274	UBILIO GARCIA	UMR	2116
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0548	FLOR DE CACAO	UMR	1315
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0767	CINTALAPA	UMR	3741
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0618	ZAMORA PICO DE ORO	UMR	2791
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0102	LACANJA TZETZAL	UMR	535
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0068	DAMASCO	UMR	4782
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0229	SIVAL	UMR	1763
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0673	VELAZCO SUAREZ (VIEJO)	UMR	7546
07	CHIAPAS	031	CHILON	0581	SAN JOSE PATHUITZ	UMR	2172
07	CHIAPAS	059	OCOSINGO	0427	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	HR	13565
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0001	MELCHOR OCAMPO	UMR	476
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0072	MICRO VI	MICRO	751
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0126	ESTACION EL TERRERO	UMR	2128
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0077	PEDERNALES	UMR	2116
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0003	LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS	UMR	4125
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0071	PASCUAL OROZCO (SAN ISIDRO)	UMR	2380
08	CHIHUAHUA	018	CUSHIURIACHI	0004	ALAMOS, LOS (ALAMOS DE CERRO P	UMR	1275
08	CHIHUAHUA	018	CUSHIURIACHI	0026	CHOPEQUE	UMR	1694
08	CHIHUAHUA	018	CUSHIURIACHI	0034	RANCHO GONZALEZ	UMR	1428
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	9007	CHOCACHI	UMR	431
08	CHIHUAHUA	019	CHIHUAHUA	0276	NUEVAS DELICIAS (NUEVO DELICIA	UMR	1740
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0149	SAN ISIDRO HUAJUMAR (HUAJUMAR)	UMR	1310
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0058	SAUCILLO, EL	UMR	814
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0257	BASOGACHI	UMR	375
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0010	BASASEACHI	UMR	1677
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0224	AGUA CALIENTE	UMR	773
08	CHIHUAHUA	051	OCAMPO	0032	JESUS DEL MONTE	UMR	239
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0072	PACHERA	UMR	1992
08	CHIHUAHUA	031	GUERRERO	0128	TOMOCHI	UMR	3041
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	1506	GUAGUEYVO	UMR	776
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0105	JICAMORACHI	UMR	1273
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	9008	REBAJE, EL	UMR	515
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0716	MANZANO, EL	UMR	579
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0561	TASCATE, EL	UMR	1884
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	1757	SEGORACHI	UMR	551
08	CHIHUAHUA	012	CARICHI	0007	BACABUREACHI	UMR	633
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0005	BAHUICHIVO	UMR	1988
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0011	CARRIZAL, EL	UMR	219
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	0052	GUADALUPE VICTORIA	UMR	520
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0019	CHURO	UMR	527

08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0435	BACAGOMACHI	UMR	324
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	9004	SAN RAFAEL ORIVO	UMR	269
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	0037	CHINACAS, LAS	UMR	499
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	0015	BENJAMIN M. CHAPARRO (SANTA AN	UMR	857
08	CHIHUAHUA	020	CHINIPAS	0049	GOROGACHI	UMR	461
08	CHIHUAHUA	049	NONOAVA	0025	TERRERO, EL	UMR	924
08	CHIHUAHUA	019	CHIHUAHUA	0253	CHARCO, EL	UMR	888
08	CHIHUAHUA	048	NAMIQUIPA	0031	CRUCES, LAS	UMR	3161
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0006	AÑO DE HIDALGO	UMR	1268
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0025	NAHUERACHI	UMR	606
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0113	MICRO VII	MICRO	2132
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0113	LARGO, EL	UMR	4712
08	CHIHUAHUA	026	GRAN MORELOS	0026	TRES OJITOS	UMR	1479
08	CHIHUAHUA	017	CUAUHTEMOC	0106	ALVARO OBREGON (RUBIO)	UMR	2432
08	CHIHUAHUA	048	NAMIQUIPA	0055	SANTA CATALINA DE VILLELA (STA.	UMR	2029
08	CHIHUAHUA	041	MAGUARICHI	0305	OCOVIACHI	UMR	673
08	CHIHUAHUA	012	CARICHI	0046	SAN JOSE BAQUEACHI	UMR	914
08	CHIHUAHUA	022	DOCTOR BELISARIO DOMINGUEZ	9005	DOCTOR BELISARIO DOMINGUEZ	UMR	1428
08	CHIHUAHUA	022	DOCTOR BELISARIO DOMINGUEZ	0016	SANTA BARBARA DE TUTUACA (TUTU	UMR	1143
08	CHIHUAHUA	024	GENERAL TRIAS	0054	PALOMAS	UMR	1635
08	CHIHUAHUA	025	GOMEZ FARIAS	0018	PORVENIR DEL CAMPESINO, EL (OJ	UMR	2098
08	CHIHUAHUA	034	IGNACIO ZARAGOZA	0018	IGNACIO ALLENDE	UMR	4011
08	CHIHUAHUA	006	BACHINIVA	0016	RANCHO COLORADO	UMR	1428
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0019	PRESON DE GOLONDRINAS	UMR	751
08	CHIHUAHUA	040	MADERA	0360	CABLE, EL	UMR	883
08	CHIHUAHUA	030	GUAZAPARES	0066	MONTERDE	UMR	962
08	CHIHUAHUA	047	MORIS	0114	TALAYOTES	UMR	464
08	CHIHUAHUA	047	MORIS	0078	MICRO II	MICRO	345
08	CHIHUAHUA	047	MORIS	0078	PILAR, EL	UMR	1127
08	CHIHUAHUA	001	AHUMADA	0001	MIGUEL AHUMADA	UMR	572
08	CHIHUAHUA	002	ALDAMA	0069	PUEBLITO, EL (PUEBLITO)	UMR	1292
08	CHIHUAHUA	002	ALDAMA	0025	CHORRERAS, LAS (CHORRERAS)	UMR	488
08	CHIHUAHUA	015	COYAME	0070	SAN PEDRO	UMR	366
08	CHIHUAHUA	030	GUAZAPARES	0047	MICRO V	MICRO	621
08	CHIHUAHUA	013	CASAS GRANDES	0018	JUAN MATA ORTIZ	UMR	1539
08	CHIHUAHUA	030	GUAZAPARES	0047	GUAZAPARES	UMR	952
08	CHIHUAHUA	035	JANOS	0049	PANCHO VILLA (LA MORITA)	UMR	1507
08	CHIHUAHUA	042	MANUEL BENAVIDES	0006	ALAMOS DE SAN ANTONIO	UMR	464
08	CHIHUAHUA	052	OJINAGA	0052	SAN ANTONIO DEL BRAVO	UMR	397
08	CHIHUAHUA	057	SAN FRANCISCO DE BORJA	0024	SANTA ANA	UMR	608
08	CHIHUAHUA	057	SAN FRANCISCO DE BORJA	0031	TEPORACHI	UMR	362
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0126	MESA DEL VALLECILLO	UMR	781
08	CHIHUAHUA	065	URIQUE	0031	METATE, EL	UMR	348
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0077	SAN JOSE DE GUACAYVO	UMR	875
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0237	VENUSTIANO CARRANZA (SAN LUIS	UMR	262
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0066	TOSANACHI	UMR	350
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0007	BABICORA	UMR	694
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0070	TUTUACA	UMR	520
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0074	YEPACHI	UMR	1011
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	9002	AHUCHIQUE	UMR	1578
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0241	HOJASICHI (OJACHICHI)	UMR	522
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0170	SAN LUIS DE MAJIMACHI	UMR	427
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	9003	COJAHUACHI	UMR	679
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0105	MICRO I	MICRO	436
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0001	BOCOYNA	UMR	2003
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0001	MICRO III	MICRO	461
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0188	SOJAHUACHI	UMR	1154
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0188	MICRO IV	MICRO	337
08	CHIHUAHUA	012	CARICHI	0038	NARARACHI	UMR	491
08	CHIHUAHUA	012	CARICHI	0042	OJOS AZULES (LA MAQUINA)	UMR	1066
08	CHIHUAHUA	063	TEMOSACHI	0075	YEPOMERA	UMR	1129
08	CHIHUAHUA	006	BACHINIVA	0014	PORVENIR, EL	UMR	3657
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0016	BASIHUARE	UMR	598
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0720	ROCOROYBO	UMR	723
08	CHIHUAHUA	066	URUACHI	0017	ARECHUYVO	UMR	1336
08	CHIHUAHUA	009	BOCOYNA	0169	SAN JUANITO	HR	16728
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0535	RANCHO EL FRIJOL	UMR	576
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0076	SANTA ANITA	UMR	635
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0024	CIENEGA DE NOROGACHI (LA CIENE	UMR	904
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0139	TONACHI	UMR	822
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0127	NOROGACHI	UMR	1526
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0002	ABOREACHI	UMR	2331
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0002	MICRO VIII	MICRO	854
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0258	MICRO IX	MICRO	2224
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0020	CABORACHI	UMR	1203
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	1116	SAN IGNACIO DE CIENEGUILLA	UMR	773
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0090	SAMACHIQUE	UMR	962
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0100	RANCHO MESA LOS LEALES	UMR	371
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0070	ROCHEACHI	UMR	1490
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0512	BARBECHITOS	UMR	2067
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0245	TOHAYANA (TONAYANA)	UMR	622
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0039	GUAHUACHIQUE (GUAGUACHIQUE)	UMR	576
08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	0219	MESA YERBABUENA (LA YERBABUENA	UMR	298
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0084	TATAHUICHI	UMR	1097
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0254	CIENEGA PRIETA	UMR	817
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	9006	LAJITAS, LAS	UMR	1388
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0001	MORELOS	UMR	1415
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0059	EJIDO GUAZARICHI (RANCHERIA GU	UMR	907
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0025	RANCHERIA CIENEGA PRIETA	UMR	728
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0210	HUICHAGOACHI	UMR	937
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0125	TECORICHI	UMR	1415
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0022	BAQUIRIACHI	UMR	935

08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	0145	POLANCO (RANCHERIA MINERAL POL	UMR	1212
08	CHIHUAHUA	049	NONOAVA	0011	HUMARIZA	UMR	516
08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	9001	GUISUCHI	UMR	512
08	CHIHUAHUA	008	BATOPILAS	0223	YOQUIVO	UMR	1489
08	CHIHUAHUA	046	MORELOS	0167	SANTA ANA	UMR	762
08	CHIHUAHUA	027	GUACHOCHI	0001	GUACHOCHI	HR	24082
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0015	BABORIGAME	UMR	2671
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0111	MICRO XI	MICRO	1079
08	CHIHUAHUA	061	SATEVO	0073	SAN JOSE DEL SITIO	UMR	887
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0253	TURUACHI (EJIDO TURUACHI)	UMR	1204
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0047	CATEDRAL	UMR	900
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0222	SANTO DOMINGO	UMR	757
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0111	LLANO BLANCO	UMR	1027
08	CHIHUAHUA	036	JIMENEZ	0051	ESCALON	UMR	1488
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0070	MAGDALENA, LA	UMR	1502
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0057	GUAJOLOTES (EJIDO GUAJOLOTES)	UMR	1100
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0054	GENERAL CARLOS PACHECO (EL TER	UMR	1214
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0135	VERGEL, EL (EJIDO EL VERGEL)	UMR	3451
08	CHIHUAHUA	007	BALLEZA	0135	MICRO X	MICRO	760
08	CHIHUAHUA	003	ALLENDE	0042	PLAN DE AYALA	UMR	753
08	CHIHUAHUA	003	ALLENDE	0086	PUEBLITO DE ALLENDE	UMR	2588
08	CHIHUAHUA	039	LOPEZ	0035	SANTA MARIA	UMR	1562
08	CHIHUAHUA	044	MATAMOROS	0058	SANTA ROSALIA	UMR	844
08	CHIHUAHUA	056	ROSARIO	0049	SAN JAVIER	UMR	860
08	CHIHUAHUA	056	ROSARIO	0001	VALLE DEL ROSARIO	UMR	949
08	CHIHUAHUA	056	ROSARIO	0037	JUAN MENDOZA	UMR	624
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0211	SAN PEDRO DE CHINATU (RANCHERI	UMR	1398
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0258	YERBITAS, LAS (ASERRADERO YERB	UMR	1458
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0218	SANTA ROSALIA DE CARRIZAL	UMR	1131
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0127	MESA DE SAN RAFAEL	UMR	2410
08	CHIHUAHUA	014	CORONADO	0018	ITURRALDE (EL ORIENTE)	UMR	1237
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0113	LLANO GRANDE	UMR	1218
08	CHIHUAHUA	029	GUADALUPE Y CALVO	0541	BAJIO LARGO DE ATASCADEROS, EL	UMR	2399
08	CHIHUAHUA	039	LOPEZ	0028	SALAICES	UMR	1382
08	CHIHUAHUA	003	ALLENDE	0001	VALLE DE IGNACIO ALLENDE	HR	29847
10	DURANGO	027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0033	VICENTE GUERRERO (SIETE ZACATE	UMR	1258
10	DURANGO	027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0012	ESQUIVELES, LOS	UMR	1790
10	DURANGO	008	GUADALUPE VICTORIA	0002	ANTONIO AMARO (SAUCILLO)	UMR	4426
10	DURANGO	006	GENERAL SIMON BOLIVAR	0008	JOSE ISABEL ROBLES	UMR	2282
10	DURANGO	006	GENERAL SIMON BOLIVAR	0013	SAN ANTONIO DE ZARAGOZA	UMR	1799
10	DURANGO	031	SANTA CLARA	0004	DIEZ DE ABRIL	UMR	1066
10	DURANGO	031	SANTA CLARA	0016	SAN MARCOS	UMR	1124
10	DURANGO	031	SANTA CLARA	0014	SAN ANTONIO DE LA LAGUNA	UMR	1183
10	DURANGO	006	GENERAL SIMON BOLIVAR	0010	ORIENTE AGUANAVAL	UMR	2789
10	DURANGO	006	GENERAL SIMON BOLIVAR	0014	SAN JOSE DE REYES	UMR	2497
10	DURANGO	027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0031	SANTA CRUZ DEL OREGANO (EL ORE	UMR	705
10	DURANGO	004	CUENCAME	0050	PURISIMA, LA	UMR	1717
10	DURANGO	027	SAN JUAN DE GUADALUPE	0034	SYMÓN (ESTACION SYMON)	UMR	1198
10	DURANGO	004	CUENCAME	0016	CUAUHTEMOC	UMR	4636
10	DURANGO	004	CUENCAME	0074	VELARDEÑA	UMR	5371
10	DURANGO	004	CUENCAME	0066	SANTA CRUZ DE LA CUCHILLA	UMR	1357
10	DURANGO	004	CUENCAME	0021	12 DE DICIEMBRE (SOMBRETERILLO	UMR	1544
10	DURANGO	004	CUENCAME	0022	EMILIANO ZAPATA	UMR	3250
10	DURANGO	004	CUENCAME	0040	ORIENTE (COLONIA ORIENTE)	UMR	978
10	DURANGO	008	GUADALUPE VICTORIA	0011	JOSE MARIA PINO SUAREZ (PROVID	UMR	2764
10	DURANGO	004	CUENCAME	0042	PASAJE	UMR	2454
10	DURANGO	013	MAPIMI	0132	SAN JUAN DE CAÑITAS	UMR	1040
10	DURANGO	013	MAPIMI	0124	SAN ISIDRO DEL DERRAME	UMR	885
10	DURANGO	036	TLAHUALILO	0115	NOMBRE DE DIOS	UMR	595
10	DURANGO	021	PEÑON BLANCO	0012	GENERAL JESUS AGUSTIN CASTRO	UMR	4210
10	DURANGO	007	GOMEZ PALACIO	0064	ESMERALDA	UMR	5523
10	DURANGO	021	PEÑON BLANCO	0015	IGNACIO ZARAGOZA (SAN PABLO)	UMR	1124
10	DURANGO	021	PEÑON BLANCO	0037	NUEVO COVADONGA	UMR	1015
10	DURANGO	013	MAPIMI	0017	CADENA, LA	UMR	478
10	DURANGO	012	LERDO	0056	VICENTE SUAREZ	UMR	815
10	DURANGO	007	GOMEZ PALACIO	0032	ARCINAS	UMR	3571
10	DURANGO	008	GUADALUPE VICTORIA	0001	CIUDAD GUADALUPE VICTORIA	HR	39589
10	DURANGO	020	PANUCO DE CORONADO	0063	ADOLFO LOPEZ MATEOS (AGUINALDO	UMR	1291
10	DURANGO	017	OCAMPO	0005	CANUTILLO	UMR	937
10	DURANGO	020	PANUCO DE CORONADO	0008	FRANCISCO JAVIER MINA (CORRALE	UMR	1639
10	DURANGO	011	INDE	0029	RANCHO NUEVO	UMR	1123
10	DURANGO	020	PANUCO DE CORONADO	0012	GENERAL IGNACIO ZARAGOZA	UMR	2426
10	DURANGO	024	RODEO	0024	NIÑOS HEROES (SAN RAFAEL)	UMR	707
10	DURANGO	024	RODEO	0003	ALAMILLO GALEANA	UMR	334
10	DURANGO	024	RODEO	0004	AMOLÉS, LOS	UMR	846
10	DURANGO	028	SAN JUAN DEL RIO	0022	JOSE MARIA PATONI (MENORES DE	UMR	2173
10	DURANGO	028	SAN JUAN DEL RIO	0038	SAUZ DE ABAJO	UMR	3406
10	DURANGO	017	OCAMPO	0025	VILLA LAS NIEVES	UMR	5339
10	DURANGO	018	ORO, EL	0030	POTRERO DE CAMPA	UMR	1225
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0125	SAN NICOLAS	UMR	1424
10	DURANGO	025	SAN BERNARDO	0014	CINCO DE JULIO	UMR	1193
10	DURANGO	025	SAN BERNARDO	0044	MICRO I	MICRO	937
10	DURANGO	025	SAN BERNARDO	0044	SAN JUAN DE HEREDIA	UMR	1835
10	DURANGO	018	ORO, EL	0028	POBLADO DE PEÑA (PEÑA)	UMR	998
10	DURANGO	018	ORO, EL	0052	UNION Y PROGRESO (LAS IGLESIAS	UMR	801
10	DURANGO	018	ORO, EL	0045	SANTA CRUZ DE TEPEHUANES (EL P	UMR	386
10	DURANGO	011	INDE	0056	ZARQUEÑOS, LOS	UMR	1050
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	0005	BENITO JUAREZ (JUAREZ DE ABAJO	UMR	1283
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	9001	MAGDALENA	UMR	4080
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	0020	ESFUERZOS UNIDOS	UMR	2114
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	0030	LIBERTADORES DEL LLANO (SANTA	UMR	1535
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0123	SAN MIGUEL DE PAPASQUIARO	UMR	1706

10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0082	PALESTINA, LA	UMR	1829
10	DURANGO	011	INDE	0036	SAN FRANCISCO DE ASIS	UMR	675
10	DURANGO	001	CANATLAN	0010	BENJAMIN ARANDA (SAN RAFAEL)	UMR	1209
10	DURANGO	001	CANATLAN	0104	PROGRESO, EL (LOS PINOS)	UMR	1148
10	DURANGO	001	CANATLAN	0127	SOLEDAD, LA	UMR	1990
10	DURANGO	001	CANATLAN	0062	JOSE CRUZ GALVEZ (CAÑAS)	UMR	529
10	DURANGO	001	CANATLAN	0042	DONATO GUERRA	UMR	2437
10	DURANGO	001	CANATLAN	0110	RICARDO FLORES MAGON	UMR	3259
10	DURANGO	001	CANATLAN	0115	SAN JOSE DE GRACIA	UMR	3111
10	DURANGO	030	SAN PEDRO DEL GALLO	0009	CASCO, EL	UMR	921
10	DURANGO	029	SAN LUIS DEL CORDERO	0012	SAN JUAN DE LAS BOQUILLAS	UMR	573
10	DURANGO	039	NUEVO IDEAL	0053	SAN JOSE DE MORILLITOS (LA PER	UMR	2068
10	DURANGO	011	INDE	0026	POTRERO DEL LLANO (BOQUILLA DE	UMR	1285
10	DURANGO	017	OCAMPO	0009	ENCINO DE LA PAZ, EL	UMR	738
10	DURANGO	024	RODEO	0023	LINARES DEL RIO	UMR	1856
10	DURANGO	003	CONETO DE COMONFORT	0018	VIZCAINO	UMR	1074
10	DURANGO	017	OCAMPO	0035	PROVIDENCIA, LA	UMR	1124
10	DURANGO	005	DURANGO	0197	JUAN B. CEBALLOS	UMR	3247
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0066	ROSILLA, LA	UMR	1177
10	DURANGO	005	DURANGO	0177	GENERAL CARLOS REAL	UMR	2976
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0125	CENDRADILLAS	UMR	510
10	DURANGO	003	CONETO DE COMONFORT	0056	AMERICAS, LAS	UMR	525
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0317	SAN FRANCISCO DE LOS CANO	UMR	498
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0072	SAN FRANCISCO DE LOS REMEDIOS	UMR	263
10	DURANGO	010	HIDALGO	0004	BENJAMIN URIAS (SAN ANDRES)	UMR	891
10	DURANGO	010	HIDALGO	0044	ZARCA, LA	UMR	858
10	DURANGO	015	NAZAS	0004	BENITO JUAREZ	UMR	1362
10	DURANGO	015	NAZAS	0026	SANTA BARBARA	UMR	1006
10	DURANGO	017	OCAMPO	0149	CHORRO, EL	UMR	394
10	DURANGO	017	OCAMPO	0011	ESTANCIA, LA	UMR	616
10	DURANGO	024	RODEO	0001	RODEO	HR	14538
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0875	GAVILANES, LOS	UMR	629
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0121	SAN MIGUEL DEL CANTIL	UMR	329
10	DURANGO	019	OTAEZ	0012	CARDOS, LOS	UMR	867
10	DURANGO	019	OTAEZ	0060	SAN PEDRO DE AZAFRANES	UMR	537
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0043	XOCONOXTLE	UMR	663
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0031	SAN LUCAS DE JALPA	UMR	512
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0039	SANTIAGO TENERACA	UMR	881
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0010	ALTARES, LOS	UMR	1280
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0014	ATOTONILCO	UMR	1362
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0117	SAN JUAN DE CAMARONES	UMR	466
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0046	PLATANITOS	UMR	451
10	DURANGO	032	SANTIAGO PAPASQUIARO	0050	GARAME DE ABAJO	UMR	1608
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0011	CHARCOS, LOS	UMR	820
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0041	GAVILANES	UMR	460
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0112	VERACRUZ DE LA SIERRA (EL PUEB	UMR	985
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0024	CIENEGUITA	UMR	767
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0087	SAN LUIS DE VILLA CORONA	UMR	1719
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0033	SAN PEDRO DE XICORA	UMR	686
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0023	CEBOLLAS, LAS	UMR	979
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0501	LIMON DE COPALQUIN, EL	UMR	442
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0007	CANDELARIA DEL ALTO	UMR	1110
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0028	SAN ANTONIO DE PADUA	UMR	1068
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0018	LAGUNA DEL CHIVO	UMR	784
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0045	CANOITAS	UMR	691
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0044	SAN FRANCISCO DE OCOTAN	UMR	619
10	DURANGO	002	CANELAS	0118	YERBABUENA, LA	UMR	789
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0014	GUACAMAYITA, LA	UMR	741
10	DURANGO	034	TAMAZULA	1313	JUNTAS DE TABAHUETO, LAS	UMR	561
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0383	REMEDIOS, LOS	UMR	952
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0862	SAN JOSE DE VIBORILLAS	UMR	500
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0136	BANCO DE CALITIQUE	UMR	928
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0133	CHACALA	UMR	951
10	DURANGO	034	TAMAZULA	0022	AMACULI	UMR	869
10	DURANGO	033	SUCHIL	0016	SAN MIGUEL DE LA MICHILIA	UMR	1269
10	DURANGO	033	SUCHIL	0013	SAN JUAN DE MICHIS	UMR	1052
10	DURANGO	033	SUCHIL	0002	ALEJANDRO	UMR	1257
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0019	LLANO GRANDE	UMR	919
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0108	MURUATA	UMR	831
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0237	HUACHIMETAS DE ABAJO	UMR	686
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0213	CEBOLLAS, LAS	UMR	1234
10	DURANGO	038	VICENTE GUERRERO	0009	SAN JOSE DE LAS CORRIENTES	UMR	1947
10	DURANGO	035	TEPEHUANES	0045	HUACAL, EL	UMR	556
10	DURANGO	005	DURANGO	0136	BANDERAS DEL AGUILA	UMR	2132
10	DURANGO	005	DURANGO	0192	JESUS GONZALEZ ORTEGA	UMR	1133
10	DURANGO	005	DURANGO	0298	VILLA MONTEMORELOS	UMR	3603
10	DURANGO	005	DURANGO	0190	IGNACIO ZARAGOZA	UMR	810
10	DURANGO	005	DURANGO	0277	SANTIAGO BAYACORA	UMR	3265
10	DURANGO	005	DURANGO	0168	ENCINAL, EL	UMR	1449
10	DURANGO	005	DURANGO	0132	ARENAL, EL (SAN JERONIMO)	UMR	2716
10	DURANGO	038	VICENTE GUERRERO	0007	SAN FRANCISCO JAVIER	UMR	4078
10	DURANGO	026	SAN DIMAS	0177	RIO DE MIRAVALLS	UMR	1297
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0067	SALITRE, EL	UMR	771
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0087	ZAPE, EL	UMR	989
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0045	JOSE MARIA MORELOS	UMR	632
10	DURANGO	009	GUANACEVI	0059	POSTA DE JIHUITES	UMR	486
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0256	GUAJOLOTA, LA	UMR	1422
10	DURANGO	022	POANAS	0019	VILLITA DE SAN ATENOGENES (LA	UMR	4424
10	DURANGO	022	POANAS	0012	OCHOA, LA	UMR	2851
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0058	NARANJOS, LOS	UMR	1140
10	DURANGO	035	TEPEHUANES	0070	PURISIMA, LA	UMR	624
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0119	CUMBRE, LA	UMR	574

10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0075	SAN BERNARDINO DE MILPILLAS CH	UMR	1453
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0027	MICRO II	MICRO	1333
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0027	CORRALITOS	UMR	1681
10	DURANGO	001	CANATLAN	0073	MAYMORITA	UMR	754
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0034	CHAVARRIA NUEVO	UMR	1114
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0003	AGUA CALIENTE	UMR	1045
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0064	PEÑA, LA	UMR	2414
10	DURANGO	023	PUEBLO NUEVO	0208	SAN FRANCISCO	UMR	818
10	DURANGO	016	NOMBRE DE DIOS	0016	EMILIO PORTES GIL	UMR	3305
10	DURANGO	035	TEPEHUANES	0049	MESA DE LOS NAVAR	UMR	790
10	DURANGO	016	NOMBRE DE DIOS	0059	SANTA CRUZ DE GUADALUPE	UMR	2020
10	DURANGO	016	NOMBRE DE DIOS	0003	AMADO NERVO	UMR	3315
10	DURANGO	016	NOMBRE DE DIOS	0009	CONSTANCIA, LA	UMR	2485
10	DURANGO	037	TOPIA	0161	PLATANAR DE SIANORI, EL	UMR	1380
10	DURANGO	037	TOPIA	0365	SIANORI	UMR	444
10	DURANGO	037	TOPIA	0227	RANCHO DE TIO JUAN	UMR	441
10	DURANGO	037	TOPIA	0239	VALLE DE TOPIA	UMR	1203
10	DURANGO	014	MEZQUITAL	0042	TRONCON, EL	UMR	1944
10	DURANGO	038	VICENTE GUERRERO	0001	VICENTE GUERRERO	HR	28018
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0012	DEQUEÑA, EL	UMR	1244
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0010	ENCINILLOS	UMR	1507
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0007	BUENAVISTA	UMR	1581
13	HIDALGO	061	TEPEAPULCO	0014	SAN BARTOLOME TEPETATES	UMR	2007
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0033	SAN JOSE DEL VALLE	UMR	518
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0037	SANTA MONICA	UMR	1562
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0031	SAN FRANCISCO IXMIQUILPAN	UMR	643
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0032	SAN FRANCISCO LA LAGUNA	UMR	1038
13	HIDALGO	060	TENANGO DE DORIA	0034	SAN NICOLAS	UMR	2686
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0069	SAN JUAN DE LAS FLORES	UMR	1181
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0105	PUEBLO NUEVO	UMR	1018
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0011	HUEYOTLIPA	UMR	1560
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0068	SAN JERONIMO	UMR	1498
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0068	MICRO IV	MICRO	517
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0141	TUTOTEPEC	UMR	1611
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0007	MICRO II	MICRO	1218
13	HIDALGO	008	APAN	0003	ALCANTARILLAS	UMR	730
13	HIDALGO	016	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0021	SANTA ELENA PALISECA	UMR	3894
13	HIDALGO	016	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0012	GUADALUPE VICTORIA	UMR	3199
13	HIDALGO	012	ATOTONILCO EL GRANDE	0011	MONTECILLOS	UMR	3248
13	HIDALGO	004	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0011	EJIDO MILPA VIEJA	UMR	2863
13	HIDALGO	004	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0007	CUBES, LOS	UMR	1831
13	HIDALGO	004	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0022	SAN PEDRITO	UMR	1639
13	HIDALGO	035	METEPEC	0017	ESTACION DE APULCO	UMR	3148
13	HIDALGO	048	PACHUCA DE SOTO	9001	SAN ANTONIO EL DESMONTE	UMR	6280
13	HIDALGO	008	APAN	0011	LAZARO CARDENAS	UMR	3596
13	HIDALGO	009	ARENAL, EL	0009	SAN JERONIMO	UMR	1106
13	HIDALGO	009	ARENAL, EL	0010	SANTA ROSA	UMR	1382
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	0026	SANTIAGO TEPEYAHUALCO	UMR	2844
13	HIDALGO	022	EPAZOYUCAN	0025	XOLOSTITLA DE MORELOS (XOLOSTI	UMR	2374
13	HIDALGO	008	APAN	0017	TEZOYO, EL	UMR	1215
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0072	SAN SEBASTIAN	UMR	770
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0071	SAN MIGUEL	UMR	1608
13	HIDALGO	056	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GU	0014	ALTEPEMILA	UMR	1912
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0035	SAN CLEMENTE	UMR	1791
13	HIDALGO	007	ALMOLOYA	0032	RANCHO NUEVO	UMR	1601
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	0029	SAN PEDRO TLAQUILPAN	UMR	2994
13	HIDALGO	045	OMITLAN DE JUAREZ	0028	VELASCO	UMR	1643
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	9003	XOCHIHUACAN	UMR	3398
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	0015	SAN AGUSTIN ZAPOTLAN	UMR	1986
13	HIDALGO	056	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GU	0004	ROMEROS, LOS	UMR	3878
13	HIDALGO	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	0091	XUCHITLAN	UMR	1081
13	HIDALGO	077	TULANCINGO DE BRAVO	0010	JALTEPEC	UMR	6052
13	HIDALGO	083	ZEMPOALA	0019	SANTA MARIA TECAJETE	UMR	2097
13	HIDALGO	061	TEPEAPULCO	0001	TEPEAPULCO	UMR	6128
13	HIDALGO	024	HUASCA DE OCAMPO	0021	RIO SECO PUENTE DE DORIA	UMR	3239
13	HIDALGO	024	HUASCA DE OCAMPO	0027	SAN MIGUEL REGLA	UMR	3187
13	HIDALGO	057	SINGUILUCAN	0024	SUSTO, EL	UMR	5123
13	HIDALGO	057	SINGUILUCAN	0073	VARAL, EL	UMR	3150
13	HIDALGO	001	ACATLAN	0013	LOMA LARGA	UMR	1534
13	HIDALGO	057	SINGUILUCAN	0010	FRANCISCO I. MADERO	UMR	1017
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0020	JUNTAS CHICAS	UMR	2265
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0034	SAN ANTONIO EL GRANDE	UMR	2961
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0037	SAN GREGORIO	UMR	3214
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0036	SAN ESTEBAN	UMR	2610
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0003	SAN LORENZO ACHIOTEPEC	UMR	3616
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0003	MICRO III	MICRO	543
13	HIDALGO	027	HUEHUETLA	0041	SANTA URSULA	UMR	2486
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0003	BOVEDA, LA	UMR	3168
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0013	SANTA ANA TZACUALA	UMR	4941
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0013	MICRO I	MICRO	675
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0008	SAN FRANCISCO ATOTONILCO	UMR	2233
13	HIDALGO	002	ACAXOCHITLAN	0016	TEPEPA (SANTIAGO TEPEPA)	UMR	5452
13	HIDALGO	016	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	0028	SAN LORENZO SAYULA	UMR	3803
13	HIDALGO	035	METEPEC	0001	METEPEC	HR	43954
13	HIDALGO	037	METZITITLAN	0015	FONTEZUELAS	UMR	2073
13	HIDALGO	013	ATOTONILCO DE TULA	0006	CONEJOS	UMR	4173
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0044	TETLALPAN	UMR	1015
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0043	TENANGO	UMR	1093
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0021	NEBLINAS	UMR	1146
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0014	COYOL, EL	UMR	1278
13	HIDALGO	018	CHAPULHUACAN	0025	PALO SEMITA	UMR	1717
13	HIDALGO	017	CHAPANTONGO	0003	SANTA MARIA AMEALCO	UMR	2449

13	HIDALGO	019	CHILCUAUTLA	0014	TLACOTLAPILCO	UMR	3029
13	HIDALGO	037	METZTITLAN	0041	SAN PABLO TETLAPAYAC	UMR	409
13	HIDALGO	029	HUICHAPAN	0003	COLONIA GUADALUPE EL ASTILLERO	UMR	1030
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0039	RAYO, EL	UMR	2520
13	HIDALGO	037	METZTITLAN	0018	HUISTICOLA	UMR	166
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0016	ITZTAMICHAPA	UMR	561
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0007	BUENAVISTA	UMR	2176
13	HIDALGO	005	AJACUBA	0005	SANTIAGO TEZONTLALE	UMR	4396
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0038	RANCHO NUEVO	UMR	1605
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0009	CASAS VIEJAS (SAN JOSE CASAS V	UMR	964
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0029	MORAS, LAS	UMR	1808
13	HIDALGO	049	PISAFLORES	0016	CHALAHUITE	UMR	3058
13	HIDALGO	006	ALFAJAYUCAN	0040	XOTHE	UMR	969
13	HIDALGO	047	PACULA	0001	PACULA	UMR	1580
13	HIDALGO	040	MISION, LA	0051	RANCHO VIEJO	UMR	1117
13	HIDALGO	040	MISION, LA	0011	CERRO PRIETO	UMR	1788
13	HIDALGO	040	MISION, LA	0037	NARANJO, EL	UMR	1646
13	HIDALGO	006	ALFAJAYUCAN	0030	SAN ANTONIO TEZOQUIPAN	UMR	1333
13	HIDALGO	019	CHILCUAUTLA	0015	TUNITITLAN	UMR	2202
13	HIDALGO	059	TECOZAUTLA	0003	ALJIBES	UMR	1540
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0064	XHITA PRIMERO	UMR	1059
13	HIDALGO	059	TECOZAUTLA	0023	MICRO VI	MICRO	3067
13	HIDALGO	063	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	0009	SAN BUENAVENTURA	UMR	2090
13	HIDALGO	063	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	0018	SANTIAGO TLAUTLA	UMR	6849
13	HIDALGO	064	TEPETITLAN	0011	SAYULA PUEBLO (SAYULA)	UMR	1904
13	HIDALGO	076	TULA DE ALLENDE	9002	SANTA MARIA ILUCAN	UMR	5717
13	HIDALGO	076	TULA DE ALLENDE	0028	SANTA MARIA MACUA	UMR	2616
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0019	DURANGO	UMR	1435
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0036	MICRO VII	MICRO	1307
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0036	MORELOS (LAS TRANCAS)	UMR	1573
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0062	MICRO VIII	MICRO	1149
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0062	XAJHA	UMR	1383
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0065	XODHE	UMR	646
13	HIDALGO	029	HUICHAPAN	0004	BONDOJITO	UMR	2449
13	HIDALGO	084	ZIMAPAN	0061	VICENTE GUERRERO (EL TABLON)	UMR	528
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0010	CUESTA COLORADA	UMR	1526
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0023	PALMA, LA	UMR	1062
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0016	LAGUNA SECA	UMR	814
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0033	SAN NICOLAS	UMR	1871
13	HIDALGO	031	JACALA DE LEDEZMA	0011	DURAZNOS, LOS	UMR	1088
13	HIDALGO	054	SAN SALVADOR	0001	SAN SALVADOR	UMR	2816
13	HIDALGO	054	SAN SALVADOR	0010	DEMACU	UMR	956
13	HIDALGO	015	CARDONAL	0013	MICRO V	MICRO	941
13	HIDALGO	015	CARDONAL	0013	EMILIO HERNANDEZ (LA FLORIDA)	UMR	482
13	HIDALGO	059	TECOZAUTLA	0023	PAÑHE	UMR	3588
13	HIDALGO	059	TECOZAUTLA	0014	GANDHO	UMR	3193
13	HIDALGO	043	NICOLAS FLORES	0017	SEGUNDO PILAS	UMR	746
13	HIDALGO	029	HUICHAPAN	0007	CARMEN, EL	UMR	1760
13	HIDALGO	029	HUICHAPAN	0015	JONACAPA	UMR	2291
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0008	CAPULA	UMR	4098
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0036	PECHUGA, LA	UMR	750
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0022	GUNDHO	UMR	709
13	HIDALGO	041	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	0007	COLONIA MORELOS	UMR	3655
13	HIDALGO	041	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	0011	TEPEITIC	UMR	2508
13	HIDALGO	041	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	0001	BENITO JUAREZ	UMR	1972
13	HIDALGO	043	NICOLAS FLORES	0025	VILLA HERMOSA	UMR	942
13	HIDALGO	043	NICOLAS FLORES	0026	VILLA JUAREZ	UMR	585
13	HIDALGO	003	ACTOPAN	0017	MECAS, LAS	UMR	280
13	HIDALGO	023	FRANCISCO I. MADERO	0001	TEPATEPEC	UMR	4012
13	HIDALGO	043	NICOLAS FLORES	0031	CERRO PRIETO	UMR	811
13	HIDALGO	044	NOPALA DE VILLAGRAN	0010	DAÑU	UMR	1773
13	HIDALGO	044	NOPALA DE VILLAGRAN	0019	MARAVILLAS	UMR	1653
13	HIDALGO	055	SANTIAGO DE ANAYA	0009	HERMOSILLO MONTE NOBLE	UMR	1558
13	HIDALGO	058	TASQUILLO	0016	NOXTHEY	UMR	1121
13	HIDALGO	058	TASQUILLO	0004	CALTIMACAN	UMR	2617
13	HIDALGO	058	TASQUILLO	0017	PORTEZUELO	UMR	2784
13	HIDALGO	058	TASQUILLO	0001	TASQUILLO	UMR	2003
13	HIDALGO	030	IXMIQUILPAN	0001	IXMIQUILPAN	HR	50887
13	HIDALGO	012	ATOTONILCO EL GRANDE	0016	PEDREGAL DE VAQUERIAS, EL	UMR	660
13	HIDALGO	012	ATOTONILCO EL GRANDE	0035	SAUZ SABINO (EL HORNILLO)	UMR	1566
13	HIDALGO	036	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0002	AGUA BENDITA	UMR	1268
13	HIDALGO	014	CALNALI	0020	TULA	UMR	545
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0020	IXTLAHUACO	UMR	2394
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0002	ACATEPEC	UMR	916
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0002	MICRO IX	MICRO	3608
13	HIDALGO	042	MOLANGO DE ESCAMILLA	0007	CUXHUACAN	UMR	1338
13	HIDALGO	042	MOLANGO DE ESCAMILLA	0013	NAOPA	UMR	1016
13	HIDALGO	042	MOLANGO DE ESCAMILLA	0008	IXMOLINTLA	UMR	794
13	HIDALGO	042	MOLANGO DE ESCAMILLA	0009	IXCATLAN (SAN PEDRO)	UMR	847
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0002	ACOXCATLAN	UMR	1291
13	HIDALGO	081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0013	OLONTECO	UMR	1308
13	HIDALGO	014	CALNALI	0009	SAN ANDRES (SAN ANDRES CHICHAY	UMR	3382
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0027	OTLAMALACATLA	UMR	988
13	HIDALGO	014	CALNALI	0003	AHUACATLAN	UMR	2024
13	HIDALGO	014	CALNALI	0004	ATEMPA	UMR	1090
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0031	PEMUXCO	UMR	799
13	HIDALGO	080	YAHUALICA	0002	AGUACATITLA	UMR	711
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0051	YATIPAN	UMR	1140
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0053	ZACATIPAN	UMR	988
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0033	POLINTOTLA	UMR	2189
13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0035	SANTA MONICA	UMR	1051
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0034	XUCHITLAN	UMR	2420

13	HIDALGO	068	TIANGUISTENGO	0044	TLACOLULA	UMR	615
13	HIDALGO	081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0003	ATOPIXCO	UMR	1965
13	HIDALGO	036	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0003	ALAMOS, LOS	UMR	712
13	HIDALGO	036	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0020	ZAHUASTIPAN	UMR	632
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0002	ACAPA (SANTIAGO ACAPA)	UMR	1958
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0012	COYOCALA	UMR	1019
13	HIDALGO	036	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0006	CARPINTEROS	UMR	2490
13	HIDALGO	071	TLAHUILTEPA	0021	PALO PERDIDO	UMR	1128
13	HIDALGO	079	XOCHICOATLAN	0011	JALAMELCO	UMR	1060
13	HIDALGO	079	XOCHICOATLAN	0023	TUZANCOAC	UMR	1333
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0018	HUITZNOPALA	UMR	696
13	HIDALGO	079	XOCHICOATLAN	0020	TEXCACO	UMR	1299
13	HIDALGO	081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0025	TLAHUELLOMPA (SAN FRANCISCO TLA	UMR	1749
13	HIDALGO	037	METZTITLAN	0059	ZOQUIZOQUIPAN	UMR	1463
13	HIDALGO	033	JUAREZ HIDALGO	0002	SAN LORENZO ITZTACOYOTLA	UMR	1921
13	HIDALGO	033	JUAREZ HIDALGO	0001	JUAREZ	UMR	760
13	HIDALGO	020	ELOXOCHITLAN	0006	HUALULA (SAN JUAN HUALULA)	UMR	1901
13	HIDALGO	020	ELOXOCHITLAN	0006	MICRO X	MICRO	2124
13	HIDALGO	020	ELOXOCHITLAN	0005	SAN PEDRO GILO	UMR	646
13	HIDALGO	081	ZACUALTIPAN DE ANGELES	0001	ZACUALTIPAN	HR	75217
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0027	PEYULA	UMR	2551
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0047	TOCTITLAN	UMR	1606
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0011	CUATLIMAX	UMR	2681
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0020	HUEYAPA	UMR	2704
13	HIDALGO	078	XOCHIATIPAN	0011	CRUZHICA	UMR	2670
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0005	SAN JUAN AHUEHUECO	UMR	4043
13	HIDALGO	073	TLANCHINOL	0005	APANTLAZOL	UMR	2190
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0012	BRASILAR, EL	UMR	1391
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0035	MONTE GRANDE	UMR	1759
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0043	PIEDRA INCADA	UMR	2870
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0003	ACOYOTLA	UMR	3620
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0005	MICRO XII	MICRO	2593
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0013	CHILIJAPA	UMR	1455
13	HIDALGO	078	XOCHIATIPAN	0025	TEXOLOC	UMR	1432
13	HIDALGO	062	TEPEHUACAN DE GUERRERO	0010	CUATOLOL	UMR	3226
13	HIDALGO	078	XOCHIATIPAN	0001	XOCHIATIPAN	UMR	2729
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0067	VIBORAS, LAS	UMR	1414
13	HIDALGO	078	XOCHIATIPAN	0002	ACANOA	UMR	1774
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0027	HUITZITZILINGO	UMR	4697
13	HIDALGO	046	SAN FELIPE ORIZATLAN	0042	PETLACATL COMUNAL	UMR	2123
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0093	MICRO XI	MICRO	3178
13	HIDALGO	080	YAHUALICA	0017	SANTA TERESA	UMR	2413
13	HIDALGO	080	YAHUALICA	0027	ZOQUITIPAN	UMR	1582
13	HIDALGO	032	JALTOCAN	0002	AMAXAC I	UMR	2259
13	HIDALGO	034	LOLOTLA	0033	XUCHIPANTLA	UMR	1894
13	HIDALGO	026	HUAZALINGO	0013	CHIATIPAN	UMR	1608
13	HIDALGO	026	HUAZALINGO	0024	SAN JUAN	UMR	1684
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0059	TERRERO	UMR	2681
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0032	PEPEYOCA DE CABRERA	UMR	1445
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0061	PROGRESO, EL (EJIDO NUEVO BARR	UMR	1964
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0037	SANTO DOMINGO	UMR	1400
13	HIDALGO	025	HUAUTLA	0026	IXTLE, EL	UMR	1822
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0055	HUMOTITLA COYUCO	UMR	1484
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0081	SANTA CRUZ	UMR	4797
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0103	XIQUILA	UMR	5672
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0057	IXCATLAN	UMR	3398
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0093	TEPEXITITLA	UMR	6271
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0023	COACUILCO	UMR	7159
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0061	MACUXTEPETLA	UMR	5565
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0041	CHALAHUIYAPA	UMR	3471
13	HIDALGO	011	ATLAPEXCO	0033	TECOLOTITLA	UMR	2916
13	HIDALGO	011	ATLAPEXCO	0033	MICRO XIII	MICRO	8041
13	HIDALGO	011	ATLAPEXCO	0010	COCHOTLA	UMR	5233
13	HIDALGO	080	YAHUALICA	0011	MECATLAN	UMR	3563
13	HIDALGO	032	JALTOCAN	0005	CHOTE, EL	UMR	3521
13	HIDALGO	028	HUEJUTLA DE REYES	0001	HUEJUTLA DE REYES	HR	70685
16	MICHOACAN	092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0001	TIQUICHEO	UMR	4423
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0084	OCUARO, EL	UMR	899
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0152	MICRO II	MICRO	870
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0055	SANTA CRUZ DE VILLA GOMEZ	UMR	2463
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0022	CASCALOTE DEL SALITRE, EL	UMR	2050
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0122	TIRIPETIO	UMR	1126
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0070	MELCHOR OCAMPO (PASO DE TIERRA	UMR	2897
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0113	SOLEDAD GRANDE	UMR	1156
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0080	OLIVO, EL	UMR	2540
16	MICHOACAN	092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0056	MOJARRAS (SAN CARLOS)	UMR	1700
16	MICHOACAN	092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0079	PURUNGUEO	UMR	1557
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0003	ANGAO (ANGAO DE LOS HERRERA)	UMR	1479
16	MICHOACAN	092	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	0017	CEIBAS DE TRUJILLO	UMR	1873
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0067	VICENTE RIVA PALACIO (RIVA PAL	UMR	4999
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0067	MICRO I	MICRO	1092
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0020	CUAJILOTE, EL	UMR	1903
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0054	SAN PEDRO EL GRANDE (SAN PEDRO	UMR	1042
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0040	MONTE GRANDE	UMR	755
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0119	SAN JERONIMO	UMR	1684
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0243	SAN MIGUEL	UMR	2014
16	MICHOACAN	077	SAN LUCAS	0053	SAN PEDRITO	UMR	1309
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0128	SANTA MARIA	UMR	1140
16	MICHOACAN	099	TUZANTLA	0043	CHIRAGANGUEO	UMR	593
16	MICHOACAN	046	JUAREZ	0014	PARICUARO	UMR	4395
16	MICHOACAN	046	JUAREZ	0014	MICRO IV	MICRO	1576
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0235	CAÑA, LA	UMR	1076

16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0132	SANTIAGO CONGURIPO (SANTIAGO)	UMR	1316
16	MICHOACAN	013	CARACUARO	0114	PASO DE NUÑEZ	UMR	2009
16	MICHOACAN	013	CARACUARO	0029	CARRERITA, LA	UMR	642
16	MICHOACAN	057	NOCUPETARO	0079	MELCHOR OCAMPO (SAN ANTONIO DE	UMR	2101
16	MICHOACAN	057	NOCUPETARO	0001	MICRO III	MICRO	741
16	MICHOACAN	057	NOCUPETARO	0001	NOCUPETARO DE MORELOS	UMR	4108
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0144	TURITZIO	UMR	1484
16	MICHOACAN	081	SUSUPUATO	0014	DOLORES (EXHACIENDA DE DOLORES	UMR	2540
16	MICHOACAN	081	SUSUPUATO	0051	TREMESINO, EL	UMR	1665
16	MICHOACAN	081	SUSUPUATO	0039	RANCHO VIEJO	UMR	2432
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0182	BAZTAN DEL COBRE	UMR	1143
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0152	TZIRITZICUARO	UMR	2491
16	MICHOACAN	038	HUETAMO	0001	HUETAMO DE NUÑEZ	HR	28311
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0028	CERRO AZUL	UMR	398
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0130	MICRO IX	MICRO	1583
16	MICHOACAN	041	IRIMBO	0001	IRIMBO	UMR	5104
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0039	OCURIO	UMR	4014
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0020	EMILIANO ZAPATA (SAN JUAN ZITA	UMR	3083
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	9010	EMILIANO ZAPATA (SAN JUAN ZITA	UMR	6794
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0013	IGNACIO LOPEZ RAYON (COYOTA)	UMR	2571
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0052	SAN FELIPE LOS ALZATI (COLONIA	UMR	7183
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0041	SAN BARTOLO CUITAREO (CUITAREO	UMR	4733
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0031	MACHO DE AGUA	UMR	4317
16	MICHOACAN	022	CHARO	0021	IRAPEO	UMR	4770
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0038	SAN BERNARDO	UMR	4649
16	MICHOACAN	072	QUERENDARO	0023	SAN JOSE DE LA CUMBRE	UMR	946
16	MICHOACAN	017	CONTEPEC	0001	MICRO X	MICRO	1314
16	MICHOACAN	017	CONTEPEC	0001	CONTEPEC	UMR	4384
16	MICHOACAN	017	CONTEPEC	0032	TEMASCALES (EL JACAL)	UMR	1229
16	MICHOACAN	017	CONTEPEC	0008	CAPULIN, EL	UMR	2732
16	MICHOACAN	022	CHARO	0016	ESCALERA, LA	UMR	1422
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0130	SAN MATIAS GRANDE (SAN MATIAS)	UMR	4415
16	MICHOACAN	022	CHARO	0046	MICRO XIII	MICRO	873
16	MICHOACAN	022	CHARO	0046	ZURUMBENEO	UMR	2194
16	MICHOACAN	022	CHARO	0030	PIE DE LA MESA	UMR	1065
16	MICHOACAN	047	JUNGAPEO	0011	CARRIZAL, EL	UMR	852
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0022	JOSE MARIA MORELOS (LA YEGÑERI	UMR	1607
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0033	HERIBERTO JARA (LA PRESA)	UMR	1632
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0055	HUAJUMBARO	UMR	3487
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0025	OJO DE AGUA DE BUCIO	UMR	3189
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0048	UCAREO	UMR	4852
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0006	BOCANEO (SAN PEDRO)	UMR	4736
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0004	ARARO	UMR	2189
16	MICHOACAN	110	ZINAPECUARO	0018	HUAJUMBARO (HUAJUMBARO DE GUAD	UMR	3087
16	MICHOACAN	101	TZITZIO	0048	COPULLO	UMR	887
16	MICHOACAN	101	TZITZIO	0064	DEVANADOR DE RIVERA (EL DEVANA	UMR	1366
16	MICHOACAN	049	MADERO	0096	SAN DIEGO CURUCUPATZEO	UMR	1748
16	MICHOACAN	049	MADERO	0044	ETUCUARO	UMR	1651
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0133	SAN PEDRO JACUARO (LAS JOYAS)	UMR	3521
16	MICHOACAN	034	HIDALGO	0096	PUCUATO	UMR	3120
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0052	MICRO VII	MICRO	1047
16	MICHOACAN	041	IRIMBO	0001	MICRO V	MICRO	2381
16	MICHOACAN	061	OCAMPO	0001	OCAMPO	UMR	5064
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0071	URIPITIO	UMR	3614
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0006	CAMPO HERMOSO	UMR	3265
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0003	MICRO XI	MICRO	3289
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0003	APEO	UMR	4752
16	MICHOACAN	061	OCAMPO	0019	MANZANA EL ROSARIO	UMR	3764
16	MICHOACAN	061	OCAMPO	0001	MICRO VI	MICRO	4453
16	MICHOACAN	061	OCAMPO	0014	LAGUNA VERDE	UMR	1072
16	MICHOACAN	093	TLALPUJAHUA	0010	SAN JOSE DE GUADALUPE	UMR	2320
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0018	SAN JUAN HUERTA (HUERTA)	UMR	1517
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0066	MICRO VIII	MICRO	699
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0066	TUPATARO	UMR	5021
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0012	SEGUNDA MANZANA DE CHINCUA	UMR	2340
16	MICHOACAN	080	SENGUIO	0008	JOSE MARIA MORELOS (MANZANA GU	UMR	3360
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0182	SAN MIGUEL CURINHUATO (LAS GAL	UMR	1464
16	MICHOACAN	050	MARAVATIO	0058	SANTA ANA	UMR	2916
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0033	MICRO XIV	MICRO	999
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0060	ZIRAHUATO DE LOS BERNAL	UMR	4552
16	MICHOACAN	039	HUIRAMBA	0001	HUIRAMBA	UMR	3673
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0009	CUANAJO	UMR	7151
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0047	ZURUMUTARO (TZURUMUTARO)	UMR	3338
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0157	MICRO XV	MICRO	2625
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0157	TIRIPETIO	UMR	4804
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0033	ATECUARO	UMR	1207
16	MICHOACAN	031	EPITACIO HUERTA	0014	MOLINOS DE CABALLERO	UMR	1111
16	MICHOACAN	053	MORELIA	9008	18 DE MAYO	UMR	3334
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0141	SANTIAGO UNDAMEO	UMR	3297
16	MICHOACAN	031	EPITACIO HUERTA	0002	ASTILLERO, EL (EL CARMEN ASTIL	UMR	1931
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0019	DONACIANO OJEDA (SAN FRANCISCO	UMR	2480
16	MICHOACAN	031	EPITACIO HUERTA	0027	SAN MIGUEL LA RATA (SAN ANDRES	UMR	2124
16	MICHOACAN	093	TLALPUJAHUA	0008	SAN JOAQUIN MORELOS	UMR	3498
16	MICHOACAN	047	JUNGAPEO	0025	FLORIDA, LA	UMR	2637
16	MICHOACAN	093	TLALPUJAHUA	0012	SAN PEDRO TARIMBARO	UMR	3241
16	MICHOACAN	098	TUXPAN	0016	JACUARILLO	UMR	1754
16	MICHOACAN	098	TUXPAN	0046	TURUNDEO	UMR	2813
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0014	CRESCENCIO MORALES (SAN MATEO)	UMR	6189
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0011	TIMBINEO DE LOS CONTRERAS (LOS	UMR	1045
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0082	RINCON DE NICOLAS ROMERO (CEDR	UMR	7050
16	MICHOACAN	112	ZITACUARO	0003	APUTZIO DE JUAREZ (SANTA MARIA	UMR	3409
16	MICHOACAN	098	TUXPAN	0001	TUXPAN	HR	38113

16	MICHOACAN	009	ARIO	0082	PUNTES, LAS	UMR	1242
16	MICHOACAN	009	ARIO	0110	URAPA	UMR	1562
16	MICHOACAN	079	SALVADOR ESCALANTE	0036	IZTARO	UMR	2671
16	MICHOACAN	079	SALVADOR ESCALANTE	0050	PASO DEL MUERTO	UMR	2944
16	MICHOACAN	111	ZIRACUARETIRO	0008	SAN ANDRES CORU	UMR	2193
16	MICHOACAN	111	ZIRACUARETIRO	0008	MICRO XVIII	MICRO	1688
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0065	CHIKUITO EL GRANDE (EL CHIKUIT	UMR	1414
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0058	CUAMACUARO	UMR	998
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0060	CAHULOTE DE SANTA ANA, EL	UMR	5880
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0194	ZARATE	UMR	2777
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0060	MICRO XVI	MICRO	1127
16	MICHOACAN	111	ZIRACUARETIRO	0009	SAN ANGEL ZURUMUCAPIO	UMR	5451
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0028	COPITERO	UMR	1281
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0123	PASO DE MORELOS (LA PAROTITA)	UMR	1606
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0100	SANTAS MARIAS	UMR	1972
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0067	PEDREGOSO, EL	UMR	1556
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0112	YORICOSTIO (LA VILLITA)	UMR	1338
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0105	TECARIO	UMR	5020
16	MICHOACAN	097	TURICATO	0062	CUITZIAN GRANDE	UMR	2197
16	MICHOACAN	082	TACAMBARO	0105	MICRO XVII	MICRO	1864
16	MICHOACAN	009	ARIO	0001	ARIO DE ROSALES	HR	48899
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0018	SAN ISIDRO	UMR	2755
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0026	ZICUICHO	UMR	1717
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0013	PAMATACUARO	UMR	3913
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0002	ATAPAN	UMR	3702
16	MICHOACAN	068	PERIBAN	0037	MICRO XXIV	MICRO	812
16	MICHOACAN	068	PERIBAN	0037	SAN FRANCISCO PERIBAN	UMR	2437
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0069	HUITZONTLA	UMR	753
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0028	CUITZAN	UMR	1296
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0062	MICRO XIX	MICRO	1644
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0008	J. JESUS DIAZ TZIRIO	UMR	3236
16	MICHOACAN	012	BUENAVISTA	0001	MICRO XXV	MICRO	1248
16	MICHOACAN	033	GABRIEL ZAMORA	0010	HUACO, EL	UMR	1552
16	MICHOACAN	075	REYES, LOS	0032	ZACAN	UMR	2027
16	MICHOACAN	055	MUGICA	0024	NUEVO CORONDIRO (CORONDIRO)	UMR	1037
16	MICHOACAN	064	PARACUARO	0034	YEGUAS, LAS	UMR	2393
16	MICHOACAN	064	PARACUARO	0004	BANCOS, LOS	UMR	3230
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0047	COLOLA	UMR	1338
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0141	POMARO	UMR	764
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0120	SANTA MARIA DE OSTULA (OSTULA)	UMR	1834
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0139	PLACITA DE MORELOS, LA	UMR	2384
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0160	SAN PEDRO NARANJESTIL	UMR	570
16	MICHOACAN	033	GABRIEL ZAMORA	0008	CHARAPENDO	UMR	2228
16	MICHOACAN	033	GABRIEL ZAMORA	0004	CAPIRE DE LOMBARDIA (EL CAPIRI	UMR	2974
16	MICHOACAN	014	COAHUAYANA	0071	COLONIA 20 DE NOVIEMBRE (EL CA	UMR	1101
16	MICHOACAN	033	GABRIEL ZAMORA	9005	GABRIEL ZAMORA	UMR	16976
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0044	COIRE, EL	UMR	955
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0078	HUAHUA	UMR	1113
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0169	TICLA, LA	UMR	1751
16	MICHOACAN	008	AQUILA	0148	MARUATA	UMR	1774
16	MICHOACAN	012	BUENAVISTA	0058	RAZO DEL ORGANO (VEINTIUNO DE	UMR	2341
16	MICHOACAN	012	BUENAVISTA	0094	SANTA ANA AMATLAN (SANTA ANA)	UMR	4159
16	MICHOACAN	012	BUENAVISTA	0001	BUENAVISTA TOMATLAN	UMR	11611
16	MICHOACAN	014	COAHUAYANA	9003	RANCHITO EL	UMR	2480
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0062	PALMA DE HUARO	UMR	1680
16	MICHOACAN	083	TANCITARO	0059	URINGUITIRO	UMR	3395
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0055	HOYOS, LOS (LA LOMA)	UMR	3525
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0140	NARANJO DE JORULLO	UMR	1908
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0088	PUEBLO VIEJO	UMR	1627
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0012	BELLAS FUENTES (NUEVO CENTRO)	UMR	2239
16	MICHOACAN	015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0594	SALITRILLO	UMR	827
16	MICHOACAN	015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0176	TROJES	UMR	1719
16	MICHOACAN	015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0157	SAN JOSE DE LA MONTAÑA	UMR	419
16	MICHOACAN	009	ARIO	0114	ZATZIO (TZATZIO)	UMR	2049
16	MICHOACAN	009	ARIO	9002	EL CALVARIO	UMR	1842
16	MICHOACAN	009	ARIO	0076	PLAYA DE GUADALUPE, LA (LA PLA	UMR	1661
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0052	HOLANDA	UMR	1017
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0002	SANTIAGO ACAHUATO (ACAHUATO)	UMR	1784
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0055	MICRO XXVI	MICRO	1399
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0049	TAIXTAN	UMR	976
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0244	PINO NUEVO, EL	UMR	1990
16	MICHOACAN	006	APATZINGAN	0006	ALCALDE, EL	UMR	1309
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	9001	MESA DE LOBOS	UMR	381
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	0134	LIMONCITO, EL	UMR	1302
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	0078	DOS AGUAS	UMR	1343
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	0001	AGUILILLA	UMR	10576
16	MICHOACAN	002	AGUILILLA	0157	NARANJO DE CHILA	UMR	1954
16	MICHOACAN	096	TUMBISCATIO	0035	GENERAL FRANCISCO VILLA (LAS C	UMR	2154
16	MICHOACAN	096	TUMBISCATIO	0092	PLAYITAS, LAS	UMR	488
16	MICHOACAN	096	TUMBISCATIO	0091	PLATANAL, EL	UMR	1552
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0046	GUADALUPE OROPEO	UMR	1314
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0038	CHAUZ, EL	UMR	2693
16	MICHOACAN	010	ARTEAGA	0317	MICRO XXVII	MICRO	1404
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0022	AVILLOS, LOS	UMR	1063
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0030	LOMA BLANCA	UMR	2255
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0023	HORCONES, LOS	UMR	984
16	MICHOACAN	089	TEPALCATEPEC	0005	BOCANDA, LA	UMR	706
16	MICHOACAN	083	TANCITARO	0004	AGUACATE DEL SUR (EL AGUACATE)	UMR	2056
16	MICHOACAN	083	TANCITARO	0046	PAREO	UMR	3121
16	MICHOACAN	083	TANCITARO	0008	APO	UMR	3208
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0064	HIHUITLAN	UMR	869
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0149	MICRO XXVIII	MICRO	1114

16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0149	TEHUANTEPEC	UMR	419
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0138	SALITRE DE COPALA	UMR	702
16	MICHOACAN	026	CHINICUILA	0001	VILLA VICTORIA	UMR	921
16	MICHOACAN	010	ARTEAGA	0317	CAÑAS, LAS	UMR	2248
16	MICHOACAN	035	HUACANA, LA	0035	CUPUAN DEL RIO	UMR	2608
16	MICHOACAN	010	ARTEAGA	0070	ESPINOSA	UMR	774
16	MICHOACAN	059	NUEVO URECHO	0031	TIPITARO	UMR	2522
16	MICHOACAN	059	NUEVO URECHO	0008	IBERICA, LA (LA GOTERA)	UMR	5673
16	MICHOACAN	059	NUEVO URECHO	0008	MICRO XX	MICRO	1994
16	MICHOACAN	010	ARTEAGA	0151	PAREJA, LA	UMR	960
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0076	POTURO	UMR	3123
16	MICHOACAN	029	CHURUMUCO	0098	TIMBIRICHE, EL	UMR	1598
16	MICHOACAN	052	LAZARO CARDENAS	0171	REYNO, EL	UMR	1006
16	MICHOACAN	052	LAZARO CARDENAS	9007	JAUJILLA	UMR	299
16	MICHOACAN	052	LAZARO CARDENAS	0065	CHUCUTITAN	UMR	2100
16	MICHOACAN	015	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	0001	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	HR	16397
16	MICHOACAN	072	QUERENDARO	0019	PUEBLO VIEJO	UMR	2634
16	MICHOACAN	104	VILLAMAR	0008	CERRITO COLORADO	UMR	2435
16	MICHOACAN	104	VILLAMAR	0028	PLATANAL, EL	UMR	2993
16	MICHOACAN	104	VILLAMAR	0034	SAN ANTONIO GUARACHA	UMR	3670
16	MICHOACAN	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0016	SAN MARTIN	UMR	6053
16	MICHOACAN	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0012	SAN JOSE HUIPANA (HUIPANA)	UMR	3102
16	MICHOACAN	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0018	TRES MEZQUITES	UMR	3247
16	MICHOACAN	113	JOSE SIXTO VERDUZCO	0004	CALERA, LA (NACIMIENTOS)	UMR	2713
16	MICHOACAN	086	TANHUATO	0004	CHARCOS, LOS	UMR	1408
16	MICHOACAN	108	ZAMORA	0005	ATECUCARIO DE LA CONSTITUCION	UMR	10528
16	MICHOACAN	086	TANHUATO	0003	CIENEGUITAS, LAS	UMR	2774
16	MICHOACAN	106	YURECUARO	0008	MIRANDILLAS	UMR	2069
16	MICHOACAN	103	VENUSTIANO CARRANZA	0001	VENUSTIANO CARRANZA	UMR	6726
16	MICHOACAN	103	VENUSTIANO CARRANZA	0003	CUMUATILLO	UMR	2576
16	MICHOACAN	103	VENUSTIANO CARRANZA	0005	MAGDALENA, LA	UMR	857
16	MICHOACAN	103	VENUSTIANO CARRANZA	0004	FORTIN, EL	UMR	1317
16	MICHOACAN	104	VILLAMAR	0032	RINCON DE JARIPO, EL (EL RINCO	UMR	1597
16	MICHOACAN	078	SANTA ANA MAYA	0003	CUERVO, EL	UMR	1514
16	MICHOACAN	045	JIQUELIPAN	0019	REMEDIOS, LOS	UMR	3771
16	MICHOACAN	030	ECUANDUREO	0001	ECUANDUREO	UMR	10542
16	MICHOACAN	030	ECUANDUREO	0018	QUIRINGUICHARO (LA HACIENDA)	UMR	4143
16	MICHOACAN	019	COTIJA	0020	GALLINEROS, LOS	UMR	939
16	MICHOACAN	037	HUANIQUEO	0021	SAN MIGUEL TECACHO (TECACHO)	UMR	1825
16	MICHOACAN	037	HUANIQUEO	0022	TENDEPARACUA	UMR	992
16	MICHOACAN	037	HUANIQUEO	0014	PUERTA DE JARIPITIRO (LA PUERT	UMR	1601
16	MICHOACAN	045	JIQUELIPAN	0010	ABADIANO (LOS BAJOS)	UMR	2300
16	MICHOACAN	045	JIQUELIPAN	0016	PAREDONES	UMR	1380
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0035	PUEBLITO, EL	UMR	4651
16	MICHOACAN	051	MARCOS CASTELLANOS	0014	OJO DE RANA	UMR	1785
16	MICHOACAN	054	MORELOS	0009	JURUREMBA	UMR	811
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0029	MANUEL VILLALONGIN	UMR	5339
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0054	SANTA CLARA	UMR	4092
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0026	JANAMUATO	UMR	2520
16	MICHOACAN	071	PURUANDIRO	0016	EXCUSA, LA	UMR	4703
16	MICHOACAN	094	TLAZAZALCA	0018	YERBABUENA, LA	UMR	1077
16	MICHOACAN	108	ZAMORA	0004	ATACHEO DE REGALADO	UMR	5371
16	MICHOACAN	067	PENJAMILLO	0028	PATAMBARILLO	UMR	1678
16	MICHOACAN	040	INDAPARAPEO	0006	COLONIA DEL TRIUNFO (LA TEPACU	UMR	1796
16	MICHOACAN	063	PANINDICUARO	0019	SAN MIGUEL EPEJAN	UMR	1986
16	MICHOACAN	063	PANINDICUARO	0024	FRESNO DE LA REFORMA, EL	UMR	2053
16	MICHOACAN	063	PANINDICUARO	0002	AGUANATO (AGUANUATO)	UMR	1391
16	MICHOACAN	036	HUANDACAREO	0002	CAPACHO	UMR	2741
16	MICHOACAN	067	PENJAMILLO	0014	GUANDARO	UMR	2541
16	MICHOACAN	067	PENJAMILLO	0045	ZQUITARO	UMR	2530
16	MICHOACAN	067	PENJAMILLO	0021	LUZ, LA	UMR	3255
16	MICHOACAN	088	TARIMBARO	0038	TEJARO DE LOS IZQUIERDO (TEJAR	UMR	4644
16	MICHOACAN	105	VISTA HERMOSA	0004	CAPULIN, EL	UMR	2633
16	MICHOACAN	020	CUITZEO	0004	CUAMIO	UMR	4355
16	MICHOACAN	020	CUITZEO	0011	MARIANO ESCOBEDO (SAN LORENZO)	UMR	3969
16	MICHOACAN	069	PIEDAD, LA	0028	PAREDONES	UMR	2645
16	MICHOACAN	069	PIEDAD, LA	0042	TICUITACO (TOCUITACO)	UMR	1054
16	MICHOACAN	027	CHUCANDIRO	0013	SALTO, EL	UMR	1310
16	MICHOACAN	063	PANINDICUARO	0008	CURIMEO	UMR	3376
16	MICHOACAN	040	INDAPARAPEO	0018	SAN LUCAS PIO	UMR	4825
16	MICHOACAN	109	ZINAPARO	0001	ZINAPARO	UMR	5633
16	MICHOACAN	003	ALVARO OBREGON	0012	LEON CARDENAS (LA ARDILLA)	UMR	1279
16	MICHOACAN	003	ALVARO OBREGON	0011	LAZARO CARDENAS (LA PURISIMA)	UMR	1652
16	MICHOACAN	011	BRISEÑAS	0001	BRISEÑAS DE MATAMOROS	UMR	6239
16	MICHOACAN	011	BRISEÑAS	0003	IBARRA	UMR	2252
16	MICHOACAN	042	IXTLAN	0001	IXTLAN DE LOS HERVORES	UMR	7408
16	MICHOACAN	042	IXTLAN	0006	PLAZA DE FCO. J. MUGICA, LA	UMR	4226
16	MICHOACAN	042	IXTLAN	0004	ESTANZUELA, LA	UMR	7326
16	MICHOACAN	062	PAJACUARAN	0013	SAN GREGORIO	UMR	2789
16	MICHOACAN	028	CHURINTZIO	0004	CHANGUITIRO	UMR	1328
16	MICHOACAN	062	PAJACUARAN	0014	TECOMATAN	UMR	2922
16	MICHOACAN	074	COJUMATLAN DE REGULES	0004	PALO ALTO	UMR	2319
16	MICHOACAN	004	ANGAMACUTIRO	0002	AGUA CALIENTE (OJO DE AGUA)	UMR	2618
16	MICHOACAN	004	ANGAMACUTIRO	0006	SANTIAGO CONGURIPO	UMR	2109
16	MICHOACAN	023	CHAVINDA	0003	ESPERANZA, LA	UMR	2672
16	MICHOACAN	030	ECUANDUREO	0006	COLESIO	UMR	1849
16	MICHOACAN	030	ECUANDUREO	0023	SOLEDAD, LA	UMR	1101
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0063	MICRO XXIII	MICRO	1100
16	MICHOACAN	058	NUEVO PARANGARICUTIRO	0001	NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO	UMR	11684
16	MICHOACAN	085	TANGANCICUARO	0011	GOMEZ FARIAS	UMR	3744
16	MICHOACAN	085	TANGANCICUARO	0008	ETUCUARO	UMR	3451
16	MICHOACAN	084	TANGAMANDAPIO	0020	TARECUATO	UMR	5584

16	MICHOACAN	084	TANGAMANDAPIO	0023	HUCUARES, LOS	UMR	2300
16	MICHOACAN	084	TANGAMANDAPIO	0004	CANTERA, LA	UMR	6491
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0070	CORUPO	UMR	2197
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0063	CAPACUARO	UMR	6626
16	MICHOACAN	016	COENEO	0011	COMANJA	UMR	2070
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0090	NUEVO ZIROSTO	UMR	2100
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0106	SAN LORENZO	UMR	3347
16	MICHOACAN	102	URUAPAN	0123	SANTA ANA ZIROSTO	UMR	1318
16	MICHOACAN	016	COENEO	0033	TUNGUITIRO	UMR	1864
16	MICHOACAN	016	COENEO	0034	SAN PEDRO ZIPIAJO	UMR	4581
16	MICHOACAN	016	COENEO	0004	BELLAS FUENTES	UMR	2778
16	MICHOACAN	085	TANGANCICUARO	0017	PATAMBAN (PATAMBAM)	UMR	4344
16	MICHOACAN	058	NUEVO PARANGARICUTIRO	0001	MICRO XXII	MICRO	1060
16	MICHOACAN	025	CHILCHOTA	0003	CARAPAN	UMR	6006
16	MICHOACAN	021	CHARAPAN	0004	OCUMICHO	UMR	6114
16	MICHOACAN	021	CHARAPAN	0002	COCUCHO	UMR	3022
16	MICHOACAN	024	CHERAN	0004	TANACO	UMR	4243
16	MICHOACAN	024	CHERAN	0001	CHERAN	UMR	8192
16	MICHOACAN	024	CHERAN	9009	CHERAN (BARRIO PRIMERO)	UMR	7331
16	MICHOACAN	025	CHILCHOTA	9004	ACACHUEN	UMR	4828
16	MICHOACAN	025	CHILCHOTA	0007	ICHAN	UMR	7391
16	MICHOACAN	056	NAHUATZEN	0005	MOJONERA, LA	UMR	1491
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0009	URAPICHO	UMR	1854
16	MICHOACAN	056	NAHUATZEN	0009	TURICUARO	UMR	3768
16	MICHOACAN	056	NAHUATZEN	0008	SEVINA	UMR	2726
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0003	ARANZA	UMR	1903
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0006	NURIO	UMR	3661
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0005	CHERAN ATZICUIRIN (CHERANASTIC	UMR	2743
16	MICHOACAN	016	COENEO	0001	COENEO DE LA LIBERTAD	UMR	5622
16	MICHOACAN	016	COENEO	0028	RODEO, EL	UMR	1817
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0040	CAPULA	UMR	4754
16	MICHOACAN	016	COENEO	0021	MATUGEO (SAN MARCOS)	UMR	931
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0021	PUEBLITO, EL	UMR	2024
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0007	CANTABRIA	UMR	2259
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0022	SAN ANTONIO TARIACURI (TARIACU	UMR	1324
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0014	ESCONDIDA, LA	UMR	2825
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0004	BUENAVISTA	UMR	2203
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0040	MICRO XII	MICRO	1573
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0057	CHIUQUIMITIO	UMR	3625
16	MICHOACAN	091	TINGUINDIN	0002	AQUILES SERDAN (SAN ANGEL)	UMR	2586
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0055	CUTO DE LA ESPERANZA	UMR	1896
16	MICHOACAN	053	MORELIA	0134	SAN NICOLAS OBISPO	UMR	2962
16	MICHOACAN	044	JIMENEZ	9006	LAZARO CARDENAS (EJIDO)	UMR	3158
16	MICHOACAN	044	JIMENEZ	0006	COPANDARO (RANCHO NUEVO)	UMR	2293
16	MICHOACAN	044	JIMENEZ	0007	CUATRO, EL	UMR	1066
16	MICHOACAN	091	TINGUINDIN	0012	TACATZCUARO	UMR	4903
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0020	NARANJA DE TAPIA	UMR	2557
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0025	TIRINDARO	UMR	2027
16	MICHOACAN	073	QUIROGA	0008	SAN ANDRES ZIRONDARO	UMR	3595
16	MICHOACAN	107	ZACAPU	0024	TAREJERO	UMR	1875
16	MICHOACAN	032	ERONGARICUARO	0002	AROCUTIN	UMR	3121
16	MICHOACAN	032	ERONGARICUARO	0013	ZINCIRO	UMR	2103
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0015	JANITZIO (ISLA JANITZIO)	UMR	3404
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0002	AJUNO	UMR	3710
16	MICHOACAN	066	PATZCUARO	0028	PRIMO TAPIA (SANTA ANA CHAPITI	UMR	2890
16	MICHOACAN	073	QUIROGA	0011	SANTA FE DE LA LAGUNA	UMR	5722
16	MICHOACAN	073	QUIROGA	0009	SAN JERONIMO PURENCHECUARO	UMR	2233
16	MICHOACAN	079	SALVADOR ESCALANTE	0045	OPOPEO	UMR	11364
16	MICHOACAN	100	TZINTZUNTZAN	0009	IHUATZIO	UMR	5617
16	MICHOACAN	079	SALVADOR ESCALANTE	0075	MICRO XXI	MICRO	5664
16	MICHOACAN	079	SALVADOR ESCALANTE	0075	ZIRAHUEN	UMR	3439
16	MICHOACAN	079	SALVADOR ESCALANTE	0003	AGUA VERDE	UMR	1464
16	MICHOACAN	079	SALVADOR ESCALANTE	0001	SANTA CLARA DEL COBRE	UMR	14426
16	MICHOACAN	060	NUMARAN	0002	CAÑADA DE RAMIREZ	UMR	2479
16	MICHOACAN	065	PARACHO	0001	PARACHO DE VERDUZCO	HR	34478
18	NAYARIT	012	SAN BLAS	0043	SANTA CRUZ DE MIRAMAR	UMR	2805
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0063	ZAPOTANITO	UMR	1974
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0022	CHAPALLILLA	UMR	2760
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0018	COLONIA MODERNA (MODERNA)	UMR	2443
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0058	TEQUEPEXPAN	UMR	1154
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0016	COFRADIA DE ACUITAPILCO	UMR	2002
18	NAYARIT	012	SAN BLAS	0035	PALMA, LA	UMR	1714
18	NAYARIT	012	SAN BLAS	0028	LIBERTAD, LA	UMR	1860
18	NAYARIT	012	SAN BLAS	0009	LAURELES Y GONGORA (EL CIRUELO	UMR	2610
18	NAYARIT	007	JALA	0004	AGUAJES, LOS	UMR	3873
18	NAYARIT	017	TEPIC	0105	BARRANCA BLANCA	UMR	1415
18	NAYARIT	003	AMATLAN DE CAÑAS	0055	ROSARIO, EL	UMR	1565
18	NAYARIT	003	AMATLAN DE CAÑAS	0025	ESTANCIA DE LOS LOPEZ	UMR	2339
18	NAYARIT	003	AMATLAN DE CAÑAS	0063	TEPUZHUACAN	UMR	3448
18	NAYARIT	003	AMATLAN DE CAÑAS	0057	SAN BLASITO	UMR	753
18	NAYARIT	002	AHUACATLAN	0023	MARQUEZADO	UMR	1537
18	NAYARIT	002	AHUACATLAN	0006	SANTA CRUZ DE CAMOTLAN (CAMOTL	UMR	1532
18	NAYARIT	017	TEPIC	0128	JICOTE, EL	UMR	4205
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0056	SAN LEONEL	UMR	1733
18	NAYARIT	014	SANTA MARIA DEL ORO	0042	SAN JOSE DE MOJARRAS (MOJARRAS	UMR	2595
18	NAYARIT	015	SANTIAGO IXCUINTLA	0060	REDENCION (EL AGUILA)	UMR	1610
18	NAYARIT	005	HUAJICORI	0108	QUIQUINTA	UMR	1505
18	NAYARIT	020	BAHIA DE BANDERAS	0004	AGUAMILPA	UMR	1600
18	NAYARIT	016	TECUALA	0008	CAMALOTITA	UMR	1912
18	NAYARIT	016	TECUALA	0039	PRESA, LA	UMR	2628
18	NAYARIT	016	TECUALA	0046	SAN CAYETANO	UMR	2228
18	NAYARIT	016	TECUALA	0032	PAJARITOS	UMR	2462

18	NAYARIT	016	TECUALA	0024	LUMBRES, LAS	UMR	1370
18	NAYARIT	015	SANTIAGO IXCUINTLA	0066	SANTA CRUZ (LAS HACIENDAS)	UMR	4219
18	NAYARIT	015	SANTIAGO IXCUINTLA	0021	CORCHOS, LOS	UMR	1357
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0036	CANDIDO SALAZAR (LA HIGUERITA)	UMR	912
18	NAYARIT	013	SAN PEDRO LAGUNILLAS	0004	CUASTECOMATE	UMR	1314
18	NAYARIT	008	XALISCO	0014	PALAPITA	UMR	1501
18	NAYARIT	008	XALISCO	0012	MALINAL, EL	UMR	1117
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0089	JUAN ESCUTIA (BORBOLLON)	UMR	2541
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0119	OTATES Y CANTARRANAS (OTATES)	UMR	1171
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0064	CUMBRE DE HUICICILA, LA (LA CU	UMR	1172
18	NAYARIT	004	COMPOSTELA	0060	COASTECOMATILLO	UMR	1382
18	NAYARIT	017	TEPIC	0141	SANTIAGO DE POCHOTITAN	UMR	2557
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0114	MANGA, LA	UMR	482
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0014	LLANO DEL TIGRE	UMR	1825
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0066	GUERRA, LA (SANTA ROSA DE ABAJ	UMR	684
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0067	HIGUERA GORDA	UMR	545
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0103	PASO DE ALICA (AGUA BUENA)	UMR	1201
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0073	HUAYNAMOTA	UMR	1534
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0059	GAVILANES, LOS	UMR	1768
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0126	SAN FRANCISCO	UMR	833
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0225	LINDA VISTA	UMR	1340
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0031	SAN JUAN BAUTISTA	UMR	1267
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0034	SANTA FE	UMR	1863
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0038	TEPONOHUAXTLA	UMR	612
18	NAYARIT	005	HUAJICORI	0116	SAN ANDRES MILPILLAS	UMR	2523
18	NAYARIT	010	ROSAMORADA	0021	PASO REAL DEL BEJUCO	UMR	1484
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0083	RESBALON, EL	UMR	1653
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0102	TIGRE, EL	UMR	1760
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0072	PALOMA NUEVA REFORMA, LA	UMR	1123
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0058	MESA DE PEDRO Y PABLO	UMR	662
18	NAYARIT	001	ACAPONETA	0088	NARANJO, EL (SAN DIEGO EL NARA	UMR	979
18	NAYARIT	005	HUAJICORI	0038	MINERAL DE CUCHARAS (CUCHARAS)	UMR	1173
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0467	JAZMIN DEL COQUITO	UMR	1068
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0132	SAN RAFAEL	UMR	981
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0135	SANTA CRUZ DE GUAYBEL	UMR	943
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0085	HUAJIMIC	UMR	1371
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0073	GUADALUPE OCOTAN	UMR	1490
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0191	TRAPICHE, EL	UMR	287
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0167	PUENTE DE CAMOTLAN	UMR	1892
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0015	AMATLAN DE JORA	UMR	407
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0017	APOZOLCO	UMR	1034
18	NAYARIT	019	YESCA, LA	0055	CORTAPICO	UMR	878
18	NAYARIT	006	IXTLAN DEL RIO	0026	MEZQUITES, LOS	UMR	860
18	NAYARIT	006	IXTLAN DEL RIO	0024	MEXPAN	UMR	2469
18	NAYARIT	006	IXTLAN DEL RIO	0007	CACALUTAN	UMR	532
18	NAYARIT	011	RUIZ	0030	VENADO, EL	UMR	4005
18	NAYARIT	011	RUIZ	0011	PRESIDIO DE LOS REYES	UMR	1575
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0724	ROBLITO, EL	UMR	780
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0055	DOLORES	UMR	1121
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0077	JAZMINES DEL COYULTITA	UMR	756
18	NAYARIT	009	NAYAR, EL	0157	ZOQUIPAN	UMR	1131
18	NAYARIT	020	BAHIA DE BANDERAS	0026	COLOMO, EL	UMR	2239
18	NAYARIT	017	TEPIC	0151	SAN CAYETANO	HR	23960
20	OAXACA	549	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	0015	SANTA MARIA TINDU	UMR	1913
20	OAXACA	520	SANTO DOMINGO TONALA	0007	YETLA DE JUAREZ	UMR	1214
20	OAXACA	340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTE	0001	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTE	UMR	799
20	OAXACA	340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTE	0003	SAN FRANCISCO HUAPANAPAM	UMR	864
20	OAXACA	537	SILACAYOAPAM	0012	SAN JUAN TRUJANO	UMR	1954
20	OAXACA	022	COSOLTEPEC	0001	COSOLTEPEC	UMR	379
20	OAXACA	455	SANTIAGO AYUQUILILLA	0001	SANTIAGO AYUQUILILLA	UMR	2748
20	OAXACA	160	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	0001	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	UMR	2015
20	OAXACA	237	SAN MARCOS ARTEAGA	0001	SAN MARCOS ARTEAGA	UMR	1926
20	OAXACA	164	SAN JORGE NUCHITA	0001	SAN JORGE NUCHITA	UMR	3990
20	OAXACA	549	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	0018	YUCUQUIMI DE OCAMPO	UMR	3011
20	OAXACA	549	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	0003	GUADALUPE DE CISNEROS	UMR	1460
20	OAXACA	245	SAN MARTIN ZACATEPEC	0002	PLAN DEL VERGEL (PUEBLO NUEVO)	UMR	2237
20	OAXACA	567	ZAPOTITLAN LAGUNAS	0001	ZAPOTITLAN LAGUNAS	UMR	3701
20	OAXACA	183	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	0001	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	UMR	1150
20	OAXACA	459	SANTIAGO CHAZUMBA	0007	SAN JUAN NOCHIXTLAN	UMR	580
20	OAXACA	459	SANTIAGO CHAZUMBA	0009	SANTO DOMINGO TIANGUISTENGO	UMR	633
20	OAXACA	568	ZAPOTITLAN PALMAS	0001	ZAPOTITLAN PALMAS	UMR	1813
20	OAXACA	199	SAN JUAN IHUALTEPEC	0001	SAN JUAN IHUALTEPEC	UMR	3957
20	OAXACA	186	SAN JUAN CIENEGUILLA	0001	SAN JUAN CIENEGUILLA	UMR	1965
20	OAXACA	463	SANTIAGO HUAUCLILLA	0001	SANTIAGO HUAUCLILLA	UMR	1569
20	OAXACA	520	SANTO DOMINGO TONALA	0003	SAN ANDRES SABINILLO	UMR	1515
20	OAXACA	395	SANTA MARIA APAZCO	0001	SANTA MARIA APAZCO	UMR	1427
20	OAXACA	416	SANTA MARIA IXCATLAN	0001	SANTA MARIA IXCATLAN	UMR	590
20	OAXACA	404	SANTA MARIA CHACHOAPAM	0001	SANTA MARIA CHACHOAPAM	UMR	1812
20	OAXACA	352	SAN SIMON ZAHUATLAN	0001	SAN SIMON ZAHUATLAN	UMR	4196
20	OAXACA	099	SAN ANDRES TEPETLAPA	0001	SAN ANDRES TEPETLAPA	UMR	1098
20	OAXACA	152	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	0001	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	UMR	2110
20	OAXACA	287	SAN MIGUEL TULANCINGO	0001	SAN MIGUEL TULANCINGO	UMR	976
20	OAXACA	456	SANTIAGO CACALOXTEPEC	0001	SANTIAGO CACALOXTEPEC	UMR	1343
20	OAXACA	462	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	0001	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	UMR	2277
20	OAXACA	264	SAN MIGUEL CHICAHUA	0001	SAN MIGUEL CHICAHUA	UMR	2627
20	OAXACA	004	ASUNCION CUYOTEPEJI	0001	ASUNCION CUYOTEPEJI	UMR	1471
20	OAXACA	006	ASUNCION NOCHIXTLAN	0013	SANTIAGO IXTALTEPEC	UMR	514
20	OAXACA	493	SANTIAGO TILLO	0001	SANTIAGO TILLO	UMR	619
20	OAXACA	523	SANTO DOMINGO YANHUITLAN	0001	SANTO DOMINGO YANHUITLAN	UMR	1757
20	OAXACA	032	FRESNILLO DE TRUJANO	0001	FRESNILLO DE TRUJANO	UMR	1479
20	OAXACA	011	CALIHUALA	0001	CALIHUALA	UMR	1452
20	OAXACA	096	SAN ANDRES SINAXTLA	0001	SAN ANDRES SINAXTLA	UMR	1430

20	OAXACA	451	SANTIAGO APOALA	0002	SAN ANTONIO NDUAYACO	UMR	613
20	OAXACA	144	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	0001	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	UMR	990
20	OAXACA	422	SANTA MARIA NATIVITAS	0003	SAN PEDRO BUENAVISTA	UMR	664
20	OAXACA	381	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	0001	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	UMR	3231
20	OAXACA	176	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	0004	RIO BLANCO	UMR	1057
20	OAXACA	039	HUAJUAPAM DE LEON	0001	CIUDAD DE HUAJUAPAM DE LEON	HR	30999
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0032	SANTA ROSA	UMR	1678
20	OAXACA	187	SAN JUAN COATZOSPAM	0001	MICRO II	MICRO	2932
20	OAXACA	490	SANTIAGO TEXCALCINGO	0001	SANTIAGO TEXCALCINGO	UMR	2498
20	OAXACA	527	SANTOS REYES PAPALO	0001	SANTOS REYES PAPALO	UMR	2895
20	OAXACA	355	SANTA ANA CUAUHTEMOC	0001	SANTA ANA CUAUHTEMOC	UMR	866
20	OAXACA	434	SANTA MARIA TEOPOXCO	0001	SANTA MARIA TEOPOXCO	UMR	2644
20	OAXACA	206	SAN JUAN DE LOS CUES	0001	SAN JUAN DE LOS CUES	UMR	2565
20	OAXACA	027	SAN JUAN CHIQUIHUITLAN	0001	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	UMR	2651
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0001	SAN JOSE TENANGO	UMR	2253
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0008	CAÑADA DEL MAMEY	UMR	1543
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0019	UNION HIDALGO	UMR	2436
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0018	TEOCUATLAN	UMR	1786
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0029	SAN MIGUEL NUEVO	UMR	2267
20	OAXACA	098	SAN ANDRES TEOTILALPAM	0001	SAN ANDRES TEOTILALPAM	UMR	2675
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0001	MICRO V	MICRO	1937
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0001	SANTA MARIA CHILCHOTLA	UMR	3453
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0011	MICRO III	MICRO	1118
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0011	RIO SANTIAGO	UMR	4185
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0017	XOCHITONALCO	UMR	3450
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0007	LOMA CHAPULTEPEC	UMR	1698
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0016	SANTA CRUZ DE JUAREZ	UMR	2761
20	OAXACA	116	SAN BARTOLOME AYAUTLA	0001	SAN BARTOLOME AYAUTLA	UMR	3605
20	OAXACA	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	0001	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	UMR	2788
20	OAXACA	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	0006	SAN JOSE VISTA HERMOSA	UMR	1726
20	OAXACA	425	SANTA MARIA PAPALO	0001	SANTA MARIA PAPALO	UMR	2187
20	OAXACA	040	HUAUTEPEC	0002	CAMARON, EL	UMR	1638
20	OAXACA	019	CONCEPCION PAPALO	0005	SAN LORENZO PAPALO	UMR	755
20	OAXACA	313	SAN PEDRO JOCOTIPAC	0001	SAN PEDRO JOCOTIPAC	UMR	1455
20	OAXACA	187	SAN JUAN COATZOSPAM	0001	SAN JUAN COATZOSPAM	UMR	1601
20	OAXACA	058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0024	PROGRESO	UMR	2904
20	OAXACA	058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0012	POCHOTEPEC	UMR	1909
20	OAXACA	058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0002	AGUACATITLA	UMR	1488
20	OAXACA	058	MAZATLAN VILLA DE FLORES	0018	TOMA, LA	UMR	1763
20	OAXACA	438	SANTA MARIA TLALIXTAC	0001	SANTA MARIA TLALIXTAC	UMR	1525
20	OAXACA	326	SAN PEDRO SOCHIAPAM	0001	SAN PEDRO SOCHIAPAM	UMR	5854
20	OAXACA	024	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	0001	MICRO VI	MICRO	1108
20	OAXACA	024	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	0001	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	UMR	3015
20	OAXACA	220	SAN JUAN TEPEUXILA	0004	SAN PEDRO CUYALTEPEC	UMR	1153
20	OAXACA	220	SAN JUAN TEPEUXILA	0001	SAN JUAN TEPEUXILA	UMR	1147
20	OAXACA	177	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	0007	SAN JOSE EL CHILAR	UMR	2681
20	OAXACA	352	SAN SIMON ZAHUATLAN	0001	MICRO IV	MICRO	3108
20	OAXACA	478	SANTIAGO NACALTEPEC	0001	SANTIAGO NACALTEPEC	UMR	1261
20	OAXACA	478	SANTIAGO NACALTEPEC	0005	SAN JUAN TONALTEPEC	UMR	762
20	OAXACA	354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	0001	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	UMR	1457
20	OAXACA	276	SAN MIGUEL SANTA FLOR	0001	SAN MIGUEL SANTA FLOR	UMR	2428
20	OAXACA	175	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	0001	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	UMR	2562
20	OAXACA	436	SANTA MARIA TEXCATITLAN	0001	SANTA MARIA TEXCATITLAN	UMR	1299
20	OAXACA	029	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	0001	MICRO I	MICRO	2867
20	OAXACA	029	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	0001	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	UMR	3063
20	OAXACA	234	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	0002	AGUA DE NIÑO	UMR	1047
20	OAXACA	041	HUAUTLA DE JIMENEZ	0001	HUAUTLA DE JIMENEZ	HR	26410
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	9004	SAN MIGUEL COPALA	UMR	1343
20	OAXACA	392	SANTA LUCIA MONTEVERDE	0006	SAN SEBASTIAN NOPALERA	UMR	1847
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0014	LLANO DE SAN VICENTE	UMR	2033
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0016	MALPICA	UMR	2188
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0004	ASUNCION ATOYAQUILLO	UMR	2679
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0028	SAN MIGUEL REYES	UMR	1909
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0038	ZIMATLAN DE LAZARO CARDENAS	UMR	1244
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0051	SAN JUAN LAGUNAS	UMR	1973
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0026	SAN JUAN TEPONAXTLA	UMR	1392
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0004	SAN JUAN CABEZA DEL RIO	UMR	3579
20	OAXACA	446	SANTA MARIA YUCUHITI	0005	REYES LLANO GRANDE	UMR	4399
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0002	AQUILES SERDAN	UMR	2011
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0021	SAN VICENTE PIÑAS	UMR	2414
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0010	GUADALUPE ZACATEPEC	UMR	1170
20	OAXACA	537	SILACAYOAPAM	0019	SANTIAGO PATLANALA	UMR	1248
20	OAXACA	537	SILACAYOAPAM	0013	SAN MARTIN DEL ESTADO	UMR	478
20	OAXACA	081	SAN AGUSTIN ATENANGO	0002	SAN FRANCISCO PAXTLAHUACA	UMR	622
20	OAXACA	065	IXPANTEPEC NIEVES	0001	IXPANTEPEC NIEVES	UMR	2014
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0032	SAN PEDRO SINIYUVI	UMR	2113
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0041	GUADALUPE DE TILAPA	UMR	943
20	OAXACA	348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	0015	SAN MARTIN DURAZNOS	UMR	3329
20	OAXACA	461	SANTIAGO DEL RIO	0001	SANTIAGO DEL RIO	UMR	939
20	OAXACA	208	SAN JUAN MIXTEPEC -DISTR. 08-	0006	TEJOCOTES, LOS	UMR	1539
20	OAXACA	208	SAN JUAN MIXTEPEC -DISTR. 08-	0015	SAN JUAN CAHUAYAXI	UMR	643
20	OAXACA	020	CONSTANCIA DEL ROSARIO	0001	CONSTANCIA DEL ROSARIO	UMR	1943
20	OAXACA	020	CONSTANCIA DEL ROSARIO	0005	SAN JOSE YOSOCAÑO	UMR	1915
20	OAXACA	020	CONSTANCIA DEL ROSARIO	0007	SANTA CRUZ RIO VENADO	UMR	1909
20	OAXACA	242	SAN MARTIN PERAS	0001	SAN MARTIN PERAS	UMR	3550
20	OAXACA	016	COICOYAN DE LAS FLORES	0001	COICOYAN DE LAS FLORES	UMR	5435
20	OAXACA	348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	0016	SAN MATEO TUNUCHI	UMR	785
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0030	SAN JUAN PIÑAS	UMR	1156
20	OAXACA	348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	0001	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	UMR	2085
20	OAXACA	037	MESONES HIDALGO	0001	MESONES HIDALGO	UMR	2195
20	OAXACA	037	MESONES HIDALGO	0008	SAN JOSE DE LAS FLORES	UMR	1696
20	OAXACA	528	SANTOS REYES TEPEJILLO	0001	SANTOS REYES TEPEJILLO	UMR	1919

20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0036	SANTA MARIA YUCUNICOCO	UMR	2773
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0038	SANTIAGO NARANJAS	UMR	2747
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0032	SAN MIGUEL CUEVAS	UMR	1083
20	OAXACA	469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0001	SANTIAGO JUXTLAHUACA	HR	24982
20	OAXACA	217	SAN JUAN TAMAZOLA	0001	SAN JUAN TAMAZOLA	UMR	1705
20	OAXACA	110	SAN ANTONIO SINICAHUA	0001	SAN ANTONIO SINICAHUA	UMR	1117
20	OAXACA	269	SAN MIGUEL EL GRANDE	0002	BENITO JUAREZ	UMR	692
20	OAXACA	269	SAN MIGUEL EL GRANDE	0004	GUADALUPE VICTORIA	UMR	1201
20	OAXACA	379	SANTA CRUZ NUNDACO	0001	SANTA CRUZ NUNDACO	UMR	2556
20	OAXACA	372	SANTA CATARINA YOSONOTU	0001	SANTA CATARINA YOSONOTU	UMR	1771
20	OAXACA	317	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	0001	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	UMR	1543
20	OAXACA	331	SAN PEDRO TIDAA	0001	SAN PEDRO TIDAA	UMR	1453
20	OAXACA	382	SANTA CRUZ TACAHUA	0001	SANTA CRUZ TACAHUA	UMR	1221
20	OAXACA	240	SAN MARTIN ITUNYOSO	0003	SAN JOSE XOCHITLAN	UMR	905
20	OAXACA	218	SAN JUAN TEITA	0001	SAN JUAN TEITA	UMR	986
20	OAXACA	255	SAN MATEO SINDIHUI	0001	SAN MATEO SINDIHUI	UMR	2254
20	OAXACA	093	SAN ANDRES LAGUNAS	0001	SAN ANDRES LAGUNAS	UMR	626
20	OAXACA	297	SAN PABLO TIJALTEPEC	0013	SAN FELIPE TINDACO	UMR	1086
20	OAXACA	297	SAN PABLO TIJALTEPEC	0001	SAN PABLO TIJALTEPEC	UMR	1566
20	OAXACA	127	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	0001	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	UMR	1267
20	OAXACA	329	SAN PEDRO TEOZACALCO	0001	MICRO IX	MICRO	2067
20	OAXACA	252	SAN MATEO PEÑASCO	0001	SAN MATEO PEÑASCO	UMR	1857
20	OAXACA	450	SANTIAGO AMOLTEPEC	0001	SANTIAGO AMOLTEPEC	UMR	1792
20	OAXACA	370	SANTA CATARINA TAYATA	0001	SANTA CATARINA TAYATA	UMR	673
20	OAXACA	105	SAN ANTONINO MONTE VERDE	0004	SAN FRANCISCO CABAYUA	UMR	3437
20	OAXACA	105	SAN ANTONINO MONTE VERDE	0001	SAN ANTONINO MONTE VERDE	UMR	1649
20	OAXACA	073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0049	LLANO DE ZARAGOZA	UMR	528
20	OAXACA	566	ZAPOTITLAN DEL RIO	0009	SAN MATEO YUCUTINDOO	UMR	3136
20	OAXACA	445	SANTA MARIA YOSOYUA	0002	BUENAVISTA YOSOYUA	UMR	1397
20	OAXACA	329	SAN PEDRO TEOZACALCO	0001	SAN PEDRO TEOZACALCO	UMR	2059
20	OAXACA	480	SANTIAGO NUNDICHE	0001	SANTIAGO NUNDICHE	UMR	728
20	OAXACA	492	SANTIAGO TILANTONGO	0007	GUADALUPE HIDALGO	UMR	1163
20	OAXACA	492	SANTIAGO TILANTONGO	0001	SANTIAGO TILANTONGO	UMR	1512
20	OAXACA	569	SANTA INES DE ZARAGOZA	0004	UNION ZARAGOZA, LA	UMR	1289
20	OAXACA	046	MAGDALENA JALTEPEC	0001	MAGDALENA JALTEPEC	UMR	2448
20	OAXACA	479	SANTIAGO NEJAPILLA	0001	SANTIAGO NEJAPILLA	UMR	533
20	OAXACA	195	SAN JUAN DIUXI	0001	SAN JUAN DIUXI	UMR	2017
20	OAXACA	500	SANTIAGO YOSONDUUA	0006	IMPERIO	UMR	1137
20	OAXACA	133	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	0004	MIER Y TERAN	UMR	1021
20	OAXACA	133	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	0001	MICRO VIII	MICRO	1890
20	OAXACA	392	SANTA LUCIA MONTEVERDE	0008	YUTECOSO CUAUHEMOC	UMR	2591
20	OAXACA	392	SANTA LUCIA MONTEVERDE	0001	SANTA LUCIA MONTEVERDE	UMR	2052
20	OAXACA	500	SANTIAGO YOSONDUUA	0004	CAÑADA DE GALICIA	UMR	1058
20	OAXACA	500	SANTIAGO YOSONDUUA	0009	SANTA CATARINA CUANANA	UMR	1044
20	OAXACA	532	SANTO TOMAS OCOTEPEC	0001	SANTO TOMAS OCOTEPEC	UMR	2160
20	OAXACA	221	SAN JUAN TEPOSCOLULA	0001	SAN JUAN TEPOSCOLULA	UMR	1117
20	OAXACA	050	MAGDALENA PEÑASCO	0001	MAGDALENA PEÑASCO	UMR	2799
20	OAXACA	446	SANTA MARIA YUCUHITI	0007	YOSONICAJE (SAN LUCAS YOSONICA	UMR	2567
20	OAXACA	444	SANTA MARIA YOLOTEPEC	0001	SANTA MARIA YOLOTEPEC	UMR	1007
20	OAXACA	377	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	0005	INDEPENDENCIA	UMR	1699
20	OAXACA	377	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	0003	GUERRERO	UMR	2277
20	OAXACA	133	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	0001	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	UMR	1655
20	OAXACA	086	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	0001	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	UMR	1076
20	OAXACA	481	SANTIAGO NUYOO	0001	SANTIAGO NUYOO	UMR	2455
20	OAXACA	383	SANTA CRUZ TAYATA	0001	SANTA CRUZ TAYATA	UMR	651
20	OAXACA	026	CHALCATONGO DE HIDALGO	0011	CAÑADA MORELOS	UMR	883
20	OAXACA	026	CHALCATONGO DE HIDALGO	0002	ABASOLO	UMR	1112
20	OAXACA	320	SAN PEDRO MOLINOS	0001	SAN PEDRO MOLINOS	UMR	693
20	OAXACA	397	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	0022	SAN MIGUEL DEL PROGRESO	UMR	2672
20	OAXACA	397	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	0025	SANTA MARIA CUQUILA	UMR	2889
20	OAXACA	172	SAN JUAN ACHIUTLA	0001	SAN JUAN ACHIUTLA	UMR	600
20	OAXACA	210	SAN JUAN ÑUMI	0009	SANTO DOMINGO YOSONAMA	UMR	1779
20	OAXACA	210	SAN JUAN ÑUMI	0001	SAN JUAN ÑUMI	UMR	2558
20	OAXACA	210	SAN JUAN ÑUMI	0001	MICRO VII	MICRO	2713
20	OAXACA	119	SAN BARTOLOME YUCUAÑE	0001	SAN BARTOLOME YUCUAÑE	UMR	496
20	OAXACA	481	SANTIAGO NUYOO	0008	YUCUNINO DE GUERRERO	UMR	860
20	OAXACA	346	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	0001	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	UMR	2412
20	OAXACA	397	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	0001	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	HR	29190
20	OAXACA	482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	0021	MANCUERNAS	UMR	2668
20	OAXACA	312	SAN PEDRO JICAYAN	0001	SAN PEDRO JICAYAN	UMR	7305
20	OAXACA	302	SAN PEDRO ATOYAC	0001	SAN PEDRO ATOYAC	UMR	4295
20	OAXACA	345	SAN SEBASTIAN IXCAPA	0001	SAN SEBASTIAN IXCAPA	UMR	2121
20	OAXACA	345	SAN SEBASTIAN IXCAPA	0002	CAMOTINCHAN	UMR	1301
20	OAXACA	300	SAN PEDRO AMUZGOS	0001	SAN PEDRO AMUZGOS	UMR	7044
20	OAXACA	482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	0023	NORIA Y MININDACA, LA	UMR	1127
20	OAXACA	482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	0005	CARRIZO, EL	UMR	1849
20	OAXACA	367	SANTA CATARINA MECHOACAN	0001	SANTA CATARINA MECHOACAN	UMR	4905
20	OAXACA	485	SANTIAGO TAPEXTLA	0001	SANTIAGO TAPEXTLA	UMR	3921
20	OAXACA	474	SANTIAGO LLANO GRANDE	0001	SANTIAGO LLANO GRANDE	UMR	2380
20	OAXACA	414	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	0005	JOSE MARIA MORELOS (POZA VERDE	UMR	3639
20	OAXACA	225	SAN LORENZO	0001	SAN LORENZO	UMR	2036
20	OAXACA	225	SAN LORENZO	0008	SANTA MARIA YOSOCANI	UMR	1537
20	OAXACA	447	SANTA MARIA ZACATEPEC	0011	SANTIAGO LLANO GRANDE	UMR	1475
20	OAXACA	312	SAN PEDRO JICAYAN	0004	SAN JUAN JICAYAN	UMR	3437
20	OAXACA	082	SAN AGUSTIN CHAYUCO	0001	SAN AGUSTIN CHAYUCO	UMR	2598
20	OAXACA	168	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	0001	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	UMR	1441
20	OAXACA	111	SAN ANTONIO TEPETLAPA	0001	SAN ANTONIO TEPETLAPA	UMR	4994
20	OAXACA	188	SAN JUAN COLORADO	0005	SANTA MARIA NUTIO	UMR	2354
20	OAXACA	185	SAN JUAN CACAHUATEPEC	0013	SAN ANTONIO OCOTLAN	UMR	1945
20	OAXACA	185	SAN JUAN CACAHUATEPEC	9005	SAN MIGUEL TETEPCLINGO	UMR	2430
20	OAXACA	285	SAN MIGUEL TLACAMAMA	0001	SAN MIGUEL TLACAMAMA	UMR	4504
20	OAXACA	415	SANTA MARIA IPALAPA	0001	SANTA MARIA IPALAPA	UMR	2138

20	OAXACA	076	REFORMA, LA	0001	REFORMA, LA	UMR	3757
20	OAXACA	082	SAN AGUSTIN CHAYUCO	0001	MICRO X	MICRO	1713
20	OAXACA	070	PINOTEPA DE DON LUIS	0001	PINOTEPA DE DON LUIS	UMR	6946
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0012	MURALLA, LA	UMR	2006
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0004	CARASOL, EL	UMR	1174
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0002	SANTA LUCIA BUENAVISTA	UMR	800
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0007	HUAMUCHE, EL	UMR	779
20	OAXACA	467	SANTIAGO JAMILTEPEC	0001	SANTIAGO JAMILTEPEC	HR	27845
20	OAXACA	085	SAN AGUSTIN LOXICHA	0015	SAN VICENTE YOGONDOY	UMR	1054
20	OAXACA	126	SAN CRISTOBAL AMATLAN	0001	SAN CRISTOBAL AMATLAN	UMR	5656
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTUTEPEC	0022	SANTIAGO JOCOTEPEC	UMR	2056
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTUTEPEC	0044	SANTA ROSA DE LIMA	UMR	3951
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTUTEPEC	0042	SANTA ANA TUTUTEPEC	UMR	4407
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTUTEPEC	0038	SAN JOSE DEL PROGRESO	UMR	6811
20	OAXACA	085	SAN AGUSTIN LOXICHA	0008	MAGDALENA LOXICHA	UMR	2905
20	OAXACA	085	SAN AGUSTIN LOXICHA	0003	BUENA VISTA	UMR	2917
20	OAXACA	489	SANTIAGO TETEPEC	0007	OCOTLAN DE JUAREZ	UMR	1002
20	OAXACA	467	SANTIAGO JAMILTEPEC	0019	SAN JOSE RIO VERDE (LA BOQUILL	UMR	1847
20	OAXACA	489	SANTIAGO TETEPEC	0001	SANTIAGO TETEPEC	UMR	3239
20	OAXACA	146	SAN FRANCISCO LOGUECHE	0001	SAN FRANCISCO LOGUECHE	UMR	2299
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0015	SAN LUCAS ATOYAQUILLO	UMR	272
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0001	SANTIAGO IXTAYUTLA	UMR	3260
20	OAXACA	466	SANTIAGO IXTAYUTLA	0001	MICRO XI	MICRO	3454
20	OAXACA	167	SAN JOSE DEL PEÑASCO	0001	SAN JOSE DEL PEÑASCO	UMR	3397
20	OAXACA	113	SAN BALTAZAR LOXICHA	0001	SAN BALTAZAR LOXICHA	UMR	3947
20	OAXACA	509	SANTO DOMINGO DE MORELOS	0001	SANTO DOMINGO DE MORELOS	UMR	6260
20	OAXACA	364	SANTA CATARINA JUQUILA	0022	SANTA MARIA YOLOTEPEC	UMR	2350
20	OAXACA	391	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	0001	MICRO XIV	MICRO	6409
20	OAXACA	254	SAN MATEO RIO HONDO	0001	SAN MATEO RIO HONDO	UMR	1126
20	OAXACA	319	SAN PEDRO MIXTEPEC - DISTR. 26	0001	SAN PEDRO MIXTEPEC -DISTR. 22-	UMR	2670
20	OAXACA	291	SAN PABLO COATLAN	0001	SAN PABLO COATLAN	UMR	2747
20	OAXACA	291	SAN PABLO COATLAN	0001	MICRO XIII	MICRO	2527
20	OAXACA	236	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	0001	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	UMR	1613
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	9007	BENITO JUAREZ	UMR	1916
20	OAXACA	012	CANDELARIA LOXICHA	0001	CANDELARIA LOXICHA	UMR	3419
20	OAXACA	170	SAN JOSE LACHIGUIRI	0001	SAN JOSE LACHIGUIRI	UMR	5069
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	9008	LOS NARANJOS	UMR	2473
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	0084	ZIPOLITE	UMR	2157
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA	0033	SANTA MARIA LIMON	UMR	1374
20	OAXACA	467	SANTIAGO JAMILTEPEC	0013	PASO DE LA REINA	UMR	802
20	OAXACA	095	SAN ANDRES PAXTLAN	0001	SAN ANDRES PAXTLAN	UMR	3162
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0014	PIEDRA QUE MENEÁ (PIEDRA MOVIL	UMR	1678
20	OAXACA	148	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	0001	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	UMR	1372
20	OAXACA	413	SANTA MARIA HUATULCO	0040	SAN JOSE CUAJINICUIL	UMR	683
20	OAXACA	413	SANTA MARIA HUATULCO	0008	BAJOS DE COYULA	UMR	1635
20	OAXACA	384	SANTA CRUZ XITLA	0001	SANTA CRUZ XITLA	UMR	4658
20	OAXACA	211	SAN JUAN OZOLOTEPEC	0001	SAN JUAN OZOLOTEPEC	UMR	1088
20	OAXACA	202	SAN JUAN LACHAO	0001	SAN JUAN LACHAO	UMR	3359
20	OAXACA	202	SAN JUAN LACHAO	0001	MICRO XII	MICRO	2424
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0006	COFRADIA, LA	UMR	1219
20	OAXACA	364	SANTA CATARINA JUQUILA	0019	SAN MARCOS ZACATEPEC	UMR	1705
20	OAXACA	543	TATALTEPEC DE VALDES	0005	SANTA CRUZ TEPENIXTLAHUACA	UMR	2409
20	OAXACA	543	TATALTEPEC DE VALDES	0001	TATALTEPEC DE VALDES	UMR	3373
20	OAXACA	213	SAN JUAN QUIAHUJE	0001	SAN JUAN QUIAHUJE	UMR	3031
20	OAXACA	526	SANTOS REYES NOPALA	0019	SANTA MARIA MAGDALENA TILTEPEC	UMR	2387
20	OAXACA	526	SANTOS REYES NOPALA	0018	SANTA LUCIA TEOTEPEC	UMR	2333
20	OAXACA	015	COATECAS ALTAS	0001	COATECAS ALTAS	UMR	6051
20	OAXACA	080	SAN AGUSTIN AMATENGO	0001	SAN AGUSTIN AMATENGO	UMR	3001
20	OAXACA	306	SAN PEDRO EL ALTO	0001	SAN PEDRO EL ALTO	UMR	1576
20	OAXACA	159	SAN JERONIMO COATLAN	0003	SANTO DOMINGO COATLAN	UMR	1163
20	OAXACA	495	SANTIAGO XANICA	0001	SANTIAGO XANICA	UMR	2708
20	OAXACA	344	SAN SEBASTIAN COATLAN	0007	SAN JOSE LLANO CIENEGUILLA	UMR	955
20	OAXACA	344	SAN SEBASTIAN COATLAN	0001	SAN SEBASTIAN COATLAN	UMR	1524
20	OAXACA	253	SAN MATEO PIÑAS	0001	SAN MATEO PIÑAS	UMR	1202
20	OAXACA	351	SAN SIMON ALMOLONGAS	0001	SAN SIMON ALMOLONGAS	UMR	2626
20	OAXACA	353	SANTA ANA	0001	SANTA ANA	UMR	1745
20	OAXACA	203	SAN JUAN LACHIGALLA	0001	SAN JUAN LACHIGALLA	UMR	3217
20	OAXACA	272	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	0001	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	UMR	6302
20	OAXACA	117	SAN BARTOLOME LOXICHA	0001	SAN BARTOLOME LOXICHA	UMR	2689
20	OAXACA	439	SANTA MARIA TONAMECA	0005	SAN BERNARDINO	UMR	1202
20	OAXACA	235	SAN LUIS AMATLAN	0005	SAN ESTEBAN AMATLAN	UMR	2542
20	OAXACA	238	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	0001	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	UMR	3674
20	OAXACA	391	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	0001	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	UMR	1533
20	OAXACA	059	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	0001	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	HR	29207
20	OAXACA	042	IXTLAN DE JUAREZ	0005	SAN JUAN YAGILA	UMR	935
20	OAXACA	158	SAN JACINTO TLACOTEPEC	0001	SAN JACINTO TLACOTEPEC	UMR	2713
20	OAXACA	293	SAN PABLO ETLA	0001	SAN PABLO ETLA	UMR	4096
20	OAXACA	314	SAN PEDRO JUCHATENGO	0001	SAN PEDRO JUCHATENGO	UMR	1947
20	OAXACA	457	SANTIAGO CAMOTLAN	0001	SANTIAGO CAMOTLAN	UMR	1219
20	OAXACA	460	SANTIAGO CHOAPAM	0001	SANTIAGO CHOAPAM	UMR	2948
20	OAXACA	491	SANTIAGO TEXTITLAN	0001	SANTIAGO TEXTITLAN	UMR	1985
20	OAXACA	516	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	0001	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	UMR	3405
20	OAXACA	535	SAN VICENTE LACHIXIO	0001	SAN VICENTE LACHIXIO	UMR	4306
20	OAXACA	084	SAN AGUSTIN ETLA	0001	SAN AGUSTIN ETLA	UMR	3139
20	OAXACA	363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	0002	PUNTO, EL	UMR	1727
20	OAXACA	541	TANETZE DE ZARAGOZA	0001	TANETZE DE ZARAGOZA	UMR	2897
20	OAXACA	108	SAN ANTONIO HUIITEPEC	0005	SAN FRANCISCO YUCUCUNDO	UMR	913
20	OAXACA	120	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO	0001	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO	UMR	1008
20	OAXACA	128	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	0001	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	UMR	1450
20	OAXACA	214	SAN JUAN QUIOTEPEC	0001	SAN JUAN QUIOTEPEC	UMR	2052
20	OAXACA	038	VILLA HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO	UMR	2272
20	OAXACA	097	SAN ANDRES SOLAGA	0001	SAN ANDRES SOLAGA	UMR	1678

20	OAXACA	138	SAN FRANCISCO CAJONOS	0001	SAN FRANCISCO CAJONOS	UMR	436
20	OAXACA	496	SANTIAGO XIACUI	0004	TRINIDAD IXTLAN, LA	UMR	1271
20	OAXACA	359	SANTA ANA YARENI	0001	SANTA ANA YARENI	UMR	1264
20	OAXACA	150	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	0004	SAN SEBASTIAN SEDAS	UMR	523
20	OAXACA	212	SAN JUAN PETLAPA	0001	SAN JUAN PETLAPA	UMR	1816
20	OAXACA	477	SANTIAGO MINAS	0001	SANTIAGO MINAS	UMR	1709
20	OAXACA	426	SANTA MARIA PEÑOLES	0001	SANTA MARIA PEÑOLES	UMR	3716
20	OAXACA	432	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	0001	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	UMR	2012
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0001	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	UMR	2542
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	0005	CARRIZAL, EL	UMR	2413
20	OAXACA	262	SAN MIGUEL AMATLAN	0001	SAN MIGUEL AMATLAN	UMR	343
20	OAXACA	554	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	0001	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	UMR	2767
20	OAXACA	229	SAN LORENZO TEXMELUCAN	0001	MICRO XV	MICRO	2882
20	OAXACA	229	SAN LORENZO TEXMELUCAN	0001	SAN LORENZO TEXMELUCAN	UMR	3967
20	OAXACA	429	SANTA MARIA SOLA	0001	SANTA MARIA SOLA	UMR	2132
20	OAXACA	487	SANTIAGO TENANGO	0001	SANTIAGO TENANGO	UMR	1153
20	OAXACA	503	SANTIAGO ZOOCHILA	0001	SANTIAGO ZOOCHILA	UMR	945
20	OAXACA	193	SAN JUAN DEL ESTADO	0001	SAN JUAN DEL ESTADO	UMR	2981
20	OAXACA	227	SAN LORENZO CACAOTEPEC	0001	SAN LORENZO CACAOTEPEC	UMR	4927
20	OAXACA	335	SAN PEDRO YANERI	0002	SAN JUAN TEPANZACOALCO	UMR	580
20	OAXACA	094	SAN ANDRES NUXIÑO	0002	LINDA VISTA HERRADURA	UMR	1716
20	OAXACA	100	SAN ANDRES YAA	0001	SAN ANDRES YAA	UMR	1303
20	OAXACA	104	SAN ANTONINO EL ALTO	0003	SAN FERNANDO DE MATAMOROS	UMR	1917
20	OAXACA	104	SAN ANTONINO EL ALTO	0001	SAN ANTONINO EL ALTO	UMR	1885
20	OAXACA	137	SAN FRANCISCO CAHUACUA	0001	SAN FRANCISCO CAHUACUA	UMR	1337
20	OAXACA	189	SAN JUAN COMALTEPEC	0002	SAN BARTOLO LACHIXOVA	UMR	2258
20	OAXACA	135	SAN FELIPE TEJALAPAM	0003	UNION, LA	UMR	1414
20	OAXACA	551	TLACOLULA DE MATAMOROS	0001	TLACOLULA DE MATAMOROS	HR	31669
20	OAXACA	360	SANTA ANA ZEGACHE	0001	SANTA ANA ZEGACHE	UMR	3854
20	OAXACA	475	SANTIAGO MATATLAN	0005	SAN PABLO GUILA	UMR	6127
20	OAXACA	064	NEJAPA DE MADERO	0003	ANIMAS, LAS	UMR	1670
20	OAXACA	118	SAN BARTOLOME QUIALANA	0001	SAN BARTOLOME QUIALANA	UMR	3031
20	OAXACA	060	MIXISTLAN DE LA REFORMA	0008	SANTA MARIA MIXISTLAN	UMR	2494
20	OAXACA	131	SAN DIONISIO OCOTEPEC	0008	SAN BALTAZAR GUELAVILA	UMR	4059
20	OAXACA	241	SAN MARTIN LACHILA	0001	SAN MARTIN LACHILA	UMR	2694
20	OAXACA	314	SAN PEDRO JUCHATENGO	0001	MICRO XVI	MICRO	1796
20	OAXACA	325	SAN PEDRO QUIATONI	0001	MICRO XVIII	MICRO	2402
20	OAXACA	325	SAN PEDRO QUIATONI	0001	SAN PEDRO QUIATONI	UMR	2854
20	OAXACA	358	SANTA ANA TLAPACOYAN	0001	SANTA ANA TLAPACOYAN	UMR	3122
20	OAXACA	494	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	0001	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	UMR	719
20	OAXACA	108	SAN ANTONIO HUIITEPEC	0001	SAN ANTONIO HUIITEPEC	UMR	2429
20	OAXACA	494	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	0003	GACHUPIN, EL	UMR	1087
20	OAXACA	192	SAN JUAN CHILATECA	0001	SAN JUAN CHILATECA	UMR	2974
20	OAXACA	409	SANTA MARIA DEL TULE	0001	SANTA MARIA DEL TULE	UMR	4003
20	OAXACA	174	ANIMAS TRUJANO	0001	ANIMAS TRUJANO	UMR	4664
20	OAXACA	365	SANTA CATARINA LACHATAO	0002	BENITO JUAREZ	UMR	613
20	OAXACA	454	SANTIAGO ATITLAN	0001	SANTIAGO ATITLAN	UMR	1782
20	OAXACA	437	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	0001	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	UMR	4638
20	OAXACA	517	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	0001	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	UMR	3183
20	OAXACA	561	YAXE	0001	YAXE	UMR	2870
20	OAXACA	452	SANTIAGO APOSTOL	0001	SANTIAGO APOSTOL	UMR	5172
20	OAXACA	394	SANTA MARIA ALOTEPEC	0002	SAN ISIDRO HUAYAPAM	UMR	2538
20	OAXACA	349	SAN SEBASTIAN TEITIPAC	0001	SAN SEBASTIAN TEITIPAC	UMR	2295
20	OAXACA	394	SANTA MARIA ALOTEPEC	0001	SANTA MARIA ALOTEPEC	UMR	2146
20	OAXACA	506	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	9010	STA. MARIA ALBARRADAS	UMR	1071
20	OAXACA	506	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	0001	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	UMR	2056
20	OAXACA	194	SAN JUAN DEL RIO	0001	SAN JUAN DEL RIO	UMR	2845
20	OAXACA	023	CUILAPAM DE GUERRERO	0001	CUILAPAM DE GUERRERO	UMR	14010
20	OAXACA	357	SANTA ANA TAVELA	0001	SANTA ANA TAVELA	UMR	1033
20	OAXACA	049	MAGDALENA OCOTLAN	0001	MAGDALENA OCOTLAN	UMR	5774
20	OAXACA	003	ASUNCION CACALOTEPEC	0001	ASUNCION CACALOTEPEC	UMR	1396
20	OAXACA	092	SAN ANDRES IXTLAHUACA	0001	SAN ANDRES IXTLAHUACA	UMR	2023
20	OAXACA	132	SAN DIONISIO OCOTLAN	0001	SAN DIONISIO OCOTLAN	UMR	1620
20	OAXACA	337	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	0001	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	UMR	3842
20	OAXACA	200	SAN JUAN JUQUILA MIXES	0001	SAN JUAN JUQUILA MIXES	UMR	4321
20	OAXACA	435	SANTA MARIA TEPANTLALI	0001	MICRO XVII	MICRO	1935
20	OAXACA	435	SANTA MARIA TEPANTLALI	0001	SANTA MARIA TEPANTLALI	UMR	2900
20	OAXACA	197	SAN JUAN GUELAVIA	0001	SAN JUAN GUELAVIA	UMR	7036
20	OAXACA	284	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	0001	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	UMR	4871
20	OAXACA	275	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	0001	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	UMR	6080
20	OAXACA	275	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	0002	CHUXNABAN (SAN JUAN BOSCO CHUX	UMR	1014
20	OAXACA	449	SANTA MARIA ZOQUITLAN	0001	SANTA MARIA ZOQUITLAN	UMR	2423
20	OAXACA	333	SAN PEDRO TOTOLAPA	0001	SAN PEDRO TOTOLAPA	UMR	2228
20	OAXACA	123	SAN BERNARDO MIXTEPEC	0001	SAN BERNARDO MIXTEPEC	UMR	2949
20	OAXACA	156	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	0001	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	HR	3316
20	OAXACA	407	SANTA MARIA CHIMALAPA	0004	ESMERALDA, LA	UMR	1032
20	OAXACA	207	SAN JUAN MAZATLAN	0013	NUEVO SANTIAGO TUTLA	UMR	3247
20	OAXACA	207	SAN JUAN MAZATLAN	0006	MIXTEQUITA, LA	UMR	3948
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0017	ISLA MIGUEL SOYALTEPEC	UMR	2333
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0068	MIGUEL HIDALGO (RAYA LICUONA)	UMR	2514
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0026	NUEVO PASO NAZARENO	UMR	3663
20	OAXACA	282	SAN MIGUEL TENANGO	0001	SAN MIGUEL TENANGO	UMR	917
20	OAXACA	465	SANTIAGO IXCUINTEPEC	0001	SANTIAGO IXCUINTEPEC	UMR	3271
20	OAXACA	457	SANTIAGO CAMOTLAN	0008	SAN FRANCISCO YOVEGO	UMR	1930
20	OAXACA	427	SANTA MARIA PETAPA	0001	SANTA MARIA PETAPA	UMR	2573
20	OAXACA	427	SANTA MARIA PETAPA	0003	GUIVICIA	UMR	1190
20	OAXACA	407	SANTA MARIA CHIMALAPA	0009	COFRADIA, LA	UMR	679
20	OAXACA	407	SANTA MARIA CHIMALAPA	0001	SANTA MARIA CHIMALAPA	UMR	2821
20	OAXACA	330	SAN PEDRO TEUTILA	0007	PIEDRA ANCHA	UMR	1425
20	OAXACA	134	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	0012	SORPRESA, LA (EL CRUCERO)	UMR	2943
20	OAXACA	266	SAN MIGUEL DEL PUERTO	0030	SANTA MARIA XADANI	UMR	1980
20	OAXACA	232	SAN LUCAS OJITLAN	0051	SAN JOSE LAGUNA	UMR	1953

20	OAXACA	232	SAN LUCAS OJITLAN	0030	LOMA DE CEDRO	UMR	1108
20	OAXACA	044	LOMA BONITA	0030	SAN BENITO EL ENCINAL	UMR	1709
20	OAXACA	182	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTE	0001	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTE	UMR	1626
20	OAXACA	143	SAN FRANCISCO IXHUATAN	0038	20 DE NOVIEMBRE (EL MORRO)	UMR	1969
20	OAXACA	075	REFORMA DE PINEDA	0001	REFORMA DE PINEDA	UMR	3163
20	OAXACA	064	NEJAPA DE MADERO	0010	SAN JUAN LACHIXILA	UMR	830
20	OAXACA	025	CHAHUITES	0001	CHAHUITES	UMR	9204
20	OAXACA	472	SANTIAGO LAOLLAGA	0001	SANTIAGO LAOLLAGA	UMR	3415
20	OAXACA	559	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACION	0039	CERRO ARMADILLO GRANDE	UMR	2587
20	OAXACA	207	SAN JUAN MAZATLAN	0001	SAN JUAN MAZATLAN	UMR	1950
20	OAXACA	513	SANTO DOMINGO PETAPA	0001	SANTO DOMINGO PETAPA	UMR	6494
20	OAXACA	005	ASUNCION IXTALTEPEC	0007	LAZARO CARDENAS	UMR	1856
20	OAXACA	169	SAN JOSE INDEPENDENCIA	0001	SAN JOSE INDEPENDENCIA	UMR	2575
20	OAXACA	309	SAN PEDRO IXCATLAN	0009	SAN ANDRES CERRO QUEMADO	UMR	4717
20	OAXACA	184	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	0051	SAN FELIPE DE LA PEÑA	UMR	1741
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0063	SAN FRANCISCO JAVIER	UMR	1271
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0061	RIO SAPO	UMR	2350
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHILCHOTLA	0061	MICRO XIX	MICRO	1814
20	OAXACA	171	SAN JOSE TENANGO	0077	SAN MARTIN CABALLERO	UMR	1399
20	OAXACA	130	SAN DIONISIO DEL MAR	0002	HUAMUCHIL, EL	UMR	2205
20	OAXACA	130	SAN DIONISIO DEL MAR	0001	SAN DIONISIO DEL MAR	UMR	3689
20	OAXACA	141	SAN FRANCISCO DEL MAR	0036	SAN FRANCISCO DEL MAR	UMR	5176
20	OAXACA	248	SAN MATEO DEL MAR	0003	HUAZANTLAN DEL RIO	UMR	1928
20	OAXACA	005	ASUNCION IXTALTEPEC	0002	AGUASCALIENTES (LA MATA)	UMR	1526
20	OAXACA	005	ASUNCION IXTALTEPEC	0005	CHIVELA	UMR	1897
20	OAXACA	513	SANTO DOMINGO PETAPA	0006	PLATANILLO	UMR	2007
20	OAXACA	468	SANTIAGO JOCOTEPEC	0001	SANTIAGO JOCOTEPEC	UMR	1751
20	OAXACA	468	SANTIAGO JOCOTEPEC	0019	MONTE NEGRO	UMR	5383
20	OAXACA	468	SANTIAGO JOCOTEPEC	0002	ALICIA, LA	UMR	1352
20	OAXACA	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	0049	SELVA PRIMERA, LA	UMR	1570
20	OAXACA	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	0011	CEDRAL, EL	UMR	2411
20	OAXACA	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	0030	RAYA, LA (EL YALE)	UMR	2537
20	OAXACA	057	MATIAS ROMERO	0028	ESTACION UBERO	UMR	721
20	OAXACA	057	MATIAS ROMERO	0026	TOLOSA DONAJI	UMR	3188
20	OAXACA	057	MATIAS ROMERO	0002	ANGELES, LOS	UMR	2479
20	OAXACA	513	SANTO DOMINGO PETAPA	0003	SANTA CRUZ CHAHUITEPEC	UMR	871
20	OAXACA	559	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACION	0025	SAN CRISTOBAL LA VEGA (RINC. D	UMR	2301
20	OAXACA	559	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACION	0003	ARROYO DE BANCO	UMR	3102
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0022	SANTA MARIA PUXMETACAN	UMR	1625
20	OAXACA	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0001	SANTIAGO LACHIGUIRI	UMR	1579
20	OAXACA	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0034	BUENA VISTA	UMR	1470
20	OAXACA	053	MAGDALENA TLACOTEPEC	0001	MAGDALENA TLACOTEPEC	UMR	1144
20	OAXACA	265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	0009	PORVENIR, EL	UMR	1009
20	OAXACA	265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	0004	CONCHAS, LAS	UMR	1269
20	OAXACA	265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	0001	SAN MIGUEL CHIMALAPA	UMR	1941
20	OAXACA	009	AYOTZINTEPEC	0001	AYOTZINTEPEC	UMR	4794
20	OAXACA	498	SANTIAGO YAVEO	0001	SANTIAGO YAVEO	UMR	2645
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0018	SAN JUAN OZOLOTEPEC	UMR	924
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0001	SAN JUAN COTZOCON	UMR	3253
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0019	PARAISO, EL	UMR	1623
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0023	SAN FELIPE ZIHUALTEPEC	UMR	2594
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0013	MARIA LOMBARDO DE CASO	UMR	5135
20	OAXACA	441	SANTA MARIA XADANI	0001	SANTA MARIA XADANI	UMR	6908
20	OAXACA	190	SAN JUAN COTZOCON	0004	ARROYO PEÑA AMARILLA	UMR	1142
20	OAXACA	515	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	0010	MORRO MAZATAN, EL	UMR	2665
20	OAXACA	307	SAN PEDRO HUAMELULA	0005	COYUL, EL	UMR	4113
20	OAXACA	307	SAN PEDRO HUAMELULA	0007	GAVILAN, EL	UMR	284
20	OAXACA	052	MAGDALENA TEQUISISTLAN	0007	SAN MIGUEL ECATEPEC	UMR	2934
20	OAXACA	125	SAN CARLOS YAUTEPEC	0017	SAN LUCAS IXCOTEPEC	UMR	436
20	OAXACA	125	SAN CARLOS YAUTEPEC	0018	SAN MATIAS PETACALTEPEC	UMR	1277
20	OAXACA	410	SANTA MARIA ECATEPEC	0002	REFORMA ECATEPEC, LA	UMR	960
20	OAXACA	410	SANTA MARIA ECATEPEC	0007	SANTO DOMINGO CHONTECOMATLAN	UMR	1835
20	OAXACA	098	SAN ANDRES TEOTILALPAM	0004	FLOR BATAVIA	UMR	1653
20	OAXACA	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0004	SANTA MARIA NATIVITAS COATLAN	UMR	1739
20	OAXACA	470	SANTIAGO LACHIGUIRI	0003	SAN MIGUEL LACHIGUIRI	UMR	1162
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0001	SAN JUAN GUICHICOVI	UMR	6096
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0002	ARROYO BLANCO	UMR	1873
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0001	SAN JUAN LALANA	UMR	906
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0016	SAN ISIDRO ARENAL	UMR	1161
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0014	PASO DEL AGUILA	UMR	1434
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0025	SANTIAGO JALAHUI	UMR	1131
20	OAXACA	205	SAN JUAN LALANA	0018	SAN JOSE RIO MANSO	UMR	2634
20	OAXACA	166	SAN JOSE CHILTEPEC	0021	PUEBLO VIEJO	UMR	1443
20	OAXACA	166	SAN JOSE CHILTEPEC	0001	SAN JOSE CHILTEPEC	UMR	4386
20	OAXACA	166	SAN JOSE CHILTEPEC	0001	MICRO XX	MICRO	2664
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0008	CHOCOLATE	UMR	1485
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0005	BOCA DEL MONTE	UMR	2388
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0023	ZACATAL	UMR	1871
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0014	PASO REAL SARABIA	UMR	4301
20	OAXACA	036	GUEVEA DE HUMBOLDT	0001	GUEVEA DE HUMBOLDT	UMR	3312
20	OAXACA	198	SAN JUAN GUICHICOVI	0011	MOGOÑE VIEJO	UMR	3326
20	OAXACA	136	SAN FELIPE USILA	0010	PASO ESCALERA	UMR	1728
20	OAXACA	010	BARRIO DE LA SOLEDAD, EL	0002	ESTACION ALMOLOYA	UMR	1358
20	OAXACA	505	SANTO DOMINGO INGENIO	0002	BLANCA, LA	UMR	1452
20	OAXACA	124	SAN BLAS ATEMPA	0017	SANTA ROSA DE LIMA	UMR	2740
20	OAXACA	124	SAN BLAS ATEMPA	0001	SAN BLAS ATEMPA	UMR	13890
20	OAXACA	417	SANTA MARIA JACATEPEC	0010	JOYA, LA	UMR	1731
20	OAXACA	417	SANTA MARIA JACATEPEC	0001	SANTA MARIA JACATEPEC	UMR	3163
20	OAXACA	417	SANTA MARIA JACATEPEC	0014	NUEVO MALZAGA	UMR	2123
20	OAXACA	440	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	0001	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	UMR	1047
20	OAXACA	309	SAN PEDRO IXCATLAN	0011	PROGRESO, EL	UMR	2494
20	OAXACA	057	MATIAS ROMERO	0001	MATIAS ROMERO	HR	30687

21	PUEBLA	183	TLAOLA	0001	MICRO IV	MICRO	1732
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0012	HUITZILAC	UMR	2444
21	PUEBLA	213	ZIHUATEUTLA	0017	UNION, LA	UMR	3544
21	PUEBLA	197	XICOTEPEC	0017	SAN AGUSTIN (ATLIHUACAN)	UMR	3597
21	PUEBLA	197	XICOTEPEC	0008	LIMONES, LOS	UMR	1077
21	PUEBLA	100	NAUPAN	0010	TLAXPANALOYA	UMR	2081
21	PUEBLA	100	NAUPAN	0008	MEXTLA ABAJO	UMR	2478
21	PUEBLA	100	NAUPAN	0009	TENEXTITLA	UMR	1009
21	PUEBLA	111	PANTEPEC	0019	MECAPALAPA	UMR	4434
21	PUEBLA	111	PANTEPEC	0001	PANTEPEC	UMR	4520
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0001	TLAOLA	UMR	2382
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0003	BALSAS, LAS	UMR	2235
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0023	XOCHINANACATLAN	UMR	3813
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0022	XALTEPUXTLA	UMR	3711
21	PUEBLA	183	TLAOLA	0018	TLALTEPANGO	UMR	3593
21	PUEBLA	071	HUAUCHINANGO	0009	CUACUILA	UMR	3965
21	PUEBLA	071	HUAUCHINANGO	0026	SAN MIGUEL ACUAUTLA	UMR	2327
21	PUEBLA	071	HUAUCHINANGO	0039	XILOCUAUTLA	UMR	2526
21	PUEBLA	089	JOPALA	0006	PATLA	UMR	3273
21	PUEBLA	213	ZIHUATEUTLA	0001	ZIHUATEUTLA	UMR	2481
21	PUEBLA	213	ZIHUATEUTLA	0004	CERRO VERDE	UMR	1550
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC	0012	PAPALOTIPAN	UMR	3034
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA	0050	VICENTE GUERRERO	UMR	981
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0021	PAHUA, LA	UMR	3430
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0023	PALMA REAL DE ADENTRO	UMR	2694
21	PUEBLA	064	FRANCISCO Z. MENA	0026	PLANES, LOS	UMR	906
21	PUEBLA	086	JALPAN	0001	JALPAN	UMR	1269
21	PUEBLA	109	PAHUATLAN	0014	SAN PABLITO	UMR	4213
21	PUEBLA	109	PAHUATLAN	0015	TLALCRUZ DE LIBRES	UMR	2186
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC	0017	MICRO I	MICRO	1770
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC	0017	SAN PEDRO PETLACOTLA	UMR	3878
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC	0029	ZACATAL, EL	UMR	2296
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA	0012	CORONEL TITO HERNANDEZ (MARIA	UMR	3126
21	PUEBLA	184	TLAPACOYA	0001	TLAPACOYA	UMR	3877
21	PUEBLA	187	TLAXCO	0001	MICRO III	MICRO	1346
21	PUEBLA	187	TLAXCO	0001	TLAXCO	UMR	3938
21	PUEBLA	187	TLAXCO	0009	CUAXTLA	UMR	2702
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA	0180	MICRO II	MICRO	3369
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA	0180	SAN DIEGO	UMR	3160
21	PUEBLA	089	JOPALA	0001	JOPALA	UMR	2755
21	PUEBLA	197	XICOTEPEC	0029	VILLA AVILA CAMACHO (LA CEIBA)	HR	15175
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0024	PALOS CAIDOS	UMR	1059
21	PUEBLA	016	AQUIXTLA	0015	TERRERO, EL	UMR	2452
21	PUEBLA	167	TEPETZINTLA	0004	OMITLAN	UMR	714
21	PUEBLA	167	TEPETZINTLA	0001	TEPETZINTLA	UMR	2479
21	PUEBLA	039	CUAUTEMPAN	0006	TENEPANIGIA (SANTA ELENA)	UMR	1403
21	PUEBLA	039	CUAUTEMPAN	0009	TOTOMOXTLA	UMR	1648
21	PUEBLA	039	CUAUTEMPAN	0004	IXTOLCO DE MORELOS	UMR	1439
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0009	CUACUILA	UMR	981
21	PUEBLA	030	COATEPEC	0001	COATEPEC	UMR	880
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0014	HUEYAPAN	UMR	1849
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0014	MICRO IX	MICRO	1270
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0006	AYOTLA	UMR	1344
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0047	POTRERO DE QUETZALAPA	UMR	1845
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0008	CRUZTITLA	UMR	1123
21	PUEBLA	167	TEPETZINTLA	0005	XOCHITLAXCO	UMR	1419
21	PUEBLA	016	AQUIXTLA	0006	CUAYUCA	UMR	1145
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0031	PIEDRA ANCHA	UMR	1087
21	PUEBLA	109	PAHUATLAN	0017	XOLOTLA	UMR	3733
21	PUEBLA	008	AHUAZOTEPEC	0001	AHUAZOTEPEC	UMR	3642
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0053	VILLA CUAUHTEMOC (LA ORDEÑA)	UMR	2205
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0053	MICRO V	MICRO	1338
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0036	SAN ANTONIO MATLAHUACALES	UMR	2880
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0036	MICRO VI	MICRO	2327
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0054	NUEVO SAN CLAUDIO (CARRETERO)	UMR	2209
21	PUEBLA	049	CHICONCUAUTLA	0001	CHICONCUAUTLA	UMR	4525
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0034	RINCONADA	UMR	2232
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0027	OCOJALA	UMR	1216
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0015	CUATELOLULCO	UMR	1625
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0004	AJOLOTLA	UMR	1390
21	PUEBLA	208	ZACATLAN	0003	ATOTONILCO	UMR	1442
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0015	SAN NICOLAS (CUARTA SECCION)	UMR	3162
21	PUEBLA	006	AHUACATLAN	0009	ANALCO	UMR	2090
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0053	XOCOXTITLA	UMR	1686
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0038	TENTZONCUAHUIGTIC	UMR	1667
21	PUEBLA	068	HERMENEGILDO GALEANA	0001	BIENVENIDO	UMR	4400
21	PUEBLA	068	HERMENEGILDO GALEANA	0002	COYAY	UMR	2221
21	PUEBLA	028	CAMOCUAUTLA	0001	CAMOCUAUTLA	UMR	2255
21	PUEBLA	006	AHUACATLAN	0004	SAN FRANCISCO IXQUIHUACAN	UMR	1865
21	PUEBLA	006	AHUACATLAN	0008	XOCHICUAUTLA	UMR	1507
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0024	TONALAPA	UMR	2383
21	PUEBLA	014	AMIXTLAN	0001	AMIXTLAN	UMR	4750
21	PUEBLA	057	CHILA HONEY	0007	MAGDALENA, LA	UMR	2497
21	PUEBLA	057	CHILA HONEY	0001	HONEY	UMR	2614
21	PUEBLA	057	CHILA HONEY	0005	CHILA DE JUAREZ	UMR	1751
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0005	CALPANNERIA ATEZQUILLA	UMR	2331
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0014	CUATEXMOLA	UMR	2323
21	PUEBLA	123	SAN FELIPE TEPATLAN	0001	SAN FELIPE TEPATLAN	UMR	1638
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0024	MICRO VII	MICRO	1372
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0004	CAÑADA, LA	UMR	1752
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0026	XALTATEMPA DE LUCAS	UMR	2139
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0011	OMETEPETL	UMR	1873

21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO	0019	TAXCO	UMR	2803
21	PUEBLA	123	SAN FELIPE TEPATLAN	0002	AFRICA	UMR	1502
21	PUEBLA	008	AHUAZOTEPEC	0004	BERISTAIN	UMR	4316
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0040	TEXOCUIXPAN	UMR	1482
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0013	ATEXQUILLA CUAPAZOLA	UMR	956
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0029	SANTA MARIA SOTOLTEPEC	UMR	1301
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0029	MICRO VIII	MICRO	1405
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0026	PEDERNALES (LAGUNILLA PEDERNAL	UMR	1380
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0004	ANALCO (CHANCUAGCO)	UMR	846
21	PUEBLA	053	CHIGNAHUAPAN	0001	CHIGNAHUAPAN	HR	30287
21	PUEBLA	078	HUITZILAN DE SERDAN	0006	TOTUTLA	UMR	3879
21	PUEBLA	088	JONOTLA	0003	PASO DEL JARDIN	UMR	1523
21	PUEBLA	084	IXTEPEC	0001	IXTEPEC	UMR	4746
21	PUEBLA	084	IXTEPEC	0001	MICRO XI	MICRO	2052
21	PUEBLA	072	HUEHUETLA	0005	LEACAMAN	UMR	3433
21	PUEBLA	072	HUEHUETLA	0001	HUEHUETLA	UMR	5010
21	PUEBLA	077	HUEYTLALPAN	0001	HUEYTLALPAN	UMR	5773
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0015	PEPEXTA	UMR	2715
21	PUEBLA	101	NAUZONTLA	0001	MICRO X	MICRO	1668
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0001	CIUDAD DE CUETZALAN	UMR	6829
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0038	YOHUALICHAN	UMR	1848
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0039	ZACATIPAN	UMR	2185
21	PUEBLA	043	CUETZALAN DEL PROGRESO	0146	TEPETITAN REYESHOGPAN DE HIDAL	UMR	2806
21	PUEBLA	029	CAXHUACAN	0001	CAXHUACAN	UMR	5117
21	PUEBLA	088	JONOTLA	0001	JONOTLA	UMR	4194
21	PUEBLA	107	OLINTLA	0001	OLINTLA	UMR	4575
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0001	SANTIAGO ZAUTLA	UMR	1951
21	PUEBLA	075	HUEYAPAN	0008	TANAMACOYAN	UMR	6031
21	PUEBLA	215	ZONGOZOTLA	0001	ZONGOZOTLA	UMR	4263
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0028	TLAMANCA	UMR	2397
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0024	SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN	UMR	6172
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0024	MICRO XV	MICRO	1761
21	PUEBLA	212	ZAUTLA	0014	JALCOMULCO	UMR	1670
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA	0002	AHUACATLAN	UMR	5126
21	PUEBLA	107	OLINTLA	0004	DIMAS LOPEZ	UMR	3911
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA	0011	LIBERTAD, LA	UMR	4772
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA	0011	MICRO XIV	MICRO	3153
21	PUEBLA	200	XOCHIAPULCO	0001	CINCO DE MAYO	UMR	2180
21	PUEBLA	192	TUZAMAPAN DE GALEANA	0001	TUZAMAPAN DE GALEANA	UMR	2959
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0054	GOMEZ PONIENTE	UMR	3649
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0001	CIUDAD DE TLATLAUQUITEPEC	UMR	8203
21	PUEBLA	211	ZARAGOZA	0001	ZARAGOZA	UMR	5828
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0149	SAN IGNACIO DEL PROGRESO	UMR	4254
21	PUEBLA	054	CHIGNAUTLA	0001	CHIGNAUTLA	UMR	4712
21	PUEBLA	017	ATEMPAN	0004	CALA SUR	UMR	8711
21	PUEBLA	017	ATEMPAN	0004	MICRO XII	MICRO	6227
21	PUEBLA	017	ATEMPAN	0002	ATZALAN	UMR	4402
21	PUEBLA	025	AYOTOXCO DE GUERRERO	0003	BUENA VISTA	UMR	2260
21	PUEBLA	080	IGNACIO ALLENDE	0001	ATLEQUIZAYAN	UMR	2904
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0065	SAN AGUSTIN CHAGCHALTZIN	UMR	2842
21	PUEBLA	158	TENAMPULCO	0017	SANTA LUCIA	UMR	1503
21	PUEBLA	158	TENAMPULCO	0001	TENAMPULCO	UMR	4272
21	PUEBLA	158	TENAMPULCO	0001	MICRO XIII	MICRO	764
21	PUEBLA	101	NAUZONTLA	0001	NAUZONTLA	UMR	2700
21	PUEBLA	054	CHIGNAUTLA	0004	SAN ISIDRO	UMR	4302
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0001	HUEYTAMALCO	UMR	6765
21	PUEBLA	199	XIUTETELCO	0001	SAN JUAN XIUTETELCO	UMR	10888
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0025	OYAMELES	UMR	4445
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0040	XONOCUAUTLA	UMR	3595
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	0037	TZINACANTEPEC	UMR	2641
21	PUEBLA	204	YAONAHUAC	0004	ATOTOCOYAN	UMR	2239
21	PUEBLA	204	YAONAHUAC	0001	YAONAHUAC	UMR	7877
21	PUEBLA	199	XIUTETELCO	0016	XALTIPAN	UMR	8676
21	PUEBLA	044	CUYOACO	0001	CUYOACO	UMR	2838
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0095	TENEXATE (FINCA TENEXATE)	UMR	1906
21	PUEBLA	174	TEZIUTLAN	0014	MEXCALCUAUTLA	UMR	2115
21	PUEBLA	174	TEZIUTLAN	0016	SAN JUAN ACATENO	UMR	4043
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0108	VEGA DE MONTECELLI (EL AGUILAR	UMR	951
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0043	LIMONTITAN GRANDE	UMR	2100
21	PUEBLA	076	HUEYTAMALCO	0011	AYAHUALO	UMR	2260
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA	0001	ZACAPOAXTLA	HR	40204
21	PUEBLA	050	CHICHQUILA	0001	CHICHQUILA	UMR	5123
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0001	MICRO XVI	MICRO	3606
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0024	TLAMOLOAXTLA	UMR	1276
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0011	JESUS MARIA COMALAPAN	UMR	2810
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0016	PATLANALAN	UMR	1820
21	PUEBLA	093	LAFRAGUA	0005	GONZALEZ ORTEGA	UMR	3681
21	PUEBLA	093	LAFRAGUA	0001	SALTILLO	UMR	2266
21	PUEBLA	093	LAFRAGUA	0003	CUAUHTEMOC	UMR	2663
21	PUEBLA	045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0011	JESUS NAZARENO (RANCHO NUEVO)	UMR	2511
21	PUEBLA	045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0017	SAN FRANCISCO CUAUTLANCINGO (E	UMR	6247
21	PUEBLA	045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0021	SANTA MARIA TECHACHALCO	UMR	4325
21	PUEBLA	045	CHALCHICOMULA DE SESMA	0002	AHUATEPEC DEL CAMINO	UMR	2303
21	PUEBLA	050	CHICHQUILA	0024	XOCHIHUXTLA	UMR	4349
21	PUEBLA	065	GENERAL FELIPE ANGELES	0006	SANTA URSULA CHICONQUIAC	UMR	4851
21	PUEBLA	050	CHICHQUILA	0010	HUAXCALECA	UMR	4094
21	PUEBLA	023	ATZITZINTLA	0008	TEXMALAQUILLA (SANTA CRUZ TEXM	UMR	2720
21	PUEBLA	023	ATZITZINTLA	0010	GUADALUPE XOCHILOMA (XOCHILOMA	UMR	1713
21	PUEBLA	104	NOPALUCAN	0011	RINCON CITLALTEPETL, EL	UMR	4488
21	PUEBLA	058	CHILCHOTLA	0001	RAFAEL J. GARCIA	UMR	7003
21	PUEBLA	058	CHILCHOTLA	0007	FRANCISCO I. MADERO	UMR	5821
21	PUEBLA	063	ESPERANZA	0011	SANTA CATARINA LOS REYES	UMR	2459

21	PUEBLA	094	LIBRES	0012	CHAPAS, LAS	UMR	1555
21	PUEBLA	044	CUYOACO	0009	FRANCISCO I. MADERO	UMR	3885
21	PUEBLA	116	QUIMIXTLAN	0001	QUIMIXTLAN	UMR	3963
21	PUEBLA	105	OCOTEPEC	0001	OCOTEPEC	UMR	8328
21	PUEBLA	054	CHIGNAUTLA	0008	HUMEROS, LOS	UMR	679
21	PUEBLA	065	GENERAL FELIPE ANGELES	0007	SANTIAGO TENANGO (TENANGO DE R	UMR	5585
21	PUEBLA	067	GUADALUPE VICTORIA	0012	SANTA CRUZ QUECHULAC	UMR	4232
21	PUEBLA	115	QUECHOLAC	0001	QUECHOLAC	UMR	9794
21	PUEBLA	128	SAN JOSE CHIAPA	0001	SAN JOSE CHIAPA	UMR	5127
21	PUEBLA	152	SOLTEPEC	0001	SOLTEPEC	UMR	8129
21	PUEBLA	152	SOLTEPEC	0005	LIBERTAD ALVARO OBREGON	UMR	4370
21	PUEBLA	163	TEPATLAXCO DE HIDALGO	0001	TEPATLAXCO DE HIDALGO	UMR	14862
21	PUEBLA	170	TEPEYAHUALCO	0015	SAN JOSE ALCHICHICA	UMR	5743
21	PUEBLA	170	TEPEYAHUALCO	0001	TEPEYAHUALCO	UMR	3939
21	PUEBLA	099	CAÑADA MORELOS	9002	LAZARO CAÑADA	UMR	2035
21	PUEBLA	137	SAN NICOLAS BUENOS AIRES	0004	EMILIO PORTES GIL	UMR	3556
21	PUEBLA	137	SAN NICOLAS BUENOS AIRES	0001	SAN NICOLAS DE BUENOS AIRES	UMR	7198
21	PUEBLA	179	TLACHICHUCA	0008	JOSE MARIA MORELOS	UMR	2905
21	PUEBLA	179	TLACHICHUCA	9006	ALAMOS TEPATITLAN LOS	UMR	4072
21	PUEBLA	012	ALJOJUCA	0001	ALJOJUCA	UMR	4300
21	PUEBLA	001	ACAJETE	0004	MAGDALENA TETELA MORELOS, LA	UMR	7338
21	PUEBLA	001	ACAJETE	0006	SAN AGUSTIN TLAXCO	UMR	4804
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0056	ZARAGOZA	UMR	1111
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0020	MEXCALTEPEC	UMR	1903
21	PUEBLA	083	IXTACAMAXTITLAN	0050	XALCOMULCO	UMR	1263
21	PUEBLA	154	TECAMACHALCO	0021	SAN MATEO TLAIXPAN	UMR	12140
21	PUEBLA	142	SAN SALVADOR EL SECO	0001	SAN SALVADOR EL SECO	HR	20478
21	PUEBLA	027	CALTEPEC	0006	SAN LUIS ATOLITITLAN (ATOLITIT	UMR	2327
21	PUEBLA	113	PIAXTLA	0006	PROGRESO	UMR	2682
21	PUEBLA	156	TEHUACAN	0022	SANTA ANA TELOXTOC	UMR	2579
21	PUEBLA	092	JUAN N. MENDEZ	0006	ZAMARRILLA DE ALVARO OBREGON	UMR	1332
21	PUEBLA	059	CHINANTLA	0003	BUENAVISTA	UMR	1202
21	PUEBLA	056	CHILA DE LA SAL	0001	CHILA DE LA SAL	UMR	1042
21	PUEBLA	037	COYOTEPEC	0001	SAN VICENTE COYOTEPEC	UMR	2814
21	PUEBLA	027	CALTEPEC	0002	ACATEPEC	UMR	2213
21	PUEBLA	129	SAN JOSE MIAHUATLAN	0001	SAN JOSE MIAHUATLAN	UMR	8649
21	PUEBLA	018	ATEXCAL	0008	SAN NICOLAS TEPOXTITLAN (NEPOX	UMR	1030
21	PUEBLA	018	ATEXCAL	0001	SAN MARTIN ATEXCAL	UMR	1461
21	PUEBLA	009	AHUEHUETITLA	0001	AHUEHUETITLA	UMR	2014
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC	9007	MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC LA	UMR	1345
21	PUEBLA	156	TEHUACAN	9005	STA MARIA COAPA	UMR	9933
21	PUEBLA	113	PIAXTLA	0009	TECUAUTITLAN	UMR	488
21	PUEBLA	191	TULCINGO	0005	SAN MIGUEL TLALTEPEXI	UMR	1993
21	PUEBLA	070	HUATLATLAUCA	0006	COPALCOTITLA	UMR	1121
21	PUEBLA	177	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	0023	SANTIAGO TEPETLACOLCO	UMR	3291
21	PUEBLA	177	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	0016	SAN MARCOS TLACOYALCO	UMR	12526
21	PUEBLA	209	ZAPOTITLAN	0001	ZAPOTITLAN SALINAS	UMR	4799
21	PUEBLA	209	ZAPOTITLAN	0007	REYES METZONTLA, LOS	UMR	2614
21	PUEBLA	198	XICOTLAN	0001	XICOTLAN	UMR	836
21	PUEBLA	191	TULCINGO	0007	ZARAGOZA	UMR	1160
21	PUEBLA	113	PIAXTLA	0011	SAN JOSE TETLA	UMR	852
21	PUEBLA	190	TOTOLTEPEC DE GUERRERO	0001	TOTOLTEPEC DE GUERRERO	UMR	1066
21	PUEBLA	155	TECOMATLAN	0009	SAN MIGUEL DE LOZANO	UMR	946
21	PUEBLA	155	TECOMATLAN	0001	TECOMATLAN	UMR	1876
21	PUEBLA	155	TECOMATLAN	0006	OLOMATLAN	UMR	2317
21	PUEBLA	145	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	0007	MAZATZONGO DE GUERRERO	UMR	2907
21	PUEBLA	013	ALTEPEXI	0001	ALTEPEXI	UMR	16003
21	PUEBLA	161	TEPANCO DE LOPEZ	0006	SAN LUIS TEMALACAYUCA	UMR	2901
21	PUEBLA	003	ACATLAN	0002	AMATITLAN DE AZUETA	UMR	5980
21	PUEBLA	127	SAN JERONIMO XAYACATLAN	0002	GABINO BARREDA	UMR	1336
20	OAXACA	545	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	0003	SAN BERNARDINO	UMR	2080
21	PUEBLA	193	TZICATLACOYAN	0001	TZICATLACOYAN	UMR	1761
21	PUEBLA	189	TOCHTEPEC	0001	TOCHTEPEC	UMR	8369
21	PUEBLA	161	TEPANCO DE LOPEZ	0005	SAN BARTOLO TEONTEPEC	UMR	5739
21	PUEBLA	153	TECALI DE HERRERA	0011	TRINIDAD TIANGUISMANALCO, LA	UMR	2093
21	PUEBLA	070	HUATLATLAUCA	0012	TEPETZITZINTLA	UMR	3013
21	PUEBLA	153	TECALI DE HERRERA	0002	AHUATEPEC	UMR	4876
21	PUEBLA	151	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN	0001	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN	UMR	4034
21	PUEBLA	139	SAN PABLO ANICANO	0006	SAN MIGUEL TULAPA	UMR	908
21	PUEBLA	131	SAN JUAN ATZOMPA	0001	SAN JUAN ATZOMPA	UMR	1411
21	PUEBLA	205	YEHUALTEPEC	0001	YEHUALTEPEC	UMR	8526
21	PUEBLA	003	ACATLAN	0015	SAN VICENTE BOQUERON	UMR	4288
21	PUEBLA	196	XAYACATLAN DE BRAVO	0001	XAYACATLAN DE BRAVO	UMR	4138
21	PUEBLA	124	SAN GABRIEL CHILAC	9003	VISTAHERMOSA	UMR	2767
21	PUEBLA	169	TEPEXI DE RODRIGUEZ	0004	ALMOLONGA	UMR	3572
21	PUEBLA	169	TEPEXI DE RODRIGUEZ	0014	SAN FELIPE OTLALTEPEC	UMR	2138
21	PUEBLA	147	SANTA INES AHUATEMPAN	0001	SANTA INES AHUATEMPAN	UMR	5018
21	PUEBLA	146	SANTA CATARINA TLALTEMPAN	0001	SANTA CATARINA TLALTEMPAN	UMR	923
21	PUEBLA	141	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA	0001	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA	UMR	2727
21	PUEBLA	112	PETLALCINGO	0009	SANTA CRUZ DE BRAVO	UMR	2427
21	PUEBLA	003	ACATLAN	0008	ILAMACINGO	UMR	1270
21	PUEBLA	112	PETLALCINGO	0005	ROSARIO MICALTEPEC, EL	UMR	2432
21	PUEBLA	066	GUADALUPE	0001	GUADALUPE	UMR	3351
21	PUEBLA	055	CHILA	0004	FRANCISCO IBARRA RAMOS	UMR	1632
21	PUEBLA	042	CUAYUCA DE ANDRADE	0001	SAN PEDRO CUAYUCA	UMR	3156
21	PUEBLA	169	TEPEXI DE RODRIGUEZ	0001	TEPEXI DE RODRIGUEZ	HR	33211
21	PUEBLA	217	ZOQUITLAN	0002	ACATEPEC (SAN ANTONIO)	UMR	4927
21	PUEBLA	026	CALPAN	9001	ATZALA	UMR	4107
21	PUEBLA	036	COYOMEAPAN	0007	CHIMALHUACA	UMR	1304
21	PUEBLA	036	COYOMEAPAN	0009	SAN JUAN CUAHUTLA	UMR	2693
21	PUEBLA	024	AXUTLA	0001	AXUTLA	UMR	1164
21	PUEBLA	145	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	0001	TLACOTEPEC DE DIAZ	UMR	4712

21	PUEBLA	145	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	0001	MICRO XVIII	MICRO	2028
21	PUEBLA	217	ZOQUITLAN	0008	TEPEXILOTLA	UMR	3218
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0019	VISTA HERMOSA ZAYULAPAN	UMR	1723
21	PUEBLA	195	VICENTE GUERRERO	0012	SAN BERNARDINO LAGUNAS	UMR	3598
21	PUEBLA	195	VICENTE GUERRERO	0014	TEPATLAN	UMR	5855
21	PUEBLA	195	VICENTE GUERRERO	0001	SANTA MARIA DEL MONTE	UMR	4099
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0006	CINCO SEÑORES	UMR	1223
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0036	BOCA DEL MONTE	UMR	2464
21	PUEBLA	036	COYOMEAPAN	0013	TEQUITLAL	UMR	921
21	PUEBLA	073	HUEHUETLAN EL CHICO	0002	AYOXUTLA (AYOXUTLA DE ZAPATA	UMR	955
21	PUEBLA	033	COHUECAN	0001	COHUECAN	UMR	2913
21	PUEBLA	060	DOMINGO ARENAS	0001	DOMINGO ARENAS	UMR	7418
21	PUEBLA	048	CHIAUTZINGO	0006	SAN ANTONIO TLATENCO	UMR	3982
21	PUEBLA	119	SAN ANDRES CHOLULA	0009	SAN LUIS TEHUILOYOCAN	UMR	6942
21	PUEBLA	119	SAN ANDRES CHOLULA	0037	TONANTZINTLA	UMR	4474
21	PUEBLA	106	OCOYUCAN	0003	SAN BERNARDINO CHALCHIHUAPAN	UMR	8109
21	PUEBLA	198	XICOTLAN	0002	COACALCO	UMR	682
21	PUEBLA	085	IZUCAR DE MATAMOROS	0032	SAN MARTIN LA FLOR (LA FLOR CO	UMR	953
21	PUEBLA	073	HUEHUETLAN EL CHICO	0011	TZICATLAN	UMR	3483
21	PUEBLA	085	IZUCAR DE MATAMOROS	0028	SAN JUAN RABOSO (RABOSO)	UMR	3637
21	PUEBLA	085	IZUCAR DE MATAMOROS	0006	AMATES, LOS	UMR	580
21	PUEBLA	085	IZUCAR DE MATAMOROS	0039	SANTA MARIA XUCHAPA (XUCHAPA)	UMR	2506
21	PUEBLA	035	COXCATLAN	0010	TECOLTEPEC	UMR	2351
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0015	HUITZMALOC	UMR	2877
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0019	MICRO XVII	MICRO	1197
21	PUEBLA	185	TLAPANALA	0004	SANTA CATARINA COATEPEC	UMR	2830
21	PUEBLA	019	ATLIXCO	0065	SAN JERONIMO COYULA	UMR	7384
21	PUEBLA	087	JOLALPAN	0004	HUACHINANTLA	UMR	1687
21	PUEBLA	069	HUAQUECHULA	0019	SANTA ANA COATEPEC	UMR	3828
21	PUEBLA	069	HUAQUECHULA	0014	SAN DIEGO EL ORGANAL	UMR	3624
21	PUEBLA	061	ELOXOCHITLAN	0013	ZACACOAPAN	UMR	2769
21	PUEBLA	188	TOCHIMILCO	0001	TOCHIMILCO	UMR	8005
21	PUEBLA	175	TIANGUISMANALCO	0003	SAN BALTAZAR ATLIMEYAYA (ATLIM	UMR	4072
21	PUEBLA	062	EPATLAN	0001	SAN JUAN EPATLAN	UMR	3365
21	PUEBLA	159	TEOPANTLAN	0001	TEOPANTLAN	UMR	4628
21	PUEBLA	138	SAN NICOLAS DE LOS RANCHOS	0002	SANTIAGO XALITZINTLA (XALITZIN	UMR	3523
21	PUEBLA	126	SAN JERONIMO TECUANIPAN	0001	SAN JERONIMO TECUANIPAN	UMR	3420
21	PUEBLA	102	NEALTICAN	0001	SAN BUENAVENTURA NEALTICAN	UMR	9048
21	PUEBLA	019	ATLIXCO	0030	GUADALUPE HUEXOCUAPAN	UMR	2522
21	PUEBLA	019	ATLIXCO	0076	SAN PEDRO BENITO JUAREZ	UMR	4516
21	PUEBLA	134	SAN MATIAS TLALANCALECA	0006	SAN FRANCISCO TLALOC	UMR	2554
21	PUEBLA	010	AJALPAN	0002	SAN SEBASTIAN ALCOMUNGA (ALCOM	UMR	6394
21	PUEBLA	157	TEHUITZINGO	0017	SANTA CRUZ TEJALPA	UMR	929
21	PUEBLA	157	TEHUITZINGO	0008	NORIA HIDALGO, LA	UMR	2291
21	PUEBLA	042	CUAYUCA DE ANDRADE	0012	TLACOTEPEC	UMR	1207
21	PUEBLA	140	SAN PEDRO CHOLULA	9004	TLAUTLA	UMR	8022
21	PUEBLA	125	SAN GREGORIO ATZOMPA	0001	SAN GREGORIO ATZOMPA	UMR	4881
21	PUEBLA	180	TLAHUAPAN	0008	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	UMR	2562
21	PUEBLA	090	JUAN C. BONILLA	0001	CUANALA	UMR	7475
21	PUEBLA	074	HUEJOTZINGO	0013	SANTA MARIA NEPOPUALCO	UMR	3598
21	PUEBLA	041	CUAUTLANCINGO	0001	SAN JUAN CUAUTLANCINGO	UMR	13173
21	PUEBLA	022	ATZITZIHUACAN	0001	SANTIAGO ATZITZIHUACAN	UMR	3700
21	PUEBLA	132	SAN MARTIN TEXMELUCAN	0004	SAN BUENAVENTURA TECALTZINGO	UMR	2616
21	PUEBLA	047	CHIAUTLA	0001	CHIAUTLA DE TAPIA	HR	33950
24	SAN LUIS POTOSI	044	VANEGAS	0023	TEPETATE, EL	UMR	1560
24	SAN LUIS POTOSI	044	VANEGAS	0005	HUERTECILLAS	UMR	1000
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0123	MICRO II	MICRO	830
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0067	SACRAMENTO	UMR	2242
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0012	CARMEN, EL	UMR	1678
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0037	MEZQUITE, EL	UMR	1026
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0047	PALMARITO, EL	UMR	660
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0032	MICRO I	MICRO	1328
24	SAN LUIS POTOSI	007	CEDRAL	0010	CUAREJO, EL	UMR	1159
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0022	REAL DE MAROMA	UMR	598
24	SAN LUIS POTOSI	007	CEDRAL	0009	CRUZ, LA	UMR	1779
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0051	SANTA MARIA DEL REFUGIO	UMR	1542
24	SAN LUIS POTOSI	007	CEDRAL	0045	STA. RITA DEL SOTOL	UMR	1991
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0030	POBLAZON	UMR	1172
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0123	POTRERO DE SANTA ANA	UMR	2154
24	SAN LUIS POTOSI	044	VANEGAS	0013	SALADO, EL (ESTACION EL SALADO	UMR	1034
24	SAN LUIS POTOSI	044	VANEGAS	0018	SAN JUAN DE VANEGAS	UMR	1150
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0032	POTRERO, EL	UMR	1007
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0041	SAN BARTOLO	UMR	688
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0060	VALLEJO	UMR	2569
24	SAN LUIS POTOSI	007	CEDRAL	0037	SAN ISIDRO	UMR	2360
24	SAN LUIS POTOSI	020	MATEHUALA	0001	MATEHUALA	HR	53121
24	SAN LUIS POTOSI	022	MOCTEZUMA	0049	SAN FRANCISCO DE LA DICHA	UMR	2066
24	SAN LUIS POTOSI	022	MOCTEZUMA	0013	CRUCES	UMR	2514
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0075	TAPONA, LA	UMR	2034
24	SAN LUIS POTOSI	025	SALINAS	0008	CONEJILLO	UMR	3020
24	SAN LUIS POTOSI	025	SALINAS	0021	MICRO VI	MICRO	987
24	SAN LUIS POTOSI	025	SALINAS	0021	PALMA PEGADA	UMR	3561
24	SAN LUIS POTOSI	025	SALINAS	0026	REFORMA, LA	UMR	1680
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0062	RINCON DEL PORVENIR	UMR	2832
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0008	CERRITOS DE BERNAL	UMR	1260
24	SAN LUIS POTOSI	022	MOCTEZUMA	0014	CUCAMO	UMR	2885
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0025	SAN JUAN DEL SALADO	UMR	1534
24	SAN LUIS POTOSI	001	AHUALULCO	0011	CERRITO DE ROJAS	UMR	2481
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0058	PASO BLANCO	UMR	5311
24	SAN LUIS POTOSI	051	VILLA HIDALGO	0055	TAPONA, LA	UMR	1756
24	SAN LUIS POTOSI	051	VILLA HIDALGO	0049	SEQUEDAD	UMR	1025
24	SAN LUIS POTOSI	051	VILLA HIDALGO	0031	PEOTILLOS	UMR	3075

24	SAN LUIS POTOSI	004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	0037	POZO DEL CARMEN	UMR	978
24	SAN LUIS POTOSI	004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	0027	MEZQUITILLO	UMR	780
24	SAN LUIS POTOSI	004	ARMADILLO DE LOS INFANTE	0030	VALLE DE PALOMAS, EL	UMR	829
24	SAN LUIS POTOSI	001	AHUALULCO	0026	PASO BONITO	UMR	3367
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0058	MICRO VIII	MICRO	2786
24	SAN LUIS POTOSI	001	AHUALULCO	0037	SAN JUAN (SAN JUAN DE COYOTILL	UMR	1915
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0023	MICRO VII	MICRO	4327
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0023	CORTE PRIMERO	UMR	4508
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0026	MICRO IX	MICRO	2437
24	SAN LUIS POTOSI	021	MEXQUITIC DE CARMONA	0026	ESTANZUELA	UMR	3767
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0014	ILLESCAS	UMR	3445
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0018	HUIZACHE, EL	UMR	5674
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0002	ALVARO OBREGON (ESTACION LOS C	UMR	1944
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0036	VICTORIA, LA	UMR	589
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0001	VILLA DE GUADALUPE	UMR	1427
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0049	SANTA ISABEL	UMR	2381
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0005	BIZNAGA, LA	UMR	1348
24	SAN LUIS POTOSI	047	VILLA DE GUADALUPE	0005	MICRO III	MICRO	1090
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0068	TRINIDAD, LA	UMR	1592
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0048	REMEDIOS, LOS	UMR	830
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0056	SAN PEDRO	UMR	746
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0025	GUANAME	UMR	1181
24	SAN LUIS POTOSI	045	VENADO	0037	POLOCOTE DE ARRIBA	UMR	1513
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0052	TRINIDAD, LA	UMR	867
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0019	GUADALUPE VICTORIA	UMR	1216
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0002	MICRO IV	MICRO	2314
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0022	SAN ANTONIO DEL MEZQUITE	UMR	727
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0042	SAN JOSE DE CORONADOS	UMR	1513
24	SAN LUIS POTOSI	006	CATORCE	0033	RANCHITO DE CORONADOS	UMR	1777
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0026	NARANJITA, LA	UMR	1798
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0085	FUERTE, EL	UMR	2072
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0297	VILLELA	UMR	2598
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0250	SAN JOSE ALBURQUERQUE	UMR	1613
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0151	OJO CALIENTE	UMR	3139
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0151	MICRO XI	MICRO	1879
24	SAN LUIS POTOSI	032	SANTA MARIA DEL RIO	0043	CAÑADA DE YAÑEZ	UMR	2680
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0071	SANTA RITA DEL RUCIO	UMR	1497
24	SAN LUIS POTOSI	033	SANTO DOMINGO	0037	ZANCARRON	UMR	1189
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0018	MICRO XIV	MICRO	1900
24	SAN LUIS POTOSI	051	VILLA HIDALGO	0007	CORCOVADA	UMR	2208
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0042	YOLIATL	UMR	1476
24	SAN LUIS POTOSI	050	VILLA DE REYES	0043	ROSARIO, EL	UMR	4715
24	SAN LUIS POTOSI	050	VILLA DE REYES	0007	BLEDOS	UMR	5281
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0001	VILLA DE RAMOS	UMR	2585
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0011	CHARCO BLANCO	UMR	2630
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0019	HERRADURA, LA	UMR	3479
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0043	ZACATON, EL	UMR	5949
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0018	HERNANDEZ	UMR	4343
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0235	JARALITO, EL	UMR	1011
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0012	DULCE GRANDE	UMR	5882
24	SAN LUIS POTOSI	056	VILLA DE ARISTA	0012	DERRAMADEROS	UMR	2059
24	SAN LUIS POTOSI	056	VILLA DE ARISTA	0035	RINCON DE LEIJAS	UMR	1493
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0246	MANTEQUILLA, LA	UMR	2000
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0251	MELADA	UMR	1241
24	SAN LUIS POTOSI	050	VILLA DE REYES	0035	PARDO	UMR	4848
24	SAN LUIS POTOSI	050	VILLA DE REYES	0042	RODRIGO	UMR	2651
24	SAN LUIS POTOSI	055	ZARAGOZA	0086	SAN FRANCISCO	UMR	1107
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0028	NEGRITAS, LAS	UMR	2402
24	SAN LUIS POTOSI	009	CERRO DE SAN PEDRO	0008	PORTEZUELO	UMR	1783
24	SAN LUIS POTOSI	009	CERRO DE SAN PEDRO	0008	MICRO XII	MICRO	1756
24	SAN LUIS POTOSI	046	VILLA DE ARRIAGA	0083	TEPETATE, EL	UMR	2875
24	SAN LUIS POTOSI	046	VILLA DE ARRIAGA	0001	VILLA DE ARRIAGA	UMR	6300
24	SAN LUIS POTOSI	035	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	0011	FRACC. GRAL. ENRIQUE ESTRADA	UMR	4277
24	SAN LUIS POTOSI	055	ZARAGOZA	0035	ESPERANZA, LA	UMR	2657
24	SAN LUIS POTOSI	052	VILLA JUAREZ	0002	AGUA DEL MEDIO	UMR	1105
24	SAN LUIS POTOSI	055	ZARAGOZA	0087	SAN JOSE DE GOMEZ	UMR	2417
24	SAN LUIS POTOSI	055	ZARAGOZA	0084	SALITRERA, LA	UMR	946
24	SAN LUIS POTOSI	052	VILLA JUAREZ	0010	GRANJENAL	UMR	4774
24	SAN LUIS POTOSI	052	VILLA JUAREZ	0009	GAVIA, LA	UMR	1720
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0243	MACARENOS	UMR	1173
24	SAN LUIS POTOSI	049	VILLA DE RAMOS	0001	MICRO V	MICRO	1138
24	SAN LUIS POTOSI	008	CERRITOS	0003	BOSQUE Y CALDERA	UMR	880
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0262	PEÑASCO	UMR	1558
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0017	HINCADA, LA	UMR	2324
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0078	VENTANA, LA	UMR	1289
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0002	ABREGO, EL	UMR	1441
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0262	MICRO X	MICRO	2646
24	SAN LUIS POTOSI	008	CERRITOS	0018	MONTAÑA	UMR	1458
24	SAN LUIS POTOSI	017	GUADALCAZAR	0026	MICRO XIII	MICRO	1239
24	SAN LUIS POTOSI	028	SAN LUIS POTOSI	0223	CERRITOS DE ZAVALA	UMR	2349
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0095	TANQUE DE LOS ANGELES (EL VENA	UMR	1811
24	SAN LUIS POTOSI	015	CHARCAS	0001	CHARCAS	HR	44638
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0013	BAGRES DE ARRIBA (LA ESTANCIA)	UMR	755
24	SAN LUIS POTOSI	023	RAYON	0011	CERRITO DE LA CRUZ	UMR	1191
24	SAN LUIS POTOSI	019	LAGUNILLAS	0044	SAN RAFAEL	UMR	2538
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0063	PLAZUELA	UMR	2099
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0063	MICRO XVII	MICRO	1256
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0075	SAN FRANCISCO	UMR	2857
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0064	PROGRESO	UMR	2852
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0074	SAN DIEGO	UMR	3935
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0100	ZAPOTE, EL	UMR	1430
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0057	MICRO XV	MICRO	2068

24	SAN LUIS POTOSI	023	RAYON	0006	AMOLADERAS	UMR	1010
24	SAN LUIS POTOSI	024	RIOVERDE	0057	PASO DE SAN ANTONIO	UMR	3074
24	SAN LUIS POTOSI	011	CIUDAD FERNANDEZ	0002	ATOTONILCO	UMR	1721
24	SAN LUIS POTOSI	027	SAN CIRO DE ACOSTA	0025	CODORNICES	UMR	527
24	SAN LUIS POTOSI	019	LAGUNILLAS	0023	LAGUNA VERDE	UMR	1092
24	SAN LUIS POTOSI	030	SAN NICOLAS TOLENTINO	0042	SAN MARTIN DE ABAJO	UMR	732
24	SAN LUIS POTOSI	011	CIUDAD FERNANDEZ	0006	LABOR VIEJA	UMR	3288
24	SAN LUIS POTOSI	027	SAN CIRO DE ACOSTA	0042	PALO ALTO	UMR	869
24	SAN LUIS POTOSI	027	SAN CIRO DE ACOSTA	0050	PITAHAYO, EL	UMR	621
24	SAN LUIS POTOSI	011	CIUDAD FERNANDEZ	0006	MICRO XVI	MICRO	1921
24	SAN LUIS POTOSI	011	CIUDAD FERNANDEZ	0016	REFORMA, LA	UMR	3639
24	SAN LUIS POTOSI	008	CERRITOS	0001	CERRITOS	HR	28958
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0066	PAPAGAYOS (EJIDO PAPAGAYOS)	UMR	1389
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0065	PALOMAS	UMR	3520
24	SAN LUIS POTOSI	036	TAMASOPO	0061	SANTA MARIA TAMPALATIN	UMR	1504
24	SAN LUIS POTOSI	036	TAMASOPO	0041	PALMA, LA	UMR	1179
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0068	PENDENCIA, LA	UMR	1712
24	SAN LUIS POTOSI	036	TAMASOPO	0068	VEINTE DE NOVIEMBRE	UMR	2492
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0068	MICRO XVIII	MICRO	3029
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0107	LIMA, LA	UMR	7174
24	SAN LUIS POTOSI	042	TANQUIAN DE ESCOBEDO	0016	SAGRADA FAMILIA	UMR	1930
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0244	LAGUNA DEL MANTE	UMR	4690
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0055	CUICHE, EL	UMR	1724
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0146	RANCHO NUEVO	UMR	3230
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0046	COLONIA AGRICOLA MAGDALENO CED	UMR	3113
24	SAN LUIS POTOSI	005	CARDENAS	0015	NORIA, LA	UMR	894
24	SAN LUIS POTOSI	005	CARDENAS	0008	HIGINIO OLIVO (LA LABOR)	UMR	2582
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	0007	COLONIA ALVARO OBREGON	UMR	3279
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	9001	MINAS VIEJAS	UMR	1970
24	SAN LUIS POTOSI	010	CIUDAD DEL MAIZ	9002	SALTO DEL AGUA	UMR	2521
24	SAN LUIS POTOSI	013	CIUDAD VALLES	0082	IGNACIO ZARAGOZA	UMR	2021
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0071	MICRO XXII	MICRO	2156
24	SAN LUIS POTOSI	026	SAN ANTONIO	0011	TOCOY	UMR	2636
24	SAN LUIS POTOSI	018	HUEHUETLAN	0002	CHUNUNTZEN I	UMR	3926
24	SAN LUIS POTOSI	018	HUEHUETLAN	0012	TANTOCOY I	UMR	1917
24	SAN LUIS POTOSI	018	HUEHUETLAN	0001	HUEHUETLAN	UMR	1486
24	SAN LUIS POTOSI	023	RAYON	0049	VICENTE GUERRERO	UMR	1732
24	SAN LUIS POTOSI	023	RAYON	0001	RAYON	UMR	3983
24	SAN LUIS POTOSI	026	SAN ANTONIO	0008	SANTA MARTHA	UMR	2030
24	SAN LUIS POTOSI	026	SAN ANTONIO	0009	TANCHAHUIL	UMR	2801
24	SAN LUIS POTOSI	031	SANTA CATARINA	0032	SANTA MARIA ACAPULCO	UMR	2738
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0082	TAMAN	UMR	5286
24	SAN LUIS POTOSI	031	SANTA CATARINA	0038	TANLU	UMR	1466
24	SAN LUIS POTOSI	031	SANTA CATARINA	0001	SANTA CATARINA	UMR	1421
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0053	MECATLAN	UMR	3059
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	9003	NEXCUAYO	UMR	2987
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0078	SANTIAGO CENTRO	UMR	3064
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0074	SAN FRANCISCO	UMR	2758
24	SAN LUIS POTOSI	018	HUEHUETLAN	0009	SAN JOSE (SAN JOSE DE LAS FLOR	UMR	2299
24	SAN LUIS POTOSI	014	COXCATLAN	0035	TEPOTZUAPA 1A. SECCION	UMR	2168
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0038	TAMAPATZ	UMR	4888
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0071	CUAYO (CHALCO)	UMR	4012
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0041	PICHOLCO	UMR	3153
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0010	TENEXCALCO (LA CEIBA)	UMR	4857
24	SAN LUIS POTOSI	053	AXTLA DE TERRAZAS	0059	XOLOCO	UMR	1910
24	SAN LUIS POTOSI	002	ALAUQUINES	0004	CAÑADA, LA	UMR	2302
24	SAN LUIS POTOSI	002	ALAUQUINES	0017	OJO DE AGUA	UMR	843
24	SAN LUIS POTOSI	002	ALAUQUINES	0001	ALAUQUINES	UMR	1248
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0040	TAMPAXAL	UMR	3865
24	SAN LUIS POTOSI	014	COXCATLAN	0001	COXCATLAN	UMR	3549
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0044	TANCHACHIN	UMR	2941
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0096	MICRO XIX	MICRO	3537
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0096	SAUZ, EL (EL SAUCITO)	UMR	1700
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0047	TANZOZOB	UMR	2781
24	SAN LUIS POTOSI	003	AQUISMON	0029	SAN PEDRO DE LAS ANONAS	UMR	3237
24	SAN LUIS POTOSI	014	COXCATLAN	0040	COMUNIDAD CALMECAYO	UMR	2896
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0082	MICRO XXIV	MICRO	1647
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0106	MICRO XXV	MICRO	1779
24	SAN LUIS POTOSI	029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0035	HUAYAL, EL	UMR	2555
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0001	XILITLA	UMR	3484
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0024	SAN JOSE PEQUETZEN	UMR	3246
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0009	MICRO XXI	MICRO	1767
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0009	CUATLAMAYAN	UMR	3783
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0010	MICRO XX	MICRO	1994
24	SAN LUIS POTOSI	012	TANCANHUITZ DE SANTOS	0010	CUAYO	UMR	899
24	SAN LUIS POTOSI	019	LAGUNILLAS	0032	PINIHUAN (EL RIO)	UMR	1279
24	SAN LUIS POTOSI	029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0065	POTRERO, EL	UMR	2093
24	SAN LUIS POTOSI	039	TAMPAMOLON CORONA	0103	VIBORAS, LAS	UMR	1832
24	SAN LUIS POTOSI	029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0053	OCUILTZAPOYO	UMR	1869
24	SAN LUIS POTOSI	029	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	0043	MANCHOC	UMR	1455
24	SAN LUIS POTOSI	034	SAN VICENTE TANCUAYALAB	0028	SAN FRANCISCO CUAYALAB	UMR	3032
24	SAN LUIS POTOSI	034	SAN VICENTE TANCUAYALAB	0067	FLORES MAGON	UMR	1570
24	SAN LUIS POTOSI	039	TAMPAMOLON CORONA	0012	CARRIZAL, EL	UMR	2046
24	SAN LUIS POTOSI	039	TAMPAMOLON CORONA	0076	RIO FLORIDO	UMR	1182
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0037	NARANJAL, EL	UMR	1894
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0001	MICRO XXIII	MICRO	1571
24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0017	HUEXCO, EL	UMR	2731
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0106	VEGA LARGA	UMR	4173
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0098	TEZONTLA	UMR	2964
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	0099	TIANGUISPICULA	UMR	2902
24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0052	XOCHIAYO	UMR	4237
24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0018	MICRO XXVI	MICRO	1737

24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0018	HULERO, EL	UMR	2182
24	SAN LUIS POTOSI	038	TAMPACAN	0028	FINCA MIRAFLORES, LA	UMR	2168
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0053	POXTLA (LA EMPRESA)	UMR	1900
24	SAN LUIS POTOSI	041	TANLAJAS	0003	AGUALOJA	UMR	2037
24	SAN LUIS POTOSI	041	TANLAJAS	0015	JOMTE, EL	UMR	1915
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0008	APETZCO	UMR	1316
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0003	AHUACATLAN	UMR	1996
24	SAN LUIS POTOSI	054	XILITLA	0081	TLAMAYA	UMR	2161
24	SAN LUIS POTOSI	040	TAMUIN	0135	ESTACION TAMUIN	UMR	1875
24	SAN LUIS POTOSI	037	TAMAZUNCHALE	9004	ZACATIPAN	HR	43243
25	SINALOA	017	SINALOA	0007	AGUA CALIENTE DE CEBADA	UMR	1543
25	SINALOA	001	AHOME	0227	SAN MIGUEL ZAPOTITLAN	UMR	3899
25	SINALOA	015	SALVADOR ALVARADO	0006	CABEZAS, LAS	UMR	1532
25	SINALOA	017	SINALOA	0063	CASAS NUEVAS	UMR	3238
25	SINALOA	007	CHOIX	0039	BUYUBAMPO	UMR	835
25	SINALOA	017	SINALOA	0344	ALFONSO G. CALDERON VELARDE	UMR	2751
25	SINALOA	017	SINALOA	1046	BACUBIRITO	UMR	2983
25	SINALOA	017	SINALOA	0345	TOBOBAMPO	UMR	3417
25	SINALOA	017	SINALOA	0047	MICRO VIII	MICRO	1251
25	SINALOA	017	SINALOA	0468	OCURAHUI	UMR	1603
25	SINALOA	017	SINALOA	0079	CUBIRI DE PORTELAS	UMR	3924
25	SINALOA	017	SINALOA	0047	SAN JOSE DE LAS DELICIAS	UMR	1584
25	SINALOA	017	SINALOA	0638	ALFREDO V. BONFIL (SIETE EJIDO	UMR	2113
25	SINALOA	017	SINALOA	0263	SAN JOSE DE GRACIA	UMR	934
25	SINALOA	001	AHOME	0166	JITZAMURI	UMR	1445
25	SINALOA	001	AHOME	0227	MICRO IV	MICRO	2414
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0073	CIENEGA DE LOS LARA	UMR	821
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0278	SITIO DE ENMEDIO	UMR	2360
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0824	TEGORIPA	UMR	842
25	SINALOA	013	MOCORITO	0051	CAHUINAHUATO	UMR	728
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0950	OTATILLOS	UMR	1712
25	SINALOA	013	MOCORITO	0051	MICRO IX	MICRO	1120
25	SINALOA	013	MOCORITO	0358	ZAPOTE DE LOS MOYA, EL	UMR	1083
25	SINALOA	013	MOCORITO	0358	MICRO X	MICRO	963
25	SINALOA	001	AHOME	0118	COHUIBAMPO	UMR	4687
25	SINALOA	013	MOCORITO	0308	SANTA ROSALIA	UMR	723
25	SINALOA	013	MOCORITO	0010	AGUAJITO DE LEON, EL	UMR	1069
25	SINALOA	001	AHOME	0621	TABELOJECA	UMR	2853
25	SINALOA	001	AHOME	0448	LAZARO CARDENAS	UMR	1456
25	SINALOA	001	AHOME	0186	NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC (S	UMR	3002
25	SINALOA	017	SINALOA	0204	PORTUGUES DE NORZAGARAY	UMR	1481
25	SINALOA	017	SINALOA	0204	MICRO VI	MICRO	1251
25	SINALOA	007	CHOIX	0230	TASAJERAS	UMR	1175
25	SINALOA	010	FUERTE	0109	LAGUNA, LA	UMR	1510
25	SINALOA	010	FUERTE	0069	CHARAY	UMR	8155
25	SINALOA	010	FUERTE	0029	BOCA DE ARROYO	UMR	2754
25	SINALOA	007	CHOIX	1042	PUERTO, EL	UMR	413
25	SINALOA	007	CHOIX	0225	TACOPACO	UMR	263
25	SINALOA	007	CHOIX	0219	SAUZ DE BACA, EL	UMR	896
25	SINALOA	007	CHOIX	0086	GUADALUPE	UMR	1386
25	SINALOA	017	SINALOA	0172	SANTIAGO DE OCORONI	UMR	7585
25	SINALOA	007	CHOIX	0002	AGUA CALIENTE DE BACA	UMR	927
25	SINALOA	007	CHOIX	0655	SAN JOSE DE LOS LLANOS (LOS LL	UMR	611
25	SINALOA	007	CHOIX	0169	POZOS, LOS	UMR	437
25	SINALOA	007	CHOIX	0054	CASAS VIEJAS	UMR	1678
25	SINALOA	007	CHOIX	0054	MICRO II	MICRO	623
25	SINALOA	010	FUERTE	0081	ESTACAS, LAS	UMR	1764
25	SINALOA	010	FUERTE	0172	MICRO III	MICRO	2330
25	SINALOA	010	FUERTE	0344	BATEVE	UMR	1482
25	SINALOA	017	SINALOA	0172	MICRO V	MICRO	1741
25	SINALOA	017	SINALOA	0149	MARIPA	UMR	2102
25	SINALOA	017	SINALOA	0149	MICRO VII	MICRO	1561
25	SINALOA	010	FUERTE	0072	CHINOBAMPO	UMR	2272
25	SINALOA	010	FUERTE	0072	MICRO I	MICRO	1584
25	SINALOA	010	FUERTE	0515	MULANJEY (ESTACION VEGA)	UMR	2590
25	SINALOA	010	FUERTE	0113	LO DE VEGA	UMR	712
25	SINALOA	010	FUERTE	0172	RINCON DE ALISO	UMR	2557
25	SINALOA	010	FUERTE	9002	JIKUILPAN No 2	UMR	1364
25	SINALOA	010	FUERTE	0207	TRES GARANTIAS	UMR	2567
25	SINALOA	010	FUERTE	0202	TETAROBIA	UMR	1304
25	SINALOA	007	CHOIX	0208	SANTA ANA	UMR	3321
25	SINALOA	010	FUERTE	0001	FUERTE, EL	HR	34130
25	SINALOA	014	ROSARIO	0051	MICRO XIX	MICRO	846
25	SINALOA	014	ROSARIO	0051	RASTRA, LA	UMR	1091
25	SINALOA	014	ROSARIO	0022	GUASIMA, LA	UMR	2537
25	SINALOA	014	ROSARIO	0032	MALOYA	UMR	972
25	SINALOA	014	ROSARIO	0017	CHELE	UMR	1236
25	SINALOA	009	ESCUINAPA	0034	ISLA DEL BOSQUE	UMR	5001
25	SINALOA	009	ESCUINAPA	0249	LOMA, LA (GABRIEL LEYVA SOLANO	UMR	1439
25	SINALOA	014	ROSARIO	0056	SANTA MARIA (SANTA MARIA DE GR	UMR	640
25	SINALOA	009	ESCUINAPA	0013	EJIDO DE LA CAMPANA NUMERO 1	UMR	338
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0011	MICRO XVI	MICRO	1482
25	SINALOA	014	ROSARIO	0027	LAGUNA DE BELTRANES	UMR	2623
25	SINALOA	012	SAN BLAS	0126	BUGAMBILIAS (ISLA MARIA MADRE)	UMR	733
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0117	PIAXTLA DE ABAJO	UMR	3951
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	9003	JOCUIXTITA	UMR	709
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0676	BARRAS DE PIAXTLA	UMR	962
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0011	AJOYA	UMR	1988
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0169	TEPEHUAJE	UMR	606
25	SINALOA	014	ROSARIO	0047	POTRERILLOS	UMR	2846
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0149	SAN AGUSTIN	UMR	720
25	SINALOA	016	SAN IGNACIO	0099	LIMON DE LOS PERAZA, EL	UMR	1193

25	SINALOA	014	ROSARIO	0394	CACALOTAN	UMR	2309
25	SINALOA	014	ROSARIO	0049	POZOLE, EL	UMR	5500
25	SINALOA	014	ROSARIO	0049	MICRO XX	MICRO	1043
25	SINALOA	009	ESCUINAPA	0043	OJO DE AGUA DE PALMILLAS	UMR	4107
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0260	SAN JOSE DEL LLANO	UMR	2628
25	SINALOA	006	CULIACAN	0719	TOMO	UMR	1515
25	SINALOA	008	ELOTA	0409	COLONIA BUENOS AIRES	UMR	2490
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0777	POTRERILLOS	UMR	1341
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0727	HUIXIOPA	UMR	1406
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0705	CORTIJOS DE GUATENIPA (LOS COR	UMR	550
25	SINALOA	006	CULIACAN	0600	REFORMA, LA	UMR	1320
25	SINALOA	006	CULIACAN	1305	CARBONERAS	UMR	1957
25	SINALOA	006	CULIACAN	2146	JUNTAS DE SAN IGNACIO	UMR	675
25	SINALOA	006	CULIACAN	0469	MAYOS, LOS	UMR	642
25	SINALOA	006	CULIACAN	0713	TEPUCHE, EL	UMR	4382
25	SINALOA	008	ELOTA	0182	SAN JOSE DE CONITACA (NUEVO CO	UMR	2334
25	SINALOA	006	CULIACAN	0713	MICRO XIV	MICRO	1716
25	SINALOA	006	CULIACAN	0627	SANALONA	UMR	3305
25	SINALOA	006	CULIACAN	0627	MICRO XII	MICRO	1056
25	SINALOA	006	CULIACAN	0622	SALADO, EL	UMR	5219
25	SINALOA	006	CULIACAN	0431	LAGUNA DE CANACHI	UMR	3425
25	SINALOA	006	CULIACAN	0431	MICRO XIII	MICRO	3251
25	SINALOA	006	CULIACAN	0358	FLECHAS, LAS	UMR	2034
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0260	MICRO XI	MICRO	1070
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0269	SANTIAGO DE LOS CABALLEROS (SA	UMR	819
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0040	MICRO XVII	MICRO	1342
25	SINALOA	003	BADIRAGUATO	0782	POTRERO DE BEJARANO, EL	UMR	1216
25	SINALOA	008	ELOTA	0009	BOLILLO, EL	UMR	2548
25	SINALOA	008	ELOTA	0150	SALADITO, EL	UMR	3212
25	SINALOA	008	ELOTA	0035	ESPINAL, EL	UMR	3804
25	SINALOA	005	COSALA	0118	PUEBLO DE ALAYA	UMR	704
25	SINALOA	005	COSALA	9001	TIGRES, LOS	UMR	586
25	SINALOA	005	COSALA	0102	PALMARITO, EL	UMR	1503
25	SINALOA	005	COSALA	0075	IPUCHA	UMR	1920
25	SINALOA	005	COSALA	0075	MICRO XV	MICRO	1114
25	SINALOA	005	COSALA	0058	GUADALUPE DE LOS REYES	UMR	601
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0071	HUAJOTE, EL	UMR	2085
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0134	PUEBLITO, EL	UMR	922
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0147	SANTA LUCIA	UMR	1300
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0147	MICRO XVIII	MICRO	1011
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0076	IGUANAS, LAS	UMR	908
25	SINALOA	004	CONCORDIA	0040	COPALA	UMR	1546
25	SINALOA	012	MAZATLAN	0304	ROBLE, EL	UMR	4164
25	SINALOA	012	MAZATLAN	0348	VILLA UNION	HR	36132
25	SINALOA	012	SAN BLAS	0074	HOSPITAL 20 NOV (ISLA MARIA MA	HR	3746
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0499	GENERAL FRANCISCO J. MUJICA (P	UMR	902
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0206	VERDE CHICO	UMR	632
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0225	SABINITO, EL	UMR	713
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0132	PIEDRA, LA	UMR	1230
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0129	PEÑITA, LA	UMR	643
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0068	ESMERIL	UMR	1169
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0062	ENCARNACION, LA	UMR	1207
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0456	CARVAJAL	UMR	2075
28	TAMAULIPAS	010	CRUILLAS	0004	BARRANCO, EL	UMR	866
28	TAMAULIPAS	003	ALTAMIRA	9001	REVOLUCION VERDE	UMR	6697
28	TAMAULIPAS	003	ALTAMIRA	0213	SANTA JUANA	UMR	1567
28	TAMAULIPAS	012	GONZALEZ	0083	MAGISCATZIN	UMR	2314
28	TAMAULIPAS	023	MENDEZ	0359	PURISIMA, LA	UMR	1122
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0181	SANTO DOMINGO DEL CHARCO LARGO	UMR	635
28	TAMAULIPAS	004	ANTIGUO MORELOS	0044	MEXICO LIBRE	UMR	1690
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0135	FLORIDA, LA (FLORIDA DEL SUR,	UMR	594
28	TAMAULIPAS	018	JIMENEZ	0016	ESPERANZA, LA (POLVAREDA, LA)	UMR	360
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0015	CANOAS, LAS	UMR	905
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0118	RICARDO FLORES MAGON	UMR	1828
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0085	MICRO IX	MICRO	1369
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0085	NICOLAS BRAVO	UMR	1406
28	TAMAULIPAS	029	OCAMPO	0004	ADOLFO LOPEZ MATEOS (CHAMAL NU	UMR	1836
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0139	MICRO IV	MICRO	2292
28	TAMAULIPAS	004	ANTIGUO MORELOS	0047	MORELOS (LOMA, LA)	UMR	1644
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0139	GENERAL FRANCISCO VILLA	UMR	6690
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0401	NUEVO TLAXCALA XICOTENCATL	UMR	1697
28	TAMAULIPAS	008	CASAS	0108	SAN ANTONIO EL GRANDE	UMR	303
28	TAMAULIPAS	035	SAN FERNANDO	0326	SAN GERMAN	UMR	4358
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0001	CIUDAD MANTE	UMR	3572
28	TAMAULIPAS	015	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	0016	VALADECES	UMR	2545
28	TAMAULIPAS	011	GOMEZ FARIAS	0012	AZTECA, EL	UMR	1368
28	TAMAULIPAS	032	REYNOSA	9007	CUMBRES LAS	UMR	2987
28	TAMAULIPAS	033	RIO BRAVO	0001	CIUDAD RIO BRAVO	UMR	3972
28	TAMAULIPAS	040	VALLE HERMOSO	0176	LAZARO CARDENAS	UMR	2916
28	TAMAULIPAS	040	VALLE HERMOSO	9008	TAMAULIPAS	UMR	5139
28	TAMAULIPAS	025	MIGUEL ALEMAN	0005	ARCABUZ	UMR	524
28	TAMAULIPAS	011	GOMEZ FARIAS	0012	MICRO X	MICRO	2840
28	TAMAULIPAS	011	GOMEZ FARIAS	0076	PLAN DE GUADALUPE	UMR	1598
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	9002	TAMAULIPAS	UMR	6323
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0109	MICRO II	MICRO	1165
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0109	HIGINIO TANGUMA	UMR	1978
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0151	MICRO I	MICRO	1654
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0151	NUEVO PROGRESO (GAVIOTA, LA)	UMR	3673
28	TAMAULIPAS	002	ALDAMA	0168	PIEDRAS NEGRAS	UMR	1356
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0038	MICRO VIII	MICRO	2311
28	TAMAULIPAS	033	RIO BRAVO	0245	CRISTOBAL COLON	UMR	1249
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0290	NUEVO TANTOAN	UMR	2093

28	TAMAULIPAS	032	REYNOSA	9006	COLONIA BENITO JUAREZ	UMR	4016
28	TAMAULIPAS	024	MIER	9004	SEC 4A DEL MPIO. O ZNA. NTE.	UMR	2572
28	TAMAULIPAS	022	MATAMOROS	0276	REVOLUCION	UMR	2085
28	TAMAULIPAS	022	MATAMOROS	0272	REFORMA, LA	UMR	6599
28	TAMAULIPAS	022	MATAMOROS	9003	COLONIA POPULAR MANZANA 45	UMR	6035
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0196	PLAN DE AYALA	UMR	2127
28	TAMAULIPAS	027	NUEVO LAREDO	9005	BERTHA DEL AVELLANO DE CARDENA	UMR	7500
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0038	DIVISION DEL NORTE	UMR	2225
28	TAMAULIPAS	021	MANTE, EL	0109	QUINTERO	UMR	3966
28	TAMAULIPAS	037	SOTO LA MARINA	0001	SOTO LA MARINA	HR	28380
28	TAMAULIPAS	020	MAINERO	0049	MICRO III	MICRO	1588
28	TAMAULIPAS	020	MAINERO	0049	PUNTES, LAS	UMR	1660
28	TAMAULIPAS	042	VILLAGRAN	0045	GUADALUPE VICTORIA	UMR	1098
28	TAMAULIPAS	042	VILLAGRAN	0044	GUADALUPE DE SAN LAZARO (GUADA	UMR	1231
28	TAMAULIPAS	042	VILLAGRAN	0068	MIGUEL HIDALGO	UMR	2013
28	TAMAULIPAS	042	VILLAGRAN	0065	MARTE R. GOMEZ (PATOL)	UMR	1023
28	TAMAULIPAS	030	PADILLA	0001	NUEVA VILLA DE PADILLA	UMR	8224
28	TAMAULIPAS	020	MAINERO	0018	EMILIO VAZQUEZ GOMEZ (AGUA FRI	UMR	584
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0017	CARMEN, EL	UMR	7745
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0081	TAPONA, LA	UMR	1009
28	TAMAULIPAS	005	BURGOS	0022	CANDIDO AGUILAR	UMR	1139
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0055	CONGREGACION CABALLEROS	UMR	3177
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0055	MICRO VI	MICRO	3275
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0147	OLAZARAN, LOS (SAN PEDRO DE LO	UMR	2349
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0170	VICENTE GUERRERO	UMR	3804
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	9009	UNIDAD MODELO (COLONIA)	UMR	4676
28	TAMAULIPAS	026	MIQUIHUANA	0015	SAN JOSE DEL LLANO	UMR	888
28	TAMAULIPAS	026	MIQUIHUANA	0012	PEÑA, LA	UMR	1297
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0017	CRUCES, LAS	UMR	1895
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0016	CINCO DE MAYO (CEBOLLITAS)	UMR	3254
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0016	MICRO V	MICRO	1139
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0042	MAMALEON (MAMA LEON)	UMR	2490
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0063	IGNACIO ALLENDE (ESTACION ADEL	UMR	2170
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0007	BOLUDO, EL	UMR	1802
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0044	MIGUEL HIDALGO (COLORADO)	UMR	2709
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0039	LAZARO CARDENAS (CERRO GORDO)	UMR	1647
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0003	ALVARO OBREGON (NORIA, LA)	UMR	1459
28	TAMAULIPAS	017	JAUMAVE	0043	PADRON Y JUAREZ (PUENTE, LA)	UMR	956
28	TAMAULIPAS	017	JAUMAVE	0035	MATIAS GARCIA (HACIENDA, LA)	UMR	4629
28	TAMAULIPAS	017	JAUMAVE	0057	SAN ANTONIO	UMR	2044
28	TAMAULIPAS	017	JAUMAVE	0033	MAGDALENO AGUILAR (SANTIAGUILL	UMR	664
28	TAMAULIPAS	006	BUSTAMANTE	0016	LLANO Y ANEXAS (LLANO, EL)	UMR	642
28	TAMAULIPAS	041	VICTORIA	0096	MANUEL AVILA CAMACHO	UMR	1768
28	TAMAULIPAS	005	BURGOS	0044	EMILIANO ZAPATA (AMARILLAS, LA	UMR	1370
28	TAMAULIPAS	036	SAN NICOLAS	0001	SAN NICOLAS	UMR	856
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0125	SAN ISIDRO	UMR	1275
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0121	SAN ANTONIO	UMR	1623
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0010	BARBOSA	UMR	1970
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0010	MICRO VII	MICRO	1634
28	TAMAULIPAS	016	HIDALGO	0011	BENITO JUAREZ (MONFORT)	UMR	1672
28	TAMAULIPAS	006	BUSTAMANTE	0005	CALABACILLAS	UMR	1875
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0137	SAN PEDRO, LOS	UMR	197
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0131	SAN JUANA, LA	UMR	2702
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0109	FLORES MAGON (RICARDO FLORES M	UMR	1109
28	TAMAULIPAS	013	GÜEMEZ	0008	BALCONCITOS (BALCONES)	UMR	4319
28	TAMAULIPAS	008	CASAS	0007	ALGODONES, LOS	UMR	872
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0001	SAN CARLOS	UMR	2870
28	TAMAULIPAS	005	BURGOS	0092	PEDREGAL, EL	UMR	794
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0277	NUEVO SAN ANTONIO	UMR	1382
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0091	NUEVA UNION, LA	UMR	1089
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0055	GAVILAN, EL	UMR	694
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0072	LIBERTAD, LA	UMR	1082
28	TAMAULIPAS	034	SAN CARLOS	0220	PROFESOR GRACIANO SANCHEZ	UMR	1934
28	TAMAULIPAS	031	PALMILLAS	0008	LLANO DE AZUAS, EL	UMR	1004
28	TAMAULIPAS	023	MENDEZ	0050	LOBO, EL (ESCONDIDA, LA)	UMR	1085
28	TAMAULIPAS	010	CRUILLAS	0249	NORBERTO TREVIÑO ZAPATA (PALMA	UMR	797
28	TAMAULIPAS	005	BURGOS	0001	BURGOS	UMR	2515
28	TAMAULIPAS	006	BUSTAMANTE	0018	MAGDALENO AGUILAR (SAN VICENTE	UMR	1577
28	TAMAULIPAS	039	TULA	0001	CIUDAD TULA	HR	24174
30	VERACRUZ	157	CASTILLO DE TEAYO	0003	AMERICAS GRANDES	UMR	1094
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0026	CUCHARAS, LAS	UMR	1934
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0421	PUENTE, LA	UMR	533
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0008	RANCHO CUES Y CEBADILLA (EL CE	UMR	959
30	VERACRUZ	189	TUXPAM	0113	ALTO DE SAN LORENZO (EL JOBO)	UMR	896
30	VERACRUZ	189	TUXPAM	9004	KILOMETRO 18	UMR	3364
30	VERACRUZ	189	TUXPAM	0039	FRIJOLILLO	UMR	1832
30	VERACRUZ	189	TUXPAM	0045	JOBO, EL	UMR	1759
30	VERACRUZ	157	CASTILLO DE TEAYO	0014	MEQUETLA	UMR	3071
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0004	AGUA NACIDA	UMR	2792
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0042	NUEVO PROGRESO (EL DOCE)	UMR	3789
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0061	TEMAPACHE (H. TEMAPACHE DE G.	UMR	3170
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0052	ESTERO DEL IDOLO	UMR	3846
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0151	VICENTE GUERRERO	UMR	1140
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0026	CAÑAS, LAS	UMR	2189
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0073	LOMAS DE VINAZCO	UMR	2079
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0144	VILLA HERMOSA	UMR	1361
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE	0116	SAN MIGUEL	UMR	2078
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0001	OZULUAMA DE MASCAREÑAS	UMR	2142
30	VERACRUZ	121	OZULUAMA	0026	MICRO IV	MICRO	0
30	VERACRUZ	051	COYUTLA	0011	PASO DE COYUTLA, EL (EL PASO D	UMR	1505
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0010	PAPATLAR, EL	UMR	1243
30	VERACRUZ	198	ZACUALPAN	0002	ATIXTACA	UMR	1226

30	VERACRUZ	198	ZACUALPAN	0027	PUEBLO NUEVO	UMR	679
30	VERACRUZ	198	ZACUALPAN	0034	TLACHICHILQUILLO	UMR	670
30	VERACRUZ	198	ZACUALPAN	0013	GENERAL PRIM (SAN FRANCISCO)	UMR	1156
30	VERACRUZ	063	CHONTLA	0003	MAGOZAL	UMR	1190
30	VERACRUZ	063	CHONTLA	0071	MATA DE OTATE	UMR	1889
30	VERACRUZ	063	CHONTLA	0004	SAN FRANCISCO	UMR	3755
30	VERACRUZ	051	COYUTLA	0006	CHICUALOQUE	UMR	1471
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0018	CARISTAY	UMR	1992
30	VERACRUZ	033	CAZONES DE HERRERA	0027	RANCHO NUEVO	UMR	2275
30	VERACRUZ	033	CAZONES DE HERRERA	0006	CEIBA, LA	UMR	1633
30	VERACRUZ	033	CAZONES DE HERRERA	0032	UNION, LA (KM 31)	UMR	3709
30	VERACRUZ	033	CAZONES DE HERRERA	0011	ENCANTADA, LA	UMR	1990
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0062	MOZUTLA	UMR	4408
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0018	MICRO X	MICRO	1540
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0002	ACONTITLA	UMR	2976
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0080	ZAPOTAL SANTA CRUZ	UMR	2817
30	VERACRUZ	129	PLATON SANCHEZ	0052	SAN FRANCISCO	UMR	415
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0062	MICRO IX	MICRO	1646
30	VERACRUZ	154	TANTIMA	0011	SAN JOSE TEPETATE (NUEVO SUCHI	UMR	954
30	VERACRUZ	154	TANTIMA	0035	MICRO III	MICRO	2177
30	VERACRUZ	154	TANTIMA	0035	CARMONA Y VALLE (LAS GALLINAS)	UMR	1478
30	VERACRUZ	154	TANTIMA	0007	CEIBA OCAMPO, LA	UMR	771
30	VERACRUZ	035	CITLALTEPETL	0013	RANCHO NUEVO	UMR	1709
30	VERACRUZ	129	PLATON SANCHEZ	0009	ZACATIANGUIS	UMR	1122
30	VERACRUZ	129	PLATON SANCHEZ	0006	MONTE GRANDE	UMR	909
30	VERACRUZ	056	CHICONAMEL	0031	ROMANTLA	UMR	912
30	VERACRUZ	013	AMATLAN TUXPAN	0002	AMATLAN	UMR	2363
30	VERACRUZ	078	IXCATEPEC	0024	VOLADOR, EL	UMR	948
30	VERACRUZ	078	IXCATEPEC	0020	SIETE PALMAS	UMR	1308
30	VERACRUZ	078	IXCATEPEC	0016	POZA AZUL (PIEDRAS CLAVADAS)	UMR	1872
30	VERACRUZ	150	TAMALIN	0003	MAMEY LA MAR	UMR	1535
30	VERACRUZ	123	PANUCO	0041	MOLINO, EL	UMR	1469
30	VERACRUZ	205	HIGO, EL	0085	HULE, EL (EL BARRANCO)	UMR	1703
30	VERACRUZ	205	HIGO, EL	0043	CUVE DE LA VEGA DEL PASO	UMR	2794
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0062	TAMPACHE	UMR	1468
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0059	SAN MARCOS	UMR	1511
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0067	POTRERO, EL (RANCHO POTRERO)	UMR	1202
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0014	COPAL, EL	UMR	1666
30	VERACRUZ	175	TIHUATLAN	0079	XOCOTLA	UMR	2309
30	VERACRUZ	153	TANCOCO	0020	ZACAMITL	UMR	2839
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0024	TRES PALMAS	UMR	822
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0007	CHICAYAN	UMR	1817
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0020	TAMEMAS	UMR	1061
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0046	AGUACATE TERRERO, EL	UMR	2432
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0044	POCHUCO	UMR	1760
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL	0006	COROZAL	UMR	2169
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0012	CAFETAL, EL	UMR	1960
30	VERACRUZ	133	PUEBLO VIEJO	0031	CRUCERO, EL (PEDERNALES)	UMR	1678
30	VERACRUZ	133	PUEBLO VIEJO	0070	VUELTA DEL BARCO	UMR	796
30	VERACRUZ	152	TAMPICO ALTO	0002	LLANO DE BUSTOS	UMR	742
30	VERACRUZ	152	TAMPICO ALTO	0009	ESTACION PALACHO	UMR	1052
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0005	ANONO, EL	UMR	1824
30	VERACRUZ	151	TAMIAHUA	0006	BALCAZAR	UMR	927
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0011	PIE DE LA CUESTA	UMR	2386
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0005	CERRO GORDO	UMR	478
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0054	PISAFLORES	UMR	4088
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0062	LINDERO AGUA FRIA	UMR	913
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0063	LINDERO XOQUIHUAL, EL	UMR	669
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0122	XOCOCATL	UMR	1948
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0034	CUATZAPOTITLA	UMR	1993
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0065	MESA DE CALCOTE	UMR	1163
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0058	IXCACUATITLA (EL CERRO)	UMR	1551
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0079	MICRO VIII	MICRO	2873
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0079	PASTORIA	UMR	1970
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0037	LLANO ENMEDIO	UMR	2407
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0001	TEXCATEPEC	UMR	1968
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0065	SAN FRANCISCO	UMR	4320
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0013	COLATLAN	UMR	4933
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0102	MICRO I	MICRO	2579
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0102	GENERAL FELIPE ANGELES	UMR	1615
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0093	CAMPO, EL	UMR	1332
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0032	LINDERO DE LAS FLORES, EL	UMR	1020
30	VERACRUZ	083	IXHUATLAN DE MADERO	0015	CRUZ BLANCA	UMR	1246
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0080	PEMUXTITLA	UMR	1535
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0060	JAGÜEY	UMR	1475
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0013	PRIMO VERDAD (SAN MIGUEL)	UMR	2474
30	VERACRUZ	055	CHALMA	0012	CHAPOPOTE	UMR	2383
30	VERACRUZ	055	CHALMA	0023	MICRO II	MICRO	1644
30	VERACRUZ	055	CHALMA	0023	SAN PEDRO COYUTLA	UMR	2210
30	VERACRUZ	055	CHALMA	0001	CHALMA	UMR	3283
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0012	IXTACAHUAYO	UMR	2688
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0010	HUEYCUATITLA	UMR	3217
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0021	TENANTITLA	UMR	2927
30	VERACRUZ	027	BENITO JUAREZ	0013	MICRO VI	MICRO	2578
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0085	POSTECTITLA	UMR	629
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0069	MIRADOR, EL	UMR	3123
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0101	TIQUAYO	UMR	2244
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0089	MICRO V	MICRO	0
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0089	SASALTITLA	UMR	3549
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0107	TLACOLULA	UMR	3428
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0010	AHUIMOL TZIMPIASCO	UMR	2490
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0110	TLANEMPA COMUN	UMR	1929

30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0007	JABONERA, LA	UMR	1167
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0013	OTATITLAN	UMR	2532
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0032	TENANTITLAN	UMR	494
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0359	PALMAR, EL	UMR	1499
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0014	MATA DEL TIGRE	UMR	3705
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0039	ZILACATIPAN	UMR	1052
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0011	CRUZ DE ATAQUE	UMR	2210
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0036	VIBORILLAS	UMR	755
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0005	BATDA, EL	UMR	578
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0017	LOMA DE YEGUAS	UMR	944
30	VERACRUZ	072	HUAYACOCOTLA	0031	TENANGO DE SAN MIGUEL	UMR	1246
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0022	XOCOCAPA (XOXOCAPA)	UMR	2482
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0011	NARANJAL, EL	UMR	1769
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0005	COACOACO	UMR	1125
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0003	APACHITLA	UMR	1437
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0007	CHAHUATLAN	UMR	2112
30	VERACRUZ	076	ILAMATLAN	0010	HUITZTIPAN	UMR	1581
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0014	TZICATLAN	UMR	2563
30	VERACRUZ	170	TEXCATEPEC	0003	AYOTUXTLA	UMR	1706
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0121	IXCANELCO	UMR	2405
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0183	PAREDONES	UMR	792
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0002	ACECECA	UMR	1818
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0009	LLAVE, LA	UMR	1219
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0004	CHINTIPAN	UMR	2107
30	VERACRUZ	180	TLACHICHILCO	0016	TIERRA COLORADA	UMR	1382
30	VERACRUZ	202	ZONTECOMATLAN	0009	CUATECOMACO	UMR	3054
30	VERACRUZ	202	ZONTECOMATLAN	0025	VICTORIA, LA	UMR	1412
30	VERACRUZ	202	ZONTECOMATLAN	9005	SANTO DOMINGO	UMR	1286
30	VERACRUZ	202	ZONTECOMATLAN	0011	LIMONTITLA	UMR	1696
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0005	CHIJOLAR GRANDE	UMR	3899
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0159	MICRO VII	MICRO	1067
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0096	TRAPICHE, EL	UMR	2701
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0159	NOPAL, EL	UMR	2148
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0214	SAN JERONIMO	UMR	685
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0113	HUICHINAL CHILA PEREZ	UMR	1697
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0022	SANTA CLARA	UMR	980
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0155	MONTE GRANDE	UMR	1414
30	VERACRUZ	155	TANTOYUCA	0252	ZAPOTAL	UMR	2493
30	VERACRUZ	205	HIGO, EL	0071	CUVE DE LAS BADEAS	UMR	1452
30	VERACRUZ	058	CHICONTEPEC	0001	CHICONTEPEC DE TEJEDA	HR	9948
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0012	CERRO GORDO	UMR	2994
30	VERACRUZ	103	MECATLAN	0003	RICARDO FLORES MAGON (LOS REYES)	UMR	3283
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0001	ALTO LUCERO	UMR	8299
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0059	REFORMA, LA	UMR	2213
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0072	TIERRA BLANCA	UMR	1857
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0081	VILLA CANDELARIA	UMR	808
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0011	BLANCA ESPUMA	UMR	2255
30	VERACRUZ	009	ALTO LUCERO	0038	MESA DEL RODEO	UMR	436
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0017	ESPINAL, EL	UMR	1859
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0014	COYOLILLO	UMR	3714
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0028	SAN PEDRO TEPOZOTECO	UMR	3040
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0030	MOZOMBOA	UMR	3009
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0031	OJITAL, EL	UMR	897
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0036	PASTORIAS (PASTORIAS SAN JOSE)	UMR	1982
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0023	IDOLOS	UMR	1985
30	VERACRUZ	004	ACTOPAN	0048	TINAJITAS	UMR	3354
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0018	MECACALCO (TOLITIC)	UMR	1402
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0014	QUILATE ANTIGUO	UMR	2297
30	VERACRUZ	103	MECATLAN	0005	CUHUIXANATH	UMR	2892
30	VERACRUZ	203	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	0001	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	UMR	2448
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0008	AXOCHIO	UMR	3591
30	VERACRUZ	114	NAUTLA	0011	ISLA DE CHAPACHAPA	UMR	2411
30	VERACRUZ	069	GUTIERREZ ZAMORA	0005	CARRILLO PUERTO (SANTA ROSA)	UMR	3999
30	VERACRUZ	069	GUTIERREZ ZAMORA	0010	IGNACIO M. ALTAMIRANO (PLAN DE	UMR	2044
30	VERACRUZ	126	PASO DE OVEJAS	0042	TOLOME	UMR	5299
30	VERACRUZ	126	PASO DE OVEJAS	0005	BANDERA DE JUAREZ	UMR	2946
30	VERACRUZ	126	PASO DE OVEJAS	0045	XOCOTITLA	UMR	1879
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0058	NUEVA VICTORIA, LA	UMR	2722
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0014	BUENOS AIRES TEXALPAN	UMR	4476
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0094	DIAMANTE, EL	UMR	441
30	VERACRUZ	128	PEROTE	0011	SAN ANTONIO LIMON (TOTALCO)	UMR	4585
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0030	CUESTA DE LAJA	UMR	6267
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0069	MICRO XIX	MICRO	3517
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0069	REDONDA, LA	UMR	2878
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0054	MONTEPIO (COLONIA MILITAR MONT	UMR	1202
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TUXTLA	0075	SALTO DE EYIPANTLA	UMR	8386
30	VERACRUZ	128	PEROTE	0007	GLORIA, LA	UMR	2680
30	VERACRUZ	128	PEROTE	0016	SAN ANTONIO TENEXTEPEC	UMR	7439
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0027	TEMIMILCO	UMR	3865
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0006	CHAMPILICO	UMR	3819
30	VERACRUZ	057	CHICONQUIACO	0005	CAPULIN, EL	UMR	3184
30	VERACRUZ	015	ANGEL R. CABADA	0019	PORVENIR, EL	UMR	2953
30	VERACRUZ	092	XICO	0025	TEMBLADERAS	UMR	1801
30	VERACRUZ	092	XICO	0029	TONALACO	UMR	1528
30	VERACRUZ	163	TENOCHTITLAN	0004	COLORADO, EL	UMR	2194
30	VERACRUZ	197	YECUATLAN	0003	CRISTOBAL HIDALGO	UMR	2532
30	VERACRUZ	197	YECUATLAN	0011	LEONA VICARIO (PLAN DE SAN MIG	UMR	1536
30	VERACRUZ	038	COATEPEC	0048	CINCO PALOS	UMR	1938
30	VERACRUZ	025	AYAHUALULCO	0008	XOLOLOYAN	UMR	4435
30	VERACRUZ	057	CHICONQUIACO	0011	HUERFANO, EL	UMR	2039
30	VERACRUZ	011	ALVARADO	0018	RINCON DE LA PALMA	UMR	2836
30	VERACRUZ	079	IXHUACAN DE LOS REYES	0008	BARRANCA GRANDE	UMR	1268

30	VERACRUZ	187	TONAYAN	0003	MONTE REAL	UMR	1152
30	VERACRUZ	148	SOLEDAD DE DOBLADO	0072	PASO SOLANO (EJIDO MIRADOR Y A	UMR	1094
30	VERACRUZ	148	SOLEDAD DE DOBLADO	0067	PASO LAGARTO	UMR	1330
30	VERACRUZ	088	JALCOMULCO	0002	SANTA MARIA TATETLA	UMR	2690
30	VERACRUZ	134	PUENTE NACIONAL	0021	MICRO XVII	MICRO	1742
30	VERACRUZ	134	PUENTE NACIONAL	0021	PACHUQUILLA	UMR	2916
30	VERACRUZ	166	TEPETLAN	0004	COLONIA ENRIQUEZ	UMR	3174
30	VERACRUZ	015	ANGEL R. CABADA	0042	SAN JUAN DE LOS REYES (LUIS VA	UMR	3301
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN	0014	PIEDRA PINTA	UMR	3800
30	VERACRUZ	010	ALTOTONGA	0026	TATEMPA	UMR	1566
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0063	MICRO XVIII	MICRO	597
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0063	TAPALAPAN	UMR	4654
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0078	ZAPOTAL, EL	UMR	1638
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0072	TLAPACOYAN	UMR	4433
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0117	MICRO XX	MICRO	2758
30	VERACRUZ	143	SANTIAGO TUXTLA	0117	POCHOTAS, LAS	UMR	2219
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN	0014	MICRO XIV	MICRO	1495
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN	0057	REFORMA, LA	UMR	963
30	VERACRUZ	015	ANGEL R. CABADA	0011	LIRIOS, LOS	UMR	2615
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN	0009	FRANCISCO JAVIER ROJO GOMEZ	UMR	4270
30	VERACRUZ	192	VEGA DE ALATORRE	0027	LOMA BONITA (URSULO GALVAN)	UMR	1948
30	VERACRUZ	192	VEGA DE ALATORRE	0023	LAUREL, EL	UMR	385
30	VERACRUZ	032	CATEMACO	0067	TEBANCA	UMR	2366
30	VERACRUZ	032	CATEMACO	0004	COLONIA EL AGUILA	UMR	2610
30	VERACRUZ	032	CATEMACO	0017	CANDELARIA, LA	UMR	1782
30	VERACRUZ	032	CATEMACO	0065	SONTECOMAPAN	UMR	4945
30	VERACRUZ	114	NAUTLA	0022	RAUDAL, EL (RAUDAL DE LAS FLOR	UMR	1464
30	VERACRUZ	112	NAOLINCO	0001	NAOLINCO DE VICTORIA	UMR	9679
30	VERACRUZ	100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0050	TENENEXPAN	UMR	4642
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0014	VILLA EMILIANO ZAPATA (EL CARR	UMR	4761
30	VERACRUZ	075	IGNACIO DE LA LLAVE	0022	PALMA DE COCO	UMR	2007
30	VERACRUZ	086	JALACINGO	0018	ORILLA DEL MONTE	UMR	2323
30	VERACRUZ	086	JALACINGO	0014	MIGUEL HIDALGO	UMR	1958
30	VERACRUZ	095	JUCHIQUE DE FERRER	0015	LAGUNA DE FARFAN	UMR	2177
30	VERACRUZ	095	JUCHIQUE DE FERRER	0034	SANTIAGO XIHUITLAN	UMR	2361
30	VERACRUZ	095	JUCHIQUE DE FERRER	0022	PLAN DE LA FLOR	UMR	1415
30	VERACRUZ	095	JUCHIQUE DE FERRER	0009	CHAPARRAL, EL	UMR	1302
30	VERACRUZ	100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0014	ESPERANZA, LA	UMR	1219
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0043	PALPOALA IXCAN (PACHILILA)	UMR	3399
30	VERACRUZ	100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0018	FLORIDA, LA	UMR	1629
30	VERACRUZ	100	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0035	PIEDRA PARADA	UMR	1216
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0003	ARROYO HONDO	UMR	3170
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0056	PUEBLO VIEJO	UMR	2887
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0137	MICRO XVI	MICRO	1748
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0137	VENUSTIANO CARRANZA	UMR	1849
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0049	PLAN DE LA VEGA	UMR	1398
30	VERACRUZ	075	IGNACIO DE LA LLAVE	0005	ZAPOTAL, EL (ZAPOTAL EL NUMERO	UMR	3012
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0034	PALMAR, EL	UMR	1823
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0173	ZAPOTE, EL	UMR	1434
30	VERACRUZ	011	ALVARADO	0005	BAYO, EL	UMR	1105
30	VERACRUZ	011	ALVARADO	0011	MOJARRA, LA	UMR	745
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0054	PLAN DE ARROYOS	UMR	4784
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0073	MICRO XIII	MICRO	934
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0073	TIERRA NUEVA	UMR	1230
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0080	MICRO XV	MICRO	1355
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0080	ZAPOTITLAN	UMR	1940
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0039	NAPOALA	UMR	2011
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0082	SAN PEDRO ALTEPEPAN	UMR	1682
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0051	TINAJA, LA	UMR	1786
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0020	CUAUZAPOTITAN	UMR	2270
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0066	SANTIAGO	UMR	2949
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0058	PROGRESO	UMR	1889
30	VERACRUZ	023	ATZALAN	0012	BARRANCONES	UMR	1579
30	VERACRUZ	046	COSAUTLAN DE CARVAJAL	0005	LIMONES	UMR	4377
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0015	ESTANZUELA, LA	UMR	7611
30	VERACRUZ	065	EMILIANO ZAPATA	0044	RANCHO VIEJO	UMR	2324
30	VERACRUZ	109	MISANTLA	0040	MOXILLON	UMR	1350
30	VERACRUZ	050	COXQUIHUI	0012	SABANAS DE XALOSTOC	UMR	3896
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0006	IGNACIO ALLENDE	UMR	2517
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0002	ADOLFO RUIZ CORTINES (EL AGUAC	UMR	4319
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0038	ESCOLIN, EL	UMR	3156
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0178	ISLA DE JUAN ROSAS	UMR	2206
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0055	MARTINICA, LA	UMR	1051
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0118	VALSEQUILLO	UMR	1955
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0023	CEDRO, EL	UMR	3301
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0032	CRUZ VERDE	UMR	5505
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0074	PASO DE VALENCIA	UMR	3437
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0056	MESA CHICA LA GLORIA	UMR	3447
30	VERACRUZ	112	NAOLINCO	0003	ALMOLONGA	UMR	3728
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0073	PASO DEL CORREO	UMR	1908
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0089	PUXTLA	UMR	2350
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0016	HUEYTEPEC	UMR	4032
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0002	BOCA DE LIMA	UMR	2137
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0003	MICRO XII	MICRO	1240
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA	0003	CAÑADA RICA	UMR	2865
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0004	AGUA DULCE	UMR	6985
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0127	VOLADOR, EL	UMR	3986
30	VERACRUZ	037	COAHUILTAN	0003	MACEDONIO ALONSO (LA SABANA)	UMR	1886
30	VERACRUZ	050	COXQUIHUI	0007	FABRICA, LA	UMR	820
30	VERACRUZ	051	COYUTLA	0010	PANORAMA, EL	UMR	3046
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0005	COMALTECO	UMR	2610
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0012	MELCHOR OCAMPO	UMR	2584

30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0022	POZA LARGA ZAPOTAL	UMR	3379
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0021	POZA LARGA MIRADORES	UMR	2290
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0034	MICRO XI	MICRO	9131
30	VERACRUZ	066	ESPINAL	0034	ARENAL	UMR	4156
30	VERACRUZ	037	COAHUILTLAN	0002	COAHUILTLAN	UMR	2790
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0034	CHOTE, EL	UMR	5777
30	VERACRUZ	040	COATZINTLA	0015	PALMA SOLA	UMR	3189
30	VERACRUZ	040	COATZINTLA	0016	SAN FERNANDO COAPECHAPA	UMR	1784
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0087	PUEBLILLO	UMR	3740
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0077	PLAN DE HIDALGO	UMR	4038
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0043	GRANDEZA, LA	UMR	4313
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0019	CARRIZAL	UMR	5923
30	VERACRUZ	067	FILOMENO MATA	0002	FRANCISCO VILLA	UMR	1201
30	VERACRUZ	124	PAPANTLA	0001	PAPANTLA DE OLARTE	HR	36521
30	VERACRUZ	159	TEHUIPANGO	0002	ACHICHIPICO	UMR	2269
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0017	XOMETLA	UMR	2782
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0005	CHILAPA	UMR	2464
30	VERACRUZ	101	MARIANO ESCOBEDO	0007	LOMA GRANDE	UMR	3945
30	VERACRUZ	101	MARIANO ESCOBEDO	0006	FRIJOLILLO	UMR	2188
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0032	PINOPA (CUAPA)	UMR	2581
30	VERACRUZ	110	MIXTLA DE ALTAMIRANO	0001	MIXTLA DE ALTAMIRANO	UMR	3295
30	VERACRUZ	110	MIXTLA DE ALTAMIRANO	0001	MICRO VI	MICRO	3458
30	VERACRUZ	147	SOLEDAD ATZOMPA	0002	ACULTZINAPA	UMR	2287
30	VERACRUZ	147	SOLEDAD ATZOMPA	0015	MICRO IV	MICRO	3066
30	VERACRUZ	147	SOLEDAD ATZOMPA	0015	MONTERREY	UMR	3219
30	VERACRUZ	147	SOLEDAD ATZOMPA	0006	HUITZILA	UMR	2500
30	VERACRUZ	159	TEHUIPANGO	0001	TEHUIPANGO	UMR	3004
30	VERACRUZ	184	TLAQUILPAN	0001	MICRO V	MICRO	3058
30	VERACRUZ	018	AQUILA	0001	AQUILA	UMR	867
30	VERACRUZ	184	TLAQUILPAN	0001	TLAQUILPA	UMR	2294
30	VERACRUZ	098	MAGDALENA	0001	MAGDALENA	UMR	2327
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0011	COMALAPA	UMR	1687
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0052	TOTOLACATLA	UMR	1661
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0012	COTLAIXCO	UMR	3130
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0065	AMATEPEC	UMR	2169
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0005	ATEXOXOCUAPA	UMR	1729
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0049	TONACALCO	UMR	1097
30	VERACRUZ	171	TEXHUACAN	0001	TEXHUACAN	UMR	3448
30	VERACRUZ	030	CAMERINO Z. MENDOZA	0003	NECOXTLA	UMR	2945
30	VERACRUZ	020	ATLAHUILCO	0001	ATLAHUILCO	UMR	2557
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0004	CUMBRE DEL ESPAÑOL	UMR	2105
30	VERACRUZ	110	MIXTLA DE ALTAMIRANO	0004	TECLOTLA	UMR	1646
30	VERACRUZ	137	REYES, LOS	0001	REYES, LOS	UMR	2336
30	VERACRUZ	099	MALTRATA	0009	SUCHIL	UMR	3545
30	VERACRUZ	099	MALTRATA	0007	MICRO II	MICRO	4643
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0001	MICRO I	MICRO	2947
30	VERACRUZ	127	PERLA, LA	0001	PERLA, LA	UMR	3499
30	VERACRUZ	006	ACULTZINGO	0017	MICRO III	MICRO	2696
30	VERACRUZ	006	ACULTZINGO	0018	VAQUERIA	UMR	758
30	VERACRUZ	006	ACULTZINGO	0017	TECAMALUCAN	UMR	4592
30	VERACRUZ	115	NOGALES	0005	CECILIO TERAN	UMR	3327
30	VERACRUZ	137	REYES, LOS	0002	ATLANCA	UMR	1438
30	VERACRUZ	081	IXHUATLANCILLO	0001	IXHUATLANCILLO	UMR	5774
30	VERACRUZ	135	RAFAEL DELGADO	0001	RAFAEL DELGADO	UMR	9867
30	VERACRUZ	099	MALTRATA	0007	MAGUEYES	UMR	1277
30	VERACRUZ	168	TEQUILA	0009	POXCAUTLA	UMR	2636
30	VERACRUZ	168	TEQUILA	0008	OXTOTITLA	UMR	1844
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0001	ZONGOLICA	HR	8371
30	VERACRUZ	045	COSAMALOAPAN	0018	FERNANDO LOPEZ ARIAS	UMR	1370
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0011	CHAVAXTLA	UMR	3136
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0017	ISLA SAN MIGUEL SOYALTEPEC	UMR	1916
30	VERACRUZ	007	CAMARON DE TEJEDA	0009	MATA DE AGUA	UMR	2195
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0020	MARGARITAS, LAS	UMR	2055
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0005	CABEZA DE TIGRE	UMR	3924
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0012	ELOTEPEC	UMR	2638
20	OAXACA	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	9002	TETELA	UMR	4479
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0028	TEPAMPA	UMR	1357
20	OAXACA	278	NUEVO SOYALTEPEC	0030	NUEVO SOYALTEPEC	UMR	2503
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0018	OCOTE, EL	UMR	3400
20	OAXACA	002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	9001	CERRO MOJARRA (LA CAPILLA)	UMR	5312
30	VERACRUZ	181	TLALIXCOYAN	0020	CUYUCUENDA	UMR	936
30	VERACRUZ	181	TLALIXCOYAN	0066	PASO CARRETAS	UMR	1649
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0009	MICRO VIII	MICRO	1310
30	VERACRUZ	181	TLALIXCOYAN	0066	MICRO XIV	MICRO	1431
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0013	TLAMATOCA POTRERILLO (POTRERIL	UMR	3239
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0014	PRESIDIO	UMR	3623
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0008	EJIDO LOS NARANJOS	UMR	1476
30	VERACRUZ	085	IXTACZOQUITLAN	0033	SUMIDERO	UMR	5294
30	VERACRUZ	085	IXTACZOQUITLAN	0005	CAMPO GRANDE	UMR	5221
30	VERACRUZ	181	TLALIXCOYAN	0090	SAUCE, EL (CERRO GRANDE)	UMR	1990
30	VERACRUZ	014	AMATLAN DE LOS REYES	0008	GUADALUPE (LA PATRONA)	UMR	3309
30	VERACRUZ	062	CHOCAMAN	0006	TETLA	UMR	3617
30	VERACRUZ	113	NARANJAL	0003	TEQUECHOLAPA	UMR	1176
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0036	LAZARO CARDENAS	UMR	1919
30	VERACRUZ	031	CARRILLO PUERTO	0011	NEGRITOS, LOS	UMR	1622
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0070	BAJIO, EL	UMR	4025
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0048	MIGUEL AGUILAR	UMR	1459
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0078	MICRO IX	MICRO	2233
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0078	PALENQUE PALOTAL, EL	UMR	2395
30	VERACRUZ	044	CORDOBA	0053	SAN RAFAEL CALERIA	UMR	2033
30	VERACRUZ	186	TOMATLAN	0004	TECAMA	UMR	2550
30	VERACRUZ	125	PASO DEL MACHO	0034	MARIPOSA, LA	UMR	870

30	VERACRUZ	043	COMAPA	0006	CERRITOS	UMR	3571
30	VERACRUZ	125	PASO DEL MACHO	0005	PASO GAVILAN	UMR	2160
30	VERACRUZ	125	PASO DEL MACHO	0052	POCITOS Y CAÑAMAZO	UMR	1318
30	VERACRUZ	125	PASO DEL MACHO	0007	ZAPOTAL, EL	UMR	2381
30	VERACRUZ	165	TEPATLAXCO	0008	SAN JOSE TENEJAPA	UMR	3356
30	VERACRUZ	200	ZENTLA	0023	MATLALUCA	UMR	1652
30	VERACRUZ	200	ZENTLA	0003	CORAZON DE JESUS (PIÑA)	UMR	1952
30	VERACRUZ	031	CARRILLO PUERTO	0057	AMEYALES, LOS	UMR	1037
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0036	MICRO XI	MICRO	2941
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0041	JICARO, EL	UMR	1152
30	VERACRUZ	043	COMAPA	0022	PASO PIMIENTA	UMR	2371
30	VERACRUZ	188	TOTUTLA	0011	TLAPALA	UMR	2859
30	VERACRUZ	188	TOTUTLA	0006	MATA OSCURA	UMR	3689
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0039	HUIXCOLOTLA	UMR	2537
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0231	IDEAL DE ARRIBA	UMR	1932
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0236	PLAN DE VILLA	UMR	1384
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0041	MICRO XIII	MICRO	1819
30	VERACRUZ	207	TRES VALLES	0081	NUEVO SAN JOSE INDEPENDENCIA	UMR	2121
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0025	PASO COYOTE (EL COYOTE)	UMR	2060
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0417	AMAPOLA, LA	UMR	1639
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0153	COLONIA, LA	UMR	1500
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0112	SANTA LUCIA	UMR	1506
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0074	PALMERINDA	UMR	1079
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0007	BARAHUNDA	UMR	1216
30	VERACRUZ	174	TIERRA BLANCA	0025	MICRO XII	MICRO	1274
30	VERACRUZ	071	HUATUSCO	0031	TLAMATOCA	UMR	3317
30	VERACRUZ	080	IXHUATLAN DEL CAFE	0009	OCOTITLAN	UMR	3106
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0055	LIMONESTITLA	UMR	2234
30	VERACRUZ	022	ATZACAN	0005	DOS RIOS (TOCUILA)	UMR	4283
30	VERACRUZ	008	ALPATLAHUAC	0001	ALPATLAHUAC	UMR	4407
30	VERACRUZ	008	ALPATLAHUAC	0001	MICRO VII	MICRO	3445
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0037	ZACATLA	UMR	1491
30	VERACRUZ	029	CALCAHUALCO	0015	TOTOZINAPA	UMR	2960
30	VERACRUZ	029	CALCAHUALCO	0001	CALCAHUALCO	UMR	2646
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0036	SAN AGUSTIN DEL PALMAR	UMR	2321
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0034	RANCHO NUEVO	UMR	2807
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0008	CAXAPA	UMR	2997
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0006	ATICPAC	UMR	1559
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0048	VILLA NUEVA (CONG. VILLA NVA.	UMR	3589
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0076	XONOTLA	UMR	2268
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0026	TETELZINGO	UMR	4820
30	VERACRUZ	117	OMEALCA	0022	MATA TENATITO (CASCO HACIENDA)	UMR	3234
30	VERACRUZ	117	OMEALCA	0004	SAN PABLO OJO DE AGUA	UMR	1746
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0039	TEMAXCALAPA	UMR	2951
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0015	MICRO X	MICRO	3218
30	VERACRUZ	117	OMEALCA	0033	RINCON DE BUENA VISTA	UMR	2281
30	VERACRUZ	008	ALPATLAHUAC	0008	IXTAQUILITLA (EL RINCON)	UMR	2080
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0028	PARAISO LA REFORMA	UMR	2650
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0004	CUAUTOLONTITLA	UMR	998
30	VERACRUZ	173	TEZONAPA	0035	RAYA CARACOL	UMR	1820
30	VERACRUZ	201	ZONGOLICA	0015	CHICOMAPA	UMR	1337
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0036	XOCOTLA	UMR	6644
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0027	TETLAXCO	UMR	3519
30	VERACRUZ	047	COSCOMATEPEC	0001	COSCOMATEPEC DE BRAVO	HR	12092
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0095	CARRIZAL CINCO DE FEBRERO	UMR	1393
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0131	NUEVO ATOYAC	UMR	1869
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0023	ADALBERTO TEJEDA	UMR	1801
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0112	FERNANDO LOPEZ ARIAS	UMR	2269
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	9003	POBLADO 13	UMR	1484
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0031	CAHUAPAN	UMR	928
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0362	EJIDO EL REMOLINO	UMR	1450
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0145	RIO UXPANAPA (POBLADO CATORCE)	UMR	1771
30	VERACRUZ	172	TEXISTEPEC	0017	VENUSTIANO CARRANZA (PEÑA BLAN	UMR	2667
30	VERACRUZ	172	TEXISTEPEC	0019	SAN LORENZO TENOCHTITLAN	UMR	2881
30	VERACRUZ	077	ISLA	0033	GARRO	UMR	1685
30	VERACRUZ	077	ISLA	0097	MICRO XV	MICRO	2050
30	VERACRUZ	077	ISLA	0016	COAPA	UMR	1329
30	VERACRUZ	077	ISLA	0051	MAZOCCO	UMR	1497
30	VERACRUZ	122	PAJAPAN	0018	BENITO JUAREZ	UMR	1222
30	VERACRUZ	122	PAJAPAN	0013	SAN JUAN VOLADOR	UMR	3414
30	VERACRUZ	077	ISLA	0097	TESORO, EL	UMR	1234
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0042	DEPOSITO, EL	UMR	1469
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0014	ARROYO SAN PEDRO	UMR	847
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0025	ESTACION DOBLADERO (DOBLADERO)	UMR	2130
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0037	JUAN GARCIA	UMR	852
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0061	NUEVO PROGRESO TATAHUICAPAN, E	UMR	1079
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0165	SAN GABRIEL DE LA CHINANTLA	UMR	1434
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0094	VICTORIA, LA	UMR	1485
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0008	ARROYO DEHESA	UMR	998
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0085	TATAHUICAPA	UMR	1937
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0051	NUEVA ERA, LA	UMR	2481
30	VERACRUZ	149	SOTEAPAN	0015	COLONIA LA MAGDALENA	UMR	2800
30	VERACRUZ	178	TLACOTALPAN	0013	BOCA DE SAN MIGUEL	UMR	1684
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0087	TOMATE RIO MANSO	UMR	985
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0043	LEALTAD DE MUÑOZ	UMR	2133
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0095	XOCHIAPA	UMR	4074
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0029	CHILAPA DEL CARMEN	UMR	771
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0071	TESECHOACAN	UMR	1867
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0015	CAFE Y ANEXAS, EL	UMR	1046
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0030	MANGOS, LOS	UMR	4563
30	VERACRUZ	149	SOTEAPAN	0019	MORELOS	UMR	3957
30	VERACRUZ	149	SOTEAPAN	0023	PIEDRA LABRADA	UMR	2693

30	VERACRUZ	149	SOTEAPAN	0022	OCOZOTEPEC	UMR	2890
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0033	NACAXTLE	UMR	1424
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0169	MIRADOR, EL	UMR	3181
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0034	NORMA	UMR	2604
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0050	ZAPOAPAN DE AMAPAN	UMR	2697
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0043	SANTA ROSA LOMA LARGA	UMR	4804
30	VERACRUZ	169	JOSE AZUETA	0023	CUJULIAPAN	UMR	1364
30	VERACRUZ	073	HUEYAPAN DE OCAMPO	0029	LOMA DE SOGOTEGOYO	UMR	2974
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0081	SANTA TERESA	UMR	1436
30	VERACRUZ	145	SOCONUSCO	0009	MICRO XIX	MICRO	2020
30	VERACRUZ	145	SOCONUSCO	0009	CHALCOMULCO	UMR	2734
30	VERACRUZ	204	AGUA DULCE	0006	CEDRAL, EL	UMR	1772
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0053	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	UMR	1917
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0033	TECUANAPA (VICENTE GUERRERO)	UMR	1024
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0080	24 DE FEBRERO	UMR	1181
30	VERACRUZ	048	COSOLEACAQUE	0008	COACOTLA	UMR	6393
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0073	NUOVO SAN MARTIN	UMR	2403
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0008	COLONIA HIDALGO	UMR	4531
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0013	COLONIA NUEVO MORELOS	UMR	3518
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0104	BUENAVISTA	UMR	849
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0213	TESORO, EL	UMR	1510
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0015	CHALCHIJAPAN ANEXO EL PARAISO	UMR	1702
30	VERACRUZ	091	JESUS CARRANZA	0035	NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC (Z	UMR	1801
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0008	MICRO XVII	MICRO	3166
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0008	HUAZUNTLAN	UMR	4423
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0016	RUBI, EL	UMR	1276
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0020	TATAHUICAPAN	UMR	7556
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0013	PERLA DEL GOLFO, LA	UMR	2284
30	VERACRUZ	104	MECAYAPAN	0003	BENIGNO MENDOZA	UMR	1301
30	VERACRUZ	039	COATZACOALCOS	0040	GUILLERMO PRIETO (SANTA ROSA)	UMR	2972
30	VERACRUZ	048	COSOLEACAQUE	0018	MONTE ALTO	UMR	1559
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0090	COL. RODOLFO SANCHEZ TABOADA	UMR	686
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0056	SAN CRISTOBAL	UMR	1749
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0167	AQUILES SERDAN	UMR	915
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0075	GRACIANO SANCHEZ	UMR	2091
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0376	XOCHITLAN	UMR	1429
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0729	AMATAN	UMR	1345
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0072	IGNACIO ZARAGOZA (TRONCONADA)	UMR	1231
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0071	REMOLINO, EL	UMR	1632
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0041	VICENTE GUERRERO	UMR	2264
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0016	NUEVA ESPERANZA (CERRO NANCHIT	UMR	2488
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0070	HERMANOS CEDILLO (POBLADO DOS	UMR	3373
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0004	ARROYO DE LA PALMA	UMR	1435
30	VERACRUZ	070	HIDALGOTITLAN	0028	CAHUAPAN (ANEXO NIÑOS HEROES)	UMR	5861
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0085	NUEVA ESPERANZA	UMR	1681
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0005	CERRO PELON	UMR	2195
30	VERACRUZ	111	MOLOACAN	0014	TLACUILOLAPAN	UMR	2285
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0009	COMEJEN	UMR	3046
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ CLARA	0015	COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	UMR	1062
30	VERACRUZ	059	CHINAMECA	0011	CHACALAPA	UMR	3370
30	VERACRUZ	089	JALTIPAN	0015	LOMAS DE TACAMICHAPAN, LAS	UMR	2832
30	VERACRUZ	089	JALTIPAN	0003	AHUATEPEC	UMR	1092
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ CLARA	0047	UNION, LA	UMR	2386
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ CLARA	0127	SANTA ROSA	UMR	1240
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ CLARA	0009	CASAS VIEJAS	UMR	2389
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ CLARA	0002	ANGOSTURA	UMR	1654
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0083	FILISOLA	UMR	1733
30	VERACRUZ	094	JUAN RODRIGUEZ CLARA	0014	COLONIA DOMINGUEZ	UMR	2348
30	VERACRUZ	061	CHOAPAS, LAS	0379	ZAPOTE, EL	UMR	1022
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0114	HELIO GARCIA ALFARO (POBLADO O	UMR	2621
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0103	CHINANTLA, LA (POBLADO EL DIEZ	UMR	2851
30	VERACRUZ	108	MINATITLAN	0164	CAROLINAS, LAS (POBLADO NUEVE)	UMR	1657
30	VERACRUZ	059	CHINAMECA	0001	CHINAMECA	UMR	6083
30	VERACRUZ	059	CHINAMECA	0010	CERRITOS, LOS	UMR	2710
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0033	PROGRESO MIXE, EL	UMR	1568
30	VERACRUZ	142	SAN JUAN EVANGELISTA	0002	ACHOTAL	UMR	3957
30	VERACRUZ	142	SAN JUAN EVANGELISTA	0044	MICRO XVI	MICRO	1969
30	VERACRUZ	142	SAN JUAN EVANGELISTA	0044	LOMA BONITA	UMR	2442
30	VERACRUZ	142	SAN JUAN EVANGELISTA	0008	CAMPO NUEVO	UMR	1767
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0004	AGUILERA	UMR	3424
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0013	CRUZ DEL MILAGRO	UMR	6345
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0031	PARAISO NARANJO	UMR	1375
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0006	ALMAGRES	UMR	2553
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0010	MICRO XVIII	MICRO	2532
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0022	JUIL, EL	UMR	1479
30	VERACRUZ	144	SAYULA DE ALEMAN	0001	SAYULA DE ALEMAN	UMR	3508
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0003	AGUAPINOLE (CUAPINOLE)	UMR	2226
30	VERACRUZ	003	ACAYUCAN	0010	CORRAL NUEVO	UMR	5927
30	VERACRUZ	130	PLAYA VICENTE	0049	NIGROMANTE, EL	UMR	3300
30	VERACRUZ	089	JALTIPAN	0001	JALTIPAN DE MORELOS	HR	21830
31	YUCATAN	003	AKIL	0001	AKIL	UMR	8475
31	YUCATAN	079	TEKAX	0002	BECANCHEN	UMR	1637
31	YUCATAN	079	TEKAX	0188	HUNTOCHAC	UMR	643
31	YUCATAN	056	OXKUTZCAB	0014	XUL	UMR	1351
31	YUCATAN	047	MANI	0009	TIPIKAL	UMR	2217
31	YUCATAN	022	CHIKINDZONOT	0003	ICHMUL	UMR	1128
31	YUCATAN	053	MUNA	0001	MUNA	UMR	11193
31	YUCATAN	046	MAMA	0001	MAMA	UMR	2823
31	YUCATAN	062	SACALUM	0001	SACALUM	UMR	5101
31	YUCATAN	098	TZUCACAB	0008	CORRAL	UMR	909
31	YUCATAN	098	TZUCACAB	9001	DZI	UMR	1845
31	YUCATAN	098	TZUCACAB	0005	CATMIS	UMR	1602

31	YUCATAN	058	PETO	0018	PROGRESITO	UMR	578
31	YUCATAN	049	MAYAPAN	0001	MAYAPAN	UMR	3009
31	YUCATAN	094	TIXMEHUAC	0001	TIXMEHUAC	UMR	3298
31	YUCATAN	056	OXKUTZCAB	0001	OXKUTZCAB	HR	22912
31	YUCATAN	044	KINCHIL	0001	KINCHIL	UMR	6145
31	YUCATAN	087	TETIZ	0001	TETIZ	UMR	3103
31	YUCATAN	038	HUNUCMA	0001	HUNUCMA	UMR	15996
31	YUCATAN	045	KOPOMA	0001	KOPOMA	UMR	2428
31	YUCATAN	001	ABALA	0007	UAYALCEH (UAYALCEH DE PEON)	UMR	2402
31	YUCATAN	033	HALACHO	0001	HALACHO	UMR	11533
31	YUCATAN	001	ABALA	0001	ABALA	UMR	3554
31	YUCATAN	033	HALACHO	0002	CEPEDA	UMR	3875
31	YUCATAN	023	CHOCHOLA	0001	CHOCHOLA	UMR	9988
31	YUCATAN	048	MAXCANU	0011	KOCHOL	UMR	4790
31	YUCATAN	055	OPICHEN	0001	OPICHEN	UMR	4185
31	YUCATAN	048	MAXCANU	0001	MAXCANU	HR	12812
31	YUCATAN	095	TIXPEHUAL	0001	TIXPEHUAL	UMR	6107
31	YUCATAN	039	IXIL	0001	IXIL	UMR	3385
31	YUCATAN	067	SEYE	0001	SEYE	UMR	6740
31	YUCATAN	036	HOMUN	0001	HOMUN	UMR	5439
31	YUCATAN	076	TECOH	0001	TECOH	UMR	11616
31	YUCATAN	080	TEKIT	0001	TEKIT	UMR	6388
31	YUCATAN	020	CHICXULUB PUEBLO	0001	CHICXULUB PUEBLO	UMR	6003
31	YUCATAN	090	TIMUCUY	0001	TIMUCUY	UMR	6097
31	YUCATAN	004	BACA	0001	BACA	UMR	6099
31	YUCATAN	037	HUHI	0001	HUHI	UMR	5153
31	YUCATAN	026	DZEMUL	0001	DZEMUL	UMR	3860
31	YUCATAN	015	CUZAMA	0001	CUZAMA	UMR	4006
31	YUCATAN	050	MERIDA	0111	SAN JOSE TZAL	UMR	4925
31	YUCATAN	002	ACANCEH	0001	ACANCEH	HR	11877
31	YUCATAN	027	DZIDZANTUN	0001	DZIDZANTUN	UMR	6822
31	YUCATAN	096	TIZIMIN	0071	TIXCANCAL	UMR	2679
31	YUCATAN	017	CHANKOM	0017	XKOPTEIL	UMR	929
31	YUCATAN	017	CHANKOM	0013	XANLA	UMR	778
31	YUCATAN	104	YAXCABA	0052	TIXCACALTUYUB	UMR	1708
31	YUCATAN	104	YAXCABA	0035	YOKDZONOT	UMR	768
31	YUCATAN	104	YAXCABA	0051	KANCABDZONOT	UMR	1198
31	YUCATAN	104	YAXCABA	0019	TIHOLOP	UMR	1671
31	YUCATAN	009	CANSAHCAB	0001	CANSAHCAB	UMR	5341
31	YUCATAN	029	DZILAM GONZALEZ	0001	DZILAM GONZALEZ	UMR	5988
31	YUCATAN	086	TEPAKAN	0001	TEPAKAN	UMR	3977
31	YUCATAN	072	SUMA	0001	SUMA	UMR	1950
31	YUCATAN	057	PANABA	0002	LOCHE	UMR	1498
31	YUCATAN	078	TEKANTO	0001	TEKANTO	UMR	3468
31	YUCATAN	077	TEKAL DE VENEGAS	0001	TEKAL DE VENEGAS	UMR	2661
31	YUCATAN	034	HOCABA	0001	HOCABA	UMR	3767
31	YUCATAN	074	TAHMEK	0001	TAHMEK	UMR	3330
31	YUCATAN	091	TINUM	0012	X-CALAKOOP	UMR	1249
31	YUCATAN	092	TIXCACALCUPUL	0019	X-TOHBIL	UMR	1084
31	YUCATAN	092	TIXCACALCUPUL	0001	TIXCACALCUPUL	UMR	2745
31	YUCATAN	043	KAUA	0001	KAUA	UMR	2126
31	YUCATAN	096	TIZIMIN	0019	DZONOT CARRETERO	UMR	2674
31	YUCATAN	035	HOCTUN	0001	HOCTUN	UMR	8282
31	YUCATAN	082	TELCHAC PUEBLO	0001	TELCHAC	UMR	3355
31	YUCATAN	096	TIZIMIN	0023	EDEN, EL	UMR	1269
31	YUCATAN	012	CENOTILLO	0009	TIXBACAB	UMR	1114
31	YUCATAN	019	CHEMAX	0005	X-CATZIN	UMR	2788
31	YUCATAN	032	ESPITA	0004	NACUCHE	UMR	1417
31	YUCATAN	060	QUINTANA ROO	0001	QUINTANA ROO	UMR	993
31	YUCATAN	068	SINANCHE	0001	SINANCHE	UMR	2248
31	YUCATAN	102	VALLADOLID	0183	XUILUB	UMR	616
31	YUCATAN	028	DZILAM DE BRAVO	0001	DZILAM DE BRAVO	UMR	2322
31	YUCATAN	102	VALLADOLID	0188	YALCOBA	UMR	2329
31	YUCATAN	102	VALLADOLID	0055	KANXOC	UMR	2176
31	YUCATAN	083	TELCHAC PUERTO	0001	TELCHAC PUERTO	UMR	1458
31	YUCATAN	008	CALOTMUL	0001	CALOTMUL	UMR	3783
31	YUCATAN	103	XOCCHEL	0001	XOCCHEL	UMR	3288
31	YUCATAN	052	MOTUL	0001	MOTUL DE CARRILLO PUERTO	UMR	12809
31	YUCATAN	085	TEMOZON	0021	HUNUKU	UMR	2904
31	YUCATAN	096	TIZIMIN	0039	SAMARIA	UMR	835
31	YUCATAN	093	TIXKOKOB	0001	TIXKOKOB	UMR	15197
31	YUCATAN	084	TEMAX	0001	TEMAX	UMR	5954
31	YUCATAN	007	CACALCHEN	0001	CACALCHEN	UMR	6323
31	YUCATAN	021	CHICHIMILA	0022	CHAN X-CAIL	UMR	1248
31	YUCATAN	040	IZAMAL	0001	IZAMAL	HR	12433
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0002	ANAHUAC (SAN EUSTAQUIO)	UMR	380
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0281	EX HACIENDA DE SIERRA HERMOSA	UMR	1464
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0017	CEDROS	UMR	1518
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0001	VILLA DE COS	UMR	5156
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0026	EFIGENIA	UMR	1697
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0020	COLORADA, LA (ESTACION LA COLO	UMR	2563
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0002	ABUNDANCIA, LA	UMR	675
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0019	MORELOS (SAN RAFAEL)	UMR	478
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0010	DURAZNO, EL	UMR	656
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0023	PROGRESO (AGUA DULCE)	UMR	837
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0017	MARGARITA	UMR	353
32	ZACATECAS	027	MELCHOR OCAMPO	0016	SAN JERONIMO	UMR	920
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0102	TAMPICO (NUEVO TAMPICO)	UMR	539
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0092	SAN RAFAEL (JOSE MARIA MORELOS	UMR	1026
32	ZACATECAS	041	SALVADOR, EL	0001	SALVADOR, EL	UMR	1111
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0058	PARDITA, LA	UMR	772
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	9001	CARDONA, LA	UMR	1756

32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0066	PRESITA, LA	UMR	1119
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0004	APIZOLAYA	UMR	1219
32	ZACATECAS	007	CONCEPCION DEL ORO	0001	CONCEPCION DEL ORO	HR	4878
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0048	IGNACIO ZARAGOZA (COLONIA IGNA	UMR	1446
32	ZACATECAS	040	SAIN ALTO	0024	LUIS MOYA	UMR	1303
32	ZACATECAS	040	SAIN ALTO	0033	RIO DE MEDINA	UMR	2044
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0025	CORRALES, LOS (CORRALES)	UMR	3426
32	ZACATECAS	029	MIGUEL AUZA	0009	COLONIA VEINTE DE NOVIEMBRE (S	UMR	1819
32	ZACATECAS	040	SAIN ALTO	0009	CANTUNA	UMR	2588
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0027	RAMIREZ, LOS	UMR	3142
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0026	PROGRESO DE ALFONSO MEDINA (CO	UMR	4973
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0009	ESPERANZAS, LAS (EL RANCHITO)	UMR	7621
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0006	CIENEGA Y MANCILLA	UMR	3004
32	ZACATECAS	021	JIMENEZ DEL TEUL	0085	SAUCES DE ABAJO	UMR	1170
32	ZACATECAS	029	MIGUEL AUZA	0001	MIGUEL AUZA	UMR	5982
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0050	JOSE MARIA MORELOS (MORELOS)	UMR	1757
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0085	POTRERO DE GALLEGOS	UMR	1493
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0176	CHARCO BLANCO	UMR	2667
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0054	LO DE MENA	UMR	2042
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0051	JOSE SANTOS BAÑUELOS (BAÑUELOS	UMR	2179
32	ZACATECAS	042	SOMBRERETE	0044	HIDALGO (COLONIA HIDALGO)	UMR	3385
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0113	MICRO XII	MICRO	434
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0113	SAN MARTIN (SAN MARTIN DE LA P	UMR	1408
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0147	XOCONOSTLE	UMR	1156
32	ZACATECAS	049	VALPARAISO	0059	LOBATOS	UMR	1875
32	ZACATECAS	009	CHALCHIHUITES	0021	MICRO IX	MICRO	1059
32	ZACATECAS	009	CHALCHIHUITES	0021	GUALTERIO	UMR	2226
32	ZACATECAS	009	CHALCHIHUITES	0025	JOSE MARIA MORELOS (SAN JOSE D	UMR	2167
32	ZACATECAS	022	JUAN ALDAMA	0011	OJITOS	UMR	2222
32	ZACATECAS	029	MIGUEL AUZA	0002	EMILIO CARRANZA	UMR	2686
32	ZACATECAS	040	SAIN ALTO	0012	CAZADERO, EL	UMR	2624
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0200	SAN CRISTOBAL	UMR	4284
32	ZACATECAS	014	FRANCISCO R. MURGUIA	0005	APASEO	UMR	1077
32	ZACATECAS	014	FRANCISCO R. MURGUIA	0048	SAN LUCAS (SAN LUCAS DE ABAJO)	UMR	1669
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0235	SEIS DE ENERO	UMR	4002
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0256	VICENTE GUERRERO (ABREGO)	UMR	2451
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0140	MICRO X	MICRO	1423
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0210	SAN JOSE DE LOURDES	UMR	5696
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0210	MICRO XI	MICRO	1349
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0249	URITE	UMR	2398
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0203	SAN ISIDRO DE CABRALES	UMR	2808
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0247	TRIUNFO, EL	UMR	661
32	ZACATECAS	006	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	0002	BOQUILLA DE ABAJO	UMR	3978
32	ZACATECAS	014	FRANCISCO R. MURGUIA	0019	FRANCISCO I. MADERO (COLONIA M	UMR	3314
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0106	TASAJERA, LA	UMR	1027
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0166	COLONIA PLENITUD	UMR	4528
32	ZACATECAS	026	MAZAPIL	0037	POZO HIDALGO (HIDALGO)	UMR	618
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0140	MONTE MARIANA	UMR	4582
32	ZACATECAS	014	FRANCISCO R. MURGUIA	0020	GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO	UMR	1514
32	ZACATECAS	039	RIO GRANDE	0001	RIO GRANDE	HR	21733
32	ZACATECAS	015	GENERAL JOAQUIN AMARO	0004	MICRO II	MICRO	1085
32	ZACATECAS	001	APOZOL	0030	LLAMA, LOS (SAN ISIDRO)	UMR	2060
32	ZACATECAS	001	APOZOL	0037	PALMA CUATA	UMR	499
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0051	DE LUNA, LO (RANCHO LO DE LUNA	UMR	1494
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0021	ENCARNACION, LA (ENCARNACION)	UMR	1194
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0042	MALPASO	UMR	4378
32	ZACATECAS	015	GENERAL JOAQUIN AMARO	0004	ANTONIO R. VELA (SAN LORENZO)	UMR	1272
32	ZACATECAS	018	HUANUSCO	0066	MICRO III	MICRO	1347
32	ZACATECAS	023	JUCHIPILA	0014	CONTILAN	UMR	1059
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0161	PARDILLO 3, EL	UMR	4390
32	ZACATECAS	018	HUANUSCO	0066	SAN JOSE DE LA PALMA	UMR	858
32	ZACATECAS	025	LUIS MOYA	0008	GRIEGOS, LOS (GRIEGOS)	UMR	2141
32	ZACATECAS	008	CUAUHTEMOC	0001	SAN PEDRO PIEDRA GORDA	UMR	7534
32	ZACATECAS	037	PANUCO	0001	PANUCO	UMR	2465
32	ZACATECAS	037	PANUCO	0016	POZO DE GAMBOA	UMR	5405
32	ZACATECAS	056	ZACATECAS	0025	BENITO JUAREZ	UMR	1847
32	ZACATECAS	056	ZACATECAS	0034	GARCIA DE LA CADENA (EL VISITA	UMR	1866
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0092	CHICHIMEQUILLAS	UMR	1614
32	ZACATECAS	044	TABASCO	9002	SANTIAGO	UMR	2832
32	ZACATECAS	019	JALPA	0157	IGNACIO ZARAGOZA (SANTA JUANA)	UMR	1393
32	ZACATECAS	044	TABASCO	9002	MICRO XIII	MICRO	1115
32	ZACATECAS	034	NOCHISTLAN DE MEJIA	0058	ESTANCIA, LA	UMR	1095
32	ZACATECAS	034	NOCHISTLAN DE MEJIA	0052	DANIEL CAMARENA (LAS ANIMAS)	UMR	1297
32	ZACATECAS	034	NOCHISTLAN DE MEJIA	0187	TLACHICHILA	UMR	2813
32	ZACATECAS	033	MOYAHUA DE ESTRADA	0023	CUXPALA	UMR	1730
32	ZACATECAS	033	MOYAHUA DE ESTRADA	0043	PALMAREJO	UMR	977
32	ZACATECAS	019	JALPA	0008	COLONIA ARECHIGA	UMR	329
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0032	JAGUEY, EL	UMR	1228
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0022	FELIPE ANGELES	UMR	2306
32	ZACATECAS	012	GENARO CODINA	0047	TEPETATE, EL	UMR	719
32	ZACATECAS	017	GUADALUPE	0042	ZACATECAN, LA	UMR	2257
32	ZACATECAS	017	GUADALUPE	0040	TRANCOSO	UMR	11312
32	ZACATECAS	016	GENERAL PANFILO NATERA	0001	GENERAL PANFILO NATERA	UMR	2678
32	ZACATECAS	016	GENERAL PANFILO NATERA	0025	SAUCITO, EL	UMR	3571
32	ZACATECAS	016	GENERAL PANFILO NATERA	0007	GUANAJUATILLO	UMR	2118
32	ZACATECAS	017	GUADALUPE	0007	CASA BLANCA	UMR	4240
32	ZACATECAS	036	OJOCALIENTE	0028	PALMILLAS	UMR	1929
32	ZACATECAS	012	GENARO CODINA	0027	PERALES, LOS	UMR	1200
32	ZACATECAS	013	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	0001	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	UMR	5679
32	ZACATECAS	012	GENARO CODINA	0027	MICRO I	MICRO	1533
32	ZACATECAS	010	FRESNILLO	0134	RAFAEL YAÑEZ SOSA (EL MEZQUITE	UMR	2868
32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0024	CHUPADEROS	UMR	3014

32	ZACATECAS	051	VILLA DE COS	0025	CHAPARROSA	UMR	3092
32	ZACATECAS	036	OJOCALIENTE	0012	CONCEPCION, LA	UMR	5337
32	ZACATECAS	055	VILLANUEVA	0001	VILLANUEVA	HR	20243
32	ZACATECAS	047	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	0017	IGNACIO ALLENDE (SANTA MARIA D	UMR	2266
32	ZACATECAS	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0006	CARDOS, LOS	UMR	1020
32	ZACATECAS	047	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	0002	COLONIA ALAMITOS (LOS ALAMOS)	UMR	569
32	ZACATECAS	046	TEPETONGO	0025	JUANCHORREY	UMR	768
32	ZACATECAS	046	TEPETONGO	0001	TEPETONGO	UMR	2043
32	ZACATECAS	046	TEPETONGO	0008	BUENAVISTA	UMR	2316
32	ZACATECAS	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0011	CICACALCO	UMR	1582
32	ZACATECAS	045	TEPECHITLAN	0001	TEPECHITLAN	UMR	4053
32	ZACATECAS	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0039	SALAZARES	UMR	1503
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0015	CIENEGUITA DE FERNANDEZ	UMR	1644
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0024	ERMITA DE GUADALUPE	UMR	3050
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0025	ERMITA DE LOS CORREAS	UMR	2982
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0035	HARO, LOS	UMR	2473
32	ZACATECAS	020	JEREZ	0121	GAVIA, LA	UMR	905
32	ZACATECAS	045	TEPECHITLAN	0044	VILLA JUAREZ (EL TECOLOTE)	UMR	429
32	ZACATECAS	045	TEPECHITLAN	0028	SAN PEDRO OCOTLAN (SAN PEDRO)	UMR	1824
32	ZACATECAS	031	MONTE ESCOBEDO	0047	LAGUNA GRANDE	UMR	1898
32	ZACATECAS	004	BENITO JUAREZ	0002	CAMPOS, LOS	UMR	1095
32	ZACATECAS	043	SUSTICACAN	0001	SUSTICACAN	UMR	1735
32	ZACATECAS	031	MONTE ESCOBEDO	0052	MARIA DE LA TORRE	UMR	721
32	ZACATECAS	045	TEPECHITLAN	0028	MICRO V	MICRO	1354
32	ZACATECAS	031	MONTE ESCOBEDO	0001	MICRO IV	MICRO	1291
32	ZACATECAS	031	MONTE ESCOBEDO	0001	MONTE ESCOBEDO	UMR	2683
32	ZACATECAS	048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	0001	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	HR	8203
32	ZACATECAS	052	VILLA GARCIA	0001	VILLA GARCIA	UMR	6029
32	ZACATECAS	024	LORETO	0007	MICRO VIII	MICRO	2263
32	ZACATECAS	024	LORETO	0043	TIERRA BLANCA	UMR	4280
32	ZACATECAS	052	VILLA GARCIA	0002	AGUA GORDA	UMR	2350
32	ZACATECAS	054	VILLA HIDALGO	0001	VILLA HIDALGO	UMR	4416
32	ZACATECAS	052	VILLA GARCIA	0021	IGNACIO ZARAGOZA (SAN IGNACIO)	UMR	4349
32	ZACATECAS	038	PINOS	0219	VICTORIA, LA	UMR	3504
32	ZACATECAS	053	VILLA GONZALEZ ORTEGA	0001	MICRO XIV	MICRO	2975
32	ZACATECAS	053	VILLA GONZALEZ ORTEGA	0001	VILLA GONZALEZ ORTEGA	UMR	5893
32	ZACATECAS	054	VILLA HIDALGO	0003	BALLENA, LA	UMR	2711
32	ZACATECAS	024	LORETO	0007	CONCEPCION, LA	UMR	2624
32	ZACATECAS	036	OJOCALIENTE	0044	SANTO TOMAS	UMR	2061
32	ZACATECAS	035	NORIA DE ANGELES	0008	GUADALUPE VICTORIA (ESTACION L	UMR	1730
32	ZACATECAS	038	PINOS	0059	MICRO VII	MICRO	826
32	ZACATECAS	038	PINOS	0059	ESPIRITU SANTO	UMR	2823
32	ZACATECAS	038	PINOS	0186	SANTA ANA	UMR	3536
32	ZACATECAS	038	PINOS	0186	MICRO VI	MICRO	1093
32	ZACATECAS	038	PINOS	0126	PENDENCIA, LA	UMR	2055
32	ZACATECAS	038	PINOS	0112	OBRAJE, EL	UMR	4138
32	ZACATECAS	038	PINOS	0105	NIGROMANTE, EL	UMR	2617
32	ZACATECAS	038	PINOS	0101	MEZQUITE, EL	UMR	1538
32	ZACATECAS	038	PINOS	0076	JAULA DE ABAJO	UMR	2843
32	ZACATECAS	054	VILLA HIDALGO	0032	SAN AGUSTIN	UMR	2515
32	ZACATECAS	038	PINOS	0001	PINOS	HR	8114
09	D.F.	003	COYOACAN	9001	PLUTARCO ELIAS CALLES	UMR	7241

(R.- 140497)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

EPIC YUCATAN, S. DE R.L. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

Activo

Activo circulante	3,300.00
Deudores	3,000.00
Impuestos a favor	300.00
Activo fijo	-
Activo diferido	-

Total activo 3,300.00

Pasivo

Pasivo a corto plazo	3,376.00
Acreedores diversos	3,376.00
Total pasivo	3,376.00
Capital contable -	76.00
Capital social	3,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	3,076.00
Resultado del ejercicio	-
Total capital contable	- 76.00

Total pasivo y capital 3,300.00

8 de diciembre de 2000.

C.P. Claudia Abúndiz Sánchez

Rúbrica.

EPIC YUCATAN, S. DE R.L. DE C.V.

ANEXOS DEL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE 2000

Saldo final	Sumas
Deudores diversos	3,000.00
Epic Yucatán Pipeline Company	2,970.00
Eped B Company	30.00
Impuestos a favor	300.00
IVA acreditable 300.00	
Acreedores diversos	3,376.00
El Paso Energía México, S.A. de C.V.	3,376.00
Capital social	3,000.00
Capital fijo 3,000.00	
Resultado de ejercicios anteriores -	3,076.00
Resultado del ejercicio 1998	3,076.00

8 de diciembre de 2000.

C.P. Claudia Abúndiz Sánchez

Rúbrica.

(R.- 139587)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Estado de México

Primera Sala Civil

Tlalnepantla

EDICTO

Emplazamiento a la tercero perjudicada: Graciela Franco de Morales.

Eduardo Sánchez Viver, en su carácter de apoderado general de Promotora Habitacional San Juan de Aragón, S.A., promovió Juicio de Amparo Directo 702/2000, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con sede en Toluca, México, contra actos de esta Primera Sala Civil Regional de Tlalnepantla, Estado de México, en el toca 1001/99, por desconocerse su domicilio, se dictó auto de veinte de octubre de dos mil, que ordena emplazamiento por edictos, haciéndole saber a la tercero perjudicada en mención, que deberá presentarse a deducir sus derechos ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación. Fíjese en la puerta de esta Sala copia de esta resolución, por todo el tiempo que dure el emplazamiento, quedando a su disposición, copia simple de la demanda de garantías.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el día veintisiete de octubre del año dos mil.

El Secretario de Acuerdos de la Sala

Lic. Francisco Santos Rojas

Rúbrica.

(R.- 139763)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Séptimo de Distrito en Tamaulipas

Reynosa, Tamps.

EDICTO

Triturados Basálticos, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 563/2000-I, promovido por Héctor Manuel Soberón Moreno, contra actos del Congreso del Estado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y otras autoridades, en virtud de que se le ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el quince de febrero del año dos mil uno, se ha ordenado emplazarlo a juicio por edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley reglamentaria invocada. Queda a disposición del referido tercero perjudicado en la actuaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos.

Reynosa, Tamps., a 15 de febrero de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. José Francisco Domínguez Torres

Rúbrica.

(R.- 139921)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil

Secretaría B

Expediente 1028/95

EDICTO

C. María Elena Liévanos Alcaraz.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, expediente número 1028/95, promovido por Arrendadora GBM Atlántico, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero GBM Atlántico, en contra de Arrendadora Arcosa, S.A. de C.V., Carlos Cammesse Sandoval y María Elena Liévanos Alcaraz, la ciudadana Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta capital, dictó un auto que a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a diecinueve de enero del año dos mil uno.- A sus autos el escrito de cuenta del apoderado legal de la parte actora, como lo solicita procédase a emplazar a la codemandada María Elena Liévanos Alcaraz por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio, concediéndose a la codemandada un término de cuarenta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación para que conteste la demanda instaurada en su contra, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado respectivas. Sin lugar al requerimiento que solicita atento a lo preceptuado en el artículo 1393 del código antes citado.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil, licenciada Griselda Martínez Ledesma ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas".

México, D.F., a 31 de enero de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley

Lic. Olimpia García Torres

Rúbrica.

(R.- 140065)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 49/00

EDICTO

Por acuerdo dictado en audiencia celebrada el día dos de febrero del año en curso relativa a la junta de acreedores para la discusión, aprobación y admisión del convenio preventivo presentado por la deudora común, Productos Químicos Servis, S.A. de C.V., conforme a la petición formulada por la sindicatura, en la que se concede a las partes el término de cinco días para la recepción de adhesiones por escrito, que empezará a contar a partir del día siguiente al de la última publicación, habiéndose señalado las diez horas del día seis de abril próximo, para la continuación de la audiencia, lo anterior en términos del artículo 332 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y el Diario de México.

México, D.F., a 1 de marzo de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 140166)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 14/96

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Isaac Askenazi Sutton, expediente 14/96. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como síndico provisional al licenciado F. Javier Gaxiola F. Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 23 de febrero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 140171)

WAL-MART DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

A los accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Wal-Mart de México, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2000 y 1999, así como los estados de resultados, de cambios en la inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera consolidados que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos, con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Wal-Mart de México, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2000 y 1999, los resultados de sus operaciones, los cambios en la inversión de sus accionistas y los cambios en la situación financiera consolidados por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Como se indica en la nota 2 a los estados financieros adjuntos, a partir del 1 de enero de 2000, la Compañía adoptó las nuevas disposiciones contenidas en el boletín D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

México, D.F., a 30 de enero de 2001.

Mancera, S.C. Integrante de Ernst & Young International

C.P.C. Agustín Aguilar Laurents

Rúbrica

Registro No. 7308 en la Administración

General de Auditoría Fiscal Federal

WAL-MART DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INFORME DEL COMISARIO

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de Wal-Mart de México, S.A. de C.V. rindo a ustedes mi informe sobre los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2000, que presenta a ustedes el Consejo de Administración.

Asistí o en mi ausencia asistió mi suplente, a las asambleas de accionistas y juntas de Consejo de Administración a las que fui convocado, y obtuve de los directores y administradores la información sobre las operaciones, documentación y registro que consideré necesario examinar. Mi revisión se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información empleados por la sociedad, y considerados por los administradores para preparar los estados financieros que se presentan a esta asamblea, son adecuados y suficientes y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior. También en mi opinión, los estados financieros antes mencionados reflejan, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Wal-Mart de México, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2000, los resultados de sus operaciones, los cambios en la inversión de sus accionistas y los cambios en la situación financiera consolidados, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Como se indica en la nota 2 a los estados financieros adjuntos, a partir del 1 de enero de 2000, la Compañía adoptó las nuevas disposiciones contenidas en el boletín D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

México, D.F., a 30 de enero de 2001.

Comisario

C.P.C. Alberto Tiburcio Celorio

Rúbrica.

WAL-MART DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

(NOTAS 1 Y 2)

miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000

	31 de diciembre de	
	2000	1999
Activo		
Circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 11,996,603	\$ 10,135,582
Cuentas por cobrar	1,148,725	1,140,151
Inventarios	7,857,387	7,607,691
Pagos anticipados	<u>251,884</u>	<u>169,155</u>
Suma el activo circulante	21,254,599	19,052,579
Inmuebles y equipo-neto (nota 4)	<u>28,448,798</u>	<u>27,199,370</u>
Total del activo	<u>\$ 49,703,397</u>	<u>\$ 46,251,949</u>
Pasivo e inversión de los accionistas		
Pasivo a plazo menor de un año		
Cuentas por pagar a proveedores (nota 5)	\$ 12,443,920	\$ 11,171,503
Otras cuentas por pagar	<u>2,006,550</u>	<u>1,387,179</u>
Suma el pasivo a plazo menor de un año	14,450,470	12,558,682
Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 9)	4,474,493	-
Reserva para prima de antigüedad (nota 7)	<u>32,445</u>	<u>63,848</u>
Total del pasivo	<u>18,957,408</u>	<u>12,622,530</u>
Inversión de los accionistas (nota 8)		
Capital social	9,909,016	9,974,980
Reserva legal	1,512,571	1,323,418
Utilidades acumuladas	20,341,672	23,266,056
Reserva para recompra de acciones	4,098,043	3,168,669
Resultado acumulado por actualización	(6,258,599)	(5,518,160)
Prima en venta de acciones	1,835,033	1,833,609
Fondo para plan de acciones al personal	<u>(691,747)</u>	<u>(419,153)</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>30,745,989</u>	<u>33,629,419</u>
Total del pasivo e inversión de los accionistas	<u>\$ 49,703,397</u>	<u>\$ 46,251,949</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

WAL-MART DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS**

(NOTAS 1 Y 2)

miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000

	Año que terminó	
	el 31 de diciembre de	
	2000	1999
Ventas netas	\$ 73,946,855	\$ 66,221,874
Costo de ventas	(59,130,867)	(53,044,741)
Gastos de operación	<u>(10,900,809)</u>	<u>(9,847,477)</u>
Utilidad de operación	<u>3,915,179</u>	<u>3,329,656</u>
Producto integral de financiamiento		
Productos financieros-neto	1,318,223	1,545,575
Utilidad (pérdida) en cambios	30,357	(34,339)
Utilidad (pérdida) por posición monetaria	<u>27,388</u>	<u>(12,203)</u>
	<u>1,375,968</u>	<u>1,499,033</u>
Otros (gastos) productos-neto	<u>(143,573)</u>	<u>107,255</u>
Utilidad antes de impuestos, participación de utilidades		
a los trabajadores y partida extraordinaria	5,147,574	4,935,944
Impuestos y participación de utilidades a los		
trabajadores (nota 9)	<u>(1,581,393)</u>	<u>(1,101,916)</u>
Utilidad antes de partida extraordinaria	3,566,181	3,834,028
Beneficio por amortización de pérdidas fiscales (nota 9)	-	<u>34,080</u>
Utilidad neta	<u>\$ 3,566,181</u>	<u>\$ 3,868,108</u>
Utilidad por acción (en pesos)		
Antes de partida extraordinaria	\$ 0.793	\$ 0.835
Partida extraordinaria	-	<u>0.008</u>
Total	<u>\$ 0.793</u>	<u>\$ 0.843</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

WAL-MART DE MEXICO, S.A DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999
(NOTAS 1, 2 Y 8)

miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000

		Reserva	Utilidades	Reserva para	Resultado	Prima en	Fondo para
	Capital social	legal	acumuladas	recompra de	acumuladp por	venta de	plan de
				acciones	actualización	acciones	acciones al
							personal
Saldo al 1 de enero de 1999	\$ 10,114,552	\$ 1,161,151	\$ 23,061,215	\$ 1,368,480	\$ (4,719,870)	\$ 1,836,958	\$ (444,856)
Movimientos del fondo para plan de acciones al personal						(3,349)	25,703
Incremento de la reserva legal		162,267	(162,267)				
Incremento de la reserva para recompra de acciones			(3,501,000)	3,501,000			
Recompra de acciones	(139,572)			(1,700,811)			
Resultado por tenencia de activos no monetarios					(798,290)		
Utilidad del ejercicio			<u>3,868,108</u>				
Saldo al 31 de diciembre de 1999	9,974,980	1,323,418	23,266,056	3,168,669	(5,518,160)	1,833,609	(419,153)
Movimientos del fondo para plan de acciones al personal						1,424	(272,594)
Incremento de la reserva legal		189,153	(189,153)				
Incremento de la reserva para recompra de acciones			(2,131,282)	2,131,282			
Recompra de acciones	(65,964)			(1,201,908)			
Resultado por tenencia de activos no monetarios					(740,439)		
Efecto inicial de Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 9)			(4,170,130)				

Utilidad del ejercicio

3,566,181

Saldo al 31 de diciembre de 2000

\$ 9,909,016\$ 1,512,571\$ 20,341,672\$ 4,098,043\$ (6,258,599)\$ 1,835,033\$ (691,747)

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

WAL-MART DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA**

.guy(NOTAS 1 Y 2)

miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000

	Año que terminó	
	el 31 de diciembre de	
	2000	1999
Operación		
Utilidad antes de partida extraordinaria	\$ 3,566,181	\$ 3,834,028
Cargos a resultados que no requirieron el uso de recursos		
Depreciación	1,558,391	1,468,284
Reserva para prima de antigüedad	11,568	28,931
Provisión de impuestos diferidos	<u>180,195</u>	-
	5,316,335	5,331,243
Variaciones en		
Cuentas por cobrar	(8,574)	(303,837)
Inventarios	(829,466)	(1,795,568)
Pagos anticipados	(82,729)	(13,072)
Cuentas por pagar a proveedores	1,272,417	1,704,230
Otras cuentas por pagar	619,371	(143,589)
Prima de antigüedad	<u>(42,971)</u>	<u>(65,234)</u>
Recursos generados por la operación antes		
de partida extraordinaria	6,244,383	4,714,173
Partida extraordinaria	-	<u>34,080</u>
Recursos generados por la operación	<u>6,244,383</u>	<u>4,748,253</u>
Financiamiento		
Recompra de acciones	(1,201,908)	(1,700,811)
Disminución de capital social por recompra de acciones	<u>(65,964)</u>	<u>(139,572)</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(1,267,872)</u>	<u>(1,840,383)</u>
Inversión		
Adquisiciones de inmuebles y equipo	(3,059,611)	(2,319,596)
Ventas y bajas de inmuebles y equipo	215,291	293,050
Fondo para plan de acciones al personal-neto	<u>(271,170)</u>	<u>22,354</u>

Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(3,115,490)</u>	<u>(2,004,192)</u>
Aumento en efectivo e inversiones temporales	1,861,021	903,678
Efectivo e inversiones temporales al principio del año	<u>10,135,582</u>	<u>9,231,904</u>
Efectivo e inversiones temporales al fin del año	<u>\$ 11,996,603</u>	<u>\$ 10,135,582</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

WAL-MART DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y DE 1999

miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000, excepto en

donde se indique algo diferente

Nota 1 - Actividades de las compañías

Wal-Mart de México, S.A. de C.V. (WALMEX o la Compañía) es una sociedad mexicana que cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores, cuyo accionista mayoritario es Wal-Mart Stores, Inc., sociedad norteamericana.

WALMEX es tenedora de 99.9% de las partes sociales de las compañías cuyos grupos se mencionan a continuación:

Grupo	Actividad
Nueva Wal-Mart	Operación de 38 (34 en 1999) tiendas Sam's Club de autoservicio de mayoreo con membresía y 31 (27 en 1999) hipermercados Wal-Mart Supercenter con departamentos de ropa, mercancías generales y supermercado.
Tiendas Aurrerá	Operación de 80 (68 en 1999) bodegas de descuento Bodega Aurrerá, 40 (38 en 1999) supermercados Superama y 36 hipermercados Aurrerá con departamentos de ropa, mercancías generales y supermercado.
Suburbia	Operación de 44 (42 en 1999) tiendas Suburbia y 9 tiendas de descuento liquidaciones especializadas en ropa y moda para toda la familia.
Vips	Operación de 176 (165 en 1999) restaurantes Vips de comida internacional, 31 (29 en 1999) restaurantes El Portón de comida mexicana y 11 (10 en 1999) restaurantes especializados en comida italiana.
Inmobiliario	Proyectos inmobiliarios y administración de compañías inmobiliarias.
Empresas corporativas	Prestación de servicios profesionales a las compañías del grupo.

Nota 2 - Principales políticas de contabilidad

A continuación se resumen las políticas de contabilidad más importantes:

a. Los estados financieros consolidados incluyen los de WALMEX y los de todas sus subsidiarias que se agrupan como se señala en la nota 1. Los saldos y operaciones entre compañías del Grupo se eliminan para efectos de la consolidación.

b. Los estados financieros consolidados incluyen el reconocimiento integral de los efectos de la inflación en la información financiera, de conformidad con los lineamientos del boletín B-10 y sus documentos de adecuaciones, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP).

c. Las inversiones temporales se expresan a su costo histórico más intereses devengados, que es similar a su valor de mercado.

d. Los inventarios se registran al costo promedio, que se calcula en su mayoría a través del método de detallistas. En virtud de la alta rotación que tienen los inventarios, se estima que el costo así determinado es similar a su costo de reposición a la fecha del balance general.

e. Los inmuebles y equipo se registran al costo de adquisición y se actualizan a través del método de cambios en el nivel general de precios, como se explica en la nota 4.

La depreciación de los inmuebles y equipo, se calcula por el método de línea recta a las tasas que se muestran a continuación:

	Tasa anual
Edificios	3%
Mobiliario, equipo e instalaciones	5% al 33%

f. Los conceptos que surgen por la incorporación de los efectos de la inflación en los estados financieros se explican a continuación:

La actualización del capital social representa la cantidad necesaria para mantener las aportaciones en términos de poder adquisitivo al fin del periodo, y se determina aplicando a la inversión histórica, factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El resultado acumulado por actualización incluye el resultado acumulado por posición monetaria a la fecha de la incorporación inicial de los efectos de la inflación en los estados financieros. También incluye el resultado por tenencia de activos no monetarios (RETANM), que representa el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos en relación al INPC y el Impuesto Sobre la Renta diferido sobre la actualización de los activos no monetarios.

El resultado por posición monetaria se calcula aplicando factores derivados de los cambios en el poder adquisitivo del peso durante el año, a los activos y pasivos monetarios netos mantenidos durante el ejercicio.

g. El fondo para el plan de acciones al personal, está constituido por acciones de WALMEX que se presentan a su costo de adquisición actualizado por el INPC, para otorgar opciones de compra a los empleados de las compañías del grupo, con base en la autorización concedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al 31 de diciembre de 2000 se han otorgado opciones de compra a empleados de las compañías subsidiarias.

La prima en venta de acciones representa la diferencia entre el valor actualizado de las acciones y el valor al que fueron asignadas a los empleados de las compañías subsidiarias, una vez deducido el Impuesto Sobre la Renta correspondiente. Este importe es susceptible de reparto a los accionistas.

h. La prima de antigüedad a que tienen derecho los empleados en los términos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce como costo en los años en que los empleados prestan sus servicios con base en un estudio actuarial elaborado por un perito independiente.

Los demás pagos a que pueden tener derecho los empleados o sus beneficiarios en caso de separación o muerte, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se llevan a resultados en el año en que se conocen.

i. Los activos y pasivos monetarios denominados en moneda extranjera se expresan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha del balance general. Las fluctuaciones cambiarias se aplican a resultados.

j. A partir del 1 de enero de 2000 entró en vigor el nuevo boletín D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad. El nuevo boletín requiere el reconocimiento de impuestos diferidos básicamente por todas las diferencias temporales entre los saldos contables y fiscales del balance general, aplicando la tasa del Impuesto Sobre la Renta aprobada a la fecha de emisión de los estados financieros. Hasta el 31 de diciembre de 1999, sólo se reconocían impuestos diferidos sobre las diferencias temporales que se consideraban no recurrentes y cuya materialización podía preverse en un periodo definido.

De conformidad con este nuevo boletín, el efecto acumulado por su adopción al principio del año 2000 se aplicó a la inversión de los accionistas, sin reestructurarse los estados financieros de años anteriores.

El nuevo boletín no cambia en forma significativa la contabilización de la participación de utilidades a los trabajadores (PTU). La PTU causada debe cargarse a resultados y representa el pasivo exigible a plazo menor de un año.

Nota 3 - Información por segmentos

A continuación se presenta la información por segmentos al 31 de diciembre de 2000 y 1999:

	Autoservicio		Otros segmentos	
	2000	1999	2000	1999
Ventas	<u>\$ 65,600,191</u>	<u>\$ 58,521,796</u>	<u>\$ 8,346,664</u>	<u>\$ 7,700,078</u>
Activos	<u>\$ 32,863,220</u>	<u>\$ 28,715,524</u>	<u>\$ 5,971,956</u>	<u>\$ 6,579,910</u>
Pasivos	<u>\$ 12,050,342</u>	<u>\$ 10,703,051</u>	<u>\$ 1,545,470</u>	<u>\$ 1,476,359</u>

Nota 4 - Inmuebles y equipo

De conformidad con el 5o. documento de adecuaciones al boletín B-10 modificado, los inmuebles y equipo existentes al 31 de diciembre de 1996, que se encontraban actualizados por avalúos preparados por peritos independientes, se actualizan desde esa fecha a través del método de cambios en el nivel general de precios. Los inmuebles y equipo adquiridos con posterioridad a esa fecha, se registran a valores históricos y se actualizan a través del método de cambios en el nivel general de precios.

Este rubro se integra como sigue:

	31 de diciembre de	
	2000	1999
Terrenos	<u>\$ 11,373,441</u>	<u>\$ 10,848,020</u>
Edificios	\$ 10,208,882	\$ 9,779,397
Instalaciones y mejoras en inmuebles arrendados	<u>5,346,074</u>	<u>4,427,415</u>
	15,554,956	14,206,812
Menos		
Depreciación acumulada	<u>4,627,421</u>	<u>3,988,591</u>

	<u>\$ 10,927,535</u>	<u>\$ 10,218,221</u>
Mobiliario y equipo	11,132,558	10,732,173
Menos		
Depreciación acumulada	<u>5,505,807</u>	<u>4,919,471</u>
	<u>5,626,751</u>	<u>5,812,702</u>
Obras en proceso	<u>521,071</u>	<u>320,427</u>
Total	<u>28,448,798</u>	<u>27,199,370</u>

Las rentas cargadas a resultados ascendieron a \$748,347 en 2000 y \$673,504 en 1999.

Nota 5 - Saldos y operaciones con partes relacionadas

Las cuentas por pagar a proveedores incluyen los siguientes saldos con partes relacionadas:

	31 de diciembre de	
	2000	1999
Wal-Mart Stores, Inc.	\$ 92,864	\$ 93,227
CMA USA, L.C.	<u>505,935</u>	<u>279,593</u>
	<u>\$ 598,799</u>	<u>\$ 372,820</u>

Durante los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre, se llevaron a cabo las siguientes operaciones con partes relacionadas:

	31 de diciembre de	
	2000	1999
Pago de servicios y regalías	<u>\$ 341,708</u>	<u>\$ 408,411</u>
Importaciones de mercancía para la venta	<u>\$1,962,039</u>	<u>\$1,425,067</u>

Nota 6 - Activos, pasivos y compromisos en moneda extranjera

Los saldos en moneda extranjera se resumen de la siguiente manera:

	31 de diciembre de	
	2000	1999
	Miles de dólares (US\$)	
Activos	<u>US\$130,337</u>	<u>US\$186,631</u>
Pasivos	<u>US\$ 97,401</u>	<u>US\$ 69,488</u>
Compromisos	<u>US\$ 26,600</u>	<u>US\$110,950</u>

Al 31 de diciembre de 2000 existen compromisos para la adquisición de equipo por US\$26,600. Al 31 de diciembre de 1999, se tenían compromisos para la adquisición de equipo y compra de mercancía para la venta por un importe de US\$98,240 y US\$12,710, respectivamente.

El monto de las operaciones en dólares efectuadas por la Compañía (excluyendo inmuebles y equipo) se presentan a continuación:

	31 de diciembre de	
	2000	1999
Mercancía para la venta	<u>US\$439,052</u>	<u>US\$205,802</u>

Asistencia técnica, servicios y regalías	<u>US\$ 36,396</u>	<u>US\$ 39,848</u>

Al 31 de diciembre de 2000, el tipo de cambio utilizado para valuar los activos y pasivos monetarios denominados en moneda extranjera fue de \$9.6225 por dólar (\$9.4950 en 1999); a la fecha de emisión de estos estados financieros, el tipo de cambio es de \$9.6775 por dólar.

Nota 7 - Prima de antigüedad

La Compañía tiene constituido un fondo en fideicomiso para hacer frente al pago de esta obligación, en el que los empleados no contribuyen.

A continuación se detallan los activos, pasivos y costos conforme al estudio actuarial, así como las premisas utilizadas:

	31 de diciembre de	
	2000	1999
Obligaciones por beneficios actuales	<u>\$ 106,404</u>	<u>\$ 97,580</u>
Obligaciones por beneficios proyectados	\$ 121,111	\$ 111,806
Activos del plan	<u>88,666</u>	<u>47,958</u>
Pasivo neto proyectado	<u>\$ 32,445</u>	<u>\$ 63,848</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 11,568</u>	<u>\$ 28,931</u>

Para 2000 y 1999 la tasa de descuento utilizada para el cálculo del valor presente de la obligación laboral fue de 5.5% (tasa neta). La tasa de crecimiento salarial fue de 2.5% (tasa neta).

Nota 8 - Inversión de los accionistas

a. Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas:

En las asambleas de accionistas celebradas el 25 de febrero de 2000 se tomaron los siguientes acuerdos:

Ordinaria

1. Incremento a la reserva legal por \$177,501 (pesos históricos) con cargo a la cuenta de utilidades acumuladas. El incremento a pesos constantes asciende a \$189,153.

2. Cancelación de 170,000,000 acciones serie C y 112,000,000 acciones serie V provenientes de la recompra de acciones.

3. Incremento a la reserva para recompra de acciones por \$2,000,000 (pesos históricos) con cargo a la cuenta de utilidades acumuladas. El incremento a pesos constantes asciende a \$2,131,282.

Extraordinaria

4. Fusión de las subsidiarias Inmobiliaria Magresta, S. de R.L. de C.V., Blancet, S. de R.L. de C.V. y Ardnas, S. de R.L. de C.V. en Cifra, S.A. de C.V.

5. Cambio de la razón social de Cifra, S.A. de C.V. a Wal-Mart de México, S.A. de C.V.

En la asamblea ordinaria de accionistas celebrada el 1 de marzo de 1999 se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Incremento a la reserva legal por \$139,047 (pesos históricos) con cargo a la cuenta de utilidades acumuladas. El incremento a pesos constantes asciende a \$162,267.

2. Incremento a la reserva para recompra de acciones por \$3,000,000 (pesos históricos) con cargo a la cuenta de utilidades acumuladas. El incremento a pesos constantes asciende a \$3,501,000.

b. Los accionistas de la Compañía tienen aprobada una reserva para la recompra de acciones, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores. Al 31 de diciembre de 2000 y 1999 se han adquirido acciones propias las cuales han implicado reducir el capital social como se muestra a continuación:

	2000	1999
Número de acciones serie V	112,061,000	112,061,000
Número de acciones serie C	<u>223,065,902</u>	<u>161,065,902</u>
Total acciones recompradas	<u>335,126,902</u>	<u>273,126,902</u>
Valor teórico histórico	<u>\$ 339,629</u>	<u>\$ 276,796</u>
Valor teórico actualizado	<u>\$ 407,165</u>	<u>\$ 341,201</u>

La diferencia entre el valor teórico actualizado y el precio de adquisición de las acciones, se aplicó contra la reserva para recompra de acciones previamente creada.

c. El capital social histórico al 31 de diciembre de 2000 y 1999 se integra como se muestra a continuación:

Capital social	2000	1999
Fijo	\$ 525,000	\$ 525,000
Variable	<u>4,008,971</u>	<u>4,071,804</u>
Total	<u>\$4,533,971</u>	<u>\$4,596,804</u>

Las acciones son nominativas sin expresión de valor nominal integradas como sigue:

Serie	Número de acciones	
	2000	1999
Serie V ordinarias, de suscripción libre.	3,909,124,724	3,909,124,724
Serie C sin derechos corporativos, de suscripción libre	<u>564,748,374</u>	<u>626,748,374</u>
Total de acciones	<u>4,473,873,098</u>	<u>4,535,873,098</u>

El capital social máximo autorizado asciende a \$5,250,000 (pesos históricos).

Al 31 de diciembre de 2000 y 1999 el capital social incluye \$508,380 (pesos históricos) de utilidades capitalizadas y \$899,636 (pesos históricos) de capitalización de cuentas de actualización.

d. El reparto de utilidades y las reducciones de capital que excedan al saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE) y de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), causarán impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 10-A y 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las utilidades que se distribuyan a través de dividendos o de reducciones de capital a accionistas, personas físicas y residentes en el extranjero, son objeto de una retención de 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar la utilidad distribuida por el factor de 1.5385.

Nota 9 - Impuestos y Participación de Utilidades a los Trabajadores

La Compañía y sus subsidiarias tienen autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal sobre bases consolidadas.

Al 31 de diciembre de 2000 y 1999 los impuestos aplicados a resultados se integran como sigue:

	2000	1999
Impuesto Sobre la Renta causado	\$1,344,995	\$1,090,574
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>518,862</u>	-
Subtotal	1,863,857	1,090,574
Utilidad por posición monetaria sobre el efecto inicial		
del Impuesto Sobre la Renta diferido	(338,667)	-
Participación de Utilidades a los Trabajadores	<u>56,203</u>	<u>11,342</u>
Total	<u>\$1,581,393</u>	<u>\$1,101,916</u>

Las principales diferencias temporales que generaron pasivos (activos) de impuestos diferidos, de acuerdo al boletín D-4 son las siguientes:

	2000
Inmuebles y equipo	\$ 2,119,011
Inventarios	2,642,796
Otros conceptos-neto	<u>(287,314)</u>
Total	<u>\$ 4,474,493</u>

El efecto inicial de la aplicación de esta nueva regla contable, representó una disminución a la inversión de los accionistas y el reconocimiento de un pasivo al inicio del año 2000 por \$4,170,130.

Al 31 de diciembre de 2000 la Compañía tiene Impuesto al Activo por compensar por \$111,896.

Al 31 de diciembre de 2000 las cuentas fiscales relacionadas con el capital contable ascienden a \$24,298,841.

La Compañía tiene pérdidas fiscales consolidadas que de acuerdo con la Ley del ISR vigente, pueden amortizarse contra las utilidades fiscales que se generen en los próximos diez años. Al 31 de diciembre de 2000 se tienen pérdidas fiscales acumuladas pendientes de amortizar como sigue:

Año de expiración	Importe
2004	\$ 5,097
2007	4

2008	7,528
2009	308,954
2010	<u>76,185</u>
	<u>\$ 397,768</u>

(R.- 140253)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Abastecedora D'Europe Muebles, S.A. de C.V., expediente 71/95 a la junta de acreedores para el reconocimiento de rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo a las once horas del seis de abril del año dos mil uno en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de lista de acreedores redactada por el síndico (artículo 242 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- 3.- Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos emitidos (artículo 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- 4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México.

México, D.F., a 27 de febrero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 140325)

GERM-EX, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en primera convocatoria el 31 de marzo de 2001 y en segunda convocatoria el día 16 de marzo de 2001, ambas a las 9:30 horas en el edificio ubicado en calle Norte 81 número 275, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, código postal 02080, que se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Proposición de aumentar el capital variable.
2. En su caso, forma de suscripción y pago.
3. Emisión de acciones.
4. Renovación de otorgamiento de poderes.
5. Asuntos generales.

Se les recuerda que para tener derecho de asistir deberán tomar en cuenta lo dispuesto por el estatuto social y depositar sus acciones en los términos establecidos, recabando su tarjeta de admisión.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2001.

Administrador Unico

Ing. Manfred Schnyder Keller

Rúbrica.

(R.- 140414)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Mixto de Primera Instancia

Jiquilpan, Mich.

EDICTO

Notifica: Benito, J. Jesús, María Josefa o Josefa Méndez Pulido.

Expediente 614/99, ordinario civil sobre nulidad de Juicio Testamentario, promovido por Jorge, Alberto y Norma Patricia Méndez Silva, frente a María Elda Pulido Sánchez y J. Jesús, María Josefa y María Soledad Méndez Pulido, Distrito Jiquilpan, Michoacán.

Se notifica, la dilación probatoria por 25 días, percibidos términos de ley.

Publíquese periódico mayor circulación.

Para su publicación por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Jiquilpan, Mich., a 19 de febrero de 2001.

La Secretaria del Ramo Civil

Lic. María de Lourdes Fernández Negrete

Rúbrica.

(R.- 140415)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Juzgado de Distrito en el Estado

de Aguascalientes con residencia

en la ciudad de Aguascalientes

EDICTO

PRIMERA PUBLICACION

Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada La Alquería,

Ricardo Ibarra Loyola,

Felipe de Teresa Policnac,

María Josefa Redo Martínez del Río,

Ricardo Villalobos,

Carlos Piña Cárdenas,

Carlos Henkel Pérez Castro,

Horacio Gómez Mendieta,

Joaquín González Wenck,

José Ignacio Echagaray Pintado y

Pablo Corcuera Martínez del Río.

En el Juicio de Amparo número 1062/2000, promovido por Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, por conducto de su representante legal, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil y de Hacienda en el Estado, consistente en el auto de fecha veinticuatro de octubre del año 2000 pronunciado por la autoridad responsable en el expediente número 1174/98 del Juicio Mercantil Ejecutivo mismo que no admitió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la quejosa Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 29 de septiembre del año 2000. Queda en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezcan al mismo, si a sus intereses conviniere, treinta días después de la última publicación de éste.

Aguascalientes, Ags., a 8 de febrero de 2001.

El Secretario

Lic. Jesús Rodríguez Hernández

Rúbrica.

(R.- 140416)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Quincuagésimo Séptimo de lo Civil

Secretaría A

Expediente 717/2000

EDICTO

Presencia en Medios, S.A. de C.V. y Eduardo Sitt Cherem.

En los autos del Juicio de Cancelación y Reposición de Acciones promovido por Achar Tussie Alfredo en contra de Presencia en Medios, S.A. de C.V. y otro, expediente 717/2000, con fecha 30 de noviembre de 2000, se dictó sentencia definitiva que contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El procedimiento especial mercantil de cancelación y reposición de acciones intentado, por la parte actora Achar Tussie Alfredo, fue adecuado, quien acreditó la procedencia de su acción y Presencia

en Medios, S.A. de C.V. y Eduardo Sitt Cherem no comparecieron al presente procedimiento; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación provisional de las siguientes acciones:... Clase I:... A-1:... 255 (doscientas cincuenta y cinco)... B-1:... 245 (doscientas cuarenta y cinco)... Clase II:... A-2:... 50,745 (cincuenta mil setecientas cuarenta y cinco)... B-2:... 58,755 (cincuenta y ocho mil setecientas cincuenta y cinco)... A-3:... 13,013 (trece mil trece)... B-3:... 11,503 (once mil quinientas tres)... A-4:... 2,869 (dos mil ochocientos sesenta y nueve)... B-4:... 2,756 (dos mil setecientas cincuenta y seis)... Las cuales resultan un total de 130,141 (ciento treinta mil ciento cuarenta y una) acciones, emitidas a favor de Alfredo Achar Tussie...

TERCERO.- Una vez transcurrido el plazo de sesenta días establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procédase a la cancelación definitiva y a la reposición del documento referido en el resolutivo segundo, que deberá hacer Presencia en Medios, S.A. de C.V.

CUARTO.- Publíquese un extracto de la presente resolución por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se absuelve del cumplimiento de la prestación reclamada en el inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a Presencia en Medios, S.A. de C.V. y Eduardo Sitt Cherem, la presente resolución.

SEPTIMO.- Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la ciudadana Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, licenciada Margarita Cerna Hernández, por ante su ciudadano secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

México, D.F., a 6 de febrero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Ma. Aguilar Huevo

Rúbrica.

(R.- 140430)

ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CASA DE BOLSA, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL Y SUBSIDIARIAS

A los accionistas:

1. Hemos examinado los balances generales consolidados de Acciones y Valores de México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Banamex Accival y subsidiarias (Accival) al 31 de diciembre de 2000 y de 1999, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Casa de Bolsa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes se efectuaron de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las bases contables aplicables a la Casa de Bolsa. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las bases contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

2. Accival está obligada a preparar y presentar sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) para las casas de bolsa. En la nota 1 sobre los estados financieros se indican las bases contables más importantes y las diferencias significativas entre estas bases y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3. En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Accival al 31 de diciembre de 2000 y de 1999, así como los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las bases contables antes mencionadas.

México, D. F., a 31 de enero de 2001.

PricewaterhouseCoopers, S. C.

Socio de Auditoría

C.P. Eduardo González Dávila Garay

Rúbrica.

ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA**GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL Y SUBSIDIARIAS****BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y DE 1999****(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000)**

Activo	2000	1999 *
Disponibilidades	<u>\$ 7,725</u>	<u>\$ 1,920</u>
Instrumentos financieros		
Títulos para negociar (notas 1a. y 4)	<u>999,771</u>	<u>1,094,209</u>
Operaciones con valores y derivados		
Saldos deudores en operaciones de reporto (notas 1c., 1e. y 5)	<u>18,267</u>	<u>22,405</u>
	<u>18,267</u>	<u>22,405</u>
Otras cuentas por cobrar-neto	<u>47,955</u>	<u>82,480</u>
Inmuebles, mobiliario y equipo-neto (notas 1i. y 7)	<u>268,076</u>	<u>270,172</u>
Inversiones permanentes en acciones (notas 1j. y 8)	<u>98,482</u>	<u>105,543</u>
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	<u>101,180</u>	<u>92,048</u>
Total activo	<u>\$ 1,541,456</u>	<u>\$ 1,668,777</u>
Pasivo y capital		
Operaciones con valores y derivados		
Saldos acreedores en operaciones de reporto (notas 1d., 1e. y 5)	\$ 15,535	\$ 18,976
Valores a entregar en operaciones de préstamo	2,524	
Operaciones con instrumentos derivados (notas 1g. y 6)	<u>117</u>	
	<u>18,176</u>	<u>18,976</u>
Otras cuentas por pagar		
ISR y PTU por pagar	104,459	175,939
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>102,362</u>	<u>140,024</u>
	<u>206,821</u>	<u>315,963</u>
Impuestos diferidos (nota 12)	<u>77,156</u>	<u>103,684</u>
Total pasivo	<u>302,153</u>	<u>438,623</u>
Capital contable (nota 10)		
Capital contribuido		
Capital social	<u>2,132,251</u>	<u>2,064,920</u>
Capital ganado		
Reservas de capital	192,277	168,973
Utilidades retenidas	<u>968,414</u>	<u>1,017,862</u>

	<u>1,160,691</u>	<u>1,186,835</u>
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital	(2,271,096)	(2,241,329)
Utilidad neta del año	<u>217,455</u>	<u>219,726</u>
	<u>(2,053,641)</u>	<u>(2,021,603)</u>
Capital contable	1,239,301	1,230,152
Interés minoritario	<u>2</u>	<u>2</u>
Capital contable e interés minoritario	1,239,303	1,230,154
Contingencia (nota 13)		
Evento posterior (nota 15)		
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 1,541,456</u>	<u>\$ 1,668,777</u>
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Clientes cuenta corriente		
Bancos de clientes	\$ 1,237	\$ 130
Liquidación de operaciones de clientes	(76,834)	(110,694)
Préstamos clientes	180	181
Otras cuentas corrientes	<u>84,897</u>	<u>4,373,637</u>
	<u>9,480</u>	<u>4,263,254</u>
Valores de clientes		
Valores de clientes recibidos en custodia	166,740,854	163,563,443
Valores y documentos recibidos en garantía	<u>1,729,038</u>	<u>2,881,364</u>
	<u>168,469,892</u>	<u>166,444,807</u>
Operaciones por cuenta de clientes		
Operaciones de reporto de clientes	11,601,991	7,687,803
Títulos recibidos en préstamo (prestatario)	80,608	78,498
Títulos dados en préstamo (prestamista)	83,132	78,498
Opciones de compra (precio de la opción)	<u>690,423</u>	<u>1,392,929</u>
	<u>12,456,154</u>	<u>9,237,728</u>
Totales por cuenta de terceros	<u>\$ 180,935,526</u>	<u>\$ 179,945,789</u>
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 995,181	\$ 1,190,782
Valores gubernamentales de la sociedad en custodia		296
Valores de la sociedad entregados en garantía	3,539	
Valores en el extranjero de la sociedad	12,831	42,091
Liquidación con divisas de la sociedad en el extranjero	5,337	38,973
Adeudos al fondo de contingencia	<u>15,479</u>	<u>7,518</u>
	<u>1,032,367</u>	<u>1,279,660</u>
Operaciones de reporto		
Reportada		

Miércoles 14 de marzo de 2001	DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	127
Parte activa	11,601,991	7,687,803	
Parte pasiva	<u>11,601,382</u>	<u>7,669,814</u>	
	<u>609</u>	<u>17,989</u>	
Reportadora			
Parte activa	5,992,617	6,105,065	
Parte pasiva	<u>5,990,494</u>	<u>6,119,626</u>	
	<u>2,123</u>	<u>(14,561)</u>	
Totales por cuenta propia	<u>\$ 1,035,099</u>	<u>\$ 1,283,088</u>	

* Cifras reclasificadas para efecto de comparación.

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

"El presente balance general se formuló de conformidad con los Criterios Contables para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 bis, 26 bis 2, 26 bis 4 y 26 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben."

Director General

Lic. Carlos Levy Covarrubias

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas (1)

Contador

C.P. Guillermo Hernández Palacios

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. David Fuentes Zendejas

Rúbrica.

(1) En proceso de aprobación.

ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA

GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL Y SUBSIDIARIAS

ESTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y DE 1999

(NOTA 3)

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000)

	2000	1999 *
Comisiones y tarifas	\$ 419,853	\$ 22,723
Ingresos por asesoría financiera	<u>50,763</u>	<u>74,365</u>
Ingresos por servicios	<u>470,616</u>	<u>97,088</u>
Utilidad por compraventa	198,867	907,037
Ingresos por intereses	445,725	918,191
Pérdida por compraventa	(47,187)	(1,207,024)

Gastos por intereses	(329,928)	(677)
Resultado por valuación a mercado	(134,174)	197,287
Resultado por posición monetaria-neto	<u>(94,401)</u>	<u>(91,669)</u>
Margen financiero por intermediación	<u>38,905</u>	<u>723,145</u>
Ingresos totales de la operación	509,521	820,233
Gastos de administración	<u>299,629</u>	<u>288,993</u>
Resultado de la operación	209,892	531,240
Otros productos-neto	<u>57,651</u>	<u>14,325</u>
Resultado antes de ISR y PTU	267,643	545,565
ISR Y PTU causados (nota 11)	109,572	173,068
ISR y PTU diferidos (notas 11. y 12)	<u>(52,019)</u>	<u>157,413</u>
Resultado antes de participación en subsidiarias	209,990	215,084
Participación en el resultado de subsidiarias	<u>7,465</u>	<u>4,642</u>
Resultado neto	<u>\$217,455</u>	<u>\$ 219,726</u>

* Cifras reclasificadas para efecto de comparación.

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

"El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 bis, 26 bis 2, 26 bis 4 y 26 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben."

Director General

Lic. Carlos Levy Covarrubias

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas (1)

Contador

C.P. Guillermo Hernández Palacios

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. David Fuentes Zendejas

Rúbrica.

(1) En proceso de aprobación.

ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA

GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL Y SUBSIDIARIAS

ESTADO CONSOLIDADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y DE 1999

(NOTA 10)

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000)

Concepto	Capital social	Reservas de capital	Utilidades retenidas	Utilidad (pérdida) neta	Insuficiencia en la actualización del capital	Interés minoritario	Total capital contable
Saldos al 1 de enero de 1999	\$ 2,010,293	\$ 168,973	\$ 1,190,928	(\$ 36,793)	(\$ 2,238,196)	\$ 2	\$ 1,095,207
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas							
Aplicación de la pérdida neta del año de 1998			(36,793)	36,793			
Aumento de capital social variable mediante capitalización de utilidades	54,627		(54,627)				
Pago de dividendos			(81,646)				(81,646)
Movimientos inherentes a la operación							
Utilidad neta del ejercicio				219,726			219,726
Resultado por tenencia de activos no monetarios					(3,133)		(3,133)
Saldos al 31 de diciembre de 1999	2,064,920	168,973	1,017,862	219,726	(2,241,329)	2	1,230,154
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas							
Aplicación de la utilidad neta del año de 1999 a la reserva legal y utilidades retenidas		23,304	17,883	(41,187)			
Aumento de capital social variable mediante capitalización de utilidades	67,331		(67,331)				
Pago de dividendos				(178,539)			(178,539)
Movimientos inherentes a la operación							
Utilidad neta del ejercicio				217,455			217,455
Resultado por tenencia de activos no monetarios					2,690		2,690
Efecto inicial de impuestos diferidos (notas 11. y 12)					(32,457)		(32,457)
Saldos al 31 de diciembre de 2000	<u>\$ 2,132,251</u>	<u>\$ 192,277</u>	<u>\$ 968,414</u>	<u>\$ 217,455</u>	<u>(\$ 2,271,096)</u>	<u>\$ 2</u>	<u>\$ 1,239,303</u>

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

"El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios contables para las casas de bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 bis, 26 bis 2, 26 bis 4 y 26 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben."

Director General

Lic. Carlos Levy Covarrubias

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas (1)

Contador

C.P. Guillermo Hernández Palacios

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. David Fuentes Zendejas

Rúbrica.

(1) En proceso de aprobación.

ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA
GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL Y SUBSIDIARIAS
ESTADO CONSOLIDADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y DE 1999
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000)

Actividades de operación	2000	1999 *
Utilidad neta	\$ 217,455	\$ 219,726
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	17,819	12,768
Participación en los resultados de las subsidiarias	(3,836)	(3,583)
Provisiones para obligaciones	(116,108)	46,266
Impuestos diferidos	(52,019)	157,413
Resultado por valuación a mercado	<u>134,174</u>	<u>(197,287)</u>
	<u>197,485</u>	<u>235,303</u>
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Aumento por operaciones de tesorería (instrumentos financieros)	(36,398)	(212,681)
Disminución de otras cuentas por cobrar y por pagar-neto	<u>25,393</u>	<u>56,803</u>
	<u>(11,005)</u>	<u>(155,878)</u>
Recursos generados por la operación	<u>186,480</u>	<u>79,425</u>
Actividades de financiamiento		
Pago de dividendos en efectivo	<u>(178,539)</u>	<u>(81,646)</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(178,539)</u>	<u>(81,646)</u>
Actividades de inversión		
Adquisición de activo fijo	(13,033)	(9,017)
Disminución en inversiones permanentes	4,197	
Dividendos cobrados	<u>6,700</u>	<u>10,667</u>
Recursos generados (utilizados) en actividades de inversión	<u>(2,136)</u>	<u>1,650</u>
Aumento (disminución) de efectivo y equivalentes	5,805	(571)
Efectivo y equivalentes al principio del periodo	<u>1,920</u>	<u>2,491</u>
Efectivo y equivalentes al final del periodo	<u>\$ 7,725</u>	<u>\$ 1,920</u>

* Cifras reclasificadas para efecto de comparación.

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

"El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios Contables para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 bis, 26 bis 2, 26 bis 4 y 26 bis 7 de la Ley del Mercado de

Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben."

Director General

Lic. Carlos Levy Covarrubias

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas (1)

Contador

C.P. Guillermo Hernández Palacios

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. David Fuentes Zendejas

Rúbrica.

(1) En proceso de aprobación.

(R.- 140524)

FABRICACION, DESARROLLO Y SINTESIS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Con fundamento en lo previsto en el artículo noveno de los estatutos sociales y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2000 dictada por el Juez Sexagésimo de lo Civil del Fuero Común del Distrito Federal, se convoca a los señores accionistas de la sociedad denominada Fabricación, Desarrollo y Síntesis, S.A. de C.V. a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, misma que tendrá lugar el día 2 de abril de 2001 a las trece horas, en el inmueble marcado en el número 170 de la calle Félix Parra, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03900 de acuerdo con el segundo punto resolutivo de dicha sentencia y que contiene el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- La rendición de cuentas de la administración desde el 20 de agosto de 1991 hasta el 25 de septiembre de 2000, fecha que causó ejecutoria la sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2000 dictada por el Juez Sexagésimo de lo Civil del Fuero Común del Distrito Federal.

2.- El balance del estado financiero de la sociedad por lo que se presentarán los libros, documentos y papeles de la sociedad.

3.- Exhibición de los estados financieros.

4.- La distribución de utilidades de la sociedad con sus intereses legales, en proporción al número de acciones que tiene cada uno de los socios de la empresa.

Para que los accionistas puedan participar en la Asamblea, deberán llenar los requisitos que se establecen en el artículo noveno de los estatutos sociales, pudiendo comparecer personalmente o mediante apoderado nombrado en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de marzo de 2001.

Administrador Unico

Alejandro Torres Cruz

Rúbrica.

(R.- 140581)

GRUPO IUSACELL CELULAR, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo vigésimo de los estatutos sociales de Grupo Iusacell Celular, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas a la celebración de una Asamblea General

Extraordinaria y Ordinaria, que se llevará a cabo el viernes 30 de marzo de 2001 las 12:00 horas en la Sala de Consejo del edificio corporativo Santa Fe III, ubicada en avenida prolongación Paseo de la Reforma número 1236, P.H., colonia Santa Fe, Delegación Cuajimalpa, 05348, México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Resoluciones en relación con el aumento de capital aprobado por la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de febrero de 2000 y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales.

II. Aumento al capital social, en su parte mínima fija.

III. Reducción del número de acciones en circulación a razón de una por cada 30,000 (treinta mil).

IV. Resoluciones en relación con los puntos anteriores, incluyendo, en su caso, determinar el importe a cubrir a los accionistas por las acciones que pierdan con motivo de la reducción del número de acciones en circulación y autorizar la constitución de fideicomiso o la celebración de un contrato de depósito con una institución de crédito, para la afectación, administración y pago por cuenta de la sociedad, de las cantidades que deban cubrirse a los accionistas por ese concepto.

V. Resoluciones relativas a la reforma total de estatutos.

VI. Resoluciones relativas al nombramiento de miembros del Consejo de Administración y comisarios, propietarios y suplentes.

VII. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por esta Asamblea.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus títulos de acciones en las oficinas de Grupo Iusacell Celular, S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio arriba mencionado, o en cualquier institución autorizada y presentar a la sociedad en días y horas hábiles, el recibo de depósito correspondiente, a más tardar el jueves 28 de marzo a las 12:00 horas, para recibir a cambio la tarjeta de admisión a la Asamblea. Cualquier accionista podrá hacerse representar en la Asamblea por apoderado, designado mediante carta poder firmada ante dos testigos.

México, D.F., a 8 de marzo de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Norma E. Urzúa Villaseñor

Rúbrica.

(R.- 140592)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

PRIMERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL

DE OBLIGACIONISTAS (AATLAS)96A Y (AATLAS)96B

De conformidad con la cláusula décima quinta del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96 A y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96 B de fecha 16 de octubre de 1996, y con los artículos 217 fracción X, 218 y 220 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de las obligaciones a la Asamblea General de Obligacionistas, que se celebrará el próximo 28 de marzo de 2001 a las 10:00 horas en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, código postal 06500, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Informe de los acuerdos de la Asamblea Especial de Obligacionistas de la clase B sobre el diferimiento del plazo de vencimiento y la amortización de las obligaciones clase B.

II. Como resultado del punto anterior, acuerdo sobre la modificación de las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones A con rendimientos capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96 A y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96 B, en sus partes conducentes.

III. Nombramiento de delegados especiales para comparecer ante Notario Público, con objeto de formalizar e inscribir en el Registro Público de Comercio el acta que se levante con motivo de la Asamblea.

IV. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., deberán ser entregadas en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18.00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los obligacionistas se cerrará el 27

de marzo de 2001 a las 14:00 horas. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 9 de marzo de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 140599)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

PRIMERA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ESPECIAL

CLASE "B" DE OBLIGACIONISTAS (AATLAS)96B

De conformidad con la cláusula décima quinta del Acta de Emisión de Obligaciones clase A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96 A y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96 B de fecha 16 de octubre de 1996, y con los artículos 217 fracción X, 218, 220 y 221 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito y 195 de Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los tenedores de las obligaciones a la Asamblea Especial de Obligacionistas de la clase B que se celebrará el próximo 28 de marzo de 2001 a las 9:00 horas en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, código postal 06500, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Presentación de la propuesta de la emisora para diferir el plazo de vencimiento y la amortización de las obligaciones clase B.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta presentada por la emisora para diferir el plazo de vencimiento y la amortización de las obligaciones clase B.

III. Como resultado de los puntos anteriores, modificación de las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones A con Rendimientos Capitalizables y Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96 A y clase B con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96 B, en sus partes conducentes.

IV. Nombramiento de delegados especiales de la Asamblea para comparecer ante fedatario público con objeto de formalizar el acta levantada con motivo de la Asamblea, y para tramitar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

V. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18.00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los obligacionistas se cerrará el 27 de marzo de 2001 a las 14:00 horas. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 9 de marzo de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 140601)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de junio de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado de Libre Comercio

con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del diecinueve de enero de dos mil uno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras entrará en vigor en cada una de las Partes del Tratado, 30 días después de que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, conforme lo establece el artículo 21-01 del propio Tratado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la fecha de entrada en vigor del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero anterior.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.-** Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

INDICE

Preámbulo	
Capítulo I	Disposiciones Iniciales
Capítulo II	Definiciones Generales
Capítulo III	Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado
Capítulo IV	Sector Agropecuario
Capítulo V	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo VI	Reglas de Origen
Capítulo VII	Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías
Capítulo VIII	Medidas de Salvaguardia
Capítulo IX	Prácticas Desleales de Comercio Internacional
Capítulo X	Comercio Transfronterizo de Servicios
Capítulo XI	Servicios Financieros
Capítulo XII	Telecomunicaciones
Capítulo XIII	Entrada Temporal de Personas de Negocios
Capítulo XIV	Inversión
Capítulo XV	Medidas Relativas a la Normalización
Capítulo XVI	Propiedad Intelectual
Capítulo XVII	Transparencia
Capítulo XVIII	Administración del Tratado
Capítulo XIX	Solución de Controversias
Capítulo XX	Excepciones
Capítulo XXI	Disposiciones Finales

PREAMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras.

DECIDIDOS A:

FORTALECER los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación existente entre sus pueblos;

ACELERAR e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

PROPICIAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y el intercambio recíproco de servicios en sus territorios;

ELEVAR la competitividad del sector de servicios, para consolidar la competitividad de los países en la zona de libre comercio;

REDUCIR las disposiciones en su comercio recíproco;

ESTABLECER un marco jurídico con reglas claras y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones, así como para facilitar el intercambio comercial de sus bienes y servicios;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

DESARROLLAR las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

PROTEGER los derechos de propiedad intelectual;

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida en sus respectivos territorios;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar sus relaciones económicas;

CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Capítulo I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1-01 Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y en el Artículo V del AGCS.

Artículo 1-02 Objetivos.

1. Los objetivos de este tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;
- b) promover condiciones de libre competencia dentro de la zona de libre comercio;
- c) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes originarios y servicios entre las Partes;
- d) eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;
- e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de las Partes;
- g) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado; y
- h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03 Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04 Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este tratado aplican entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras. Este tratado no aplica entre El Salvador, Guatemala y Honduras.

Artículo 1-05 Observancia del tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este tratado en su territorio, en el ámbito federal o central, estatal o departamental y municipal, salvo en los casos en que este tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-06 Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-07 Anexos.

Los anexos de este tratado constituyen parte integral del mismo.

Capítulo II**DEFINICIONES GENERALES****Artículo 2-01 Definiciones de aplicación general.**

Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier cuota compensatoria;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

bien: los productos o mercancías como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario o material originario: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el capítulo VI;

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 18-01;

cuota compensatoria: "cuota compensatoria", tal como se define en el capítulo IX;

días: días naturales o calendario;

empresa: una entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte;

existente: vigente a la entrada en vigor de este tratado;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación aplicable;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este tratado;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación Arancelaria: el establecido en el párrafo 5 del artículo 3-04 y en el párrafo 1 del artículo 4-04;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02;

SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano utilizado por los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: para cada Parte, tal como se define en el anexo 2-01.

Anexo 2-01

Definiciones Específicas por País

Para efectos de este tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

territorio:

- a) respecto a México:
 - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
- vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación interna; y
- b) respecto a El Salvador, Guatemala y Honduras: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales, sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

Capítulo III

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Artículo 3-01

Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

bienes industriales: un bien que no sea considerado como agropecuario, de acuerdo con la definición del capítulo IV;

consumido:

- a) consumido de hecho; o
- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

material: "material", tal como se define en el capítulo VI;

muestras sin valor comercial:

- a) las materias primas y bienes cuyas dimensiones, cantidades, peso, volumen o presentación sean tales que indiquen, sin lugar a dudas, que no son utilizables para otra cosa que no sea la demostración o prueba;
- b) los objetos de materias comunes fijados sobre tarjetas, soportes o claramente presentados como muestras según los usos del comercio;
- c) las materias primas y bienes, así como las sobras en estas materias primas o bienes, que han sido inutilizados para otra cosa que no sea la demostración, por laceración, perforación, colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz para evitar toda posibilidad de ser comercializadas; y

- d) los bienes no susceptibles de ser acondicionados bajo la forma de muestras sin valor comercial, según las disposiciones de los literales a) al c), consistentes en:
 - i) bienes no consumibles, de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, que estén compuestos por especímenes únicos de cada serie o calidad; y
 - ii) bienes consumibles de un valor unitario no mayor a 10 dólares de los Estados Unidos de América, incluso compuestos total o parcialmente de especímenes del mismo tipo o calidad, siempre que la cantidad y el modo de presentación de dichas muestras excluyan toda posibilidad de comercialización.

Artículo 3-02 Ámbito de aplicación.

Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, este capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes.

Artículo 3-03 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado, departamento o municipio, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado, departamento o municipio, otorgue a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas indicadas en el anexo 3-03 y 3-09.

Artículo 3-04 Desgravación arancelaria.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.^{1,2}
2. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.
3. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.
4. El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a los bienes originarios correspondientes no sea mayor que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada.
5. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5).³
6. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.
7. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo que se adopte con base en el párrafo 6, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación aplicable de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
8. Las Partes acuerdan fijar los aranceles aduaneros sobre los bienes industriales contenidos en el Programa de Desgravación Arancelaria en términos de impuestos ad-valorem.

Artículo 3-05 Programas de devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados, programas de diferimiento de aranceles aduaneros y programas de exención de aranceles aduaneros aplicados a bienes exportados.

¹ El párrafo 1 no pretende evitar que alguna de las Partes incremente sus aranceles aduaneros a la importación de bienes que no estén sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria.

² El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a la importación a un nivel no mayor al que establece el Programa de Desgravación Arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero a la importación se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

³ Los párrafos 1 y 3 no pretenden evitar que alguna de las Partes incremente un arancel aduanero a la importación, cuando dicho incremento esté autorizado por cualquier disposición en materia de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.

1. En materia de devolución y exención de aranceles aduaneros, las Partes conservarán sus derechos y obligaciones de conformidad con su legislación y el Acuerdo sobre la OMC.
2. Cuando el 25% de la rama de producción nacional de una Parte se considere afectada por los mecanismos de devolución y exención de aranceles establecidos en otra Parte, éstas celebrarán consultas a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3-06 Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a los bienes que a continuación se enuncian y que se importen del territorio de otra Parte a su territorio, independientemente de su origen y que en el territorio de esa Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero, de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1 a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales, cuando:

- a) el bien se importe por un nacional o residente de otra Parte;
- b) el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;
- d) el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la reexportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- e) el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
- f) el bien se reexporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;
- g) el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;
- h) el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
- i) el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero más otros cargos que se cobren por motivo de la importación, de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales cuando:

- a) el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde el territorio de otra Parte o desde un país no Parte;
- b) el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- d) el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la legislación aduanera de cada Parte;
- e) el bien se reexporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, conforme a los plazos que fija la legislación aduanera de cada Parte;
- f) el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar y de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte;

- g) el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
 - h) el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos V y XV, respectivamente.
4. Cuando un bien se importe temporalmente y no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga de conformidad con los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07 Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de otra Parte.

Artículo 3-08 Valoración aduanera.

1. A la entrada en vigor de este tratado, el valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.
2. De conformidad con el Artículo 13 del Código de Valoración Aduanera, si en el curso de la determinación del valor en aduana de los bienes importados fuera necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlos de la aduana si, cuando así se le exija, otorgue un depósito u otra forma de garantía que prevea la legislación de la Parte. Esa forma cubrirá el pago de los impuestos a que estarían sujetos en definitiva los bienes.
3. Cada Parte establecerá la documentación idónea para acreditar que el valor en aduana es correcto, la cual no será mayor a la que razonablemente pueda solicitarse para cumplir con el Artículo VII del GATT de 1994.
4. Cuando una Parte utilice o aplique precios estimados, establecerá mecanismos de exención a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. Así mismo establecerá las medidas que faciliten la administración de dicho esquema.
5. Antes que una Parte adopte o modifique el precio estimado a que se refiere este artículo, comunicará a las otras Partes la descripción del bien, su fracción arancelaria y el precio estimado que se propone establecer.
6. Las Partes celebrarán consultas entre sí, a efecto que lo anterior no obstaculice el comercio.
7. Las Partes entienden que el precio estimado a que se refiere el párrafo 4 servirá únicamente como referencia para los casos de valoración, y no podrá considerarse como precio base para la determinación de los impuestos internos de cada Parte o para la aplicación de derechos o aranceles aduaneros.

Artículo 3-09 Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado al territorio de otra Parte, excepto por lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1, prohíben los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de resoluciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, requisitos de precios de importación.
3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones incorporados en el párrafo 1 prohíben, entre otros, pero no limitado a:
 - a) restricciones cuantitativas de las importaciones, de acuerdo a los parámetros del párrafo 1;
 - b) precios o valores mínimos;
 - c) limitaciones voluntarias de exportaciones cuando no resulten de un acuerdo congruente con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
 - d) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador adquiera producción nacional;
 - e) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el importador exporte; y
 - f) el otorgamiento de licencias de importación con la condición que el bien a importarse incluya cierto porcentaje de contenido de la Parte importadora.

4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de impedirle:
- limitar o prohibir la importación de los bienes del país no Parte, desde territorio de otra Parte; o
 - exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de otra Parte.
5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país no Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.
6. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el anexo 3-03 y 3-09.

Artículo 3-10 Registro de importadores.

Si como resultado de la aplicación y administración de un registro de importadores, una Parte considera que se obstaculiza o se impide el acceso de un bien de esa Parte al territorio de la Parte que aplica la medida, ambas Partes celebrarán consultas con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3-11 Medidas aduaneras.

Cada Parte se asegurará que la aplicación, administración y publicación de medidas en materia aduanera sea de conformidad con las disposiciones de este tratado, su legislación y con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-12 Establecimiento de aduanas específicas.

- Cuando una Parte contemple el establecimiento de limitaciones en el despacho aduanero de determinado tipo de bienes a aduanas específicas, consultará con las otras Partes para evitar que las mismas pudieran afectar sus intereses de conformidad con este tratado.
- La Parte que establezca tales limitaciones permitirá el ingreso de los bienes a su territorio, por cualesquiera de los puestos fronterizos legalmente establecidos, a fin que los bienes lleguen a la aduana específica para el despacho respectivo, siempre que cumplan con las formalidades aduaneras correspondientes.

Artículo 3-13 Derechos de trámite aduanero.

Ninguna Parte incrementará o establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana y eliminará tales derechos sobre bienes originarios a la entrada en vigor de este tratado.

Artículo 3-14 Impuestos a la exportación.

- Salvo lo dispuesto en este artículo y en el anexo 3-14, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, arancel aduanero o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien destinado al consumo en el territorio de otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre dicho bien cuando esté destinado al consumo interno.
- Para efectos de este párrafo, se entenderá por "temporalmente" hasta un año, o un periodo mayor acordado por las Partes. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación a territorio de otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para:
 - aliviar un desabasto crítico de un bien alimenticio; o
 - asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de materias primas durante los periodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
 - no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional;
 - no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional;
 - no vayan en contra de las disposiciones de este tratado relativas a la no discriminación; y
 - se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.
- Las Partes podrán celebrar consultas en relación con la aplicación de las disposiciones de este artículo, tendientes a la aplicación de medidas que busquen evitar efectos no deseados en la aplicación de un programa de ayuda alimentaria interna.

Artículo 3-15 Marcado de país de origen.

El anexo 3-15 se aplica a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 3-16 Productos distintivos.

En materia de productos distintivos, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el anexo 3-16.

Artículo 3-17 Publicación y notificación.

1. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones, o que establezca o incremente restricciones y prohibiciones de tipo no arancelario a las importaciones de bienes de otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

2. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanitarias y fitosanitarias, normas, etiquetas, reglamentos técnicos, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.

Artículo 3-18 Comité de Comercio de Bienes.

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Bienes, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada Parte. Los representantes que designen las Partes deberán ser funcionarios que tengan a su cargo el manejo de los asuntos relacionados con este capítulo.

2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado y a petición de cualquier Parte, realizará su primera reunión en un plazo no mayor de 60 días después de su integración. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente a petición de cualquier Parte.

3. Salvo en el caso de las reuniones extraordinarias, para las reuniones ordinarias el Comité será presidido sucesivamente por cada Parte, correspondiéndole a la Parte que ejerza la presidencia hacer la convocatoria con por lo menos 30 días de anticipación y propondrá la agenda de los temas a tratar. Además tendrá la función de relatoría.

4. Cuando una de las Partes considere que otra Parte contraviene las disposiciones de este capítulo, incluida la adopción de medidas prohibidas por el párrafo 3 del artículo 3-09, podrá solicitar por escrito una reunión extraordinaria del Comité, la cual deberá ser notificada a las demás Partes. La solicitud deberá contener la medida específica y la disposición que la Parte considere violatoria del tratado. La reunión extraordinaria se podrá llevar a cabo cuando asistan, por lo menos, los representantes de la Parte solicitante y la Parte requerida y tendrá lugar en el país al que se le hizo la solicitud de consultas. Los resultados derivados de la reunión extraordinaria no prejuzgan, ni afectarán los derechos de cualquier Parte que no hubiese participado en dicha reunión.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la reunión extraordinaria podrá considerarse consultas conforme al artículo 19-05. Así mismo, en caso que una Parte no responda dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de la reunión extraordinaria, no entable o no tenga la intención de llevar a cabo la reunión extraordinaria dentro de un plazo no mayor de 15 días, u otro plazo mutuamente convenido, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dicha Parte podrá solicitar la reunión de la Comisión, de conformidad con el artículo 19-06.

Artículo 3-19 Niveles de flexibilidad temporal.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04, se otorgará trato arancelario preferencial de conformidad con el anexo 3-19.

Anexo 3-03 y 3-09**Excepciones a los artículos 3-03 y 3-09****Sección A - Medidas de El Salvador**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, El Salvador, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:

- a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
- c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10; y
- d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10.

Sección B - Medidas de Guatemala

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de madera en troza rolliza o labrada y de madera aserrada de dimensiones mayores de once centímetros de espesor, de conformidad con lo que establece la Ley Forestal, Decreto Legislativo número 101-96.
2. No obstante lo establecido en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de café, de conformidad con lo que establece la Ley del Café, Decreto Legislativo número 19-69.
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3-09, Guatemala podrá adoptar o mantener requisitos de precios de importación a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
6309	Artículos de prendería.
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida no 87.09).
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida no 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes
8711	Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
0207	carnes y despojos comestibles, de aves de la partida No. 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

Sección C - Medidas de Honduras

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la exportación de bienes de madera proveniente de bosques latifoliados no incorporados en bienes terminados, muebles o partes elaboradas para muebles.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de los siguientes bienes:
 - a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
 - b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
 - c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10;
 - d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10; y
 - e) los electrodomésticos comprendidos en las partidas arancelarias 84.18, 84.50, 84.51 y 85.166000.

Sección D - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
840734	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
841311	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
841340	Bombas para hormigón.
842612	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
842619	Los demás.

842630	Grúas sobre pórticos.
842641	Sobre neumáticos.
842649	Los demás.
842691	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
842699	Los demás.
842710	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
842720	Las demás carretillas autopropulsadas.
842840	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
842890	Las demás máquinas y aparatos.
842911	De orugas.
842919	Las demás.
842920	Niveladoras.
842930	Traíllas ("scrapers").
842940	Apisonadoras y rodillos apisonadores.
842951	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
842952	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
842959	Los demás.
843031	Autopropulsadas.
843039	Los demás.
843041	Autopropulsadas.
843049	Los demás.
843050	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
843061	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
843062	Escarificadoras.
843069	Los demás.
845210	Máquinas de coser domésticas.
845221	Unidades automáticas.
845229	Los demás.
845290	Las demás partes para máquinas de coser.
847110	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
847120	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
847191	Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
847192	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.
847193	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
847199	Las demás.
847420	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.
847439	Los demás.
847480	Las demás máquinas y aparatos.
847510	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio.
847710	Máquinas para moldear por inyección.
870130	Tractores de orugas.
870190	Los demás.
871110	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .
871120	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ . pero inferior o igual a 250 cm ³ .
871130	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ . pero inferior o igual a 500 cm ³ .
871140	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ . pero inferior o igual a 800 cm ³ .
871190	Los demás.
871200	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
871610	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.

871631	Cisternas.
871639	Los demás.
871640	Los demás remolques y semirremolques.
871680	Los demás vehículos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
2709	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
2711	Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2901.10	Hidrocarburos acíclicos saturados.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 1o. de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Fracción	Descripción
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706.	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1 de enero del 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier prórroga o modificación de éste, que sean incompatibles con este tratado.

Anexo 3-14**Impuestos a la Exportación**

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3-14, no se aplicarán a Honduras para el banano, el cual será desgravado progresivamente hasta situarse en 0.04 dólares de los Estados Unidos de América por caja exportada, sujetándose el resto del universo arancelario a las disposiciones de este artículo.

Anexo 3 -15**Marcado de País de Origen**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiera un bien en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

contenedor: un envase, embalaje, empaque o envoltura, entre otros;

contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

legible: susceptible de ser leído con facilidad;

permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;

valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de impuestos de importación sobre un bien importado; y

visible: que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones relativas al marcado de país de origen de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

4. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.

5. Cada Parte, al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, reducirá al mínimo las dificultades y costos que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de otra Parte.

6. Cada Parte:

- a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente; y
- b) eximirá del requisito de marcado de país de origen de un bien de otra Parte que:
 - i) no sea susceptible de ser marcado;
 - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;
 - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de otra Parte;
 - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
 - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente indique el origen del bien al comprador final;
 - vi) sea material en bruto;
 - vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;
 - viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
 - ix) haya sido producido hace 20 años o más antes de su importación;
 - x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
 - xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros; o
 - xii) sea una obra de arte original.

7. Con excepción de los bienes descritos en los incisos vi), vii), viii), ix), xi), y xii), del literal b) del párrafo 6, una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen, de conformidad con el literal b) del párrafo 6, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen del bien que contiene.
8. Cada Parte dispondrá que:
- a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
 - b) un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea claramente visible a través del contenedor.
9. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.
10. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especial por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.
11. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo 3-16

Productos Distintivos

El Salvador, Guatemala y Honduras reconocerán el tequila y el mezcal como productos distintivos de México para efecto de normas y etiquetado. En consecuencia, El Salvador, Guatemala y Honduras no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, relativas a la elaboración de tequila y mezcal.

Anexo 3-19

Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y El Salvador y Guatemala

1. México otorgará a los hilos y telas clasificados en los Capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:
- a) para Guatemala: 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
 - b) para El Salvador: 2,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.
2. México otorgará a los suéteres de fibras artificiales o sintéticas clasificados en la subpartida 6110.30 del Sistema Armonizado; a las panty-medias clasificadas en la partida 61.15 del Sistema Armonizado y a los manteles 100% rayón viscosa, clasificados en la subpartida 6302.53 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de El Salvador o de Guatemala de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta los montos y plazos especificados a continuación:
- a) para Guatemala: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado; y
 - b) para El Salvador: 500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.
3. Guatemala otorgará a los hilos y telas clasificados en los capítulos 52, 54 a 56 y 58 a 60 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de México de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios hasta 7,500,000 dólares de los Estados Unidos de América anuales o su equivalente en quetzales por un periodo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado.

4. Para efectos de los montos establecidos en este anexo, las reglas de origen aplicables serán las que figuran en el anexo 6-26.
5. Los montos anuales establecidos en este anexo, se asignarán de la siguiente forma:
- para el caso de El Salvador, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual, excepto para la partida 55.13, que no excederá del 45%;
 - para el caso de Guatemala, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 20% del monto total anual, excepto para la partida 52.08 que no excederá del 45%; y
 - para las importaciones de Guatemala procedentes de México no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 25% del monto total anual.
6. La Parte a cuyo territorio se importen los bienes señalados en este anexo, administrará los montos señalados en el mismo de conformidad con su legislación.
7. Los bienes señalados en este anexo y en el anexo 6-26 estarán sujetos a las disposiciones del capítulo VII.

Capítulo IV SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 4-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

arancel NMF: el arancel de nación más favorecida;

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo, partida o subpartida	Descripción
Capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
Subpartida 2905.43	manitol.
Subpartida 2905.44	sorbitol.
Partida 33.01	aceites esenciales.
Partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados.
subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado.
subpartida 3824.60	sorbitol n.e.p.
partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles.
partida 43.01	peletería en bruto.
partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda.
partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo.
partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado.
partida 53.01	lino en bruto.
partida 53.02	cáñamo en bruto;

cuota: el volumen específico como cuota de importaciones de un bien en un período dado, que determina la aplicación de tasas arancelarias diferentes, utilizándose la tasa más baja (arancel cuota) hasta que se alcanza dicho volumen y la más alta tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota posteriormente;

pescado y productos de pescado: pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo, partida o subpartida	Descripción
capítulo 03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.
partida 05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos.
partida 05.08	coral y productos similares.
partida 05.09	esponjas naturales de origen animal.
partida 05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03.

partida 15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.
partida 16.03	extractos y jugos que no sean de carne.
partida 16.04	preparados o conservas de pescado.
partida 16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos.
subpartida 2301.20	harinas, alimentos, pellets de pescado;

subvenciones a la exportación: aquellas subvenciones o subsidios supeditados a la actuación exportadora, con inclusión de los enumerados en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota: el arancel aduanero que se paga dentro del volumen negociado como cuota; y

tasa arancelaria para las importaciones fuera de cuota: la tasa arancelaria que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel cuota.

Artículo 4-02 Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte relacionadas con el comercio de bienes agropecuarios.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, las disposiciones de este capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4-03 Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, de conformidad con el literal h) del Artículo XX del GATT de 1994 que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, deberá consultar por medio del Comité de Comercio Agropecuario, establecido en el artículo 4-10, con otra Parte, para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su lista del Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-04 Acceso a mercados.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4-02 y salvo que se disponga otra cosa en este tratado, las Partes eliminarán progresivamente sus aranceles aduaneros sobre los bienes agropecuarios originarios, de conformidad con lo establecido en anexo 3-04(5).
2. Las Partes, a petición de cualquiera de ellas, realizarán consultas a través del Comité, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.
3. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
4. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.
5. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

Artículo 4-05 Medidas no arancelarias.

Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones ni restricciones a la importación y a la exportación de cualquier bien agropecuario, ni medidas del tipo de las que en el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte el Acuerdo sobre la OMC, se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, tales como precios o valores mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las restricciones cuantitativas de las importaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, en el comercio agropecuario entre las Partes.

Artículo 4-06 Ayudas internas.

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán ayudas internas conforme se establezcan en las negociaciones agropecuarias multilaterales dentro del marco del Acuerdo sobre la OMC y cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios se esforzará por avanzar hacia medidas de ayuda interna que:

- a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; y

- b) estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo Sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Para garantizar transparencia, el Comité analizará, por lo menos una vez al año, el estado de todas las medidas de ayuda interna en las Partes, así como cualquier modificación a estas medidas, buscando evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1. Asimismo, las Partes intercambiarán información pública de manera oportuna o a solicitud de Parte.
3. La aplicación de cualquier tipo de medidas de ayuda interna sobre un bien agropecuario, en la medida en que éstas causen o amenacen causar daño a la producción o al comercio de la otra Parte, podrán estar sujetas a una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, sujetarse a la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con el capítulo IX.

Artículo 4-07 Ayuda alimentaria interna.

1. La Parte que establezca un programa de ayuda alimentaria interna, de conformidad con el párrafo 4 del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, se asegurará, mediante los instrumentos que juzgue necesarios, que los beneficios de este programa sean recibidos sólo por los consumidores de esa Parte.
2. A solicitud de una Parte, se celebrarán consultas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1.
3. De no lograrse acuerdo, las Partes se remitirán al párrafo 3 del artículo 4-06.

Artículo 4-08 Subvenciones a la exportación.

Cinco años a partir de la entrada en vigor de este tratado, ninguna Parte podrá mantener o adoptar subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco.

Artículo 4-09 Salvaguardia agrícola especial.

Las Partes, respecto de la salvaguardia agrícola especial, se sujetarán a las disposiciones del anexo 4-09.

Artículo 4-10 Comité de Comercio Agropecuario.

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas, de conformidad con el anexo 4-10. El plazo para la integración del Comité no será mayor de 90 días a partir de entrada en vigor de este tratado y estará presidido por un representante del país sede de la reunión.
2. El Comité podrá invitar a participar, dependiendo del tema que se trate en la reunión, a representantes de los sectores privados o académicos y a funcionarios de organismos regionales y subregionales.
3. El Comité se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
4. Para efecto de las reuniones ordinarias, la Parte anfitriona convocará con 30 días de anticipación a las otras Partes, debiendo éstas acusar recibo de la misma. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del tema a tratar.
5. Las funciones del Comité incluyen:
- vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones de este capítulo;
 - servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos de trabajo o cualquiera otra instancia establecida en el tratado;
 - hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión;
 - coordinar el intercambio de información del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes;
 - realizar una evaluación anual del comercio de bienes agropecuarios entre las Partes y presentar un informe a la Comisión;
 - fomentar la cooperación para la aplicación y administración de este capítulo; y
 - las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo 4-11 Comercio de azúcar.

- Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero, de conformidad con el anexo 4-11.

Anexo 4-09

Salvaguardia Agrícola Especial

Sección A

Salvaguardia Agrícola Especial entre El Salvador y México

1. El Salvador, no obstante lo establecido en su Lista contenida en el anexo 3-04(5), podrá adoptar o mantener una salvaguardia agrícola especial (SAE) bilateral en forma de cuota, sobre un bien agropecuario listado en este anexo, con base en lo siguiente:
 - a) la tasa arancelaria para las importaciones bajo cuota será el resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria para el bien en cuestión, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5); y
 - b) la tasa arancelaria para las importaciones fuera de la cuota será la menor entre la tasa base y la tasa NMF prevaleciente al momento de la importación.
2. Ninguna Parte podrá, respecto de un mismo bien, aplicar al mismo tiempo una SAE y una salvaguardia bilateral contemplada en el capítulo VIII.
3. El periodo de aplicación de una SAE será hasta que finalice el año calendario.
4. Este mecanismo se aplicará hasta finalizar el Programa de Desgravación Arancelaria.
5. El monto de la cuota para los siguientes bienes será:

Código	Bienes	Cuota (toneladas)	Crecimiento de la cuota %
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	40	5%
0703.10.1	Cebollas	8,000	5%
0804.40.00	Aguacate	9,883	5%
1101.00.00	Harina de trigo	120	5%
1601.00.10	De bovino	100	5%
1601.00.20	De aves	220	10%
1601.00.30	De porcino	40	5%
1601.00.80	Otros (embutidos)	340	10%
1601.00.90	Mezclas	80	5%
1602.41.00	Jamones	180	10%
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de los productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	40	5%
1902.11.00	Que contengan huevo	40	5%
1902.19.00	Las demás (pastas)	260	10%
1902.20.00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	40	5%
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias	332	10%
1905.30.00	Galletas dulces	700	10%

6. El Salvador asegurará la mecánica necesaria para la correcta activación de la salvaguardia. Así mismo, la administración de la salvaguardia será "primero en tiempo, primero en derecho".

Sección B

Salvaguardia Agrícola Especial entre Guatemala y México

1. Guatemala podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
 - a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de Guatemala de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a la que se describe en el apéndice a esta sección;
 - b) las importaciones de Guatemala provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
 - c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Guatemala provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.
2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
 - a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de Guatemala tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de México de ese bien en los últimos tres años calendario, mayor a 5%;

- b) las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
- c) el crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.
3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación y la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. La aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna.
5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.
6. Una vez aplicada una SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un período igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.
7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.
8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.
9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.
10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.
11. La SAE adoptada por la Parte importadora surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.
12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.
13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Apéndice al Anexo 4-09, Sección B

A. Bienes originarios provenientes de México a Guatemala sujetos a la SAE.

Fracción	Descripción	Participación
0703.10.11	Amarilla	30%
0703.10.12	Blancas	70%
0703.20.00	Ajos	30%
0704.10.00	Coliflores y brécoles ("broccoli")	30%
0709.60.10	Pimientos (chiles) dulces	50%
0804.50.10	Mangos	65%
1101.11.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	40%
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	30%
1601.00.90	Mezclas	30%
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	30%
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta	65%
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	70%
1704.90.00	Los demás	30%
1905.90.00	Los demás	65%
2005.20.00	Papas (patatas)	65%
2005.59.00	Los demás	30%
2009.19.90	Otros	65%
2009.70.90	Otros	65%
2009.80.90	Otros	50%

2102.10.90	Otras	30%
2103.20.00	Salsa de tomate	30%
2104.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	30%
2203.00.00	Cerveza de malta	65%
2208.40.10	Ron	65%
2208.40.90	Otros	50%

B. Bienes originarios provenientes de Guatemala a México sujetos a la SAE.

Fracción	Descripción
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.99	Los demás
1905.90.99	Los demás
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia

Sección C**Salvaguardia Agrícola Especial entre Honduras y México**

1. Honduras podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal a) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (SAE) cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
 - a) el volumen de importaciones de un bien proveniente de México tenga una participación promedio ponderada mayor al 30% de las importaciones totales de Honduras de ese bien de los últimos tres años calendario;
 - b) las importaciones de Honduras provenientes de México del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
 - c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones de Honduras provenientes de México en dicho bien sea mayor al 5%.
2. México podrá aplicar para los bienes contenidos en el literal b) del apéndice a esta sección, a partir del segundo año de vigencia del tratado, a solicitud de parte interesada, una SAE cuando la totalidad de las siguientes tres condiciones se cumplan:
 - a) el volumen de las importaciones de un bien proveniente de Honduras tenga una participación promedio ponderada mayor al 3% de las importaciones totales de México de ese bien de los últimos tres años calendario;
 - b) las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión hayan sobrepasado el 10% de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario; y
 - c) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos tres años calendario de las importaciones que México realiza de todo el mundo del bien en cuestión sea mayor al 5%.
3. La aplicación de la SAE consistirá en un aumento del arancel resultante de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria, al arancel menor entre el NMF vigente al momento de la importación o la tasa base indicada para dicho bien en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. La aplicación de la medida de SAE no estará sujeta a compensación alguna.
5. El periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. La Parte importadora notificará a la otra Parte su intención de prorrogar dicha medida por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma.
6. Una vez aplicada una medida de SAE, la Parte importadora podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la medida conforme al párrafo 5. Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses.
7. Una vez que se haya aplicado el mecanismo descrito en los párrafos 5 y 6, ninguna Parte podrá aplicarlo nuevamente. En consecuencia, ninguna Parte podrá aplicar una SAE a un bien del apéndice a esta sección por más de 24 meses si en la primera vez que se activó este mecanismo no hubo prórroga conforme al párrafo 5 o por más de 36 meses si la SAE se aplicó nuevamente conforme al párrafo 6.

8. Una Parte podrá aplicar una SAE durante el periodo de desgravación establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de cada bien, y hasta tres años después de haber finalizado la desgravación respectiva.
9. No obstante lo establecido en los párrafos 7 y 8, una Parte podrá adoptar y aplicar una SAE para los bienes comprendidos en el apéndice a esta sección, con el consentimiento de la otra.
10. Una Parte no podrá adoptar y aplicar simultáneamente una SAE y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el capítulo VIII, respecto de un mismo bien.
11. La SAE adoptada por la Parte importadora, surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en la legislación de la Parte importadora, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma.
12. No obstante la aplicación de la SAE, las Partes podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.
13. Los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando éstos se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estos bienes se revisarán caso por caso.

Apéndice al Anexo 4-09, Sección C

A. Bienes originarios provenientes de México a Honduras sujetos a la SAE.

Fracción	Descripción
0701.90.00	Las demás
0703.10.11	Amarilla
0703.10.12	Blancas
0703.10.13	Rojas
0703.10.19	Las demás
0804.40.00	Aguacate
1103.11.00	De trigo
1601.00.20	De aves de la partida No. 0105
1601.00.30	De porcino
1601.00.90	Mezclas
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.00	Los demás
1902.19.00	Las demás
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias
1905.30.00	Galletas dulces, barquillos y obleas incluso rellenos
2009.19.90	Otros
2009.40.00	Jugo de piña
2009.50.00	Jugo de tomate
2009.90.00	Mezclas de jugos
2103.20.00	Salsa de tomate
2203.00.00	Cerveza de malta

B. Bienes originarios provenientes de Honduras a México sujetos a la SAE.

Fracción	Descripción
0201.30.01	Deshuesada
0202.30.01	Deshuesada
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia ¹
0701.90.99	Las demás
0804.30.01	Piñas (ananás)
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe")
0807.19.99	Los demás
0807.20.01	Papayas
2009.11.01	Congelado
2103.20.99	Las demás
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia

¹ No obstante que el pescado y productos de pescado se rigen por las disposiciones del capítulo III, para la aplicación de la SAE, esta fracción se registrará por las disposiciones de este anexo.

Anexo 4-10**Comité de Comercio Agropecuario**

De conformidad con el artículo 4-10, el Comité de Comercio Agropecuario estará integrado por:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o sus sucesoras.

Anexo 4-11**Comercio de azúcar entre Guatemala y México**

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero integrado por representantes de cada una de ellas.
2. El Comité revisará, caso por caso, para determinar las condiciones preferenciales del intercambio comercial del azúcar, cuando una Parte solicite acceso preferencial del bien en un año en particular. En caso que una Parte haya sido exportador de azúcar en un año en particular, en el siguiente año no habrá concesión de acceso preferencial para la otra Parte.
3. Para los bienes especificados en los párrafos 4 y 5, las Partes mantienen sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC respecto a las medidas arancelarias y no arancelarias, salvo en los casos en los que el Comité acuerde otra cosa.
4. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a México las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91, 1701.99.01 (excepto aquellas que contengan saborizantes), y 1701.99.99.
5. Para efectos de este anexo, se entenderá por azúcar, para las importaciones a Guatemala las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en el SAC: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, y 1701.99.00 (excepto aquellas que contengan saborizantes).

Capítulo V**MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS****Artículo 5-01 Definiciones.**

1. Para efectos de este capítulo, las Partes aplicarán como referencia las definiciones y términos establecidos:
 - a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
 - b) por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
 - c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
 - d) por la Comisión del *Codex Alimentarius*.
2. Adicionalmente, para efectos de este capítulo, las Partes entenderán por:

aditivo alimentario: cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en su fase de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;

alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;

contaminante: cualquier sustancia u organismo vivo no añadido intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término incluye los contaminantes físicos;

inocuidad de los alimentos: cualidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana;

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo o establecer una tolerancia de un contaminante para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o pienso, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, acreditación, u otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

plaguicida: cualquier sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales, o que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye normalmente los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales; y

residuos de plaguicida: cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.

Artículo 5-02 Ámbito de aplicación.

1. El presente capítulo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. El marco de reglas y disciplinas que regulan la adopción y cumplimiento de dichas medidas será compatible con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
3. Las Partes considerarán como autoridades competentes, aquellas que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en este capítulo.

Artículo 5-03 Derechos y obligaciones.

1. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que regule la protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, incluyendo la inocuidad de los alimentos y la importación de algún bien desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.
2. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante las basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique.
3. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias:
 - a) se basen en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas;
 - b) se mantengan únicamente cuando exista una base científica que las sustente; y
 - c) se basen en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias.
4. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias no discriminen arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de otra Parte, o entre los bienes de esta última y los bienes similares de cualquier otro país no Parte, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.
5. Las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes. En ese sentido, se asegurarán que sus medidas sean puestas en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y científica.
6. Cada Parte tendrá derecho a fijar sus niveles adecuados para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06.

7. Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria actúe de manera compatible con este capítulo.

8. Con el propósito de aplicar de manera expedita las medidas sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes y facilitar de esta forma los flujos comerciales, los procedimientos generales para la adopción y aplicación de dichas medidas se regirán por lo dispuesto en el anexo 5-03.

Artículo 5-04 Normas internacionales y armonización.

1. Cada Parte utilizará, como marco de referencia, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.

2. La medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma, directriz o recomendación internacional se presumirá compatible con los párrafos 1 al 5 del artículo 5-03.

3. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y en un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.

4. Con el objeto de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, así como para alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte participará, de acuerdo a sus posibilidades, en las organizaciones internacionales de normalización competentes, en particular la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas.

5. Las Partes desarrollarán criterios y procedimientos para la armonización de métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como lo relativo a inocuidad de los alimentos.

Artículo 5-05 Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel de protección de la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal establecidas en su legislación y con el fin de facilitar el comercio, las Partes reconocerán la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, sin perjuicio de los derechos que les confiere este capítulo y tomando en cuenta las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización competentes.

2. La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, aplicada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente, aun cuando difiera de una propia, siempre que ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que la medida alcanza el nivel adecuado de protección requerido por la Parte importadora.

3. Para efectos de establecer la equivalencia entre las medidas, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite, el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos aplicables.

4. Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre y cuando garanticen satisfactoriamente que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan o mantengan en el territorio de esa Parte.

5. Previa solicitud, una Parte realizará consultas con otra Parte, encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

6. Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias, vigentes en o propuestas por las otras Partes.

Artículo 5-06 Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana o animal y la sanidad vegetal, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.

2. Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, cada Parte tomará en cuenta los siguientes factores:

- a) la información científica y técnica disponible;
- b) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes;
- c) la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;

- d) los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
 - e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
 - f) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
 - g) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.
3. Además de lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección, cada Parte tendrá en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y al evaluar el riesgo tomará también en cuenta, cuando corresponda, los siguientes factores económicos:
- a) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;
 - b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
 - c) la relación costo-eficiencia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.
4. Al establecer su nivel adecuado de protección, cada Parte tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio, y con el propósito de alcanzar coherencia en tales niveles de protección, evitará hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 y en el literal c) del párrafo 3 del artículo 5-03, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación de riesgo y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria de manera provisional, fundamentándola con la información disponible.
6. Una vez que la Parte exportadora haya presentado información suficiente a la Parte importadora para completar la evaluación de riesgo, ambas Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, inmediatamente modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.
7. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección, mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y, de conformidad con este capítulo, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos establecidos, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 5-07 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del bien, ya se trate de todo el territorio de una Parte, de parte del territorio de una Parte o de la totalidad o partes de los territorios de varias Partes.
2. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otras, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones internacionales competentes acordados por las Partes.
3. Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.
4. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar con información científica a otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.
5. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a otra Parte.
6. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 5, se pronunciará en un plazo acordado con la Parte solicitante, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de esta última para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.
7. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades ser importado si logra el nivel de protección requerido.

Artículo 5-08 Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Las Partes, de conformidad con este capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos de

control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.

2. Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas que faciliten el acceso a su territorio y le proporcionará la asistencia necesaria para la ejecución del procedimiento de control o inspección.

3. Para asegurar la inocuidad de los alimentos, bebidas y piensos, cada Parte podrá establecer, en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con su legislación vigente, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

Artículo 5-09 Transparencia.

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación en su territorio, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará la información sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y realizará las adaptaciones pertinentes;
- b) adicionalmente, notificará:
 - i) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos con 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - ii) los cambios que ocurran en el campo de salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
 - iii) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
 - iv) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en lo incisos ii) y iii) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;
 - v) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos naturales o procesados, importados; y
 - vi) las causas o razones por las que un bien de la Parte exportadora es rechazado, en un plazo de siete días;
- c) las Partes utilizarán como canal de comunicación los centros de notificación e información establecidos ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y
- d) cada Parte se asegurará que exista un centro de información, capaz de responder a las solicitudes razonables de cualquier Parte, y suministrará la documentación pertinente, conforme a los principios establecidos en el punto 3 del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Artículo 5-10 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas y con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El plazo para su instalación será dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) salvo lo dispuesto por el artículo 18-01, vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones de este capítulo;
- b) facilitar el comercio agropecuario entre las Partes;
- c) propiciar el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- d) facilitar consultas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria y fitosanitaria;

- e) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este capítulo y, cuando se requiera, en coordinación con los demás comités, subcomités, grupos técnicos de trabajo o cualesquiera otra instancia establecida en el tratado;
 - f) establecer grupos o subgrupos técnicos de trabajo en las áreas de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y determinar sus mandatos, objetivos y funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-11;
 - g) coordinar el intercambio de información de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - h) realizar una evaluación anual del inventario de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes, y mantenerlo actualizado;
 - i) autoevaluar anualmente su desempeño para efectos de su adecuación conforme a las necesidades del comercio entre las Partes;
 - j) realizar consultas técnicas apoyándose en los organismos regionales o subregionales competentes;
 - k) establecer y vigilar el proceso de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias en coordinación con las organizaciones regionales y subregionales competentes;
 - l) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
 - m) propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - n) presentar recomendaciones en materia de su competencia a la Comisión;
 - o) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
 - p) cualquier otra función en relación con este capítulo.
3. La estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité, serán las dispuestas en el anexo 5-10.

Artículo 5-11 Grupos técnicos de trabajo.

Las funciones de los grupos técnicos de trabajo serán:

- a) elaborar los términos de referencia y su programa de trabajo en el ámbito de su competencia y reportar sus resultados al Comité;
- b) desarrollar los procedimientos para alcanzar un mayor grado de armonización y reconocimiento de equivalencias;
- c) convenir procesos y metodologías para la utilización de técnicas equivalentes de evaluación del riesgo, tanto en los ámbitos de la inocuidad de alimentos como de la sanidad vegetal y salud animal;
- d) intercambiar información sobre laboratorios para los análisis que sea necesario realizar en los animales, vegetales, productos y subproductos que ingresen al territorio de una de las Partes;
- e) identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común, para lograr un mejor control de las plagas y enfermedades existentes y así facilitar el comercio entre las Partes;
- f) coordinar acciones para prevenir la introducción de plagas o enfermedades sujetas a cuarentena;
- g) intercambiar información de la legislación y situación sanitaria y fitosanitaria, así como de métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos agropecuarios;
- h) proponer programas y tratamientos sanitarios y fitosanitarios que agilicen los procedimientos para el comercio entre las Partes;
- i) promover la colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario;
- j) proponer al Comité protocolos sanitarios o fitosanitarios específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional; y
- k) las demás funciones que propongan los grupos técnicos de trabajo y sean aprobadas por el Comité.

Artículo 5-12 Cooperación técnica.

1. Las Partes:

- a) facilitarán la prestación de asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias así como sus

- actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos de normalización; y
- b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.
2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte y los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Artículo 5-13 Consultas técnicas.

1. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con otra Parte.
2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.
3. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.
4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, constituirán las consultas previstas en el artículo 19-05.

Artículo 5-14 Solución de controversias.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de alguna de sus disposiciones, iniciar consultas con otra Parte, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIX.
2. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 5-13, éstas constituirán las previstas en el artículo 19-05, si así lo acuerdan las Partes.

Anexo 5-03

Procedimientos Generales para la Adopción y Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Los procedimientos generales para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias se ajustarán a lo siguiente:

1. Armonización.

Las Partes harán uso de los foros regionales especializados en la materia, con el fin de armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Metodología para el reconocimiento de equivalencias.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5-05, en el proceso de reconocimiento de equivalencias para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes atenderán, mediante consultas bilaterales, los aspectos relacionados con la efectividad de la medida, impacto sobre el comercio, minimización del costo de aplicación y adecuación de los niveles tecnológicos.

3. Metodologías para la evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuado.

En el proceso de evaluación del riesgo, las Partes aplicarán, en primera instancia y siempre que se encuentren disponibles, las metodologías de evaluación de riesgo armonizadas a nivel regional en el marco del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el caso de la salud animal y la sanidad vegetal; y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), para el caso de inocuidad de los alimentos. En segunda instancia, se recurrirá a las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes señaladas en el párrafo 4 del artículo 5-04.

4. Metodologías para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

En el proceso de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes aplicarán, en primera instancia, las metodologías armonizadas a nivel regional en el marco del OIRSA y, en segunda instancia, las metodologías armonizadas por las organizaciones internacionales de normalización competentes.

En caso de ser necesario, las Partes establecerán protocolos específicos bilaterales para casos particulares.

5. Acreditación de profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y otorgamiento de reconocimiento mutuo.

Las Partes procurarán homologar sus procesos de acreditación de profesionales e instituciones con el fin de otorgar un reconocimiento mutuo en la capacidad de prestación de servicios por parte de sus instituciones responsables.

6. Procedimientos para asegurar la transparencia.

Con el fin de asegurar la transparencia en la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los centros de notificación y los centros de información utilizarán formatos iguales o similares a los diseñados y utilizados por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

7. Estatus sanitario y fitosanitario.

Las Partes reconocen el *estatus* sanitario y fitosanitario consignado en la base de datos de la FAO y la OIE para sanidad vegetal y salud animal, respectivamente. De plantearse duda razonable por una de las Partes, mediante un acuerdo mutuo será permitido el acceso para inspecciones, pruebas y demás procedimientos con el fin de verificar dicho *estatus*.

Anexo 5-10

Estructura Organizativa del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. El Comité estará integrado por representantes de cada una de las Partes de los Ministerios o Secretarías de Agricultura, Salud Pública y Economía o Comercio, o sus instituciones equivalentes.
2. El Comité tendrá una presidencia y un secretario técnico, los cuales se alternarán cada año. El primer año, la presidencia estará representada por México y el Secretariado Técnico por El Salvador, Guatemala y Honduras. Para el caso de El Salvador, Guatemala y Honduras, las designaciones se harán de forma rotativa.
3. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a solicitud de una Parte. Las reuniones se efectuarán en la sede del OIRSA.
4. El presidente del Comité hará las convocatorias, en el caso de las reuniones ordinarias, con treinta días de anticipación, debiéndose acusar recibo de las mismas. Para las reuniones extraordinarias, el tiempo de convocatoria dependerá de la urgencia del asunto a tratar.
5. La convocatoria para la reunión de instalación, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5-10.
6. Las reuniones se regirán por un reglamento interno, el cual será aprobado en la reunión de instalación del Comité.
7. Las resoluciones del Comité se tomarán por consenso.
8. El secretariado técnico dará seguimiento a los compromisos acordados por el Comité y por los grupos técnicos de trabajo.
9. El Comité podrá invitar, con carácter estrictamente consultivo, a académicos, investigadores y a funcionarios de organismos regionales y subregionales, dependiendo del tema que se trate en la reunión.

Capítulo VI

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 6-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos: los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición;

bienes similares: los que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si los bienes son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes:

- a) minerales extraídos en el territorio de una o más de las Partes;
- b) vegetales cosechados en el territorio de una o más de las Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más de las Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o más de las Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por alguna Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;

- h) desechos¹ y desperdicios derivados de:
 - i) producción en territorio de una o más de las Partes; o
 - ii) bienes usados o recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- i) los bienes producidos en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costo total: la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01:

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con ese bien;
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
 - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
 - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
 - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni
- vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte;

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: el producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

materiales fungibles: los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

materiales intermedios: los materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y designados conforme al artículo 6-07;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;

¹ Incluye escorias y cenizas.

- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia e incluye únicamente a hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges;

principios de contabilidad generalmente aceptados: aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros y que son aplicados en el territorio de esa Parte. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del Artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 6-02 Instrumentos de aplicación e interpretación.

1. Para efectos de este capítulo:
 - a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
 - b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
 - c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.
2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:
 - a) los principios de ese código se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
 - b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de ese código en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 6-03 Bienes originarios.

1. Un bien será originario cuando:
 - a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del artículo 6-01;
 - b) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más de las Partes de conformidad con este capítulo;
 - c) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
 - d) sea producido en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 6-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

- e) sea producido en el territorio de una o más de las Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 6-03, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
- f) excepto para los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una de las Partes sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior al 50%, salvo disposición en contrario contenida en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03, deberá hacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes y todo requisito de valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.

Artículo 6-04 Valor de contenido regional.

1. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, por el exportador o el productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2.
2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

donde:

- VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;
- VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
- VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Cada Parte dispondrá que en caso que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del bien no pueda determinarse conforme a los párrafos 5 y 6, el valor de transacción pueda ser calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular el valor de transacción de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.

5. Para efectos del párrafo 4, no habrá valor de transacción cuando el bien no sea objeto de una venta.

6. Para efectos del párrafo 4, el valor de transacción del bien no podrá ser determinado cuando:

- a) existan restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
 - iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
- b) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;

- d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el Artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera; o
 - e) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo.
7. Salvo para los bienes comprendidos en el artículo 6-15, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:
- a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
 - b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Artículo 6-05 Valor de los materiales.

1. El valor de un material:
- a) será el valor de transacción del material; o
 - b) en caso que no haya valor de transacción o que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular el valor de transacción de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.
2. Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:
- a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
 - b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda el 30% del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.
3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
 - b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 6-07.

Artículo 6-06 De minimis.

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03 no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
2. Cuando el bien señalado en el párrafo 1 esté sujeto adicionalmente a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y éste deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.
3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo 6-03, no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.
4. El párrafo 1 no se aplica a:
- a) bienes comprendidos en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni

- b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los Capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

5. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo 6-03, se considerará no obstante como originario si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede el 7% del peso total de ese material.

Artículo 6-07 Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

2. Cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción del material intermedio referido en el artículo 6-04 podrá determinarse de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso de no poder determinar el valor de acuerdo con alguno de los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera, opcionalmente, el productor o exportador podrá elegir calcular dicho valor de acuerdo con los principios de los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción del material intermedio referido en el artículo 6-04 podrá ser:

- a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01; o
- b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio, de conformidad con lo establecido en el anexo 6-01.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 6-08 Acumulación.

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o más de las Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

Artículo 6-09 Bienes y materiales fungibles.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:

- a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o

- c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{PMO} = \frac{\text{TMO}}{\text{TMOYN}} \times 100$$

donde:

PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios;
TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y
TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

4. Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{PMN} = \frac{\text{TMN}}{\text{TMOYN}} \times 100$$

donde:

PMN: promedio de los materiales no originarios;
TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y
TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 6-10 Juegos o surtidos.

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 7% del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 6-04.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

Artículo 6-11 Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-12 Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 6-13 Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

1. Cuando el bien esté sujeto a un cambio de clasificación arancelaria, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03.
2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 6-14 Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

1. Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 6-03.
2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-15 Bienes de la industria automotriz.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8701.20, 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar el vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

planta: un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores;

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y

vehículo automotor: un bien comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o
- d) la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 6-16 Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:
 - a) la dilución en agua;
 - b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - c) el desempolvado, cribado, descascaramiento, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado, cortado;
 - d) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase y empaque, o reempaque para venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte;
 - e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
 - f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
 - g) la reunión de partes y componentes no originarios para conformar un bien completamente desensamblado que se clasifiquen como un bien de conformidad con la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
2. No confiere origen a un bien la modificación del precio del mismo, que tenga como objeto evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 6-03.

Artículo 6-17 Transbordo y expedición directa.

Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03 si, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes, el bien:

- a) sufre un procesamiento ulterior, es objeto de otro proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones o para transportarlo al territorio de la otra Parte; o
- b) no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.

Artículo 6-18 Determinación del origen de los bienes al haber diferentes velocidades de desgravación arancelaria.

La determinación del origen de los bienes con diferentes velocidades de desgravación arancelaria se sujetará a lo dispuesto en el anexo 3-04(5).

Artículo 6-19 Comité de Integración Regional de Insumos.

1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
2. Cada Parte designará dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado para integrar el CIRI.
3. El CIRI funcionará por un plazo de 10 años contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Este plazo podrá ser prorrogado por consenso entre las Partes.

Artículo 6-20 Funciones del CIRI.

1. El CIRI evaluará la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
3. En relación con los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1:
 - a) son los utilizados por el productor en la producción de un bien clasificado en el Sistema Armonizado listado en el anexo 6-20; y
 - b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo 6-03, para ese bien.
4. El anexo 6-20 podrá ser modificado en cualquier momento por consenso entre las Partes.

Artículo 6-21 Procedimiento.

1. Para efectos del artículo 6-20, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de una Parte o de la Comisión. Este procedimiento iniciará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y la documentación que la fundamente.
2. En el transcurso de este procedimiento, el CIRI evaluará las pruebas que se le presenten.

Artículo 6-22 Plazos, dictamen y notificación del CIRI.

1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de la investigación:
 - a) dentro de los 30 días en el caso que exista una interrupción injustificada en el abastecimiento de los materiales; o
 - b) dentro de los 60 días en los demás casos.
2. El CIRI dictaminará:
 - a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 6-20; y
 - b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los términos y condiciones de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.
3. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a su emisión.

Artículo 6-23 Resolución de la Comisión.

1. Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-22, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor de 10 días contado a partir de la recepción del dictamen, a menos que acuerde un plazo distinto.
2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 6-20, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los términos y condiciones convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20, con las modificaciones que considere convenientes.
3. Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI y resuelto el caso.
4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su emisión, dependiendo de las causales de desabastecimiento por la cual ésta se emitió. A solicitud de la Parte interesada y dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento, la Comisión podrá prorrogar, previa revisión por el CIRI, su resolución por un plazo igual si persisten las causas que le dieron origen.
5. La resolución a que hace referencia al párrafo 4 podrá:
 - a) denegar el otorgamiento de la dispensa; u
 - b) otorgar una dispensa de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.
6. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 6-24 Remisión a la Comisión.

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6-22 dentro de los plazos ahí establecidos, debido a que no existe consenso sobre el caso en cuestión, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia al artículo 19-05 y remitirá el caso a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la expiración de ese plazo.
2. Para efectos del párrafo 1, la Comisión emitirá una resolución en los términos del artículo 6-23. Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-12 y del 19-14 al 19-16, de conformidad con lo establecido en los párrafos 3 al 17 del presente artículo.
3. Para efectos de párrafo 2, el plazo para la instalación del tribunal arbitral a que se refiere el artículo 19-09 será de 20 días, contado a partir del siguiente día en que se presentó la solicitud de instalación del tribunal arbitral; y el plazo para la emisión de la resolución final a que se refiere el artículo 19-14 será de 40 días, contado a partir del día siguiente al de la instalación del tribunal arbitral.
4. Para efectos del párrafo 2, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 6-22.
5. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2 del artículo 6-22, tendrá una vigencia máxima de un año. A solicitud de la Parte interesada, dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la Comisión podrá prorrogar, dependiendo de la causal de desabastecimiento por la cual se emitió la dispensa, la resolución del tribunal arbitral por un término igual, si persisten las causas que le dieron origen.
6. La Parte reclamante podrá invocar lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 del artículo 19-16, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
7. La Parte demandada podrá invocar lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 19-16.

Artículo 6-25 Reglamento de operación.

La aplicación y administración de las disposiciones de los artículos 6-19 al 6-25, se desarrollarán en el Reglamento que adopte la Comisión.

Artículo 6-26 Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal.

La regla de origen aplicable a los niveles de flexibilidad temporal se determinará de conformidad con el anexo 6-26.

Anexo 6-01 Cálculo del Costo Total

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;

costos y gastos directos de fabricación: los incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes del costo o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costo o valor de materiales directos; y

para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planificación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

2. Cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación con el bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien.

3. Para efectos del cálculo del costo total, el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:

- a) para el costo o valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
- b) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en el párrafo 6.

4. Cualquier método de asignación razonable de costos y gastos que elija un productor para efectos de este capítulo, se utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal.

5. Los siguientes conceptos no se asignarán a un bien y esos conceptos se considerarán como costos y gastos excluidos:

- a) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
- b) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
- c) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
- d) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
- e) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
- f) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni

g) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado.

6. Con el objeto de asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien.

7. En relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;
 BA: base de asignación para el bien; y
 BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien.

8. Los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:

CAB: costos o gastos asignados al bien;
 CA: costos o gastos que serán asignados; y
 PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien.

9. Cuando los costos o gastos mencionados en el párrafo 5 se encuentren incluidos en los costos o gastos asignados al bien, el porcentaje del costo o gasto con relación al bien utilizado para asignar ese costo o gasto al bien se utilizará para determinar el importe de los costos o gastos excluidos que se restarán de los costos o gastos que se asignaron al bien.

10. Cualquier costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, no se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objeto es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Anexo 6-18

Determinación de Origen de los Bienes con Diferentes Velocidades de Desgravación Arancelaria

1. México aplicará a El Salvador la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el anexo 3-04(5), siempre que:

- a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con Guatemala u Honduras, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala u Honduras se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o
- b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

2. México aplicará a Guatemala la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-04(5), siempre que:

- a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador u Honduras, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Honduras o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o
- b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

3. México aplicará a Honduras la tasa del arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con el anexo 3-04(5), siempre que:

- a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador o Guatemala, no obstante lo dispuesto en este capítulo, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte; o

- b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Guatemala, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Anexo 6-20**Ámbito de Trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos**

Los bienes clasificados en los siguientes códigos de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado constituirán el ámbito de trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos.

3904.21

3904.22

39.20

48.10

48.11

4819.10 a 4819.60

48.21

4823.11 a 4823.40

4823.70 a 4823.90

Capítulos 51 a 63

Capítulos 72 y 73

Anexo 6-26**Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal establecidos entre México-El Salvador y Guatemala****Capítulo 52****Algodón**

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5405.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20, 5403.49.

Capítulo 54**Filamentos sintéticos o artificiales**

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo.

54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 54.02.69 o 5403.20, 5403.49.

Capítulo 55**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

55.08-55.11 Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69, 5403.20 a 5403.49.

Capítulo 56**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

Capítulo 58**Tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01-58.05 Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

58.06-58.08 Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 de cualquier otro capítulo

58.09-58.11 Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 53.11, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60

Capítulo 60 Tejidos de punto

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

Capítulo 61 Prendas y Complementos (accesorios), de vestir, de punto

6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.01, 5406 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.03, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.

61.15 Un cambio a la partida 61.15 de cualquier otro capítulo

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confecciones; juegos; prendería y trapos

6302.53.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6302.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

ANEXO 6-03

Reglas Específicas de Origen

Sección A

Nota general interpretativa

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

sección: una sección del Sistema Armonizado.

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.

5. Cuando una partida, subpartida o fracción arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas únicamente un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.

7. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la sección C.

Sección B

Reglas específicas de origen

Sección I**Animales vivos y productos del reino animal**

- Capítulo 1** **Animales vivos**
01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 2** **Carne y despojos comestibles**
02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.
- Capítulo 3** **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
Nota: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas.
03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 4** **Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 5** **Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II**Productos del reino vegetal**

Nota de Sección: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

- Capítulo 6** **Plantas vivas y productos de la floricultura**
06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 7** **Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 8** **Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 9** **Café, té, yerba mate y especias**
09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 10** **Cereales**
10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 11** **Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 12** **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes**
12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 13** **Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 14** **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

- Capítulo 15** **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01-15.18 Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.
15.20 Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.
15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

- Capítulo 16** **Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

16.01-16.02 ¹	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 0207.36.aa; o un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 0207.36.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
16.03-16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
1702.11-1702.20	Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.20 de cualquier otro capítulo.
1702.30-1702.60	Un cambio a la subpartida 1702.30 a 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1702.90	Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.
17.03	Un cambio a la partida 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o subpartida 1702.11 a 1702.20 o 1702.40 a 1702.90.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 y siempre que el cacao no originario del capítulo 18 no constituya más del 50% en peso del bien.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10-1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 u 1103.21.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 a 07.07, 07.09 a 07.14, 08.01 a 08.08 o 08.10 a 08.14 o subpartida 0708.10, 0809.10, 0809.20 o 0809.40.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida.
2008.11-2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 de cualquier otro capítulo.
2008.20-2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2008.40-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 40% del volumen del bien.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.

1

Para efectos de las preparaciones de la partida 16.02 no se aplica la opción de valor de contenido regional cuando en dichas preparaciones se utilicen trozos de pavo o carne de gallo o gallina no originarios que hayan sido simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados o sazonados (por ejemplo con pimienta y sal), cocinados con agua, al vapor, a la parrilla, asados o fritos sin ninguna otra preparación.

2101.20-2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
2102.10-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.10 a 2102.30 de cualquier otra subpartida, incluso a partir de levaduras madre.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del 15% en peso del bien.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
2106.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o 17.02.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o la fracción arancelaria 2106.90.aa.
2202.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03	Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04-22.06	Un cambio a la partida 22.04 a 22.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
22.07-22.08	Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 17.03 o 22.04 a 22.06.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.
2402.20-2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2403.10.aa.

24.03 Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2401.10.bb, 2401.20.bb o 2401.30.aa.

Sección V

Productos minerales

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

27.01-27.09 Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

2801.10-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02- 28.03 Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.

2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o
un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2804.70-2804.90 Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.

2805.11-2805.40 Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.

2806.10 Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o
un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

28.09 Un cambio a la partida 28.09 de cualquier otra subpartida.

2810.00-2814.20 Un cambio a la subpartida 2810.00 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.

2815.11-2815.12 Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2815.20 Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.

2815.30 Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o
un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2816.10-2818.30 Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.

2819.10 Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.

2820.10 Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2820.90 Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.

2821.10-2821.20 Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

28.22-28.23 Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10-2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2825.10-2828.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
2829.19-2829.90	Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2830.10-2834.29	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.
2835.10	Un cambio a la subpartida 2835.10 de cualquier otra subpartida.
2835.22	Un cambio a la subpartida 2835.22 de cualquier otra partida.
2835.23-2835.25	Un cambio a la subpartida 2835.23 a 2835.25 de cualquier otra subpartida.
2835.26-2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.26 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida de la partida 28.35 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20-2836.30	Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2836.40-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11-2850.00	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.
28.51	Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida.
2902.11-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2902.60-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida.
2903.11-2903.30	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2903.41-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2904.10-2904.90	Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2905.11	Un cambio a la subpartida 2905.11 de cualquier otra subpartida.
2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.12 de cualquier otra partida.

2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2905.14-2905.50	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.50 de cualquier otra subpartida.
2906.11-2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2907.12-2907.15	Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.15 de cualquier otra subpartida.
2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 de cualquier otra partida.
2907.21-2907.30	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.30 de cualquier otra subpartida.
2908.10-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2909.11-2909.20	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
2909.41-2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2910.10 -2911.00	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2911.00 de cualquier otra subpartida.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otro capítulo.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2912.13- 2912.50	Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida.
2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12	Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.13	Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.
2915.21	Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.22-2915.23	Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.24	Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.29	Un cambio a la subpartida 2915.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.31-2915.33	Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.34	Un cambio a la subpartida 2915.34 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.35	Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.
2915.39	Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.50-2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida.
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90.
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12	Un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2916.13	Un cambio a la subpartida 2916.13 de cualquier otra subpartida.
2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2916.15-2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.15 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11-2917.33	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.33 de cualquier otra subpartida.
2917.34	Un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2917.35-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 o 2915.40; o un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 o 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12	Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41-2921.42	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.43.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2921.43.aa de cualquier otra subpartida.
2921.43	Un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.44-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2922.11-2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.10	Un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2924.22-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20; o

	un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2925.11-2928.00	Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2928.00 de cualquier otra subpartida.
2929.10-2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.21; o un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2930.10-2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.11-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2933.90	Un cambio a la subpartida 2933.90 de cualquier otro capítulo.
2934.10-2934.90	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.90 de cualquier otra subpartida; o un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.90 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.90.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10-2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2937.10-2937.99	Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2939.10-2939.90	Un cambio a la subpartida 2939.10 a 2939.90 de cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2941.10-2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o

	un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
3001.10 -3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida.
3002.10	Un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3002.20-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.
3006.30-3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas
3201.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11-3204.16	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida.
3204.17-3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 de cualquier otra partida, incluyendo el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09-32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10-3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida.
32.13-32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.
34.03	Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida.
3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3507.10-3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra partida.
3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
3701.10	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99	Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20	Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
37.03	Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
37.07	Un cambio a la partida 37.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
3802.10	Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otro capítulo.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.03-38.05	Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10- 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.19	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3811.21-3811.29	Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida.
3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.12-38.14	Un cambio a la partida 38.12 a 38.14 de cualquier otra partida.
3815.11-3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.17-38.19	Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.
38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.11-3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
3824.10-3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30-3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
3824.50-3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.

3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

39.01 Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

39.02-39.03 Un cambio a la partida 39.02 a 39.03 de cualquier otra partida.

3904.10 Un cambio a la subpartida 3904.10 de cualquier otra partida.

3904.21-3904.22² Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3904.30-3904.90 Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 de cualquier otra partida.

39.05-39.06 Un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3907.10-3907.20 Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3907.30-3907.40 Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.

3907.50-3907.99 Un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3908.10 Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3908.90 Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.

3909.10 Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3909.20 Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.

3909.30-3909.40 Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3909.50 Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.

39.10 Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.

39.11 Un cambio a la partida 39.11 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 39.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3912.11 Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.

3912.12-3912.20 Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

²

Para propósitos de la subpartida 3904.21 a 3904.22, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- durante el tercer y cuarto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- a partir del quinto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.

3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.13, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14-39.15	Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida.
39.16-39.19	Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.20 a 39.26; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.20 ³	Un cambio a la partida 39.20 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.21	Un cambio a la partida 39.21 de cualquier otra partida.
39.22-39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.16 a 39.21; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.22 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01-40.06	Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 40, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01-41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04-41.07	Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 de cualquier otra partida o de la fracción arancelaria 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa.
41.08-41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01-43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.
44.08-44.21	Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.

3

Para propósitos de la partida 39.20, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para esta partida, según el método de valor de transacción.

45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48⁴ Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

48.01-48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08-48.09 Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

48.10 a 48.11 Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10 a 48.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

48.12-48.15 Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17-48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50 Seda

50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 52 Algodón

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto del capítulo 54 o 55.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.

53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales

⁴ Para propósitos de la partida 48.08 a 48.11, 48.17, 48.19, 48.21 a 48.23 o subpartida 4818.30 a 4818.90, 4820.40 a 4820.90, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- durante el tercer, cuarto y quinto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- a partir de sexto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas partidas o subpartidas, según el método de valor de transacción.

54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 55.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 55.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11 o capítulo 54 o 55.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o capítulo 54 o 55.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
<i>Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.</i>	
61.01-61.09	Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.10-6110.20	Un cambio a la subpartida 6110.10 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6110.90	Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.11-61.17	Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
<i>Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.</i>	
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 55.08 a 55.16 o 58.01 a

58.02 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 58.01 a 58.02 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello****Capítulo 64****Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

64.01-64.02⁵ Un cambio a la partida 64.01 a 64.02 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 64.03 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

64.03 Un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

64.04 Un cambio a la partida 64.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.03 o 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6405.10 Un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6405.20 a 6405.90 Un cambio a la subpartida 6405.20 a 6405.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11, 64.01 a 64.05, permitiéndose la importación de materiales de la fracción arancelaria 4104.10.aa, 4104.22.aa, 4105.19.aa, 4106.19.aa, 4107.10.aa, 4107.29.aa o 4107.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65**Sombreros, demás tocados y sus partes**

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

⁵

Para propósitos de la partida 64.01 el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- durante el primer año de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- durante el segundo año de vigencia del Tratado, 43.5% según el método de valor de transacción;
- durante el tercer año de vigencia del Tratado, 47% según el método de valor de transacción; y
- a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, el porcentaje será el establecido en la regla de origen específica para la partida 64.01, según el método de valor de transacción.

66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 66, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio**

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10	Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20	Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30-6812.40	Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.

Sección XIV**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.

Sección XV**Metales comunes y manufacturas de estos metales**

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08-72.12	Un cambio a la partida 72.08 a 72.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.13 a 72.16.
72.13-72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 de cualquier partida fuera del grupo.
72.16-72.17	Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21-72.25	Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 de cualquier otra partida.

72.26	Un cambio a la partida 72.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
72.27-72.29	Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.25 a 72.26.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01-73.03	Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
7304.10-7304.39	Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
7304.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.
7304.41-7304.90	Un cambio a la subpartida 7304.41 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
73.05-73.07	Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:
	a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación; b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta; c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; e) pintado, galvanizado o bien revestido; o f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09-73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.
73.12-73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17-73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.
73.19-73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7321.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03	Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o un cambio a la partida 74.08 de la partida 74.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.14 -74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06-75.07	Un cambio a la partida 75.06 a 75.07 de cualquier otra partida.
75.08	Un cambio a la partida 75.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 75.07.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra subpartida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03-78.04	Un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

78.05	Un cambio a la partida 78.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 78.03 a 78.04; o un cambio a la partida 78.05 de la partida 78.03 a 78.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
78.06	Un cambio a la partida 78.06 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
79.04 -79.05	Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
79.06	Un cambio a la partida 79.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 79.04 o 79.05; o un cambio a la partida 79.06 de la partida 79.04 o 79.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 79.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias
8101.10-8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
8101.92-8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
8102.92-8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.10	Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.10	Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.10	Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8111.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
81.12	Un cambio a la partida 81.12 de cualquier otro capítulo.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8202.39-8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.04	Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 de cualquier otro capítulo.

8205.10-8205.80	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 de cualquier otro capítulo.
8205.90	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
82.06	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8207.13	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8207.19-8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8211.91-8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8211.94-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.13	Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 de cualquier otro capítulo.
8214.10	Un cambio a la subpartida 8214.10 de cualquier otro capítulo.
8214.20 ⁶	Un cambio a la subpartida 8214.20 de cualquier otro capítulo.
8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 de cualquier otro capítulo.
8215.10-8215.20	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8215.91-8215.99	Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 83.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

- a) *Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;*
- b) *Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;*
- c) *Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
- d) *Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;*

- e) *Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;*
- f) *Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;*
- g) *Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;*
- h) *Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;*
- i) *Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o*
- j) *Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.*

Nota 3: La fracción arancelaria 8473.30.dd comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- a) *sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);*
- b) *sistemas de procesamiento y amplificación de video;*
- c) *circuitos de sincronización y deflexión;*
- d) *sintonizadores y sistemas de control de sintonía;*
- e) *sistemas de detección y amplificación de audio.*

8401.10-8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
8402.11-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o componentes ensamblados que incorporen más de uno de los siguientes componentes individuales: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11- 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado (lavadora) que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8559.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.10-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

	un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
	un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
	un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.
84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
	un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69-84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
	un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
	un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.30-8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8473.30.dd u 8473.30.ee; o
	un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.40; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8471.60.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.

8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50 ⁷	Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

7

La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.

8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8476.90.aa; o un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la fracción arancelaria 8476.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.40	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa.
8483.30-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase;*
- b) Ensamblajes de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;*
- c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*

- d) *Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;*
- e) *Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;*
- f) *Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
- g) *Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;*
- h) *Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o*
- i) *Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.*

Nota 3: Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción arancelaria 8529.90.bb, comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- a) *sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);*
- b) *sistemas de procesamiento y amplificación de video;*
- c) *circuitos de sincronización y deflexión;*
- d) *sintonizadores y sistemas de control de sintonía;*
- e) *sistemas de detección y amplificación de audio.*

Nota 5: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

- a) *con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o*
- b) *con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.*

Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

- 85.01 Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o
un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 85.02 Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o
un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
- 8504.10-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa
8504.40.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.10 a 8507.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8508.10-8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa; o un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8508.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.
8509.10 -8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01, de cualquier subpartida dentro del grupo o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 -8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 -8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 -8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 -8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb; o un cambio a la subpartida 8516.40 de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o

	un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.
8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.
8517.22-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.
8517.80	Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 -8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa; o

	no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8519.10 a 8521.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8522.10	Un cambio a la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida.
8522.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8522.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8522.90	Un cambio a la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida.
85.23	Un cambio a la partida 85.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24.
85.24	Un cambio a la partida 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
8527.12-8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12 a 8527.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc; o un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.ff, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 -8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8532.21-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10-8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 8535.10 a 8535.40 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90	Un cambio a la subpartida 8535.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8535.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.10-8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30	Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.41-8536.49	Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.50	Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.61-8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

	un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10 -8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.89, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra subpartida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida.
8543.11-8543.81	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.89.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o de la fracción arancelaria 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60 ⁸	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29; o un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de transporte

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01-86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 ⁹	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

⁸ Para propósitos de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto para cables de aluminio clasificados en estas subpartidas en donde no existe calendario de transición, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

a) durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción; y
b) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
c) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.

⁹ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

87.02 ¹⁰	Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.10 ¹¹	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.21-8703.90 ¹²	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.04-87.06 ¹³	Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida dentro del capítulo 87, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 o la fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa; o un cambio a la partida 87.12 de la subpartida 8714.91 o fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
88.01-88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01-89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII

¹⁰ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.
¹¹ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.
¹² Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.
¹³ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería, instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.90.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

- a) *Ensamblajes de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
 - b) *Ensamblajes ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;*
 - c) *Ensamblajes de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);*
 - d) *Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;*
 - e) *Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o*
 - f) *Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.*
- 9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o
un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9001.20 -9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
- 90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
- 9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
- 90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.
- 9005.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.
- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
- 9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
- 9007.11 Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.90.aa.
9009.21-9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.
9009.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.90.aa de la fracción arancelaria 9009.90.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
9010.10 -9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 -9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 -9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10 -9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12-9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.
9022.12-9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11- 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9027.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o de la fracción arancelaria 9027.90.aa.
9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10 -9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9030.20-9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 -9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.
9031.49	Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10- 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
91.08-91.09	Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.
91.10	Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.09.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.10-9112.80	Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01-92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX**Armas, municiones, y sus partes y accesorios****Capítulo 93****Armas, municiones, y sus partes y accesorios**

93.01-93.07

Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.

Sección XX**Mercancías y productos diversos**

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la fracción arancelaria 9608.99.aa o de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida o de la fracción arancelaria 9608.99.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.

9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.
9609.20-9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.
96.10-96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI**Objetos de arte o colección y antigüedades****Capítulo 97****Objetos de arte o colección y antigüedades**

97.01-97.06

Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Sección C**Nuevas fracciones arancelarias**

Nota: Cuando en las columnas de fracciones arancelarias de El Salvador, Guatemala, Honduras o México se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente al bien descrito en la columna "Descripción".

FRACCIÓN	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
0207.13.aa	0207.13.91	0207.13.91	0207.13.91	0207.13.99	Pechugas de gallo o gallinas, frescas o refrigeradas, excepto las deshuesadas mecánicamente
0207.13.bb	0207.13.99	0207.13.99	0207.13.99	0207.13.99	Los demás trozos y despojos, frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.14.aa	0207.14.91	0207.14.91	0207.14.91	0207.14.99	Pechugas de gallo o gallina, congeladas, excepto las deshuesadas mecánicamente
0207.14.bb	0207.14.99	0207.14.99	0207.14.99	0207.14.02 0207.14.99	Los demás trozos y despojos, congelados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.35.aa	0207.35.90	0207.35.90	0207.35.90	0207.35.99a	Los demás de pato, ganso o pintada frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.36.aa	0207.36.90	0207.36.90	0207.36.90	0207.36.99a	Los demás de pato, ganso o pintada congelados, excepto los deshuesados mecánicamente
1901.90.aa	1901.90.90a	1901.90.90a	1901.90.90a	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2008.11.aa	2008.11.90a	2008.11.90a	2008.11.90a	2008.11.01	Sin cáscara.
2106.90.aa 2106.90.bb	2106.90.90a 2106.90.90b	2106.90.90a 2106.90.90b	2106.90.90a 2106.90.90b	2106.90.06 2106.90.07	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidas con minerales o vitaminas.
2202.90.aa 2202.90.bb	2202.90.90a 2202.90.90b	2202.90.90a 2202.90.90b	2202.90.90a 2202.90.90b	2202.90.02 2202.90.03	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2309.90.aa	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.10 2309.90.11	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento.
2401.10.aa	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.01	Tabaco para envoltura
2401.10.bb	2401.10.20	2401.10.20	2401.10.20	2401.10.99b	Tabaco tipo Burley.
2401.20.aa	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.02	Tabaco para envoltura
2401.20.bb	2401.20.20	2401.20.20	2401.20.20	2401.20.99b	Tabaco tipo Burley
2401.30.aa	2401.30.20	2401.30.20	2401.30.20	2401.30.01a	Tabaco tipo Burley
2403.10.aa	2403.10.10	2403.10.10	2403.10.10	2403.10.01a	Picadura de tabaco.
2403.91.aa	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.01	Tabaco para envoltura
2921.43.aa	2921.43.10	2921.43.10	2921.43.10	2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2, 6-dinitro-N, N-dipropil-p-toluidina ("Trifluralina")

4104.10.aa	4104.10.10	4104.10.10	4104.10.10	4104.10.01a	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6m ² (28 pies cuadrados) precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").
4104.22.aa	4104.22.10	4104.22.10	4104.22.10	4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").
4105.19.aa	4105.12.00a	4105.12.00a	4105.12.00a	4105.19.01	Cueros y pieles de ovino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 ("wet blue").
4106.19.aa	4106.12.00a	4106.12.00a	4106.12.00a	4106.19.01	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 ("wet blue").
4107.10.aa	4107.10.10	4107.10.10	4107.10.10	4107.10.01	Cueros y pieles de porcino depilados, preparados al cromo (húmedos), excepto de las partidas 41.08 o 41.09 ("wet blue").
4107.29.aa	4107.29.00a	4107.29.00a	4107.29.00a	4107.29.99	Cueros y pieles de animales sin pelo preparados al cromo (húmedos), excepto los de la partida 41.08 o 41.09 ("wet blue").
4107.90.aa	4107.90.00a	4107.90.00a	4107.90.00a	4107.90.99	Cueros y pieles de los demás animales preparados al cromo (húmedos), excepto los de la partida 41.08 o 41.09 ("wet blue").
6406.10.aa	6406.10.10a	6406.10.10a	6406.10.10a	6406.10.01 6406.10.02 6406.10.05	Partes superiores de calzado de cuero (capelladas o "uppers").
7304.41.aa	7304.41.00a	7304.41.00a	7304.41.00a	7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.aa	7321.11.10a	7321.11.10a	7321.11.10a	7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa	7321.90.10a	7321.90.10a	7321.90.10a	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.bb	7321.90.90a	7321.90.90a	7321.90.90a	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.cc	7321.90.10b 7321.90.90b 7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.10b 7321.90.90b 7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.10b 7321.90.90b 7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.00a	7404.00.00a	7404.00.00a	7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.00a	7407.10.00a	7407.10.00a	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.00a	7407.21.00a	7407.21.00a	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.22.aa	7407.22.00a	7407.22.00a	7407.22.00a	7407.22.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	7407.29.00a	7407.29.00a	7407.29.00a	7407.29.02	Perfiles huecos.
7506.10.aa	7506.10.00a	7506.10.00a	7506.10.00a	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa	7506.20.00a	7506.20.00a	7506.20.00a	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8111.00.aa	8111.00.00a	8111.00.00a	8111.00.00a	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.
8415.90.aa	8415.90.00a	8415.90.00a	8415.90.00a	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8421.91.aa	8421.91.00a	8421.91.00a	8421.91.00a	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.00b	8421.91.00b	8421.91.00b	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.00a	8422.90.00a	8422.90.00a	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.00b	8422.90.00b	8422.90.00b	8422.90.04	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8450.90.aa	8450.90.00a	8450.90.00a	8450.90.00a	8450.90.01	Tinas y ensamblajes de tinajas.
8450.90.bb	8450.90.00b	8450.90.00b	8450.90.00b	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.00a	8451.90.00a	8451.90.00a	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.00b	8451.90.00b	8451.90.00b	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa	8466.93.00a	8466.93.00a	8466.93.00a	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.

8466.94.aa	8466.94.00a	8466.94.00a	8466.94.00a	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.60.aa 8471.60.bb 8471.60.cc 8471.60.dd 8471.60.ee 8471.60.ff 8471.60.gg	8471.60.00a 8471.60.00b 8471.60.00c 8471.60.00d 8471.60.00e 8471.60.00f 8471.60.00g	8471.60.00a 8471.60.00b 8471.60.00c 8471.60.00d 8471.60.00e 8471.60.00f 8471.60.00g	8471.60.00a 8471.60.00b 8471.60.00c 8471.60.00d 8471.60.00e 8471.60.00f 8471.60.00g	8471.60.02 8471.60.03 8471.60.08 8471.60.04 8471.60.05 8471.60.06 8471.60.07	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores. Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto. Las demás impresoras láser. Impresoras de barra luminosa electrónica. Impresoras por inyección de tinta. Impresoras por transferencia térmica. Impresoras ionográficas.
8471.80.aa 8471.80.bb	8471.80.00a 8471.80.00b	8471.80.00a 8471.80.00b	8471.80.00a 8471.80.00b	8471.80.03 8471.80.01	Otras unidades de control o adaptadores. Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.00a	8473.10.00a	8473.10.00a	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69 que no sean para procesamiento de textos.
8473.30.aa 8473.30.bb 8473.30.cc 8473.30.dd 8473.30.ee	8473.30.00a 8473.30.00b 8473.30.00c 8473.30.00d 8473.30.00e	8473.30.00a 8473.30.00b 8473.30.00c 8473.30.00d 8473.30.00e	8473.30.00a 8473.30.00b 8473.30.00c 8473.30.00d 8473.30.00e	8473.30.02 8473.30.04 8473.30.03 8473.30.dd 8473.30.ee	Circuitos modulares. Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares. Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 2 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03. Partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8473.30.aa. Combinaciones de las partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
8473.50.aa 8473.50.bb	8473.50.00a 8473.50.00b	8473.50.00a 8473.50.00b	8473.50.00a 8473.50.00b	8473.50.01 8473.50.02	Circuitos modulares. Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8476.90.aa	8476.90.00a	8476.90.00a	8476.90.00a	8476.90.99a	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8476.21 a 8476.89.
8482.99.aa	8482.99.00a	8482.99.00a	8482.99.00a	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa	8503.00.00a	8503.00.00a	8503.00.00a	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa 8504.40.bb 8504.40.cc	8504.40.00a 8504.40.00b 8504.40.00c	8504.40.00a 8504.40.00b 8504.40.00c	8504.40.00a 8504.40.00b 8504.40.00c	8504.40.14 8504.40.13 8504.40.12	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71. Controladores de velocidad para motores eléctricos. Fuentes de alimentación estabilizadas.
8504.90.aa 8504.90.bb	8504.90.00a 8504.90.00b	8504.90.00a 8504.90.00b	8504.90.00a 8504.90.00b	8504.90.02 8504.90.07 8504.90.08	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90. Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8508.90.aa	8508.90.00a	8508.90.00a	8508.90.00a	8508.90.01	Carcasas.
8509.90.aa	8509.90.00a	8509.90.00a	8509.90.00a	8509.90.02	Carcasas.
8516.60.aa	8516.60.00a	8516.60.00a	8516.60.00a	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas.

8516.90.aa 8516.90.bb 8516.90.cc 8516.90.dd 8516.90.ee 8516.90.ff 8516.90.gg 8516.90.hh	8516.90.00a 8516.90.00b 8516.90.00c 8516.90.00d 8516.90.00e 8516.90.00f 8516.90.00g 8516.90.00h	8516.90.00a 8516.90.00b 8516.90.00c 8516.90.00d 8516.90.00e 8516.90.00f 8516.90.00g 8516.90.00h	8516.90.00a 8516.90.00b 8516.90.00c 8516.90.00d 8516.90.00e 8516.90.00f 8516.90.00g 8516.90.00h	8516.90.05 8516.90.02 8516.90.06 8516.90.07 8516.90.08 8516.90.09 8516.90.10 8516.90.01	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33. Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40. Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior. Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50. Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa. Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa. Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa. Carcasa para los bienes de la subpartida 8516.72.
8517.50.aa	8517.50.00a	8517.50.00a	8517.50.00a	8517.50.05	Los demás aparatos telefónico por corriente portadora.
8517.80.aa 8517.90.aa 8517.90.bb 8517.90.cc 8517.90.dd 8517.90.ee 8517.90.ff 8517.90.gg	8517.80.00a 8517.90.00a 8517.90.00b 8517.90.00c 8517.90.00d 8517.90.00e 8517.90.00f 8517.90.00g	8517.80.00a 8517.90.00a 8517.90.00b 8517.90.00c 8517.90.00d 8517.90.00e 8517.90.00f 8517.90.00g	8517.80.00a 8517.90.00a 8517.90.00b 8517.90.00c 8517.90.00d 8517.90.00e 8517.90.00f 8517.90.00g	8517.80.05 8517.90.12 8517.90.13 8517.90.10 8517.90.14 8517.90.15 8517.90.16 8517.90.99	Los demás aparatos para telegrafía. Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares. Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y 8517.80, y la fracción arancelaria 8517.50.aa que incorporan circuitos modulares. Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03. Las demás partes, que incorporan circuitos modulares. Circuitos modulares. Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares. Los demás.
8518.30.aa	8518.30.00a	8518.30.00a	8518.30.00a	8518.30.03	Microteléfono.
8522.90.aa	8522.90.00a	8522.90.00a	8522.90.00a	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.00a	8525.30.00a	8525.30.00a	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8529.90.aa 8529.90.bb 8529.90.cc 8529.90.dd 8529.90.ee 8529.90.ff 8529.90.gg	8529.90.90a 8529.90.90b 8529.90.90c 8529.90.90d 8529.90.90e 8529.90.10f 8529.90.90f 8529.90.90g	8529.90.90a 8529.90.90b 8529.90.90c 8529.90.90d 8529.90.90e 8529.90.10f 8529.90.90f 8529.90.90g	8529.90.90a 8529.90.90b 8529.90.90c 8529.90.90d 8529.90.90e 8529.90.10f 8529.90.90f 8529.90.90g	8529.90.06 8529.90.08 8529.90.09 8529.90.07 8529.90.11 8529.90.12 8529.90.10	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28. Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa. Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03. Ensamblajes de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte. Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte. Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares). Ensamblajes de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana
8535.90.aa	8535.90.00a	8535.90.00a	8535.90.00a	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8536.30.aa	8536.30.10a	8536.30.10a	8536.30.10a	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.60a	8536.50.60a	8536.50.60a	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.00a	8537.10.00a	8537.10.00a	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.

8538.90.aa 8538.90.bb 8538.90.cc	8538.90.00a 8538.90.00b 8538.90.00c	8538.90.00a 8538.90.00b 8538.90.00c	8538.90.00a 8538.90.00b 8538.90.00c	8538.90.04 8538.90.05 8538.90.06	Cerámicos o metálicos para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, termosensibles. Circuitos modulares. Partes moldeadas.
8540.91.aa 8540.99.aa	8540.91.00a 8540.99.00a	8540.91.00a 8540.99.00a	8540.91.00a 8540.99.00a	8540.91.01 8540.99.05	Ensamblajes de panel frontal. Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8543.89.aa	8543.89.10a	8543.89.10a	8543.89.10a	8543.89.20	Amplificadores de microondas.
8543.90.aa	8543.90.00a	8543.90.00a	8543.90.00a	8543.90.01	Circuitos modulares.
8548.10.aa	8548.10.00a	8548.10.00a	8548.10.00a	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8714.92.aa 8714.99.aa	8714.92.10 8714.99.10	8714.92.10 8714.99.10	8714.92.10 8714.99.10	8714.92.01a 8714.99.99a	Llantas (aros). Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipajes (excepto de plástico).
9005.90.aa	9005.90.00a	9005.90.00a	9005.90.00a	9005.90.01	Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02.
9007.19.aa	9007.19.00a	9007.19.00a	9007.19.00a	9007.19.01	Cámaras giroestabilizadas.
9009.90.aa 9009.90.bb	9009.90.00a 9009.90.00b	9009.90.00a 9009.90.00b	9009.90.00a 9009.90.00b	9009.90.02 9009.90.99	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90 del anexo al artículo 6-03. Los demás.
9018.11.aa 9018.11.bb	9018.11.00a 9018.11.00b	9018.11.00a 9018.11.00b	9018.11.00a 9018.11.00b	9018.11.01 9018.11.02	Electrocardiógrafos. Circuitos modulares.
9018.19.aa 9018.19.bb	9018.19.00a 9018.19.00b	9018.19.00a 9018.19.00b	9018.19.00a 9018.19.00b	9018.19.05 9018.19.12	Sistemas de monitoreo de pacientes. Circuitos modulares para módulos de parámetros.
9018.90.aa 9018.90.bb	9018.90.00a 9018.90.00b	9018.90.00a 9018.90.00b	9018.90.00a 9018.90.00b	9018.90.18 9018.90.26	Desfibriladores. Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.18.
9022.90.aa 9022.90.bb	9022.90.00a 9022.90.00b	9022.90.00a 9022.90.00b	9022.90.00a 9022.90.00b	9022.90.01 9022.90.02	Unidades generadoras de radiación. Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa	9027.80.00a	9027.80.00a	9027.80.00a	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.90.aa	9027.90.90a	9027.90.90a	9027.90.90a	9027.90.03	Circuitos modulares para máquinas de la subpartida 9027.80.
9030.90.aa	9030.90.00a	9030.90.00a	9030.90.00a	9030.90.02	Circuitos modulares.
9031.49.aa	9031.49.00a	9031.49.00a	9031.49.00a	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.
9031.90.aa	9031.90.00a	9031.90.00a	9031.90.00a	9031.90.02	Bases y armazones para los bienes de la fracción arancelaria 9031.49.aa.
9608.99.aa	9608.99.10	9608.99.10	9608.99.10	9608.99.99a	Puntas de esfera, para bolígrafo.

Capítulo VII PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL MANEJO DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 7-01

Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad responsable de la aplicación de las disposiciones de este capítulo, según lo dispuesto en el Anexo 7-01;

bienes idénticos: los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impidan que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición; y que no son relevantes para la determinación de su origen conforme al capítulo VI;

criterio anticipado: una resolución emitida por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 7-10;

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal a) del párrafo 1 del artículo 7-06;

importación comercial: la importación de un bien al territorio de una Parte con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte hacia la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligada a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal c) del párrafo 1 del artículo 7-06;

productor: un productor, según el artículo 6-01, ubicado en territorio de una Parte, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el literal a) del párrafo 1 del artículo 7-06;

resolución de determinación de origen: una resolución emitida por la autoridad competente como resultado de una verificación que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo VI;

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa o el derecho arancelario correspondiente a un bien originario, de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria acordado entre las Partes;

valor: el valor de un bien o un material para efectos de la aplicación del capítulo VI; y

valor en aduana: el valor de un bien para calcular los aranceles aduaneros de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Además de las definiciones contempladas en este artículo, serán aplicables en lo pertinente las definiciones establecidas en el capítulo VI.

Artículo 7-02 Declaración y certificación de origen.

1. Para efectos de este capítulo, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los cuales entrarán en vigor conjuntamente con este tratado, y podrán ser modificados posteriormente previo acuerdo entre las Partes.

2. El certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originario.

3. Se considerará que un certificado de origen es válido cuando sea elaborado en el formato a que hace referencia este artículo y cuando sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con lo dispuesto en su instructivo de llenado.

4. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial, salvo lo dispuesto en el artículo 7-05.

5. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

- a) su conocimiento de que el bien califica como originario; o
- b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación. Esta deberá de ser llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.

6. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador, ampare:

- a) una sola importación de uno o más bienes; o
- b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo señalado por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo establecido en el párrafo 7.

7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por el plazo de un año contado a partir de la fecha de su firma.

Artículo 7-03 Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, que:

- a) declare por escrito, en la declaración de importación prevista en su legislación, con base en un certificado de origen válido en los términos del párrafo 3 del artículo 7-02, que el bien califica como originario;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y
- c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador que hubiere solicitado trato arancelario preferencial tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, deberá presentar una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. El importador no será sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración mencionada, antes que la autoridad competente haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, se negará trato arancelario preferencial al bien importado del territorio de otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio y posteriormente se determina que el bien califica como originario, el

importador del bien, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) un escrito en el que se declare que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) la documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera la legislación de esa Parte.

Artículo 7-04 Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen, en su caso, a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.
2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes se les hubiere entregado el certificado o declaración, así como de conformidad con su legislación, a su autoridad competente, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.
3. La autoridad competente de la Parte exportadora informará por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.
4. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tenga las consecuencias jurídicas que determine la legislación de cada Parte, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones internas.

Artículo 7-05 Excepciones.

A condición que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7-02 y 7-03, las Partes no requerirán el certificado de origen cuando:

- a) la importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que alguna Parte establezca, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración que el bien califica como originario;
- b) la importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que alguna Parte establezca; y
- c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 7-06 Registros Contables.

1. Cada Parte dispondrá que:
 - a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
 - i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio;
 - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
 - iii) los costos y el valor de producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio;
 - b) para efectos del procedimiento de verificación establecido en el artículo 7-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación; y
 - c) un importador que obtuvo trato arancelario preferencial para un bien que se haya importado a su territorio proveniente del territorio de otra Parte, conserve, durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de

origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 7-07 Procedimientos para verificar el origen.

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de su autoridad competente.

2. Para determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte proveniente del territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial califica como originario, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en el territorio de otra Parte;
- b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 7-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; u
- c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

El proceso de verificación a que se refiere este párrafo, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Para efectos de este artículo, los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la Parte importadora, que lleve a cabo la verificación de origen a los exportadores o productores de otra Parte, podrán efectuarse a través de la autoridad competente de la Parte exportadora o directamente por alguno de los siguientes medios:

- a) correo certificado con acuse de recibo;
- b) cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; o
- c) cualquier otro medio que las Partes acuerden.

En caso que se hubiesen remitido los envíos y notificaciones a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, ésta deberá enviar a la autoridad competente de la Parte importadora, el acuse de recibo o cualquier otro documento que haga constar la recepción por parte del exportador o productor de dichos envíos y notificaciones.

4. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los envíos o notificaciones que se practiquen en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen se considerarán válidos.

5. Lo dispuesto en el párrafo 2, se hará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes de la Parte importadora, en relación con el cumplimiento de las demás obligaciones, sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, lo responderá y devolverá en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.

7. Cada Parte dispondrá que cuando haya recibido el cuestionario a que se refiere el literal a) del párrafo 2, contestado dentro del plazo correspondiente, y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de los bienes objeto de la verificación podrá, por conducto de su autoridad competente, solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente, en cuyo caso, el exportador o productor deberá responderlo y devolverlo en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.

8. En caso que el exportador o productor no conteste de acuerdo con la información solicitada, o no devuelva alguno de los cuestionarios, en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

9. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad

competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 contendrá:

- a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

11. Cualquier modificación a la información a que se refieren los literales a), c) y e) del párrafo 10, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cuando se modifique la información a que se refieren los literales b), d) y f) del párrafo 10, dicha modificación deberá cumplir con los términos establecidos en el párrafo 9.

12. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 9, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación, mediante resolución por escrito dirigida al exportador o al productor, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.

13. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de 60 días contado a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

14. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que los observadores intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia posponer la visita.

16. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que hayan designado.

17. Si el exportador o productor ha determinado el valor de contenido regional de un bien o bienes, con base en el método de valor de transacción establecido en el párrafo 2 del artículo 6-04, y la autoridad competente de la Parte importadora le notifica, durante el curso de una verificación de origen, que el valor de transacción del bien o bienes utilizado no es admisible de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 6-04, el exportador o el productor podrá presentar a dicha autoridad la información adicional que considere necesaria para demostrar el valor de transacción dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación.

18. Si una vez analizada la información proporcionada de acuerdo con el párrafo 17, la autoridad competente de la Parte importadora no acepta el valor de contenido regional así determinado, podrá recalcular este valor de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 al 5 del Código de Valoración Aduanera. En caso que no pueda determinarse el valor conforme a dichos artículos, la autoridad competente de la Parte importadora cuestionará al productor o exportador si desea que se recalcule el valor con base en los Artículos 6 o 7 del Código de Valoración Aduanera, en cuyo caso el productor o exportador deberá manifestarle expresamente y por escrito su aceptación para que se recalcule así el valor, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación correspondiente, o dentro de un plazo mayor que la misma autoridad competente expresamente determine; en caso de no aceptarlo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación.

19. Cada Parte dispondrá que:

- a) en caso que el exportador o productor no proporcione los registros y documentos a que se refiere el literal b) del artículo 7-06, en el transcurso de la visita de verificación en la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes objeto de la verificación, mediante una resolución dirigida al exportador o productor en la que se determine que se niega el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; o

- b) cuando en el curso de una verificación de origen, efectuada conforme lo dispuesto en este artículo, no se compruebe que un material usado en la producción de un bien es originario, dicho material se considerará no originario, para la determinación del origen del bien.

20. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional por conducto de su autoridad competente, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

21. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que un bien o bienes objeto de la verificación no califica como originario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado con la intención de negar trato arancelario preferencial respecto de dicho bien o bienes, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que sean causal de negación del trato arancelario preferencial, y le otorgará un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, para que proporcione los documentos o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el escrito.

22. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine, con base en la información obtenida como resultado de una verificación de origen, que el bien o bienes objeto de la verificación califica como originario, dicha autoridad enviará al productor o exportador, un escrito debidamente fundado y motivado, notificándole que la verificación ha concluido.

23. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que concluya el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21 o a la fecha en que se notifique el escrito a que se refiere el párrafo 22, la autoridad competente emitirá una resolución escrita al exportador o al productor, cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, copia de la cual se remitirá al importador. Para la emisión de dicha resolución, la autoridad deberá tomar en consideración los documentos o registros proporcionados por el exportador o productor dentro del plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 21.

24. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare.

25. La resolución a que se refiere el párrafo 24 no será aplicable a las importaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que dicha resolución surta efecto, cuando:

- a) la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un criterio anticipado conforme al artículo 7-10, o la autoridad competente de cualquier Parte haya emitido cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
- b) el criterio anticipado o resolución mencionados en el literal a), sea previo al inicio de la verificación de origen.

26. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI.

Artículo 7-08 Confidencialidad.

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y tributarios.

Artículo 7-09 Sanciones.

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 7-10 Criterios anticipados.

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita criterios anticipados por escrito, previos a la importación de un bien a su territorio. Los criterios

anticipados serán emitidos por la autoridad competente del territorio de la Parte importadora, a solicitud de su importador o del exportador o productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto al origen de los bienes.

2. Los criterios anticipados no constituyen requisitos necesarios e indispensables para la importación de bienes bajo trato arancelario preferencial.

3. Los criterios anticipados versarán sobre:

- a) si el bien califica como originario, de conformidad con el capítulo VI;
- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo 6-03;
- c) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el capítulo VI;
- d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien respecto del cual se solicita un criterio anticipado es adecuado, para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo VI ;
- e) si el mercado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el artículo 3-15; y
- f) otros asuntos que las Partes convengan.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de criterios anticipados previa publicación oficial, que incluyan al menos:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) un plazo de 120 días para que su autoridad competente emita el criterio anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
- d) la obligación de explicar de manera completa, fundada y motivada, las razones del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.

5. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de emisión del criterio, o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque conforme con lo dispuesto en el párrafo 7.

6. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un criterio anticipado, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya emitido un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

7. El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente en los siguientes casos:

- a) cuando el criterio anticipado se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto del criterio; o
 - iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional, conforme al capítulo VI;
- b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 3-15 o al capítulo VI;
- c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o
- d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.

8. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, la Parte que emita el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo no menor a 45 días, cuando la persona a la cual se le haya emitido el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido un criterio anticipado, su autoridad competente evalúe si:

- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y

- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.
11. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 10, la autoridad competente pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.
12. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente decida que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya emitido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado.
13. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el criterio anticipado pueda aplicar las medidas establecidas en la legislación de cada Parte.
14. Cada Parte dispondrá que el titular de un criterio anticipado no podrá utilizarlo si hubiera un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad competente para emitirlo.

Artículo 7-11 Revisión e impugnación.

1. Cada Parte otorgará derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos en su legislación para sus importadores, a los exportadores o productores de otra Parte que:
- a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21 del artículo 7-07; o
 - b) hayan recibido un criterio anticipado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-10.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen:
- a) acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o criterio anticipado sujeto a revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte; y
 - b) acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 7-12 Comité de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Origen, integrado por representantes de cada una de ellas. El plazo para su instalación será dentro de los 30 días a partir de la entrada en vigor de este tratado.
2. El Comité de Origen se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de cualquier Parte.
3. Son funciones del Comité de Origen:
- a) elaborar a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del tratado, el reglamento correspondiente;
 - b) asegurar la efectiva aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
 - c) atender asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
 - d) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) asuntos de clasificación arancelaria y de valor en aduana relacionados con resoluciones de determinación de origen;
 - ii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 7-02; y
 - iii) la notificación realizada por los países sobre cambios en su nomenclatura o disposiciones internas sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías que afectan al presente tratado; y
 - e) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.
4. Cualquier Parte que considere que los capítulos VI y VII requieren ser modificados, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos, casos en que se otorgue una dispensa conforme al artículo 6-23 u otros asuntos, podrá someter al Comité de Origen una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la sustenten. El Comité de Origen presentará un informe a la Comisión en un plazo no mayor de 90 días, contado a partir de la recepción de la propuesta.

Anexo 7-01

Autoridades Competentes

Para efectos del artículo 7-01, la autoridad competente será:

- a) para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora.

Capítulo VIII**MEDIDAS DE SALVAGUARDIA****Artículo 8-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de daño grave, determinada de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente: la "autoridad competente", de conformidad con el anexo 8-01;

bien directamente competidor: aquél que, no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;

bien originario: un "bien originario" de una Parte, tal como se establece en el capítulo VI;

bien similar: el bien que, aunque no es igual en todo al bien con que se compara, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con éste;

daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional, determinado de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquéllos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes.

Artículo 8-02 Disposiciones generales.

1. Excepto por lo previsto en este capítulo, las Partes se regirán de conformidad con su legislación y a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

2. Cada Parte podrá aplicar a las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte realizadas al amparo del Programa de Desgravación Arancelaria, medidas de salvaguardia, basándose en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Cada Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia bilateral o global.

Artículo 8-03 Medidas de salvaguardia bilateral.

1. Cada Parte podrá adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero estipulado en este tratado, el volumen de importaciones de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria, aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de la siguiente manera:

- a) cada Parte podrá mantener medidas de salvaguardia bilateral durante y hasta tres años después de haber finalizado el Programa de Desgravación Arancelaria. Transcurrido este periodo, dicha Parte podrá adoptar y aplicar una medida de salvaguardia bilateral contra el mismo bien, únicamente con el consentimiento de la Parte afectada;
- b) las medidas de salvaguardia bilateral sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte;
- c) las medidas de salvaguardia bilateral serán de tipo arancelario y podrán consistir en la suspensión de la desgravación futura sobre el bien de que se trate. Así mismo, podrán consistir en el aumento del arancel aduanero aplicable al bien a un nivel que no exceda al menor entre el arancel aduanero de nación más favorecida vigente, aplicable sobre ese bien el día que se adopte la medida de salvaguardia bilateral, y el arancel aduanero de nación más favorecida aplicable sobre ese bien el día anterior a la entrada en vigor de este tratado;
- d) las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral por un periodo de hasta cuatro años prorrogable por un periodo de un año. Los plazos establecidos se determinarán en la etapa de consultas previas, de común acuerdo, conforme a las necesidades de la rama de producción nacional afectada;

- e) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral solamente una vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años y se haya prorrogado;
 - f) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por una vez más al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años, no se haya prorrogado, haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta y cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicará la medida;
 - g) las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por segunda vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración hasta de dos años y se haya prorrogado un año siempre que haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta; y
 - h) al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda a esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.
2. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia bilateral, deberá comunicarlo por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 al 7 del artículo 8-05.
3. Salvo que las Partes involucradas acuerden otra cosa, la Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia bilateral otorgará a la Parte afectada por esa medida, una compensación mutuamente acordada, de conformidad con lo siguiente:
- a) la compensación consistirá en concesiones arancelarias adicionales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia bilateral;
 - b) la compensación se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 11 del artículo 8-05;
 - c) si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que pretenda adoptar la medida de salvaguardia bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada por la misma podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia bilateral adoptada; y
 - d) la compensación a que se refiere este artículo podrá realizarse únicamente con bienes incluidos en el Programa de Desgravación Arancelaria.
4. Cuando se trate de una medida de salvaguardia bilateral para bienes agrícolas perecederos o estacionales, los plazos de investigación establecidos para la adopción de la medida serán reducidos a la mitad a menos que las Partes de común acuerdo decidan disminuirlos aún más.

Artículo 8-04 Medidas de salvaguardia global.

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia global en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.
2. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global de conformidad con el párrafo 1, sólo podrá aplicarla a otra Parte cuando determine que las importaciones de bienes originarios de esa Parte, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave de la Parte importadora.
3. Para esa determinación se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
- a) no se considerará que las importaciones de bienes originarios de otra Parte son sustanciales, si éstas no quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores del bien sujeto al procedimiento, cuyas exportaciones en conjunto representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;
 - b) normalmente no se considerará que las importaciones de bienes originarios de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo; y
 - c) se tomará en cuenta para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.
4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global, y haya excluido inicialmente de ella a un bien de otra Parte, tendrá el derecho a incluirlo, cuando la autoridad competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida de salvaguardia global.

5. En ningún caso, la Parte importadora podrá aplicar las medidas de salvaguardia global previstas en el párrafo 2, sin notificación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas. Para tal efecto, se cumplirá con todos los requisitos de procedimiento previstos en este capítulo.
6. La Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia global otorgará a la Parte afectada por esa medida una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia global.
7. Salvo acuerdo en contrario, la compensación a que se refiere el párrafo 6, se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 5.
8. Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida de salvaguardia global estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia global adoptada.
9. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia global contra un bien originario de otra Parte cuando las importaciones provenientes de esa Parte no excedan del 3% de las importaciones totales de ese bien a condición que los países en desarrollo miembros de OMC con una participación en las importaciones menor al 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del bien en cuestión.

Artículo 8-05 Procedimiento.

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. La solicitud presentada ante la autoridad competente deberá ser apoyada por el 25% de la rama de producción nacional.
3. Dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la presentación de la solicitud, la autoridad competente podrá desecharla, o iniciar la investigación si ha determinado que es apoyada por productores que representen al menos el 25% de la producción total de los bienes similares o directamente competidores.
4. La Parte que decida iniciar un procedimiento para adoptar medidas de salvaguardia publicará el inicio del mismo en los órganos de difusión previstos en su legislación. El día siguiente a la publicación lo notificará por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas.
5. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma. Ésta contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas de salvaguardia, incluyendo:
 - a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
 - b) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la posición arancelaria a nivel de seis dígitos, cuando menos, y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien similar o directamente competidor;
 - c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años más recientes que constituyan el fundamento que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
 - d) los datos sobre la producción nacional total del bien similar o directamente competidor correspondientes a los últimos tres años;
 - e) los datos que demuestren daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los literales c) y d);
 - f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave, o amenaza de daño grave con base en la información requerida conforme a los literales a) al e) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos absolutos o relativos a la producción nacional es la causa del mismo;
 - g) los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida de salvaguardia a la otra Parte, cuando proceda; y
 - h) la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.
6. El periodo de consultas previas dará inicio a partir del día siguiente de que la Parte exportadora reciba la notificación de solicitud de inicio de consultas previas. Este periodo será de 60 días hábiles, salvo que las Partes convengan un plazo menor.

7. Durante el periodo de consultas previas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre si las medidas de salvaguardia propuestas son procedentes.
8. Para los efectos de la determinación de daño grave o amenaza de daño grave las autoridades competentes deberán contar con información fehaciente y evaluarán detalladamente, con base en dicha información, todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan cualquier relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios significativos en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.
9. Para determinar si proceden las medidas de salvaguardia se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.
10. Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen causar daño a una rama de producción nacional, el daño grave o amenaza de daño grave causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.
11. Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte, para determinar la compensación a que se refieren el párrafo 3 del artículo 8-03 y el párrafo 6 del artículo 8-04.
12. Lo previsto en el presente artículo no impedirá que las Partes se reúnan en cualquier momento para discutir sobre la compensación a la Parte afectada por la imposición de la medida de salvaguardia.
13. Las medidas de salvaguardia previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas. La resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia y, en su caso, la de compensación, se publicarán en los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte al día siguiente de la publicación.
14. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma y surtirá efectos al día siguiente que sea recibida por la Parte exportadora. Para tal efecto, la Parte exportadora deberá acusar recibo de la notificación, el día siguiente a su recepción.
15. Las Partes, en ningún momento están obligadas a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación contravenga sus ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda adoptar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.
16. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la adopción de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con 60 días hábiles de anticipación a su vencimiento y proporcionará la información que fundamente la decisión, incluyendo las pruebas que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguardia. La notificación se realizará en los términos previstos en este capítulo, y tanto las consultas previas sobre la prórroga como las relativas a la compensación respectiva deberán realizarse antes del vencimiento de las medidas de salvaguardia inicialmente adoptadas.
17. Cada Parte se asegurará que la resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia, sea objeto de revisión por parte de tribunales administrativos o judiciales en la medida en que lo disponga su legislación. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión.

Anexo 8-01

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo IX

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**Artículo 9-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdos de la OMC: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad competente: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(1);

autoridad investigadora: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(2);

compromiso de precios: el compromiso del exportador o de la Parte exportadora de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que suspende o pone fin a una investigación, sin imponer una cuota compensatoria;

cuotas compensatorias: "derechos antidumping" o "derechos compensatorios", de conformidad con los Acuerdos de la OMC;

daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional;

investigación: un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional llevado a cabo por la autoridad investigadora;

órgano de difusión: el señalado por cada Parte en el anexo 9-01(3);

parte interesada: tal como se define en los Acuerdos de la OMC, e incluye al gobierno de cada Parte cuyos bienes se encuentran sujetos a la investigación;

prácticas desleales de comercio internacional: la importación de mercancías en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que cause daño a una rama de producción nacional;

rama de producción nacional: "rama de producción nacional", tal como se define en los Acuerdos de la OMC;

resolución definitiva: una resolución de la autoridad competente que pone fin a una investigación y que resuelve si procede la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

resolución inicial: una resolución de la autoridad competente que declare formalmente el inicio de la investigación; y

resolución preliminar: una resolución de la autoridad competente que resuelve sobre la imposición de cuotas compensatorias provisionales.

Artículo 9-02 Principio general.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar las políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 9-03 Subvenciones.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 4-08, ninguna Parte otorgará subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte.

2. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte eliminará todas las subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte, salvo aquéllos permitidos en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

3. Cuando una Parte mantenga u otorgue subvenciones después de la entrada en vigor de este tratado y éstas causen daño a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá iniciar una investigación.

Artículo 9-04 Principios para la aplicación de la legislación nacional.

1. La investigación, el establecimiento y la aplicación de cuotas compensatorias se harán con base en la legislación nacional de manera compatible con lo dispuesto en este capítulo, las disposiciones y procedimientos establecidos en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994 y los Acuerdos de la OMC.

2. En el caso de un procedimiento regional, las Partes se regirán por lo dispuesto en el anexo 9-04.

Artículo 9-05 Publicación de resoluciones.

1. Las Partes publicarán en sus órganos de difusión las resoluciones inicial, preliminar y definitiva.

2. Las resoluciones surtirán efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el órgano de difusión de cada Parte.

Artículo 9-06 Desistimiento de la investigación.

1. El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación.

2. Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora lo notificará a las partes interesadas con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la autoridad investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representen por lo menos el 25% de la producción nacional.

Artículo 9-07 Notificaciones.

1. Las Partes garantizarán que, durante la investigación, la autoridad investigadora notifique por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora al día siguiente que surta efecto la resolución correspondiente y a las partes interesadas dentro de los tres días siguientes a que surta efecto dicha resolución, a fin que presenten en su defensa los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.
2. Con la notificación a que se refiere el párrafo 1, se enviará copia de la publicación respectiva del órgano de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia de la versión pública de la solicitud de inicio de la investigación y sus anexos.

Artículo 9-08 Contenido mínimo de las resoluciones.

Las resoluciones inicial, preliminar o definitiva contendrán, cuando corresponda, como mínimo lo siguiente:

- a) nombre del denunciante;
- b) descripción del bien importado sujeto a la investigación y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la posible existencia o de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional; y
- d) la argumentación jurídica, datos, hechos o circunstancias en que se funde y motive la resolución de que se trate, que consten en el expediente respectivo.

Artículo 9-09 Notificación al gobierno exportador.

Cuando la autoridad investigadora considere que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional, ésta notificará a la autoridad competente de la otra Parte. Dicha notificación deberá efectuarse antes del inicio de la investigación y por lo menos contendrá:

- a) tipo de investigación;
- b) nombre del solicitante;
- c) descripción del bien objeto de la investigación y su clasificación arancelaria; y
- d) nombre de los exportadores e importadores de los que se tenga conocimiento.

Artículo 9-10 Audiencia conciliatoria.

Al iniciarse formalmente una investigación y en tanto no se emita una resolución definitiva, sin interrumpir el proceso, de oficio o a petición de parte interesada, se podrán promover audiencias conciliatorias, con el fin de proponer fórmulas de solución del caso. Si las partes llegasen a un acuerdo, éste será sancionado por la autoridad competente de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 9-11 Resolución preliminar.

1. En ningún caso antes de transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución inicial, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar en la que determine que:
 - a) procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición de cuotas compensatorias provisionales y el monto de las mismas; o
 - b) se da por terminada la investigación en virtud de que no se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, en cuyo caso tendrá el carácter de resolución definitiva.
2. Cuando la resolución preliminar determine la imposición de una cuota compensatoria provisional, además de lo previsto en el artículo 9-08, ésta incluirá el margen de dumping o subsidio y los elementos que se tomaron para su determinación, una descripción del daño y la metodología que se siguió para determinarlos.

Artículo 9-12 Garantías.

Los importadores podrán garantizar las medidas provisionales mediante fianza o depósito en efectivo igual a la cuantía provisionalmente estimada de la cuota compensatoria.

Artículo 9-13 Aclaratorias.

1. Establecida una cuota compensatoria provisional o definitiva, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto o no a la misma o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.
2. La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria.
3. A partir de la aceptación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, la parte interesada podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria mediante fianza o depósito en efectivo.

Artículo 9-14 Envío de copias.

La autoridad investigadora se asegurará que todas las partes interesadas de que se tenga conocimiento, reciban de manera oportuna copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas

que se le presenten en el curso de la investigación, salvo la información confidencial. Dichas copias serán provistas por la parte que presente la información.

Artículo 9-15 Reuniones técnicas de información.

1. A solicitud de cualquiera de las partes interesadas, la autoridad investigadora llevará a cabo reuniones técnicas de información para explicar la metodología utilizada, los reportes técnicos, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución inicial, preliminar o definitiva, salvo la información confidencial.

2. La presentación de dicha solicitud se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución. La reunión se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 9-16 Audiencia pública.

1. La autoridad investigadora celebrará, de oficio o a petición de parte interesada, una audiencia pública que tendrá como objetivo que las partes interesadas expongan su posición respecto de la información y pruebas presentadas ante dicha autoridad, permitiendo a ésta y a las partes interesadas entre sí, solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones sobre algún elemento específico de la investigación.

2. La celebración de la audiencia pública se notificará, por lo menos, 15 días hábiles antes que ésta se lleve a cabo.

3. Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a la audiencia programada y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

4. La autoridad investigadora dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados durante la investigación.

Artículo 9-17 Acceso a información confidencial.

1. La autoridad investigadora otorgará, únicamente a los representantes legales de las partes interesadas, acceso a la información confidencial aportada por las demás partes en el curso de una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con este artículo.

2. Para tal efecto, la autoridad investigadora requerirá que la parte interesada manifieste su consentimiento expreso para que su información clasificada como confidencial pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

3. Únicamente podrán tener acceso a la información confidencial, los representantes legales de las partes interesadas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) que presenten una solicitud por escrito y llenar el formato que para tal efecto provea la autoridad investigadora, en la que manifiesten las razones y motivos por los cuales desee tener acceso y señale específicamente la información que pretenda revisar;
- b) que cuenten con buena reputación y acrediten su independencia respecto de su representada, por lo que serán impedimentos: ser socio, ocupar un cargo directivo o asalariado de la misma o haberlo sido en el último año;
- c) que acrediten con documentos oficiales ser abogado habilitado para ejercer dicha profesión en el territorio de la Parte importadora, o en su defecto, que se encuentra asistido por uno;
- d) que garanticen ante la autoridad investigadora, a través de alguna de las formas de caución existentes en la legislación de cada Parte, el cumplimiento del compromiso de confidencialidad. El monto de la caución se fijará de conformidad con su legislación o, en su defecto, conforme con lo que la autoridad investigadora determine;
- e) que se comprometan a devolver las versiones originales y copias de las actas o resúmenes que haya elaborado con motivo del acceso a la información confidencial, dentro de los 10 días siguientes de haberse hecho del conocimiento de las partes interesadas, la resolución que pone fin al procedimiento; y
- f) ser residente en el territorio de la Parte importadora.

4. La caución estará vigente por todo el tiempo que dure la investigación y los recursos que se presentaren con motivo de la resolución que puso fin al procedimiento.

5. Sin perjuicio de hacer efectiva la caución, el representante legal y los funcionarios de la autoridad investigadora que violen el compromiso de confidencialidad, se harán acreedores a las sanciones que establezca la legislación de cada Parte.

6. La autorización de acceso a la información confidencial es un derecho personal e intransferible.

Artículo 9-18 Acceso a información contenida en otros expedientes.

Conforme con la legislación de cada Parte, cualquier persona que tenga interés tendrá acceso a los expedientes administrativos de cualquier investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional en la que se haya emitido una resolución definitiva, salvo a la información confidencial.

Artículo 9-19 Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Cada Parte se asegurará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones que serán respetados tanto en el curso del procedimiento, como en las instancias administrativas y contenciosas o jurisdiccionales que se interpongan contra las resoluciones definitivas.

Artículo 9-20 Reformas a la legislación nacional.

Cuando una Parte decida reformar, adicionar, derogar o abrogar su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo comunicará a las otras Partes inmediatamente después de su publicación en su respectivo órgano de difusión. Dicha reforma, adición, derogación o abrogación será compatible con los Acuerdos de la OMC.

Anexo 9-01(1)

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Anexo 9-01(2)

Autoridad Investigadora

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad investigadora":

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad investigadora;
- c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Anexo 9-01(3)

Órganos de Difusión

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "órganos de difusión":

- a) para el caso de El Salvador: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial;
- b) para el caso de Guatemala: el Diario de Centroamérica;
- c) para el caso de Honduras: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"; y
- d) para el caso de México: Diario Oficial de la Federación.

Anexo 9-04

Procedimiento Regional

En el caso de un procedimiento regional, Guatemala, El Salvador y Honduras adoptarán únicamente la recomendación de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) para la aplicación de una cuota compensatoria, cuando aquélla haya observado durante dicho procedimiento las disposiciones establecidas en este tratado.

Capítulo X

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10-01 Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios: el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte; y

- c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte;

consumidor de servicios: toda persona que reciba o utilice un servicio;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

gobiernos federal o central, estatales o departamentales: incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

medidas que una Parte adopte o mantenga: las adoptadas o mantenidas por:

- a) los gobiernos federales, centrales, estatales o departamentales y municipales, en su caso; y
- b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

persona física de otra Parte: nacional o residente de otra Parte;

persona jurídica de otra Parte: la constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte o de cualquier otra Parte;

prestador de servicios: toda persona que suministre un servicio;

prestador de servicios de una Parte: una persona de una Parte que pretenda prestar o preste un servicio;

restricciones cuantitativas: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: los servicios de cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de madera en troncos o trozas, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales: el suministrado por una institución pública, que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

2. Cualquier otra definición que no esté contenida en el párrafo 1, se tomará de las definiciones contenidas en el AGCS.

Artículo 10-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- b) la compra, pago o utilización de un servicio;
- c) el acceso a, y el uso de:
 - i) sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio; o
 - ii) redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
- d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte, incluyendo los servicios que presta una empresa una vez que se haya establecido de conformidad con los compromisos acordados; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se aplica a:

- a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;

- b) los servicios financieros;
 - c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
 - d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
- a) imponer a una Parte alguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a dicho ingreso o empleo; ni
 - b) imponer alguna obligación o conferir algún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice una Parte o una empresa del Estado.
4. Respecto de los organismos no gubernamentales, a que se refiere el literal b) de la definición de "medidas que una Parte adopte o mantenga", que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación nacional, los gobiernos federal o central se asegurarán de tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.
5. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en los anexos, únicamente en la extensión y términos estipulados en esos anexos.

Artículo 10-03 Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro país.
2. Las disposiciones del presente capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 10-04 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda a sus servicios similares o prestadores de servicios similares.
2. Cada Parte podrá cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus servicios similares y prestadores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de la otra Parte.
4. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de la Parte a que pertenecen.

Artículo 10-05 Presencia local.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-06 Reservas y excepciones.

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05, inscritas en el Anexo I. Cualquier reforma de alguna de estas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.
2. Las Partes no tienen la obligación de inscribir las medidas municipales.
3. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-05 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista de Anexo II.

Artículo 10-07 Transparencia.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte divulgará en sus órganos oficiales de publicación de conformidad con su legislación, con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las leyes, reglamentos y directrices administrativas pertinentes y demás decisiones, resoluciones o medidas de aplicación general que se refieran o afecten al funcionamiento del presente capítulo, y hayan sido puestos en vigor por gobiernos federales, centrales y

estatales o por una entidad normativa no gubernamental. Se publicarán así mismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria una Parte.

2. Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.

3. Cada Parte informará con prontitud a otra Parte por lo menos anualmente, del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten considerablemente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente capítulo, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes.

4. Cada Parte responderá con prontitud a todas las solicitudes de información específicas formuladas por otra Parte acerca de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2. Las oficinas encargadas de facilitar información específica a otra Parte que lo soliciten sobre estas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3, serán consignadas en el anexo 10-07.

Artículo 10-08 Restricciones cuantitativas no discriminatorias.

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo V, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, cualesquiera restricciones cuantitativas que se mantengan en el ámbito federal o central y estatal.

2. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier restricción cuantitativa que adopte a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado e indicará la restricción en su lista del Anexo V.

3. Cada Parte se esforzará periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada dos años, para negociar la liberalización de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo V, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 10-09 Liberalización futura.

1. Con el objeto de lograr un nivel de liberalización progresiva, la Comisión convocará a negociaciones cada dos años, tendientes a:

- a) eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10-06; e
- b) incorporar gradualmente en el Anexo I, sectores y actividades, que cada Parte haya consignado en el Anexo II.

Artículo 10-10 Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión.

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el anexo 10-07. En su caso, el Comité podrá autorizar la participación de representantes de otras instituciones.

2. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes, o de la Comisión.

3. El Comité desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) vigilar la ejecución y administración de los capítulos X y XIV;
- b) discutir materias sobre comercio transfronterizo de servicios y sobre inversión que le sean presentados por las Partes;
- c) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión; y
- d) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales.

Artículo 10-11 Procedimientos.

El Comité establecerá procedimientos para:

- a) que cada Parte notifique a otra Parte e incluya en sus anexos pertinentes:
 - i) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 10-08; y
 - ii) las modificaciones a las medidas a las cuales hace referencia el artículo 10-06; y
- b) la celebración de negociaciones tendientes a profundizar la liberalización de los servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo 10-09.

Artículo 10-12 Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias.

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad, la aptitud y la competencia para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y

- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-13 Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por un prestador de servicios que no realiza operaciones comerciales sustantivas en territorio de otra Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 10-14 Cooperación técnica.

Las Partes establecerán, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de este tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) todos aquellos aspectos que la Comisión identifique en materia de servicios.

Artículo 10-15 Otras disciplinas.

1. La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas relativas a:

- a) las medidas de salvaguardia; y
- b) las subvenciones que puedan tener efectos de distorsión del comercio de servicios.

2. Para efectos del párrafo 1, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 10-16 Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.

1. Las Partes aplicarán entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales sean miembros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y el presente tratado, éste prevalecerá sobre aquéllos, en la medida de la incompatibilidad.

Anexo sobre Servicios Profesionales

I. Definiciones

Para efectos de este anexo, se entenderá por:

profesionista o profesional: la persona física a quien legalmente se le haya expedido título universitario o grado académico equivalente, una vez que haya cumplido con los planes y programas de estudio de educación superior o tenga adiestramiento o experiencia equivalente y que cuente con la autorización correspondiente para ejercer una profesión específica;

servicios profesionales: aquellos servicios que para su prestación requieren un título o grado académico equivalente y cuyo ejercicio es autorizado, regulado o restringido en cada caso por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves;

ejercicio profesional: la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización, de conformidad con la legislación de cada Parte, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista o profesional;

educación superior: la formación académica que culmina con la obtención de un título universitario y grado académico, otorgado por una institución de educación superior de conformidad con la legislación de cada Parte;

reconocimiento de títulos o grados académicos: toda aceptación de la autoridad competente (gubernamental o no gubernamental) de una Parte, de la documentación académica oficial, obtenida por un profesionista o profesional de otra Parte, en instituciones de educación superior, de conformidad con su legislación; y

autorización para el ejercicio profesional: la cédula profesional, registro o colegiación otorgada a un profesionista o profesional, por instituciones gubernamentales o no gubernamentales competentes de una Parte, para ejercer una profesión que requiera autorización, de conformidad con su legislación.

II. Objetivo

Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar, entre ellas, las medidas que normarán el reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

III. Reconocimiento de títulos o grados académicos

Cuando una Parte reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos o grados académicos, la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país no Parte:

- a) lo dispuesto en el artículo 10-03 no se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte, que reconozca los títulos o grados académicos, la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de otra Parte; y
- b) la Parte proporcionará a otra Parte, oportunidad para demostrar que, los títulos o grados académicos, educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos en el territorio de esa otra Parte, también podrán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

IV. Reciprocidad

Cada Parte, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada de vigor de este tratado, examinará la posibilidad de eliminar todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente indicado en su lista del Anexo I que mantenga para el reconocimiento de títulos a prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no esté en posibilidad de eliminar estos requisitos con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo en que la Parte mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente.

V. Comité sobre Servicios Profesionales

A fin de dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones sobre reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional que acuerden las Partes, se crea el Comité sobre Servicios Profesionales, integrado por las siguientes autoridades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales:

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación;
- b) para el caso de Guatemala: la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales;
- c) para el caso de Honduras: la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras; y
- d) para el caso de México: la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá incorporar al Comité otras instituciones u organismos competentes, según lo requieran las circunstancias.

Cada Parte alentará a los organismos pertinentes a elaborar las normas y criterios mutuamente aceptables, a los que se refiere el inciso VI, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional.

El Comité iniciará sus actividades dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este tratado y será convocado por la Comisión. En la primera reunión, los integrantes del Comité presentarán propuestas sobre las actividades a desarrollar para el cumplimiento del presente anexo. Las decisiones adoptadas serán comunicadas a la Comisión para su seguimiento.

VI. Bases para el reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional

Las Partes acuerdan que los procesos de mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional a que se refiere el inciso V se harán sobre la base de mejorar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios mutuamente aceptables para esos procesos, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.

La elaboración de normas y criterios a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar la legislación de cada Parte y podrá elaborarse con relación a los siguientes aspectos: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética; desarrollo profesional y renovación de la certificación; ámbito de acción; conocimiento local; supervisión y protección al consumidor.

Las Partes proporcionarán información detallada y necesaria para el mutuo reconocimiento de títulos o grados académicos para el ejercicio profesional, incluyendo lo correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal o central y estatal y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.

VII. Adopción de recomendaciones

Con base en las recomendaciones recibidas por las Partes y en la medida en que estas sean compatibles con las disposiciones de este tratado, la Comisión alentará a las Partes, para que sus autoridades competentes adopten las recomendaciones presentadas de conformidad con el inciso VI y a elaborar procedimientos para la expedición de la autorización correspondiente a los prestadores de servicios profesionales de cada Parte.

VIII. Revisión

Las Partes revisarán periódicamente, por lo menos una vez al año, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Anexo 10-07**Centros de Información**

Las oficinas encargadas de facilitar información específica a que se refiere el artículo 10-07, serán:

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe como centro de información;
- c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Dirección General de Negociaciones Internacionales de Servicios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Anexo 10-09**Transporte Terrestre por Carretera**

Seis meses después de la entrada en vigor de este tratado, Guatemala, Honduras y México iniciarán negociaciones con el fin de establecer las condiciones para la apertura del transporte terrestre por carretera, dentro de las que se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) eliminación de las restricciones al comercio transfronterizo; y
- b) elaboración de un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización respectivas de cada Parte.

Anexo 10-10**Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

De conformidad con el artículo 10-10, el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión estará integrado:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo XI**SERVICIOS FINANCIEROS****Artículo 11-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: las autoridades de cada Parte señaladas en el anexo 11-01;

entidad pública: un banco central, autoridad monetaria o cualquier institución de naturaleza pública del sistema financiero de una Parte que sea propiedad o esté bajo control del gobierno de una Parte, que desempeñe funciones gubernamentales, normativas o de supervisión, con exclusión de las entidades públicas dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales;

institución financiera: cualquier intermediario financiero o una empresa que esté autorizada para prestar servicios financieros y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;

institución financiera de otra Parte: una institución financiera, constituida en el territorio de una Parte, que sea propiedad o esté controlada por personas de otra Parte;

inversión:

- a) las acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que otorga derecho al propietario de participar en los ingresos o en las utilidades de la misma; y
- b) una participación en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que le otorga al propietario derecho de participar en el haber social de esa institución financiera en una liquidación;

sin embargo, no se entenderá por inversión:

- a) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por una persona en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio;
- b) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión; ni
- c) un préstamo otorgado por una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda emitido por una institución financiera, que sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está constituida la institución financiera;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad de un inversionista de una Parte, o bajo el control directo o indirecto de éste, en el territorio de otra Parte;

inversión de un país no Parte: la inversión de un inversionista que no es inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte: una Parte, una empresa del Estado de la misma, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

inversionista contendiente: una persona que interpone una reclamación de conformidad con lo dispuesto en la sección B del capítulo XIV;

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de una Parte;

organismos autoregulados: cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;

persona: un nacional o una empresa de una Parte, sin incluir sucursales;

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:

- a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte;
- b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- c) por una persona de una Parte en territorio de otra Parte;

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de esa Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una institución financiera de una Parte que busque prestar o preste servicios financieros transfronterizos; y

servicio financiero: un servicio de carácter financiero ofrecido por una institución financiera de una Parte, que comprende todos los servicios de seguros, reaseguros, los servicios bancarios y demás servicios que impliquen intermediación financiera, inclusive los servicios conexos y auxiliares de naturaleza financiera.

Artículo 11-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) instituciones financieras de otra Parte;
 - b) el comercio transfronterizo de servicios financieros; e
 - c) inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte, así como a inversiones de éstas en empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social.
2. Este capítulo no se aplica a:
 - a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas públicos de seguridad social;
 - b) el uso de los recursos financieros propiedad de otra Parte; ni
 - c) otras actividades o servicios financieros por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas o con su garantía.
3. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.
4. El artículo 14-11 y la sección B del capítulo XIV se incorporan al presente capítulo.

Artículo 11-03 Organismos autoregulados.

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe o tenga acceso a un organismo autoregulado para

ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones de este capítulo.

Artículo 11-04 Derecho de establecimiento.

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en territorio de otra Parte, mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de ésta permita.
2. Cada Parte podrá imponer, al momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 11-06.

Artículo 11-05 Comercio transfronterizo.

1. Cada Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que esos prestadores de servicios financieros transfronterizos se anuncien o lleven a cabo negocios por cualquier medio en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es "anunciarse" y "hacer negocios" para efectos de esta obligación.
2. Cuando una Parte permita la prestación de servicios financieros transfronterizos y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, ésta podrá exigir el registro de los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

Artículo 11-06 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras similares y a las inversiones similares de sus propios inversionistas similares en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.
3. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero conforme al artículo 11-05, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros similares, respecto a la prestación de tal servicio.
4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones similares o prestadores similares de servicios, es compatible con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.
5. El trato de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de otra Parte, en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios financieros de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 11-07 Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado a las instituciones financieras similares, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares, a los inversionistas similares y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras similares de otra Parte o de otro país no Parte.

Artículo 11-08 Reconocimiento y armonización.

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:
 - a) otorgado unilateralmente;
 - b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; u
 - c) otorgado con base en un acuerdo o arreglo con otra Parte o con un país no Parte.
2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que hay circunstancias por las

cuales existen o existirán regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

Artículo 11-09 Excepciones.

1. Lo dispuesto en este capítulo no se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales razonables de carácter financiero, por motivos tales como:
 - a) proteger a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
 - b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
 - c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.
2. Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito, o bien, de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquier Parte derivadas del artículo 11-17 o 14-07.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11-17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este tratado que permita a una Parte restringir transferencias.
4. El artículo 11-06 no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el literal a) del párrafo 2 del artículo 11-02.

Artículo 11-10

Transparencia.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer oportunamente a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.
2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa sobre los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.
3. A petición del solicitante, la autoridad competente le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora injustificada.
4. Cada autoridad competente dictará, dentro de un plazo de 120 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. La autoridad comunicará al interesado la resolución sin demora. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 120 días, la autoridad competente lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.
5. Ninguna disposición de este capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:
 - a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
 - b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de una persona determinada.
6. Cada autoridad competente mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables presentadas por escrito por personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte cada Parte en relación con este capítulo.

Artículo 11-11 Comité de Servicios Financieros.

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros integrado por las autoridades competentes de cada Parte. Así mismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.
2. El Comité :
 - a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;
 - b) considerará los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;
 - c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11-18 y 11-19; y
 - d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará, en materia de asesoría, sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas cuando se considere conveniente.
3. El Comité se reunirá al menos una vez al año para evaluar el funcionamiento de este capítulo.

Artículo 11-12 Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este tratado que afecte los servicios financieros y la otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas durante las reuniones que éste celebre.
2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de las Partes.
3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades competentes de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.
4. Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades competentes que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en el territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad competente responsable en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 11-13 Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos.

1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.
2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 11-14 Alta dirección empresarial y consejos de administración.

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 11-15 Reservas y compromisos específicos.

1. Salvo lo dispuesto en el anexo 11-15, en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes negociarán las reservas y compromisos a los artículos 11-04, 11-05, 11-06, 11-07, 11-13 y 11-14.
2. Las Partes liberalizarán gradualmente, mediante negociaciones futuras entre sí, toda reserva financiera a que se refiere el párrafo 1.

3. Cuando una Parte no estuviere en condición de cumplir con el plazo establecido en el párrafo 1, lo notificará a la Comisión, la cual, de forma automática, extenderá el plazo por dos años más.

Artículo 11-16 Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este capítulo a una institución financiera de otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los artículos 11-10 y 11-12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte o que, de conformidad con la legislación vigente de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 11-17 Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;
- d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 14-11; o
- e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias de conformidad con la sección B del capítulo XIV.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20-06.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, o atribuibles a las mismas.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes, en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- e) garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir esas transferencias conforme a lo dispuesto en este capítulo.

6. Cada Parte podrá mantener leyes y reglamentos que establezcan impuestos sobre la renta y complementarios por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos y otras transferencias, siempre y cuando no sean discriminatorios.

Artículo 11-18 Solución de controversias entre las Partes.

1. En los términos en que lo modifica este artículo, el capítulo XIX se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este capítulo.

2. El Comité integrará por consenso una lista hasta de 12 individuos que incluya hasta tres individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el capítulo XIX, tener conocimientos especializados en materias de carácter financiero o amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero, o en su regulación.

3. Para los fines de la constitución del tribunal arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que puedan formar parte del tribunal arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente del tribunal arbitral será siempre escogido de esa lista.

4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este tratado, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el capítulo XIX y la medida afecte:

- a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;

- b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o
- c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 11-19 Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, las reclamaciones que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la sección B del capítulo XIV.
2. Cuando la Parte contra la cual se formula la reclamación invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el artículo 11-09, se observará el siguiente procedimiento:
 - a) el tribunal arbitral remitirá el asunto al Comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión del Comité según los términos de este artículo o hayan transcurrido 60 días desde la fecha de recepción por el Comité; y
 - b) una vez recibido el asunto, el Comité decidirá acerca de sí y en qué grado la excepción del artículo 11-09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

Anexo 11-01**Autoridad Competente**

Para efectos del presente capítulo, la autoridad competente de cada Parte será:

- a) para el caso de El Salvador: el Banco Central de Reserva, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y el Ministerio de Economía;
- b) para el caso de Guatemala: la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala, el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Bancos;
- c) para el caso de Honduras: el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 11-15***Reservas y Compromisos Específicos***

1. Guatemala queda exceptuado de la aplicación del plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 11-15.
2. La aplicación del capítulo de Servicios Financieros entre México y Guatemala estará suspendida hasta que ambas partes negocien y establezcan las reservas y compromisos específicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 11-15.

**Capítulo XII
TELECOMUNICACIONES****Artículo 12-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comunicaciones intracorporativas: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

- a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales o éstas entre sí, según las defina cada Parte; o
- b) de una manera no comercial, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medida relativa a normalización: "medida relativa a la normalización", tal como se define en el capítulo XV;

procedimiento de evaluación de la conformidad: "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el capítulo XV;

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

proveedor principal u operador dominante: un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones internas de una empresa o entre personas que no implique explotación comercial;

red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general; sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren mas allá del punto terminal de la red;

servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

- a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o contenido de la información del usuario;

tarifa fija: la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por periodo, independientemente de la cantidad de uso; y

telecomunicaciones: la transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 12-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso continuos de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;
- c) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y
- d) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas por cable tengan acceso y uso continuos de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;
- b) obligar a cualquier Parte o a que ésta, a su vez, exija a alguna persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;

- c) impedir a cualquier Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; ni
- d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 12-03 Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso.

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de otra Parte tenga acceso a cualquier red o servicio público de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, incluyendo a los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 7.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de otra Parte se les permita:

- a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;
- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcado directo a y por sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;
- c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
- d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan.

3. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, cada Parte garantizará que:

- a) la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios; y
- b) los circuitos privados arrendados estén disponibles sobre la base de una tarifa fija.

4. Las disposiciones del párrafo 3 no se interpretarán en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.

5. Cada Parte garantizará que las personas de otra Parte puedan emplear las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.

6. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

7. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

- a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público, de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.

8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:

- a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
- b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
- c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
- d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

Artículo 12-04 Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.

1. Cada Parte garantizará que:

- a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte; y
 - b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios, el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.
2. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:
- a) prestarlos al público en general;
 - b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;
 - c) registrar una tarifa;
 - d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
 - e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:
- a) un prestador de servicios mejorados o de valor agregado, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o
 - b) un monopolio, proveedor principal u operador dominante, al que se apliquen las disposiciones del artículo 12-06.

Artículo 12-05 Medidas relativas a la normalización.

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:
- a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
 - b) evitar la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o su deterioro;
 - c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
 - d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
 - e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.
4. Ninguna Parte exigirá autorización adicional al equipo que se conecte del lado del consumidor, una vez que el equipo haya sido autorizado como dispositivo de protección que cumpla con los criterios del párrafo 1.
5. Cada Parte:
- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten conforme a los plazos establecidos en su legislación;
 - b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
 - c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.
6. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los

resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los laboratorios que se encuentran en territorio de otra Parte.

7. Las Partes establecen, de conformidad con el artículo 15-17, un Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

Artículo 12-06 Prácticas contrarias a la competencia.

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un monopolio, proveedor principal u operador dominante para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará que el monopolio, proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir subsidios cruzados, conducta predatoria y acceso discriminatorio a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte procurará introducir o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
- d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 12-07 Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.

1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.

2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, promoverán dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 12-08 Cooperación técnica y otras consultas.

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.

2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 12-09 Transparencia.

Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y
- e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro o licencia.

Artículo 12-10 Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo XIII

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 13-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente, tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria: cualquier medida en materia migratoria;

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma; y

vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este tratado.

Artículo 13-02 Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y particularmente en cuanto al ingreso, a través de los lugares autorizados para el tránsito migratorio y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 13-03 Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo 13-02, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos, en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 13-04 Autorización de entrada temporal.

1. De conformidad con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo 13-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo a una persona de negocios, conforme a su legislación, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

- a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

- a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
- b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Artículo 13-05 Disponibilidad de información.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02, cada Parte:

- a) proporcionará a otra Parte la información que le permita conocer las medidas migratorias; y
- b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 13-06 Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios.

1. Las Partes establecen el Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.

2. El Comité se reunirá, inicialmente, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este tratado y al menos una vez al año, para examinar:
 - a) la aplicación y administración de este capítulo; y
 - b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 13-07 Solución de controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 19-06, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el artículo 13-03, salvo que:
 - a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1, se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de seis meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13-08 Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I, II, XVII, XIX y XXI, ninguna disposición de este tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo 13-04

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A - Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que, a solicitud previa de una empresa o de una asociación empresarial legalmente constituidas y en operación, pretenda llevar a cabo alguna actividad expresamente mencionada en el apéndice 1 a este anexo, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:
 - a) prueba de nacionalidad de una Parte;
 - b) documentación que acredite la solicitud previa de una empresa o de una asociación empresarial legalmente constituida y en operación en el territorio de una Parte;
 - c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y señale el propósito de su entrada; y
 - d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.
2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1, cuando demuestre que:
 - a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
 - b) el lugar principal del negocio y donde efectivamente se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.
3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, podrá considerar prueba suficiente una carta de la empresa o de la asociación empresarial legalmente constituida y en operación donde consten estas circunstancias.
4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el apéndice 1 a este anexo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice 2 a este anexo, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.
5. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni
 - b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4.
6. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o

documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B – Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:
 - a) llevar a cabo un intercambio comercial importante de bienes o servicios, entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual solicita la entrada; o
 - b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.
2. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
 - b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
 - b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Apéndice 1 al Anexo 13-04

Actividades de Visitantes de Negocios

- I. **Investigación y diseño**
 - Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- II. **Cultivo, manufactura y producción**
 - Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- III. **Comercialización**
 - Investigadores que efectúen investigaciones o análisis, incluyendo análisis de mercado, de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
 - Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.
- IV. **Ventas**
 - Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa establecida en el territorio de otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.
 - Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.

V. Distribución

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría con el propósito de facilitar la importación o exportación de bienes.
- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y descarga de bienes o de pasajeros desde el territorio de una Parte al territorio de otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga, en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.

VI. Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

VII. Servicios generales

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en el territorio de otra Parte.
- Operadores de autobús turístico que entren en el territorio de una Parte:
 - a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en el territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;
 - b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminare, y se desarrollare, en su mayor parte en el territorio de otra Parte; o
 - c) con un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico cuyo destino está en el territorio de otra Parte, al cual se solicita la entrada temporal y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo al territorio de otra Parte.

Apéndice 2 al Anexo 13-04**Medidas Migratorias Vigentes**

Para efectos del anexo 13-04, las medidas migratorias vigentes serán:

- a) para el caso de El Salvador: la Ley de Migración, Decreto Legislativo No. 2772 del 19 de diciembre de 1958;
- b) para el caso de Guatemala: la Ley de Migración, Decreto No. 95-98 del Congreso de la República;
- c) para el caso de Honduras: la Ley de Población y Política Migratoria, Decreto No. 34 del 25 de septiembre de 1970 y el Acuerdo No. 8 sobre Procedimientos y Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros del 19 de agosto de 1988; y
- d) para el caso de México: la Ley General de Población, 1974, con sus reformas y su Reglamento.

Capítulo XIV**INVERSION****Sección A - Inversión****ARTÍCULO 14-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

demanda: la reclamación sometida por un inversionista contendiente contra una Parte, cuyo fundamento sea una presunta violación a las disposiciones contenidas en este capítulo;

empresa: una "empresa", tal como se define en el artículo 2-01, y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal de una empresa ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- d) un préstamo a una empresa;
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los literales c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de otra Parte, entre ellos, conforme a:
 - i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
 - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

- i) un instrumento de deuda del Estado;
- j) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); ni
- k) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) al i);

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, un nacional o una empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos materiales tendientes a realizar una inversión o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

inversionista de un país no Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversionista contendiente: un inversionista que somete una demanda en los términos de la sección B;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se somete una demanda en los términos de la sección B;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

transferencias: las remisiones y pagos internacionales;

tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 14-22; y

tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 14-29.

Artículo 14-02 Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de otra Parte, en todo lo relativo a su inversión;
 - b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en el territorio de la Parte; y
 - c) en lo que respecta al artículo 14-07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este capítulo no se aplica a:
 - a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, tal y como se señalan en el Anexo III;
 - b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
 - c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional u orden público; y
 - d) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.
3. Este capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel u orden de gobierno, a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en sus respectivas legislaciones.
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones relacionadas con la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, salud y protección de la niñez.

Artículo 14-03 Nivel mínimo de trato.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a sus inversiones, un trato acorde con el derecho internacional, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad jurídica dentro de su territorio.

Artículo 14-04 Trato nacional.

Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte y a la inversión de un inversionista de una Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 14-05 Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte y a la inversión de un inversionista de una Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Si una Parte hubiere otorgado un trato especial al inversionista de un país no Parte o a la inversión de un inversionista de un país no Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias e instituciones similares, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento que se trate al inversionista de una Parte o a la inversión de un inversionista de una Parte.

Artículo 14-06 Trato en caso de pérdidas.

Cada Parte otorgará al inversionista de una Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, caso fortuito o fuerza mayor, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en vinculación con esas pérdidas.

Artículo 14-07 Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte podrá imponer u obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:
 - a) exportar un determinado tipo, nivel o porcentaje de bienes o servicios;

- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente, para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este tratado; o
- g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1 literal f). Para brindar mayor certeza, los artículos 14-04 y 14-05 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte imponga en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de un inversionista de un país no Parte en su territorio, requisitos legalmente establecidos relativos a localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra, o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.

5. En caso que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de cualquier otro requisito no previsto en el párrafo 1 afecte negativamente el flujo comercial, o constituya una barrera significativa a la inversión, el asunto será considerado por el Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, al que se hace referencia en el artículo 10-10 de este tratado.

6. Si el Comité considera que, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial, recomendará a la Comisión la suspensión de la práctica respectiva.

7. Este artículo no se aplica a cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.

Artículo 14-08 Alta dirección empresarial y consejos de administración.

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección, sin perjuicio de lo establecido en su legislación.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de tales órganos de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 14-09 Reservas y excepciones.

1. Los artículos 14-04, 14-05, 14-07 y 14-08 no se aplican a:

- a) cualquier medida incompatible existente que mantenga una Parte, sea cual fuere el nivel u orden de gobierno, como se estipula en su lista del Anexo I o del Anexo III;

- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida incompatible a que se refiere el literal a); ni
 - c) la reforma a cualquier medida incompatible a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de compatibilidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 14-04, 14-05, 14-07 y 14-08.
2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el artículo 14-05 no se aplica a los tratados o sectores estipulados en su lista del Anexo IV.
3. Los artículos 14-04, 14-05 y 14-08 no se aplican a:
- a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; ni
 - b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 14-06.
4. Las disposiciones contenidas en:
- a) los literales a), b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3, del artículo 14-07, no se aplicarán en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
 - b) los literales b), c), f) y g) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3 del artículo 14-07, no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
 - c) los literales a) y b) del párrafo 3, del artículo 14-07, no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de bienes para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 14-10 Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que en su territorio todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:
- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
 - b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
 - c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - d) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y
 - e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la sección B.
2. Para efectos de este capítulo, una transferencia se considera realizada sin demora cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.
3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.
4. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 4, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:
- a) para proteger los derechos de los acreedores;
 - b) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos:
 - i) para la emisión, transmisión y negociación de valores, futuros y derivados; o
 - ii) relativos a reportes o registros de transferencias; o
 - c) relacionadas con infracciones penales o resoluciones en procedimientos administrativos o judiciales.
6. No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte podrá establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate, presente un serio desequilibrio e instrumente un programa de acuerdo con los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 14-11 Expropiación e indemnización.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de una Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea:
- a) por causa de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en el anexo 14-11;

- b) sobre bases no discriminatorias;
 - c) con apego al principio de legalidad; y
 - d) mediante indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor, debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa bancaria o comercial hasta la fecha del día del pago.

Artículo 14-12 Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 14-04 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 14-04 y 14-05, cada Parte podrá exigir, en su territorio, a un inversionista de otra Parte, que proporcione información rutinaria, referente a su inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 14-13 Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y una disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 14-14 Denegación de beneficios.

1. Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de esa Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios mayoritarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país no Parte y:
- a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
 - b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

Artículo 14-15 Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.

1. Las Partes, en relación con las inversiones de sus inversionistas, constituidas y organizadas conforme a la legislación de otra Parte, no podrán ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte.
2. Si alguna de las Partes incumpliere lo dispuesto por el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efecto la legislación o la medida que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 14-16 Medidas relativas al ambiente.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia ambiental.
2. Las Partes reconocen que es inadecuado fomentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al ambiente. En consecuencia, ninguna Parte deberá eliminar o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de

la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha fomentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Artículo 14-17 Promoción de inversiones e intercambio de información.

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de las inversiones, las Partes podrán promover y apoyar la elaboración de documentos de promoción de oportunidades de inversión y el diseño de mecanismos para su difusión. Así mismo, las Partes podrán crear, mantener y perfeccionar mecanismos financieros que hagan viable las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.

2. Las Partes darán a conocer información disponible sobre oportunidades de:

- a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
- b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y conjugación de intereses y oportunidades de asociación; y
- c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquier Parte.

3. Las Partes se mantendrán informadas y actualizadas respecto de:

- a) la legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;
- b) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios; y
- c) las oportunidades de inversión a que se refiere el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes.

Sección B - Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte.

Artículo 14-18 Objetivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XIX, esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten, a partir de la entrada en vigor del presente tratado, y que asegure, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral.

Artículo 14-19 Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa.

1. De conformidad con esta sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de otra Parte que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea el que otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este capítulo, siempre y cuando el inversionista o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o como consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida a su inversión, así como de las pérdidas o daños sufridos.

3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una demanda de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 14-22, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el artículo 14-29, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

Artículo 14-20 Solución de controversias mediante consultas y negociaciones.

Las partes contendientes primero intentarán dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 14-21 Notificación de la intención de someter la demanda a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una demanda a arbitraje, cuando menos 90 días antes que se presente formalmente la demanda. La notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya presentado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
- b) los hechos en que se funde la demanda;

- c) las disposiciones de este capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; y
- d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 14-22 Sometimiento de la demanda al arbitraje.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la demanda, un inversionista contendiente podrá someter la demanda arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean Estados parte del mismo;
- b) Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
- c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. Las reglas de arbitraje elegidas, regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

3. Cuando una empresa de una Parte que sea propiedad de un inversionista de otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo que resulte competente según la legislación de cada Parte, alegue que la primera Parte ha violado presuntamente una obligación a las que se refiere la sección A, el o los inversionistas no podrán alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

Artículo 14-23 Condiciones previas al sometimiento de una demanda al procedimiento arbitral.

1. Un inversionista contendiente por cuenta propia podrá someter una demanda al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si:

- a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
- b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño en una participación en una empresa de la otra Parte que sea propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un tribunal nacional competente conforme al derecho de la Parte contendiente u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 14-19, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente, en representación de una empresa, podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

- a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
- b) renuncian a su derecho de iniciar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 14-19 ante cualquier tribunal nacional competente conforme a la legislación o derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal nacional competente, conforme a la legislación o derecho de la Parte contendiente, tales como el agotamiento de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa:

- a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme a los literales b) de los párrafos 1 o 2; y
- b) no será aplicable el párrafo 3 del artículo 14-22.

Artículo 14-24 Consentimiento al arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter demandas a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.
2. El sometimiento de una demanda a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:
 - a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
 - b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; o
 - c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 14-25 Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 14-29, y sin perjuicio que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal, será designado por las partes contendientes de común acuerdo.

Artículo 14-26 Integración del tribunal en caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal.

En caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal:

- a) el Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección;
- b) cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 14-29, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la demanda se someta a arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en el literal c); o
- c) el Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a que se refiere el artículo 14-27, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

Artículo 14-27 Lista de árbitros.

A la fecha de entrada en vigor de este tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 40 árbitros, como posibles presidentes del tribunal, o para nombrar los árbitros de un tribunal de acumulación, según el párrafo 4 del artículo 14-29, que reúnan las mismas cualidades a que se refiere el Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversiones. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

Artículo 14-28 Consentimiento para la designación de árbitros.

Para efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en el literal c) del artículo 14-26, o sobre base distinta a la de nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; y
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una demanda a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI, o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 14-29 Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo establecido en dichas reglas, salvo lo que disponga esta sección.
2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las demandas sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 14-22, plantean cuestiones de hecho y derecho en común, el tribunal de

acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:

- a) todas o parte de las demandas, de manera conjunta; o
- b) una o más de las demandas en el entendido que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. En un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el artículo 14-27, al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente de dicho tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista de árbitros que se refiere el artículo 14-27 y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará del panel de árbitros del CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en ese panel, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal de acumulación será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una demanda a arbitraje conforme al artículo 14-19, y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en una orden de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes que quedarían sujetos a la resolución de acumulación.

7. Un tribunal no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal de acumulación.

8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación. Lo ordenado por el tribunal de acumulación deberá ser acatado por el tribunal.

Artículo 14-30 Notificaciones.

1. Dentro del plazo de 15 días contado a partir de la fecha de su recepción, la Parte contendiente hará llegar al Secretariado una copia de:

- a) una solicitud de arbitraje hecha de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3 del artículo 14-29:

- a) en un plazo de 15 días contado a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
- b) en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

3. La Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 5 del artículo 14-29 en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

4. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 1, 2 y 3.
5. La Parte contendiente entregará a las otras Partes:
 - a) notificación escrita de una demanda que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la demanda a arbitraje; y
 - b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 14-31 Participación de una Parte.

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar escritos a un tribunal establecido conforme a esta sección, sobre cuestiones de interpretación de este tratado, que se estén discutiendo ante dicho tribunal.

Artículo 14-32 Documentación.

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de una parte contendiente una copia de:
 - a) las pruebas ofrecidas a un tribunal establecido conforme a esta sección, y
 - b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a dicha información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 14-33 Sede del procedimiento arbitral.

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal establecido conforme a esta sección, llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea miembro de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 14-34 Derecho aplicable.

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección, decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este tratado y con las disposiciones aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este tratado, será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta sección.

Artículo 14-35 Interpretación de los anexos.

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los anexos, a petición de la Parte contendiente, un tribunal establecido conforme a esta sección, solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contado a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a dicho tribunal su interpretación.
2. La interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para un tribunal establecido conforme a esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, dicho tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 14-36 Dictámenes de expertos.

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal establecido conforme a esta sección, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Segunda Sección)

Artículo 14-37 Medidas provisionales o precautorias.

Un tribunal establecido conforme a esta sección, podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales o precautorias para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal establecido conforme a esta sección, surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento o la suspensión de la medida presuntamente violatoria a que se refiere el artículo 14-19.

Artículo 14-38 Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección, dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, dicho tribunal sólo podrá ordenar:
 - a) el pago de daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
 - b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.
2. Un tribunal establecido conforme a esta sección, podrá también ordenar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.
3. Cuando la demanda la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el artículo 14-19:
 - a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que se otorgue a la empresa; y
 - b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.
4. Un tribunal establecido conforme a esta sección, no podrá ordenar que una Parte pague daños de carácter punitivo.
5. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 14-39 Definitividad y ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por un tribunal establecido conforme a esta sección, será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:
 - a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión y anulación; o
 - b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o a las Reglas de arbitraje de la CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento de interpretación, rectificación, laudo adicional o anulación; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de interpretación, rectificación o laudo adicional, o haya sido resuelta por un tribunal judicial de la Parte contendiente una solicitud de anulación y esta resolución no sea susceptible de ser impugnada.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
 5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un tribunal arbitral conforme al capítulo XIX. La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para obtener:
 - a) una determinación en el sentido que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este tratado; y
 - b) una recomendación en el sentido que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.
6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
7. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la demanda que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 14-40 Disposiciones generales.

Momento en que la demanda se considera sometida a arbitraje

1. Una demanda se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:
 - a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
 - b) la notificación de arbitraje, de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o

- c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella, de conformidad con el anexo 14-40 (2).

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un procedimiento arbitral solicitado de conformidad con lo dispuesto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicite.

Publicación de laudos

4. La publicación de laudos se realizará de conformidad con lo establecido en las reglas de procedimiento.

Artículo 14-41 Exclusiones.

Las disposiciones de solución de controversias de esta sección, y las del capítulo XIX no se aplicarán a las resoluciones que adopte una Parte en virtud del párrafo 2, literal c) del artículo 14-02, ni a los supuestos contenidos en el anexo 14-41.

Artículo 14-42 Subrogación.

En caso que una Parte o la entidad por ella designada haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus inversionistas en el territorio de otra Parte y desde el momento en que la primera Parte o su entidad designada haya realizado pago alguno con cargo a la garantía concedida, dicha Parte o la entidad designada será beneficiaria directa de todo tipo de pagos a los que pudiese ser acreedor el inversionista. En caso de controversia, únicamente el inversionista podrá iniciar o participar en los procedimientos ante un tribunal establecido conforme a esta sección.

Anexo 14-11

Utilidad Pública

Para efectos del literal a) del párrafo 1 del artículo 14-11 se entienden comprendidos en el término de utilidad pública:

a)	para el caso de El Salvador:	utilidad pública o interés social;
b)	para el caso de Guatemala:	utilidad colectiva, beneficio social o interés público;
c)	para el caso de Honduras:	necesidad o interés público; y
d)	para el caso de México:	utilidad pública.

Anexo 14-40(2)

Entrega de Notificaciones y otros Documentos

1. Para efectos del artículo 14-40 (2), el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos será:

- a) para el caso de El Salvador:
Dirección de Política Comercial, Ministerio de Economía
Alameda Juan Pablo II, Calle Guadalupe, Edificio C-2, Planta 3, Centro de Gobierno
San Salvador, El Salvador
- b) para el caso de Guatemala:
Ministerio de Economía
8a. Avenida 10-43 zona 1
Guatemala, Guatemala
- c) para el caso de Honduras:
Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio
Avenida Jeréz, Edificio Larach, Piso 10
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras
- d) para el caso de México:
Dirección General de Inversión Extranjera, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Insurgentes Sur 1940, Piso 8, Colonia Florida, C.P. 01030
México, D.F.

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y otros documentos.

Anexo 14-41

Exclusiones

No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias dispuestos en la sección B o el capítulo XIX:

- a) para el caso de Honduras: las resoluciones que adopte la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en aplicación de los artículos 11 y 18 de la Ley de Inversión Extranjera referente a la salud, la seguridad nacional y la preservación del ambiente.
- b) para el caso de México, las resoluciones que adopte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que prohíban o restrinjan la adquisición de una inversión en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos que sea propiedad o esté controlada por sus nacionales, o por parte de uno o más inversionistas de otra Parte, así como las resoluciones relativas a las disposiciones del Anexo I, página I-M-F-4.

CAPITULO XV**MEDIDAS RELATIVAS A LA NORMALIZACION****Artículo 15-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, las Partes utilizarán los términos presentados en la Guía ISO/CEI 2 vigente, "Términos generales y sus definiciones en relación a la normalización y las actividades conexas"; no obstante se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

desechos peligrosos: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente y que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, radiactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud o el ambiente;

evaluación del riesgo: la evaluación del daño potencial que sobre la salud o la seguridad humana, animal o vegetal, o el ambiente, pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre las Partes;

hacer compatible: llevar las medidas relativas a la normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, de manera que se permita que los bienes y servicios sean comercializados entre las Partes;

marca de conformidad de la certificación: la marca protegida, aplicada o emitida de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, que garantiza que el producto, proceso o servicio pertinente, está en conformidad con una norma u otro documento normativo específico;

medidas relativas a la normalización: las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

norma: el documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

norma internacional: una norma u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la salud o la vida, humana, animal o vegetal, la garantía de la seguridad o la protección del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por el gobierno de cada Parte, respectivamente;

organismo internacional de normalización: un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo OTC, incluidas la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organismos dependientes, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de aprobación: todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, licencia, permiso, o cualquier otra autorización, con el fin que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditamiento, certificación, registro o aprobación, empleados con esos propósitos;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la prestación de un servicio, por incumplimiento de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

reglamento técnico: el documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

servicio: cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este tratado, que esté sujeto a medidas relativas a la normalización o metrología; y

sustancias peligrosas: aquellas que atentan contra la salud o la vida humana, animal o vegetal o contra el ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.

Artículo 15-02 Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.
2. Este capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 15-03 Confirmación de derechos y obligaciones internacionales.

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes relativos a medidas relativas a la normalización emanados del Acuerdo OTC y de los demás acuerdos internacionales, de los cuales las Partes sean parte, incluidos los acuerdos en materia de salud, del ambiente y su conservación, y de protección a los consumidores.

Artículo 15-04 Extensión de las obligaciones.

Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de su gobierno federal o central y estatal o departamental y municipal y adoptará las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio.

Artículo 15-05 Principales derechos y obligaciones.

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos.
2. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas relativas a la normalización que permitan garantizar su nivel de protección de la salud o la vida humana, animal o vegetal, o del ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor, así como las medidas que garanticen su aplicación y cumplimiento, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.
3. Ninguna Parte elaborará, adoptará, aplicará o mantendrá medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Con este fin, cada Parte se asegurará que las medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación no restrinjan el comercio, salvo lo estrictamente necesario para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas, y los riesgos que crearía su incumplimiento.
4. En relación con sus medidas relativas a la normalización, cada Parte otorgará a los bienes y servicios provenientes del territorio de la otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el que otorgue a bienes similares y servicios similares provenientes de cualquier otro país no Parte.
5. A petición de El Salvador, Guatemala y Honduras, el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, evaluará y recomendará a la Comisión para su resolución, acciones sobre cualquier asunto referente a medidas relativas a la normalización y procedimientos de aprobación, tomando en cuenta sus necesidades específicas relacionadas con el Artículo 12 del Acuerdo OTC, a fin que su elaboración, adopción y aplicación no represente un obstáculo al comercio. Dichas acciones deberán ser específicas y con temporalidad definida.

Artículo 15-06 Uso de normas internacionales.

1. Cada Parte utilizará para la elaboración, desarrollo o aplicación de sus medidas relativas a la normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas

normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, o de infraestructura, o por razones científicamente comprobadas.

2. Se presumirá que una medida relativa a la normalización de una Parte, que se ajuste a una norma internacional, es compatible con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 15-05.

3. En la prosecución de sus objetivos legítimos y debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o por razones científicamente comprobadas, cada Parte podrá adoptar, aplicar o mantener cualquier medida de normalización que tenga por resultado un nivel de protección superior que el que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional.

Artículo 15-07 Evaluación del riesgo.

1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio, siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacer dichas evaluaciones, tomarán en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por organismos internacionales y asegurarán que sus medidas relativas a la normalización se basen en evaluaciones del riesgo a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o seguridad del ambiente.

2. La Parte que realice una evaluación del riesgo, tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba, o las condiciones ambientales.

3. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15-05, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes similares y servicios similares, si esas distinciones:

- a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o servicios de otra Parte;
- b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
- c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación del riesgo, concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional, del tipo del establecido en el párrafo 5 del artículo 15-12 fundamentado en la información pertinente disponible, de conformidad con el párrafo 2. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, revisará y, cuando proceda, reconsiderará el reglamento técnico provisional a la luz de esa evaluación.

Artículo 15-08 Compatibilidad y equivalencia.

1. Las Partes trabajarán de manera conjunta para fortalecer el nivel de seguridad y de protección a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o el nivel de seguridad y de protección del ambiente, y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a la normalización, sin reducir el nivel de seguridad y de protección a la salud o a la vida humana, animal o vegetal, o el nivel de seguridad y de protección del ambiente, o la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

3. A petición de una Parte, otra Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para promover la compatibilidad de sus medidas relativas a la normalización específicas, con las medidas relativas a la normalización de la Parte solicitante, tomando en cuenta los procedimientos y actividades internacionales en la materia.

4. La Parte importadora aceptará como equivalente a un reglamento técnico propio el que adopte o mantenga la Parte exportadora, cuando esta última acredite a satisfacción de la primera que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora. Para efectos de esa acreditación, la Parte importadora cooperará con la Parte exportadora. La Parte importadora le comunicará por escrito a la Parte exportadora, a su solicitud, las razones de la no aceptación de un reglamento técnico.

5. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se llevan a cabo en el territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, que el bien o el servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en el territorio de la Parte aceptante.

6. Previa aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 y, con el fin de fortalecer la confianza y fiabilidad de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de ese medio de acreditación.

Artículo 15-09 Evaluación de la conformidad.

1. Tomando en cuenta las diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

2. En beneficio mutuo de las Partes, cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencia o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.

3. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, una Parte podrá utilizar la capacidad y estructura técnica existente de organismos acreditados conforme al párrafo 2, establecidos en el territorio de otra Parte.

4. Con relación a sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte:

- a) se abstendrá de adoptar, mantener o aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos de lo necesario, para asegurar que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
- b) iniciará y completará esos procedimientos de la manera más expedita posible;
- c) establecerá un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
- d) otorgará a los bienes y servicios de otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el que otorga a los bienes originarios y a los servicios similares de cualquier otro país no Parte;
- e) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
- f) asegurará que el organismo nacional competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
 - iii) cuando la solicitud sea deficiente y a petición del solicitante, continúe el procedimiento hasta donde sea posible; e
 - iv) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;
- g) requerirá al solicitante únicamente la información necesaria para evaluar la conformidad y determinar el costo apropiado de la evaluación;
- h) otorgará a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que se presente o se derive del procedimiento, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
- i) se asegurará que cualquier cargo que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se importe, sea equitativo con el que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio idéntico o similar de la Parte importadora, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;
- j) asegurará, cuando sea posible, que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de producción del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad de la certificación;
- k) limitará el procedimiento a lo necesario, para determinar que un bien o servicio que haya sido modificado, sigue cumpliendo con un reglamento técnico o norma, siempre y cuando se trate de un bien o servicio al que se le haya determinado con anterioridad a su modificación, que cumple con los requerimientos pertinentes establecidos por ese reglamento técnico o esa norma;

- l) limitará cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable, y evitará que la selección y recolección de las mismas causen molestias innecesarias al solicitante o a su representante; y
 - m) evitará que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos, causen molestias innecesarias al solicitante o a su representante.
5. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de cualquier Parte, para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 15- 10 Procedimientos de aprobación.

1. Las Partes otorgarán trato nacional en sus procedimientos de aprobación.
2. No obstante lo anterior, cuando se exijan dentro de los procedimientos de aprobación, requisitos de aplicación específicos a los bienes o servicios importados a los que no se les otorgue trato nacional en dichos requisitos, éstos deberán cumplir con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 15-05.
3. Cuando una Parte considere que algún requisito de aplicación específico exigido por otra Parte a los bienes o servicios importados conforme al párrafo anterior, no cumple con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15-05, podrá someterlo al Subcomité de Procedimientos de Aprobación, con base en lo dispuesto en el artículo 15-16. Con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, las consultas deberán llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las Partes en consulta, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho plazo hasta por 90 días.
4. Cada Parte, con relación a sus procedimientos de aprobación, se asegurará de:
 - a) abstenerse que los procedimientos y su aplicación no sean más estrictos de lo necesario, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear su incumplimiento;
 - b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
 - c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
 - d) comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
 - e) que el organismo nacional competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, de cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de aprobación, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva; y
 - iii) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;
 - f) requerir al solicitante únicamente la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de aprobación y determinar el costo del mismo;
 - g) otorgar a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que se presente o se derive del procedimiento de aprobación, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
 - h) que cualquier cargo que se cobre por el procedimiento, sea equitativo con el que se cobre por el procedimiento para un bien o servicio idéntico o similar de la Parte que lleva a cabo el procedimiento de aprobación, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos; y
 - i) limitar cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable.
5. Las Partes otorgarán, de conformidad con su legislación, el registro sanitario para los bienes que lo requieran.

Artículo 15-11 Patrones metrológicos.

Cada Parte garantizará la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo con lo recomendado por el BIPM y la OIML, según lo estipulado en este capítulo.

Artículo 15-12 Notificación, publicación y entrega de información.

1. Cada Parte notificará a las otras Partes, las medidas relativas a la normalización y metrología que decida establecer antes que entren en vigor y durante el mismo día que a sus nacionales.
2. Cada Parte notificará a las otras Partes, las medidas relativas a la normalización y metrología que dejen de estar en vigencia.
3. Cuando de conformidad con su legislación, una Parte proponga la adopción o modificación de alguna medida relativa a la normalización o metrología:
 - a) publicará un aviso y notificará por escrito a las otras Partes de su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas conocer el contenido de la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación;

- b) identificará en ese aviso y notificación, el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y la motivación de la misma;
 - c) entregará una copia de la medida propuesta a las otras Partes y a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
 - d) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito, los discutirá y tomará en cuenta, y previa solicitud, les hará saber los resultados de las discusiones; y
 - e) asegurará que, al adoptar la medida, ésta se publique de manera expedita o, de alguna otra forma, se ponga a disposición de las personas interesadas de otra Parte para que conozcan el contenido de la misma.
4. Cada Parte, en la medida de lo posible, comunicará a las otras Partes que manifiesten interés en el asunto, cualquier modificación o adopción de una ley o reglamento que contenga disposiciones relativas a reglamentos técnicos.
5. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la salud o de la vida humana, animal o vegetal, o con la seguridad o con la protección del ambiente o con prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en el párrafo 3, siempre que al adoptar la medida de normalización:
- a) notifique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 3, incluida una descripción del problema urgente;
 - b) entregue una copia de la medida a las otras Partes y a cualquier persona interesada que así lo solicite;
 - c) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito, los discutirá y tomará en cuenta, y previa solicitud, les hará saber los resultados de las discusiones; y
 - d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o de otra forma permita que las personas interesadas conozcan el contenido de la misma;
6. Cada Parte permitirá que exista un período adecuado entre la publicación de sus medidas relativas a la normalización y metrología, y la fecha en que entren en vigor, para que las personas interesadas adapten sus bienes, servicios o métodos de producción, a estas medidas, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 5.
7. Cada Parte avisará por escrito anualmente a las otras Partes sobre sus planes y programas de normalización.
8. Las Partes designan como autoridades competentes, responsables de la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo, las señaladas en el anexo 15-12. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, deberá informar a la otra Parte, de manera precisa y completa, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.
9. Cuando una Parte efectúe un rechazo administrativo, ésta informará sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación del rechazo.
10. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 9, la Parte la hará llegar de inmediato al centro o centros de información en su territorio, a los que se refiere el artículo 15-13, los que, a su vez, la harán del conocimiento del centro o centros de información de otra Parte.

Artículo 15-13 Centros de información.

1. Cada Parte se asegurará de contar con al menos un centro de información en su territorio, responsable de contestar y atender a las preguntas y solicitudes razonables de otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada con relación a:
- a) cualquier medida relativa a la normalización, patrones metrológicos o procedimientos de aprobación, adoptados o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales;
 - b) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad, adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio;
 - c) la calidad de miembro y participación de esa Parte, de sus autoridades o de los organismos no gubernamentales pertinentes en su territorio, en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación de este capítulo, así como con relación a las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;

- d) el medio, fecha y ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo, o el lugar donde se puede obtener la información que contienen; y
 - e) los procedimientos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere adecuados, para lograr sus objetivos legítimos de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. Cuando una Parte designe más de un centro de información:
- a) informará a la otra Parte, sobre el ámbito de competencia de cada uno de dichos centros; y
 - b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.
3. Cada Parte asegurará que, cuando la otra Parte o personas interesadas, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, soliciten copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1, se proporcionen al mismo precio que sus nacionales, salvo el costo real de envío.
4. No obstante lo dispuesto en párrafo 3, cuando el centro de información de una Parte solicite a la otra Parte copias de los documentos emitidos por organismos gubernamentales, éstos se les proporcionarán de manera gratuita, salvo el costo real de envío.
5. La obligación de contestar y atender las preguntas y solicitudes razonables a que se refiere el párrafo 1, de ninguna manera se entenderá en el sentido que el centro de información esté facultado para interpretar cualquier medida relativa a la normalización o patrones metrológicos adoptados o propuestos en su territorio. Sin embargo, dicho centro de información deberá remitir a la Parte o a las personas interesadas, con la autoridad u organismo competente.

Artículo 15-14 Comité de Medidas Relativas a la Normalización.

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Relativas a la Normalización, el cual estará integrado por representantes especializados de cada una de ellas. Las Partes de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes. Este Comité:

- a) se reunirá por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto;
 - b) tomará sus decisiones por consenso; y
 - c) emitirá su propio reglamento, el cual será aprobado por la Comisión.
2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
- a) supervisar la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo;
 - b) atender las consultas sobre temas relacionados con las medidas relativas a la normalización y metrología y, formular a la Comisión, las recomendaciones que estime pertinentes;
 - c) presentar a las Partes, cuando proceda, propuestas para resolver en la forma más expedita, los problemas derivados de obstáculos técnicos al comercio;
 - d) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo;
 - e) crear los subcomités que estime necesarios, otorgándoles las funciones que corresponda; y
 - f) cualquier otra que le asigne la Comisión.

Artículo 15-15 Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje.

1. Las Partes establecen el Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje, el cual depende del Comité y estará integrado por representantes competentes de cada una de ellas. Las Partes, de común acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.
2. El Subcomité desarrollará normas armonizadas en materia de etiquetado, envasado y embalaje y tendrá las siguientes funciones:
- a) formularán recomendaciones, entre otras, sobre:
 - i) sistemas comunes de símbolos y pictogramas;
 - ii) definiciones, terminología y etiquetado de advertencia;
 - iii) presentación de la información, incluidos idioma, sistemas de medición, ingredientes y tamaños; y
 - b) cualquier otra que el Comité le asigne.

3. En tanto se adopten dichas normas armonizadas, cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-06 y en las demás disposiciones de este capítulo.

Artículo 15-16 Subcomité de Procedimientos de Aprobación.

1. Las Partes establecen el Subcomité de Procedimientos de Aprobación, el cual depende del Comité y estará integrado por representantes competentes de cada una de ellas. Las Partes, de común

acuerdo, establecerán los procedimientos para la determinación del número y selección de sus representantes.

2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

- a) elaborará un directorio de representantes de autoridades gubernamentales relevantes, que sirvan como punto de contacto y de intercambio de información sobre sus procedimientos de aprobación y lo mantendrá actualizado;
- b) identificar los procedimientos de aprobación cuya adopción o aplicación causen problemas específicos a la otra Parte.
- c) examinar dichos problemas específicos con el fin de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio y hacer recomendaciones para su solución correspondientes;
- d) desarrollar, cuando proceda, procedimientos de aprobación equivalentes para bienes y servicios que estén sujetos a dichos requisitos; y.
- e) cualquier otra que el Comité le asigne.

Artículo 15-17 Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones

1. El Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones, desarrollará, dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este tratado, un programa de trabajo, incluyendo un calendario, para hacer compatibles las medidas relativas a la normalización con respecto al equipo autorizado.

2. El Subcomité podrá atender otras cuestiones relacionadas con normas respecto al equipo o los servicios de telecomunicaciones y aquellas otras cuestiones que considere apropiadas.

3. El Subcomité tomará en cuenta el trabajo pertinente llevado a cabo por las Partes en otros foros, así como el de las entidades no gubernamentales de normalización.

Artículo 15-18 Consultas técnicas.

1. Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación de este capítulo, podrá solicitar que se reúna el Comité para procurar una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XIX. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.

2. Cuando una Parte decida acudir al Comité, se lo notificará para que pueda considerar el asunto o lo remita a algún subgrupo de trabajo o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.

3. El Comité considerará cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con los párrafos 1 y 2, de la manera más expedita posible y pondrá en conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación con ese asunto. Una vez que las Partes reciban del Comité la asesoría o recomendación técnica solicitada, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación con esa asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el Comité.

4. En caso que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia entre las Partes, éstas podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el capítulo XIX. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, las consultas llevadas a cabo ante el Comité o cualquiera de los subcomités creados constituirán consultas técnicas para los efectos establecidos en el mecanismo de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19-06.

5. La información técnica generada en el Comité podrá ser considerada en caso que se establezcan consultas bajo el marco de mecanismo de solución de controversias.

6. La Parte que asegure que una medida relativa a la normalización de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este capítulo deberá probar la incompatibilidad.

Artículo 15-19 Manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos.

1. Para el control y manejo de sustancias peligrosas y desechos peligrosos, las Partes aplicarán las disposiciones, guías o recomendaciones de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Basilea y de los acuerdos internacionales de los cuales sean parte, así como de su legislación vigente.

2. Cada Parte regulará, de conformidad con su legislación, la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de sustancias peligrosas y desechos peligrosos, radioactivos y otros de origen interno o externo que, por sus características, constituyan un peligro para la salud de la población o para el ambiente.

Artículo 15-20 Cooperación técnica.

1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionar información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas relativas a la normalización y metrología de esa Parte.

2. Las actividades a que se refiere el párrafo 1 incluyen:

- a) el desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
- b) implementación de programas de intercomparación a fin de lograr que se mantengan las condiciones óptimas de los sistemas y métodos que han de emplearse y evaluarse;
- c) fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación establecidos en este capítulo;
- d) intercambio de información sobre programas de cooperación técnica vinculados con medidas relativas a la normalización que lleve a cabo una Parte; y
- e) identificación de necesidades específicas, tales como:
 - i) la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos, particularmente aquellos para uso humano;
 - ii) la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las guías internacionales pertinentes en vigencia; y
 - iii) el desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para bienes auxiliares para la salud e instrumental médico; y
- f) elaboración de programas de entrenamiento, capacitación y organización de, entre otras, un sistema común para la capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios.

Anexo 15-12

Autoridades competentes

Para efectos del artículo 15-12, la autoridad encargada de la notificación será:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Política Comercial, o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, a través de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), o su sucesora;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Normas, o su sucesora.

Capítulo XVI

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A - Disposiciones generales y principios básicos

Artículo 16-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971);

Convenio de Ginebra: el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas (1971);

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967);

Convención de Roma: la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961);

derechos de propiedad intelectual: comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en él se indiquen;

nacionales de la otra Parte: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos en la Convención de Roma, la Convención de Berna, el Convenio de Ginebra, y el Convenio de París;

público: toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y lugar, o en diferente tiempo y lugar, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos. Sin embargo, no se entenderá por público, a un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras; y

señal de satélite cifrada portadora de programas: aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción del programa portado en esa señal por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración.

Artículo 16-02 Protección de los derechos de propiedad intelectual.

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas para hacer valer esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este capítulo, siempre que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

3. Las Partes podrán establecer libremente el procedimiento adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídica.

Artículo 16-03 Disposiciones sobre la materia.

Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, las Partes aplicarán, cuando menos, las normas contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

- a) el Convenio de Berna;
- b) el Convenio de Ginebra;
- c) la Convención de Roma; y
- d) el Convenio de París.

Artículo 16-04 Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte, un trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de adquisición, protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de París.

2. Ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de otra Parte, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor.

Artículo 16-05 Excepciones.

Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 16-04 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, incluida la designación de un domicilio legal o de un representante dentro de la jurisdicción de la Parte, siempre que tal excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con las de este capítulo; y
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Artículo 16-06 Trato de la nación más favorecida.

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 16-07 Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este capítulo, cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 16-08 Cooperación para eliminar el comercio de bienes infractores.

Las Partes cooperarán entre sí con objeto de eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con este fin, establecerán servicios de información en su administración e intercambiarán información sobre el comercio de los bienes infractores.

Sección B - Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 16-09 Protección de los derechos de autor y derechos conexos.

1. Cada Parte protegerá los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese Convenio, tales como los programas de computación, o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

2. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

3. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna, con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la edición gráfica;
 - b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;
 - c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
 - d) la comunicación al público;
 - e) la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
 - f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
 - g) la importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
 - h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.
4. Al menos, respecto de los programas de computación, las Partes conferirán a los autores y a sus causahabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. No será necesaria la autorización del autor o causahabiente cuando la copia del programa de computación no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.
5. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:
- a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
 - b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.
6. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.
7. La protección concedida por el presente artículo se extenderá durante la vida del autor. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente derechos, los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:
- a) no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o
 - b) a falta de su publicación o divulgación autorizada, 50 años a partir del final del año de la realización de la obra.

Artículo 16-10 Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes, el derecho de autorizar o prohibir:
- a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
 - b) la comunicación al público, la transmisión y retransmisión por medios inalámbricos de sus interpretaciones o ejecuciones; y
 - c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.
2. El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.
3. Los derechos que no hayan sido transmitidos expresamente se entenderán reservados en favor del artista intérprete o ejecutante.

Artículo 16-11 Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:
- a) la reproducción directa o indirecta, total o parcial, del fonograma;
 - b) la importación al territorio de una Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; y
 - c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 16-12 Organismos de radiodifusión.

1. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:
- a) la fijación y reproducción de las fijaciones de sus emisiones;

- b) la retransmisión y la distribución por cable, fibra óptica o cualquier otro medio, así como la comunicación al público de sus emisiones; y
 - c) la recepción de sus emisiones con relación a actividades comerciales.
2. Las infracciones a los derechos citadas en el párrafo 1 serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

Artículo 16-13 Protección de señales de satélite cifradas portadoras de programas.

Cada Parte establecerá como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de conformidad con su legislación, la recepción en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite cifrada portadora de programas, que ha sido recibida sin autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Artículo 16-14 Plazo de protección de los derechos conexos.

La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años, contados a partir del final del año calendario en que haya tenido lugar la emisión.

Artículo 16-15 Limitaciones o excepciones a los derechos conexos.

1. La protección prevista en este capítulo en lo que respecta a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, dejará intacta y no afectará de modo alguno la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras literarias o artísticas, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.
2. Con relación a los derechos conferidos por los artículos 16-10, 16-11 y 16-12, cada Parte podrá establecer limitaciones o excepciones en los términos permitidos por la Convención de Roma.

Sección C - Marcas

Artículo 16-16 Materia objeto de protección.

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las colectivas. Cada Parte podrá establecer como condición para el registro de una marca, que los signos sean perceptibles visualmente.
2. La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será, en ningún caso, obstáculo para su registro.

Artículo 16-17 Publicación.

De conformidad con su legislación, las Partes publicarán cada marca antes de su registro o prontamente después de él, ofreciendo a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse a su registro o para impugnarlo.

Artículo 16-18 Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos sobre la base del uso.

Artículo 16-19 Marcas notoriamente conocidas.

1. Las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a instancia del interesado, rehusarán o invalidarán el registro y prohibirán el uso de una marca para productos o servicios que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso, estime ser allí notoriamente conocida y utilizada para productos o servicios idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.
2. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte en que se reclame la notoriedad, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales o promocionales desarrolladas, por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios. A efecto de demostrar la notoriedad de la marca podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte de que se trate, incluidos aquellos nacionales y provenientes del extranjero.

3. Las Partes no registrarán como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida que, para ser aplicada a cualquier producto o servicio, su uso pudiese indicar una conexión con el titular de la marca notoriamente conocida, o lesione los intereses del titular de la marca notoriamente conocida.
4. Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha del registro, para reclamar la anulación de dicha marca. Las Partes tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición de uso.
5. No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 16-20**Excepciones.**

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en tales excepciones se tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 16-21 Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá una duración de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su inscripción, según la legislación de cada Parte y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de 10 años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Artículo 16-22 Requisito de uso.

1. Cuando una Parte no establezca la exigencia de uso de una marca para mantener su registro, esa Parte establecerá dicha exigencia en su legislación en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado. El registro de una marca podrá declararse caduco o anularse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un período ininterrumpido de falta de uso de tres años, a menos que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso, las circunstancias surgidas, independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios protegidos por la marca.
2. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.
3. Para fines de mantener el requisito de uso, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma, cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

Artículo 16-23 Otros requisitos.

No se complicará, sin justificación, el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como, por ejemplo, el uso con otra marca, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esta disposición no impedirá la exigencia de que el nombre que identifique la empresa productora de bienes o servicios, sea usada conjunta pero no vinculadamente con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 16-24 Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer condiciones para las licencias y cesión de marcas. El titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca. No se permitirán las licencias obligatorias.

Sección D - Patentes**Artículo 16-25 Materia patentable.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada o de si los productos fueron importados o producidos localmente.
3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación está prohibida por su legislación.
4. Así mismo, cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, las Partes otorgarán

protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, un sistema eficaz *sui generis* o una combinación de aquéllas y éste. En la medida en que sea compatible con su legislación, sin que ello implique compromiso alguno de adhesión, cada Parte considerará atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Artículo 16-26 Derechos conferidos.

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:
 - a) cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para los fines del producto objeto de la patente; o
 - b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines, de por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.
2. Así mismo, los titulares de las patentes tendrán el derecho de ceder o transferir por cualquier medio la patente y de concertar contratos de licencia.

Artículo 16-27 Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes.

1. Cada Parte exigirá al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa, para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención. Así mismo, cada Parte podrá exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.
2. Cada Parte podrá exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes, y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 16-28 Excepciones.

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten, sin justificación, contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la misma, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 16-29 Otros usos sin autorización del titular del derecho.

Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia objeto de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo anterior, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de esos usos se considerará en función del asunto de que se trate;
- b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hubiesen surtido efectos en un plazo prudencial. Las Partes podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, conozca o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;
- c) el alcance y duración de esos usos se limitará a los fines para los que haya sido autorizado;
- d) esos usos no serán exclusivos;
- e) esos usos no podrán cederse, excepto junto con la parte de la empresa que goce de esos usos;
- f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que los autorice;
- g) la autorización de esos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;
- h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

- i) la validez jurídica de cualquier resolución relativa a la autorización de esos usos, estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior diferente;
- j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para esos usos, estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad diferente;
- k) las Partes no estarán obligadas a aplicar las condiciones establecidas en los literales b) y f), cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se hubiese determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades de denegar la revocación de la autorización, si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan; y
- l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente (segunda patente), que no pueda ser explotada sin infringir otra patente (primera patente), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:
 - i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una relevancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
 - ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada, en condiciones razonables, para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y
 - iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 16-30 Revocación o cancelación.

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o cancelación de una patente. Cada Parte podrá revocar o cancelar una patente solamente cuando existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla.

Artículo 16-31 Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.

1. Cuando la materia de una patente es un procedimiento para la obtención de un producto idéntico, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, cada Parte dispondrá que, en cualquier procedimiento de infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto objeto de la presunta infracción fue hecho por un proceso diferente al patentado, por lo menos en los casos siguientes:

- a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo; o
- b) si existe una probabilidad sustancial que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento, y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Las Partes tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 corresponderá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el literal a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el literal b).

3. En la presentación de prueba en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Artículo 16-32 Duración de la protección.

La protección conferida por una patente no expirará antes que haya transcurrido un periodo de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Sección E - Modelos de utilidad**Artículo 16-33 Protección de los modelos de utilidad.**

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación.

Sección F - Diseños industriales**Artículo 16-34 Condiciones y duración de la protección.**

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.

2. Cada Parte garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños industriales, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Las Partes

tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

3. Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de, por lo menos, 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 16-35 Derechos conferidos.

1. El titular de un diseño industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un diseño protegido o fundamentalmente una copia del mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Las Partes podrán prever excepciones limitadas a la protección de diseños industriales, a condición que tales excepciones no atenten de manera injustificada, contra la explotación normal de los diseños industriales protegidos, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección G - Información no divulgada

Artículo 16-36 Protección de la información no divulgada.

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, las Partes protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos u organismos oficiales, de conformidad con el artículo 16-37.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control, se divulgue a terceros, o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta, en el sentido que, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, no sea conocida en general ni sea fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
- b) la información tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) en las circunstancias dadas, haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por la persona que legalmente la tenga bajo control.

3. Para otorgar la protección, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales, mientras existan las condiciones descritas en el párrafo 2.

5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

Artículo 16-37 Protección de datos de bienes farmacéuticos o agroquímicos.

Cada Parte, cuando exija, como condición para aprobar la comercialización de bienes farmacéuticos o de bienes químicos agrícolas que utilicen nuevos componentes químicos, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerá esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, cada Parte protegerá esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Sección H - Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 16-38 Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.

1. Cada Parte protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en los términos de su legislación.

2. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

- a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; y
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.

3. Las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación

en la marca para esos bienes en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. Los párrafos 2 y 3 se aplicarán a toda indicación geográfica o denominación de origen que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

5. En relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, cada Parte establecerá los medios para impedir la importación, fabricación o venta de un bien que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en otra Parte, a menos que haya sido elaborado y certificado en esa Parte, de conformidad con las leyes, reglamentos y normatividad aplicables a ese bien.

Sección I - Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 16-39 Obligaciones generales.

1. Cada Parte se asegurará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y preverán salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. Así mismo, estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a dichas partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en su legislación relativas a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que esta sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar sus leyes en general. Ninguna disposición de esta sección crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

Artículo 16-40 Procedimientos justos y equitativos.

Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 16-41 Pruebas.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte en el procedimiento haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y hubiese identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. Cuando una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria, o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida de observancia, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del

acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

Artículo 16-42 Mandamientos judiciales.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte en el procedimiento que desista de la presunta infracción, entre otras cosas para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección y siempre que se respeten las de este capítulo referidas específicamente a la utilización por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 16-29. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 16-43 Daños.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, cuando el infractor hubiese sido condenado en el proceso judicial correspondiente.

2. Así mismo, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que desarrollaba una actividad infractora.

Artículo 16-44 Otros recursos.

1. Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los bienes que se haya determinado que son infractores sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidos, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes.

2. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros.

3. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir su liberación en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales que establezca la legislación de cada Parte, tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

Artículo 16-45 Derecho de información.

Salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, cada Parte podrá disponer que las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 16-46 Indemnización al demandado.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte en el procedimiento, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Así mismo, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados.

2. En relación con la administración de cualesquiera leyes relativas a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte eximirá tanto a las autoridades como a sus funcionarios de las responsabilidades a que den lugar las medidas correctoras adecuadas, sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dichas leyes.

Artículo 16-47 Procedimientos administrativos.

En la medida en que puedan interponerse recursos civiles como resultado de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

Artículo 16-48 Medidas precautorias.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas precautorias rápidas y eficaces destinadas a:

- a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que los bienes falsificados ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive los bienes importados, inmediatamente después del despacho de aduana; y
- b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas precautorias, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte en el procedimiento, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo comprobable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas precautorias sin haber oído a la otra parte en el procedimiento, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación, se procederá a una revisión en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas precautorias podrá exigir al demandante que presente toda información adicional necesaria para la identificación de los bienes de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas precautorias adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación nacional lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas precautorias sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que dé a éste una compensación adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas precautorias como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajustarán a los principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

Artículo 16-49 Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.

Cada Parte:

- a) adoptará procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de bienes de marca falsificados o bienes pirata que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, una demanda por escrito con objeto que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes para libre circulación, de conformidad con los artículos 16-50 al 16-58;
- b) podrá autorizar para que se haga dicha demanda respecto de bienes que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de esta sección; y
- c) podrá establecer procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes destinados a la exportación desde su territorio.

Artículo 16-50 Demanda.

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento, de conformidad con el artículo 16-49, que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de los bienes de modo que puedan ser reconocidos con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 16-51 Fianza o garantía equivalente.

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando, a consecuencia de una demanda presentada conforme a los artículos 16-50 al 16-58, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para la libre circulación de bienes que comporten diseños industriales, patentes o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 16-53 haya vencido, sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esos bienes tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de dicha fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho. Así mismo se entenderá que la fianza se devolverá si el titular no ejerce su derecho de acción en un plazo razonable.

Artículo 16-52 Notificación de la suspensión.

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de los bienes, de conformidad con el artículo 16-49.

Artículo 16-53 Duración de la suspensión.

En caso que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas que una parte en el procedimiento que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de los bienes, se procederá al despacho de los mismos si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 16-48.

Artículo 16-54 Indemnización al importador y al propietario de los bienes.

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de los bienes o por la retención de los que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16-53.

Artículo 16-55 Derecho de inspección e información.

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera bienes retenidos por las autoridades de aduanas. Así mismo, las autoridades competentes estarán facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esos bienes. Cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de los bienes de que se trate.

Artículo 16-56 Actuación de oficio.

Cuando las partes en el procedimiento pidan a las autoridades competentes que actúen de oficio y suspendan el despacho de aquellos bienes respecto de los cuales tengan la presunción que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir, en cualquier momento, al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse prontamente al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 16-53; y
- c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a sus funcionarios de las responsabilidades a que den lugar las medidas precautorias adecuadas, sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

Artículo 16-57 Recursos.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de los bienes infractores, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16-44. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que los mismos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 16-58 Importaciones insignificantes.

Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los artículos 16-49 al 16-57, las pequeñas cantidades de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Artículo 16-59 Procedimientos penales.

1. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial, que comprenderán la pena de prisión o la imposición de sanciones pecuniarias, suficientemente disuasivas, que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad equiparable.
2. Cuando proceda, entre las sanciones disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho.
3. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales que establezca la legislación de cada Parte, tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia. Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

Capítulo XVII TRANSPARENCIA

Artículo 17-01 Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 17-02 Publicación.

Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

Artículo 17-03 Notificación y suministro de información.

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a las otras Partes, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de las otras Partes en los términos de este tratado. Dicha notificación se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el mismo.
2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

Artículo 17-04 Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso contempladas en sus respectivas legislaciones.

2. Cada Parte mantendrá procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este tratado.
3. Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a cualquier medida que afecte la aplicación de este tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XVIII

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 18-01 Comisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora que estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 18-01(1) o por las personas que éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
 - c) proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo del tratado y sus anexos;
 - d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación;
 - e) recomendar a las Partes la adopción de medidas necesarias para implementar sus decisiones;
 - f) fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus ayudantes y los expertos, los cuales serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes; y
 - g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este tratado, o que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
 - a) establecer comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, así como asignarles atribuciones;
 - b) solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
 - c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 18-02: Subcomisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora que estará integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 18-02(1) o por las personas que éstos designen.
2. La Subcomisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) supervisar la labor de todos los comités, los subcomités y los grupos de trabajo establecidos en este tratado e incluidos en el anexo 18-02(2);
 - b) dar seguimiento a las decisiones y acuerdos alcanzados por la Comisión;
 - c) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones y acuerdos en el marco del tratado;
 - d) fungir como secretaría técnica en las reuniones de la Comisión;
 - e) designar el centro de información para cada Parte, de conformidad con el artículo 17-01; y
 - f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado, que le sea encomendado por la Comisión.
3. La Subcomisión se reunirá cuando menos dos veces al año alternando la sede entre las Partes.
4. La Subcomisión presentará anualmente un informe de labores a la Comisión.

Artículo 18-03:

Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.
2. Cada Parte:
 - a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
 - b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección, y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con el capítulo XIX;

- c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
 - d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
- a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;
 - b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales creados de conformidad con el capítulo XIX;
 - c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos de conformidad con este tratado; y
 - d) las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 18-01**Funcionarios de la Comisión Administradora**

Los funcionarios que integran la Comisión serán:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministro de Economía o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministro de Economía o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor; y
- d) para el caso de México: el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesor.

Anexo 18-02 (1)**Funcionarios de la Subcomisión Administradora**

Los funcionarios que integran la Subcomisión serán:

- a) para el caso de El Salvador: el Viceministro de Economía, o su sucesor;
- b) para el caso de Guatemala: el Viceministro de Economía Encargado de los Asuntos de Integración, o su sucesor;
- c) para el caso de Honduras: el Subsecretario de Integración Económica y Comercio Exterior, o su sucesor; y
- d) para el caso de México: el Jefe de la Oficina de Negociaciones para América Latina, Acceso a Mercados y el ALCA, o su sucesor.

Anexo 18-02(2)**Comités y Subcomités**

Comité de Comercio de Bienes (artículo 3-18)
Comité de Comercio Agropecuario (artículo 4-10)
Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 5-10)
Comité de Integración Regional de Insumos (artículo 6-19)
Comité de Origen (artículo 7-12)
Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión (artículo 10-10)
Comité de Servicios Profesionales (anexo sobre servicios profesionales)
Comité de Servicios Financieros (artículo 11-11)
Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (artículo 13-06)
Comité de Medidas Relativas a la Normalización (artículo 15-14)
Subcomité de Etiquetado, Envasado y Embalaje (artículo 15-15)
Subcomité de Procedimientos de Aprobación (artículo 15-16)
Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones (artículo 15-17)

Capítulo XIX**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****Artículo 19-01 Cooperación.**

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19-02 Ámbito de aplicación.

Salvo disposición en contrario en este tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este tratado; o
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02.

Artículo 19-03 Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.

1. Las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en este tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el artículo 19-06, o bien uno conforme al Artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 19-04 Bienes perecederos.

En las controversias relativas a bienes perecederos, los plazos establecidos en el presente capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes contendientes de común acuerdo, decidan disminuirlos aún más.

Artículo 19-05 Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este tratado en los términos del artículo 19-02.
2. La Parte solicitante, a través de su sección nacional del Secretariado, entregará copia de la solicitud a las otras Partes.
3. A menos que la Comisión disponga otra cosa, una tercera Parte podrá participar en las consultas, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las otras Partes.
4. Las Partes consultantes:
 - a) examinarán con la debida diligencia las consultas que se les formulen;
 - b) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de este tratado;
 - c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado; y
 - d) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este tratado.

Artículo 19-06 Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del Secretariado, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto de conformidad con el artículo 19-05 dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito, a través de su sección nacional del Secretariado, que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas técnicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5-13 y 15-18.
3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este tratado que considere aplicables y presentará la solicitud, a través de su sección nacional del Secretariado, a las otras Partes.
4. La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros medios alternativos para la solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.
5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión podrá acumular dos o más procedimientos que conozca según este artículo, relativos a una misma medida. Así mismo, podrá acumular dos procedimientos referentes a otros asuntos que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19-07 Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
 - a) los 30 días posteriores a la reunión de la Comisión conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 19-06 o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los 30 días posteriores a la solicitud de reunión de la Comisión; o
 - b) los 30 días siguientes en que la Comisión se hubiere reunido para tratar el asunto más reciente sometido a su consideración, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al párrafo 5 del artículo 19-06.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud, a través de su sección nacional del Secretariado, a las otras Partes. A la presentación de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.
3. Una tercera Parte tendrá derecho a participar como Parte reclamante, mediante la entrega de su intención, a través de su sección nacional del Secretariado, a las Partes contendientes. La notificación se

entregará a más tardar dentro de los siete días siguientes, a partir de la fecha en que una Parte haya presentado la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

4. Si una tercera Parte decide no intervenir como Parte reclamante de conformidad con el párrafo 3, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales:

- a) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este capítulo; o
- b) un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este tratado.

5. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el tribunal arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 19-08 Lista y cualidades de los árbitros.

1. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte designará 10 árbitros para integrar la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras". Así mismo, las Partes, de común acuerdo, designarán cinco árbitros de países no Parte para integrar la "Lista de árbitros de países no Parte".

2. Los integrantes de las listas:

- a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y
- d) cumplirán con el Código de Conducta establecido en el anexo 19-08.

3. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 19-06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19-09 Integración del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral se integrará de la siguiente manera:

- a) dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de integración de un tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 19-07, cada Parte designará un árbitro de la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras";
- b) de común acuerdo, las Partes designarán al tercer árbitro de la "Lista de árbitros de países no Parte", dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los dos árbitros mencionados en el literal a). El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral;
- c) si una Parte no hubiera designado a su árbitro en el plazo de 10 días establecido en el literal a), tal designación será efectuada por sorteo entre las Partes, a solicitud de la otra Parte, de entre los árbitros que integran la "Lista de árbitros de México y El Salvador, Guatemala y Honduras", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su árbitro;
- d) así mismo, si dentro de los 10 días siguientes a partir del plazo establecido en el literal b) no hubiera acuerdo entre las Partes para designar al tercer árbitro, cualquier Parte podrá designarlo de entre la "Lista de árbitros de países no Parte"; y
- e) de común acuerdo, las Partes podrán designar un árbitro que no figure en las listas a que se refiere el artículo 19-08.

2. En el caso que una Parte contendiente esté conformada por dos o más Partes, una de ellas, electa de común acuerdo, asumirá la representación de las demás respecto del procedimiento establecido en el párrafo 1.

Artículo 19-10 Reglas Modelo de Procedimiento.

1. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento, contenidas en el anexo 19-10.

2. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el mandato del tribunal arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir el informe preliminar y el informe final a que se refieren los artículos 19-13 y 19-14".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.

5. Cuando una Parte contendiente solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue

incompatible con este tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.

Artículo 19-11 Participación de la tercera Parte.

Una tercera Parte, previa notificación escrita a través de su sección nacional del Secretariado a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al tribunal arbitral y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

Artículo 19-12 Información y asesoría técnica.

De oficio o a petición de Parte contendiente, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 19-13 Informe preliminar.

1. El tribunal arbitral emitirá un informe preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 19-12.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el tribunal arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 19-10;
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- c) el proyecto de informe final.

3. Los árbitros podrán emitir opiniones por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo.

5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;
- b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o
- c) reconsiderar el informe preliminar.

Artículo 19-14 Informe final.

1. El tribunal arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la presentación del informe preliminar.

2. Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se les haya notificado, junto con todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.

4. El informe final se publicará dentro de los 15 días siguientes de su comunicación a la Comisión en el Diario Oficial de cada Parte contendiente.

Artículo 19-15 Cumplimiento del informe final.

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de tres meses a partir de su comunicación a la Comisión, salvo que dichas Partes acuerden lo contrario.

2. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el informe final del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 19-16 Suspensión de beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de este tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el tribunal arbitral resuelve:

- a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o

- b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02 y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
- 2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes, y alguna de ellas cumple con el informe final, o llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle la suspensión de beneficios.
- 3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:
 - a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este tratado, o que hubiere sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02; y
 - b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
- 4. A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, previa notificación a las otras Partes a través de su sección nacional del Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral se integrará por los mismos miembros que integraron el que dictó el informe final a que se hace referencia en el artículo 19-14.
- 5. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Artículo 19-17 Instancias judiciales y administrativas.

- 1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante cuando:
 - a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o
 - b) una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

- 2. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19-18 Medios alternativos para la solución de controversias.

- 1. Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.
- 2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

Anexo 19-02**Anulación y Menoscabo**

- 1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVI.
- 2. Las Partes no podrán invocar anulación o menoscabo a las disposiciones de los capítulos XI, XII, XIII y XIV.

Anexo 19-08**CÓDIGO DE CONDUCTA****OBJETIVO**

El presente código de conducta se establece para asegurar el respeto a los principios de integridad e imparcialidad que las Partes otorgan a los procedimientos del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

El objetivo fundamental de este código de conducta consiste en que todo candidato o miembro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o miembro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente.

Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio empresarial aceptar fungir como miembros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores miembros. Consecuentemente, los candidatos y miembros no deben ser requeridos de revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento.

Los candidatos y miembros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Este código de conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o miembro de un tribunal arbitral, o bajo qué circunstancias lo harían.

DEFINICIONES

1. Para efectos de este código de conducta, se entenderá por:

asistente: un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro, conforme a las condiciones de su designación;

candidato:

- a) un individuo cuyo nombre aparece en una lista establecida de conformidad con el artículo 19-08; o
- b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 19-09;

miembro: un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el artículo 19-09;

personal: respecto de un miembro, las personas distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;

procedimiento:

- a) un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el capítulo XIX; o
- b) un procedimiento que verse sobre una controversia surgida respecto de los capítulos V o XV a la cual se aplique el capítulo XIX; y

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y

2. Cualquier referencia en este código de conducta a un artículo, anexo o capítulo, se entiende al artículo, anexo o capítulo correspondiente del tratado.

Sección A - Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias.

Todo candidato, miembro y ex-miembro guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Sección B - Obligaciones de declaración.

1. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.

2. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Secretariado, y enviándola a este último.

3. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado; y
 - ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado; y
 - ii) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral, que involucre cuestiones que puedan

ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

- c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato; y
- d) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.

4. Una vez designados, los miembros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el párrafo 1 y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo miembro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

5. Todo miembro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Secretariado, para consideración por las Partes adecuadas.

Sección C - Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros.

1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un miembro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.

2. Los miembros asegurarán que el Secretariado pueda establecer contacto con ellos, en todo momento razonable, a fin de desempeñar las funciones del tribunal arbitral.

3. Todo miembro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.

4. Todo miembro cumplirá las disposiciones del capítulo XIX y las reglas modelo de procedimiento.

5. Ningún miembro privará a los demás del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.

6. Los miembros sólo considerarán las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las citadas reglas, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.

7. Los miembros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Secciones A, B y F de este código de conducta.

8. Ningún miembro establecerá contactos *ex parte* en el procedimiento.

9. Ningún candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este código de conducta, a menos que lo haga al Secretariado o que sea necesario para averiguar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el código.

Sección D - Independencia e imparcialidad de los miembros.

1. Todo miembro será independiente e imparcial. Todo miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

2. Ningún miembro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.

3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.

4. Ningún miembro usará su posición en el tribunal arbitral en beneficio personal o privado. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo. Los miembros realizarán todo esfuerzo para prevenir o desalentar a otros de crear tal influencia.

5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.

6. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Sección E-Obligaciones específicas.

Todo ex-miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.

Sección F-Confidencialidad.

1. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán o utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los miembros o ex-miembros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.

2. Ningún miembro revelará una orden o decisión de un tribunal arbitral, antes de su emisión por el tribunal arbitral.

3. Ningún miembro revelará un informe de un tribunal arbitral emitido de conformidad con el capítulo XIX antes de su publicación por la Comisión. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el capítulo XIX.

4. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo requiera.

Sección G - Responsabilidades de los asistentes y del personal.

Las Secciones A, B y F del presente código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal que apoye al tribunal arbitral.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

PROCEDIMIENTO (título) (Número de expediente asignado por el Secretariado)

DECLARACION INICIAL

He leído el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS (Código de Conducta). Estoy plenamente enterado que la Sección B del código de conducta requiere que revele los intereses, relaciones y asuntos que pudieran afectar mi independencia o imparcialidad o que pudieran razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento arriba citado.

He leído la solicitud de revisión por parte de un tribunal arbitral presentada en el procedimiento arriba citado y he realizado todo esfuerzo razonable para enterarme de la existencia de cualesquiera de dichos intereses, relaciones o asuntos. Hago la siguiente declaración plenamente enterado de mis deberes y obligaciones que se derivan del código de conducta.

1. No tengo ningún interés financiero o personal en el procedimiento arriba citado o en su resultado, excepto como sigue:

2. No tengo ningún interés financiero o personal en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento arriba citado, excepto como sigue:

3. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés de carácter financiero en el procedimiento arriba citado o en su resultado, excepto como sigue:

4. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan un interés de carácter financiero en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un tribunal arbitral que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento arriba citado, excepto como sigue:

5. No tengo ninguna relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento arriba citado, o con sus abogados, ni estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o miembro de mi familia tengan una relación de ese carácter, excepto como sigue:

6. No he prestado mis servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, en una cuestión controvertida en el procedimiento arriba citado o que involucre los mismos bienes, excepto como sigue:

7. No tengo intereses o relaciones, diferentes de los descritos arriba, ni me he enterado de algún asunto que pudiera afectar mi independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de deshonestidad o de parcialidad, excepto como sigue:

Reconozco que, una vez designado, tengo una obligación permanente de realizar todo esfuerzo razonable para enterarme de cualquier interés, relación o asunto dentro del alcance de la sección B del código de conducta, que pueda surgir durante cualquier fase del procedimiento arriba citado y de revelarlo por escrito al Secretariado cuando me entere del mismo.

Firma

Nombre (nombre escrito a
máquina)

Fecha

Anexo 19-10**REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO****DEFINICIONES**

1. Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

asesor: una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o asistencia en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos, y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil y notificado a las otras Partes;

Parte demandada: la Parte o Partes contra quien se formula la reclamación, en los términos de la definición de Parte reclamante;

Partes contendientes: la Parte reclamante y la Parte demandada;

Partes involucradas: las Partes contendientes y una tercera Parte;

Parte reclamante: la Parte que formula una reclamación, que podrá estar formada por una o más Partes:

a) en ningún caso, México podrá formular la reclamación en forma conjunta con cualquier otra Parte; y

b) El Salvador, Guatemala y Honduras, individual o conjuntamente, sólo podrán utilizar este procedimiento de solución de controversias para formular reclamaciones contra México;

sección responsable del Secretariado: la sección nacional del Secretariado de la Parte demandada. En caso que la Parte demandada esté conformada por dos o más Partes, una de sus secciones nacionales del Secretariado, electa por sorteo, será la sección responsable del Secretariado;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02; y

tercera Parte: una Parte, distinta de una Parte contendiente, que entrega una notificación escrita de conformidad con el artículo 19-11.

MANDATO

2. Las Partes contendientes entregarán, sin demora, el mandato a la sección responsable del Secretariado, quien lo entregará inmediatamente al tribunal arbitral, una vez que éste haya sido establecido.

3. Si las Partes contendientes no hubiesen convenido el mandato después de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, a petición de cualquier Parte, se entregará un mandato en los términos del artículo 19-10, a las Partes contendientes y a la tercera Parte, y al tribunal arbitral, una vez que éste haya sido establecido.

ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS

4. Una Parte o el tribunal arbitral, respectivamente, entregará cualquier solicitud, aviso y otro documento relacionado con el procedimiento a la sección responsable del Secretariado, quien a su vez, lo remitirá de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.

5. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, escrito y otro documento que entreguen a una sección responsable del Secretariado.

6. Las Partes involucradas entregarán a su sección responsable del Secretariado el original y siete copias de cada uno de sus escritos y, al mismo tiempo, pondrá a disposición de la Embajada de cada una de las otras Partes involucradas una copia de los mismos.

7. A más tardar 10 días después de la fecha en que el tribunal arbitral haya sido establecido, la Parte reclamante entregará a su sección responsable del Secretariado su escrito inicial. Dentro de los 20 días siguientes de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación a su sección responsable del Secretariado. La tercera Parte entregará su escrito a su sección responsable del Secretariado, dentro del mismo plazo en que la Parte demandada deba presentar el suyo.

8. En el caso de cualquier solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento que no esté contemplado por las reglas 6 y 7, la Parte involucrada deberá entregar copia a las otras Partes involucradas mediante cualquier medio de transmisión electrónica.

9. Los errores menores de forma que contenga una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.

10. Cuando el último día para entregar un documento a alguna sección del Secretariado sea inhábil para dicha sección, o si en ese día están cerradas las oficinas de esa sección, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado durante el día hábil siguiente. Toda entrega de documentos relacionados con estas reglas se realizará dentro de las horas normales de trabajo de las oficinas correspondientes donde deba efectuarse la entrega.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

11. Las reuniones de los tribunales arbitrales serán presididas por su presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.
12. Salvo disposición especial en estas reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computadora.
13. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que este permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes, personal del Secretariado, intérpretes o traductores.
14. Respecto de las cuestiones procedimentales no previstas en estas reglas, el tribunal arbitral podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con este tratado.
15. Si un árbitro muere, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquél.
16. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el árbitro muera, renuncie o sea destituido, hasta la fecha en que el árbitro sustituto se integre al tribunal arbitral.
17. Previa consulta con las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

AUDIENCIAS

18. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes involucradas, los demás miembros del tribunal arbitral y de la sección responsable del Secretariado. La sección responsable del Secretariado notificará por escrito a las Partes involucradas sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.
19. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada.
20. Previo consentimiento de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
21. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.
22. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:
 - a) los representantes de las Partes involucradas;
 - b) los asesores de las Partes involucradas, siempre que éstos no se dirijan al tribunal arbitral y que ni ellos ni sus empleadores o patrones, socios, asociados o miembros de su familia tengan algún interés financiero o personal en el procedimiento;
 - c) el personal administrativo del Secretariado, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
 - d) los asistentes de los árbitros.
23. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a las otras Partes involucradas y a la sección responsable del Secretariado, una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la misma.
24. El tribunal arbitral dirigirá la audiencia de la siguiente manera y se asegurará que la Parte reclamante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo:

Alegatos orales

- a) Alegato de la Parte reclamante.
- b) Alegato de la Parte demandada.
- c) Presentación de la tercera Parte.

Réplicas y contrarréplicas

- d) Réplica de la Parte reclamante.
- e) Contrarréplica de la Parte demandada.

25. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes involucradas.
26. La sección responsable del Secretariado adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas, a las otras secciones del Secretariado y al tribunal arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.

ESCRITOS COMPLEMENTARIOS

27. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes involucradas. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o

Partes a quienes estén dirigidas a través de la sección responsable del Secretariado. De la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a las otras secciones del Secretariado y a cualquier otra Parte involucrada.

28. La Parte involucrada a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita a su sección nacional del Secretariado. De la manera más expedita posible, esa sección del Secretariado hará llegar dicha respuesta a la sección responsable del Secretariado. También de la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá la entrega de las copias de la respuesta a las otras secciones del Secretariado y a las otras Partes involucradas. Durante los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, cada Parte involucrada tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.

29. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes involucradas podrán entregar a su sección nacional del Secretariado un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE MEDIDAS INCOMPATIBLES Y EXCEPCIONES

30. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del tratado tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

31. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al tratado tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

32. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un tribunal arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el tribunal arbitral, conforme a los procedimientos acordados periódicamente entre los representantes de las Partes.

CONTACTOS EX PARTE

33. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de las otras Partes involucradas.

34. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

ASESORÍA TÉCNICA

35. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte involucrada, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que juzgue conveniente después de transcurridos 15 días de la fecha de la audiencia.

36. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las Partes involucradas podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

37. Cuando, conforme al tratado o a estas reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, o el tribunal arbitral requiera que se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

38. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la Regla 10, una Parte involucrada reciba un documento:

- a) en fecha distinta de aquella en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte involucrada; o
- b) de otra Parte involucrada en fecha anterior o posterior a la fecha en que reciba el documento correspondiente de una tercera Parte involucrada;

cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

TRIBUNALES ARBITRALES DE SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

39. Estas reglas se aplicarán a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19-16, a excepción de:

- a) la Parte que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial a su sección del Secretariado dentro de los 10 días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;
- b) la Parte que deba contestar entregará su escrito a su sección del Secretariado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
- c) con sujeción a los plazos establecidos en el tratado y en estas reglas, el tribunal arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y

- d) salvo pacto en contrario de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

SECCION RESPONSABLE DEL SECRETARIADO

40. La sección responsable del Secretariado:

- a) proporcionará asistencia administrativa al tribunal arbitral;
- b) remunerará y proporcionará asistencia administrativa a los expertos, árbitros y a sus asistentes, estenógrafos u otras personas que contrate en relación con el procedimiento ante un tribunal arbitral;
- c) una vez confirmada su designación, pondrá a disposición de los árbitros copias del tratado y de otros documentos relacionados con el procedimiento, tales como estas reglas; y
- d) conservar indefinidamente copia del expediente completo del procedimiento ante un tribunal arbitral.

LISTAS DE ÁRBITROS

41. Las Partes comunicarán a cada sección del Secretariado la integración de las listas establecidas conforme al artículo 19-08. Las Partes notificarán sin demora a cada sección del Secretariado cualquier modificación a las listas.

**Capítulo XX
EXCEPCIONES****Artículo 20-01 Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **convenio tributario**, un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

Artículo 20-02 Excepciones generales.

1. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de los capítulos III, IV, VI, VII, VIII, IX y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de servicios o a la inversión.

2. Se incorporan a este tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de los capítulos X, XII y XV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de bienes.

Artículo 20-03 Seguridad nacional.

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20-04 Excepciones a la divulgación de información.

Las disposiciones de este tratado no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros, tributarios y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros, o ser contrarias al interés público.

Artículo 20-05 Tributación.

1. Para efectos de este artículo, "medidas tributarias", no incluye:

- a) un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2-01; ni
- b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición;

2. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este tratado se aplicará a medidas tributarias.
3. Nada de lo dispuesto en el presente tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
 - a) el artículo 3-03, y aquellas otras disposiciones en este tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - b) el artículo 3-14 se aplicará a las medidas tributarias.
5. El artículo 14-11 se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 14-19, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el artículo 14-21, a las autoridades competentes señaladas en el anexo 20-05, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 14-22.

Artículo 20-06 Balanza de pagos y salvaguardia.

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en el presente tratado cuando:
 - a) la aplicación de alguna disposición del presente tratado resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o
 - b) la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.
2. La Parte que suspenda o pretenda suspender los beneficios conforme al párrafo 1, deberá comunicar a las otras Partes lo antes posible:
 - a) en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación del presente tratado y según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;
 - b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
 - c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
 - d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de éstos.
3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:
 - a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de las otras Partes;
 - b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
 - c) será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;
 - d) será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y
 - e) deberá ser congruente con los criterios internacionalmente aceptados.
4. La Parte que adopte una medida para suspender los beneficios contenidos en este tratado, informará a las otras Partes sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.
5. Para efectos de este artículo, se entenderá por "tiempo razonable" aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Anexo 20-05

Autoridad Competente

Para efectos del artículo 20-05, la autoridad competente será:

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Hacienda;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y
- d) para el caso de México: el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Capítulo XXI

DISPOSICIONES FINALES**Artículo 21-01 Vigencia.**

Este tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, 30 días después que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 21-02 Negociaciones futuras.

Dieciocho meses después de la entrada en vigor de este tratado, las Partes iniciarán negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público, que garantice una amplia cobertura y la aplicación del principio de trato nacional entre las Partes.

Artículo 21-03 Reservas.

Este tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación por el órgano legislativo de cada Parte.

Artículo 21-04 Modificaciones.

Las Partes podrán acordar cualesquiera modificaciones a este tratado, las cuales deberán ser aprobadas según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que se intercambien la última notificación que han sido concluidos los procedimientos correspondientes.

Artículo 21-05 Accesión.

1. Cualquier país o grupo de países podrán acceder a este tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada uno de ellos.
2. La adhesión entrará en vigor de conformidad con lo que se estipule en el instrumento correspondiente.

Artículo 21-06 Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este tratado. La denuncia surtirá efecto 180 días después de comunicarla a las otras Partes, sin perjuicio que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países de conformidad con lo establecido en el artículo 21-05, no obstante que una Parte haya denunciado el tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 21-07 Disposiciones Transitorias.

1. A partir de la entrada en vigor de este tratado, quedan sin efecto los Acuerdos de Alcance Parcial, en adelante, AAP, suscritos entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.
2. No obstante lo anterior, respecto del capítulo VII, los importadores podrán solicitar la aplicación del AAP respectivo, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al AAP respectivo, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

Hecho en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, en cuatro ejemplares originales, siendo todos los textos igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de El Salvador, **Francisco Guillermo Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Guatemala, **Alfonso Portillo Cabrera**.- Rúbrica.- El Designado Presidencial de la República de Honduras, **William Handal Raudales**.- Rúbrica.

Anexo I

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:
carga internacional para las reservas de México, los bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;
cláusula de exclusión de extranjeros para las reservas de México, la disposición expresa en los estatutos internos de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o poseer acciones de la sociedad;
CMAP los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
concesión para las reservas de México, una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991; y

empresa mexicana para las reservas de México, una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas.

2. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 10-06 (1) y 14-09 (1), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 10-04 o 14-04 "Trato nacional";
- b) los Artículos 10-03 o 14-05 "Trato de nación más favorecida";
- c) el Artículo 10-05 "Presencia local";
- d) el Artículo 14-07 "Requisitos de desempeño"; o
- e) el Artículo 14-08 "Alta dirección empresarial y consejos de administración",

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
- f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- h) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este tratado.

4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
- b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 10-03, 10-04 o 10-05, o los Artículos 11-05, 11-06 u 11-07, operará como una reserva con relación a los artículos 14-04, 14-05 o 14-07 en lo que respecta a tal medida.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 14-09 1 (a), (b) y (c), exclusivamente los artículos 14-04, 14-07 o 14-08, no se aplicarán a las actividades listadas por El Salvador en la Sección "B" de su lista de reservas contenida en este Anexo, durante los plazos establecidos en las reservas respectivas.

Transcurridos los plazos de referencia, las medidas vigentes que mantenga El Salvador en las actividades listadas, que sean incompatibles con los artículos 14-04, 14-07 o 14-08 deberán ser

consolidadas en la Sección "A" de su lista de reservas contenida en este Anexo, y deberán de ser notificadas por El Salvador en la primera reunión del Comité de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión, que se celebre con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en la reserva que corresponda.

El Salvador no podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este tratado y comprendida en la sección "B" de la lista de El Salvador, a un inversionista de México que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

6 bis. Cada reserva de la Sección "B" de la lista de reservas de El Salvador contenida en este Anexo establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. Para los propósitos de la Sección "B" de la Lista de El Salvador, se entenderá por CPC, los dígitos de la Clasificación Central de Productos, tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, documentos estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification, 1991*.
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 6 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
- f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva, y que podrán ser modificadas en el plazo señalado en cada una de las reservas;
- g) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- h) **Plazo** establece el período, a partir de la entrada en vigor de este tratado, en el que no aplicarán los artículos reservados a las actividades listadas.

En la interpretación de las reservas contenidas en la Sección "B" de la lista de reservas de El Salvador contenida en este Anexo, todos los elementos serán considerados. El elemento **Plazo** en primer lugar y, el elemento **Descripción** en segundo lugar, prevalecerán sobre los demás elementos.

Anexo I

Lista de El Salvador

Sección A

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Código de Comercio, Artículo 358</i> <i>Ley de La Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles;</i> <i>Título III, Sociedades Extranjeras, sus Sucursales o Agencias,</i> <i>Artículos 15, 18 y 22</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Las sociedades extranjeras que deseen realizar actos de comercio en El Salvador o quieran establecer agencias o sucursales, deberán presentar solicitud de autorización a la Superintendencia por medio de apoderado general y especialmente constituido; además deberá constituir y mantener en el país un patrimonio suficiente para la actividad mercantil que desarrollará en la República. De acuerdo a los requisitos de ley, la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, si lo estima conveniente, podrá conceder autorización para que la sociedad ejerza el comercio en la República. En este caso, señalará un plazo para que la sociedad inicie sus operaciones y ordenará la inscripción de la misma en el Registro de Comercio del lugar en que la empresa establezca su oficina principal.

Calendario de Reducción:	La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas. Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución de la República, Artículos 95 y 109</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> La propiedad de bienes rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución de la República, Artículo 115</i> <i>Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, Artículos 3 y 4</i> <i>Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, Artículos 2 y 10</i> <i>Código de Comercio, Artículo 6</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, en consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades. Los extranjeros no pueden desempeñar cargos de administrador, director, gerente o representante de empresas en pequeño, ya sean éstas comerciales, industriales o de servicio. La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Asociaciones cooperativas de producción
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; Título VI, Capítulo I, Artículo 84</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes cuando menos del número de asociados deberán ser salvadoreños.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución de la República, Artículo 115</i> <i>Ley de Fomento y Garantía de la Inversión Extranjera, Artículo 5</i> <i>Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 25, 26, 28, 37, 38 y 40</i> <i>Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 30 y 32</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberán comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales. La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General. Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales. Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículo 46</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación Industrial:	CPC 871. Servicios de publicidad CPC 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad CPC 9613. Servicios de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Medidas:	<i>Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983</i> <i>Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90%. Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador. Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 9613. Servicio de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Reglamento para el Establecimiento y Operación de Estaciones Radiodifusoras, Artículos 16, 17 y 66</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Las estaciones radiodifusoras deberán ser manejadas por operadores responsables, salvadoreños de nacimiento debidamente autorizados. Para ser locutor de una radiodifusora se requiere ser ciudadano salvadoreño.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación Industrial:	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51% de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de distribución
Subsector:	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor y al por menor

Clasificación Industrial:	CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 631. Servicios de venta al por menor de alimentos CPC 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución de la República, Artículo 95</i> <i>Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA). Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación Industrial:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B</i> <i>Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970</i> <i>Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oír previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al 10% de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo.

	Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación Industrial:	CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3</i> <i>Decreto No. 193, de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de noviembre de 1989, Artículos 1 y 2</i> <i>Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, (ASEC), antes que el circo inicie sus presentaciones. En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5 % de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención. Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la ASEC, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC. Todo circo extranjero que ingrese al país, sólo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie su presentación el circo autorizado por la ASEC. Un circo extranjero que haya actuado en el país, sólo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos de la fecha de salida del mismo.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación Industrial:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239 , de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983. Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282 de fecha 10 de enero de 1984.</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de transportes
Subsector:	Servicios de transporte marítimo
Clasificación Industrial:	CPC 7211. Transporte de pasajeros CPC 7212. Transporte de carga CPC 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación CPC 7214. Servicios de remolque y tracción CPC 745. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley de Navegación y Marina, Artículos 10, 19, 20, 26, 27 y 32 <i>Ley Reglamentaria de Marina, Artículos 87, 89, 93, 94, 97, 114, 128 y 129</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la república, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la república. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) ser matriculadas; b) usar el pabellón nacional; c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) tener en su tripulación no menos del 80% de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la república. Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la república.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 60, 71 y 72</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando éstos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a las pruebas de necesidad económica, la reciprocidad y a la política aérea nacional.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CPC 746. Servicios auxiliares del transporte aéreo CPC 8868. Mantenimiento (los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio) - Pilotos, copilotos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 22, 23 y 115</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad. Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña; pudiendo contratar pilotos extranjeros, siempre y cuando haya reciprocidad y éstos cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente. Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo I
Lista de El Salvador
Sección B

Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 86302. Servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas Vigentes:	<i>Código de Comercio</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en los servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros así como los servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades.
Plazo:	2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado
Sector:	Servicios de construcción
Subsector:	Trabajos de construcción

Clasificación Industrial:	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	<i>Nacional</i>
Medidas Vigentes:	
Descripción:	Inversión El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión relacionada con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial.
Plazo:	2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado
Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC 7123. Transporte de mercancías CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	<i>Nacional</i>
Medidas Vigentes:	
Descripción:	Inversión El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses.
Plazo:	2 años a partir de la entrada en vigor de este tratado
Anexo I	
Lista de Guatemala	
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 118-96 que reforma los Decretos No. 38-71 y 48-72, Artículos 1 y 2</i>

Descripción:	<i>Inversión</i> Solamente podrán ser beneficiarios de tierras nacionales, en el Departamento del Petén, por medio de adjudicación en propiedad, arrendamiento o usufructo, los guatemaltecos de origen, que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos en cualquier parte del territorio nacional mayores de 45 hectáreas y/o de empresas de carácter industrial, minero o comercial que les permitan los medios necesarios para su propia subsistencia y la de sus familias. También pueden ser beneficiarias de adjudicación de tierras en el Departamento del Petén, las personas jurídicas cuyo capital social pertenezca en un 100% a personas que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo anterior.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79, Artículo 2</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulación supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas, éstas deberán estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 122</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los extranjeros necesitan autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles situados en zonas urbanas y los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al 1o. de marzo de 1956, ubicados en: a) Una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos; b) 200 metros alrededor de las orillas de los lagos; c) 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y d) 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan aguas que surtan a las poblaciones.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 123</i> <i>Ley Reguladora de las Areas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97, Artículo 5</i>

Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos socios tengan la misma calidad, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al 1o. de marzo de 1956. El Estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas; para el caso de las últimas que se encuentren legalmente constituidas en Guatemala.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Código de Comercio, Decreto 2-70 y sus reformas, contenidas en el Decreto 62-95, Artículo 215</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a las leyes extranjeras (sociedad extranjera), pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y una fianza a favor de terceros por una cantidad razonable, no menor al equivalente en quetzales de 50 mil dólares de los Estados Unidos de América, que fijará el Registro Mercantil, que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Forestal
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC. 31 Extracción de madera CPC. 88140 Servicios relacionados con la agricultura y la extracción de madera
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 126</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CPC. 861 Servicios jurídicos (aplica únicamente a Notarios)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Código de Notariado, Decreto 314, Art. 2</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ejercer el Notariado se requiere ser guatemalteco natural, domiciliado en la República y haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nacional
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Código de Comercio Decreto 2-70, Artículo 213</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diploma universitarios legalmente reconocidos. Se entiende como sociedad extranjera la constituida en el extranjero.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales (únicamente agentes aduaneros)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Nacional
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto Ley 169, Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), publicado el 10 de abril de 1964 (Países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica)</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los Estados signatarios del CAUCA y tener su domicilio en el país donde realice su actividad. Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agencia aduanal deberán tener su domicilio en el país donde realice su actividad.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 87</i> <i>Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículos 135 y 136</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio. Solamente podrán ejercer en Guatemala profesiones liberales, los titulados o incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala y quienes se encuentren amparados por los tratados internacionales aceptados por Guatemala, siempre que haya reciprocidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 7 de julio de 1962. (países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica) Artículos: 1, 3, 4, 6, 9 y 10</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados parte del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, un título profesional o diploma académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países miembros del Convenio, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica. Las disposiciones anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizada para ello. Se reconoce la validez en cada uno de los Estados parte del presente Convenio de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados. A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados parte del presente Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios. Para gozar de los beneficios de este Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por más de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización. Para los efectos de este Instrumento, se entiende que la expresión "centroamericanos por nacimiento" comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Así mismo, se entiende que la expresión "centroamericanos por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de construcción y servicios de ingeniería
Subsector:	Todos los subsectores
Clasificación Industrial:	CPC. 511 Trabajos previos a la construcción en obras de construcción CPC. 512 Trabajos de construcción para la edificación CPC. 513 Trabajos de construcción para la ingeniería civil CPC. 514 Armado e instalación de construcciones prefabricadas CPC. 515 Trabajos de construcción especializados CPC. 516 Trabajos de instalación
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Medidas:	<i>Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Artículo XVI, vigente desde el 4 de junio de 1961. (Países miembros: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica)</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Los Estados contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana otorgarán el mismo tratamiento que a las empresas nacionales, a las empresas de los nacionales de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de cine, teatro, danza, música, recital, conferencias, circo, eventos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos, bandas y orquestas)
Clasificación Industrial:	CPC. 96191 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC. 96192 Servicios proporcionados por autores, compositores y otros, a título individual CPC. 96194 Servicios de circos, parques de atracciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Espectáculos Públicos, Decreto 574, Artículos 36, 37 y 49</i> <i>Acuerdo Ministerial No. 592-99 del Ministerio de Cultura y Deportes</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para la contratación de conjuntos, compañías o artistas extranjeros, previamente se deberá obtener autorización de la Dirección de Espectáculos. Para la presentación de artistas o grupos artísticos internacionales en Guatemala, se deberá acompañar entre otros requisitos, una carta anuencia de cualquiera de los Sindicatos de artistas legalmente reconocidos en el País. En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará preferencia, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permitan, a elementos nacionales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes
Subsector:	Servicios de guías de turismo
Clasificación Industrial:	CPC. 7472 Servicios de guías de turismo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Funcionamiento de Guías de Turismo, Acuerdo No. 219-87, Artículo 6, del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> La persona que preste servicios como guía de turismo deberá ser guatemalteco o residente.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CPC. 731 Transporte de Pasajeros por Vía Aérea (limitado a pilotos de aeronaves)
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Decreto 100-97 del Congreso, Artículo 29</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Las licencias de piloto extendidas en el extranjero serán aceptadas de acuerdo con las normas y tratados internacionales de aeronavegación ratificados por Guatemala, siempre y cuando exista reciprocidad en el trato con el país donde se haya expedido.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte de carga por carretera Transporte de personas por carretera
Clasificación Industrial:	CPC. 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC. 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC. 7123 Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Transportes, Decreto 253, Artículo 4</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Decreto 9-98, Artículo 19</i> <i>Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, vigente desde el 16 de agosto de 1995, Artículos 15 y 28</i> <i>Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo 135-94, Artículos 3, 9 y 10</i> <i>Capítulo VIII del Reglamento de Transportes Extraurbanos aprobado por el Acuerdo Gubernativo del 24 de octubre de 1967, Artículo 77</i> <i>Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, Acuerdo Gubernativo 42-94, Artículos 5 y 9</i> <i>Reglamento para el control de pesos y dimensiones de vehículos automotores y sus combinaciones, Acuerdo Gubernativo 1084-92, Artículo 8</i> <i>Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo de 1965, Artículos 2 y 3</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras. Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo, en un 51% por accionistas guatemaltecos. Ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional. Se exceptúan de la anterior prohibición los vehículos remolques o semiremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país. Los servicios intercentroamericanos de transporte de personas, podrán ser operados por empresas individuales o jurídicas, cuyo capital esté integrado en un 51%, como mínimo, con aportaciones de centroamericanos naturales.
Calendario de Reducción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Ninguno <i>Inversión</i> Accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen al transporte de pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones siguientes: 1. A partir del 1o. de enero del año 2001, con una aportación máxima del 51% del capital social respectivo; y 2. A partir del 1o. de enero del año 2004, con una aportación del 100% del capital social.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre Transporte marítimo Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CPC. 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC. 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC. 7123 Transporte de carga CPC. 7211 Transporte de pasajeros por vía marítima CPC. 7212 Transporte de carga por vía marítima CPC. 731 Transporte de pasajeros por vía aérea CPC. 732 Transporte de carga por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, Artículo XV, vigente desde el 2 de junio de 1959. (Países miembros: Guatemala, El Salvador y Nicaragua)</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes. Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita. Las empresas que en los Países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados. Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicios entre puertos centroamericanos recibirán en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte terrestre de carga por carretera
Clasificación Industrial:	CPC. 7123 Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Resolución No. 64-98, aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el 19 de enero de 1998</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) que comprende lo siguiente: a. Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá. b. La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados <i>supra</i> .

Calendario de Reducción: Ninguno

Lista de Honduras

Sector: Todos los Sectores

Subsector: Todos los subsectores

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 14-04)

Clasificación Industrial:

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107, Decreto No. 131*

Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República

Decreto No. 90-90, Artículo 1 y 4

Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Decreto No 968, Título V, Capítulo V, Artículo 16

Descripción:

Inversión

Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los Estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.

No obstante lo anterior, se permite la adquisición de inmuebles urbanos señalados *supra*, por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento y por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, cuando sean destinados a proyectos turísticos, de desarrollo económico, desarrollo social o de interés público calificados y aprobados por la Secretaría en los Despachos de Turismo.

Tratándose de extranjeros rentistas que destinen la tierra exclusivamente para su habitación, podrán obtener el uso, goce o usufructo de ella, conforme a contratos de arrendamiento u otras formas contractuales no traslativas de dominio por un término de hasta cuarenta (40) años prorrogables. Tales contratos y sus prórrogas deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Turismo.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá establecer toda clase de restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, uso, goce y usufructo de terrenos por parte de personas que no sean hondureñas por nacimiento o por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, por razones fundamentales de conveniencia nacional en aquellas áreas urbanas ubicadas en las zonas limítrofes con los países vecinos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Código del Comercio, Capítulo IX, Artículos N. 308 y 310*

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá: - Tener permanentemente en la República cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional. - Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República. Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	Todos los subsectores
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337, Decreto No. 131</i> <i>Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49 (definiciones), Acuerdo No. 345-92</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> La industria y el comercio en pequeña escala, constituyen patrimonio de los hondureños. Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, excepto en aquellos casos que hayan adquirido la carta de naturalización como hondureños, debiendo presentar la documentación que acredite la respectiva naturalización, siempre y cuando en su país de origen exista reciprocidad. La inversión excluyendo, terrenos, edificios y vehículos no será mayor al equivalente de ciento cincuenta mil lempiras (Lps 150,000.00).
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	Todos los subsectores
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículo 10, Decreto No. 65-87 de fecha 20 de mayo de 1987</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo rector del cooperativismo, para concederlo se tomará en cuenta: - La conveniencia económica y social de la expansión de la cooperativa. - La seguridad de que la regional o filial no perjudican los intereses de otra cooperativa hondureña organizada en la zona o región de que se trate. - La reciprocidad en el país de origen.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	Todos los subsectores
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Medidas:	<i>Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de Infraestructura Nacional, Capítulo I, Artículos 6 y 7, Decreto 283-98</i> Código de Trabajo, Artículo 544
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Serán admisibles las ofertas de compañías, sociedades y consorcios extranjeros en las licitaciones o subastas públicas y concursos públicos, nacionales o internacionales, siempre que, cuando la modalidad para la prestación del servicio público lo requiera y así se determine en el pliego de condiciones, se obligue, de resultar adjudicatarios, a constituir una sociedad mercantil con domicilio en Honduras con la finalidad de prestación de los servicios bajo los términos y condiciones que dispongan los respectivos pliegos; y en su caso, el contrato o la licencia.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	Todos los subsectores
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 177-94, de fecha 01 de marzo de 1995</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Integración progresiva de los servicios de diversa naturaleza (aplica para Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá).
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Agrícola
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC Sección 0
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola</i> <i>Artículo 79, reformado mediante Decreto Legislativo No. 31-9</i> <i>Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículo 2, Acuerdo No. 2124-92</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Para ser adjudicatario o adjudicataria de tierras de la reforma agraria, se requiere que los campesinos, hombres o mujeres sean hondureños por nacimiento. Los beneficiarios de la reforma agraria sólo podrán ser personas naturales, cooperativas de campesinos, empresas asociativas de campesinos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Pesca
Subsector:	Fluvial, lacustre y marítima
Clasificación Industrial	CPC 04 Pescado y otros productos de la pesca.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV</i> <i>Acuerdo No. 345-92, Reglamento Ley de Inversiones, Capítulo VI, Artículo 50</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Con fines de explotación o lucro, sólo podrán obtener permisos o licencias de pescar, los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños. Sólo los hondureños de nacimiento podrán ser patrones o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie. Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales, las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios privados de mensajería
Clasificación Industrial:	CPC 7511. Servicios postales.
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Artículo No. 3, Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Correos, Decreto No. 120-93 Artículo No. 1, 4 y 7 del Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, aprobado por la Junta Directiva de la Empresa de Correos de Honduras y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de agosto, 1996</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se entiende por servicio de mensajería privada, la clase de servicio postal registrado, prestado con independencia de las redes oficiales de correo nacional e internacional que exige la aplicación y adopción de características especiales para la admisión, recolección y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie marítima o aérea, en el ámbito nacional e internacional. Ninguna persona natural o jurídica podrá prestar servicios de mensajería privada sin haber obtenido licencia previamente de HONDUCOR. Tampoco podrán prestar los servicios de admisión, clasificación y entrega de envíos de correspondencia. Se requiere autorización para ejercer el servicio de mensajería privada. La prestación del servicio de mensajería privada nacional e internacional se concederá a personas naturales o jurídicas mediante licencia. Para el otorgamiento de licencia se requiere entre otros requisitos estar declarado como comerciante individual en el caso de personas naturales, o estar constituido como sociedad mercantil, y debidamente autorizada para ejercer el comercio en Honduras. Para cada sucursal a establecer se requiere permiso de operaciones o de Negocios del establecimiento principal y de cada una de las sucursales, extendido por las municipalidades correspondientes, en su defecto se aceptará una constancia de trámite. Los servicios de mensajería privada estarán sujeta a la aplicación del principio de reciprocidad equitativa. <i>Inversión</i> La inversión en materia de servicios privados de mensajería se regulará por las siguientes reglas: - Preferentemente la inversión en este rubro estará reservada a los hondureños por nacimiento. - También podrán participar en este rubro las personas jurídicas donde el 60% de los socios o asociados sean hondureños por nacimiento y que su capital otorgado y pagado no sea inferior al 60% del total invertido.

	c) No obstante con carácter excepcional y en casos calificados por la Junta Directiva de HONDUCOR, ésta podrá autorizar la inversión extranjera, en los casos en que, con arreglo a los literales anteriores los hondureños no calificaran. La inversión privada extranjera será autorizada, registrada y supervisada por HONDUCOR; será complementaria y jamás substitutiva de las inversiones de origen nacional.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones (excepto 7524)
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 177-94 publicado en el diario Oficial "la Gaceta" el 1 de marzo de 1995</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se establecen facilidades para el establecimiento, operación, mantenimiento, expansión y modernización de los sistemas regionales de telecomunicaciones. (Aplicable a Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica).
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CPC 752. Servicios de telecomunicaciones.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26, Decreto No. 185-95</i> <i>Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Acuerdo No. 89-97 publicado el 2 de agosto de 1997. Artículo 93, Título III, Capítulo I, Acuerdo No. 89/97</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CPC 752. Servicios de telecomunicaciones (exclusivamente servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía).
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 244-98 del 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 02 de octubre de 1998, Artículo 1</i> <i>Decreto No. 89-99 del 30 de junio de 1999, Artículo 4</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) goza de una concesión para que ésta provea en todo el territorio de la República de Honduras, los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país. HONDUTEL gozará de exclusividad hasta el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil cinco (2005) para operar dichos servicios. La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) está autorizada para asociarse con un inversionista estratégico seleccionado, bajo la condición de que éste adquiera el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representativas del capital de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (COHONDETEL, S.A. de C.V.).
Calendario de reducción:	A partir del 25 de diciembre del año dos mil cinco (2005) HONDUTEL no gozará de la exclusividad para operar los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, tales como: servicios portadores, telex, telefonía y telegrafía, incluyendo los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país.
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones (excepto 7524)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 244-98 de fecha 19 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 02 de octubre de 1998, Artículos 6 y 15</i> <i>Decreto No. 89-99 del 30 de junio de 1999, Artículos 4 y 9</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Se autoriza a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) a asociarse con un inversionista estratégico bajo la condición de que éste adquiera el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representativas del capital de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones S.A. de C.V. (COHONDETEL, S.A. de C.V.). Mientras dure el proceso de Capitalización de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones SA de CV (COHONDETEL, SA de CV), e inicie sus operaciones, HONDUTEL continuará operando el sistema de telecomunicaciones, incluyendo el plan de expansión previsto hasta esa fecha. La Compañía Hondureña de telecomunicaciones SA de CV (COHONDETEL, SA de CV), queda obligada a expandir la telefonía rural en todas la comunidades de quinientos (500) o más habitantes requiriendo para cada comunidad la instalación de por lo menos dos (2) teléfonos públicos o del sistema comunitario dentro del periodo de exclusividad, conforme a los términos y condiciones que señala el contrato de concesión; asimismo queda obligada a mantener y restablecer el sistema de telegrafía en aquellas comunidades que cuentan o contaban con este sistema, mientras se instale el sistema telefónico permanente y que estén distante de centros poblacionales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CPC 752. Servicios de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Medidas:	<i>Decreto No. 185-95 Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 25</i> <i>Acuerdo No. 89/97 Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, II, IV, V, Artículos 90, 93, 124 y 148</i>
Descripción:	<i>Servicios Transfronterizos</i> Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere concesión (servicios públicos portadores y finales básicos), permiso (servicios complementarios, de radiocomunicación, de difusión y redes privadas, así como los servicios privados) o registro (servicios de valor agregado) otorgado por CONATEL. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que necesiten para su prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán además licencia otorgada por CONATEL. Las empresas extranjeras para solicitar los respectivos títulos habilitantes (concesión, permiso, registro y licencia) deberán señalar domicilio en el país y nombrar un representante legal igualmente domiciliado, quien asumirá todas las responsabilidades que sean de ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios de radio, televisión y periódicos
Clasificación Industrial:	CPC 7524. Servicios de transmisión de programas CPC 9613. Servicios de radio y televisión CPC 96211. Servicios de suministro de noticias impresas CPC 96220. Servicios de agencias de noticias a emisoras de radio CPC 96231. Servicios de reportajes de noticias para estaciones de televisión CPC 96232. Servicios en directo de agencias de noticias para estaciones de televisión CPC 96290. Otros servicios de agencias de noticias
Tipo de Reserva:	Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero</i> <i>Decreto No. 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento. Los extranjeros no podrán dirigir publicaciones periodísticas, escritas o habladas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Construcción y servicios de ingeniería conexos
Subsector:	Todos los subsectores
Clasificación Industrial:	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios

Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento</i> <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y su Reglamento</i> <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento</i> <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Ingeniería Civil Se consideran firmas nacionales de consultoría o de construcción aquellas donde al menos el 70% del capital social sea de nacionales hondureños. Servicios transfronterizos Los Estados Contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana. Arquitectura Toda empresa extranjera constructora de obras de arquitectura o consultora de arquitectura, está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras en Ingeniería y Arquitectura, para cada proyecto específico, como paso previo para inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH), y no podrá participar en licitaciones públicas o privadas o concursos para prestación de servicios profesionales diferentes al objeto de inscripción. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Arquitectos de Honduras, para la ejecución del proyecto específico. Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas en el Colegio de Arquitectos de Honduras únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados. Ingeniería Agronómica Toda empresa extranjera constructora de obras o consultora está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras de Ingeniería, para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Agrónomos, previa calificación respectiva para la ejecución de proyectos específicos. Las empresas extranjeras que tengan como finalidad dedicarse al ejercicio de actividades propias de la profesión agronómica, de acuerdo a lo señalado en la ley serán inscritas previa clasificación en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de Ingeniería, únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no fueron autorizados.

Ingenierías Mecánica, Eléctrica y Química

Las empresas extranjeras que se dediquen a la ingeniería mecánica, eléctrica o química serán inscritas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no fueron autorizados.

Toda empresa extranjera constructora o consultora de ingeniería mecánica, eléctrica o química está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos (CIMEQH) y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el CIMEQH.

Ingeniería Civil

Las empresas extranjeras que se dediquen a la ingeniería civil, serán inscritas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizadas.

Toda empresa extranjera constructora o consultora de ingeniería civil está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción para cada proyecto específico como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Civiles para la ejecución del proyecto específico.

Para el registro de compañías constructoras o consultoras extranjeras para la ejecución de un proyecto específico, se exige que la compañía esté autorizada a ejercer el comercio en Honduras. Asimismo, se exige que se presente copia del contrato para la ejecución del proyecto específico. Adicionalmente, se requiere autorización del CICH para que el personal técnico extranjero pueda trabajar en Honduras.

Una firma extranjera será considerada asesora cuando una empresa nacional consultora o constructora presente o negocie directamente una oferta de servicios profesionales y proponga al dueño del proyecto la utilización de los servicios de una firma extranjera como Asesora, la cual debe participar en el proyecto en forma limitada, ya sea en las etapas conceptuales del proyecto o en ciertas áreas del mismo con personal especializado.

Cuando una firma nacional contemple la utilización de una firma asesora extranjera, esta última deberá registrarse provisionalmente, conforme al procedimiento usual, previa a la presentación o negociación de la oferta en la cual la firma extranjera sea incluida y a un pago por registro.

Una firma extranjera será calificada como asesora cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) que sea propuesta como tal por una firma nacional;
- b) que los servicios y relaciones profesionales de la firma extranjera sean realizados a través de la firma nacional;
- c) que la relación contractual de la firma extranjera sea únicamente con la firma nacional;
- d) que los servicios de la firma extranjera sean prestados en su país de origen o en forma periódica limitada en Honduras;

- e) que el alcance de los servicios de la firma extranjera sean limitados a aspectos conceptuales de un proyecto o en aspectos específicos de áreas limitadas del mismo;
- f) que el personal que provea la firma extranjera en sus servicios sea altamente especializado y no podrá ser destacado en Honduras por periodos continuos mayores de tres meses por especialidad;
- g) que el costo de los servicios que preste la firma extranjera sea de un monto reducido en comparación con el valor total del Contrato y que por consiguiente sea evidente a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, CICH, que los mismos no cubrirán los costos envueltos en el registro definitivo. Para este aspecto la Junta Directiva del CICH, analizará los conceptos de tasas unitarias, salarios, gastos generales y honorarios de los contratos de la firma extranjera y la nacional; y
- h) las firmas extranjeras proporcionarán al CICH cualquier otro elemento que pueda ser útil a la Junta Directiva para calificarla.

Si la Junta Directiva del CICH, en base a los requisitos del artículo anterior estima que la firma extranjera sea calificada como asesora, podrá autorizar a dicha firma para que preste su asesoramiento sin que se requiera el registro definitivo usual.

Para que una firma extranjera pueda brindar en forma definitiva sus servicios como asesora, deberá solicitar la respectiva autorización al Colegio para cada proyecto específico. La firma asesora no deberá estar operando en Honduras en forma contractual directamente, u operar como firma asesora en forma continua durante varios años en distintos proyectos simultáneamente.

En el caso que una firma extranjera sea utilizada como asesora en diferentes proyectos en el país, la Junta Directiva del CICH evaluará la participación de la misma en todos los proyectos desde un período dado, como un solo proyecto para el mismo período. Si del examen de dichos proyectos resultare que la firma está devengando un monto razonable de honorarios será requerida a registro en forma definitiva para proyecto específico.

Si la firma extranjera es autorizada por la Junta Directiva del CICH, para brindar sus servicios como asesora, se le extenderá una constancia como tal para un proyecto específico previo el pago de según el monto del proyecto y por cada profesional extranjero que sea propuesto por la firma extranjera durante el tiempo que éstos sean asignados al proyecto específico, más una cuota inicial de cada uno de ellos.

Existen tarifas diferenciadas para extranjeros para el registro de empresas en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios de Distribución

Subsector:

Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras

Clasificación Industrial:

CPC 61. Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas (excluyendo 6120 y 61220)

CPC 622. Servicios comerciales al por mayor

CPC 63. Servicios comerciales al por menor; servicios de reparación de artículos personales y domésticos (excluyendo 6330.)

CPC 96113. Servicios relacionados con la distribución de películas cinematográficas o cintas de vídeo

Tipo de Reserva:

Presencia local (Artículo 10-05)

Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno:

Nacional

Medidas:	<i>Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Decreto No. 549 Capítulo I, Artículo 4. Reformado por Decreto No. 804</i> <i>Acuerdo No. 669-79 Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Artículo 2</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para ser concesionario se requiere: a) ser hondureño o sociedad mercantil hondureña; b) estar afiliado a la correspondiente Cámara de Comercio; c) licencia extendida por la Secretaría de Industria y Comercio. Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual. Se tendrá por sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Instalación y funcionamiento de estaciones y depósitos de combustible líquidos, derivados del petróleo Gasolina automotriz Diesel Kerosene LPG
Clasificación Industrial:	CPC 613. Venta al por menor de carburante CPC 62271. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos CPC 63297. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 319, Ley de Transporte, Capítulo II, Artículo 11</i> <i>Decreto No. 549 Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25</i> <i>Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjera</i> <i>Acuerdo 000489, Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible Líquidos Derivados del Petróleo, Capítulo IV, Artículo 19</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> El establecimiento de estaciones de combustible y depósitos de combustible está sujeto a autorización de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI). Los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicios autorizadas para la venta al consumidor de productos derivados del petróleo se consideran distribuidores. En tal sentido, son aplicables los límites de capital establecidos en la Ley de Representantes y Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, que consideran a una sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%). Las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual, se tendrá por sociedad hondureña aquella cuyo capital social no sea inferior al cincuenta y uno por ciento. Para el obtenimiento de los permisos de instalación y de operación deberá presentarse escritura que acredite la condición de sociedad legalmente constituida o de comerciante individual.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Enseñanza
Subsector:	Escuelas privadas Universidades privadas Servicios de educación preescolar (jardines de niños) Servicios privados de educación primaria Servicios privados de educación secundaria Servicios privados de educación superior (Universidades) Programas Especiales
Clasificación Industrial	CPC 921. Servicios de enseñanza primaria CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria CPC 923. Servicios enseñanza superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Constitución de la República, Decreto No. 131, Título III, Capítulo VIII, Artículos 151 al 160</i> <i>Ley Orgánica de Educación, Decreto No. 79, Artículo 65</i> <i>Ley de Educación Superior, Decreto No. 142-89, Sección A y B, Capítulo V, Artículos 15 c) y ch); 20 ch) y 32</i> <i>Ley de Escalafón del Magisterio, Artículo 4</i> <i>Reglamento de Educación Primaria, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 140, 150, 151 y 152</i> <i>Reglamento de Educación Media, Acuerdo No. 4118EP, Artículos 502, 503, 504, 505 y 506</i> <i>Reglamento General de la Ley de Educación Superior, Artículo 64 b) y 70 a)</i> <i>Reglamento de la Ley de Inversiones, Acuerdo No. 345-92 Artículo No. 51</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los cargos de dirección y supervisión en los establecimientos de enseñanza sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento. <i>Servicios transfronterizos</i> La enseñanza de la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras, sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento.

Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto a la Constitución y las leyes.

Se requiere autorización de la Secretaría de Educación Pública de Honduras, para la prestación de servicios de Jardines de Niños, escuelas, institutos y academias privados. Para la obtención de la autorización se requiere, entre otros requisitos, una certificación de que se ha obtenido personería jurídica.

La creación y funcionamiento de centros de educación superior públicos o privados, requiere la aprobación del Consejo de Educación Superior previo dictamen del Consejo Técnico Ejecutivo. Los centros de Educación Superior por su naturaleza y constitución podrán ser Públicos o estatales y Privados o particulares, cuando sean constituidos como asociaciones o fundaciones civiles o sociedades mercantiles y cualquier otra forma de asociación, sea nacional o extranjera. Para la presentación de solicitud para la creación, organización y funcionamiento de centros estatales o públicos se deberá acreditar la Constitución y organización legal del solicitante.

Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo, a que se refiere la ley, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos.

Para inscribirse en el Escalafón del Magisterio se requiere ser hondureño por nacimiento, natural o naturalizado.

Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios de Enseñanza

Subsector:

Escuelas privadas

Servicios de educación preescolar (jardines de niños)

Servicios privados de educación primaria

Servicios privados de educación secundaria

Programas especiales

Clasificación Industrial

CPC 921. Servicios de enseñanza primaria

CPC 922. Servicios de enseñanza secundaria

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno:

Nacional

Medidas:

Ley Orgánica de Educación, Decreto No. 79, Artículo 64

Reglamento General de la Educación Media, Artículo 110

Ley del Estatuto del Docente No. 136-97, Artículos 7 y 8

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo a que se refiere la Ley Orgánica de Educación, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos. Para ingresar a la carrera docente se requiere ser hondureño por nacimiento. Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad. Para que un extranjero pueda ejercer la docencia en la educación media, debe estar legalmente incorporado.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Esparcimiento
Subsector:	Artistas musicales
Clasificación Industrial:	CPC 96192. Servicios proporcionados por actores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas a título individual (exclusivamente artistas musicales)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas::	<i>Ley de Protección a los Artistas Musicales, Decreto No. 123, Artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 8</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Los artistas musicales extranjeros para trabajar eventualmente en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán previo pagarle al sindicato musical más representativo del país un DIEZ POR CIENTO (10%) de sus honorarios como "cuota de paso" y el empresario o arrendatario deberá contratar para el mismo espectáculo artistas musicales del país, por lo menos en igualdad de condiciones de número, calidad y honorarios, conforme a tarifas establecidas o que se establezcan en la localidad de que se trata. Cuando no hubiere disponibles artistas musicales en igualdad de condiciones, de número, clase y honorario según dictamen del sindicato, se pagará únicamente la cuota expresada, pero si el empresario o arrendatario no desee los servicios de artistas nacionales, se pagará en concepto de cuota de paso UN CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios pactados por los artistas musicales extranjeros. Si hubiere artistas musicales del país disponibles en la localidad de que se trate, en el mismo acto el empresario o arrendatario deberá acordar con el sindicato la ocupación de éstos bajo las condiciones previstas en el artículo que antecede el sindicato para este fin hará consulta con los conjuntos musicales nacionales y aplicará en cada caso una tabla de sistema rotativo que deberá de establecerse por localidad o bien por zona según lo considere conveniente. Si los honorarios de los músicos extranjeros según los contratos respectivos, fueren inferiores a los establecidos en la localidad, para los efectos de pago de la "cuota de paso", los porcentajes determinados en los párrafos anteriores serán calculados conforme a las tarifas locales. Antes del ingreso de los artistas musicales extranjeros, el contratante de los mismos o quien los represente deberá obtener del sindicato indicado en el párrafo primero su autorización escrita para actuar en el país. Dicha autorización se dará con vista del contrato respectivo y previo pago de la cantidad de dinero que corresponda deducir de los honorarios conforme a los porcentajes señalados según el caso.

	Quedan excluidos de las obligaciones económicas anteriores los artistas de la música cuando actúen para fines de asistencia social o esencialmente culturales, ya sea por iniciativa propia o por patrocinio de entidades nacionales o extranjeras de carácter público o privado. Los artistas musicales extranjeros que ingresen al país para actuar ocasionalmente al amparo de esta ley, no les será aplicable la prohibición de ejercer trabajos lucrativos, señalados en el artículo 4 de la Ley de Migración.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Campeonatos y competencias de fútbol
Clasificación Industrial:	CPC. 96412 Servicios de organización de espectáculos deportivos
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No. Aficionado de Primera División</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá constancia extendida por el Ministerio de Gobernación y Justicia expresando que el documento de residencia está en trámite. Cada club afiliado podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros, siendo uno de ellos obligatoriamente de nacionalidad centroamericana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Subsector:	Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)
Clasificación Industrial:	CPC 96492. Servicios de juegos de azar y apuestas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 488, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3-Acuerdo No. 520 Reglamento Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país, podrán solicitar al poder ejecutivo, licencia para la operación de casinos de juegos de envite o azar.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Agentes aduanales y agencias aduaneras
Clasificación Industrial:	CPC 87909. Otros servicios a las empresas n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley de Aduanas, Decreto No. 212-87, Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 176, 177, 180 y 182</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Las agencias aduaneras para poder operar en las aduanas del país, deberán inscribirse en la Secretaría de Finanzas, que autorizará su operación siempre y cuando se disponga de los servicios profesionales de un agente aduanal con licencia válida y extendida en legal forma. Para obtener licencia de agente aduanal se requiere ser ciudadano hondureño por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Es obligación de los agentes aduanales mantener abierta una oficina en el lugar donde radique la aduana o aduanas donde ejerza sus funciones. Los empleados auxiliares que designe el agente aduanal para gestionar en su nombre y representación, trámites antes las administraciones de aduanas, deberán ser ciudadanos hondureños por nacimiento y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios Prestados a las empresas
Subsector:	Almacenes generales de depósito
Clasificación Industrial:	CPC 742. Servicios de almacenamiento
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Acuerdo No. 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para prestar los servicios de almacenes generales de depósito, deberá de constituirse en Honduras una sociedad anónima de capital fijo y con finalidad única.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación y seguridad
Clasificación Industrial:	CPC 873. Servicios de investigación y seguridad
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91, Decreto No. 156-98</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, previo dictamen de la Dirección respectiva, podrá autorizar la operación de servicios privados de seguridad (servicios de vigilancia preventiva, servicios de investigación privada y servicios de capacitación de sus miembros). Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad, deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte marítimo: navegación de cabotaje
Clasificación Industrial:	CPC 72. Servicios de transporte por vía acuática
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05) Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Medidas:	<i>Decreto No. 167-94, de fecha 2 de enero de 1995, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Título III, Capítulos I, II y VII, Artículos 40 al 42 y 48</i> <i>Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo del 13 de diciembre de 1997</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se entiende por navegación de cabotaje, la que no siendo navegación interior, se efectúa entre puertos o puntos situados dentro del territorio nacional. La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante Nacional podrá autorizar que buques mercantes extranjeros, en particular de nacionalidad centroamericana, puedan prestar servicios de cabotaje en Honduras. La empresa naviera deberá estar constituida de conformidad con la leyes de país, que de su capital social suscrito y pagado como mínimo, un 51% pertenezca a ciudadanos hondureños y que el domicilio de la empresa esté en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículos 75 al 102</i> <i>Acuerdo No. 001518, Reglamento de Certificados de Explotación y Permisos Provisionales para la Prestación de Servicio Aéreo de Transporte Público Nacional e Internacional de Pasajeros Carga y Correo</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo Hondureño aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración. Sólo las personas naturales o jurídicas de nacionalidad hondureña tendrán derecho a explotar servicios aéreos de transporte público, ya sean estos servicios regulares o no regulares, internos o internacionales, por medio de aeronave que se ampare con la bandera de Honduras. Las personas jurídicas a las que se refiere el numeral anterior, deberán reunir además los siguientes requisitos: a) el 51% de su capital, por lo menos debe pertenecer a hondureños; y b) el control, efectivo de la empresa y la dirección de la misma, deberán estar igualmente en poder de hondureños. Los servicios aéreos de transporte público entre dos puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservados a las aeronaves hondureñas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte

Subsector:	Servicios de transporte aéreo (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados, y personal técnico aeronáutico)
Clasificación Industrial:	CPC 73. Servicios de transporte por vía aérea (limitado a inscripción de aeronaves, servicios aéreos especializados y personal técnico aeronáutico)
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto No. 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Secciones segunda, tercera y cuarta, Artículos 75 al 102 Acuerdo No. 001518, Reglamento de Certificados de Explotación y Permisos Provisionales para la Prestación de Servicio Aéreo de Transporte Público Nacional e Internacional de Pasajeros Carga y Correo
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Administrativo Hondureño aeronaves destinadas a servicio de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración. Para realizar servicios privados por remuneración se requiere autorización de la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda y ser persona natural o jurídica hondureña. Sólo personal técnico aeronáutico hondureño, podrá ejercer en Honduras actividades remuneradas de aeronáutica nacional. A falta de este personal se podrá permitir que ejerzan dichas actividades pilotos u otros miembros de personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del istmo centroamericano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CPC 711. Servicio de transporte por ferrocarril
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículos 1, 32 y 34, Artículo 12 reformado mediante Decreto No. 54.</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> El Ferrocarril Nacional de Honduras (Ferrocarril Nacional) es un organismo autónomo del Estado con personería, patrimonio propio y duración indefinida. Si el Ferrocarril Nacional optare por establecer empresas subsidiarias, queda facultado para vigilar y supervisar la marcha de dichas empresas. En casos especiales, el Ferrocarril Nacional podrá vender dichas empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña quienes se encargarán de continuar prestando los mismos servicios. Para ser gerente del Ferrocarril Nacional, se requiere ser hondureño por nacimiento. El auditor, que será un contador público autorizado, debe ser hondureño por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte terrestre por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículos 10-04, 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 319, Ley de Transporte, Artículos 3, 5 y 17</i> <i>Reglamento de la Ley de Transporte, Artículo 7</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se reserva exclusivamente a las personas naturales o jurídicas hondureñas, de interés público o particular, el derecho de prestar el servicio de transporte interno. El servicio público de transporte internacional podrá prestarse también por empresas extranjeras a base del principio de reciprocidad equitativa. Se requiere certificado o permiso de explotación extendido por el Poder Ejecutivo o por la Dirección General de Transporte respectivamente, para la prestación de servicios de transporte terrestre. El certificado de explotación y el permiso se otorgarán a hondureños por nacimiento y a personas jurídicas en cuyo capital social predomine la inversión nacional. En todo caso, el capital netamente hondureño no podrá ser inferior al 51% del capital social. Los servicios y actividades de transporte, estarán sujetos a las siguientes condiciones: a) El servicio público de transporte interno, solamente podrán prestarlo los hondureños y las personas jurídicas constituidas en Honduras, conforme a las leyes nacionales y cuyo capital por lo menos en un 51% pertenezca a hondureños. En igualdad de condiciones se preferirá a hondureños por nacimiento. b) El servicio internacional de pasajeros y carga será prestado preferentemente por personas naturales o jurídicas hondureñas, quienes podrán hacerlo por sí o en combinación con empresas extranjeras. Tales convenios deberán ser aprobados por la Dirección General de Transporte. Estas previsiones dejan a salvo los convenios y tratados celebrados por Honduras con otros Estados así como el principio de reciprocidad equitativa.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte terrestre por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 712. Otros servicios de transporte por vía terrestre
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto No. 177-94 del 1 de marzo de 1995</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> El gobierno de la República de Honduras tiene la discreción de expedir licencias y autorizaciones sobre la base de reciprocidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de transporte terrestre de carga por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 7123. Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Resolución No. 64-98 (COMRIEDRE), aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional el 19 de enero de 1998.</i>

Descripción:	Servicios transfronterizos Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) que comprende lo siguiente: a) Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá. b) La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados <i>supra</i> .
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo I**Lista de México**

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título II, Capítulos I y II</i> <i>Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, D.O.F., Noviembre 1998, Título Segundo</i> <i>Inversión</i>
Descripción:	Los extranjeros o las empresas extranjeras, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (la Zona Restringida). Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir conforme al procedimiento que se describe, derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles sobre la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará a los nacionales o empresas extranjeras para el mismo caso de conformidad con lo siguiente: Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos. Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de la institución fiduciaria.

	La duración de los fideicomisos a que esta reserva se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado. La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones, la presentación y veracidad bajo las cuales se otorguen los permisos. La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación. Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renunciar a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título VI, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes presentadas a su consideración para la adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas, en las que se requiera dicha autorización, de conformidad con el presente Anexo deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores; b) la contribución tecnológica; c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; o d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México. La CNIE al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer Requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo de Requisitos de desempeño del capítulo de Inversión.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>

Descripción:	<i>Inversión</i> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que en las sociedades mexicanas donde la Inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento de su capital social, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.
Calendario de Reducción:	Para los inversionistas e inversiones de El Salvador, Guatemala y Honduras el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de 150 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2003. A partir del 1 de enero del año 2004, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25</i> <i>Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial, agosto 3, 1994, Título I, Capítulo Único</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros. Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Diario Oficial, julio 22, 1991, Capítulos I, II y III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedican a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación .
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras
Subsector:	Agricultura, ganadería o silvicultura

Clasificación Industrial:	CMAP 1111 Agricultura CMAP 1112 Ganadería y caza (limitado a ganadería) CMAP 1200 Silvicultura y tala de árboles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Agraria, Diario Oficial, julio 7, 1993, Títulos V y VI Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Servicios privados de producción y transmisión privada de programas de radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS) y televisión de alta definición)

Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición y televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960 Título IV, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo VI</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de el o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (limitado a radiodifusión, transmisión y sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición, televisión por cable y radiodifusión)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título IV, Capítulo III y Capítulo V</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título III</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, enero 18, 1979, Capítulo VI</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo I, II y IV</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título, I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a nacionales mexicanos o empresas mexicanas. <i>Inversión</i> Los inversionistas de El Salvador, Guatemala y Honduras o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (comercializadoras)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección IV, art.30 y sección V y Capítulo IV, Sección III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Empresas comercializadoras son aquéllas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de telecomunicaciones. El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta emitir la reglamentación correspondiente. El tráfico internacional debe ser enrutada a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes públicas de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a telecomunicación marítima, servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y de circuitos, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de radio localización móvil de personas y servicios de localización de vehículos y otros objetos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I, II y IV. Art. 30</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997</i>

Descripción:***Servicios transfronterizos e Inversión***

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos; servicios de circuitos privados arrendados; servicios de localización de personas; servicios de localización de vehículos y otros objetos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas pueden obtener tal concesión.

Se requiere registro ante la SCT para prestar servicio público de facsímil.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.

Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002, deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.

México se reserva el derecho de mantener cualquier medida con respecto a la Inversión en telecomunicación marítima.

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas, servicios de localización de vehículos y otros objetos.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Servicios y redes públicas de telecomunicaciones (telefonía)

Clasificación Industrial:

CMAP 720003 Servicios telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas "A" y "B")

CMAP 720004 Servicios de casetas telefónicas

CMAP 502003 Instalaciones de telecomunicaciones

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I, II y IV. Artículo 30
Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III
Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV
Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997

Descripción:*Servicios transfronterizos*

Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios telefónicos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo los nacionales mexicanos o empresas mexicanas pueden obtener tal concesión.

Se requiere permiso expedido por la SCT para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública. Sólo los nacionales mexicanos o empresas mexicanas pueden obtener tal permiso.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa con una concesión otorgada por la SCT.

Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.

Inversión

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

	Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de telefonía celular en un porcentaje mayor al 49 por ciento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte y Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 7200 Comunicaciones CMAP 7100 Transporte
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos III y V</i> <i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV</i> <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo I</i> <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo II, Sección Tercera</i> <i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III, Sección Tercera</i> <i>Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo IV</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I y III, Sección Sexta</i> <i>Reglamento de Telecomunicaciones, Diario Oficial, octubre 29, 1990, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Construcción
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 501322 Construcción para la conducción de petróleo y sus derivados (limitado sólo a contratistas especializados) CMAP 503008 Servicios y trabajos de exploración y perforación de petróleo y gas (limitado a sólo contratistas especializados)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulo I, V, IX y XII</i>

Descripción:	<i>Inversión</i> Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Construcción
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV</i> <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 623050 Comercio al por menor de gas licuado de petróleo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, IX y XII</i> <i>Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, Diario Oficial, noviembre 25, 1993, Capítulos II, III y V</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo (suministro de combustible, lubricantes de aeronaves y equipo ferroviario)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Imprentas, editoriales e industrias conexas
Subsector:	Publicación de periódicos
Clasificación Industrial:	CMAF 342001 Edición de Periódicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y/o distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman y/o publiquen periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.

Calendario de Reducción:	Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana. Ninguno
Sector: Subsector: Clasificación Industrial:	Industria manufacturera Explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos CMAP 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales CMAP 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos
Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno:	Trato nacional (Artículo 14-04) Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector: Subsector: Clasificación Industrial:	Manufactura de bienes
Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Medidas:	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07) Federal <i>Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III</i> <i>Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título III, Capítulo IV, Título IV, Capítulos I y III</i> <i>Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al <i>Decreto PITEX</i> deben exportar, por lo menos: a) el 30 por ciento de sus ventas totales anuales para permitirles importar temporalmente libre de impuestos de: i) maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramental duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y ii) aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales; y b) el 10 por ciento de sus ventas totales anuales o quinientos mil dólares de EE.UU. anuales para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:

	i) materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación; ii) envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación; y iii) combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo, consumidos en la producción de una mercancía de exportación.
Calendario de Reducción:	A partir del 1 de enero del 2001, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentaje indicados en el elemento Descripción .
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III</i> <i>Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los "exportadores directos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i> , autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales anuales o dos millones de dólares de EE.UU. Los "Exportadores indirectos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i> , autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales anuales.
Calendario de Reducción:	A partir del 1 de enero del 2001, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento Descripción .
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	Industria automotriz
Clasificación Industrial:	CMAP 383103 Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz CMAP 3841 Industria automotriz CMAP 384121 Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones CMAP 384122 Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones CMAP 384123 Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones CMAP 384124 Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones CMAP 384125 Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones CMAP 384126 Fabricación de otras partes y accesorios para automóviles y camiones
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)</i> <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990</i>

Descripción:	<i>Inversión</i> Tal como se indica en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> , los requisitos de desempeño que son contrarios al Artículo 14-07 (Requisitos de desempeño).
Calendario de Reducción:	Conforme a los plazos contenidos en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> .
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	Industria maquiladora
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título IV, Capítulos I y III, Título V, Capítulo II, y Título VI</i> <i>Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario Oficial, diciembre 22, 1989</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el <i>Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación</i> no podrán vender en el mercado doméstico más del 80 por ciento del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.
Calendario de Reducción:	Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores a partir del 1 de enero de 2000, al 85 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior. A partir del 1 de enero del 2001, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.
Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título II, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicanas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAP para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAF 130011 Pesca en alta mar CMAF 130012 Pesca costera CMAF 130013 Pesca en agua dulce
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992, Capítulos I, II y IV</i> <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I</i> <i>Ley Federal del Mar, Diario Oficial, enero 8, 1986, Título I y Capítulo I</i> <i>Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I y Título IV, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV</i> <i>Acuerdo de Pesca entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, 21 de julio de 1976.</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura, los inversionistas de la otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera. En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en tráfico de altura, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en tales empresas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios a la agricultura

Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley Federal de Sanidad Vegetal, Diario Oficial, enero 5, 1994, Capítulo IV</i> <i>Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, enero 18, 1980, Capítulo VII</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para aplicar pesticidas. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Tres años después de la entrada en vigor de este tratado: a) el requisito de concesión será reemplazado por el de permiso; y b) el requisito de ciudadanía será eliminado.
Sector:	Servicios educativos
Subsector:	Escuelas privadas
Clasificación Industrial:	CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior CMAP 921105 Servicios privados de educación superior CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo II</i> <i>Ley General de Educación, Diario Oficial, julio 13, 1993, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios prestados por el sector privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Personal especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Agentes aduanales y servicios de agencias aduanales y de representación (limitado a declaraciones de embarques de importación y exportación)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título II, Capítulo I y III, y Título VII, Capítulo Único</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Unicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Correduría Pública, Diario Oficial, diciembre 29, 1992, Artículo 8</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público. Un corredor público tiene funciones tales como: a) actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajustes de cualquier contrato mercantil; b) fungir como perito valuador; c) asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio; d) actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil; y e) actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participe directa e indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales. <i>Servicios transfronterizos</i> Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México. Los abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México. El número de abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México. Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en El Salvador, Guatemala y Honduras y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a servicios profesionales)
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945, Capítulo III, Sección Tercera, Capítulos IV y V</i> <i>Ley General de Población, Diario Oficial, enero 7, 1974, Título III, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Diario Oficial, octubre 1, 1945</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la <i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal</i>. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio: el lugar en el que el sujeto pueda oír y recibir notificaciones y documentos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios religiosos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
	Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial, julio 15, 1992, Título II, Capítulos I y II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para obtener registro constitutivo, las asociaciones religiosas deberán acreditar que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y establecido su domicilio en México. <i>Inversión</i> Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Diario Oficial, abril 20, 1988, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento y operación de talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973301 Servicios a la navegación aérea CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993</i> <i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I y IV</i> <i>Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de las otras Partes o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. La CNIE deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAF 713001 Servicios de transporte en aeronaves con matrícula nacional CMAF 713002 Servicios de transporte en aerotaxis
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Sección Tercera</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I, II, IV y IX</i> <i>Tal como la califican los párrafos 2, 3, 4 y 5 del elemento de Descripción</i>
Descripción:	Servicios transfronterizos 1) Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio mexicano. 2) Una persona de El Salvador, Guatemala y Honduras podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio mexicano, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores, paracaidismo, publicidad aérea, vuelos panorámicos, servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos. 3) Tal permiso no se otorgará a personas de El Salvador, Guatemala y Honduras para prestar servicios aéreos especializados de: inspección, vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento. Inversión 4) Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75 por ciento de acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México. 5) Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	<i>Inversión</i> Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA 973203 Administración portuaria integral
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y V</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>

Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento, en el capital de una empresa mexicana que sea autorizado como administrador portuario integral. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera. Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Construcción y reparación de embarcaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III, Libro III, Capítulo XV</i> <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II</i> <i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V</i> <i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos II, IV y VI</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Diario Oficial, agosto 21, 1991, Capítulo II, Sección II</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Tal como la califica el elemento Descripción en Inversión</i> <i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere de un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. <i>Inversión</i> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones sea propietario, directa o indirectamente, de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Servicios portuarios de pilotaje
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y VI</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua

Clasificación Industrial:	CMAP 712011 Servicio de transporte marítimo de altura CMAP 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje CMAP 712013 Servicio de remolque en altamar y costero CMAP 712021 Servicio de transporte fluvial y lacustre CMAP 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículos 10-03 y 14-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Competencia Económica, Diario Oficial, diciembre 24, 1992, Capítulo IV</i> <i>Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)</i> <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990</i>
Descripción:	<i>Tal como la califica el elemento Descripción</i> <i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras. La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios. Los importes de los fletes que se contraten con compañías salvadoreñas, guatemaltecas y hondureñas serán considerados como contratados con compañías mexicanas para los efectos del Artículo 22 del <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> y sus posteriores modificaciones. La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

	La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional. Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse hasta en un 49 por ciento, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas se encuentren controladas por la Inversión mexicana. Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en sociedades navieras establecidas o por establecerse en el territorio de México, dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II</i> <i>Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Personal especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951023 Otros servicios de personal especializado (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser: a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Transporte por ferrocarril
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo I y Capítulo II, Sección III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la Inversión extranjera participen directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, en las actividades económicas y sociedades dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación y prestación de servicio público de transporte ferroviario.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Diario Oficial, febrero 5, 1992, Capítulos II y IV</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. <i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones podrán participar, hasta un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de camiones o autobuses. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Ninguno <i>Inversión</i> Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de terminales de autobús o camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente: a) a partir del 1 de enero del 2001, hasta un 51 por ciento en la participación de las empresas; y b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta un 100 por ciento en la participación de las empresas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicio de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III, Título V</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México. Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Estos permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. El autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables. <i>Inversión</i> Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento Clasificación Industrial. Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la Inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la Inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Ninguno

Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

- a) a partir del 1 de enero del 2001, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y
- b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas.

Los inversionistas de las otras Partes o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga nacional.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte terrestre
Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Título VI, Capítulo V*
Descripción: *Servicios transfronterizos*
 Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.
Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte
Subsector: Transporte terrestre
Clasificación Industrial: CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
 CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
 CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
 CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
 CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II*
Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I y II
Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción: *Servicios transfronterizos e Inversión*
 Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, los servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores
Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medida:	<i>Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 9, 1993, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Trato de nación más favorecida (Artículo 14-05) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medida:	Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, diciembre 31, 1994, Capítulo VI, Artículo 11 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	<i>Inversión</i> Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros. Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medida:	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, junio 4, 1996, Capítulo V, Artículo 32</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medida:	Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, diciembre 29, 1987, Artículos 13, 14 y 41
Descripción:	<i>Inversión</i> Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Así mismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederá subsidios y estímulos fiscales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medida:	<i>Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, abril 1, 1964, Capítulo I, Artículo 7</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25 por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40 por ciento de dicho costo.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medida:	<i>Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, julio 20, 1922, Capítulo II, Artículo 10, fracción III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del gobierno del Estado y Municipios.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Agua
Subsector:	Captación, potabilización y distribución de agua
Clasificación Industrial:	CMAF 420000 Captación, tratamiento, conducción y distribución de agua
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medida:	<i>Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, abril 26, 1994, Capítulo V, Artículo 39</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAF 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAF 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAF 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAF 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAF 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAF 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAF 931031 Servicio de cantinas y bares CMAF 931032 Servicio de cervecerías CMAF 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04)

Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Quintana Roo)
Medida:	<i>Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, enero 15, 1991, Capítulo III, Artículos 27 y 30</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país. En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera. El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medida:	<i>Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 25, 1992, Capítulo VI, Artículo 47</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tabasco)
Medida:	<i>Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, diciembre 26, 1981, Capítulo IV, Artículos 26 y 28</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio al por menor
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 62 Comercio al por menor
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medida:	<i>Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, abril 25, 1959, Capítulo III, Artículos 17 y 18</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medida:	<i>Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, diciembre 29, 1996, Artículos 8 y 9</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medida:	<i>Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, junio 14, 1989, Capítulo V y Tercero Transitorio</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado las siguientes profesiones técnico-científicas: medicina; las ciencias biológicas; las ciencias de la alimentación y nutrición; la rehabilitación; la fisioterapia; la medicina veterinaria; la actuaría; la física y la química experimentales aplicadas; la arquitectura; el urbanismo; las ciencias de la tierra; la oceanología; la ingeniería en todas sus ramas; y cualquier otra licenciatura que en forma instrumental implique el manejo del medio inorgánico, de hábitat y del entorno humano; la abogacía; la economía; la contaduría; el trabajo social; la antropología; la ciencia de la conducta; las ciencias de la educación; la docencia en la educación preescolar, primaria y secundaria; la administración en sus diferentes ramas; así como, cualquier otra licenciatura que tenga incidencia en las ciencias sociales, humanidades o en las económico administrativas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medida:	<i>Ley de Profesiones en el Estado de Colima, Periódico Oficial, diciembre 26, 1964, Capítulos I y III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; antropólogo; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador en sus diversas especialidades; enfermera; partera; homeópata; farmacéutico; ingeniero; licenciado en derecho, en economía, en ciencias políticas y sociales y en administración de empresas; médico; veterinario; profesor de educación y otras especialidades; y químico en sus diversas especialidades.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Medida:	<i>Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título Único, Capítulos I y III, Sección IV</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Ningún extranjero en el Estado podrá ejercer como: actuuario; agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador público; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración, en derecho, en economía, en filosofía, en letras; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales; topógrafo-hidrógrafo; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Durango)
Medida:	<i>Ley de Profesiones para el Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 4, 1987, Capítulo II, Sección IV, Artículo 11 y Capítulo IV, Artículo 17</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: actuario; arquitecto; bacteriólogo; cirujano dentista; contador; corredor; dibujantes técnicos; economistas; enfermera; partera; ingeniero; licenciado en administración de empresas, en derecho, en economía; médico; veterinario; metalúrgico; Notario Público; optometrista; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria, secundaria y superior; psicólogo; químico; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de México)
Medida:	<i>Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, Gaceta Oficial, abril 24, 1957, Capítulo I, Sección III, Artículo 15</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano; dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales, licenciado en derecho, en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación primaria, secundaria y maestro de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; trabajador social; y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado en concordancia con la Dirección General de Profesiones.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nayarit)
Medida:	<i>Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 31, 1987, Capítulo VI, Artículo 18</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ejercer en el Estado de Nayarit cualquiera de las profesiones que requieren título profesional y las actividades técnicas que necesitan diploma para su ejercicio en el Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)

Medida:	<i>Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, julio 25, 1984, Capítulo II, Artículo 5 y Capítulo V, Artículo 16</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; biólogo; contador público y auditor; cirujano dentista; ingeniero en agronomía, bioquímica, civil, electricidad, administración de sistemas, control e instrumentación, en control y computación, en electrónica y comunicaciones, industrias alimentarias o en alimentos, planificación y diseño, sistemas computacionales, electrónicos u operacionales, físico industrial, industrial administrador, industrial de sistemas, mecánica, metalurgia, química; licenciado en administración, antropología física o social, banca y finanzas, ciencias computacionales, ciencias de la comunicación o información, ciencias de la comunidad, derecho o ciencias jurídicas, ciencias políticas y administración pública, ciencias químicas, criminología, diseño gráfico o industrial, economía, educación o pedagogía, enfermería, estadística social, filosofía, física, historia, hotelería y turismo, informática administrativa, lengua inglesa, letras, matemáticas, mercadotecnia, nutrición, organización deportiva, sicología, química, relaciones humanas, sistemas de computación administrativa.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Querétaro)
Medida:	<i>Ley de Profesiones, Periódico Oficial, junio 26, 1964, Capítulo I, Artículos 2 y 15</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Ningún extranjero podrá ejercer en el estado las siguientes profesiones: actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; abogado; licenciado en administración y en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; maestros de educación primaria, secundaria y de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medida:	<i>Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora Boletín Oficial, diciembre 3, 1932, Capítulo I, Artículo 1 y Capítulo III, Artículo 12</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser de nacionalidad mexicana para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones siguientes: agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermero; partero; ingeniero civil, electricista, industrial, mecánico, de minas, petrolero químico, topógrafo e hidrógrafo y sus diversas ramas de estas profesiones; licenciado en derecho y en economía; médico en sus diversas ramas; farmaceuta; y profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.

Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medida:	<i>Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, diciembre 24, 1963, Capítulo I, Artículo 2; Capítulo III, Sección III, Artículo 14 y Capítulo V, Artículo 19</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado cualquiera de las siguientes profesiones: arquitecto; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en derecho y en economía; médico cirujano o médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; antropólogo; arqueólogo; trabajador social; educadora de párvulos, profesores de educación primaria, maestro de segunda enseñanza en sus diversas especialidades y maestro de enseñanza superior, también en sus diversas especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración de empresas, ciencias físicas, estadística, matemáticas, psicología, biología; técnico en estadística, dentista y de laboratorio.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios públicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	<i>Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios públicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medida:	<i>Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, octubre 10, 1989, Capítulo V, Artículo 34</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Corredores públicos

Clasificación Industrial:**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Nuevo León)**Medida:** *Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, agosto 2, 1985, Artículo 12***Descripción:** *Servicios transfronterizos*

Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados**Subsector:** Inspector de ganadería**Clasificación Industrial:****Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Michoacán)**Medida:** *Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, Periódico Oficial, diciembre 30, 1954, Capítulo IV, Artículo 15***Descripción:** *Servicios transfronterizos*

Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados**Subsector:** Ingenieros y arquitectos**Clasificación Industrial:****Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Nayarit)**Medida:** *Reglamento de los Peritos de Obra, Periódico Oficial, diciembre 18, 1985, Artículo séptimo.***Descripción:** *Servicios transfronterizos*

Para tener derecho a inscribirse en el Registro de Peritos Responsables de Obra se requiere ser ciudadano mexicano.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados**Subsector:** Ingenieros y arquitectos**Clasificación Industrial:****Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Oaxaca)**Medida:** *Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, mayo 18, 1978, Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 38***Descripción:** *Servicios transfronterizos*

Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados**Subsector:** Ingenieros y arquitectos**Clasificación Industrial:****Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10-04)**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Veracruz)**Medida:** *Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, agosto 23, 1979, Título II, Capítulo I, Artículo 41***Descripción:** *Servicios transfronterizos*

Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Michoacán)
Medida: *Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, mayo 22, 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, Artículo 458*
Descripción: *Servicios transfronterizos*
Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Inspector ganadero
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Puebla)
Medida: *Ley Ganadera del Estado de Puebla, Periódico Oficial, noviembre 16, 1984, Capítulo IV, Artículo 11*
Descripción: *Servicios transfronterizos*
Para ser inspector de ganadería se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Inspector ganadero
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sonora)
Medida: *Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 8, 1992, Título I, Capítulo II, Artículo 9*
Descripción: *Servicios transfronterizos*
Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años.
Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Inspector ganadero
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco)
Medida: *Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, enero 28, 1959, Capítulo VI, Artículo 56*
Descripción: *Servicios transfronterizos*
Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.
Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector: Inspector de ganadería
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala)

Medida:	<i>Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, julio 5, 1978, Título II, Capítulo VI, Artículo 89</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del estado.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	Fútbol Soccer
Clasificación Industrial:	CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	<i>Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, enero 24, 1945, Artículo Undécimo</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Aguascalientes)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, junio 1, 1980, Título II, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías pública
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Baja California)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, septiembre 30, 1965, Título I, Capítulo Tercero</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Baja California Sur)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 31, 1977, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Campeche)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, octubre 9, 1944, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el fiat de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Chiapas)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, marzo 21, 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para ser aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el estado por un año. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de Notarías Públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Coahuila)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, febrero 6, 1979, Título II, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante a Notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, enero 4, 1964, Título II, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, enero 8, 1990, Capítulo II, Sección Segunda</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Durango)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 17, 1974, Título II, Capítulo III, Artículo 70</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante a Notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de México)
Medida:	<i>Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, octubre 11, 1972, Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 10-A.</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para ser aspirante a notariado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el estado por un período mínimo de un año. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Guanajuato)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, enero 8, 1959, Artículo 6</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guerrero)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, agosto 6, 1988, Capítulo III, Artículo 97</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Hidalgo)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, mayo 18, 1992, Título II, Capítulo II, Artículo 17</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener nombramiento de Notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, octubre 14, 1993, Título I, Capítulo II, Artículo 10</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, febrero 15, 1980, Título II, Capítulo II, Artículo 21</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Morelos)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, agosto 3, 1983, Capítulo II, Sección II, Artículo 11</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el registro de aspirante al notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nayarit)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 28, 1987, Título II, Capítulo I, Artículo 7</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nuevo León)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 26, 1983, Título I, Capítulo III, Artículo 18</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas

Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Oaxaca)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, julio 30, 1994, Título II, Capítulo I, Artículo 12</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el estado no menor de cinco años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medida:	<i>Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, agosto 6, 1976, Capítulo IV, Artículo 27</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Querétaro)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, octubre 28, 1976, Capítulo III, Artículo 11</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años anteriores a su nombramiento. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Quintana Roo)
Medida:	<i>Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, noviembre 25, 1976, Capítulo II, Artículo 10</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para ser Notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el estado cuando menos con tres años anteriores a la designación. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, agosto 12, 1969, Capítulo IV, Artículo 109</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 4, 1970, Título II, Capítulo Tercero, Artículo 80</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, noviembre 10, 1976, Capítulo II, Artículo 6, fracciones I y IV</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia efectiva no menor de cinco años. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, enero 30, 1993, Artículo 13</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el estado de 3 años por lo menos. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)
Medida:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, enero 5, 1983, Título III, Capítulo I, Artículo 29 y 30</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medida:	<i>Ley del Notariado, Gaceta Oficial, junio 1, 1965, Título I, Capítulo IV, Artículo 37, fracciones I y VI</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, julio 4, 1977, Capítulo II, Artículos 10 y 12</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del estado a ciudadanos mexicanos. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medida:	<i>Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 14, 1990, Capítulo II, Artículo 69</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un Notario de la entidad. Un Notario Público sólo puede asociarse con otro Notario Público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medida:	<i>Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, noviembre 28, 1992, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnico-comercial del estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito Valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Durango)
Medida:	<i>Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, noviembre 21, 1993, Capítulo I, Artículo 5, fracciones I y V</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medida:	<i>Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, febrero 6, 1993, Artículo 12</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios educativos
Subsector:	Servicios privados de educación
Clasificación Industrial:	CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)
Medida:	<i>Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título IV, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su director sea mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios de seguridad privada
Clasificación Industrial:	CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	<i>Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, julio 19, 1993, Título IX, Capítulo Único</i> <i>Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 31, 1994, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios privados de seguridad
Clasificación Industrial:	CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medida:	<i>Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, mayo 21, 1994, Capítulo II, Artículo 9</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales
Clasificación Industrial:	CMAP 925001 Servicios de cámaras, asociaciones y agrupaciones de productores y comerciantes (incluye las industriales, comerciales y agropecuarias)

Tipo de Reserva:	Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medida:	<i>Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, marzo 31, 1997, Título Primero, Capítulo VII, Artículo 55 y Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 89</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos. Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	<i>Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, noviembre 11, 1987, Capítulos II y IV</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente. Los actantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50 por ciento de los diestros y actantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50 por ciento de actantes mexicanos como mínimo.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	<i>Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, julio 31, 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)

Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medida:	<i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, junio 28, 1993, Capítulo II, Artículo 5, Capítulo V, Artículo 31</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAF 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Requisitos de desempeño (Artículo 14-07)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	<i>Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, septiembre 2, 1988, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Trabajadores no asalariados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Alta dirección empresarial y consejos de administración (Artículo 14-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	<i>Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 2, 1975, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Baja California)
Medida:	<i>Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, agosto 10, 1982, Capítulo VII</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos. Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
	CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Baja California Sur)
Medida:	<i>Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, noviembre 22, 1990, Capítulo Único</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 973101	servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Campeche)	
Medida:	<i>Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Capítulo III</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Campeche)	
Medida:	<i>Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Título III, Capítulo III</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Coahuila)	
Medida:	<i>Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, enero 19, 1996, Capítulo VI</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)	
Medida:	<i>Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, marzo 13, 1993, Capítulo XVIII</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chiapas)	
Medida:	<i>Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, mayo 30, 1972</i>	
	<i>Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, marzo 21, 1990</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i>	
	Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta Fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóvil
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)	
Medida:	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, julio 13, 1987, Capítulo III</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i>	
	Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711101	Servicio de transporte en tranvías y trolebuses
	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal	
Medida:	<i>Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 23, 1942, Artículo 7, incisos a) y b)</i>	
	<i>Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, febrero 16, 1993, Capítulo Segundo, Artículo 16, fracción I, inciso a)</i>	
	<i>Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, abril 14, 1942, Artículos 17 y 23</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i>	
	Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Durango)
Medida:	<i>Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, diciembre 10, 1996, Capítulo IV, Artículos 23, 24, 33 y 34</i>
	<i>Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, agosto 11, 1991, Capítulo XX, Artículo 176</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquellos, de acuerdo a las leyes mexicanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de México)
Medida:	<i>Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, abril 21, 1971, Capítulo IV, Artículo 25</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guanajuato)
Medida:	<i>Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, agosto 20, 1993, Título III, Capítulo II, Artículo 90</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guerrero)
Medida:	<i>Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, junio 6, 1989, Capítulo VII, Artículo 52</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Hidalgo)
Medida:	<i>Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170, 182, fracción II y Artículo 206</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Hidalgo)
Medida:	<i>Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170 y 180, fracción II y Artículo 182, fracción II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o ser persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medida:	<i>Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Capítulo VI, Artículos 42 y 44</i> <i>Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Título V, Capítulo I, Artículo 168</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 711320 Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Michoacán)
Medida:	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, julio 19, 1982, Título I, Artículo 3</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicios de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Morelos)

Medida:	<i>Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, octubre 25, 1989, Artículo 37</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nayarit)
Medida:	<i>Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, octubre 24, 1970, Capítulo XVIII, Artículos 113 y 129</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere permisos de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nuevo León)

Medida:	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 14, 1984, Capítulo III, Artículos 27 y 29</i>		
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.		
Calendario de Reducción:	Ninguno		
Sector:	Transporte		
Subsector:	Transporte terrestre		
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción	
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas	
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga	
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general	
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús	
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús	
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo	
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio	
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)		
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Oaxaca)		
Medida:	<i>Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, diciembre 25, 1976, Capítulo IV, Artículo 21</i>		
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.		
Calendario de Reducción:	Ninguno		
Sector:	Transporte		
Subsector:	Transporte terrestre		
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción	
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas	
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga	
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general	
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús	
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús	
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo	
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija	
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio	
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar	
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)		
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)		
Medida:	<i>Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, octubre 19, 1984, Título 6, Capítulo I, Artículo 161</i>		

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Estatal (Estado de Querétaro)
Nivel de Gobierno:	
Medida:	<i>Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, diciembre 17, 1987, Artículo 102, fracciones I y II</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05) Estatal (Estado de Quintana Roo)
Nivel de Gobierno:	
Medida:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, diciembre 16, 1996, Título V, Capítulo I, Artículos 32 y 34</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de San Luis Potosí)
Medida:	<i>Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, agosto 30, 1996, Artículos 9, 13 y 20</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Sinaloa)
Medida:	<i>Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, agosto 21, 1970, Título VI, Capítulo II, Artículo 70</i>

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medida:	<i>Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Capítulo IV, Artículo 22, 23 y 54</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sonora)
Medida:	<i>Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Título II, Capítulo III, Artículos 22 y 23</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	<i>Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo II, Artículos 26 y 28</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	<i>Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo III, Artículo 49</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)	
Medida:	<i>Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, noviembre 30, 1987, Capítulo VI, Artículos 28 y 33</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones o permisos para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)	
Medida:	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, junio 22, 1983, Capítulo I, Artículo 2 y Capítulo III, Artículo 14</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)	
Medida:	<i>Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, enero 19, 1988, Capítulo VI, Artículos 20 y 25</i>	
	<i>Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, noviembre 24, 1988, Capítulo III, Artículo 161, fracción I</i>	
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i>	
	Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04)	
	Presencia local (Artículo 10-05)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)	
Medida:	<i>Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, septiembre 20, 1983, Capítulo II, Artículos 7 y 10</i>	
	<i>Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, abril 29, 1959, Capítulo IV, Artículo 55, fracción II</i>	

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> Se requiere concesiones o permisos para prestar los servicios públicos de transporte. Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente. Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAF 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAF 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAF 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAF 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAF 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAF 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAF 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAF 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAF 711318 Servicio de transporte escolar CMAF 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAF 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-04 y 14-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medida:	<i>Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 18, 1989, Capítulo VII, Artículos 17 y 20</i>
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos e Inversión</i> La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el estado.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo II

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

CMAF los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAF), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991.

2. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10-06 (3) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el Artículo 10-03 "Trato de nación más favorecida";
- b) el Artículo 10-04 "Trato nacional"; o
- c) el Artículo 10-05 "Presencia local".

3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
- e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

Anexo II

Lista de El Salvador

Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CPC 861, CPC 862, CPC 863, CPC 8671, CPC 8672, CPC 8673, CPC 8674, CPC 9312, CPC 932, CPC 93191, CPC 842 (limitado a profesionales en informática), CPC 8790 (limitados a los agentes aduanales y limitados a los profesores de parvularia, básica y bachillerato).
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación Industrial:	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas) CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Descripción:*Servicios transfronterizos*

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios audiovisuales, específicamente los servicios de red necesarios para la transmisión de señales de televisión independiente del tipo de tecnología (red) utilizada, incluyendo los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas; y los servicios de red necesarios para la transmisión de señales auditivas, como las emisiones de radio, las transmisiones de cable y los servicios de megafonía, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 10-06(1).

Medidas Vigentes:**Sector:**

Servicios de construcción

Subsector:

Trabajos de construcción

Clasificación Industrial:

CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción

CPC 512. Construcción de edificios

CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil

CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas

CPC 515. Trabajos de construcción especializados

CPC 516. Trabajos de instalación

CPC 517. Trabajos de acabado de edificios

Tipo de Reserva:

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno:

Nacional

Descripción:*Servicios transfronterizos*

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 10-06(1).

Medidas Vigentes:**Sector:**

Servicios de transporte

Subsector:

Servicios de transporte por carretera

Clasificación Industrial:

CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros

CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros

CPC 7123. Transporte de mercancías

CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor

CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva:

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Descripción: *Servicios transfronterizos*
El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este tratado. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10-06(1).

Medidas Vigentes:**Anexo II****Lista de Guatemala**

Sector: Servicios a las empresas
Subsector: Servicios profesionales

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Trato nacional (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*
Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios profesionales.

Guatemala reitera los derechos y obligaciones adquiridos en la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 90*
Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91
Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, del 28 de enero de 1902; publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1903

Sector: Servicios de construcción

Subsector:**Clasificación Industrial:**

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Trato nacional (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción: *Servicios transfronterizos*
Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios de construcción durante los dos años posteriores a la entrada en vigor del tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10-06 (1).

Medidas Vigentes:**Lista de Honduras**

Sector: Servicios de Aeroportuarios
Subsector: Servicios auxiliares de navegación aérea
Clasificación Industrial: CPC 74620. Servicio de control de tráfico aéreo
CPC 74690. Otros servicios auxiliares del transporte aéreo

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Trato nacional (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Nacional

Descripción:	<i>Servicios Transfronterizos</i> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique el suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.
Medidas Vigentes:	<i>Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 146, Capítulo VIII, Artículo 60</i>
Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Correos
Clasificación Industrial:	CPC 75111. Servicios postales: cartas
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> La operación del sistema de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR. El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.
Medidas Vigentes:	<i>Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, Artículos 2 y 3</i>
Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 17100. Energía eléctrica
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Decreto No. 158-94, Capítulo V, Artículo 15</i>
Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Loterías
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato Nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la lotería nacional (lotería mayor y lotería menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.
Medidas Vigentes:	<i>Decreto No. 438, publicado el 23 de abril de 1977</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Descripción:*Servicios transfronterizos*

El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del Convenio, un título profesional o diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado donde se desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Las disposiciones anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido título universitario fuera de Centroamérica, siempre que se haya incorporado a una universidad centroamericana legalmente autorizada para ello.

Se reconoce la validez en cada uno de los Estados partes del Convenio de los estudios académicos aprobados en las universidades de cualquiera de los otros Estados.

A los centroamericanos emigrados o perseguidos por razones políticas que deseen ejercer sus profesiones o continuar sus estudios universitarios en cualquiera de los Estados partes del Convenio, se les extenderán licencias provisionales, en tanto sea dable a los interesados obtener la documentación del caso. Para otorgarlas, las entidades correspondientes de cada país seguirán información sumaria, a fin de comprobar los extremos necesarios.

Para gozar de los beneficios del Convenio, los centroamericanos por naturalización deberán haber residido en forma continua por mas de cinco años en territorio centroamericano, después de obtener la naturalización.

Para los efectos del Convenio, se entiende que la expresión "centroamericano por nacimiento" comprende todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios. Asimismo, se entiende que la expresión "centroamericanos por naturalización" se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben el Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.

Medidas Vigentes:

Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, vigente desde el 22 de junio de 1962. (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua)

Sector:

Servicios Prestados a las Empresas

Subsector:

Servicios profesionales

Clasificación Industrial:

CPC

Tipo de Reserva:

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)

Trato nacional (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno:

Nacional

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> La autorización para el ejercicio profesional se concede en base a prescripciones de reciprocidad. Solo tendrán validez oficialmente en Honduras a nivel de enseñanza superior y educación profesional los títulos de carácter académico o diplomas reconocidos y otorgados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). El reconocimiento del título o diploma obtenidos en el extranjero, produce la incorporación del profesional a la UNAH. Sólo las personas que ostenten título válido, podrán ejercer actividades profesionales. Para la incorporación de extranjeros no centroamericano se requiere acreditar residencia legal en el país. Se establece la colegiación profesional obligatoria para el ejercicio de las profesiones. Para la colegiación se exige entre otros requisitos el Acuerdo de incorporación en la UNAH. De no existir un colegio profesional específico para la profesión de que se trate, los profesionales universitarios deberán afiliarse al Colegio Profesional que tenga mayores afinidades con su profesión. Se requiere residencia legal para optar a la colegiación
Medidas Vigentes:	<i>Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículo No. 177</i> <i>Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Artículos 1 y 2</i> <i>Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras</i> <i>Decreto No. 177-94, de fecha 1 de marzo de 1995</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Administradores de empresas y carreras afines
Clasificación Industrial:	CPC 8640. Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública CPC 8650. Servicios de consultores en administración CPC 8660. Servicios relacionados con los consultores en administración
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para la Colegiación se exige reciprocidad, en el país de origen, hasta donde esta se extienda, a licenciados en administración de empresas y carreras afines graduados en el extranjero. La contratación de personas naturales extranjeras como consultores en Administración de Empresas o disciplinas afines sólo podrá realizarse previo dictamen favorable del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras. Existen costos de inscripción diferenciados para empresas consultoras extranjeras. La contratación de firmas extranjeras en administración de empresas solo podrá efectuarse por razones de especialidades que no se encuentren en el país, o bien por exigencias contractuales ineludibles y previo dictamen favorable del Colegio de Administradores de Empresas. La contratación de firmas extranjeras en administración de empresas sólo podrá efectuarse a través de sociedades o consorcios con firmas nacionales debidamente inscritas en el Colegio de Administradores de Empresas.

	Para su inscripción en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, las empresas extranjeras que pretendan dedicarse a prestar servicios de consultoría deberán acreditar la contratación de sus servicios profesionales acompañando copia del respectivo contrato.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras y su Reglamento</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: arquitectos
Clasificación Industrial:	CPC 8671. Servicios de arquitectura CPC 8674. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios Transfronterizos</i> Para la colegiación de extranjeros residentes legales en Honduras, graduados en el extranjero, se exige: a) constancia de reciprocidad del país de origen; b) constancia de que se ha cumplido con el servicio social; y c) constancia de buena conducta emitida por autoridad competente o cartas de tres (3) personas de moralidad reconocida. Las empresas extranjeras que se dediquen a la arquitectura serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizados. Toda empresa extranjera constructora de obra de arquitectura o consultoras de arquitectura, esta obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultores en Ingeniería, para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Arquitectos de Honduras y podrá participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para la prestación de servicios profesionales.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras y su Reglamento</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: enfermeras
Clasificación Industrial:	CPC 93191. Servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico
Tipo de Reserva:	Trato de nación más Favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Descripción:	<i>Servicios Transfronterizos</i> Las enfermeras graduadas en el extranjero están obligadas a presentar examen de incorporación. Se requiere que todo profesional de enfermería cuya lengua materna no sea el español acredite a satisfacción del Colegio de Profesionales de la Enfermería hablar y escribir en forma suficiente el español para ejercer la profesión. Las enfermeras profesionales que ingresen al país en calidad de asesoras o consultoras de programas especiales, deben presentar sus credenciales al colegio. Para la inscripción en el Colegio las enfermeras extranjeras deben presentar además de su título, la partida de nacimiento autenticada o su pasaporte y el permiso de trabajo extendido por la oficina de migración. Se exige reciprocidad en el país de origen.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de la Enfermería</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: economistas
Clasificación Industrial:	CPC 85202. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias económicas
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Las firmas extranjeras de consultoría deberán estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.
Medida Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Economistas</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: ingenieros mecánicos, electricistas y químicos
Clasificación Industrial:	CPC 8672. Servicios de asesores y consultores en ingeniería CPC 86723. Servicios de diseño técnico de instalaciones mecánicas y eléctricas para edificios CPC 86726. Servicios de diseño técnico CPC 86729. Otros servicios de ingeniería CPC 86751. Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica CPC 8676. Servicios de ensayos y análisis técnicos
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Se exige constancia de reciprocidad en el país de origen en el ejercicio profesional para la colegiación en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y su Reglamento</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Ingenieros civiles
Clasificación Industrial:	CPC 8672. Servicios de ingeniería (excepto 86723 y 86725) CPC 8673. Servicios integrados de ingeniería CPC 8675. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (exclusivamente 86751, 86752, 86753 y 86754)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Descripción:*Servicios transfronterizos*

Para la colegiación de extranjeros se les exige la aprobación de un examen profesional ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH).

Se exige el registro de título en el colegio para la realización de un trabajo específico, siempre que el colegio los autorice previa comprobación de la necesidad de sus servicios y el plazo de permanencia en el país.

Si el profesional extranjero fuere autorizado por el CICH para actuar como asesor individual, deberá registrar su título en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y pagar una cuota inicial mas una cuota mensual durante el período que dure su asignación.

Las firmas nacionales que presten en su nómina de personal técnico en ofertas y concursos de manera individual a profesionales extranjeros ingenieros no colegiados y que no tengan su residencia en Honduras, deberán solicitar previamente la autorización del CICH, la cual se concederá cuando la necesidad de sus servicios sea debidamente comprobada, sin perjuicio de que en caso de obtener el contrato, dichos profesionales quedan obligados a inscribir sus títulos en el Colegio previa comprobación del plazo de su permanencia en el país y el pago de los derechos correspondientes.

Cuando una firma nacional contemple la utilización de asesores extranjeros individuales en una oferta, deberá previamente a la presentación de la oferta, solicitar la autorización provisional del CICH, debiendo acompañar el Curriculum Vitae de cada profesional, la justificación, alcance y duración de sus servicios. Asimismo indicará el nombre del proyecto en que dicho personal participará y cualquier otro dato que la Junta Directiva estime conveniente más un pago por asesor.

En caso de que la firma nacional saliera favorecida con la adjudicación del contrato deberá solicitar la autorización del CICH para que los Asesores Extranjeros puedan prestarle sus servicios profesionales y cumplir además con lo dispuesto en el reglamento en lo que le fuere aplicable y que servirá de base para ser calificados como asesores.

Si una firma nacional contempla la utilización de varios asesores extranjeros individuales, la participación de tales asesores será evaluada como conjunto conforme al reglamento y si resultara que la participación del conjunto es significativa dentro del alcance de los servicios y montos del contrato, entonces el Colegio exigirá de la firma nacional que pague una cuota anual de registro, debiendo efectuar la inscripción de los títulos de cada uno de los asesores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del CICH y pagar una cuota inicial y cuotas mensuales por cada uno de los asesores mientras duren sus servicios.

El personal profesional extranjero de una firma extranjera que presente una oferta, no será requerido a obtener una autorización provisional, pero si el contrato es adjudicado a la firma, el personal extranjero deberá inscribir su título en el CICH y pagar una cuota inicial y otra cuota mensual durante el tiempo que esté asignado al proyecto.

Los profesionales extranjeros no deben estar incluidos en nominas de personal técnico de ofertas de firmas nacionales o extranjeras, o como asesores, si no que deben haber sido contratados en forma directa para la realización de un trabajo específico por parte de una institución estatal o municipal. El personal profesional extranjero contratado por una institución estatal, municipal deberá inscribir su título y pagar una cuota inicial y una mensualidad durante el tiempo que dure el proyecto específico.

	El personal profesional de la ingeniería extranjero de organismos internacionales no están obligados a registrar sus títulos para el desempeño de sus funciones en el país, mientras estén asignados por tales organismos en misiones oficiales, pero el organismo internacional deberá certificar el grado académico de dicho personal. Cuando un gobierno u organismo extranjero efectúe donaciones o ayudas al país a través de personas o firmas extranjeras en la forma de asistencia técnica éstas y su personal están exentos de registro y del pago de la cuota correspondiente, pero el organismo internacional deberá certificar el grado académico de dicho personal. A efectos de lo anterior el gobierno u organismo extranjero o la institución nacional beneficiada deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Solicitud de excepción de pago y demás requisitos al CICH firmada por el funcionario responsable; y b) Copia del Tratado o Convenio entre el país donante u organismo extranjero y el gobierno de Honduras.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y su Reglamento</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Ingenieros forestales
Clasificación Industrial:	CPC 86729. Otros servicios de ingeniería
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Los extranjeros para ejercer actividades de consultoría y construcción en actividades propias de la ingeniería forestal deberán estar inscritos en el Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras. Temporalmente serán incorporados al Colegio los profesionales graduados en el extranjero que presten sus servicios en Honduras en misiones de buena voluntad. Se requiere acreditar residencia legal para la colegiación de profesionales extranjeros de la ingeniería forestal especializados, y ser contratados, previa comprobación de la necesidad de sus servicios y autorización del Colegio. Cuando se trate de sociedades consultoras extranjeras éstas deberán contratar entre los miembros colegiados una contraparte nacional que sea significativa en relación a la magnitud del proyecto.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Cirujanos dentistas
Clasificación Industrial:	CPC 93123. Servicios de odontología
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ser miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras se requiere entre otros requisitos para los extranjeros: a) Constancia de haber realizado un año de servicio social ad-honorem autorizado y coordinado por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, en el área rural del país, según conste en los archivos respectivos; b) constancia de haber residido en el país en forma permanente durante cinco años o más, después de haber obtenido título profesional. Se exime de este requisito a los dentistas extranjeros casados con hondureños, con dos o más años de matrimonio; y c) constancia de reciprocidad que especifique que odontólogos hondureños pueden ejercer la profesión en análoga circunstancia en el país de origen.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras y su Reglamento</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Contadores públicos
Clasificación Industrial	CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 863. Servicios de asesoramiento tributario
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ser miembro del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública los extranjeros requieren acreditar: a) residencia legal; y b) reciprocidad en el país de origen
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios de Contaduría Pública</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Contadores públicos
Clasificación Industrial:	CPC 862. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros CPC 863. Servicios de asesoramiento tributario
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para la incorporación al Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras se exige reciprocidad. Las sociedades y firmas individuales de contadores públicos extranjeros que no estén legalmente constituidas en el país, no podrán operar en Honduras en actividades profesionales reguladas por la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras. Decreto No. 74, publicado el 10 de octubre de 1996, con reformas del Decreto No. 117, publicado el 12 de febrero de 1971</i> <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras. Artículos 8 y 9</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: psicólogos
Clasificación Industrial:	CPC 85201. Servicios de investigación y desarrollo en las letras, la sociología y la psicología

Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ser miembro del Colegio de Psicólogos de Honduras y obtener autorización para el ejercicio de la profesión, un extranjero requiere acreditar que cuenta con carnet de residencia y carnet de trabajo.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Psicólogos de Honduras y su Reglamento</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Médicos veterinarios
Clasificación Industrial:	CPC 932. Servicios veterinarios
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para que médicos veterinarios extranjeros sean miembros del colegio de médicos veterinarios de Honduras se requiere entre otros requisitos: a) Acreditar residencia legal; b) antecedentes de buena conducta en el país de origen; c) autorización de la Secretaría de Trabajo para poder laborar en el país; d) someterse a examen de admisión ante Comisión nombrada por la Junta Directiva del Colegio; y e) hablar y escribir correctamente el español. Se exceptúan de la ley los contratos en virtud de disposiciones contenidas en convenios de préstamos internacionales o tratados de asistencia técnica, de los cuales Honduras sea signatario. Existen costos de colegiación diferenciados para Centroamericanos y extranjeros no Centroamericanos. Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio Médico Veterinario de Honduras se requiere ser de nacionalidad hondureña.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras y su Reglamento</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales: Médicos
Clasificación Industrial:	CPC 85105. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias medicas y farmacéuticas CPC 93121. Servicios de medicina general CPC 93122. Servicios de médicos especialistas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios Transfronterizos</i> Para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento. Se dará colegiación provisional a los médicos centroamericanos o extranjeros que quieran establecer su residencia en el país, como un medio para que puedan practicar la medicina durante el servicio médico social, exigiéndose para ello presentar Constancia de finalizar sus dos (2) años de servicio médico social ad-honorem avalado por el Ministerio de Salud Pública y el Delegado del Colegio Médico del Departamento donde realizó su servicio médico social. Para la obtención de la colegiación provisional, en caso de ser extranjero, se deberá presentar la documentación que acredite la residencia legal en el país.

	Los médicos extranjeros que sean llamados en consulta, de conformidad al artículo 76 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, tendrán la obligación primordial de atender el o los casos para los cuales fueron expresamente llamados; para atender otras consultas será obligatoria la autorización del Colegio Médico de Honduras.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras</i> <i>Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras</i> <i>Reglamento de Colegiación Profesional Artículos 1,2 y 4</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: notarios
Clasificación Industrial:	CPC 85203. Servicios de investigación y desarrollo en el derecho CPC 861. Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ejercer el notariado se requiere: a) ser abogado; b) ser mayor de veintiún años, ciudadano hondureño en ejercicio de sus derechos; y c) haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia
Medidas Vigentes:	<i>Ley del Notariado</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Periodistas
Clasificación Industrial:	CPC 962. Servicios de agencias de noticias
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Para ejercer las funciones de director, subdirector, jefe de redacción y jefe de información se requiere ser hondureño. Para ser miembro del Colegio de Periodistas de Honduras, entre otros requisitos se exige a los extranjeros: a) si hubiere adquirido sus conocimientos en el ejercicio práctico de la profesión, deberá presentar constancia de estar colegiado en el país de origen y haber residido por lo menos cinco (5) años consecutivos en Honduras; b) demostrar reciprocidad de los tratados y leyes entre Honduras y el país de origen en el ejercicio profesional del periodismo; c) tener actualizada su cédula de residencia; d) tener carnet de trabajo autorizado por el Ministerio de Trabajo; y e) para ser miembro de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras, se requiere ser hondureño por nacimiento.
Medidas Vigentes:	<i>Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras</i> <i>Reglamento Interno de los Miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 19</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Microbiólogos y clínicos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Los extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) hacer servicio social de la carrera; y b) pagar una cuota de inscripción diferenciada al del nacional
Medidas Vigentes:	<i>Reglamento del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 7 y 8</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Pedagogos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Los extranjeros solamente podrán dentro de los límites que establezca la ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos y de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos y prestar tales servicios La enseñanza de la Constitución de la República, de la historia y geografía nacionales es obligatoria y estará a cargo de profesionales hondureños. Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad.
Medidas Vigentes:	<i>Constitución de la República, Artículos 34 y 168</i> <i>Estatuto del Colegio de Pedagogos, Artículo 8</i>
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Químicos y farmacéuticos
Clasificación Industrial:	CPC 85102. Servicios y desarrollo en la química y la biología CPC 85015 Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias médicas farmacéuticas
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los doctores en química y farmacia.
Medidas Vigentes	
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios profesionales: Ingenieros agrónomos
Clasificación Industrial:	CPC 86729. Otros servicios de ingeniería
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios Transfronterizos</i> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos
Medidas Vigentes	
Sector:	Servicios Relacionados con el Medio Ambiente

Subsector:	Servicios de alcantarillado, Abastecimiento de agua potable, ornato, aseo e higiene municipal
Clasificación Industrial:	Lucha contra la contaminación del medio marino CPC 94. Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares (excepto 94050) CPC 18000. Agua natural
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia Local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Descripción:	<i>Servicios Transfronterizos</i> Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique sobre: a) Servicios de Alcantarillado, corresponde al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) la promoción, el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país. Le corresponde a las municipalidades la construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial. b) Recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y orgánicos. Les corresponde a las municipalidades el ornato, aseo e higiene municipal Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y orgánicos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje. La prestación de servicios públicos municipales podrá realizarse por contrato con las municipalidades correspondientes. c) La lucha contra la contaminación del medio marino: El servicio de lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, en particular de las Secretarías de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, de las Fuerza Naval y de la Autoridad Portuaria.
Medidas Vigentes:	<i>Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, Artículo 13, numerales 3, 4 y 15</i>

Anexo II

Lista de México

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones y servicios postales
Clasificación Industrial:	CMAF 720001. Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase) CMAF 720005. Servicios telegráficos y radiotelegráficos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04)
Nivel de Gobierno:	Federal

Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos, radiotelegráficos.
Medidas Vigentes:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28</i> <i>Ley del Servicio Postal Mexicano, Diario Oficial, diciembre 24, 1986, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I</i>
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006. Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima)
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006. Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
Medidas Vigentes:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, junio 7, 1940</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II</i> <i>Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM), Diario Oficial, octubre 3, 1978</i>
Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10-03) Trato nacional (Artículo 10-04) Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<i>Servicios transfronterizos</i> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.
Medidas Vigentes:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Diario Oficial, febrero 4, 1985</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos, Diario Oficial, julio 16, 1992</i> <i>Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Diario Oficial, julio 16, 1992</i>

Anexo III

1. Las actividades establecidas en la Sección A están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

2. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en la Sección A, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado por el Artículo 14-04 (Trato nacional) debiendo indicarlo en el Anexo I (Medidas disconformes existentes y compromisos de liberalización). Las Partes también podrán imponer excepciones al artículo 14-04 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la Sección A, debiendo indicarlo en el Anexo I.

3. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

Anexo III**Sección A: Actividades económicas reservadas a cada Parte****Lista de El Salvador**

El Salvador se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Emisión de la moneda

a) Descripción de actividades:

El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado Salvadoreño, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público.

b) Medidas:

Constitución de la República, Artículo 111

2. Servicios Postales

a) Descripción de actividades:

La dirección suprema del servicio postal corresponde al poder ejecutivo.

b) Medidas:

Reglamento de Correos, Artículo 1

Anexo III**Lista de Guatemala**

Guatemala se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la siguiente actividad:

1. Emisión de la moneda

a) Descripción de actividades:

Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como, formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

b) Medidas:

Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 132

Lista de Honduras

Honduras se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Energía Eléctrica:
 - a) Descripción de actividades:

Transmisión de energía eléctrica: conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.
 - b) Medidas
Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Decreto No. 158-94, Capítulo V, Artículo 15
2. Industria de Armas:
 - a) Descripción de actividades:

Explosivos, armas de fuego y cartuchos; fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares.
Se entenderá por armas, municiones y artículos similares, los siguientes:

 - municiones;
 - aeroplanos de Guerra,
 - fusiles militares,
 - pistolas y Revólveres de toda clase, calibre 41 o mayor;
 - pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;
 - silenciadores para toda clase de armas de fuego;
 - armas de fuego;
 - accesorios y municiones;
 - cartuchos para armas de fuego;
 - aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho;
 - pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
 - máscaras protectoras contra gases asfixiantes;
 - escopetas de viento.
 - b) Medidas
Constitución de la República, Título V, Capítulo X, Artículo 292
Ley de Inversiones, Decreto No. 80-92, Capítulo VI, Artículo 16
3. Servicios de Comunicaciones:
 - a) Descripción de actividades:

Servicios de correos: La operación del servicio de correos en el ámbito nacional e internacional, vía superficie, marítima y aérea está a cargo exclusivo de HONDUCOR.
El ejercicio de la potestad reguladora corresponde al Estado, a través de HONDUCOR.
 - b) Medidas:
Reglamento Regulador de la Prestación de Servicios de Mensajería por parte de Empresas Privadas, Artículo 2 y 3
4. Servicios Relacionados con el Medio Ambiente:
 - a) Descripción de actividades:
 - i)

Servicios de alcantarillado, corresponde al Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) la promoción, el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales en todo el país.
Le corresponde a las municipalidades la construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial.
 - ii) recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y orgánicos les corresponde a las municipalidades el ornato, aseo e higiene municipal.
Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y orgánicos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.
La prestación de servicios públicos municipales podrá realizarse por contrato con las Municipalidades correspondientes.
 - iii) Lucha contra la contaminación del medio marino: el servicio de lucha contra la contaminación del medio marino se prestara por la Dirección General de la Marina Mercante con la colaboración de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, en particular de las Secretarías de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, de la Fuerza Naval y de la Autoridad Portuaria
 - b) Medidas:
Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, Artículos 13, numeral 4) numerales 3) y 15)

- Reglamento de la Ley de Inversiones, Acuerdo No. 345-92 Artículo No.50
Ley General del Ambiente, Decreto No. 104-93, Artículo 67
Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, Decreto 167-94, Artículo No.100
5. Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos:
- a) Descripción de actividades:
Loterías: Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la administración de la Lotería Nacional (Lotería Mayor y Lotería Menor) y otras loterías no tradicionales que en el futuro pueda crear o autorizar el PANI.
- b) Medidas
Decreto No. 438 publicado el 23 de abril de 1977
6. Explotación de Servicios Aeroportuarios:
- a) Descripción de actividades:
Es atribución del Estado el control y suministro de los servicios auxiliares de navegación aérea.
- b) Medidas:
Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 146, Capítulo VIII, Artículo No. 60.
7. Emisión de Moneda:
- a) Descripción de actividades:
La emisión monetaria es potestad exclusiva del Estado, que la ejercerá por medio del Banco Central de Honduras
- b) Medidas:
Constitución de la República, Decreto No. 131, Capítulo II, Artículo 342
Ley del Banco Central de Honduras, Artículo 26 reformado mediante Decreto No. 228-96
Ley Monetaria, Decreto No. 51, Artículo 5

Anexo III

Lista de México

México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica
- a) Descripción de actividades:
- i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y la producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; y
- ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos.
- iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial, bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.
- b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Subsidiarias
2. Electricidad
- a) Descripción de actividades: la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.
- b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos
- a) Descripción de actividades: la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.
- b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear
4. Servicios de Telégrafo

- Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Vías Generales de Comunicación
5. Servicios de Radiotelegrafía
Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Vías Generales de Comunicación
6. Servicio Postal
a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.
b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Servicio Postal Mexicano
7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda
Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley Orgánica del Banco de México
Ley de la Casa de Moneda de México
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres
Medidas:
Ley de Navegación
Ley de Vías Generales de Comunicación
9. Comunicaciones
a) Descripción de actividades: Servicios de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas y otros servicios de telecomunicaciones relacionadas con los servicios de navegación aérea.
b) Medidas:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Decreto que crea el Organismo Desconcentrado de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)
Ley de Aeropuertos
Ley de Vías Generales de Telecomunicaciones
Ley Federal de Telecomunicaciones
Ley de Inversión Extranjera

Sección B. Actividades reservadas anteriormente al Estado Mexicano

Lista de México

En aquellas actividades reservadas al Estado mexicano al primero de enero de 1992, que dejaron de estarlo el primero de enero de 1995, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana, tal y como se define en la Constitución Mexicana, la primera venta de activos o de participación propia del Estado. Por el periodo siguiente que no exceda de tres años contados a partir de la primera venta, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre Trato Nacional contenidas en el Artículo 14-04. Esta disposición está sujeta al Artículo 14-09.

Anexo IV

Lista de El Salvador

El Salvador exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV**Lista de Guatemala**

Guatemala exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV**Lista de Honduras**

Honduras exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV**Lista de México**

México exceptúa la aplicación del Artículo 14-05 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 14-05 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

PROGRAMA DE DESGRAVACION**MEXICO****Anexo 3-04(5)****Programa de Desgravación Arancelaria**

1. Las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte, de conformidad con el artículo 3-04:

- a) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "A" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán de manera inmediata, de tal forma que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir de la entrada en vigor del tratado;
- b) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B2" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán de manera inmediata en un único corte anual a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado;
- c) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B3" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 3 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del tercer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- d) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B4" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 4 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del cuarto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el

arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;

- e) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B5" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del quinto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- f) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B6" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 6 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del sexto año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- g) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "B7" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 7 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del séptimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- h) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C8" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 8 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del octavo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- i) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C9" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 9 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del noveno año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- j) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C10" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 10 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición;
- k) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C11" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 11 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo primer año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición; y
- l) los aranceles aduaneros aplicables a los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias identificadas con "C12" bajo la columna "categoría" en la lista de desgravación de cada Parte, se eliminarán en 12 cortes anuales iguales a partir de la entrada en vigor del tratado, de manera que dichos bienes queden exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo segundo año de vigencia del tratado. Los cortes anuales se aplicarán sobre el arancel aduanero indicado en la columna "tasa base" correspondiente, dando como resultado el arancel de transición.

2. Las Partes entienden que la columna "tasa base" indica el arancel aduanero a partir del cual se iniciará la desgravación arancelaria, según lo dispuesto en este anexo.
3. Las Partes entienden que la columna "inicio de desgravación" de las listas de desgravación arancelaria de El Salvador, Guatemala y Honduras, indica el número de año a partir del cual inician la desgravación, cuando éste no sea a partir de la entrada en vigor del tratado. En consecuencia, el arancel aduanero aplicable se eliminará a partir del primer día del año indicado en el número de cortes anuales restantes iguales.
4. No obstante lo establecido en el párrafo 3, la columna "inicio de desgravación" no aplicará cuando México reduzca su tasa aplicable para un bien de manera unilateral al mismo nivel o por debajo de la tasa base aplicable por El Salvador, Guatemala u Honduras. En virtud de lo anterior, El Salvador, Guatemala u Honduras, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo 1.
5. Salvo que se establezca lo contrario en la columna "tasa base" indicada en el Programa de Desgravación Arancelaria, México aplicará a los bienes originarios de El Salvador, Guatemala y Honduras, únicamente el arancel *ad valorem*. En el caso que se indique "arancel específico" para cualquier bien, éste se eliminará conforme al párrafo 1.
6. Las partes entienden por "arancel de transición", el arancel aduanero residual aplicable a los bienes originarios de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria indicado en los literales c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) del párrafo 1.
7. Los bienes comprendidos en una fracción arancelaria identificada con "EXCL" bajo la columna "categoría", en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, se encuentran excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria.
8. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros, de conformidad con el artículo 3-04, el arancel de transición se redondeará hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana.
9. Cuando en la columna "categoría" se indique "1/", el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en esa fracción arancelaria, será establecido para cada caso al final del capítulo respectivo.
10. México aplicará a El Salvador la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:
 - a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con Guatemala u Honduras, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala u Honduras se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;
 - b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o
 - c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.
11. México aplicará a Guatemala la tasa de arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:
 - a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador u Honduras, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Honduras o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;
 - b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI; o
 - c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.
12. México aplicará a Honduras la tasa del arancel aduanero establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria, de conformidad con este anexo, siempre que:
 - a) si el bien tiene una velocidad de desgravación diferente a la que México tiene con El Salvador o Guatemala, no obstante lo dispuesto en el capítulo VI, en la determinación de origen de dicho bien, los materiales obtenidos o las operaciones realizadas en Guatemala o El Salvador se considerarán como si se hubieran obtenido o realizado en un país no Parte;

- b) si el bien tiene una velocidad de desgravación idéntica a la que México tiene con El Salvador y Guatemala, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto el capítulo VI; o
- c) si el arancel aduanero del bien se elimina totalmente entre México con El Salvador, Guatemala y Honduras, la determinación de origen se hará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-TRIANGULO DEL NORTE
ANEXO DE MEXICO**

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
01	Animales Vivos.						
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.						
01011	- Caballos:						
010111	-- Reproductores de raza pura.						
01011101	Reproductores de raza pura.	10	A	10	A	10	A
010119	-- Los demás.						
01011901	Para saltos o carreras.	20	A	20	A	20	A
01011902	Sin pedigree para reproducción.	10	A	10	A	10	A
01011903	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.	10	A	10	A	10	A
01011999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
010120	- Asnos, mulos y burdéganos.						
01012001	Asnos, mulos y burdéganos.	20	A	20	A	20	A
0102	Animales vivos de la especie bovina.						
010210	- Reproductores de raza pura.						
01021001	Reproductores de raza pura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
010290	- Los demás.						
01029001	Vacas lecheras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01029002	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01029003	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.	15	C9	15	C9	15	C9
01029099	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
0103	Animales vivos de la especie porcina.						
010310	- Reproductores de raza pura.						
01031001	Reproductores de raza pura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01039	- Los demás:						
010391	-- De peso inferior a 50 kg.						
01039101	Con pedigree o certificado de alto registro.		EXCL		EXCL		EXCL
01039199	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
010392	-- De peso superior o igual a 50 kg.						
01039201	Con pedigree o certificado de alto registro.		EXCL		EXCL		EXCL
01039202	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en la fracción 0103.92.01.		EXCL		EXCL		EXCL
01039299	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina.						
010410	- De la especie ovina.						
01041001	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01041002	Para abasto.	10	A	10	A	10	A
01041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
010420	- De la especie caprina.						
01042001	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01042099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.						
01051	- De peso inferior o igual a 185 g:						
010511	-- Gallos y gallinas.						
01051101	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	45	C9	45	C9	45	C9
01051102	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01051199	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
010512	-- Pavos (gallipavos).						
01051201	Pavos (gallipavos).	10	C9	10	C9	10	C9
010519	-- Los demás.						
01051999	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
01059	- Los demás:						
010592	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g.						
01059201	Gallos de pelea.		EXCL		EXCL		EXCL
01059299	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
010593	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g.						
01059301	Gallos de pelea.		EXCL		EXCL		EXCL
01059399	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
010599	-- Los demás.						
01059999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0106	Los demás animales vivos.						
010600	Los demás animales vivos.						
01060001	Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o Macacus Cercopithecus.	10	A	10	A	10	A
01060002	Abejas.	10	A	10	A	10	A
01060003	Lombriz Rebellus.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
01060004	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01060005	Acaros Phytoseiulus persimilis.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
01060099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
02	Carnes y despojos comestibles.						
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.						
020110	- En canales o medias canales.						
02011001	En canales o medias canales.	20	C9	20	C8		EXCL
020120	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.						
02012099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20	C9	20	C8		EXCL
020130	- Deshuesada.						
02013001	Deshuesada.	20	C9	20	C8		EXCL
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada.						
020210	- En canales o medias canales.						
02021001	En canales o medias canales.	25	C9	25	C8		EXCL
020220	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.						
02022099	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25	C9	25	C8		EXCL
020230	- Deshuesada.						
02023001	Deshuesada.	25	C9	25	C8		EXCL
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.						
02031	- Fresca o refrigerada:						
020311	-- En canales o medias canales.						
02031101	En canales o medias canales.		EXCL		EXCL		EXCL
020312	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.						
02031201	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL		EXCL		EXCL
020319	-- Las demás.						
02031999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
02032	- Congelada:						
020321	-- En canales o medias canales.						
02032101	En canales o medias canales.		EXCL		EXCL		EXCL
020322	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.						
02032201	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL		EXCL		EXCL
020329	-- Las demás.						
02032999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.						
020410	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.						
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	10	A	10	A	10	A
02042	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:						
020421	-- En canales o medias canales.						
02042101	En canales o medias canales.	10	A	10	A	10	A
020422	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.						
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	A	10	A	10	A
020423	-- Deshuesadas.						
02042301	Deshuesadas.	10	A	10	A	10	A
020430	- Canales o medias canales de cordero, congeladas.						
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	10	A	10	A	10	A
02044	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:						
020441	-- En canales o medias canales.						
02044101	En canales o medias canales.	10	A	10	A	10	A
020442	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.						
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	A	10	A	10	A
020443	-- Deshuesadas.						
02044301	Deshuesadas.	10	A	10	A	10	A
020450	- Carne de animales de la especie caprina.						
02045001	Carne de animales de la especie caprina.	10	A	10	A	10	A
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.						
020500	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.						
02050001	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10	A	10	A	10	A
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.						
020610	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.						
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	20	C9	20	C9	20	C9
02062	- De la especie bovina, congelados:						
020621	-- Lenguas.						
02062101	Lenguas.	20	C9	20	C9	20	C9
020622	-- Hígados.						
02062201	Hígados.	20	C9	20	C9	20	C9
020629	-- Los demás.						
02062999	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.						
02063001	Piel de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		EXCL		EXCL		EXCL
02063099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
02064	- De la especie porcina, congelados:						
020641	-- Hígados.						
02064101	Hígados.		EXCL		EXCL		EXCL
020649	-- Los demás.						
02064901	Piel de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		EXCL		EXCL		EXCL
02064999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
020680	- Los demás, frescos o refrigerados.						
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.	10	A	10	A	10	A
020690	- Los demás, congelados.						
02069099	Los demás, congelados.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.						
02071	-De gallo o gallina:						
020711	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.						
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020712	-- Sin trocear, congelados.						
02071201	Sin trocear, congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.						
02071301	Mecánicamente deshuesados.		EXCL		EXCL		EXCL
02071399	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
020714	-- Trozos y despojos, congelados.						
02071401	Mecánicamente deshuesados.		EXCL		EXCL		EXCL
02071402	Hígados.		EXCL		EXCL		EXCL
02071499	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
02072	- De pavo (gallipavo):						
020724	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.						
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020725	-- Sin trocear, congelados.						
02072501	Sin trocear, congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
020726	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.						
02072601	Mecánicamente deshuesados.		EXCL		EXCL		EXCL
02072699	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
020727	-- Trozos y despojos, congelados.						
02072701	Mecánicamente deshuesados.		EXCL		EXCL		EXCL
02072702	Hígados.		EXCL		EXCL		EXCL
02072799	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
02073	- De pato, ganso o pintada:						
020732	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.						
02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020733	-- Sin trocear, congelados.						
02073301	Sin trocear, congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
020734	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.						
02073401	Hígados grasos, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados.						
02073599	Los demás, frescos o refrigerados.		EXCL		EXCL		EXCL
020736	-- Los demás, congelados.						
02073601	Hígados.		EXCL		EXCL		EXCL
02073699	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.						
020810	- De conejo o liebre.						
02081001	De conejo o liebre.	10	A	10	A	10	A
020820	- Ancas (patas) de rana.						
02082001	Ancas (patas) de rana.	10	A	10	A	10	C9
020890	- Los demás.						
02089099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.						
020900	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.						
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		EXCL		EXCL		EXCL
02090099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.						
02101	- Carne de la especie porcina:						
021011	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.						
02101101	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	10	C10		EXCL
02101101AA	Únicamente: Jamones.	10	C10				
02101101BB	Únicamente: Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.					10	C10
021012	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.						
02101201	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10	C10	10	C10	10	C10
021019	-- Las demás.						
02101999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
021020	- Carne de la especie bovina.						
02102001	Carne de la especie bovina.	10	C9	10	C9	10	C9
021090	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.						
02109001	Visceras o labios de bovinos, salados o salpessos.	10	C9	10	C9	10	C9
02109002	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15	C9	15	C9	15	C9
02109003	Aves, saladas o en salmuera.	10	C9	10	C9	10	C9
02109099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.						
0301	Peces vivos.						
030110	- Peces ornamentales.						
03011001	Peces ornamentales.	10	A	10	A	10	A
03019	- Los demás peces, vivos:						
030191	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).						
03019101	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20	A	20	A	20	A
030192	-- Anguilas (Anguilla spp.).						
03019201	Anguilas (Anguilla spp.).	20	A	20	A	20	A
030193	-- Carpas.						
03019301	Carpas.	20	B4	20	B4	20	B4
030199	-- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
03019901	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	PROH	A	PROH	A	PROH	A
03019999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.						
03021	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:						
030211	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).						
03021101	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	B4	20	B4	20	B4
030212	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).						
03021201	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A	20	A	20	A
030219	-- Los demás.						
03021999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03022	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótididos</i> , <i>Cynoglosíidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escottálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:						
030221	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).						
03022101	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	A	20	A	20	A
030222	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).						
03022201	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	A	20	A	20	A
030223	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>).						
03022301	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	20	A	20	A	20	A
030229	-- Los demás.						
03022999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03023	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:						
030231	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).						
03023101	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	20	C10	20	C10	20	C10
030232	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).						
03023201	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	20	C10	20	C10	20	C10
030233	-- Listados o bonitos de vientre rayado.						
03023301	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	C10	20	C10	20	C10
030239	-- Los demás.						
03023999	Los demás.	20	C10	20	C10	20	C10
030240	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.						
03024001	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
030250	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.						
03025001	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
03026	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:						
030261	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).						
03026101	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>) sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	C9	20	C9	20	C9
030262	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).						
03026201	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A	20	A	20	A
030263	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).						
03026301	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A	20	A	20	A
030264	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).						
03026401	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	A	20	A	20	A
030265	-- Escualos.						
03026501	Escualos.	20	B4	20	B4	20	B4
030266	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).						
03026601	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	20	A	20	A	20	A
030269	-- Los demás.						
03026901	Merluza.	10	B4	10	B4	10	B4
03026999	Los demás.	6	B4	6	B4	6	B4
03026999AA	Meros.	20	C9	20	C9	20	C9
03026999BB	Sardinias.	20	C9	20	C9	20	C9
03026999CC	Tilapias.	6	A	6	A	6	A
030270	- Hígados, huevas y lechas.						
03027001	Hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.						
030310	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas						
03031001	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
03032	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
030321	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).						
03032101	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	A	20	A	20	A
030322	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).						
03032201	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A	20	A	20	A
030329	-- Los demás.						
03032999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03033	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escofálidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:						
030331	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).						
03033101	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	A	20	A	20	A
030332	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).						
03033201	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	A	20	A	20	A
030333	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>).						
03033301	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	20	A	20	A	20	A
030339	-- Los demás.						
03033999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03034	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:						
030341	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).						
03034101	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	20	C10	20	C10	20	C10
030342	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).						
03034201	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	20	C10	20	C10	20	C10
030343	-- Listados o bonitos de vientre rayado.						
03034301	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	C10	20	C10	20	C10
030349	-- Los demás.						
03034999	Los demás.	20	C10	20	C10	20	C10
030350	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.						
03035001	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
030360	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.						
03036001	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
03037	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:						
030371	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).						
03037101	Sardininas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	C9	20	C9	20	C9
030372	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).						
03037201	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A	20	A	20	A
030373	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).						
03037301	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A	20	A	20	A
030374	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).						
03037401	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	C9	20	C9	20	C9
030375	-- Escualos.						
03037501	Escualos.	20	B4	20	B4	20	B4
030376	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).						
03037601	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	10	A	10	A	10	A
030377	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).						
03037701	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	20	A	20	A	20	A
030378	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> y <i>Urophycis spp.</i>).						
03037801	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> y <i>Urophycis spp.</i>).	10	A	10	A	10	A
030379	-- Los demás.						
03037999	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
03037999AA	Únicamente: pargo, corvina y baz.	6	B4	6	B4	6	B4
030380	- Hígados, huevas y lechas.						
03038001	Hígados, huevas y lechas.	20	A	20	A	20	A
0304	- Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.						
030410	- Frescos o refrigerados.						
03041001	Frescos o refrigerados.	20	B4	20	B4	20	B4
03041001AA	Únicamente: Filetes	6	B4	6	B4	6	B4
030420	- Filetes congelados.						
03042001	Filetes congelados.	20	A	20	A	20	A
03042001AA	Meros	20	B4	20	B4	20	B4
03042001BB	Sardininas	20	B4	20	B4	20	B4
030490	- Los demás.						
03049099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
0305	- Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.						
030510	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.						
03051001	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	20	B4	20	B4	20	B4
030520	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.						
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
030530	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.						
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.						
03053001AA	Únicamente: corvina, pargo y baz	B4	20	B4	20	B4	
03054	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:	6	B4	6	B4	6	B4
030541	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).						
03054101	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A	20	A	20	A
030542	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).						
03054201	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	A	20	A	20	A
030549	-- Los demás.						
03054901	Merluzas ahumadas.	20	A	20	A	20	A
03054999	Los demás.	20	A	20	A	6	A
03055	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:						
030551	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).						
03055101	Bacalao de la variedad "ling" (<i>molva-molva</i>).	20	A	20	A	20	A
03055199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
030559	-- Los demás.						
03055901	Merluzas.	20	B4	20	B4	20	B4
03055999	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
03055999AA	Únicamente: corvina, pargo, baz y carne de tiburón.	6	B4	6	B4	6	B4
03056	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:						
030561	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).						
03056101	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	A	20	A	20	A
030562	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).						
03056201	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	A	20	A	20	A
030563	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).						
03056301	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	20	A	20	A	20	A
030569	-- Los demás.						
03056999	Los demás	5	A	5	A	5	A
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.						
03061	- Congelados:						
030611	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).						
03061101	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	20	B4	20	B4	20	B4
030612	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).						
03061201	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	B4	20	B4	20	B4
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.						
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	20	B4	20	B4	20	B4
03061301AA	Únicamente: Camarones y langostinos.			5 1/	B4 1/		
030614	-- Cangrejos (excepto los macruros).						
03061401	Cangrejos (excepto los macruros).	20	A	20	A	20	A
030619	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.						
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	A	20	A	20	A
03062	- Sin congelar:						
030621	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).						
03062101	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	20	B4	20	B4	20	B4
030622	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).						
03062201	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	B4	20	B4	20	B4
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.						
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
03062399	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
030624	-- Cangrejos (excepto los macruros).						
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).	20	A	20	A	20	A
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.						
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	B4	20	B4	20	C9
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.						
030710	- Ostras.						
03071001	Ostras.	20	A	20	A	20	A
03072	- Veneras (<i>vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :						
030721	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.	20	B4	20	B4	20	B4
030729	-- Los demás.						
03072999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03073	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):						
030731	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
030739	-- Los demás.						
03073999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03074	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioida</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.);						
030741	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03074101	Calamares.	20	A	20	A	5	A
03074199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
030749	-- Los demás.						
03074901	Calamares.	20	A	20	A	5	A
03074999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
03075	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.);						
030751	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.	20	A	20	A	20	A
030759	-- Los demás.						
03075999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
030760	- Caracoles, excepto los de mar.						
03076001	Caracoles, excepto los de mar.	20	A	20	A	20	A
03079	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana;						
030791	-- Vivos, frescos o refrigerados.						
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.	20	B4	20	B4	20	B4
030799	-- Los demás.						
03079999	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4

1/ México aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de Honduras comprendidos en el subproducto 0306.13.01AA, únicamente camarones y langostinos, de acuerdo con lo siguiente:

a) México permitirá que un cupo mínimo anual proveniente de Honduras se importe de acuerdo con el arancel de la tasa base y categoría de desgravación especificadas para el subproducto 0306.13.01AA.

b) sobre la importación para este subproducto que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar un arancel de acuerdo con la tasa base y la categoría de desgravación especificadas en la fracción arancelaria 0306.13.01.

c) El cupo mínimo anual será de 150,000 dólares de Estados Unidos de América.

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.						
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
040110	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.						
04011001	En envases herméticos.		EXCL		EXCL		EXCL
04011099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040120	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.						
04012001	En envases herméticos.		EXCL		EXCL		EXCL
04012099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040130	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.						
04013001	En envases herméticos.		EXCL		EXCL		EXCL
04013099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.						
040210	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.						
04021001	Leche en polvo o en pastillas.		EXCL		EXCL		EXCL
04021099	Los demás		EXCL		EXCL		EXCL
04022	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:						
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
04022101	Leche en polvo o en pastillas.		EXCL		EXCL		EXCL
04022199	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040229	-- Las demás.						
04022999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
04029	- Las demás:						
040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
04029101	Leche evaporada.		EXCL		EXCL	45	C9
04029199	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
04029199AA	Leche condensada sin azúcar					20	C9
040299	-- Las demás.						
04029901	Leche condensada.		EXCL		EXCL	15	C9
04029999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
04029999AA	Leche evaporada con azúcar					20	C9
0403	Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.						
040310	- Yogur.						
04031001	Yogur.		EXCL		EXCL		EXCL
040390	- Los demás.						
04039099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
040410	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.						
04041001	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		EXCL		EXCL		EXCL
04041099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
040490	-- Los demás.						
04049099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.						
040510	- Mantequilla.						
04051001	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kilogramo.						
04051099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040520	- Pastas lácteas para untar.						
04052001	Pastas lácteas para untar.		EXCL		EXCL		EXCL
040590	- Las demás.						
04059001	Grasa butírica deshidratada.		EXCL		EXCL		EXCL
04059099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0406	Quesos y requesón.						
040610	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.						
04061001	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		EXCL	125	A		EXCL
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.						
04062001	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		EXCL		EXCL		EXCL
040630	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.						
04063001	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.						
04063099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040640	- Queso de pasta azul.						
04064001	Queso de pasta azul.		EXCL		EXCL		EXCL
040690	- Los demás quesos.						
04069001	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		EXCL		EXCL		EXCL
04069002	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		EXCL		EXCL		EXCL
04069003	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		EXCL		EXCL		EXCL
04069004	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%, denominados Grana o Parmegiano-reggiano; o con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%, denominados Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio.		EXCL		EXCL		EXCL
04069005	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		EXCL		EXCL		EXCL
04069006	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		EXCL		EXCL		EXCL
04069099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.						
040700	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.						
04070001	Huevos frescos, incluso fértil.		EXCL		EXCL		EXCL
04070002	Huevos congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
04070099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.						
04081	- Yemas de huevo:						
040811	-- Secas.						
04081101	Secas.		EXCL		EXCL		EXCL
040819	-- Las demás.						
04081999	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
04089	- Los demás:						
040891	-- Secos.						
04089101	Congelados o en polvo.		EXCL		EXCL		EXCL
04089199	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
040899	-- Los demás.						
04089901	Congelados.		EXCL		EXCL		EXCL
04089999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0409	Miel natural.						
040900	Miel natural.						
04090001	Miel natural.	5	B4	5	B4	5	C9
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.						
041000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.						
04100001	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	C9	20	C9	20	C9
05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.						
0501	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
050100	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.						
05010001	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20	A	20	A	20	A
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.						
050210	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.						
05021001	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
050290	- Los demás.						
05029099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.						
050300	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.						
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10	A	10	A	10	A
0504	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.						
050400	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.						
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	10	C9	10	C9	10	C9
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente.						
050510	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.						
05051001	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10	A	10	A	10	A
050590	- Los demás.						
05059001	Plumas y partes de plumas (incluso recortadas), en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	10	A	10	A	10	A
05059099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.						
050610	- Oseína y huesos acidulados.						
05061001	Oseína y huesos acidulados.	10	A	10	A	10	A
050690	- Los demás.						
05069099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.						
050710	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.						
05071001	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10	A	10	A	10	A
050790	- Los demás.						
05079001	Conchas (caparazones) y pezuñas, de tortuga y sus recortes o desperdicios.	10	C9	10	C9	10	C9
05079099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.						
050800	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.						
05080001	Corales.	10	B4	10	B4	10	B4
05080099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	B4
0509	Esponjas naturales de origen animal.						
050900	Esponjas naturales de origen animal.						
05090001	Esponjas naturales de origen animal.	20	A	20	A	20	A
0510	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.						
051000	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.						
05100001	Glándulas.	10	A	10	A	10	A
05100002	Almizcle.	10	A	10	A	10	A
05100003	Civeta.	10	A	10	A	10	A
05100099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.						
051110	- Semen de bovino.						
05111001	Semen de bovino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
051119	- Los demás:						
0511191	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.						
051119101	Desperdicios de pescados.	20	A	20	A	20	A
051119102	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
05119199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
051199	-- Los demás.						
05119901	Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo.	10	A	10	A	10	A
05119902	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10	A	10	A	10	A
05119903	Semen.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
05119904	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
05119905	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
05119999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
06	Plantas vivas y productos de la floricultura.						
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.						
060110	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.						
06011001	Bulbos de gladiolas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011002	Bulbos de tulipanes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011003	Bulbos de hiyacinth.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011004	Bulbos de lilíes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011005	Bulbos de narcisos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011006	Azafrán.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06011099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
060120	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.						
06012001	Bulbos de gladiolas.	10	A	10	A	2.5	A
06012002	Raíces de achicoria.	10	A	10	A	10	A
06012003	Bulbos de tulipanes.	10	A	10	A	10	A
06012004	Bulbos de hiyacinth.	10	A	10	A	10	A
06012005	Bulbos de lilíes.	10	A	10	A	10	A
06012006	Bulbos de narcisos.	10	A	10	A	10	A
06012007	Azafrán.	10	A	10	A	10	A
06012099	Los demás.	10	A	10	A	2.5	A
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.						
060210	- Esquejes sin enraizar e injertos.						
06021001	Esquejes sin enraizar e injertos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
060220	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.						
06022001	Árboles o arbustos frutales.	3	B5	3	B5	3	B5
06022002	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	3	B5	3	B5	3	B5
06022003	Estacas de vid.	3	B5	3	B5	3	B5
06022099	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
060230	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.						
06023001	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10	A	10	A	10	A
060240	- Rosales, incluso injertados.						
06024001	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06024099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
060290	- Los demás.						
06029001	Blanco de setas.	3	B5	3	A	3	B5
06029002	Árboles o arbustos forestales.	3	B5	3	A	3	B5
06029003	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	3	B5	3	A	3	B5
06029004	Plantas con raíces primordiales.	3	B5	3	A	3	B5
06029005	Yemas.	3	B5	3	A	3	B5
06029006	Esquejes con raíz.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06029007	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06029099	Los demás.	3	B5	3	A	3	B5
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.						
060310	- Frescos.						
06031001	Flores frescas.	5	B4	5	B4	5	B4
06031099	Los demás.	5	B4	5	B4	5	B4
060390	- Los demás.						
06039099	Los demás.	6	C9	6	C9	6	C9
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.						
060410	- Musgos y líquenes.						
06041001	Musgo del género Sphagnum.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
06041099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
06049	- Los demás:						
060491	-- Frescos.						
06049101	Follajes u hojas.	20	A	20	A	20	C9
06049199	Los demás.	20	A	20	A	20	C9
060499	-- Los demás.						
06049901	Árboles de navidad.	20	A	20	A	20	C9
06049999	Los demás.	20	A	20	A	20	C9
07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.						
0701	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.						
070110	- Para siembra.						
07011001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
070190	- Las demás.						
07019099	Las demás.	63	C9	63	C9		EXCL
0702	Tomates frescos o refrigerados.						
070200	- Tomates frescos o refrigerados.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
07020001	Tomates "Cherry".		EXCL		EXCL		EXCL
07020099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.						
070310	- Cebollas y chalotes.						
07031001	Cebollas.	10	C9	10	C9	10	C9
07031099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
070320	- Ajos.						
07032001	Para siembra.	4	C9	4	C9	4	C9
07032099	Los demás.	4	C9	4	C9	4	C9
070390	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.						
07039001	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10	B4	10	B4	10	B4
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.						
070410	- Coliflores y brócolos ("broccoli").						
07041001	Cortados.	10	B4	10	B4	10	C9
07041002	Brócoli ("broccoli") germinado.	10	B4	10	B4	10	C9
07041099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
070420	- Coles de Bruselas (repollitos).						
07042001	Coles de Bruselas (repollitos).	10	B4	10	B4	10	C9
070490	- Los demás.						
07049001	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	B4	10	B4	10	C9
07049099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
07049099AA	Repollo						EXCL
0705	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.						
07051	- Lechugas:						
070511	-- Repolladas.						
07051101	Repolladas.	10	B4	10	B4	10	C9
070519	-- Las demás.						
07051999	Las demás	10	B4	10	B4	10	C9
07052	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:						
070521	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).						
07052101	Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	10	B4	10	B4	10	B4
070529	-- Las demás.						
07052999	Las demás.	10	B4	10	B4	10	B4
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.						
070610	- Zanahorias y nabos.						
07061001	Zanahorias y nabos.	10	B4	10	B4	10	C9
070690	- Los demás.						
07069099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.						
070700	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.						
07070001	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	2.5	B4	2.5	B4		EXCL
0708	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.						
070810	- Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).						
07081001	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	9	B3	10	B3	10	C9
070820	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).						
07082001	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	10	B4	10	B4	10	C9
070890	- Las demás.						
07089099	Las demás.	10	B4	10	B4	10	C9
0709	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.						
070910	- Alcachofas (alcauciles).						
07091001	Alcachofas (alcauciles).	10	B4	10	B4	10	B4
070920	- Espárragos.						
07092001	Espárrago blanco.	9	B3	9	B3	9	B3
07092099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
070930	- Berenjenas.						
07093001	Berenjenas.	10	C9	10	C9	10	C9
070940	- Apio, excepto el apionabo.						
07094001	Cortado.	10	B4	10	B4	10	C9
07094099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
07095	- Setas y demás hongos, y trufas:						
070951	-- Setas y demás hongos.						
07095101	Setas y demás hongos.	3	B4	3	B4	3	B4
070952	-- Trufas.						
07095201	Trufas.	10	A	10	A	10	A
070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.						
07096001	Chile "Bell".	10	C9	10	C9		EXCL
07096099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
070970	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.						
07097001	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	B5	10	B5	10	B5
070990	- Las demás.						
07099001	Elotes (maíz dulce).	10	C9	10	C9	10	C9
07099099	Las demás.	10	B4	10	B4	10	C9
0710	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.						
071010	- Papas (patatas).						
07101001	Papas (patatas).	15	B4	15	B4	15	C9
07102	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:						
071021	-- Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum)						
07102101	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	9	B3	9	B3	15	C9
071022	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
07102201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	C9	15	C9	15	C9
071029	-- Las demás.						
07102999	Las demás.	15	C9	15	C9	15	C9
071030	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.						
07103001	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	B4	15	B4	15	B4
071040	- Maíz dulce.						
07104001	Maíz dulce.	15	C9	15	C9	15	C9
071080	- Las demás hortalizas.						
07108001	Cebollas.	15	B4	15	B4	15	B4
07108002	Setas.	15	B4	15	B4	15	B4
07108003	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15	B4	15	B4	15	B4
07108004	Espárragos, brócolis ("broccoli") y coliflores.	15	B4	15	B4	15	B4
07108099	Las demás.	4	B4	4	B4	4	B4
071090	- Mezclas de hortalizas.						
07109001	Mezclas de chícharos y nueces.	15	B4	15	B4	15	B4
07109099	Los demás.	15	B4	15	B4	15	B4
0711	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.						
071110	- Cebollas.						
07111001	Cebollas.	15	B4	15	B4	15	C9
071120	- Aceitunas.						
07112001	Aceitunas.	15	A	15	A	15	A
071130	- Alcaparras.						
07113001	Alcaparras.	10	A	10	A	10	A
071140	- Pepinos y pepinillos.						
07114001	Pepinos y pepinillos.	6	B4	6	B4		EXCL
071190	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.						
07119001	Setas.	15	A	15	A	15	A
07119099	Las demás.	15	B4	15	B4	15	B4
0712	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.						
071220	- Cebollas.						
07122001	Cebollas.	20	C9	20	C9	20	C9
071230	- Setas y demás hongos, y trufas.						
07123001	Setas y demás hongos, y trufas.	5	C9	5	C9	5	C9
071290	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.						
07129001	Aceitunas deshidratadas.	15	C9	15	C9	15	C9
07129002	Ajos deshidratados.	15	C9	15	C9	15	C9
07129003	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	8	C9	8	C9	8	C9
07129099	Las demás.	8	C9	8	C9	8	C9
0713	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.						
071310	- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).						
07131001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
07131099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
071320	- Garbanzos.						
07132001	Garbanzos	10	B4	10	B4	10	B4
07133	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):						
071331	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.						
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	10	C9	10	C9	10	C9
071332	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).						
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	10	C9	10	C9	10	C9
071333	-- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (Phaseolus vulgaris).						
07133301	Frijol para siembra.		EXCL		EXCL		EXCL
07133399	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
071339	-- Las demás.						
07133999	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
071340	- Lentejas.						
07134001	Lentejas.	10	B4	10	B4	10	B4
071350	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).						
07135001	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	10	B4	10	B4	10	B4
071390	- Las demás.						
07139099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
0714	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.						
071410	- Raíces de yuca (mandioca).						
07141001	Congeladas.	20	C9	20	C9	20	C9
07141099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
071420	- Camotes (boniatos, batatas).						
07142001	Congelados.	20	C9	20	C9	20	C9
07142099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
071490	- Los demás.						
07149001	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalem, frescos.	10	B4	10	B4	10	B4
07149002	Congelados.	15	B4	15	B4	15	B4
07149099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	B4

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.						
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos incluso sin cáscara o mondados.						
08011	- Cocos:						
080111	-- Secos.						
08011101	Secos.	4	B4	4	B4	4	B4
080119	-- Los demás.						
08011999	Los demás.	4	B4	4	B4	4	B4
08012	- Nueces del Brasil:						
080121	-- Con cáscara.						
08012101	Con cáscara.	20	C9	20	C9	20	C9
080122	-- Sin cáscara.						
08012201	Sin cáscara.	20	C9	20	C9	20	C9
08013	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):						
080131	-- Con cáscara.						
08013101	Con cáscara.	20	C9	20	C9	20	C9
080132	-- Sin cáscara.						
08013201	Sin cáscara.	4	C9	4	C9	4	C9
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.						
08021	- Almendras:						
080211	-- Con cáscara.						
08021101	Con cáscara.	15	A	15	A	15	A
080212	-- Sin cáscara.						
08021201	Sin cáscara.	20	A	20	A	20	A
08022	- Avellanas (Corylus spp.):						
080221	-- Con cáscara.						
08022101	Con cáscara.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
080222	-- Sin cáscara.						
08022201	Sin cáscara.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
08023	- Nueces de nogal:						
080231	-- Con cáscara.						
08023101	Con cáscara.	20	A	20	A	6	A
080232	-- Sin cáscara.						
08023201	Sin cáscara.	20	A	20	A	20	A
080240	- Castañas (Castanea spp.).						
08024001	Castañas (Castanea spp.).	20	A	20	A	20	A
080250	- Pistachos.						
08025001	Frescos.	20	A	20	A	20	A
08025099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
080290	- Los demás.						
08029001	Piñones sin cáscara.	6	C9	6	C9	6	C9
08029099	Los demás.	6	C9	6	C9	6	C9
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos.						
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos.						
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		EXCL		EXCL		EXCL
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.						
080410	- Dátiles.						
08041001	Frescos.	20	A	20	A	20	B4
08041099	Los demás.	20	A	20	A	20	B4
080420	- Higos.						
08042001	Frescos.	20	A	20	A	20	A
08042099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
080430	- Piñas (ananás).						
08043001	Piñas (ananás).		EXCL	20	B4		EXCL
080440	- Aguacates (paltas).						
08044001	Aguacates (paltas).		EXCL	20	C9	20	C9
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes.						
08045001	Guayabas, mangos y mangostanes.	20	C9	20	C9	20	C9
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos.						
080510	- Naranjas.						
08051001	Naranjas.		EXCL	20	C9		EXCL
080520	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).						
08052001	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	20	C9	20	C9	20	C9
080530	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).						
08053001	Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).		EXCL	20	C9		EXCL
080540	- Toronjas o pomelos.						
08054001	Toronjas o pomelos.	8	C9	8	C9	8	C9
080590	- Los demás.						
08059099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.						
080610	- Frescas.						
08061001	Frescas.	15	C9	15	C9	15	C9
080620	- Secas, incluidas las pasas.						
08062001	Secas, incluidas las pasas.	20	C9	20	C9	20	C9
0807	Melones, sandías y papayas, frescos.						
08071	- Melones y sandías:						
080711	-- Sandías.						
08071101	Sandías.	9	B3	9	B3	20	B4
080719	-- Los demás.						
08071901	Melón chino ("cantaloupe").	10	C9	10	C9	10	C9
08071999	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
080720	- Papayas.						
08072001	Papayas.		EXCL	20	C9		EXCL
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos.						
080810	- Manzanas.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
08081001	Manzanas.		EXCL	15	C9	15	C9
080820	- Peras y membrillos.						
08082001	Peras.	20	B4	20	B4	20	B4
08082099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
0809	Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.						
080910	- Chabacanos (damascos, albaricoques).						
08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	B4	20	B4	20	B4
080920	- Cerezas.						
08092001	Cerezas.	20	A	20	A	20	A
080930	- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.						
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.		EXCL	15	C9	15	C9
080940	- Ciruelas y endrinas.						
08094001	Ciruelas y endrinas.	20	C9	20	C9	20	C9
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos.						
081010	- Fresas (frutillas).						
08101001	Fresas (frutillas).	20	A	20	A	20	A
081020	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.						
08102001	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	20	A	20	A	20	A
081030	- Grosellas, incluido el casís.						
08103001	Grosellas, incluido el casís.	20	A	20	A	20	A
081040	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.						
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	20	A	20	A	20	A
081050	- Kiwis.						
08105001	Kiwis.	20	A	20	A	20	A
081090	- Los demás.						
08109099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.						
081110	- Fresas (frutillas).						
08111001	Fresas (frutillas).	9	B3	9	B3	9	B3
081120	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.						
08112001	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	9	B3	9	B3	9	B3
081190	- Los demás.						
08119099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.						
081210	- Cerezas.						
08121001	Cerezas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
081220	- Fresas (frutillas).						
08122001	Fresas (frutillas).	20	B4	20	B4	20	B4
081290	- Los demás.						
08129001	Mezclas.	20	B4	20	B4	20	B4
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.	20	B4	20	B4	20	B4
08129099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas nos 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.						
081310	- Chabacanos (damascos, albaricoques).						
08131001	Chabacanos con hueso.	20	A	20	A	20	A
08131099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
081320	- Ciruelas.						
08132001	Ciruelas deshuesadas (orejones).	20	C9	20	C9	20	C9
08132099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
081330	- Manzanas.						
08133001	Manzanas.	20	C9	20	C9	20	C9
081340	- Las demás frutas u otros frutos.						
08134001	Peras.	20	C9	20	C9	20	C9
08134002	Cerezas (guindas).	20	C9	20	C9	20	C9
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.	20	C9	20	C9	20	C9
08134099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
081350	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.						
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.	20	C9	20	C9	20	C9
0814	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.						
081400	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.						
08140001	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	C9	15	C9	15	C9
09	Café, té, yerba mate y especias.						
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.						
09011	- Café sin tostar:						
090111	-- Sin descafeinar.						
09011101	Sin descafeinar.		EXCL		EXCL		EXCL
090112	-- Descafeinado.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
09011201	Descafeinado.		EXCL		EXCL		EXCL
09012	- Café tostado:						
090121	-- Sin descafeinar.						
09012101	Sin descafeinar.		EXCL		EXCL		EXCL
090122	-- Descafeinado.						
09012201	Descafeinado.		EXCL		EXCL		EXCL
090190	- Los demás.						
09019001	Cáscara y cascarrilla de café.		EXCL		EXCL		EXCL
09019099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
0902	Té, incluso aromatizado.						
090210	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg						
09021001	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.	20	B4	20	B4	20	B4
090220	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.						
09022001	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20	B4	20	B4	20	B4
090230	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.						
09023001	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	2	B4	5	B4	2	C9
090240	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.						
09024001	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	2	B4	5	B4	2	C9
0903	Yerba mate.						
090300	Yerba mate.						
09030001	Yerba mate.	20	B4	20	B4	20	B4
0904	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.						
09041	- Pimienta:						
090411	-- Sin triturar ni pulverizar.						
09041101	Sin triturar ni pulverizar.	5	B4	5	B4	5	A
090412	-- Triturada o pulverizada.						
09041201	Triturada o pulverizada.	20	B4	20	B4	20	C9
090420	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.						
09042001	Chile "ancho" o "anaheim".	20	B4	20	B4	20	C9
09042099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	C9
0905	Vainilla.						
090500	Vainilla.						
09050001	Vainilla.	5	A	5	A	5	A
0906	Canela y flores de canelero.						
090610	- Sin triturar ni pulverizar.						
09061001	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
090620	- Trituradas o pulverizadas.						
09062001	Trituradas o pulverizadas.	10	B4	10	B4	10	C9
0907	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).						
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).						
09070001	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	10	A	10	A	2	A
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.						
090810	- Nuez moscada.						
09081001	Nuez moscada.	20	A	20	A	20	A
090820	- Macis.						
09082001	Macis.	20	B4	20	B4	20	C9
090830	- Amomos y cardamomos.						
09083001	Amomos y cardamomos.	5	A	5	A	5	B4
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.						
090910	- Semillas de anís o badiana.						
09091001	Semillas de anís o badiana.	10	A	10	A	10	A
090920	- Semillas de cilantro.						
09092001	Semillas de cilantro.	10	A	10	A	10	A
090930	- Semillas de comino.						
09093001	Semillas de comino.	10	A	10	A	10	A
090940	- Semillas de alcaravea.						
09094001	Semillas de alcaravea.	20	A	20	A	20	A
090950	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.						
09095001	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	15	A	15	A	15	A
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.						
091010	- Jengibre.						
09101001	Jengibre.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
091020	- Azafrán.						
09102001	Azafrán.	10	C9	10	C9	10	C9
091030	- Cúrcuma.						
09103001	Cúrcuma.	20	C9	20	C9	20	C9
091040	- Tomillo; hojas de laurel.						
09104001	Tomillo; hojas de laurel.	5	C9	5	C9	5	C9
091050	- "Curry".						
09105001	"Curry".	20	C9	20	C9	20	C9
09109	- Las demás especias:						
091091	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.						
09109101	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.	20	C9	20	C9	20	C9
091099	-- Las demás.						
09109999	Las demás.	20	C9	20	C9	20	C9
10	Cereales.						
1001	Trigo y morcajo (tranquillón).						
100110	- Trigo duro.						
10011001	Trigo duro.	67	A	67	A	67	A
100190	- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
10019099	Los demás.	67	A	67	A	67	A
1002	Centeno.						
100200	Centeno.						
10020001	Centeno.	10	A	10	A	10	A
1003	Cebada.						
100300	Cebada.						
10030001	Para siembra.	10	C9	10	C9	10	C9
10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.	118	C9	118	C9	118	C9
10030099	Los demás.	118	C9	118	C9	118	C9
1004	Avena.						
100400	Avena.						
10040001	Para siembra.	10	A	10	A	10	A
10040099	Los demás.	10	A	10	A	2.5	A
1005	Maíz.						
100510	- Para siembra.						
10051001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
100590	- Los demás.						
10059001	Palomero.		EXCL		EXCL		EXCL
10059002	Elotes.		EXCL		EXCL		EXCL
10059099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
1006	Arroz.						
100610	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")						
10061001	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		EXCL		EXCL		EXCL
100620	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).						
10062001	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		EXCL		EXCL		EXCL
100630	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.						
10063001	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		EXCL		EXCL		EXCL
100640	- Arroz partido.						
10064001	Arroz partido.		EXCL		EXCL		EXCL
1007	Sorgo de grano (granífero).						
100700	Sorgo de grano (granífero).						
10070001	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.		EXCL		EXCL		EXCL
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.		EXCL		EXCL		EXCL
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.						
100810	- Alforfón.						
10081001	Alforfón.	15	A	15	A	15	A
100820	- Mijo.						
10082001	Mijo.	45	A	45	A	11.3	A
100830	- Alpiste.						
10083001	Alpiste.	20	B4	20	B4	20	B4
100890	- Los demás cereales.						
10089099	Los demás cereales.	15	A	15	A	15	A
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.						
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).						
110100	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).						
11010001	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	15	C8		EXCL	15	C8 1/
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).						
110210	- Harina de centeno.						
11021001	Harina de centeno.	15	A	15	A	15	A
110220	- Harina de maíz.						
11022001	Harina de maíz.	15	C9		EXCL		EXCL
110230	- Harina de arroz.						
11023001	Harina de arroz.		EXCL		EXCL		EXCL
110290	- Las demás.						
11029099	Las demás.	15	C9	15	C9	15	C9
1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales.						
11031	- Grañones y sémola:						
110311	-- De trigo.						
11031101	De trigo.	3	B3	10	C9	6	B7
110312	-- De avena.						
11031201	De avena.	10	B4	10	B4	10	B4
110313	-- De maíz.						
11031301	De maíz.	10	C9		EXCL	9	B7
110314	-- De arroz.						
11031401	De arroz.		EXCL		EXCL		EXCL
110319	-- De los demás cereales.						
11031999	De los demás cereales.	2.5	B4	2.5	B4	2.5	B4
11032	- "Pellets":						
110321	-- De trigo						
11032101	De trigo.	10	C9	10	C9	10	C9
110329	-- De los demás cereales.						
11032999	De los demás cereales.	10	B4	10	B4	10	B4
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.						
11041	- Granos aplastados o en copos:						
110411	-- De cebada.						
11041101	De cebada.	10	B4	10	B4	10	B4
110412	-- De avena.						
11041201	De avena.	10	B4	10	B4	10	B4
110419	-- De los demás cereales.						
11041999	De los demás cereales.	10	B4	10	B4	10	B4
11042	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):						
110421	-- De cebada.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
11042101	De cebada.	10	B4	10	B4	10	B4
110422	-- De avena.						
11042201	De avena.	10	C9	10	C9	10	C9
110423	-- De maíz.						
11042301	De maíz.	10	B4		EXCL	10	B4
110429	-- De los demás cereales.						
11042999	De los demás cereales.	10	C9	10	C9	10	C9
110430	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.						
11043001	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	A	10	A	10	A
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).						
110510	- Harina, sémola y polvo.						
11051001	Harina, sémola y polvo.	15	A	15	A	6	A
110520	- Copos, gránulos y "pellets".						
11052001	Copos, gránulos y "pellets".	6	B4	6	B4	6	B4
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.						
110610	- De las hortalizas de la partida 07.13.						
11061001	De las hortalizas de la partida 07.13.	15	A	15	A	15	A
110620	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.						
11062001	Harina de yuca (mandioca).	0	A	3	C9	0	A
11062099	Las demás.	15	C9	15	C9	15	C9
110630	- De los productos del Capítulo 8.						
11063001	Harina de cajú.	15	A	15	A	15	A
11063099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.						
110710	- Sin tostar.						
11071001	Sin tostar.	161	C9	161	C9	161	C9
110720	- Tostada.						
11072001	Tostada.	161	C9	161	C9	161	C9
1108	Almidón y fécula; inulina.						
11081	- Almidón y fécula:						
110811	-- Almidón de trigo.						
11081101	Almidón de trigo.	15	C9	15	C9	15	C9
110812	-- Almidón de maíz.						
11081201	Almidón de maíz.	3.75	A	3.75	C9	3.75	A
110813	-- Fécula de papa (patata).						
11081301	Fécula de papa (patata).	15	C9	15	C9	15	C9
110814	-- Fécula de yuca (mandioca).						
11081401	Fécula de yuca (mandioca).	0	A	15	A	0	A
110819	-- Los demás almidones y féculas.						
11081901	Fécula de sagú.	15	C9	15	C9	15	C9
11081999	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
110820	- Inulina.						
11082001	Inulina.	15	C9	15	C9	15	C9
1109	Gluten de trigo, incluso seco.						
110900	Gluten de trigo, incluso seco.						
11090001	Gluten de trigo, incluso seco.	15	A	15	A	15	A

1/ El inicio de la desgravación arancelaria para la fracción 1101.0001 se hará a partir del tercer año de vigencia del Tratado.

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.						
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.						
120100	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.						
12010001	Para siembra.		EXCL	Ex.	A	Ex.	A
12010002	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de febrero y el 31 de julio.		EXCL	Ex.	A	Ex.	A
12010003	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o. de agosto y el 31 de enero.		EXCL	15	A	15	A
1202	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.						
120210	- Con cáscara.						
12021001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12021099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados.						
12022001	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1203	Copra.						
120300	Copra.						
12030001	Copra.	45	C9	45	C9	45	C9
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada.						
120400	Semilla de lino, incluso quebrantada.						
12040001	De lino. (Linum Usitatissimum).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12040099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1205	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.						
120500	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.						
12050001	De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12050099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1206	Semilla de girasol, incluso quebrantada.						
120600	Semilla de girasol, incluso quebrantada.						
12060001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12060099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.						
120710	- Nuez y almendra de palma.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
12071001	Nuez y almendra de palma.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120720	- Semilla de algodón.						
12072001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12072099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120730	- Semilla de ricino.						
12073001	Semilla de ricino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí).						
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120750	- Semilla de mostaza.						
12075001	Semilla de mostaza.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120760	- Semilla de cártamo.						
12076001	Para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12076002	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12076003	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	10	A	10	A	10	A
12079	- Los demás:						
120791	-- Semilla de amapola (adormidera).						
12079101	Semilla de amapola (adormidera).	10	A	10	A	10	A
120792	-- Semilla de "karité".						
12079201	Semilla de "karité".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120799	-- Los demás.						
12079901	De cáñamo (Cannabis Sativa).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12079999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.						
120810	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).						
12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	C9	15	C9	15	A
120890	- Las demás.						
12089001	De algodón.	15	C9	15	C9	15	C9
12089002	De girasol.	15	C9	15	C9	15	C9
12089099	Las demás.	5	C9	5	C9	5	C9
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra.						
12091	- Semilla de remolacha:						
120911	-- Semilla de remolacha azucarera.						
12091101	Semilla de remolacha azucarera.	10	A	10	A	10	A
120919	-- Las demás.						
12091999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
12092	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:						
120921	-- De alfalfa.						
12092101	De alfalfa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120922	-- De trébol (Trifolium spp.).						
12092201	De trébol (Trifolium spp.).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120923	-- De festucas.						
12092301	De festucas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120924	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).						
12092401	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120925	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).						
12092501	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120926	-- De fleo de los prados (Phleum pratensis).						
12092601	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120929	-- Las demás.						
12092901	De pasto inglés.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12092902	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12092903	De sorgo, para siembra.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12092999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.						
12093001	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099	- Los demás:						
120991	-- Semillas de hortalizas.						
12099101	De cebolla.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099102	De tomate.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099103	De zanahoria.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099104	De rábano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099105	De espinaca.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099106	De brócoli ("broccoli").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099107	De calabaza.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099108	De col.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099109	De coliflor.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099110	De espárragos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099111	De chiles dulces o de pimientos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099112	De lechuga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099113	De pepino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099114	De berenjena.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
120999	-- Los demás.						
12099901	De melón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099902	De sandía.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099903	De gerbera.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099904	De statice.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
12099999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.						
121010	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".						
12101001	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
121020	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.						
12102001	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.						
121110	- Raíces de regaliz.						
12111001	Raíces de regaliz.	10	A	10	A	10	A
121120	- Raíces de "ginseng".						
12112001	Raíces de "ginseng".	10	A	10	A	10	A
121190	- Los demás.						
12119001	Manzanilla.	10	A	10	A	10	A
12119002	Marihuana (Cannabis Indica).	PROH	A	PROH	A	PROH	A
12119003	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).	10	A	10	A	10	A
12119099	Los demás.	10	A	10	A	2.5	A
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
121210	- Algarrobas y sus semillas.						
12121001	Frescas o secas.	10	A	10	A	10	A
12121099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
121220	- Algas.						
12122001	Congeladas.	10	C9	10	C9	10	C9
12122099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
121230	- Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.						
12123001	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.	10	A	10	A	10	A
12129	- Los demás:						
121291	-- Remolacha azucarera.						
12129101	Remolacha azucarera.	10	A	10	A	10	A
121292	-- Caña de azúcar.						
12129201	Caña de azúcar.	36	C9	36	C9	36	C9
121299	-- Los demás.						
12129901	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10	A	10	A	10	A
12129999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
1213	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".						
121300	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".						
12130001	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10	B4	10	B4	10	B4
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".						
121410	- Harina y "pellets" de alfalfa.						
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.	15	C9	15	C9	15	C9
121490	- Los demás.						
12149001	Alfalfa.	10	C9	10	C9	10	C9
12149099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.						
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.						
130110	- Goma laca.						
13011001	Goma laca.	10	C9	10	C9	10	C9
130120	- Goma arábica.						
13012001	Goma arábica.	10	C9	10	C9	10	C9
130190	- Los demás.						
13019001	Copal.	10	C9	10	C9	10	C9
13019099	Los demás.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados.						
13021	- Jugos y extractos vegetales:						
130211	-- Opio.						
13021101	En bruto o en polvo.	10	C9	10	C9	10	C9
13021102	Preparado para fumar.	PROH	A	PROH	A	PROH	A
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10	C9	10	C9	10	C9
13021199	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
130212	-- De regaliz.						
13021201	Extractos.	10	C9	10	C9	10	C9
13021299	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
130213	-- De lúpulo.						
13021301	De lúpulo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
130214	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.						
13021401	De piretro (pelitre).	10	C9	10	C9	10	C9
13021499	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
130219	-- Los demás.						
13021901	De helecho macho.	10	A	10	A	10	A
13021902	De marihuana (Cannabis Indica).	PROH	A	PROH	A	PROH	A
13021903	De Ginkgo-Biloba.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
13021904	De haba tonka.	10	A	10	A	10	A
13021905	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10	A	10	A	10	A
13021906	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10	A	10	A	10	A
13021907	Podofilina.	10	A	10	A	10	A
13021908	Maná.	10	A	10	A	10	A
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10	A	10	A	10	A
13021910	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
13021911	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	10	A	10	A	10	A
13021999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
130220	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.						
13022001	Pectinas.	15	C9	15	C9	15	C9
13022099	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
13023	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:						
130231	-- Agar-agar.						
13023101	Agar-agar.	15	B4	15	B4	15	B4
130232	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.						
13023201	Harina o mucílago de algarrobo.	15	A	15	A	15	A
13023202	Goma guar.	10	A	10	A	10	A
13023299	Los demás.	15	A	15	A	3.75	A
130239	-- Los demás.						
13023901	Mucílago de zaragatona.	10	A	10	A	10	A
13023902	Carragenina.	10	A	10	A	10	A
13023999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.						
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).						
140110	- Bambú.						
14011001	Bambú.	10	B4	10	B4	10	B4
140120	- Ratán (roten).						
14012001	Ratán (roten).	10	B4	10	B4	10	B4
140190	- Las demás.						
14019099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.						
140210	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).						
14021001	"Kapok" (miraguano de bombacáceas).	10	C9	10	C9	10	C9
140290	- Las demás.						
14029099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, píasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.						
140310	- Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).						
14031001	Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. Technicum).	10	A	10	A	10	A
140390	- Las demás.						
14039099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.						
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.						
14041001	Harina de flor de zempasúchitl.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
14041099	Los demás.	5	C9	5	C9	5	C9
140420	- Linteres de algodón.						
14042001	Linteres de algodón.	10	A	10	A	2	A
140490	- Los demás.						
14049099	Los demás.	10	A	10	A	2.5	A
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.						
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.						
150100	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.						
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.	260	C9	260	C9	260	C9
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.						
150200	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.						
15020001	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	10	B4	10	B4	10	B4
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.						
150300	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.						
15030001	Oleoestearina.	10	C9	10	C9	10	C9
15030099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
150410	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.						
15041001	De bacalao.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
15041099	Los demás.	10	A	10	C9	0	A
150420	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.						
15042001	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10	C9	10	C9	10	C9
15042099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
150430	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.						
15043001	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10	C9	10	C9	10	C9

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.						
150510	- Grasa de lana en bruto (suada o tñintina).						
15051001	Grasa de lana en bruto (suada o tñintina).	10	C9	10	C9	10	C9
150590	- Las demás.						
15059001	Lanolina (tñintina refinada).	10	C9	10	C9	10	C9
15059002	Aceites de lanolina.	10	C9	10	C9	10	C9
15059099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
150600	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
15060001	De pie de buey, refinado.	20	C9	20	C9	20	C9
15060099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.						
150710	- Aceite en bruto, incluso desgomado.						
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.	10	C9	10	C9	10	C9
150790	- Los demás.						
15079099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1508	Aceite de cacahuate (cacahuate, mani) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.						
150810	- Aceite en bruto.						
15081001	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
150890	- Los demás.						
15089099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.						
150910	- Virgen.						
15091001	En carro-tanque o buque-tanque.	10	C9	10	C9	10	C9
15091099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
150990	- Los demás.						
15099001	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.	20	C8	20	C8	20	C8
15099002	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	20	C8	20	C8	20	C8
15099099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.						
151000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.						
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	C9	10	C9	10	C9
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.						
151110	- Aceite en bruto.						
15111001	Aceite en bruto.	1.5	C9	1.5	C9	1.5	C9
151190	- Los demás.						
15119099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
15121	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:						
151211	-- Aceite en bruto.						
15121101	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151219	-- Los demás.						
15121999	Los demás	20	C8	20	C8	20	C8
15121999AA	Únicamente: Aceite refinado de girasol.	1/	1/				
15122	- Aceite de algodón y sus fracciones:						
151221	-- Aceite en bruto, incluso sin góspol.						
15122101	Aceite en bruto, incluso sin góspol.	10	C9	10	C9	10	C9
151229	-- Los demás.						
15122999	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
15131	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:						
151311	-- Aceite en bruto.						
15131101	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151319	-- Los demás.						
15131999	Los demás	20	C8	20	C8	20	C8
15132	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:						
151321	-- Aceites en bruto.						
15132101	Aceites en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151329	-- Los demás.						
15132999	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
151410	- Aceites en bruto.						
15141001	Aceites en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151490	- Los demás.						
15149099	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.						
15151	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:						
151511	-- Aceite en bruto.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
15151101	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151519	-- Los demás.						
15151999	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
15152	- Aceite de maíz y sus fracciones:						
151521	-- Aceite en bruto.						
15152101	Aceite en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
151529	-- Los demás.						
15152999	Los demás.	20	C8	20	C8	20	C8
151530	- Aceite de ricino y sus fracciones.						
15153001	Aceite de ricino y sus fracciones.	10	C9	10	C9	10	C9
151540	- Aceite de tung y sus fracciones.						
15154001	Aceite de tung y sus fracciones.	10	C9	10	C9	10	C9
151550	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.						
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	2	C9	2	C9	2	C9
151560	- Aceite de jojoba y sus fracciones.						
15156001	Aceite de jojoba y sus fracciones.	10	C9	10	C9	10	C9
151590	- Los demás.						
15159001	De oítica.	10	C9	10	C9	10	C9
15159002	De copaiba, en bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
15159003	De almendras.	10	C9	10	C9	10	C9
15159099	Los demás.	0	A	0	A	0	A
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.						
151610	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.						
15161001	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	260	C9	260	C9	260	C9
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.						
15162001	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20	C9	20	C9	20	C9
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.						
151710	- Margarina, excepto la margarina líquida.						
15171001	Margarina, excepto la margarina líquida.	20	C9	20	C9	20	C9
151790	- Las demás.						
15179001	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20	C9	20	C9	20	C9
15179002	Oleomargarina emulsionada.	20	C9	20	C9	20	C9
15179099	Los demás.	5	C9	5	C9	5	C9
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
151800	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
15180001	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	10	A	10	A	10	A
15180002	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15	A	15	A	15	A
15180099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas.						
152000	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas.						
15200001	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas.	10	C9	10	C9	10	C9
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.						
152110	- Ceras vegetales.						
15211001	Carnauba.	45	C9	45	C9	45	C9
15211099	Las demás.	10	C9	10	C9	10	C9
152190	- Las demás.						
15219001	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	A	15	A	15	A
15219002	Esperma de ballena, refinada.	10	A	10	A	10	A
15219003	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	10	A	10	A	10	A
15219099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
1522	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.						
152200	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.						
15220001	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.	10	C9	10	C9	10	C9

1/ México aplicará un arancel sobre los bienes provenientes de Guatemala comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:

a) No obstante lo establecido en el Anexo 6-03, para efectos de la desgravación arancelaria indicada en el párrafo siguiente, la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México, (Únicamente: Aceite refinado de girasol) será la siguiente:

1512.19AA: Un cambio a la subpartida 1512.19AA de cualquier otra subpartida.

b) Guatemala y México acuerdan desgravar el aceite refinado de girasol (fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México), hasta llegar a un arancel aduanero de 7%, de acuerdo al siguiente programa:

Año	Guatemala	México
	Arancel aplicable (Tasa Base 15%)	Arancel aplicable (Tasa Base 20%)

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
1	15.0%			17.5%			
2	15.0%			15.0%			
3	13.5%			12.5%			
4	12.0%			10.0%			
5	10.5%			7.5%			
6	9.0%			7.0%			
7	7.5%			7.0%			
8 en adelante	7.0%			7.0%			
c) El aceite refinado de girasol que cumpla con la regla de origen establecida en el Anexo 6.03, se sujetará a lo indicado en el programa de desgravación arancelaria.							
16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.						
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.						
160100	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.						
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	5	C10	5	C10	5	C10
16010099	Los demás.	5	C10	5	C10	5	C10
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.						
160210	- Preparaciones homogeneizadas.						
16021001	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	C10	20	C10	20	C10
16021099	Las demás preparaciones homogeneizadas.	20	C10	20	C10	20	C10
160220	- De hígado de cualquier animal.						
16022001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	C10	20	C10	20	C10
16022099	Las demás.	20	C10	20	C10	20	C10
16023	- De aves de la partida 01.05:						
160231	-- De pavo (gallipavo).						
16023101	De pavo (gallipavo).	20	C10	20	C10	20	C10
160232	-- De gallo o gallina.						
16023201	De gallo o gallina.	20	C10	20	C10	20	C10
160239	-- Las demás.						
16023999	Las demás.	20	C10	20	C10	20	C10
16024	- De la especie porcina:						
160241	-- Jamones y trozos de jamón.						
16024101	Jamones y trozos de jamón.	5	C10	5	C10	5	C10
160242	-- Paletas y trozos de paleta.						
16024201	Paletas y trozos de paleta.	20	C10	20	C10	20	C10
160249	-- Las demás, incluidas las mezclas.						
16024901	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20	C10	20	C10	20	A
16024999	Los demás.	20	C10	20	C10	20	A
160250	- De la especie bovina.						
16025001	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	15	C10	15	C10	15	C10
16025099	Los demás.	7	C10	7	C10	7	C10
160290	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.						
16029099	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20	C10	20	C10	20	C10
1603	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.						
160300	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.						
16030001	Extractos de carne.	20	C9	20	C9	20	C9
16030099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.						
16041	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:						
160411	-- Salmones.						
16041101	Salmones.	20	A	20	A	20	A
160412	-- Arenques.						
16041201	Arenques.	20	A	20	A	20	A
160413	-- Sardinias, sardinelas y espadines.						
16041301	Sardinias.	20	C9	20	C9	20	C9
16041399	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).						
16041401	Atunes.		EXCL		EXCL		EXCL
16041401AA	Únicamente: Productos que contengan atún.	1/	1/				
16041499	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
16041499AA	Únicamente: Productos que contengan atún.	1/	1/				
160415	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).						
16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	20	A	20	A	20	A
160416	-- Anchoas.						
16041601	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	C9	20	C9	20	C9
16041699	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
160419	-- Los demás.						
16041999	Los demás.		EXCL	20	B4	20	B4
16041999AA	Únicamente: Productos que contengan atún.	1/	1/		EXCL		EXCL
160420	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.						
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	20	B4	20	B4	20	B4
16042099AA	Únicamente: Productos que contengan atún.				EXCL		EXCL
160430	- Caviar y sus sucedáneos.						
16043001	Caviar.	20	A	20	A	20	A
16043099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.						
160510	- Cangrejos, excepto macruros.						
16051001	Cangrejos, excepto macruros.	20	A	20	A	20	A
160520	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	20	A	20	A	20	A
160530	- Bogavantes.						
16053001	Bogavantes.	20	B4	20	B4	20	B4
160540	- Los demás crustáceos.						
16054001	Centollas.	20	A	20	A	20	A
16054099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
160590	- Los demás.						
16059099	Los demás.	20	A	20	A	20	A

1/ México aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de Guatemala comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:

a) No obstante la exclusión (EXCL) establecida para las fracciones arancelarias que se indican, Guatemala y México acuerdan establecer un cupo mínimo agregado de importación recíproco de quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales en peso bruto, para los bienes comprendidos en las fracciones 16041401AA, 16041499AA y 16041999AA de México y 16041410AA, 16041490AA y 16041900AA de Guatemala, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1kg. Dicho cupo se desgravará en forma recíproca en diez (10) cortes anuales iguales;

b) Para dicho cupo, la tasa base de desgravación de México será de veinte por ciento (20%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;

c) Para dicho cupo, la tasa base de desgravación de Guatemala será de quince por ciento (15%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;

d) Guatemala iniciará su desgravación de acuerdo a lo indicado en la columna "inicio de desgravación" correspondiente a cada una de las fracciones indicadas contenidas en el anexo de desgravación de Guatemala. Lo anterior se aplicará, a menos que México reduzca su Tasa Base aplicable de manera unilateral al mismo nivel o por debajo de la tasa base aplicable por Guatemala, en cuyo caso, la desgravación se ajustará a la parte restante del Programa de Desgravación;

e) Este acuerdo será revisado en el quinto año de vigencia del presente Tratado, a fin de examinar lo establecido en el artículo 4-04 y cualquier combinación de la norma.

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
17	Azúcares y artículos de confitería.						
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.						
17011	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:						
170111	-- De caña.						
17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.		1/		EXCL		EXCL
17011199	Los demás.		1/		EXCL		EXCL
170112	-- De remolacha.						
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.		1/		EXCL		EXCL
17011299	Los demás.		1/		EXCL		EXCL
17019	- Los demás:						
170191	-- Con adición de aromatizante o colorante.						
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		1/		EXCL		EXCL
170199	-- Los demás.						
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 y menor a 99.7 grados.		1/		EXCL		EXCL
17019999	Los demás		1/		EXCL		EXCL
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.						
17021	- Lactosa y jarabe de lactosa:						
170211	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.						
17021101	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		EXCL		EXCL		EXCL
170219	-- Los demás.						
17021901	Lactosa.		EXCL		EXCL		EXCL
17021999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
170220	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").						
17022001	Azúcar y jarabe de arce ("maple").		EXCL		EXCL		EXCL
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.						
17023001	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior o igual al 20% en peso.		EXCL		EXCL		EXCL
170240	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.						
17024001	Glucosa.		EXCL		EXCL		EXCL
17024099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
170250	- Fructosa químicamente pura.						
17025001	Fructosa químicamente pura.		EXCL		EXCL		EXCL
170260	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.						
17026001	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.		EXCL		EXCL		EXCL
17026002	Con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.		EXCL		EXCL		EXCL
17026099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido.						
17029001	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.		EXCL		EXCL		EXCL
17029099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.						
170310	- Melaza de caña.						
17031001	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.		EXCL		EXCL		EXCL

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
17031002	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.		EXCL		EXCL		EXCL
170390	- Las demás.						
17039099	Las demás.		EXCL		EXCL		EXCL
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).						
170410	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.						
17041001	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	5	C9	5	C9	5	B4
170490	- Los demás.						
17049099	Los demás.	3	C9	3	C9	3	B4
1/ Ver anexo 4-11 para Comercio de Azúcar entre México y Guatemala.							
Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
18	Cacao y sus preparaciones.						
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.						
180100	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.						
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	3.75	C9	3.75	C9	3.75	C9
1802	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.						
180200	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.						
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	C9	15	C9	15	C9
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada.						
180310	- Sin desgrasar.						
18031001	Sin desgrasar.	15	C9	15	C9	15	C9
180320	- Desgrasada total o parcialmente.						
18032001	Desgrasada total o parcialmente.	15	C9	15	C9	15	C9
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao.						
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao.						
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	C9	15	C9	15	C9
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
180500	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20	C9	20	C9	20	C9
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.						
180610	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.						
18061001	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		EXCL		EXCL		EXCL
18061099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
180620	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.						
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.	20	C9	20	C9	20	C9
18063	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:						
180631	-- Rellenos.						
18063101	Rellenos.	20 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	20	B4	
180632	-- Sin rellenar.						
18063201	Sin rellenar.	20 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	20	B4	
180690	- Los demás.						
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	5 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	5	B4	
18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	5 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	5	B4	
18069099	Los demás.	20 + 0.39586\$/Kg	B720 + 0.39586\$/Kg	B7	20	B4	
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.						
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
190110	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.						
19011001	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	B4	10	B4	10	B4
19011099	Las demás.	10	B4	10	B4	10	B4
190120	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.						
19012001	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.	10	C9	10	C9	10	C9
19012002	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10	C9	10	C9	10	C9
19012099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
190190	- Los demás.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
19019001	Extractos de malta.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
19019002	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10	C9	10	C9	10	C9
19019003	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	C9	10	C9	10	C9
19019099	Los demás.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	C9
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.						
19021	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:						
190211	-- Que contengan huevo.						
19021101	Que contengan huevo.	4	B4	4	B4	4	C9
190219	-- Las demás.						
19021999	Las demás.	2	B4	2	B4	2	C9
190220	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.						
19022001	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	4	B4	4	B4	4	C9
190230	- Las demás pastas alimenticias.						
19023099	Las demás pastas alimenticias.	4	B4	4	B4	4	C9
190240	- Cuscús.						
19024001	Cuscús.	10	A	10	A	10	A
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.						
190300	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.						
19030001	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	C9	10	C9	10	C9
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
190410	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.						
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.	2.5	C9	2.5	C9	2.5	B4
190420	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.						
19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	2.5	B6	2.5	B6	2.5	B6
190490	- Los demás.						
19049099	Los demás.	10	B6	10	B6	10	B4
19049099AA	Únicamente: arroz precocido		EXCL		EXCL		EXCL
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.						
190510	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt".						
19051001	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	10	C9	10	C9	10	C9
190520	- Pan de especias.						
19052001	Pan de especias.	10	C9	10	C9	10	C9
190530	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").						
19053001	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	2.5	B4	2.5	B4	2.5	B4
190540	- Pan tostado y productos similares tostados.						
19054001	Pan tostado y productos similares tostados.	10	C8	10	B4	10	B4
190590	- Los demás.						
19059001	Sellos para medicamentos.	4	C8	10	C9	10	C9
19059099	Los demás.	4	C8	4	C9	4	C9
19059099AA	Únicamente: Bocadillos de panadería y demás productos de maíz (productos denominados "snacks.")					2.5	B4
19059099BB	Únicamente: Las demás galletas.	4	B4				
20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.						
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.						
200110	- Pepinos y pepinillos.						
20011001	Pepinos y pepinillos.	5	B5	5	B5	5	B5
200120	- Cebollas.						
20012001	Cebollas.	20	C9	20	C9	20	C9
200190	- Los demás.						
20019001	Pimientos (Capsicum annuum).	4	B6	4	B6	4	B6
20019002	Las demás hortalizas.	4	B6	4	B6	4	B6
20019099	Las demás.	4	B6	4	B6	4	B6

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).						
200210	- Tomates enteros o en trozos.						
20021001	Tomates enteros o en trozos.	5	A	5	A	5	C9
200290	- Los demás.						
20029099	Los demás.	5	B4	5	B4	5	B4
20029099AA	Concentrado de tomate.	5	A	5	A	5	A
2003	Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).						
200310	- Setas y demás hongos.						
20031001	Setas y demás hongos.	8	C9	8	C9	8	C9
200320	- Trufas.						
20032001	Trufas.	20	A	20	A	20	A
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.						
200410	- Papas (patatas).						
20041001	Papas (patatas).	20	C9	20	C9	20	C9
200490	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.						
20049001	Antipasto.	5	B4	5	B4	5	B4
20049002	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	5	B4	5	B4	5	B4
20049099	Las demás.	5	B4	5	B4	5	B4
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.						
200510	- Hortalizas homogeneizadas.						
20051001	Hortalizas homogeneizadas.	20	C9	20	C9	20	C9
200520	- Papas (patatas).						
20052001	Papas (patatas).	15	B6	15	B6	15	B4
200540	- Chicharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).						
20054001	Chicharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	5	B5	5	B5	5	B5
20055	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).						
200551	-- Desvainados.						
20055101	Desvainados.	20	C9	20	C9	20	C9
200559	-- Los demás.						
20055999	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
200560	- Espárragos.						
20056001	Espárragos.	20	C9	20	C9	20	C9
200570	- Aceitunas.						
20057001	Aceitunas.	20	A	20	A	20	A
200580	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).						
20058001	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	5	B5	5	B5	5	B5
200590	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.						
20059001	Pimientos (Capsicum anuum).	15	B6	15	B6	10	B4
20059002	"Choucroute".	15	B6	15	B6	10	B4
20059099	Las demás.	5	B6	5	B6	5	B4
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).						
200600	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).						
20060001	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	B7	15	B7	15	B7
20060002	Espárragos.	15	B7	15	B7	15	B7
20060003	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 02.	15	B7	15	B7	15	B7
20060099	Los demás.	15	B7	15	B7	15	B7
20060099AA	Únicamente: Plátano (banano) o plátano macho (plátano) en rodajas e higos en almíbar.	5	B7	5	B7	5	B7
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.						
200710	- Preparaciones homogeneizadas.						
20071001	Preparaciones homogeneizadas.	20	C9	20	C9	20	C9
20079	- Los demás:						
200791	-- De agrios (cítricos).						
20079101	De agrios (cítricos).	20	C9	20	C9	20	C9
200799	-- Los demás.						
20079901	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	10	C9	10	C9	10	C9
20079902	Jaleas, destinadas a diabéticos.	10	C9	10	C9	10	C9
20079903	Pures o pastas destinadas a diabéticos.	10	C9	10	C9	10	C9
20079904	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	10	C9	10	C9	10	C9
20079999	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
20081	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:						
200811	-- Cacahuates (cacahuates, maníes).						
20081101	Sin cáscara.	20	C9	20	C9	10	C9
20081199	Los demás.	20	C9	20	C9	10	B4
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas.						
20081901	Almendras.	20	B4	20	B4	20	B4
20081999	Los demás.	20	B4	20	C9	20	C9
20081999AA	Únicamente: Bocadillos de nuez de marañón, (productos denominados "snacks")					6	B4
200820	- Piñas (ananás).						
20082001	Piñas (ananás).	20	C9	20	C9	20	C9

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
200830	- Agrios (cítricos).						
20083001	Cáscara de limón.	20	C9	20	C9	20	C9
20083002	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	20	C9	20	C9	20	C9
20083003	Pulpa de naranja.	20	C9	20	C9	20	C9
20083004	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20	C9	20	C9	20	C9
20083005	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.	20	C9	20	C9	20	C9
20083006	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	C9	20	C9	20	C9
20083007	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20	C9	20	C9	20	C9
20083008	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.	20	C9	20	C9	20	C9
20083099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
200840	- Peras.						
20084001	Peras.	20	C9	20	C9	20	C9
200850	- Chabacanos (damascos, albaricoques).						
20085001	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	A	20	A	20	A
200860	- Cerezas.						
20086001	Cerezas.	20	A	20	A	20	A
200870	- Duraznos (melocotones).						
20087001	Duraznos (melocotones).	20	C9	20	C9	20	C9
200880	- Fresas (frutillas).						
20088001	Fresas (frutillas).	20	C9	20	C9	20	C9
20089	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:						
200891	-- Palmitos.						
20089101	Palmitos.	20	A	20	A	20	A
200892	-- Mezclas.						
20089201	Mezclas.	20	C9	20	C9	20	C9
200899	-- Los demás.						
20089901	Nectarinas.	6	B6	6	B6	6	B6
20089999	Los demás.	6	B6	6	B6	6	B6
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.						
20091	- Jugo de naranja:						
200911	-- Congelado.						
20091101	Congelado.	5	B5	5	B5	5	B5
200919	-- Los demás.						
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	5	C9	5	C9	5	C9
20091999	Los demás.	5	C9	5	C9	5	C9
200920	- Jugo de toronja o pomelo.						
20092001	Jugo de toronja o pomelo.	5	B4	5	B4	5	B4
200930	- Jugo de los demás agrios (cítricos).						
20093001	Jugo de lima.	15	B5	15	B5	15	B5
20093002	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.30.01.	5	B5	5	B5	5	B5
20093099	Los demás.	5	B5	5	B5	5	B5
200940	- Jugo de piña (ananá).						
20094001	Sin concentrar.	5	B5	5	B5	5	B5
20094099	Los demás.	5	B5	5	B5	5	B5
200950	- Jugo de tomate.						
20095001	Jugo de tomate.	5	B5	5	B5	5	B5
200960	- Jugo de uva (incluido el mosto).						
20096001	Jugo de uva.	20	A	20	A	15	C9
200970	- Jugo de manzana.						
20097001	Jugo de manzana.	5	B5	5	B5	5	B5
200980	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.						
20098001	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	5	B5	5	B5	5	B5
200990	- Mezclas de jugos.						
20099001	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza.	5	B5	5	B5	5	B5
20099099	Los demás.	5	B5	5	B5	5	B5
21	Preparaciones alimenticias diversas.						
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.						
21011	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:						
210111	-- Extractos, esencias y concentrados.						
21011101	Café instantáneo sin aromatizar.	141	A	141	A		EXCL
21011102	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	141	A	141	A		EXCL
21011199	Los demás.	141	A	141	A		EXCL
210112	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.						
21011201	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	141	A	141	A		EXCL
210120	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.						
21012001	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20	C9	20	C9	20	C9
210130	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
21013001	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20	C9	20	C9	20	C9
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.						
210210	- Levaduras vivas.						
21021001	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	15	C10	15	A	6	A
21021002	De tórua.	10	C10	10	A	10	A
21021099	Las demás.	15	C10	15	A	15	A
210220	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.						
21022001	Levaduras de tórua.	10	A	10	A	10	A
21022099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
210230	- Polvos para hornear preparados.						
21023001	Polvos para hornear preparados.	6	B6	6	B6	6	B6
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.						
210310	- Salsa de soja (soya).						
21031001	Salsa de soja (soya).	20	C9	20	C9	20	C9
210320	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.						
21032001	"Ketchup".	5	B6	5	B6	5	B6
21032099	Las demás.	5	B6	5	B6	5	B6
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada.						
21033001	Harina de mostaza.	5	B4	5	B4	5	B4
21033099	Los demás.	10	B4	10	B4	10	C9
210390	- Los demás.						
21039099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
21039099AA	Mayonesa.		EXCL		EXCL		EXCL
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.						
210410	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.						
21041001	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	5	C10	5	C9	5	C9
210420	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.						
21042001	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	2	B6	2	B6	2	B6
2105	Helados, incluso con cacao.						
210500	Helados, incluso con cacao.						
21050001	Helados, incluso con cacao.		EXCL		EXCL		EXCL
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
210610	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.						
21061001	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
21061002	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	15	C9	15	C9	15	C9
21061003	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	C9	15	C9	15	C9
21061004	Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	10	C9	10	C9	10	C9
21061099	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
210690	- Las demás.						
21069001	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	15	C9	15	C9	15	C9
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	C9	15	C9	15	C9
21069003	Autolizado de levadura.	15	C9	15	C9	15	C9
21069004	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	10	C9	10	C9	10	C9
21069005	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		EXCL		EXCL		EXCL
21069006	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	C9	15	C9	15	C9
21069007	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	C9	15	C9	15	C9
21069008	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15	C9	15	C9	15	C9
21069009	Preparaciones a base de huevo.	15	C9	15	C9	15	C9
21069010	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	10	C9	10	A	10	C9
21069011	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	20	C9	20	A	20	C9
21069099	Las demás.	15	C9	15	C9	15	C9

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
21069099AA	Únicamente: Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.	5	C9	5	C9	5	C9
21069099BB	Únicamente: Bocadillos de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuete (productos denominados "snacks").					5	B4
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.						
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.						
220110	- Agua mineral y agua gaseada.						
22011001	Agua mineral.	20	B4	20	B4	20	B4
22011099	Los demás.	20	B4	20	B4	20	B4
220190	- Los demás.						
22019001	Agua potable.		EXCL		EXCL		EXCL
22019002	Hielo.		EXCL		EXCL		EXCL
22019099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.						
220210	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.						
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		EXCL		EXCL		EXCL
220290	- Las demás.						
22029001	A base de ginseng y jalea real.	10	C9	10	C9	10	C9
22029002	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	C9	20	C9	20	C9
22029003	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	C9	20	C9	20	C9
22029004	Que contengan leche.	20	C9	20	C9	20	C9
22029099	Las demás.	20	C9	20	C9	20	C9
2203	Cerveza de malta.						
220300	Cerveza de malta.						
22030001	Cerveza de malta.	1/	1/	1/	1/	1/	1/
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.						
220410	- Vino espumoso.						
22041001	Vino espumoso.	20	C9	20	C9	20	C9
22042	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:						
220421	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.						
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22042102	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22042103	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	20	C9	20	C9	20	C9
22042104	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.	20	C9	20	C9	20	C9
22042199	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220429	-- Los demás.						
22042999	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220430	- Los demás mostos de uva.						
22043099	Los demás mostos de uva.	20	C9	20	C9	20	C9
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.						
220510	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.						
22051001	Vermuts.	20	C9	20	B4	20	C9
22051099	Los demás.	20	C9	20	B4	20	C9
220590	- Los demás.						
22059001	Vermuts.	20	C9	20	B4	20	C9
22059099	Los demás.	20	C9	20	B4	20	C9
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
220600	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	20	C9	20	C9	20	C9
22060099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.						
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.						
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	1.5	A		EXCL		EXCL
220720	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.						
22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	10	A		EXCL		EXCL
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.						
220820	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.						
22082001	Cognac.	20	C9	20	C9	20	C9
22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	20	C9	20	C9	20	C9
22082003	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	C9	10	C9	10	C9
22082099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220830	- Whisky.						
22083001	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	20	C9	20	C9	20	C9
22083002	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	C9	10	C9	10	C9
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	20	C9	20	C9	20	C9
22083099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220840	- Ron y demás aguardientes de caña.						
22084001	Ron.	20	C9	20	C9	20	C9
22084099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220850	- "Gin" y ginebra.						
22085001	"Gin" y ginebra.	20	C9	20	C9	20	C9
220860	- Vodka.						
22086001	Vodka.	20	C9	20	C9	20	C9
220870	- Licores.						
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22087099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
220890	- Los demás.						
22089001	Alcohol etílico.	10	C9	10	C9	10	C9
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	C9	20	C9	20	C9
22089099	Los demás.	20	C9	20	C9	20	C9
2209099AA	Únicamente: Tequila y Mezcal.			20	B5	20	A
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.						
220900	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.						
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	5	B5	5	B5	5	B5

1/ México aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de Guatemala, Honduras y El Salvador comprendidos en esta fracción de acuerdo con lo siguiente:

Año	Reducción arancelaria
1	25%
2	25%
3	30%
4	30%
5 en adelante	35%

La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o

2) 20%.

23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

2301

Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.

230110

Harina.

23011001

Los demás.

23011099

- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

230120

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
23012001	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15	C9	15	C9	15	C9
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".						
230210	- De maíz.						
23021001	De maíz.	10	C9	10	C9	10	C9
230220	- De arroz.						
23022001	De arroz.		EXCL		EXCL		EXCL
230230	- De trigo.						
23023001	De trigo.	10	A	10	A	10	A
230240	- De los demás cereales.						
23024099	De los demás cereales.	10	C9	10	C9	10	C9
230250	- De leguminosas.						
23025001	De leguminosas.	10	C9	10	C9	10	C9
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".						
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.						
23031001	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15	C9	15	C9	15	C9
230320	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.						
23032001	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10	C9	10	C9	10	C9
230330	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.						
23033001	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
23033099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".						
230400	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".						
23040001	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, (soya), incluso molidos o en "pellets".	15	C9	15	C9	15	C9
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".						
230500	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".						
23050001	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets".	15	C9	15	C9	15	C9
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.						
230610	- De algodón.						
23061001	De algodón.	4	C9	4	C9	4	C9
230620	- De lino.						
23062001	De lino.	15	C9	15	C9	15	C9
230630	- De girasol.						
23063001	De girasol.	15	C9	15	C9	15	C9
230640	- De nabo (de nabina) o de colza.						
23064001	De nabo (de nabina) o de colza.	15	C9	15	C9	15	C9
230650	- De coco o de copra.						
23065001	De coco o de copra.	15	C9	15	C9	15	C9
230660	- De nuez o de almendra de palma.						
23066001	De nuez o de almendra de palma.	15	C9	15	C9	15	C9
230670	- De germen de maíz.						
23067001	De germen de maíz.	15	C9	15	C9	15	C9
230690	- Los demás.						
23069099	Los demás.	15	C9	15	C9	15	C9
2307	Lías o heces de vino; tártaro bruto.						
230700	Lías o heces de vino; tártaro bruto.						
23070001	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10	C9	10	C9	10	C9
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
230810	- Bellotas y castañas de Indias.						
23081001	Bellotas y castañas de Indias.	10	C9	10	C9	10	C9
230890	- Los demás.						
23089099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.						
230910	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.						
23091001	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	C9	10	C9	10	C9
230990	- Las demás.						
23099001	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	10	C9	10	C9	10	C9
23099002	Pasturas, aún cuando esten adicionadas de materias minerales.	10	C9	10	C9	10	C9
23099003	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
23099004	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	10	C9	10	C9	10	C9
23099005	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
23099006	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
23099007	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11.	10	C9	10	C9	10	C9
23099008	Sustituto de leche para becerros a base de: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 11.	10	C9	10	C9	10	C9
23099009	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	10	C9	10	C9	10	C9
23099010	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	10	C9	10	C9	10	C9
23099011	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.	10	C9	10	C9	10	C9
23099099	Los demás.	10	C9	10	C9	10	C9
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.						
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.						
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar.						
24011001	Tabaco para envoltura.	67	C9	67	C9	67	C9
24011099	Los demás.	45	C9	45	C9	45	C9
24011099AA	Únicamente: Tabaco en rama.	22.5	C9	22.5	C9	22.5	C9
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.						
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	22.5	C9	22.5	C9	22.5	C9
24012002	Tabaco para envoltura.	67	C9	67	C9	67	C9
24012099	Los demás.	45	C9	45	C9	45	C9
240130	- Desperdicios de tabaco.						
24013001	Desperdicios de tabaco.	45	C9	45	C9	45	C9
2402	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.						
240210	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.						
24021001	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		EXCL		EXCL		EXCL
240220	- Cigarrillos que contengan tabaco.						
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL		EXCL		EXCL
240290	- Los demás.						
24029099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.						
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.						
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		EXCL		EXCL		EXCL
24039	- Los demás:						
240391	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".						
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	45	C9	45	C9	45	C9
24039199	Los demás.	45	C9	45	C9	45	C9
240399	-- Los demás.						
24039901	Rapé húmedo oral.	20	C9	20	C9	20	C9
24039999	Los demás.	32	C9	32	C9	32	C9

25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.						
2501	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.						
250100	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.						
25010001	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.						
25010001AA	Únicamente: Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza.	9	B7	9	B7	9	B7
2502	Pirritas de hierro sin tostar.	10	A	10	A	10	A
250200	Pirritas de hierro sin tostar.						
25020001	Pirritas de hierro sin tostar.	10	A	10	A	10	A
2503	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.						
250300	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.						
25030001	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	5	A	5	A	5	A
25030099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2504	Grafito natural.						
250410	- En polvo o en escamas.						
25041001	En polvo o en escamas.	10	A	10	A	10	A
250490	- Los demás.						
25049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.						
250510	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.						
25051001	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	10	A	10	A	10	A
250590	- Las demás.						
25059099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
250610	- Cuarzo.						
25061001	Cuarzo.	10	A	10	A	10	A
25062	- Cuarcita:						
250621	-- En bruto o desbastada.						
25062101	En bruto o desbastada.	10	A	10	A	10	A
250629	-- Las demás.						
25062999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
2507	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.						
250700	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.						
25070001	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.						
250810	- Bentonita.						
25081001	Bentonita.	10	A	10	A	10	A
250820	- Tierras decolorantes y tierras de batán.						
25082001	Tierras decolorantes y tierras de batán.	10	A	10	A	10	A
250830	- Arcillas refractarias.						
25083001	Arcillas refractarias.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
250840	- Las demás arcillas.						
25084099	Las demás arcillas.	10	A	10	A	10	A
250850	- Andalucita, cianita y silimanita.						
25085001	Andalucita, cianita y silimanita.	10	A	10	A	10	A
250860	- Mullita.						
25086001	Mullita.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
250870	- Tierras de chamota o de dinas.						
25087001	Tierras de chamota o de dinas.	10	A	10	A	10	A
2509	Creta.						
250900	Creta.						
25090001	Creta.	10	A	10	A	10	A
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.						
251010	- Sin moler.						
25101001	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25101099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
251020	- Molidos.						
25102001	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25102099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.						
251110	- Sulfato de bario natural (baritina).						
25111001	Sulfato de bario natural (baritina).	10	A	10	A	10	A
251120	- Carbonato de bario natural (witherita).						
25112001	Carbonato de bario natural (witherita).	10	A	10	A	10	A
2512	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.						
251200	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.						
25120001	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.						
25131	- Piedra pómez:						
251311	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").						

25131101	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pomez o "bimsbies").	10	A	10	A	10	A
251319	-- Las demás.						
25131999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
251320	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.						
25132001	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	10	A	10	A	10	A
2514	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
251400	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25140001	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	A	10	A	10	A
2515	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25151	- Mármol y travertinos:						
251511	-- En bruto o desbastados.						
25151101	En bruto o desbastados.	10	A	10	A	10	A
251512	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25151201	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	20	A	20	A	20	A
25151299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
251520	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.						
25152001	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	6	B3	6	B3	6	B3
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25161	- Granito:						
251611	-- En bruto o desbastado.						
25161101	En bruto o desbastado.	3	B3	3	B3	3	B3
251612	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25161201	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	3	B3	3	B3	3	B3
25162	- Arenisca:						
251621	-- En bruto o desbastada.						
25162101	En bruto o desbastada.	3	B3	3	B3	3	B3
251622	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.						
25162201	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	3	B3	3	B3	3	B3
251690	- Las demás piedras de talla o de construcción.						
25169099	Las demás piedras de talla o de construcción.	3	B3	3	B3	3	B3
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.						
251710	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.						
25171001	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	3	B3	3	B3	3	B3
251720	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.						
25172001	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	3	B3	3	B3	3	B3
251730	- Macadán alquitranado.						
25173001	Macadam alquitranado.	3	B3	3	B3	3	B3
25174	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:						
251741	-- De mármol.						
25174101	De mármol.	3	B3	3	B3	3	B3
251749	-- Los demás.						
25174999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.						
251810	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".						
25181001	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	3	B3	3	B3	3	B3
251820	- Dolomita calcinada o sinterizada.						
25182001	Dolomita calcinada o sinterizada.	3	B3	3	B3	3	B3
251830	- Aglomerado de dolomita.						
25183001	Aglomerado de dolomita.	3	B3	3	B3	3	B3
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.						
251910	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).						

25191001	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	10	A	10	A	10	A
251990	- Los demás.						
25199001	Oxido de magnesio.	15	A	15	A	15	A
25199002	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25199099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.						
252010	- Yeso natural; anhidrita.						
25201001	Yeso natural; anhidrita.	10	A	10	A	10	A
252020	- Yeso fraguable.						
25202001	Yeso fraguable.	3	B3	3	B3	3	B3
2521	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.						
252100	- Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.						
25210001	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	3	B3	3	B3	3	B3
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.						
252210	- Cal viva.						
25221001	Cal viva.		EXCL		EXCL		EXCL
252220	- Cal apagada.						
25222001	Cal apagada.		EXCL		EXCL		EXCL
252230	- Cal hidráulica.						
25223001	Cal hidráulica.		EXCL		EXCL		EXCL
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.						
252310	- Cementos sin pulverizar ("clinker").						
25231001	Cementos sin pulverizar ("clinker").		EXCL		EXCL		EXCL
25232	- Cemento Portland:						
252321	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.						
25232101	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	A	10	A	10	A
252329	-- Los demás.						
25232999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
252330	- Cementos aluminosos.						
25233001	Cementos aluminosos.		EXCL		EXCL		EXCL
252390	- Los demás cementos hidráulicos.						
25239099	Los demás cementos hidráulicos.		EXCL		EXCL		EXCL
2524	Amianto (asbesto).						
252400	Amianto (asbesto).						
25240001	En fibra o roca.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25240002	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2525	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.						
252510	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").						
25251001	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10	A	10	A	10	A
252520	- Mica en polvo.						
25252001	Mica en polvo.	10	A	10	A	10	A
252530	- Desperdicios de mica.						
25253001	Desperdicios de mica.	10	A	10	A	10	A
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.						
252610	- Sin triturar ni pulverizar.						
25261001	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
252620	- Triturados o pulverizados.						
25262001	Triturados o pulverizados.	10	A	10	A	10	A
2527	- Criolita natural; quiolita natural.						
252700	- Criolita natural; quiolita natural.						
25270001	Criolita natural; quiolita natural.	10	A	10	A	10	A
2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.						
252810	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).						
25281001	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10	A	10	A	10	A
252890	- Los demás.						
25289099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.						
252910	- Feldespato.						
25291001	Feldespato.	10	A	10	A	10	A
25292	- Espato flúor:						
252921	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.						
25292101	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	10	A	10	A	10	A
252922	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.						
25292201	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	10	A	10	A	10	A
252930	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.						
25293001	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
253010	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.						
25301001	Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.	10	A	10	A	10	A
253020	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).						
25302001	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10	A	10	A	10	A
253040	- Óxidos de hierro micáceos naturales.						
25304001	Óxidos de hierro micáceos naturales.	10	A	10	A	10	A
253090	- Las demás.						
25309001	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	10	A	10	A	10	A

25309002	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25309003	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	10	A	10	A	10	A
25309004	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	10	A	10	A	10	A
25309005	Sulfuros de arsénico naturales.	10	A	10	A	10	A
25309006	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
25309007	Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	10	A	10	A	10	A
25309008	Tierras colorantes.	10	A	10	A	10	A
25309099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
26	Minerales, escorias y cenizas.						
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).						
26011	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):						
260111	-- Sin aglomerar.						
26011101	Sin aglomerar.	10	A	10	A	10	A
260112	-- Aglomerados.						
26011201	Agglomerados.	10	A	10	A	10	A
260120	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).						
26012001	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A	10	A	10	A
2602	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.						
260200	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.						
26020001	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	10	A	10	A	10	A
2603	Minerales de cobre y sus concentrados.						
260300	Minerales de cobre y sus concentrados.						
26030001	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2604	Minerales de níquel y sus concentrados.						
260400	Minerales de níquel y sus concentrados.						
26040001	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2605	Minerales de cobalto y sus concentrados.						
260500	Minerales de cobalto y sus concentrados.						
26050001	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2606	Minerales de aluminio y sus concentrados.						
260600	Minerales de aluminio y sus concentrados.						
26060001	Bauxita calcinada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
26060099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2607	Minerales de plomo y sus concentrados.						
260700	Minerales de plomo y sus concentrados.						
26070001	Minerales de plomo y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2608	Minerales de cinc y sus concentrados.						
260800	Minerales de cinc y sus concentrados.						
26080001	Minerales de cinc y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2609	Minerales de estaño y sus concentrados.						
260900	Minerales de estaño y sus concentrados.						
26090001	Minerales de estaño y sus concentrados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2610	Minerales de cromo y sus concentrados.						
261000	Minerales de cromo y sus concentrados.						
26100001	Minerales de cromo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
26100099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2611	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.						
261100	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.						
26110001	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.						
261210	- Minerales de uranio y sus concentrados.						
26121001	Minerales de uranio y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
261220	- Minerales de torio y sus concentrados.						
26122001	Minerales de torio y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados.						
261310	- Tostados.						
26131001	Tostados.	10	A	10	A	10	A
261390	- Los demás.						
26139099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2614	Minerales de titanio y sus concentrados.						
261400	Minerales de titanio y sus concentrados.						
26140001	Ilmenita.	5	A	5	A	5	A
26140099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.						
261510	- Minerales de circonio y sus concentrados.						
26151001	Minerales de circonio y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
261590	- Los demás.						
26159099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.						
261610	- Minerales de plata y sus concentrados.						
26161001	Minerales de plata y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
261690	- Los demás.						
26169099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2617	Los demás minerales y sus concentrados.						
261710	- Minerales de antimonio y sus concentrados.						
26171001	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10	A	10	A	10	A
261790	- Los demás.						
26179099	Los demás.	10	A	10	A	10	A

2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.						
261800	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.						
26180001	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	10	A	10	A	10	A
2619	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.						
261900	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.						
26190001	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
26190099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2620	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.						
26201	- Que contengan principalmente cinc:						
262011	-- Matas de galvanización.						
26201101	Matas de galvanización.	10	A	10	A	10	A
262019	-- Los demás.						
26201999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
262020	- Que contengan principalmente plomo.						
26202001	Que contengan principalmente plomo.	10	A	10	A	10	A
262030	- Que contengan principalmente cobre.						
26203001	Que contengan principalmente cobre.	10	A	10	A	10	A
262040	- Que contengan principalmente aluminio.						
26204001	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	10	A	10	A	10	A
26204099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
262050	- Que contengan principalmente vanadio.						
26205001	Que contengan principalmente vanadio.	10	A	10	A	10	A
262090	- Los demás.						
26209001	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	10	A	10	A	10	A
26209002	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	10	A	10	A	10	A
26209003	De estaño.	10	A	10	A	10	A
26209099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.						
262100	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.						
26210099	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.	10	A	10	A	10	A
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.						
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.						
27011	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:						
270111	-- Antracitas.						
27011101	Antracitas.	10	A	10	A	10	A
270112	-- Hulla bituminosa.						
27011201	Hulla bituminosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
270119	-- Las demás hullas.						
27011999	Las demás hullas.	10	A	10	A	10	A
270120	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.						
27012001	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10	A	10	A	10	A
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.						
270210	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.						
27021001	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A	10	A	10	A
270220	- Lignitos aglomerados.						
27022001	Lignitos aglomerados.	10	A	10	A	10	A
2703	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.						
270300	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.						
27030001	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27030099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
2704	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.						
270400	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.						
27040001	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27040002	Carbón de retorta.	10	A	10	A	10	A
2705	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.						
270500	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.						
27050001	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	10	A	10	A	10	A
2706	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.						
270600	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.						
27060001	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	10	A	10	A	10	A
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.						
270710	- Benzoles.						
27071001	Benzoles.	10	A	10	A	10	A
270720	- Tolúoles.						

27072001	Tolúoles.	10	A	10	A	10	A
270730	- Xiloles.						
27073001	Xiloles.	10	A	10	A	10	A
270740	- Naftaleno.						
27074001	Refinado.	10	A	10	A	10	A
27074002	Crudo.	10	A	10	A	10	A
270750	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.						
27075099	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D 86.	10	A	10	A	10	A
270760	- Fenoles.						
27076001	Fenol.	10	A	10	A	10	A
27076002	Cresol.	10	A	10	A	10	A
27076099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
27079	- Los demás:						
270791	-- Aceites de creosota.						
27079101	Aceites de creosota.	10	A	10	A	10	A
270799	-- Los demás.						
27079999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.						
270810	- Brea.						
27081001	Brea.	10	A	10	A	10	A
270820	- Coque de brea.						
27082001	Coque de brea.	10	A	10	A	10	A
2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.						
270900	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.						
27090001	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		EXCL		EXCL	10	A
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.						
271000	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.						
27100001	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.		EXCL		EXCL	Ex.	A
27100002	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).		EXCL		EXCL	15	A
27100003	Grasas lubricantes.		EXCL		EXCL	10	A
27100004	Gasolina para aviones.		EXCL		EXCL	10	A
27100005	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04.		EXCL		EXCL	Ex.	A
27100006	Petróleo lampante (keroseno).		EXCL		EXCL	10	A
27100007	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.		EXCL		EXCL	10	A
27100008	Fueloil.		EXCL		EXCL	Ex.	A
27100009	Aceite extendedor para caucho.		EXCL		EXCL	10	A
27100010	Tetrámero de propileno.		EXCL		EXCL	5	A
27100099	Los demás.		EXCL		EXCL	10	A
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.						
27111	- Licuados:						
271111	-- Gas natural.						
27111101	Gas natural.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
271112	-- Propano.						
27111201	Propano.	10	A	10	A	10	A
271113	-- Butanos.						
27111301	Butanos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
271114	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.						
27111401	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10	A	10	A	10	A
271119	-- Los demás.						
27111901	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27111902	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	10	A	10	A	10	A
27111903	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27111999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
27112	- En estado gaseoso:						
271121	-- Gas natural.						
27112101	Gas natural.	10	A	10	A	10	A
271129	-- Los demás.						
27112999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.						
271210	- Vaselina.						
27121001	Vaselina.	10	A	10	A	10	A
271220	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.						
27122001	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	10	A	10	A	10	A
271290	- Los demás.						
27129001	Cera de lignito.	10	A	10	A	10	A
27129002	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
27129099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.						
27131	- Coque de petróleo:						
271311	-- Sin calcinar.						
27131101	Sin calcinar.	10	A	10	A	10	A
271312	-- Calcinado.						

27131201	Calcinado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
271320	- Betún de petróleo.						
27132001	Betún de petróleo.	6	B7	10	A	10	A
271390	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.						
27139099	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10	A	10	A	10	A
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.						
271410	- Pizarras y arenas bituminosas.						
27141001	Pizarras y arenas bituminosas.	10	A	10	A	10	A
271490	- Los demás.						
27149099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").						
271500	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").						
27150001	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos, "cut backs").	6	B7	10	A	10	A
2716	Energía eléctrica.						
271600	Energía eléctrica.						
27160001	Energía eléctrica.	10	A	10	A	10	A
28	Productos químicos inorganicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.						
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo.						
280110	- Cloro.						
28011001	Cloro.	10	A	10	A	10	A
280120	- Yodo.						
28012001	Yodo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
280130	- Flúor; bromo.						
28013001	Flúor; bromo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2802	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.						
280200	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.						
28020001	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2803	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).						
280300	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).						
28030001	Negro de acetileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28030002	Negro de humo de hornos.	10	A	10	A	10	A
28030099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.						
280410	- Hidrógeno.						
28041001	Hidrógeno.	10	A	10	A	10	A
28042	- Gases nobles.						
280421	-- Argón.						
28042101	Argón.	10	A	10	A	10	A
280429	-- Los demás.						
28042901	Helio.	10	A	10	A	10	A
28042999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
280430	- Nitrógeno.						
28043001	Nitrógeno.	3	B3	10	A	3	B3
280440	- Oxígeno.						
28044001	Oxígeno.	6	B3	6	B3	6	B3
280450	- Boro; telurio.						
28045001	Boro; telurio.	10	A	10	A	10	A
28046	- Silicio.						
280461	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.						
28046101	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	10	A	10	A	10	A
280469	-- Los demás.						
28046999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
280470	- Fósforo.						
28047001	Fósforo blanco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28047002	Fósforo rojo o amorfo.	10	A	10	A	10	A
28047003	Fósforo negro.	10	A	10	A	10	A
28047099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
280480	- Arsénico.						
28048001	Arsénico.	10	A	10	A	10	A
280490	- Selenio.						
28049001	Selenio.	10	A	10	A	10	A
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.						
28051	- Metales alcalinos:						
280511	-- Sodio.						
28051101	Sodio.	10	A	10	A	10	A
280519	-- Los demás.						
28051999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28052	- Metales alcalinotérreos:						
280521	-- Calcio.						
28052101	Calcio.	10	A	10	A	10	A
280522	-- Estroncio y bario.						
28052201	Estroncio y bario.	10	A	10	A	10	A
280530	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.						
28053001	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	10	A	10	A	10	A
280540	- Mercurio.						
28054001	Mercurio.	10	A	10	A	10	A
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.						
280610	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).						
28061001	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	10	A	10	A	10	A

280620	- Acido clorosulfúrico.						
28062001	Acido clorosulfúrico.	10	A	10	A	10	A
2807	Acido sulfúrico; oleum.						
280700	Acido sulfúrico; oleum.						
28070001	Acido sulfúrico; oleum.	10	A	10	A	6	B7
28070001AA	Únicamente: acido sulfúrico de calidad reactivo.					10	A
2808	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.						
280800	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.						
28080001	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	10	A	10	A	10	A
2809	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.						
280910	- Pentaóxido de difósforo.						
28091001	Pentaóxido de difósforo.	10	A	10	A	10	A
280920	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.						
28092001	Acido ortofosfórico.	10	A	10	A	10	A
28092099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2810	Acidos de boro; ácidos bóricos.						
281000	Acidos de boro; ácidos bóricos.						
28100001	Anhidrido bórico.	10	A	10	A	10	A
28100099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.						
28111	- Los demás ácidos inorgánicos:						
281111	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).						
28111101	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	10	A	10	A	10	A
28111199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
281119	-- Los demás.						
28111901	Acido arsénico.	10	A	10	A	10	A
28111999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28112	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:						
281121	-- Dióxido de carbono.						
28112101	Dióxido de carbono (anhidrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	10	A	10	A	10	A
28112102	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	10	A	10	A	10	A
281122	-- Dióxido de silicio.						
28112201	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico .	10	A	10	A	10	A
28112202	Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico .	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28112203	Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono.	10	A	10	A	10	A
281123	-- Dióxido de azufre.						
28112301	Dióxido de azufre.	10	A	10	A	10	A
281129	-- Los demás.						
28112901	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	10	A	10	A	10	A
28112999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.						
281210	- Cloruros y oxiclорuros.						
28121001	Cloruros y oxiclорuros.	10	A	10	A	10	A
281290	- Los demás.						
28129099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.						
281310	- Disulfuro de carbono.						
28131001	Disulfuro de carbono.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
281390	- Los demás.						
28139099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.						
281410	- Amoníaco anhidro.						
28141001	Amoníaco anhidro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
281420	- Amoníaco en disolución acuosa.						
28142001	Amoníaco en disolución acuosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.						
28151	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):						
281511	-- Sólido.						
28151101	Sólido.	5	A	5	A	5	A
281512	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).						
28151201	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	5	A	5	A	5	A
281520	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).						
28152001	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	10	A	10	A	10	A
28152002	Hidróxido de potasio sólido.	10	A	10	A	10	A
281530	- Peróxidos de sodio o de potasio.						
28153001	Peróxidos de sodio o de potasio.	10	A	10	A	10	A
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.						
281610	- Hidróxido y peróxido de magnesio.						
28161001	Hidróxido y peróxido de magnesio.	10	A	10	A	10	A
281620	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.						
28162001	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	10	A	10	A	10	A
281630	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.						
28163001	Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	10	A	10	A	10	A
2817	Oxido de cinc; peróxido de cinc.						
281700	Oxido de cinc; peróxido de cinc.						
28170001	Oxido de cinc.	3	B3	10	A	3	B3
28170002	Peróxido de cinc.	3	B3	10	A	3	B3
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.						
281810	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.						
28181001	Corindón artificial café.	10	A	10	A	10	A
28181002	Corindón artificial blanco o rosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28181099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
281820	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.						
28182001	Oxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28182099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
281830	- Hidróxido de aluminio.						
28183001	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	10	A	10	A	10	A
28183002	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

2819	Oxidos e hidróxidos de cromo.					
281910	- Trióxido de cromo.					
28191001	Trióxido de cromo.	10	A	10	A	10
281990	- Los demás.					
28199099	Los demás.	10	A	10	A	10
2820	Oxidos de manganeso.					
282010	- Dióxido de manganeso.					
28201001	Dióxido de manganeso.	10	A	10	A	10
282090	- Los demás.					
28209099	Los demás.	10	A	10	A	10
2821	Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70% en peso.					
282110	- Oxidos e hidróxidos de hierro.					
28211001	Oxidos de hierro.	10	A	10	A	10
28211002	Hidróxidos de hierro.	5	A	5	A	5
28211003	Oxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	10	A	10	A	10
282120	- Tierras colorantes.					
28212001	Tierras colorantes.	10	A	10	A	10
2822	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.					
282200	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.					
28220001	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
2823	Oxidos de titanio.					
282300	Oxidos de titanio.					
28230001	Oxidos de titanio.	10	A	10	A	10
2824	Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.					
282410	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote).					
28241001	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	10	A	10	A	10
282420	- Minio y minio anaranjado.					
28242001	Minio y minio anaranjado.	10	A	10	A	10
282490	- Los demás.					
28249099	Los demás.	10	A	10	A	10
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.					
282510	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.					
28251001	Hidrato de hidrazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
28251099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
282520	- Oxido e hidróxido de litio.					
28252001	Oxido e hidróxido de litio.	10	A	10	A	10
282530	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.					
28253001	Oxidos e hidróxidos de vanadio.	10	A	10	A	10
282540	- Oxidos e hidróxidos de níquel.					
28254001	Oxidos de níquel.	10	A	10	A	10
28254099	Los demás.	10	A	10	A	10
282550	- Oxidos e hidróxidos de cobre.					
28255001	Oxidos de cobre.	10	A	10	A	10
28255002	Hidróxido cúprico.	10	A	10	A	10
28255099	Los demás.	10	A	10	A	10
282560	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.					
28256001	Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	10	A	10	A	10
282570	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.					
28257001	Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	10	A	10	A	10
282580	- Oxidos de antimonio.					
28258001	Oxidos de antimonio.	10	A	10	A	10
282590	- Los demás.					
28259001	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	10	A	10	A	10
28259099	Los demás.	10	A	10	A	10
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.					
28261	- Fluoruros:					
282611	-- De amonio o sodio.					
28261101	De amonio.	10	A	10	A	10
28261199	Los demás.	10	A	10	A	10
282612	-- De aluminio.					
28261201	De aluminio.	10	A	10	A	10
282619	-- Los demás.					
28261999	Los demás.	10	A	10	A	10
282620	- Fluorosilicatos de sodio o potasio.					
28262001	Fluorosilicatos de sodio o potasio.	10	A	10	A	10
282630	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).					
28263001	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	10	A	10	A	10
282690	- Los demás.					
28269099	Los demás.	10	A	10	A	10
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.					
282710	- Cloruro de amonio.					
28271001	Cloruro de amonio.	10	A	10	A	10
282720	- Cloruro de calcio.					
28272001	Cloruro de calcio.	10	A	10	A	10
28273	- Los demás cloruros:					
282731	-- De magnesio.					
28273101	De magnesio.	10	A	10	A	10
282732	-- De aluminio.					
28273201	De aluminio.	10	A	10	A	10
282733	-- De hierro.					
28273301	De hierro.	10	A	10	A	10
282734	-- De cobalto.					
28273401	De cobalto.	10	A	10	A	10
282735	-- De níquel.					
28273501	De níquel.	10	A	10	A	10
282736	-- De cinc.					
28273601	De cinc.	10	A	10	A	10
282738	-- De bario.					
28273801	De bario.	10	A	10	A	10

282739	-- Los demás.						
28273901	De estaño.	10	A	10	A	10	A
28273902	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	10	A	10	A	10	A
28273999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28274	- Oxidocloruros e hidroxidocloruros:						
282741	-- De cobre.						
28274101	Oxidocloruro de cobre.	10	A	10	A	10	A
28274199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282749	-- Los demás.						
28274999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28275	- Bromuros y oxibromuros:						
282751	-- Bromuros de sodio o potasio.						
28275101	Bromuros de sodio o potasio.	10	A	10	A	10	A
282759	-- Los demás.						
28275999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282760	- Yoduros y oxioduros.						
28276001	Yoduros y oxioduros.	10	A	10	A	10	A
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.						
282810	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.						
28281001	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	3	B3	3	B3	3	B3
282890	- Los demás.						
28289099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.						
28291	- Cloratos:						
282911	-- De sodio.						
28291101	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	10	A	10	A	10	A
28291102	Clorato de sodio, grado reactivo.	10	A	10	A	10	A
282919	-- Los demás.						
28291901	Clorato de potasio.	10	A	10	A	10	A
28291999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
282990	- Los demás.						
28299001	Percloratos de fierro o potasio.	10	A	10	A	10	A
28299099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2830	Sulfuros; polisulfuros.						
283010	- Sulfuros de sodio.						
28301001	Sulfuros de sodio.	10	A	10	A	10	A
283020	- Sulfuro de cinc.						
28302001	Sulfuro de cinc.	10	A	10	A	10	A
283030	- Sulfuro de cadmio.						
28303001	Sulfuro de cadmio.	10	A	10	A	10	A
283090	- Los demás.						
28309099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2831	Ditionitos y sulfoxilatos.						
283110	- De sodio.						
28311001	De sodio.	10	A	10	A	10	A
283190	- Los demás.						
28319001	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	10	A	10	A	10	A
28319099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2832	Sulfitos; tiosulfatos.						
283210	- Sulfitos de sodio.						
28321001	Sulfito o metabisulfito de sodio.	10	A	10	A	10	A
28321099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283220	- Los demás sulfitos.						
28322001	Sulfito de potasio.	10	A	10	A	10	A
28322099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283230	- Tiosulfatos.						
28323001	Tiosulfatos.	10	A	10	A	10	A
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).						
28331	- Sulfatos de sodio:						
283311	-- Sulfato de disodio.						
28331101	Sulfato de disodio.	10	A	10	A	10	A
283319	-- Los demás.						
28331999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
28332	- Los demás sulfatos:						
283321	-- De magnesio.						
28332101	De magnesio.	10	A	10	A	10	A
283322	-- De aluminio.						
28332201	De aluminio.	10	A	10	A	10	A
283323	-- De cromo.						
28332301	De cromo.	10	A	10	A	10	A
283324	-- De níquel.						
28332401	De níquel.	10	A	10	A	10	A
283325	-- De cobre.						
28332501	De cobre.	10	A	10	A	10	A
28332502	Sulfato tetraminocúprico.	10	A	10	A	10	A
283326	-- De cinc.						
28332601	De cinc.	10	A	10	A	10	A
283327	-- De bario.						
28332701	De bario.	10	A	10	A	10	A
283329	- Los demás.						
28332901	Sulfato de cobalto.	10	A	10	A	10	A
28332902	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	10	A	10	A	10	A
28332903	Sulfato de talio.		PROH		PROH		PROH
28332999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
283330	- Alumbres.						
28333001	Alumbres.	10	A	10	A	10	A
283340	- Peroxosulfatos (persulfatos).						
28334001	Persulfato de amonio.	10	A	10	A	10	A
28334002	Persulfato de potasio.	10	A	10	A	10	A
28334099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2834	Nitritos; nitratos.						
283410	- Nitritos.						
28341001	Nitrito de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28341099	Los demás.	10	A	10	A	10	A

28342	- Nitratos:					
283421	-- De potasio.					
28342101	De potasio.	10	A	10	A	A
283422	-- De bismuto.					
28342201	Subnitrato de bismuto.	10	A	10	A	A
28342299	Los demás.	10	A	10	A	A
283429	-- Los demás.					
28342999	Los demás.	10	A	10	A	A
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.					
283510	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).					
28351001	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	10	A	10	A	A
28352	- Fosfatos:					
283522	-- De monosodio o de disodio.					
28352201	De monosodio o de disodio.	10	A	10	A	A
283523	-- De trisodio.					
28352301	De trisodio.	10	A	10	A	A
283524	-- De potasio.					
28352401	De potasio.	10	A	10	A	A
283525	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").					
28352501	Fosfato dicálcico dihidratado, grado dentífrico.	Ex.	A	Ex.	A	A
28352599	Los demás.	10	A	10	A	A
283526	-- Los demás fosfatos de calcio.					
28352699	Los demás fosfatos de calcio.	10	A	10	A	A
283529	-- Los demás.					
28352901	Fosfato de aluminio.	10	A	10	A	A
28352902	De triamonio.	10	A	10	A	A
28352999	Los demás.	10	A	10	A	A
28353	- Polifosfatos:					
283531	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).					
28353101	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	10	A	10	A	A
283539	-- Los demás.					
28353901	Pirofosfato tetrasódico.	10	A	10	A	A
28353902	Hexametáfosfato de sodio.	10	A	10	A	A
28353999	Los demás.	10	A	10	A	A
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.					
283610	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.					
28361001	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	10	A	10	A	A
283620	- Carbonato de disodio.					
28362001	Carbonato de disodio.	10	A	10	A	A
283630	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.					
28363001	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	10	A	10	A	A
283640	- Carbonatos de potasio.					
28364001	Carbonato de potasio.	10	A	10	A	A
28364002	Bicarbonato de potasio.	10	A	10	A	A
283650	- Carbonato de calcio.					
28365001	Carbonato de calcio.	10	A	10	A	A
283660	- Carbonato de bario.					
28366001	Carbonato de bario.	10	A	10	A	A
283670	- Carbonato de plomo.					
28367001	Carbonato de plomo.	10	A	10	A	A
28369	- Los demás:					
283691	-- Carbonatos de litio.					
28369101	Carbonatos de litio.	10	A	10	A	A
283692	-- Carbonato de estroncio.					
28369201	Carbonato de estroncio.	10	A	10	A	A
283699	-- Los demás.					
28369901	Carbonato de bismuto.	10	A	10	A	A
28369902	Carbonatos de fierro.	10	A	10	A	A
28369999	Los demás.	10	A	10	A	A
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.					
28371	- Cianuros y oxicianuros:					
283711	-- De sodio.					
28371101	Cianuro de sodio.	10	A	10	A	A
28371199	Los demás.	10	A	10	A	A
283719	-- Los demás.					
28371901	Cianuro de potasio.	10	A	10	A	A
28371999	Los demás.	10	A	10	A	A
283720	- Cianuros complejos.					
28372001	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	10	A	10	A	A
28372099	Los demás.	10	A	10	A	A
2838	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.					
283800	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.					
28380001	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	10	A	10	A	A
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.					
28391	- De sodio:					
283911	-- Metasilicatos.					
28391101	Metasilicatos.	10	A	10	A	A
283919	-- Los demás.					
28391999	Los demás.	10	A	10	A	A
283920	- De potasio.					
28392001	Grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	10	A	10	A	A
28392099	Los demás.	10	A	10	A	A
283990	- Los demás.					
28399001	Silicato de calcio.	10	A	10	A	A
28399002	Trisilicato de magnesio.	10	A	10	A	A
28399099	Los demás.	10	A	10	A	A
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos).					
28401	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):					
284011	-- Anhidro.					
28401101	Anhidro.	10	A	10	A	A
284019	-- Los demás.					
28401999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A
284020	- Los demás boratos.					

28402099	Los demás boratos.	10	A	10	A	10	A
284030	- Peroxoboratos (perboratos).						
28403001	Peroxoboratos (perboratos).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.						
284110	- Aluminatos.						
28411001	Aluminatos.	10	A	10	A	10	A
284120	- Cromatos de cinc o de plomo.						
28412001	Cromatos de cinc o de plomo.	10	A	10	A	10	A
284130	- Dicromato de sodio.						
28413001	Dicromato de sodio.	10	A	10	A	10	A
284140	- Dicromato de potasio.						
28414001	Dicromato de potasio.	10	A	10	A	10	A
284150	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.						
28415099	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	10	A	10	A	10	A
28416	- Manganitos, manganatos y permanganatos:						
284161	-- Permanganato de potasio.						
28416101	Permanganato de potasio.	10	A	10	A	10	A
284169	-- Los demás.						
28416999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284170	- Molibdatos.						
28417001	Molibdatos.	10	A	10	A	10	A
284180	- Volframatos (tungstatos).						
28418001	Volframatos (tungstatos).	10	A	10	A	10	A
284190	- Los demás.						
28419099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).						
284210	- Silicatos dobles o complejos.						
28421001	Aluminosilicato de sodio.	10	A	10	A	10	A
28421099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284290	- Las demás.						
28429099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.						
284310	- Metal precioso en estado coloidal.						
28431001	Metal precioso en estado coloidal.	10	A	10	A	10	A
28432	- Compuestos de plata:						
284321	-- Nitrato de plata.						
28432101	Nitrato de plata.	10	A	10	A	10	A
284329	-- Los demás.						
28432999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284330	- Compuestos de oro.						
28433001	Compuestos de oro.	10	A	10	A	10	A
284390	- Los demás compuestos; amalgamas.						
28439001	Cloruro de paladio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28439099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.						
284410	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.						
28441001	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	10	A	10	A	10	A
284420	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.						
28442001	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de éstos.	10	A	10	A	10	A
284430	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.						
28443001	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	10	A	10	A	10	A
284440	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.						
28444001	Cesio 137.	10	A	10	A	10	A
28444002	Cobalto radiactivo.	10	A	10	A	10	A
28444099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284450	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.						
28445001	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	10	A	10	A	10	A
2845	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.						
284510	- Agua pesada (óxido de deuterio).						
28451001	Agua pesada (óxido de deuterio).	10	A	10	A	10	A
284590	- Los demás.						
28459099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.						
284610	- Compuestos de cerio.						

28461001	Compuestos de cerio.	10	A	10	A	10	A
284690	- Los demás.						
28469001	Oxido de praseodimio.	10	A	10	A	10	A
28469099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2847	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.						
284700	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.						
28470001	Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	10	A	10	A	10	A
2848	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.						
284800	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.						
28480001	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	10	A	10	A	10	A
28480002	De cinc.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28480003	De aluminio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28480099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.						
284910	- De calcio.						
28491001	De calcio.	10	A	10	A	10	A
284920	- De silicio.						
28492001	Verde.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
28492099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
284990	- Los demás.						
28499099	Los Demás.	10	A	10	A	10	A
2850	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.						
285000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.						
28500001	Borohidruro de sodio.	10	A	10	A	10	A
28500002	Siliciuro de calcio.	10	A	10	A	10	A
28500099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2851	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.						
285100	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.						
28510099	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	10	A	10	A	10	A
29	Productos químicos orgánicos.						
2901	Hidrocarburos acíclicos.						
290110	- Saturados.						
29011001	Butano.	10	A	10	A	10	A
29011002	Pentano.	10	A	10	A	10	A
29011003	Tridecano.	10	A	10	A	10	A
29011099	Los demás.	5	A	5	A	5	A
29012	- No saturados:						
290121	-- Etileno.						
29012101	Etileno.	10	A	10	A	10	A
290122	-- Propeno (propileno).						
29012201	Propeno (propileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290123	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.						
29012301	Buteno (butileno) y sus isómeros.	10	A	10	A	10	A
290124	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.						
29012401	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290129	-- Los demás.						
29012901	Diisobutileno.	10	A	10	A	10	A
29012999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2902	Hidrocarburos cíclicos.						
29021	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
290211	-- Ciclohexano.						
29021101	Ciclohexano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290219	-- Los demás.						
29021901	Ciclopropano.	10	A	10	A	10	A
29021902	Cicloterpénicos.	10	A	10	A	10	A
29021903	Terfenilo hidrogenado.	10	A	10	A	10	A
29021999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290220	- Benceno.						
29022001	Benceno.	5	A	5	A	5	A
290230	- Tolueno.						
29023001	Tolueno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29024	- Xilenos:						
290241	-- o-Xileno.						
29024101	o-Xileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290242	-- m-Xileno.						
29024201	m-Xileno.	5	A	5	A	5	A
290243	-- p-Xileno.						
29024301	p-Xileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290244	-- Mezclas de isómeros del xileno.						
29024401	Mezclas de isómeros del xileno.	5	A	5	A	5	A
290250	- Estireno.						
29025001	Estireno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290260	- Etilbenceno.						
29026001	Etilbenceno.	10	A	10	A	10	A
290270	- Cumeno.						
29027001	Cumeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290290	- Los demás.						

29029001	Divinilbenceno.	10	A	10	A	10	A
29029002	m-Metilestireno.	10	A	10	A	10	A
29029003	Difenilmetano.	10	A	10	A	10	A
29029004	Tetrahidronaftaleno.	10	A	10	A	10	A
29029005	Difenilo.	10	A	10	A	10	A
29029099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos.						
29031	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:						
290311	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).						
29031101	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290312	-- Diclorometano (cloruro de metileno).						
29031201	Diclorometano (cloruro de metileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290313	-- Cloroformo (triclorometano).						
29031301	Cloroformo, grado técnico.	10	A	10	A	10	A
29031302	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29031303	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	10	A	10	A	10	A
290314	-- Tetracloruro de carbono.						
29031401	Tetracloruro de carbono.	10	A	10	A	10	A
290315	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).						
29031501	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5	A	5	A	5	A
290316	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.						
29031601	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	10	A	10	A	10	A
290319	-- Los demás.						
29031901	1,1,1-Tricloroetano.	10	A	10	A	10	A
29031902	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	10	A	10	A	10	A
29031903	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	10	A	10	A	10	A
29031999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29032	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:						
290321	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).						
29032101	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290322	-- Tricloroetileno.						
29032201	Tricloroetileno.	10	A	10	A	10	A
290323	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).						
29032301	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5	A	5	A	5	A
290329	-- Los demás.						
29032901	Cloruro de vinilideno.	10	A	10	A	10	A
29032999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290330	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.						
29033001	Bromuro de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29033002	Dibromuro de etileno.	10	A	10	A	10	A
29033003	Di fluoruro de etileno.	10	A	10	A	10	A
29033099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29034	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:						
290341	-- Triclorofluorometano.						
29034101	Triclorofluorometano.	10	A	10	A	10	A
290342	-- Diclorodifluorometano.						
29034201	Diclorodifluorometano.	10	A	10	A	10	A
290343	-- Triclorotrifluoroetanos.						
29034301	Triclorotrifluoroetanos.	10	A	10	A	10	A
290344	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.						
29034401	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.	10	A	10	A	10	A
290345	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.						
29034599	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	A	10	A	10	A
290346	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.						
29034601	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	10	A	10	A	10	A
290347	-- Los demás derivados perhalogenados.						
29034799	Los demás derivados perhalogenados.	10	A	10	A	10	A
290349	-- Los demás.						
29034901	Dicloromonofluorometano.	10	A	10	A	10	A
29034902	Monoclorodifluorometano.	10	A	10	A	10	A
29034903	Monoclorodifluoroetano.	10	A	10	A	10	A
29034904	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29034905	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29034999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29035	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
290351	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.						
29035101	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.	10	A	10	A	10	A
29035102	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.	10	A	10	A	10	A
29035199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290359	-- Los demás.						
29035901	Canfeno clorado (Toxafeno).	10	A	10	A	10	A
29035902	Hexabromociclododecano.	10	A	10	A	10	A
29035903	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.		PROH		PROH		PROH
29035904	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- metanoindano (Clordano).		A		A		A
29035905	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno.		PROH		PROH		PROH
29035999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29036	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:						
290361	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.						
29036101	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
290362	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).						
29036201	Hexaclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29036202	(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) (DDT).	10	A	10	A	10	A
290369	-- Los demás.						
29036901	Cloruro de bencilo.	10	A	10	A	10	A

29036902	Cloruro de benzal.	10	A	10	A	10	A
29036903	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29036904	Bromoestireno.	10	A	10	A	10	A
29036905	Bromoestireno.	10	A	10	A	10	A
29036906	Triclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29036907	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29036999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.						
290410	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.						
29041001	Butilnaftalénsulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29041002	1,3,6-Naftalentrissulfonato trisódico.	10	A	10	A	10	A
29041003	Alil o metallsulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29041004	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio	10	A	10	A	10	A
29041005	Acido p-toluensulfónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290420	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.						
29042001	Nitropropano.	10	A	10	A	10	A
29042002	Nitrotolueno.	10	A	10	A	10	A
29042003	Nitrobenceno.	10	A	10	A	10	A
29042004	p-Dinitrosobenceno.	10	A	10	A	10	A
29042005	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	10	A	10	A	10	A
29042006	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	10	A	10	A	10	A
29042007	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	10	A	10	A	10	A
29042099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290490	- Los demás.						
29049001	Nitroclorobenceno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29049002	Cloruro de p-toluensulfonilo.	5	A	5	A	5	A
29049003	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29049004	Pentacloronitrobenceno.	10	A	10	A	10	A
29049005	meta-Nitrobencensulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29049006	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5- triclorobenceno.	10	A	10	A	10	A
29049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29051	- Monoalcoholes saturados:						
290511	-- Metanol (alcohol metílico).						
29051101	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290512	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).						
29051201	Propan-1-ol (alcohol propílico).	10	A	10	A	10	A
29051299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290513	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).						
29051301	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290514	-- Los demás butanoles.						
29051401	2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	10	A	10	A	10	A
29051402	2-Butanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29051403	Alcohol terbutílico.	10	A	10	A	10	A
29051499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290515	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.						
29051501	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	10	A	10	A	10	A
290516	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.						
29051601	2-Octanol.	10	A	10	A	10	A
29051602	2-Etilhexanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29051699	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290517	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).						
29051701	Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) u octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290519	-- Los demás.						
29051901	Alcohol decílico o pentadecílico.	10	A	10	A	10	A
29051902	Alcohol isodecílico.	10	A	10	A	10	A
29051903	Hexanol.	10	A	10	A	10	A
29051904	Alcohol tridecílico o isononílico.	10	A	10	A	10	A
29051905	Alcohol trimetilnonílico.	10	A	10	A	10	A
29051906	Metil isobutil carbinol.	10	A	10	A	10	A
29051907	Metilato de sodio al 25% en metanol.	5	A	5	A	5	A
29051908	Isopropóxido de aluminio.	10	A	10	A	10	A
29051999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29052	- Monoalcoholes no saturados:						
290522	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.						
29052201	Citronelol.	10	A	10	A	10	A
29052202	Geraniol.	10	A	10	A	10	A
29052203	Linalol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29052204	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	10	A	10	A	10	A
29052205	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol, Ronidol).	10	A	10	A	10	A
29052299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290529	-- Los demás.						
29052901	Alcohol oleílico.	10	A	10	A	10	A
29052902	Hexenol.	10	A	10	A	10	A
29052903	Alcohol alílico.	10	A	10	A	10	A
29052999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29053	- Dioles:						
290531	-- Etilenglicol (etanodiol).						
29053101	Etilenglicol (etanodiol).	10	A	10	A	10	A
290532	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).						
29053201	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	10	A	10	A	10	A
290539	-- Los demás.						
29053901	Butilenglicol.	5	A	5	A	5	A
29053902	4-Metil-2,4-pentanodiol.	10	A	10	A	10	A
29053903	Neopentilglicol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29053904	1,6-Hexanodiol.	10	A	10	A	10	A
29053999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29054	- Los demás polialcoholes:						
290541	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).						

29054101	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	10	A	10	A	10	A
290542	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).						
29054201	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290543	-- Manitol.						
29054301	Manitol.	5	A	5	A	5	A
290544	-- D-glucitol (sorbitol).						
29054401	D-glucitol (sorbitol).	15	A	15	A	15	A
290545	-- Glicerol.						
29054501	Glicerina (glicerol) refinada, excepto grado dinamita.	3	B3	3	B3	3	B3
29054599	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
290549	-- Los demás.						
29054901	Trimetiloetano o xilitol.	10	A	10	A	10	A
29054902	Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	10	A	10	A	10	A
29054999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290550	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.						
29055001	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29055002	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	10	A	10	A	10	A
29055003	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).	10	A	10	A	10	A
29055004	alfa-Monoclorhidrina.	10	A	10	A	10	A
29055099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29061	- Cíclicos, ciclénicos o cicloterpénicos:						
290611	-- Mentol.						
29061101	Mentol.	10	A	10	A	10	A
290612	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.						
29061201	Ciclohexanol.	10	A	10	A	10	A
29061299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290613	-- Esteroles e inositoles.						
29061301	Inositol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29061302	Colesterol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29061399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290614	-- Terpineoles.						
29061401	Terpineoles.	10	A	10	A	10	A
290619	-- Los demás.						
29061901	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	10	A	10	A	10	A
29061902	Ter-butilciclohexanol o 4-ter-butilciclohexanol.	10	A	10	A	10	A
29061999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29062	- Aromáticos:						
290621	-- Alcohol bencílico.						
29062101	Alcohol bencílico.	10	A	10	A	10	A
290629	-- Los demás.						
29062901	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29062902	Alcohol cinámico o hidrocínámico.	10	A	10	A	10	A
29062903	Feniletildimetilcarbinol.	10	A	10	A	10	A
29062904	Dimetilbencilcarbinol.	10	A	10	A	10	A
29062905	Feniletanol.	10	A	10	A	10	A
29062906	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29062999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes.						
29071	- Monofenoles:						
290711	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.						
29071101	Fenol (hidroxibenceno).	10	A	10	A	10	A
29071199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290712	-- Cresoles y sus sales.						
29071201	Cresoles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29071299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290713	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.						
29071301	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	10	A	10	A	10	A
29071302	Nonilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290714	-- Xilenoles y sus sales.						
29071401	Xilenoles y sus sales.	10	A	10	A	10	A
290715	-- Naftoles y sus sales.						
29071501	1-Naftol.	5	A	5	A	5	A
29071599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290719	-- Los demás.						
29071901	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071902	p-ter-Butilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071903	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	10	A	10	A	10	A
29071904	o- y p-Fenilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071905	Diamilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071906	p-Amilfenol.	10	A	10	A	10	A
29071907	2,5-Dinonil-m-cresol.	10	A	10	A	10	A
29071908	Timol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29071999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29072	- Polifenoles:						
290721	-- Resorcinol y sus sales.						
29072101	Resorcinol y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
290722	-- Hidroquinona y sus sales.						
29072201	Hidroquinona.	10	A	10	A	10	A
29072202	Sales de la hidroquinona.	10	A	10	A	10	A
290723	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.						
29072301	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	10	A	10	A	10	A
29072302	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	10	A	10	A	10	A
290729	-- Los demás.						
29072901	Pirogalol.	10	A	10	A	10	A
29072902	Di-ter-amilhidroquinona.	10	A	10	A	10	A
29072903	1,3,5-Trihidroxibenceno.	5	A	5	A	5	A
29072904	Hexilresorcina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29072999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290730	- Fenoles-alcoholes.						

29073001	Fenoles-alcoholes.	10	A	10	A	10	A
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.						
290810	- Derivados solamente halogenados y sus sales.						
29081001	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.	10	A	10	A	10	A
29081002	2,2-Dihidrox-5,5'-diclorodifenilmetano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29081003	2,4,5-Triclorofenol.	10	A	10	A	10	A
29081004	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	10	A	10	A	10	A
29081005	o-Bencil-p-clorofenol.	10	A	10	A	10	A
29081006	Pentaclorofenol.	10	A	10	A	10	A
29081007	Triclorofenato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29081008	5,8-Dicloro-1-naftol.	10	A	10	A	10	A
29081099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290820	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.						
29082001	Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29082002	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29082003	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29082004	Acido p-fenolsulfónico.	10	A	10	A	10	A
29082005	4,5-Dihidrox-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	10	A	10	A	10	A
29082006	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29082007	2,3-Dihidrox-6-naftalensulfonato de sodio.	5	A	5	A	5	A
29082008	Acido 2-hidrox-6-naftalensulfónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29082099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290890	- Los demás.						
29089001	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	10	A	10	A	10	A
29089002	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29089003	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	10	A	10	A	10	A
29089004	2,4-Dinitrofenol.	10	A	10	A	10	A
29089005	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	10	A	10	A	10	A
29089099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2909	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres- alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29091	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
290911	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).						
29091101	Eter dietílico (óxido de dietilo).	10	A	10	A	10	A
290919	-- Los demás.						
29091901	Eter isopropílico.	10	A	10	A	10	A
29091902	Eter butílico.	10	A	10	A	10	A
29091903	Eter metiliter-butílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29091999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290920	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29092001	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	10	A	10	A	10	A
290930	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29093001	Anetol.	10	A	10	A	10	A
29093002	Eter fenílico.	10	A	10	A	10	A
29093003	Trimetoxibenceno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29093004	4-Nitrofenetol.	10	A	10	A	10	A
29093005	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	10	A	10	A	10	A
29093006	3-Yodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter.	10	A	10	A	10	A
29093007	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29093008	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano.	10	A	10	A	10	A
29093009	p-Cresilmetil éter.	10	A	10	A	10	A
29093099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29094	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
290941	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).						
29094101	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	10	A	10	A	10	A
290942	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.						
29094201	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
290943	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.						
29094301	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
290944	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.						
29094401	Eter monoetilico del etilenglicol o dietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094402	Eter isopropílico del etilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290949	-- Los demás.						
29094901	Eter monometílico, monoetilico o monobutílico del trietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094902	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	10	A	10	A	10	A
29094903	Trietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094904	Eter monofenílico del etilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094905	Alcohol 3-fenoxibencilico.	10	A	10	A	10	A
29094906	Dipropilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094907	Tetraetilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094908	Tripropilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29094909	1,2-Dihidrox- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29094999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290950	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29095001	Eter monometílico de la hidroquinona.	10	A	10	A	10	A
29095002	Sulfoguayacolato de potasio.	10	A	10	A	10	A
29095003	Guayacol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29095004	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	10	A	10	A	10	A
29095005	Eugenol, grado farmacéutico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29095099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
290960	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						

29096001	Peróxido de laurilo.	10	A	10	A	10	A
29096002	Hidroperóxido de cumeno.	10	A	10	A	10	A
29096003	Hidroxioxianisol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29096004	Peróxido de dicumilo.	10	A	10	A	10	A
29096005	Hidroperóxido de paramentano.	10	A	10	A	10	A
29096099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
291010	- Oxirano (óxido de etileno).						
29101001	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291020	- Metiloxirano (óxido de propileno).						
29102001	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291030	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).						
29103001	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291090	- Los demás.						
29109001	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidroendo,endo-1,4,5,8-dimetanonaftaleno.		PROH		PROH		PROH
29109002	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (éter epoxalílico crudo).	10	A	10	A	10	A
29109099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2911	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
291100	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29110001	Citral dimetilacetel.	10	A	10	A	10	A
29110002	Dimetilacetel del aldehído amilcinámico.	10	A	10	A	10	A
29110003	Dimetilacetel del hidroxicitronelal.	10	A	10	A	10	A
29110099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.						
29121	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:						
291211	-- Metanal (formaldehído).						
29121101	Metanal (formaldehído).	10	A	10	A	10	A
291212	-- Etanal (acetaldehído).						
29121201	Etanal (acetaldehído).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291213	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).						
29121301	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	10	A	10	A	10	A
291219	-- Los demás.						
29121901	Glioxal.	10	A	10	A	10	A
29121902	Metilnonilacetelaldehído.	10	A	10	A	10	A
29121903	Aldehído decílico.	10	A	10	A	10	A
29121904	Aldehído isobutírico.	10	A	10	A	10	A
29121905	Glutaraldehído.	10	A	10	A	10	A
29121906	Octanal.	10	A	10	A	10	A
29121907	Citral.	10	A	10	A	10	A
29121908	Aldehído undecilénico.	10	A	10	A	10	A
29121909	Aldehído acrílico.	10	A	10	A	10	A
29121910	Hexaldehído.	10	A	10	A	10	A
29121911	Aldehído heptílico.	10	A	10	A	10	A
29121999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29122	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:						
291221	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).						
29122101	Benzaldehído (aldehído benzoico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291229	-- Los demás.						
29122901	Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	10	A	10	A	10	A
29122902	Fenilacetelaldehído.	10	A	10	A	10	A
29122903	Aldehído ciclámico.	10	A	10	A	10	A
29122999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291230	- Aldehídos-alcoholes.						
29123001	Aldehídos-alcoholes.	10	A	10	A	10	A
29124	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:						
291241	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).						
29124101	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	10	A	10	A	10	A
291242	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).						
29124201	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).	10	A	10	A	10	A
291249	-- Los demás.						
29124901	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	5	A	5	A	5	A
29124903	Aldehído 3-fenoxibencilico.	10	A	10	A	10	A
29124904	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamalaldehído.	10	A	10	A	10	A
29124905	Aldehído fenilpropílico.	10	A	10	A	10	A
29124906	Veratraldehído.	5	A	5	A	5	A
29124999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291250	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.						
29125001	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	10	A	10	A	10	A
291260	- Paraformaldehído.						
29126001	Paraformaldehído.	10	A	10	A	10	A
2913	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.						
291300	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.						
29130001	Cloral.	10	A	10	A	10	A
29130099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29141	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:						
291411	-- Acetona.						
29141101	Acetona.	10	A	10	A	10	A
291412	-- Butanona (metiletilcetona).						
29141201	Butanona (metiletilcetona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291413	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).						
29141301	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	10	A	10	A	10	A
291419	-- Las demás.						
29141901	Diisobutilcetona.	10	A	10	A	10	A

29141902	Oxido de mesitilo.	10	A	10	A	10	A
29141903	Metilisoamilcetona.	10	A	10	A	10	A
29141904	Acetil cetona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29141905	Dimetil glioxal.	10	A	10	A	10	A
29141906	Hexanona.	10	A	10	A	10	A
29141999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
29142	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:						
	-- Alcanfor.						
291421	Alcanfor.	10	A	10	A	10	A
29142101	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.						
291422	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	10	A	10	A	10	A
29142201	-- Iononas y metiliononas.						
291423	Iononas.	10	A	10	A	10	A
29142301	Metiliononas.	10	A	10	A	10	A
29142302	-- Las demás.						
291429	L-2-Metil-5-(1-metiletetil)-2-ciclohexen-1-ona (L-Carvona).	10	A	10	A	10	A
29142901	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	10	A	10	A	10	A
29142902	1-p-Meten-3-ona.	10	A	10	A	10	A
29142903	Las demás.	10	A	10	A	10	A
29142999	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:						
29143	-- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).						
291431	Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).	10	A	10	A	10	A
29143101	-- Las demás.						
291439	Benzofenona.	10	A	10	A	10	A
29143901	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno.	10	A	10	A	10	A
29143902	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	10	A	10	A	10	A
29143903	19-Norandrostendiona.	10	A	10	A	10	A
29143904	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona.	10	A	10	A	10	A
29143905	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil-tetrahidro naftaleno.	10	A	10	A	10	A
29143906	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	10	A	10	A	10	A
29143907	Acetofenona o p-metilacetofenona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29143908	2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona.	10	A	10	A	10	A
29143909	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29143999	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.						
291440	Acetilmetilcarbinol.	10	A	10	A	10	A
29144001	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29144099	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.						
291450	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	10	A	10	A	10	A
29145001	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29145002	3,4-Dimetoxifenilacetona.	5	A	5	A	5	A
29145003	p-Metoxiacetofenona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29145004	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29145099	- Quinonas:						
29146	-- Antraquinona.						
291461	Antraquinona.	10	A	10	A	10	A
29146101	-- Las demás.						
291469	Quinizarina.	10	A	10	A	10	A
29146901	2-Etilantraquinona.	10	A	10	A	10	A
29146902	Las demás.	10	A	10	A	10	A
29146999	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
291470	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	10	A	10	A	10	A
29147001	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	10	A	10	A	10	A
29147002	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29147003	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29147099	Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
2915	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:						
	-- Acido fórmico.						
29151	Acido fórmico.	10	A	10	A	10	A
291511	-- Sales del ácido fórmico.						
29151101	Formiato de sodio o calcio.	10	A	10	A	10	A
291512	Formiato de cobre.	10	A	10	A	10	A
29151201	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29151299	-- Esteres del ácido fórmico.						
291513	Esteres del ácido fórmico.	5	A	5	A	5	A
29151301	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:						
29152	-- Acido acético.						
291521	Acido acético.	15	A	15	A	15	A
29152101	-- Acetato de sodio.						
291522	Acetato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29152201	-- Acetatos de cobalto.						
291523	Acetatos de cobalto.	10	A	10	A	10	A
29152301	-- Anhídrido acético.						
291524	Anhídrido acético.	15	A	15	A	15	A
29152401	-- Las demás.						
291529	Las demás.	10	A	10	A	10	A
29152999	- Esteres del ácido acético:						
29153	-- Acetato de etilo.						
291531	Acetato de etilo.	15	A	15	A	15	A
29153101	-- Acetato de vinilo.						
291532	Acetato de vinilo.	15	A	15	A	15	A
29153201	-- Acetato de n-butilo.						
291533	Acetato de n-butilo.	15	A	15	A	15	A
29153301	-- Acetato de isobutilo.						
291534	Acetato de isobutilo.	15	A	15	A	15	A
29153401	-- Acetato de 2-etoxietilo.						
291535	Acetato de 2-etoxietilo.	10	A	10	A	10	A
29153501	-- Los demás.						
291539	Acetato de metilo.	15	A	15	A	15	A
29153901	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29153902	Acetato del éter monoetilico del etilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29153903	Acetato de isobornilo.	15	A	15	A	15	A
29153904	Acetato de cedrilo.	15	A	15	A	15	A

29153906	Acetato de linalilo.	10	A	10	A	10	A
29153907	Diacetato del etilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29153908	Acetato del dimetilbencilcarbinilo.	10	A	10	A	10	A
29153909	Acetato de mentanilo.	15	A	15	A	15	A
29153910	Acetato de 2-etilhexilo.	10	A	10	A	10	A
29153911	Acetato de vetiverilo.	10	A	10	A	10	A
29153912	Acetato de laurilo.	10	A	10	A	10	A
29153913	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29153914	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	10	A	10	A	10	A
29153915	Acetato de terpenilo.	15	A	15	A	15	A
29153916	Acetato de triclorometilfenilcarbonilo.	10	A	10	A	10	A
29153917	Acetato de isopropilo o metilamilo.	15	A	15	A	15	A
29153918	17-Acetato de 6-exometilpregn-4-en-3,20-diona.	10	A	10	A	10	A
29153919	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregn-4-en-3, 20-diona.	10	A	10	A	10	A
29153999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
291540	-- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.						
29154001	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	15	A	15	A	15	A
29154002	Tricloro acetato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29154003	Cloruro de mono cloro acetil.	10	A	10	A	10	A
29154004	Dicloro acetato de metilo.	5	A	5	A	5	A
29154099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291550	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.						
29155001	Ácido propiónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29155002	Propionato de cedrilo.	10	A	10	A	10	A
29155003	Propionato de terpenilo.	15	A	15	A	15	A
29155099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291560	- Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.						
29156001	Ácido butírico.	10	A	10	A	10	A
29156002	Butirato de etilo.	15	A	15	A	15	A
29156003	Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	10	A	10	A	10	A
29156004	Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29156099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291570	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.						
29157001	Ácido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	15	A	15	A	15	A
29157002	Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29157003	Estearato de butilo.	15	A	15	A	15	A
29157004	Monoestearato de sorbitán.	15	A	15	A	15	A
29157005	Monoestearato de glicerilo.	15	A	15	A	15	A
29157006	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	15	A	15	A	15	A
29157007	Palmitato de isopropilo.	15	A	15	A	15	A
29157008	Palmitato de isobutilo.	10	A	10	A	10	A
29157009	Cetil palmitato.	10	A	10	A	10	A
29157010	Estearato de isopropilo.	15	A	15	A	15	A
29157011	Palmitato de metilo.	15	A	15	A	15	A
29157012	Cloruro de palmitoilo.	5	A	5	A	5	A
29157099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291590	- Los demás.						
29159001	Ácido 2-etilhexoico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159002	Sales del ácido 2-etilhexoico.	15	A	15	A	15	A
29159003	Ácido cáprico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159004	Ácido láurico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159005	Ácido mirístico.	10	A	10	A	10	A
29159006	Ácido caproico.	10	A	10	A	10	A
29159007	Ácido 2-propilpentanoico. (Ácido valproico).	20	A	20	A	20	A
29159008	Heptanoato de etilo.	10	A	10	A	10	A
29159009	Laurato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29159010	Ácido nonanoico o isononanoico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159011	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).	10	A	10	A	10	A
29159012	Peróxido de lauroilo y decanoilo.	10	A	10	A	10	A
29159013	Dicaprilato de trietilenglicol.	15	A	15	A	15	A
29159014	Miristato de isopropilo.	15	A	15	A	15	A
29159015	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peroxi benzoato de terbutilo.	15	A	15	A	15	A
29159016	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo.	10	A	10	A	10	A
29159017	Monolaurato de sorbitán.	15	A	15	A	15	A
29159018	Ácido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofén).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159019	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico.	10	A	10	A	10	A
29159020	Pentaeritritol tetra-éster.	10	A	10	A	10	A
29159021	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	20	A	20	A	20	A
29159022	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	10	A	10	A	10	A
29159023	Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc).	10	A	10	A	10	A
29159024	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159025	Ácido caprílico.	10	A	10	A	10	A
29159026	Ácido behénico.	10	A	10	A	10	A
29159027	Cloruro de pivaloilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159028	Ácido 13-docosenoico.	10	A	10	A	10	A
29159029	Cloropropionato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29159030	Ortoformiato de trietilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159031	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	10	A	10	A	10	A
29159032	Cloroformato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29159033	Cloroformato de bencilo.	10	A	10	A	10	A
29159034	Anhidrido propiónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29159035	Cloruro de n-valerilo.	10	A	10	A	10	A
29159099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros,						

	peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.					
29161	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
291611	-- Ácido acrílico y sus sales.					
29161101	Ácido acrílico y sus sales.	10	A	10	A	10 A
291612	-- Esteres del ácido acrílico.					
29161201	Acrilato de metilo o etilo.	15	A	15	A	15 A
29161202	Acrilato de butilo.	15	A	15	A	15 A
29161203	Acrilato de 2-etilhexilo.	15	A	15	A	15 A
29161299	Los demás.	10	A	10	A	10 A
291613	-- Ácido metacrílico y sus sales.					
29161301	Ácido metacrílico y sus sales.	10	A	10	A	10 A
291614	-- Esteres del ácido metacrílico.					
29161401	Metacrilato de metilo.	15	A	15	A	15 A
29161402	Metacrilato de etilo o butilo.	10	A	10	A	10 A
29161403	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	10	A	10	A	10 A
29161404	Dimetacrilato de etilenglicol.	10	A	10	A	10 A
29161499	Los demás.	10	A	10	A	10 A
291615	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.					
29161501	Ácido oleico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oleico 70% mínimo.	15	A	15	A	15 A
29161502	Trioleato de glicerilo.	15	A	15	A	15 A
29161503	Monooleato de propanotriol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29161504	Oleato de dietilenglicol.	15	A	15	A	15 A
29161505	Monooleato de sorbitán.	10	A	10	A	10 A
29161599	Los demás.	15	A	15	A	15 A
291619	-- Los demás.					
29161901	Ácido sórbico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29161902	Ácido crotonico.	10	A	10	A	10 A
29161903	Ácido undecilénico y su sal de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29161904	Sorbato de potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29161905	Undecilenato de cinc.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29161999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
291620	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.					
29162001	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	10	A	10	A	10 A
29162002	Acetato de dicitropentadienilo.	10	A	10	A	10 A
29162003	(+,-)-cis, trans-3 (2,2-dicloroetenil-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de (3-fenoxifenilmetilo) (Permetrina I).	10	A	10	A	10 A
29162004	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanoico.	10	A	10	A	10 A
29162099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
29163	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
291631	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.					
29163101	Ácido benzoico y su sal de sodio.	15	A	15	A	15 A
29163102	Dibenzoato de dipropilenglicol.	15	A	15	A	15 A
29163103	Benzoato de etilo o bencilo.	15	A	15	A	15 A
29163104	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	10	A	10	A	10 A
29163199	Los demás.	10	A	10	A	10 A
291632	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.					
29163201	Peróxido de benzoilo.	10	A	10	A	10 A
29163202	Cloruro de benzoilo.	10	A	10	A	10 A
291634	-- Ácido fenilacético y sus sales.					
29163401	Ácido fenilacético y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
291635	-- Esteres del ácido fenilacético.					
29163501	Esteres del ácido fenilacético.	10	A	10	A	10 A
291639	-- Los demás.					
29163901	Ácido p-terbutilbenzoico.	10	A	10	A	10 A
29163902	Ácido dinitrotolúico.	10	A	10	A	10 A
29163903	Ácido cinámico.	10	A	10	A	10 A
29163904	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29163905	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29163906	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	10	A	10	A	10 A
29163999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.					
29171	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
291711	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.					
29171101	Oxalato de potasio, grado reactivo.	10	A	10	A	10 A
29171199	Los demás.	10	A	10	A	10 A
291712	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.					
29171201	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.	10	A	10	A	10 A
291713	-- Ácido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.					
29171301	Ácido sebásico y sus sales.	10	A	10	A	10 A
29171302	Ácido azelaico (Ácido 1,7-heptadecarboxílico).	10	A	10	A	10 A
29171399	Los demás.	10	A	10	A	10 A
291714	-- Anhídrido maleico.					
29171401	Anhídrido maleico.	15	A	15	A	15 A
291719	-- Los demás.					
29171901	Fumarato ferroso.	10	A	10	A	10 A
29171902	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29171903	Ácido succínico o su anhídrido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29171904	Ácido maleico y sus sales.	10	A	10	A	10 A
29171905	Ácido itacónico.	10	A	10	A	10 A
29171906	Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo.	10	A	10	A	10 A
29171907	Malonato o n-butilmalonato de dietilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
29171908	Ácido fumárico.	15	A	15	A	15 A
29171999	Los demás.	10	A	10	A	10 A

291720	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.					
29172001	Ácido clorhéndico.	10	A	10	A	A
29172099	Los demás.	10	A	10	A	A
29173	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
291731	-- Ortoftalatos de dibutilo.					
29173101	Ortoftalatos de dibutilo.	10	A	10	A	A
291732	-- Ortoftalatos de dioctilo.					
29173201	Ortoftalatos de dioctilo.	6	B7	6	B7	B7
29173201AA	Únicamente: De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza.	15	A	15	A	A
291733	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.					
29173301	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	10	A	10	A	A
291734	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.					
29173499	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	Ex.	A	Ex.	A	A
291735	-- Anhídrido ftálico.					
29173501	Anhídrido ftálico.	15	A	15	A	A
291736	-- Ácido tereftálico y sus sales.					
29173601	Ácido tereftálico y sus sales.	15	A	15	A	A
291737	-- Tereftalato de dimetilo.					
29173701	Tereftalato de dimetilo.	15	A	15	A	A
291739	-- Los demás.					
29173901	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	10	A	10	A	A
29173902	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	10	A	10	A	A
29173903	ftalato dibásico de plomo.	10	A	10	A	A
29173904	Triocil trimelitato.	10	A	10	A	A
29173905	Ácido isoftálico.	10	A	10	A	A
29173906	Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálicos.	10	A	10	A	A
29173907	Anhídrido trimelítico.	10	A	10	A	A
29173999	Los demás.	10	A	10	A	A
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.					
29181	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
291811	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.					
29181101	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	A
291812	-- Ácido tartárico.					
29181201	Ácido tartárico.	15	A	15	A	A
291813	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.					
29181301	Bitartrato de potasio.	5	A	5	A	A
29181302	Tartrato de potasio de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	A
29181303	Tartrato de potasio y antimonio.	Ex.	A	Ex.	A	A
29181304	Tartrato de calcio.	5	A	5	A	A
29181399	Los demás.	10	A	10	A	A
291814	-- Ácido cítrico.					
29181401	Ácido cítrico.	10	A	10+	A	A
291815	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.					
29181501	Citrato de sodio.	10	A	10+	A	A
29181502	Citrato férrico amónico.	10	A	10+	A	A
29181503	Citrato de litio.	10	A	10	A	A
29181504	Ferrocitrato de calcio.	10	A	10	A	A
29181505	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04.	15	A	15	A	A
29181599	Los demás.	10	A	10	A	A
291816	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.					
29181601	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro.	Ex.	A	Ex.	A	A
29181699	Los demás.	10	A	10	A	A
291817	-- Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.					
29181701	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	Ex.	A	Ex.	A	A
29181799	Los demás.	10	A	10	A	A
291819	-- Los demás.					
29181901	Ácido glicólico.	10	A	10	A	A
29181902	Ácido 12-hidroxiesteárico.	10	A	10	A	A
29181903	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico.	10	A	10	A	A
29181904	Ácido cólico.	10	A	10	A	A
29181905	Glucoheptonato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	A
29181906	Subgalato de bismuto.	10	A	10	A	A
29181907	Acetil citrato de tributilo.	10	A	10	A	A
29181908	Pamoato disódico monohidratado.	Ex.	A	Ex.	A	A
29181909	4,4'Diclorobencilato de etilo.	10	A	10	A	A
29181910	Ácido málico.	15	A	15	A	A
29181911	Ácido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3- carboxílico (Diflunisal).	Ex.	A	Ex.	A	A
29181912	Ácido gálico o galato de propilo.	10	A	10	A	A
29181913	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritrol.					
29181914	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil- 9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).	10	A	10	A	A
29181999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A
29182	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	Ex.	A	Ex.	A	A
291821	-- Ácido salicílico y sus sales.					
29182101	Ácido salicílico.	15	A	15	A	A
29182102	Subsalicilato de bismuto.	15	A	15	A	A
29182199	Los demás.	10	A	10	A	A
291822	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.					
29182201	Ácido acetilsalicílico.	10	A	10	A	A
29182299	Los demás.	10	A	10	A	A
291823	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.					
29182301	Salicilato de metilo.	15	A	15	A	A
29182302	Salicilato de fenilo u homomentilo.	Ex.	A	Ex.	A	A

29182303	Salicilato de bencilo.	10	A	10	A	10	A
29182399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291829	-- Los demás.						
29182901	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	15	A	15	A	15	A
29182902	Acido p-hidroxibenzoico.	10	A	10	A	10	A
29182903	Acido 3-naftol-2-carboxílico.	5	A	5	A	5	A
29182904	p-Hidroxibenzoico de etilo.	15	A	15	A	15	A
29182905	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29182906	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29182907	2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil- 4-hidroxibenzoato.	10	A	10	A	10	A
29182908	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propinato de octadecilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29182999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291830	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.						
29183001	Acido dehidrocólico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183002	Florantirona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183003	Acetoacetato de etilo o metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183004	Esteres del ácido acetoacético.	10	A	10	A	10	A
29183005	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29183006	Acido nonilfenoxiacético.	10	A	10	A	10	A
29183007	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4- hidroxifenil)-propionato.	10	A	10	A	10	A
29183008	Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.	10	A	10	A	10	A
29183009	Acido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183010	Ester dimetilico del ácido acetil succínico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29183099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
291890	- Los demás.						
29189001	Acido 2,4-diclorofenoxiacético.	15	A	15	A	15	A
29189002	Ácidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189003	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.	10	A	10	A	10	A
29189004	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxen), y su sal de sodio.	20	A	20	A	20	A
29189005	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189006	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189007	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29189008	Lactobionato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29189009	Glicirretinato de aluminio.	10	A	10	A	10	A
29189010	Carboxolona base y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29189011	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	10	A	10	A	10	A
29189012	Glicidato de etil metil fenilo.	10	A	10	A	10	A
29189013	Etoxi metilén malonato de etilo.	5	A	5	A	5	A
29189014	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	10	A	10	A	10	A
29189015	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	10	A	10	A	10	A
29189016	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	10	A	10	A	10	A
29189017	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clofibrate aluminico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189018	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	10	A	10	A	10	A
29189019	Lactogluconato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189020	Dehidrocolato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189021	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfonil)fenil)metilen)-1H-indeno-3- acético. (Sulindac).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189022	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	15	A	15	A	15	A
29189023	Bromolactobionato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189024	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29189025	Acido hidroxipiválico neopentil glicoéster.	10	A	10	A	10	A
29189099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2919	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
291900	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29190001	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190002	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	15	A	15	A	15	A
29190003	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	10	A	10	A	10	A
29190004	Fosfato de tributilo, de trietilo o de triotilo.	10	A	10	A	10	A
29190005	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190006	Fosfato de tributoxietilo.	10	A	10	A	10	A
29190007	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190008	Inosito-hexaafosfato de calcio y magnesio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190009	Lactofosfato de calcio.	10	A	10	A	10	A
29190010	Fitato de calcio y magnesio.	10	A	10	A	10	A
29190011	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29190012	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	15	A	15	A	15	A
29190013	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	15	A	15	A	15	A
29190099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2920	Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
292010	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.						
29201001	Fosforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo.	15	A	15	A	15	A
29201002	Fosforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo.	15	A	15	A	15	A
29201003	Fosforotritioato de tributilo.	15	A	15	A	15	A
29201099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292090	- Los demás.						
29209001	Sulfato de sodio y laurilo.	10	A	10	A	10	A
29209002	Tetranitrato de pentaeritritol.	10	A	10	A	10	A
29209003	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a- hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatipin-3-óxido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29209004	Trisnonilfenilfosfito.	15	A	15	A	15	A
29209005	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	10	A	10	A	10	A
29209006	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	10	A	10	A	10	A

29209007	Silicato de etilo.	10	A	10	A	10	A
29209008	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29209009	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n- butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo y dimiristilo.	15	A	15	A	15	A
29209010	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	10	A	10	A	10	A
29209011	Tris (2,4-diterbutifenil) fosfito.	10	A	10	A	10	A
29209012	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.	10	A	10	A	10	A
29209013	Trifenil fosforotianato.	10	A	10	A	10	A
29209014	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenos de 12 a 20 átomos de carbono.	10	A	10	A	10	A
29209016	Acido organofosfónico y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29209017	Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	15	A	15	A	15	A
29209099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2921	Compuestos con función amina.						
29211	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:						
292111	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.						
29211101	Monometilamina.	15	A	15	A	15	A
29211102	Dimetilamina.	15	A	15	A	15	A
29211103	Trimetilamina.	15	A	15	A	15	A
29211199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292112	-- Dietilamina y sus sales.						
29211201	Dietilamina.	15	A	15	A	15	A
29211299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292119	-- Los demás.						
29211901	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	5	A	5	A	5	A
29211902	Trietilamina.	15	A	15	A	15	A
29211903	Dipropilamina.	10	A	10	A	10	A
29211904	Monoetilamina.	15	A	15	A	15	A
29211905	2-Aminopropano.	15	A	15	A	15	A
29211906	Butilamina.	10	A	10	A	10	A
29211907	Tributilamina.	10	A	10	A	10	A
29211908	Dibutilamina.	10	A	10	A	10	A
29211909	4-n-Butilamina.	10	A	10	A	10	A
29211910	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	10	A	10	A	10	A
29211911	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1- propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29211912	n-Oleilamina.	15	A	15	A	15	A
29211999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29212	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:						
292121	-- Etilendiamina y sus sales.						
29212101	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	10	A	10	A	10	A
29212199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292122	-- Hexametildiamina y sus sales.						
29212201	Hexametildiamina y sus sales.	10	A	10	A	10	A
292129	-- Los demás.						
29212901	Dietilentriamina.	10	A	10	A	10	A
29212902	Trietilentetramina.	10	A	10	A	10	A
29212903	Tetraetilenpentamina.	10	A	10	A	10	A
29212904	Propilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29212905	Tetrametildiamina.	10	A	10	A	10	A
29212906	Tetrametiletildiamina (TMEDA).	10	A	10	A	10	A
29212907	3-Dimetilamino propilamina.	10	A	10	A	10	A
29212908	Adipato de hexametildiamina.	10	A	10	A	10	A
29212909	Dimetiletilamina.	15	A	15	A	15	A
29212910	Pentametildietilentriamina.	10	A	10	A	10	A
29212911	Trimetil hexametildiamina.	10	A	10	A	10	A
29212999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292130	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.						
29213001	Ciclohexilamina.	15	A	15	A	15	A
29213002	Tetrametil ciclohexil diamina.	10	A	10	A	10	A
29213099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29214	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:						
292141	-- Anilina y sus sales.						
29214101	Anilina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292142	-- Derivados de la anilina y sus sales.						
29214201	N,N-Dimetilanilina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214202	N,N-Dietilanilina.	10	A	10	A	10	A
29214203	Dicloroanilina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214204	Xilidina.	10	A	10	A	10	A
29214205	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	10	A	10	A	10	A
29214206	Acido anilín disulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214207	4-Cloro-nitroanilina.	10	A	10	A	10	A
29214208	Acido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29214209	4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).	10	A	10	A	10	A
29214210	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	15	A	15	A	15	A
29214211	orto o meta-Nitroanilina.	5	A	5	A	5	A
29214212	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.	10	A	10	A	10	A
29214213	Acido metanílico y su sal de sodio.	15	A	15	A	15	A
29214214	m-Cloroanilina.	15	A	15	A	15	A
29214215	2,4-Dinitroanilina.	15	A	15	A	15	A
29214216	2,4,5-Tricloroanilina.	15	A	15	A	15	A
29214217	2,4,6-Trimetil anilina.	10	A	10	A	10	A
29214218	N-Metilbencilanilina.	10	A	10	A	10	A
29214219	Ester fenil anilín sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214220	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	10	A	10	A	10	A
29214221	Mono-, di- o trietilaminas.	10	A	10	A	10	A
29214222	Acido sulfanílico y su sal de sodio.	15	A	15	A	15	A
29214299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292143	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.						

29214301	Toluidina.	15	A	15	A	15	A
29214302	Acido p-toluidin-m-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214303	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	10	A	10	A	10	A
29214304	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina.	15	A	15	A	15	A
29214305	m-Nitro-p-toluidina.	15	A	15	A	15	A
29214306	3-Aminotolueno.	10	A	10	A	10	A
29214307	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214308	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	10	A	10	A	10	A
29214399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292144	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.						
29214401	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	5	A	5	A	5	A
29214402	p-Aminodifenilamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214403	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	15	A	15	A	15	A
29214404	p-Hidroxidifenilamina.	10	A	10	A	10	A
29214405	Acido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214406	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292145	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.						
29214501	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	10	A	10	A	10	A
29214502	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214503	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29214504	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29214505	Acidos amino-naftalén-mono o disulfonicos.	10	A	10	A	10	A
29214506	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214507	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214508	Acido 1-naftilamin-5-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214509	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2- sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29214599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292149	-- Los demás.						
29214902	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2- fenietilamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214903	Cloro-sulfoaminotolueno.	10	A	10	A	10	A
29214904	Cloroaminotrifluorometilbenceno.	10	A	10	A	10	A
29214905	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214906	Bencilamina sustituida.	10	A	10	A	10	A
29214907	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214908	L(-)-alfa-Feniletil amina.	5	A	5	A	5	A
29214909	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29214999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29215	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:						
292151	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.						
29215101	p- o m-Fenilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29215102	Diaminotoluenos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29215103	Difenil-p-fenilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29215104	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29215105	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29215199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292159	-- Los demás.						
29215901	Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	15	A	15	A	15	A
29215902	Diclorobencidina.	10	A	10	A	10	A
29215903	Diclorhidrato de bencidina.	5	A	5	A	5	A
29215904	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilín) bencensulfónico.	10	A	10	A	10	A
29215905	4-Cloro-2-aminotolueno.	10	A	10	A	10	A
29215906	Tolidina.	10	A	10	A	10	A
29215907	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	10	A	10	A	10	A
29215999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.						
29221	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:						
292211	-- Monoetanolamina y sus sales.						
29221101	Monoetanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292212	-- Dietanolamina y sus sales.						
29221201	Dietanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292213	-- Trietanolamina y sus sales.						
29221301	Trietanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292219	-- Los demás.						
29221901	Dimetilaminoetanol.	10	A	10	A	10	A
29221902	Sales de fenilefrina.	10	A	10	A	10	A
29221903	2-Amino-2-metil-1-propanol.	10	A	10	A	10	A
29221904	Hidroxietil-etilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29221905	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221906	Metiletanolamina.	10	A	10	A	10	A
29221907	Diclorhidrato de etambutol.	10	A	10	A	10	A
29221908	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221909	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	10	A	10	A	10	A
29221910	Tri-isopropanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221911	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221912	Fosforildimetilaminoetanol.	10	A	10	A	10	A
29221913	1-Dimetilamino-2-propanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221914	Fenildietanolamina.	15	A	15	A	15	A
29221915	Estearil dietilentriammina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221916	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetilamino-2-hidroxibutano.	10	A	10	A	10	A
29221917	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.	10	A	10	A	10	A
29221918	N-Octil glucamina.	5	A	5	A	5	A
29221919	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.	10	A	10	A	10	A
29221920	Laurato de dietanolamina.	15	A	15	A	15	A

29221921	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de amroxol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221922	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetil)etil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de Clembuterol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29221923	2-Amino-1-butanol.	5	A	5	A	5	A
29221924	2-Dietilaminoetanol.	5	A	5	A	5	A
29221999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29222	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:						
292221	-- Ácidos aminonaftosulfónicos y sus sales.						
29222101	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29222102	Ácido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'- disulfónico.	10	A	10	A	10	A
29222103	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol.	10	A	10	A	10	A
29222104	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29222105	Ácido naftiónico.	15	A	15	A	15	A
29222106	p-Nitroanilina.	15	A	15	A	15	A
29222199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292222	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.						
29222201	4-Aminofenol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29222202	Dianisidina.	10	A	10	A	10	A
29222203	5-Metil-o-anisidina o p-cresidín-o-sulfónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29222204	Amino-metoxi-benceno.	10	A	10	A	10	A
29222205	Anisidinas y sus derivados nitrados.	10	A	10	A	10	A
29222206	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29222207	Dietil meta-anisidina.	10	A	10	A	10	A
29222208	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	10	A	10	A	10	A
29222299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292229	-- Los demás.						
29222901	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29222902	p-Aminofenol.	10	A	10	A	10	A
29222903	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	10	A	10	A	10	A
29222904	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	10	A	10	A	10	A
29222905	2-Amino-4-clorofenol.	10	A	10	A	10	A
29222906	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	10	A	10	A	10	A
29222907	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29222908	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	10	A	10	A	10	A
29222999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292230	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.						
29223001	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29223002	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	10	A	10	A	10	A
29223003	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29223004	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	10	A	10	A	10	A
29223005	3,4-Diaminobenzofenona.	10	A	10	A	10	A
29223006	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	10	A	10	A	10	A
29223007	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	10	A	10	A	10	A
29223008	p-Dimetilamino benzaldehído.	10	A	10	A	10	A
29223009	Difenil amino acetona.	15	A	15	A	15	A
29223099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29224	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:						
292241	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.						
29224101	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- caprónico. (Clorhidrato de lisina).	5	A	5	A	5	A
29224199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292242	-- Ácido glutámico y sus sales.						
29224201	Glutamato de sodio.	15	A	15	A	15	A
29224299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292243	-- Ácido antranílico y sus sales.						
29224301	Ácido antranílico y sus sales.	10	A	10	A	10	A
292249	-- Los demás.						
29224901	Ácido aminoacético.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224902	Clorhidrato de p-amino- benzoildietilaminoetanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224903	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano.	5	A	5	A	5	A
29224904	beta-Alanina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224905	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	10	A	10	A	10	A
29224906	Sal doble monoclálica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	10	A	10	A	10	A
29224907	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-ciclohexilhexahidrobenzoato.	10	A	10	A	10	A
29224908	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	15	A	15	A	15	A
29224909	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.	15	A	15	A	15	A
29224910	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico. (Ácido mefenámico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224911	Acamilofenina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224912	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29224913	N-(1-Metoxycarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29224914	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224915	alfa-Fenilglicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224916	Ácido 3'trifuorometil-difenil-amino-2- carboxílico y su sal de aluminio.	10	A	10	A	10	A
29224917	Diacetato de benzatina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224918	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-fenilglicina.	10	A	10	A	10	A
29224919	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224920	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224921	Napsilato de dextropropoxifeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29224922	N-lauroil sarcosinato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29224923	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino)bencenacético. (Diclofenac sódico o pótásico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

29224925	Acido aspártico.	10	A	10	A	10	A
29224926	Fenilalanina.	10	A	10	A	10	A
29224999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2922500	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.						
29225001	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	10	A	10	A	10	A
29225002	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	15	A	15	A	15	A
29225003	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	10	A	10	A	10	A
29225004	Clorhidrato de isoxuprina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225005	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225006	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225007	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo. (Maleato de trimebutina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225008	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225009	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (alfa-metildopa).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225010	Clorhidrato de metoxifenamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225011	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	10	A	10	A	10	A
29225012	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	10	A	10	A	10	A
29225013	Acido p-amino salicílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225014	Acido metoxiaminobenzóico.	10	A	10	A	10	A
29225015	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropionico.	10	A	10	A	10	A
29225016	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propeniloxi)fenoxi)-2-propanol. (Clorhidrato de oxprenolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225017	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	10	A	10	A	10	A
29225018	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.	10	A	10	A	10	A
29225019	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	10	A	10	A	10	A
29225020	Etil oxietilalanina.	15	A	15	A	15	A
29225021	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225022	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225023	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225024	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1- metiletil)amino)-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225025	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino)-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225026	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225027	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225028	bis. 2-Aminobenzol sulfato ester del bis p- oxifenil 2,2-propano.	10	A	10	A	10	A
29225029	Estearildifenil oxietil dietilentríamino.	10	A	10	A	10	A
29225030	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicólico.	10	A	10	A	10	A
29225031	Acido 1-amino-4-anilín antraquinon 2 sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29225032	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	10	A	10	A	10	A
29225033	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil éster.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225034	Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidin antraquinon-2-sulfónico.	10	A	10	A	10	A
29225035	Isopropoxipropilamina.	10	A	10	A	10	A
29225036	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	10	A	10	A	10	A
29225037	1,7-Carbometoxiamino naftol.	10	A	10	A	10	A
29225038	Sulfato de alfa 1-((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	10	A	10	A	10	A
29225039	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxiopropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225040	2,5-Dimetoxianilina.	10	A	10	A	10	A
29225041	Ester etílico del ácido p-aminobenzóico. (Benzocaina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225042	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	10	A	10	A	10	A
29225043	Citratodetamoxifen.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225044	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	10	A	10	A	10	A
29225045	2-Metoxietilamina.	10	A	10	A	10	A
29225046	p-Aminobenzamida.	10	A	10	A	10	A
29225047	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzóico. (Etofenamato).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225048	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225049	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.	15	A	15	A	15	A
29225050	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinitoii)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29225099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.						
292310	- Colina y sus sales.						
29231001	Dicloruro de trimetiletilamonio. (Dicloruro de colina).	10	A	10	A	10	A
29231002	Quelato de ferrocitrato de colina.	10	A	10	A	10	A
29231099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
292320	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.						
29232001	Lecitina de soya.	10	A	10	A	10	A
29232099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292390	- Los demás.						
29239001	Betaina base, clorhidrato o yodhidrato.	10	A	10	A	10	A
29239002	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 átomos de carbono.	15	A	15	A	15	A
29239003	Cloruro de benzalconio.	15	A	15	A	15	A
29239004	Bromometilato de ester dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético.	10	A	10	A	10	A
29239005	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3_ fenilpropil)trietilamonio.	10	A	10	A	10	A
29239006	Bromuro de bencilato de octil (2- hidroxietil)dimetilamonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29239007	Hidroxinaftoato de befenio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29239008	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	10	A	10	A	10	A
29239009	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)- trimetilamonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29239010	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio.	10	A	10	A	10	A
29239011	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29239099	Los demás.	10	A	10	A	10	A

2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.						
292410	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.						
29241001	Oleamida.	10	A	10	A	10	A
29241002	Acrilamida.	10	A	10	A	10	A
29241003	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241004	Erucamida.	10	A	10	A	10	A
29241005	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil- cis-crotonamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241006	Formamida y sus derivados de sustitución.	10	A	10	A	10	A
29241007	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241008	N,N-Dimetilacetamida.	5	A	5	A	5	A
29241009	N-Metil-2-cloroacetacetamida.	10	A	10	A	10	A
29241010	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	10	A	10	A	10	A
29241011	Dimetilformamida.	15	A	15	A	15	A
29241012	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3- propanodiol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241013	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida.	10	A	10	A	10	A
29241014	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29241015	Metacrilamida.	10	A	10	A	10	A
29241099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29242	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:						
292421	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.						
29242101	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242102	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242103	Acido 5,5'dihidroxi-7,7'disulfón-2,2- dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	A	10	A	10	A
29242104	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	10	A	10	A	10	A
29242105	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	10	A	10	A	10	A
29242106	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	15	A	15	A	15	A
29242199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292422	-- Acido 2-acetamidobenzóico.						
29242201	Acido 2-acetamidobenzóico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292429	-- Los demás.						
29242901	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato. (Metocarbamol).	10	A	10	A	10	A
29242902	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242903	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242904	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242905	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242906	3-5-Dinitro-o-toluidamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242907	N-Benzoil-N,N'di-n-propil-DL-isoglutamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242908	Acido diatrizóico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242909	Acetotoluidina.	15	A	15	A	15	A
29242910	Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzóico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242911	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242912	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242913	N-Acetil-p-aminofenol.	10	A	10	A	10	A
29242914	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	15	A	15	A	15	A
29242915	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242916	3-Hidroxi-2-naftanilida.	10	A	10	A	10	A
29242917	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados	10	A	10	A	10	A
29242918	p-Amino acetanilida.	15	A	15	A	15	A
29242919	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)- N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242920	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	10	A	10	A	10	A
29242921	Diatrizoato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242922	Sal acetamidobenzóica del dimetilamino isopropano.	10	A	10	A	10	A
29242923	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242924	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2- naftanilida.	10	A	10	A	10	A
29242925	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	10	A	10	A	10	A
29242926	5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	10	A	10	A	10	A
29242927	2,2'-(2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil- 2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242928	3',4'-Dicloro propionanilida.	15	A	15	A	15	A
29242929	Acido metrizóico y metrisamina.	10	A	10	A	10	A
29242930	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2- aminopropionato de metilo.	10	A	10	A	10	A
29242931	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	10	A	10	A	10	A
29242932	2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242933	3,4,4'Trclorocarbanilida.	15	A	15	A	15	A
29242934	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	10	A	10	A	10	A
29242935	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	10	A	10	A	10	A
29242936	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftóico.	10	A	10	A	10	A
29242937	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242938	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	10	A	10	A	10	A
29242939	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	10	A	10	A	10	A
29242940	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	10	A	10	A	10	A
29242941	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	10	A	10	A	10	A
29242942	Hidroxietil aceto acetamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242943	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29242944	Acido acetrizóico.	10	A	10	A	10	A
29242945	Sal metilglutaminica del ácido ditriazóico.	10	A	10	A	10	A
29242946	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	10	A	10	A	10	A
29242999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2925	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.						
29251	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:						
292511	-- Sacarina y sus sales.						
29251101	Sacarina y sus sales.	15	A	15	A	15	A
292519	-- Los demás.						
29251901	Imida del ácido N-ftalilglutámico.		PROH		PROH		PROH
29251902	Succinimida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29251903	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	10	A	10	A	10	A
29251904	Sulfato de o-metilisourea.	10	A	10	A	10	A

29251999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292520	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.						
29252001	Guanidina o biguanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29252002	Clorhidrato de 1,3-bis-(p-clorobenciliden)- amino)guanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29252003	Acetato de n-dodecilguanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29252004	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamida base o clorhidrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29252099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2926	Compuestos con función nitrilo.						
292610	- Acrilonitrilo.						
29261001	Acrilonitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292620	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).						
29262001	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
292690	- Los demás.						
29269001	o-Ftalonitrilo.	10	A	10	A	10	A
29269002	Cianhidrina de acetona.	10	A	10	A	10	A
29269003	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	10	A	10	A	10	A
29269004	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbo_nitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29269005	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan caboxilato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Deltametrina).	10	A	10	A	10	A
29269006	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29269007	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato o Esfenvalerato).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29269008	(1 alfa, (S*), 3-alfa) (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	10	A	10	A	10	A
29269009	alfa-Ciano-3-fenoxibencil(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropancarboxilato (Cipermetrina).	10	A	10	A	10	A
29269099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2927	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.						
292700	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.						
29270001	Azobenceno o aminoazobenceno.	10	A	10	A	10	A
29270002	Diacetato de 4,4'(diazoamino)dibenzamida.	15	A	15	A	15	A
29270003	Azodicarbonamida.	15	A	15	A	15	A
29270004	2,2'-Azobis(isobutironitrilo).	10	A	10	A	10	A
29270005	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfoico.	10	A	10	A	10	A
29270099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2928	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.						
292800	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.						
29280001	Metil-etil-cetoxima.	10	A	10	A	10	A
29280002	Hidrazobenceno.	5	A	5	A	5	A
29280003	Fosforotato de O,O'-dietyl O-iminofenil acetónitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29280004	N,N-Dietilhidroxilamina.	10	A	10	A	10	A
29280005	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	10	A	10	A	10	A
29280006	Acido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa- metilhidrocinámico monohidratado. (Carbidopa).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29280099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.						
292910	- Isocianatos.						
29291001	Mono o diclorofenilisocianato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29291002	3-Trifluorometilfenilisocianato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29291003	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	10	A	10	A	10	A
29291004	Toluen diisocianato.	15	A	15	A	15	A
29291005	Hexameten diisocianato.	10	A	10	A	10	A
29291006	Diisocianato de isofozona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29291099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
292990	- Los demás.						
29299001	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclato de sodio o de calcio).	10	A	10	A	10	A
29299099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2930	Tiocompuestos orgánicos.						
293010	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).						
29301001	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.	15	A	15	A	15	A
29301099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293020	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.						
29302001	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	10	A	10	A	10	A
29302002	Dibencilditiocarbamato de cinc.	15	A	15	A	15	A
29302003	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	15	A	15	A	15	A
29302004	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29302005	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	15	A	15	A	15	A
29302006	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	15	A	15	A	15	A
29302007	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	15	A	15	A	15	A
29302008	Dibutil o dietilditiocarbamato de telurio, cadmio, zinc, sodio o níquel.	15	A	15	A	15	A
29302009	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatóico. (Tolciclato).	10	A	10	A	10	A
29302010	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc.	15	A	15	A	15	A
29302099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293030	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.						
29303001	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil tetrabutil o dipentametilen tiuram.	15	A	15	A	15	A
29303099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293040	- Metionina.						
29304001	Metionina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293090	- Los demás.						
29309001	Tiourea o dietiltiourea.	10	A	10	A	10	A
29309002	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	10	A	10	A	10	A
29309003	Acido tioglicólico.	10	A	10	A	10	A
29309004	Lauril mercaptano.	10	A	10	A	10	A
29309005	Glutation.	10	A	10	A	10	A
29309006	O,O,O',O'-Tetraetil S,S'- metilenbisfosforoditioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309007	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	10	A	10	A	10	A
29309008	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309009	Tioglicolato de isooctilo.	10	A	10	A	10	A
29309010	Fosforditioato de O,O'-dietyl S-(p- clorofenil) metilo.	10	A	10	A	10	A

29309011	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2-dicarboximida.	10	A	10	A	10	A
29309012	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	15	A	15	A	15	A
29309013	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309014	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo.	15	A	15	A	15	A
29309015	O,S-Dimetilfosforamidotioato.	3	B7	15	A	3	B7
29309016	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309017	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltilio)etilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309018	4,4'-Tiois (3-metil-6-terbutil fenol).	10	A	10	A	10	A
29309019	O,O-Dietil-S-(etiltilio)metil fosforoditioato.	10	A	10	A	10	A
29309020	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2- clorofenil) S-n-propilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309021	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29309022	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S-metilo (Metomilo).	10	A	10	A	10	A
29309023	Tioacetamida.	10	A	10	A	10	A
29309024	Cianoditiioimidocarbonato disódico.	10	A	10	A	10	A
29309025	S-Carboximetil cisteína.	15	A	15	A	15	A
29309026	Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano.	10	A	10	A	10	A
29309027	Ester etílico del ácido O,O- dimetilditiofosforil-fenilacético.	10	A	10	A	10	A
29309028	Sulfuro de dimetilo.	10	A	10	A	10	A
29309029	Etiltioetanol.	10	A	10	A	10	A
29309030	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N- isopropilcarbamoil) metilo.	10	A	10	A	10	A
29309031	Tetra o hexa-sulfuro de dipentametilén tiuram.	15	A	15	A	15	A
29309032	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	10	A	10	A	10	A
29309033	N-Acetilmetionina.	10	A	10	A	10	A
29309034	Dihidroxi difenil sulfona.	15	A	15	A	15	A
29309035	Tiocianoacetato de isobornilo.	10	A	10	A	10	A
29309036	Tioaldehídos, tioacetonas o tioácidos.	10	A	10	A	10	A
29309037	Isotiocianato de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309038	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	10	A	10	A	10	A
29309040	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	10	A	10	A	10	A
29309041	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)- 2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride).	10	A	10	A	10	A
29309042	S((1,1-Dimetiletilitio) metil)O,O-dietil fosforoditioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309043	O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p- fenilfosforotioato.	10	A	10	A	10	A
29309044	O-Etil O-(4-(metilitio)fenil)S- propilfosforoditioato.	10	A	10	A	10	A
29309045	O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309046	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	10	A	10	A	10	A
29309047	O-Etil S,S-difenil fosforoditioato.	10	A	10	A	10	A
29309048	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metilitio)-fenil) fosforotioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309049	Fósforotioato de S-(2-etilsulfenil) etil O,O-Dimetil.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309050	N-Triclorometiltioftalimida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309051	1,3-Dietil-2-tiurea.	15	A	15	A	15	A
29309052	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309053	Clorhidrato de -L-cisteína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309054	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309055	Sulfóxido de dimetilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309056	Clorhidrato de cisteamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309057	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	10	A	10	A	10	A
29309058	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina.	10	A	10	A	10	A
29309059	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	10	A	10	A	10	A
29309060	2-Nitro-4-etilsulfonilanilina.	10	A	10	A	10	A
29309061	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	10	A	10	A	10	A
29309062	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	10	A	10	A	10	A
29309063	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenammina. (Tiometina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309064	Tiocarbanilida.	10	A	10	A	10	A
29309065	O-(3-metil-4-(metilitio)-fenil-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309066	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29309099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.						
293100	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.						
29310001	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310002	Acetato o propionato de fenilmercurio.	10	A	10	A	10	A
29310003	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	15	A	15	A	15	A
29310004	Cloruro de metil magnesio.	10	A	10	A	10	A
29310005	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o- metilfeniltiofosfonato.		PROH		PROH		PROH
29310006	Clorosilanos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310007	Octametilciclotetrasiloxano.	10	A	10	A	10	A
29310008	Cacodilato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29310009	Acido arsánico.	15	A	15	A	15	A
29310010	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	10	A	10	A	10	A
29310011	Bromuro de metilmagnesio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310012	Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310013	Glicolil arsánilato de bismuto.	10	A	10	A	10	A
29310014	Acido p-ureidobencenarsónico.	10	A	10	A	10	A
29310016	Dimetil 4,4'-O-fenilén bis (3-tioalofonato).	10	A	10	A	10	A
29310017	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	10	A	10	A	10	A
29310018	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	10	A	10	A	10	A
29310019	Sal isopropilaminica de N-(fosfonometil) glicina.	10	A	10	A	10	A
29310021	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato.	15	A	15	A	15	A
29310022	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfórico (Alendronato de sodio).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29310099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.						
29321	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:						
293211	-- Tetrahydrofurano.						
29321101	Tetrahydrofurano.	5	A	5	A	5	A
293212	-- 2-Furaldehido (furfural).						
29321201	2-Furaldehido (furfural).	15	A	15	A	15	A
293213	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.						
29321301	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.	10	A	10	A	10	A
293219	-- Los demás.						

29321901	Derivados de sustitución del furano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29321902	Crisantemato de bencil-furil-metil.	10	A	10	A	10	A
29321903	Nitrofurazona.	15	A	15	A	15	A
29321904	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanyl)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-etendiamina. (Ranitidina).	10	A	10	A	10	A
29321905	Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29321999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29322	- Lactonas:						
293221	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.						
29322101	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10	A	10	A	10	A
293229	-- Las demás lactonas.						
29322901	Pantolactonas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322902	delta-Gluconolactona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322903	Espironolactona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322904	3-Buteno-beta lactona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322905	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico.	10	A	10	A	10	A
29322906	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.01	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29322907	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4- hidroxicumarina.	15	A	15	A	15	A
29322908	Fenoltaleína.	10	A	10	A	10	A
29322999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329	- Los demás:						
293291	-- Isosafrol.						
29329101	Isosafrol.	10	A	10	A	10	A
293292	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.						
29329201	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	10	A	10	A	10	A
293293	-- Piperonal.						
29329301	Piperonal.	10	A	10	A	10	A
293294	-- Safrol.						
29329401	Safrol.	10	A	10	A	10	A
293299	-- Los demás.						
29329901	Anhidrido clorhédico.	10	A	10	A	10	A
29329902	Acido giberílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329903	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi- gamapirona.	10	A	10	A	10	A
29329904	Bromuro de propantelina o metantelina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329905	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4- metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329906	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329907	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2- dietilamino)etoxi)-3,5-diiodofenil)metanona (Amiodarona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329908	Sal, disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxiopropano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329909	Butoxido de piperonilo.	10	A	10	A	10	A
29329910	alfa-Metilglucosido.	10	A	10	A	10	A
29329911	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329912	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico. (Lasalacid sódico).	10	A	10	A	10	A
29329913	Eucaliptol.	10	A	10	A	10	A
29329914	Dioxano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29329915	Diosgenina.	20	A	20	A	20	A
29329916	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	10	A	10	A	10	A
29329999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.						
29331	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:						
293311	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados.						
29331101	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona. (Dipirina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29331102	Metilen bis (metilaminoantipirina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29331103	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	10	A	10	A	10	A
29331104	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirina sódica o magnésica).	15	A	15	A	15	A
29331199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293319	-- Los demás.						
29331901	Los demás derivados de sustitución de la 5- pirazolinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29331902	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	10	A	10	A	10	A
29331903	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29331904	Fenilbutazona base.	15	A	15	A	15	A
29331905	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico.	10	A	10	A	10	A
29331906	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	10	A	10	A	10	A
29331999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29332	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:						
293321	-- Hidantoína y sus derivados.						
29332101	Hidantoína y sus derivados.	20	A	20	A	20	A
293329	-- Los demás.						
29332901	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332902	2-Mercaptoimidazolina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332903	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332904	Etilenurea.	10	A	10	A	10	A
29332905	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332906	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332907	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332908	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332909	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332910	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332911	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	10	A	10	A	10	A
29332912	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencilimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332913	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

29332914	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332915	Nitrato de miconazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29332999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29333	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:						
293331	-- Piridina y sus sales.						
29333101	Piridina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333102	Sales de la piridina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293332	-- Piperidina y sus sales.						
29333201	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	15	A	15	A	15	A
29333299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293339	-- Los demás.						
29333901	Hidrazida del ácido isonicotínico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333902	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333903	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333904	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333905	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333906	4,4'-Bipiridilio.	15	A	15	A	15	A
29333907	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333908	Acido 2-(m-trifluorometilaniil)-3-nicotínico.	10	A	10	A	10	A
29333909	2-(m-trifluorometilaniil)-3- piridincarboxilato de aluminio.	10	A	10	A	10	A
29333910	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino)piridina. (Maleato de pirilamina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333911	2',6-Dimetil-4-piridinol.	10	A	10	A	10	A
29333912	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo.	10	A	10	A	10	A
29333913	2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridil_oxi) fenoxi) propionato de butilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333914	2-Vinilpiridina.	5	A	5	A	5	A
29333915	Acido pirazin carboxílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333916	2-Amino-6-metil-piridina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333917	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).	20	A	20	A	20	A
29333918	3-Cianopiridina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333919	2,6-Dimetilpiridina.	5	A	5	A	5	A
29333920	Metil piridina.	10	A	10	A	10	A
29333921	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridilo))acetoniitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo)) acetoniitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetoniitrilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333922	Dimetilacridan.	15	A	15	A	15	A
29333923	Clorfeniramina.	10	A	10	A	10	A
29333924	Los demás derivados de la piperidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333925	Piridionato de cinc y sus soluciones acuosas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29333999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293340	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.						
29334001	Diyodo oxiquinolona.	15	A	15	A	15	A
29334002	Acido 2-fenilquinolin-4-carboxílico.	10	A	10	A	10	A
29334003	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29334004	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	15	A	15	A	15	A
29334005	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	15	A	15	A	15	A
29334006	Ester 2,3-dihidroxiopropílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico.	10	A	10	A	10	A
29334007	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminofalidil)-1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina.	10	A	10	A	10	A
29334008	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	10	A	10	A	10	A
29334009	Quinolona.	10	A	10	A	10	A
29334010	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	15	A	15	A	15	A
29334011	8-Hidroxiquinolina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29334099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29335	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:						
293351	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.						
29335101	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293359	-- Los demás.						
29335901	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335902	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335903	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335904	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	10	A	10	A	10	A
29335905	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335906	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335907	Sales de la piperazina.	15	A	15	A	15	A
29335908	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H- imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina. (Ketoconazol).	10	A	10	A	10	A
29335909	bis-Formamida de N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro) etilideno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335910	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2- propenil)piperazina. (Flunaricina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335911	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)- pirimidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29335912	tionofosfato O,O-Dietil-O-(5-metil-6- etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo.	10	A	10	A	10	A
29335999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29336	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:						
293361	-- Melamina.						
29336101	Melamina.	5	A	5	A	5	A
293369	-- Los demás.						
29336901	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29336902	2-Metilto-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	10	A	10	A	10	A
29336903	Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29336904	Acido cianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A	10	A	10	A

29336905	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	10	A	10	A	10	A
29336906	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	15	A	15	A	15	A
29336907	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	15	A	15	A	15	A
29336908	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29336909	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina.	15	A	15	A	15	A
29336910	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5- triazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29336911	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S- triazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29336999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29337	- Lactamas:						
293371	-- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).						
29337101	6-Hexanolactama (epsilón caprolactama).	10	A	10	A	10	A
293379	-- Las demás lactamas.						
29337901	Lauril lactama.	10	A	10	A	10	A
29337902	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29337903	Derivados de sustitución de la pirrolidona.	10	A	10	A	10	A
29337999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293390	- Los demás.						
29339001	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339002	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339003	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339004	1-(4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).	15	A	15	A	15	A
29339005	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339006	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	10	A	10	A	10	A
29339007	Clorhidrato de 1-hidrazinofthalazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339008	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339009	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339010	Pamoato de pirvinio.	10	A	10	A	10	A
29339011	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339012	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	10	A	10	A	10	A
29339013	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)- il)metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339014	Indol y sus derivados de sustitucion,excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339015	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p- anisida.	10	A	10	A	10	A
29339016	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)- pirimidina. (Dipiridamol).	10	A	10	A	10	A
29339017	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29339018	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico. (Acido nalidixico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339019	Trietilendiamina.	10	A	10	A	10	A
29339020	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339021	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).	10	A	10	A	10	A
29339022	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339023	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	15	A	15	A	15	A
29339024	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339025	Nucleato de sodio.	10	A	10	A	10	A
29339026	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)- il)metilo.	15	A	15	A	15	A
29339027	2-(3',5'-Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339028	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).	5	A	5	A	5	A
29339029	3-Hidroxiometil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	10	A	10	A	10	A
29339030	Clorhidrato de difenoxilato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339031	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8- cloroteofilinato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339032	Dinitroso pentametilen tetramina.	15	A	15	A	15	A
29339033	1,5-Pentametilentetrazol.	10	A	10	A	10	A
29339034	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	10	A	10	A	10	A
29339035	Hexametilentetramina.	15	A	15	A	15	A
29339036	Trinitrotrimetilentriammina.	10	A	10	A	10	A
29339037	Mandelato de metenamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339038	Indometacina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339039	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	10	A	10	A	10	A
29339040	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidino.	10	A	10	A	10	A
29339041	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339042	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339043	Citrato de etoheptazina.	10	A	10	A	10	A
29339044	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	10	A	10	A	10	A
29339045	S-Etilhexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339046	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico.(Mebendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339047	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido. (Olaquinox).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339048	Clorhidrato de benzidamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339049	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339050	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.	15	A	15	A	15	A
29339051	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339052	3-Amino-1,2,4-triazol.	10	A	10	A	10	A
29339053	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339054	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339055	Derivados de sustitución del benzotriazol.	10	A	10	A	10	A
29339056	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339057	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)-L-prolina. (Maleato de Enalapril).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339058	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	15	A	15	A	15	A
29339059	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339060	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1- piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

29339061	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhidrato de mianserina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339062	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29339063	Indofenol de carbazol.	5	A	5	A	5	A
29339099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2934	Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.						
293410	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.						
29341001	Acido tiazolidin-4-carboxílico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29341002	Mercaptotiazolina.	10	A	10	A	10	A
29341003	alfa-Fenilamino-2-nitro-5-tiazol.	10	A	10	A	10	A
29341004	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29341099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293420	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.						
29342001	Yoduro de ditiainina.	10	A	10	A	10	A
29342002	Disulfuro de benzotiazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29342003	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietil- benzotiazol sulfenamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29342004	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29342005	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	15	A	15	A	15	A
29342006	2(4-Amino-5-sulfonil)-6-metil-benzotiazol.	10	A	10	A	10	A
29342099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293430	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.						
29343001	Fenotiazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29343099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293490	- Los demás.						
29349001	Furazolidona.	15	A	15	A	15	A
29349002	N-(5-Nitro-2-fururiliden)-1-amino-2- imidazolina.	10	A	10	A	10	A
29349003	Citrato de oxolamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349004	Acetil homocisteina-tiolactona.	10	A	10	A	10	A
29349005	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolicarboxílico. (Cloruro de dizol).	15	A	15	A	15	A
29349006	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida. (Ribavirin).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349007	5-(Metiltio)metil-3-((5-nitro-2- furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349008	Morfolina.	10	A	10	A	10	A
29349009	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1- dióxido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349010	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tiona.	15	A	15	A	15	A
29349011	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	10	A	10	A	10	A
29349012	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahydro-1-metil- 2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).	10	A	10	A	10	A
29349013	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3- ((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol. (Maleato ácido de timolol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349014	Furaltadona.	15	A	15	A	15	A
29349015	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349016	Dimetilacridan.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349017	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349018	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropilto fenilpiridilamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349019	1-Aza-3,7-dioxo-5-hidroximetilbiccilo (3.3.0)octano.	10	A	10	A	10	A
29349020	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349021	Inosina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349022	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10- dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal (1,2- b)tiofeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349023	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349024	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).	15	A	15	A	15	A
29349025	2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4)- oxacepina. (Amoxapina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349026	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico. (Cambendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349027	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349028	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2- benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.	10	A	10	A	10	A
29349029	Sultonas y sultamas.	10	A	10	A	10	A
29349030	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.	10	A	10	A	10	A
29349031	Clorobenzoxazolidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349032	Clorhidrato de 9-(N-metil-3- piperidilmetil)tiioxanteno.	10	A	10	A	10	A
29349033	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazinil)-dibenz(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349034	1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazolicarbonil)hidrazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349035	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1, 3-oxacina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349036	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349037	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4- (mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5- ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349038	6-Metil-1,3-ditio(4,5-b) quinoxalin-2-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349039	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-dióxido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349040	Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2- oxobenzoxazolin-3-il)metilo.	10	A	10	A	10	A
29349041	4,4'-Ditiomorfolina.	15	A	15	A	15	A
29349042	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-(acetilamino)con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349043	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro- 6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349044	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético. (Suprofen).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349045	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2- dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349046	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	15	A	15	A	15	A
29349048	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxi-etoxi)metil)- 6H-purin-6-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349049	3-Amino-5-metil-isoxazol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

29349050	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	10	A	10	A	10	A
29349051	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1- dióxido-3-carboxilico-éster-metilico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349052	Dinitroso-pentametilentetramina.	15	A	15	A	15	A
29349053	Acidos nucleicos y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29349054	3'-Azido-3' deoxitimidina (Zidovudina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29349055	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona.	10	A	10	A	10	A
29349099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2935	Sulfonamidas.						
293500	Sulfonamidas.						
29350001	Acido p-(dipropilsulfamil) benzoico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350002	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350003	Clorpropamida.	15	A	15	A	15	A
29350004	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350005	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350006	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350007	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemda).	20	A	20	A	20	A
29350008	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.	10	A	10	A	10	A
29350009	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi- etoxipirimidina.	10	A	10	A	10	A
29350010	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)- fenil-sulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).	10	A	10	A	10	A
29350011	Sulfadimetiloxasol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350012	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350013	Sulfacetamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350014	Sulfametoxipiridazina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350015	Sulfanilamidopirimidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350016	Sulfatiasol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350017	Sulfisoxasol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350018	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350019	Tiazida y sus derivados de sustitución.	10	A	10	A	10	A
29350020	Tolilsulfonilbutilurea.	15	A	15	A	15	A
29350021	Toluensulfonamida.	10	A	10	A	10	A
29350022	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350023	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	10	A	10	A	10	A
29350024	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350025	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	10	A	10	A	10	A
29350026	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico. (Bumetanida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350027	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	10	A	10	A	10	A
29350028	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350029	Ftalilsulfatiazol.	10	A	10	A	10	A
29350030	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350031	Ftalilsulfacetamida.	15	A	15	A	15	A
29350032	Clorobencensulfonamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350033	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida.(Sulfa cloro piridazina) y sus sales.	10	A	10	A	10	A
29350034	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350035	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	10	A	10	A	10	A
29350036	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350037	3-(((2-(Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29350099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.						
293610	- Provitaminas sin mezclar.						
29361001	7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29361099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29362	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:						
293621	-- Vitaminas A y sus derivados.						
29362101	Vitamina A, en forma de polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362102	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2'500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362103	Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1'000,000 U.I. por gramo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293622	-- Vitamina B1 y sus derivados.						
29362201	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362202	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362203	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293623	-- Vitamina B2 y sus derivados.						
29362301	Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362302	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293624	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.						
29362401	Alcohol pantotenílico y sus éteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362402	Pantotenato de calcio.	15	A	15	A	15	A
29362499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293625	-- Vitamina B6 y sus derivados.						
29362501	Clorhidrato de piridoxina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293626	-- Vitamina B12 y sus derivados.						
29362601	Vitamina B12 o cobalaminas.	20	A	20	A	20	A
29362699	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293627	-- Vitamina C y sus derivados.						
29362701	Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

29362702	Ascorbato de nicotinamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362799	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293628	-- Vitamina E y sus derivados.						
29362801	Vitamina E, en forma de polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362802	Vitamina E y sus sales, en forma de aceite, en concentración mayor al 96%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362899	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293629	-- Las demás vitaminas y sus derivados.						
29362901	Acido fólico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362902	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362903	Acido nicotínico.	15	A	15	A	15	A
29362904	Nicotinamida.	15	A	15	A	15	A
29362905	Vitamina D3.	15	A	15	A	15	A
29362906	Vitamina H.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362907	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29362999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293690	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.						
29369001	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29369002	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29369099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2937	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.						
293710	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.						
29371001	Adrenocorticotropina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29371002	Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29371003	Hipofamina o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29371099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:						
293721	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).						
29372101	Cortisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372102	Hidrocortisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372103	Prednisona (dehidrocortisona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372104	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372105	17-Butirato de hidrocortisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293722	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.						
29372201	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293729	-- Los demás.						
29372901	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372902	Metilprednisolona base.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372903	Esteres o sales de la metilprednisolona.	15	A	15	A	15	A
29372904	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372905	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372906	Sales y ésteres de la prednisolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29372999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29379	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:						
293791	-- Insulina y sus sales.						
29379101	Insulina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293792	-- Estrógenos y progestógenos.						
29379201	Estrona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379202	Otros estrógenos equinos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379203	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379204	Progesterona.	15	A	15	A	15	A
29379205	Estriol, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379206	Etisterona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379207	Acetato de medroxiprogesterona.	15	A	15	A	15	A
29379208	Acetato de clormadinona.	15	A	15	A	15	A
29379209	Norgestrel.	10	A	10	A	10	A
29379210	Acetato de megestrol.	15	A	15	A	15	A
29379211	Mesterolona.	10	A	10	A	10	A
29379212	Caproato de gestonorona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379213	Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).	15	A	15	A	15	A
29379214	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379215	Alilestrenol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379216	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379217	Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	15	A	15	A	15	A
29379218	Mestranol.	15	A	15	A	15	A
29379219	Noretisterona.	15	A	15	A	15	A
29379220	Estrenona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
293799	-- Los demás.						
29379901	Hidroxipregnenolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379902	Metilttestosterona.	15	A	15	A	15	A
29379903	Isoandrosterona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379904	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379905	Acetato de flurogesterona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379906	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379907	Triamcinolona, su acetato o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379908	Metilandrostanolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379909	Dexametasona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379910	Fluorocortolona o sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379911	16,17-Acetato de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta; 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379912	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).	15	A	15	A	15	A
29379913	Dipropionato de metandriol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379914	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379915	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A

29379916	Metilandrostandiol.	15	A	15	A	15	A
29379917	Oximetolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379918	Tiroglobulina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379919	Enantato de prasterona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379920	Epinefrina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379921	Sal de sodio de la tiroxina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379922	Acetato de estenbolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379923	Acetato de fluperolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379924	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379925	Testosterona o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379926	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379927	Estanozolol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379928	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379929	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol).	15	A	15	A	15	A
29379930	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379931	Undecilenato de boldenona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379932	Androstanolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379933	Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379934	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379935	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379936	Epoxipregnenolona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379937	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379938	Fluocinonida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379939	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	15	A	15	A	15	A
29379940	beta Pregnanodiona.	10	A	10	A	10	A
29379941	21-Etoxicarbonilo-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29379999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.						
293810	- Rutósido (rutina) y sus derivados.						
29381001	Rutósido (rutina) y sus derivados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293890	- Los demás.						
29389001	Saponina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389002	Aloina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389003	Lanatosido C; o, desacetil lanatosido C.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389004	Digoxina o acetildigoxina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389005	Asiaticosido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389006	Complejo de hesperidina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389007	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389008	Flavonoides(Diosmina y hesperidina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29389099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.						
293910	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.						
29391001	Papaverina y sus sales.	Ex.		Ex.		Ex.	
29391002	Diacetilmorfina.		PROH		PROH		PROH
29391003	Clorhidrato de etilmorfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391004	Morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391005	Tebaína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391006	Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391007	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391008	Acetato de morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391009	Sulfato de morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391010	Etilmorfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391011	Narcotina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391012	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391013	Clorhidrato de dihidroxicodeína o bitartrato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391014	Codeína monohidratada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391015	Alcaloides del grupo de la morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391016	Fosfato de codeína hemihidratada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391017	Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391018	Clorhidrato de narcotina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391019	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391020	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391021	Sulfato de codeína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29391099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29392	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:						
293921	-- Quina y sus sales.						
29392101	Quina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293929	-- Los demás.						
29392999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293930	- Cafeína y sus sales.						
29393001	Cafeína.	10	A	10	A	10	A
29393002	Sales de la cafeína.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29393003	Cafeína cruda.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29394	- Efedrinas y sus sales:						
293941	-- Efedrina y sus sales.						
29394101	Efedrina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293942	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.						
29394201	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293949	-- Las demás.						
29394999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293950	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.						
29395001	Teofilina cálcica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29395002	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhdiloxi)-N,N- dimetiletil amina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29395099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
29396	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:						
293961	-- Ergometrina (DCI) y sus sales.						
29396101	Ergometrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293962	-- Ergotamina (DCI) y sus sales.						
29396201	Ergotamina (DCI) y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293963	-- Acido lisérgico y sus sales.						

29396301	Acido lisérgico y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293969	-- Los demás.						
29396999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293970	- Nicotina y sus sales.						
29397001	Nicotina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
293990	- Los demás.						
29399001	Atropina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399002	Tomatina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399003	Estricnina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399004	Pilocarpina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399005	Escopolamina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399006	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399007	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399008	Alcaloides del indol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399009	Alcaloides de la ipecacuana.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399010	Alcaloides de la purina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399011	Alcaloides del tropano.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399012	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399013	Sulfato de vincalécoblastina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399014	Piperina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399015	Conina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399016	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol- 5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29399099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2940	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.						
294000	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.						
29400001	Fosfato de fructosa.	10	A	10	A	10	A
29400002	Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa.	10	A	10	A	10	A
29400099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
2941	Antibióticos.						
294110	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.						
29411001	Bencilpenicilina sódica.	20	A	20	A	20	A
29411002	Bencil penicilina potásica.	10	A	10	A	10	A
29411003	Bencilpenicilina procáina.	20	A	20	A	20	A
29411004	Fenoximetilpenicilinato de potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29411005	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).	20	A	20	A	20	A
29411006	Ampicilina y sus sales.	20	A	20	A	20	A
29411007	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	A	15	A	15	A
29411008	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	A	15	A	15	A
29411009	Sales de la hetacilina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29411010	Penicilina V benzatina.	10	A	10	A	10	A
29411011	Hetacilina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29411012	Amoxicilina trihidratada.	15	A	15	A	15	A
29411099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
294120	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.						
29412001	Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.	5	A	5	A	5	A
294130	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.						
29413001	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29413002	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6- metilentetraciclina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29413003	7-Cloro-6-demetil-tetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato.	10	A	10	A	10	A
29413099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
294140	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.						
29414001	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	10	A	10	A	10	A
294150	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.						
29415001	Ftalato de eritromicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29415099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
294190	- Los demás.						
29419001	Espiramicina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419002	Griseofulvina.	5	A	5	A	5	A
29419003	Tirotricina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419004	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419005	Epilicina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419006	Polimixina, bacitracina o sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419007	Gramicidina, tioestreptón espectinomincina, viomicina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419008	Kanamicina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419009	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419010	Nistatina, amfotericina, pimarcina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419011	Leucomincina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419012	Sulfato de neomicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419013	Monohidrato de cefalexina.	10	A	10	A	10	A
29419014	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419015	Tiamfenicol y sus sales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419016	Sulfato de gentamicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
29419017	Lincomicina.	15	A	15	A	15	A
29419018	Amikacina y sus sales.	20	A	20	A	20	A
29419019	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi- fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1- azobencilo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	10	A	10	A	10	A
29419099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
2942	Los demás compuestos orgánicos.						
294200	Los demás compuestos orgánicos.						
29420001	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	15	A	15	A	15	A

29420099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
30	Productos farmacéuticos.						
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
300110	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.						
30011001	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
300120	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.						
30012001	Extracto de hígado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30012002	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30012003	Mucina gástrica en polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30012004	Salas biliares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30012099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
300190	- Las demás.						
30019001	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30019002	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	15	A	15	A	15	A
30019003	Sustancias óseas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30019004	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30019005	Heparina o heparina sódica.	10	A	10	A	10	A
30019006	Heparinoide.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30019099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.						
300210	- Antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.						
30021001	Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02.	20	A	20	A	3	B7
30021002	Suero antiofídico polivalente.	15	A	15	A	15	A
30021003	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.	15	A	15	A	3	B7
30021004	Inmunoglobulina humana anti Rh.	10	A	10	A	3	B7
30021005	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	15	A	15	A	3	B7
30021006	Plasma humano.	15	A	15	A	3	B7
30021007	Extracto desproteinizado de sangre de res.	10	A	10	A	3	B7
30021008	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	10	A	10	A	3	B7
30021009	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30021010	Interferón beta recombinante de células de mamífero o fibroblastos humanos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30021099	Los demás.	15	A	15	A	3	B7
300220	- Vacunas para la medicina humana.						
30022001	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.	15	A	15	A	15	A
30022002	Vacuna antiestafilocócica.	10	A	10	A	10	A
30022003	Vacuna contra la poliomiéltis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y antioquelucha.	15	A	15	A	15	A
30022004	Toxide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	15	A	15	A	15	A
30022005	Toxide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	15	A	15	A	15	A
30022006	Vacuna antihepatitis "B".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30022099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
300230	- Vacunas para la medicina veterinaria.						
30023001	Vacunas antiaftosas.	15	A	15	A	15	A
30023002	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafilostrepto.	15	A	15	A	15	A
30023099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
300290	- Los demás.						
30029001	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lácteos liofilizados.	10	A	10	A	10	A
30029002	Antitoxina diftérica.	15	A	15	A	15	A
30029099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.						
300310	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.						
30031001	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	3	B2	3	B2	3	B2
300320	- Que contengan otros antibióticos.						
30032001	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	3	B2	3	B2	3	B2
30032002	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	3	B2	3	B2	3	B2
30032099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
30033	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:						
300331	-- Que contengan insulina.						
30033101	Soluciones inyectables a base de insulina.	15	A	15	A	15	A
30033199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
300339	-- Los demás.						
30033901	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	3	B2	3	B2	3	B2
30033999	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2

300340	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.					
30034001	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROH		PROH		PROH
30034002	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH		PROH		PROH
30034003	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30034099	Los demás.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
300390	- Los demás.					
30039001	Preparaciones a base de cal sodada.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039002	Solución isotónica, denominado suero glucosado.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039003	Proteínas hidrolizadas.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039004	Tioleico RV 100.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039005	Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presentan en sobres tropicalizados.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039006	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039007	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039008	Insaponificable de aceites de germen de maíz.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039009	Preparación a base de polipéptido inhibidora de calcireina.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039010	Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039011	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039012	Medicamentos homeopáticos.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039013	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039014	Pulvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039015	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30039016	Unicamente de clostridiopeptidasa.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039017	Iodo-poliivinil-pirrolidona, en polvo.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039018	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30039019	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30039020	Premezcla granulada a base de acarboxa (Glucobay).	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30039099	Los demás.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.					
300410	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.					
30041001	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30041099	Los demás.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
300420	- Que contengan otros antibióticos.					
30042001	A base de ciclosporina.	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30042002	Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[[(3S,5S) 5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]-6-[(1R)-1-hidroxietil]-4 metil 7-oxo-1 azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30042003	Antibiótico de amplio espectro a base de mipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30042099	Los demás.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30043	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:					
300431	-- Que contengan insulina.					
30043101	Soluciones inyectables.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30043199	Los demás.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
300432	-- Que contengan hormonas corticosteroides.					
30043201	Que contengan hormonas corticosteroides.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
300439	-- Los demás.					
30043901	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30043902	Que contengan somatotropina.	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30043903	A base de octeotida.	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30043904	Anestésico a base de 2,6 bis (1 metil etil) fenol, emulsión inyectable estéril.	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30043905	Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1- dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-2 (amino carbonil) hidrazina, en excipiente biodegradable.	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30043999	Los demás.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
300440	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.					
30044001	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH		PROH		PROH
30044002	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROH		PROH		PROH
30044003	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30044099	Los demás.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
300450	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.					
30045001	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30045002	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30045099	Los demás.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
300490	- Los demás.					
30049001	Preparaciones a base de cal sodada.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30049002	Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30049003	Proteínas hidrolizadas.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30049004	Tioleico RV 100.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30049005	Emulsión de aceite de soja al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A	Ex. A
30049006	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30049007	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2
30049008	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	3 B2	3	3 B2	3	3 B2

30049009	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	3	B2	3	B2	3	B2
30049010	Medicamentos homeopáticos.	3	B2	3	B2	3	B2
30049011	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	3	B2	3	B2	3	B2
30049012	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	3	B2	3	B2	3	B2
30049013	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	3	B2	3	B2	3	B2
30049014	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.	3	B2	3	B2	3	B2
30049015	Cloruro de etilo.	3	B2	3	B2	3	B2
30049016	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	3	B2	3	B2	3	B2
30049017	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	3	B2	3	B2	3	B2
30049018	Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.	3	B2	3	B2	3	B2
30049019	Soluciones inyectables a base de beclato de atracurio o acyclovir.	3	B2	3	B2	3	B2
30049020	Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales.	3	B2	3	B2	3	B2
30049021	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa.	3	B2	3	B2	3	B2
30049022	Zidovulina (azidotimidina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049023	Interferón alfa 2B humano recombinante.	3	B2	3	B2	3	B2
30049024	Solución inyectable a base de nimodipino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049025	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciproflaxino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049026	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049027	A base de saquinavir.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049028	Tabletas a base de anastrozole.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049029	Tabletas a base de bicalutamida.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049030	Tabletas a base de quetiapina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049031	Anestésico a base de desflurane.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049032	Tabletas a base de zafirlukast.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049033	Ovulos a base de dino prostona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049034	Tabletas a base de zolmitriptan.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049035	A base de sulfato de indinavir.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049036	A base de sulfato de finasteride.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049037	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
30049099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.						
300510	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.						
30051001	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	3	B2	3	B2	3	B2
30051002	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	3	B2	3	B2	3	B2
30051099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
300590	- Los demás.						
30059001	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	3	B2	3	B2	3	B2
30059002	Vendas elásticas.	3	B2	3	B2	3	B2
30059003	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	3	B2	3	B2	3	B2
30059099	Los demás.	3	B2	3	B2	3	B2
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.						
300610	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.						
30061001	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	A	10	A	10	A
30061002	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	10	A	10	A	10	A
30061099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
300620	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.						
30062001	Reactivos hemoclasificadores.	15	A	15	A	15	A
30062099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
300630	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.						
30063001	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	15	A	15	A	15	A
30063002	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	10	A	10	A	10	A
30063099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
300640	- Cementos y demás productos de obturación delta; delta; cementos para la refección de los huesos						
30064001	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	15	A	15	A	15	A
30064002	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	20	A	20	A	20	A
30064003	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	10	A	10	A	10	A
30064099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
300650	- Botiquines equipados para primeros auxilios.						
30065001	Botiquines equipados para primeros auxilios.	3	B2	3	B2	3	B2
300660	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.						
30066001	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	20	A	20	A	20	A
31	Abonos.						
3101	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.						

310100	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.					
31010001	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados.					
310210	- Urea, incluso en disolución acuosa.					
31021001	Urea, incluso en disolución acuosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
31022	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:					
310221	-- Sulfato de amonio.					
31022101	Sulfato de amonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310229	-- Las demás.					
31022999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310230	-- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.					
31023001	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
31023099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
310240	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.					
31024001	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310250	- Nitrato de sodio.					
31025001	Nitrato de sodio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310260	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.					
31026001	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310270	- Cianamida cálcica.					
31027001	Cianamida cálcica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310280	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.					
31028001	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310290	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.					
31029099	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados.					
310310	- Superfosfatos.					
31031001	Superfosfatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310320	- Escorias de desfosforación.					
31032001	Escorias de desfosforación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310390	- Los demás.					
31039099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
3104	Abonos minerales o químicos potásicos.					
310410	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.					
31041001	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310420	- Cloruro de potasio.					
31042001	Cloruro de potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310430	- Sulfato de potasio.					
31043001	Sulfato de potasio, grado reactivo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
31043099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310490	- Los demás.					
31049099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.					
310510	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.					
31051001	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310520	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.					
31052001	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310530	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).					
31053001	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310540	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).					
31054001	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
31055	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:					
310551	-- Que contengan nitratos y fosfatos.					
31055101	Que contengan nitratos y fosfatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310559	-- Los demás.					
31055999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310560	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.					
31056001	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
310590	- Los demás.					
31059001	Nitrato sódico potásico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
31059002	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
31059099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
32	Extractos curtientes tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas.					
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.					

320110	- Extracto de quebracho.					
32011001	Extracto de quebracho.	10	A	10	A	A
320120	- Extracto de mimosa (acacia).					
32012001	Extracto de mimosa (acacia).	10	A	10	A	A
320190	- Los demás.					
32019001	Extracto de roble o de castaño.	10	A	10	A	A
32019099	Los demás.	10	A	10	A	A
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.					
320210	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.					
32021001	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	20	A	20	A	A
320290	- Los demás.					
32029099	Los demás.	20	A	20	A	A
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.					
320300	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.					
32030001	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	5	A	5	A	A
32030099	Los demás.	10	A	10	A	A
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.					
32041	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:					
320411	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.					
32041101	Colorantes dispersos.	15	A	15	A	A
32041102	Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	5	A	5	A	A
32041199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A
320412	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.					
32041201	Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396.	Ex.	A	Ex.	A	A
32041202	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.	15	A	15	A	A
32041203	Amarillos mordientes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordientes: 7(17940), 49, cafés mordientes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordientes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordientes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordientes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841); verde mordiente: 29; violeta mordiente: 60.	5	A	5	A	A
32041204	Colorantes mordientes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.	15	A	15	A	A
32041299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A
320413	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.					
32041301	Colorantes básicos.	15	A	15	A	A
32041302	Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	A	Ex.	A	A
32041399	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A
320414	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.					
32041401	Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafés directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370, 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5	A	5	A	A

32041402	Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.	15	A	15	A	15	A
32041499	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320415	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041501	Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	15	A	15	A	15	A
32041599	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320416	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041601	Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	15	A	15	A	15	A
32041699	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320417	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.						
32041701	Pigmentos amarillos: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafés: 22, 23, 25; pigmentos naranjas: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32041702	Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01.	15	A	15	A	15	A
32041799	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320419	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.						
32041901	Amarillos solventes: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafés solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3 (26150), 27, 29, 35 (12195 y 12197), 45; rojos solventes: 8, 12, 18, 49 (45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111 (60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; azules solventes: 38, 49 (50315), 68 (61110), 122, verde solvente: 5 (59075); naranjas solventes: 41, 54, 60, 62, 63.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32041902	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01.	15	A	15	A	15	A
32041903	Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	15	A	15	A	15	A
32041904	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03.	5	A	5	A	5	A
32041999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
320420	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.						
32042001	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381 y 393.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32042002	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32042003	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbenceno disulfónico.	10	A	10	A	10	A
32042099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320490	- Los demás.						
32049001	Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	15	A	15	A	15	A
32049002	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenoico.	15	A	15	A	15	A
32049003	Preparación a base de cantaxantina.	15	A	15	A	15	A
32049004	Caroteno.	5	A	5	A	5	A
32049005	Tintes fugaces.	5	A	5	A	5	A
32049006	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	A	5	A	5	A
32049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.						
320500	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.						
32050001	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	A	10	A	10	A
32050002	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	15	A	15	A	15	A
32050099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.						
32061	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:						
320611	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.						
32061101	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	15	A	15	A	15	A
320619	-- Los demás.						
32061999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320620	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.						

32062001	Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	15	A	15	A	15	A
32062002	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.	15	A	15	A	15	A
320630	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	15	A	15	A	15	A
32063001	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	15	A	15	A	15	A
32064	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:						
320641	-- Ultramar y sus preparaciones.						
32064101	Azul de ultramar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
32064199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320642	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.						
32064201	Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aún cuando contenga óxido de titanio.	5	A	5	A	5	A
32064299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320643	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).						
32064301	Pigmento azul 27.	15	A	15	A	15	A
32064399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320649	-- Las demás.						
32064901	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	A	10	A	10	A
32064902	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	10	A	10	A	10	A
32064903	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	10	A	10	A	10	A
32064999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320650	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.						
32065001	Polvos para tubos fluorescentes.	15	A	15	A	15	A
32065002	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.	10	A	10	A	10	A
32065099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.						
320710	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.						
32071001	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	10	A	10	A	10	A
32071099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320720	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.						
32072001	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	15	A	15	A	15	A
32072099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
320730	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.						
32073001	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	15	A	15	A	15	A
320740	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.						
32074001	Vidrio en polvo o gránulos.	10	A	10	A	10	A
32074002	Vidrio en escamillas, aún cuando estén coloreadas o plateadas.	10	A	10	A	10	A
32074099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.						
320810	- A base de poliésteres.						
32081001	Pinturas o barnices.	3.75	B7	3.75	B7	3.75	B7
32081001AA	Únicamente: Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	15	A	15	A	15	A
32081099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
320820	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.						
32082001	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	3.75	B7	3.75	B7	3.75	B7
32082001AA	Únicamente: Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	15	A	15	A	15	A
32082002	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	3	B7	3	B7	3	B7
32082002AA	Únicamente: Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.	15	A	15	A	15	A
32082099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
320890	- Los demás.						
32089001	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	9	B7	9	B7	9	B7
32089001AA	Únicamente: Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras; Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.	10	A	10	A	10	A
32089099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
32089099AA	Únicamente: Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo; Barniz para artes gráficas; Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras; Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.	15	A	15	A	15	A
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.						

320910	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.						
32091001	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base , de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	9	B7	9	B7	9	B7
32091099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
320990	- Los demás.						
32099001	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	9	B7	9	B7	9	B7
32099099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.						
321000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.						
32100001	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	9	B7	9	B7	9	B7
32100002	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	9	B7	9	B7	9	B7
32100003	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	9	B7	9	B7	9	B7
32100004	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	9	B7	9	B7	9	B7
32100099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
32100099AA	Únicamente: pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero.	15	A	15	A	15	A
3211	Secativos preparados.						
321100	Secativos preparados.						
32110001	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	A	10	A	10	A
32110099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3212	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.						
321210	- Hojas para el marcado a fuego.						
32121001	Hojas para el marcado a fuego.	15	A	15	A	15	A
321290	- Los demás.						
32129001	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.	2	B3	2	B3	2	B3
32129002	Pastas de aluminio hojeables ("leafing").	2	B3	2	B3	2	B3
32129099	Los demás.	2	B3	2	B3	2	B3
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.						
321310	- Colores en surtidos.						
32131001	Colores en surtidos.	3	B3	3	B3	3	B3
321390	- Los demás.						
32139099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.						
321410	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.						
32141001	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	3	B3	3	B3	3	B3
32141001AA	Únicamente: Masilla, cementos de resina y demás mástiques que no sean a base de polímeros acrílicos o de poliésteres.	15	A	15	A	15	A
321490	- Los demás.						
32149001	Sellador para soldaduras por puntos.	3	B3	3	B3	3	B3
32149099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3215	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.						
32151	- Tintas de imprenta:						
321511	-- Negras.						
32151101	Negras.	15	A	15	A	15	A
321519	-- Las demás.						
32151901	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	A	10	A	10	A
32151999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
321590	- Las demás.						
32159001	Para escribir.	15	A	15	A	15	A
32159002	Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	15	A	15	A	15	A
32159003	Para litografía o mimeógrafo.	15	A	15	A	15	A
32159004	Pastas a base de gelatina.	15	A	15	A	15	A
32159099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería de tocador o de cosmética.						
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.						
33011	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):						
330111	-- De bergamota.						
33011101	De bergamota.	10	A	10	A	10	A
330112	-- De naranja.						
33011201	De naranja.	15	A	15	A	15	A
330113	-- De limón.						
33011301	De limón (Citrus Limón-L. Burm).	15	A	15	A	15	A

33011399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
330114	-- De lima o limeta.						
33011401	De lima (Citrus Limettoides Tan).	15	A	15	A	15	A
33011402	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).	15	A	15	A	15	A
33011499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
330119	-- Los demás.						
33011901	De citronela.	10	A	10	A	10	A
33011902	De mandarina.	15	A	15	A	15	A
33011903	De toronja.	15	A	15	A	15	A
33011999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
33012	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):						
330121	-- De geranio.						
33012101	De geranio.	10	A	10	A	10	A
330122	-- De jazmín.						
33012201	De jazmín.	10	A	10	A	10	A
330123	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.						
33012301	De lavanda (espliego) o de lavandín.	10	A	10	A	10	A
330124	-- De menta piperita (Mentha piperita).						
33012401	De menta piperita (Mentha piperita).	10	A	10	A	10	A
330125	-- De las demás mentas.						
33012599	De las demás mentas.	10	A	10	A	10	A
330126	-- De espicanardo ("vetiver").						
33012601	De espicanardo ("vetiver").	10	A	10	A	10	A
330129	-- Los demás.						
33012901	De hojas de canelo de Ceylan.	10	A	10	A	10	A
33012999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
330130	- Resinoides.						
33013001	Resinoides.	10	A	10	A	10	A
330190	- Los demás.						
33019001	Oleoresinas de extracción.	15	A	15	A	15	A
33019002	Terpenos de cedro.	10	A	10	A	10	A
33019003	Terpenos de toronja.	15	A	15	A	15	A
33019004	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	20	A	20	A	20	A
33019099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.						
330210	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.						
33021001	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	3	B3	10	A	10	A
33021002	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	3	B3	20	A	20	A
33021099	Los demás.	3	B3	15	A	15	A
330290	- Las demás.						
33029099	Las demás.	15	A	15	A	3	B3
3303	Perfumes y aguas de tocador.						
330300	Perfumes y aguas de tocador.						
33030001	Lociones con perfume.	5	B5	5	B5	5	B5
33030099	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.						
330410	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.						
33041001	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	3	B5	3	B5	3	B5
330420	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.						
33042001	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	3	B5	3	B5	3	B5
330430	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.						
33043001	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	3	B5	3	B5	3	B5
33049	- Las demás:						
330491	-- Polvos, incluidos los compactos.						
33049101	Polvos, incluidos los compactos.	3	B5	3	B5	3	B5
330499	-- Las demás.						
33049901	Leches cutáneas.	9	B5	9	B5	9	B5
33049999	Las demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
3305	Preparaciones capilares.						
330510	- Champús.						
33051001	Champús.	3	B5	3	B5	3	B5
330520	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.						
33052001	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	3	B5	3	B5	3	B5
330530	- Lacas para el cabello.						
33053001	Lacas para el cabello.	9	B5	9	B5	9	B5
330590	- Las demás.						
33059099	Las demás.	3	B5	3	B5	3	B5
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor.						
330610	- Dentífricos.						
33061001	Dentífricos.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
330620	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental).						
33062001	De filamento de nailon.	9	B5	9	B5	9	B5
33062099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
330690	- Los demás.						
33069099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o						

	de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.					
330710	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.					
33071001	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	9	B5	9	B5	9 B5
330720	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.					
33072001	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	3	B5	3	B5	3 B5
330730	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.					
33073001	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	9	B5	9	B5	9 B5
33074	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:					
330741	- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.					
33074101	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.	9	B5	9	B5	9 B5
330749	- Las demás.					
33074999	Las demás.	9	B5	9	B5	9 B5
330790	- Los demás.					
33079099	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75 B5
34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso.					
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.					
34011	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
340111	-- De tocador (incluso los medicinales).					
34011101	De tocador (incluso los medicinales).	20	A	20	A	20 A
340119	-- Los demás.					
34011999	Los demás.	20	A	20	A	20 A
340120	- Jabón en otras formas.					
34012001	Jabón en otras formas.	20	A	20	A	20 A
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.					
34021	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:					
340211	-- Aniónicos.					
34021101	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	15	A	15	A	15 A
34021102	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	15	A	15	A	15 A
34021103	Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%.	10	A	10	A	10 A
34021199	Los demás.	15	A	15	A	15 A
340212	-- Catiónicos.					
34021201	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	15	A	15	A	15 A
34021202	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	15	A	15	A	15 A
34021203	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	10	A	10	A	10 A
34021299	Los demás.	15	A	15	A	15 A
340213	-- No iónicos.					
34021301	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.	15	A	15	A	15 A
34021302	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	10	A	10	A	10 A
34021399	Los demás.	15	A	15	A	15 A
340219	--Los demás.					
34021999	Los demás.	15	A	15	A	15 A
340220	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.					
34022001	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	10	A	10	A	10 A
34022002	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	10	A	10	A	10 A
34022003	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	15	A	15	A	15 A
34022004	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	20	A	20	A	20 A
34022005	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	15	A	15	A	15 A
34022006	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	10	A	10	A	10 A
34022099	Los demás.	15	A	15	A	15 A
340290	- Las demás.					
34029001	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
34029099	Las demás.	15	A	15	A	15 A
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.					
34031	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:					

340311	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.					
34031101	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	A	15	A	15
340319	-- Las demás.					
34031901	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	10	A	10	A	10
34031999	Las demás.	15	A	15	A	15
34039	- Las demás:					
340391	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.					
34039101	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	A	15	A	15
340399	- Las demás.					
34039999	Las demás.	15	A	15	A	15
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas.					
340410	- De lignito modificado químicamente.					
34041001	De lignito modificado químicamente.	10	A	10	A	10
340420	- De polietilenglicol.					
34042001	De polietilenglicol.	15	A	15	A	15
340490	- Las demás.					
34049001	Ceras polietilénicas.	10	A	10	A	10
34049099	Las demás.	15	A	15	A	15
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.					
340510	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.					
34051001	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	20	A	20	A	20
340520	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.					
34052001	Encáusticos para pisos.	20	A	20	A	20
34052099	Los demás.	20	A	20	A	20
340530	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.					
34053001	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.	20	A	20	A	20
340540	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.					
34054001	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	20	A	20	A	20
340590	- Las demás.					
34059001	Lustres para metales.	20	A	20	A	20
34059099	Las demás.	20	A	20	A	20
3406	Velas, cirios y artículos similares.					
340600	Velas, cirios y artículos similares.					
34060001	Velas, cirios y artículos similares.	20	A	20	A	20
3407	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.					
340700	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.					
34070001	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	15	A	15	A	15
34070002	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	15	A	15	A	15
34070003	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	15	A	15	A	15
34070004	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	15	A	15	A	15
34070099	Los demás.	15	A	15	A	15
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fecula modificados; colas; enzimas.					
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.					
350110	- Caseína.					
35011001	Caseína.	10	A	10	A	10
350190	- Los demás.					
35019001	Colas de caseína.	15	A	15	A	15
35019002	Caseinatos.	15	A	15	A	15
35019003	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	15	A	15	A	15
35019099	Los demás.	15	A	15	A	15
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.					
35021	- Ovoalbúmina:					
350211	-- Seca.					
35021101	Seca.	10	A	10	A	10
350219	-- Las demás.					
35021999	Las demás.	10	A	10	A	10
350220	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.					

35022001	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	15	A	15	A	15	A
350290	- Los demás.						
35029099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3503	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.						
350300	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.						
35030001	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 04.	5	B4	5	B4	5	B4
35030002	Colas de huesos o de pieles.	5	B4	5	B4	5	B4
35030003	De grado fotográfico.	5	B4	5	B4	5	B4
35030004	De grado farmacéutico.	5	B4	5	B4	5	B4
35030099	Los demás.	5	B4	5	B4	5	B4
3504	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.						
350400	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.						
35040001	Peptonas.	15	A	15	A	15	A
35040002	Peptonato ferroso.	10	A	10	A	10	A
35040003	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35040004	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	10	A	10	A	10	A
35040005	Queratina.	10	A	10	A	10	A
35040006	Aislados de proteína de soja.	10	A	10	A	10	A
35040099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.						
350510	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.						
35051001	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.	15	A	15	A	15	A
350520	- Colas.						
35052001	Colas.	15	B4	15	B4	15	B4
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.						
350610	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.						
35061001	Adhesivos a base de resinas plásticas.	9	B7	9	B7	9	B7
35061002	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	9	B7	9	B7	9	B7
35061099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
35069	- Los demás:						
350691	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).						
35069101	Adhesivos anaeróbicos.	6	B5	6	B5	6	B5
35069102	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	6	B5	6	B5	6	B5
35069103	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	6	B5	6	B5	6	B5
35069104	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	6	B5	6	B5	6	B5
35069199	Los demás.	6	B5	6	B5	6	B5
350699	-- Los demás.						
35069901	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	9	B7	9	B7	9	B7
35069999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
350710	- Cuajo y sus concentrados.						
35071001	Cuajo y sus concentrados.	15	A	15	A	15	A
350790	- Las demás.						
35079001	Hialuronidasa.	10	A	10	A	10	A
35079002	Papaina.	15	A	15	A	15	A
35079003	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35079004	Cloruro de lisozima.	10	A	10	A	10	A
35079005	Pancreatina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35079006	Diastasa de aspergillus oryzae.	15	A	15	A	15	A
35079007	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35079008	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	15	A	15	A	15	A
35079009	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis".	15	A	15	A	15	A
35079010	Preparación de enzimas pectolíticas.	10	A	10	A	10	A
35079011	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
35079099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fosforos (cerillas); aleaciones piroforicas; materias inflamables.						
3601	Pólvoras.						
360100	Pólvoras.						
36010001	Pólvora sin humo o negra.	3	B3	3	B3	3	B3
36010099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3602	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.						
360200	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.						
36020001	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	7.5	B7	7.5	B7	15	A
36020002	Dinamita gelatina.	7.5	B7	7.5	B7	10	A
36020099	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7

3603	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.					
360300	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.					
36030001	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3	B3	3	B3	3
36030002	Cordones detonadores.	3	B3	3	B3	3
36030099	Los demás.	3	B3	3	B3	3
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotécnia.					
360410	- Artículos para fuegos artificiales.					
36041001	Artículos para fuegos artificiales.	5	B7	5	B7	5
360490	- Los demás.					
36049001	Los demás.	9	B7	9	B7	9
3605	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.					
360500	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.					
36050001	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.	9	B7	9	B7	9
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.					
360610	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .					
36061001	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	15	A	15	A	15
360690	- Los demás.					
36069001	Combustibles sólidos a base de alcohol.	9	B7	9	B7	9
36069002	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	10	A	10	A	10
36069099	Los demás.	9	B7	9	B7	9
37	Productos fotograficos o cinematograficos.					
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.					
370110	- Para rayos X.					
37011001	Placas fotográficas para radiografías.	15	A	15	A	15
37011002	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	10	A	10	A	10
37011099	Los demás.	15	A	15	A	15
370120	- Películas autorrevelables.					
37012001	Películas autorrevelables.	10	A	10	A	10
370130	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.					
37013001	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	15	A	15	A	15
37019	- Las demás:					
370191	-- Para fotografía en colores (policroma).					
37019101	Para fotografía en colores (policroma).	15	A	15	A	15
370199	-- Las demás.					
37019901	Placas secas para fotografía.	15	A	15	A	15
37019902	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	15	A	15	A	15
37019903	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	10	A	10	A	10
37019904	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	15	A	15	A	15
37019905	Planchas litográficas fotopolímeras.	10	A	10	A	10
37019999	Las demás.	15	A	15	A	15
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.					
370210	- Para rayos X.					
37021001	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	A	10	A	10
37021099	Las demás.	15	A	15	A	15
370220	- Películas autorrevelables.					
37022001	Películas autorrevelables.	15	A	15	A	15
37023	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:					
370231	-- Para fotografía en colores (policroma).					
37023101	Para fotografía en colores (policroma).	15	A	15	A	15
370232	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.					
37023201	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	15	A	15	A	15
370239	-- Las demás.					
37023901	Películas fotopolimerizables.	10	A	10	A	10
37023999	Las demás.	15	A	15	A	15
37024	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:					
370241	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma).					
37024101	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	A	10	A	10
37024199	Las demás.	15	A	15	A	15
370242	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.					
37024201	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	5	A	5	A	5

37024202	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	A	10	A	10	A
37024299	Las demás.	15	A	15	A	15	A
370243	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.						
37024301	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	15	A	15	A	15	A
370244	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.						
37024401	De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm.	15	A	15	A	15	A
37025	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):						
370251	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.						
37025101	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	A	15	A	15	A
370252	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.						
37025201	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	A	15	A	15	A
370253	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.						
37025301	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	15	A	15	A	15	A
370254	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.						
37025401	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	15	A	15	A	15	A
370255	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.						
37025501	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	A	15	A	15	A
370256	-- De anchura superior a 35 mm.						
37025601	De anchura superior a 35 mm.	15	A	15	A	15	A
37029	- Las demás:						
370291	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.						
37029101	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	A	15	A	15	A
370292	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.						
37029201	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	A	15	A	15	A
370293	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.						
37029301	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.	15	A	15	A	15	A
370294	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.						
37029401	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	A	15	A	15	A
370295	-- De anchura superior a 35 mm.						
37029501	Para fotografía instantánea.	15	A	15	A	15	A
37029599	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.						
370310	- En rollos de anchura superior a 610 mm.						
37031001	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 Kg.	5	A	5	A	5	A
37031099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
370320	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).						
37032001	Papeles para fotografía.	10	A	10	A	10	A
37032099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
370390	- Los demás.						
37039001	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	20	A	20	A	20	A
37039002	Papeles para fotografía.	10	A	10	A	10	A
37039003	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	20	A	20	A	20	A
37039004	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	20	A	20	A	20	A
37039005	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	20	A	20	A	20	A
37039099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.						
370400	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.						
37040001	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	15	A	15	A	15	A
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).						
370510	- Para la reproducción offset.						
37051001	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	10	A	10	A	10	A
37051099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
370520	- Microfilmes.						
37052001	Microfilmes.	10	A	10	A	10	A
370590	- Las demás.						
37059001	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A	10	A	10	A
37059099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.						
370610	- De anchura superior o igual a 35 mm.						

37061001	De anchura superior o igual a 35 mm.	15	A	15	A	15	A
370690	- Las demás.						
37069001	Películas cinematográficas educativas, aún cuando tengan impresión directa de sonido.	10	A	10	A	10	A
37069099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.						
370710	- Emulsiones para sensibilizar superficies.						
37071001	Emulsiones para sensibilizar superficies.	15	A	15	A	15	A
370790	- Los demás.						
37079099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
38	Productos diversos de la industria química.						
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.						
380110	- Grafito artificial.						
38011001	Barras o bloques.	15	A	15	A	15	A
38011099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
380120	- Grafito coloidal o semicoloidal.						
38012001	Grafito coloidal o semicoloidal.	10	A	10	A	10	A
380130	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.						
38013001	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	10	A	10	A	10	A
38013099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
380190	- Las demás.						
38019001	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aún cuando se presenten formando mechas.	15	A	15	A	15	A
38019002	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	10	A	10	A	10	A
38019003	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	10	A	10	A	10	A
38019099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
3802	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.						
380210	- Carbones activados.						
38021001	Carbones activados.	15	A	15	A	15	A
380290	- Los demás.						
38029001	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	15	A	15	A	15	A
38029002	Tierras de fuller, activadas.	15	A	15	A	15	A
38029003	Negro de marfil.	10	A	10	A	10	A
38029004	Negro de huesos.	10	A	10	A	10	A
38029005	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.	10	A	10	A	10	A
38029099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3803	"Tall oil", incluso refinado.						
380300	"Tall oil", incluso refinado.						
38030001	"Tall oil", (resina de leñas celulósicas).	10	A	10	A	10	A
3804	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.						
380400	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.						
38040001	Lignosulfitos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	10	A	10	A	10	A
38040099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3805	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.						
380510	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).						
38051001	Esencia de trementina.	3	B3	3	B3	3	B3
38051099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
380520	- Aceite de pino.						
38052001	Aceite de pino.	3	B3	3	B3	3	B3
380590	- Los demás.						
38059099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.						
380610	- Colofonias y ácidos resínicos.						
38061001	Colofonias.	3	B3	3	B3	3	B3
38061099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
380620	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.						
38062001	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	3	B3	3	B3	3	B3
380630	- Gomas éster.						
38063001	Hidroabietato de pentaeritritol.	15	A	15	A	15	A
38063002	Resinas esterificadas de colofonias.	15	A	15	A	15	A
38063099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
380690	- Los demás.						

38069001	Mezcla de alcohol tetrahydroabietílico, alcohol dihydroabietílico y alcohol dehydroabietílico.	3	B3	3	B3	3	B3
38069099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
3807	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.						
380700	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.						
38070001	Alquitranes de madera; aceites de alquitran de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	15	A	15	A	15	A
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.						
380810	- Insecticidas.						
38081001	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38081002	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38081099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
380820	- Fungicidas.						
38082001	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38082099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
380830	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.						
38083001	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38083002	Reguladores de crecimiento vegetal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38083003	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38083099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
380840	- Desinfectantes.						
38084001	Desinfectantes.	7.5	B7	7.5	B7	7.5	B7
380890	- Los demás.						
38089001	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38089002	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38089099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
380910	- A base de materias amiláceas.						
38091001	A base de materias amiláceas.	15	B4	15	B4	15	B4
38099	- Los demás:						
380991	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.						
38099101	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	3	B3	3	B3	3	B3
380992	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.						
38099201	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25o C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	3	B3	3	B3	3	B3
38099202	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	3	B3	3	B3	3	B3
38099299	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
380993	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.						
38099301	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	3	B3	3	B3	3	B3
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.						
381010	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.						
38101001	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	15	A	15	A	15	A
381090	- Los demás.						
38109001	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	15	A	15	A	15	A
38109099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.						
38111	- Preparaciones antidetonantes:						
381111	- A base de compuestos de plomo.						
38111101	Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38111199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
381119	- Las demás.						
38111999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
38112	- Aditivos para aceites lubricantes:						
381121	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.						

38112101	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.	15	A	15	A	15	A
38112199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
381129	-- Los demás.						
38112999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
381190	- Los demás.						
38119099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.						
381210	- Aceleradores de vulcanización preparados.						
38121001	Aceleradores de vulcanización preparados.	15	A	15	A	15	A
381220	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico.						
38122001	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	3	B3	3	B3	3	B3
381230	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.						
38123001	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	15	A	15	A	15	A
38123099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.						
381300	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.						
38130001	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	15	A	15	A	15	A
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.						
381400	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.						
38140001	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	15	A	15	A	15	A
38140001AA	Únicamente: Disolventes y diluyentes.	3	B3	3	B3	3	B3
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
38151	- Catalizadores sobre soporte:						
381511	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.						
38151101	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	10	A	10	A	10	A
38151102	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	10	A	10	A	10	A
38151199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
381512	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.						
38151201	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	10	A	10	A	10	A
38151202	A base de paladio aún cuando contenga carbón activado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38151299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
381519	-- Los demás.						
38151901	A base de pentóxido de vanadio.	15	A	15	A	15	A
38151999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
381590	- Los demás.						
38159001	Catalizador para preparación de siliconas.	10	A	10	A	10	A
38159002	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.	15	A	15	A	15	A
38159003	Catalizadores preparados heterogéneos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38159099	Los demás.	5	A	5	A	5	A
3816	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.						
381600	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.						
38160001	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	15	A	15	A	15	A
38160002	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	15	A	15	A	15	A
38160003	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, sillimanita o mullita.	15	A	15	A	15	A
38160004	De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alumina o mullita.	10	A	10	A	10	A
38160005	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	15	A	15	A	15	A
38160006	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	15	A	15	A	15	A
38160007	A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada.	15	A	15	A	15	A
38160099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.						
381710	- Mezclas de alquilbencenos.						
38171001	A base de dodecibenceno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38171002	Dialquilbenceno.	10	A	10	A	10	A
38171003	Alquilbenceno lineal (LAB).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38171099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
381720	- Mezclas de alquilnaftalenos.						
38172001	Mezclas de alquilnaftalenos.	15	A	15	A	15	A
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.						
381800	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.						
38180001	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	15	A	15	A	15	A
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de						

	mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.						
381900	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.						
38190001	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	6	B7	6	B7	6	B7
38190002	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	6	B7	6	B7	6	B7
38190003	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	6	B7	6	B7	6	B7
38190099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.						
382000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.						
38200001	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	3	B3	3	B3	3	B3
3821	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.						
382100	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.						
38210001	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	15	A	15	A	15	A
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.						
382200	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.						
38220001	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	15	A	15	A	15	A
38220002	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	15	A	15	A	15	A
38220003	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	10	A	10	A	10	A
38220004	Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato-transaminasa), "GPT" (Glutamato-piruvato-transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenasa) y "CK" (Creatinacinasa).	15	A	15	A	15	A
38220099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.						
38231	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:						
382311	-- Ácido esteárico.						
38231101	Ácido esteárico (Estearina).	10	A	10	A	10	A
382312	-- Ácido oléico.						
38231201	Ácido oléico (Oleína).	10	A	10	A	10	A
382313	-- Ácidos grasos del "tall oil".						
38231301	Ácidos grasos del "tall oil".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
382319	-- Los demás.						
38231901	Aceites ácidos del refinado.	10	A	10	A	10	A
38231999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
382370	- Alcoholes grasos industriales.						
38237001	Alcohol láurico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38237099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
382410	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.						
38241001	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	15	A	15	A	15	A
382420	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.						
38242001	Ácido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	10	A	10	A	10	A
38242099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
382430	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.						
38243001	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.	10	A	10	A	10	A
38243099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
382440	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.						
38244001	Para cemento.	15	A	15	A	15	A
38244099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
382450	- Morteros y hormigones, no refractarios.						
38245001	Preparaciones a base de fierro molido, arena sílica y cemento hidráulico.	15	A	15	A	15	A
38245002	Mezclas de arena de circonio, arena sílica y resina.	10	A	10	A	10	A
38245003	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A	10	A	10	A
38245099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
382460	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.						
38246001	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	15	A	15	A	15	A
38247	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:						
382471	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.						
38247101	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	A	10	A	10	A

382479	-- Las demás.					
38247999	Las demás.	10	A	10	A	10
382490	- Los demás.					
38249001	Preparaciones borra tinta.	15	A	15	A	15
38249002	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	15	A	15	A	15
38249003	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aún cuando contengan productos orgánicos.	15	A	15	A	15
38249004	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	15	A	15	A	15
38249005	Policebacato de propilenglicol.	15	A	15	A	15
38249006	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 cm3.	10	A	10	A	10
38249007	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	15	A	15	A	15
38249008	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	15	A	15	A	15
38249009	Indicadores de temperatura por fusión.	10	A	10	A	10
38249010	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	15	A	15	A	15
38249011	Polieter alcohol alifático.	10	A	10	A	10
38249012	Cloroparafinas.	15	A	15	A	15
38249013	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	15	A	15	A	15
38249015	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	15	A	15	A	15
38249016	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	15	A	15	A	15
38249017	Acido dimérico.	15	A	15	A	15
38249018	Polisorbato.	15	A	15	A	15
38249019	Composición a base de antracita aglomerada, con breá y/o alquitrán de hulla, aún cuando contenga coque.	10	A	10	A	10
38249020	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
38249021	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	15	A	15	A	15
38249022	Silice en solución coloidal.	10	A	10	A	10
38249023	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilendiamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	15	A	15	A	15
38249024	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	15	A	15	A	15
38249025	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N-metil-dialquilaminas.	15	A	15	A	15
38249026	Mezcla de éteres, monoalílicos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.	10	A	10	A	10
38249027	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	15	A	15	A	15
38249028	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	10	A	10	A	10
38249029	Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
38249030	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	15	A	15	A	15
38249031	4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	10	A	10	A	10
38249032	N,N,N"-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.	10	A	10	A	10
38249033	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	10	A	10	A	10
38249034	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	15	A	15	A	15
38249035	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	10	A	10	A	10
38249036	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.	15	A	15	A	15
38249037	Preparación a base de vermiculita y musgo, con o sin perlita.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
38249038	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	10	A	10	A	10
38249039	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	15	A	15	A	15
38249040	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	10	A	10	A	10
38249041	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	10	A	10	A	10
38249042	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S-etilo.	15	A	15	A	15
38249043	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	15	A	15	A	15
38249044	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A	10	A	10
38249045	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	10	A	10	A	10
38249046	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
38249047	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
38249048	Humo líquido.	10	A	10	A	10
38249049	Anhídrido poliisobutanil succínico, diluido en aceite mineral.	15	A	15	A	15
38249050	Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.	15	A	15	A	15
38249051	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	10	A	10	A	10
38249052	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	10	A	10	A	10
38249053	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	15	A	15	A	15
38249054	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	15	A	15	A	15
38249055	Polioxiopropilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15	A	15	A	15
38249056	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	15	A	15	A	15

38249057	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	15	A	15	A	15	A
38249058	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	15	A	15	A	15	A
38249059	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	15	A	15	A	15	A
38249060	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	15	A	15	A	15	A
38249061	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	15	A	15	A	15	A
38249062	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.	10	A	10	A	10	A
38249063	Mezcla de polietilén poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	10	A	10	A	10	A
38249064	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	10	A	10	A	10	A
38249065	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N-diocil estanato ditioalicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	10	A	10	A	10	A
38249066	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	10	A	10	A	10	A
38249067	Mezcla de éteres glicídicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	10	A	10	A	10	A
38249068	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	10	A	10	A	10	A
38249069	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	10	A	10	A	10	A
38249070	Mezcla de metilén y anilina y polimetilén polianilinas.	10	A	10	A	10	A
38249071	Mezcla de difenilmetán diisocianato y polimetilén polifenil isocianato.	10	A	10	A	10	A
38249072	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.	10	A	10	A	10	A
38249073	Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.	10	A	10	A	10	A
38249074	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249075	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaloxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	10	A	10	A	10	A
38249076	Sólidos de fermentación de la nistatina.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249077	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
38249078	Ácidos bencensulfónicos mono o polisubstituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	A	10	A	10	A
38249079	Productos residuales de la industria química.	10	A	10	A	10	A
38249080	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	10	A	10	A	10	A
38249081	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	10	A	10	A	10	A
38249082	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	10	A	10	A	10	A
38249099	Los demás.	6	B7	10	A	6	B7

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias. Desechos, recortes y desperdicios; semiproductos; manufacturas.						
3901	Polímeros de etileno en formas primarias.						
390110	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.						
39011001	Polietileno de densidad inferior a 0.94.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
390120	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.						
39012001	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
390130	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.						
39013001	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	10	A	10	A	10	A
390190	- Los demás.						
39019001	Copolímero etileno-maleico.	10	A	10	A	10	A
39019002	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	A	10	A	10	A
39019003	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	10	A	10	A	10	A
39019099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.						
390210	- Polipropileno.						
39021001	Sin adición de negro de humo.	10	A	10	A	10	A
39021099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390220	- Poliisobutileno.						
39022001	Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39022099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390230	- Copolímeros de propileno.						
39023001	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	10	A	10	A	10	A
39023099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390290	- Los demás.						
39029001	Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno- estireno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39029099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3903	Polímeros de estireno en formas primarias.						
39031	- Poliestireno:						
390311	-- Expandible.						
39031101	Expandible.	15	A	15	A	15	A
390319	-- Los demás.						
39031901	Homopolímero de alfa metil estireno.	10	A	10	A	10	A
39031902	Poliestireno cristal.	15	A	15	A	15	A
39031999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390320	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).						
39032001	Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN).	15	A	15	A	15	A
390330	- Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).						
39033001	Copolímeros de acrilonitrilobutadieno- estireno (ABS).	10	A	10	A	10	A
390390	- Los demás.						
39039001	Copolímeros de estireno-vinilo.	15	A	15	A	15	A
39039002	Copolímeros de estireno-maleico.	15	A	15	A	15	A
39039003	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.	10	A	10	A	10	A
39039004	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	10	A	10	A	10	A
39039005	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	15	A	15	A	15	A
39039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.						
390410	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.						
39041001	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	10	A	10	A	10	A
39041002	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	10	A	10	A	10	A
39041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
39042	- Los demás policloruros de vinilo:						
390421	-- Sin plastificar.						
39042101	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises.	3	B5	4.5	B5	4.5	B5
39042102	Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	3	B5	4.5	B5	4.5	B5
39042199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390422	-- Plastificados.						
39042201	Plastificados.	10	A	10	A	10	A
39042201AA	Únicamente: Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC").	6	B5	6	B5	6	B5
390430	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.						
39043001	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25o C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	10	A	10	A	10	A
39043099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390440	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.						
39044001	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	10	A	10	A	10	A
39044099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
390450	- Polímeros de cloruro de vinilideno.						
39045001	Polímeros de cloruro de vinilideno.	10	A	10	A	10	A
39046	- Polímeros fluorados:						
390461	-- Politetrafluoroetileno.						
39046101	Politetrafluoroetileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
390469	-- Los demás.						
39046999	Los demás.	10	A	10	A	10	A

390490	- Los demás.					
39049099	Los demás.	10	A	10	A	10
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.					
39051	- Poliacetato de vinilo:					
390512	-- En dispersión acuosa.					
39051201	En dispersión acuosa.	15	A	15	A	15
390519	-- Los demás.					
39051901	Emulsiones y soluciones a base de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.	15	A	15	A	15
39051902	Poliacetato de vinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90o C. máximo.	15	A	15	A	15
39051903	Poliacetato de vinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90o C.	10	A	10	A	10
39051999	Los demás.	10	A	10	A	10
39052	- Copolímeros de acetato de vinilo:					
390521	-- En dispersión acuosa.					
39052101	En dispersión acuosa.	15	A	15	A	15
390529	-- Los demás.					
39052901	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracción 3905.19.02.	15	A	15	A	15
39052902	Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina.	10	A	10	A	10
39052999	Los demás.	10	A	10	A	10
390530	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.					
39053001	Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	7.5	A	7.5	A	7.5
39059	- Los demás:					
390591	-- Copolímeros.					
39059101	Copolímeros.	10	A	10	A	10
390599	-- Los demás.					
39059999	Los demás.	10	A	10	A	10
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias.					
390610	- Polimetacrilato de metilo.					
39061001	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	15	A	15	A	15
39061002	Polimetilmetacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90o C según ASTM D-1525.	10	A	10	A	10
39061099	Los demás.	10	A	10	A	10
390690	- Los demás.					
39069001	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	15	A	15	A	15
39069002	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímero y terpolímeros.	15	A	15	A	15
39069003	Poliacrilatos.	15	A	15	A	15
39069004	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	15	A	15	A	15
39069005	Poliéster n-butilico del ácido acrílico.	10	A	10	A	10
39069006	Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico.	10	A	10	A	10
39069007	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacrilato oxietil trimetil amonio.	10	A	10	A	10
39069008	Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por g.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
39069099	Los demás.	10	A	10	A	10
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.					
390710	- Poliacetales.					
39071001	Polióximetileno aún cuando este pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	15	A	15	A	15
39071002	Polióximetileno, en polvo.	10	A	10	A	10
39071003	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	15	A	15	A	15
39071004	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	10	A	10	A	10
39071099	Los demás.	15	A	15	A	15
390720	- Los demás poliéteres.					
39072001	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	10	A	10	A	10
39072002	Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).	10	A	10	A	10
39072003	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano- amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	10	A	10	A	10
39072004	Polieteramtilen éter glicol.	10	A	10	A	10
39072005	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2- fenilén bis imida.	10	A	10	A	10
39072006	Polióxi etilen o propilen glicol.	15	A	15	A	15
39072099	Los demás.	10	A	10	A	10
390730	- Resinas epoxi.					
39073001	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	15	A	15	A	15
39073002	Resinas epóxidas o etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	10	A	10	A	10
39073003	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	10	A	10	A	10
39073099	Los demás.	15	A	15	A	15
390740	- Policarbonatos.					
39074001	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A	10	A	10
39074002	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	10	A	10	A	10
39074003	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutlen tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	10	A	10	A	10
39074004	Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.	10	A	10	A	10

39074099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390750	- Resinas alídicas.						
39075001	Resinas alídicas (alídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	A	15	A	15	A
39075002	Resinas alídicas, modificadas con uretanos.	10	A	10	A	10	A
39075099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390760	- Politereftalato de etileno.						
39076001	Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.	10	A	10	A	10	A
39076099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
39079	- Los demás polísteres:						
390791	-- No saturados.						
39079101	Elastómero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-éter en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	10	A	10	A	10	A
39079102	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	15	A	15	A	15	A
39079199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390799	-- Los demás.						
39079901	Poliésteres del ácido adípico.	15	A	15	A	15	A
39079902	Polipropilenglicol.	15	A	15	A	15	A
39079903	Polihidantoinas.	10	A	10	A	10	A
39079904	Prepolímero obtenido a partir de 4-4'-diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	10	A	10	A	10	A
39079905	Polibutilen tereftalato.	10	A	10	A	10	A
39079906	Resinas de poliéster con función oxirano.	10	A	10	A	10	A
39079907	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	10	A	10	A	10	A
39079908	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	10	A	10	A	10	A
39079909	Resina poliéster a base de ácido para- hidroxibenzóico, ácido tereftálico y p- dihidroxifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	10	A	10	A	10	A
39079910	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.13.	10	A	10	A	10	A
39079911	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	10	A	10	A	10	A
39079912	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	10	A	10	A	10	A
39079913	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39079999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3908	Poliámidas en formas primarias.						
390810	- Poliámidas -6, -11, -12, -6, 6, -6,9, -6, 10 o -6,12.						
39081001	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandiólico.	10	A	10	A	10	A
39081002	Poliámidas del adipato de hexametilendiamina.	10	A	10	A	10	A
39081003	Superpoliámidas del ácido 11-aminoundecanóico.	10	A	10	A	10	A
39081004	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	15	A	15	A	15	A
39081005	Poliámidas o superpoliámidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04.	15	A	15	A	15	A
39081099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390890	- Las demás.						
39089001	Poli(épsilon-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A	10	A	10	A
39089002	Terpoliámidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodeclactama y ácido undecanóico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	10	A	10	A	10	A
39089099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.						
390910	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.						
39091001	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	15	A	15	A	15	A
390920	- Resinas melamínicas.						
39092001	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	A	15	A	15	A
39092002	Melamina formaldehído, aún cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.	15	A	15	A	15	A
39092099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390930	- Las demás resinas amínicas.						
39093001	Aminoplastos en solución incolora.	15	A	15	A	15	A
39093002	Poli ((6-((1,1,3,3-tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diil) (2-(2,2,6,6-tetrametil-p iperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetra metil-piperidil)-imino)).	10	A	10	A	10	A
39093099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390940	- Resinas fenólicas.						
39094001	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	15	A	15	A	15	A
39094002	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	15	A	15	A	15	A
39094003	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	10	A	10	A	10	A
39094004	Resina del ácido carbanílico.	10	A	10	A	10	A
39094005	Fenoplastos.	15	A	15	A	15	A
39094099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
390950	- Poliuretanos.						
39095001	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	A	15	A	15	A
39095002	Poliuretanos (caucho del tipo polisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	A	15	A	15	A
39095003	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilfenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.	15	A	15	A	15	A

39095004	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.	10	A	10	A	10	A
39095099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3910	Siliconas en formas primarias.						
391000	Siliconas en formas primarias.						
39100001	Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico.	10	A	10	A	10	A
39100002	Resinas de metil-fenil-siloxano, aún cuando esten pigmentadas.	10	A	10	A	10	A
39100003	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	10	A	10	A	10	A
39100004	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39100005	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps., pero inferior a 100 cps., y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de ciclicos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39100099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.						
391110	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.						
39111001	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	10	A	10	A	10	A
391190	- Los demás.						
39119001	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	10	A	10	A	10	A
39119002	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	10	A	10	A	10	A
39119003	Resinas de anacardo modificadas.	15	A	15	A	15	A
39119004	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	15	A	15	A	15	A
39119099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.						
39121	- Acetatos de celulosa:						
391211	-- Sin plastificar.						
39121101	Sin plastificar.	10	A	10	A	10	A
391212	-- Plastificados.						
39121201	Plastificados.	10	A	10	A	10	A
391220	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).						
39122001	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39122099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
39123	- Eteres de celulosa:						
391231	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.						
39123101	Carboximetilcelulosa y sus sales.	15	A	15	A	15	A
391239	-- Los demás.						
39123901	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	A	10	A	10	A
39123902	Etilcelulosa.	10	A	10	A	10	A
39123903	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	A	10	A	10	A
39123904	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.	15	A	15	A	15	A
39123905	Hidroxipropil-metilcelulosa.	15	A	15	A	15	A
39123999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
391290	- Los demás.						
39129001	Celulosa en polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39129002	Celulosa esponjosa.	10	A	10	A	10	A
39129099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.						
391310	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres.						
39131001	Acido alginico.	10	A	10	A	10	A
39131002	Alginato de sodio.	15	A	15	A	15	A
39131003	Alginato de potasio.	10	A	10	A	10	A
39131004	Alginato de propilenglicol.	10	A	10	A	10	A
39131005	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	15	A	15	A	15	A
39131099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
391390	- Los demás.						
39139001	Caseína sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	15	A	15	A	15	A
39139002	Esponjas celulósicas.	15	A	15	A	15	A
39139003	Polisacarido atóxico sucedaneo del plasma (Dextrán) o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxi-1,3-propanodil éter.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39139004	Sulfato de condroitin.	10	A	10	A	10	A
39139005	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído.	15	A	15	A	15	A
39139006	Goma de Xantán.	10	A	10	A	10	A
39139007	Hierro dextrán.	15	A	15	A	15	A
39139008	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	A	10	A	10	A
39139099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
3914	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.						
391400	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.						
39140001	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	15	A	15	A	15	A
39140099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.						
391510	- De polímeros de etileno.						
39151001	De polímeros de etileno.	20	A	20	A	20	A

391520	- De polímeros de estireno.					
39152001	De polímeros de estireno.	20	A	20	A	20
391530	- De polímeros de cloruro de vinilo.					
39153001	De polímeros de cloruro de vinilo.	20	A	20	A	20
391590	- De los demás plásticos.					
39159001	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	20	A	20	A	20
39159099	Los demás.	15	A	15	A	15
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.					
	- De polímeros de etileno.					
391610	De polietileno celular.	10	A	10	A	10
39161001	Los demás.	15	A	15	A	15
391620	- De polímeros de cloruro de vinilo.					
39162001	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	15	A	15	A	15
39162002	Varillas.	15	A	15	A	15
39162099	Los demás.	15	A	15	A	15
391690	- De los demás plásticos.					
39169001	Varillas de caseína.	15	A	15	A	15
39169002	Monofilamentos de celulosa.	10	A	10	A	10
39169003	De celuloide.	10	A	10	A	10
39169004	Varillas de acetato de polivinilo.	15	A	15	A	15
39169099	Los demás.	15	A	15	A	15
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.					
391710	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.					
39171001	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnados de soluciones preservativas.	15	A	15	A	15
39171002	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.	10	A	10	A	10
39171099	Los demás.	15	A	15	A	15
39172	- Tubos rígidos:					
391721	-- De polímeros de etileno.					
39172101	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	2.25	B5	2.25	B5	2.25
39172102	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3	B5	3	B5	3
39172199	Los demás.	3	B5	3	B5	3
391722	-- De polímeros de propileno.					
39172201	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	3	B3	3	B3	2.25
39172202	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3	B3	3	B3	3
39172299	Los demás.	3	B3	3	B3	3
391723	-- De polímeros de cloruro de vinilo.					
39172301	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	9	B5	9	B5	9
39172302	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm2 (300 lbs/pulg2) y temperatura de 60o C (140o F).	2.25	B5	2.25	B5	2.25
39172303	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	2.5	B5	2.5	B5	2.5
39172399	Los demás.	2.25	B5	2.25	B5	2.25
391729	-- De los demás plásticos.					
39172901	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	2.25	B5	2.25	B5	2.25
39172902	De fibra vulcanizada.	3	B5	3	B5	3
39172903	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	2.25	B5	2.25	B5	2.25
39172904	Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3	B5	3	B5	3
39172905	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	2.5	B5	2.5	B5	2.5
39172999	Los demás.	3	B5	3	B5	3
39173	- Los demás tubos:					
391731	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.					
39173101	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	3	B5	3	B5	3
391732	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.					
39173201	Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	9	B5	9	B5	9
39173202	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	3	B5	3	B5	3
39173203	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	9	B5	9	B5	9
39173299	Los demás.	3	B5	3	B5	3
391733	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.					
39173301	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	9	B5	9	B5	9
39173399	Los demás.	3	B5	3	B5	3
391739	-- Los demás.					
39173901	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	3	B5	3	B5	3
39173999	Los demás.	3	B5	3	B5	3
391740	- Accesorios.					
39174001	Accesorios.	2.3	B5	2.3	B5	2.3
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.					
	- De polímeros de cloruro de vinilo.					
391810	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	6	B7	6	B7	6
39181001	Los demás.	6	B7	6	B7	6
391890	- De los demás plásticos.					
39189099	De los demás plásticos.	6	B7	6	B7	6
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.					

391910	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.					
39191001	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	4	B3	4	B3	4 B3
391990	- Las demás.					
39199099	Las demás.	15	A	15	A	15 A
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.					
392010	- De polímeros de etileno.					
39201001	Láminas de polietileno biorientado.	5	B5	5	B5	5 B5
39201002	Películas que no excedan de 5 cm de ancho.	5	B5	5	B5	5 B5
39201003	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	4.5	B5	4.5	B5	4.5 B5
39201004	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	5	B5	5	B5	5 B5
39201099	Los demás.	2.5	B5	2.5	B5	2.5 B5
392020	- De polímeros de propileno.					
39202001	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.	4	B5	4	B5	4 B5
39202002	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	4	B5	4	B5	4 B5
39202003	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	5	B5	5	B5	5 B5
39202004	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	4.5	B5	4.5	B5	4.5 B5
39202099	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75 B5
392030	- De polímeros de estireno.					
39203001	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	6	B5	6	B5	6 B5
39203002	Películas de poliestireno sin negro de humo.	3	B5	3	B5	3 B5
39203003	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm3 a 23o C. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	6	B5	6	B5	6 B5
39203099	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75 B5
39204	- De polímeros de cloruro de vinilo:					
392041	-- Rígidos.					
39204101	Rígidos.	6	B5	6	B5	6 B5
392042	-- Flexibles.					
39204201	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	4.5	B5	4.5	B5	4.5 B5
39204202	Láminas de resinas vinílicas.	5	B5	5	B5	5 B5
39204299	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75 B5
39205	- De polímeros acrílicos:					
392051	-- De polimetacrilato de metilo.					
39205101	De polimetacrilato de metilo.	5	B5	5	B5	5 B5
392059	-- Las demás.					
39205901	Placas poliacrílicas.	3	B5	3	B5	3 B5
39205999	Las demás.	3	B5	3	B5	3 B5
39206	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos o demás poliésteres:					
392061	-- De policarbonatos.					
39206101	De policarbonatos.	3	B3	3	B3	3 B3
392062	-- De politereftalato de etileno.					
39206201	Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
39206299	Los demás.	4	B5	4	B5	4 B5
392063	-- De poliésteres no saturados.					
39206301	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	15	A	15	A	15 A
39206302	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	15	A	15	A	15 A
39206399	Los demás.	15	A	15	A	15 A
392069	-- De los demás poliésteres.					
39206901	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	A	10	A	10 A
39206999	Los demás.	15	A	15	A	15 A
39207	- De celulosa o de sus derivados químicos:					
392071	-- De celulosa regenerada.					
39207101	De celulosa regenerada.	4.5	B5	4.5	B5	4.5 B5
392072	-- De fibra vulcanizada.					
39207201	De fibra vulcanizada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
392073	-- De acetato de celulosa.					
39207301	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
39207399	Los demás.	15	A	15	A	15 A
392079	-- De los demás derivados de la celulosa.					
39207999	De los demás derivados de la celulosa.	15	A	15	A	15 A
39209	- De los demás plásticos:					
392091	-- De polivinilbutiral.					
39209101	De polivinilbutiral.	3	B3	3	B3	3 B3
392092	-- De poliamidas.					
39209201	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	4	B5	4	B5	4 B5
39209299	Los demás.	4	B5	4	B5	4 B5
392093	-- De resinas amínicas.					
39209301	De resinas amínicas.	3	B3	3	B3	3 B3
392094	-- De resinas fenólicas.					
39209401	De resinas fenólicas.	3	B3	3	B3	3 B3
392099	-- De los demás plásticos.					
39209999	De los demás plásticos.	15	A	15	A	15 A
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.					
39211	- Productos celulares:					
392111	-- De polímeros de estireno.					
39211101	De polímeros de estireno.	3	B3	3	B3	3 B3
392112	-- De polímeros de cloruro de vinilo.					
39211201	De polímeros de cloruro de vinilo.	3	B5	3	B5	3 B5
392113	-- De poliuretanos.					
39211301	De poliuretanos.	3	B3	3	B3	3 B3
392114	-- De celulosa regenerada.					
39211401	De celulosa regenerada.	15	A	15	A	15 A
392119	-- De los demás plásticos.					

39211901	De polietileno celular.	3	B3	3	B3	3	B3
39211999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
392190	- Los demás.						
39219001	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219002	De políester metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219003	Hojas de políester, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219004	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219005	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219006	Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de vinilo.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219007	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotogrado.	3.8	B5	3.8	B5	3.8	B5
39219008	Cinta plástica termocontractil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	4.5	B5	4.5	B5	4.5	B5
39219009	Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39219099	Los demás.	3.8	B5	3.8	B5	3.8	B5
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.						
392210	- Bañeras, duchas y lavabos.						
39221001	Bañeras, duchas y lavabos.	9	B5	9	B5	9	B5
392220	- Asientos y tapas de inodoros.						
39222001	Asientos y tapas de inodoros.	6	B5	6	B5	6	B5
392290	- Los demás.						
39229099	Los demás.	6	B5	6	B5	6	B5
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.						
392310	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.						
39231001	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	4	B7	4	B7	4	B7
39232	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:						
392321	-- De polímeros de etileno.						
39232101	De polímeros de etileno.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
392329	-- De los demás plásticos.						
39232901	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	3	B5	3	B5	3	B5
39232902	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.	6	B5	6	B5	6	B5
39232999	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
392330	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.						
39233001	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	3	B5	3	B5	3	B5
39233099	Los demás.	4	B5	4	B5	4	B5
392340	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.						
39234001	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	10	A	10	A	10	A
39234002	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	15	A	15	A	15	A
39234099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
392350	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.						
39235001	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	4	B5	4	B5	4	B5
392390	- Los demás.						
39239099	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.						
392410	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.						
39241001	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	4	B5	4	B5	4	B5
392490	- Los demás.						
39249099	Los demás.	7	B5	7	B5	7	B5
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
392510	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.						
39251001	Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	20	A	20	A	20	A
392520	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.						
39252001	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	9	B7	9	B7	9	B7
392530	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.						
39253001	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	9	B7	9	B7	9	B7
392590	- Los demás.						
39259099	Los demás.	6	B5	6	B5	6	B5
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.						
392610	- Artículos de oficina y artículos escolares.						
39261001	Artículos de oficina y artículos escolares.	7	B5	6	B5	7	B5
392620	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).						
39262001	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	6	B7	9	B7	9	B7
39262002	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	6	B7	9	B7	9	B7

39262099	Los demás.	6	B7	8	B7	8	B7
392630	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.						
39263001	Molduras para carrocerías.	6	B7	6	B7	6	B7
39263099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
392640	- Estatuillas y demás artículos de adorno.						
39264001	Estatuillas y demás artículos de adorno.	9	B7	9	B7	9	B7
392690	- Las demás.						
39269001	Mangos para herramientas de mano.	20	A	20	A	20	A
39269002	Empaquetaduras (juntas).	10	A	10	A	10	A
39269003	Correas transportadoras o de transmisión.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39269004	Salvavidas.	20	A	20	A	20	A
39269005	Flotadores o boyas para redes de pesca.	20	A	20	A	20	A
39269006	Lonchera y cantimploras.	20	A	20	A	20	A
39269007	Modelos o patrones.	20	A	20	A	20	A
39269008	Hormas para calzado.	20	A	20	A	20	A
39269009	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	10	A	10	A	10	A
39269010	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
39269011	Protectores para el sentido auditivo.	20	A	20	A	20	A
39269012	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	10	A	10	A	10	A
39269013	Letras, números o signos.	20	A	20	A	20	A
39269014	Cinchos fijadores o abrazaderas.	20	A	20	A	20	A
39269015	Almácigas, con oquedades perforadas.	20	A	20	A	20	A
39269016	Membranas filtrantes.	10	A	10	A	10	A
39269017	Esténciles para grabación electrónica.	10	A	10	A	10	A
39269018	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	20	A	20	A	20	A
39269019	Abanicos o sus partes.	20	A	20	A	20	A
39269020	Emblemas, para vehículos automóviles.	20	A	20	A	20	A
39269022	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluoruros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	10	A	10	A	10	A
39269023	Empaques para torres de destilación o absorción.	10	A	10	A	10	A
39269024	Diablos o tacos (pigs) de poliuretano con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aún cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	20	A	20	A	20	A
39269025	Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
39269026	Marcas para la identificación de animales.	10	A	10	A	10	A
39269027	Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aún cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	20	A	20	A	20	A
39269028	Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.	10	A	10	A	10	A
39269029	Embudos.	20	A	20	A	20	A
39269030	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	10	A	10	A	10	A
39269031	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	15	A	15	A	15	A
39269032	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.	15	A	15	A	15	A
39269099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
40	Caucho y manufacturas de caucho.						
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.						
400110	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.						
40011001	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40012	- Caucho natural en otras formas:						
400121	-- Hojas ahumadas.						
40012101	Hojas ahumadas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
400122	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).						
40012201	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
400129	-- Los demás.						
40012901	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
400130	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.						
40013001	Gutapercha.	10	A	10	A	10	A
40013002	Macaranduba.	10	A	10	A	10	A
40013099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.						
40021	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):						
400211	-- Látex.						
40021101	De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	15	A	15	A	15	A
40021102	Frio de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	10	A	10	A	10	A
40021103	En soluciones o dispersiones de polibutadieno-estireno.	15	A	15	A	15	A
40021199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
400219	-- Las demás.						
40021901	Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	10	A	10	A	10	A
40021902	Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	15	A	15	A	15	A
40021999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
400220	- Caucho butadieno (BR).						
40022001	Caucho butadieno (BR).	15	A	15	A	15	A

40023	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):					
400231	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
40023101	Caucho butilo, sin negro de humo.	10	A	10	A	10 A
40023199	Los demás.					
400239	-- Los demás.					
40023901	Caucho butilo halogenado, sin negro de humo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
40023999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
40024	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):					
400241	-- Látex.					
40024101	Látex.	10	A	10	A	10 A
400249	-- Las demás.					
40024901	Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
40024999	Las demás.	15	A	15	A	15 A
40025	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):					
400251	-- Látex.					
40025101	Látex.	10	A	10	A	10 A
400259	-- Las demás.					
40025901	Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	10	A	10	A	10 A
40025902	Hulenitrilo.	10	A	10	A	10 A
40025903	Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.	10	A	10	A	10 A
40025904	Polibutadieno-acrilonitrilo.	15	A	15	A	15 A
40025999	Las demás.	15	A	15	A	15 A
400260	- Caucho isopreno (IR).					
40026001	Poliisopreno oleoextendido.	15	A	15	A	15 A
40026099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
400270	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).					
40027001	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
400280	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.					
40028001	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	15	A	15	A	15 A
40029	- Los demás:					
400291	-- Látex.					
40029101	Tioplastos.	10	A	10	A	10 A
40029102	Polibutadieno-estireno vinil piridina.	15	A	15	A	15 A
40029199	Los demás.	15	A	15	A	15 A
400299	-- Las demás.					
40029901	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	10	A	10	A	10 A
40029902	Caucho facticio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
40029999	Las demás.	10	A	10	A	10 A
4003	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.					
400300	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.					
40030001	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	3	B3	3	B3	3 B3
4004	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.					
400400	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.					
40040001	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	10	A	10	A	10 A
40040002	Neumáticos o cubiertas gastados.	20	A	20	A	20 A
40040099	Los demás.	15	A	15	A	15 A
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.					
400510	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.					
40051001	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	15	A	15	A	15 A
400520	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.					
40052001	Reconocibles para naves aéreas.	6	B5	6	B5	6 B5
40052099	Los demás.	6	B5	6	B5	6 B5
40059	- Los demás:					
400591	-- Placas, hojas y tiras.					
40059101	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
40059102	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	10	A	10	A	10 A
40059103	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	10	A	10	A	10 A
40059199	Los demás.	6	B7	6	B7	6 B7
400599	-- Los demás.					
40059999	Los demás.	6	B7	6	B7	6 B7
40059999AA	Únicamente: Base para goma de mascar.	15	A	15	A	15 A
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.					
400610	- Perfiles para recauchutar.					
40061001	Perfiles para recauchutar.	15	A	15	A	15 A
400690	- Los demás.					
40069001	Juntas.	3	B7	3	B7	3 B7
40069002	Parches.	3	B7	3	B7	3 B7
40069003	Copas para portabustos, aún cuando estén recubiertas de tejidos.	3	B7	3	B7	3 B7
40069004	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3 B7
40069099	Los demás.	3	B7	3	B7	3 B7
4007	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.					
400700	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.					
40070001	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	3	B7	3	B7	3 B7
40070001AA	Únicamente: Hilos.	15	A	15	A	15 A

4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.						
40081	- De caucho celular:						
400811	-- Placas, hojas y tiras.						
40081101	Placas, hojas y tiras.	6	B7	6	B7	6	B7
400819	-- Los demás.						
40081901	Perfiles.	3	B7	3	B7	3	B7
40081999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
40082	- De caucho no celular:						
400821	-- Placas, hojas y tiras.						
40082101	Mantillas para litografía, aún cuando tengan tejidos.	3	B7	3	B7	3	B7
40082199	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
400829	-- Los demás.						
40082901	Perfiles.	3	B7	3	B7	3	B7
40082902	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	3	B7	3	B7	3	B7
40082999	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).						
400910	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.						
40091001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
40091099	Los demás.	5	B7	5	B7	5	B7
400920	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.						
40092001	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	3	B7	3	B7	3	B7
40092002	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40092003	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.	3	B7	3	B7	3	B7
40092004	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	3	B7	3	B7	3	B7
400930	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.						
40093001	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	3	B7	3	B7	3	B7
40093002	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40093003	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.	3	B7	3	B7	3	B7
40093004	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.	3	B7	3	B7	3	B7
40093005	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	3	B7	3	B7	3	B7
400940	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.						
40094001	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	3	B7	3	B7	3	B7
40094002	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40094003	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	3	B7	3	B7	3	B7
40094099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
400950	- Con accesorios.						
40095001	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
40095002	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.	3	B7	3	B7	3	B7
40095003	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	3	B7	3	B7	3	B7
40095004	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	3	B7	3	B7	3	B7
40095099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.						
40101	- Correas transportadoras:						
401011	-- Reforzadas solamente con metal.						
40101101	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	15	A	15	A
40101199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401012	-- Reforzadas solamente con materia textil.						
40101201	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	A	15	A	15	A
40101202	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	15	A	15	A	15	A
40101299	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401013	-- Reforzadas solamente con plástico.						
40101301	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	15	A	15	A
40101399	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401019	-- Las demás.						
40101901	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	15	A	15	A	15	A
40101902	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	15	A	15	A	15	A

40101999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
40102	- Correas de transmisión:						
401021	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.						
40102101	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	A	15	A	15	A
401022	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.						
40102201	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	A	15	A	15	A
401023	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).						
40102301	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	15	A	15	A
40102399	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401024	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).						
40102401	Con anchura superior a 20 cm.	15	A	15	A	15	A
40102499	Las demás.	15	A	15	A	15	A
401029	-- Las demás.						
40102901	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	A	15	A	15	A
40102902	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	A	15	A	15	A
40102903	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	15	A	15	A	15	A
40102904	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.29.01, 02 y 03.	15	A	15	A	15	A
40102999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.						
401110	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).						
40111001	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).	20	A	20	A	20	A
401120	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.						
40112001	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	20	A	20	A	20	A
401130	- Del tipo de los utilizados en aviones.						
40113001	Del tipo de los utilizados en aviones.	10	A	10	A	10	A
401140	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.						
40114001	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	20	A	20	A	20	A
401150	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.						
40115001	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	20	A	20	A	20	A
40119	- Los demás:						
401191	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.						
40119101	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	10	A	10	A	10	A
40119102	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40119103	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.	10	A	10	A	10	A
40119199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
401199	-- Los demás.						
40119901	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	10	A	10	A	10	A
40119902	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
40119999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.						
401210	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.						
40121001	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.	18	B7	9	B7	18	B7
401220	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados.						
40122001	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	18	B7	9	B7	18	B7
40122002	Reconocibles para naves aéreas.	18	B7	9	B7	18	B7
40122099	Los demás.	18	B7	9	B7	18	B7
401290	- Los demás.						
40129001	Bandas de protección (corbatas).	20	A	20	A	20	A
40129002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
40129099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
40129099AA	Únicamente: Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas); Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm.	3	B3	3	B3	3	B3
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).						
401310	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.						
40131001	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), autobuses y camiones.	20	A	20	A	20	A

401320	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.					
40132001	Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	20	A	20	A	20 A
401390	- Las demás.					
40139001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10 A
40139002	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10 A
40139099	Las demás.	20	A	20	A	20 A
4014	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.					
401410	- Preservativos.					
40141001	Preservativos.	15	A	15	A	15 A
401490	- Los demás.					
40149001	Cojines neumáticos.	6	B7	6	B7	6 B7
40149002	Orinales para incontinencia.	6	B7	6	B7	6 B7
40149003	Colostomios, aún cuando tengan bolsas de plástico.	6	B7	6	B7	6 B7
40149004	Ileostomios aún cuando se presenten con bolsas de plástico.	6	B7	6	B7	6 B7
40149099	Los demás.	6	B7	6	B7	6 B7
4015	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.					
40151	- Guantes:					
401511	-- Para cirugía.					
40151101	Para cirugía.	20	A	20	A	20 A
401519	-- Los demás.					
40151999	Los demás.	9	B7	9	B7	9 B7
40151999AA	Únicamente: Para guantes de uso industrial y doméstico.	4	B3	4	B3	4 B3
401590	- Los demás.					
40159001	Prendas de vestir totalmente de caucho.	9	B7	9	B7	9 B7
40159002	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	9	B7	9	B7	9 B7
40159003	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	9	B7	9	B7	9 B7
40159099	Los demás.	9	B7	9	B7	9 B7
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.					
401610	- De caucho celular.					
40161001	De caucho celular.	9	B7	9	B7	9 B7
40169	- Las demás:					
401691	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.					
40169101	Revestimientos para el suelo y alfombras.	9	B7	9	B7	9 B7
401692	-- Gomas de borrar.					
40169201	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	15	A	15	A	15 A
40169299	Las demás.	4	B7	4	B7	4 B7
401693	-- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.					
40169301	Juntas (empaquetaduras).	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
40169302	Para aletas de vehículos.	3	B7	3	B7	3 B7
40169303	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	3	B7	3	B7	3 B7
40169304	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.	3	B7	3	B7	3 B7
40169399	Las demás.	3	B7	3	B7	3 B7
401694	-- Defensas, incluso inflexibles, para el atraque de los barcos.					
40169401	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	3	B7	3	B7	3 B7
40169402	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflexible).	3	B7	3	B7	3 B7
40169499	Los demás.	3	B7	3	B7	3 B7
401695	-- Los demás artículos inflexibles.					
40169501	Salvavidas.	3	B7	3	B7	3 B7
40169599	Los demás.	3	B7	3	B7	3 B7
401699	-- Las demás.					
40169901	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	5	B7	5	B7	5 B7
40169902	Cápsulas o tapones.	5	B7	5	B7	5 B7
40169903	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	5	B7	5	B7	5 B7
40169904	Dedales.	5	B7	5	B7	5 B7
40169905	Gomas para frenos hidráulicos.	5	B7	5	B7	5 B7
40169906	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	5	B7	5	B7	5 B7
40169907	Reconocibles para naves aéreas.	5	B7	5	B7	5 B7
40169908	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladders").	5	B7	5	B7	5 B7
40169909	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	5	B7	5	B7	5 B7
40169910	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	5	B7	5	B7	5 B7
40169999	Las demás.	5	B7	5	B7	5 B7
4017	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.					
401700	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.					
40170001	Barras o perfiles.	5	B7	5	B7	5 B7
40170002	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	5	B7	5	B7	5 B7
40170099	Los demás.	5	B7	5	B7	5 B7
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.					
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.					
410110	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo					

41011001	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
41012	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):						
410121	-- Enteros.						
41012101	Enteros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
410122	-- Crupones y medios crupones.						
41012201	Crupones y medios crupones.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
410129	-- Los demás.						
41012999	Los demás.	10	A	10	A	3	A
410130	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.						
41013099	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	10	A	10	A	10	A
410140	- Cueros y pieles de equino.						
41014001	Cueros y pieles de equino.	10	A	10	A	10	A
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.						
410210	- Con lana.						
41021001	Con lana.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
41022	- Sin lana (depilados):						
410221	-- Piquelados.						
41022101	Piquelados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
410229	-- Los demás.						
41022999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.						
410310	- De caprino.						
41031001	De caprino.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
410320	- De reptil.						
41032001	De reptil.	10	A	10	A	10	A
410390	- Los demás.						
41039001	De porcino.	10	A	10	A	10	A
41039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4104	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.						
410410	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).						
41041001	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	6	B7	3	B7	3	B7
41042	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:						
410421	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.						
41042101	Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	1.5	B7	1.5	B7	1.5	B7
410422	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.						
41042201	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").	1	B3	1	B3	1	B3
41042299	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
410429	-- Los demás.						
41042999	Los demás.	2	B7	2	B7	2	B7
41043	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:						
410431	-- Plena flor y plena flor dividida.						
41043101	Plena flor y plena flor dividida.	3	B7	3	B7	3	B7
410439	-- Los demás.						
41043901	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	3	B7	3	B7	3	B7
41043999	Los demás.	2	B7	2	B7	2	B7
4105	Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.						
41051	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:						
410511	-- Con precurtido vegetal.						
41051101	Con precurtido vegetal.	3	B7	10	A	3	B7
410512	-- Precurtidos de otra forma.						
41051201	Precurtidos de otra forma.	3	B7	10	A	3	B7
410519	-- Los demás.						
41051901	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
41051999	Los demás.	3	B7	10	A	3	B7
410520	- Apergaminados o preparados después del curtido.						
41052001	Preparados en crosta.	3	B7	3	B7	3	B7
41052099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4106	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.						
41061	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:						
410611	-- Con precurtido vegetal.						
41061101	Con precurtido vegetal.	3	B7	10	A	3	B7
410612	-- Precurtidos de otra forma.						
41061201	Precurtidos de otra forma.	3	B7	10	A	3	B7
410619	-- Los demás.						
41061901	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
41061999	Los demás.	3	B7	10	A	3	B7
410620	- Apergaminados o preparados después del curtido.						
41062001	En crosta.	3	B7	3	B7	3	B7
41062099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4107	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.						

410710	- De porcino.					
41071001	Preparadas al cromo (húmedas).	3	B3	3	B3	3
41071099	Los demás.	3	B7	3	B7	3
41072	- De reptil:					
410721	-- Con precurtido vegetal.					
41072101	Con precurtido vegetal.	3	B7	3	B7	3
410729	-- Los demás.					
41072999	Los demás.	3	B7	3	B7	3
410790	- De los demás animales.					
41079099	De los demás animales.	3	B7	3	B7	3
4108	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).					
410800	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).					
41080001	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	6	B7	6	B7	6
4109	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.					
410900	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.					
41090001	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.	2.5	B7	2.5	B7	2.5
4110	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.					
411000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.					
41100001	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	10	B7	10	B7	10
4111	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.					
411100	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.					
41110001	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	6	B7	6	B7	6
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.					
4201	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.					
420100	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.					
42010001	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	9	B7	9	B7	9
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.					
42021	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:					
420211	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).					
42021101	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	9	B7	9	B7	9
420212	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.					
42021201	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	9	B7	9	B7	9
420219	-- Los demás.					
42021999	Los demás.	9	B7	9	B7	9
42022	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:					
420221	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).					
42022101	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	7	B7	7	B7	7
420222	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.					
42022201	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	9	B7	9	B7	9
420229	-- Los demás.					
42022999	Los demás.	9	B7	9	B7	9
42023	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):					
420231	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).					
42023101	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	7	B7	7	B7	7
420232	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.					
42023201	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	9	B7	9	B7	9
420239	-- Los demás.					
42023999	Los demás.	9	B7	9	B7	9
42029	- Los demás:					

420291	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).					
42029101	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	8.75	B7	8.75	B7	8.75 B7
420292	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.					
42029201	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	7	B7	7	B7	7 B7
420299	-- Los demás.					
42029999	Los demás.	9	B7	9	B7	9 B7
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.					
420310	- Prendas de vestir.					
42031001	Para protección contra radiaciones.	8.8	B7	8.8	B7	8.8 B7
42031099	Los demás.	8.8	B7	8.8	B7	8.8 B7
42032	- Guantes, mitones y manoplas:					
420321	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.					
42032101	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	6	B7	6	B7	6 B7
420329	-- Los demás.					
42032901	Para protección contra radiaciones.	8.8	B7	8.8	B7	8.8 B7
42032999	Los demás.	8.8	B7	8.8	B7	8.8 B7
420330	- Cintos, cinturones y bandoleras.					
42033001	Cinturones de seguridad para operarios.	9	B7	9	B7	9 B7
42033099	Los demás.	9	B7	9	B7	9 B7
420340	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.					
42034001	Para protección contra radiaciones.	8.8	B7	8.8	B7	8.8 B7
42034099	Los demás.	8.8	B7	8.8	B7	8.8 B7
4204	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.					
420400	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.					
42040001	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	15	B7	15	B7	15 B7
4205	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.					
420500	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.					
42050099	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	9	B7	9	B7	9 B7
4206	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.					
420610	- Cuerdas de tripa.					
42061001	Cuerdas de tripa.	15	B7	15	B7	15 B7
420690	- Las demás.					
42069001	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	10	B7	10	B7	10 B7
42069099	Las demás.	15	B7	15	B7	15 B7
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.					
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.					
430110	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.					
43011001	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10 A
430120	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.					
43012001	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10 A
430130	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.					
43013001	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10 A
430140	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.					
43014001	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10 A
430150	- De rata alimzclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.					
43015001	De rata alimzclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10 A
430160	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.					
43016001	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10 A
430170	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.					
43017001	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A	10	A	10 A
430180	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.					
43018001	De carpincho.	10	A	10	A	10 A
43018002	De alpaca (nonato).	10	A	10	A	10 A
43018099	Las demás.	10	A	10	A	10 A
430190	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.					
43019001	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	10	A	10	A	10 A
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.					
43021	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:					
430211	-- De visón.					
43021101	De visón.	10	A	10	A	10 A
430212	-- De conejo o liebre.					
43021201	De conejo o liebre.	10	A	10	A	10 A
430213	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.					
43021301	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	10	A	10	A	10 A
430219	-- Las demás.					
43021999	Las demás.	9	B3	9	B3	9 B3
430220	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.					
43022001	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	10	A	10	A	10 A
430230	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.					
43023001	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	9	B3	9	B3	9 B3

4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.					
430310	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.					
43031001	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	9	B3	9	B3	B3
430390	- Los demás.					
43039099	Los demás.	9	B3	9	B3	B3
4304	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.					
430400	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.					
43040001	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	9	B3	9	B3	B3
44	Madera, carbon vegetal y manufacturas de madera.					
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.					
440110	- Leña.					
44011001	Leña.	10	B7	EXCL	10	B7
44012	- Madera en plaquitas o partículas:					
440121	-- De coníferas.					
44012101	De coníferas.	10	B7	EXCL	10	B7
440122	-- Distinta de la de coníferas.					
44012201	Distinta de la de coníferas.	10	B7	EXCL	10	B7
440130	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.					
44013001	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	10	B7	EXCL	10	B7
4402	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.					
440200	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.					
44020001	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	10	B7	EXCL	10	B7
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.					
440310	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.					
44031001	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10	A	EXCL	10	B7
440320	- Las demás, de coníferas.					
44032099	Las demás, de coníferas.	10	A	EXCL	10	B7
44034	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
440341	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.					
44034101	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10	B7	EXCL	10	B7
440349	-- Las demás.					
44034901	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10	B7	EXCL	10	B7
44034999	Las demás.	2.5	B7	EXCL	2.5	B7
44039	- Las demás:					
440391	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.					
44039101	De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	10	B7	EXCL	10	B7
440392	-- De haya (Fagus spp.).					
44039201	De haya (Fagus spp.).	10	B7	EXCL	10	B7
440399	-- Las demás.					
44039999	Las demás.	2.5	B7	EXCL	2.5	B7
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, laminas, cintas o similares.					
440410	- De coníferas.					
44041001	Madera hilada.	15	B7	EXCL	15	B7
44041099	Los demás.	3.75	B7	EXCL	3.75	B7
440420	- Distinta de la de coníferas.					
44042001	Varitas de bambú aún cuando esten redondeadas.	20	B7	EXCL	20	B7
44042002	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	B7	EXCL	15	B7
44042003	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	B7	EXCL	15	B7
44042004	Madera hilada.	15	B7	EXCL	15	B7
44042099	Los demás.	15	B7	EXCL	15	B7
4405	Lana de madera; harina de madera.					
440500	Lana de madera; harina de madera.					
44050001	Lana de madera.	15	B7	15	B7	B7
44050002	Harina de madera.	15	B7	15	B7	B7
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.					
440610	- Sin impregnar.					
44061001	Sin impregnar.	3.75	B7	3.75	B7	B7
440690	- Las demás.					
44069099	Las demás.	15	A	15	B7	B7
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.					
440710	- De coníferas.					
44071001	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablonos o vigas.	3	B7	3	B7	B7
44071002	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	1.5	B7	1.5	B7	B7
44071003	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	3	B7	3	B7	B7
44071099	Los demás.	3	B7	3	B7	B7
44072	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
440724	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.					
44072401	En tablas, tablonos o vigas.	1.5	B7	1.5	B7	B7

44072499	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
440725	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.						
44072501	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	3	B7	3	B7	3	B7
440726	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.						
44072601	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	3	B7	3	B7	3	B7
440729	-- Las demás.						
44072901	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	3	B7	3	B7	3	B7
44072999	Las demás.	3	B7	3	B7	3	B7
44079	- Las demás:						
440791	-- De robles (<i>Quercus</i> spp.), incluida la encina.						
44079101	De robles (<i>Quercus</i> spp.), incluida la encina.	3	B7	3	B7	3	B7
440792	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.).						
44079201	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	3	B7	3	B7	3	B7
44079299	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
440799	-- Las demás.						
44079901	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05.	1.5	B7	1.5	B7	1.5	B7
44079902	De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	3	B7	3	B7	3	B7
44079903	Tablones con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).	3	B7	3	B7	3	B7
44079904	De maple, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	3	B7	3	B7	3	B7
44079905	De las especies listadas a continuación: <i>Acer</i> spp., <i>Alnus</i> Rubra, <i>Prunus</i> spp., <i>Liriodendron</i> Tulipifera, <i>Betula</i> spp., <i>Carya</i> spp., <i>Carya</i> Illinoensis, <i>Carya</i> Pecan, y <i>Juglans</i> , spp.	3	B7	3	B7	3	B7
44079999	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
4408	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.						
440810	- De coníferas.						
44081001	De coníferas.	6	B7	6	B7	6	B7
44081001AA	Únicamente: chapas.	15	A	15	A	15	A
44083	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:						
440831	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.						
44083101	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	6	B7	3.75	B3	3	B3
440839	-- Las demás.						
44083999	Las demás.	3.75	B7	3.75	B3	3.75	B3
440890	-- Las demás.						
44089099	Las demás.	3.75	B7	3.75	B3	3.75	B3
4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.						
440910	- De coníferas.						
44091001	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	6	B7	6	B3	6	B3
44091002	Tablillas de " <i>Libocedrus decurrens</i> " con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	6	B7	6	B3	6	B3
44091099	Los demás.	6	B7	6	B3	6	B3
440920	- Distinta de la de coníferas.						
44092001	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	6	B7	6	B3	3	B3
44092099	Los demás.	6	B7	6	B3	3	B3
4410	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.						
44101	- De madera:						
441011	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".						
44101101	Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".	6	B7	20	A	20	A
441019	-- Los demás.						
44101999	Los demás.	6	B7	20	A	20	A
441090	- De las demás materias leñosas.						
44109001	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	4.2	B7	15	A	15	A
44109002	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	6	B7	20	A	20	A
44109099	Los demás.	6	B7	20	A	20	A
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.						
44111	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:						
441111	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.						
44111101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	6	B7	6	B7	6	B7
441119	-- Los demás.						
44111999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
44112	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:						
441121	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.						
44112101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	6	B7	6	B7	6	B7
441129	-- Los demás.						
44112999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
44113	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:						
441131	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.						
44113101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	6	B7	6	B7	6	B7
441139	-- Los demás.						

44113999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
44119	- Los demás:						
441191	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.						
44119101	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	6	B7	6	B7	6	B7
441199	-- Los demás.						
44119999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.						
44121	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:						
441213	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.						
44121301	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	5	B7	20	A	20	A
44121399	Las demás.	3.75	B7	15	A	15	A
441214	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.						
44121499	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	3.75	B7	15	A	15	A
441219	-- Las demás.						
44121901	Con las dos hojas exteriores de coníferas.	6	B7	15	A	15	A
44121902	De coníferas, denominada "plywood".	3.75	B7	15	A	15	A
44121999	Las demás.	6	B7	20	A	20	A
44122	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:						
441222	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.						
44122201	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	6	B7	20	A	6	B7
441223	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.						
44122399	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	3.75	B7	15	A	15	A
441229	-- Las demás.						
44122999	Las demás.	6	B7	20	A	6	B7
44129	- Las demás:						
441292	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.						
44129201	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	6	B7	20	A	6	B7
441293	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.						
44129399	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	6	B7	15	A	6	B7
441299	-- Las demás.						
44129999	Las demás.	6	B7	20	A	6	B7
4413	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.						
441300	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.						
44130001	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	6	B7	6	B7	6	B7
44130002	De maple.	6	B7	6	B7	6	B7
44130099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
4414	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.						
441400	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.						
44140001	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	5	B7	5	B3	5	B3
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.						
441510	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.						
44151001	Cajones, cajas, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables.	6	B7	6	B7	6	B7
441520	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.						
44152001	Collarines para paletas.	6	B7	6	B3	6	B3
44152099	Las demás.	5	B7	5	B3	5	B3
4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.						
441600	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.						
44160001	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.	6	B7	6	B7	6	B7
44160002	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	6	B7	6	B7	6	B7
44160003	Partes componentes, excepto las duelas.	6	B7	6	B7	6	B7
44160004	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	6	B7	6	B7	6	B7
44160099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
4417	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.						
441700	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.						
44170001	Esbozos para hormas.	6	B7	6	B7	6	B7
44170099	Los demás.	4	B7	4	B7	4	B7
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para						

	cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.					
441810	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.					
44181001	Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.	5.6	B7	5.6	B3	5.6 B3
441820	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.					
44182001	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	3	B7	3	B3	3 B3
441830	- Tableros para parqués.					
44183001	Tableros para parqués.	9	B7	9	B7	9 B7
441840	- Encofrados para hormigón.					
44184001	Encofrados para hormigón.	9	B7	9	B7	9 B7
441850	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").					
44185001	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	9	B7	9	B7	9 B7
441890	- Los demás.					
44189001	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	9	B7	9	B3	9 B3
44189099	Los demás.	8	B7	8	B3	8 B3
4419	Artículos de mesa o de cocina, de madera.					
441900	Artículos de mesa o de cocina, de madera.					
44190001	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	9	B7	9	B7	9 B7
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.					
442010	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.					
44201001	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	5	B7	5	B7	5 B7
442090	- Los demás.					
44209099	Los demás.	3	B7	3	B7	3 B7
4421	Las demás manufacturas de madera.					
442110	- Perchas para prendas de vestir.					
44211001	Perchas para prendas de vestir.	9	B7	9	B7	9 B7
442190	- Las demás.					
44219001	Para fósforos; clavos para calzado.	9	B3	9	B3	9 B3
44219002	Tapones.	9	B3	9	B3	9 B3
44219003	Adoquines.	9	B3	9	B3	9 B3
44219004	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	9	B3	9	B3	9 B3
44219099	Los demás.	3.5	B5	3.5	B5	3.5 B5
45	Corcho y sus manufacturas.					
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.					
450110	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.					
45011001	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	A	10	A	10 A
450190	- Los demás.					
45019099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
4502	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).					
450200	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).					
45020001	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	15	A	15	A	15 A
4503	Manufacturas de corcho natural.					
450310	- Tapones.					
45031001	Tapones.	15	A	15	A	15 A
450390	- Las demás.					
45039099	Las demás.	15	A	15	A	15 A
4504	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.					
450410	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.					
45041001	Lozas o mosaicos.	20	A	20	A	20 A
45041002	Empaquetaduras.	15	A	15	A	15 A
45041003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10 A
45041099	Los demás.	15	A	15	A	15 A
450490	- Las demás.					
45049099	Las demás.	15	A	15	A	15 A
46	Manufacturas de espartería o de cestería.					
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).					
460110	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.					
46011001	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.	20	A	20	A	20 A
460120	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.					
46012001	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	20	A	20	A	20 A
46012099	Los demás.	20	A	20	A	20 A
46019	- Los demás:					
460191	-- De materia vegetal.					
46019101	De materia vegetal.	20	A	20	A	20 A
460199	-- Los demás.					
46019999	Los demás.	20	A	20	A	20 A
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").					
460210	- De materia vegetal.					
46021001	De materia vegetal.	20	A	20	A	20 A
460290	- Los demás.					
46029099	Los demás.	20	A	20	A	20 A

47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.						
4701	Pasta mecánica de madera.						
470100	Pasta mecánica de madera.						
47010001	Pasta mecánica de madera.	5	A	5	A	5	A
4702	Pasta química de madera para disolver.						
470200	Pasta química de madera para disolver.						
47020001	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
47020099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.						
47031	- Cruda:						
470311	-- De coníferas.						
47031101	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	5	A	5	A	5	A
47031102	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
47031199	Las demás.	10	A	10	A	10	A
470319	-- Distinta de la de coníferas.						
47031901	Al sulfato.	10	A	10	A	10	A
47031902	A la sosa.	5	A	5	A	5	A
47032	- Semiblanqueada o blanqueada:						
470321	-- De coníferas.						
47032101	Al sulfato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
47032102	A la sosa.	5	A	5	A	5	A
470329	-- Distinta de la de coníferas.						
47032901	Al sulfato.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
47032902	A la sosa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
4704	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.						
47041	- Cruda:						
470411	-- De coníferas.						
47041101	De coníferas.	5	A	5	A	5	A
470419	-- Distinta de la de coníferas.						
47041901	Distinta de la de coníferas.	5	A	5	A	5	A
47042	- Semiblanqueada o blanqueada:						
470421	-- De coníferas.						
47042101	De coníferas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
470429	-- Distinta de la de coníferas.						
47042901	Distinta de la de coníferas.	5	A	5	A	5	A
4705	Pasta semiquímica de madera.						
470500	Pasta semiquímica de madera.						
47050001	Pasta semiquímica de madera.	5	A	5	A	5	A
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.						
470610	- Pasta de linter de algodón.						
47061001	Pasta de linter de algodón.	5	A	5	A	5	A
470620	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).						
47062001	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).	5	A	5	A	5	A
47069	- Las demás:						
470691	-- Mecánicas.						
47069101	Mecánicas.	5	A	5	A	5	A
470692	-- Químicas.						
47069201	Químicas.	5	A	5	A	5	A
470693	-- Semiquímicas.						
47069301	Semiquímicas.	5	A	5	A	5	A
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).						
470710	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.						
47071001	De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
470720	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.						
47072001	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
470730	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).						
47073001	De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
470790	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.						
47079099	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.						
4801	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.						
480100	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.						
48010001	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, de ancho igual o superior a 35 cm, en rollos.	15	A	15	A	15	A
48010002	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, en hojas.	15	A	15	A	15	A
48010003	Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 75 g/m2.	15	A	15	A	15	A
48010004	Tañido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2.	15	A	15	A	15	A
48010099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).						
480210	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).						

48021001	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	10	A	10	A	10	A
480220	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.						
48022001	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	10	A	10	A	10	A
48022002	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	10	A	10	A	10	A
48022099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
480230	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).						
48023001	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	10	A	10	A	10	A
48023002	Cuyo peso sea hasta de 20 g/m2, teñido, para soporte de papel carbón multiusos.	10	A	10	A	10	A
480240	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.						
48024001	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A	10	A	10	A
48024002	De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A	10	A	10	A
48024099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48025	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:						
480251	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.						
48025101	Papel para dibujo.	10	A	10	A	10	A
48025102	Copia o aéreo.	10	A	10	A	10	A
48025103	Papel biblia.	10	A	10	A	10	A
48025104	Cuyo peso sea hasta de 15 g/m2, para soporte de clisés (estéciles).	10	A	10	A	10	A
48025105	Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
48025106	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	A	10	A	10	A
48025107	Bond o ledger.	10	A	10	A	10	A
48025199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
480252	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.						
48025201	Bond o ledger.	10	A	10	A	10	A
48025202	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2.	6	B3	10	A	10	A
48025203	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
48025299	Los demás.	2	B3	10	A	10	A
480253	-- De gramaje superior a 150 g/m2.						
48025301	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso inferior a 300 g/m2.	6	B3	10	A	10	A
48025302	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	6	B3	10	A	10	A
48025303	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	6	B3	10	A	10	A
48025304	Cartón para dibujo.	6	B3	10	A	10	A
48025399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
480260	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.						
48026001	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	6	B3	10	A	10	A
48026002	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 g/m2 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.	6	B3	10	A	10	A
48026099	Los demás.	6	B3	10	A	10	A
4803	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.						
480300	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.						
48030001	Guata de celulosa.	6	B3	6	B3	6	B3
48030002	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	6	B3	6	B3	6	B3
48030003	Acanalado, ondulado o corrugado.	6	B3	6	B3	6	B3
48030099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.						
48041	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):						
480411	-- Crudos.						
48041101	Crudo.	10	A	10	A	10	A
480419	-- Los demás.						
48041901	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48041902	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2 sin exceder de 500 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48041999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48042	- Papel Kraft para sacos (bolsas):						
480421	-- Crudo.						
48042101	Crudo.	10	A	10	A	10	A
480429	-- Los demás.						
48042999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48043	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:						

480431	-- Crudos.					
48043101	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	6	B3	6	B3	6 B3
48043102	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	6	B3	6	B3	6 B3
48043103	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.					
48043199	Los demás.	6	B3	6	B3	6 B3
48043199AA	Únicamente: papel para cerillos.	4	B3	4	B3	4 B3
480439	-- Los demás.	10	A	10	A	10 A
48043901	A base de celulosa semiblanqueada.	10	A	10	A	10 A
48043999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
48043999AA	Únicamente: de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	4	B3	4	B3	4 B3
48044	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:					
480441	-- Crudos.					
48044101	Crudos.	6	B3	6	B3	6 B3
480442	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.					
48044201	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.					
480449	-- Los demás.	10	A	10	A	10 A
48044901	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	A	10	A	10 A
48044902	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2.	10	A	10	A	10 A
48044999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
48045	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:					
480451	-- Crudos.					
48045101	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	A	10	A	10 A
48045199	Los demás.	10	A	10	A	10 A
480452	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.					
48045201	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A	10	A	10 A
480459	-- Los demás.					
48045901	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	10	A	10	A	10 A
48045902	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	A	10	A	10 A
48045999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.					
480510	- Papel semiquímico para acanalar.					
48051001	Papel semiquímico para acanalar.	10	A	10	A	10 A
48052	- Papel y cartón, multicapas:					
480521	-- Con todas las capas blanqueadas.					
48052101	Con todas las capas blanqueadas.	10	A	10	A	10 A
480522	-- Con solo una capa exterior blanqueada.					
48052201	Con sólo una capa exterior blanqueada.	10	A	10	A	10 A
480523	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.					
48052301	Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.	10	A	10	A	10 A
480529	-- Los demás.					
48052999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
480530	- Papel sulfito para envolver.					
48053001	Papel sulfito para envolver.	10	A	10	A	10 A
480540	- Papel y cartón filtro.					
48054001	Papel y cartón filtro.	10	A	10	A	10 A
480550	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.					
48055001	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.	10	A	10	A	10 A
480560	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.					
48056099	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	10	A	10	A	10 A
480570	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.					
48057099	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	10	A	10	A	10 A
480580	- Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o superior a 225 g/m2.					
48058099	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	3	B3	3	B3	3 B3
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.					
480610	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).					
48061001	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	10	A	10	A	10 A
480620	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").					
48062001	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	10	A	10	A	10 A
480630	- Papel vegetal (papel calco).					
48063001	Papel vegetal (papel calco).	10	A	10	A	10 A
480640	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.					
48064001	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.	10	A	10	A	10 A

4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.					
480710	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.					
48071001	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	10	A	10	A	10 A
480790	- Los demás.					
48079001	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	10	A	10	A	10 A
48079099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
4808	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.					
480810	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.					
48081001	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	6	B3	6	B3	6 B3
480820	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.					
48082001	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	6	B3	6	B3	6 B3
480830	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.					
48083001	Rizado ("crepé") con peso inferior o igual a 250 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 Kg sin exceder de 55 g, en rollos.	6	B3	6	B3	6 B3
48083002	Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m2 sin exceder de 55 g/m2, en rollos.	6	B3	6	B3	6 B3
48083099	Los demás.	6	B3	6	B3	6 B3
480890	- Los demás.					
48089001	Rizados.	10	A	10	A	10 A
48089099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.					
480910	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.					
48091001	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	3	B3	3	B3	3 B3
480920	- Papel autocopia.					
48092001	Papel autocopia.	10	A	10	A	10 A
480990	- Los demás.					
48099001	Reactivo a la temperatura.	10	A	10	A	10 A
48099099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.					
48101	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:					
481011	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.					
48101101	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	3	B3	3	B3	3 B3
48101102	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	3	B3	3	B3	3 B3
48101103	Coloreado o decorado por una cara.	3	B3	3	B3	3 B3
48101104	De color, cuando contenga 82% o más, de celulosa.	3	B3	3	B3	3 B3
48101105	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	3	B3	3	B3	3 B3
48101106	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	3	B3	3	B3	3 B3
48101199	Los demás.	3	B3	3	B3	3 B3
481012	-- De gramaje superior a 150 g/m2.					
48101201	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso inferior a 376 g/m2.	3	B3	3	B3	3 B3
48101202	Coloreado o decorado por una cara.	3	B3	3	B3	3 B3
48101203	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	3	B3	3	B3	3 B3
48101204	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	3	B3	3	B3	3 B3
48101205	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	3	B3	3	B3	3 B3
48101299	Los demás.	3	B3	3	B3	3 B3
48102	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:					
481021	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").					
48102101	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	10	A	10	A	10 A
48102199	Los demás.	6	B3	6	B3	6 B3
481029	-- Los demás.					
48102901	Cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso superior a 72 g/m2.	6	B3	6	B3	4.5 B3
48102999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
48103	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:					
481031	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.					
48103101	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	10	A	10	A	10 A

48103102	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48103103	Coloreado o decorado por una cara.	10	A	10	A	10	A
48103199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
481032	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.						
48103201	Blanqueado uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.	10	A	10	A	10	A
481039	-- Los demás.						
48103999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48109	- Los demás papeles y cartones:						
481091	-- Multicapas.						
48109101	Multicapas.	10	A	10	A	10	A
481099	-- Los demás.						
48109999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48109999AA	Únicamente: con impresión.	6	B3	6	B3	6	B3
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.						
481110	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.						
48111001	Papel kraft.	10	A	10	A	10	A
48111099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
48112	- Papel y cartón engomados o adhesivos:						
481121	-- Autoadhesivos.						
48112101	Autoadhesivos.	6	B3	6	B3	6	B3
48112101AA	Únicamente: Sin impresión.	10	A	10	A	10	A
481129	-- Los demás.						
48112999	Los demás.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
48113	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):						
481131	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.						
48113101	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.	10	A	10	A	10	A
48113102	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso superior a 100 g/m2.	10	A	10	A	10	A
48113103	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene-milimétrico").	10	A	10	A	10	A
48113104	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aún cuando este coloreado o acanalado.	10	A	10	A	10	A
48113105	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	A	10	A	10	A
48113199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
481139	-- Los demás.						
48113901	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.	3	B3	3	B3	3	B3
48113902	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso superior a 100 g/m2.	3	B3	3	B3	3	B3
48113903	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m2 y 450 g/m2, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	3	B3	3	B3	3	B3
48113904	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	3	B3	3	B3	3	B3
48113905	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	3	B3	3	B3	3	B3
48113999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
481140	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.						
48114001	Parafinado o encerado.	2	B3	2	B3	2	B3
48114099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
481190	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.						
48119001	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119002	Recubierto por una de sus caras con látex.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119003	Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m2, sin exceder de 435 g/m2.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119004	Base para obtener copias electrostáticas.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119005	Glassine.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119006	Con silicatos para estereotipia.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119007	Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
48119099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4812	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.						
481200	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.						
48120001	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	10	A	10	A	10	A
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.						
481310	- En librillos o en tubos.						
48131001	En librillos o en tubos.	10	A	10	A	10	A
481320	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.						
48132001	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	10	A	10	A	10	A

481390	- Los demás.					
48139099	Los demás.	10	A	10	A	A
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.					
481410	- Papel granito ("ingrain").					
48141001	Papel granito ("ingrain").	6	B3	6	B3	B3
481420	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.					
48142001	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	6	B3	6	B3	B3
481430	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.					
48143001	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.	6	B3	6	B3	B3
481490	- Los demás.					
48149099	Los demás.	6	B3	6	B3	B3
4815	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.					
481500	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.					
48150001	De pasta de linóleo.	6	B3	6	B3	B3
48150099	Los demás.	6	B3	6	B3	B3
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.					
481610	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.					
48161001	Papel carbón.	6	B3	6	B3	B3
48161099	Los demás.	6	B3	6	B3	B3
481620	- Papel autocopia.					
48162001	Papel autocopia.	10	A	10	A	A
481630	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.					
48163001	Clisés de mimeógrafo ("stencils"), completos.	6	B3	6	B3	B3
48163001AA	Únicamente: de transferencia térmica.	10	A	10	A	A
481690	- Los demás.					
48169099	Los demás.	10	A	10	A	A
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.					
481710	- Sobres.					
48171001	Sobres.	9	B3	9	B3	B3
481720	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.					
48172001	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	9	B3	9	B3	B3
481730	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.					
48173001	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	9	B3	9	B3	B3
4818	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.					
481810	- Papel higiénico.					
48181001	Papel higiénico.	9	B7	9	B3	B3
481820	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.					
48182001	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	9	B7	9	B3	B3
481830	- Manteles y servilletas.					
48183001	Manteles y servilletas.	4	B7	4	B3	B3
481840	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.					
48184001	Pañales.	9	B3	9	B3	B3
48184001AA	Únicamente: Pañales para adulto.	10	A	10	A	A
48184099	Los demás.	9	B3	9	B3	B3
481850	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.					
48185001	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	9	B3	9	B3	B3
481890	- Los demás.					
48189099	Los demás.	4	B3	4	B3	B3
48189099AA	Únicamente: Para uso medicoquirúrgico.	10	A	10	A	A
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartónajes de oficina, tienda o similares.					
481910	- Cajas de papel o cartón corrugados.					
48191001	Cajas de papel o cartón corrugados.	2	B3	2	B3	B3
481920	- Cajas y cartónajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.					
48192001	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	2	B3	2	B3	B3
48192099	Los demás.	6	B3	6	B3	B3
48192099AA	Únicamente: Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik").	10	A	10	A	A
481930	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.					

48193001	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	2	B3	2	B3	2	B3
48193001AA	Únicamente: Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio.	10	A	10	A	10	A
481940	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.						
48194099	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	2	B3	2	B3	2	B3
481950	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.						
48195099	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	6	B3	6	B3	6	B3
481960	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.						
48196001	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	6	B3	6	B3	6	B3
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.						
482010	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.						
48201001	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	9	B3	9	B3	9	B3
48201099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
482020	- Cuadernos.						
48202001	Cuadernos.	2	B3	2	B3	2	B3
482030	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.						
48203001	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
482040	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).						
48204001	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	9	B3	9	B3	9	B3
482050	- Álbumes para muestras o para colecciones.						
48205001	Álbumes para muestras o para colecciones.	9	B3	9	B3	9	B3
482090	- Los demás.						
48209099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.						
482110	- Impresas.						
48211001	Impresas.	2	B3	2	B3	2	B3
482190	- Las demás.						
48219099	Las demás.	2	B3	2	B3	2	B3
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.						
482210	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.						
48221001	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	10	A	10	A	10	A
482290	- Los demás.						
48229099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.						
48231	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):						
482311	-- Autoadhesivo.						
48231101	Autoadhesivo.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
482319	-- Los demás.						
48231999	Los demás.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
482320	- Papel y cartón filtro.						
48232001	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m2, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	10	A	10	A	10	A
48232099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
482340	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.						
48234001	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	10	A	10	A	10	A
48235	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:						
482351	-- Impresos, estampados o perforados.						
48235101	Impresos, estampados o perforados.	7	B3	7	B3	7	B3
482359	-- Los demás.						
48235999	Los demás.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
482360	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.						
48236001	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
482370	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.						
48237001	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
48237002	Panal de almácigas de papel para cultivo.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
48237003	Empaquetaduras.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
48237099	Los demás.	4.5	B3	4.5	B3	4.5	B3
482390	- Los demás.						
48239001	Para usos dieléctricos.	6	B3	6	B3	6	B3
48239002	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	6	B3	6	B3	6	B3
48239003	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2 sin exceder de 300 g/m2.	6	B3	6	B3	6	B3
48239004	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m2 sin exceder de 1,300 g/m2, en bandas.	6	B3	6	B3	6	B3
48239005	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	2	B3	2	B3	2	B3
48239006	Papel metalizado.	2.5	B3	2.5	B3	2.5	B3
48239007	Parafinado o encerado.	2	B3	2	B3	2	B3
48239008	Aceitado en bandas.	6	B3	6	B3	6	B3

48239009	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	6	B3	6	B3	6	B3
48239010	Semiconos de papel filtro.	6	B3	6	B3	6	B3
48239011	Para protección de películas fotográficas.	6	B3	6	B3	6	B3
48239012	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m2 sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	6	B3	6	B3	6	B3
48239013	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	6	B3	6	B3	6	B3
48239014	Diseños, modelos o patrones.	6	B3	6	B3	6	B3
48239015	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	6	B3	6	B3	6	B3
48239099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.						
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.						
490110	- En hojas sueltas, incluso plegadas.						
49011001	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49011099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
49019	- Los demás:						
490191	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.						
49019101	Impresos y publicados en México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019102	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019103	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
490199	-- Los demás.						
49019901	Impresos y publicados en México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019902	Para la enseñanza primaria.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019903	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en las fracción 4901.99.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019904	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019905	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019906	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49019999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.						
490210	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.						
49021001	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49021099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
490290	- Los demás.						
49029001	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49029099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
4903	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.						
490300	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños.						
49030001	Albumes o libros de estampas.	3	B3	3	B7	3	B7
49030099	Los demás.	2.5	B3	2.5	B7	2.5	B7
4904	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.						
490400	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.						
49040001	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.						
490510	- Esferas.						
49051001	Esferas.	3	B3	3	B3	3	B3
49059	- Los demás:						
490591	-- En forma de libros o folletos.						
49059101	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	3	B3	3	B3	3	B3
49059199	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
490599	-- Los demás.						
49059901	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	3	B3	3	B3	3	B3
49059999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
4906	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.						
490600	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.						
49060001	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, (carbónico) de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	3	B3	3	B3	3	B3
4907	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.						
490700	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.						
49070001	Billetes de Banco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49070002	Cheques de viajero.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
49070099	Los demás.	9	B3	9	B7	9	B7

49070099AA	Únicamente: Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos; Tiquetes de lotería instantánea.	20	A	20	A	20	A
4908	Calcomanías de cualquier clase.						
490810	- Calcomanías vitrificables.						
49081001	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500o C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	10	A	10	A	10	A
49081099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
490890	- Las demás.						
49089001	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	4	B7	4	B5	4	B5
49089002	Para estampar tejidos.	6	B7	6	B5	6	B5
49089003	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	6	B7	6	B5	6	B5
49089004	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	6	B7	6	B5	6	B5
49089005	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.						
49089099	Las demás.	6	PROH B7	6	PROH B5	6	PROH B5
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.						
490900	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.						
49090001	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	5	B7	5	B5	5	B5
4910	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.						
491000	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.						
49100001	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	9	B7	9	B5	9	B5
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.						
491110	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.						
49111001	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	10	A	10	A	10	A
49111002	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	9	B7	9	B5	9	B5
49111003	Folletos o publicaciones turísticas.	9	B7	9	B5	9	B5
49111099	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B5
49111099AA	Únicamente: Catálogos y folletos.	20	A	20	A	20	A
49119	- Los demás:						
491191	-- Estampas, grabados y fotografías.						
49119101	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	9	B7	9	B5	9	B5
49119102	Fotografías a colores.	9	B7	9	B5	9	B5
49119103	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	9	B7	9	B5	9	B5
49119104	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	9	B7	9	B5	9	B5
49119105	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.						
49119199	Los demás.	9	PROH B7	9	PROH B5	9	PROH B5
491199	-- Los demás.						
49119901	Cuadros murales para escuelas.	9	B3	9	B7	9	B7
49119902	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	9	B3	9	B7	9	B7
49119903	Impresos con claros para escribir.	9	B3	9	B7	9	B7
49119904	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	9	B3	9	B7	9	B7
49119905	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	9	B3	9	B7	9	B7
49119906	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	9	B3	9	B7	9	B7
49119999	Los demás.	5	B3	5	B7	5	B7
50	Seda.						
5001	Capullos de seda aptos para el devanado.						
500100	Capullos de seda aptos para el devanado.						
50010001	Capullos de seda aptos para el devanado.	10	A		EXCL	10	A
5002	Seda cruda (sin torcer).						
500200	Seda cruda (sin torcer).						
50020001	Seda cruda (sin torcer).	10	A		EXCL	10	A

5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).					
500310	- Sin cardar ni peinar.					
50031001	Sin cardar ni peinar.	10	A	EXCL	10	A
500390	- Los demás.					
50039099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5004	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.					
500400	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.					
50040001	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A	EXCL	15	A
5005	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.					
500500	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.					
50050001	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A	EXCL	15	A
5006	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").					
500600	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").					
50060001	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	15	A	EXCL	15	A
5007	Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.					
500710	- Tejidos de borilla.					
50071001	Tejidos de borilla.	15	A	EXCL	15	A
500720	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso.					
50072099	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual a 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
500790	- Los demás tejidos.					
50079099	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.					
5101	Lana sin cardar ni peinar.					
51011	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:					
510111	-- Lana esquilada.					
51011101	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
51011199	Los demás.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
510119	-- Las demás.					
51011901	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	A	EXCL	10	A
51011999	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
51012	- Desgrasada, sin carbonizar:					
510121	-- Lana esquilada.					
51012101	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
51012199	Los demás.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
510129	-- Las demás.					
51012901	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
51012999	Los demás.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
510130	- Carbonizada.					
51013001	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
51013099	Los demás.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.					
510210	- Pelo fino.					
51021001	De cabra de Angora (mohair).	10	A	EXCL	10	A
51021002	De conejo o de liebre.	10	A	EXCL	10	A
51021099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
510220	- Pelo ordinario.					
51022001	De cabra común.	10	A	EXCL	10	A
51022099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5103	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.					
510310	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.					
51031001	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
51031002	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").	10	A	EXCL	10	A
51031099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
510320	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.					
51032001	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
51032002	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").	10	A	EXCL	10	A
51032099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
510330	- Desperdicios de pelo ordinario.					
51033001	Desperdicios de pelo ordinario.	10	A	EXCL	10	A
5104	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.					
510400	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.					
51040001	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.	10	A	EXCL	10	A
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").					
510510	- Lana cardada.					
51051001	Lana cardada.	10	A	EXCL	10	A
51052	- Lana peinada:					
510521	-- "Lana peinada a granel".					
51052101	"Lana peinada a granel".	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
510529	-- Las demás.					
51052901	Peinados en mechas ("tops").	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
51052999	Las demás.	10	A	EXCL	10	A
510530	- Pelo fino cardado o peinado.					
51053001	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas ("tops").	10	A	EXCL	10	A
51053002	De guanaco peinado en mechas ("tops").	10	A	EXCL	10	A
51053099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
510540	- Pelo ordinario cardado o peinado.					
51054001	Pelo ordinario, cardado o peinado.	10	A	EXCL	10	A
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.					

510610	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.					
51061001	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
510620	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.					
51062001	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.					
510710	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.					
51071001	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
510720	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.					
51072001	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.					
510810	- Cardado.					
51081001	Cardado.	10	A	EXCL	10	A
510820	- Peinado.					
51082001	Peinado.	10	A	EXCL	10	A
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.					
510910	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.					
51091001	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
510990	- Los demás.					
51099099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5110	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.					
511000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.					
51100001	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	15	A	EXCL	15	A
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.					
51111	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:					
511111	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.					
51111101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	A	EXCL	15	A
51111199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
511119	-- Los demás.					
51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	A	EXCL	15	A
51111999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
511120	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.					
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	EXCL	15	A
51112099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
511130	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.					
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	EXCL	15	A
51113099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
511190	- Los demás.					
51119099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.					
51121	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:					
511211	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.					
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	EXCL	15	A
51121199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
511219	-- Los demás.					
51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	EXCL	15	A
51121902	Tela de billar.	15	A	EXCL	15	A
51121999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
511220	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.					
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	EXCL	15	A
51122099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
511230	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.					
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	A	EXCL	15	A
51123002	Tela de billar.	15	A	EXCL	15	A
51123099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
511290	- Los demás.					
51129099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5113	Tejidos de pelo ordinario o de crin.					
511300	Tejidos de pelo ordinario o de crin.					
51130001	De pelo ordinario.	15	A	EXCL	15	A
51130099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52	Algodón.					
5201	Algodón sin cardar ni peinar.					
520100	Algodón sin cardar ni peinar.					
52010001	Con pepita.	10	A	EXCL	10	A
52010002	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	10	A	EXCL	10	A
52010099	Los demás.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).					
520210	- Desperdicios de hilados.					
52021001	Desperdicios de hilados.	10	A	EXCL	10	A
52029	- Los demás:					
520291	-- Hilachas.					
52029101	Hilachas.	10	A	EXCL	10	A
520299	-- Los demás.					
52029901	Borra.	10	A	EXCL	10	A
52029999	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5203	Algodón cardado o peinado.					

520300	Algodón cardado o peinado.	10	A	EXCL	10	A
52030001	Algodón cardado o peinado.					
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.					
52041	- Sin acondicionar para la venta al por menor:					
520411	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
52041101	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.					
520419	-- Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52041999	Los demás.					
520420	- Acondicionado para la venta al por menor.	15	A	EXCL	15	A
52042001	Acondicionado para la venta al por menor.					
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.					
52051	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:					
520511	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A	EXCL	15	A
52051101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).					
520512	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A	EXCL	15	A
52051201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).					
520513	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A	EXCL	15	A
52051301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).					
520514	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A	EXCL	15	A
52051401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).					
520515	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	A	EXCL	15	A
52051501	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).					
52052	- Hilados sencillos de fibras peinadas:					
520521	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A	EXCL	15	A
52052101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).					
520522	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A	EXCL	15	A
52052201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).					
520523	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A	EXCL	15	A
52052301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).					
520524	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A	EXCL	15	A
52052401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).					
520526	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	15	A	EXCL	15	A
52052601	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).					
520527	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	15	A	EXCL	15	A
52052701	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).					
520528	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	15	A	EXCL	15	A
52052801	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).					
52053	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:					
520531	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
52053101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).					
520532	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
52053201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).					
520533	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
52053301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).					

520534	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).					
52053401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520535	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).					
52053501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
52054	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:					
520541	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).					
52054101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520542	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).					
52054201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520543	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).					
52054301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520544	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).					
52054401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520546	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).					
52054601	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520547	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).					
52054701	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520548	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).					
52054801	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.					
52061	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:					
520611	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).					
52061101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A	EXCL	15	A
520612	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).					
52061201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A	EXCL	15	A
520613	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).					
52061301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A	EXCL	15	A
520614	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).					
52061401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A	EXCL	15	A
520615	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).					
52061501	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	A	EXCL	15	A
52062	- Hilados sencillos de fibras peinadas:					
520621	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).					
52062101	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	A	EXCL	15	A
520622	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).					
52062201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A	EXCL	15	A
520623	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).					
52062301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A	EXCL	15	A

520624	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).					
52062401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A	EXCL	15	A
520625	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).					
52062501	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	A	EXCL	15	A
52063	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:					
520631	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).					
52063101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520632	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).					
52063201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520633	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).					
52063301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520634	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).					
52063401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520635	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).					
52063501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
52064	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:					
520641	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).					
52064101	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520642	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).					
52064201	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520643	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).					
52064301	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520644	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).					
52064401	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
520645	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).					
52064501	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	A	EXCL	15	A
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.					
520710	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.					
52071001	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
520790	- Los demás.					
52079099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.					
52081	- Crudos:					
520811	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.					
52081101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
520812	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.					
52081201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
520813	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52081301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520819	-- Los demás tejidos.					
52081901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52081999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52082	- Blanqueados:					
520821	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.					
52082101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
520822	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.					
52082201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
520823	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52082301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520829	-- Los demás tejidos.					
52082901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52082999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52083	- Teñidos:					
520831	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.					

52083101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
520832	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.					
52083201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
520833	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52083301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520839	-- Los demás tejidos.					
52083901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52083999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52084	- Con hilados de distintos colores:					
520841	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.					
52084101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
520842	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.					
52084201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	25	A	EXCL	25	A
520843	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52084301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520849	-- Los demás tejidos.					
52084999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
52085	- Estampados:					
520851	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.					
52085101	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
520852	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.					
52085201	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	25	A	EXCL	25	A
520853	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52085301	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520859	- Los demás tejidos.					
52085901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52085999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.					
52091	- Crudos:					
520911	-- De ligamento tafetán.					
52091101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
520912	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52091201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520919	-- Los demás tejidos.					
52091901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52091999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52092	- Blanqueados:					
520921	-- De ligamento tafetán.					
52092101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
520922	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52092201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520929	-- Los demás tejidos.					
52092901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52092999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52093	- Teñidos:					
520931	-- De ligamento tafetán.					
52093101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
520932	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52093201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	25	A	EXCL	25	A
520939	-- Los demás tejidos.					
52093901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52093999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52094	- Con hilados de distintos colores:					
520941	-- De ligamento tafetán.					
52094101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
520942	-- Tejidos de mezclilla ("denim").					
52094201	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A	EXCL	15	A
52094299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
520943	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52094399	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520949	-- Los demás tejidos.					
52094999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
52095	- Estampados:					
520951	-- De ligamento tafetán.					
52095101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
520952	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52095201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
520959	-- Los demás tejidos.					
52095901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52095999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.					
52101	- Crudos:					
521011	-- De ligamento tafetán.					
52101101	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	A	EXCL	10	A

52101199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
521012	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52101201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521019	-- Los demás tejidos.					
52101901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52101999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52102	- Blanqueados:					
521021	-- De ligamento tafetán.					
52102101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
521022	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52102201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521029	-- Los demás tejidos.					
52102901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52102999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52103	- Teñidos:					
521031	-- De ligamento tafetán.					
52103101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
521032	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52103201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521039	-- Los demás tejidos.					
52103901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52103999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52104	- Con hilados de distintos colores:					
521041	-- De ligamento tafetán.					
52104101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
521042	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52104201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521049	-- Los demás tejidos.					
52104999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
52105	- Estampados:					
521051	-- De ligamento tafetán.					
52105101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
521052	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52105201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521059	-- Los demás tejidos.					
52105901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52105999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2.					
52111	- Crudos:					
521111	-- De ligamento tafetán.					
52111101	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	A	EXCL	10	A
52111199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
521112	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52111201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521119	-- Los demás tejidos.					
52111901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52111999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52112	- Blanqueados:					
521121	-- De ligamento tafetán.					
52112101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
521122	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52112201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521129	-- Los demás tejidos.					
52112901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52112999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52113	- Teñidos:					
521131	-- De ligamento tafetán.					
52113101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
521132	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52113201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521139	-- Los demás tejidos.					
52113901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52113999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
52114	- Con hilados de distintos colores:					
521141	-- De ligamento tafetán.					
52114101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
521142	-- Tejidos de mezclilla ("denim").					
52114201	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A	EXCL	15	A
52114299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
521143	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52114399	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521149	-- Los demás tejidos.					
52114999	Los demás tejidos.	25	A	EXCL	25	A

52115	- Estampados:					
521151	-- De ligamento tafetán.					
52115101	De ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
521152	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
52115201	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
521159	-- Los demás tejidos.					
52115901	De ligamento sarga.	15	A	EXCL	15	A
52115999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5212	Los demás tejidos de algodón.					
52121	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:					
521211	-- Crudos.					
52121101	Crudos.	15	A	EXCL	15	A
521212	-- Blanqueados.					
52121201	Blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
521213	-- Teñidos.					
52121301	Teñidos.	15	A	EXCL	15	A
521214	-- Con hilados de distintos colores.					
52121401	Con hilados de distintos colores.	15	A	EXCL	15	A
521215	-- Estampados.					
52121501	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
52122	- De gramaje superior a 200 g/m2:					
521221	-- Crudos.					
52122101	Crudos.	15	A	EXCL	15	A
521222	-- Blanqueados.					
52122201	Blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
521223	-- Teñidos.					
52122301	Teñidos.	15	A	EXCL	15	A
521224	-- Con hilados de distintos colores.					
52122401	De tipo mezclilla.	15	A	EXCL	15	A
52122499	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
521225	-- Estampados.					
52122501	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.					
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).					
530110	- Lino en bruto o enriado.					
53011001	Lino en bruto o enriado.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
53012	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:					
530121	-- Agramado o espadado.					
53012101	Agramado o espadado.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
530129	-- Los demás.					
53012999	Los demás.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
530130	- Estopas y desperdicios, de lino.					
53013001	Estopas y desperdicios, de lino.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
5302	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).					
530210	- Cáñamo en bruto o enriado.					
53021001	Cáñamo en bruto o enriado.	10	A	EXCL	10	A
530290	- Los demás.					
53029099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).					
530310	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.					
53031001	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	10	A	EXCL	10	A
530390	- Los demás.					
53039099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5304	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).					
530410	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.					
53041001	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	10	A	EXCL	10	A
530490	- Los demás.					
53049099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5305	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).					
53051	- De coco:					
530511	-- En bruto.					
53051101	En bruto.	10	A	EXCL	10	A
530519	-- Los demás.					
53051999	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
53052	- De abacá:					
530521	-- En bruto.					
53052101	En bruto.	10	A	EXCL	10	A
530529	-- Los demás.					
53052999	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
53059	- Los demás:					
530591	-- En bruto.					
53059101	En bruto.	10	A	EXCL	10	A
530599	-- Los demás.					
53059999	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5306	Hilados de lino.					
530610	- Sencillos.					
53061001	Sencillos.	15	A	EXCL	15	A
530620	- Retorcidos o cableados.					
53062001	Retorcidos o cableados.	15	A	EXCL	15	A

5307	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.					
530710	- Sencillos.					
53071001	Sencillos.	10	A	EXCL	10	A
530720	- Retorcidos o cableados.					
53072001	Retorcidos o cableados.	10	A	EXCL	10	A
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.					
530810	- Hilados de coco.					
53081001	Hilados de coco.	10	A	EXCL	10	A
530820	- Hilados de cáñamo.					
53082001	Hilados de cáñamo.	10	A	EXCL	10	A
530830	- Hilados de papel.					
53083001	Hilados de papel.	10	A	EXCL	10	A
530890	- Los demás.					
53089001	De ramio.	15	A	EXCL	15	A
53089099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5309	Tejidos de lino.					
53091	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:					
530911	-- Crudos o blanqueados.					
53091101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
530919	-- Los demás.					
53091999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
53092	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:					
530921	-- Crudos o blanqueados.					
53092101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
530929	-- Los demás.					
53092999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5310	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.					
531010	- Crudos.					
53101001	Crudos.	10	A	EXCL	10	A
531090	- Los demás.					
53109099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.					
531100	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.					
53110001	De ramio o de hilados de papel.	15	A	EXCL	15	A
53110099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
54	Filamentos sintéticos o artificiales.					
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.					
540110	- De filamentos sintéticos.					
54011001	De filamentos sintéticos	15	A	EXCL	15	A
540120	- De filamentos artificiales.					
54012001	De filamentos artificiales.	15	A	EXCL	15	A
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.					
540210	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.					
54021001	De fibras aramídicas.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
54021002	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A	EXCL	15	A
54021099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540220	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.					
54022001	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A	EXCL	15	A
54022099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54023	- Hilados texturados:					
540231	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.					
54023101	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	15	A	EXCL	15	A
540232	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.					
54023201	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	15	A	EXCL	15	A
540233	-- De poliésteres.					
54023301	De poliésteres.	15	A	EXCL	15	A
540239	-- Los demás.					
54023901	De alcohol polivinílico.	10	A	EXCL	10	A
54023999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54024	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:					
540241	-- De nailon o demás poliamidas.					
54024101	Hilados de filamentos de nailon.	15	A	EXCL	15	A
54024102	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	A	EXCL	10	A
54024103	De aramidas.	10	A	EXCL	10	A
54024104	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	15	A	EXCL	15	A
54024199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540242	-- De poliésteres parcialmente orientados.					
54024201	De poliésteres, parcialmente orientados.	15	A	EXCL	15	A
540243	-- De los demás poliésteres.					
54024301	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A	EXCL	15	A
54024302	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A	EXCL	15	A
54024399	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540249	-- Los demás.					
54024901	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (julios).	15	A	EXCL	15	A
54024902	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	15	A	EXCL	15	A
54024903	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 02.	10	A	EXCL	10	A

54024904	De poliolefinas.	15	A	EXCL	15	A
54024905	De acrílicos o modacrílicos.	15	A	EXCL	15	A
54024906	De alcohol polivinílico.	10	A	EXCL	10	A
54024907	De politetrafluoroetileno.	10	A	EXCL	10	A
54024908	De polipropileno fibrilizado.	10	A	EXCL	10	A
54024999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54025	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:					
540251	-- De nailon o demás poliamidas.					
54025101	De aramílicas.	10	A	EXCL	10	A
54025199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540252	-- De poliésteres.					
54025201	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	10	A	EXCL	10	A
54025202	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A	EXCL	15	A
54025299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540259	-- Los demás.					
54025901	De poliolefinas.	15	A	EXCL	15	A
54025902	De acrílicos o modacrílicos.	15	A	EXCL	15	A
54025903	De alcohol polivinílico.	10	A	EXCL	10	A
54025904	De politetrafluoroetileno.	10	A	EXCL	10	A
54025905	De polipropileno fibrilizado.	10	A	EXCL	10	A
54025999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54026	- Los demás hilados retorcidos o cableados:					
540261	-- De nailon o demás poliamidas.					
54026101	De aramílicas.	10	A	EXCL	10	A
54026199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540262	-- De poliésteres.					
54026201	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	10	A	EXCL	10	A
54026299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540269	-- Los demás.					
54026901	De poliolefinas.	15	A	EXCL	15	A
54026902	De acrílicos o modacrílicos.	15	A	EXCL	15	A
54026903	De alcohol polivinílico.	10	A	EXCL	10	A
54026904	De politetrafluoroetileno.	10	A	EXCL	10	A
54026905	De polipropileno fibrilizado.	10	A	EXCL	10	A
54026999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.					
540310	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.					
54031001	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	15	A	EXCL	15	A
540320	- Hilados texturados.					
54032001	De acetato de celulosa.	15	A	EXCL	15	A
54032099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54033	- Los demás hilados sencillos:					
540331	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.					
54033101	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	15	A	EXCL	15	A
540332	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.					
54033201	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	15	A	EXCL	15	A
540333	-- De acetato de celulosa.					
54033301	De acetato de celulosa.	15	A	EXCL	15	A
540339	-- Los demás.					
54033999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54034	- Los demás hilados retorcidos o cableados:					
540341	-- De rayón viscosa.					
54034101	De rayón viscosa.	15	A	EXCL	15	A
540342	-- De acetato de celulosa.					
54034201	De acetato de celulosa.	15	A	EXCL	15	A
540349	-- Los demás.					
54034999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5404	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.					
540410	- Monofilamentos.					
54041001	De poliéster.	10	A	EXCL	10	A
54041002	De poliamidas o superpoliamidas.	15	A	EXCL	15	A
54041003	De poliolefinas.	15	A	EXCL	15	A
54041004	De alcohol polivinílico.	10	A	EXCL	10	A
54041005	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	15	A	EXCL	15	A
54041099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540490	- Las demás.					
54049099	Las demás.	15	A	EXCL	15	A
5405	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.					
540500	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.					
54050001	Monofilamentos.	15	A	EXCL	15	A
54050002	Paja artificial.	10	A	EXCL	10	A
54050003	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A	EXCL	15	A
54050004	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	10	A	EXCL	10	A
54050099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A

5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.					
540610	- Hilados de filamentos sintéticos.					
54061001	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.	15	A	EXCL	15	A
54061002	De aramidas, retardantes a la flama.	10	A	EXCL	10	A
54061003	De poliéster.	15	A	EXCL	15	A
54061099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540620	- Hilados de filamentos artificiales.					
54062001	Hilados de filamentos artificiales.	15	A	EXCL	15	A
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.					
540710	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.					
54071001	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	15	A	EXCL	15	A
54071002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54071099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540720	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.					
54072001	De tiras de polipropileno e hilados.	10	A	EXCL	10	A
54072099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540730	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.					
54073001	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
54073002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54073003	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A	EXCL	10	A
54073099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54074	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:					
540741	-- Crudos o blanqueados.					
54074101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
540742	-- Teñidos.					
54074201	Teñidos.	15	A	EXCL	15	A
540743	-- Con hilados de distintos colores.					
54074301	Gofrados.	15	A	EXCL	15	A
54074302	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54074303	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	A	EXCL	15	A
54074399	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540744	-- Estampados.					
54074401	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
54075	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:					
540751	-- Crudos o blanqueados.					
54075101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
540752	-- Teñidos.					
54075201	Teñidos.	25	A	EXCL	25	A
540753	-- Con hilados de distintos colores.					
54075301	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54075302	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54075303	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	A	EXCL	15	A
54075399	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540754	-- Estampados.					
54075401	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
54076	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:					
540761	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.					
54076101	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	15	A	EXCL	15	A
54076102	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	15	A	EXCL	15	A
54076199	Los demás.	25	A	EXCL	25	A
540769	-- Los demás.					
54076901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54076999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54077	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:					
540771	-- Crudos o blanqueados.					
54077101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
540772	-- Teñidos.					
54077201	Teñidos.	25	A	EXCL	25	A
540773	-- Con hilados de distintos colores.					
54077301	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54077302	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54077303	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	EXCL	15	A
54077399	Los demás.	25	A	EXCL	25	A
540774	-- Estampados.					
54077401	Estampados.	25	A	EXCL	25	A
54078	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:					
540781	-- Crudos o blanqueados.					
54078101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
540782	-- Teñidos.					
54078201	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54078202	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54078203	De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el					

	sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	EXCL	15	A
54078299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540783	-- Con hilados de distintos colores.					
54078301	Con hilados de distintos colores.	15	A	EXCL	15	A
540784	-- Estampados.					
54078401	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
54079	- Los demás tejidos:					
540791	-- Crudos o blanqueados.					
54079101	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54079102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54079103	Tejidos de alcohol polivinílico.	15	A	EXCL	15	A
54079104	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54079105	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	EXCL	15	A
54079106	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	A	EXCL	10	A
54079107	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	EXCL	15	A
54079199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540792	-- Teñidos.					
54079201	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54079202	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54079203	De alcohol polivinílico.	15	A	EXCL	15	A
54079204	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54079205	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	15	A	EXCL	15	A
54079206	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	EXCL	15	A
54079299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540793	-- Con hilados de distintos colores.					
54079301	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54079302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54079303	De alcohol polivinílico.	15	A	EXCL	15	A
54079304	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54079305	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A	EXCL	15	A
54079306	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama).	15	A	EXCL	15	A
54079307	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	EXCL	15	A
54079399	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540794	-- Estampados.					
54079401	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54079402	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54079403	De alcohol polivinílico.	15	A	EXCL	15	A
54079404	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54079405	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A	EXCL	15	A
54079406	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	A	EXCL	15	A
54079407	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	EXCL	15	A
54079499	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.					
540810	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.					
54081001	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54081002	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
54081003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54081004	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	15	A	EXCL	15	A
54081099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54082	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:					
540821	-- Crudos o blanqueados.					
54082101	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54082102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54082103	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54082199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540822	-- Teñidos.					
54082201	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54082202	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54082203	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54082204	De rayón cupramonio.	15	A	EXCL	15	A
54082299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540823	-- Con hilados de distintos colores.					
54082301	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54082302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54082303	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54082304	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	A	EXCL	15	A
54082305	De rayón cupramonio.	10	A	EXCL	10	A
54082399	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
540824	-- Estampados					
54082401	De rayón cupramonio.	15	A	EXCL	15	A
54082499	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
54083	- Los demás tejidos:					
540831	-- Crudos o blanqueados.					
54083101	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A

54083102	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54083103	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54083104	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	EXCL	15	A
54083199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540832	-- Teñidos.					
54083201	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54083202	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54083203	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54083204	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	A	EXCL	10	A
54083205	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	EXCL	15	A
54083299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540833	-- Con hilados de distintos colores.					
54083301	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54083302	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54083303	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
54083304	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	EXCL	15	A
54083399	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
540834	-- Estampados.					
54083401	Asociados con hilos de caucho.	15	A	EXCL	15	A
54083402	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A	EXCL	15	A
54083403	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	A	EXCL	15	A
54083499	Los demás.	25	A	EXCL	25	A
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.					
5501	Cables de filamentos sintéticos.					
550110	- De nailon o demás poliamidas.					
55011001	De nailon o demás poliamidas.	10	A	EXCL	10	A
550120	- De poliésteres.					
55012001	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 03.	10	A	EXCL	10	A
55012002	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	10	A	EXCL	10	A
55012003	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por decitex (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	10	A	EXCL	10	A
55012099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
550130	- Acrílicos o modacrílicos.					
55013001	Acrílicos o modacrílicos.	10	A	EXCL	10	A
550190	- Los demás.					
55019099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5502	Cables de filamentos artificiales.					
550200	Cables de filamentos artificiales.					
55020001	Cables de rayón.	10	A	EXCL	10	A
55020099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.					
550310	- De nailon o demás poliamidas.					
55031001	De nailon o demás poliamidas.	10	A	EXCL	10	A
550320	- De poliésteres.					
55032001	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.	10	A	EXCL	10	A
55032002	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	10	A	EXCL	10	A
55032003	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	5	A	EXCL	5	A
55032099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
550330	- Acrílicas o modacrílicas.					
55033001	Acrílicas o modacrílicas.	10	A	EXCL	10	A
550340	- De polipropileno.					
55034001	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	10	A	EXCL	10	A
55034099	Los demás.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
550390	- Las demás.					
55039099	Las demás.	10	A	EXCL	10	A
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.					
550410	- De rayón viscosa.					
55041001	Rayón fibra corta.	Ex.	A	EXCL	Ex.	A
55041099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
550490	- Las demás.					
55049099	Las demás.	10	A	EXCL	10	A
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).					
550510	- De fibras sintéticas.					
55051001	De fibras sintéticas.	15	A	EXCL	15	A
550520	- De fibras artificiales.					
55052001	De fibras artificiales.	15	A	EXCL	15	A
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.					
550610	- De nailon o demás poliamidas.					
55061001	De nailon o demás poliamidas.	10	A	EXCL	10	A
550620	- De poliésteres.					
55062001	De poliésteres.	10	A	EXCL	10	A
550630	- Acrílicas o modacrílicas.					
55063001	Acrílicas o modacrílicas.	10	A	EXCL	10	A
550690	- Las demás.					
55069099	Las demás.	10	A	EXCL	10	A
5507	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.					
550700	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.					
55070001	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A	EXCL	10	A

5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.					
550810	- De fibras sintéticas discontinuas.					
55081001	De fibras sintéticas discontinuas.	10	A	EXCL	10	A
550820	- De fibras artificiales discontinuas.					
55082001	De fibras artificiales discontinuas.	10	A	EXCL	10	A
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.					
55091	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:					
550911	-- Sencillos.					
55091101	Sencillos.	15	A	EXCL	15	A
550912	-- Retorcidos o cableados.					
55091201	Retorcidos o cableados.	15	A	EXCL	15	A
55092	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:					
550921	-- Sencillos.					
55092101	Sencillos.	15	A	EXCL	15	A
550922	-- Retorcidos o cableados.					
55092201	Retorcidos o cableados.	15	A	EXCL	15	A
55093	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:					
550931	-- Sencillos.					
55093101	Sencillos.	15	A	EXCL	15	A
550932	-- Retorcidos o cableados.					
55093201	Retorcidos o cableados.	15	A	EXCL	15	A
55094	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:					
550941	-- Sencillos.					
55094101	Sencillos.	15	A	EXCL	15	A
550942	-- Retorcidos o cableados.					
55094201	Retorcidos o cableados.	15	A	EXCL	15	A
55095	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:					
550951	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.					
55095101	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	15	A	EXCL	15	A
550952	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.					
55095201	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
550953	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.					
55095301	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A	EXCL	15	A
550959	-- Los demás.					
55095999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
55096	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:					
550961	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.					
55096101	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
550962	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.					
55096201	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A	EXCL	15	A
550969	-- Los demás.					
55096999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
55099	- Los demás hilados:					
550991	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.					
55099101	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
550992	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.					
55099201	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A	EXCL	15	A
550999	-- Los demás.					
55099999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.					
55101	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:					
551011	-- Sencillos.					
55101101	Sencillos.	15	A	EXCL	15	A
551012	-- Retorcidos o cableados.					
55101201	Retorcidos o cableados.	15	A	EXCL	15	A
551020	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.					
55102099	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
551030	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.					
55103099	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A	EXCL	15	A
551090	- Los demás hilados.					
55109099	Los demás hilados.	15	A	EXCL	15	A
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.					
551110	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.					
55111001	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
551120	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.					
55112001	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	15	A	EXCL	15	A
551130	- De fibras artificiales discontinuas.					
55113001	De fibras artificiales discontinuas.	15	A	EXCL	15	A
5512	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.					
55121	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:					
551211	-- Crudos o blanqueados.					
55121101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
551219	-- Los demás.					
55121901	Tipo mezcilla.	15	A	EXCL	15	A

55121999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
55122	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:					
551221	-- Crudos o blanqueados.					
55122101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
551229	-- Los demás.					
55122999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
55129	- Los demás:					
551291	-- Crudos o blanqueados.					
55129101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
551299	-- Los demás.					
55129999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2.					
55131	- Crudos o blanqueados:					
551311	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.					
55131101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	25	A	EXCL	25	A
551312	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
55131201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
551313	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.					
55131399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	EXCL	15	A
551319	-- Los demás tejidos.					
55131999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
55132	- Teñidos:					
551321	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.					
55132101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	25	A	EXCL	25	A
551322	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
55132201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
551323	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.					
55132399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	EXCL	15	A
551329	-- Los demás tejidos.					
55132999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
55133	- Con hilados de distintos colores:					
551331	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.					
55133101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
551332	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
55133201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
551333	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.					
55133399	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	EXCL	15	A
551339	-- Los demás tejidos.					
55133999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
55134	- Estampados:					
551341	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.					
55134101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
551342	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
55134201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
551343	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.					
55134399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	EXCL	15	A
551349	-- Los demás tejidos.					
55134999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m2.					
55141	- Crudos o blanqueados:					
551411	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.					
55141101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
551412	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
55141201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
551413	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.					
55141399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	EXCL	15	A
551419	-- Los demás tejidos.					
55141999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
55142	- Teñidos:					
551421	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.					
55142101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	25	A	EXCL	25	A
551422	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
55142201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
551423	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.					
55142399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	EXCL	15	A
551429	-- Los demás tejidos.					
55142999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
55143	- Con hilados de distintos colores:					
551431	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.					
55143101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
551432	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
55143201	Tipo mezcilla.	15	A	EXCL	15	A
55143299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
551433	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.					
55143399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	EXCL	15	A
551439	-- Los demás tejidos.					
55143999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A

55144	- Estampados:					
551441	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.					
55144101	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A	EXCL	15	A
551442	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.					
55144201	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	EXCL	15	A
551443	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.					
55144399	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A	EXCL	15	A
551449	-- Los demás tejidos.					
55144999	Los demás tejidos.	15	A	EXCL	15	A
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.					
55151	- De fibras discontinuas de poliéster:					
551511	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.					
55151101	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	15	A	EXCL	15	A
551512	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.					
55151201	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A	EXCL	15	A
551513	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.					
55151301	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
55151399	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
551519	-- Los demás.					
55151999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
55152	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:					
551521	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.					
55152101	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A	EXCL	15	A
551522	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.					
55152201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
55152299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
551529	-- Los demás.					
55152999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
55159	- Los demás tejidos:					
551591	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.					
55159101	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	A	EXCL	15	A
551592	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.					
55159201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
55159299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
551599	-- Los demás.					
55159999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.					
55161	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:					
551611	-- Crudos o blanqueados.					
55161101	Crudos o blanqueados.	25	A	EXCL	25	A
551612	-- Teñidos.					
55161201	Teñidos.	15	A	EXCL	15	A
551613	-- Con hilados de distintos colores.					
55161301	Con hilados de distintos colores.	25	A	EXCL	25	A
551614	-- Estampados.					
55161401	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
55162	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:					
551621	-- Crudos o blanqueados.					
55162101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
551622	-- Teñidos.					
55162201	Teñidos.	25	A	EXCL	25	A
551623	-- Con hilados de distintos colores.					
55162301	Con hilados de distintos colores.	25	A	EXCL	25	A
551624	-- Estampados.					
55162401	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
55163	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:					
551631	-- Crudos o blanqueados.					
55163101	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
55163199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
551632	-- Teñidos.					
55163201	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
55163299	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
551633	-- Con hilados de distintos colores.					
55163301	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
55163399	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
551634	-- Estampados.					
55163401	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
55163499	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
55164	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:					
551641	-- Crudos o blanqueados.					
55164101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
551642	-- Teñidos.					
55164201	Teñidos.	15	A	EXCL	15	A
551643	-- Con hilados de distintos colores.					
55164301	Con hilados de distintos colores.	15	A	EXCL	15	A
551644	-- Estampados.					
55164401	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
55169	- Los demás:					
551691	-- Crudos o blanqueados.					

55169101	Crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
551692	-- Teñidos.					
55169201	Teñidos.	15	A	EXCL	15	A
551693	-- Con hilados de distintos colores.					
55169301	Con hilados de distintos colores.	15	A	EXCL	15	A
551694	-- Estampados.					
55169401	Estampados.	15	A	EXCL	15	A
56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.					
5601	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.					
560110	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.					
56011001	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	10	A	EXCL	10	A
56012	- Guata; los demás artículos de guata:					
560121	-- De algodón.					
56012101	Guata.	10	A	EXCL	10	A
56012199	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
560122	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
56012201	Guata.	10	A	EXCL	10	A
56012299	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
560129	-- Los demás.					
56012999	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
560130	- Tundizno, nudos y motas de materia textil.					
56013001	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	10	A	EXCL	10	A
56013099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.					
560210	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.					
56021001	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	15	A	EXCL	15	A
56021099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
56022	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:					
560221	-- De lana o pelo fino.					
56022101	De lana.	15	A	EXCL	15	A
56022102	De forma cilíndrica o rectangular.	15	A	EXCL	15	A
56022199	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
560229	-- De las demás materias textiles.					
56022999	De las demás materias textiles.	15	A	EXCL	15	A
560290	- Los demás.					
56029099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.					
56031	- De filamentos sintéticos o artificiales:					
560311	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.					
56031101	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
560312	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.					
56031201	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
560313	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.					
56031301	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m2 pero inferior a 85 g/m2 o de fibras aramídicas.	10	A	EXCL	10	A
56031399	Las demás.	15	A	EXCL	15	A
560314	-- De peso superior a 150 g/m2.					
56031401	De peso superior a 150 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
56039	- Las demás:					
560391	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.					
56039101	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
560392	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.					
56039201	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
560393	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.					
56039301	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
560394	-- De peso superior a 150 g/m2.					
56039401	De peso superior a 150 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.					
560410	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.					
56041001	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	15	A	EXCL	15	A
560420	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.					
56042001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
56042002	De fibras aramídicas.	10	A	EXCL	10	A
56042003	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	A	EXCL	10	A
56042004	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	15	A	EXCL	15	A
56042099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
560490	- Los demás.					
56049001	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	15	A	EXCL	15	A
56049002	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	15	A	EXCL	15	A
56049003	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	10	A	EXCL	10	A
56049004	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A	EXCL	15	A
56049005	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	15	A	EXCL	15	A
56049006	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	15	A	EXCL	15	A
56049007	De lino o de ramio.	15	A	EXCL	15	A

56049008	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A	EXCL	15	A
56049009	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	15	A	EXCL	15	A
56049099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.					
560500	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.					
56050001	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.					
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	15	A	EXCL	15	A
560600	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".					
56060001	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	20	A	EXCL	20	A
56060002	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	5	A	EXCL	5	A
56060099	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.					
560710	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03					
56071001	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	10	A	EXCL	10	A
56072	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:					
560721	-- Cordeles para atar o engavillar.					
56072101	Cordeles para atar o engavillar.	10	A	EXCL	10	A
560729	-- Los demás.					
56072999	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
560730	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.					
56073001	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	15	A	EXCL	15	A
56074	- De polietileno o polipropileno:					
560741	-- Cordeles para atar o engavillar.					
56074101	Cordeles para atar o engavillar.	15	A	EXCL	15	A
560749	-- Los demás.					
56074999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
560750	- De las demás fibras sintéticas.					
56075099	De las demás fibras sintéticas.	15	A	EXCL	15	A
560790	- Los demás.					
56079099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.					
56081	- De materia textil sintética o artificial:					
560811	-- Redes confeccionadas para la pesca.					
56081101	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	20	A	EXCL	20	A
56081199	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
560819	-- Las demás.					
56081999	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
560890	- Las demás.					
56089099	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
5609	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.					
560900	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.					
56090001	Eslingas.	10	A	EXCL	10	A
56090099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.					
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.					
570110	- De lana o pelo fino.					
57011001	De lana o pelo fino.	20	A	EXCL	20	A
570190	- De las demás materias textiles.					
57019099	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas o mano.					
570210	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.					
57021001	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	20	A	EXCL	20	A
570220	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.					
57022001	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	20	A	EXCL	20	A
57023	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:					
570231	-- De lana o pelo fino.					
57023101	De lana o pelo fino.	20	A	EXCL	20	A
570232	-- De materia textil sintética o artificial.					
57023201	De materia textil sintética o artificial.	20	A	EXCL	20	A
570239	-- De las demás materias textiles.					

57023999	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
57024	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:					
570241	-- De lana o pelo fino.					
57024101	De lana o pelo fino.	20	A	EXCL	20	A
570242	-- De materia textil sintética o artificial.					
57024201	De materia textil sintética o artificial.	20	A	EXCL	20	A
570249	-- De las demás materias textiles.					
57024999	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
57025	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:					
570251	-- De lana o pelo fino.					
57025101	De lana o pelo fino.	20	A	EXCL	20	A
570252	-- De materia textil sintética o artificial.					
57025201	De materia textil sintética o artificial.	20	A	EXCL	20	A
570259	-- De las demás materias textiles.					
57025999	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
57029	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:					
570291	-- De lana o pelo fino.					
57029101	De lana o pelo fino.	20	A	EXCL	20	A
570292	-- De materia textil sintética o artificial.					
57029201	De materia textil sintética o artificiales.	20	A	EXCL	20	A
570299	-- De las demás materias textiles.					
57029999	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.					
570310	- De lana o pelo fino.					
57031001	De lana o pelo fino.	20	A	EXCL	20	A
570320	- De nailon o demás poliamidas.					
57032001	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	A	EXCL	20	A
57032099	Las demás..	20	A	EXCL	20	A
570330	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.					
57033001	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	A	EXCL	20	A
57033099	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
570390	- De las demás materias textiles.					
57039099	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.					
570410	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2.					
57041001	De superficie inferior o igual a 0.3m2.	20	A	EXCL	20	A
570490	- Los demás.					
57049099	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
5705	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.					
570500	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.					
57050099	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20	A	EXCL	20	A
58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.					
5801	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.					
580110	- De lana o pelo fino.					
58011001	De lana o pelo fino.	15	A	EXCL	15	A
58012	- De algodón:					
580121	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar					
58012101	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15	A	EXCL	15	A
580122	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").					
58012201	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	A	EXCL	15	A
580123	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.					
58012399	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	A	EXCL	15	A
580124	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).					
58012401	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	A	EXCL	15	A
580125	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.					
58012501	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A	EXCL	15	A
580126	-- Tejidos de chenilla.					
58012601	Tejidos de chenilla.	15	A	EXCL	15	A
58013	- De fibras sintéticas o artificiales:					
580131	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.					
58013101	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	15	A	EXCL	15	A
580132	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").					
58013201	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	A	EXCL	15	A
580133	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.					
58013399	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	A	EXCL	15	A
580134	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).					
58013401	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	A	EXCL	15	A
580135	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.					
58013501	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A	EXCL	15	A
580136	-- Tejidos de chenilla.					
58013601	Tejidos de chenilla.	15	A	EXCL	15	A
580190	- De las demás materias textiles.					
58019099	De las demás materias textiles.	15	A	EXCL	15	A
5802	Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.					
58021	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:					
580211	-- Crudos.					
58021101	Crudos.	15	A	EXCL	15	A
580219	-- Los demás.					
58021999	Los demás.	35	A	EXCL	35	A
580220	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.					

58022001	Tejidos con bucles del tipo para toallas, de las demás materias textiles.	15	A	EXCL	15	A
580230	- Superficies textiles con mechón insertado.					
58023001	Superficies textiles con mechón insertado.	15	A	EXCL	15	A
5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.					
580310	- De algodón.					
58031001	De algodón.	15	A	EXCL	15	A
580390	- De las demás materias textiles.					
58039001	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	15	A	EXCL	15	A
58039002	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	A	EXCL	10	A
58039003	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.	15	A	EXCL	15	A
58039099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.					
580410	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.					
58041001	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	20	A	EXCL	20	A
58042	- Encajes fabricados a máquina:					
580421	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
58042101	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A	EXCL	20	A
580429	-- De las demás materias textiles.					
58042999	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
580430	- Encajes hechos a mano.					
58043001	Encajes hechos a mano.	20	A	EXCL	20	A
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.					
580500	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.					
58050001	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	A	EXCL	20	A
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.					
580610	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.					
58061001	De seda.	20	A	EXCL	20	A
58061099	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
580620	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.					
58062001	De seda.	20	A	EXCL	20	A
58062099	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
58063	- Las demás cintas:					
580631	-- De algodón.					
58063101	De algodón.	20	A	EXCL	20	A
580632	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
58063201	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A	EXCL	20	A
580639	-- De las demás materias textiles.					
58063901	De seda.	20	A	EXCL	20	A
58063999	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
580640	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.					
58064001	De seda.	20	A	EXCL	20	A
58064099	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.					
580710	- Tejidos.					
58071001	Tejidos.	20	A	EXCL	20	A
580790	- Los demás.					
58079099	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.					
580810	- Trenzas en pieza.					
58081001	Trenzas en pieza.	20	A	EXCL	20	A
580890	- Los demás.					
58089099	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
5809	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.					
580900	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.					
58090001	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	A	EXCL	15	A
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos.					
581010	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.					
58101001	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	20	A	EXCL	20	A
58109	- Los demás bordados:					
581091	-- De algodón.					
58109101	De algodón.	20	A	EXCL	20	A
581092	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
58109201	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A	EXCL	20	A
581099	-- De las demás materias textiles.					
58109999	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
5811	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.					

581100	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.					
58110001	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.					
59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.	15	A	EXCL	15	A
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.					
590110	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.					
59011001	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.	15	A	EXCL	15	A
590190	- Los demás.					
59019001	Telas para calcar.	10	A	EXCL	10	A
59019002	Telas preparadas para la pintura.	15	A	EXCL	15	A
59019099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.					
590210	- De nailon o demás poliamidas.					
59021001	De nailon o demás poliamidas.	15	A	EXCL	15	A
590220	- De poliésteres.					
59022001	De poliésteres.	15	A	EXCL	15	A
590290	- Las demás.					
59029099	Las demás.	15	A	EXCL	15	A
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.					
590310	- Con policloruro de vinilo.					
59031001	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A	EXCL	10	A
59031099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
590320	- Con poliuretano.					
59032001	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A	EXCL	10	A
59032099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
590390	- Las demás.					
59039001	Cintas o tiras adhesivas.	20	A	EXCL	20	A
59039002	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	20	A	EXCL	20	A
59039099	Las demás.	20	A	EXCL	20	A
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.					
590410	- Linóleo.					
59041001	Linóleo.	20	A	EXCL	20	A
59049	- Los demás:					
590491	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.					
59049101	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	20	A	EXCL	20	A
590492	-- Con otros soportes textiles.					
59049201	Con otros soportes textiles.	20	A	EXCL	20	A
5905	Revestimientos de materia textil para paredes.					
590500	Revestimientos de materia textil para paredes.					
59050001	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	A	EXCL	15	A
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.					
590610	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.					
59061001	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	20	A	EXCL	20	A
59069	- Las demás:					
590691	-- De punto.					
59069101	De punto.	20	A	EXCL	20	A
590699	-- Las demás.					
59069901	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	A	EXCL	10	A
59069902	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	A	EXCL	15	A
59069903	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	A	EXCL	15	A
59069999	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.					
590700	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.					
59070001	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	15	A	EXCL	15	A
59070002	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	15	A	EXCL	15	A
59070003	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	15	A	EXCL	15	A
59070004	Telas y tejidos encerados o aceitados.	15	A	EXCL	15	A
59070005	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	15	A	EXCL	15	A
59070006	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 05.	10	A	EXCL	10	A
59070099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.					

590800	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.					
59080001	Capuchones.	15	A	EXCL	15	A
59080002	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	15	A	EXCL	15	A
59080003	Tejidos tubulares.	10	A	EXCL	10	A
59080099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
5909	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.					
590900	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.					
59090001	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	A	EXCL	15	A
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.					
591000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.					
59100001	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	A	EXCL	15	A
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.					
591110	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.					
59111001	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.	20	A	EXCL	20	A
59111099	Los demás.	10	A	EXCL	10	A
591120	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.					
59112001	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	10	A	EXCL	10	A
59113	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):					
591131	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.					
59113101	De gramaje inferior a 650 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
591132	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.					
59113201	De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	15	A	EXCL	15	A
591140	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.					
59114001	Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	15	A	EXCL	15	A
591190	- Los demás.					
59119001	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	10	A	EXCL	10	A
59119002	Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos técnicos.	15	A	EXCL	15	A
59119003	Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	15	A	EXCL	15	A
59119099	Los demás.	15	A	EXCL	15	A
60	Tejidos de punto.					
6001	Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.					
600110	- Géneros (tejidos) "de pelo largo".					
60011001	Géneros (tejidos) "de pelo largo".	20	A	EXCL	20	A
60012	- Géneros (tejidos) con bucles:					
600121	-- De algodón.					
60012101	De algodón.	20	A	EXCL	20	A
600122	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
60012201	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A	EXCL	20	A
600129	-- De las demás materias textiles.					
60012901	De seda.	20	A	EXCL	20	A
60012902	De lana, pelo o crin.	20	A	EXCL	20	A
60012999	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
60019	- Los demás:					
600191	-- De algodón.					
60019101	De algodón.	20	A	EXCL	20	A
600192	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
60019201	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A	EXCL	20	A
600199	-- De las demás materias textiles.					
60019999	De las demás materias textiles.	20	A	EXCL	20	A
6002	Los demás géneros (tejidos) de punto.					
600210	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.					
60021001	De seda.	20	A	EXCL	20	A
60021099	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
600220	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.					
60022001	De seda.	20	A	EXCL	20	A
60022099	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
600230	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.					
60023001	De seda.	20	A	EXCL	20	A
60023099	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
60024	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):					
600241	-- De lana o pelo fino.					
60024101	De lana o pelo fino.	20	A	EXCL	20	A

600242	-- De algodón.					
60024201	De algodón.	20	A	EXCL	20	A
600243	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
60024301	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A	EXCL	20	A
600249	-- Los demás.					
60024999	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
60029	- Los demás:					
600291	-- De lana o pelo fino.					
60029101	De lana o pelo fino.	20	A	EXCL	20	A
600292	-- De algodón.					
60029201	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (igual o superior al número métrico 100).					
	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
60029299	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
600293	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
60029301	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A	EXCL	20	A
600299	-- Los demás.					
60029999	Los demás.	20	A	EXCL	20	A
61	Prendas y complementos de vestir, de punto.					
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.					
	- De lana o pelo fino.					
610110	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610120	- De algodón.					
61012001	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610130	- De fibras sintéticas o artificiales.					
61013001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61013099	- De las demás materias textiles.					
610190	De las demás materias textiles.	14	B3	EXCL	14	B3
61019099	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.					
	- De lana o pelo fino.					
610210	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610220	- De algodón.					
61022001	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610230	- De fibras sintéticas o artificiales.					
61023001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61023099	- De las demás materias textiles.					
610290	De las demás materias textiles.	14	B3	EXCL	14	B3
61029099	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.					
	- Trajes:					
61031	-- De lana o pelo fino.					
610311	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61031101	-- De fibras sintéticas.					
610312	De fibras sintéticas.	14	B3	EXCL	14	B3
61031201	-- De las demás materias textiles.					
610319	De algodón o de fibras artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
61031901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61031902	Las demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61031999	- Conjuntos:					
61032	-- De lana o pelo fino.					
610321	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61032101	-- De algodón.					
610322	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
61032201	-- De fibras sintéticas.					
610323	De fibras sintéticas.	14	B3	EXCL	14	B3
61032301	-- De las demás materias textiles.					
610329	De las demás materias textiles.	14	B3	EXCL	14	B3
61032999	- Chaquetas (sacos):					
61033	-- De lana o pelo fino.					
610331	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61033101	-- De algodón.					
610332	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
61033201	-- De fibras sintéticas.					
610333	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
61033301	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61033399	-- De las demás materias textiles.					
610339	De fibras artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
61033901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61033902	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61033999	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):					
	-- De lana o pelo fino.					
610341	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610342	-- De algodón.					
61034201	Pantalones con peto y tirantes.	14	B3	EXCL	14	B3
61034299	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
610343	-- De fibras sintéticas.					
61034301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61034399	-- De las demás materias textiles.					
610349	De fibras artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
61034901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61034902	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61034999						

6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.					
61041	- Trajes sastre:					
610411	-- De lana o pelo fino.					
61041101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610412	-- De algodón.					
61041201	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610413	-- De fibras sintéticas.					
61041301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61041399	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
610419	-- De las demás materias textiles.					
61041901	De fibras artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
61041902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61041903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61041999	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61042	- Conjuntos:					
610421	-- De lana o pelo fino.					
61042101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610422	-- De algodón.					
61042201	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610423	-- De fibras sintéticas.					
61042301	De fibras sintéticas.	14	B3	EXCL	14	B3
610429	-- De las demás materias textiles.					
61042999	De las demás materias textiles.	14	B3	EXCL	14	B3
61043	- Chaquetas (sacos):					
610431	-- De lana o pelo fino.					
61043101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610432	-- De algodón.					
61043201	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610433	-- De fibras sintéticas.					
61043301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61043399	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
610439	-- De las demás materias textiles.					
61043901	De fibras artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
61043902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61043999	Las demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61044	- Vestidos:					
610441	-- De lana o pelo fino.					
61044101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610442	-- De algodón.					
61044201	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610443	-- De fibras sintéticas.					
61044301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61044399	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
610444	-- De fibras artificiales.					
61044401	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61044499	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
610449	-- De las demás materias textiles.					
61044901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61044999	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61045	- Faldas y faldas pantalón:					
610451	-- De lana o pelo fino.					
61045101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610452	-- De algodón.					
61045201	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610453	-- De fibras sintéticas.					
61045301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61045399	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
610459	-- De las demás materias textiles.					
61045901	De fibras artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
61045902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61045999	Las demás.	14	B3	EXCL	14	B3
61046	- Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):					
610461	-- De lana o pelo fino.					
61046101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
610462	-- De algodón.					
61046201	Pantalones con peto y tirantes.	14	B3	EXCL	14	B3
61046299	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
610463	-- De fibras sintéticas.					
61046301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61046399	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
610469	-- De las demás materias textiles.					
61046901	De fibras artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
61046902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61046999	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
6105	Camisas de punto para hombres o niños.					
610510	- De algodón.					
61051001	Camisas deportivas.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
61051099	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
610520	- De fibras sintéticas o artificiales.					
61052001	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
610590	- De las demás materias textiles.					
61059001	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
61059099	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.					
610610	- De algodón.					

61061001	Camisas deportivas.	26	B3	EXCL	25	B3
61061099	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
610620	- De fibras sintéticas o artificiales.					
61062001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
61062099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
610690	- De las demás materias textiles.					
61069001	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61069002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
61069099	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
6107	Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.					
61071	- Calzones; calzoncillos:					
610711	-- De algodón.					
61071101	De algodón.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
610712	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
61071201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
610719	-- De las demás materias textiles.					
61071999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
61072	- Camisones y pijamas:					
610721	-- De algodón.					
61072101	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
610722	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
61072201	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
610729	-- De las demás materias textiles.					
61072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
61072999	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
61079	- Los demás:					
610791	-- De algodón.					
61079101	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
610792	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
61079201	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
610799	-- De las demás materias textiles.					
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
61079999	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.					
61081	- Combinaciones y enaguas:					
610811	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
610819	-- De las demás materias textiles.					
61081999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
61082	- Bragas (bombachas, calzones):					
610821	-- De algodón.					
61082101	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610822	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
610829	-- De las demás materias textiles.					
61082999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
61083	- Camisones y pijamas:					
610831	-- De algodón.					
61083101	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
610832	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
61083201	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
610839	-- De las demás materias textiles.					
61083901	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61083999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
61089	- Los demás:					
610891	-- De algodón.					
61089101	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	26	B3	EXCL	25	B3
61089199	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
610892	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
61089201	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
61089299	Los demás.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
610899	-- De las demás materias textiles.					
61089901	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61089999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
6109	Camisetas de todo tipo, de punto.					
610910	- De algodón.					
61091001	De algodón.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
610990	- De las demás materias textiles.					
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
61099099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
6110	Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.					
611010	- De lana o pelo fino.					
61101001	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
611020	- De algodón.					
61102001	Suéteres y chalecos.	14	B3	EXCL	14	B3
61102099	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
611030	- De fibras sintéticas o artificiales.					
61103001	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.	26	B3	EXCL	25	B3
61103001AA	Únicamente: De fibras sintéticas.	14	B3		14	B3
61103002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	26	B3	EXCL	25	B3
61103002AA	Únicamente: De fibras sintéticas.	14	B3		14	B3
61103099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
61103099AA	Únicamente: De fibras sintéticas.	14	B3		14	B3
611090	- De las demás materias textiles.					
61109001	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61109099	Las demás.	14	B3	EXCL	14	B3
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.					

611110	- De lana o pelo fino.					
61111001	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
611120	- De algodón.					
61112001	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
611130	- De fibras sintéticas.					
61113001	De fibras sintéticas.	14	B3	EXCL	14	B3
611190	- De las demás materias textiles.					
61119099	De las demás materias textiles.	14	B3	EXCL	14	B3
6112	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.					
61121	- Conjuntos para entrenamiento (deporte):					
611211	-- De algodón.					
61121101	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
611212	-- De fibras sintéticas.					
61121201	De fibras sintéticas.	14	B3	EXCL	14	B3
611219	-- De las demás materias textiles.					
61121901	De fibras artificiales.	14	B3	EXCL	14	B3
61121902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61121999	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
611220	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.					
61122001	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
61122099	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
61123	- Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:					
611231	-- De fibras sintéticas.					
61123101	De fibras sintéticas.	14	B3	EXCL	14	B3
611239	-- De las demás materias textiles.					
61123999	De las demás materias textiles.	14	B3	EXCL	14	B3
61124	- Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:					
611241	-- De fibras sintéticas.					
61124101	De fibras sintéticas.	14	B3	EXCL	14	B3
611249	-- De las demás materias textiles.					
61124999	De las demás materias textiles.	14	B3	EXCL	14	B3
6113	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.					
611300	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.					
61130001	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	26	B3	EXCL	25	B3
6114	Las demás prendas de vestir, de punto.					
611410	- De lana o pelo fino.					
61141001	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
611420	- De algodón.					
61142001	De algodón.	14	B3	EXCL	14	B3
611430	- De fibras sintéticas o artificiales.					
61143001	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	14	B3	EXCL	14	B3
61143099	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
611490	- De las demás materias textiles.					
61149099	De las demás materias textiles.	14	B3	EXCL	14	B3
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.					
61151	- Calzas, panty-medias y leotardos:					
611511	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.					
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	7	B3	EXCL	7	B3
611512	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.					
61151201	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.	26	B3	EXCL	25	B3
611519	-- De las demás materias textiles.					
61151999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
611520	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.					
61152001	Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo.	7	B3	EXCL	7	B3
61159	- Los demás:					
611591	-- De lana o pelo fino.					
61159101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61159101AA	Únicamente: escaarpines y calcetines.	8.75	B3		8.75	B3
611592	-- De algodón.					
61159201	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
61159201AA	Únicamente: escaarpines y calcetines.	8.75	B3		8.75	B3
611593	-- De fibras sintéticas.					
61159301	De fibras sintéticas.	26	B3	EXCL	25	B3
61159301AA	Únicamente: escaarpines y calcetines.	8.75	B3		8.75	B3
61159301BB	Únicamente: Medias para várices.	35	A		35	A
611599	-- De las demás materias textiles.					
61159999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto.					
611610	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.					
61161001	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61161099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
61169	- Los demás:					
611691	-- De lana o pelo fino.					
61169101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
61169101AA	Únicamente: Guantes de lana o de pelo fino; escaarpines y calcetines.	8.75	B3		8.75	B3
611692	-- De algodón.					
61169201	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
61169201AA	Únicamente: Guantes de algodón; escaarpines y calcetines.	8.75	B3		8.75	B3
611693	-- De fibras sintéticas.					
61169301	De fibras sintéticas.	26	B3	EXCL	25	B3
61169301AA	Únicamente: guantes de fibras sintéticas; escaarpines y calcetines.	8.75	B3		8.75	B3
611699	-- De las demás materias textiles.					
61169999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3

6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.					
611710	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.					
61171001	De lana o pelo fino.	14	B3	EXCL	14	B3
61171099	Los demás.	14	B3	EXCL	14	B3
611720	- Corbatas y lazos similares.					
61172001	Corbatas y lazos similares.	14	B3	EXCL	14	B3
611780	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.					
61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.	14	B3	EXCL	14	B3
61178099AA	Únicamente: rodilleras y tobilleras.	35	A		35	A
611790	- Partes.					
61179099	Partes.	26	B3	EXCL	25	B3
62	Prendas y complementos de vestir excepto los de punto.					
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.					
62011	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
620111	-- De lana o pelo fino.					
62011101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620112	-- De algodón.					
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3	EXCL	25	B3
62011201AA	Únicamente: para hombres.	7	B3		7	B3
62011299	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62011299AA	Únicamente: para hombres.	14	B3		14	B3
620113	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62011301	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3	EXCL	25	B3
62011302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01	26	B3	EXCL	25	B3
62011399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620119	-- De las demás materias textiles.					
62011999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
62019	- Los demás:					
620191	-- De lana o pelo fino.					
62019101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620192	-- De algodón.					
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3	EXCL	25	B3
62019201AA	Únicamente: para hombres.	7	B3		7	B3
62019299	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62019299AA	Únicamente: para hombres.	7	B3		7	B3
620193	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62019301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62019399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620199	-- De las demás materias textiles.					
62019999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.					
62021	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
620211	-- De lana o pelo fino.					
62021101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620212	-- De algodón.					
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3	EXCL	25	B3
62021201AA	Únicamente: abrigos, capas y similares, para mujer.	3.5	B3		3.5	B3
62021299	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62021299AA	Únicamente: abrigos, capas y similares, para mujer.	3.5	B3		3.5	B3
620213	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62021301	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3	EXCL	25	B3
62021302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	26	B3	EXCL	25	B3
62021399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620219	-- De las demás materias textiles.					
62021999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
62029	- Los demás:					
620291	-- De lana o pelo fino.					
62029101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620292	-- De algodón.					
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3	EXCL	25	B3
62029201AA	Únicamente: para mujer.	3.5	B3		3.5	B3
62029299	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62029299AA	Únicamente: para mujer.	3.5	B3		3.5	B3
620293	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62029399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620299	-- De las demás materias textiles.					
62029999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6203	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños.					

62031	- Trajes:					
620311	-- De lana o pelo fino.					
62031101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620312	-- De fibras sintéticas.					
62031201	De fibras sintéticas.	26	B3	EXCL	25	B3
620319	-- De las demás materias textiles.					
62031901	De algodón o de fibras artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
62031901AA	Únicamente: trajes para hombres, de algodón.	7	B3		7	B3
62031902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62031999	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62032	- Conjuntos:					
620321	-- De lana o pelo fino.					
62032101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620322	-- De algodón.					
62032201	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
62032201AA	Únicamente: para hombre.	7	B3		7	B3
620323	-- De fibras sintéticas.					
62032301	De fibras sintéticas.	26	B3	EXCL	25	B3
620329	-- De las demás materias textiles.					
62032999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
62033	- Chaquetas (sacos):					
620331	-- De lana o pelo fino.					
62033101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620332	-- De algodón.					
62033201	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
62033201AA	Únicamente: para hombre.	7	B3		7	B3
620333	-- De fibras sintéticas.					
62033301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62033399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620339	-- De las demás materias textiles.					
62033901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	26	B3	EXCL	25	B3
62033902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62033903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62033999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62034	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):					
620341	-- De lana o pelo fino.					
62034101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620342	-- De algodón.					
62034201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	7	B3	EXCL	7	B3
62034202	Pantalones con peto y tirantes.	7	B3	EXCL	7	B3
62034299	Los demás.	7	B3	EXCL	7	B3
620343	-- De fibras sintéticas.					
62034301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62034301AA	Únicamente: pantalones y jeans.	14	B3		14	B3
62034399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62034399AA	Únicamente: pantalones y jeans.	14	B3		14	B3
620349	-- De las demás materias textiles.					
62034999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
62034999AA	Únicamente: pantalones y jeans de fibras artificiales.	14	B3		14	B3
6204	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas.					
62041	- Trajes sastré:					
620411	-- De lana o pelo fino.					
62041101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620412	-- De algodón.					
62041201	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
620413	-- De fibras sintéticas.					
62041301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62041399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620419	-- De las demás materias textiles.					
62041901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	26	B3	EXCL	25	B3
62041902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62041903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62041999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62042	- Conjuntos:					
620421	-- De lana o pelo fino.					
62042101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620422	-- De algodón.					
62042201	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
62042201AA	Únicamente: para mujer.	3.5	B3		3.5	B3
620423	-- De fibras sintéticas.					
62042301	De fibras sintéticas.	26	B3	EXCL	25	B3
62042301AA	Únicamente: para mujer.	7	B3		7	B3
620429	-- De las demás materias textiles.					
62042999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
62042999AA	Únicamente: para mujer, de fibras artificiales.	7	B3		7	B3
62043	- Chaquetas (sacos):					
620431	-- De lana o pelo fino.					
62043101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620432	-- De algodón.					
62043201	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
62043201AA	Únicamente: sacos y chaquetas.	22.75	B3		22.75	B3
620433	-- De fibras sintéticas.					
62043301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3

62043302	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62043399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620439	-- De las demás materias textiles.					
62043901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	26	B3	EXCL	25	B3
62043902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62043903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62043999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62044	- Vestidos:					
620441	-- De lana o pelo fino.					
62044101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620442	-- De algodón.					
62044201	Hechos totalmente a mano.	3.5	B3	EXCL	3.5	B3
62044299	Los demás.	3.5	B3	EXCL	3.5	B3
620443	-- De fibras sintéticas.					
62044301	Hechos totalmente a mano.	26	B3	EXCL	25	B3
62044301AA	Únicamente: para mujer; con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	7	B3		7	B3
62044302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	26	B3	EXCL	25	B3
62044302AA	Únicamente: para mujer; con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	7	B3		7	B3
62044399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62044399AA	Únicamente: para mujer; con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	7	B3		7	B3
620444	-- De fibras artificiales.					
62044401	Hechos totalmente a mano.	7	B3	EXCL	7	B3
62044402	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	7	B3	EXCL	7	B3
62044499	Los demás.	7	B3	EXCL	7	B3
620449	-- De las demás materias textiles.					
62044901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62044999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62045	- Faldas y faldas pantalón:					
620451	-- De lana o pelo fino.					
62045101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620452	-- De algodón.					
62045201	De algodón.	3.5	B3	EXCL	3.5	B3
620453	-- De fibras sintéticas.					
62045301	Hechas totalmente a mano.	26	B3	EXCL	25	B3
62045301AA	Únicamente: faldas.	7	B3		7	B3
62045302	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	26	B3	EXCL	25	B3
62045302AA	Únicamente: faldas.	7	B3		7	B3
62045399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62045399AA	Únicamente: faldas.	7	B3		7	B3
620459	-- De las demás materias textiles.					
62045901	De fibras artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
62045901AA	Únicamente: faldas con tejidos de tules y bordados de todas clases.	7	B3		7	B3
62045902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62045903	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
62045903AA	Únicamente: faldas con tejidos de tules y bordados de todas clases.	7	B3		7	B3
62045904	Las demás hechas totalmente a mano.	26	B3	EXCL	25	B3
62045905	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	26	B3	EXCL	25	B3
62045999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62046	- Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:					
620461	-- De lana o pelo fino.					
62046101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
62046101AA	Únicamente: pantalones.	8.75	B3		8.75	B3
620462	-- De algodón.					
62046201	Pantalones y pantalones cortos.	26	B3	EXCL	25	B3
62046201AA	Únicamente: pantalones de mezclilla y pana para mujer.	3.5	B3		3.5	B3
62046299	Los demás.	3.5	B3	EXCL	25	B3
620463	-- De fibras sintéticas.					
62046301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62046301AA	Únicamente: pantalones con tejidos de tules y bordados de toda clase.	8.75	B3		8.75	B3
62046399	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62046399AA	Únicamente: pantalones con tejidos de tules y bordados de toda clase.	8.75	B3		8.75	B3
620469	-- De las demás materias textiles.					
62046901	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	26	B3	EXCL	25	B3
62046901AA	Únicamente: pantalones con tejidos de tules y bordados de toda clase.	8.75	B3		8.75	B3
62046902	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62046903	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62046903AA	Únicamente: pantalones de fibras artificiales, con tejidos de tules y bordados de toda clase.	8.75	B3		8.75	B3
62046999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
6205	Camisas para hombres o niños.					
620510	- De lana o pelo fino.					
62051001	Hechas totalmente a mano.	26	B3	EXCL	25	B3
62051099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620520	- De algodón.					
62052001	Hechas totalmente a mano.	3.5	B3	EXCL	3.5	B3
62052099	Los demás.	3.5	B3	EXCL	3.5	B3
620530	- De fibras sintéticas o artificiales.					
62053001	Hechas totalmente a mano.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3

62053099	Los demás.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620590	- De las demás materias textiles.					
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62059099	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.					
620610	- De seda o desperdicios de seda.					
62061001	De seda o desperdicios de seda.	26	B3	EXCL	25	B3
620620	- De lana o pelo fino.					
62062001	Hechas totalmente a mano.	26	B3	EXCL	25	B3
62062099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
620630	- De algodón.					
62063001	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
62063001AA	Únicamente: blusas.	8.75	B3		8.75	B3
620640	- De fibras sintéticas o artificiales.					
62064001	Hechas totalmente a mano.	26	B3	EXCL	25	B3
62064001AA	Únicamente: blusas, con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3		8.75	B3
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	26	B3	EXCL	25	B3
62064002AA	Únicamente: blusas, con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3		8.75	B3
62064099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62064099AA	Únicamente: blusas, con tejidos de tulle y bordados de toda clase.	8.75	B3		8.75	B3
620690	- De las demás materias textiles.					
62069001	Con mezclas de algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
62069099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
6207	Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.					
62071	- Calzones; calzoncillos:					
620711	-- De algodón.					
62071101	De algodón.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620719	-- De las demás materias textiles.					
62071999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
62071999AA	Únicamente: de fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3		8.75	B3
62072	- Camisones y pijamas:					
620721	-- De algodón.					
62072101	De algodón.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620722	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620729	-- De las demás materias textiles.					
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62072901AA	Únicamente: pijamas.	8.75	B3		8.75	B3
62072999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62072999AA	Únicamente: pijamas.	8.75	B3		8.75	B3
62079	- Los demás:					
620791	-- De algodón.					
62079101	De algodón.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620792	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620799	-- De las demás materias textiles.					
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62079999	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
6208	Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.					
62081	- Combinaciones y enaguas:					
620811	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620819	-- De las demás materias textiles.					
62081999	De las demás materias textiles.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
62082	- Camisones y pijamas:					
620821	-- De algodón.					
62082101	De algodón.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620822	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62082201	De fibras sintéticas o artificiales.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620829	-- De las demás materias textiles.					
62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	7	B3	EXCL	7	B3
62082999	Los demás.	7	B3	EXCL	7	B3
62089	- Los demás:					
620891	-- De algodón.					
62089101	De algodón.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
620892	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62089201	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	7	B3	EXCL	7	B3
62089299	Los demás.	7	B3	EXCL	7	B3
620899	-- De las demás materias textiles.					
62089901	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
62089901AA	Únicamente: para mujer.	14	B3		14	B3
62089902	Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	26	B3	EXCL	25	B3
62089902AA	Únicamente: para mujer.	14	B3		14	B3
62089999	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62089999AA	Únicamente: para mujer.	14	B3		14	B3
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.					
620910	- De lana o pelo fino.					
62091001	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
620920	- De algodón.					
62092001	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
62092001AA	Únicamente: ropa interior confeccionada total o parcialmente con tejidos de la partida 5804.	8.75	B3		8.75	B3
620930	- De fibras sintéticas.					
62093001	De fibras sintéticas.	26	B3	EXCL	25	B3
62093001AA	Únicamente: ropa interior.	8.75	B3		8.75	B3
620990	- De las demás materias textiles.					
62099099	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3

6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.					
621010	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.					
62101001	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	26	B3	EXCL	25	B3
621020	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.					
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	26	B3	EXCL	25	B3
621030	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.					
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	26	B3	EXCL	25	B3
621040	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.					
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	26	B3	EXCL	25	B3
621050	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.					
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	26	B3	EXCL	25	B3
6211	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.					
62111	- Trajes de baño (bañadores):					
621111	-- Para hombres o niños.					
62111101	Para hombres o niños.	26	B3	EXCL	25	B3
621112	-- Para mujeres o niñas.					
62111201	Para mujeres o niñas.	26	B3	EXCL	25	B3
621120	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.					
62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	26	B3	EXCL	25	B3
62112099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62113	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:					
621131	-- De lana o pelo fino.					
62113101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
621132	-- De algodón.					
62113201	Camisas deportivas.	26	B3	EXCL	25	B3
62113299	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
621133	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62113301	Camisas deportivas.	26	B3	EXCL	25	B3
62113399	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
621139	-- De las demás materias textiles.					
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	26	B3	EXCL	25	B3
62113999	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62114	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:					
621141	-- De lana o pelo fino.					
62114101	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
621142	-- De algodón.					
62114201	Pantalones con peto y tirante.	26	B3	EXCL	25	B3
62114299	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
621143	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
62114301	Pantalones con peto y tirantes.	26	B3	EXCL	25	B3
62114399	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
621149	-- De las demás materias textiles.					
62114999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.					
621210	- Sostenes (corpiños).					
62121001	Sostenes (corpiños).	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
621220	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).					
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	26	B3	EXCL	25	B3
62122001AA	Únicamente: fajas de taller y abdominales.	7	B3	EXCL	7	B3
621230	- Fajas sostén (fajas corpiño).					
62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).	26	B3	EXCL	25	B3
621290	- Los demás.					
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	26	B3	EXCL	25	B3
62129099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3
62129099AA	Únicamente: corsés.	7	B3		7	B3
6213	Pañuelos de bolsillo.					
621310	- De seda o desperdicios de seda.					
62131001	De seda o desperdicios de seda.	7	B3	EXCL	7	B3
621320	- De algodón.					
62132001	De algodón.	7	B3	EXCL	7	B3
621390	- De las demás materias textiles.					
62139099	De las demás materias textiles.	7	B3	EXCL	7	B3
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.					
621410	- De seda o desperdicios de seda.					
62141001	De seda o desperdicios de seda.	26	B3	EXCL	25	B3
621420	- De lana o pelo fino.					
62142001	De lana o pelo fino.	26	B3	EXCL	25	B3
621430	- De fibras sintéticas.					
62143001	De fibras sintéticas.	26	B3	EXCL	25	B3
621440	- De fibras artificiales.					
62144001	De fibras artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
621490	- De las demás materias textiles.					
62149099	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6215	Corbatas y lazos similares.					
621510	- De seda o desperdicios de seda.					
62151001	De seda o desperdicios de seda.	26	B3	EXCL	25	B3
621520	- De fibras sintéticas o artificiales.					
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
621590	- De las demás materias textiles.					
62159099	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6216	Guantes, mitones y manoplas.					
621600	Guantes, mitones y manoplas.					
62160001	Guantes, mitones y manoplas.	26	B3	EXCL	25	B3
62160001AA	Únicamente: guantes.	8.75	B3		8.75	B3

6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.					
621710	- Complementos (accesorios) de vestir.					
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
621790	- Partes.					
62179099	Partes.	26	B3	EXCL	25	B3
63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.					
6301	Mantas.					
630110	- Mantas eléctricas.					
63011001	Mantas eléctricas.	20	B3	EXCL	20	B3
630120	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).					
63012001	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	26	B3	EXCL	25	B3
63012001AA	Únicamente: de lana.	7	B3		7	B3
630130	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).					
63013001	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	26	B3	EXCL	25	B3
630140	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).					
63014001	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	14	B3	EXCL	14	B3
630190	- Las demás mantas.					
63019099	Las demás mantas.	26	B3	EXCL	25	B3
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.					
630210	- Ropa de cama, de punto.					
63021001	Ropa de cama, de punto.	7	B3	EXCL	7	B3
63022	- Las demás ropas de cama, estampadas:					
630221	-- De algodón.					
63022101	De algodón.	7	B3	EXCL	7	B3
630222	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
63022201	De fibras sintéticas o artificiales.	7	B3	EXCL	7	B3
630229	-- De las demás materias textiles.					
63022999	De las demás materias textiles.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
63023	- Las demás ropas de cama:					
630231	-- De algodón.					
63023101	De algodón.	7	B3	EXCL	7	B3
630232	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
63023201	De fibras sintéticas o artificiales.	7	B3	EXCL	7	B3
630239	-- De las demás materias textiles.					
63023999	De las demás materias textiles.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
630240	- Ropa de mesa, de punto.					
63024001	Ropa de mesa, de punto.	7	B3	EXCL	7	B3
63025	- Las demás ropas de mesa:					
630251	-- De algodón.					
63025101	De algodón.	7	B3	EXCL	35	A
630252	-- De lino.					
63025201	De lino.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
630253	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
63025301	De fibras sintéticas o artificiales.	7	B3	EXCL	7	B3
630259	-- De las demás materias textiles.					
63025999	De las demás materias textiles.	8.75	B3	EXCL	8.75	B3
630260	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.					
63026001	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.	8.75	B3	EXCL	35	A
63029	- Las demás:					
630291	-- De algodón.					
63029101	De algodón.	26	B3	EXCL	35	A
630292	-- De lino.					
63029201	De lino.	26	B3	EXCL	25	B3
630293	-- De fibras sintéticas o artificiales.					
63029301	De fibras sintéticas o artificiales.	26	B3	EXCL	25	B3
630299	-- De las demás materias textiles.					
63029999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.					
63031	- De punto:					
630311	-- De algodón.					
63031101	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
630312	-- De fibras sintéticas.					
63031201	De fibras sintéticas.	26	B3	EXCL	25	B3
630319	-- De las demás materias textiles.					
63031999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
63039	- Los demás:					
630391	-- De algodón.					
63039101	De algodón.	26	B3	EXCL	25	B3
630392	-- De fibras sintéticas.					
63039201	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	26	B3	EXCL	25	B3
63039299	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
630399	-- De las demás materias textiles.					
63039999	De las demás materias textiles.	26	B3	EXCL	25	B3
6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.					
63041	- Colchas:					
630411	-- De punto.					
63041101	De punto.	26	B3	EXCL	25	B3
630419	-- Las demás.					
63041999	Las demás.	26	B3	EXCL	25	B3
63049	- Los demás:					
630491	-- De punto.					
63049101	De punto.	26	B3	EXCL	25	B3
630492	-- De algodón, excepto de punto.					
63049201	De algodón, excepto de punto.	26	B3	EXCL	25	B3
630493	-- De fibras sintéticas, excepto de punto.					
63049301	De fibras sintéticas, excepto de punto.	26	B3	EXCL	25	B3
630499	-- De las demás materias textiles, excepto de punto.					
63049999	De las demás materias textiles, excepto de punto.	26	B3	EXCL	25	B3
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.					

630510	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.						
63051001	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	20	B3		20	B3	
63051001AA	Únicamente: sacos de kenaf, henequén o yute.	4	B3	EXCL	4	B3	
630520	- De algodón.						
63052001	De algodón.	20	B3	EXCL	20	B3	
63053	- De materias textiles sintéticas o artificiales:						
630532	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.						
63053201	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	20	B3	EXCL	20	B3	
630533	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.						
63053399	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	6	B3	EXCL	6	B3	
630539	-- Los demás.						
63053999	Los demás.	20	B3	EXCL	20	B3	
63053999AA	Únicamente: de polietileno o polipropileno.	6	B3		6	B3	
630590	- De las demás materias textiles.						
63059099	De las demás materias textiles.	20	B3	EXCL	20	B3	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.						
63061	- Toldos de cualquier clase:						
630611	-- De algodón.						
63061101	De algodón.	5	B3	EXCL	5	B3	
630612	-- De fibras sintéticas.						
63061201	De fibras sintéticas.	5	B3	EXCL	5	B3	
630619	-- De las demás materias textiles.						
63061999	De las materias textiles.	4	B3	EXCL	4	B3	
63062	- Tiendas (carpas):						
630621	-- De algodón.						
63062101	De algodón.	20	B3	EXCL	20	B3	
630622	-- De fibras sintéticas.						
63062201	De fibras sintéticas.	20	B3	EXCL	20	B3	
630629	-- De las demás materias textiles.						
63062999	De las demás materias textiles.	20	B3	EXCL	20	B3	
63063	- Velas:						
630631	-- De fibras sintéticas.						
63063101	De fibras sintéticas.	20	B3	EXCL	20	B3	
630639	-- De las demás materias textiles.						
63063999	De las demás materias textiles.	20	B3	EXCL	20	B3	
63064	- Colchones neumáticos:.						
630641	-- De algodón.						
63064101	De algodón.	20	B3	EXCL	20	B3	
630649	-- De las demás materias textiles.						
63064999	De las demás materias textiles.	20	B3	EXCL	20	B3	
63069	- Los demás:						
630691	-- De algodón.						
63069101	De algodón.	20	B3	EXCL	20	B3	
630699	-- De las demás materias textiles.						
63069999	De las demás materias textiles.	20	B3	EXCL	20	B3	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.						
630710	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.						
63071001	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	26	B3	EXCL	25	B3	
630720	- Cinturones y chalecos salvavidas.						
63072001	Cinturones y chalecos salvavidas.	20	A	EXCL	20	A	
630790	- Los demás.						
63079001	Toallas quirúrgicas.	26	B3	EXCL	25	B3	
63079099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3	
63079099AA	Únicamente: Correas y cinturones de seguridad; Mascarillas desechables; Bandas reflectivas de seguridad.	35	A		35	A	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.						
630800	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.						
63080001	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	B3	EXCL	20	B3	
6309	Artículos de prendería.						
630900	Artículos de prendería.						
63090001	Artículos de prendería.	26	B3	EXCL	25	B3	
6310	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.						
631010	- Clasificados.						
63101001	Trapos mutilados o picados.	26	B3	EXCL	25	B3	
63101099	Los demás.	26	B3	EXCL	25	B3	
631090	- Los demás.						
63109001	Trapos mutilados o picados.	6	B3	EXCL	6	B3	
63109099	Los demás.	6	B3	EXCL	6	B3	
64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.						
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.						
640110	- Calzado con puntera metálica de protección.						
64011001	Calzado con puntera metálica de protección.	28	B7	20	B7	20	B5
64019	- Los demás calzados:						
640191	-- Que cubran la rodilla.						

64019101	Que cubran la rodilla.	28	B7	20	B7	20	B5
640192	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.						
64019201	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del 90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo, pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	28	B7	20	B7	20	B5
64019201AA	Únicamente: Botas de hule; de polietileno y botas resistentes al fuego.	35	A	35	A	35	A
64019299	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
64019299AA	Únicamente: Botas de hule; de polietileno y botas resistentes al fuego.	35	A	35	A	35	A
640199	-- Los demás.						
64019901	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	28	B7	20	B7	20	B5
64019999	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.						
64021	- Calzado de deporte:						
640212	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).						
64021201	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	28	B7	20	B7	20	B5
640219	-- Los demás.						
64021901	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	7	B7	7	B7	7	B5
64021902	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	7	B7	7	B7	7	B5
64021903	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	7	B7	7	B7	7	B5
64021999	Los demás.	7	B7	7	B7	7	B5
640220	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).						
64022001	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	5.25	B7	5.25	B7	5.25	B5
640230	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.						
64023099	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	28	B7	20	B7	20	B5
64029	- Los demás calzados:						
640291	-- Que cubran el tobillo.						
64029101	Que cubran el tobillo.	28	B7	20	B7	20	B5
64029101AA	Únicamente: botas de polietileno.	9.8	B7	9.8	B7	9.8	B5
640299	-- Los demás.						
64029901	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
64029902	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20	B5
64029903	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
64029904	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
64029905	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
64029999	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5
64029999AA	Únicamente: zapatos plásticos.	3.5	B7	3.5	B7	3.5	B5
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.						
64031	- Calzado de deporte:						
640312	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).						
64031201	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	28	B7	20	B7	20	B5
640319	-- Los demás.						
64031901	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	7	B7	7	B7	7	B5
64031902	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	7	B7	7	B7	7	B5
64031999	Los demás.	7	B7	7	B7	7	B5
640320	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.						
64032001	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	17.5	B7	17.5	B7	17.5	B5
640330	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.						
64033001	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	28	B7	20	B7	20	B5
640340	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.						
64034001	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	9	B7	20	B7	20	B5
64035	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:						
640351	-- Que cubran el tobillo.						
64035101	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	8.75	B7	8.75	B7	8.75	B5
64035102	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	28	B7	20	B7	20	B5
64035199	Los demás.	28	B7	20	B7	20	B5

640359	-- Los demás.					
64035901	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	28	B7	20	B7	20 B5
64035901AA	Únicamente: calzado con corte de piel o cuero.	6	B7	6	B7	6 B5
64035902	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	28	B7	20	B7	20 B5
64035902AA	Únicamente: calzado con corte de piel o cuero.	7	B7	7	B7	7 B5
64035999	Los demás.	7	B7	7	B7	7 B5
64039	- Los demás calzados:					
640391	-- Que cubran el tobillo.					
64039101	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	17.5	B7	17.5	B7	17.5 B5
64039102	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.	28	B7	20	B7	20 B5
64039103	Calzado para niños e infantes.	28	B7	20	B7	20 B5
64039199	Los demás.	28	B7	20	B7	20 B5
640399	-- Los demás.					
64039901	De construcción "Welt".	28	B7	20	B7	20 B5
64039902	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	28	B7	20	B7	20 B5
64039903	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	28	B7	20	B7	20 B5
64039904	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	28	B7	20	B7	20 B5
64039905	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	28	B7	20	B7	20 B5
64039999	Los demás.	17.5	B7	17.5	B7	17.5 B5
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.					
64041	- Calzado con suela de caucho o plástico:					
640411	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.					
64041101	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20 B5
64041101AA	Únicamente: con la parte superior (corte) de lona.	7	B7	7	B7	7 B5
64041102	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20 B5
64041103	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20 B5
64041199	Los demás.	28	B7	20	B7	20 B5
640419	-- Los demás.					
64041901	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20 B5
64041902	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20 B5
64041903	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	28	B7	20	B7	20 B5
64041999	Los demás.	28	B7	20	B7	20 B5
640420	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	28	B7	20	B7	20 B5
64042001	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	28	B7	20	B7	20 B5
6405	Los demás calzados.					
640510	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado.					
64051001	Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).	28	B7	20	B7	20 B5
640520	- Con la parte superior de materia textil.					
64052001	Con la suela de madera o corcho.	28	B7	20	B7	20 B5
64052002	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	28	B7	20	B7	20 B5
64052099	Los demás.	28	B7	20	B7	20 B5
640590	- Los demás.					
64059001	Calzado desechable.	28	B7	20	B7	20 B5
64059099	Los demás.	28	B7	20	B7	20 B5
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.					
640610	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.					
64061001	Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear.	6	B7	6	B7	6 B5
64061002	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie.	6	B7	6	B7	6 B5
64061003	Partes de cortes de calzado.	6	B7	6	B7	6 B5
64061099	Las demás.	6	B7	6	B7	6 B5
640620	- Suelas y tacones (tacóns) , de caucho o plástico.					
64062001	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	6	B7	3	B7	6 B5
64062001AA	Únicamente: de caucho. suelas de hule natural tipo crepé.	10	A	10	A	10 A
64069	- Los demás:					
640691	-- De madera.					
64069101	De madera.	15	A	15	A	15 A
64069101AA	Únicamente: suelas y tacones.	6	B7	3	B7	6 B5
640699	-- De las demás materias.					
64069901	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	6	B7	3	B7	6 B5
64069999	Los demás.	6	B7	3	B7	6 B5
64069999AA	Únicamente: suelas y tacones de cuero.	4.5	B7			4.5 B5
65	Artículos de sombrerería y sus partes.					
6501	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.					
650100	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.					

65010001	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	A	15	A	15	A
6502	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.						
650200	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.						
65020001	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	15	A	15	A	15	A
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.						
650300	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.						
65030001	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	20	A	20	A	20	A
6504	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.						
650400	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.						
65040001	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	A	20	A	20	A
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.						
650510	- Redecillas para el cabello.						
65051001	Redecillas para el cabello.	20	A	20	A	20	A
650590	- Los demás.						
65059001	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	20	A	20	A	20	A
65059099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.						
650610	- Cascos de seguridad.						
65061001	Cascos de seguridad.	3	B7	3	B7	3	B7
65069	- Los demás:						
650691	-- De caucho o plástico.						
65069101	Gorras.	20	A	20	A	20	A
65069199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
650692	-- De peletería natural.						
65069201	De peletería natural.	20	A	20	A	20	A
650699	-- De las demás materias.						
65069999	De las demás materias.	20	A	20	A	20	A
6507	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.						
650700	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.						
65070001	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombrerería.	20	A	20	A	20	A
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones-asientos, látigos, fustas y sus partes.						
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).						
660110	- Quitasoles toldo y artículos similares.						
66011001	Quitasoles toldo y artículos similares.	9	B3	9	B3	9	B3
66019	- Los demás:						
660191	-- Con astil o mango telescópico.						
66019101	Con astil o mango telescópico.	20	A	20	A	20	A
660199	-- Los demás.						
66019999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
6602	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.						
660200	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.						
66020001	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20	A	20	A	20	A
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.						
660310	- Puños y pomos.						
66031001	Puños y pomos.	20	A	20	A	20	A
660320	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.						
66032001	Monturas ensambladas, sin puños.	10	A	10	A	10	A
66032099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
660390	- Los demás.						
66039099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.						
6701	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.						
670100	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.						
67010001	Plumeros.	20	A	20	A	20	A
67010002	Los demás artículos de pluma o plumón.	20	A	20	A	20	A
67010099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.						
670210	- De plástico.						
67021001	De plástico.	9	B7	9	B7	9	B7
670290	- De las demás materias.						
67029099	De las demás materias.	8	B7	8	B7	8	B7
6703	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.						
670300	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.						

67030001	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	20	A	20	A	20	A
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
67041	- De materias textiles sintéticas:						
670411	-- Pelucas que cubran toda la cabeza.						
67041101	Pelucas que cubran toda la cabeza.	20	A	20	A	20	A
670419	-- Los demás.						
67041999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
670420	- De cabello.						
67042001	De cabello.	20	A	20	A	20	A
670490	- De las demás materias.						
67049099	De las demás materias.	20	A	20	A	20	A
68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.						
6801	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).						
680100	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).						
68010001	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	9	B7	9	B7	9	B7
6802	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.						
680210	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.						
68021001	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	9	B7	9	B7	9	B7
68021099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
68022	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:						
680221	-- Mármol, travertinos y alabastro.						
68022101	Mármol, travertinos y alabastro.	4	B7	4	B7	4	B7
680222	-- Las demás piedras calizas.						
68022299	Las demás piedras calizas.	9	B7	9	B7	9	B7
680223	-- Granito.						
68022301	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	9	B7	9	B7	9	B7
68022399	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
680229	-- Las demás piedras.						
68022999	Las demás piedras.	9	B7	9	B7	9	B7
68029	- Los demás:						
680291	-- Mármol, travertinos y alabastro.						
68029101	Mármol, travertinos y alabastro.	9	B7	9	B7	9	B7
680292	-- Las demás piedras calizas.						
68029299	Las demás piedras calizas.	9	B7	9	B7	9	B7
680293	-- Granito.						
68029301	Granito.	9	B7	9	B7	9	B7
680299	-- Las demás piedras.						
68029999	Las demás piedras.	9	B7	9	B7	9	B7
6803	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.						
680300	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.						
68030001	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	3	B3	3	B3	3	B3
68030099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.						
680410	- Muelas para moler o desfibrar.						
68041001	Muelas circulares.	15	A	15	A	15	A
68041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
68042	- Las demás muelas y artículos similares:						
680421	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.						
68042101	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	15	A	15	A	15	A
68042199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
680422	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.						
68042201	Discos dentados o con bordes continuos.	15	A	15	A	15	A
68042202	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	15	A	15	A	15	A
68042203	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.	15	A	15	A	15	A
68042299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
680423	-- De piedras naturales.						
68042301	Discos dentados o con bordes continuos.	15	A	15	A	15	A
68042399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
680430	- Piedras de afilar o pulir a mano.						
68043001	Piedras de afilar o pulir a mano.	15	A	15	A	15	A
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.						
680510	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.						

68051001	De ancho superior a 1800 mm.	6	B3	6	B3	6	B3
68051099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
680520	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón.						
68052001	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	6	B3	6	B3	6	B3
680530	- Con soporte de otras materias.						
68053001	Con soporte de otras materias.	3	B3	3	B3	3	B3
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.						
680610	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.						
68061001	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	15	A	15	A	15	A
680620	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.						
68062001	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	15	A	15	A	15	A
680690	- Los demás.						
68069099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).						
680710	- En rollos.						
68071001	En rollos.	15	A	15	A	15	A
680790	- Las demás.						
68079099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
6808	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.						
680800	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.						
68080001	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o virutas, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.	9	B7	9	B7	9	B7
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.						
68091	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:						
680911	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.						
68091101	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	20	A	20	A	20	A
680919	-- Los demás.						
68091999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
680990	- Las demás manufacturas.						
68099099	Las demás manufacturas.	9	B7	9	B7	9	B7
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.						
68101	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:						
681011	-- Bloques y ladrillos para la construcción.						
68101101	Bloques y ladrillos para la construcción.	9	B7	9	B7	9	B7
681019	-- Los demás.						
68101999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
68109	- Las demás manufacturas:						
681091	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.						
68109101	Postes, no decorativos.	9	B7	9	B7	9	B7
68109199	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
681099	-- Las demás.						
68109901	Tubos.	9	B7	9	B7	9	B7
68109999	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.						
681110	- Placas onduladas.						
68111001	Placas onduladas.	3	B7	3	B7	3	B7
681120	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.						
68112099	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	3	B7	3	B7	3	B7
681130	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.						
68113001	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	4	B7	4	B7	4	B7
68113099	Los demás.	4	B7	4	B7	4	B7
681190	- Las demás manufacturas.						
68119099	Las demás manufacturas.	8	B7	8	B7	8	B7
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.						
681210	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.						
68121001	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	15	A	15	A	15	A
681220	- Hilados.						
68122001	Hilados.	15	A	15	A	15	A
681230	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.						
68123001	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	15	A	15	A	15	A
681240	- Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.						
68124001	Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.	15	A	15	A	15	A
681250	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.						

68125001	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	A	15	A	15	A
681260	- Papel, cartón y fieltro.						
68126001	Papel y cartón.	15	A	15	A	15	A
68126099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
681270	- Láminas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).						
68127001	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	A	10	A	10	A
68127099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
681290	- Las demás.						
68129001	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.	10	A	10	A	10	A
68129099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.						
681310	- Guarniciones para frenos.						
68131001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
68131099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
681390	- Las demás.						
68139001	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	15	A	15	A	15	A
68139002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
68139003	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.	10	A	10	A	10	A
68139099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.						
681410	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.						
68141001	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	10	A	10	A	10	A
68141099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
681490	- Las demás.						
68149099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
681510	- Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos.						
68151001	Tapones o tapas de grafito.	15	A	15	A	15	A
68151002	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	15	A	15	A	15	A
68151003	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	10	A	10	A	10	A
68151004	Láminas de grafito natural.	10	A	10	A	10	A
68151099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
681520	- Manufacturas de turba.						
68152001	Manufacturas de turba.	15	A	15	A	15	A
68159	- Las demás manufacturas:						
681591	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.						
68159101	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	A	10	A	10	A
68159199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
681599	-- Las demás.						
68159901	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	A	10	A	10	A
68159999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
69	Productos cerámicos.						
6901	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.						
690100	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.						
69010001	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	A	15	A	15	A
6902	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.						
690210	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ .						
69021001	Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ .	15	A	15	A	15	A
690220	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.						
69022001	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	15	A	15	A	15	A
690290	- Los demás.						
69029001	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	10	A	10	A	10	A
69029002	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	10	A	10	A	10	A
69029003	De cianita, andalucita o sillimanita.	10	A	10	A	10	A
69029099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
6903	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, mufas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.						

690310	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.						
69031001	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, tapones y tapas, crisoles con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos o mufas, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	15	A	15	A	15	A
69031002	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
69031099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
690320	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso.						
69032001	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	15	A	15	A	15	A
69032002	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	15	A	15	A	15	A
69032003	Soportes.	15	A	15	A	15	A
69032004	Boquillas.	15	A	15	A	15	A
69032005	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	15	A	15	A	15	A
69032099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
690390	- Los demás.						
69039001	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	15	A	15	A	15	A
69039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.						
690410	- Ladrillos de construcción.						
69041001	Ladrillos de construcción.	9	B7	9	B7	9	B7
690490	- Los demás.						
69049099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.						
690510	- Tejas.						
69051001	Tejas.	9	B7	9	B7	9	B7
690590	- Los demás.						
69059001	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc).	9	B7	9	B7	9	B7
69059099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
6906	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.						
690600	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.						
69060001	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	9	B7	9	B7	9	B7
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.						
690710	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.						
69071001	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	5	B7	5	B7	5	B7
690790	- Los demás.						
69079099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.						
690810	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.						
69081001	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	6	B7	6	B7	6	B7
690890	- Los demás.						
69089001	Losas para pavimentación o revestimiento.	6	B7	6	B7	6	B7
69089099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.						
69091	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:						
690911	-- De porcelana.						
69091101	Tubos de combustión.	10	A	10	A	10	A
69091102	Moldes de porcelana.	10	A	10	A	10	A
69091103	Recipientes para líquidos corrosivos.	10	A	10	A	10	A
69091104	Válvulas de retención, tipo cono.	10	A	10	A	10	A
69091105	Guiahilos.	10	A	10	A	10	A
69091199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
690912	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.						
69091201	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	15	A	15	A	15	A
690919	-- Los demás.						
69091999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
690990	- Los demás.						
69099099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.						
691010	- De porcelana.						
69101001	De porcelana.	5	B7	5	B7	5	B7
691090	- Los demás.						
69109001	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.	9	B7	9	B7	9	B7
69109099	Los demás.	5	B7	5	B7	5	B7

6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.					
691110	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.					
69111001	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	9	B7	9	B7	9 B7
691190	- Los demás.					
69119099	Los demás.	9	B7	9	B7	9 B7
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.					
691200	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.					
69120001	Vajillas.	9	B7	9	B7	9 B7
69120099	Los demás.	9	B7	9	B7	9 B7
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.					
691310	- De porcelana.					
69131001	De porcelana.	9	B7	9	B7	9 B7
691390	- Los demás.					
69139099	Los demás.	9	B7	9	B7	9 B7
6914	Las demás manufacturas de cerámica.					
691410	- De porcelana.					
69141001	De porcelana.	9	B7	9	B7	9 B7
691490	- Las demás.					
69149099	Las demás.	9	B7	9	B7	9 B7
70	Vidrio y manufacturas de vidrio.					
7001	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.					
700100	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.					
70010001	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	10	A	10	A	10 A
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.					
700210	- Bolas.					
70021001	Bolas.	15	A	15	A	15 A
700220	- Barras o varillas.					
70022001	Varillas de borosilicato.	10	A	10	A	10 A
70022002	De vidrio llamado "esmalte".	10	A	10	A	10 A
70022003	Óptico en bruto, para lentes correctores.	10	A	10	A	10 A
70022004	Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
70022099	Los demás.	15	A	15	A	15 A
70023	- Tubos:					
700231	-- De cuarzo o demás sílices fundidos.					
70023101	De borosilicato.	15	A	15	A	15 A
70023102	De vidrio llamado "esmalte".	10	A	10	A	10 A
70023199	Los demás.	15	A	15	A	15 A
700232	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.					
70023201	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0o C y 300o C.	15	A	15	A	15 A
700239	-- Los demás.					
70023999	Los demás.	15	A	15	A	15 A
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.					
70031	- Placas y hojas, sin armar:					
700312	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.					
70031201	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	20	A	20 A
70031299	Los demás.	20	A	20	A	20 A
700319	-- Las demás.					
70031901	Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	A	20	A	20 A
70031999	Las demás.	20	A	20	A	20 A
700320	- Placas y hojas, armadas.					
70032001	Placas y hojas, armadas.	20	A	20	A	20 A
700330	- Perfiles.					
70033001	Perfiles.	20	A	20	A	20 A
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.					
700420	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.					
70042001	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	20	A	20	A	20 A
70042002	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	20	A	20 A
70042099	Los demás.	20	A	20	A	20 A
700490	- Los demás vidrios.					
70049001	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	20	A	20	A	20 A
70049099	Los demás.	20	A	20	A	20 A
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.					
700510	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.					
70051001	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	A	20	A	20 A
70051099	Los demás.	20	A	20	A	20 A
70052	- Los demás vidrios sin armar:					
700521	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.					
70052101	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	20	A	20	A	20 A
70052102	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	20	A	20	A	20 A
70052199	Los demás.	20	A	20	A	20 A
700529	-- Los demás.					
70052901	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m2.	10	A	10	A	10 A

70052902	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	20	A	20	A	20	A
70052903	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	20	A	20	A	20	A
70052999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
700530	- Vidrio armado.						
70053001	Vidrio armado.	20	A	20	A	20	A
7006	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.						
700600	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.						
70060001	Estridados, ondulados y estampados.	20	A	20	A	20	A
70060002	Flotado, coloreados en la masa.	20	A	20	A	20	A
70060003	Flotado claro.	20	A	20	A	20	A
70060099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.						
70071	- Vidrio templado:						
700711	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.						
70071101	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	3	B3	3	B3
70071102	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	3	B3	3	B3	3	B3
70071103	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	3	B3	3	B3	3	B3
70071199	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
700719	-- Los demás.						
70071901	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	6	B3	6	B3	6	B3
70071999	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
70072	- Vidrio contrachapado:						
700721	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.						
70072101	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	3	B3	3	B3	3	B3
70072102	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	3	B3	3	B3	3	B3
70072103	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	3	B3	3	B3
70072199	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
700729	-- Los demás.						
70072999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.						
700800	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.						
70080001	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	3	B3	3	B3	3	B3
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.						
700910	- Espejos retrovisores para vehículos.						
70091001	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	3	B3	3	B3	3	B3
70091002	Con marco de uso automotriz.	3	B3	3	B3	3	B3
70091003	Deportivos.	3	B3	3	B3	3	B3
70091004	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	3	B3	3	B3
70091099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
70099	- Los demás:						
700991	-- Sin enmarcar.						
70099101	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	5	B3	5	B3	5	B3
70099199	Los demás.	5	B3	5	B3	5	B3
700992	-- Enmarcados.						
70099201	Enmarcados.	4	B3	4	B3	4	B3
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.						
701010	- Ampollas.						
70101001	Para inseminación artificial.	10	A	10	A	10	A
70101099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
701020	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.						
70102001	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	15	A	15	A	15	A
70109	- Los demás, de capacidad:						
701091	-- Superior a 1 l.						
70109101	Superior a 1 l.	4	B5	4	B5	4	B5
701092	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.						
70109201	Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	6	B5	6	B5	6	B5
701093	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.						
70109301	Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	4.5	B5	15	A	4.5	B5
701094	-- Inferior o igual a 0.15 l.						
70109401	Inferior o igual a 0.15 l.	4	B5	15	A	4	B5
70109401AA	Únicamente: De embocadura superior o igual a 22 mm.			4	B5		
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.						
701110	- Para alumbrado eléctrico.						
70111001	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	10	A	10	A	10	A
70111002	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	10	A	10	A	10	A
70111003	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	10	A	10	A	10	A
70111004	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	10	A	10	A	10	A
70111099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
701120	- Para tubos catódicos.						

70112001	Ampollas, sin recubrimiento.	10	A	10	A	10	A
70112002	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	15	A	15	A	15	A
70112003	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	10	A	10	A	10	A
70112004	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	10	A	10	A	10	A
70112099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
701190	- Las demás.						
70119001	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	10	A	10	A	10	A
70119099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
7012	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.						
701200	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.						
70120001	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.	10	A	10	A	10	A
70120099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.						
701310	- Artículos de vitrocerámica.						
70131001	Artículos de vitrocerámica.	9	B5	9	B5	9	B5
70132	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:						
701321	-- De cristal al plomo.						
70132101	De cristal al plomo.	9	B5	9	B5	9	B5
701329	-- Los demás.						
70132901	Biberones de borosilicato.	9	B5	9	B5	9	B5
70132902	Vasos de borosilicato.	9	B5	9	B5	9	B5
70132903	De vidrio calizo.	9	B5	9	B5	9	B5
70132999	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
70133	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:						
701331	-- De cristal al plomo.						
70133101	De cristal al plomo.	9	B5	9	B5	9	B5
701332	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C.						
70133201	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 X 10-6 por Kelvin, entre 0°C y 3000°C.	9	B5	9	B5	9	B5
701339	-- Los demás.						
70133901	Jarra de borosilicato.	9	B5	9	B5	9	B5
70133902	Vajillas templadas de vidrio opal.	9	B5	9	B5	9	B5
70133903	De vidrio calizo.	9	B5	9	B5	9	B5
70133904	Vajillas.	9	B5	9	B5	9	B5
70133999	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
70139	- Los demás artículos:						
701391	-- De cristal al plomo.						
70139101	De cristal al plomo.	9	B5	9	B5	9	B5
701399	-- Los demás.						
70139999	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.						
701400	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.						
70140001	Elementos de óptica común.	10	A	10	A	10	A
70140002	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	A	15	A	15	A
70140003	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	15	A	15	A	15	A
70140004	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.	10	A	10	A	10	A
70140099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.						
701510	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras.						
70151001	Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	15	A	15	A	15	A
701590	- Los demás.						
70159099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.						
701610	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.						
70161001	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	20	A	20	A	20	A
701690	- Los demás.						
70169099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.						
701710	- De cuarzo o demás sílices fundidos.						
70171001	Góteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	A	15	A	15	A
70171002	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	15	A	15	A	15	A
70171003	Recipientes con boca esmerilada.	10	A	10	A	10	A
70171004	Embudos, buretas y probetas.	15	A	15	A	15	A
70171005	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	10	A	10	A	10	A
70171006	Retortas.	15	A	15	A	15	A

70171007	Frascos para el cultivo de microbios.	15	A	15	A	15	A
70171008	Juntas.	15	A	15	A	15	A
70171009	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	A	15	A	15	A
70171010	Agitadores.	15	A	15	A	15	A
70171011	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	A	10	A	10	A
70171012	Esbozos.	10	A	10	A	10	A
70171013	Cápsulas.	10	A	10	A	10	A
70171099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
701720	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.						
70172001	Goterros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	A	15	A	15	A
70172002	Retortas, embudos, buretas y probetas.	15	A	15	A	15	A
70172003	Cápsulas y refrigerantes.	10	A	10	A	10	A
70172099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
701790	- Los demás.						
70179001	Recipientes con boca esmerilada.	10	A	10	A	10	A
70179002	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	10	A	10	A	10	A
70179003	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	15	A	15	A	15	A
70179004	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	A	15	A	15	A
70179005	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	A	10	A	10	A
70179099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.						
701810	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.						
70181001	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
701820	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.						
70182001	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	10	A	10	A	10	A
70182099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
701890	- Los demás.						
70189001	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	9	B3	9	B3	9	B3
70189099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).						
70191	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:						
701911	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.						
70191101	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	10	A	10	A	10	A
701912	-- "Rovings".						
70191201	Rovings".	10	A	10	A	10	A
701919	-- Los demás.						
70191999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
70193	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:						
701931	-- "Mats".						
70193101	Mats	10	A	10	A	10	A
701932	-- Velos.						
70193201	Velos.	10	A	10	A	10	A
701939	-- Los demás.						
70193901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
70193902	Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	10	A	10	A	10	A
70193999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
701940	- Tejidos de "rovings"						
70194001	Sin recubrir.	15	A	15	A	15	A
70194099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
70195	- Los demás tejidos:						
701951	-- De anchura inferior o igual a 30 cm.						
70195101	Sin recubrir.	15	A	15	A	15	A
70195199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
701952	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.						
70195201	Sin recubrir.	15	A	15	A	15	A
70195299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
701959	-- Los demás.						
70195901	Sin recubrir.	15	A	15	A	15	A
70195999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
701990	- Los demás.						
70199001	Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud.	15	A	15	A	15	A
70199002	Tubos sin recubrir.	10	A	10	A	10	A
70199003	Sacos para filtros de presión de vacío.	10	A	10	A	10	A
70199004	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	10	A	10	A	10	A
70199005	Filtros con peso inferior a 75 g/m ² .	10	A	10	A	10	A
70199006	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.	10	A	10	A	10	A
70199007	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	10	A	10	A	10	A
70199008	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.	15	A	15	A	15	A
70199009	Aislamientos termo-acústicos.	15	A	15	A	15	A
70199011	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	15	A	15	A	15	A
70199099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7020	Las demás manufacturas de vidrio.						
702000	Las demás manufacturas de vidrio.						
70200001	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	9	B7	9	B7	9	B7
70200002	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	9	B7	9	B7	9	B7

70200003	Tubos para niveles de caldera.	9	B7	9	B7	9	B7
70200004	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.	9	B7	9	B7	9	B7
70200099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.						
7101	Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.						
710110	- Perlas naturales.						
71011001	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A	10	A	10	A
71011099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
71012	- Perlas cultivadas:						
710121	-- En bruto.						
71012101	En bruto.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710122	-- Trabajadas.						
71012201	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A	10	A	10	A
71012299	Las demás.	10	A	10	A	10	A
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.						
710210	- Sin clasificar.						
71021001	Sin clasificar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
71022	- Industriales:						
710221	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.						
71022101	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A	10	A	10	A
710229	-- Los demás.						
71022999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
71023	- No industriales:						
710231	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.						
71023101	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710239	-- Los demás.						
71023999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
7103	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.						
710310	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.						
71031001	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A	10	A	10	A
71039	- Trabajadas de otro modo:						
710391	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.						
71039101	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710399	-- Las demás.						
71039999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.						
710410	- Cuarzo piezoeléctrico.						
71041001	Cuarzo piezoeléctrico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710420	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.						
71042099	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710490	- Las demás.						
71049099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.						
710510	- De diamante.						
71051001	De diamante.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710590	- Los demás.						
71059099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7106	Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.						
710610	- Polvo.						
71061001	Polvo.	15	A	15	A	15	A
71069	- Las demás:						
710691	-- En bruto.						
71069101	En bruto.	15	A	15	A	15	A
710692	-- Semilabrada.						
71069201	Semilabrada.	15	A	15	A	15	A
7107	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.						
710700	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.						
71070001	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrados.	20	A	20	A	20	A
7108	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.						
71081	- Para uso no monetario:						
710811	-- Polvo.						
71081101	Polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710812	-- Las demás formas en bruto.						
71081299	Las demás formas en bruto.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710813	-- Las demás formas semilabradas.						
71081301	Aleaciones de oro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
71081399	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
710820	- Para uso monetario.						
71082001	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
71082099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
7109	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.						
710900	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.						
71090001	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	20	A	20	A	20	A

7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.					
71101	- Platino:					
711011	-- En bruto o en polvo.					
71101101	En bruto o en polvo.	10	A	10	A	A
711019	-- Los demás.					
71101999	Los demás.	10	A	10	A	A
71102	- Paladio:					
711021	-- En bruto o en polvo.					
71102101	En bruto o en polvo.	10	A	10	A	A
711029	-- Los demás.					
71102999	Los demás.	10	A	10	A	A
71103	- Rodio:					
711031	-- En bruto o en polvo.					
71103101	En bruto o en polvo.	10	A	10	A	A
711039	-- Los demás.					
71103999	Los demás.	10	A	10	A	A
71104	- Iridio, osmio y rutenio:					
711041	-- En bruto o en polvo.					
71104101	En bruto o en polvo.	10	A	10	A	A
711049	-- Los demás.					
71104999	Los demás.	10	A	10	A	A
7111	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.					
711100	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.					
71110001	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrados.	20	A	20	A	A
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado (plaqué) de metal precioso; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.					
711210	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.					
71121001	Desperdicios y desechos, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del oro.	Ex.	A	Ex.	A	A
71121099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A
711220	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.					
71122001	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	10	A	10	A	A
711290	- Los demás.					
71129099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	A
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).					
71131	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
711311	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).					
71131101	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	A	20	A	A
711319	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).					
71131901	Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02	Ex.	A	Ex.	A	A
71131902	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 gramos, pero inferior o igual a 0.7 gramos.	10	A	10	A	A
71131999	Los demás.	20	A	20	A	A
711320	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.					
71132001	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	A	20	A	A
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).					
71141	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
711411	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).					
71141101	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	A	20	A	A
711419	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).					
71141999	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	20	A	20	A	A
711420	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.					
71142001	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	A	20	A	A
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).					
711510	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.					
71151001	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	A	10	A	A
711590	- Las demás.					
71159001	Cospeles.	Ex.	A	Ex.	A	A
71159099	Los demás.	10	A	10	A	A
7116	Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).					
711610	- De perlas naturales o cultivadas.					
71161001	De perlas naturales o cultivadas.	10	A	10	A	A
711620	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).					
71162001	De piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas).	20	A	20	A	A
7117	Bisutería.					
71171	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:					
711711	-- Gemelos y similares.					
71171101	Gemelos y similares.	20	A	20	A	A
711719	-- Las demás.					
71171901	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	10	A	10	A	A

71171999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
711790	- Las demás.						
71179001	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	10	A	10	A	10	A
71179099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
7118	Monedas.						
711810	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.						
71181001	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
711890	- Las demás.						
71189099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72	Fundición, hierro y acero.						
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.						
720110	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.						
72011001	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
720120	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.						
72012001	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
720150	- Fundición en bruto aleada; fundición especular.						
72015001	Fundición en bruto aleada.	10	A	10	A	10	A
72015099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7202	Ferroaleaciones.						
72021	- Ferromanganeso:						
720211	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.						
72021101	Con un contenido de carbono superior a 2% en peso.	10	A	10	A	10	A
720219	-- Los demás.						
72021999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
72022	- Ferrosilicio:						
720221	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.						
72022101	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	10	A	10	A	10	A
72022199	Los demás.	5	A	5	A	5	A
720229	-- Los demás.						
72022999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
720230	- Ferro-sílico-manganeso.						
72023001	Ferro-sílico-manganeso.	10	A	10	A	10	A
72024	- Ferrocromo:						
720241	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.						
72024101	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	10	A	10	A	10	A
720249	-- Los demás.						
72024999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
720250	- Ferro-sílico-cromo.						
72025001	Ferro-sílico-cromo.	10	A	10	A	10	A
720260	- Ferroníquel.						
72026001	Ferroníquel.	10	A	10	A	10	A
720270	- Ferromolibdeno.						
72027001	Ferromolibdeno.	10	A	10	A	10	A
720280	- Ferrovolfraio y ferro-sílico-volfraio.						
72028001	Ferrovolfraio y ferro-sílico-volfraio.	10	A	10	A	10	A
72029	- Las demás:						
720291	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.						
72029101	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.	10	A	10	A	10	A
720292	-- Ferrovanadio.						
72029201	Ferrovanadio.	5	A	5	A	5	A
720293	-- Ferroniobio.						
72029301	Ferroniobio.	10	A	10	A	10	A
720299	-- Los demás.						
72029901	Ferrocalcio silicio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72029999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.						
720310	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.						
72031001	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	10	A	10	A	10	A
720390	- Los demás.						
72039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.						
720410	- Desperdicios y desechos, de fundición.						
72041001	Desperdicios y desechos, de fundición.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72042	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:						
720421	-- De acero inoxidable.						
72042101	De acero inoxidable.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
720429	-- Los demás.						
72042999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
720430	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.						
72043001	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	10	A	10	A	10	A
72044	- Los demás desperdicios y desechos:						
720441	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.						
72044101	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
720449	-- Los demás.						
72044999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
720450	- Lingotes de chatarra.						
72045001	Lingotes de chatarra.	10	A	10	A	10	A
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.						
720510	- Granallas.						

72051001	Granallas.	10	A	10	A	10	A
72052	- Polvo:						
720521	-- De aceros aleados.						
72052101	De aceros aleados.	10	A	10	A	10	A
720529	-- Los demás.						
72052999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.						
720610	- Lingotes.						
72061001	Lingotes.	10	A	10	A	10	A
720690	- Las demás.						
72069099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.						
72071	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:						
720711	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.						
72071101	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	10	A	10	A	10	A
720712	-- Los demás, de sección transversal rectangular.						
72071201	Los demás, de sección transversal rectangular.	7	A	7	A	7	A
720719	-- Los demás.						
72071999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
720720	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.						
72072001	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	7	A	7	A	7	A
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.						
720810	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.						
72081001	De espesor superior a 10 mm.	10	A	10	A	10	A
72081002	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	A	10	A	10	A
72081099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
72082	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:						
720825	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.						
72082501	De espesor superior a 10 mm.	10	A	10	A	10	A
72082599	Los demás.	10	A	10	A	10	A
720826	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72082601	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	A
720827	-- De espesor inferior a 3 mm.						
72082701	De espesor inferior a 3 mm.	10	A	10	A	10	A
72083	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:						
720836	-- De espesor superior a 10 mm.						
72083601	De espesor superior a 10 mm.	10	A	10	A	10	A
720837	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.						
72083701	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	A	10	A	10	A
720838	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72083801	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	A
720839	-- De espesor inferior a 3 mm.						
72083901	De espesor inferior a 3 mm.	10	A	10	A	10	A
720840	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.						
72084001	De espesor superior a 4.75 mm.	10	A	10	A	3	B5
72084099	Los demás.	10	A	10	A	3	B5
72085	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:						
720851	-- De espesor superior a 10 mm.						
72085101	De espesor superior a 10 mm.	10	A	10	A	3	B5
720852	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.						
72085201	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	A	10	A	3	B5
720853	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72085301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	3	B5
720854	-- De espesor inferior a 3 mm.						
72085401	De espesor inferior a 3 mm.	10	A	10	A	3	B5
720890	- Los demás.						
72089099	Los demás.	10	A	10	A	3	B5
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.						
72091	- Enrollados, simplemente laminados en frío:						
720915	-- De espesor superior o igual a 3 mm.						
72091501	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A	10	A	10	A
720916	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.						
72091601	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	A	10	A	10	A
720917	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.						
72091701	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	A	10	A	10	A
720918	-- De espesor inferior a 0.5 mm.						
72091801	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	A	10	A	10	A
72092	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:						
720925	-- De espesor superior o igual a 3 mm.						
72092501	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A	10	A	3	1/
720926	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.						
72092601	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	A	10	A	3	1/
720927	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.						
72092701	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	A	10	A	3	1/
720928	-- De espesor inferior a 0.5 mm.						
72092801	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	A	10	A	3	1/
720990	- Los demás.						

72099099	Los demás.	10	A	10	A	3	1/
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.						
72101	- Estañados:						
721011	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.						
72101101	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
721012	-- De espesor inferior a 0.5 mm.						
72101201	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
721020	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.						
72102001	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	10	A	10	A	10	A
721030	- Cincados electrolíticamente.						
72103001	Láminas cincadas por las dos caras.	15	A	15	A	15	A
72103099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
72104	- Cincados de otro modo:						
721041	-- Ondulados.						
72104101	Láminas cincadas por las dos caras.	3	B7	3	B7	3	B7
72104101AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	1/	15	1/	15	1/
72104199	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
72104199AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10	1/	10	1/	10	1/
721049	-- Los demás.						
72104901	Láminas cincadas por las dos caras.	15	A	15	A	15	A
72104901AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	1/	15	1/	15	1/
72104999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
72104999AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10	1/	10	1/	10	1/
721050	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.						
72105001	Cromados sin trabajar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72105099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
72106	- Revestidos de aluminio:						
721061	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.						
72106101	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	10	A	10	A	10	A
72106101AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	9	B7	9	B7	10	1/
721069	-- Los demás.						
72106999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
72106999AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	9	B7	9	B7	9	B7
721070	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.						
72107001	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	3	B7	3	B7	3	B7
72107099	Los demás.	2	B7	2	B7	10	A
721090	- Los demás.						
72109001	Plaqueadas con acero inoxidable.	10	A	10	A	10	A
72109099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.						
72111	- Simplemente laminados en caliente:						
721113	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.						
72111301	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	10	A	10	A	10	1/
721114	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.						
72111401	Flejes.	10	A	10	A	10	1/
72111402	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	10	A	10	A	10	1/
72111499	Los demás.	10	A	10	A	10	1/
721119	-- Los demás.						
72111901	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	1/
72111902	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	1/
72111903	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	10	A	10	A	10	1/
72111904	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm, pero inferior a 600 mm, y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10	1/
72111999	Los demás.	10	A	10	A	10	1/
72112	- Simplemente laminados en frío:						
721123	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.						
72112301	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	10	A	10	A	10	1/
72112302	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10	A	10	A	10	1/
72112399	Los demás.	10	A	10	A	10	1/
721129	-- Los demás.						
72112901	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	10	A	10	A	10	A
72112902	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72112903	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10	A	10	A	10	A
72112999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
721190	- Los demás.						
72119099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.						
721210	- Estañados.						
72121001	Flejes estañados.	10	A	10	A	10	A
72121002	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72121099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
721220	- Cincados electrolíticamente.						
72122001	Flejes.	10	A	10	A	10	A
72122002	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	A	15	A	15	A
72122099	Los demás.	10	A	10	A	10	A

721230	- Cincados de otro modo.						
72123001	Flejes.	9	B7	9	B7	9	B7
72123002	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	9	B7	9	B7	9	B7
72123099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
721240	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.						
72124001	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	5	B7	5	B7	5	B7
72124002	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	9	B7	9	B7	9	B7
72124003	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	9	B7	9	B7	9	B7
72124099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
721250	- Revestidos de otro modo.						
72125001	Revestidos de otro modo.	10	A	10	A	10	A
721260	- Chapados.						
72126001	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72126002	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	10	A	10	A	10	A
72126003	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	10	A	10	A	10	A
72126099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear.						
721310	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.						
72131001	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	10	1/	10	1/	10	1/
721320	- Los demás, de acero de fácil mecanización.						
72132001	Los demás, de acero de fácil mecanización.	10	A	10	A	10	A
72139	- Los demás:						
721391	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.						
72139101	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	10	A	10	A	10	A
72139101AA	Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	1/	10	1/	6	B7
721399	-- Los demás.						
72139999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
72139999AA	Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	1/	10	1/	6	B7
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.						
721410	- Forjadas.						
72141001	Forjadas.	2.5	B7	2.5	B7	10	1/
721420	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.						
72142001	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	10	1/	10	1/	10	1/
72142099	Los demás.	10	1/	10	1/	10	1/
721430	- Las demás, de acero de fácil mecanización.						
72143001	Las demás, de acero de fácil mecanización.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
72149	- Las demás:						
721491	-- De sección transversal rectangular.						
72149101	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
72149102	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
72149199	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
721499	-- Las demás.						
72149901	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	10	1/	10	1/	10	1/
72149902	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	10	1/	10	1/	10	1/
72149999	Los demás.	10	1/	10	1/	10	1/
72149999AA	Únicamente: De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	9	B7	9	B7	9	B7
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear.						
721510	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.						
72151001	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	A	10	A	10	A
721550	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.						
72155001	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	10	A	10	A	10	A
72155099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
721590	- Las demás.						
72159099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear.						
721610	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.						
72161001	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
72162	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura inferior a 80 mm:						
721621	-- Perfiles en L.						
72162101	Perfiles en L.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
72162101AA	Únicamente: De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10	1/	10	1/	10	1/
721622	-- Perfiles en T.						
72162201	Perfiles en T.	6	B7	6	B7	6	B7
72163	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estrados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:						
721631	-- Perfiles en U.						
72163101	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	6	B7	6	B7	6	B7
72163102	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	6	B7	6	B7	6	B7
72163199	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
721632	-- Perfiles en I.						

72163201	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	3	B3	3	B3	3	B3
72163202	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	3	B3	3	B3	3	B3
72163299	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
721633	-- Perfiles en H.						
72163301	Perfiles en H.	3	B3	3	B3	3	B3
721640	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.						
72164001	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
721650	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente.						
72165001	Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	3	B3	3	B3	3	B3
72165099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
72166	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:						
721661	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos.						
72166101	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10	1/	10	1/	10	1/
72166102	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	1/	10	1/	10	1/
72166199	Los demás.	10	1/	10	1/	10	1/
721669	-- Los demás.						
72166901	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	9	B7	9	B7	10	1/
72166902	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	9	B7	9	B7	10	1/
72166999	Los demás.	5	B7	5	B7	10	1/
72169	- Los demás:						
721691	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.						
72169101	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	3	B7	3	B7	10	1/
721699	-- Los demás.						
72169999	Los demás.	2.5	B7	2.5	B7	2.5	B7
7217	Alambre de hierro o acero sin alear.						
721710	- Sin revestir, incluso pulido.						
72171001	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72171099	Los demás.	10	1/	10	1/	10	1/
72171099AA	Únicamente: Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.	3	B7	10	A	3	B7
721720	- Cincado.						
72172001	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72172099	Los demás.	5	B7	5	B7	5	B7
72172099AA	Únicamente: Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10	1/	10	1/	10	1/
721730	- Revestido de otro metal común.						
72173001	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	15	A	15	A	15	A
72173099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
721790	- Los demás.						
72179099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.						
721810	- Lingotes o demás formas primarias.						
72181001	Lingotes o demás formas primarias.	10	A	10	A	10	A
72189	- Los demás:						
721891	-- De sección transversal rectangular.						
72189101	De sección transversal rectangular.	10	A	10	A	10	A
721899	-- Los demás.						
72189999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.						
72191	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:						
721911	-- De espesor superior a 10 mm.						
72191101	De espesor superior a 10 mm.	10	A	10	A	10	A
721912	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.						
72191201	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72191299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
721913	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.						
72191301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
721914	-- De espesor inferior a 3 mm.						
72191401	De espesor inferior a 3 mm.	10	A	10	A	10	A
72192	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:						
721921	-- De espesor superior a 10 mm.						
72192101	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
721922	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.						
72192201	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

721923	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.					
72192301	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10
721924	-- De espesor inferior a 3 mm.					
72192401	De espesor inferior a 3 mm.	10	A	10	A	10
72193	- Simplemente laminados en frío:					
721931	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.					
72193101	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	A	10	A	10
721932	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.					
72193201	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	15	A	15	A	15
72193299	Los demás.	10	A	10	A	10
721933	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.					
72193301	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15	A	15	A	15
721934	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.					
72193401	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	15	A	15	A	15
721935	--De espesor inferior a 0.5 mm.					
72193501	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	15	A	15	A	15
72193599	Los demás.	10	A	10	A	10
721990	- Los demás.					
72199099	Los demás.	10	A	10	A	10
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.					
72201	- Simplemente laminados en caliente:					
722011	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.					
72201101	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	A	10	A	10
722012	-- De espesor inferior a 4.75 mm.					
72201201	De espesor inferior a 4.75 mm.	10	A	10	A	10
722020	- Simplemente laminados en frío.					
72202001	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	10	A	10	A	10
72202002	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	15	A	15	A	15
72202099	Los demás.	10	A	10	A	10
722090	- Los demás.					
72209099	Los demás.	10	A	10	A	10
7221	Alambrón de acero inoxidable.					
722100	Alambrón de acero inoxidable.					
72210001	Alambrón de acero inoxidable.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable.					
72221	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente:					
722211	-- De sección circular.					
72221101	De sección circular.	10	A	10	A	10
722219	-- Las demás.					
72221999	Las demás.	10	A	10	A	10
722220	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.					
72222001	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	A	10	A	10
722230	- Las demás barras.					
72223001	Huecas, para perforación de minas.	10	A	10	A	10
72223099	Las demás.	10	A	10	A	10
722240	- Perfiles.					
72224001	Perfiles.	10	A	10	A	10
7223	Alambre de acero inoxidable.					
722300	Alambre de acero inoxidable.					
72230001	De sección transversal circular.	10	A	10	A	10
72230099	Los demás.	10	A	10	A	10
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.					
722410	- Lingotes o demás formas primarias.					
72241001	Lingotes de acero grado herramienta.	10	A	10	A	10
72241002	Lingotes de acero rápido.	10	A	10	A	10
72241003	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.	10	A	10	A	10
72241004	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas grado herramienta.	10	A	10	A	10
72241005	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	10	A	10	A	10
72241099	Los demás.	10	A	10	A	10
722490	- Los demás.					
72249001	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	10	A	10	A	10
72249099	Los demás.	10	A	10	A	10
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.					
72251	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):					
722511	-- De grano orientado.					
72251101	De grano orientado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
722519	-- Los demás.					
72251999	Los demás.	10	A	10	A	10
722520	- De acero rápido.					
72252001	De acero rápido.	10	A	10	A	10
722530	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.					
72253099	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	10	A	10	A	10
722540	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.					
72254099	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	10	A	10	A	10
722550	- Los demás, simplemente laminados en frío.					
72255099	Los demás, simplemente laminados en frío.	10	A	10	A	10
72259	- Los demás:					
722591	-- Cincados electrolíticamente.					
72259101	Cincados electrolíticamente.	10	A	10	A	10
722592	-- Cincados de otro modo.					
72259201	Cincados de otro modo.	10	A	10	A	10
722599	-- Los demás.					

72259999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.						
72261	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):						
722611	-- De grano orientado.						
72261101	De grano orientado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
722619	-- Los demás.						
72261999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
722620	- De acero rápido.						
72262001	De acero rápido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
72269	- Los demás:						
722691	-- Simplemente laminados en caliente.						
72269101	De anchura superior a 500 mm.	10	A	10	A	10	A
72269199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
722692	-- Simplemente laminados en frío.						
72269201	Simplemente laminados en frío.	10	A	10	A	10	A
722693	-- Cincados electrolíticamente.						
72269301	Cincados electrolíticamente.	10	A	10	A	10	A
722694	-- Cincados de otro modo.						
72269401	Cincados de otro modo.	10	A	10	A	10	A
722699	-- Los demás.						
72269999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7227	Alambrón de los demás aceros aleados.						
722710	- De acero rápido.						
72271001	De acero rápido.	10	A	10	A	10	A
722720	- De acero silicomanganeso.						
72272001	De acero silicomanganeso.	10	A	10	A	10	A
722790	- Los demás.						
72279001	De acero grado herramienta.	10	A	10	A	10	A
72279099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.						
722810	- Barras de acero rápido.						
72281001	Barras acabadas en caliente.	10	A	10	A	10	A
72281099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
722820	- Barras de acero silicomanganeso.						
72282001	Barras acabadas en caliente.	10	A	10	A	10	A
72282099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
722830	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.						
72283001	En aceros grado herramienta.	10	A	10	A	10	A
72283099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
722840	- Las demás barras, simplemente forjadas.						
72284001	En aceros grado herramienta.	10	A	10	A	10	A
72284099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
722850	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.						
72285001	En aceros grado herramienta.	10	A	10	A	10	A
72285099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
722860	- Las demás barras.						
72286001	En aceros grado herramienta.	10	A	10	A	10	A
72286099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
722870	- Perfiles.						
72287001	Perfiles.	10	A	10	A	10	A
722880	- Barras huecas para perforación.						
72288001	Barras huecas para perforación.	10	A	10	A	10	A
7229	Alambre de los demás aceros aleados.						
722910	- De acero rápido.						
72291001	De acero rápido.	10	A	10	A	10	A
722920	- De acero silicomanganeso.						
72292001	De acero silicomanganeso.	10	A	10	A	10	A
722990	- Los demás.						
72299001	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	A	10	A	10	A
72299002	De acero grado herramienta.	10	A	10	A	10	A
72299099	Los demás.	10	A	10	A	10	A

"1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de Honduras, Guatemala o El Salvador, identificados bajo esta nota, México aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo siguiente:"

Año	Preferencia
A partir del primer día del primer año	25%
A partir del primer día del segundo año	25%
A partir del primer día del tercer año	30%
A partir del primer día del cuarto año	30%
A partir del primer día del quinto año	35%
A partir del primer día del sexto año	35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante	40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

- a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo"

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.						
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.						
730110	- Tablestacas.						
73011001	Tablestacas.	10	A	10	A	10	A
730120	- Perfiles.						
73012001	Perfiles.	6	B7	6	B7	6	B7
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros						

	elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).						
730210	- Carriles (rieles).						
73021001	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	Ex. 10	A	Ex. 10	A	Ex. 10	A
73021099	Los demás.		A		A		A
730220	- Traviesas (durmientes).						
73022001	Traviesas (durmientes).	10	A	10	A	10	A
730230	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.						
73023001	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	10	A	10	A	10	A
730240	- Bridas y placas de asiento.						
73024001	Placas de asiento.	15	A	15	A	15	A
73024099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
730290	- Los demás.						
73029001	Placas de sujeción y anclas de vía.	15	A	15	A	15	A
73029099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7303	Tubos y perfiles huecos, de fundición.						
730300	Tubos y perfiles huecos, de fundición.						
73030001	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	3	B3	3	B3	3	B3
73030099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.						
730410	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.						
73041001	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	15	A	15	A	15	A
73041002	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	A	10	A	10	A
73041003	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	A	10	A	10	A
73041099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
73042	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:						
730421	-- Tubos de perforación.						
73042101	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	A	10	A	10	A
73042102	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior 3.3 sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	10	A	10	A	10	A
73042103	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	A	10	A	10	A
73042199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
730429	-- Los demás.						
73042901	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	A	10	A	10	A
73042902	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	A	10	A	10	A
73042999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
73043	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:						
730431	-- Estirados o laminados en frío.						
73043101	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm sin exceder de 120 mm y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm sin exceder de 7.5 mm.	15	A	15	A	15	A
73043102	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las mayores de 300 mm.	10	A	10	A	10	A
73043103	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	A	10	A	10	A
73043104	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
73043105	Tubos aletados o con birlos.	15	A	15	A	15	A
73043106	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	10	A	10	A	10	A
73043107	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A	10	A	10	A
73043108	Tubos de sondeo.	10	A	10	A	10	A
73043109	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, con tolerancia de ± 1%, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	A	10	A	10	A
73043199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
730439	-- Los demás.						
73043901	"Barras huecas", con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	A	10	A	10	A
73043902	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	A	10	A	10	A
73043903	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
73043904	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados v/o con rosca y cople.	15	A	15	A	15	A

73043999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
73044	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:						
730441	-- Estirados o laminados en frío.						
73044101	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
73044102	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	10	A	10	A	10	A
73044199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
730449	-- Los demás.						
73044901	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
73044999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
73045	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:						
730451	-- Estirados o laminados en frío.						
73045101	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm.	10	A	10	A	10	A
73045102	"Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	A	10	A	10	A
73045103	Con diámetro exterior superior a 50 mm, sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	A	10	A	10	A
73045104	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
73045105	Tubos aletados o con birlos.	15	A	15	A	15	A
73045106	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73045107	Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	10	A	10	A	10	A
73045108	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73045109	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A	10	A	10	A
73045110	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	A	10	A	10	A
73045199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
730459	-- Los demás.						
73045901	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73045999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
730490	- Los demás.						
73049099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secciones circulares con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.						
73051	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:						
730511	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.						
73051101	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
73051199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
730512	-- Los demás, soldados longitudinalmente.						
73051201	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
73051299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
730519	-- Los demás.						
73051901	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
73051999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
730520	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.						
73052001	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
73052099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
73053	- Los demás, soldados:						
730531	-- Soldados longitudinalmente.						
73053101	Galvanizados.	3	B3	3	B3	3	B3
73053102	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73053103	Tubos aletados o con birlos.	3	B3	3	B3	3	B3
73053104	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	3	B3	3	B3	3	B3
73053105	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73053106	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	3	B3	3	B3	3	B3
73053199	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
730539	-- Los demás.						
73053901	Galvanizados.	3	B3	3	B3	3	B3
73053902	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73053903	Tubos aletados o con birlos.	3	B3	3	B3	3	B3
73053904	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73053905	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	3	B3	3	B3	3	B3
73053999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
730590	- Los demás.						
73059001	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	3	B3	3	B3	3	B3
73059099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.						
730610	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.						
73061001	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	15	A	15	A	15	A
730620	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.						
73062001	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	15	A	15	A	15	A
730630	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.						
73063001	Galvanizados.	15	1/	15	1/	6	B7

73063001AA	Únicamente: Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.				15	1/
73063099	Los demás.	15	1/	15	1/	6
73063099AA	Únicamente: Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.				15	1/
730640	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.				15	A
73064099	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	15	A	15	A	15
730650	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.				15	A
73065001	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	15	A	15	A	15
73065099	Los demás.	15	A	15	A	15
730660	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.				15	1/
73066099	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	6	B7	6	B7	15
730690	- Los demás.				15	A
73069099	Los demás.	15	A	15	A	15
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.					
73071	- Moldeados:					
730711	-- De fundición no maleable.					
73071101	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	3	B3	3	B3	3
73071199	Los demás.	3	B3	3	B3	3
730719	-- Los demás.					
73071901	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	3	B3	3	B3	3
73071902	Sin recubrimiento.	3	B3	3	B3	3
73071903	Con recubrimiento metálico.	3	B3	3	B3	3
73071904	Boquillas o espreas.	3	B3	3	B3	3
73071905	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	3	B3	3	B3	3
73071906	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	3	B3	3	B3	3
73071999	Los demás.	3	B3	3	B3	3
73072	- Los demás, de acero inoxidable:					
730721	-- Bidas.					
73072101	Bidas.	3	B3	3	B3	3
730722	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.					
73072201	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
73072299	Los demás.	3	B3	3	B3	3
730723	-- Accesorios para soldar a tope.					
73072301	Mangas o sillas sin rosca.	3	B3	3	B3	3
73072399	Los demás.	3	B3	3	B3	3
730729	-- Los demás.					
73072999	Los demás.	3	B3	3	B3	3
73079	- Los demás:					
730791	-- Bidas.					
73079101	Bidas.	3	B3	3	B3	3
730792	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.					
73079201	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	6	B3	6	B3	6
73079299	Los demás.	6	B3	6	B3	6
730793	-- Accesorios para soldar a tope.					
73079301	Accesorios para soldar a tope.	3	B3	3	B3	3
730799	-- Los demás.					
73079901	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	3	B3	3	B3	3
73079902	Sin recubrimientos.	3	B3	3	B3	3
73079903	Con recubrimientos metálicos.	3	B3	3	B3	3
73079904	Boquillas o espreas.	3	B3	3	B3	3
73079905	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	3	B3	3	B3	3
73079999	Los demás.	3	B3	3	B3	3
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balastradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.					
730810	- Puentes y sus partes.					
73081001	Puentes y sus partes.	3	B3	3	B3	3
730820	- Torres y castilletes.					
73082001	Torres y castilletes.	3	B7	3	B7	3
730830	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.					
73083001	Puertas, ventanas y sus marcos.	6	B7	6	B7	6
73083099	Los demás.	6	B7	6	B7	6
730840	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.					
73084001	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	6	B7	6	B7	6
730890	- Los demás.					
73089001	Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos.	6	B7	6	B7	6
73089002	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	6	B7	6	B7	6
73089099	Los demás.	6	B7	6	B7	6

7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.						
730900	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.						
73090001	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	6	B7	6	B7	6	B7
73090002	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	6	B7	6	B7	6	B7
73090003	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.	6	B7	6	B7	6	B7
73090099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.						
731010	- De capacidad superior o igual a 50 l.						
73101001	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 03.	6	B7	6	B7	6	B7
73101002	Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	6	B7	6	B7	6	B7
73101003	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73101099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
73102	- De capacidad inferior a 50 l:						
731021	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.						
73102101	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.	6	B7	6	B7	6	B7
731029	-- Los demás.						
73102901	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	7.5	B7	7.5	B7	7.5	B7
73102902	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	5	B7	5	B7	5	B7
73102903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	9	B7	9	B7	9	B7
73102904	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	9	B7	9	B7	9	B7
73102905	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73102999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.						
731100	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.						
73110001	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	6	B7	6	B7	6	B7
73110002	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm2, con capacidad volumétrica superior a 100 l.	6	B7	6	B7	6	B7
73110003	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	6	B7	6	B7	6	B7
73110004	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	6	B7	6	B7	6	B7
73110099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.						
731210	- Cables.						
73121001	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.	15	A	15	A	15	A
73121002	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	10	A	10	A	10	A
73121003	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	10	A	10	A	10	A
73121004	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73121005	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación.	15	A	15	A	15	A
73121099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
731290	- Los demás.						
73129099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.						
731300	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.						
73130001	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	15	1/	15	1/	15	1/
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejías, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.						
73141	- Telas metálicas tejidas:						
731412	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.						

73141201	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	15	A	15	A	15	A
731413	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.						
73141301	De anchura inferior o igual a 50 mm.	4	B3	4	B3	15	1/
73141302	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.13.01.	6	B3	6	B3	15	1/
73141399	Los demás.	4	B3	4	B3	15	1/
731414	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.						
73141499	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	15	A	15	A	15	A
731419	-- Las demás.						
73141901	De anchura inferior o igual a 50 mm.	3.75	B7	3.75	B7	15	1/
73141902	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	6	B7	6	B7	15	1/
73141999	Los demás.	3.75	B7	3.75	B7	15	1/
731420	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2.						
73142001	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm2.	6	B7	6	B7	15	1/
73143	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:						
731431	-- Cincadas.						
73143101	Cincadas.	6	B7	6	B7	6	B7
731439	-- Las demás.						
73143999	Las demás.	6	B7	6	B7	6	B7
73144	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:						
731441	-- Cincadas.						
73144101	Cincadas.	4	B7	4	B7	4	B7
731442	-- Revestidas de plástico.						
73144201	Revestidos de plástico.	6	B7	6	B7	6	B7
731449	-- Las demás.						
73144999	Las demás.	6	B7	6	B7	6	B7
731450	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).						
73145001	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	6	B7	6	B7	6	B7
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
73151	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:						
731511	-- Cadenas de rodillos.						
73151101	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	A	15	A	15	A
73151102	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73151103	Para transmisión de movimiento.	15	A	15	A	15	A
73151104	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
73151105	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	A	15	A	15	A
73151199	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731512	-- Las demás cadenas.						
73151201	Para transmisión de movimiento.	15	A	15	A	15	A
73151202	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	10	A	10	A	10	A
73151299	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731519	-- Partes.						
73151901	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	A	15	A	15	A
73151902	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	A	15	A	15	A
73151903	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	10	A	10	A	10	A
73151999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731520	- Cadenas antideslizantes.						
73152001	Cadenas antideslizantes.	10	A	10	A	10	A
73158	- Las demás cadenas:						
731581	-- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño).						
73158101	Con terminales o accesorios de enganche.	15	A	15	A	15	A
73158102	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	15	A	15	A	15	A
73158199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
731582	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.						
73158201	Con terminales o accesorios de enganche.	15	A	15	A	15	A
73158202	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	15	A	15	A	15	A
73158299	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731589	-- Las demás.						
73158901	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	10	A	10	A	10	A
73158902	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	15	A	15	A	15	A
73158999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
731590	- Las demás partes.						
73159099	Las demás partes.	15	A	15	A	15	A
7316	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
731600	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
73160001	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	A	15	A	15	A
7317	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.						
731700	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.						
73170001	Clavos para herrar.	15	1/	15	1/	15	1/
73170002	Púas o dientes para cardar.	10	1/	10	1/	10	1/
73170003	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	10	1/	10	1/	10	1/

73170004	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	10	1/	10	1/	10	1/
73170099	Los demás.	15	1/	15	1/	15	1/
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.						
73181	- Artículos roscados:						
731811	-- Tirafondos.						
73181101	Tirafondos.	3	B7	3	B7	3	B7
731812	-- Los demás tornillos para madera.						
73181299	Los demás tornillos para madera.	3	B7	3	B7	3	B7
731813	-- Escarpas y armellas, roscadas.						
73181301	Escarpas y armellas, roscadas.	3	B7	3	B7	3	B7
731814	-- Tornillos taladradores.						
73181401	Tornillos taladradores.	3	B7	3	B7	3	B7
731815	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.						
73181501	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
73181502	Pernos de anclaje o de cimiento.	3	B7	3	B7	3	B7
73181599	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
731816	-- Tuercas.						
73181601	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
73181602	De acero inoxidable.	3	B7	3	B7	3	B7
73181699	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
731819	-- Los demás.						
73181901	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
73181902	Arandelas de retén.	3	B7	3	B7	3	B7
73181999	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
73182	- Artículos sin rosca:						
731821	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.						
73182101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
731822	-- Las demás arandelas.						
73182201	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182299	Las demás.	15	A	15	A	15	A
731823	-- Remaches.						
73182301	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
731824	-- Pasadores, clavijas y chavetas.						
73182401	Chavetas o pasadores.	10	A	10	A	10	A
73182402	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182499	Los demás.	15	A	15	A	15	A
731829	-- Los demás.						
73182901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73182999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
731910	- Agujas de coser, zurcir o bordar.						
73191001	Agujas de coser, zurcir o bordar.	10	A	10	A	10	A
731920	- Alfileres de gancho (imperdibles).						
73192001	Alfileres de gancho (imperdibles).	15	A	15	A	15	A
731930	- Los demás alfileres.						
73193099	Los demás alfileres.	15	A	15	A	15	A
731990	- Los demás.						
73199099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.						
732010	- Ballestas y sus hojas.						
73201001	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73201099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732020	- Muelles (resortes) helicoidales.						
73202001	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	6	B7	6	B7	6	B7
73202002	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73202003	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	2	B7	2	B7	2	B7
73202004	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	6	B7	6	B7	6	B7
73202099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732090	- Los demás.						
73209001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73209002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	10	A	10	A	10	A
73209003	Para acoplamiento flexibles.	10	A	10	A	10	A
73209099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
73211	- Aparatos de cocción y calentaplatos:						
732111	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.						
73211101	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	9	B7	9	B7	9	B7
73211102	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	7	B7	7	B7	7	B7
73211199	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732112	-- De combustibles líquidos.						
73211201	De combustibles líquidos.	3	B7	3	B7	3	B7
732113	-- De combustibles sólidos.						
73211301	De combustibles sólidos.	6	B7	6	B7	6	B7
73218	- Los demás aparatos:						
732181	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.						
73218101	Estufas o caloríferos.	6	B7	6	B7	6	B7
73218199	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732182	-- De combustibles líquidos.						

73218201	Estufas o caloríferos.	6	B7	6	B7	6	B7
73218299	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
732183	-- De combustibles sólidos.						
73218301	De combustibles sólidos.	6	B7	6	B7	6	B7
732190	- Partes.						
73219001	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	6	B7	3	B7	3	B7
73219002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.	6	B7	3	B7	3	B7
73219003	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	6	B7	3	B7	3	B7
73219004	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	6	B7	3	B7	3	B7
73219005	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	6	B7	3	B7	3	B7
73219006	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	6	B7	3	B7	3	B7
73219007	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	6	B7	3	B7	3	B7
73219099	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
7322	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
73221	- Radiadores y sus partes:						
732211	-- De fundición.						
73221101	Radiadores.	20	A	20	A	20	A
73221199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
732219	- Los demás.						
73221901	Para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73221999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
732290	- Los demás.						
73229001	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	10	A	10	A	10	A
73229099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.						
732310	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.						
73231001	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	9	B7	9	B7	9	B7
73239	- Los demás:						
732391	-- De fundición, sin esmaltar.						
73239101	Moldes.	9	B7	9	B7	9	B7
73239102	Partes.	3	B3	3	B3	3	B3
73239199	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
732392	-- De fundición, esmaltados.						
73239201	Moldes.	9	B7	9	B7	9	B7
73239202	Artículos de cocina.	9	B7	9	B7	9	B7
73239203	Partes.	3	B3	3	B3	3	B3
73239299	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
732393	-- De acero inoxidable.						
73239301	Moldes.	20	A	20	A	20	A
73239302	Distribuidores de toallas.	20	A	20	A	20	A
73239303	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	20	A	20	A	20	A
73239304	Partes.	20	A	20	A	20	A
73239399	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
732394	-- De hierro o acero, esmaltados.						
73239401	Moldes.	3	B3	3	B3	3	B3
73239402	Distribuidores de toallas.	3	B3	3	B3	3	B3
73239403	Artículos de cocina.	3	B3	3	B3	3	B3
73239404	Partes.	3	B3	3	B3	3	B3
73239499	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
732399	-- Los demás.						
73239999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
73239999AA	Únicamente: Asas, mangos y otras partes.	3	B3	3	B3	3	B3
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.						
732410	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.						
73241001	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	20	A	20	A	20	A
73242	- Bañeras:						
732421	-- De fundición, incluso esmaltadas.						
73242101	De fundición, incluso esmaltadas.	20	A	20	A	20	A
732429	-- Las demás.						
73242999	Las demás.	20	A	20	A	20	A
732490	- Los demás, incluidas las partes.						
73249001	Distribuidores de toallas.	20	A	20	A	20	A
73249002	Cómodos, uriniales o riñoneras.	20	A	20	A	20	A
73249003	Partes.	20	A	20	A	20	A
73249099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.						
732510	- De fundición no maleable.						
73251001	Retortas.	6	B7	6	B7	6	B7
73251002	Crisoles.	6	B7	6	B7	6	B7

73251003	Insertos para fabricación de pistones.	6	B7	6	B7	6	B7
73251004	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73251099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
73259	- Las demás:						
732591	-- Bolas y artículos similares para molinos.						
73259101	Bolas sin calibrar.	15	A	15	A	15	A
73259102	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	15	A	15	A
73259199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
732599	-- Las demás.						
73259901	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	6	B7	6	B7	6	B7
73259902	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	6	B7	6	B7	6	B7
73259903	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73259904	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	6	B7	6	B7	6	B7
73259905	Bobinas o carretes.	6	B7	6	B7	6	B7
73259906	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	6	B7	6	B7	6	B7
73259999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero.						
73261	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:						
732611	-- Bolas y artículos similares para molinos.						
73261101	Bolas sin calibrar.	15	A	15	A	15	A
73261102	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	15	A	15	A
73261199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
732619	-- Las demás.						
73261901	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	6	B3	6	B3	6	B3
73261902	Uniones giratorias (destorcedoras).	6	B3	6	B3	6	B3
73261903	Grilletes de unión.	6	B3	6	B3	6	B3
73261904	Guardacabos.	6	B3	6	B3	6	B3
73261905	Protectores para calzado de seguridad.	6	B3	6	B3	6	B3
73261906	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	6	B3	6	B3	6	B3
73261907	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	6	B3	6	B3	6	B3
73261908	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	6	B3	6	B3	6	B3
73261909	Reconocibles para naves aéreas.	6	B3	6	B3	6	B3
73261910	Áncoras para corazones de fundición.	6	B3	6	B3	6	B3
73261911	Juntas o empaquetaduras.	6	B3	6	B3	6	B3
73261912	Mordazas para tensión de cables o alambres.	6	B3	6	B3	6	B3
73261913	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	6	B3	6	B3	6	B3
73261914	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	6	B3	6	B3	6	B3
73261999	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
732620	- Manufacturas de alambre de hierro o acero.						
73262001	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	6	B7	6	B7	6	B7
73262002	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	6	B7	6	B7	6	B7
73262003	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
73262004	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73262005	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	3	B3	3	B3	3	B3
73262099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
73262099AA	Únicamente: otras trampas para animales.	3	B3	3	B3	3	B3
73262099BB	Únicamente: cestas para gaviones.	15	A	15	A	15	A
732690	- Las demás.						
73269001	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	A	15	A	15	A
73269002	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	A	15	A	15	A
73269003	Moldes para barras de hielo.	15	A	15	A	15	A
73269004	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	15	A	15	A	15	A
73269005	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	A	15	A	15	A
73269006	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	A	15	A	15	A
73269007	Aros para barriles.	10	A	10	A	10	A
73269008	Insertos para fabricación de pistones.	10	A	10	A	10	A
73269009	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	15	A	15	A	15	A
73269010	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
73269011	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	A	10	A	10	A
73269012	Bobinas o carretes.	10	A	10	A	10	A
73269013	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06.	10	A	10	A	10	A
73269014	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73269015	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
73269016	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	10	A	10	A	10	A
73269099	Las demás.	15	A	15	A	15	A

1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de Honduras, Guatemala o El Salvador, identificados bajo esta nota, México aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo siguiente:

Año	Preferencia
A partir del primer día del primer año	25%
A partir del primer día del segundo año	25%
A partir del primer día del tercer año	30%
A partir del primer día del cuarto año	30%
A partir del primer día del quinto año	35%
A partir del primer día del sexto año	35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante	40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

- a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo.

74	Cobre y manufacturas de cobre.						
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).						
740110	- Matas de cobre.						
74011001	Matas de cobre.	10	A	10	A	10	A
740120	- Cobre de cementación (cobre precipitado).						
74012001	Cobre de cementación (cobre precipitado).	10	A	10	A	10	A
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.						
740200	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.						

74020001	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	10	A	10	A	10	A
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.						
74031	- Cobre refinado:						
740311	-- Cátodos y secciones de cátodos.						
74031101	Cátodos y secciones de cátodos.	10	A	10	A	10	A
740312	-- Barras para alambón ("wire-bars").						
74031201	Barras para alambón ("wire bars").	10	A	10	A	10	A
740313	-- Tochos.						
74031301	Tochos.	10	A	10	A	10	A
740319	-- Los demás.						
74031999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
74032	- Aleaciones de cobre:						
740321	-- A base de cobre-cinc (latón).						
74032101	A base de cobre-cinc (latón).	10	A	10	A	10	A
740322	-- A base de cobre-estaño (bronce).						
74032201	A base de cobre-estaño (bronce).	10	A	10	A	10	A
740323	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74032301	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	A	10	A	10	A
740329	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).						
74032999	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	10	A	10	A	10	A
7404	Desperdicios y desechos, de cobre.						
740400	Desperdicios y desechos, de cobre.						
74040001	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74040002	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74040099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
7405	Aleaciones madre de cobre.						
740500	Aleaciones madre de cobre.						
74050001	Aleaciones madre de cobre.	10	A	10	A	10	A
7406	Polvo y escamillas, de cobre.						
740610	- Polvo de estructura no laminar.						
74061001	Polvo de estructura no laminar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
740620	- Polvo de estructura laminar; escamillas.						
74062001	Polvo de estructura laminar, escamillas.	10	A	10	A	10	A
7407	Barras y perfiles, de cobre.						
740710	- De cobre refinado.						
74071001	Barras.	15	A	15	A	15	A
74071002	Perfiles huecos.	15	A	15	A	15	A
74071099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
74072	- De aleaciones de cobre:						
740721	-- A base de cobre-cinc (latón).						
74072101	Barras.	15	A	15	A	15	A
74072102	Perfiles huecos.	15	A	15	A	15	A
74072199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
740722	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74072201	Barras.	15	A	15	A	15	A
74072202	Perfiles huecos.	15	A	15	A	15	A
74072299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
740729	-- Los demás.						
74072901	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales : cromo, berilio, cobalto y zirconio.	10	A	10	A	10	A
74072902	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	15	A	15	A	15	A
74072903	Perfiles huecos.	15	A	15	A	15	A
74072904	Barras de cobre aleadas con telurio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74072999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7408	Alambre de cobre.						
74081	- De cobre refinado:						
740811	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.						
74081101	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	15	A	15	A	15	A
74081199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
740819	-- Los demás.						
74081901	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	A	10	A	10	A
74081902	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1 mm.	10	A	10	A	10	A
74081999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
74081999AA	Únicamente: De cobre electrolítico.	3	B7	3	B7	3	B7
74082	- De aleaciones de cobre:						
740821	-- A base de cobre-cinc (latón).						
74082101	A base de cobre-cinc (latón).	10	A	10	A	10	A
740822	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74082201	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	15	A	15	A	15	A
74082299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
740829	-- Los demás.						
74082999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.						
74091	- De cobre refinado:						
740911	-- Enrolladas.						
74091101	Enrolladas.	10	A	10	A	10	A
740919	-- Las demás.						
74091999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
74092	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):						
740921	-- Enrolladas.						
74092101	Enrolladas.	10	A	10	A	10	A

740929	-- Las demás.						
74092999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
74093	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):						
740931	-- Enrolladas.						
74093101	Enrolladas.	10	A	10	A	10	A
740939	-- Las demás.						
74093999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
740940	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74094001	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	A	10	A	10	A
740990	- De las demás aleaciones de cobre.						
74099099	De las demás aleaciones de cobre.	10	A	10	A	10	A
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).						
74101	- Sin soporte:						
741011	-- De cobre refinado.						
74101101	De cobre refinado.	10	A	10	A	10	A
741012	-- De aleaciones de cobre.						
74101201	De aleaciones de cobre.	10	A	10	A	10	A
74102	- Con soporte:						
741021	--De cobre refinado.						
74102101	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	10	A	10	A	10	A
74102102	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	10	A	10	A	10	A
74102103	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	10	A	10	A	10	A
74102199	Las demás.	10	A	10	A	10	A
741022	--De aleaciones de cobre.						
74102201	De aleaciones de cobre.	10	A	10	A	10	A
7411	Tubos de cobre.						
741110	- De cobre refinado.						
74111001	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	A	15	A	15	A
74111002	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	A	15	A	15	A
74111003	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
74111004	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	10	A	10	A
74111099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
74112	- De aleaciones de cobre:						
741121	-- A base de cobre-cinc (latón).						
74112101	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	A	15	A	15	A
74112102	Con espesor de pared, superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	A	15	A	15	A
74112103	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
74112104	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	10	A	10	A
74112199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
741122	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).						
74112201	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	A	15	A	15	A
74112202	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	A	15	A	15	A
74112203	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
74112204	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	10	A	10	A
74112299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
741129	-- Los demás.						
74112901	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	A	15	A	15	A
74112902	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	A	15	A	15	A
74112903	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
74112904	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A	10	A	10	A
74112999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7412	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.						
741210	- De cobre refinado.						
74121001	De cobre refinado.	15	A	15	A	15	A
741220	- De aleaciones de cobre.						
74122001	De aleaciones de cobre.	15	A	15	A	15	A
7413	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.						
741300	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.						
74130001	Con alma de hierro.	15	A	15	A	15	A
74130099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
74130099AA	Únicamente: De cobre electrolítico.	3	B7	3	B7	3	B7
7414	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.						
741420	- Telas metálicas.						
74142001	Sin exceder de 200 hilos por cm2 (mallas).	3	B3	3	B3	3	B3
74142002	Continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm2 (mallas), para máquinas.	3	B3	3	B3	3	B3
74142099	Las demás.	3	B3	3	B3	3	B3
741490	- Las demás.						
74149001	Chapas o bandas extendidas.	10	A	10	A	10	A
74149099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas,						

741510	remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.						
74151001	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.						
74151099	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
74152	Los demás.	15	A	15	A	15	A
741521	- Los demás artículos sin rosca:						
74152101	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).						
741529	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	15	A	15	A	15	A
74152901	-- Los demás.						
74152999	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
74153	Los demás.	15	A	15	A	15	A
741531	- Los demás artículos roscados:						
74153101	-- Tornillos para madera.						
74153199	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
741532	Los demás.	15	A	15	A	15	A
74153201	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.						
74153299	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
741539	Los demás.	15	A	15	A	15	A
74153901	-- Los demás.						
74153999	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
7416	Los demás.	15	A	15	A	15	A
741600	Muelles (resortes) de cobre.						
74160001	Muelles (resortes) de cobre.						
74160099	Muelle plano con almohadilla de fieltro para cassette.	15	A	15	A	15	A
7417	Los demás.	10	A	10	A	10	A
741700	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.						
74170001	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	9	B7	9	B7	9	B7
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.						
74181	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:						
741811	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.						
74181101	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	9	B7	9	B7	9	B7
741819	-- Los demás.						
74181999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
74181999AA	Únicamente: Asas y mangos.	20	A	20	A	20	A
741820	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.						
74182001	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	9	B7	9	B7	9	B7
7419	Las demás manufacturas de cobre.						
741910	- Cadenas y sus partes.						
74191001	Cadenas y sus partes.	15	A	15	A	15	A
74199	- Las demás:						
741991	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.						
74199101	Terminales para cables.	3	B7	3	B7	3	B7
74199102	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	3	B7	3	B7	3	B7
74199103	Reconocibles para naves aéreas.	3	B7	3	B7	3	B7
74199104	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	3	B7	3	B7	3	B7
74199105	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	3	B7	3	B7	3	B7
74199106	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74199199	Los demás.	3	B7	3	B7	3	B7
741999	-- Las demás.						
74199901	Terminales para cables.	20	A	20	A	20	A
74199902	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	A	20	A	20	A
74199903	Bandas sin fin.	10	A	10	A	10	A
74199904	Alfileres.	15	A	15	A	15	A
74199905	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
74199906	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	A	15	A	15	A
74199907	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	A	15	A	15	A
74199908	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74199909	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
74199999	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
75	Níquel y manufacturas de níquel.						
7501	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.						
750110	- Matas de níquel.						
75011001	Matas de níquel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
750120	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.						
75012001	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
7502	Níquel en bruto.						
750210	- Níquel sin alear.						
75021001	Níquel sin alear.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
750220	- Aleaciones de níquel.						
75022001	Aleaciones de níquel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
7503	Desperdicios y desechos, de níquel.						
750300	Desperdicios y desechos, de níquel.						
75030001	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

7504	Polvo y escamillas, de níquel.					
750400	Polvo y escamillas, de níquel.					
75040001	Polvo y escamillas, de níquel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel.					
75051	- Barras y perfiles:					
750511	-- De níquel sin alear.					
75051101	De níquel sin alear.	10	A	10	A	10 A
750512	-- De aleaciones de níquel.					
75051201	De aleaciones de níquel.	10	A	10	A	10 A
75052	- Alambre:					
750521	-- De níquel sin alear.					
75052101	De níquel sin alear.	10	A	10	A	10 A
750522	-- De aleaciones de níquel.					
75052201	De aleaciones de níquel.	10	A	10	A	10 A
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel.					
750610	- De níquel sin alear.					
75061001	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	10	A	10	A	10 A
75061099	Las demás.	10	A	10	A	10 A
750620	- De aleaciones de níquel.					
75062001	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	10	A	10	A	10 A
75062099	Las demás.	10	A	10	A	10 A
7507	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.					
75071	- Tubos:					
750711	-- De níquel sin alear.					
75071101	De níquel sin alear.	10	A	10	A	10 A
750712	-- De aleaciones de níquel.					
75071201	De aleaciones de níquel.	10	A	10	A	10 A
750720	- Accesorios de tubería.					
75072001	Accesorios de tubería.	10	A	10	A	10 A
7508	Las demás manufacturas de níquel.					
750810	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.					
75081001	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.	10	A	10	A	10 A
750890	- Las demás.					
75089001	Ánodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	10	A	10	A	10 A
75089002	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	10	A	10	A	10 A
75089003	Cospeles.	10	A	10	A	10 A
75089099	Las demás.	10	A	10	A	10 A
76	Aluminio y manufacturas de aluminio.					
7601	Aluminio en bruto.					
760110	- Aluminio sin alear.					
76011001	Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos.	10	A	10	A	10 A
76011099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
760120	- Aleaciones de aluminio.					
76012001	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto en ambos casos, las de forma de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.	Ex. 10	A	Ex. 10	A	Ex. 10 A
76012099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio.					
760200	Desperdicios y desechos, de aluminio.					
76020001	Chatarra o desperdicio de aluminio proveniente de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	10	A	10	A	10 A
76020099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
7603	Polvo y escamillas, de aluminio.					
760310	- Polvo de estructura no laminar.					
76031001	Polvo de estructura no laminar.	10	A	10	A	10 A
760320	- Polvo de estructura laminar; escamillas.					
76032001	Polvo de estructura laminar; escamillas.	10	A	10	A	10 A
7604	Barras y perfiles, de aluminio.					
760410	- De aluminio sin alear.					
76041001	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	3	B7	3	B7	3 B7
76041002	Perfiles.	6	B7	6	B7	6 B7
76041099	Los demás.	3	B7	3	B7	3 B7
76042	- De aleaciones de aluminio:					
760421	-- Perfiles huecos.					
76042101	Perfiles huecos.	6	B7	6	B7	6 B7
760429	-- Los demás.					
76042901	Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos.	3	B7	3	B7	3 B7
76042902	Perfiles.	6	B7	6	B7	6 B7
76042999	Los demás.	3	B7	3	B7	3 B7
7605	Alambre de aluminio.					
76051	- De aluminio sin alear:					
760511	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.					
76051101	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	A	10	A	10 A
76051199	Los demás.	15	A	15	A	15 A
760519	-- Los demás.					
76051999	Los demás.	15	A	15	A	15 A
76052	- De aleaciones de aluminio:					
760521	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.					
76052101	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los demás elementos.	10	A	10	A	10 A

76052102	De aleación 5056.	10	A	10	A	10	A
76052199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
760529	-- Los demás.						
76052901	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos.	3	B3	3	B3	3	B3
76052902	Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	3	B3	3	B3	3	B3
76052999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.						
76061	- Cuadradas o rectangulares:						
760611	-- De aluminio sin alear.						
76061101	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
76061199	Los demás.	2.25	B7	2.25	B7	2.25	B7
760612	-- De aleaciones de aluminio.						
76061201	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
76061202	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76061299	Los demás.	2.25	B3	2.25	B3	2.25	B3
76069	- Las demás:						
760691	-- De aluminio sin alear.						
76069101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76069199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
760692	-- De aleaciones de aluminio.						
76069201	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76069299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).						
76071	- Sin soporte:						
760711	-- Simplemente laminadas.						
76071101	Simplemente laminadas.	15	A	15	A	15	A
760719	-- Las demás.						
76071901	Reconocibles para naves aéreas.	3.75	B5	3.75	B3	3.75	B5
76071902	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	3.75	B5	3.75	B3	3.75	B5
76071903	De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	1.5	B5	1.5	B3	1.5	B5
76071999	Los demás.	3.75	B5	3.75	B3	3.75	B5
760720	- Con soporte.						
76072001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76072099	Los demás.	5	B5	5	B3	5	B5
7608	Tubos de aluminio.						
760810	- De aluminio sin alear.						
76081001	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 03.	15	A	15	A	15	A
76081002	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	15	A	15	A	15	A
76081003	Serpentines.	15	A	15	A	15	A
76081099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
760820	- De aleaciones de aluminio.						
76082001	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 03.	2	B3	2	B3	2	B3
76082002	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	6	B3	6	B3	6	B3
76082003	Serpentines.	6	B3	6	B3	6	B3
76082099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
7609	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.						
760900	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.						
76090001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
76090099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balastradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.						
761010	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.						
76101001	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	9	B7	9	B7	9	B7
761090	- Los demás.						
76109001	Mástiles para embarcaciones.	9	B7	9	B7	9	B7
76109099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
7611	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.						
761100	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos						

	mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.					
76110001	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	3	B3	3	B3	3 B3
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.					
761210	- Envases tubulares flexibles.					
76121001	Envases tubulares flexibles.	6	B3	6	B3	6 B3
761290	- Los demás.					
76129001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
76129099	Los demás.	6	B7	6	B7	6 B7
76129099AA	Únicamente: Envases cilíndricos monobloque; Tarros y bidones para leche.	20	A	20	A	20 A
7613	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.					
761300	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.					
76130001	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	15	A	15	A	15 A
7614	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.					
761410	- Con alma de acero.					
76141001	Con alma de acero.	6	B7	6	B7	6 B7
761490	- Los demás.					
76149099	Los demás.	6	B7	6	B7	6 B7
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.					
76151	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.					
761511	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.					
76151101	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	8	B7	8	B7	8 B7
761519	-- Los demás.					
76151901	Ollas de presión.	6	B7	6	B7	6 B7
76151999	Los demás.	6	B7	6	B7	6 B7
76151999AA	Únicamente: Asas, mangos y vertedores.	3	B3	3	B3	3 B3
761520	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.					
76152001	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	8	B7	8	B7	8 B7
7616	Las demás manufacturas de aluminio.					
761610	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.					
76161001	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	15	A	15	A	15 A
76161002	Clavijas.	10	A	10	A	10 A
76161003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10 A
76161099	Los demás.	20	A	20	A	20 A
76169	- Las demás:					
761691	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.					
76169101	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	20	A	20	A	20 A
761699	-- Las demás.					
76169901	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	6	B7	6	B7	6 B7
76169902	Carretes de urdido, seccionales.	6	B7	6	B7	6 B7
76169903	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	6	B7	6	B7	6 B7
76169904	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.90.03.	6	B7	6	B7	6 B7
76169905	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	6	B7	6	B7	6 B7
76169906	Agujas para tejer a mano.	6	B7	6	B7	6 B7
76169907	Ganchillos para tejer a mano.	6	B7	6	B7	6 B7
76169908	Chapas o bandas extendidas.	6	B7	6	B7	6 B7
76169909	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	6	B7	6	B7	6 B7
76169910	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	6	B7	6	B7	6 B7
76169911	Ánodos.	6	B7	6	B7	6 B7
76169912	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6 B7
76169913	Escaleras.	6	B7	6	B7	6 B7
76169914	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	6	B7	6	B7	6 B7
76169999	Las demás.	20	A	20	A	20 A
78	Plomo y manufacturas de plomo.					
7801	Plomo en bruto.					
780110	- Plomo refinado.					
78011001	Plomo refinado.	10	A	10	A	10 A
78019	- Los demás:					
780191	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.					
78019101	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	10	A	10	A	10 A
780199	-- Los demás.					
78019999	Los demás.	10	A	10	A	10 A
7802	Desperdicios y desechos, de plomo.					
780200	Desperdicios y desechos, de plomo.					
78020001	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	A	10	A	10 A
7803	Barras, perfiles y alambre, de plomo.					
780300	Barras, perfiles y alambre, de plomo.					
78030001	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	10	A	10	A	10 A

7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.					
78041	- Chapas, hojas y tiras:					
780411	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).					
78041101	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	10	A	10	A	A
780419	-- Las demás.					
78041999	Las demás.	10	A	10	A	A
780420	- Polvo y escamillas.					
78042001	Polvo y escamillas.	10	A	10	A	A
7805	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.					
780500	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.					
78050001	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos), de plomo.	10	A	10	A	A
7806	Las demás manufacturas de plomo.					
780600	Las demás manufacturas de plomo.					
78060099	Las demás manufacturas de plomo.	15	A	15	A	A
79	Cinc y manufacturas de cinc.					
7901	Cinc en bruto.					
79011	- Cinc sin alear:					
790111	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.					
79011101	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	10	A	10	A	A
790112	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.					
79011201	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	10	A	10	A	A
790120	- Aleaciones de cinc.					
79012001	Aleaciones de cinc.	10	A	10	A	A
7902	Desperdicios y desechos, de cinc.					
790200	Desperdicios y desechos, de cinc.					
79020001	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	A	10	A	A
7903	Polvo y escamillas, de cinc.					
790310	- Polvo de condensación.					
79031001	Polvo de condensación.	10	A	10	A	A
790390	- Los demás.					
79039099	Los demás.	10	A	10	A	A
7904	Barras, perfiles y alambre, de cinc.					
790400	Barras, perfiles y alambre, de cinc.					
79040001	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	10	A	10	A	A
7905	Chapas, hojas y tiras, de cinc.					
790500	Chapas, hojas y tiras, de cinc.					
79050001	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	A	10	A	A
7906	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.					
790600	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.					
79060001	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	10	A	10	A	A
7907	Las demás manufacturas de cinc.					
790700	Las demás manufacturas de cinc.					
79070099	Las demás manufacturas de cinc.	15	A	15	A	A
80	Estano y manufacturas de estano.					
8001	Estano en bruto.					
800110	- Estano sin alear.					
80011001	Estano sin alear.	10	A	10	A	A
800120	- Aleaciones de estano.					
80012001	Aleaciones de estano.	10	A	10	A	A
8002	Desperdicios y desechos, de estano.					
800200	Desperdicios y desechos, de estano.					
80020001	Desperdicios y desechos, de estano.	10	A	10	A	A
8003	Barras, perfiles y alambre, de estano.					
800300	Barras, perfiles y alambre, de estano.					
80030001	Barras, perfiles y alambre, de estano.	10	A	10	A	A
8004	Chapas, hojas y tiras, de estano, de espesor superior a 0.2 mm.					
800400	Chapas, hojas y tiras, de estano, de espesor superior a 0.2 mm.					
80040001	Chapas, hojas y tiras, de estano, de espesor superior a 0.2 milímetros.	10	A	10	A	A
8005	Hojas y tiras, delgadas, de estano (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estano.					
800500	Hojas y tiras, delgadas, de estano (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estano.					
80050001	Hojas y tiras, delgadas, de estano (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estano.	10	A	10	A	A
8006	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estano.					
800600	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estano.					
80060001	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estano.	10	A	10	A	A
8007	Las demás manufacturas de estano.					
800700	Las demás manufacturas de estano.					
80070099	Las demás manufacturas de estano.	20	A	20	A	A
81	Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.					
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.					
810110	- Polvo.					
81011001	Polvo.	10	A	10	A	A
81019	- Los demás:					

810191	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.						
81019101	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10	A
810192	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.						
81019201	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	10	A	10	A	10	A
810193	-- Alambre.						
81019301	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	10	A	10	A	10	A
81019302	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	A	10	A	10	A
81019399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
810199	-- Los demás.						
81019999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810210	- Polvo.						
81021001	Polvo.	10	A	10	A	10	A
81029	- Los demás:						
810291	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.						
81029101	En bruto.	10	A	10	A	10	A
81029199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
810292	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.						
81029201	Barras y varillas.	10	A	10	A	10	A
81029299	Las demás.	10	A	10	A	10	A
810293	-- Alambre.						
81029301	Alambre.	10	A	10	A	10	A
810299	-- Los demás.						
81029999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810310	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.						
81031001	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
810390	- Los demás.						
81039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
81041	- Magnesio en bruto:						
810411	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.						
81041101	Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.	10	A	10	A	10	A
810419	-- Los demás.						
81041999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
810420	- Desperdicios y desechos.						
81042001	Desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10	A
810430	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.						
81043001	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A	10	A	10	A
810490	- Los demás.						
81049001	Perfiles.	10	A	10	A	10	A
81049002	Anodos.	10	A	10	A	10	A
81049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810510	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81051001	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
810590	- Los demás.						
81059099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8106	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810600	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
81060001	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10	A
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810710	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81071001	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
810790	- Los demás.						
81079099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810810	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81081001	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
810890	- Los demás.						
81089001	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	15	A	15	A	15	A
81089099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						
810910	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.						
81091001	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10	A
810990	- Los demás.						
81099099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.						

811000	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.					
81100001	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10
8111	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.					
811100	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.					
81110001	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	10	A	10	A	10
81110099	Las demás.	10	A	10	A	10
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.					
81121	- Berilio:					
811211	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.					
81121101	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10
811219	-- Los demás.					
81121999	Los demás.	10	A	10	A	10
811220	- Cromo.					
81122001	Cromo.	10	A	10	A	10
811230	- Germanio.					
81123001	Germanio.	10	A	10	A	10
811240	- Vanadio.					
81124001	Vanadio.	10	A	10	A	10
81129	- Los demás:					
811291	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.					
81129101	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	10	A	10
811299	-- Los demás.					
81129999	Los demás.	10	A	10	A	10
8113	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.					
811300	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.					
81130001	"Cermets" y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A	10	A	10
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes.					
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas y, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.					
820110	- Layas y palas.					
82011001	Layas.	5	B5	5	B5	5
82011099	Las demás.	5	B5	5	B5	5
820120	- Horcas y horquillas.					
82012001	Bioldos de más de cinco dientes.	15	A	15	A	15
82012099	Los demás.	20	A	20	A	20
820130	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.					
82013001	Rastrillos.	5	B5	5	B5	5
82013099	Los demás.	5	B5	5	B5	5
820140	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.					
82014001	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	20	A	20	A	20
820150	- Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.					
82015001	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.	20	A	20	A	20
820160	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.					
82016001	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	20	A	20	A	20
820190	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.					
82019001	Hoces.	20	A	20	A	20
82019002	Guadañas.	10	A	10	A	10
82019099	Los demás.	20	A	20	A	20
82019099AA	Únicamente: Macanas y barras (barretas).	5	B5	5	B5	5
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).					
820210	- Sierras de mano.					
82021001	Serruchos (serrotes).	20	A	20	A	20
82021002	Tronzadores.	15	A	15	A	15
82021003	Seguetas para ampolletas.	10	A	10	A	10
82021099	Los demás.	15	A	15	A	15
820220	- Hojas de sierra de cinta.					
82022001	Hojas de sierra de cinta.	15	A	15	A	15
82023	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):					
820231	-- Con la parte operante de acero.					
82023101	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	20	A	20	A	20
82023199	Los demás.	10	A	10	A	10
820239	-- Las demás, incluidas las partes.					
82023901	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	20	A	20	A	20
82023902	Guarnecidas de diamante.	15	A	15	A	15
82023903	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	10	A	10	A	10
82023904	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	10	A	10	A	10
82023905	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	10	A	10	A	10
82023906	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	A	15	A	15
82023907	Segmentos o dientes con la parte operante de acero.	10	A	10	A	10
82023999	Las demás.	15	A	15	A	15

820240	- Cadenas cortantes.					
82024001	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	10	A	10	A	A
82024099	Las demás.	15	A	15	A	A
82029	- Las demás hojas de sierra:					
820291	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.					
82029101	Seguetas.	15	A	15	A	A
82029102	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	A	15	A	A
82029103	Arcos para seguetas.	20	A	20	A	A
82029104	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	A	15	A	A
82029199	Los demás.	15	A	15	A	A
820299	-- Las demás.					
82029901	Trabajadores para sierra.	10	A	10	A	A
82029902	Hojas de sierra de pelo.	10	A	10	A	A
82029999	Las demás.	15	A	15	A	A
8203	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.					
820310	- Limas, escofinas y herramientas similares.					
82031001	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	20	A	20	A	A
82031002	Limas con longitud superior a 50 cm.	10	A	10	A	A
82031099	Las demás.	20	A	20	A	A
82031099AA	Únicamente: Limas planas para metal.	5	B7	5	B7	B7
820320	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.					
82032001	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	20	A	20	A	A
820330	- Cizallas para metales y herramientas similares.					
82033001	Cizallas para metales y herramientas similares.	20	A	20	A	A
820340	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.					
82034001	Sacabocados.	10	A	10	A	A
82034002	Cortatubos.	20	A	20	A	A
82034003	Cortapernos y cortarremaches.	10	A	10	A	A
82034099	Los demás.	20	A	20	A	A
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.					
82041	- Llaves de ajuste de mano:					
820411	-- De boca fija.					
82041101	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	A	20	A	A
82041102	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.	20	A	20	A	A
82041199	Los demás.	15	A	15	A	A
820412	-- De boca variable.					
82041201	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm, para tubos.	10	A	10	A	A
82041202	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	20	A	20	A	A
82041299	Los demás.	20	A	20	A	A
820420	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.					
82042001	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	A	20	A	A
82042099	Los demás.	15	A	15	A	A
8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.					
820510	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).					
82051001	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	10	A	10	A	A
82051002	Manerales para atornillar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).	20	A	20	A	A
82051003	Berbiquies.	20	A	20	A	A
82051099	Las demás.	20	A	20	A	A
820520	- Martillos y mazas.					
82052001	Martillos y mazas.	20	A	20	A	A
820530	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.					
82053001	Guillames, acanaladores o machihembradores.	10	A	10	A	A
82053099	Los demás.	20	A	20	A	A
820540	- Destornilladores.					
82054001	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).	10	A	10	A	A
82054099	Los demás.	20	A	20	A	A
82055	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):					
820551	-- De uso doméstico.					
82055101	Abrelatas.	6	B3	3	B3	B3
82055102	Destapadores mecánicos, para cañerías.	3	B5	3	B3	B5
82055103	Planchas a gas, para ropa.	3	B5	3	B3	B5
82055199	Los demás.	4.5	B5	3	B3	B5
820559	-- Las demás.					
82055901	Punzones.	20	A	20	A	A
82055902	Paletas (cucharas) de albañil.	20	A	20	A	A
82055903	Espátulas.	20	A	20	A	A
82055904	Alcuzas (aceiteras).	20	A	20	A	A
82055905	Cuñas de hierro o acero.	15	A	15	A	A
82055906	Cortavidrios.	20	A	20	A	A
82055907	Avellanadoras o expansores para tubos.	20	A	20	A	A
82055908	Engrapadoras.	10	A	10	A	A
82055909	Tensores para cadenas.	15	A	15	A	A
82055910	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	10	A	10	A	A
82055911	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	20	A	20	A	A
82055912	Remachadoras	20	A	20	A	A

82055913	Extractores de poleas o de rodamientos.	15	A	15	A	15	A
82055914	Compresores para colocar anillos de pistones.	15	A	15	A	15	A
82055915	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	10	A	10	A	10	A
82055916	Extractores de piezas de reloj.	10	A	10	A	10	A
82055917	Atadores o precintadores.	20	A	20	A	20	A
82055918	Llanas.	20	A	20	A	20	A
82055919	Cinceles y cortafíos.	4	B5	3	B5	3	B5
82055999	Las demás.	20	A	20	A	20	A
820560	- Lámparas de soldar y similares.						
82056001	Lámparas de soldar.	20	A	20	A	20	A
82056099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
820570	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.						
82057001	Tornillos de banco.	20	A	20	A	20	A
82057002	Prensas de sujeción.	20	A	20	A	20	A
82057003	Sujetadores de piezas de reloj.	10	A	10	A	10	A
82057099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
820580	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.						
82058001	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	20	A	20	A	20	A
82058099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
820590	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.						
82059001	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	20	A	20	A	20	A
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.						
820600	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.						
82060001	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	20	A	20	A	20	A
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.						
82071	- Útiles de perforación o sondeo:						
820713	-- Con la parte operante de cermet.						
82071301	Brocas con extremidades dentadas.	15	A	15	A	15	A
82071302	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	A	15	A	15	A
82071303	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	A	15	A	15	A
82071304	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	A	15	A	15	A
82071305	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	15	A	15	A	15	A
82071306	Barrenas.	15	A	15	A	15	A
82071307	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	A	15	A	15	A
82071399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820719	-- Los demás, incluidas las partes.						
82071901	Brocas con extremidades dentadas.	15	A	15	A	15	A
82071902	Brocas, con la parte operante de carburos.	15	A	15	A	15	A
82071903	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	A	15	A	15	A
82071904	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	A	15	A	15	A
82071905	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	A	15	A	15	A
82071906	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	15	A	15	A	15	A
82071907	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos.	15	A	15	A	15	A
82071908	Barrenas.	15	A	15	A	15	A
82071909	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	A	15	A	15	A
82071999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820720	- Hileras para extruir (incluso estirar) metal.						
82072001	Hileras para extruir (incluso estirar) metal.	15	A	15	A	15	A
820730	- Útiles de embutir, estampar o punzonar.						
82073001	Útiles de embutir, estampar o punzonar.	10	A	10	A	10	A
820740	- Útiles de roscar (incluso aterrajear).						
82074001	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	15	A	15	A	15	A
82074002	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	15	A	15	A	15	A
82074003	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	10	A	10	A	10	A
82074099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
820750	- Útiles de taladrar.						
82075001	Brocas, con la parte operante de diamante.	15	A	15	A	15	A
82075002	Brocas, con la parte operante de carburos.	15	A	15	A	15	A
82075003	Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	A	15	A	15	A
82075004	Brocas con diámetro menor de 1 mm y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	A	15	A	15	A
82075005	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A	10	A	10	A
82075006	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 03.	15	A	15	A	15	A
82075099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820760	- Útiles de escariar o brochar.						
82076001	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.	10	A	10	A	10	A
82076002	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	10	A	10	A	10	A
82076003	Escariadores o rimas ajustables.	10	A	10	A	10	A
82076004	Limas rotativas	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

82076005	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	10	A	10	A	10	A
82076099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820770	- Útiles de fresar.						
82077001	Fresas madre para generar engranes.	10	A	10	A	10	A
82077002	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A	10	A	10	A
82077099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820780	- Útiles de tornear.						
82078001	Útiles de tornear.	15	A	15	A	15	A
820790	- Los demás útiles intercambiables.						
82079001	Extractores de tornillos.	10	A	10	A	10	A
82079099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.						
820810	- Para trabajar metal.						
82081001	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	10	A	10	A
82081099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
820820	- Para trabajar madera.						
82082001	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	10	A	10	A
82082099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820830	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.						
82083001	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	A	10	A	10	A
82083099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
820840	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.						
82084001	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
82084002	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
82084099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
820890	- Las demás						
82089099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
8209	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.						
820900	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.						
82090001	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermets.	10	A	10	A	10	A
8210	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.						
821000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.						
82100001	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	20	A	20	A	20	A
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).						
821110	- Surtidos.						
82111001	Surtidos.	5	B3	5	B3	5	B3
821119	- Los demás:						
8211191	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.						
821119101	Cuchillos de mesa de hoja fija.	5	B3	5	B3	5	B3
8211192	-- Los demás cuchillos de hoja fija.						
821119201	Chairas.	5	B3	5	B3	5	B3
821119299	Los demás.	5	B3	5	B3	5	B3
821193	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.						
82119301	Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	3	B5	3	B3	3	B5
821194	-- Hojas.						
82119401	Hojas.	20	A	20	A	20	A
821195	-- Mangos de metal común.						
82119501	Mangos de metal común.	20	A	20	A	20	A
8212	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).						
821210	- Navajas y máquinas de afeitar.						
82121001	Navajas de barbero.	10	A	10	A	10	A
82121099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
821220	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.						
82122001	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.	20	A	20	A	20	A
821290	- Las demás partes.						
82129001	Para máquinas de afeitar.	10	A	10	A	10	A
82129099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
8213	Tijeras y sus hojas.						
821300	Tijeras y sus hojas.						
82130001	Tijeras y sus hojas.	3	B5	3	B3	3	B5
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).						
821410	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.						
82141001	Sacapuntas.	9	B5	9	B5	9	B5
82141099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
821420	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).						
82142001	Juegos de manicure.	20	A	20	A	20	A
82142099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
821490	- Los demás.						
82149001	Máquinas de cortar el pelo.	10	A	10	A	10	A
82149002	Esquiladoras.	10	A	10	A	10	A

82149003	Peines para máquinas de cortar el pelo.	10	A	10	A	10	A
82149004	Mangos de metales comunes.	20	A	20	A	20	A
82149099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, pala para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.						
821510	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.						
82151001	Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	6	B3	6	B3	6	B3
821520	- Los demás surtidos.						
82152099	Los demás surtidos.	6	B3	6	B3	6	B3
82159	- Los demás:						
821591	-- Plateados, dorados o platinados.						
82159101	Plateados, dorados o platinados.	6	B3	6	B3	6	B3
821599	-- Los demás.						
82159901	Mangos de metales comunes.	6	B3	6	B3	6	B3
82159999	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
83	Manufacturas diversas de metales comunes.						
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.						
830110	- Candados.						
83011001	Candados.	20	A	20	A	20	A
830120	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.						
83012001	Tapones para tanque de gasolina.	20	A	20	A	20	A
83012099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
830130	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.						
83013001	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	20	A	20	A	20	A
830140	- Las demás cerraduras; cerrojos.						
83014001	Las demás cerraduras; cerrojos.	20	A	20	A	20	A
830150	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.						
83015001	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	15	A	15	A	15	A
83015099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
830160	- Partes.						
83016001	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	10	A	10	A	10	A
83016099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
830170	- Llaves presentadas aisladamente.						
83017001	Llaves sin acabar.	15	A	15	A	15	A
83017099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.						
830210	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).						
83021001	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	3	B3	3	B3	3	B3
83021002	Para vehículos automóviles.	6	B5	6	B3	6	B5
83021099	Los demás.	6	B5	6	B3	6	B5
830220	- Ruedas.						
83022001	Para muebles.	20	A	20	A	20	A
83022099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
830230	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.						
83023001	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	10	A	10	A	10	A
83023099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
83024	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:						
830241	-- Para edificios.						
83024101	Herrajes para cortinas venecianas.	20	A	20	A	20	A
83024102	Cortineros.	20	A	20	A	20	A
83024103	Fallebas u otros mecanismos similares.	20	A	20	A	20	A
83024104	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	20	A	20	A	20	A
83024105	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	20	A	20	A	20	A
83024199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
830242	-- Los demás, para muebles.						
83024201	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	3	B3	3	B3	3	B3
83024202	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	3	B3	3	B3	3	B3
83024299	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
830249	-- Los demás.						
83024999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
830250	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.						
83025001	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	6	B3	6	B3	6	B3
830260	- Cierrapuertas automáticos.						
83026001	Cierrapuertas automáticos.	20	A	20	A	20	A
8303	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.						
830300	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.						
83030001	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	6	B7	6	B7	6	B7
8304	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portaseñales y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.						

830400	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.					
83040001	Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	9	B7	9	B7	B7
83040002	Ficheros de índice visible.	9	B7	9	B7	B7
83040099	Los demás.	9	B7	9	B7	B7
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.					
830510	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.					
83051001	Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores.	20	A	20	A	A
830520	- Grapas en tiras.					
83052001	Grapas en tiras.	4	B7	4	B7	B7
830590	- Los demás, incluidas las partes.					
83059001	Clips u otros sujetadores.	6	B7	6	B7	B7
83059002	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	3	B7	3	B7	B7
83059099	Los demás.	3	B7	3	B7	B7
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.					
830610	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.					
83061001	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	6	B3	6	B3	B3
83062	- Estatuillas y demás artículos de adorno:					
830621	-- Plateados, dorados o platinados.					
83062101	Plateados, dorados o platinados.	5	B7	5	B7	B7
830629	-- Los demás.					
83062999	Los demás.	9	B7	9	B7	B7
830630	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.					
83063001	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	9	B7	9	B7	B7
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.					
830710	- De hierro o acero.					
83071001	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	10	A	10	A	A
83071099	Los demás.	15	A	15	A	A
830790	- De los demás metales comunes.					
83079099	De los demás metales comunes.	15	A	15	A	A
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.					
830810	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete.					
83081001	Broches.	20	A	20	A	A
83081099	Los demás.	20	A	20	A	A
830820	- Remaches tubulares o con espiga hendida.					
83082001	Remaches tubulares o con espiga hendida.	20	A	20	A	A
830890	- Los demás, incluidas las partes.					
83089099	Los demás, incluidas las partes.	20	A	20	A	A
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.					
830910	- Tapas corona.					
83091001	Tapas corona.	4.5	B7	4.5	B7	B7
830990	- Los demás.					
83099001	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03.	15	A	15	A	A
83099002	Tapones para tanques de gasolina.	20	A	20	A	A
83099003	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.					
		10	A	10	A	A
83099004	Sellos o precintos.	20	A	20	A	A
83099005	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	20	A	20	A	A
83099006	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	15	A	15	A	A
83099099	Los demás.	6	B7	6	B7	B7
8310	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.					
831000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.					
83100001	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	9	B7	20	B7	B7
83100099	Los demás.	9	B7	15	B7	B7
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.					
831110	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.					
83111001	De hierro o de acero.	15	A	15	A	A
83111002	De cobre o sus aleaciones.	15	A	15	A	A
83111003	De aluminio o sus aleaciones.	15	A	15	A	A
83111004	De níquel o sus aleaciones.	15	A	15	A	A
83111099	Los demás.	15	A	15	A	A
831120	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.					

83112001	De cobre o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83112002	De aluminio o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83112003	De níquel o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83112004	De acero.	15	A	15	A	15	A
83112099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
831130	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.						
83113001	De hierro o acero.	15	A	15	A	15	A
83113002	De cobre o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83113003	De aluminio o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83113004	De níquel o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83113099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
831190	- Los demás, incluidas las partes.						
83119001	De hierro o acero.	15	A	15	A	15	A
83119002	De cobre o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83119003	De aluminio o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83119004	De níquel o sus aleaciones.	15	A	15	A	15	A
83119005	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	10	A	10	A	10	A
83119099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.						
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.						
840110	- Reactores nucleares.						
84011001	Reactores nucleares.	10	A	10	A	10	A
840120	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.						
84012001	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	10	A	10	A	10	A
840130	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.						
84013001	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	A	10	A	10	A
840140	- Partes de reactores nucleares.						
84014001	Partes de reactores nucleares.	10	A	10	A	10	A
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".						
84021	- Calderas de vapor:						
840211	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.						
84021101	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	20	A	20	A	20	A
840212	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.						
84021201	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	20	A	20	A	20	A
840219	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.						
84021901	Para generación de vapor de agua.	20	A	20	A	20	A
84021999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
840220	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".						
84022001	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	20	A	20	A	20	A
840290	- Partes.						
84029001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8403	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.						
840310	- Calderas.						
84031001	Calderas.	20	A	20	A	20	A
840390	- Partes.						
84039001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.						
840410	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.						
84041001	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
840420	- Condensadores para máquinas de vapor.						
84042001	Condensadores para máquinas de vapor.	15	A	15	A	15	A
840490	- Partes.						
84049001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.						
840510	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.						
84051001	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84051002	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	20	A	20	A	20	A
84051099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
840590	- Partes.						
84059001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8406	Turbinas de vapor.						
840610	- Turbinas para la propulsión de barcos.						
84061001	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	20	A	20	A	20	A
84061099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84068	- Las demás turbinas:						
840681	-- De potencia superior a 40 MW.						
84068101	De potencia superior a 40 MW.	10	A	10	A	10	A
840682	-- De potencia inferior o igual a 40 MW.						
84068201	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	20	A	20	A	20	A
84068299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
840690	- Partes.						

84069001	Rotores terminados para su ensamble final.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84069002	Aspas rotativas o estacionarias.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84069003	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	10	A	10	A	10	A
84069099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).						
840710	- Motores de aviación.						
84071001	Motores de aviación.	10	A	10	A	10	A
84072	- Motores para la propulsión de barcos:						
840721	-- Del tipo fuera de borda.						
84072101	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	10	A	10	A	10	A
84072199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
840729	-- Los demás.						
84072901	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	15	A	15	A	15	A
84072999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84073	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:						
840731	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.						
84073101	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.	15	A	15	A	15	A
84073199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
840732	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.						
84073201	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	15	A	15	A	15	A
84073202	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.	15	A	15	A	15	A
84073203	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A	15	A	15	A
84073299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
840733	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.						
84073301	Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A	15	A	15	A
84073302	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	15	A	15	A	15	A
84073303	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A	15	A	15	A
84073399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
840734	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3.						
84073401	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A	15	A	15	A
84073402	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.	10	A	10	A	10	A
84073499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
840790	- Los demás motores.						
84079001	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A	15	A	15	A
84079099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).						
840810	- Motores para la propulsión de barcos.						
84081001	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	15	A	15	A	15	A
84081099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
840820	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.						
84082001	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	10	A	10	A	10	A
840890	- Los demás motores.						
84089001	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	15	A	15	A	15	A
84089099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.						
840910	- De motores de aviación.						
84091001	De motores de aviación.	10	A	10	A	10	A
84099	- Las demás:						
840991	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.						
84099101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	10	A	10	A	10	A
84099102	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 07.	10	A	10	A	10	A
84099103	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	10	A	10	A	10	A
84099104	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 17.	15	A	15	A	15	A
84099105	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	15	A	15	A	15	A
84099106	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	15	A	15	A	15	A
84099107	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A	15	A	15	A
84099108	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A	10	A	10	A
84099109	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	10	A	10	A	10	A
84099110	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	10	A	10	A	10	A
84099111	Cárteres.	15	A	15	A	15	A

84099112	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	15	A	15	A	15	A
84099113	Gobernadores de revoluciones.	10	A	10	A	10	A
84099114	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	15	A	15	A	15	A
84099115	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	15	A	15	A	15	A
84099116	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	15	A	15	A	15	A
84099117	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	15	A	15	A	15	A
84099118	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84099199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
840999	-- Las demás.						
84099901	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	A	10	A	10	A
84099902	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	15	A	15	A	15	A
84099903	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 04 y 06.	10	A	10	A	10	A
84099904	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o, superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	10	A	10	A	10	A
84099905	Bielas o portabielas.	10	A	10	A	10	A
84099906	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A	15	A	15	A
84099907	Radiadores de aceites lubricantes.	10	A	10	A	10	A
84099908	Supercargadores de aire o sus partes.	10	A	10	A	10	A
84099909	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A	10	A	10	A
84099910	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 11.	10	A	10	A	10	A
84099911	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	10	A	10	A	10	A
84099912	Gobernadores de revoluciones.	10	A	10	A	10	A
84099913	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	10	A	10	A	10	A
84099914	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	A	10	A	10	A
84099999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.						
84101	- Turbinas y ruedas hidráulicas:						
841011	-- De potencia inferior o igual a 1,000 KW.						
84101101	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	10	A	10	A	10	A
841012	-- De potencia superior a 1,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 kW.						
84101201	De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW.	10	A	10	A	10	A
841013	-- De potencia superior a 10,000 kW.						
84101301	De potencia superior a 10,000 KW.	10	A	10	A	10	A
841090	- Partes, incluidos los reguladores.						
84109001	Partes, incluidos los reguladores.	10	A	10	A	10	A
8411	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.						
84111	- Turboreactores:						
841111	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.						
84111101	De empuje inferior o igual a 25 kN.	10	A	10	A	10	A
841112	-- De empuje superior a 25 kN.						
84111201	De empuje superior a 25 kN.	10	A	10	A	10	A
84112	- Turbopropulsores:						
841121	-- De potencia inferior o igual a 1,100 KW.						
84112101	De potencia inferior o igual a 1,100 KW.	10	A	10	A	10	A
841122	-- De potencia superior a 1,100 kW.						
84112201	De potencia superior a 1,100 KW.	10	A	10	A	10	A
84118	- Las demás turbinas de gas:						
841181	-- De potencia inferior o igual a 5,000 KW.						
84118101	De potencia inferior o igual a 5,000 KW.	10	A	10	A	10	A
841182	-- De potencia superior a 5,000 kW.						
84118201	De potencia superior a 5,000 KW.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84119	- Partes:						
841191	-- De turboreactores o de turbopropulsores.						
84119101	De turboreactores o de turbo propulsores.	10	A	10	A	10	A
841199	-- Las demás.						
84119999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8412	Los demás motores y máquinas motrices.						
841210	- Propulsores a reacción, excepto los turboreactores.						
84121001	Propulsores a reacción, excepto los turboreactores.	10	A	10	A	10	A
84122	- Motores hidráulicos:						
841221	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).						
84122101	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	10	A	10	A	10	A
841229	-- Los demás.						
84122999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84123	- Motores neumáticos:						
841231	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).						
84123101	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	20	A	20	A	20	A
84123199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841239	-- Los demás.						
84123901	Motores de viento.	20	A	20	A	20	A
84123902	Motores de aire para limpiaparabrisas.	15	A	15	A	15	A
84123999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841280	- Los demás.						

84128099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841290	- Partes.						
84129001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.						
84131	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:						
841311	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garages.						
84131101	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	20	A	20	A	20	A
84131199	Las demás.	15	A	15	A	15	A
841319	-- Las demás.						
84131901	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	20	A	20	A	20	A
84131902	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	10	A	10	A	10	A
84131903	Medidoras, de engranes.	20	A	20	A	20	A
84131904	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 Kg.	10	A	10	A	10	A
84131999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841320	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.						
84132001	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	20	A	20	A	20	A
841330	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.						
84133001	Para inyección de diesel.	10	A	10	A	10	A
84133002	Para agua.	15	A	15	A	15	A
84133003	Para gasolina.	15	A	15	A	15	A
84133004	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84133005	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84133006	Para aceite.	15	A	15	A	15	A
84133099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841340	- Bombas para hormigón.						
84134001	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84134099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841350	- Las demás bombas volumétricas alternativas.						
84135001	Con peso unitario igual o superior a 1,000 Kg.	15	A	15	A	15	A
84135002	Para albercas.	15	A	15	A	15	A
84135099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841360	- Las demás bombas volumétricas rotativas.						
84136001	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	20	A	20	A	20	A
84136002	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	15	A	15	A	15	A
84136003	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	15	A	15	A	15	A
84136004	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm ² (210 atmósferas).	20	A	20	A	20	A
84136005	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	10	A	10	A	10	A
84136006	Para albercas.	15	A	15	A	15	A
84136099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841370	- Las demás bombas centrífugas.						
84137001	Portátiles, contra incendio.	10	A	10	A	10	A
84137002	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	15	A	15	A	15	A
84137003	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm.	20	A	20	A	20	A
84137004	Motobombas sumergibles.	20	A	20	A	20	A
84137005	Para albercas.	15	A	15	A	15	A
84137099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
84138	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:						
841381	-- Bombas.						
84138101	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	20	A	20	A	20	A
84138102	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	20	A	20	A	20	A
84138103	Para albercas.	15	A	15	A	15	A
84138199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841382	-- Elevadores de líquidos.						
84138201	Elevadores de líquidos.	10	A	10	A	10	A
84139	- Partes:						
841391	-- De bombas.						
84139101	Coladeras, incluso con elemento obturador.	10	A	10	A	10	A
84139102	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.	10	A	10	A	10	A
84139103	Guimbaletes.	10	A	10	A	10	A
84139104	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	10	A	10	A	10	A
84139105	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	15	A	15	A	15	A
84139106	Casco o carcasa, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	15	A	15	A	15	A
84139107	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84139108	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	10	A	10	A	10	A
84139109	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	10	A	10	A	10	A

84139110	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	10	A	10	A	10	A
84139111	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	15	A	15	A	15	A
84139199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841392	-- De elevadores de líquidos.						
84139201	De elevadores de líquidos.	10	A	10	A	10	A
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.						
841410	- Bombas de vacío.						
84141001	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	15	A	15	A	15	A
84141002	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	15	A	15	A	15	A
84141003	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84141004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84141005	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84141099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841420	- Bombas de aire, de mano o pedal.						
84142001	Bombas de aire, de mano o pedal.	15	A	15	A	15	A
841430	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.						
84143001	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 07 y 08.	20	A	20	A	20	A
84143002	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	20	A	20	A	20	A
84143003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84143004	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	10	A	10	A	10	A
84143005	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	20	A	20	A	20	A
84143006	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	10	A	10	A	10	A
84143007	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P.	15	A	15	A	15	A
84143008	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84143099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
841440	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.						
84144001	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 Kg/cm2.	20	A	20	A	20	A
84144002	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	10	A	10	A	10	A
84144099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84145	- Ventiladores:						
841451	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.						
84145101	Ventiladores, de uso doméstico.	6	B7	6	B7	9	B7
84145102	Ventiladores anticondensantes de 12 voltios, corriente directa.	6	B7	6	B7	9	B7
84145199	Los demás.	6	B7	6	B7	9	B7
841459	-- Los demás.						
84145901	Ventiladores de uso doméstico.	6	B7	6	B7	6	B7
84145999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
841460	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.						
84146001	De uso doméstico.	6	B7	6	B7	6	B7
84146099	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
841480	- Los demás.						
84148001	Eyectores.	15	A	15	A	15	A
84148002	Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro	10	A	10	A	10	A
84148003	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	15	A	15	A	15	A
84148004	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84148005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84148006	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.	20	A	20	A	20	A
84148007	Compresores de cloro.	15	A	15	A	15	A
84148008	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	20	A	20	A	20	A
84148009	Generadores de émbolos libres.	10	A	10	A	10	A
84148010	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	20	A	20	A	20	A
84148011	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
84148012	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10	A	10	A	10	A
84148013	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	10	A	10	A	10	A
84148014	Turbocargadores y supercargadores.	10	A	10	A	10	A
84148015	Compresores o motocompresores de tornillo sinfín, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	10	A	10	A	10	A
84148099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841490	- Partes.						
84149001	Bielas o émbolos.	15	A	15	A	15	A

84149002	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	A	20	A	20	A
84149003	Partes para turbocargadores y supercargadores.	10	A	10	A	10	A
84149004	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	10	A	10	A	10	A
84149005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84149006	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	10	A	10	A	10	A
84149007	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	10	A	10	A	10	A
84149008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración.	15	A	15	A	15	A
84149009	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	10	A	10	A	10	A
84149010	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	15	A	15	A	15	A
84149099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84149099AA	Únicamente: las demás partes de ventiladores.					6	B7
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.						
841510	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.						
84151001	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	9	B7	9	B7	9	B7
841520	- Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.						
84152001	Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.	9	B3	9	B3	9	B3
84158	- Los demás:						
841581	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.						
84158101	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	9	B3	9	B3	9	B3
841582	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.						
84158201	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	9	B3	9	B3	9	B3
84158299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841583	-- Sin equipo de enfriamiento.						
84158301	Sin equipo de enfriamiento.	9	B3	9	B3	9	B3
841590	- Partes.						
84159001	Gabinetes o sus partes componentes.	15	A	15	A	15	A
84159099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.						
841610	- Quemadores de combustibles líquidos.						
84161001	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 KW, pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84161099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
841620	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.						
84162001	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84162099	Las demás.	15	A	15	A	15	A
841630	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.						
84163001	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84163099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
841690	- Partes.						
84169001	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	15	A	15	A	15	A
84169099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.						
841710	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales						
84171001	Para fusión de minerales metalúrgicos.	10	A	10	A	10	A
84171002	Para laboratorio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84171003	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 05.	20	A	20	A	20	A
84171004	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	15	A	15	A	15	A
84171005	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84171099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841720	- Hornos de panadería, pastelería o galletería.						
84172001	Por aceite diesel.	6	B3	6	B3	6	B3
84172099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
841780	- Los demás.						
84178001	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	10	A	10	A	10	A
84178002	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350 grados centígrados, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

84178003	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84178099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
841790	- Partes.						
84179001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.						
841810	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.						
84181001	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84181099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
84182	- Refrigeradores domésticos:						
841821	-- De compresión.						
84182101	De compresión.	9	B7	9	B7	9	B7
841822	-- De absorción, eléctricos.						
84182201	De absorción, eléctricos.	9	B7	9	B7	9	B7
841829	-- Los demás.						
84182999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
841830	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.						
84183001	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84183002	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84183003	De compresión, de uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84183004	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	9	B7	9	B7	9	B7
84183099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
841840	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.						
84184001	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84184002	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
84184003	De compresión, de uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84184004	De compresión, excepto de uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84184099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
841850	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.						
84185001	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg, para autoservicio.	5	B7	5	B7	5	B7
84185002	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	9	B7	9	B7	9	B7
84185003	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	5	B7	5	B7	5	B7
84185099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
84186	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:						
841861	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.						
84186101	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	A	10	A	10	A
84186102	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	A	20	A	20	A
84186199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
841869	-- Los demás.						
84186901	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.	7	B7	7	B7	7	B7
84186902	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	7	B7	7	B7	7	B7
84186903	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	7	B7	7	B7	7	B7
84186904	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.	7	B7	7	B7	7	B7
84186905	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	7	B7	7	B7	7	B7
84186906	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	7	B7	7	B7	7	B7
84186907	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	7	B7	7	B7	7	B7
84186908	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	7	B7	7	B7	7	B7
84186909	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	7	B7	7	B7	7	B7
84186910	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186911	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186912	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186913	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.	7	B7	7	B7	7	B7
84186914	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.	7	B7	7	B7	7	B7

84186915	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg.cada 24 horas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186916	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg. cada 24 horas.	7	B7	7	B7	7	B7
84186917	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg.cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	7	B7	7	B7	7	B7
84186999	Los demás.	7	B7	7	B7	7	B7
84189	- Partes:						
841891	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.						
84189101	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	9	B7	9	B7	9	B7
841899	-- Las demás.						
84189901	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	10	A	10	A	10	A
84189902	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	15	A	15	A	15	A
84189903	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	10	A	10	A	10	A
84189904	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	15	A	15	A	15	A
84189999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.						
84191	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:						
841911	-- De calentamiento instantáneo, de gas.						
84191101	De calentamiento instantáneo, de gas.	9	B7	9	B7	9	B7
841919	-- Los demás.						
84191901	De uso doméstico.	6	B7	6	B7	6	B7
84191999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
841920	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.						
84192001	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84192099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84193	- Secadores:						
841931	-- Para productos agrícolas.						
84193101	De vacío.	10	A	10	A	10	A
84193102	De granos.	20	A	20	A	20	A
84193103	Discontinuos de charolas.	20	A	20	A	20	A
84193104	Túneles, de banda continua.	20	A	20	A	20	A
84193105	De tabaco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84193199AA	Únicamente: Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas.	6	B7	6	B7	6	B7
841932	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.						
84193201	Túneles de banda continua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841939	-- Los demás.						
84193901	De vacío.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193902	Discontinuos de charolas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193903	Para fideos.	10	A	10	A	10	A
84193904	Túneles de banda continua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193905	De pinzas o de placas metálicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84193999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841940	- Aparatos de destilación o rectificación.						
84194001	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84194002	Aparatos de destilación simple.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84194003	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	10	A	10	A	10	A
84194004	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	15	A	15	A	15	A
84194099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
841950	- Intercambiadores de calor.						
84195001	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	10	A	10	A	10	A
84195002	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	10	A	10	A	10	A
84195003	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	15	A	15	A	15	A
84195004	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84195005	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	10	A	10	A	10	A
84195099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841960	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.						
84196001	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198	- Los demás aparatos y dispositivos:						
841981	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.						
84198101	Cafeteras.	20	A	20	A	20	A
84198102	Aparatos para tratamiento al vapor.	20	A	20	A	20	A

84198103	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l., incluso con mecanismo de volteo.	20	A	20	A	20	A
84198199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841989	-- Los demás.						
84198901	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198902	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 Kg.	20	A	20	A	20	A
84198903	Torres de enfriamiento.	20	A	20	A	20	A
84198904	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	15	A	15	A	15	A
84198905	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198906	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	10	A	10	A	10	A
84198907	Autoclaves.	15	A	15	A	15	A
84198908	Estufas para el cultivo de microorganismos.	10	A	10	A	10	A
84198909	Para hacer helados.	20	A	20	A	20	A
84198910	Cubas de fermentación.	20	A	20	A	20	A
84198911	Desodorizadores semicontínuos.	15	A	15	A	15	A
84198912	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.22.	15	A	15	A	15	A
84198913	Liofilizadores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198914	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12.	15	A	15	A	15	A
84198915	Aparatos de torrefacción.	20	A	20	A	20	A
84198916	Aparatos para tratamiento al vapor.	15	A	15	A	15	A
84198917	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375°C.	20	A	20	A	20	A
84198918	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	20	A	20	A	20	A
84198919	Marmitas.	20	A	20	A	20	A
84198921	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198922	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84198999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
841990	- Partes.						
84199001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	10	A	10	A	10	A
84199002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	10	A	10	A	10	A
84199003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	15	A	15	A	15	A
84199099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8420	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.						
842010	- Calandrias y laminadores.						
84201001	Calandrias y laminadores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84209	- Partes:						
842091	-- Cilindros.						
84209101	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 Kg.	10	A	10	A	10	A
84209199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
842099	-- Las demás.						
84209999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.						
84211	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:						
842111	-- Desnatadoras (descremadoras).						
84211101	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84211199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
842112	-- Secadoras de ropa.						
84211201	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	A	20	A	20	A
84211299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
842119	-- Las demás.						
84211901	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	20	A	20	A	20	A
84211902	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	10	A	10	A	10	A
84211903	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	A	20	A	20	A
84211904	Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84211999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84212	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:						
842121	-- Para filtrar o depurar agua.						
84212101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84212102	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticálcicos para agua.	10	A	10	A	10	A
84212103	Para albercas.	15	A	15	A	15	A
84212104	Módulos de ósmosis inversa.	10	A	10	A	10	A
84212199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
842122	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.						
84212201	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	15	A	15	A	15	A
842123	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.						
84212301	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	6	B7	6	B7	6	B7
842129	-- Los demás.						
84212901	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.06 y 08.	15	A	15	A	15	A
84212902	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	15	A	15	A	15	A

84212903	Depuradores ciclón.	20	A	20	A	20	A
84212904	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	A	15	A	15	A
84212905	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84212906	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84212907	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84212908	Columnas depuradoras de líquidos, utilizados para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84212999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84213	- Aparatos para filtrar o depurar gases:						
842131	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.						
84213101	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	6	B7	6	B7	6	B7
84213102	Reconocibles para naves aéreas.	6	B7	6	B7	6	B7
84213199	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
842139	-- Los demás.						
84213901	Depuradores ciclón.	20	A	20	A	20	A
84213902	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	15	A	15	A	15	A
84213903	Filtros para máscaras antigás.	10	A	10	A	10	A
84213904	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	A	20	A	20	A
84213905	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	15	A	15	A	15	A
84213906	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	15	A	15	A	15	A
84213907	Desgasificadores.	10	A	10	A	10	A
84213908	Convertidores catalíticos.	10	A	10	A	10	A
84213999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84219	- Partes:						
842191	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.						
84219101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	10	A	10	A	10	A
84219102	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A	10	A	10	A
84219103	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A	10	A	10	A
84219199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
842199	-- Los demás.						
84219901	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	15	A	15	A	15	A
84219902	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84219903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	15	A	15	A	15	A
84219999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.						
84221	- Máquinas para lavar vajilla:						
842211	-- De tipo doméstico.						
84221101	De tipo doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
842219	-- Los demás.						
84221999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
842220	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.						
84222001	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 03.	20	A	20	A	20	A
84222002	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 l.	15	A	15	A	15	A
84222003	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	10	A	10	A	10	A
84222099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842230	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.						
84223001	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223002	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 03 y 10.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223003	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	10	A	10	A	10	A
84223004	Para envasar líquidos en ampolletas, aun cuando efectuen otras operaciones accesorias.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223005	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223006	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	15	A	15	A	15	A
84223007	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	10	A	10	A	10	A
84223008	Envasadoras rotativas de frutas.	15	A	15	A	15	A
84223009	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	10	A	10	A	10	A

84223010	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223011	Capsuladoras de sobretaponado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84223012	Máquinas envolveroras para la fabricación de electrodos.	10	A	10	A	10	A
84223099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84223099AA	Únicamente: Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío.	4	B7	4	B7	4	B7
842240	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil).	6	B7	15	A	6	B7
84224001	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	6	B7	20	A	6	B7
84224002	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84224003	Para empaquetar productos de confitería.	6	B7	10	A	6	B7
84224004	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84224005	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84224099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842290	- Partes.						
84229001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	10	A	10	A	10	A
84229002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	10	A	10	A	10	A
84229003	Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	10	A	10	A	10	A
84229004	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	10	A	10	A	10	A
84229099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.						
842310	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.						
84231001	De personas, incluidos los pesabebés.	3	B3	3	B3	3	B3
84231099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
842320	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.						
84232001	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 Kg.	15	A	15	A	15	A
84232099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
842330	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.						
84233001	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	20	A	20	A	20	A
84233099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
84238	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:						
842381	-- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.						
84238101	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	20	A	20	A	20	A
842382	-- Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.						
84238201	Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.	20	A	20	A	20	A
842389	-- Los demás.						
84238999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
842390	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.						
84239001	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	10	A	10	A	10	A
84239099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.						
842410	- Extintores, incluso cargados.						
84241001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84241002	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	20	A	20	A	20	A
84241099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
842420	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.						
84242001	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	20	A	20	A	20	A
84242002	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	15	A	15	A	15	A
84242003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84242099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842430	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.						
84243001	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84243002	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	20	A	20	A	20	A
84243003	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	10	A	10	A	10	A
84243004	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.						
84243099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
84248	- Los demás aparatos:						
842481	-- Para agricultura u horticultura.						
84248101	Aspersores de rehilete para riego.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

84248102	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84248103	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84248104	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84248105	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84248199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842489	-- Los demás.						
84248901	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.	10	A	10	A	10	A
84248902	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	10	A	10	A	10	A
84248999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842490	- Partes.						
84249001	Partes.	10	A	10	A	10	A
84249001AA	Únicamente: Para rociadores.	3	B7				
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.						
84251	- Polipastos:						
842511	-- Con motor eléctrico.						
84251101	Con capacidad superior a 30 t.	10	A	10	A	10	A
84251199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
842519	-- Los demás.						
84251999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
842520	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.						
84252001	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	A	20	A	20	A
84252002	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	A	10	A	10	A
84252003	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	15	A	15	A	15	A
84252004	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.	15	A	15	A	15	A
84252099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
84253	- Los demás tornos; cabrestantes:						
842531	-- Con motor eléctrico.						
84253101	Con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	A	20	A	20	A
84253199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
842539	-- Los demás.						
84253901	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	A	10	A	10	A
84253902	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	15	A	15	A	15	A
84253903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84253999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
84254	- Gatos:						
842541	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.						
84254101	Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.	20	A	20	A	20	A
842542	-- Los demás gatos hidráulicos.						
84254201	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 Kg y capacidad de carga hasta 12 t.	20	A	20	A	20	A
84254202	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	20	A	20	A	20	A
84254299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
842549	-- Los demás.						
84254999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8426	Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.						
84261	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:						
842611	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.						
84261101	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.	15	A	15	A	15	A
84261201	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	15	A	15	A	15	A
842619	-- Los demás.						
84261999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
842620	- Grúas de torre.						
84262001	Grúas de torre.	10	A	10	A	10	A
842630	- Grúas de pórtico.						
84263001	Grúas de pórtico.	15	A	15	A	15	A
84264	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:						
842641	-- Sobre neumáticos.						
84264101	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 t.	15	A	15	A	15	A
84264102	Grúas, con brazo (aguión) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	A	15	A	15	A
84264199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
842649	-- Los demás.						
84264901	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	15	A	15	A	15	A
84264902	Grúas con brazo (de aguión) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	A	15	A	15	A
84264999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84269	- Las demás máquinas y aparatos:						
842691	-- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.						
84269101	Grúas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.	10	A	10	A	10	A
84269102	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	15	A	15	A	15	A

84269103	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	15	A	15	A	15	A
84269104	Grúas con brazo (aguijón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	10	A	10	A	10	A
84269199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842699	-- Los demás.						
84269901	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	10	A	10	A	10	A
84269902	Grúas giratorias.	15	A	15	A	15	A
84269903	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	15	A	15	A	15	A
84269904	Ademes caminantes.	20	A	20	A	20	A
84269999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.						
842710	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.						
84271003	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 Kg.	20	A	20	A	20	A
84271004	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 Kg.	10	A	10	A	10	A
84271099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842720	- Las demás carretillas autopropulsadas.						
84272001	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	20	A	20	A	20	A
84272002	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	10	A	10	A	10	A
84272003	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	10	A	10	A	10	A
84272004	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 Kg.	20	A	20	A	20	A
84272005	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg.	10	A	10	A	10	A
842790	- Las demás carretillas.						
84279001	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	20	A	20	A	20	A
84279099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).						
842810	- Ascensores y montacargas.						
84281001	Ascensores y montacargas.	20	A	20	A	20	A
842820	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.						
84282001	Para carga o descarga de navíos.	10	A	10	A	10	A
84282002	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	20	A	20	A	20	A
84282003	Para el manejo de documentos y valores.	20	A	20	A	20	A
84282099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84283	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:						
842831	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.						
84283101	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	15	A	15	A	15	A
842832	-- Los demás, de cangilones.						
84283299	Los demás, de cangilones.	10	A	10	A	10	A
842833	-- Los demás, de banda o correa.						
84283399	Los demás, de banda o de correa.	10	A	10	A	10	A
842839	-- Los demás.						
84283901	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	10	A	10	A	10	A
84283902	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	15	A	15	A	15	A
84283999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842840	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.						
84284001	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	20	A	20	A	20	A
84284099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
842850	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).						
84285001	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
842860	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.						
84286001	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.	10	A	10	A	10	A
842890	- Las demás máquinas y aparatos.						
84289001	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	10	A	10	A	10	A
84289002	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	10	A	10	A	10	A
84289003	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 Kg.	10	A	10	A	10	A
84289004	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	20	A	20	A	20	A
84289005	Escaleras electromecánicas.	20	A	20	A	20	A
84289099	Los demás.	20	A	20	A	20	A

8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.					
84291	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers").					
842911	-- De orugas.					
84291101	De orugas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
842919	-- Las demás.					
84291999	Las demás.	15	A	15	A	15 A
842920	- Niveladoras.					
84292001	Niveladoras.	20	A	20	A	20 A
842930	- Traillas ("scrapers").					
84293001	Traillas ("scrapers").	15	A	15	A	15 A
842940	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).					
84294001	Compactadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84294099	Los demás.	15	A	15	A	15 A
84295	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:					
842951	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.					
84295101	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84295102	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	A	20	A	20 A
84295103	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	20	A	20	A	20 A
84295199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
842952	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.					
84295201	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84295202	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84295299	Los demás.	15	A	15	A	15 A
842959	-- Las demás.					
84295901	Zanjadoras.	20	A	20	A	20 A
84295902	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 Kg.	20	A	20	A	20 A
84295903	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 Kg sin exceder de 20,500 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84295904	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	10	A	10	A	10 A
84295905	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 03 y 04.	20	A	20	A	20 A
84295999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinets y máquinas para hincar o arrancar, pilotes, estacas o similares; quitanieves.					
843010	- Martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.					
84301001	Martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.	15	A	15	A	15 A
843020	- Quitanieves.					
84302001	Quitanieves.	15	A	15	A	15 A
84303	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:					
843031	-- Autopropulsadas.					
84303101	Perforadoras por rotación y/o percusión.	10	A	10	A	10 A
84303102	Cortadoras de carbón mineral.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84303199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
843039	-- Las demás.					
84303901	Escudos de perforación.	15	A	15	A	15 A
84303999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84304	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:					
843041	-- Autopropulsadas.					
84304101	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	10	A	10	A	10 A
84304102	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	15	A	15	A	15 A
84304199	Los demás.	15	A	15	A	15 A
843049	-- Las demás.					
84304901	Barrenadoras, acoplables a tractores.	10	A	10	A	10 A
84304902	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	A	10	A	10 A
84304999	Los demás.	15	A	15	A	15 A
843050	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.					
84305001	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	A	20	A	20 A
84305002	Desgarradores.	20	A	20	A	20 A
84305099	Los demás.	15	A	15	A	15 A
84306	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:					
843061	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).					
84306101	Explanadoras (empujadoras).	20	A	20	A	20 A
84306102	Rodillos apisonadores o compactadores.	20	A	20	A	20 A
84306199	Los demás.	15	A	15	A	15 A
843062	-- Traillas ("scrapers").					
84306201	Traillas ("scrapers").	20	A	20	A	20 A
843069	-- Los demás.					
84306901	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	20	A	20	A	20 A
84306902	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	20	A	20	A	20 A
84306903	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	20	A	20	A	20 A
84306999	Los demás.	15	A	15	A	15 A

8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.					
843110	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.					
84311001	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	10	A	10	A	10
843120	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.					
84312001	Engranes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	10	A	10	A	10
84312099	Los demás.	15	A	15	A	15
84313	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:					
843131	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.					
84313101	Para elevadores (ascensores).	10	A	10	A	10
84313199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843139	-- Las demás.					
84313999	Las demás.	10	A	10	A	10
84314	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:					
843141	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.					
84314101	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	15	A	15	A	15
84314102	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	10	A	10	A	10
84314103	Cuchillas o gavilanes.	10	A	10	A	10
84314199	Los demás.	10	A	10	A	10
843142	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").					
84314201	Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers") o de topadoras angulares (de "angledozers").	10	A	10	A	10
843143	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.					
84314301	Mesas giratorias o rotatorias.	10	A	10	A	10
84314302	Uniones de cabezas de inyección.	15	A	15	A	15
84314399	Los demás.	10	A	10	A	10
843149	-- Las demás.					
84314901	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	10	A	10	A	10
84314902	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	10	A	10	A	10
84314903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	10	A	10	A	10
84314999	Las demás.	10	A	10	A	10
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.					
843210	- Arados.					
84321001	Arados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84322	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores (azadas rotativas), escardadoras y binadoras:					
843221	-- Gradas (rastras) de discos.					
84322101	Gradas (rastras) de discos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843229	-- Los demás.					
84322901	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84322999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843230	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.					
84323001	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84323002	Plantadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84323003	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84323099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843240	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.					
84324001	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843280	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.					
84328001	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84328002	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84328003	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84328099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843290	- Partes.					
84329001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.					
84331	- Cortadoras de césped:					
843311	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.					
84331101	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	20	A	20	A	20
843319	-- Las demás.					
84331999	Las demás.	20	A	20	A	20
843320	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.					
84332001	Guadañadoras ("segadoras").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84332002	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	10	A	10	A	10
84332099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843330	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.					
84333099	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843340	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.					
84334001	Empacadoras de forrajes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.

84334002	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84334099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84335	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:						
843351	-- Cosechadoras-trilladoras.						
84335101	Cosechadoras-trilladoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843352	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.						
84335299	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843353	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.						
84335301	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843359	-- Los demás.						
84335901	Cosechadoras para caña.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84335902	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84335903	Cosechadoras de algodón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84335904	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84335999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843360	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.						
84336001	Aventadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84336002	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84336003	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84336099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843390	- Partes.						
84339001	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84339002	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84339003	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 02 y 8433.59.03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84339099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8434	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.						
843410	- Máquinas para ordeñar.						
84341001	Máquinas para ordeñar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843420	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.						
84342001	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843490	- Partes.						
84349001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.						
843510	- Máquinas y aparatos.						
84351001	Máquinas y aparatos.	20	A	20	A	20	A
843590	- Partes.						
84359001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.						
843610	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.						
84361001	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84362	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:						
843621	-- Incubadoras y criadoras.						
84362101	Incubadoras y criadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843629	-- Los demás.						
84362901	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84362999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843680	- Las demás máquinas y aparatos.						
84368001	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84368002	Prensas para miel.	10	A	10	A	10	A
84368003	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84368099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84369	- Partes:						
843691	-- De máquinas o aparatos para la avicultura.						
84369101	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843699	-- Las demás.						
84369999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.						
843710	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.						
84371001	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84371002	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84371003	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84371099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843780	- Las demás máquinas y aparatos.						
84378001	Molinos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84378002	Desgerminadoras de maíz.	10	A	10	A	10	A
84378099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84378099AA	Únicamente: Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales; Mezcladoras para granos.	6	B3	6	B3	6	B3
843790	- Partes.						
84379001	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84379099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y						

	aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.					
843810	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.					
84381001	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	20	A	20	A	20
84381002	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Ex. 20	A	Ex. 20	A	Ex. 20
84381003	Automáticas para fabricar galletas.					
84381004	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	20	A	20	A	20
84381005	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02 y 07.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84381006	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02, 03, 04 y 07.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84381007	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84381099	Los demás.	10	A	10	A	10
843820	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.					
84382001	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84382099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843830	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.					
84383001	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	20	A	20	A	20
84383099	Los demás.	10	A	10	A	10
843840	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.					
84384001	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84384099	Las demás.	10	A	10	A	10
843850	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.					
84385001	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84385002	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84385003	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	10	A	10	A	10
84385004	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84385005	Aparatos para ablandar las carnes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84385006	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 Kg.	20	A	20	A	20
84385007	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 Kg.	10	A	10	A	10
84385008	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	10	A	10	A	10
84385099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843860	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.					
84386001	Picadoras o rebanadoras.	10	A	10	A	10
84386002	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84386003	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84386004	Peladoras de papas.	15	A	15	A	15
84386005	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	10	A	10	A	10
84386099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843880	- Las demás máquinas y aparatos.					
84388001	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	10	A	10	A	10
84388002	Mezcladoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84388003	Clasificadoras de camarones.	10	A	10	A	10
84388099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843890	- Partes.					
84389001	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	10	A	10	A	10
84389002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	10	A	10	A	10
84389003	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84389004	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 05.	10	A	10	A	10
84389005	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	10	A	10	A	10
84389099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.					
843910	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.					
84391001	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84391002	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84391003	Secapastas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84391004	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84391005	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	10	A	10	A	10
84391099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843920	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.					
84392001	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
843930	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.					
84393001	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84399	- Partes.					
843991	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.					

84399101	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
843999	-- Las demás.						
84399999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.						
844010	- Máquinas y aparatos.						
84401001	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84401099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844090	- Partes.						
84409001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.						
844110	- Cortadoras.						
84411001	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84411002	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	20	A	20	A	20	A
84411003	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84411099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844120	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.						
84412001	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844130	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.						
84413001	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844140	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.						
84414001	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84414099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844180	- Las demás máquinas y aparatos.						
84418099	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844190	- Partes.						
84419001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).						
844210	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.						
84421001	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844220	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.						
84422001	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844230	- Las demás máquinas, aparatos y material.						
84423099	Las demás máquinas, aparatos y material.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844240	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.						
84424001	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	10	A	10	A	10	A
844250	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).						
84425001	Planchas trimetálicas preparadas.	20	A	20	A	20	A
84425002	Fototipias o clisés de fotograbado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84425003	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	15	A	15	A	15	A
84425099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8443	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.						
84431	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:						
844311	-- Alimentados con bobinas.						
84431101	Máquinas para el estampado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84431199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844312	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).						
84431201	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22cm x 36 cm (offset de oficina).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844319	-- Los demás.						
84431901	Para oficina.	15	A	15	A	15	A
84431902	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84431999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84432	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:						
844321	-- Alimentados con bobinas.						
84432101	Rotativas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84432199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844329	-- Los demás.						
84432901	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84432999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844330	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.						
84433001	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844340	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).						
84434001	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84435	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:						

844351	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.					
84435101	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844359	-- Los demás.					
84435901	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84435902	Marcadoras para calzado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84435903	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84435999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844360	- Máquinas auxiliares.					
84436001	Máquinas auxiliares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844390	- Partes.					
84439001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84439099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8444	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.					
844400	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.					
84440001	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.					
84451	- Máquinas para la preparación de materia textil:					
844511	-- Cardas.					
84451101	Cardas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844512	-- Peinadoras.					
84451201	Peinadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844513	-- Mecheras.					
84451301	Mecheras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844519	-- Las demás.					
84451901	Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84451999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844520	- Máquinas para hilar materia textil.					
84452001	Máquinas para hilar de materia textil.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844530	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil.					
84453001	Máquinas para torcer hilados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84453099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844540	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.					
84454001	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844590	- Los demás.					
84459001	Urdidores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84459099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8446	Telares.					
844610	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.					
84461001	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84462	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:					
844621	-- De motor.					
84462101	De motor.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844629	-- Los demás.					
84462999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844630	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.					
84463001	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.					
84471	- Maquinas circulares de tricotar:					
844711	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.					
84471101	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844712	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.					
84471201	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844720	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.					
84472001	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 Kg por unidad.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84472099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844790	- Las demás.					
84479001	Para fabricar tules, encajes, bordados pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
84479099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).					
84481	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:					
844811	-- Maquinas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.					
84481101	Maquinas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.
844819	-- Los demás.					

84481999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844820	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.						
84482001	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84483	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
844831	-- Guarniciones de cardas.						
84483101	Guarniciones de cardas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844832	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.						
84483201	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844833	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores.						
84483301	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844839	-- Los demás.						
84483999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84484	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
844841	-- Lanzaderas.						
84484101	Lanzaderas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844842	-- Peines, lizos y cuadros de lizos.						
84484201	Peines, lizos y cuadros de lizos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844849	-- Los demás.						
84484999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84485	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:						
844851	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.						
84485101	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de la mallas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
844859	-- Los demás						
84485999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8449	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.						
844900	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.						
84490001	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.						
84501	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:						
845011	-- Máquinas totalmente automáticas.						
84501101	De uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84501199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845012	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.						
84501201	De uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84501299	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
845019	-- Las demás.						
84501901	De uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84501999	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
845020	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.						
84502001	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845090	- Partes.						
84509001	Tinas y ensambles de tinas.	10	A	10	A	10	A
84509002	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	10	A	10	A	10	A
84509099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.						
845110	- Máquinas para la limpieza en seco.						
84511001	Máquinas para la limpieza en seco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84512	- Máquinas para secar:						
845121	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.						
84512101	De uso doméstico.	9	B7	9	B7	9	B7
84512199	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
845129	-- Las demás.						
84512901	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 Kg; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84512902	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 Kg para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84512903	Con peso unitario superior a 1,500 Kg., para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84512999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845130	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.						
84513001	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845140	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.						
84514001	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845150	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.						

84515001	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los telas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845180	- Las demás máquinas y aparatos.						
84518001	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84518099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845190	- Partes.						
84519001	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	10	A	10	A	10	A
84519002	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 o 8451.29.	10	A	10	A	10	A
84519099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.						
845210	- Máquinas de coser, domésticas.						
84521001	Máquinas de coser, domésticas.	20	A	20	A	20	A
84522	- Las demás máquinas de coser:						
845221	-- Unidades automáticas.						
84522101	Cabezales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522102	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522103	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522104	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522105	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845229	-- Las demás.						
84522901	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522902	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522903	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522904	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522905	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522906	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522907	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 02, 04 y 05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84522999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845230	- Agujas para máquinas de coser.						
84523001	Agujas para máquinas de coser.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845240	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.						
84524001	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	9	B7	9	B7	9	B7
845290	- Las demás partes para máquinas de coser.						
84529001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	15	A	15	A	15	A
84529099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.						
845310	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.						
84531001	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845320	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.						
84532001	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845380	- Las demás máquinas y aparatos.						
84538099	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845390	- Partes.						
84539001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.						
845410	- Convertidores.						
84541001	Convertidores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845420	- Lingoteras y cucharas de colada.						
84542001	Lingoteras de hierro.	15	A	15	A	15	A
84542099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845430	- Máquinas de colar (moldear).						
84543001	Por proceso continuo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84543099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845490	- Partes.						
84549001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	10	A	10	A	10	A
84549099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8455	Laminadores para metal y sus cilindros.						
845510	- Laminadores de tubos.						
84551001	Laminadores de tubos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84552	- Los demás laminadores:						
845521	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.						
84552101	Trenes de laminación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84552102	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84552199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845522	-- Para laminar en frío.						
84552201	Trenes de laminación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84552202	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84552299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

845530	- Cilindros de laminadores.					
84553001	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	10	A	10	A	10 A
84553002	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 Kg, sin exceder de 50,000 Kg.	15	A	15	A	15 A
84553099	Los demás.	10	A	10	A	10 A
845590	- Las demás partes.					
84559001	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84559099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.					
845610	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.					
84561001	Para cortar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84561099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845620	- Que operen por ultrasonido.					
84562001	Para cortar.	10	A	10	A	10 A
84562099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845630	- Que operen por electroerosión.					
84563001	Que operen por electroerosión.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84569	- Las demás:					
845691	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.					
84569101	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845699	-- Las demás.					
84569999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.					
845710	- Centros de mecanizado.					
84571001	Centros de mecanizado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845720	- Máquinas de puesto fijo.					
84572001	Máquinas de puesto fijo.	10	A	10	A	10 A
845730	- Máquinas de puestos múltiples.					
84573001	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 Kg.	10	A	10	A	10 A
84573002	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.	20	A	20	A	20 A
84573003	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.	20	A	20	A	20 A
84573004	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84573099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.					
84581	- Tornos horizontales:					
845811	-- De control numérico.					
84581101	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	20	A	20	A	20 A
84581102	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	10	A	10 A
84581199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845819	-- Los demás.					
84581901	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	20	A	20	A	20 A
84581902	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	10	A	10 A
84581999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84589	- Los demás tornos:					
845891	-- De control numérico.					
84589101	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84589199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845899	-- Los demás.					
84589901	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A	10	A	10 A
84589999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
8459	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.					
845910	- Unidades de mecanizado de correderas.					
84591001	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84591099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84592	- Las demás máquinas de taladrar:					
845921	-- De control numérico.					
84592101	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84592199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845929	-- Las demás.					
84592901	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	20	A	20	A	20 A
84592999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
84593	- Las demás escariadoras-fresadoras:					
845931	-- De control numérico.					
84593101	De control numérico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845939	-- Las demás.					
84593999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex. A
845940	- Las demás escariadoras.					

84594001	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	20	A	20	A	20	A
84594099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84595	- Máquinas de fresar de consola:						
845951	-- De control numérico.						
84595101	De control numérico.	20	A	20	A	20	A
845959	-- Las demás.						
84595999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84596	- Las demás máquinas de fresar:						
845961	-- De control numérico.						
84596101	De control numérico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845969	-- Las demás.						
84596999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
845970	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).						
84597001	Aterrajadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84597002	De control numérico.	10	A	10	A	10	A
84597099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermetes, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.						
84601	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:						
846011	-- De control numérico.						
84601101	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84601199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846019	-- Las demás.						
84601901	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84601999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84602	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:						
846021	-- De control numérico.						
84602101	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	15	A	15	A	15	A
84602102	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	15	A	15	A	15	A
84602103	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	15	A	15	A	15	A
84602104	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	A	15	A	15	A
84602199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846029	-- Las demás.						
84602901	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	15	A	15	A	15	A
84602902	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	15	A	15	A	15	A
84602903	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	15	A	15	A	15	A
84602904	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	A	15	A	15	A
84602999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84603	- Máquinas de afilar:						
846031	-- De control numérico.						
84603101	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	15	A	15	A	15	A
84603199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846039	-- Las demás.						
84603901	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84603999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846040	- Máquinas de lapear (bruñir).						
84604001	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84604002	De control numérico.	10	A	10	A	10	A
84604099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
846090	- Las demás.						
84609001	De control numérico.	10	A	10	A	10	A
84609002	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	15	A	15	A	15	A
84609003	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	10	A	10	A	10	A
84609099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermetes, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
846110	- Máquinas de cepillar.						
84611001	De control numérico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84611002	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	20	A	20	A	20	A
84611003	Copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84611099	Las demás.	10	A	10	A	10	A

846120	- Máquinas de limar o mortajar.						
84612001	De control numérico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84612099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846130	- Máquinas de brochar.						
84613001	De control numérico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84613099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
846140	- Máquinas de tallar o acabar engranajes.						
84614001	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846150	- Máquinas de aserrar o trocear.						
84615001	De control numérico.	10	A	10	A	10	A
84615002	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	A	20	A	20	A
84615003	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	A	20	A	20	A
84615099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846190	- Las demás.						
84619001	Punteadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84619002	De control numérico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84619099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8462	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.						
846210	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.						
84621001	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	20	A	20	A	20	A
84621099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84622	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:						
846221	-- De control numérico.						
84622101	Enderezadoras de alambre o alambIÓN.	20	A	20	A	20	A
84622102	Roladoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84622103	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84622104	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.	10	A	10	A	10	A
84622105	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84622106	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	A	20	A	20	A
84622107	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	20	A	20	A
84622199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846229	-- Las demás.						
84622901	Enderezadoras de alambre o alambIÓN.	20	A	20	A	20	A
84622902	Roladoras.	10	A	10	A	10	A
84622903	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	A	20	A	20	A
84622904	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	10	A	10	A	10	A
84622905	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	20	A	20	A	20	A
84622906	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	A	20	A	20	A
84622907	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	20	A	20	A
84622999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84623	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:						
846231	-- De control numérico.						
84623101	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambIÓN.	20	A	20	A	20	A
84623102	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84623103	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	20	A	20	A
84623199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846239	-- Las demás.						
84623901	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambIÓN.	20	A	20	A	20	A
84623902	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84623903	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	20	A	20	A	20	A
84623999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84624	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:						
846241	-- De control numérico.						
84624101	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84624102	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84624103	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84624199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846249	-- Las demás.						
84624901	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	A	20	A	20	A
84624902	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A	20	A	20	A
84624903	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84624999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84629	- Las demás:						
846291	-- Prensas hidráulicas.						

84629101	De control numérico.	10	A	10	A	10	A
84629102	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	20	A	20	A	20	A
84629103	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84629199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846299	-- Las demás.						
84629901	De control numérico.	10	A	10	A	10	A
84629902	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	A	10	A	10	A
84629903	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	A	10	A	10	A
84629904	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	20	A	20	A	20	A
84629999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.						
846310	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.						
84631001	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846320	- Máquinas laminadoras de hacer roscas.						
84632001	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846330	- Máquinas para trabajar alambre.						
84633001	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84633002	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84633003	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84633099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
846390	- Las demás.						
84639001	Línea continua para la fabricación de alambón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84639099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.						
846410	- Máquinas de aserrar.						
84641001	Máquinas de aserrar.	10	A	10	A	10	A
846420	- Máquinas de amolar o pulir.						
84642001	Máquinas de amolar o pulir.	10	A	10	A	10	A
846490	- Las demás.						
84649001	Para cortar.	10	A	10	A	10	A
84649099	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.						
846510	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.						
84651001	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659	- Las demás:						
846591	-- Máquinas de aserrar.						
84659101	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	20	A	20	A	20	A
84659199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846592	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.						
84659201	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	20	A	20	A	20	A
84659202	Canteadoras o tupíes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659203	Máquinas para fabricar palos redondos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659299	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846593	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir.						
84659301	Lijadoras o pulidoras.	15	A	15	A	15	A
84659399	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846594	-- Máquinas de curvar o ensamblar.						
84659401	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659402	Engrapadoras.	15	A	15	A	15	A
84659499	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846595	-- Máquinas de taladrar o mortajar.						
84659501	Taladradoras o escopleadoras.	20	A	20	A	20	A
84659599	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846596	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.						
84659601	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846599	-- Las demás.						
84659901	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659902	Descortezadoras de rollizos.	15	A	15	A	15	A
84659903	Desfibradoras o desmenuzadoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84659999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.						
846610	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.						
84661001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	10	A	10	A	10	A
84661002	Mandriles o portaútiles.	10	A	10	A	10	A
84661003	Portatroqueles.	20	A	20	A	20	A
84661099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
846620	- Portapiezas.						

84662001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A	10	A	10	A
84662099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846630	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.						
84663001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A	10	A	10	A
84663002	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	20	A	20	A	20	A
84663099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84669	- Los demás:						
846691	-- Para máquinas de la partida 84.64.						
84669101	Para máquinas de la partida 84.64.	10	A	10	A	10	A
846692	-- Para máquinas de la partida 84.65.						
84669201	Para máquinas de la partida 84.65.	10	A	10	A	10	A
846693	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.						
84669301	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	10	A	10	A	10	A
84669302	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A	10	A	10	A
84669303	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	20	A	20	A	20	A
84669304	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A	10	A	10	A
84669399	Las demás.	10	A	10	A	10	A
846694	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.						
84669401	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A	10	A	10	A
84669402	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en las fracción 8466.94.01.	10	A	10	A	10	A
84669499	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.						
84671	- Neumáticas:						
846711	-- Rotativas (incluso de percusión).						
84671101	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	20	A	20	A	20	A
84671199	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846719	-- Las demás.						
84671901	Perforadoras por percusión para roca.	20	A	20	A	20	A
84671999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
84678	- Las demás herramientas:						
846781	-- Sierras o tronzadoras de cadena.						
84678101	Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A	10	A	10	A
846789	-- Las demás.						
84678901	Hidráulicas.	10	A	10	A	10	A
84678902	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	20	A	20	A	20	A
84678903	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	20	A	20	A	20	A
84678999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84679	- Partes:						
846791	-- De sierras o tronzadoras de cadena.						
84679101	De sierras o tronzadoras de cadena.	10	A	10	A	10	A
846792	-- De herramientas neumáticas.						
84679201	De herramientas neumáticas.	10	A	10	A	10	A
846799	-- Las demás.						
84679999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.						
846810	- Sopletes manuales.						
84681001	Sopletes manuales.	20	A	20	A	20	A
846820	- Las demás máquinas y aparatos de gas.						
84682001	Sopletes.	20	A	20	A	20	A
84682099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
846880	- Las demás máquinas y aparatos.						
84688099	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
846890	- Partes.						
84689001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8469	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.						
84691	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:						
846911	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.						
84691101	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	20	A	20	A	20	A
846912	-- Máquinas de escribir automáticas.						
84691201	Electrónicas.	20	A	20	A	20	A
84691299	Los demás.	20	A	20	A	20	A
846920	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.						
84692001	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	20	A	20	A	20	A
846930	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.						
84693001	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	20	A	20	A	20	A
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquetes) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.						
847010	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar de datos, con función de cálculo.						
84701001	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	20	A	20	A	20	A

84701002	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	10	A	10	A	10	A
84701099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
84702	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:						
847021	-- Con dispositivo de impresión incorporado.						
84702101	Con dispositivo de impresión incorporado.	20	A	20	A	20	A
847029	-- Las demás.						
84702901	No programables.	20	A	20	A	20	A
84702999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
847030	- Las demás máquinas de calcular.						
84703099	Las demás máquinas de calcular.	10	A	10	A	10	A
847040	- Máquinas de contabilidad.						
84704001	Máquinas de contabilidad.	10	A	10	A	10	A
847050	- Cajas registradoras.						
84705001	Cajas registradoras.	20	A	20	A	20	A
847090	- Las demás.						
84709001	Máquinas para franquear.	10	A	10	A	10	A
84709002	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	15	A	15	A	15	A
84709099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
847110	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.						
84711001	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	20	A	20	A	20	A
847130	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.						
84713001	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	20	A	20	A	20	A
84714	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:						
847141	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.						
84714101	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	20	A	20	A	20	A
847149	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.						
84714901	Las demás presentadas en forma de sistemas.	20	A	20	A	20	A
847150	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.						
84715001	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	20	A	20	A	20	A
847160	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.						
84716001	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	10	A	10	A	10	A
84716002	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.	20	A	20	A	20	A
84716003	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	20	A	20	A	20	A
84716004	Impresoras de barra luminosa electrónica.	20	A	20	A	20	A
84716005	Impresoras por inyección de tinta.	20	A	20	A	20	A
84716006	Impresoras por transferencia térmica.	20	A	20	A	20	A
84716007	Impresoras ionográficas.	20	A	20	A	20	A
84716008	Las demás impresoras láser.	20	A	20	A	20	A
84716009	Unidades combinadas de entrada/salida.	20	A	20	A	20	A
84716010	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.	20	A	20	A	20	A
84716011	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).	20	A	20	A	20	A
84716012	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	20	A	20	A	20	A
84716013	Impresoras de matriz por punto.	20	A	20	A	20	A
84716099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
847170	- Unidades de memoria.						
84717001	Unidades de memoria.	10	A	10	A	10	A
847180	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.						
84718001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	10	A	10	A	10	A
84718002	Aparatos de redes de área local ("LAN").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84718003	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.	10	A	10	A	10	A
84718099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
847190	- Los demás.						
84719099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).						

847210	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.						
84721001	Mimeógrafos.	10	A	10	A	10	A
84721099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
847220	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.						
84722001	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	20	A	20	A	20	A
847230	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).						
84723001	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	10	A	10	A	10	A
84723002	Para obliterar.	15	A	15	A	15	A
84723099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
847290	- Los demás.						
84729001	Máquinas para autenticar cheques.	10	A	10	A	10	A
84729002	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un Kg.	20	A	20	A	20	A
84729003	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	20	A	20	A	20	A
84729004	Agendas con mecanismo selector alfabético.	20	A	20	A	20	A
84729005	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	10	A	10	A	10	A
84729006	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	20	A	20	A	20	A
84729007	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	20	A	20	A	20	A
84729008	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	20	A	20	A	20	A
84729009	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	20	A	20	A	20	A
84729010	Para destruir documentos.	20	A	20	A	20	A
84729011	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	20	A	20	A	20	A
84729012	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	15	A	15	A	15	A
84729013	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	15	A	15	A	15	A
84729099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.						
847310	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.						
84731001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	10	A	10	A	10	A
84731099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
84732	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:						
847321	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.						
84732101	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	10	A	10	A	10	A
847329	-- Los demás.						
84732999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
847330	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.						
84733001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84733002	Circuitos modulares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84733003	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84733004	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84733099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847340	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.						
84734001	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	15	A	15	A	15	A
84734099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
847350	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.						
84735001	Circuitos modulares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84735002	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84735099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.						
847410	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.						
84741001	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	20	A	20	A	20	A
84741002	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	10	A	10	A	10	A
84741099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847420	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.						
84742001	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	20	A	20	A	20	A
84742002	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	20	A	20	A	20	A
84742003	Trituradores de navajas.	20	A	20	A	20	A
84742004	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	15	A	15	A	15	A
84742005	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.	20	A	20	A	20	A
84742006	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	20	A	20	A	20	A

84742007	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	10	A	10	A	10	A
84742008	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84742099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84743	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:						
847431	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.						
84743101	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.	20	A	20	A	20	A
847432	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.						
84743201	Máquinas para mezclar materias mineral con asfalto.	10	A	10	A	10	A
847439	-- Los demás.						
84743901	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	15	A	15	A	15	A
84743902	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	10	A	10	A	10	A
84743999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847480	- Las demás máquinas y aparatos.						
84748001	Prensas de accionamiento manual.	20	A	20	A	20	A
84748002	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	10	A	10	A	10	A
84748003	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	10	A	10	A	10	A
84748004	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	20	A	20	A	20	A
84748005	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m2 por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84748006	Tornos de alfarería o de cerámica.	10	A	10	A	10	A
84748007	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	10	A	10	A	10	A
84748008	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 05.	15	A	15	A	15	A
84748009	Para moldear de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	10	A	10	A	10	A
84748010	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84748099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847490	- Partes.						
84749001	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	10	A	10	A	10	A
84749002	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	10	A	10	A	10	A
84749099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.						
847510	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.						
84751001	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.	10	A	10	A	10	A
84752	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:						
847521	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.						
84752101	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	10	A	10	A	10	A
847529	-- Las demás.						
84752901	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	20	A	20	A	20	A
84752999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
847590	- Partes.						
84759001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.						
84762	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:						
847621	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.						
84762101	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	9	B7	9	B7	9	B7
847629	-- Las demás.						
84762999	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
84768	- Las demás:						
847681	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.						
84768101	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	9	B7	9	B7	9	B7
847689	-- Las demás.						
84768999	Las demás.	9	B7	9	B7	9	B7
847690	- Partes.						
84769001	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	20	A	20	A	20	A
84769099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.						
847710	- Máquinas de moldear por inyección.						
84771001	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84771099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847720	- Extrusoras.						
84772001	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	20	A	20	A	20	A
84772002	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/Hr.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84772099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

847730	- Máquinas de moldear por soplado.						
84773001	Máquinas de moldear por soplado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847740	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.						
84774001	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84775	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:						
847751	-- Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.						
84775101	Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847759	-- Los demás.						
84775999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847780	- Las demás máquinas y aparatos.						
84778001	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	15	A	15	A	15	A
84778002	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	15	A	15	A	15	A
84778003	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	15	A	15	A	15	A
84778004	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84778005	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos.	10	A	10	A	10	A
84778006	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84778099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
847790	- Partes.						
84779001	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.	10	A	10	A	10	A
84779002	Tornillos de inyección.	10	A	10	A	10	A
84779003	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.	10	A	10	A	10	A
84779099	Las demás.	10	A	10	A	10	A

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.						
847810	- Máquinas y aparatos.						
84781001	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	15	A	15	A	15	A
84781002	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	15	A	15	A	15	A
84781003	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	15	A	15	A	15	A
84781004	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	15	A	15	A	15	A
84781099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
847890	- Partes.						
84789001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.						
847910	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.						
84791001	Distribuidoras vibradoras de concreto.	20	A	20	A	20	A
84791002	Barredoras magnéticas para pisos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84791003	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	20	A	20	A	20	A
84791004	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	15	A	15	A	15	A
84791005	Esparcidoras de concreto.	15	A	15	A	15	A
84791006	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 04 y 07.	10	A	10	A	10	A
84791007	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	15	A	15	A	15	A
84791008	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84791099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847920	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.						
84792001	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847930	- Presas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.						
84793001	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	20	A	20	A	20	A
84793002	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	20	A	20	A	20	A
84793099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847940	- Máquinas de cordelería o cablería.						
84794001	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84794099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
847950	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.						
84795001	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847960	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.						
84796001	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10	A	10	A	10	A
84798	- Las demás máquinas y aparatos:						
847981	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.						
84798101	Para el decapado de metales por inmersión.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798102	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	20	A	20	A	20	A
84798103	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798104	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	20	A	20	A	20	A
84798105	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	15	A	15	A	15	A
84798106	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798107	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en la fracciones 8479.81.03 y 09.	20	A	20	A	20	A
84798108	Enrolladoras de alambre de acero.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798109	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798199	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847982	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.						
84798201	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	10	A	10	A	10	A
84798202	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	20	A	20	A	20	A
84798204	Agitador-mezclador de hélice.	20	A	20	A	20	A
84798205	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798299	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847989	-- Los demás.						
84798901	Para enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798902	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798903	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	20	A	20	A	20	A
84798904	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	20	A	20	A	20	A
84798905	Humectadores o deshumectadores de aire.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798906	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	20	A	20	A	20	A
84798907	Para fabricar cierres relámpago.	20	A	20	A	20	A
84798908	Frenos de motor.	20	A	20	A	20	A
84798909	Limpiaparabrisas.	15	A	15	A	15	A
84798910	Acumuladores hidráulicos.	20	A	20	A	20	A
84798911	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	10	A	10	A	10	A
84798912	Sulfonadores de trióxido de azufre.	20	A	20	A	20	A
84798913	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	20	A	20	A	20	A
84798914	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	20	A	20	A	20	A
84798915	Bocinas de accionamiento neumático.	15	A	15	A	15	A
84798916	Rampas ajustables de accionamiento manual.	20	A	20	A	20	A
84798917	Aspiradoras, enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 Kg, para uso industrial.	20	A	20	A	20	A
84798918	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	15	A	15	A	15	A
84798919	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	20	A	20	A	20	A
84798920	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	20	A	20	A	20	A
84798921	Prensas hidráulicas para algodón.	20	A	20	A	20	A
84798922	Para desmontar llantas.	20	A	20	A	20	A
84798923	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798924	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84798925	Compactadores de basura.	20	A	20	A	20	A
84798999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
847990	- Partes.						
84799001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	10	A	10	A	10	A
84799002	Rodillos acanalados de acero.	10	A	10	A	10	A
84799004	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	A	10	A	10	A
84799005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	10	A	10	A	10	A
84799006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84799007	Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	10	A	10	A	10	A
84799008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	10	A	10	A	10	A
84799009	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.	10	A	10	A	10	A
84799010	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	10	A	10	A	10	A
84799011	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	10	A	10	A	10	A
84799012	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	10	A	10	A	10	A
84799013	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	10	A	10	A	10	A
84799014	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	10	A	10	A	10	A
84799015	Ensamblajes de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	A	10	A	10	A
84799016	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	10	A	10	A	10	A
84799017	Ensamblajes de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfin, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	A	10	A	10	A
84799099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.						
848010	- Cajas de fundición.						
84801001	Cajas de fundición.	20	A	20	A	20	A
848020	- Placas de fondo para moldes.						
84802001	Placas de fondo para moldes.	15	A	15	A	15	A
848030	- Modelos para moldes.						
84803001	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	15	A	15	A	15	A
84803002	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	10	A	10	A	10	A
84803099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84804	- Moldes para metales o carburos metálicos:						
848041	-- Para el moldeo por inyección o compresión.						
84804101	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	15	A	15	A	15	A
84804199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848049	-- Los demás.						
84804901	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	A	10	A	10	A
84804999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848050	- Moldes para vidrio.						
84805001	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	20	A	20	A	20	A
84805002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	10	A	10	A	10	A
84805099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848060	- Moldes para materia mineral.						
84806001	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	20	A	20	A	20	A
84806099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
84807	- Moldes para caucho o plástico:						
848071	-- Para moldeo por inyección o compresión.						
84807101	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	15	A	15	A	15	A
84807102	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	10	A	10	A	10	A
84807199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848079	-- Los demás.						
84807901	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	A	10	A	10	A
84807902	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	10	A	10	A	10	A
84807903	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	10	A	10	A	10	A
84807904	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	15	A	15	A	15	A
84807999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.						
848110	- Válvulas reductoras de presión.						
84811001	De diafragma, con regulación manual.	15	A	15	A	15	A
84811002	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	15	A	15	A	15	A
84811099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848120	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.						
84812001	De compuerta.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84812002	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	15	A	15	A	15	A
84812003	De funcionamiento automático por medio de actuador.	15	A	15	A	15	A
84812004	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	15	A	15	A	15	A
84812005	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 Kg/cm ² , para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	10	A	10	A	10	A
84812006	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	15	A	15	A	15	A
84812007	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	15	A	15	A	15	A
84812008	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	10	A	10	A	10	A
84812009	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
84812010	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	15	A	15	A	15	A
84812011	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	10	A	10	A	10	A
84812012	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	15	A	15	A	15	A
84812099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848130	- Válvulas de retención.						
84813001	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	15	A	15	A	15	A
84813002	Trampas de vapor.	15	A	15	A	15	A
84813003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	A	10	A	10	A
84813004	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03.	15	A	15	A	15	A
84813099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848140	- Válvulas de alivio o seguridad.						
84814001	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	10	A	10	A	10	A
84814002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84814003	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	A	15	A	15	A
84814004	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	15	A	15	A	15	A
84814099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848180	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.						
84818001	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	9	B7	9	B7	9	B5
84818002	Grifería sanitaria de uso doméstico.	7.5	B7	7.5	B7	7.5	B5
84818003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	9	B7	9	B7	9	B5
84818004	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	9	B7	9	B7	9	B5
84818005	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	9	B7	9	B7	9	B5
84818006	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 Kg/cm ² (500 PSI).	9	B7	9	B7	9	B5
84818007	Boquillas o espreas para aspersión.	9	B7	9	B7	9	B5
84818008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	9	B7	9	B7	9	B5
84818009	Reconocibles para naves aéreas.	9	B7	9	B7	9	B5
84818010	De asiento, de tres o mas vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	9	B7	9	B7	9	B5
84818011	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	9	B7	9	B7	9	B5
84818012	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	9	B7	9	B7	9	B5
84818013	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	9	B7	9	B7	9	B5
84818014	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	9	B7	9	B7	9	B5
84818015	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	9	B7	9	B7	9	B5
84818016	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 Kg/cm ² (500 PSI).	9	B7	9	B7	9	B5
84818017	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	9	B7	9	B7	9	B5
84818018	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	9	B7	9	B7	9	B5
84818019	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 02.	7.5	B7	7.5	B7	7.5	B5

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84818020	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	9	B7	9	B7	9	B5
84818021	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.	9	B7	9	B7	9	B5
84818022	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 15 y 24.	9	B7	9	B7	9	B5
84818023	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.	9	B7	9	B7	9	B5
84818024	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla o bola.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
84818099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848190	- Partes.						
84819001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	15	A	15	A	15	A
84819002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84819003	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	10	A	10	A	10	A
84819004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	15	A	15	A	15	A
84819099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.						
848210	- Rodamientos de bolas.						
84821001	Cuyos primeros cuatro dígitos del número de serie sean: 6205, 6206, 6207, 6208, 6209 o 6210, de diámetro interior superior o igual a 25 mm, pero inferior o igual a 50 mm, o bien 6304, 6305, 6306, 6307, 6308 o 6309, de diámetro interior superior o igual a 20 mm, pero inferior o igual a 45 mm; rodamientos con número de serie G-88508 (456991); rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ABMA o ISO-15, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	15	A	15	A	15	A
84821002	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	15	A	15	A	15	A
84821003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84821004	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	15	A	15	A	15	A
84821005	En fila sencilla, con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm., diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10	A	10	A	10	A
84821099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
848220	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.						
84822001	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L 44643, L 44649, L 68149, M 12649, LM 11749, LM 11949, LM 12749, LM 29748, LM 29749, LM 48548, LM 67048 o LM 501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM 11749/710 (SET 1), LM 11949/910 (SET 2), M 12649/610 (SET 3), L 44649/610 (SET 4), LM 48548/510 (SET 5), LM 67048/010 (SET 6), L 45449/410 (SET 8), LM 12749/710 (SET 12), L 68149/110 (SET 13), L 44643/610 (SET 14), LM 12749/711 (SET 16), L 68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	15	A	15	A	15	A
84822002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84822003	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387 A, HM 803146, HM 803149, HM 88542, JL 26749, JL 69349 o L 45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL 69349/310 (SET 11), LM 501349/310 (SET 45), JL 26749F/710 (SET 46), LM 29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM 88542/510 (SET 81) o HM 803149/110 (SET 83); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	10	A	10	A	10	A
84822004	Pistas o tazas con números de serie: 382 S, HM 803110, HM 88510, JL 26710, JL 69310, LM 104911 o LM 501310, incluyendo aquéllas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	10	A	10	A	10	A
84822099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
848230	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.						
84823001	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
848240	- Rodamientos de agujas.						
84824001	Rodamientos de agujas.	10	A	10	A	10	A
848250	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.						
84825001	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	10	A	10	A	10	A
848280	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.						
84828099	Los demás, incluso los rodamientos combinados.	10	A	10	A	10	A
84829	- Partes:						
848291	-- Bolas, rodillos y agujas.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
84829101	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	15	A	15	A	15	A
84829102	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84829199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
848299	-- Las demás.						
84829901	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L 68110, L 68111, L 45410, M 12610, LM 11710, LM 11910, LM 12710, LM 12711, LM 29710, LM 48510, LM 67010 o LM 501314, incluyendo aquéllas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	15	A	15	A	15	A
84829902	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84829903	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01.	10	A	10	A	10	A
84829999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.						
848310	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.						
84831001	Flechas o cigüeñales.	10	A	10	A	10	A
84831002	Árboles de levas o sus esbozos.	10	A	10	A	10	A
84831003	Árboles de transmisión.	10	A	10	A	10	A
84831004	Árboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	15	A	15	A	15	A
84831005	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84831006	Árboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.	10	A	10	A	10	A
84831007	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 06.	10	A	10	A	10	A
84831099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848320	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.						
84832001	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	15	A	15	A	15	A
848330	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.						
84833001	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	10	A	10	A	10	A
84833002	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.	15	A	15	A	15	A
84833003	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 02.	10	A	10	A	10	A
84833099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848340	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás elementos de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.						
84834001	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	10	A	10	A	10	A
84834002	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	15	A	15	A	15	A
84834003	Engranajes de tornillos sin fin.	15	A	15	A	15	A
84834004	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A	10	A	10	A
84834005	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	10	A	10	A	10	A
84834006	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	10	A	10	A	10	A
84834007	Cajas marinas.	10	A	10	A	10	A
84834008	Husillos fileteados de rodillos.	10	A	10	A	10	A
84834099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848350	- Volantes y poleas, incluidos los motones.						
84835001	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	10	A	10	A	10	A
84835002	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.	15	A	15	A	15	A
84835099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848360	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.						
84836001	Embragues.	10	A	10	A	10	A
84836002	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 Kg.	20	A	20	A	20	A
84836099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
848390	- Partes.						
84839001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	10	A	10	A
84839099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.						
848410	- Juntas metaloplásticas.						
84841001	Juntas metaloplásticas.	3	B3	3	B3	3	B3
848420	- Juntas mecánicas de estanqueidad.						
84842001	Juntas mecánicas de estanqueidad.	3	B3	3	B3	3	B3
848490	- Los demás.						
84849001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	3	B3	3	B3	3	B3
84849002	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	3	B3	3	B3
84849099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
8485	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.						
848510	- Hélices para barcos y sus paletas.						
84851001	Hélices o propelas.	15	A	15	A	15	A
84851099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
848590	- Las demás.						
84859001	Cilindros hidráulicos.	20	A	20	A	20	A
84859002	Válvulas de engrase por inyección.	15	A	15	A	15	A
84859003	Guarniciones montadas de frenos.	15	A	15	A	15	A
84859004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8485.90.02.	10	A	10	A	10	A
84859005	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
84859006	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	10	A	10	A	10	A
84859007	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	15	A	15	A	15	A
84859099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.						
8501	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.						
850110	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.						
85011001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	10	A	10	A	10	A
85011002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85011003	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	A	15	A	15	A
85011004	Accionados exclusivamente por corriente continua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85011005	Motores síncronos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85011006	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	A	15	A	15	A
85011007	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	10	A	10	A	10	A
85011008	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalencias, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 06, 07 y 09.	15	A	15	A	15	A
85011009	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05 y 06.	15	A	15	A	15	A
85011099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850120	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.						
85012001	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	A	15	A	15	A
85012002	Síncronos con potencia inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	15	A	15	A	15	A
85012003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85012004	Con potencia inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 02 y 03.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85012099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
85013	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:						
850131	-- De potencia inferior o igual a 750 W.						
85013101	Generadores.	20	A	20	A	20	A
85013102	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85013103	Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	15	A	15	A	15	A
85013104	Motores para máquinas esquiladoras.	15	A	15	A	15	A
85013105	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 04.	20	A	20	A	20	A
85013199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850132	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.						
85013201	Generadores.	20	A	20	A	20	A
85013202	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85013203	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	10	A	10	A
85013204	Motores para trolebuses.	15	A	15	A	15	A
85013205	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	20	A	20	A	20	A
85013206	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	15	A	15	A	15	A
85013299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850133	-- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.						
85013301	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	20	A	20	A	20	A
85013302	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85013303	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	10	A	10	A	10	A
85013304	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	10	A	10	A
85013305	Motores para trolebuses.	15	A	15	A	15	A
85013399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850134	-- De potencia superior a 375 KW.						
85013401	Generadores.	10	A	10	A	10	A
85013402	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85013403	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	10	A	10	A
85013404	Motores para trolebuses.	15	A	15	A	15	A
85013405	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04.	15	A	15	A	15	A
85013499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850140	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.						
85014001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85014002	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	10	A	10	A
85014003	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	A	15	A	15	A
85014004	Para trolebuses.	15	A	15	A	15	A
85014005	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6000 C.P.).	15	A	15	A	15	A
85014006	Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	A	15	A	15	A
85014008	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03, 05 y 07.	15	A	15	A	15	A
85014009	De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 07 y 08.	15	A	15	A	15	A
85014099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
85015	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:						
850151	-- De potencia inferior o igual a 750 W.						
85015101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85015102	Asíncronos, trifásicos.	20	A	20	A	20	A
85015103	Síncronos.	15	A	15	A	15	A
85015199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850152	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.						
85015201	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85015202	Para ascensores o elevadores.	10	A	10	A	10	A
85015203	Para trolebuses.	15	A	15	A	15	A
85015204	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	20	A	20	A	20	A
85015205	Síncronos.	15	A	15	A	15	A
85015299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850153	-- De potencia superior a 75 KW.						
85015301	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85015302	Para ascensores o elevadores.	10	A	10	A	10	A
85015303	Para trolebuses.	15	A	15	A	15	A
85015304	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8,952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	20	A	20	A	20	A
85015305	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	15	A	15	A	15	A
85015306	Síncronos, con potencia superior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	10	A	10	A	10	A
85015307	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 KW (12,000 C.P.).	15	A	15	A	15	A
85015399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
85016	- Generadores de corriente alterna (alternadores):						
850161	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.						
85016101	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	A	20	A	20	A
850162	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.						
85016201	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	20	A	20	A	20	A
850163	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.						
85016301	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	20	A	20	A	20	A
850164	-- De potencia superior a 750 KVA.						
85016401	De potencia superior a 750 KVA, pero inferior o igual a 6,000 KVA.	20	A	20	A	20	A
85016499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.						
85021	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):						
850211	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.						
85021101	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	A	20	A	20	A
850212	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.						
85021201	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	20	A	20	A	20	A
850213	-- De potencia superior a 375 KVA.						
85021301	De potencia superior a 375 KVA., pero inferior o igual a 1500 KVA.	20	A	20	A	20	A
85021302	De potencia superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.	20	A	20	A	20	A
85021399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850220	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).						
85022001	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores).	10	A	10	A	10	A
85022002	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.	20	A	20	A	20	A
85022003	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 KVA.	10	A	10	A	10	A
85022099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
85023	- Los demás grupos electrógenos:						
850231	-- De energía eólica.						
85023101	Aerogeneradores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85023199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
850239	-- Los demás.						
85023901	Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores).	10	A	10	A	10	A
85023902	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85023999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
850240	- Convertidores rotativos eléctricos.						
85024001	Convertidores rotativos eléctricos.	15	A	15	A	15	A
8503	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.						
850300	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.						
85030001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
85030002	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	A	10	A	10	A
85030003	Estatos o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	A	10	A	10	A
85030004	Blindajes de ferrita, para bobinas.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85030005	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	A	10	A	10	A
85030006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85030099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).						
850410	- Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.						
85041001	Balastos (reactores) para lámparas.	15	A	15	A	15	A
85041099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
85042	- Transformadores de dieléctrico líquido:						
850421	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.						
85042101	Bobinas de inducción.	15	A	15	A	15	A
85042102	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica.	15	A	15	A	15	A
85042103	Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	15	A	15	A	15	A
85042104	Para instrumentos para medición y/o protección.	15	A	15	A	15	A
85042199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850422	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.						
85042201	De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.	15	A	15	A	15	A
850423	-- De potencia superior a 10,000 KVA.						
85042301	De potencia superior a 10,000 KVA.	15	A	15	A	15	A
85043	- Los demás transformadores:						
850431	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.						
85043101	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03	15	A	15	A	15	A
85043102	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	5	A	5	A	5	A
85043103	De distribución monofásica o trifásica	15	A	15	A	15	A
85043104	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	A	15	A	15	A
85043105	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02.	10	A	10	A	10	A
85043199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850432	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.						
85043201	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	A	15	A	15	A
85043202	De distribución monofásica o trifásica.	15	A	15	A	15	A
85043203	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	A	15	A	15	A
85043299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850433	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.						
85043301	De distribución monofásicos o trifásicos.	15	A	15	A	15	A
85043399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850434	-- De potencia superior a 500 KVA.						
85043401	De potencia superior a 500 KVA.	15	A	15	A	15	A
850440	- Convertidores estáticos.						
85044001	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	15	A	15	A	15	A
85044002	Equipos rectificadores de selenio.	15	A	15	A	15	A
85044003	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	15	A	15	A	15	A
85044004	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleximpretores.	15	A	15	A	15	A
85044005	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	10	A	10	A	10	A
85044006	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	15	A	15	A	15	A
85044007	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	15	A	15	A	15	A
85044008	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 Kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	15	A	15	A	15	A
85044009	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	20	A	20	A	20	A
85044010	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.	20	A	20	A	20	A
85044011	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	15	A	15	A	15	A
85044012	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	10	A	10	A	10	A
85044013	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	15	A	15	A	15	A
85044014	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A	15	A	15	A
85044099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850450	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).						
85045001	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	15	A	15	A	15	A
85045002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	15	A	15	A	15	A
85045099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
850490	- Partes.						
85049001	Núcleos de ferrita.	10	A	10	A	10	A
85049002	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.	10	A	10	A	10	A
85049003	Placas de selenio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85049004	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	10	A	10	A	10	A
85049005	Reconocibles como concebidos exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	10	A	10	A	10	A
85049006	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	A	15	A	15	A
85049007	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	10	A	10	A	10	A
85049008	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	10	A	10	A	10	A
85049099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.	10	A	10	A	10	A
85051	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:						
850511	-- De metal.						
85051101	De metal.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
850519	-- Los demás.						
85051999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850520	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.						
85052001	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	15	A	15	A	15	A
850530	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.						
85053001	Con capacidad igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300o°C.	15	A	15	A	15	A
85053099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850590	- Los demás, incluidas las partes.						
85059001	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85059002	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras.	10	A	10	A	10	A
85059003	Partes y piezas sueltas.	10	A	10	A	10	A
85059099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.						
850610	- De dióxido de manganeso.						
85061001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	A	10	A	10	A
85061002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.	3.75	B7	3.75	B7	3.75	B7
85061003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.	4.2	B7	4.2	B7	4.2	B7
85061004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03.	15	A	15	A	15	A
85061099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850630	- De óxido de mercurio.						
85063001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	A	10	A	10	A
85063002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.	15	A	15	A	15	A
85063003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.	15	A	15	A	15	A
85063004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03.	15	A	15	A	15	A
85063099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850640	- De óxido de plata.						
85064001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	A	10	A	10	A
85064002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.	15	A	15	A	15	A
85064003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.	15	A	15	A	15	A
85064004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03.	15	A	15	A	15	A
85064099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850650	- De litio.						
85065001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	A	10	A	10	A
85065002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.	15	A	15	A	15	A
85065003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.	15	A	15	A	15	A
85065004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03.	15	A	15	A	15	A
85065099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850660	- De aire-cinc.						
85066001	De aire-cinc.	15	A	15	A	15	A
850680	- Las demás.						
85068001	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de níquel-cadmio, recargables.	10	A	10	A	10	A
85068002	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.	15	A	15	A	15	A
85068003	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.	15	A	15	A	15	A
85068004	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85068099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
850690	- Partes.						
85069001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.						
850710	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.						
85071001	Reconocibles para naves aéreas.	9	B3	9	B3	10	A
85071099	Los demás.	8	B3	8	B3	20	A
850720	- Los demás acumuladores de plomo.						
85072001	Reconocibles para naves aéreas.	9	B3	9	B3	10	A
85072002	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 Kg.	9	B3	9	B3	10	A
85072003	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	9	B3	9	B3	20	A
85072004	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 Kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85072099	Los demás.	8	B3	8	B3	20	A
850730	- De níquel-cadmio.						
85073001	Para lámparas de minero.	10	A	10	A	10	A
85073002	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	A	15	A	15	A
85073003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85073004	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	A	10	A	10	A
85073099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850740	- De níquel-hierro.						
85074001	Para lámparas de minero.	10	A	10	A	10	A
85074002	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	A	15	A	15	A
85074003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85074004	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	A	10	A	10	A
85074099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850780	- Los demás acumuladores.						
85078001	Para lámparas de minero.	10	A	10	A	10	A
85078002	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	A	15	A	15	A
85078003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85078004	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	A	10	A	10	A
85078099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850790	- Partes.						
85079001	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 Kg.	15	A	15	A	15	A
85079002	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85079099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.						
850810	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.						
85081001	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	20	A	20	A	20	A
85081002	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.01.	10	A	10	A	10	A
85081003	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	20	A	20	A	20	A
85081099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850820	- Sierras, incluidas las tronzadoras.						
85082001	Para cortar arpilleras.	10	A	10	A	10	A
85082002	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	15	A	15	A	15	A
85082099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
850880	- Las demás herramientas.						
85088001	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.	20	A	20	A	20	A
85088002	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85088003	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.	20	A	20	A	20	A
85088099	sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	10	A	10	A	10	A
850890	Los demás.						
85089001	- Partes.						
85089001	Carcasas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85089099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.						
850910	- Aspiradoras.						
85091001	Aspiradoras.	20	A	20	A	20	A
850920	- Enceradoras (lustradoras) de pisos.						
85092001	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20	A	20	A	20	A
850930	- Trituradoras de desperdicios de cocina.						
85093001	Trituradores de desperdicios de cocina.	20	A	20	A	20	A
850940	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.						
85094001	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	20	A	20	A	20	A
85094002	Exprimidoras de frutas.	20	A	20	A	20	A
85094003	Batidoras.	20	A	20	A	20	A
85094099	Las demás.	20	A	20	A	20	A
850980	- Los demás aparatos.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85098001	Molinos para carne.	20	A	20	A	20	A
85098002	Máquinas para lustrar zapatos.	20	A	20	A	20	A
85098003	Cuchillos.	20	A	20	A	20	A
85098004	Cepillos para dientes.	20	A	20	A	20	A
85098005	Cepillos para ropa.	20	A	20	A	20	A
85098006	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 Kg, con depósito para detergente.	20	A	20	A	20	A
85098007	De manicura, con accesorios intercambiables.	20	A	20	A	20	A
85098008	Afiladores de cuchillos.	20	A	20	A	20	A
85098009	Abridores de latas.	20	A	20	A	20	A
85098010	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	20	A	20	A	20	A
85098099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
850990	- Partes.						
85099001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	10	A	10	A	10	A
85099002	Carcasas.	15	A	15	A	15	A
85099099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.						
851010	- Afeitadoras.						
85101001	Afeitadoras.	20	A	20	A	20	A
851020	- Máquinas de cortar el pelo o esquilas.						
85102001	Máquinas de cortar el pelo o esquilas.	20	A	20	A	20	A
851030	- Aparatos de depilar.						
85103001	Aparatos de depilar.	20	A	20	A	20	A
851090	- Partes.						
85109001	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.	10	A	10	A	10	A
85109002	Cabezales para máquinas de afeitar.	20	A	20	A	20	A
85109003	Hojas con o sin filo.	20	A	20	A	20	A
85109004	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03.	10	A	10	A	10	A
85109005	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	10	A	10	A	10	A
85109099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.						
851110	- Bujías de encendido.						
85111001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85111002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	15	A	15	A
85111099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851120	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.						
85112001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85112002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	15	A	15	A
85112003	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85112099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851130	- Distribuidores; bobinas de encendido.						
85113001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85113002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.	15	A	15	A	15	A
85113003	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01 y 02.	15	A	15	A	15	A
85113099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851140	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.						
85114001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85114002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	15	A	15	A
85114003	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 Kg.	15	A	15	A	15	A
85114099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851150	- Los demás generadores.						
85115001	Dinamos (generadores).	15	A	15	A	15	A
85115002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85115003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	15	A	15	A
85115004	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 Kg.	15	A	15	A	15	A
85115099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
851180	- Los demás aparatos y dispositivos.						
85118001	Reguladores de voltaje.	20	A	20	A	20	A
85118002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85118003	Bujías de calentado (precalentadoras).	15	A	15	A	15	A
85118004	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	15	A	15	A
85118099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851190	- Partes.						
85119001	Platinos.	15	A	15	A	15	A
85119002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A	10	A	10	A
85119003	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o alternadores.	10	A	10	A	10	A
85119004	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85119005	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85119099 8512	Los demás. Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	10	A	10	A	10	A
851210	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.						
85121001	Dinamos de alumbrado.	15	A	15	A	15	A
85121002	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	15	A	15	A	15	A
85121099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851220	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.						
85122001	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	A	10	A	10	A
85122002	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	10	A	10	A	10	A
85122099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851230	- Aparatos de señalización acústica.						
85123001	Aparatos de señalización acústica.	15	A	15	A	15	A
851240	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.						
85124001	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	15	A	15	A	15	A
851290	- Partes.						
85129001	Del equipo farol dinamo de bicicleta.	10	A	10	A	10	A
85129002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	10	A	10	A	10	A
85129003	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	10	A	10	A	10	A
85129004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	A	10	A	10	A
85129005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	A	10	A	10	A
85129099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.						
851310	- Lámparas.						
85131001	De seguridad, para mineros.	15	A	15	A	15	A
85131099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
851390	- Partes.						
85139001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.						
851410	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).						
85141001	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	A	20	A	20	A
85141002	De resistencia para temple de metales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85141003	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 02.	20	A	20	A	20	A
85141099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851420	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas.						
85142001	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	10	A	10	A	10	A
85142002	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	15	A	15	A	15	A
85142003	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 02 y 04.	20	A	20	A	20	A
85142004	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85142099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851430	- Los demás hornos.						
85143001	Hornos para panadería o industrias análogas.	6	B7	6	B7	6	B7
85143002	Hornos de arco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85143003	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 02, 05 y 06.	6	B7	6	B7	6	B7
85143004	Hornos de laboratorio.	6	B7	6	B7	6	B7
85143005	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	6	B7	6	B7	6	B7
85143006	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85143099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851440	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.						
85144001	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	20	A	20	A	20	A
85144099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851490	- Partes.						
85149001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	10	A	10	A	10	A
85149002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	10	A	10	A	10	A
85149003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.03 y 02, y 8514.30.03.	10	A	10	A	10	A
85149099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.						
85151	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:						
851511	-- Soldadores y pistolas para soldar.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85151101	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	20	A	20	A	20	A
85151199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851519	-- Los demás.						
85151999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85152	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:						
851521	-- Total o parcialmente automáticos.						
85152101	Para soldar metales por costuras o proyección.	10	A	10	A	10	A
85152102	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).	20	A	20	A	20	A
85152199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851529	-- Los demás.						
85152901	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	10	A	10	A	10	A
85152999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85153	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:						
851531	-- Total o parcialmente automáticos.						
85153101	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	A	20	A	20	A
85153102	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	A	10	A	10	A
85153199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851539	-- Los demás.						
85153901	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	A	20	A	20	A
85153902	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	A	10	A	10	A
85153999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851580	- Las demás máquinas y aparatos.						
85158001	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	15	A	15	A	15	A
85158002	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	10	A	10	A	10	A
85158099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851590	- Partes.						
85159001	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	15	A	15	A	15	A
85159099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8516	Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.						
851610	- Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.						
85161001	Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.	9	B7	9	B7	9	B7
85162	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:						
851621	-- Radiadores de acumulación.						
85162101	Radiadores de acumulación.	20	A	20	A	20	A
851629	-- Los demás.						
85162901	Estufas.	9	B7	9	B7	9	B7
85162999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
85163	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:						
851631	-- Secadores para el cabello.						
85163101	Secadores para el cabello.	9	B3	9	B3	9	B3
851632	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.						
85163299	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	20	A	20	A	20	A
851633	-- Aparatos para secar las manos.						
85163301	Aparatos para secar las manos.	15	A	15	A	15	A
851640	- Planchas eléctricas.						
85164001	Planchas eléctricas.	6	B7	6	B7	6	B7
851650	- Hornos de microondas.						
85165001	Hornos de microondas.	3	B3	3	B3	3	B3
851660	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.						
85166001	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	9	B7	9	B7	9	B7
85166002	Cocinas.	9	B7	9	B7	9	B7
85166003	Hornos.	9	B7	9	B7	9	B7
85166099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
85167	- Los demás aparatos electrotérmicos:						
851671	-- Aparatos para la preparación de café o té.						
85167101	Aparatos para la preparación de café o té.	9	B3	9	B3	9	B3
851672	-- Tostadoras de pan.						
85167201	Tostadores de pan.	9	B3	9	B3	9	B3
851679	-- Los demás.						
85167901	Para calefacción de automóviles.	9	B7	9	B7	9	B7
85167999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
851680	- Resistencias calentadoras.						
85168001	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	10	A	10	A	10	A
85168002	A base de carburo de silicio.	15	A	15	A	15	A
85168003	Para desempañantes.	15	A	15	A	15	A
85168099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
851690	- Partes.						
85169001	Carcasas para tostadores.	15	A	15	A	15	A
85169002	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	15	A	15	A	15	A
85169003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85169004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	15	A	15	A	15	A
85169005	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.	15	A	15	A	15	A
85169006	Ensamble reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	15	A	15	A	15	A
85169007	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	15	A	15	A	15	A
85169008	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, incluso sin ensamblar.	15	A	15	A	15	A
85169009	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99.	15	A	15	A	15	A
85169010	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.	15	A	15	A	15	A
85169099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.	15	A	15	A	15	A
85171	- Teléfonos de abonado; videófonos:						
851711	-- Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.						
85171101	Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.	20	A	20	A	20	A
851719	-- Los demás.						
85171901	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	20	A	20	A	20	A
85171902	Los demás teléfonos para servicio público.	20	A	20	A	20	A
85171903	Videófonos en colores.	20	A	20	A	20	A
85171904	Videófonos en blanco y negro u otros monocromos.	15	A	15	A	15	A
85171999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
85172	- Telefax y teleximpretores:						
851721	-- Telefax.						
85172101	Telefax.	15	A	15	A	15	A
851722	-- Teleximpretores.						
85172201	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.	20	A	20	A	20	A
85172299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851730	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.						
85173001	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	20	A	20	A	20	A
85173099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
851750	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.						
85175001	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	20	A	20	A	20	A
85175002	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A	15	A	15	A
85175003	De telecomunicación digital, para telefonía.	15	A	15	A	15	A
85175004	De telecomunicación digital, para telegrafía.	10	A	10	A	10	A
85175005	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.	15	A	15	A	15	A
85175099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851780	- Los demás aparatos.						
85178001	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85178002	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	20	A	20	A	20	A
85178003	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	20	A	20	A	20	A
85178004	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado.	10	A	10	A	10	A
85178005	Para telegrafía.	10	A	10	A	10	A
85178099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
851790	- Partes.						
85179001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabillita aislante con circuito impreso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85179002	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	10	A	10	A	10	A
85179003	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	10	A	10	A	10	A
85179004	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	10	A	10	A	10	A
85179005	Mecánicas, identificables para aparatos teleximpretores.	10	A	10	A	10	A
85179006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	10	A	10	A	10	A
85179007	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85179008	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	10	A	10	A	10	A
85179009	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.	10	A	10	A	10	A
85179010	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 2 del Capítulo 85.	15	A	15	A	15	A
85179011	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en la fracción 8517.90.10.	15	A	15	A	15	A
85179012	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	15	A	15	A	15	A
85179013	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.22, 8517.30 y para aparatos telefónicos de las subpartidas 8517.50, excepto digitales, y 8517.80, que incorporen al menos un circuito modular.	15	A	15	A	15	A
85179014	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	15	A	15	A	15	A
85179015	Circuitos modulares.	15	A	15	A	15	A
85179016	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.90.15.	15	A	15	A	15	A
85179099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.						
851810	- Micrófonos y sus soportes.						
85181001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85181002	A bobina móvil.	15	A	15	A	15	A
85181003	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	15	A	15	A	15	A
85181099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
85182	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:						
851821	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.						
85182101	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	20	A	20	A	20	A
851822	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.						
85182201	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	20	A	20	A	20	A
851829	-- Los demás.						
85182901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85182999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
851830	- Auriculares, incluso combinados con micrófono.						
85183001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85183002	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	15	A	15	A	15	A
85183003	Microteléfono.	20	A	20	A	20	A
85183099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
851840	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.						
85184001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85184002	Para operación sobre línea telefónica.	10	A	10	A	10	A
85184003	Para sistemas de televisión por cables.	20	A	20	A	20	A
85184004	Ecuallizadores.	20	A	20	A	20	A
85184005	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	20	A	20	A	20	A
85184006	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	20	A	20	A	20	A
85184007	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	10	A	10	A	10	A
85184099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
851850	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.						
85185001	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	20	A	20	A	20	A
851890	- Partes.						
85189001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	10	A	10	A	10	A
85189002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	10	A	10	A	10	A
85189099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8519	Giradiscos, tocadiscos, tocasasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.						
851910	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.						
85191001	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	20	A	20	A	20	A
85192	- Los demás tocadiscos:						
851921	-- Sin altavoces (altoparlantes).						
85192101	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	9	B3	9	B3	9	B3
85192101AA	Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	A	15	A	15	A
85192199	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
85192199AA	Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	20	A	20	A	20	A
851929	-- Los demás.						
85192901	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	9	B3	9	B3	9	B3
85192901AA	Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	15	A	15	A	15	A
85192999	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85192999AA	Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	20	A	20	A	20	A
85193	- Giradiscos:						
851931	-- Con cambiador automático de discos.						
85193101	Con cambiador automático de discos.	9	B3	9	B3	9	B3
85193101AA	Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	20	A	20	A	20	A
851939	-- Los demás.						
85193999	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
851940	- Aparatos para reproducir dictados.						
85194001	Aparatos para reproducir dictados.	9	B3	9	B3	9	B3
85199	- Los demás reproductores de sonido:						
851992	-- Tocacasetes de bolsillo.						
85199201	Tocacasetes de bolsillo.	9	B3	9	B3	9	B3
85199201AA	Únicamente: Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	20	A	20	A	20	A
851993	-- Los demás tocacasetes.						
85199301	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.	20	A	20	A	20	A
85199302	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.	10	A	10	A	10	A
85199399	Los demás.	20	A	20	A	20	A
851999	-- Los demás.						
85199901	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85199999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.						
852010	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.						
85201001	Aparatos para dictar que sólo funcionen con una fuente de energía exterior.	15	A	15	A	15	A
852020	- Contestadores telefónicos.						
85202001	Contestadores telefónicos.	15	A	15	A	15	A
85203	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:						
852032	-- Digitales.						
85203201	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A	15	A	15	A
85203299	Los demás.	20	A	20	A	20	A
852033	-- Los demás, de casete.						
85203301	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A	15	A	15	A
85203399	Los demás.	20	A	20	A	20	A
852039	-- Los demás.						
85203901	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A	15	A	15	A
85203999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
852090	- Los demás.						
85209001	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	10	A	10	A	10	A
85209002	Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85209099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.						
852110	- De cinta magnética.						
85211001	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	10	A	10	A	10	A
85211099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
852190	- Los demás.						
85219099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.						
852210	- Cápsulas fonocaptoras.						
85221001	Cápsulas fonocaptoras.	15	A	15	A	15	A
852290	- Los demás.						
85229001	Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	10	A	10	A	10	A
85229002	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	15	A	15	A	15	A
85229003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01.	15	A	15	A	15	A
85229004	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética.	10	A	10	A	10	A
85229005	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	10	A	10	A	10	A
85229006	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	10	A	10	A	10	A
85229007	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19, 85.20 y 85.21.	15	A	15	A	15	A
85229008	Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85229009	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	10	A	10	A	10	A
85229010	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	10	A	10	A	10	A
85229011	Para fonocaptos y agujas fonográficas.	10	A	10	A	10	A
85229012	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	10	A	10	A	10	A
85229099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.						
85231	- Cintas magnéticas:						
852311	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.						
85231101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	10	A	10	A	10	A
	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85231199	Únicamente: Para grabar sonido, en casete.	9	B7	9	B7		
852312	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.						
85231201	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	10	A	10	A	10	A
	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85231299	Únicamente: Para grabar sonido, en casete.	9	B7	9	B7		
852313	-- De anchura superior a 6.5 mm.						
85231301	Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm, para la grabación del sonido.	15	A	15	A	15	A
85231302	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85231399	Únicamente: Para grabar sonido, en casete.	9	B7	9	B7		
852320	- Discos magnéticos.						
85232001	Discos magnéticos.	15	A	15	A	15	A
852330	- Tarjetas con tira magnética incorporada.						
85233001	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	A	15	A	15	A
852390	- Los demás.						
85239099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.						
852410	- Discos para tocadiscos.						
85241001	Para películas cinematográficas sincronizadas.	9	B7	9	B7	9	B7
85241002	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	3	B3	3	B3	3	B3
	Los demás.	4.5	B7	4.5	B7	4.5	B7
85243	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:						
852431	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.						
85243101	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	15	A	15	A	15	A
852432	-- Para reproducir únicamente sonido.						
85243201	Para reproducir únicamente sonido.	6	B7	6	B7	15	A
852439	-- Los demás.						
85243999	Los demás.	6	B7	6	B7	15	A
852440	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.						
85244001	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	9	B7	9	B7	15	A
85245	- Las demás cintas magnéticas:						
852451	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.						
85245101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	9	B3	9	B3	9	B3
85245102	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	3	B3	3	B3	3	B3
85245103	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.51.01.	9	B3	9	B3	9	B3
	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
85245199	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.						
852452	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	9	B7	9	B7	9	B7
85245201	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	3	B3	3	B3	3	B3
85245203	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.52.01.	9	B7	9	B7	9	B7
	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
85245299	-- De anchura superior a 6.5 mm.						
852453	De anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	9	B7	9	B7	9	B7
85245301	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	3	B3	3	B3	3	B3
85245302	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.53.01.	3	B3	3	B3	3	B3
	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
85245399	Únicamente: Para aprendizaje.	3	B3	3	B3	3	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
852460	- Tarjetas con tira magnética incorporada.						
85246001	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	A	15	A	15	A
85249	- Los demás:						
852491	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.						
85249101	Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software").	10	A	10	A	10	A
85249199	Los demás.	6	B3	6	B3	15	A
852499	-- Los demás.						
85249999	Los demás.	6	B7	6	B7	15	A
85249999AA	Únicamente: Matrices y moldes galvánicos.	15	A	15	A		
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.						
852510	- Aparatos emisores.						
85251001	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).	10	A	10	A	10	A
85251002	De televisión.	10	A	10	A	10	A
85251003	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85251004	Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A	20	A	20	A
85251005	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A	20	A	20	A
85251006	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85251007	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85251008	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A	20	A	20	A
85251009	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A	20	A	20	A
85251010	Generador de señales de teletexto.	10	A	10	A	10	A
85251011	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A	10	A	10	A
85251099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
852520	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.						
85252001	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85252002	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A	20	A	20	A
85252003	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	10	A	10	A	10	A
85252004	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A	20	A	20	A
85252005	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85252006	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85252007	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	20	A	20	A	20	A
85252008	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A	20	A	20	A
85252009	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A	20	A	20	A
85252010	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A	10	A	10	A
85252011	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85252099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
852530	- Cámaras de televisión.						
85253001	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	10	A	10	A	10	A
85253002	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que apoyan en el hombro y las portátiles.	10	A	10	A	10	A
85253003	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.30.01 y 02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85253099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
852540	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija.						
85254001	Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	6	B7	6	B7	10	A
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.						
852610	- Aparatos de radar.						
85261001	Radiosondas meteorológicas.	10	A	10	A	10	A
85261099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85269	- Los demás:						
852691	-- Aparatos de radionavegación.						
85269101	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaro (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibelios.	10	A	10	A	10	A
85269199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
852692	-- Aparatos de radiotelemando.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85269201	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo.	3	B3	3	B3	3	B3
85269299	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.						
85271	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:						
852712	-- Radiocasetes de bolsillo.						
85271201	Radiocasetes de bolsillo.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
852713	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.						
85271301	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
852719	-- Los demás.						
85271999	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85272	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:						
852721	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.						
85272101	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85272199	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
852729	-- Los demás.						
85272901	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85272999	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85273	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:						
852731	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.						
85273101	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85273199	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
852732	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.						
85273201	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
852739	-- Los demás.						
85273999	Los demás.	7.5	B7	10.5	B7	6	B7
852790	- Los demás aparatos.						
85279001	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85279002	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A	20	A	20	A
85279003	Receptores de radiotelefonía muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.	10	A	10	A	10	A
85279004	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85279005	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A	15	A	15	A
85279006	Receptores, medidores de distancia.	10	A	10	A	10	A
85279007	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.03	20	A	20	A	20	A
85279008	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.	20	A	20	A	20	A
85279009	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A	20	A	20	A
85279010	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	20	A	20	A	20	A
85279011	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	20	A	20	A	20	A
85279012	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	10	A	10	A	10	A
85279013	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 02 y 05.	15	A	15	A	15	A
85279099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores.						
85281	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:						
852812	-- En colores.						
85281201	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85281202	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85281203	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85281204	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85281205	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85281206	Con pantalla plana.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85281207	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85281299	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
852813	-- En blanco y negro u otros monocromos.						
85281301	En blanco y negro u otros monocromos.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282	- Videomonitores:						
852821	-- En colores.						
85282101	Con pantalla inferior o igual a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282102	Con pantalla superior a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282103	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282104	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282105	De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282106	Con pantalla plana.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282107	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282108	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282199	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
852822	-- En blanco y negro u otros monocromos.						
85282201	Por cable coaxial.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282202	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85282299	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
852830	- Videoproyectores.						
85283001	En colores, con pantalla plana.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85283002	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85283003	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85283004	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
85283099	Los demás.	7.5	B7	7.5	B7	6	B7
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.						
852910	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes proyectadas para su utilización con dichos artículos.						
85291001	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión.	6	B3	6	B3	6	B3
85291002	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.	6	B3	6	B3	6	B3
85291003	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	6	B3	6	B3	6	B3
85291004	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	6	B3	6	B3	6	B3
85291005	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	6	B3	6	B3	6	B3
85291006	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 04.	6	B3	6	B3	6	B3
85291007	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01 y 02.	6	B3	6	B3	6	B3
85291099	Las demás.	6	B3	6	B3	6	B3
852990	- Las demás.						
85299001	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.	15	A	15	A	15	A
85299002	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	15	A	15	A	15	A
85299003	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85299004	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabilla aislante con circuito impreso.	10	A	10	A	10	A
85299005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85299006	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	10	A	10	A	10	A
85299007	Ensamblajes de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.	10	A	10	A	10	A
85299008	Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.06.	10	A	10	A	10	A
85299009	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85.	10	A	10	A	10	A
85299010	Ensamblajes de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.12.06, 8528.21.06 y 8528.30.01.	10	A	10	A	10	A
85299011	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	10	A	10	A	10	A
85299012	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de teléfonos celulares.	10	A	10	A	10	A
85299099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
85299099AA	Únicamente: Muebles y envolturas (gabinetes) de madera.	9	B7	9	B7	9	B7
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).						
853010	- Aparatos para vías férreas o similares.						
85301001	Aparatos para vías férreas o similares.	10	A	10	A	10	A
853080	- Los demás aparatos.						
85308001	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	10	A	10	A	10	A
85308002	Equipos controladores de semáforos.	15	A	15	A	15	A
85308099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853090	- Partes.						
85309001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.						
853110	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.						
85311001	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	15	A	15	A	15	A
85311002	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	10	A	10	A	10	A
85311003	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	15	A	15	A	15	A
85311004	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia.	10	A	10	A	10	A
85311099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
853120	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.						
85312001	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	20	A	20	A	20	A
853180	- Los demás aparatos.						
85318001	Sirenas.	15	A	15	A	15	A
85318002	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	8	B7	8	B7	8	B7
85318003	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	9	B7	9	B7	9	B7
85318099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
853190	- Partes.						
85319001	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	10	A	10	A	10	A
85319002	Circuitos modulares.	15	A	15	A	15	A
85319099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.						
853210	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).						
85321001	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 Kg.	15	A	15	A	15	A
85321099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85322	- Los demás condensadores fijos:						
853221	-- De tantalio.						
85322101	De tantalio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
853222	-- Electrolíticos de aluminio.						
85322201	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85322299	Los demás.	10	A	10	A	10	A
853223	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.						
85322301	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85322302	Tubulares.	15	A	15	A	15	A
85322303	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	A	10	A	10	A
85322399	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853224	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.						
85322401	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85322402	Tubulares.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85322403	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	A	10	A	10	A
85322499	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
853225	-- Con dieléctrico de papel o plástico.						
85322501	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85322502	Fijos de películas plásticas.	15	A	15	A	15	A
85322599	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853229	-- Los demás.						
85322901	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 Kg.	15	A	15	A	15	A
85322902	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	15	A	15	A	15	A
85322903	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85322904	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	10	A	10	A	10	A
85322905	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	10	A	10	A	10	A
85322999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853230	- Condensadores variables o ajustables.						
85323001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85323002	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	10	A	10	A	10	A
85323003	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor.	10	A	10	A	10	A
85323004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radio frecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.	15	A	15	A	15	A
85323099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853290	- Partes.						
85329001	Partes.	10	A	10	A	10	A
8533	Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.						
853310	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.						
85331001	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	10	A	10	A	10	A
85332	- Las demás resistencias fijas:						
853321	-- De potencia inferior o igual a 20 W.						
85332101	De potencia inferior o igual a 20 W.	10	A	10	A	10	A
853329	-- Las demás.						
85332901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85332999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
85333	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):						
853331	-- De potencia inferior o igual a 20 W.						
85333101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85333199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853339	-- Los demás.						
85333901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85333902	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	15	A	15	A	15	A
85333999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853340	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).						
85334001	Reóstatos o potenciómetros.	10	A	10	A	10	A
85334002	Termistores.	15	A	15	A	15	A
85334003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85334004	Bancos de resistencias.	15	A	15	A	15	A
85334005	Varistores de óxidos metálicos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85334006	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.	15	A	15	A	15	A
85334099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853390	- Partes.						
85339001	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	10	A	10	A	10	A
85339002	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	10	A	10	A	10	A
85339099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8534	Circuitos impresos.						
853400	Circuitos impresos.						
85340001	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass).	15	A	15	A	15	A
85340099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.						
853510	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.						
85351001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85351002	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	15	A	15	A	15	A
85351003	Fusibles.	15	A	15	A	15	A
85351099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
85352	- Disyuntores:						
853521	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV.						
85352101	Para una tensión inferior a 72.5 KV.	15	A	15	A	15	A
853529	-- Los demás.						
85352999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853530	- Seccionadores e interruptores.						
85353001	Interruptores.	10	A	10	A	10	A
85353002	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85353003	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.	15	A	15	A	15	A
85353004	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A	10	A	10	A
85353005	Interruptores de navajas con carga.	15	A	15	A	15	A
85353006	Seccionadores con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	15	A	15	A	15	A
85353099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
853540	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.						
85354001	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 KV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 KV.	15	A	15	A	15	A
85354002	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01.	10	A	10	A	10	A
85354099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
853590	- Los demás.						
85359001	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	A	15	A	15	A
85359002	Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.	15	A	15	A	15	A
85359003	Conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A	10	A	10	A
85359004	Relevadores de arranque.	15	A	15	A	15	A
85359005	Relevadores térmicos o por inducción.	15	A	15	A	15	A
85359006	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolio inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	10	A	10	A	10	A
85359007	Selectores de circuitos.	15	A	15	A	15	A
85359008	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.	15	A	15	A	15	A
85359009	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 Kg.	10	A	10	A	10	A
85359010	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	A	15	A	15	A
85359011	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	15	A	15	A	15	A
85359012	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tabillas terminales.	15	A	15	A	15	A
85359013	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	A	15	A	15	A
85359014	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	10	A	10	A	10	A
85359015	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.	15	A	15	A	15	A
85359016	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 KV.	15	A	15	A	15	A
85359017	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 KV, para interior.	15	A	15	A	15	A
85359018	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	A	15	A	15	A
85359019	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	A	10	A	10	A
85359020	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A	10	A	10	A
85359021	Zócalos para cinescopios.	15	A	15	A	15	A
85359022	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 06, 13 y 14.	10	A	10	A	10	A
85359023	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	A	15	A	15	A
85359024	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	10	A	10	A	10	A
85359099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.						
853610	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.						
85361001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85361002	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	10	A	10	A	10	A
85361003	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	20	A	20	A	20	A
85361004	Cortacircuitos de fusible.	20	A	20	A	20	A
85361005	Fusibles para telefonía.	10	A	10	A	10	A
85361099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
853620	- Disyuntores.						
85362001	Reconocibles para naves aéreas.	6	B3	6	B3	6	B3
85362002	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	6	B3	6	B3	6	B3
85362099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
853630	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.						
85363001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85363002	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	15	A	15	A	15	A
85363003	Protectores para telefonía.	10	A	10	A	10	A
85363004	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	A	10	A	10	A
85363005	Protectores de sobrecarga para motores.	10	A	10	A	10	A
85363099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
85364	- Relés:						
853641	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.						
85364101	Para bocinas.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85364102	Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
85364103	Térmicos o por inducción.	15	A	15	A	15	A
85364104	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85364105	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85364106	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	A	15	A	15	A
85364107	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A	10	A	10	A
85364108	Relevadores fotoeléctricos.	15	A	15	A	15	A
85364109	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
85364110	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	15	A	15	A	15	A
85364111	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	A	15	A	15	A
85364199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
853649	-- Los demás.						
85364901	De arranque.	15	A	15	A	15	A
85364902	Térmicos o por inducción.	15	A	15	A	15	A
85364903	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	A	15	A	15	A
85364904	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A	10	A	10	A
85364905	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	A	15	A	15	A
85364999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
853650	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.						
85365001	Interruptores.	10	A	10	A	10	A
85365002	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	10	A	10	A	10	A
85365003	Conmutador secuencial de video.	10	A	10	A	10	A
85365004	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A	10	A	10	A
85365005	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85365006	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	10	A	10	A	10	A
85365007	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	15	A	15	A	15	A
85365008	Interruptores de navajas con carga.	15	A	15	A	15	A
85365009	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg. sin exceder de 2,750 Kg.	15	A	15	A	15	A
85365010	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	15	A	15	A	15	A
85365011	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	15	A	15	A	15	A
85365012	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	15	A	15	A	15	A
85365013	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	15	A	15	A	15	A
85365014	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A	10	A	10	A
85365099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85366	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):						
853661	-- Portalámparas.						
85366101	Reconocibles para naves aéreas.	9	B7	9	B7	9	B7
85366102	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	9	B7	9	B7	9	B7
85366103	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	9	B7	9	B7	9	B7
85366199	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
853669	-- Los demás.						
85366901	Reconocibles para naves aéreas.	9	B7	9	B7	9	B7
85366902	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	9	B7	9	B7	9	B7
85366999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
853690	- Los demás aparatos.						
85369001	Selectores de circuitos.	15	A	15	A	15	A
85369002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85369003	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	15	A	15	A	15	A
85369004	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	15	A	15	A	15	A
85369005	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	15	A	15	A	15	A
85369006	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	10	A	10	A	10	A
85369008	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	10	A	10	A	10	A
85369009	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	10	A	10	A	10	A
85369010	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	15	A	15	A	15	A
85369011	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillitas terminales.	15	A	15	A	15	A
85369012	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85369013	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	15	A	15	A	15	A
85369014	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	10	A	10	A	10	A
85369015	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	10	A	10	A	10	A
85369016	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	15	A	15	A	15	A
85369017	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	15	A	15	A	15	A
85369018	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	15	A	15	A	15	A
85369019	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	15	A	15	A	15	A
85369020	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	15	A	15	A	15	A
85369021	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	10	A	10	A	10	A
85369022	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	15	A	15	A	15	A
85369023	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	15	A	15	A	15	A
85369024	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	A	15	A	15	A
85369025	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	10	A	10	A	10	A
85369026	Atenuadores electrónicos de intensidad luminica (dimmers) de más de 3 KW.	15	A	15	A	15	A
85369028	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
85369029	Zócalos para cinescopios.	15	A	15	A	15	A
85369030	Buses en envoltura metálica.	15	A	15	A	15	A
85369031	Conectores de agujas.	15	A	15	A	15	A
85369032	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	A	15	A	15	A
85369099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.						
853710	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.						
85371001	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	3	B3	3	B3	3	B3
85371002	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	6	B3	6	B3	6	B3
85371003	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	6	B3	6	B3	6	B3
85371004	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	6	B3	6	B3	6	B3
85371005	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	6	B3	6	B3	6	B3
85371006	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	6	B3	6	B3	6	B3
85371099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
853720	- Para una tensión superior a 1,000 V.						
85372001	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	3.75	B3	3.75	B3	3.75	B3
85372002	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	6	B3	6	B3	6	B3
85372099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.						
853810	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.						
85381001	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	10	A	10	A	10	A
853890	- Las demás.						
85389001	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	10	A	10	A	10	A
85389002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	10	A	10	A	10	A
85389003	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	10	A	10	A	10	A
85389004	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	10	A	10	A	10	A
85389005	Circuitos modulares.	10	A	10	A	10	A
85389006	Partes moldeadas.	10	A	10	A	10	A
85389099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.						
853910	- Faros o unidades "sellados".						
85391001	Con diámetro de 15 a 20 cm.	10	A	10	A	10	A
85391002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85391003	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85391099 85392	Los demás. - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos: -- Halógenos, de wolframio.	10	A	10	A	10	A
853921 85392101	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900o K (grados Kelvin) como mínimo.	3	B7	3	B5	3	B7
85392199 853922	Los demás. -- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.	3	B7	3	B5	3	B7
85392201	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	9	B7	9	B7	9	B7
85392202	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85392203	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85392204	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85392205	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	9	B7	9	B7	9	B7
85392299 853929	Los demás. -- Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
85392901	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85392902	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	3	B3	3	B7
85392903	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	3	B3	3	B3	3	B7
85392904	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	3	B3	3	B3	3	B7
85392905	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85392906	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	3	B3	3	B3	3	B7
85392907	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	3	B3	3	B3	3	B7
85392908	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85392999 85393	Los demás. - Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	3	B3	3	B3	3	B7
853931	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.						
85393101	Fluorescentes, de cátodo caliente.	3	B3	15	A	3	B7
85393101AA	Únicamente: Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W.	15	A			15	A
853932	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.						
85393201	De vapor de sodio de alta presión.	3	B3	15	A	3	B7
85393202	Lámparas de vapor de mercurio.	3	B3	15	A	3	B7
85393203	De vapor de sodio de baja presión.	3	B3	15	A	3	B7
85393299 853939	Los demás. -- Los demás.	3	B3	15	A	3	B7
85393901	Para luz relámpago.	3	B3	15	A	3	B7
85393902	Reconocibles para naves aéreas.	3	B3	10	A	3	B7
85393903	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	3	B3	15	A	3	B7
85393904	De luz mixta (de descarga y filamento).	3	B3	15	A	3	B7
85393905	Lámparas de neón.	3	B3	15	A	3	B7
85393906	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	3	B3	15	A	3	B7
85393999 85394	Los demás. - Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	3	B3	15	A	3	B7
853941	-- Lámparas de arco.						
85394101	Lámparas de arco.	10	A	10	A	10	A
853949	-- Los demás.						
85394901	De rayos ultravioleta.	10	A	10	A	10	A
85394999 853990	Los demás. - Partes.	15	A	15	A	15	A
85399001	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	15	A	15	A	15	A
85399002	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85399003	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85399004	Filamentos metálicos.	15	A	15	A	15	A
85399005	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	10	A	10	A	10	A
85399006	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85399099 8540	Los demás. Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85401	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:						
854011	-- En colores.						
85401101	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A	15	A	15	A
85401102	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A	15	A	15	A
85401103	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.01 y los tipo proyección.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85401104	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	15	A	15	A	15	A
85401199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854012	-- En blanco y negro u otros monocromos.						
85401201	De alta definición.	15	A	15	A	15	A
85401299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854020	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.						
85402001	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	10	A	10	A	10	A
85402099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854040	- Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de pantalla fosfórica con separación de puntos inferior a 0.4 mm.						
85404001	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A	10	A	10	A
85404099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
854050	- Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro u otros monocromos.						
85405001	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A	10	A	10	A
85405099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
854060	- Los demás tubos catódicos.						
85406001	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A	10	A	10	A
85406099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
85407	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:						
854071	-- Magnetrones.						
85407101	Magnetrones.	15	A	15	A	15	A
854072	-- Klistrones.						
85407201	Klistrones.	15	A	15	A	15	A
854079	-- Los demás.						
85407999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85408	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:						
854081	-- Tubos receptores o amplificadores.						
85408101	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85408102	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	10	A	10	A	10	A
85408199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854089	-- Los demás.						
85408901	Válvulas electrónicas.	10	A	10	A	10	A
85408902	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85408903	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	10	A	10	A	10	A
85408999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85409	- Partes:						
854091	-- De tubos catódicos.						
85409101	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	5	A	5	A	5	A
85409102	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A	5	A	5	A
85409103	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	15	A	15	A	15	A
85409199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
854099	-- Las demás.						
85409901	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	10	A	10	A	10	A
85409902	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	10	A	10	A	10	A
85409903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	10	A	10	A	10	A
85409904	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	10	A	10	A	10	A
85409905	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	10	A	10	A	10	A
85409999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.						
854110	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.						
85411001	Diodos de silicio o de germanio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85411099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85412	- Transistores, excepto los fototransistores:						
854121	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.						
85412101	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854129	-- Los demás.						
85412999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854130	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.						
85413001	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85413099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854140	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.						
85414001	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; emisores de luz.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854150	- Los demás dispositivos semiconductores.						
85415099	Los demás dispositivos semiconductores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854160	- Cristales piezoeléctricos montados.						
85416001	Cristales piezoeléctricos montados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854190	- Partes.						
85419001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85421	- Circuitos integrados monolíticos digitales:						
854212	-- Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").						
85421201	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854213	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).						
85421301	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85421399	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854214	-- Circuitos de tecnología bipolar.						
85421401	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85421499	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854219	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).						
85421901	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85421999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854230	- Los demás circuitos integrados monolíticos.						
85423099	Los demás circuitos integrados monolíticos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854240	- Circuitos integrados híbridos.						
85424001	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854250	- Microestructuras electrónicas.						
85425001	Microestructuras electrónicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854290	- Partes.						
85429001	Partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.						
85431	- Aceleradores de partículas:						
854311	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.						
85431101	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	15	A	15	A	15	A
854319	-- Los demás.						
85431999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854320	- Generadores de señales.						
85432001	Generadores de barrido.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85432002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85432003	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85432004	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.	10	A	10	A	10	A
85432005	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85432099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854330	- Máquinas y aparatos de galvanotécnica, electrólisis o electroforesis.						
85433001	Máquinas y aparatos de galvanotécnica electrólisis o electroforesis.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
854340	- Electrificadores de cercas.						
85434001	Electrificadores de cercas.	15	A	15	A	15	A
85438	- Las demás máquinas y aparatos:						
854381	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.						
85438101	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	15	A	15	A	15	A
854389	-- Los demás.						
85438901	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	10	A	10	A	10	A
85438902	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	15	A	15	A	15	A
85438903	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	15	A	15	A	15	A
85438904	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	15	A	15	A	15	A
85438905	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	15	A	15	A	15	A
85438906	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85438907	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	15	A	15	A	15	A
85438908	Amplificadores lineales de banda lateral única.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85438909	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85438910	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	15	A	15	A	15	A
85438911	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
85438912	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	10	A	10	A	10	A
85438913	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85438914	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85438915	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF,TV y/o FM.	15	A	15	A	15	A
85438916	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	10	A	10	A	10	A
85438917	Decodificadores de señales de teletexto.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85438918	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85438919	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85438920	Amplificadores de microondas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
85438921	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
85438999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854390	- Partes.						
85439001	Circuitos modulares.	10	A	10	A	10	A
85439099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.						
85441	- Alambre para bobinar:						
854411	-- De cobre.						
85441101	De cobre.	15	A	15	A	15	A
854419	-- Los demás.						
85441901	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	15	A	15	A	15	A
85441999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854420	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.						
85442001	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	3	B5	3	B5	3	B5
85442002	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	3	B5	3	B5	3	B5
85442003	Reconocibles para naves aéreas.	3	B5	3	B5	3	B5
85442099	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
854430	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.						
85443001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85443099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
85444	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:						
854441	-- Provisos de piezas de conexión.						
85444101	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	9	B5	9	B5	9	B5
85444102	Cables termopar o sus cables de extensión.	9	B5	9	B5	9	B5
85444103	Arsenes y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	9	B5	9	B5	9	B5
85444104	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.01 y 03.	9	B5	9	B5	9	B5
85444105	Reconocibles para naves aéreas.	9	B5	9	B5	9	B5
85444199	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
854449	-- Los demás.						
85444901	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	9	B5	9	B5	9	B5
85444902	Cables termopar o sus cables de extensión.	9	B5	9	B5	9	B5
85444903	Arsenes y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	9	B5	9	B5	9	B5
85444904	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 03.	9	B5	9	B5	9	B5
85444905	Reconocibles para naves aéreas.	9	B5	9	B5	9	B5
85444999	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
85445	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:						
854451	-- Provisos de piezas de conexión.						
85445101	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	9	B5	9	B5	9	B5
85445102	Cables termopar o sus cables de extensión.	9	B5	9	B5	9	B5
85445103	Arsenes y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	9	B5	9	B5	9	B5
85445104	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.01 y 03.	9	B5	9	B5	9	B5
85445105	Reconocibles para naves aéreas.	9	B5	9	B5	9	B5
85445199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854459	-- Los demás.						
85445901	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	6	B5	6	B5	6	B5
85445902	Cables termopar o sus cables de extensión.	6	B5	6	B5	6	B5
85445903	Arsenes y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	6	B5	6	B5	6	B5
85445904	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 03.	6	B5	6	B5	6	B5
85445905	Reconocibles para naves aéreas.	6	B5	6	B5	6	B5
85445999	Los demás.	6	B5	6	B5	6	B5
854460	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.						
85446001	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	9	B5	9	B5	9	B5
85446099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
854470	- Cables de fibras ópticas.						
85447001	Cables de fibras ópticas.	10	A	10	A	10	A
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.						
85451	- Electrodos:						
854511	-- Del tipo de los utilizados en hornos.						
85451101	Del tipo de los utilizados en hornos.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
854519	-- Los demás.						
85451999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854520	- Escobillas.						
85452001	Escobillas.	15	A	15	A	15	A
854590	- Los demás.						
85459001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85459002	Pistas de carbón, para potenciómetros.	10	A	10	A	10	A
85459099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia.						
854610	- De vidrio.						
85461001	Tubulares.	15	A	15	A	15	A
85461002	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	10	A	10	A	10	A
85461003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85461099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854620	- De cerámica.						
85462001	Tubulares.	15	A	15	A	15	A
85462002	De suspensión.	15	A	15	A	15	A
85462003	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	10	A	10	A	10	A
85462004	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85462099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
854690	- Los demás.						
85469001	Tubulares.	15	A	15	A	15	A
85469002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85469003	De resina, epóxica, no rígidos.	10	A	10	A	10	A
85469099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.						
854710	- Piezas aislantes de cerámica.						
85471001	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 KV.	10	A	10	A	10	A
85471002	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	10	A	10	A	10	A
85471003	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	10	A	10	A	10	A
85471004	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85471005	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	10	A	10	A	10	A
85471099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
854720	- Piezas aislantes de plástico.						
85472001	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	A	10	A	10	A
85472002	Soportes separadores para válvulas electrónicas	10	A	10	A	10	A
85472003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85472099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
854790	- Los demás.						
85479001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85479002	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	10	A	10	A	10	A
85479003	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	10	A	10	A	10	A
85479004	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	A	10	A	10	A
85479005	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	10	A	10	A	10	A
85479006	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	10	A	10	A	10	A
85479007	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	10	A	10	A	10	A
85479008	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	10	A	10	A	10	A
85479009	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	10	A	10	A	10	A
85479010	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	10	A	10	A	10	A
85479011	De vidrio.	10	A	10	A	10	A
85479012	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	10	A	10	A	10	A
85479099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.						
854810	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.						
85481001	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	20	A	20	A	20	A
854890	- Los demás.						
85489001	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	15	A	15	A	15	A
85489002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
85489003	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	15	A	15	A	15	A
85489099	Los demás.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.						
8601	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.						
860110	- De fuente externa de electricidad.						
86011001	De fuente externa de electricidad	10	A	10	A	10	A
860120	- De acumuladores eléctricos.						
86012001	De acumuladores eléctricos.	10	A	10	A	10	A
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.						
860210	- Locomotoras Diesel-eléctricas.						
86021001	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
860290	- Los demás.						
86029099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.						
860310	- De fuente externa de electricidad.						
86031001	De fuente externa de electricidad.	10	A	10	A	10	A
860390	- Los demás.						
86039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8604	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).						
860400	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).						
86040001	Vagones taller o vagones grúa.	10	A	10	A	10	A
86040002	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A	10	A	10	A
86040099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8605	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).						
860500	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).						
86050001	Coches de viajeros.	15	A	15	A	15	A
86050099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).						
860610	- Vagones cisterna y similares.						
86061001	Vagones cisterna y similares.	10	A	10	A	10	A
860620	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.						
86062001	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.	10	A	10	A	10	A
860630	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.						
86063001	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.	10	A	10	A	10	A
86069	- Los demás:						
860691	-- Cubiertos y cerrados.						
86069101	Cubiertos y cerrados.	10	A	10	A	10	A
860692	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.						
86069201	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	10	A	10	A	10	A
860699	-- Los demás.						
86069999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares.						
86071	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:						
860711	-- Bojes y "bissels", de tracción.						
86071101	Bojes y "bissels", de tracción.	15	A	15	A	15	A
860712	-- Los demás bojes y "bissels".						
86071299	Los demás bojes y "bissels".	15	A	15	A	15	A
860719	-- Los demás, incluidas las partes.						
86071901	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
86071902	Ejes montados con sus ruedas.	10	A	10	A	10	A
86071903	Ruedas.	10	A	10	A	10	A
86071904	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	10	A	10	A	10	A
86071905	Llantas para ruedas de locomotoras.	10	A	10	A	10	A
86071906	Partes de ejes o ruedas.	10	A	10	A	10	A
86071999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
86072	- Frenos y sus partes:						
860721	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.						
86072101	Frenos de aire.	10	A	10	A	10	A
86072199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
860729	-- Los demás.						
86072999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
860730	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.						
86073001	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	10	A	10	A	10	A
86079	- Las demás:						
860791	-- De locomotoras o locotractores.						
86079101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	10	A	10	A	10	A
86079199	Las demás.	10	A	10	A	10	A
860799	-- Las demás.						
86079999	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
860800	mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.						
86080001	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.	10	A	10	A	10	A
86080002	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	10	A	10	A	10	A
86080003	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	10	A	10	A	10	A
86080099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8609	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.						
860900	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.						
86090001	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	20	A	20	A	20	A
862612	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.						
87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.						
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).						
870110	- Motocultores.						
87011001	Motocultores.	10	A	10	A	10	A
870120	- Tractores de carretera para semirremolques.						
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.	20	A	20	A	20	A
870130	- Tractores de orugas.						
87013001	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	20	A	20	A	20	A
87013099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
870190	- Los demás.						
87019001	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	15	A	15	A	15	A
87019002	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	15	A	15	A	15	A
87019003	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
87019004	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
87019099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.						
870210	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).						
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.						
87021001AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	3	B5
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.						
87021002AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	3	B5
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.						
87021003AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	20	A
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.						
87021004AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	20	A
870290	- Los demás.						
87029001	Trolebuses.						
87029001AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	3	B5
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.						
87029002AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	3	B5
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.						
87029003AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	3	B5
87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.						
87029004AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	20	A
87029005	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.						
87029005AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	EXCL A	20	EXCL A	20	A
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.						
870310	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.						
87031001	Con motor eléctrico.		EXCL		EXCL		EXCL
87031002	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.		EXCL		EXCL		EXCL
87031003	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).		EXCL		EXCL		EXCL
87031099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
87032	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:						
870321	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.						
87032101	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		EXCL		EXCL		EXCL
870322	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.						
87032201	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.		EXCL		EXCL		EXCL
870323	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.						
87032301	De cilindrada superior a 1,750 cm3, pero inferior o igual a 2,000 cm3 y potencia inferior a 150 H.P.		EXCL		EXCL		EXCL
87032302	De cilindrada superior a 2,550 cm3 pero inferior o igual a 2,800 cm3, con potencia igual o superior a 150 H.P. pero inferior o igual a 195 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.		EXCL		EXCL		EXCL
87032399	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
870324	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3.						
87032401	De cilindrada superior a 3,500 cm3 pero inferior o igual a 4,500 cm3, con potencia igual o superior a 240 H.P. pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.		EXCL		EXCL		EXCL
87032499	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
87033	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):						
870331	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.						
87033101	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		EXCL		EXCL		EXCL
870332	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.						
87033201	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		EXCL		EXCL		EXCL
870333	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.						
87033301	De cilindrada superior a 2,500 cm3.		EXCL		EXCL		EXCL
870390	- Los demás.						
87039001	Eléctricos.		EXCL		EXCL		EXCL
87039099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.						
870410	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.						
87041001	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 Kg.	10	A	10	A	10	A
87041099	Los demás.		EXCL	10	A	10	A
87041099AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	10	A				
87042	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):						
870421	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.						
87042101	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		EXCL		EXCL		EXCL
87042102	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.		EXCL		EXCL		EXCL
87042103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.		EXCL		EXCL		EXCL
87042199	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
870422	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.						
87042201	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	A	10	A	10	A
87042202	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87042203	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87042204	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87042299	Los demás.	20	A	20	A	20	A
870423	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t.						
87042301	Acarreadores de escoria.	10	A	10	A	10	A
87042399	Los demás.	20	A	20	A	20	A
87043	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:						
870431	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.						
87043101	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		EXCL		EXCL		EXCL
87043102	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).		EXCL		EXCL		EXCL
87043103	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02.		EXCL		EXCL		EXCL
87043104	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.		EXCL		EXCL		EXCL
87043199	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
870432	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.						
87043201	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	A	10	A	10	A
87043202	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87043203	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87043204	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	A	20	A	20	A
87043299	Los demás.	20	A	20	A	20	A
870490	- Los demás.						
87049001	Con motor eléctrico.		EXCL	20	A	20	A
87049001AA	Únicamente: mayores a 5 Toneladas.	20	A				
87049099	Los demás.		EXCL	20	A	20	A
87049099AA	Únicamente: mayores a 5 Toneladas.	20	A				
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).						
870510	- Camiones grúa.						
87051001	Camiones-grúa.	20	B7	20	A	20	A
87051001AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	A				
870520	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.						
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	B7	10	A	10	A
87052001AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	10	A				
87052099	Los demás.	20	B7	20	A	20	A
87052099AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	A				
870530	- Camiones de bomberos.						
87053001	Camiones de bomberos.	10	B7	10	A	10	A
87053001AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	10	A				
870540	- Camiones hormigonera.						
87054001	Camiones hormigonera.	20	B7	20	A	20	A
87054001AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	A				
870590	- Los demás.						
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles.	10	B7	10	A	10	A
87059001AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	10	A				
87059002	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
87059099	Los demás.	20	B7	20	A	20	A
87059099AA	Únicamente: mayores a 5 toneladas.	20	A				
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.						
870600	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.						
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	10	A	6	B5	10	A
87060002	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	15	A	6	B5	15	A
87060099	Los demás.	15	A	6	B5	15	A
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.						
870710	- De los vehículos de la partida 87.03.						
87071001	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B7	6	B5	10	A
87071099	Los demás.	15	B7	6	B5	15	A
870790	- Los demás.						
87079001	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B7	6	B5	10	A
87079099	Los demás.	15	B7	6	B5	15	A
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.						
870810	- Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.						
87081001	Defensas para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87081002	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	10	A	10	A	10	A
87081003	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	A	15	A	15	A
87081099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
87082	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):						
870821	-- Cinturones de seguridad.						
87082101	Cinturones de seguridad.	15	A	15	A	15	A
870829	-- Los demás.						
87082901	Guardafangos.	10	A	10	A	10	A
87082902	Capots (cofres).	10	A	10	A	10	A
87082903	Estribos.	10	A	10	A	10	A
87082904	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	15	A	15	A	15	A
87082905	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87082906	Para tractores de ruedas.	10	A	10	A	10	A
87082907	Parrillas de adorno y protección para radiador.	15	A	15	A	15	A
87082908	Biseles.	15	A	15	A	15	A
87082909	Tapas de cajuelas portaequipajes.	10	A	10	A	10	A
87082910	Marcos para cristales.	15	A	15	A	15	A
87082911	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	15	A	15	A	15	A
87082912	Soportes o armazones para acojinados.	15	A	15	A	15	A
87082913	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	10	A	10	A	10	A
87082914	Cajas de volteo.	15	A	15	A	15	A
87082915	Cajas "Pick-up".	10	A	10	A	10	A
87082916	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	15	A	15	A	15	A
87082917	Juntas preformadas para carrocería.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
87082918	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87082919	Ensamblajes de puertas.	15	A	15	A	15	A
87082920	Partes troqueladas para carrocería.	15	A	15	A	15	A
87082921	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	15	A	15	A	15	A
87082999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
87083	- Frenos y servofrenos, y sus partes:						
870831	-- Guarniciones de frenos montadas.						
87083101	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87083102	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	A	10	A	10	A
87083103	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87083199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
870839	-- Los demás.						
87083901	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87083902	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	A	10	A	10	A
87083903	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	10	A	10	A	10	A
87083904	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.	15	A	15	A	15	A
87083905	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	15	A	15	A	15	A
87083906	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	15	A	15	A	15	A
87083907	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	15	A	15	A	15	A
87083908	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04.	15	A	15	A	15	A
87083909	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	15	A	15	A	15	A
87083910	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	15	A	15	A	15	A
87083911	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm sin exceder de 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	A	15	A	15	A
87083912	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.08 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	A	15	A	15	A
87083999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
870840	- Cajas de cambio.						
87084001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87084002	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	15	A	15	A	15	A
87084003	Cajas de velocidades automáticas.	10	A	10	A	10	A
87084004	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 Kg.	15	A	15	A	15	A
87084005	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87084099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
870850	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.						
87085001	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87085002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87085003	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	A	15	A	15	A
87085004	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	A	15	A	15	A
87085005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87085006	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.	15	A	15	A	15	A
87085007	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 04.	15	A	15	A	15	A
87085008	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes.	15	A	15	A	15	A
87085099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
870860	- Ejes portadores y sus partes.						
87086001	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87086002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87086003	Delanteros.	15	A	15	A	15	A
87086004	Fundas para ejes traseros.	15	A	15	A	15	A
87086005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87086006	Ejes cardánicos.	15	A	15	A	15	A
87086007	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	A	15	A	15	A
87086008	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de 2724 Kg a 8172 Kg (6,000 a 18,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
87086009	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de 8,626 Kg a 20,884 Kg (19,000 a 46,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
87086099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
870870	- Ruedas, sus partes y accesorios.						
87087001	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87087002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87087003	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	15	A	15	A	15	A
87087004	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	15	A	15	A	15	A
87087005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87087006	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	15	A	15	A	15	A
87087007	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	15	A	15	A	15	A
87087099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
870880	- Amortiguadores de suspensión.						
87088001	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87088002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87088003	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87088004	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts").	15	A	15	A	15	A
87088099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
87089	- Las demás partes y accesorios:						
870891	-- Radiadores.						
87089101	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87089199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
870892	-- Silenciadores y tubos de escape.						
87089201	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87089202	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87089299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
870893	-- Embragues y sus partes.						
87089301	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87089302	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87089303	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87089304	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	15	A	15	A	15	A
87089399	Los demás.	10	A	10	A	10	A
870894	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.						
87089401	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87089402	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87089403	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	15	A	15	A	15	A
87089404	Cajas de dirección mecánica.	10	A	10	A	10	A
87089405	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	10	A	10	A	10	A
87089406	Columnas para el sistema de dirección.	10	A	10	A	10	A
87089407	Cajas de dirección hidráulica.	10	A	10	A	10	A
87089408	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87089499	Los demás.	15	A	15	A	15	A
870899	-- Los demás.						
87089901	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	15	A	15	A	15	A
87089902	Para trolebuses.	10	A	10	A	10	A
87089903	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	10	A	10	A
87089904	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	15	A	15	A	15	A
87089905	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	10	A	10	A	10	A
87089906	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección.	10	A	10	A	10	A
87089907	Tanques de combustible.	15	A	15	A	15	A
87089908	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de suspensión.	10	A	10	A	10	A
87089909	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	15	A	15	A	15	A
87089910	Engranajes.	15	A	15	A	15	A
87089911	Ventiladores de aspas, para radiadores.	15	A	15	A	15	A
87089912	Horquillas de levante hidráulico.	15	A	15	A	15	A
87089913	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8708.99.21.	10	A	10	A	10	A
87089914	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	15	A	15	A	15	A
87089915	Bastidores ("chasis").	15	A	15	A	15	A
87089916	Perchas o columpios.	15	A	15	A	15	A
87089917	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	15	A	15	A	15	A
87089918	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	15	A	15	A	15	A
87089919	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	15	A	15	A	15	A
87089920	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	15	A	15	A	15	A
87089921	Semiejes y ejes de dirección.	10	A	10	A	10	A
87089922	Barras de torsión o sus partes componentes.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
87089923	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	10	A	10	A	10	A
87089924	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	10	A	10	A	10	A
87089925	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	A	15	A	15	A
87089926	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	15	A	15	A	15	A
87089927	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	15	A	15	A	15	A
87089928	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	15	A	15	A
87089929	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	15	A	15	A	15	A
87089930	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	A	15	A	15	A
87089931	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm y pared de 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	A	15	A	15	A
87089932	Bujes para suspensión.	15	A	15	A	15	A
87089933	Forjas denominadas "tulipan" y "pista", para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
87089934	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
87089999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.						
87091	- Carretillas:						
870911	-- Eléctricas.						
87091101	Eléctricas.	15	A	15	A	15	A
870919	-- Las demás.						
87091901	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	10	A	10	A	10	A
87091902	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	10	A	10	A	10	A
87091999	Las demás.	15	A	15	A	15	A
870990	- Partes.						
87099001	Partes.	15	A	15	A	15	A
8710	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.						
871000	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.						
87100001	Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		EXCL		EXCL		EXCL
8711	Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares".						
871110	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.						
87111001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	6	B7	6	B7	20	B5
871120	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.						
87112001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.	6	B7	6	B7	20	B5
871130	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.						
87113001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	6	B7	6	B7	20	B5
871140	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.						
87114001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a 550 cm3.	6	B7	6	B7	20	B5
87114099	Los demás.	6	B7	6	B7	20	B5
871150	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.						
87115001	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	6	B7	6	B7	20	B5
871190	- Los demás.						
87119001	"Sidecares" para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	6	B7	6	B7	3	B5
87119099	Los demás.	6	B7	6	B7	3	B5
8712	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.						
871200	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.						
87120001	Bicicletas de carreras.	9	B7	3	B7	9	B7
87120002	Bicicletas para niños.	9	B7	3	B7	9	B7
87120003	Triciclos para el transporte de carga.	9	B7	3	B7	9	B7
87120004	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02.	9	B7	3	B7	9	B7
87120099	Los demás.	9	B7	3	B7	9	B7
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
871310	- Sin mecanismo de propulsión.						
87131001	Sin mecanismo de propulsión.	15	A	15	A	15	A
871390	- Los demás.						
87139099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.						
87141	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales):						
871411	-- Sillines (asientos).						
87141101	Sillines (asientos).	6	B7	15	A	3	B5
871419	-- Los demás.						
87141901	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	6	B7	15	A	3	B5
87141999	Los demás.	6	B7	15	A	3	B5
871420	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.						
87142001	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	10	A	10	A	10	A
87149	- Los demás:						
871491	-- Cuadros y horquillas, y sus partes.						
87149101	Cuadros y horquillas, y sus partes.	4.5	B7	15	A	4.5	B5
871492	-- Llantas y radios.						
87149201	Llantas y radios.	6	B7	15	A	15	A
871493	-- Bujes sin freno y piñones libres.						
87149301	Bujes sin frenos y piñones libres.	15	A	15	A	15	A
871494	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.						
87149401	Masas de freno de contra pedal.	15	A	15	A	15	A
87149499	Los demás.	15	A	15	A	15	A
871495	-- Sillines (asientos).						
87149501	Sillines (asientos).	15	A	15	A	15	A
871496	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.						
87149601	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	15	A	15	A	15	A
871499	-- Los demás.						
87149999	Los demás.	6	B7	15	A	15	A
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.						
871500	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.						
87150001	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.	5	B7	20	B7	20	A
87150001AA	Unicamente: partes.	20	A				
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.						
871610	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.						
87161001	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	9	B7	20	B7	9	B5
871620	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.						
87162001	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	6	B7	20	A	6	B5
87162002	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	6	B7	20	A	6	B5
87162003	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	6	B7	20	A	6	B5
87162099	Los demás.	6	B7	20	A	6	B5
87163	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:						
871631	-- Cisternas.						
87163101	Tanques térmicos para el transporte de leche.	6	B7	20	A	6	B5
87163102	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	6	B7	20	A	6	B5
87163199	Las demás.	6	B7	20	A	6	B5
871639	-- Los demás.						
87163901	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	6	B7	20	A	6	B5
87163902	Remolques o semirremolques tipo madrinillas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	6	B7	20	A	6	B5
87163903	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 mts. de eslora.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
87163904	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
87163905	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	6	B7	20	A	6	B5
87163906	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	6	B7	20	A	6	B5
87163907	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	6	B7	20	A	6	B5
87163908	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	6	B7	10	A	6	B5
87163999	Los demás.	6	B7	20	A	6	B5
871640	- Los demás remolques y semirremolques.						
87164099	Los demás remolques y semirremolques.	6	B7	20	A	6	B5
871680	- Los demás vehículos.						
87168001	Carretillas y carros de mano.	5	B5	20	A	5	B5
87168002	Carretillas de accionamiento hidráulico.	6	B5	20	A	6	B5
87168099	Los demás.	6	B5	20	A	6	B5
871690	- Partes.						
87169001	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
87169002	Rodajas para carros de mano.	15	A	15	A	15	A
87169099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
88	Navegación aérea o espacial.						
8801	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (volantes) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.						
880110	- Planeadores y alas delta (volantes).						
88011001	Planeadores y alas delta (volantes).	20	A	20	A	20	A
880190	- Los demás.						
88019099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.						
88021	- Helicópteros.						
880211	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.						
88021101	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
88021199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
880212	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.						
88021201	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas	10	A	10	A	10	A
88021299	Los demás.	20	A	20	A	20	A
880220	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.						
88022001	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A	10	A	10	A
88022099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
880230	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.						
88023001	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A	10	A	10	A
88023002	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
88023099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
880240	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.						
88024001	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
880260	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.						
88026001	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	10	A	10	A	10	A
8803	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.						
880310	- Hélices y rotores, y sus partes.						
88031001	Hélices y rotores, y sus partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
880320	- Trenes de aterrizaje y sus partes.						
88032001	Trenes de aterrizaje y sus partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
880330	- Las demás partes de aviones o helicópteros.						
88033099	Las demás partes de aviones o helicópteros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
880390	- Las demás.						
88039099	Las demás.	10	A	10	A	10	A
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.						
880400	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.						
88040001	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.	15	A	15	A	15	A
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.						
880510	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.						
88051001	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.	10	A	10	A	10	A
880520	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.						
88052001	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	10	A	10	A	10	A
89	Navegación marítima o fluvial.						
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcasas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.						
890110	- Transatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.						
89011001	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	6	B3	6	B3	6	B3
89011001AA	Únicamente: con longitud superior a 15 m pero inferior o igual a 35 m de eslora.	10	A	10	A	10	A
89011099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
890120	- Barcos cisterna.						
89012001	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	A	20	A	20	A
89012099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
890130	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.						
89013001	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	A	20	A	20	A
89013099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
890190	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.						
89019001	Con motor fuera de borda.	20	A	20	A	20	A
89019002	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
89019003	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	15	A	15	A	15	A
89019099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8902	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.						
890200	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.						
89020001	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	10	A	10	A	10	A
89020002	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	10	A	10	A	10	A
89020099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.						
890310	- Embarcaciones inflables.						
89031001	Embarcaciones inflables.	9	B7	9	B7	9	B7
89039	- Los demás:						
890391	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.						
89039101	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	9	B7	9	B7	9	B7
890392	-- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.						
89039201	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	9	B7	9	B7	9	B7
890399	-- Los demás.						
89039999	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
8904	Remolcadores y barcos empujadores.						
890400	Remolcadores y barcos empujadores.						
89040001	Remolcadores y barcos empujadores.	10	A	10	A	10	A
8905	Barcos fero, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.						
890510	- Dragas.						
89051001	Dragas.	10	A	10	A	10	A
890520	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.						
89052001	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	10	A	10	A	10	A
890590	- Los demás.						
89059099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
8906	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.						
890600	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.						
89060099	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.	15	A	15	A	15	A
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).						
890710	- Balsas inflables.						
89071001	Balsas inflables.	15	A	15	A	15	A
890790	- Los demás.						
89079099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
8908	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.						
890800	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.						
89080001	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90	Instrumentos y aparatos de optica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precision; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.						
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.						
900110	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.						
90011001	Haces y cables de fibras ópticas.	10	A	10	A	10	A
90011099	Los demás.	5	A	5	A	5	A
900120	- Hojas y placas de materia polarizante.						
90012001	Hojas y placas de materia polarizante.	15	A	15	A	15	A
900130	- Lentes de contacto.						
90013001	De materias plásticas.	15	A	15	A	15	A
90013002	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	10	A	10	A	10	A
90013099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
900140	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).						
90014001	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm, semiterminados.	15	A	15	A	15	A
90014002	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	15	A	15	A	15	A
90014099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
900150	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).						
90015001	De materias plásticas artificiales.	10	A	10	A	10	A
90015099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
900190	- Los demás.						
90019001	Filtros anticalóricos.	10	A	10	A	10	A
90019099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.						
90021	- Objetivos:						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
900211	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.						
90021101	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	10	A	10	A	10	A
900219	-- Los demás.						
90021999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
900220	- Filtros.						
90022001	Filtros.	10	A	10	A	10	A
900290	- Los demás.						
90029099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.						
90031	- Monturas (armazones):						
900311	-- De plástico.						
90031101	De plástico.	3	B3	3	B3	3	B3
900319	-- De otras materias.						
90031901	De otras materias.	3	B3	3	B3	3	B3
900390	- Partes.						
90039001	Frentes.	15	A	15	A	15	A
90039099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.						
900410	- Gafas (anteojos) de sol.						
90041001	Gafas (anteojos) de sol.	9	B7	9	B7	9	B7
900490	- Los demás.						
90049099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
90049099AA	Únicamente: Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores.	15	A	15	A	15	A
9005	Binoculares, monoculares, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.						
900510	- Binoculares.						
90051001	Binoculares.	9	B7	9	B7	9	B7
900580	- Los demás instrumentos.						
90058099	Los demás instrumentos.	15	A	15	A	15	A
900590	- Partes y accesorios (incluidas las armazones).						
90059001	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	10	A	10	A	10	A
90059002	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	15	A	15	A	15	A
90059099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.						
900610	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.						
90061001	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
900620	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.						
90062001	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A	10	A	10	A
900630	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.						
90063001	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10	A	10	A	10	A
900640	- Cámaras fotográficas de autorrevelado.						
90064001	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	9	B3	9	B3	9	B3
90065	- Las demás cámaras fotográficas:						
900651	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.						
90065101	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	9	B3	9	B3	9	B3
900652	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.						
90065299	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	9	B3	9	B3	9	B3
900653	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.						
90065399	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	9	B3	9	B3	9	B3
900659	-- Las demás.						
90065901	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90065999	Las demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90066	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:						
900661	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").						
90066101	Aparatos de tubo de descarga para producción de destellos ("flashes electrónicos").	6	B3	6	B3	6	B3
900662	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.						
90066201	Lámparas y cubos de destello y similares.	6	B3	6	B3	6	B3
900669	-- Los demás.						
90066999	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
90069	- Partes y accesorios:						
900691	-- De cámaras fotográficas.						
90069101	Tripiés.	15	A	15	A	15	A
90069102	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	10	A	10	A	10	A
90069199	Los demás.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
900699	-- Los demás.						
90069999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.						
90071	- Cámaras:						
900711	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.						
90071101	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	9	B3	9	B3	9	B3
900719	-- Las demás.						
90071901	Giroestabilizadas.	9	B3	9	B3	9	B3
90071999	Las demás.	9	B3	9	B3	9	B3
900720	- Proyectores.						
90072001	Proyectores.	9	B3	9	B3	9	B3
90079	- Partes y accesorios:						
900791	-- De cámaras.						
90079101	De cámaras.	6	B3	6	B3	6	B3
900792	-- De proyectores.						
90079201	De proyectores.	6	B3	6	B3	6	B3
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.						
900810	- Proyectores de diapositivas.						
90081001	Proyectores de diapositivas.	9	B3	9	B3	9	B3
900820	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.						
90082001	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	15	A	15	A	15	A
900830	- Los demás proyectores de imagen fija.						
90083099	Los demás proyectores de imagen fija.	9	B3	9	B3	9	B3
900840	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.						
90084001	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
900890	- Partes y accesorios.						
90089001	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	10	A	10	A	10	A
90089099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
9009	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.						
90091	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:						
900911	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).						
90091101	Para reproducción blanco y negro.	20	A	20	A	20	A
90091199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
900912	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).						
90091201	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	20	A	20	A	20	A
90092	- Los demás aparatos de fotocopia:						
900921	-- Por sistema óptico.						
90092101	Por sistema óptico.	20	A	20	A	20	A
900922	-- De contacto.						
90092201	De contacto.	20	A	20	A	20	A
900930	- Aparatos de termocopia.						
90093001	Aparatos de termocopia.	20	A	20	A	20	A
900990	- Partes y accesorios.						
90099001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.	10	A	10	A	10	A
90099002	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90.	10	A	10	A	10	A
90099099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.						
901010	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.						
90101001	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90104	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:						
901041	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").						
90104101	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
901042	-- Fotorrepetidores.						
90104201	Fotorrepetidores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
901049	-- Los demás.						
90104999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
901050	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.						
90105001	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
901060	- Pantallas de proyección.						
90106001	Pantallas de proyección.	20	A	20	A	20	A
901090	- Partes y accesorios.						
90109001	Partes y accesorios.	15	A	15	A	15	A
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.						
901110	- Microscopios estereoscópicos.						
90111001	Para cirugía.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
90111099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
901120	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.						
90112099	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	20	A	20	A	20	A
901180	- Los demás microscopios.						
90118099	Los demás microscopios.	20	A	20	A	20	A
901190	- Partes y accesorios.						
90119001	Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
9012	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.						
901210	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.						
90121001	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	10	A	10	A	10	A
901290	- Partes y accesorios.						
90129001	Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.						
901310	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.						
90131001	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	3	B3	3	B3	3	B3
901320	- Láseres, excepto los diodos láser.						
90132001	Láseres, excepto los diodos láser.	10	A	10	A	10	A
901380	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.						
90138001	Cuentahilos.	15	A	15	A	15	A
90138099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
901390	- Partes y accesorios.						
90139001	Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.						
901410	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.						
90141001	Brújulas.	10	A	10	A	10	A
90141002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90141099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
901420	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).						
90142001	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	10	A	10	A	10	A
901480	- Los demás instrumentos y aparatos.						
90148001	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	10	A	10	A	10	A
90148002	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	10	A	10	A	10	A
90148099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
901490	- Partes y accesorios.						
90149001	Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.						
901510	- Telémetros.						
90151001	Telémetros.	15	A	15	A	15	A
901520	- Teodolitos y taquímetros.						
90152001	Teodolitos.	20	A	20	A	20	A
90152099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
901530	- Niveles.						
90153001	Niveles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
901540	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.						
90154001	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A	10	A	10	A
901580	- Los demás instrumentos y aparatos.						
90158001	Aparatos para medir distancias geodésicas.	10	A	10	A	10	A
90158002	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	20	A	20	A	20	A
90158003	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	10	A	10	A	10	A
90158004	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	15	A	15	A	15	A
90158005	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	10	A	10	A	10	A
90158006	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	20	A	20	A	20	A
90158099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
901590	- Partes y accesorios.						
90159001	Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.						
901600	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.						
90160001	Electrónicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90160099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.						
901710	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.						
90171001	Mesas o mármoles.	3	B3	3	B3	3	B3
90171002	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.	3	B3	3	B3	3	B3
90171099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
901720	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.						
90172001	Transportadores de ángulos.	15	A	15	A	15	A
90172099	Los demás.	20	A	20	A	20	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
901730	- Micrómetros, calibradores y galgas.						
90173001	Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera.	20	A	20	A	20	A
90173099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
901780	- Los demás instrumentos.						
90178001	Cintas métricas.	20	A	20	A	20	A
90178003	Comprobadores de cuadrante.	10	A	10	A	10	A
90178004	Metros de madera plegable.	15	A	15	A	15	A
90178099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
901790	- Partes y accesorios.						
90179001	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	15	A	15	A	15	A
90179099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.						
90181	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):						
901811	-- Electrocardiógrafos.						
90181101	Electrocardiógrafos.	10	A	10	A	10	A
90181102	Circuitos modulares.	15	A	15	A	15	A
901812	-- Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.						
90181201	Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.	15	A	15	A	15	A
901813	-- Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.						
90181301	Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.	10	A	10	A	10	A
901814	-- Aparatos de centellografía.						
90181401	Aparatos de centellografía.	10	A	10	A	10	A
901819	-- Los demás.						
90181901	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	10	A	10	A	10	A
90181902	Electroencefalógrafos.	10	A	10	A	10	A
90181903	Estetoscopios electrónicos.	10	A	10	A	10	A
90181904	Aparatos de diatermia de onda corta.	10	A	10	A	10	A
90181905	Sistemas de monitoreo de pacientes.	10	A	10	A	10	A
90181906	Audiómetros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90181907	Cardioscopios.	10	A	10	A	10	A
90181908	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	10	A	10	A	10	A
90181909	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	15	A	15	A	15	A
90181910	Aparatos de electrocirugía.	10	A	10	A	10	A
90181911	Dermatomos.	10	A	10	A	10	A
90181912	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	10	A	10	A	10	A
90181913	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90181914	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	10	A	10	A	10	A
90181915	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	10	A	10	A	10	A
90181999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
901820	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.						
90182001	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	10	A	10	A	10	A
90183	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:						
901831	-- Jeringas, incluso con aguja.						
90183101	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 mililitros.	15	A	15	A	15	A
90183199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
901832	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.						
90183201	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	15	A	15	A	15	A
90183202	Para sutura o ligadura.	10	A	10	A	10	A
90183203	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90183299	Los demás.	15	A	15	A	15	A
901839	-- Los demás.						
90183901	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	15	A	15	A	3	B5
90183902	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90183903	Cánulas.	20	A	20	A	3	B5
90183904	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	20	A	20	A	3	B5
90183905	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	15	A	15	A	3	B5
90183999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:						
901841	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.						
90184101	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	15	A	15	A	15	A
90184199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
901849	-- Los demás.						
90184901	Equipos dentales sobre pedestal.	15	A	15	A	15	A
90184902	Espéculos bucales.	10	A	10	A	10	A
90184903	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	15	A	15	A	15	A
90184904	Fresas para odontología.	10	A	10	A	10	A
90184905	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	10	A	10	A	10	A
90184906	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	10	A	10	A	10	A
90184999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
901850	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.						
90185099	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10	A	10	A	10	A
901890	- Los demás instrumentos y aparatos.						
90189001	Espejos.	10	A	10	A	10	A
90189002	Tijeras.	15	A	15	A	15	A
90189003	Aparatos para medir la presión arterial.	15	A	15	A	15	A
90189004	Aparatos para anestesia.	15	A	15	A	15	A
90189005	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
90189006	Estuches de cirugía o disección.	15	A	15	A	15	A
90189007	Bisturís y lancetas.	15	A	15	A	15	A
90189008	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	10	A	10	A	10	A
90189009	Separadores para cirugía.	15	A	15	A	15	A
90189010	Pinzas tipo disección para cirugía.	15	A	15	A	15	A
90189011	Pinzas para descornar.	10	A	10	A	10	A
90189012	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	15	A	15	A	15	A
90189013	Castradores de seguridad.	10	A	10	A	10	A
90189014	Bombas de aspiración pleural.	10	A	10	A	10	A
90189015	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	20	A	20	A	20	A
90189016	Espátulas del tipo de abatelenguas.	15	A	15	A	15	A
90189017	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	15	A	15	A	15	A
90189018	Desfibriladores.	10	A	10	A	10	A
90189019	Estetoscopios.	20	A	20	A	20	A
90189020	Aparatos de actinoterapia.	10	A	10	A	10	A
90189021	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	10	A	10	A	10	A
90189022	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	10	A	10	A	10	A
90189023	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	10	A	10	A	10	A
90189024	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	A	10	A	10	A
90189025	Detectores electrónicos de preñez.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90189026	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 9018.90.18 y 9018.90.25.	10	A	10	A	10	A
90189099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.						
901910	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.						
90191001	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	10	A	10	A	10	A
90191002	Aparatos de masaje, eléctricos.	15	A	15	A	15	A
90191099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
901920	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.						
90192001	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	10	A	10	A	10	A
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.						
902000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.						
90200001	Máscaras antigás.	10	A	10	A	10	A
90200002	Caretas protectoras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90200003	Equipo de buceo.	15	A	15	A	15	A
90200099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicquirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.						
90211	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:						
902111	-- Prótesis articulares.						
90211101	Prótesis articulares.	10	A	10	A	10	A
902119	-- Los demás.						
90211901	Corsés, fajas o bragueros.	10	A	10	A	10	A
90211902	Calzado ortopédico.	10	A	10	A	10	A
90211903	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	10	A	10	A	10	A
90211904	Aparatos para tracción de fractura.	10	A	10	A	10	A
90211905	Clavos, tornillos, placas o grapas.	10	A	10	A	10	A
90211999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
90212	- Artículos y aparatos de prótesis dental:						
902121	-- Dientes artificiales.						
90212101	De acrílico o de porcelana.	10	A	10	A	10	A
90212199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902129	-- Los demás.						
90212999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902130	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.						
90213001	Ojos artificiales.	10	A	10	A	10	A
90213002	Prótesis de arterias y venas.	10	A	10	A	10	A
90213003	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	10	A	10	A	10	A
90213004	Manos o pies artificiales.	10	A	10	A	10	A
90213099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902140	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios.						
90214001	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
902150	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.						
90215001	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
902190	- Los demás.						
90219099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico,						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
90221	odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.						
90221	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:						
902212	-- Aparatos de tomografía computarizada.						
90221201	Aparatos de tomografía computarizada.	10	A	10	A	10	A
902213	-- Los demás, para uso odontológico.						
90221301	Los demás, para uso odontológico.	10	A	10	A	10	A
902214	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.						
90221401	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de casete variable y un ángulo mayor a 90o sobre 15o.	10	A	10	A	10	A
90221499	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902219	-- Para otros usos.						
90221901	Para otros usos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90222	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:						
902221	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.						
90222101	Bombas de cobalto.	10	A	10	A	10	A
90222199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902229	-- Para otros usos.						
90222901	Para otros usos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902230	- Tubos de rayos X.						
90223001	Tubos de rayos X.	10	A	10	A	10	A
902290	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.						
90229001	Unidades generadoras de radiación.	10	A	10	A	10	A
90229002	Cañones para emisión de radiación.	10	A	10	A	10	A
90229003	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	10	A	10	A	10	A
90229099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9023	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.						
902300	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.						
90230001	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	10	A	10	A	10	A
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).						
902410	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales.						
90241001	Máquinas y aparatos para ensayo de metales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902480	- Las demás máquinas y aparatos.						
90248099	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902490	- Partes y accesorios.						
90249001	Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.						
90251	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:						
902511	-- De líquido, con lectura directa.						
90251101	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	10	A	10	A	10	A
90251199	Los demás.	20	A	20	A	20	A
902519	-- Los demás.						
90251901	De vehículos automóviles.	15	A	15	A	15	A
90251902	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90251903	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90251904	Pirómetros.	15	A	15	A	15	A
90251999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
902580	- Los demás instrumentos.						
90258001	Aerómetros y densímetros.	20	A	20	A	20	A
90258002	Higrómetros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90258003	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90258099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902590	- Partes y accesorios.						
90259001	Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.						
902610	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.						
90261001	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	10	A	10	A	10	A
90261002	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	15	A	15	A	15	A
90261003	Medidores de flujo.	15	A	15	A	15	A
90261004	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	10	A	10	A	10	A
90261005	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
90261006	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	10	A	10	A	10	A
90261099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
902620	- Para medida o control de presión.						
90262001	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	10	A	10	A	10	A
90262002	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90262003	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	20	A	20	A	20	A
90262004	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	20	A	20	A	20	A
90262005	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90262006	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 02.	15	A	15	A	15	A
90262099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902680	- Los demás instrumentos y aparatos.						
90268001	Medidores de flujo de gases.	15	A	15	A	15	A
90268002	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90268099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902690	- Partes y accesorios.						
90269001	Partes y accesorios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.						
902710	- Analizadores de gases o humos.						
90271001	Analizadores de gases o humos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902720	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.						
90272001	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902730	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).						
90273001	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902740	- Exposímetros.						
90274001	Exposímetros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902750	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).						
90275099	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902780	- Los demás instrumentos y aparatos.						
90278001	Fotómetros.	10	A	10	A	10	A
90278002	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	10	A	10	A	10	A
90278099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
902790	- Micrótomos; partes y accesorios.						
90279001	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90279002	Micrótomos.	10	A	10	A	10	A
90279003	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	10	A	10	A	10	A
90279099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.						
902810	- Contadores de gas.						
90281001	Contadores de gas.	10	A	10	A	10	A
902820	- Contadores de líquido.						
90282001	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90282002	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	20	A	20	A	20	A
90282003	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	20	A	20	A	20	A
90282099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902830	- Contadores de electricidad.						
90283001	Vatíhorímetros.	15	A	15	A	15	A
90283099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
90283099AA	Únicamente: Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A.	3	B3	3	B3	3	B3
902890	- Partes y accesorios.						
90289001	Para vatíhorímetros.	10	A	10	A	10	A
90289002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	10	A	10	A	10	A
90289099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.						
902910	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.						
90291001	Taxímetros mecánicos.	15	A	15	A	15	A
90291002	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.	15	A	15	A	15	A
90291003	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	20	A	20	A	20	A
90291004	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90291099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902920	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.						
90292001	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	15	A	15	A	15	A
90292002	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	10	A	10	A	10	A
90292003	Estroboscopios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90292004	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
90292005	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90292099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
902990	- Partes y accesorios.						
90299001	Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.						
903010	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.						
90301001	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903020	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.						
90302001	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90302099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90303	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador.						
903031	-- Multímetros.						
90303101	Multímetros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903039	-- Los demás.						
90303901	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	15	A	15	A
90303902	Ohmímetros.	15	A	15	A	15	A
90303903	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	15	A	15	A
90303904	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	15	A	15	A
90303905	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90303906	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	15	A	15	A
90303999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903040	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).						
90304001	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90304099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90308	- Los demás instrumentos y aparatos:						
903082	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.						
90308201	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903083	-- Los demás, con dispositivo registrador.						
90308399	Los demás, con dispositivo registrador.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903089	-- Los demás.						
90308901	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	15	A	15	A	15	A
90308902	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	A	15	A	15	A
90308903	Probadores de baterías.	15	A	15	A	15	A
90308904	Probadores de transistores o semiconductores.	10	A	10	A	10	A
90308999	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903090	- Partes y accesorios.						
90309001	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.03.	10	A	10	A	10	A
90309002	Circuitos modulares.	10	A	10	A	10	A
90309003	Partes para multímetros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90309099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.						
903110	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.						
90311001	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903120	- Bancos de pruebas.						
90312001	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	10	A	10	A	10	A
90312099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903130	- Proyectores de perfiles.						
90313001	Proyectores de perfiles.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90314	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:						
903141	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.						
90314101	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	10	A	10	A	10	A
903149	-- Los demás.						
90314901	Instrumentos de medición de coordenadas.	10	A	10	A	10	A
90314999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
903180	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.						
90318001	Controles fotoeléctricos.	15	A	15	A	15	A
90318002	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90318003	Para descubrir fallas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90318004	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90318005	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	10	A	10	A	10	A
90318006	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
90318007	Niveles.	20	A	20	A	20	A
90318099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
903190	- Partes y accesorios.						
90319001	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	15	A	15	A	15	A

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
90319002	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	10	A	10	A	10	A
90319099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.						
903210	- Termostatos.						
90321001	Para refrigeradores.	15	A	15	A	15	A
90321002	Para estufas y caloríficos.	15	A	15	A	15	A
90321003	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.						
90321004	Para cocinas.	20	A	20	A	20	A
90321099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
903220	- Manostatos (presostatos).	10	A	10	A	10	A
90322001	Manostatos (presostatos).	20	A	20	A	20	A
90328	- Los demás instrumentos y aparatos:						
903281	-- Hidráulicos o neumáticos.						
90328101	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	15	A	15	A	15	A
90328199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
903289	-- Los demás.						
90328901	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
90328902	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	20	A	20	A	20	A
90328903	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	A	15	A	15	A
90328904	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	10	A	10	A	10	A
90328905	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	15	A	15	A	15	A
90328906	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.						
90328999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
903290	- Partes y accesorios.	10	A	10	A	10	A
90329001	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.						
90329099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.						
903300	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.						
90330001	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.						
91	Relojería.	10	A	10	A	10	A
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).						
91011	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:						
910111	-- Con indicador mecánico solamente.						
91011101	Con indicador mecánico solamente.	9	B7	9	B5	9	B7
910112	-- Con indicador optoelectrónico solamente.						
91011201	Con indicador optoelectrónico solamente.	9	B7	9	B5	9	B7
910119	-- Los demás.						
91011999	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B7
91012	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:						
910121	-- Automáticos.						
91012101	Automáticos.	9	B7	9	B5	9	B7
910129	-- Los demás.						
91012999	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B7
91019	- Los demás:						
910191	-- Eléctricos.						
91019101	Eléctricos.	9	B7	9	B5	9	B7
910199	-- Los demás.						
91019999	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B7
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.						
91021	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:						
910211	-- Con indicador mecánico solamente.						
91021101	Con indicador mecánico solamente.	9	B7	9	B5	9	B7
910212	-- Con indicador optoelectrónico solamente.						
91021201	Con indicador optoelectrónico solamente.	9	B7	9	B5	9	B7
910219	-- Los demás.						
91021999	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B7
91022	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:						
910221	-- Automáticos.						
91022101	Automáticos.	9	B7	9	B5	9	B7
910229	-- Los demás.						
91022999	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B7
91029	- Los demás:						
910291	-- Eléctricos.						
91029101	Eléctricos.	9	B7	9	B5	9	B7
910299	-- Los demás.						
91029999	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B7
9103	Despertadores y demás relojes, de pequeños mecanismos de relojería.						
910310	- Eléctricos.						
91031001	Eléctricos.	20	B7	20	B5	20	B7
910390	- Los demás.						
91039099	Los demás.	20	B7	20	B5	20	B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
9104	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.						
910400	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.						
91040001	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	10	A	10	A
91040002	Electrónicos, para uso automotriz.	15	A	15	A	15	A
91040003	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	10	A	10	A	10	A
91040099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9105	Los demás relojes.						
91051	- Despertadores:						
910511	-- Eléctricos.						
91051101	De mesa.	20	B7	20	B5	20	B7
91051199	Los demás.	20	B7	20	B5	20	B7
910519	-- Los demás.						
91051999	Los demás.	20	B7	20	B5	20	B7
91052	- Relojes de pared:						
910521	-- Eléctricos.						
91052101	Eléctricos.	20	B7	20	B5	20	B7
910529	-- Los demás.						
91052999	Los demás.	20	B7	20	B5	20	B7
91059	- Los demás:						
910591	-- Eléctricos.						
91059101	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	B7	10	B5	10	B7
91059199	Los demás.	20	B7	20	B5	20	B7
910599	-- Los demás.						
91059901	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	B7	10	B5	10	B7
91059999	Los demás.	20	B7	20	B5	20	B7
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).						
910610	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.						
91061001	Contadores de minutos y/o segundos.	10	A	10	A	10	A
91061099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
910620	- Parquímetros.						
91062001	Parquímetros.	15	A	15	A	15	A
910690	- Los demás.						
91069099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
9107	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.						
910700	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.						
91070001	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	A	15	A	15	A
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.						
91081	- Eléctricos:						
910811	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.						
91081101	Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.	3	B7	3	B5	3	B7
910812	-- Con indicador optoelectrónico solamente.						
91081201	Con indicador optoelectrónico solamente.	3	B7	3	B5	3	B7
910819	-- Los demás.						
91081999	Los demás.	3	B7	3	B5	3	B7
910820	- Automáticos.						
91082001	Automáticos.	3	B7	3	B5	3	B7
91089	- Los demás:						
910891	-- Que midan 33.8 mm o menos.						
91089101	Que midan 33.8 mm o menos.	3	B7	3	B5	3	B7
910899	-- Los demás.						
91089999	Los demás.	3	B7	3	B5	3	B7
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.						
91091	- Eléctricos:						
910911	-- De despertadores.						
91091101	De despertadores.	3	B7	3	B5	3	B7
910919	-- Los demás.						
91091999	Los demás.	3	B7	3	B5	3	B7
910990	- Los demás.						
91099099	Los demás.	3	B7	3	B5	3	B7
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches").						
91101	- Pequeños mecanismos:						
911011	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").						
91101101	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	10	A	10	A	10	A
911012	-- Mecanismos incompletos, montados.						
91101201	Mecanismos incompletos, montados.	10	A	10	A	10	A
911019	-- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").						
91101901	Mecanismos "en blanco" ("ebauches").	10	A	10	A	10	A
911090	- Los demás.						
91109099	Los demás.	10	A	10	A	10	A
9111	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.						
911110	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).						
91111001	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	9	B7	9	B5	9	B7
91111099	Los demás.	9	B7	9	B5	9	B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
911120	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.						
91112001	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	6	B7	6	B5	6	B7
911180	- Las demás cajas.						
91118099	Las demás cajas.	6	B7	6	B5	6	B7
911190	- Partes.						
91119001	Partes.	10	A	10	A	10	A
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.						
911210	- Cajas y envolturas similares, de metal.						
91121001	Cajas y envolturas similares, de metal.	15	A	15	A	15	A
911280	- Las demás cajas y envolturas similares.						
91128099	Las demás cajas y envolturas similares.	10	A	10	A	10	A
911290	- Partes.						
91129001	Partes.	15	A	15	A	15	A
9113	Pulseras para reloj y sus partes.						
911310	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).						
91131001	Pulseras.	9	B7	9	B5	9	B7
91131099	Las demás.	9	B7	9	B5	9	B7
911320	- De metal común, incluso dorado o plateado.						
91132001	Pulseras.	6	B7	6	B5	6	B7
91132099	Las demás.	6	B7	6	B5	6	B7
911390	- Las demás.						
91139001	Pulseras.	6	B7	6	B5	6	B7
91139099	Las demás.	6	B7	6	B5	6	B7
9114	Las demás partes de aparatos de relojería.						
911410	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.						
91141001	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	3	B7	3	B5	3	B7
911420	- Piedras.						
91142001	Piedras.	3	B7	3	B5	3	B7
911430	- Esferas o cuadrantes.						
91143001	Esferas o cuadrantes.	3	B7	3	B5	3	B7
911440	- Platinas y puentes.						
91144001	Platinas y puentes.	3	B7	3	B5	3	B7
911490	- Las demás.						
91149001	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	3	B7	3	B5	3	B7
91149099	Las demás.	3	B7	3	B5	3	B7
92	Instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos.						
9201	Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado.						
920110	- Pianos verticales.						
92011001	Pianos verticales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
920120	- Pianos de cola.						
92012001	Pianos de cola.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
920190	- Los demás.						
92019001	Pianos automáticos (pianolas).	15	A	15	A	15	A
92019002	Espinetas.	20	A	20	A	20	A
92019099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).						
920210	- De arco.						
92021001	De arco.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
920290	- Los demás.						
92029001	Mandolinas o banjos.	15	A	15	A	15	A
92029002	Guitarras.	20	A	20	A	20	A
92029099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9203	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.						
920300	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.						
92030001	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	15	A	15	A	15	A
9204	Acordeones e instrumentos similares; armónicas.						
920410	- Acordeones e instrumentos similares.						
92041001	Acordeones e instrumentos similares.	15	A	15	A	15	A
920420	- Armónicas.						
92042001	Armónicas.	15	A	15	A	15	A
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).						
920510	- Instrumentos llamados "metales".						
92051001	Instrumentos llamados "metales".	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
920590	- Los demás.						
92059001	Flautas dulces sopranos para principiantes.	15	A	15	A	15	A
92059099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9206	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).						
920600	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).						
92060001	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	15	A	15	A	15	A
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).						
920710	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.						
92071001	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.	15	A	15	A	15	A
92071002	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.	20	A	20	A	20	A
92071099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
920790	- Los demás.						
92079099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9208	Cajas de música, orquestrones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.						
920810	- Cajas de música.						
92081001	Cajas de música.	20	A	20	A	20	A
920890	- Los demás.						
92089099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.						
920910	- Metrónomos y diapasones.						
92091001	Metrónomos y diapasones.	10	A	10	A	10	A
920920	- Mecanismos de cajas de música.						
92092001	Mecanismos de cajas de música.	10	A	10	A	10	A
920930	- Cuerdas armónicas.						
92093001	Cuerdas armónicas.	10	A	10	A	10	A
92099	- Los demás:						
920991	-- Partes y accesorios de pianos.						
92099101	Gabinetes, muebles o las partes de ellos.	15	A	15	A	15	A
92099199	Los demás.	10	A	10	A	10	A
920992	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.						
92099201	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
920993	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.						
92099301	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	10	A	10	A	10	A
920994	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.						
92099401	Gabinetes, muebles o partes de ellos, para pianos.	15	A	15	A	15	A
92099499	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
920999	-- Los demás.						
92099999	Los demás.	10	A	10	A	10	A
93	Armas y municiones, sus partes y accesorios.						
9301	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.						
930100	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.						
93010001	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		EXCL		EXCL		EXCL
9302	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.						
930200	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.						
93020001	Calibre 25.		EXCL		EXCL		EXCL
93020099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).						
930310	- Armas de avancarga.						
93031001	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.		EXCL		EXCL		EXCL
93031099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
930320	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.						
93032099	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		EXCL		EXCL		EXCL
930330	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.						
93033099	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.		EXCL		EXCL		EXCL
930390	- Las demás.						
93039001	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.		EXCL		EXCL		EXCL
93039099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
9304	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.						
930400	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.						
93040001	Pistolas de matarife de émbolo oculto.		EXCL		EXCL		EXCL
93040099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.						
930510	- De revólveres o de pistolas.						
93051001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.		EXCL		EXCL		EXCL
93051099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
93052	- De armas largas de la partida 93.03:						
930521	-- Cañones de ánima lisa.						
93052101	Cañones de ánima lisa.		EXCL		EXCL		EXCL
930529	-- Los demás.						
93052999	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
930590	- Los demás.						
93059099	Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.						
930610	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.						
93061001	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.		EXCL		EXCL		EXCL

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
93061099 93062	Los demás. - Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido: -- Cartuchos.		EXCL		EXCL		EXCL
930621 93062101	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.		EXCL		EXCL		EXCL
93062199 930629	Los demás. -- Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
93062999 930630	Los demás. - Los demás cartuchos y sus partes.		EXCL		EXCL		EXCL
93063001	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.		EXCL		EXCL		EXCL
93063002 93063003	Calibre 45. Partes.		EXCL		EXCL		EXCL
93063099 930690	Los demás. - Los demás.		EXCL		EXCL		EXCL
93069001 93069002	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos. Partes.		EXCL		EXCL		EXCL
93069099 9307	Los demás. Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		EXCL		EXCL		EXCL
930700	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.						
93070001	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		EXCL		EXCL		EXCL
94	Muebles; mobiliario médico - quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas.						
9401	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.						
940110	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.						
94011001	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	9	B5	9	B5	9	B5
940120	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.						
94012001	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	9	B5	9	B5	9	B5
940130	- Asientos giratorios de altura ajustable.						
94013001	Asientos giratorios de altura ajustable.	9	B5	9	B5	9	B5
940140	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.						
94014001	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	3	B5	3	B5	3	B5
940150	- Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.						
94015001	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	9	B5	9	B5	9	B5
94016	- Los demás asientos, con armazón de madera:						
940161	-- Tapizados.						
94016101	Tapizados.	3	B5	3	B5	3	B5
940169	-- Los demás.						
94016999	Los demás.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
94017	- Los demás asientos, con armazón de metal:						
940171	-- Tapizados.						
94017101	Tapizados.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
940179	-- Los demás.						
94017999	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
940180	- Los demás asientos.						
94018099	Los demás asientos.	6	B5	6	B5	3.75	B5
940190	- Partes.						
94019001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	3	B5	3	B5	3	B5
94019002	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
94019099	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.						
940210	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.						
94021001	Partes.	20	A	20	A	20	A
94021099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
940290	- Los demás.						
94029001	Mesas de operaciones.	15	A	15	A	15	A
94029002	Parihuelas o camillas.	15	A	15	A	15	A
94029099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
94029099AA	Únicamente: Mobiliario medicoquirúrgico.	5	B5	5	B5	5	B5
9403	Los demás muebles y sus partes.						
940310	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.						
94031001	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	9	B5	9	B5	9	B5
94031099	Los demás.	5	B5	5	B5	5	B5
940320	- Los demás muebles de metal.						
94032001	Atriles.	9	B5	9	B5	9	B5
94032002	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	9	B5	9	B5	9	B5
94032003	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	9	B5	9	B5	9	B5
94032099	Los demás.	4	B5	4	B5	4	B5
940330	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.						
94033001	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
940340	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.						
94034001	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.	3.75	B5	3.75	B5	3.75	B5
940350	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
94035001	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.	3	B5	3	B5	3	B5
940360	- Los demás muebles de madera.						
94036001	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.	5	B5	5	B5	5	B5
94036002	Atriles.	9	B5	9	B5	9	B5
94036099	Los demás.	3	B5	3	B5	3	B5
940370	- Muebles de plástico.						
94037001	Atriles.	9	B5	9	B5	9	B5
94037099	Los demás.	5	B5	5	B5	5	B5
940380	- Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.						
94038001	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	4	B5	4	B5	4	B5
940390	- Partes.						
94039001	Partes.	2.5	B5	2.5	B5	2.5	B5
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepíes, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.						
940410	- Somieres.						
94041001	Somieres.	9	B5	9	B5	9	B5
94042	- Colchones:						
940421	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.						
94042101	Colchonetas.	5.2	B5	5.2	B5	5.2	B5
94042199	Los demás.	5.2	B5	5.2	B5	5.2	B5
940429	-- De otras materias.						
94042999	De otras materias.	5.2	B5	5.2	B5	5.2	B5
940430	- Sacos (bolsas) de dormir.						
94043001	Sacos (bolsas) de dormir.	9	B5	9	B5	9	B5
940490	- Los demás.						
94049099	Los demás.	5.2	B5	5.2	B5	5.2	B5
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
940510	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.						
94051001	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	9	B5	9	B5	9	B5
94051002	Candiles.	9	B5	9	B5	9	B5
94051003	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 02.	5	B5	5	B5	5	B5
94051099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
940520	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.						
94052001	Lámparas eléctricas de pie.	9	B5	9	B5	9	B5
94052099	Las demás.	9	B5	9	B5	9	B5
940530	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.						
94053001	Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.	4	B5	4	B5	4	B5
940540	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.						
94054099	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	9	B5	9	B5	9	B5
940550	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.						
94055001	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	9	B5	9	B5	9	B5
94055099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
940560	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.						
94056001	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	9	B5	9	B5	9	B5
94059	- Partes:						
940591	-- De vidrio.						
94059101	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	3	B5	3	B5	3	B5
94059102	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	3	B5	3	B5	3	B5
94059103	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	3	B5	3	B5	3	B5
94059104	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	3	B5	3	B5	3	B5
94059199	Las demás.	3	B5	3	B5	3	B5
940592	-- De plástico.						
94059201	De plástico.	6	B5	6	B5	6	B5
94059201AA	Únicamente: Difusores.	3	B5	3	B5	3	B5
940599	-- Las demás.						
94059999	Las demás	6	B5	6	B5	6	B5
9406	Construcciones prefabricadas.						
940600	Construcciones prefabricadas.						
94060001	Construcciones prefabricadas.	9	B5	9	B5	9	B5
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deportes; sus partes y accesorios.						
9501	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.						
950100	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.						
95010001	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	9	B7	9	B7	9	B7
95010002	Partes o piezas sueltas.	9	B7	9	B7	9	B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
95010099 9502	Los demás. Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	9	B7	9	B7	9	B7
950210 95021001 95029 950291	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos. Muñecas y muñecos, incluso vestidos. - Partes y accesorios: -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.	5	B7	5	B7	5	B7
95029101 950299 95029999 9503	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados. -- Los demás. Los demás. Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	9 3	B7 B7	9 3	B7 B7	9 3	B7 B7
950310 95031001 950320	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios. Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios. - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.	20	A	20	A	20	A
95032001 95032002 95032099 950330 95033001	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. A escala, de madera de balsa. Los demás. - Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción. Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10 20 20	A A A	10 20 20	A A A	10 20 20	A A A
95033099 95034 950341 95034101 95034101AA 950349 95034901 95034902	Los demás. - Juguetes que representen animales o seres no humanos: -- Rellenos. Rellenos. Únicamente: Juguetes. -- Los demás. De papel o cartón. Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	9 9 20 9 9 9	B7 B7 A B7 B7 B7	9 9 20 9 9 9	B7 B7 A B7 B7 B7	9 9 20 9 9 9	B7 B7 A B7 B7 B7
95034999 950350 95035001	Los demás. - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete. Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	4 9	B7 B3 B3	4 9 9	B7 B3 B3	4 9 9	B7 B3 B3
95035099 950360 95036001	Los demás. - Rompecabezas. Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	9 9	B3 B3	9 9	B3 B3	9 9	B3 B3
95036002 95036099 950370 95037001	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01. Los demás. - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor. Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	9 9 9	B7 B7 B7	9 9 9	B7 B7 B7	9 9 9	B7 B7 B7
95037099 950380 95038001	Los demás. - Los demás juguetes y modelos, con motor. Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	9 9	B7 B7	9 9	B7 B7	9 9	B7 B7
95038099 950390 95039001 95039002	Los demás. - Los demás. Ábacos. Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	9 9 9	B7 B7 B7	6 6	B7 B7	9 9	B7 B7
95039003 95039004 95039005	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos. Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado. Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.	9 9	B7 B7	6 6	B7 B7	9 9	B7 B7
95039099 9504 950410 95041001	Los demás. Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos. - Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión. Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.	4 9	B7 B7	4 9	B7 B7	4 9	B7 B7

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
95041002	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	9	B7	9	B7	9	B7
95041003	Partes y accesorios.	9	B7	9	B7	9	B7
950420	- Billares y sus accesorios.						
95042001	Tizas y bolas de billar.	6	B3	6	B3	6	B3
95042099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
95042099AA	Únicamente: Mesas para billar.	9	B7	9	B7	9	B7
950430	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.						
95043001	Partes y accesorios.	9	B7	9	B7	9	B7
95043099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
950440	- Naipes.						
95044001	Naipes.	9	B7	9	B7	9	B7
950490	- Los demás.						
95049001	Pelotas de celuloide.	9	B7	9	B7	9	B7
95049002	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	9	B7	9	B7	9	B7
95049003	Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento, sus partes o piezas sueltas.	9	B7	9	B7	9	B7
95049004	Autopistas eléctricas.	9	B7	9	B7	9	B7
95049005	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	9	B7	9	B7	9	B7
95049006	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.	5	B7	5	B7	5	B7
95049007	Partes y accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.30.99.	9	B7	9	B7	9	B7
95049008	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos.	9	B7	9	B7	9	B7
95049099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.						
950510	- Artículos para fiestas de Navidad.						
95051001	Artículos para fiestas de navidad.	4	B7	4	B7	4	B7
950590	- Los demás.						
95059099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.						
95061	- Esquí para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:						
950611	-- Esquí.						
95061101	Esquí.	15	A	15	A	15	A
950612	-- Sujetadores para esquí.						
95061201	Sujetadores para esquí.	15	A	15	A	15	A
950619	-- Los demás.						
95061999	Los demás.	15	A	15	A	15	A
95062	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:						
950621	-- Deslizadores de vela.						
95062101	Deslizadores de vela.	20	A	20	A	20	A
950629	-- Los demás.						
95062901	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	15	A	15	A	15	A
95062999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
95063	- Palos de golf ("clubs"), individuales o en juegos, y demás artículos para golf:						
950631	-- Palos de golf ("clubs"), completos, individuales o en juegos.						
95063101	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	20	A	20	A	20	A
95063199	Los demás.	15	A	15	A	15	A
950632	-- Pelotas.						
95063201	Pelotas.	15	A	15	A	15	A
950639	-- Los demás.						
95063901	Palos incompletos de golf.	15	A	15	A	15	A
95063999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
950640	- Artículos y material para tenis de mesa.						
95064001	Artículos y material para tenis de mesa.	6	B3	6	B3	6	B3
95065	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:						
950651	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.						
95065101	Esbozos.	6	B3	6	B3	6	B3
95065199	Las demás.	6	B3	6	B3	6	B3
950659	-- Las demás.						
95065999	Las demás.	6	B3	6	B3	6	B3
95066	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:						
950661	-- Pelotas de tenis.						
95066101	Pelotas de tenis.	6	B3	6	B3	6	B3
950662	-- Inflables.						
95066201	Inflables.	6	B7	6	B7	6	B7
950669	-- Los demás.						
95066999	Los demás.	6	B7	6	B7	6	B7
950670	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.						
95067001	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	20	A	20	A	20	A
95069	- Los demás:						
950691	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.						
95069101	Jabalinas.	6	B3	6	B3	6	B3
95069199	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
950699	-- Los demás.						
95069901	Espinilleras y tobilleras.	6	B3	6	B3	6	B3
95069902	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	6	B3	6	B3	6	B3

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
95069903	Redes para deportes de campo.	6	B3	6	B3	6	B3
95069904	Caretas.	6	B3	6	B3	6	B3
95069905	Trampolines.	6	B3	6	B3	6	B3
95069999	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.						
950710	- Cañas de pescar.						
95071001	Cañas de pescar.	15	A	15	A	15	A
950720	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).						
95072001	Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	15	A	15	A	15	A
950730	- Carretes de pesca.						
95073001	Carretes de pesca.	15	A	15	A	15	A
950790	- Los demás.						
95079099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.						
950800	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.						
95080001	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	9	B7	9	B7	9	B7
95080002	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.	9	B7	9	B7	9	B7
95080099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
96	Manufacturas diversas.						
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por molde).						
960110	- Marfil trabajado y sus manufacturas.						
96011001	Marfil trabajado y sus manufacturas.	20	A	20	A	20	A
960190	- Los demás.						
96019099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
9602	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.						
960200	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.						
96020001	Cápsulas de gelatina.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
96020001AA	Únicamente: Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos.	15	A	15	A	15	A
96020099	Los demás.	7.5	B3	7.5	B3	7.5	B3
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.						
960310	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.						
96031001	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	9	B7	9	B7	9	B7
96032	- Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:						
960321	-- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.						
96032101	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	9	B7	9	B5	9	B7
960329	-- Los demás.						
96032999	Los demás.	8	B7	8	B7	8	B7
960330	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.						
96033001	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	20	A	20	A	20	A
960340	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.						
96034001	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	5	B7	5	B7	5	B7
960350	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.						
96035099	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	15	A	15	A	15	A
960390	- Los demás.						
96039099	Los demás.	9	B7	9	B7	9	B7
96039099AA	Únicamente: Escobillas para lápiz borrador.	20	A	20	A	20	A
9604	Tamices, cedazos y cribas, de mano.						
960400	Tamices, cedazos y cribas, de mano.						
96040001	Tamices, cedazos y cribas de mano.	15	A	15	A	15	A
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
960500	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.						
96050001	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	9	B3	9	B3	9	B3
9606	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.						
960610	- Botones de presión y sus partes.						
96061001	Botones de presión y sus partes.	20	A	20	A	20	A
96062	- Botones:						
960621	-- De plástico, sin forrar con materia textil.						
96062101	De plástico, sin forrar con materia textil.	3	B3	3	B3	3	B3
960622	-- De metal común, sin forrar con materia textil.						
96062201	De metal común, sin forrar con materia textil.	3	B3	3	B3	3	B3
960629	-- Los demás.						
96062901	De corozo o de cuero.	3	B3	3	B3	3	B3
96062999	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
960630	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.						
96063001	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	20	A	20	A	20	A
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.						
96071	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):						
960711	-- Con dientes de metal común.						
96071101	Con dientes de metal común.	6	B7	8	B7	8	B7
960719	-- Los demás.						
96071999	Los demás.	8	B7	8	B7	8	B7
960720	- Partes.						
96072001	Partes.	20	A	20	A	20	A
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.						
960810	- Bolígrafos.						
96081001	De metal común.	9	B5	9	B5	9	B5
96081099	Los demás.	9	B5	9	B5	9	B5
960820	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.						
96082001	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	9	B7	9	B7	9	B7
96083	- Estilográficas y demás plumas:						
960831	-- Para dibujar con tinta china.						
96083101	Para dibujar con tinta china.	20	A	20	A	20	A
960839	-- Las demás.						
96083901	De metal común.	20	A	20	A	20	A
96083999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
960840	- Portaminas.						
96084001	De metal común.	3	B3	3	B3	3	B3
96084002	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	3	B3	3	B3	3	B3
96084099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
960850	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.						
96085001	De metal común.	3	B3	6	B3	3	B3
96085099	Los demás.	3	B3	6	B3	3	B3
960860	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.						
96086001	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	3	B3	3	B3	3	B3
96089	- Los demás:						
960891	-- Plumillas y puntos para plumillas.						
96089101	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	3	B3	3	B3	3	B3
96089199	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B3
960899	-- Los demás.						
96089901	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	20	A	20	A	20	A
96089902	Partes de oro.	20	A	20	A	20	A
96089903	Partes de metal común, chapeadas de oro.	15	A	15	A	15	A
96089904	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	20	A	20	A	20	A
96089905	Partes de plata.	20	A	20	A	20	A
96089906	Partes de metal común, chapeadas de plata.	20	A	20	A	20	A
96089907	De metal, excepto partes.	20	A	20	A	20	A
96089908	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	10	A	10	A	10	A
96089909	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	10	A	10	A	10	A
96089910	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores.	15	A	15	A	15	A
96089999	Los demás.	20	A	20	A	20	A
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.						
960910	- Lápices.						
96091001	Lápices.	6	B3	6	B3	6	B3
960920	- Minas para lápices o portaminas.						
96092001	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	15	A	15	A	15	A
96092099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
960990	- Los demás.						
96099001	Pasteles.	6	B3	6	B3	6	B3
96099099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B3
9610	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.						
961000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.						
96100001	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	9	B7	9	B7	9	B7
9611	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
961100	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.						
96110001	Partes.	9	B3	9	B3	9	B3
96110099	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B3
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.						
961210	- Cintas.						
96121001	De nailon en cualquier presentación.	1.5	B3	1.5	B3	1.5	B5
96121002	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	6	B3	6	B3	6	B5
96121099	Los demás.	3	B3	3	B3	3	B5
961220	- Tampones.						
96122001	Tampones.	3	B3	3	B3	3	B3
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.						
961310	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.						
96131001	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	9	B3	9	B3	9	B5
961320	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo.						
96132001	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	9	B3	9	B3	9	B3
961330	- Encendedores de mesa.						
96133001	Encendedores de mesa.	9	B3	9	B3	9	B3
961380	- Los demás encendedores y mecheros.						
96138001	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	20	A	20	A	20	A
96138099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
961390	- Partes.						
96139001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	10	A	10	A	10	A
96139002	Para encendedores a gas.	10	A	10	A	10	A
96139099	Los demás.	15	A	15	A	15	A
9614	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.						
961420	- Pipas y cazoletas.						
96142001	Escalabornes.	9	B3	9	B3	9	B5
96142099	Las demás.	9	B3	9	B3	9	B5
961490	- Las demás.						
96149001	Partes.	9	B3	9	B3	9	B5
96149099	Las demás.	9	B3	9	B3	9	B5
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.						
96151	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:						
961511	-- De caucho endurecido o plástico.						
96151101	De caucho endurecido o plástico.	8	B3	8	B3	8	B5
961519	-- Los demás.						
96151999	Los demás.	9	B3	9	B3	9	B5
961590	- Los demás.						
96159099	Los demás.	6	B3	6	B3	6	B5
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.						
961610	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.						
96161001	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	20	A	20	A	20	A
961620	- Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.						
96162001	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	20	A	20	A	20	A
9617	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).						
961700	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).						
96170001	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	6	B3	6	B3	6	B3
9618	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.						
961800	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.						
96180001	Maniqués con peso igual o superior a 25 Kg.	15	A	15	A	15	A
96180099	Los demás.	20	A	20	A	20	A
97	Objetos de arte, de colección o de antigüedad.						
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.						
970110	- Pinturas y dibujos.						
97011001	Pinturas y dibujos.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
970190	- Los demás.						
97019099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9702	Grabados, estampas y litografías originales.						
970200	Grabados, estampas y litografías originales.						
97020001	Grabados, estampas y litografías originales.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9703	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.						
970300	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.						
97030001	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9704	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
970400	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.						
97040001	Sellos de correo cancelados.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
97040099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9705	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.						
970500	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.						
97050001	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
97050002	Numismáticas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
97050003	Pedagógicas.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
97050004	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
97050099	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9706	Antigüedades de más de cien años.						
970600	Antigüedades de más de cien años.						
97060001	Antigüedades de más de cien años.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98	Importación de mercancías mediante operaciones especiales.						
9801	Importación de muestras y muestrarios.						
980100	Importación de muestras y muestrarios.						
98010001	Importación de muestras y muestrarios.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9802	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.						
980200	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.						
98020001	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020002	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020003	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, excepto las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020004	Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020005	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partida 84.22, subpartidas 8450.12 a 8450.90 y fracción 8450.11.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020006	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020007	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020008	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.33.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020009	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.32 y 84.33; la subpartida 8424.81 y los motores comprendidos en la fracción arancelaria 8407.90.01 destinados a la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8413.81.99, 8425.39.99, 8430.61.02, 8433.11.01 y						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
98020010	8464.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de regla 8a., de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa. Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020011	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020012	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020013	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020014	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71 y la fracción 8473.30.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020015	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020016	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020017	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020018	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020019	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020020	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020021	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020022	Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020023	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020024	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
	Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020025	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020026	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020027	comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020028	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020029	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020030	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020031	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020032	Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020033	Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020034	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020035	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020036	Partes para la fabricación de barcos, excepto deportivos y para lo comprendido en la Partida 89.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020037	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020038	Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C10	10	C10	10	C10
98020039	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020040	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
98020041	requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020042	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020043	Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020044	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8415.20 y 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020045	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8529.10.01, 02, 03 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020046	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020047	Materiales para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones: 4009.10.99, 4009.20.01, 4009.30.03, 4009.40.99, 4009.50.02, 4009.50.99, 4010.12.02, 4010.21.01, 4010.22.01, 4010.29.01, 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.50.01, 4011.91.01, 4011.91.99, 4011.99.99, 4013.10.01, 4013.20.01, 4013.90.02 y 6406.20.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020048	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8519.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020049	Materiales para la fabricación de papel diagrama, clasificado en la fracción arancelaria 4823.40.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020050	Partes y componentes para los productos comprendidos en las subpartidas 8802.11 y 12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020051	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8448.31.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020052	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 2922.49.09, 2922.49.10, 2922.50.02, 3808.90.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020053	Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2, para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.01 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	2.2	C10	2.2	C10	2.2	C10
98020054	Insumos, partes, componentes y moldes para ser utilizados en la fabricación de juguetes y bicicletas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
	Insumos, partes y componentes y para ser utilizados en la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
98020055	8428.33.99 y 8428.39.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020056	Materiales para la fabricación de discos compactos comprendidos en la fracción 8524.32.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020057	Materiales, partes y componentes para la fabricación de remolques y semirremolques comprendidos en las subpartidas 8716.10, a 80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020058	Materiales, partes y componentes blindados para el ensamble de vehículos blindados comprendidos en las subpartidas 8702.10, 8703.21 a 33, y en las fracciones 8702.90.02, 03, 04, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99 y 8704.32.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020059	Materiales, partes y componentes para la producción de los productos clasificados en las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020060	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8450.11.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020061	Papel couché o tipo couché, clasificado en las fracciones 4810.21.01 y 4810.29.01, para ser utilizado en la fabricación de las mercancías clasificadas en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.03, 4901.99.04, 4901.99.99, 4909.00.01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.99 o 4911.99.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020062	Partes y componentes para la fabricación de equipo anticontaminante, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98020063	Partes y componentes para la fabricación de los productos clasificados en la fracción 8430.61.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9803	Partes y componentes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8509.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
980300	Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.						
98030001	Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.						
98030002	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C10	10	C10	10	C10
9804	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C10	10	C10	10	C10
980400	Importación de menajes de casa.						
98040001	Importación de menajes de casa.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9805	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.						
980500	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.						

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
98050001	Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
9806	Las demás operaciones especiales.						
980600	Las demás operaciones especiales.						
98060001	Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01	20	C10	20	C10	20	C10
98060002	Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.	20	C10	20	C10	20	C10
98060003	Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso el número de muestras determinado por la Norma Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98060004	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A
98060005	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos, para investigaciones o desarrollos tecnológicos cuando los institutos de investigación científica y tecnológica se ajusten a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A	Ex.	A	Ex.	A

**PROGRAMA DE DESGRAVACION EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS
TRATADO DE LIBRE COMERCIO TRIANGULO NORTE - MEXICO ANEXO DE EL SALVADOR**

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
01	Animales Vivos.			
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.			
01011	- Caballos:			
01011100	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01011900	-- Los demás.	10	A	
01012000	- Asnos, mulos y burdeganos.	10	A	
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.			
01021000	- Reproductores de raza pura.	0	A	
01029000	- Los demás.	10	C11	4
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.			
01031000	- Reproductores de raza pura.	0	A	
01039	- Los demás:			
01039100	-- De peso inferior a 50 kg		EXCL	
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg		EXCL	
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA			
010410	- De la especie ovina:			
01041010	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01041090	-- Otros.	10	A	
010420	- De la especie caprina:			
01042010	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01042090	-- Otros.	10	A	
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.			
01051	- De peso inferior o igual a 185 g:			
01051100	-- Gallos y gallinas.	0	A	
01051200	-- Pavos (gallipavos).	0	A	
01051900	-- Los demás.	10	C11	
01059	- Los demás:			
01059200	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g		EXCL	
01059300	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g		EXCL	
01059900	-- Los demás.		EXCL	
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.			
01060010	- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A	
01060090	- Otros.	10	A	
02	Carnes y despojos comestibles.			
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.			
02011000	- En canales o medias canales.		EXCL	
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		EXCL	
02013000	- Deshuesada.		EXCL	
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA			
02021000	- En canales o medias canales.		EXCL	
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		EXCL	
02023000	- Deshuesada.		EXCL	
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
02031	- Fresca o refrigerada:			
02031100	-- En canales o medias canales.		EXCL	
02031200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02031900	-- Las demás.		EXCL	
02032	- Congelada:			
02032100	-- En canales o medias canales.		EXCL	
02032200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02032900	-- Las demás.		EXCL	
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA			
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A	
02042	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
02042100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02042300	-- Deshuesadas.	15	A	
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A	
02044	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
02044100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02044300	-- Deshuesadas.	15	A	
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	A	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15	A	
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	15	C11	3
02062	- De la especie bovina, congelados:			
02062100	-- Lenguas.	10	C11	5

02062200	-- Hígados.	10	C11	5
02062900	-- Los demás.	10	C11	5
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
02063010	-- Piel		EXCL	
02063090	-- Otros		EXCL	
02064	- De la especie porcina, congelados:			
02064100	-- Hígados.		EXCL	
020649	-- Los demás:			
02064910	--- Piel		EXCL	
02064990	--- Otros		EXCL	
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados.	15	A	
02069000	- Los demás, congelados.	15	A	
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02071	- De gallo o gallina:			
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02071200	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
02071310	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
0207139	--- Otros:			
02071391	---- Pechugas		EXCL	
02071399	---- Los demás		EXCL	
020714	-- Trozos y despojos, congelados:			
02071410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
0207149	--- Otros:			
02071491	---- Pechugas		EXCL	
02071499	---- Los demás		EXCL	
02072	- De pavo (gallipavo):			
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02072500	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
020726	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
02072610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
02072690	--- Otros		EXCL	
020727	-- Trozos y despojos, congelados:			
02072710	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
02072790	--- Otros		EXCL	
02073	- De pato, ganso o pintada:			
02073200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02073300	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
02073400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.		EXCL	
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados:			
02073510	--- En pasta, deshuesado mecánicamente		EXCL	
02073590	--- Otros		EXCL	
020736	-- Los demás, congelados:			
02073610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
02073690	--- Otros.		EXCL	
0208	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02081000	- De conejo o liebre.	15	A	
02082000	- Ancas (patas) de rana.	15	C11	
02089000	- Los demás.	15	B5	
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.			
02090010	- Tocino.		EXCL	
02090020	- Grasa de cerdo.		EXCL	
02090030	- Grasa de ave.		EXCL	
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.			
02101	- Carne de la especie porcina:			
02101100	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02101100AA	-- Unicamente: Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.	15	C12	
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	15	C12	
02101900	-- Las demás.		EXCL	
02102000	- Carne de la especie bovina.	15	C11	
021090	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
02109010	-- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	C11	
02109020	-- Hígados de ave secos o ahumados	15	C11	
02109030	-- Harina y polvo, de carne o de despojos	10	C11	
02109090	-- Otros.	15	C11	
03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.			
0301	PECES O PESCADOS, VIVOS.			
03011000	- Peces ornamentales.	15	A	
03019	- Los demás peces o pescados, vivos:			

030191	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
03019110	--- Larvas para repoblación	0	A	
03019190	--- Otras	10	A	
030192	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.):			
03019210	--- Larvas para repoblación	0	A	
03019290	--- Otras	10	A	
030193	-- Carpas:			
03019310	--- Larvas para repoblación	5	B7	4
03019390	--- Otras	10	B7	3
030199	-- Los demás:			
03019910	--- Larvas para repoblación	0	A	
0301999	--- Los demás:			
03019991	---- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) y caballas (<i>macarelas</i>) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A	
03019999	---- Los demás.	10	A	
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.			
03021	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
03021100	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	B7	2
03021200	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	A	
03021900	-- Los demás.	10	A	
03022	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglóidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escofálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto hígados, huevas y lechas:			
03022100	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	A	
03022200	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	A	
03022300	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	A	
03022900	-- Los demás.	10	A	
03023	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), excepto hígados, huevas y lechas:			
03023100	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	
03023200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	
03023300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A	
03023900	-- Los demás.	0	A	
03024000	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03025000	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03026	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
03026100	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A	
03026200	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	A	
03026300	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	A	
03026400	-- Caballas (<i>macarelas</i>) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10	A	
03026500	-- Escualos.	10	B7	3
03026600	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	A	
030269	-- Los demás:			
03026920	--- Pargos (<i>Lutjanus</i> spp.)	15	B7	
03026930	--- Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15	B7	
03026940	--- Cabrillas (<i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp.)	15	B7	
03026950	--- Corvinas (<i>Sciaena</i> spp.)	15	B7	
03026960	--- Marlines (<i>Makaria</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	15	B7	
03026970	--- Tilapias (<i>Tilapia</i> spp.)	15	A	
03026980	--- Meros (<i>Epinephelus guaza</i>)	15	C11	3
03026990	--- Otros.	15	B7	
03026990AA	--- Sardinas	15	C11	3
03027000	- Hígados, huevas y lechas.	5	A	
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04			
03031000	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03032	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
03032100	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	A	

03032200	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A	
03032900	-- Los demás.	10	A	
03033	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto hígados, huevas y lechas:			
03033100	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	A	
03033200	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	A	
03033300	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	A	
03033900	-- Los demás.	10	A	
03034	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), excepto hígados, huevas y lechas:			
03034100	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	
03034200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	
03034300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A	
03034900	-- Los demás.	0	A	
03035000	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03036000	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03037	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
03037100	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A	
03037200	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	A	
03037300	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	A	
03037400	-- Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A	
03037500	-- Escualos.	10	B7	3
03037600	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	A	
03037700	-- Rébalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	A	
03037800	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	10	A	
03037900	-- Los demás	10	B7	3
03037900AA	-- Únicamente : pargo, corvina y baz	10	B7	
03038000	- Hígados, huevas y lechas.	5	A	
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
03041000	- Frescos o refrigerados.	15	B7	2
03041000AA	- Únicamente: Filetes	15	B7	
030420	- Filetes congelados:			
03042020	-- De pargos	15	A	
03042030	-- De dorados	15	A	
03042040	-- De cabrillas	15	A	
03042050	-- De corvinas	15	A	
03042060	-- De marlines	15	A	
03042070	-- De tilapias	15	A	
03042080	-- De meros	15	B7	2
03042090	-- Otros.	15	A	
03042090AA	-- Sardinias.	15	B7	2
03049000	- Las demás.	15	B7	2
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
03051000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	0	A	
03052000	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	10	A	
03053000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15	B7	2
03053000AA	- Únicamente pargo, corvina y baz	15	B7	
03054	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
03054100	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A	
03054200	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
03054900	-- Los demás.	15	A	
03055	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
03055100	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	A	
03055900	-- Los demás.	15	B7	2
03055900AA	-- Únicamente: Pargo, corvina, baz y carne de tiburón.	15	B7	
03056	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
03056100	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A	
03056200	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	A	
03056300	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	A	
03056900	-- Los demás.	15	A	
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS,			

	SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEO			
03061	- Congelados:			
030611	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):			
0306111	--- Sin pelar:			
03061111	---- Enteras	10	B7	3
03061112	---- Cabezas	10	B7	3
03061113	---- Colas	10	B7	3
03061120	--- Peladas	10	B7	3
03061200	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10	B7	3
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
0306131	--- Camarones:			
03061311	---- Cultivados	10	B4	3
03061319	---- Los demás	10	B4	3
03061390	--- Otros	10	B4	3
03061400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A	
03061900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	10	A	
03062	- Sin congelar:			
03062100	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	10	B7	3
03062200	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10	B7	3
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
03062310	--- Larvas para repoblación	0	A	
03062390	--- Otros.	10	B4	3
03062400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A	
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
03062910	--- Harina, polvo y "pellets"	10	C11	5
03062990	--- Otros.	10	C11	5
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,			
03071000	- Ostras.	10	A	
03072	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
03072100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	B7	3
03072900	-- Los demás.	10	A	
03073	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):			
03073100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03073900	-- Los demás.	10	A	
03074	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
03074100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03074900	-- Los demás.	10	A	
03075	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			
03075100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03075900	-- Los demás.	10	A	
03076000	- Caracoles, excepto los de mar.	10	A	
03079	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
03079100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	B7	3
03079900	-- Los demás.	10	B7	3
04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE			
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		EXCL	
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		EXCL	
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.		EXCL	
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso		EXCL	
04022	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:			
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
04022111	---- En envase de contenido neto inferior a 3 kg		EXCL	
04022112	---- En envase de contenido neto superior o igual a 3 kg		EXCL	
0402212	--- Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):			
04022121	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg		EXCL	
04022122	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg		EXCL	
04022900	-- Las demás		EXCL	
04029	- Las demás:			

040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
04029110	--- Leche evaporada.	20	C11	6
04029120	--- Crema de leche.		EXCL	
04029190	--- Otras.		EXCL	
04029190AA	--- Leche condensada sin azúcar	20	C11	
040299	-- Las demás:			
04029910	--- Leche condensada.	20	C11	
04029990	--- Otras		EXCL	
04029990AA	--- Leche evaporada con azúcar.	20	C11	
0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.			
04031000	- Yogur.		EXCL	
040390	- Los demás:			
04039010	-- Suero de mantequilla		EXCL	
04039090	-- Otros.		EXCL	
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
04041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.		EXCL	
04049000	- Los demás.		EXCL	
0405	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR			
04051000	- Mantequilla		EXCL	
04052000	- Pastas lácteas para untar.		EXCL	
040590	- Las demás:			
04059010	-- Grasa butélica ("Butter oil")		EXCL	
04059090	-- Otras.		EXCL	
0406	QUESOS Y REQUESON.			
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		EXCL	
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado		EXCL	
04062090	-- Otros.		EXCL	
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		EXCL	
04064000	- Queso de pasta azul.		EXCL	
04069000	- Los demás quesos.		EXCL	
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS			
04070010	- Huevos fértiles para la reproducción.		EXCL	
04070020	- Huevos de avestruz		EXCL	
04070090	- Otros.		EXCL	
0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
04081	- Yemas de huevo:			
04081100	-- Secas.		EXCL	
04081900	-- Las demás.		EXCL	
04089	- Los demás:			
04089100	-- Secos.		EXCL	
04089900	-- Los demás.		EXCL	
04090000	MIEL NATURAL.	15	C11	
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	C11	3
05	Los demas productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	5	A	
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.			
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	5	A	
05029000	- Los demás.	5	A	
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	5	A	
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS			
05040010	- De bovinos.	5	C11	5
05040020	- De porcinos o de ovinos	5	C11	5
05040090	- Otros.	5	C11	5

0505	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS			
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	5	A	
05059000	- Los demás.	5	A	
0506	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.			
05061000	- Oseína y huesos acidulados.	5	A	
05069000	- Los demás.	5	A	
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MAT			
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	5	A	
05079000	- Los demás.	5	C11	5
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDIC	5	B7	3
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	5	A	
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT	0	A	
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
05111000	- Semen de bovinos	0	A	
05119	- Los demás:			
051191	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			
05119110	--- Huevas y lechas	0	A	
05119190	--- Otros.	5	A	
051199	-- Los demás:			
05119910	--- Ovulos fecundados.	0	A	
05119990	--- Otros.	5	A	
06	Plantas vivas y productos de la floricultura.			
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.			
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	0	A	
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	0	A	
0602	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.			
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos.	0	A	
060220	- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:			
06022010	-- Plántulas	10	C10	
06022090	-- Otros	0	A	
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	0	A	
06024000	- Rosales, incluso injertados.	0	A	
060290	- Los demás:			
06029010	-- Plántulas de hortalizas y tabaco	10	C10	
06029090	-- Otros	0	A	
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO			
060310	- Frescos:			
06031010	-- Rosas	15	B7	
06031020	-- Claveles	15	B7	
06031030	-- Crisantemos	15	B7	
06031040	-- Ginger	15	B7	
06031050	-- Ave del paraíso	15	B7	
06031060	-- Calas	15	B7	
06031070	-- Lirios	15	B7	

06031080	-- Sysofilia	15	B7	
0603109	-- Otros:			
06031091	--- Serberas	15	B7	
06031092	--- Estaticias	15	B7	
06031093	--- Astromerías	15	B7	
06031094	--- Agapantos	15	B7	
06031095	--- Orquídeas	15	B7	
06031096	--- Gladiolas	15	B7	
06031097	--- Anturios	15	B7	
06031098	--- Heliconias	15	B7	
06031099	--- Los demás	15	B7	
060390	- Los demás:			
06039010	-- Arreglos florales	15	C11	
06039090	-- Otros	15	C11	
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO			
06041000	- Musgos y líquenes.	15	A	
06049	- Los demás:			
060491	-- Frescos:			
06049110	--- Arreglos	15	C11	3
06049190	--- Otros	15	C11	3
060499	-- Los demás:			
06049910	--- Arreglos	15	C11	3
06049990	--- Otros	15	C11	3
07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.			
0701	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07011000	- Para siembra.	0	A	
07019000	- Las demás.		EXCL	
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		EXCL	
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
070310	- Cebollas y chalotes:			
0703101	-- Cebollas:			
07031011	--- Amarillas	15	C11	
07031012	--- Blancas	15	C11	
07031013	--- Rojas	15	C11	
07031019	--- Las demás	15	C11	
07031020	-- Chalotes	15	A	
07032000	- Ajos.	15	C11	
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	B7	
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
07041000	- Coliflores y brócoles ("broccoli")	15	C11	
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas.	15	C11	
07049000	- Los demás.	15	C11	
07049000AA	- Repollo.		EXCL	
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07051	- Lechugas:			
07051100	-- Repolladas.	15	C11	
07051900	-- Las demás.	15	C11	
07052	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
07052100	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	B7	
07052900	-- Las demás.	15	B7	
0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
07061000	- Zanahorias y nabos.	15	C11	
07069000	- Los demás.	15	C11	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		EXCL	
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum5).	15	C11	
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C11	
07089000	- Las demás.	15	C11	
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07091000	- Alcachofas (alcauciles).	15	B7	
07092000	- Espárragos.	15	B5	
07093000	- Berenjenas.	15	C11	
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	C11	
07095	- Setas y demás hongos, y trufas:			
07095100	-- Setas y demás hongos.	5	B7	
07095200	-- Trufas.	5	A	

070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces		EXCL	
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	C11	
07096090	-- Otros.	15	C11	
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C10	
070990	- Las demás:			
07099010	-- Maíz dulce.	15	C11	
07099020	-- Chayotes.	15	C11	
07099030	-- Ayotes	15	C11	
07099040	-- Okras	15	C11	
07099090	-- Otras	15	C11	
0710	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.			
07101000	- Papas (patatas).	15	C11	
07102	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:			
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C11	
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C11	
07102900	-- Las demás.	15	C11	
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B7	
07104000	- Maíz dulce.	15	C11	
07108000	- Las demás hortalizas.	15	B7	
07109000	- Mezclas de hortalizas.	15	B7	
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
07111000	- Cebollas.	15	C11	
07112000	- Aceitunas.	0	A	
07113000	- Alcaparras.	0	A	
07114000	- Pepinos y pepinillos.		EXCL	
071190	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
07119010	-- Setas y demás hongos.	0	A	
07119090	-- Otras	15	B7	
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION			
071220	- Cebollas:			
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	C11	7
07122090	-- Otras	15	C11	3
07123000	- Setas y demás hongos, y trufas.	5	C11	
071290	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	C11	3
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas.	15	C11	
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.			
07131000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C11	
07132000	- Garbanzos.	10	B7	
07133	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
071331	-- De las especies Vigna mungo (L) Hepper o 4Vigna radiata (L) Wilczek:			
07133110	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	C11	
07133190	--- Otros	15	C11	
07133200	-- Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	15	C11	
071333	-- Comunes (Phaseolus vulgaris):			
07133310	--- Negros		EXCL	
07133320	--- Blancos		EXCL	
07133390	--- Otros		EXCL	
071339	-- Los demás:			
07133910	--- Cubaces (Phaseolus coccini)	15	C11	
07133920	--- Lima (Phaseolus lunatus)	15	C11	
07133990	--- Otros	15	C11	
07134000	- Lentejas.	15	B7	
07135000	- Habas (Vicia faba var. mayor), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor)	15	B7	
071390	- Las demás:			
07139010	-- Gandules (Cajanus cajan)	15	C11	
07139090	-- Otras	15	C11	
0714	RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU			
07141000	- Raíces de yuca (mandioca).	15	C11	
07141000AA	- Congeladas.	15	C11	3
07142000	- Camotes (batatas, boniatos).	15	C11	
07142000AA	- Congeladas.	15	C11	3

071490	- Los demás:			
07149010	-- Malanga (ñampi) (Colocasia esculenta)	15	B7	
07149020	-- Yames (Dioscorea alata)	15	B7	
07149030	-- Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium)	15	B7	
07149040	-- Yampi (Dioscorea trifida)	15	B7	
07149090	-- Otros.	15	B7	
08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.			
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
08011	- Cocos:			
08011100	-- Secos.	10	B7	
08011900	-- Los demás.	15	B7	
08012	- Nueces del Brasil:			
08012100	-- Con cáscara.	15	C11	3
08012200	-- Sin cáscara.	15	C11	3
08013	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):			
08013100	-- Con cáscara.	15	C11	3
08013200	-- Sin cáscara.	15	C11	
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
08021	- Almendras:			
08021100	-- Con cáscara.	10	A	
08021200	-- Sin cáscara.	10	A	
08022	- Avellanas (Corylus spp.):			
08022100	-- Con cáscara.	10	A	
08022200	-- Sin cáscara.	10	A	
08023	- Nueces de nogal:			
08023100	-- Con cáscara.	15	A	
08023200	-- Sin cáscara.	15	A	
08024000	- Castañas (Castanea spp.)	15	A	
08025000	- Pistachos.	15	A	
080290	- Los demás:			
08029010	-- Macadamia (Macadamia integrifolia)	15	C11	
08029090	-- Otros.	15	C11	
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.			
0803001	- Bananas (Musa balbisiana acuminata, Musa paradisiaca o Musa sapientum):			
08030011	-- Frescas.		EXCL	
08030012	-- Secas.		EXCL	
08030020	- Plátanos (Musa acuminata var. Plantain)		EXCL	
08030090	- Otros.		EXCL	
0804	DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.			
08041000	- Dátiles.	15	B7	2
08042000	- Higos.	15	A	
08043000	- Piñas tropicales (ananás).		EXCL	
08044000	- Aguacates (paltas).	15	C11	3
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes:			
08045010	-- Mangos	15	C11	3
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	C11	3
0805	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.			
08051000	- Naranjas.		EXCL	
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	15	C11	3
08053000	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia)		EXCL	
08054000	- Toronjas o pomelos.	15	C11	
08059000	- Los demás.	15	C11	3
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.			
08061000	- Frescas.	15	C11	
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	15	C11	3
0807	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.			
08071	- Melones y sandías:			
08071100	-- Sandías.	15	B7	3
08071900	-- Los demás.	15	C11	
08072000	- Papayas.		EXCL	
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.			
08081000	- Manzanas.	15	C11	
080820	- Peras y membrillos:			
08082010	-- Peras	15	B7	2
08082020	-- Membrillos.	15	B7	2
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.			
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	B7	2
08092000	- Cerezas.	15	A	
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	15	C11	
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	C11	3
0810	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.			
08101000	- Fresas (frutillas).	15	A	

08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	15	A	
08103000	- Grosellas, incluido el casis.	15	A	
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A	
08105000	- Kiwis.	15	A	
081090	- Los demás:			
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata)	15	B7	2
08109020	-- Anonas (Annona squamosa)	15	B7	2
08109030	-- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa)	15	B7	2
08109040	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	B7	2
0810905	-- Pitahayas:			
08109051	--- Rojas, con cáscara	15	B7	2
08109052	--- Amarillas, con cáscara	15	B7	2
08109053	--- Las demás, con cáscara	15	B7	2
08109054	--- Sin cáscara	15	B7	2
08109090	-- Otros.	15	B7	2
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			
08111000	- Fresas (frutillas).	15	B5	
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.			
		15	B5	
08119000	- Los demás.	15	B5	
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
081210	- Cerezas:			
08121010	-- Guindas	10	A	
08121090	-- Otras	10	A	
08122000	- Fresas (frutillas).	15	B7	2
08129000	- Los demás.	15	B7	2
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.			
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
08132000	- Ciruelas.	15	C11	3
08133000	- Manzanas.	15	C11	3
08134000	- Las demás frutas u otros frutos.	15	C11	3
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	C11	3
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	15	C11	
09	Café, te yerba mate y especias.			
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.			
09011	- Café sin tostar:			
090111	-- Sin descafeinar:			
09011110	--- Sin beneficiar (café cereza).		EXCL	
09011120	--- Café pergamino.		EXCL	
09011130	--- Café oro.		EXCL	
09011190	--- Otros.		EXCL	
09011200	-- Descafeinado.		EXCL	
09012	- Café tostado:			
09012100	-- Sin descafeinar.		EXCL	
09012200	-- Descafeinado.		EXCL	
09019000	- Los demás.		EXCL	
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.			
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B7	2
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	B7	2
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	C11	
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	C11	
09030000	YERBA MATE.	15	B7	2
0904	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS			
09041	- Pimienta:			
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	A	
09041200	-- Triturada o pulverizada.	5	C11	7
090420	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados:			
09042010	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	C11	5
09042020	-- Triturados o pulverizados.	5	C11	7
09050000	VAINILLA.	10	A	

0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.			
09061000	- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	
09062000	- Trituradas o pulverizadas.	10	C11	
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10	A	
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.			
09081000	- Nuez moscada.	10	A	
09082000	- Macis.	10	C11	5
090830	- Amomos y cardamomos:			
09083010	-- Amomos.	10	B7	
09083020	-- Cardamomos.	15	B7	
0909	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO			
09091000	- Semillas de anís o de badiana.	10	A	
09092000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A	
09093000	- Semillas de comino.	5	A	
09094000	- Semillas de alcaravea.	10	A	
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.	10	A	
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.			
091010	- Jengibre:			
0910101	-- Seco:			
09101011	--- Sin triturar ni pulverizar	10	C11	
09101012	--- Triturado o pulverizado	10	C11	
09101090	-- Otros	10	C11	
09102000	- Azafrán.	10	C11	
09103000	- Cúrcuma.	10	C11	5
091040	- Tomillo; hojas de laurel:			
09104010	-- Tomillo.	10	C11	
09104020	-- Hojas de laurel.	10	C11	
09105000	- "Curry"	10	C11	5
09109	- Las demás especias:			
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C11	5
09109900	-- Las demás.	10	C11	5
10	Cereales.			
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).			
10011000	- Trigo duro.	0	A	
10019000	- Los demás.	0	A	
10020000	CENTENO.	0	A	
10030000	CEBADA	0	A	
10040000	AVENA.	0	A	
1005	MAIZ			
10051000	- Para siembra.	0	A	
100590	- Los demás:			
10059010	-- Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)		EXCL	
10059021	--- Grado US No. 1 sólo para uso industrial en alimentos para humanos.		1/	
10059029	--- Los demás.		1/	
10059030	-- Maíz blanco		EXCL	
10059090	-- Otros.		EXCL	
1006	ARROZ.			
100610	- Arroz con cáscara (arroz "paddy");			
10061010	-- Para siembra.		EXCL	
10061090	-- Otros.		EXCL	
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		EXCL	
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		EXCL	
10064000	- Arroz partido.		EXCL	
1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).			
10070010	- Para siembra.		EXCL	
10070090	- Otros.		EXCL	
1008	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.			
10081000	- Alforfén.	15	A	
100820	- Mijo:			
10082010	-- Para siembra.	0	A	
10082090	-- Otros.	15	A	
10083000	- Alpiste.	15	B7	2
10089000	- Los demás cereales.	15	A	

1/ El Salvador aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:

- El Salvador permitirá que una cuota mínima anual agregada proveniente de México para estas fracciones se importe libre de arancel;
- sobre la importación para estas fracciones que excedan de dicha cuota, El Salvador podrá aplicar los aranceles de acuerdo con la tasa de "nación más favorecida" (NMF) correspondientes a estas fracciones;
- la cuota mínima anual agregada será de 60,000 toneladas a partir del primer día y año de la entrada en vigor del tratado. El cuota será de 80,000 toneladas a partir del primer día del segundo año, de 100,000 toneladas a partir del primer día del tercer año, y de 120,000 toneladas a partir del primer día del cuarto año;
- México expedirá los certificados de exportación para dicha cuota.

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fecula; inulina; gluten de trigo.			

11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	10	C12 1/	3
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).			
11021000	- Harina de centeno.	10	A	
11022000	- Harina de maíz.		EXCL	
11023000	- Harina de arroz.		EXCL	
110290	- Las demás:			
11029010	-- Harina de cebada.	10	C11	4
11029020	-- Harina de avena.	10	C11	4
11029090	-- Otras.	15	C11	
1103	GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.			
11031	- Granones y sémola:			
11031100	-- De trigo.	10	C10	
11031200	-- De avena.	5	B7	3
11031300	-- De maíz.	15	C10	
11031400	-- De arroz.		EXCL	
11031900	-- De los demás cereales.	15	B7	
11032	- "Pellets":			
11032100	-- De trigo.	15	C11	
11032900	-- De los demás cereales.	5	B7	3
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA n S00 T 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.			
11041	- Granos aplastados o en copos:			
11041100	-- De cebada.	10	B7	
11041200	-- De avena.	10	B7	
11041900	-- De los demás cereales.	10	B7	
11042	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
11042100	-- De cebada.	10	B7	
110422	-- De avena:			
11042210	--- Mondados	0	A	
11042290	--- Otros.	10	C11	
11042300	-- De maíz.	5	B7	3
11042900	-- De los demás cereales.	10	C11	
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	A	
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).			
11051000	- Harina, sémola y polvo.	0	A	
110520	- Copos, gránulos y "pellets":			
11052010	-- Copos y gránulos .	0	A	
11052020	-- Pellets	10	B7	
1106	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n S00 T 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA No. 07.14 o DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.			
11061000	- De las hortalizas de la partida No. 07.13	10	A	
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14	10	C11	4
11062000AA	- Harina de yuca (Mandioca).	10	C11	
11063000	- De los productos del Capítulo 8.	10	A	
1107	MALTA, INCLUSO TOSTADA			
11071000	- Sin tostar.	0	A	
11072000	- Tostada.	0	A	
1108	ALMIDON Y FECULA; INULINA.			
11081	- Almidón y fécula:			
11081100	-- Almidón de trigo.	10	C11	4
11081200	-- Almidón de maíz.	0	A	
11081300	-- Fécula de papa (patata).	0	A	
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	10	C11	
11081900	-- Los demás almidones y féculas.	10	C11	4
11082000	- Inulina.	10	C11	4
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0	A	

1/ No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del anexo 3-04(5) prevalecerá lo dispuesto en la columna "inicio de desgravación" para esta fracción.

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.			
1201	HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.			
12010010	- Para siembra.	0	A	
12010090	- Otras.	0	A	
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS			
120210	- Con cáscara:			
12021010	-- Para siembra.	0	A	

12021090	-- Otros.	10	A	
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados:			
12022010	-- Para siembra.	0	A	
12022090	-- Otros.	10	A	
12030000	COPRA.	5	C11	9
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	5	A	
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.			
12050010	- Para siembra.	0	A	
12050090	- Otras.	5	A	
12060000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	0	A	
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.			
120710	- Nuez y almendra de palma:			
12071010	-- Para siembra.	0	A	
12071090	-- Otras.	5	A	
120720	- Semilla de algodón:			
12072010	-- Para siembra.	0	A	
12072090	-- Otras.	0	A	
12073000	- Semilla de ricino.	0	A	
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
12074010	-- Con cáscara	0	A	
12074020	-- Sin cáscara	0	A	
12075000	- Semilla de mostaza.	0	A	
12076000	- Semilla de cártamo.	5	A	
12079	- Los demás:			
12079100	-- Semilla de amapola (adormidera).	5	A	
12079200	-- Semilla de "karité".	5	A	
12079900	-- Los demás.	5	A	
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.			
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	A	
12089000	- Las demás.	5	C11	
12089000AA	- De algodón.	5	C11	7
12089000BB	- De girasol.	5	C11	7
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.			
12091	- Semilla de remolacha:			
12091100	-- Semilla de remolacha azucarera.	0	A	
12091900	-- Las demás.	0	A	
12092	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
12092100	-- De alfalfa.	0	A	
12092200	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	0	A	
12092300	-- De festucas (cañuelas)	0	A	
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	0	A	
12092500	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	0	A	
12092600	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	0	A	
12092900	-- Las demás.	0	A	
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:			
12093010	-- De petunia	0	A	
12093090	-- Otras	0	A	
12099	- Los demás:			
12099100	-- Semillas de hortalizas.	0	A	
12099900	-- Los demás.	0	A	
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.			
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	0	A	
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	0	A	
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.			
12111000	- Raíces de regaliz.	0	A	
12112000	- Raíces de "ginseng".	0	A	
121190	- Los demás:			
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	0	A	
12119090	-- Otros	0	A	
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD			
12121000	- Algarrobas y sus semillas.	5	A	
12122000	- Algas.	5	C11	5
12123000	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotén (durazno) o de ciruela.	5	A	
12129	- Los demás:			
12129100	-- Remolacha azucarera.	10	A	
12129200	-- Caña de azúcar.	10	C11	7
12129900	-- Los demás.	10	A	

12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	5	B7	3
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"			
12141000	- Harina y "pellets" de alfalfa.	5	C11	7
12149000	- Los demás.	5	C11	5
13	Gomas, resinas y demas jugos y extractos vegetales.			
1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.			
13011000	- Goma laca.	0	A	
13012000	- Goma arábica.	0	A	
13019000	- Las demás	0	A	
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.			
13021	- Jugos y extractos vegetales:			
13021100	-- Opio.	0	A	
13021200	-- De regaliz.	0	A	
13021300	-- De lúpulo.	0	A	
13021400	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.	0	A	
130219	-- Los demás:			
13021910	--- Para usos medicinales.	0	A	
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	0	A	
13021990	--- Otros.	0	A	
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	0	A	
13023	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
13023100	-- Agar-agar.	0	A	
13023200	-- Mucélagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	0	A	
13023900	-- Los demás.	0	A	
14	Materias trenzables y demas productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).			
14011000	- Bambú.	5	B7	3
14012000	- Roten (ratán).	0	A	
140190	- Las demás:			
14019010	-- Mimbres.	0	A	
14019020	-- Caña.	0	A	
14019090	-- Otras.	0	A	
1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.			
14021000	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).	0	A	
14029000	- Las demás.	0	A	
1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.			
14031000	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	5	A	
14039000	- Las demás.	5	A	
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:			
14041010	-- Achiote (bija).	15	C11	
14041090	-- Otras.	5	C11	
14042000	- Línteres de algodón.	0	A	
14049000	- Los demás.	5	A	
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.			
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 y 15.03.	15	C11	9
15020000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 15.03.	0	A	
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.			
15030010	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	15	C11	
15030090	- Otros.	0	A	

1504	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	0	A	
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	0	A	
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	0	A	
1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.			
15051000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	0	A	
15059000	- Las demás.	0	A	
15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10	C11	
15060000AA	De pie de buey, refinado.	10	C11	5
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	0	A	
15079000	- Los demás.	15	C12	3
1508	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15081000	- Aceite en bruto.	0	A	
15089000	- Los demás.	15	C12	3
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15091000	- Virgen.	10	C11	
15099000	- Los demás.	10	C12	3
15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA No. 15.09.	15	C11	
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15111000	- Aceite en bruto.	5	C11	
151190	- Los demás:			
15119010	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	C12	7
15119090	-- Otros.	15	C12	3
1512	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15121	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
15121100	-- Aceite en bruto.	0	A	
15121900	-- Los demás.	15	C12	3
15122	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	0	A	
15122900	-- Los demás.	15	C12	3
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15131	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
15131100	-- Aceite en bruto.	0	A	
15131900	-- Los demás.	15	C12	3
15132	- Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones:			
15132100	-- Aceites en bruto.	5	C11	5
15132900	-- Los demás.	15	C12	3
1514	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15141000	- Aceites en bruto.	0	A	
15149000	- Los demás.	15	C12	3
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15151	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
15151100	-- Aceite en bruto.	5	C11	5
15151900	-- Los demás.	5	C12	7
15152	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
15152100	-- Aceite en bruto.	0	A	
15152900	-- Los demás.	15	C12	3
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones.	0	A	
15154000	- Aceite de tung y sus fracciones.	0	A	
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	15	C11	
15156000	- Aceite de jojoba y sus fracciones.	0	A	
151590	- Los demás:			
15159010	-- Otros aceites secantes.	0	A	
15159020	-- Aceite de almendra	5	C11	6
15159090	-- Otros.	15	C11	
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS,			

	INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.			
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15	C11	9
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
15162010	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C	5	C11	7
15162090	-- Otros.	15	C11	3
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16.			
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida.	15	C11	3
151790	- Las demás:			
15179010	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	C11	3
15179020	-- Preparaciones a base de mezclas de aceites. (manteca Industrial)	5	C11	
15179090	-- Otras.	10	C11	
15179090AA	-- Grasas alimenticias preparadas a base de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	10	C11	5
15179090BB	-- Oleomargarina emulsionada.	10	C11	5
15180000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE (ESTANDOLIZADOS), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No.	5	A	
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	5	C11	5
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.			
15211000	- Ceras vegetales.	5	C11	5
15211000AA	- Carnauba	5	C11	9
15219000	- Las demás.	5	A	
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	C11	
16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.			
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.			
16010010	- De bovino	15	C12	
16010020	- De aves de la partida No. 01.05	15	C12	
16010030	- De porcino	15	C12	
16010080	- Otros	15	C12	
16010090	- Mezclas	15	C12	
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE			
160210	- Preparaciones homogeneizadas:			
16021010	-- De carne y despojos de bovino	15	C12	3
16021020	-- De carne y despojos de aves de la partida No. 01.05	15	C12	3
16021030	-- De carne y despojos de porcino	15	C12	3
16021080	-- Otras	15	C12	3
16021090	-- Mezclas	15	C12	3
16022000	- De hígado de cualquier animal.	15	C12	3
16023	- De aves de la partida No. 01.05:			
16023100	-- De pavo (gallipavo).	15	C12	3
16023200	-- De gallo o gallina.	15	C12	3
16023900	-- Las demás.	15	C12	3
16024	- De la especie porcina:			
16024100	-- Jamones y trozos de jamón.	15	C12	
16024200	-- Paletas y trozos de paleta.	15	C12	3
160249	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
16024910	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.	5	A	
16024990	--- Otras.	15	A	
16025000	- De la especie bovina.	15	C12	
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	15	C12	3
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	5	C11	7
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.			
16041	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
16041100	-- Salmones.	15	A	
16041200	-- Arenques.	15	A	
16041300	-- Sardinas, sardinelas y espadines.	15	C11	3

160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):			
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados		EXCL	
16041490	--- Otros		EXCL	
16041500	-- Caballas (macarelas)	15	A	
16041600	-- Anchoas.	15	C11	3
16041900	-- Los demás.	15	B7	2
16041900AA	-- Unicamente: Productos que contengan atún.		EXCL	
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	15	B7	2
16042000AA	- Unicamente: Productos que contengan atún.		EXCL	
16043000	- Caviar y sus sucedáneos.	15	A	
1605	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.			
16051000	- Cangrejos, excepto macruros.	15	A	
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A	
16053000	- Bogavantes.	15	B7	2
160540	- Los demás crustáceos:			
16054010	-- Langostas	15	A	
16054090	-- Otros.	15	A	
16059000	- Los demás.	15	A	
17	Azúcares y artículos de confitería.			
1701	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.			
17011	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
17011100	-- De caña.		EXCL	
17011200	-- De remolacha.		EXCL	
17019	- Los demás:			
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante.		EXCL	
17019900	-- Los demás.		EXCL	
1702	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C			
17021	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		EXCL	
17021900	-- Los demás.		EXCL	
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").		EXCL	
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:			
1702301	-- Sin fructosa:			
17023011	--- Glucosa químicamente pura		EXCL	
17023012	--- Jarabe de glucosa		EXCL	
17023020	-- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.		EXCL	
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso		EXCL	
17025000	- Fructosa químicamente pura.		EXCL	
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.		EXCL	
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido:			
17029010	-- Maltosa químicamente pura		EXCL	
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa		EXCL	
17029090	-- Otros.		EXCL	
1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.			
17031000	- Melaza de caña.		EXCL	
17039000	- Las demás.		EXCL	
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).			
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	B7	
17049000	- Los demás.	15	B7	
18	Cacao y sus preparaciones.			
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	5	C11	
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	5	C11	7
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.			
18031000	- Sin desgrasar.	10	C11	4
18032000	- Desgrasada total o parcialmente.	10	C11	4
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	10	C11	4
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	10	C11	5
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.			
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	C11	3
18061000AA	- Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		EXCL	
18062000	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	15	C11	3

18063	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
18063100	-- Rellenos.	15	B7	2
18063200	-- Sin rellenar.	15	B7	2
18069000	- Los demás.	15	B7	2
18069000AA	- Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	15	B7	
18069000BB	- Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	15	B7	
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.			
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS			
190110	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:			
19011010	-- Preparaciones de productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	0	A	
19011090	-- Otras.	10	B7	
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 19.05.	15	C11	
190190	- Los demás:			
19019010	-- Extracto de malta.	0	A	
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida No. 1901.10.10	0	A	
19019040	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10	10	C11	
19019090	-- Otros.	15	C11	
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO			
19021	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:			
19021100	-- Que contengan huevo.	15	C11	
19021900	-- Las demás.	15	C11	
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo	15	C11	
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	C11	
19024000	- Cuscús.	15	A	
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	C11	
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX			
19041000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	15	B7	
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	15	C11	
19049010	-- Arroz precocido		EXCL	
19049090	-- Los demás.	15	B7	
1905	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.			
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	15	C11	
19052000	- Pan de especias.	15	C11	
19053000	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	B7	
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados.	15	B7	
19059000	- Los demás.	15	C11	
19059000AA	- Únicamente: Bocadillos de panadería y demás productos de maíz (productos denominados "snacks.")	15	B7	
20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.			
2001	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO			

20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	C11	
20012000	- Cebollas.	15	C11	3
200190	- Los demás:			
20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotes)	15	C10	
20019090	-- Otros	15	C10	
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).			
20021000	- Tomates enteros o en trozos.	15	C11	
200290	- Los demás:			
20029010	-- Concentrado de tomate.	5	A	
20029090	-- Otros.	15	B7	
2003	SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)			
20031000	- Setas y demás hongos.	10	C11	
20032000	- Trufas.	15	A	
2004	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.			
20041000	- Papas (patatas).	15	C11	3
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	B7	
2005	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.			
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	C11	3
20052000	- Papas (patatas).	15	B7	
20054000	- Arvejas (guisantes, chécharos) (Pisum sativum)	15	C11	
20055	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
20055100	-- Desvainados	15	C11	3
20055900	-- Los demás	15	C11	3
20056000	- Espárragos.	15	C11	3
20057000	- Aceitunas.	15	A	
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	C11	
20059000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	B7	
20060000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	C11	
2007	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
20071000	- Preparaciones homogeneizadas.	15	C11	3
20079	- Los demás:			
20079100	-- De agrios (cétricos).	15	C11	3
200799	-- Los demás:			
20079910	--- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotén (durazno), para transformaci3n industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A	
20079990	--- Otros.	15	C11	
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
20081	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
200811	-- Cacahuates (cacahuetes, maníes):			
20081110	--- Mantequilla	15	C11	
20081190	--- Otros.	15	B7	
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas:			
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	B7	4
20081990	--- Otros.	15	C11	3
20081990AA	--- Unicamente: Bocadillos de nuez de marañ3n, (productos denominados "snacks")	15	B7	
20082000	- Piñas tropicales (ananás).	15	C11	3
20083000	- Agrios (cétricos).	15	C11	3
20084000	- Peras.	15	C11	3
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
20086000	- Cerezas.	15	A	
20087000	- Melocotones (duraznos).	15	C11	3
20088000	- Fresas (frutillas).	15	C11	3
20089	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:			
20089100	-- Palmitos.	15	B5	
20089200	-- Mezclas.	15	C11	3
20089900	-- Los demás.	15	C11	
2009	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN			

	FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
20091	- Jugo de naranja:			
20091100	-- Congelado.	15	C11	
200919	-- Los demás:			
20091910	--- Jugo concentrado	0	A	
20091990	--- Otros.	15	C11	
200920	- Jugo de toronja o pomelo:			
20092010	-- Jugo concentrado	5	B7	
20092090	-- Otros.	15	B7	
20093000	- Jugo de cualquier otro agrio (cétrico)	15	C11	
20094000	- Jugo de piña tropical (ananá).	15	C11	
20095000	- Jugo de tomate.	15	C11	
200960	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
20096010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
20096020	-- Mosto de uva.	0	A	
20096090	-- Otros.	15	C11	
200970	- Jugo de manzana:			
20097010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
20097090	-- Otros.	15	C11	
200980	- Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:			
20098010	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A	
20098020	-- Jugo de maracuyá (<i>Passiflora</i> spp)	15	C11	
20098030	-- Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>)	15	C11	
20098040	-- Jugo concentrado de tamarindo	15	C11	
20098090	-- Otros.	15	C11	
20099000	- Mezclas de jugos.	15	C11	
21	Preparaciones alimenticias diversas.			
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.			
21011	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados.		EXCL	
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.		EXCL	
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	C11	3
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	C11	3
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA No. 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS			
210210	- Levaduras vivas:			
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	0	A	
21021090	-- Otras.	0	A	
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	0	A	
21023000	- Polvos para hornear preparados.	10	C11	
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.			
21031000	- Salsa de soja (soya).	15	C11	3
21032000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	15	C11	
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
21033010	-- Harina de mostaza.	5	B7	
21033020	-- Mostaza preparada.	15	C11	
21039000	- Los demás.	15	C11	
21039000AA	- Mayonesa.		EXCL	
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.			
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	15	C11	
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	15	C11	
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		EXCL	
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	5	C11	6
210690	- Las demás:			
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	5	C11	
21069020	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	C11	

21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida No. 3302.10.20	10	C11	4
21069040	-- Mejoradores de panificaci3n.	10	C11	4
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura").	5	C11	4
21069070	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Cap3tulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10	10	C11	
21069090	-- Otras.	15	C11	
21069090AA	-- Jarabes aromatizados o con adici3n de colorantes.		EXCL	
21069090BB	-- Unicamente: Bocadillos de chicharr3n de cerdo, de ma3z, yuca, pl3tano, arroz y cacahuat3 (productos denominados "snacks".)	15	B7	
22	Bebidas, l3quidos alcoh3licos y vinagre.			
2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.			
22011000	- Agua mineral y agua gaseada.	15	B7	2
22019000	- Los dem3s.		EXCL	
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09			
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adici3n de az3car u otro edulcorante o aromatizada.		EXCL	
220290	- Las dem3s:			
22029010	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Cap3tulo 30, propias para su consumo como bebida	10	C11	5
22029090	-- Otras	15	C11	3
22029090AA	-- A base de ginseng y jalea real.	15	C11	
22030000	CERVEZA DE MALTA.		1/	
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09			
22041000	- Vino espumoso.	20	C11	
22042	- Los dem3s vinos; mosto de uva en el que la fermentaci3n se ha impedido o cortado a3nadiendo alcohol:			
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	C11	
22042900	-- Los dem3s.	20	C11	
22043000	- Los dem3s mostos de uva.	20	C11	
2205	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.			
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	20	C11	
22059000	- Los dem3s.	20	C11	
22060000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	20	C11	
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION			
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcoh3lico volum3trico superior o igual a 80% vol:			
22071010	-- Alcohol etílico absoluto.		EXCL	
22071090	-- Otros.		EXCL	
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduaci3n.		EXCL	
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS			
22082000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.	30	C11	
22083000	- Whisky.	30	C11	
220840	- Ron y dem3s aguardientes de ca3a:			
22084010	-- Ron.	30	C11	
22084090	-- Otros.	30	C11	
22085000	- "Gin" y ginebra.	30	C11	
22086000	- Vodka.	30	C11	
22087000	- Licores.	30	C11	
220890	- Los dem3s:			
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar.	40	C11	
22089020	-- Aguardientes obtenidos por fermentaci3n y destilaci3n de mostos de cereales, con grado alcoh3lico volum3trico superior a 60% vol	30	C11	
22089090	-- Otros.	30	C11	
22089090AA	-- Unicamente: Tequila y mezcal	30	A	
22090000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	15	C11	

1/ El Salvador aplicar3 una reducci3n arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de M3xico comprendidos en esta fracci3n, de acuerdo con lo siguiente:

A3o Reducci3n Arancelaria 1 25% 2 25% 3 30% 4 30% 5 en adelante 35%

La reducci3n arancelaria se aplicar3 sobre la menor de las siguientes tasas:

- 1) el arancel de naci3n m3s favorecida vigente al momento de la importaci3n en la Parte importadora, o
- 2) 20%

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.			
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES."			
23011000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	C11	2
230120	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
23012010	-- Harina de pescado.	0	A	
23012090	-- Otros.	5	C11	7
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".			
23021000	- "Pellets" de Maíz	5	C11	5
23022000	- De arroz.		EXCL	
23023000	- De trigo.	5	A	
23024000	- De los demás cereales.	5	C11	5
23025000	- De leguminosas.	5	C11	5
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".			
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
23031010	-- De Maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	5	C11	7
23031090	-- Otros.	5	C11	7
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	5	C11	5
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	5	A	
2304	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".			
23040010	- Harina	0	A	
23040090	- Otros.	5	C11	7
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	C11	7
2306	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 o 23.05			
23061000	- De algodón.	5	C11	
23062000	- De lino (de linaza)	5	C11	7
23063000	- De girasol.	5	C11	7
23064000	- De nabo (de nabina) o de colza.	5	C11	7
23065000	- De coco o de copra.	5	C11	7
23066000	- De nuez o de almendra de palma.	5	C11	7
23067000	- De germen de maíz	5	C11	7
23069000	- Los demás.	5	C11	7
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	5	C11	5
2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
23081000	- Bellotas y castañas de Indias.	5	C11	5
23089000	- Los demás.	5	C11	5
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.			
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	15	C11	
230990	- Las demás:			
2309901	-- Alimentos preparados para peces:			
23099011	--- De acuario.	15	C11	
23099019	--- Los demás.	15	C11	
23099020	-- Alimentos preparados para aves.	15	C11	
23099030	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar.	10	C11	
2309904	-- Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:			
23099041	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	
23099049	--- Los demás	5	C11	
23099090	-- Otros.	15	C11	
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.			

2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.			
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
24011010	-- Virginia	5	C11	8
24011020	-- Burley	5	C11	8
24011030	-- Turco (oriental)	0	A	
24011090	-- Otros	5	C11	8
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
24012010	-- Virginia	5	C11	8
24012020	-- Burley	5	C11	8
24012030	-- Turco (oriental)	5	C11	8
24012090	-- Otros	5	C11	8
240130	- Desperdicios de tabaco:			
24013010	-- Virginia	5	C11	9
24013020	-- Burley	5	C11	9
24013030	-- Turco (oriental)	5	C11	9
24013090	-- Otros	5	C11	9
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.			
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.		EXCL	
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL	
24029000	- Los demás.		EXCL	
2403	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
24031010	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos		EXCL	
24031090	-- Otros		EXCL	
24039	- Los demás:			
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A	
24039900	-- Los demás.	5	C11	7
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS			
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.			
25010010	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A	
25010020	- Sal refinada.	15	C10	
2501009	- Otros.			
25010091	-- Cloruro sódico igual o superior a 97%, pero inferior a 99.9% de pureza	0	A	
25010099	-- Los demás	15	C10	
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0	A	
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	0	A	
2504	GRAFITO NATURAL.			
25041000	- En polvo o en escamas.	0	A	
25049000	- Los demás.	0	A	
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.			
25051000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	0	A	
25059000	- Las demás.	0	A	
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.			
25061000	- Cuarzo.	0	A	
25062	- Cuarcita:			
25062100	-- En bruto o desbastada.	0	A	
25062900	-- Las demás.	0	A	
25070000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A	
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA No. 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS			
25081000	- Bentonita.	5	B5	
25082000	- Tierras decolorantes y tierras de batán.	0	A	
25083000	- Arcillas refractarias.	0	A	
25084000	- Las demás arcillas.	0	A	
25085000	- Andalucita, cianita y silimanita.	0	A	
25086000	- Mullita.	0	A	
25087000	- Tierras de chamota o de dinas.	0	A	
25090000	CRETA.	0	A	
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.			

25101000	- Sin moler.	0	A
25102000	- Molidos.	0	A
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA No. 28.16		
25111000	- Sulfato de bario natural (baritina).	0	A
25112000	- Carbonato de bario natural (witherita).	0	A
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A
2513	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
25131	- Piedra pómez:		
25131100	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A
25131900	-- Las demás.	0	A
25132000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	0	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A
2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RE		
25151	- Mármol y travertinos:		
25151100	-- En bruto o desbastados.	10	B5
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	B5
25152000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	B5
2516	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25161	- Granito:		
25161100	-- En bruto o desbastado.	5	B5
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	B5
25162	- Arenisca:		
25162100	-- En bruto o desbastada.	5	B5
25162200	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	B5
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	5	B5
2517	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES S		
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	5	B5
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No. 2517.10	5	B5
25173000	- Macadán alquitranado.	5	B5
25174	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
25174100	-- De mármol.	5	B5
25174900	-- Los demás.	5	B5
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	B5
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada.	5	B5
25183000	- Aglomerado de dolomita.	5	B5
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
25191000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	A
25199000	- Los demás.	0	A

2520	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
25201000	- Yeso natural; anhidrita.	0	A
25202000	- Yeso fraguable.	5	B5
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	5	B5
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA No. 28.25		
25221000	- Cal viva.		EXCL
25222000	- Cal apagada.		EXCL
25223000	- Cal hidráulica.		EXCL
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.		
25231000	- Cementos sin pulverizar ("clinker").		EXCL
25232	- Cemento Portland:		
25232100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A
25232900	-- Los demás.		EXCL
25233000	- Cementos aluminosos.		EXCL
25239000	- Los demás cementos hidráulicos.		EXCL
25240000	AMIANTO (ASBESTO).	0	A
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
25251000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	A
25252000	- Mica en polvo.	0	A
25253000	- Desperdicios de mica.	0	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
25261000	- Sin triturar ni pulverizar.	0	A
25262000	- Triturados o pulverizados.	0	A
25270000	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	0	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
25281000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	0	A
25289000	- Los demás.	0	A
2529	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
25291000	- Feldespato.	0	A
25292	- Espato flúor:		
25292100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	0	A
25292200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	0	A
25293000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	0	A
2530	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
25301000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	0	A
25302000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
25304000	- Oxidos de hierro micáceos naturales.	0	A
25309000	- Las demás.	0	A
26	MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
2601	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
26011	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
26011100	-- Sin aglomerar.	0	A
26011200	-- Aglomerados.	0	A
26012000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	0	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO	0	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26080000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2612	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS		

26121000	- Minerales de uranio y sus concentrados.	0	A
26122000	- Minerales de torio y sus concentrados.	0	A
2613	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
26131000	- Tostados.	0	A
26139000	- Los demás.	0	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2615	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS		
26151000	- Minerales de circonio y sus concentrados.	0	A
26159000	- Los demás.	0	A
2616	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados.	5	A
261690	- Los demás:		
26169010	-- De oro.	5	A
26169090	-- Otros.	5	A
2617	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
26171000	- Minerales de antimonio y sus concentrados.	0	A
26179000	- Los demás.	0	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0	A
2620	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METAL		
26201	- Que contengan principalmente cinc:		
26201100	-- Matas de galvanización.	0	A
26201900	-- Los demás.	0	A
26202000	- Que contengan principalmente plomo.	0	A
26203000	- Que contengan principalmente cobre.	0	A
26204000	- Que contengan principalmente aluminio.	0	A
26205000	- Que contengan principalmente vanadio.	0	A
26209000	- Los demás.	0	A
26210000	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	0	A
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.		
2701	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
27011	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
27011100	-- Antracitas.	5	A
27011200	-- Hulla bituminosa.	5	A
27011900	-- Las demás hullas.	5	A
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A
2702	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE		
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	5	A
27022000	- Lignitos aglomerados.	5	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	5	A
27040000	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.	0	A
27050000	GASES DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	10	A
2707	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
27071000	- Benzoles.	10	A
27072000	- Tolúoles.	10	A
27073000	- Xiloles.	10	A
27074000	- Naftaleno.	10	A
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	A
27076000	- Fenoles.	10	A
27079	- Los demás:		
27079100	-- Aceites de creosota.	10	A
27079900	-- Los demás.	10	A
2708	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
27081000	- Brea.	10	A
27082000	- Coque de brea.	10	A

27090000	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	1	A
2710	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES		
2710001	- Aceites ligeros.		
27100011	-- Gasolina de aviación.	1	A
27100012	-- "White Spirit"	5	A
27100013	-- Otros aceites ligeros usador como carburantes	1	A
27100014	-- Agentes para mezclar con gasolina	1	A
27100019	-- Los demás.	10	A
2710002	- Aceites medios.		
27100021	-- Petróleo ofical.	1	A
27100022	-- Combustible para aviones de propulsión a chorro.	1	A
27100029	-- Los demás.	5	A
2710003	- Aceites pesados.		
27100031	-- Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares.	1	A
27100032	-- Aceite de parafina refinada.	10	A
27100039	-- Los demás.	5	A
2710004	- Preparaciones lubricantes.		
27100041	-- Aceites y grasas lubricantes.	1	A
27100049	-- Las demás.	10	A
2710009	- Otros.		
27100091	-- Líquidos para transmisiones hidráulicas (para frenos hidráulicos, por ejemplo).	5	A
27100099	-- Los demás.	10	A
2711	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
27111	- Licuados:		
27111100	-- Gas natural.	1	A
27111200	-- Propano.	1	A
27111300	-- Butanos.	1	A
27111400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.	1	A
27111900	-- Los demás.	1	A
27112	- En estado gaseoso:		
27112100	-- Gas natural.	1	A
27112900	-- Los demás.	1	A
2712	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
27121000	- Vaselina.	0	A
27122000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A
27129000	- Los demás.	0	A
2713	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
27131	- Coque de petróleo:		
27131100	-- Sin calcinar.	5	A
27131200	-- Calcinado.	5	A
27132000	- Betún de petróleo.	1	A
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	1	A
2714	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas.	10	A
27149000	- Los demás.	1	A
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	1	A
27160000	ENERGIA ELECTRICA.	5	A
28	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS		
2801	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
28011000	- Cloro.	0	A
28012000	- Yodo.	0	A
28013000	- Flúor; bromo.	0	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	0	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A
2804	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28041000	- Hidrógeno.	10	B5
28042	- Gases nobles:		

28042100	-- Argón.	0	A
28042900	-- Los demás.	0	A
28043000	-- Nitrógeno.	5	B5
28044000	- Oxígeno.	10	B5
28045000	- Boro; telurio.	0	A
28046	- Silicio:		
28046100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A
28046900	-- Los demás.	0	A
28047000	- Fósforo.	0	A
28048000	- Arsénico.	0	A
28049000	- Selenio.	0	A
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
28051	- Metales alcalinos:		
28051100	-- Sodio.	0	A
28051900	-- Los demás.	0	A
28052	- Metales alcalinotérreos:		
28052100	-- Calcio.	0	A
28052200	-- Estroncio y bario.	0	A
28053000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	0	A
28054000	- Mercurio.	0	A
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	0	A
28062000	- Acido clorosulfúrico.	0	A
2807	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		
28070010	- Acido sulfúrico de calidad reactivo.	0	A
28070090	- Otros.	10	C10
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	0	A
2809	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
28091000	- Pentaóxido de difósforo.	0	A
28092000	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	0	A
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	0	A
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28111	- Los demás ácidos inorgánicos:		
28111100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
28111900	-- Los demás.	0	A
28112	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
28112100	-- Dióxido de carbono.	0	A
28112200	-- Dióxido de silicio.	0	A
28112300	-- Dióxido de azufre.	0	A
28112900	-- Los demás.	0	A
2812	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
281210	- Cloruros y oxiclорuros:		
28121010	-- Oxiclорuro de fósforo.	0	A
28121090	-- Otros.	0	A
28129000	- Los demás.	0	A
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
28131000	- Disulfuro de carbono.	0	A
28139000	- Los demás.	0	A
2814	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
28141000	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A
28142000	- Amoníaco en disolución acuosa.	0	A
2815	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
28151	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
28151100	-- Sólido.	0	A
28151200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A
28152000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	0	A
28153000	- Peróxidos de sodio o de potasio.	0	A
2816	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
28161000	- Hidróxido y peróxido de magnesio.	0	A
28162000	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	0	A
28163000	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	0	A
28170000	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO.	5	B5
2818	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
28181000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido.	0	A
28182000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	0	A
28183000	- Hidróxido de aluminio.	0	A
2819	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
28191000	- Trióxido de cromo.	0	A

28199000	- Los demás.	0	A
2820	OXIDOS DE MANGANESO.		
28201000	- Dióxido de manganeso.	0	A
28209000	- Los demás.	0	A
2821	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe ₂ O ₃ , SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO		
28211000	- Oxidos e hidróxidos de hierro.	0	A
28212000	- Tierras colorantes.	0	A
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	0	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO.	0	A
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
28241000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
28242000	- Minio y minio anaranjado.	0	A
28249000	- Los demás.	0	A
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
28251000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	0	A
28252000	- Oxido e hidróxido de litio.	0	A
28253000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.	0	A
28254000	- Oxidos e hidróxidos de níquel.	0	A
28255000	- Oxidos e hidróxidos de cobre.	0	A
28256000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	0	A
28257000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	0	A
28258000	- Oxidos de antimonio.	0	A
28259000	- Los demás.	0	A
2826	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
28261	- Fluoruros:		
28261100	-- De amonio o sodio	0	A
28261200	-- De aluminio.	0	A
28261900	-- Los demás.	0	A
28262000	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
28263000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	0	A
28269000	- Los demás.	0	A
2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
28271000	- Cloruro de amonio.	0	A
28272000	- Cloruro de calcio.	0	A
28273	- Los demás cloruros:		
28273100	-- De magnesio.	0	A
28273200	-- De aluminio.	0	A
28273300	-- De hierro.	0	A
28273400	-- De cobalto.	0	A
28273500	-- De níquel.	0	A
28273600	-- De cinc.	0	A
28273800	-- De bario.	0	A
28273900	-- Los demás.	0	A
28274	- Oxidocloruros e hidroxidocloruros:		
28274100	-- De cobre.	0	A
28274900	-- Los demás.	0	A
28275	- Bromuros y oxibromuros:		
28275100	-- Bromuros de sodio o potasio.	0	A
28275900	-- Los demás.	0	A
28276000	- Yoduros y oxiyoduros.	0	A
2828	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	5	B5
282890	- Los demás:		
28289010	- Hipoclorito de sodio.	10	B5
28289020	-- Los demás hipocloritos.	0	A
28289090	-- Otros.	0	A
2829	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
28291	- Cloratos:		
28291100	-- De sodio.	0	A
28291900	-- Los demás.	0	A
28299000	- Los demás.	0	A
2830	SULFUROS; POLISULFUROS.		
28301000	- Sulfuros de sodio.	0	A
28302000	- Sulfuro de cinc.	0	A
28303000	- Sulfuro de cadmio.	0	A
28309000	- Los demás.	0	A
2831	DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.		
28311000	- De sodio.	0	A
28319000	- Los demás.	0	A
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)		
28321000	- Sulfitos de sodio.	0	A
28322000	- Los demás sulfitos.	0	A
28323000	- Tiosulfatos.	0	A

2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
28331	- Sulfatos de sodio:		
28331100	-- Sulfato de disodio.	0	A
28331900	-- Los demás.	0	A
28332	- Los demás sulfatos:		
28332100	-- De magnesio.	0	A
28332200	-- De aluminio.	0	A
28332300	-- De cromo.	0	A
28332400	-- De níquel.	0	A
28332500	-- De cobre.	0	A
28332600	-- De cinc.	0	A
28332700	-- De bario.	0	A
28332900	-- Los demás.	0	A
28333000	- Alumbres.	0	A
28334000	- Peroxosulfatos (persulfatos).	0	A
2834	NITRITOS; NITRATOS.		
28341000	- Nitritos.	0	A
28342	- Nitratos:		
28342100	-- De potasio.	0	A
28342200	-- De bismuto.	0	A
28342900	-- Los demás	0	A
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
28351000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	0	A
28352	- Fosfatos:		
28352200	-- De monosodio o de disodio.	0	A
28352300	-- De trisodio.	0	A
28352400	-- De potasio.	0	A
28352500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A
28352600	-- Los demás fosfatos de calcio.	0	A
28352900	--- Los demás.	0	A
28353	- Polifosfatos:		
28353100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
28353900	-- Los demás.	0	A
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
28361000	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	0	A
28362000	- Carbonato de disodio.	0	A
28363000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	0	A
28364000	- Carbonatos de potasio.	0	A
28365000	- Carbonato de calcio.	0	A
28366000	- Carbonato de bario.	0	A
28367000	- Carbonato de plomo.	0	A
28369	- Los demás:		
28369100	-- Carbonatos de litio.	0	A
28369200	-- Carbonato de estroncio.	0	A
28369900	-- Los demás.	0	A
2837	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
28371	- Cianuros y oxicianuros:		
28371100	-- De sodio.	0	A
28371900	-- Los demás.	0	A
28372000	- Cianuros complejos.	0	A
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	0	A
2839	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
28391	- De sodio:		
28391100	-- Metasilicatos.	0	A
28391900	-- Los demás.	0	A
28392000	- De potasio.	0	A
28399000	- Los demás.	0	A
2840	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
28401	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
28401100	-- Anhidro.	0	A
28401900	-- Los demás.	0	A
28402000	- Los demás boratos.	0	A
28403000	- Peroxoboratos (perboratos).	0	A
2841	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
28411000	- Aluminatos.	0	A
28412000	- Cromatos de cinc o de plomo.	0	A
28413000	- Dicromato de sodio.	0	A
28414000	- Dicromato de potasio.	0	A
28415000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos)	0	A
28416	- Manganitos, manganatos y permanganatos:		
28416100	-- Permanganato de potasio	0	A
28416900	-- Los demás	0	A
28417000	- Molibdatos.	0	A
28418000	- Volframatos (tungstatos).	0	A
28419000	- Los demás.	0	A

2842	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)		
28421000	- Silicatos dobles o complejos.	0	A
28429000	- Las demás	0	A
2843	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO		
28431000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A
28432	- Compuestos de plata:		
28432100	-- Nitrato de plata.	0	A
28432900	-- Los demás.	0	A
28433000	- Compuestos de oro.	0	A
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas.	0	A
2844	ELEMENTOS QUIMICOS RADIOACTIVOS E ISOTOPOS RADIOACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
28441000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
28442000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
28443000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A
28444000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas Nos. 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos	0	A
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A
2845	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
28451000	- Agua pesada (óxido de deuterio).	0	A
28459000	- Los demás.	0	A
2846	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES		
28461000	- Compuestos de cerio.	0	A
28469000	- Los demás.	0	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	A
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A
2849	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
28491000	- De calcio.	0	A
28492000	- De silicio.	0	A
28499000	- Los demás.	0	A
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA No. 28.49	0	A
28510000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A
29	PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.		
2901	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
29011000	- Saturados.	0	A
29012	- No saturados:		
29012100	-- Etileno.	0	A
29012200	-- Propeno (propileno).	0	A
29012300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.	0	A
29012400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.	0	A
290129	-- Los demás:		
29012910	--- Acetileno.	10	B5
29012990	--- Otros.	0	A
2902	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
29021	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29021100	-- Ciclohexano.	0	A
290219	-- Los demás:		
29021910	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A
29021990	--- Otros.	0	A

29022000	- Benceno.	0	A
29023000	- Tolueno.	0	A
29024	- Xilenos:		
29024100	-- o-Xileno.	5	A
29024200	-- m-Xileno.	5	A
29024300	-- p-Xileno.	5	A
29024400	-- Mezclas de isómeros del xileno.	5	A
29025000	- Estireno.	0	A
29026000	- Etilbenceno.	0	A
29027000	- Cumeno.	0	A
29029000	- Los demás.	0	A
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
29031	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
29031100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	0	A
29031200	-- Diclorometano (cloruro de metileno).	0	A
29031300	-- Cloroformo (triclorometano).	0	A
29031400	-- Tetracloruro de carbono.	0	A
29031500	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	0	A
29031600	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	0	A
29031900	-- Los demás.	0	A
29032	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
29032100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).	0	A
29032200	-- Tricloroetileno.	0	A
29032300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).	0	A
29032900	-- Los demás.	0	A
29033000	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.	0	A
29034	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
29034100	-- Triclorofluorometano	0	A
29034200	-- Diclorodifluorometano	0	A
29034300	-- Triclorotrifluoroetanos	0	A
29034400	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A
29034500	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
29034600	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A
29034700	-- Los demás derivados perhalogenados	0	A
29034900	-- Los demás	0	A
29035	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29035100	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.	0	A
29035900	-- Los demás.	0	A
29036	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
29036100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
29036200	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	0	A
29036900	-- Los demás.	0	A
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
29041000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	0	A
29042000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	0	A
29049000	- Los demás.	0	A
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29051	- Monoalcoholes saturados:		
29051100	-- Metanol (alcohol metílico).	0	A
29051200	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
29051300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
29051400	-- Los demás butanoles.	0	A
29051500	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
29051600	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
29051700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
29051900	-- Los demás.	0	A
29052	- Monoalcoholes no saturados:		
29052200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.	0	A
29052900	-- Los demás.	0	A
29053	- Dioles:		
29053100	-- Etilenglicol (etanodiol).	0	A
29053200	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A
29053900	-- Los demás.	0	A
29054	- Los demás polialcoholes:		
29054100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
29054200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).	0	A
29054300	-- Manitol.	0	A
29054400	-- D-glucitol (sorbitol).	0	A
29054500	-- Glicerol	5	B5
29054900	-- Los demás.	0	A

29055000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	0	A
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29061	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29061100	-- Mentol.	0	A
29061200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
29061300	-- Esteroles e inositoles.	0	A
29061400	-- Terpineoles.	0	A
29061900	-- Los demás.	0	A
29062	- Aromáticos:		
29062100	-- Alcohol bencílico.	0	A
29062900	-- Los demás.	0	A
2907	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
29071	- Monofenoles:		
29071100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	0	A
29071200	-- Cresoles y sus sales.	0	A
29071300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
29071400	-- Xilenoles y sus sales.	0	A
29071500	-- Naftoles y sus sales.	0	A
29071900	-- Los demás.	0	A
29072	- Polifenoles:		
29072100	-- Resorcinol y sus sales.	0	A
29072200	-- Hidroquinona y sus sales.	0	A
29072300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A
29072900	-- Los demás.	0	A
29073000	- Fenoles-alcoholes.	0	A
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
29081000	- Derivados solamente halogenados y sus sales.	0	A
29082000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	0	A
29089000	- Los demás.	0	A
2909	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29091	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
29091100	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).	0	A
29091900	-- Los demás.	0	A
29092000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29093000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29094	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
29094100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	0	A
29094200	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094300	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094900	-- Los demás.	0	A
29095000	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29096000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
2910	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29101000	- Oxirano (óxido de etileno).	0	A
29102000	- Metiloxirano (óxido de propileno).	0	A
29103000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0	A
29109000	- Los demás.	0	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2912	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
29121	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
29121100	-- Metanal (formaldehído)	0	A
29121200	-- Etanal (acetaldehído).	0	A
29121300	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).	0	A
29121900	-- Los demás.	0	A
29122	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
29122100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).	0	A

29122900	-- Los demás.	0	A
29123000	- Aldehídos-alcoholes.	0	A
29124	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
29124100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	0	A
29124200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	0	A
29124900	-- Los demás.	0	A
29125000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.	0	A
29126000	- Paraformaldehído	0	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 29.12.	0	A
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29141	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
29141100	-- Acetona.	0	A
29141200	-- Butanona (metiletilcetona).	0	A
29141300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
29141900	-- Las demás.	0	A
29142	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
29142100	-- Alcanfor.	0	A
29142200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	0	A
29142300	-- Iononas y metiliononas.	0	A
29142900	-- Las demás.	0	A
29143	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
29143100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A
29143900	-- Las demás	0	A
29144000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A
29145000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	0	A
29146	- Quinonas:		
29146100	-- Antraquinona.	0	A
29146900	-- Las demás.	0	A
29147000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
2915	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29151	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
29151100	-- Acido fórmico.	0	A
29151200	-- Sales del ácido fórmico.	0	A
29151300	-- Esteres del ácido fórmico.	0	A
29152	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
29152100	-- Acido acético.	0	A
29152200	-- Acetato de sodio.	0	A
29152300	-- Acetatos de cobalto.	0	A
29152400	-- Anhídrido acético.	0	A
29152900	-- Las demás.	0	A
29153	- Esteres del ácido acético:		
29153100	-- Acetato de etilo.	0	A
29153200	-- Acetato de vinilo.	0	A
29153300	-- Acetato de n-butilo	0	A
29153400	-- Acetato de isobutilo.	0	A
29153500	-- Acetato de 2-etoxietilo.	0	A
29153900	-- Los demás.	0	A
29154000	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29155000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29156000	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29157000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
29159000	- Los demás.	0	A
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29161	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29161100	-- Acido acrílico y sus sales.	0	A
29161200	-- Esteres del ácido acrílico.	0	A
29161300	-- Acido metacrílico y sus sales.	0	A
29161400	-- Esteres del ácido metacrílico.	0	A
29161500	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29161900	-- Los demás.	0	A
29162000	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29163	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29163100	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29163200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	0	A
29163400	-- Acido fenilacético y sus sales	0	A

29163500	-- Esteres del ácido fenilacético	0	A
29163900	-- Los demás.	0	A
2917	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29171	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29171100	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	0	A
291712	-- Acido adípico, sus sales y sus ésteres:		
29171210	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A
29171290	--- Otros.	0	A
29171300	-- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171400	-- Anhídrido maleico.	0	A
29171900	-- Los demás.	0	A
29172000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29173	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29173100	-- Ortoftalatos de dibutilo.	0	A
291732	-- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):		
29173210	--- De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza	0	A
29173290	--- Otros	10	C10
29173300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	0	A
29173400	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	0	A
29173500	-- Anhídrido ftálico.	0	A
29173600	-- Acido tereftálico y sus sales.	0	A
29173700	-- Tereftalato de dimetilo.	0	A
29173900	-- Los demás.	0	A
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29181	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29181100	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181200	-- Acido tartárico.	0	A
29181300	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.	0	A
29181400	-- Acido cítrico.	0	A
29181500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.	0	A
29181600	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181700	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	0	A
29181900	-- Los demás.	0	A
29182	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29182100	-- Acido salicílico y sus sales.	0	A
29182200	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
29182300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
29182900	-- Los demás.	0	A
29183000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29189000	- Los demás.	0	A
29190000	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2920	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29201000	- Esteres tiofosfóricos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29209000	- Los demás	0	A
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
29211	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
29211100	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.	0	A
29211200	-- Dietilamina y sus sales.	0	A
29211900	-- Los demás.	0	A
29212	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
29212100	-- Etilendiamina y sus sales.	0	A
29212200	-- Hexametilendiamina y sus sales.	0	A
29212900	-- Los demás.	0	A
29213000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
29214100	-- Anilina y sus sales.	0	A
29214200	-- Derivados de la anilina y sus sales.	0	A
292143	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:		

29214310	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil- 4 5 - toluidina)	10	B5
29214320	--- Toluidina.	0	A
29214330	--- Clorometilanilina	0	A
29214390	--- Otros.	0	A
29214400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29214900	-- Los demás	0	A
29215	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
29215100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29215900	-- Los demás.	0	A
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
29221	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
29221100	-- Monoetanolamina y sus sales.	0	A
29221200	-- Dietanolamina y sus sales.	0	A
29221300	-- Trietanolamina y sus sales.	0	A
29221900	-- Los demás.	0	A
29222	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
29222100	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	0	A
29222200	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
29222900	-- Los demás.	0	A
29223000	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	0	A
29224	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
29224100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
29224200	-- Ácido glutámico y sus sales.	0	A
29224300	-- Ácido antranílico y sus sales	0	A
29224900	-- Los demás.	0	A
29225000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	0	A
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS		
29231000	- Colina y sus sales.	0	A
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	0	A
29239000	- Los demás.	0	A
2924	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
29241000	- Ámidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29242	- Ámidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
29242100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29242200	-- Ácido 2-acetamidobenzoico	0	A
29242900	-- Los demás.	0	A
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
29251	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
29251100	-- Sacarina y sus sales.	0	A
29251900	-- Los demás.	0	A
29252000	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
29261000	- Acrilonitrilo.	0	A
29262000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).	0	A
29269000	- Los demás.	0	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	0	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	0	A
2929	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
29291000	- Isocianatos.	0	A
29299000	- Los demás.	0	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
29301000	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	0	A
29302000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	0	A
29303000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	0	A
29304000	- Metionina.	0	A
293090	- Los demás:		
29309010	-- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotioato)	5	C10
29309090	-- Otros.	0	A
29310000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.	0	A
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		

29321	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29321100	-- Tetrahidrofurano.	0	A
29321200	-- 2-Furaldehído (furfural).	0	A
29321300	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico	0	A
29321900	-- Los demás.	0	A
29322	- Lactonas:		
29322100	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	A
29322900	-- Las demás lactonas.	0	A
29329	- Los demás:		
29329100	-- Isosafrol	0	A
29329200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
29329300	-- Piperonal	0	A
29329400	-- Safrol	0	A
29329900	-- Los demás	0	A
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE		
29331	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29331100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
29331900	-- Los demás.	0	A
29332	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29332100	-- Hidantoína y sus derivados.	0	A
29332900	-- Los demás.	0	A
29333	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29333100	-- Piridina y sus sales.	0	A
29333200	-- Piperidina y sus sales	0	A
29333900	-- Los demás.	0	A
29334000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29335	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
29335100	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29335900	-- Los demás.	0	A
29336	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29336100	-- Melamina.	0	A
29336900	-- Los demás.	0	A
29337	- Lactamas:		
29337100	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	0	A
29337900	-- Las demás lactamas.	0	A
29339000	- Los demás.	0	A
2934	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS		
29341000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
29342000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29343000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349000	- Los demás.	0	A
29350000	SULFONAMIDAS.	0	A
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
29361000	- Provitaminas sin mezclar.	0	A
29362	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
293621	-- Vitaminas A y sus derivados:		
29362110	--- Palmitato de retinilo	0	A
29362190	--- Otros	0	A
29362200	-- Vitamina B1 y sus derivados.	0	A
29362300	-- Vitamina B2 y sus derivados.	0	A
29362400	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	-- Vitamina B6 y sus derivados.	0	A
29362600	-- Vitamina B12 y sus derivados.	0	A
29362700	-- Vitamina C y sus derivados.	0	A
29362800	-- Vitamina E y sus derivados.	0	A
29362900	-- Las demás vitaminas y sus derivados.	0	A
29369000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.	0	A
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
29371000	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	0	A

29372	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		
29372100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A
29372200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	0	A
29372900	-- Los demás.	0	A
29379	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
29379100	-- Insulina y sus sales.	0	A
29379200	-- Estrógenos y progestógenos.	0	A
29379900	-- Los demás.	0	A
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29381000	- Rutósido (rutina) y sus derivados.	0	A
29389000	- Los demás.	0	A
2939	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29391000	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29392	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
29392100	-- Quinina y sus sales.	0	A
29392900	-- Los demás.	0	A
29393000	- Cafeína y sus sales.	0	A
29394	- Efedrinas y sus sales:		
29394100	-- Efedrina y sus sales	0	A
29394200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394900	-- Las demás	0	A
29395000	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29396	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
29396100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	-- Acido lisérgico y sus sales	0	A
29396900	-- Los demás	0	A
29397000	- Nicotina y sus sales.	0	A
29399000	- Los demás.	0	A
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37, 29.38 o 29.39	0	A
2941	ANTIBIOTICOS.		
29411000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	0	A
29412000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29413000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29414000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29415000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29419000	- Los demás.	0	A
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	0	A
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS.		
3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS		
30011000	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	0	A
30012000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	0	A
300190	- Las demás:		
30019010	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A
30019090	-- Otras	0	A
3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS		
300210	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
30021010	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A
30021090	-- Otros.	5	C10
30022000	- Vacunas para la medicina humana.	0	A
30023000	- Vacunas para la medicina veterinaria	0	A
30029000	- Los demás.	0	A
3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA		

30031000	USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	5	B2
30032000	- Que contengan otros antibióticos.	5	B2
30033	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:		
30033100	-- Que contengan insulina.	0	A
30033900	-- Los demás.	5	B2
30034000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	5	B2
300390	- Los demás:		
30039010	-- Que contengan sulfamidas.	5	B2
30039020	-- Que contengan heterósidos.	5	B2
30039090	-- Otros.	5	B2
3004	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
30041000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	5	B2
30042000	- Que contengan otros antibióticos.	5	B2
30043	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:		
30043100	-- Que contengan insulina.	5	B2
30043200	-- Que contengan hormonas corticosuprarrenales.	5	B2
30043900	-- Los demás.	5	B2
30044000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	5	B2
30045000	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36	5	B2
300490	- Los demás:		
30049010	-- Que contengan sulfamidas.	5	B2
30049020	-- Que contengan heterósidos.	5	B2
30049090	-- Otros.	5	B2
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS		
30051000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	5	B2
30059000	- Los demás.	5	B2
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO		
30061000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	0	A
30062000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	0	A
300630	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
30063010	-- Preparaciones opacificantes.	0	A
30063020	-- Reactivos de diagnóstico.	0	A
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.	0	A
30065000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	B2
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	0	A
31	ABONOS		
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0	A
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa.	0	A
31022	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		
31022100	-- Sulfato de amonio.	0	A
31022900	-- Las demás	0	A
31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	0	A
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	0	A
31025000	- Nitrato de sodio.	0	A
31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A

31027000	- Cianamida cálcica.	0	A
31028000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.	0	A
31029000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	0	A
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
31031000	- Superfosfatos.	5	C11
31032000	- Escorias de desfosforación.	0	A
31039000	- Los demás.	0	A
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
31041000	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	0	A
31042000	- Cloruro de potasio.	0	A
31043000	- Sulfato de potasio.	0	A
31049000	- Los demás.	0	A
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg		
31051000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	5	C11
31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31055	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
31055100	-- Que contengan nitratos y fosfatos.	5	C11
31055900	-- Los demás.	5	C11
31056000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	5	C11
31059000	- Los demás.	5	C11
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
32011000	- Extracto de quebracho.	0	A
32012000	- Extracto de mimosa (acacia).	0	A
32019000	- Los demás.	0	A
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.	0	A
32029000	- Los demás.	0	A
32030000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES	0	A
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADO		
32041	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
32041100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041900	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19	0	A
32042000	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	0	A

32049000	-- Los demás.	0	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	0	A
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No. 32.03, 32.04 o 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
32061	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
32061100	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A
32061900	-- Los demás	0	A
32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	0	A
32063000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	0	A
32064	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
32064100	-- Ultramar y sus preparaciones.	0	A
32064200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.	0	A
32064300	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A
32064900	-- Las demás.	0	A
32065000	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.	0	A
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGObES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VID		
32071000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	0	A
32072000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	0	A
32073000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
32074000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
320810	- A base de poliésteres:		
32081010	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A
32081020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32081030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32081040	-- Presentados en envases tipo aerosol.	15	C10
32081090	-- Otros.	15	C10
320820	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
32082010	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32082020	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32082030	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C10
32082090	-- Otros.	15	C10
320890	- Los demás:		
32089010	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32089020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32089030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32089040	-- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A
32089050	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C10
3208909	-- Otros:		
32089091	--- Otras pinturas	15	C10
32089092	--- Otros barnices	15	C10
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
32091000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	15	C10
320990	- Los demás:		
32099010	-- Las demás pinturas	15	C10
32099020	-- Los demás barnices	15	C10
3210	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
32100010	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A
32100090	- Otros.	15	C10
32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	0	A
3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO		

	A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS		
32121000	- Hojas para el marcado a fuego.	0	A
321290	- Los demás:		
32129010	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	B5
32129020	-- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A
32129090	-- Otros.	5	B5
3213	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
32131000	- Colores en surtidos	5	B5
32139000	- Los demás.	5	C10
3214	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA		
321410	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
3214101	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques:		
32141011	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	B5
32141019	--- Los demás	0	A
32141090	-- Otros	5	B5
32149000	- Los demás.	5	B5
3215	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
32151	- Tintas de imprenta:		
321511	-- Negras:		
32151110	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151120	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151130	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151190	--- Otras.	10	A
321519	-- Las demás:		
32151910	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151920	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151930	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151990	--- Otras.	10	C8
32159000	- Las demás.	0	A
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA		
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACER		
33011	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
33011100	-- De bergamota.	0	A
33011200	-- De naranja.	0	A
33011300	-- De limón.	0	A
33011400	-- De lima	0	A
33011900	-- Los demás.	0	A
33012	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
33012100	-- De geranio.	0	A
33012200	-- De jazmín.	0	A
33012300	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.	0	A
33012400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
33012500	-- De las demás mentas.	0	A
33012600	-- De espicanardo ("vetiver")	0	A
33012900	-- Los demás.	0	A
33013000	- Resinoides.	0	A
33019000	- Los demás.	0	A
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, D		
330210	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
33021010	-- Para las industrias alimentarias	5	A
33021020	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	5	A
330290	- Las demás:		
33029010	-- Para la industria del tabaco	0	A
33029090	-- Otras	5	B5
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	15	C10
3304	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS		

33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	C10
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	C10
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.	15	C10
33049	- Las demás:		
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	15	C10
33049900	-- Las demás.	15	C10
3305	PREPARACIONES CAPILARES.		
33051000	- Champúes.	15	C10
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	C10
33053000	- Lacas para el cabello.	15	C10
33059000	- Las demás.	15	C10
3306	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO		
33061000	- Dentífricos.	15	C10
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	C10
33069000	- Los demás.	15	C10
3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES D		
33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	C10
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	C10
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	C10
33074	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
33074100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	C10
33074900	-- Las demás.	15	C10
330790	- Los demás:		
33079010	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	C10
33079090	-- Otros.	15	C10
34	JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES		
3401	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETE		
34011	- Jabón y productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
340111	-- De tocador (incluso los medicinales):		
3401111	--- Jabón:		
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante	5	C8
34011119	---- Los demás	15	C8
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	C8
34011130	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	C8
34011900	-- Los demás.	15	C8
340120	- Jabón en otras formas:		
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	C8
34012090	-- Otros	15	C8
3402	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 34.01		
34021	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
340211	-- Aniónicos:		
34021110	--- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	C8
34021190	--- Otros.	0	A
34021200	-- Catiónicos.	0	A
34021300	-- No iónicos.	0	A
34021900	-- Los demás.	0	A
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	15	C8

340290	- Las demás:		
3402901	-- Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:		
34029011	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	C8
34029019	--- Las demás	5	C8
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	C8
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PA		
34031	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
34031100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34031900	-- Las demás.	0	A
34039	- Las demás:		
340391	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:		
34039110	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	B5
34039190	--- Otras.	0	A
34039900	-- Las demás.	0	A
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
34041000	- De lignito modificado químicamente.	0	A
34042000	- De polietilenglicol.	0	A
34049000	- Las demás.	0	A
3405	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REC		
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	C8
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	15	C8
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	15	C8
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	15	C8
340590	- Las demás:		
34059010	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A
34059020	-- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	C8
34059090	-- Otras	15	C8
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	C8
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS	5	C8
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.		
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
35011000	- Caseína.	0	A
35019000	- Los demás.	5	A
3502	ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.		
35021	- Ovoalbúmina:		
35021100	-- Seca	0	A
35021900	-- Las demás	0	A
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A
35029000	- Los demás.	0	A
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA No. 35.01		
35030010	- Gelatinas y sus derivados.	5	B7
35030090	- Otras	5	B7
35040000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	A

3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS			
350510	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
35051010	-- Dextrina.	0	A	
35051020	-- Almidón pregelatinizado o esterificado.	0	A	
35051090	-- Otros.	5	A	
35052000	- Colas.	10	B7	2
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg			
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	C10	
35069	- Los demás:			
350691	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):			
35069110	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	C10	
35069190	--- Otros.	15	C10	
35069900	-- Los demás.	15	C10	
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE			
35071000	- Cuajo y sus concentrados.	0	A	
35079000	- Las demás.	0	A	
36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES			
36010000	POLVORAS	5	B5	
3602	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.			
36020010	- A base de nitrato de amonio.	0	A	
36020090	- Otros.	10	C10	
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	5	B5	
3604	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.			
36041000	- Artículos para fuegos artificiales.	15	C10	
36049000	- Los demás.	15	C10	
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA No. 36.04	15	C10	
3606	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.			
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A	
360690	- Los demás:			
36069010	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A	
36069090	-- Otros.	15	C10	
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS			
3701	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.			
37011000	- Para rayos X.	0	A	
37012000	- Películas autorrevelables.	10	A	
370130	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm:			
37013010	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A	
37013090	-- Otras	10	A	
37019	- Las demás:			
37019100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A	
37019900	-- Las demás.	10	A	
3702	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR			
37021000	- Para rayos X.	0	A	
37022000	- Películas autorrevelables.	10	A	

37023	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
37023100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A
37023200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	10	A
37023900	-- Las demás.	10	A
37024	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
37024100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10	A
37024200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10	A
37024300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	10	A
37024400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	10	A
37025	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
37025100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37025200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37025300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
37025400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
37025500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37025600	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
37029	- Las demás:		
37029100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37029200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37029300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
37029400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37029500	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3703	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
37031000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
37032000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A
370390	- Los demás:		
37039010	-- Papeles heliográficos para imágenes monocromas.	10	A
37039090	-- Otros.	10	A
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	10	A
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)		
37051000	- Para la reproducción offset.	10	C8
37052000	- Microfilmes.	10	A
37059000	- Las demás.	10	C8
3706	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
37061000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
37069000	- Las demás.	5	A
3707	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO		
37071000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
37079000	- Los demás.	0	A
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.		
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS		
38011000	- Grafito artificial.	0	A
38012000	- Grafito coloidal o semicoloidal.	0	A
38013000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A
38019000	- Las demás	0	A
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
38021000	- Carbones activados.	0	A
38029000	- Los demás.	0	A
38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	0	A
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA No. 38.03	0	A

3805	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSIC			
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	B5	
38052000	- Aceite de pino.	5	B5	
38059000	- Los demás.	5	B5	
3806	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS			
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos.	5	B5	
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	B5	
38063000	- Gomas éster.	0	A	
38069000	- Los demás.	5	B5	
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A	
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULO			
380810	- Insecticidas:			
38081010	-- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	C10	
38081090	-- Otros	5	B5	
38082000	- Fungicidas.	5	B5	
38083000	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	5	B5	
380840	- Desinfectantes:			
38084010	-- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	15	C10	
38084090	-- Otros.	15	C10	
380890	- Los demás:			
38089020	-- Raticidas	10	C10	
38089090	-- Otros.	5	C10	
3809	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIM			
38091000	- A base de materias amiláceas.	5	B7	4
38099	- Los demás:			
38099100	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.	5	B5	
38099200	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	5	B5	
38099300	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	5	B5	
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARI			
38101000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A	
38109000	- Los demás.	0	A	
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS AC			
38111	- Preparaciones antidetonantes:			
38111100	-- A base de compuestos de plomo.	5	A	
38111900	-- Las demás.	5	A	
38112	- Aditivos para aceites lubricantes:			
381121	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
38112110	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A	
38112190	--- Otros	0	A	
38112900	-- Los demás.	0	A	
38119000	- Los demás.	5	A	

3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
38121000	- Aceleradores de vulcanización preparados.	0	A
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	B5
381230	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
38123010	-- Para caucho.	0	A
3812302	-- Para plástico:		
38123021	--- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para policloruro de vinilo (PVC)	0	A
38123029	--- Los demás.	0	A
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	0	A
3814	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
38140010	- Disolventes y diluyentes.	5	B5
38140090	- Otras	0	A
3815	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
38151	- Catalizadores sobre soporte:		
38151100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151900	-- Los demás.	0	A
381590	- Los demás:		
38159010	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánico	10	B5
38159090	-- Otros	0	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 38.01	0	A
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No. 27.07 o 29.02		
38171000	- Mezclas de alquilbencenos.	0	A
38172000	- Mezclas de alquilnaftalenos.	0	A
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	C10
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	5	B5
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	0	A
38220000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02 o 30.06	0	A
3823	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES		
38231	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
38231100	-- Acido esteárico (estearina)	0	A
38231200	-- Acido oleico (oleína)	0	A
38231300	-- Acidos grasos del "tall oil"	0	A
38237000	- Alcoholes grasos industriales	0	A
382390	- *Suprimida*		
3823905	-- *Suprimida*		
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUC		
382410	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:		
38241010	-- A base de productos resinosos naturales	0	A
38241090	-- Otras	0	A
38242000	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	0	A
38243000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
38244000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A
38245000	- Morteros y hormigones no refractarios.	0	A

38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida No. 2905.44.00	0	A
38247	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
38247100	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
38247900	-- Las demás	0	A
382490	- Los demás:		
38249010	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249020	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
38249030	-- Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249040	-- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A
3824905	-- Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:		
38249051	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	C10
38249059	--- Las demás	10	C10
38249060	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A
38249070	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A
38249080	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A
38249090	-- Otros	10	C10
39	PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS		
3901	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A
39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A
39013000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	0	A
39019000	- Los demás.	0	A
3902	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3902100+A28390		0	A
39021000	- Polipropileno.	0	A
39022000	- Poliisobutileno.	0	A
39023000	- Copolímeros de propileno.	0	A
39029000	- Los demás.	0	A
3903	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39031	- Poliestireno:		
39031100	-- Expandible.	0	A
39031900	-- Los demás.	0	A
39032000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	0	A
39033000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	0	A
39039000	- Los demás.	0	A
3904	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39041000	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.	0	A
39042	- Los demás policloruros de vinilo:		
390421	-- Sin plastificar:		
39042110	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	10	C10
39042120	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico.	5	C10
39042190	--- Otros.	0	A
390422	-- Plastificados:		
39042210	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	10	C10
39042290	--- Otros	0	A
39043000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	0	A
39044000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39045000	- Polímeros de cloruro de vinilideno.	0	A
39046	- Polímeros fluorados:		
39046100	-- Politetrafluoroetileno.	0	A
39046900	-- Los demás.	0	A
39049000	- Los demás.	0	A
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39051	- Poliacetato de vinilo:		
39051200	-- En dispersión acuosa	0	A
39051900	-- Los demás	0	A
39052	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
39052100	-- En dispersión acuosa	0	A
39052900	-- Los demás	0	A
39053000	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A
39059	- Los demás:		

39059100	-- Copolímeros	0	A
39059900	-- Los demás	0	A
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39061000	- Polimetacrilato de metilo.	0	A
39069000	- Los demás	0	A
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39071000	- Poliacetales.	0	A
39072000	- Los demás poliéteres.	0	A
39073000	- Resinas epoxi.	0	A
39074000	- Policarbonatos.	0	A
390750	- Resinas alcídicas:		
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	B5
39075090	-- Otras	0	A
39076000	- Politereftalato de etileno.	0	A
39079	- Los demás poliésteres:		
390791	-- No saturados:		
39079120	--- Del tipo isoftálico	0	A
39079180	--- Otros	5	B5
390799	-- Los demás:		
39079910	--- En solución de estireno	5	B5
39079990	--- Otros	0	A
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39081000	- Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	0	A
39089000	- Las demás.	0	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39091000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A
39092000	- Resinas melamínicas.	0	A
39093000	- Las demás resinas amínicas.	0	A
39094000	- Resinas fenólicas.	0	A
39095000	- Poliuretanos.	0	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	0	A
3911	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39111000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	0	A
39119000	- Los demás.	0	A
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39121	- Acetatos de celulosa:		
39121100	-- Sin plastificar.	0	A
39121200	-- Plastificados.	0	A
39122000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	0	A
39123	- Eteres de celulosa:		
39123100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.	0	A
39123900	-- Los demás.	0	A
39129000	-- Los demás.	0	A
3913	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39131000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres.	0	A
39139000	- Los demás.	0	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS No. 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
3915	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO		
39151000	- De polímeros de etileno.	0	A
39152000	- De polímeros de estireno.	0	A
39153000	- De polímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39159000	- De los demás plásticos.	0	A
3916	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
391610	- De polímeros de etileno:		
39161010	-- Monofilamentos.	5	B5
39161090	-- Otros.	0	A
391620	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39162010	-- Monofilamentos.	5	B5
39162090	-- Otros.	0	A
391690	- De los demás plásticos:		
39169010	-- Monofilamentos.	5	B5
39169090	-- Otros.	0	A

3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO		
39171000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	0	A
39172	- Tubos rígidos:		
39172100	-- De polímeros de etileno	5	C10
39172200	-- De polímeros de propileno.	5	B5
391723	-- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39172310	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	C10
39172320	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	C10
39172330	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	C10
39172390	--- Otros.	5	C10
39172900	-- De los demás plásticos	5	C10
39173	- Los demás tubos:		
39173100	-- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 MPa	5	C10
391732	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
39173210	--- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173230	--- Tubos flexibles, corrugados.	5	C10
39173240	--- Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173290	--- Otros.	5	C10
391733	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:		
39173320	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173390	--- Otros	5	C10
391739	-- Los demás:		
39173920	--- Tubos flexibles, corrugados	5	C10
39173990	--- Otros.	5	C10
391740	- Accesorios:		
39174010	-- De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	C10
39174090	-- Otros.	5	C10
3918	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	C10
39189000	- De los demás plásticos.	10	C10
3919	PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS		
391910	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	C10
39191090	-- Otros.	5	B5
39199000	- Las demás.	0	A
3920	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS		
392010	- De polímeros de etileno:		
3920101	-- Flexibles, de polietileno.		
39201011	--- De alta densidad tipo "Twist"	0	A
39201019	--- Los demás	10	C10
39201020	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	C10
3920109	-- Otras		
39201090		5	C10
392020	- De polímeros de propileno:		
3920201	- - Flexibles, sin impresión:		
39202011	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39202012	--- Metalizadas	5	C10
39202019	--- Las demás	0	A
3920202	-- Flexibles, con impresión:		
39202021	--- Metalizadas	10	C10
39202029	--- Las demás	10	C10
39202090	-- Otras	0	A
392030	- De polímeros de estireno:		
3920301	-- Sin impresión:		
39203011	--- Láminas o placas	10	C10
39203019	--- Las demás	5	C10
39203020	-- Con impresión	10	C10

39204	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
392041	-- Rígidas:		
39204110	--- De espesor superior a 400 micras	10	C10
39204190	--- Otras	10	C10
392042	-- Flexibles:		
39204210	--- De espesor superior a 400 micras	10	C10
3920422	--- De espesor inferior o igual a 400 micras:		
39204221	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	C10
39204222	---- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39204223	---- Con impresión, sin metalizar	10	C10
39204224	---- Con impresión, metalizadas	10	C10
39204229	---- Las demás	0	A
3920429	--- *Suprimida*		
39205	- De polímeros acrílicos:		
392051	-- De polimetacrilato de metilo:		
39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	C10
39205190	--- Otras	5	C10
39205900	-- De los demás.	5	C10
39206	- De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:		
39206100	-- De policarbonatos.	5	B5
392062	-- De politereftalato de etileno (PET):		
3920621	--- Flexibles, sin impresión:		
39206211	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39206212	---- Metalizadas	5	C10
39206219	---- Las demás	0	A
3920622	--- Flexibles, con impresión:		
39206221	---- Metalizadas	10	C10
39206229	---- Las demás	10	C10
39206290	--- Otras	0	A
39206300	-- De poliésteres no saturados.	0	A
39206900	-- De los demás poliésteres.	0	A
39207	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
392071	-- De celulosa regenerada:		
3920711	--- Sin impresión:		
39207111	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39207112	---- Metalizadas	5	C10
39207119	---- Las demás	0	A
3920712	--- Con impresión:		
39207121	---- Metalizadas	10	C10
39207129	---- Las demás	10	C10
39207200	-- De fibra vulcanizada.	0	A
39207300	-- De acetato de celulosa.	0	A
39207900	-- De los demás derivados de la celulosa.	0	A
39209	- De los demás plásticos:		
39209100	-- De polivinilbutiral.	5	B5
392092	-- De poliamidas:		
3920921	--- Flexibles:		
39209213	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	C10
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	C10
39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	C10
39209219	---- Las demás	0	A
39209220	--- Rígidas	5	C10
39209300	-- De resinas amínicas.	5	B5
39209400	-- De resinas fenólicas.	5	B5
39209900	-- De los demás plásticos	0	A
3921	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO		
39211	- Productos celulares (alveolares):		
39211100	-- De polímeros de estireno.	5	B5
39211200	-- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	C10
39211300	-- De poliuretanos	5	B5
39211400	-- De celulosa regenerada.	0	A
39211900	-- De los demás plásticos.	5	B5
392190	- Las demás:		
39219010	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo.	5	C10
39219020	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica").	10	C10
39219030	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	C10
3921904	-- Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias.		
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	5	C10
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	C10
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	C10

39219090	-- Otras.	5	C10
3922	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO		
39221000	- Bañeras, duchas y lavabos.	15	C10
39222000	- Asientos y tapas de inodoros.	10	C10
39229000	- Los demás.	10	C10
3923	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	C10
39232	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):		
392321	-- De polímeros de etileno:		
39232110	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232190	--- Otros.	10	C10
392329	-- De los demás plásticos:		
39232910	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")		
39232990	--- Otros.	10	C10
392330	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	C10
39233020	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	C10
3923309	-- Otros:		
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	C10
39233099	--- Los demás	10	C10
392340	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.		
39234010	-- Casetes (incluso con sus estuches y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas).	5	B5
39234090	-- Otros.	0	A
392350	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
39235010	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A
39235020	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A
39235030	--Tapas con rosca y bandas de seguridad.	0	A
39235090	-- Otros.	10	C10
392390	- Los demás:		
39239010	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.	5	C10
39239020	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A
39239090	-- Otros	10	C10
3924	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
392410	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
39241010	-- Asas y mangos	5	C10
39241090	-- Otros	15	C10
392490	- Los demás:		
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	C10
39249090	-- Otros.	15	C10
3925	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
39251000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	C10
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	C10
392590	- Los demás:		
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes.	10	C10
39259090	-- Otros.	10	C10
3926	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS No. 39.01 A 39.14		
392610	- Artículos de oficina y artículos escolares:		
39261010	-- Borradores.	10	C10
39261090	-- Otros.	15	C10
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	15	C10
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	C10
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	C10
392690	- Las demás:		
39269010	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	B5
39269020	-- Correas transportadoras o de transmisión	0	A
39269030	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A
39269040	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A
39269050	-- Juntas o empaquetaduras	5	B5
39269060	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	B5

3926909	-- Otras:		
39269091	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	C10
39269092	--- Hormas para calzado	0	A
39269093	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	B5
39269094	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades utilizadas para la siembra de semillas (almácigos).	0	A
39269099	--- Las demás	15	C10
40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	5	A
40012	- Caucho natural en otras formas:		
40012100	-- Hojas ahumadas	5	A
40012200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	5	A
40012900	-- Los demás.	5	A
40013000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	5	A
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40021	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
40021100	-- Látex.	0	A
40021900	-- Los demás	0	A
40022000	- Caucho butadieno (BR).	0	A
40023	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
40023100	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	0	A
40023900	-- Los demás.	0	A
40024	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
40024100	-- Látex.	0	A
40024900	-- Los demás	0	A
40025	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
40025100	-- Látex.	0	A
40025900	-- Los demás	0	A
40026000	- Caucho isopreno (IR).	0	A
40027000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	0	A
40028000	- Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida	0	A
40029	- Los demás:		
40029100	-- Látex.	0	A
40029900	-- Los demás	0	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	C10
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A
4005	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40051000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No. 4005.10	10	C10
40059	- Los demás:		
400591	-- Placas, hojas y tiras:		
40059110	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A
40059190	--- Otras	10	C10
400599	-- Los demás:		
40059910	--- Base para goma de mascar	0	A
40059990	--- Otros.	10	C10
4006	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR		
40061000	- Perfiles para recauchutar.	10	B6
40069000	- Los demás	5	C10
4007	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40070010	- Hilos.	0	A
40070020	- Cuerdas.	5	C10
4008	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40081	- De caucho celular (alveolar):		
40081100	-- Placas, hojas y tiras	10	C10
400819	-- Los demás:		
40081910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	C10
40081990	--- Otros.	10	C10
40082	- De caucho no celular:		
400821	-- Placas, hojas y tiras:		
40082110	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	C10

40082120	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	C10
40082190	--- Otros.	5	C10
400829	-- Los demás:		
40082910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	C10
40082990	--- Otros.	5	C10
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))		
400910	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:		
40091010	-- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	C10
40091090	-- Otros.	5	C10
40092000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	5	C10
40093000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	5	C10
40094000	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	5	C10
40095000	- Con accesorios.	5	C10
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40101	- Correas transportadoras:		
40101100	-- Reforzadas solamente con metal	0	A
40101200	-- Reforzadas solamente con materia textil	0	A
40101300	-- Reforzadas solamente con plástico	0	A
40101900	-- Las demás	0	A
40102	- Correas de transmisión:		
40102100	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102200	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102300	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102400	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102900	-- Las demás.	0	A
40109	- *Suprimida*		
4011	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO		
40111000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	18	B6
401120	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:		
40112010	-- Radiales	5	B3
40112090	-- Otros	18	B6
40113000	- Del tipo de los utilizados en aviones	5	A
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	5	A
40115000	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A
40119	- Los demás:		
40119100	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5	A
40119900	- Los demás	5	A
4012	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO		
40121000	-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	18	C10
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	18	C10
401290	- Los demás:		
40129010	-- Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas)	5	B5
40129020	-- Protectores ("flaps")	10	B6
4012903	-- Bandajes (llantas macizas o huecas):		
40129031	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	C10
40129032	--- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	B5
40129039	--- Los demás	10	C10
4013	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)		
40131000	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones	5	A
40132000	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	0	A
401390	- Las demás:		
40139010	-- Del tipo de las utilizadas en motocicletas	0	A
40139090	-- Otras	5	A
4014	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO		
40141000	- Preservativos.	0	A

40149000	- Los demás	10	C10
4015	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40151	- Guantes:		
40151100	-- Para cirugía.	0	A
40151900	- Los demás.	15	C10
40159000	- Los demás.	15	C10
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40161000	- De caucho celular (alveolar).	15	C10
40169	- Las demás:		
40169100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	C10
401692	-- Gomas de borrar:		
40169210	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	A
40169290	--- Otras	10	C10
40169300	-- Juntas o empaquetaduras	5	C10
40169400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	5	C10
40169500	-- Los demás artículos inflables.	5	C10
401699	-- Las demás:		
40169910	--- Herramientas manuales.	10	C10
40169930	--- Tapones y cápsulas para cierre.	5	C10
40169990	--- Otras.	5	C10
4017	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	C10
40170090	- Otros.	5	C10
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS		
4101	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
41011000	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0	A
41012	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):		
41012100	-- Enteros.	0	A
41012200	-- Crupones y medios crupones.	0	A
41012900	-- Los demás.	0	A
41013000	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo	0	A
41014000	- Cueros y pieles de equino.	0	A
4102	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITUL		
41021000	- Con lana.	0	A
41022	- Sin lana (depilados):		
41022100	-- Piquelados	0	A
41022900	-- Los demás	0	A
4103	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE EST		
41031000	- De caprino.	0	A
41032000	- De reptil.	0	A
41039000	- Los demás.	0	A
4104	CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 41.08 o 41.09		
410410	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):		
41041010	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41041090	-- Otros.	5	C10
41042	- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41042100	-- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	10	C10
410422	-- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:		
41042210	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41042290	--- Otros.	5	A
41042900	-- Los demás.	10	C10
41043	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		

41043100	-- Plena flor y plena flor dividida	10	C10
41043900	-- Los demás.	10	C10
4105	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 41.08 o 41.09		
41051	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41051100	-- Con precurtido vegetal.	5	C10
41051200	-- Precurtidos de otro modo	5	C10
41051900	-- Los demás	5	C10
41052000	-Apergaminados o preparados después del curtido	5	C10
4106	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No. 41.08 o 41.09		
41061	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41061100	-- Con precurtido vegetal.	5	C10
41061200	-- Precurtidos de otro modo	5	C10
41061900	-- Los demás	5	C10
41062000	- Apergaminados o preparados después del curtido	5	C10
4107	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS n S0os T 41.08 o 41.09		
410710	- De porcino:		
41071010	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41071090	-- Otros.	5	C10
41072	- De reptil:		
41072100	-- Con precurtido vegetal.	5	C10
41072900	-- Los demás	5	C10
41079000	- De los demás animales.	5	C10
41080000	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	C10
41090000	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS	10	C10
41100000	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO	0	A
41110000	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS	10	C10
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	C10
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES		
42021	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:		
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	C10
42021900	-- Los demás.	15	C10
42022	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42022900	-- Los demás.	15	C10
42023	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):		
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42023200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42023900	-- Los demás.	15	C10
42029	- Los demás:		
42029100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42029200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42029900	-- Los demás.	15	C10
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
420310	- Prendas de vestir:		
42031010	-- Especiales para la protección en el trabajo.	10	C10
42031090	-- Otras.	15	C10
42032	- Guantes, mitones y manoplas:		

420321	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:		
42032110	--- Para baseball y softball	10	C10
42032190	--- Otros.	10	C10
420329	-- Los demás:		
42032910	--- Especiales para la protección en el trabajo.	10	C10
42032990	--- Otros.	15	C10
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras.	15	C10
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.	15	C10
42040000	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	A
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	15	C10
4206	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES		
42061000	- Cuerdas de tripa.	0	A
42069000	-Las demás.	0	A
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS No. 41.01, 41.02 o 41.03		
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43012000	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43013000	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43014000	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43015000	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43017000	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43019000	-Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 43.03		
43021	- Piel enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
43021100	-- De visón.	15	A
43021200	-- De conejo o liebre	15	A
43021300	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	15	A
43021900	-- Las demás.	15	B5
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
43023000	- Piel enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	B5

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
4303	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA			
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	B5	
43039000	- Los demás.	15	B5	
4304	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL			
43040010	- Sin confeccionar.	15	B5	
43040090	- Otros.	15	B5	
44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA			
4401	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES			
44011000	- Leña.	0	A	
44012	- Madera en plaquitas o partículas:			
44012100	-- De coníferas.	0	A	
44012200	-- Distinta de la de coníferas.	0	A	
44013000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A	
44020000	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.			
44031000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	0	A	
44032000	- Las demás, de coníferas.	0	A	
44033	- *Suprimida*			
44034	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
44034100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A	
44034900	-- Las demás	0	A	
44039	- Las demás:			
44039100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A	
44039200	-- De haya (Fagus spp.)	0	A	
44039900	-- Las demás.	0	A	
4404	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENT			
44041000	- De coníferas	0	A	
44042000	- Distinta de la de coníferas	0	A	
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A	
4406	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES			
44061000	- Sin impregnar.	0	A	
44069000	- Las demás.	0	A	
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENNROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm			
44071000	- De coníferas.	5	C10	
44072	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
44072400	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	5	C10	
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	C10	
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	C10	
44072900	-- Las demás	5	C10	
44079	- Las demás:			
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	C10	
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	5	C10	
44079900	-- Las demás.	5	C10	
4408	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENNROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm			
44081000	- De coníferas.	10	C10	
44083	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	B5	
44083900	-- Las demás	10	B5	
44089000	- Las demás.	10	B5	
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INC			
44091000	- De coníferas.	10	B5	
44092000	- Distinta de la de coníferas.	5	B5	
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS			
44101	- De madera:			
44101100	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10	A	
44101900	-- Los demás	10	A	
44109000	- De otras materias leñosas.	10	A	
4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS			
44111	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:			
44111100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10	
44111900	-- Los demás.	10	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
44112	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:			
44112100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10	
44112900	-- Los demás.	10	C10	
44113	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:			
44113100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10	
44113900	-- Los demás.	10	C10	
44119	- Los demás:			
44119100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10	
44119900	-- Los demás.	10	C10	
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR			
44121	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
44121300	-- Que contenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A	
44121400	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas			
44121900	-- Las demás.	10	A	
44122	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:			
44122200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C10	
44122300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas			
44122900	-- Las demás.	10	A	
44129	- Las demás:	10	C10	
44129200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C10	
44129300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas			
44129900	-- Las demás.	10	C10	
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	C10	
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	B5	
4415	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA			
441510	- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:			
44151010	-- Carretes para cables	10	C10	
44151090	-- Otros.	10	C10	
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	B5	
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.			
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	C10	
44160090	- Otras	10	C10	
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	C10	
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS (ZOCALOS) Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA			
44181000	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos	15	B5	
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B5	
44183000	- Tableros para parques (zócalos)	15	C10	
44184000	- Encofrados para hormigón.	15	C10	
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	C10	
441890	- Los demás:			
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos.	15	B5	
44189090	-- Otros.	15	B5	
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	15	C10	
4420	MARQUETERÍA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
	DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94			
44201000	- Estatallas y demás artículos de adorno, de madera.	15	C10	
442090	- Los demás:			
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	C10	
44209090	-- Otros.	15	C10	
4421	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.			
44211000	- Perchas para prendas de vestir.	15	C10	
442190	- Las demás:			
44219010	-- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A	
44219090	-- Otras	15	C10	
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS			
4501	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.			
45011000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0	A	
45019000	- Los demás.	0	A	
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A	
4503	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.			
45031000	- Tapones.	0	A	
45039000	- Las demás.	0	A	
4504	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.			
45041000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A	
45049000	- Los demás.	0	A	
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA			
4601	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZ			
46011000	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	A	
46012000	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15	A	
46019	- Los demás:			
46019100	-- De materia vegetal	15	A	
46019900	-- Los demás.	15	A	
4602	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")			
46021000	- De materia vegetal	15	A	
46029000	- Los demás.	15	A	
47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)			
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA.	0	A	
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A	
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER			
47031	- Cruda:			
47031100	-- De coníferas.	0	A	
47031900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A	
47032	- Semiblanqueada o blanqueada:			
47032100	-- De coníferas.	0	A	
47032900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A	
4704	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.			
47041	- Cruda:			
47041100	-- De coníferas.	0	A	
47041900	-- Distinta de la de coníferas	0	A	
47042	- Semiblanqueada o blanqueada:			
47042100	-- De coníferas.	0	A	
47042900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A	
47050000	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	0	A	
4706	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS			
47061000	- Pasta de linter de algodón.	0	A	
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
47069	- Las demás:			
47069100	-- Mecánicas.	0	A	
47069200	-- Químicas.	0	A	
47069300	-- Semiquímicas.	0	A	
4707	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)			
47071000	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados	0	A	
47072000	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A	
47073000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A	
47079000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	0	A	
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON			
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A	
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS No. 48.01 o 48.03;			
48021000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A	
48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A	
48023000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	
48024000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A	
48025	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:			
48025100	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.	0	A	
480252	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:			
4802521	--- Papel "bond" registro:			
48025211	---- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2.	0	A	
48025219	---- Los demás	0	A	
48025220	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia	0	A	
48025290	--- Otros.	0	A	
480253	-- De gramaje superior a 150 g/m2:			
48025310	--- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2	0	A	
48025390	--- Otros.	0	A	
48026000	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	0	A	
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS,	10	C8	
4804	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS No. 48.02 o 48.03			
48041	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):			
48041100	-- Crudos	0	A	
48041900	-- Los demás.	0	A	
48042	- Papel Kraft para sacos (bolsas):			
48042100	-- Crudo.	0	A	
48042900	-- Los demás.	0	A	
48043	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:			
480431	-- Crudos:			
48043110	--- Papel para cerillos.	0	A	
48043190	--- Otros.	10	C8	
480439	-- Los demás:			
48043910	--- Papel para cerillos.	0	A	
48043920	--- Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	C8	
48043990	--- Otros.	0	A	
48044	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:			
48044100	-- Crudos.	10	C8	
48044200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A	
48044900	-- Los demás.	0	A	
48045	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
48045100	-- Crudos.	0	A	
48045200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A	
48045900	-- Los demás.	0	A	
4805	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO			
48051000	- Papel semiquímico para acanalar	0	A	
48052	- Papel y cartón, multicapas:			
48052100	-- Con todas las capas blanqueadas.	0	A	
48052200	-- Con sólo una capa exterior blanqueada	0	A	
48052300	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	0	A	
48052900	-- Los demás.	0	A	
48053000	- Papel sulfito para envolver	0	A	
48054000	- Papel y cartón filtro.	0	A	
48055000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A	
48056000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A	
48057000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A	
480580	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:			
48058010	-- Cartón sin impregnar para construcción	5	C8	
4805809	-- Otros:			
48058091	--- De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, dúplex, tríplex)	10	C8	
48058099	--- Los demás	0	A	
4806	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS			
48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A	
48062000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A	
48063000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A	
48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A	
4807	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS			
48071000	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	0	A	
48079000	- Los demás	0	A	
4808	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA No. 48.03			
48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	C8	
48082000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	C8	
48083000	- Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	C8	
48089000	- Los demás.	0	A	
4809	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS			
48091000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	B5	
48092000	- Papel autocopía.	0	A	
48099000	- Los demás.	0	A	
4810	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)			
48101	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:			
481011	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:			
4810111	--- Papel metalizado:			
48101111	---- Sin impresión	5	C8	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
48101112	---- Con impresión	10	C8	
48101190	--- Otros	0	A	
481012	-- De gramaje superior a 150 g/m2:			
4810121	--- Papel metalizado:			
48101211	---- Sin impresión	5	C8	
48101212	---- Con impresión	10	C8	
48101290	--- Otros.	0	A	
48102	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:			
481021	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):			
48102110	--- Sin impresión	0	A	
48102120	--- Con impresión	10	C8	
481029	-- Los demás:			
4810291	--- Papel metalizado:			
48102911	---- Sin impresión	5	C8	
48102912	---- Con impresión	10	C8	
48102990	--- Otros.	0	A	
48103	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
48103100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A	
48103200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2	0	A	
48103900	-- Los demás.	0	A	
48109	- Los demás papeles y cartones:			
48109100	-- Multicapas.	0	A	
481099	-- Los demás:			
4810991	--- Papel metalizado:			
48109911	---- Sin impresión	0	A	
48109912	---- Con impresión	10	C8	
48109990	--- Otros.	0	A	
4811	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO			
48111000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	0	A	
48112	- Papel y cartón engomados o adhesivos:			
481121	-- Autoadhesivos:			
48112110	--- Sin impresión	0	A	
48112120	--- Con impresión	10	C8	
481129	-- Los demás:			
48112910	--- Sin impresión	5	C8	
48112920	--- Con impresión	10	C8	
48113	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
481131	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:			
48113110	--- Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak")	0	A	
48113190	--- Otros.	0	A	
481139	-- Los demás:			
4811391	--- Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, policloruro de vinilideno (PVDC) o sus copolímeros:			
48113911	---- Sin impresión	5	C8	
48113912	---- Con impresión	10	C8	
48113990	--- Otros	0	A	
48114000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	C8	
481190	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:			
48119010	-- Papeles denominados "continuos"	15	C8	
48119020	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof") impreso	10	C8	
48119090	-- Otros.	0	A	
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0	A	
4813	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.			
48131000	- En librillos o en tubos.	0	A	
48132000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A	
48139000	- Los demás.	0	A	
4814	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.			
48141000	- Papel granito ("ingrain").	10	C8	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	B5	
48143000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	B5	
48149000	- Los demás	10	B5	
48150000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS	10	B5	
4816	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n S00 T 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS			
48161000	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	C8	
48162000	- Papel autocopio.	0	A	
481630	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:			
48163010	-- De transferencia térmica	0	A	
48163090	-- Otros	10	C8	
48169000	- Los demás	0	A	
4817	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA			
48171000	- Sobres.	15	C8	
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	C8	
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	C8	
4818	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTAD			
48181000	- Papel higiénico.	15	C8	
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	C8	
48183000	- Manteles y servilletas.	15	C8	
481840	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:			
48184010	-- Pañales para adultos.	0	A	
48184090	-- Otros.	15	C8	
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	C8	
481890	- Los demás.			
48189010	-- Para uso medicoquirúrgico.	0	A	
48189090	-- Otros.	15	C8	
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES			
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	C8	
481920	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:			
48192010	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A	
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	C8	
48192090	-- Otros	10	C8	
481930	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:			
48193010	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	
48193090	-- Otros	10	C8	
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	C8	
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	C8	
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C8	
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), C			
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	C8	
48202000	- Cuadernos.	15	C8	
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	C8	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	C8	
48205000	- Álbumes para muestras o para colecciones.	15	C8	
48209000	- Los demás	15	C8	
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.			
48211000	- Impresas.	15	C8	
48219000	- Las demás	15	C8	
4822	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS			
48221000	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	0	A	
48229000	- Los demás	0	A	
4823	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA			
48231	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):			
48231100	-- Autoadhesivo.	10	C8	
48231900	-- Los demás.	10	C8	
48232000	- Papel y cartón filtro.	0	A	
48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0	A	
48235	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:			
482351	-- Impresos, estampados o perforados:			
48235110	--- Papeles denominados "continuos"	15	C8	
48235120	--- Papel metalizado	10	C8	
48235190	--- Otros.	10	C8	
482359	-- Los demás:			
48235910	--- Papel metalizado	5	C8	
48235990	--- Otros	10	C8	
48236000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	15	C8	
482370	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:			
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	C8	
48237090	-- Otros	10	C8	
482390	- Los demás:			
48239030	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A	
48239040	-- Tripas artificiales	0	A	
48239050	-- Papel para aislamiento eléctrico.	0	A	
4823909	-- Los demás artículos:			
48239091	--- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A	
48239099	--- Los demás.	10	C8	
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS			
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.			
49011000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A	
49019	- Los demás:			
49019100	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0	A	
49019900	-- Los demás.	0	A	
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.			
49021000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0	A	
49029000	- Los demás.	0	A	
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	C10	
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	5	B5	
4905	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS			
49051000	- Esferas.	5	B5	
49059	- Los demás:			
49059100	-- En forma de libros o folletos	5	B5	
49059900	-- Los demás.	5	B5	
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, D	5	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
4907	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES			
49070010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A	
49070020	- Billetes de banco.	0	A	
49070030	- Tiquetes de lotería instantánea	0	A	
49070090	- Otros	15	C10	
4908	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.			
49081000	- Calcomanías vitrificables.	0	A	
49089000	- Las demás	10	C10	
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	C10	
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	C10	
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.			
491110	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
49111010	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A	
49111090	-- Otros.	15	C10	
49119	- Los demás:			
49119100	-- Estampas, grabados y fotografías.	15	C10	
49119900	-- Los demás.	15	C10	
50	SEDA			
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO			
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)			
5003	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)			
50031000	- Sin cardar ni peinar.			
50039000	- Los demás.			
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	B5	
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	B5	
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	15	B5	
5007	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.			
50071000	- Tejidos de borriila.	20	B5	
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borriila, superior o igual al 85% en peso	20	B5	
50079000	- Los demás tejidos.	20	B5	
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN			
5101	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.			
51011	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
51011100	-- Lana esquilada.			
51011900	-- Las demás.			
51012	Desgrasada, sin carbonizar:			
51012100	-- Lana esquilada.			
51012900	-- Las demás.			
51013000	- Carbonizada.			
5102	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.			
51021000	- Pelo fino.			
51022000	- Pelo ordinario.			
5103	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS			
51031000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino			
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino			
51033000	-Desperdicios de pelo ordinario.			
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	0	A	
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")			
51051000	- Lana cardada.	0	A	
51052	- Lana peinada:			
51052100	-- "Lana peinada a granel"	0	A	
51052900	-- Las demás.	0	A	
51053000	- Pelo fino cardado o peinado	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
51054000 5106	- Pelo ordinario cardado o peinado HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0	A	
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	B5	
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	B5	
5107	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	B5	
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	B5	
5108	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
51081000	- Cardado.	15	B5	
51082000	- Peinado.	15	B5	
5109	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR			
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	B5	
51099000	- Los demás.	15	B5	
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	B5	
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO			
51111	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
51111100	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.	20	B5	
51111900	-- Los demás.	20	B5	
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20	B5	
51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	20	B5	
51119000	- Los demás.	20	B5	
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO			
51121	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
51121100	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	20	B5	
51121900	-- Los demás.	20	B5	
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20	B5	
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	20	B5	
51129000	- Los demás.	20	B5	
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	20	B5	
52	ALGODON			
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.			
5202	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
52021000	- Desperdicios de hilados.			
52029	- Los demás:			
52029100	-- Hilachas.			
52029900	-- Los demás.			
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO.			
5204	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
52041	- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
52041100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	B5	
52041900	-- Los demás.	15	B5	
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor.	15	B5	
5205	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
52051	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
52051100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B5	
52051200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	B5	
52051300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	B5	
52051400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	B5	
52051500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	B5	
52052	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
52052100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
52052200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	B5	
52052300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	B5	
52052400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	B5	
52052600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15	B5	
52052700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15	B5	
52052800	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	15	B5	
52053	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
52053100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	B5	
52053200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	B5	
52053300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	B5	
52053400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	B5	
52053500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	B5	
52054	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
52054100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	B5	
52054200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	B5	
52054300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	B5	
52054400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	B5	
52054600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15	B5	
52054700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15	B5	
52054800	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15	B5	
5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
52061	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
52061100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	B5	
52061200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	B5	
52061300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	B5	
52061400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	B5	
52061500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	B5	
52062	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
52062100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	B5	
52062200	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	B5	
52062300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
52062400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	B5	
52062500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	B5	
52063	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
52063100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	B5	
52063200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	B5	
52063300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	B5	
52063400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	B5	
52063500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	B5	
52064	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
52064100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	B5	
52064200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	B5	
52064300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	B5	
52064400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	B5	
52064500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	B5	
5207	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	B5	
52079000	- Los demás.	15	B5	
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2			
52081	- Crudos:			
52081100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	B5	
52081200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	B5	
52081300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52081900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52082	- Blanqueados:			
52082100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	B5	
52082200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	B5	
52082300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52082900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52083	- Teñidos:			
52083100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m S02 T	20	B5	
52083200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m S02 T	20	B5	
52083300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52083900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52084	- Con hilados de distintos colores:			
52084100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	B5	
52084200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	B5	
52084300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52084900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52085	- Estampados:			
52085100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	B5	
52085200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	B5	
52085300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52085900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
5209	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2			
52091	- Crudos:			
52091100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
520912	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4			
52091200		20	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
52091900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52092	- Blanqueados:			
52092100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52092200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52092900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52093	- Teñidos:			
52093100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
520932	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4			
52093210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/mt2	5	B5	
52093220	--- Cuyos hilos estan impregnados con resina sintetica acrílica	0	A	
52093290	--- Otros	20	B5	
52093900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52094	- Con hilados de distintos colores:			
52094100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
520942	-- Tejidos de mezclilla ("denim"):			
52094210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2.	0	A	
52094290	--- Otros	20	B5	
520943	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4			
52094310	--- De gramaje igual o superior a 400 g/mt2	5	B5	
52094390	--- Otros	20	B5	
52094900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52095	- Estampados:			
52095100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52095200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52095900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
5210	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2			
52101	- Crudos:			
52101100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52101200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52101900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52102	- Blanqueados:			
52102100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52102200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52102900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52103	- Teñidos:			
52103100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52103200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52103900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52104	- Con hilados de distintos colores:			
52104100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52104200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52104900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52105	- Estampados:			
52105100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52105200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52105900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
5211	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2			
52111	- Crudos:			
52111100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52111200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52111900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52112	- Blanqueados:			
52112100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52112200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52112900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52113	- Teñidos:			
52113100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
52113200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	B5	
52113900	-- Los demás tejidos.	20	B5	
52114	- Con hilados de distintos colores:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
52114100	-- De ligamento tafetán.	20	B5	
521142	-- Tejidos de mezclilla ("denim").			
52114210	-- De gramaje igual o superior a 400 g/mt2	5	B5	
52114290	--- Otros	20	B5	
52114300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
52114900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
52115	- Estampados:			
52115100	-- De ligamento tafetán.	24	B5	
52115200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
52115900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.			
52121	- De gramaje inferior o igual a 200 g/mT2:			
52121100	-- Crudos.	24	B5	
52121200	-- Blanqueados.	24	B5	
52121300	-- Teñidos.	24	B5	
52121400	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5	
52121500	-- Estampados.	24	B5	
52122	- De gramaje superior a 200 g/m2:			
52122100	-- Crudos.	24	B5	
52122200	-- Blanqueados.	24	B5	
52122300	-- Teñidos.	24	B5	
52122400	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5	
52122500	-- Estampados.	24	B5	
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL			
5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
53011000	- Lino en bruto o enriado.			
53012	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
53012100	-- Agramado o espadado.			
53012900	-- Los demás			
53013000	- Estopas y desperdicios de lino.			
5302	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)			
53021000	- Cañamo en bruto o enriado.			
53029000	- Los demás.			
5303	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)			
530310	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:			
53031010	-- Kenaf	5	B5	
53031090	-- Otras	0	A	
53039000	- Los demás.	0	A	
5304	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)			
530410	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:			
53041010	-- Cabuya y henequén	5	B5	
53041090	-- Otras	0	A	
53049000	- Los demás.	0	A	
5305	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS)			
53051	- De coco:			
53051100	--En bruto.	0	A	
53051900	-- Los demás	0	A	
53052	- De abacá:			
53052100	-- En bruto.	0	A	
53052900	-- Los demás	0	A	
53059	- Los demás:			
53059100	-- En bruto.	0	A	
53059900	-- Los demás.	0	A	
5306	HILADOS DE LINO.			
53061000	- Sencillos.	10	B5	
53062000	- Retorcidos o cableados	10	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
5307	HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03			
53071000	- Sencillos.	16	B5	
53072000	- Retorcidos o cableados.	16	B5	
5308	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.			
53081000	- Hilados de coco.	16	B5	
53082000	- Hilados de cáñamo.	16	B5	
53083000	- Hilados de papel.	16	B5	
530890	- Los demás:			
53089010	-- Hilados de ramio	10	B5	
53089090	-- Otros.	16	B5	
5309	TEJIDOS DE LINO.			
53091	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:			
53091100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
53091900	-- Los demás.	24	B5	
53092	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:			
53092100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
53092900	-- Los demás.	24	B5	
5310	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03			
53101000	- Crudos.	24	B5	
53109000	- Los demás.	24	B5	
5311	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.			
53110010	- Tejidos de hilados de papel.	24	B5	
53110090	- Otros.	24	B5	
54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES			
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
540110	- De filamentos sintéticos:			
54011010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B5	
54011020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	24	B5	
540120	- De filamentos artificiales:			
54012010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B5	
54012020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	24	B5	
5402	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX			
54021000	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	0	A	
54022000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A	
54023	- Hilados texturados:			
54023100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	10	B5	
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	5	B5	
54023300	-- De poliésteres	10	B5	
54023900	-- Los demás.	10	B5	
54024	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
54024100	-- De nailon o demás poliamidas	0	A	
54024200	-- De poliésteres parcialmente orientados.	0	A	
54024300	-- De los demás poliésteres	10	B5	
54024900	-- Los demás.	5	B5	
54025	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
54025100	-- De nailon o demás poliamidas	5	B5	
54025200	-- De poliésteres	5	B5	
54025900	-- Los demás.	5	B5	
54026	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
54026100	-- De nailon o demás poliamidas	5	B5	
54026200	-- De poliésteres	5	B5	
54026900	-- Los demás.	5	B5	
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX			
54031000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A	
54032000	- Hilados texturados.	10	B5	
54033	- Los demás hilados sencillos:			
54033100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	B5	
54033200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	5	B5	
54033300	-- De acetato de celulosa.	0	A	
54033900	-- Los demás.	5	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
54034	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
54034100	-- De rayón viscosa.	5	B5	
54034200	-- De acetato de celulosa.	5	B5	
54034900	-- Los demás.	5	B5	
5404	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm			
540410	- Monofilamentos.			
54041010	-- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31mm, para cepillos de dientes	0	A	
54041090	-- Otros	15	B5	
54049000	- Los demás.	5	B5	
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	5	B5	
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
54061000	- Hilados de filamentos sintéticos.	24	B5	
54062000	- Hilados de filamentos artificiales.	24	B5	
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.04			
54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A	
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	20	B5	
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	B5	
54074	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:			
540741	-- Crudos o blanqueados:			
54074110	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	20	B5	
54074190	--- Otros.	20	B5	
54074200	-- Teñidos.	20	B5	
54074300	-- Con hilados de distintos colores	20	B5	
54074400	-- Estampados.	20	B5	
54075	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:			
54075100	-- Crudos o blanqueados.	20	B5	
54075200	-- Teñidos	20	B5	
54075300	-- Con hilados de distintos colores.	20	B5	
54075400	-- Estampados.	20	B5	
54076	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
54076100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	B5	
54076900	-- Los demás	20	B5	
54077	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:			
540771	-- Crudos o blanqueados:			
54077110	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	20	B5	
54077190	--- Otros	20	B5	
540772	-- Teñidos:			
54077210	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	20	B5	
54077290	--- Otros	20	B5	
540773	-- Con hilados de distintos colores.			
54077310	--- Del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas, de gramaje superior o igual a 200 g/m2	0	A	
54077390	--- Otros	20	B5	
54077400	-- Estampados.	20	B5	
54078	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
54078100	-- Crudos o blanqueados.	20	B5	
54078200	-- Teñidos.	20	B5	
54078300	-- Con hilados de distintos colores.	20	B5	
54078400	-- Estampados.	20	B5	
54079	- Los demás tejidos:			
54079100	-- Crudos o blanqueados.	20	B5	
54079200	-- Teñidos.	20	B5	
54079300	-- Con hilados de distintos colores.	20	B5	
54079400	-- Estampados.	20	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.05			
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A	
54082	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:			
54082100	-- Crudos o blanqueados.	20	B5	
54082200	-- Teñidos.	20	B5	
54082300	-- Con hilados de distintos colores.	20	B5	
54082400	-- Estampados.	20	B5	
54083	- Los demás tejidos:			
54083100	-- Crudos o blanqueados.	20	B5	
540832	-- Teñidos:			
54083210	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	20	B5	
54083290	--- Otros	20	B5	
540833	-- Con hilados de distintos colores:			
54083310	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	20	B5	
54083390	--- Otros	20	B5	
54083400	-- Estampados.	20	B5	
55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS			
5501	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.			
55011000	- De nailon o demás poliamidas	0	A	
55012000	- De poliésteres	0	A	
55013000	- Acrílicos o modacrílicos.	0	A	
55019000	- Los demás	0	A	
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	0	A	
5503	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.			
55031000	- De nailon o demás poliamidas	0	A	
55032000	- De poliésteres	0	A	
55033000	- Acrílicas o modacrílicas.	0	A	
55034000	- De polipropileno.	0	A	
55039000	- Las demás	0	A	
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.			
55041000	- De rayón viscosa.	0	A	
55049000	- Las demás	0	A	
5505	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
55051000	- De fibras sintéticas.	0	A	
55052000	- De fibras artificiales.	0	A	
5506	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.			
55061000	- De nailon o demás poliamidas	0	A	
55062000	- De poliésteres	0	A	
55063000	- Acrílicas o modacrílicas.	0	A	
55069000	- Las demás	0	A	
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	0	A	
5508	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
550810	- De fibras sintéticas discontinuas:			
55081010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B5	
55081020	-- Acondicionado para la venta al por menor	24	B5	
550820	- De fibras artificiales discontinuas:			
55082010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B5	
55082020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	24	B5	
5509	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
55091	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:			
55091100	-- Sencillos.	5	B5	
55091200	-- Retorcidos o cableados.	5	B5	
55092	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
55092100	-- Sencillos.	10	B5	
55092200	-- Retorcidos o cableados.	16	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
55093	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:			
55093100	-- Sencillos.	10	B5	
55093200	-- Retorcidos o cableados.	16	B5	
55094	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
55094100	-- Sencillos.	5	B5	
55094200	-- Retorcidos o cableados.	5	B5	
55095	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
55095100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	16	B5	
55095200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	16	B5	
55095300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	16	B5	
55095900	-- Los demás.	16	B5	
55096	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
55096100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	16	B5	
55096200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	16	B5	
55096900	-- Los demás.	16	B5	
55099	- Los demás hilados:			
55099100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	B5	
55099200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	5	B5	
55099900	-- Los demás.	5	B5	
5510	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			
55101	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
55101100	-- Sencillos.	10	B5	
55101200	-- Retorcidos o cableados.	16	B5	
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	16	B5	
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	16	B5	
55109000	- Los demás hilados.	16	B5	
5511	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	24	B5	
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	24	B5	
55113000	- De fibras artificiales discontinuas.	24	B5	
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO			
55121	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
55121100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
551219	-- Los demás:			
55121910	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5	
55121990	--- Otros	24	B5	
55122	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:			
55122100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
55122900	-- Los demás.	24	B5	
55129	- Los demás:			
55129100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
55129900	-- Los demás.	24	B5	
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2			
55131	- Crudos o blanqueados:			
55131100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5	
55131200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
55131300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5	
55131900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
55132	- Teñidos:			
55132100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5	
55132200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
55132300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5	
55132900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
55133	- Con hilados de distintos colores:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5	
55133200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
55133300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5	
55133900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
55134	- Estampados:			
55134100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5	
55134200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
55134300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5	
55134900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.			
55141	- Crudos o blanqueados:			
551411	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:			
55141110	--- De gramaje superior a 200 g/m2	24	B5	
55141190	--- Otros	24	B5	
55141200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
55141300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5	
55141900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
55142	- Teñidos:			
55142100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5	
55142200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
55142300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5	
55142900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
55143	- Con hilados de distintos colores:			
55143100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5	
551432	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:			
55143210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5	
55143290	--- Otros	24	B5	
55143300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5	
55143900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
55144	- Estampados:			
55144100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5	
55144200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5	
55144300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5	
55144900	-- Los demás tejidos.	24	B5	
5515	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.			
55151	- De fibras discontinuas de poliéster:			
55151100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	24	B5	
55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	24	B5	
55151300	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	24	B5	
551519	-- Los demás.			
55151900		24	B5	
55152	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
55152100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	24	B5	
55152200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	24	B5	
55152900	-- Los demás.	24	B5	
55159	- Los demás tejidos:			
55159100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	24	B5	
55159200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	24	B5	
55159900	-- Los demás.	24	B5	
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.			
55161	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
55161100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
55161200	-- Teñidos.	24	B5	
551613	-- Con hilados de distintos colores:			
55161310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5	
55161390	--- Otros	24	B5	
55161400	-- Estampados.	24	B5	
55162	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
55162100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
55162200	-- Teñidos.	24	B5	
551623	-- Con hilados de distintos colores:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
55162310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2.	5	B5	
55162390	--- Otros	24	B5	
55162400	-- Estampados.	24	B5	
55163	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
55163100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
55163200	-- Teñidos.	24	B5	
55163300	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5	
55163400	-- Estampados.	24	B5	
55164	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
55164100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
55164200	-- Teñidos.	24	B5	
551643	-- Con hilados de distintos colores:			
55164310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5	
55164390	--- Otros	24	B5	
55164400	-- Estampados.	24	B5	
55169	- Los demás:			
55169100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5	
55169200	-- Teñidos.	24	B5	
55169300	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5	
55169400	-- Estampados.	24	B5	
56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA			
5601	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL			
560110	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:			
56011010	-- Pañales para adultos.	0	A	
56011090	-- Otros.	19	B5	
56012	- Guata; los demás artículos de guata:			
560121	-- De algodón:			
5601211	--- Guata:			
56012111	---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	B5	
56012119	---- Las demás	0	A	
5601212	--- Artículos de guata:			
56012121	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A	
56012129	---- Los demás	19	B5	
560122	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5601221	--- Guata:			
56012211	---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2.	5	B5	
56012219	---- Las demás	0	A	
5601222	--- Artículos de guata:			
56012221	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A	
56012229	---- Los demás	19	B5	
560129	-- Los demás:			
56012910	--- Guata	5	B5	
56012920	--- Artículos de guata	19	B5	
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	B5	
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO			
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	5	B5	
56022	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
56022100	-- De lana o pelo fino	5	B5	
56022900	-- De las demás materias textiles.	5	B5	
560290	-- Los demás:			
56029010	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2.	0	A	
56029020	-- Impregnados	0	A	
56029090	-- Otros.	5	B5	
5603	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA			
56031	- De filamentos sintéticos o artificiales:			
56031100	-- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2.	0	A	
56031200	-- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	0	A	
56031300	-- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	0	A	
56031400	-- De gramaje superior a 150 g/m2.	0	A	
56039	- Las demás:			
56039100	-- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2.	0	A	
56039200	-- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
56039300	-- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	0	A	
56039400	-- De gramaje superior a 150 g/m2.	0	A	
5604	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS No. 54.04 o 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO			
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	24	B5	
56042000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A	
56049000	- Los demás.	24	B5	
56050000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS No. 54.04 o 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL	0	A	
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS No. 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	18	B5	
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO			
56071000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03.	26	B5	
56072	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:			
56072100	-- Cordeles para atar o engavillar	26	B5	
56072900	-- Los demás.	26	B5	
56073000	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas.	26	B5	
56074	- De polietileno o polipropileno:			
56074100	-- Cordeles para atar o engavillar	26	B5	
56074900	-- Los demás.	26	B5	
560750	- De las demás fibras sintéticas.			
56075000		26	B5	
56079000	- Los demás	26	B5	
5608	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL			
56081	- De materia textil sintética o artificial:			
56081100	-- Redes confeccionadas para la pesca.	5	B5	
56081900	-- Las demás.	26	B5	
56089000	- Las demás	26	B5	
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS No. 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	26	B5	
57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL			
5701	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS			
57011000	- De lana o pelo fino	26	B5	
57019000	- De las demás materias textiles.	26	B5	
5702	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS S			
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	26	B5	
57022000	- Revestimientos para el suelo, de fibras de coco.	26	B5	
57023	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
57023100	-- De lana o pelo fino	26	B5	
57023200	-- De materia textil sintética o artificial	26	B5	
57023900	-- De las demás materias textiles.	26	B5	
57024	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
57024100	-- De lana o pelo fino	26	B5	
57024200	-- De materia textil sintética o artificial	26	B5	
57024900	-- De las demás materias textiles.	26	B5	
57025	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:			
57025100	-- De lana o pelo fino	26	B5	
57025200	-- De materia textil sintética o artificial	26	B5	
57025900	-- De las demás materias textiles.	26	B5	
57029	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
57029100	-- De lana o pelo fino	26	B5	
57029200	-- De materia textil sintética o artificial	26	B5	
57029900	-- De las demás materias textiles.	26	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
5703	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS			
57031000	- De lana o pelo fino	26	B5	
57032000	- De nailon o demás poliamidas	26	B5	
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	26	B5	
57039000	- De las demás materias textiles.	26	B5	
5704	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS			
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2.	26	B5	
57049000	- Los demás	26	B5	
57050000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	26	B5	
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS			
5801	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06			
58011000	- De lana o pelo fino	24	B5	
58012	- De algodón:			
58012100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	24	B5	
58012200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	24	B5	
580123	-- Los demás terciopelos y felpas por trama:			
58012310	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5	
58012390	--- Otros.	24	B5	
58012400	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	24	B5	
580125	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:			
58012510	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5	
58012590	--- Otros.	24	B5	
58012600	-- Tejidos de chenilla	24	B5	
58013	- De fibras sintéticas o artificiales:			
58013100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	24	B5	
58013200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	24	B5	
58013300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.	24	B5	
580134	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):			
58013410	--- Para cierre por presión ("Velcro")	0	A	
58013490	--- Otros	24	B5	
580135	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:			
58013510	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5	
58013520	--- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y gramaje superior a 130 g/m2.	24	B5	
58013590	--- Otros.	24	B5	
58013600	-- Tejidos de chenilla	24	B5	
58019000	- De las demás materias textiles.	24	B5	
5802	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 57.03			
58021	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:			
58021100	-- Crudos.	24	B5	
58021900	-- Los demás.	24	B5	
58022000	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	24	B5	
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	24	B5	
5803	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06			
58031000	- De algodón.	24	B5	
58039000	- De las demás materias textiles.	24	B5	
5804	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 60.02			
58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	24	B5	
58042	- Encajes fabricados a máquina:			
58042100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	24	B5	
58042900	-- De las demás materias textiles.	24	B5	
58043000	-Encajes hechos a mano.	24	B5	
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	26	B5	
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
580610	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla:			
58061010	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5	
58061020	-- Para cierre por presión ("Velcro")	0	A	
58061090	-- Otras.	24	B5	
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	24	B5	
58063	- Las demás cintas:			
580631	-- De algodón:			
58063110	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2.	5	B5	
58063190	--- Otras.	24	B5	
580632	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
58063210	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2.	5	B5	
58063290	--- Otras.	24	B5	
58063900	-- De las demás materias textiles.	24	B5	
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	24	B5	
5807	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR			
58071000	-Tejidos.	24	B5	
58079000	- Los demás.	24	B5	
5808	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLotas, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES			
58081000	- Trenzadas en pieza.	24	B5	
58089000	- Los demás	24	B5	
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA No. 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	24	B5	
5810	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS			
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	24	B5	
58109	- Los demás bordados:			
58109100	-- De algodón.	24	B5	
58109200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	24	B5	
58109900	-- De las demás materias textiles.	24	B5	
5811	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA No. 58.10			
58110010	- De tejidos adheridos	24	B5	
58110090	- Los demás	24	B5	
59	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL			
5901	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL			
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	9	B5	
59019000	- Los demás	9	B5	
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA			
59021000	- De nailon o demás poliamidas	0	A	
59022000	- De poliésteres.	0	A	
59029000	- Las demás	0	A	
5903	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02			
59031000	- Con policloruro de vinilo.	15	B5	
59031000	- Con policloruro de vinilo.	5	B5	
59032000	- Con poliuretano.	15	B5	
590390	- Las demás:			
59039010	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	B5	
59039020	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2	5	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
59039030	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	24	B5	
59039090	-- Otras	24	B5	
5904	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.			
59041000	- Linóleo.	26	B5	
59049	- Los demás:			
59049100	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	26	B5	
59049200	-- Con otros soportes textiles.	26	B5	
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	26	B5	
5906	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02			
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	B5	
59069	- Las demás:			
59069100	-- De punto	26	B5	
590699	-- Las demás:			
59069910	--- De poliamidas o rayón viscosa, de gramaje superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2.	5	B5	
59069920	--- Franela	10	B5	
59069930	--- Tejidos de nailon cuachutados, del tipo de los utilizados en fabricación de llantas.	0	A	
59069990	--- Otras	26	B5	
59070000	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	26	B5	
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION	10	B5	
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A	
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A	
5911	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO			
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cinta	5	B5	
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	5	B5	
59113	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, amiantocemento):			
59113100	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.	0	A	
59113200	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	0	A	
59114000	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A	
59119000	- Los demás	0	A	
60	TEJIDOS DE PUNTO			
6001	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO			
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	20	B5	
60012	- Tejidos con bucles:			
60012100	-- De algodón.	20	B5	
60012200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	20	B5	
60012900	-- De las demás materias textiles.	20	B5	
60019	- Los demás:			
600191	-- De algodón:			
60019110	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	B5	
60019190	--- Otros.	20	B5	
600192	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
60019210	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	B5	
60019290	--- Otros.	20	B5	
60019900	-- De las demás materias textiles.	20	B5	
6002	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.			
600210	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:			
6002101	-- Con poliuretano ("licra"):			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
60021011	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A	
60021019	--- Los demás	20	B5	
60021090	-- Otros	20	B5	
60022000	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	20	B5	
600230	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:			
60023010	-- Con poliuretano ("licra")	20	B5	
60023090	-- Otros	20	B5	
60024	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):			
60024100	-- De lana o pelo fino	20	B5	
60024200	-- De algodón.	20	B5	
60024300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	20	B5	
60024900	-- Los demás.	20	B5	
60029	- Los demás:			
60029100	-- De lana o pelo fino	20	B5	
60029200	-- De algodón.	20	B5	
60029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	20	B5	
60029900	-- Los demás.	20	B5	
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO			
6101	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.03			
61011000	- De lana o pelo fino	25	B7	
61012000	- De algodón.	25	B7	
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61019000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.04			
61021000	- De lana o pelo fino	25	B7	
61022000	- De algodón.	25	B7	
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61029000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6103	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS			
61031	- Trajes (ambos o ternos):			
61031100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61031200	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61031900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61032	- Conjuntos:			
61032100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61032200	-- De algodón.	25	B7	
61032300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61032900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61033	- Chaquetas (sacos):			
61033100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61033200	-- De algodón.	25	B7	
61033300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61033900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61034	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
61034100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61034200	-- De algodón.	25	B7	
61034300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61034900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6104	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS			
61041	- Trajes sastrero:			
61041100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61041200	-- De algodón.	25	B7	
61041300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61041900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61042	- Conjuntos:			
61042100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61042200	-- De algodón.	25	B7	
61042300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61042900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61043	- Chaquetas (sacos):			
61043100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61043200	-- De algodón.	25	B7	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
61043300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61043900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61044	- Vestidos:			
61044100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61044200	-- De algodón.	25	B7	
61044300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61044400	-- De fibras artificiales.	25	B7	
61044900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61045	- Faldas y faldas pantalón:			
61045100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61045200	-- De algodón.	25	B7	
61045300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61045900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61046	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
61046100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61046200	-- De algodón.	25	B7	
61046300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61046900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6105	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.			
61051000	- De algodón.	25	B7	
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61059000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6106	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS			
61061000	- De algodón.	25	B7	
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61069000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6107	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS			
61071	- Calzoncillos y "slips":			
61071100	-- De algodón.	25	B7	
61071200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61071900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61072	- Camisones y pijamas:			
61072100	-- De algodón.	25	B7	
61072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61072900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61079	- Los demás:			
61079100	-- De algodón.	25	B7	
61079200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61079900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS			
61081	- Combinaciones y enaguas:			
61081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61081900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61082	- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			
61082100	-- De algodón.	25	B7	
61082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61082900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61083	- Camisones y pijamas:			
61083100	-- De algodón.	25	B7	
61083200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61083900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61089	- Los demás:			
61089100	-- De algodón.	25	B7	
61089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
61089900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6109	T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO			
61091000	- De algodón.	25	B7	
61099000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6110	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO			
61101000	- De lana o pelo fino	25	B7	
61102000	- De algodón.	25	B7	
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	25	B7	
61109000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES			
61111000	- De lana o pelo fino	25	B7	
61112000	- De algodón.	25	B7	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
61113000	- De fibras sintéticas.	25	B7	
61119000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6112	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO			
61121	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:			
61121100	-- De algodón.	25	B7	
61121200	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61121900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	25	B7	
61123	- Bañadores para hombres o niños:			
61123100	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61123900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61124	- Bañadores (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:			
61124100	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61124900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS Nos. 59.03, 59.06 o 59.07	25	B7	
6114	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.			
61141000	- De lana o pelo fino	25	B7	
61142000	- De algodón	25	B7	
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	25	B7	
61149000	- De las demás materias textiles	25	B7	
6115	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO			
61151	- Calzas, "panty-medias" y leotardos:			
61151100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	25	B7	
61151200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	25	B7	
61151900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
61152000	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	25	B7	
61159	- Los demás:			
61159100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61159200	-- De algodón.	25	B7	
611593	-- De fibras sintéticas:			
61159310	--- Medias para várices	0	A	
61159390	--- Otros.	25	B7	
61159900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6116	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO			
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	25	B7	
61169	- Los demás:			
61169100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
61169200	-- De algodón.	25	B7	
61169300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
61169900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6117	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO			
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	25	B7	
61172000	- Corbatas y lazos similares.	25	B7	
611780	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:			
61178010	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A	
61178090	-- Otros	25	B7	
61179000	- Partes.	25	B7	
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO			
6201	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.03			
62011	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
62011100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62011200	-- De algodón.	25	B7	
62011300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62011900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62019	- Los demás:			
62019100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62019200	-- De algodón.	25	B7	
62019300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62019900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.04			
62021	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
62021100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62021200	-- De algodón.	25	B7	
62021300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62021900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62029	- Los demás:			
62029100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62029200	-- De algodón.	25	B7	
62029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62029900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6203	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS			
62031	- Trajes (ambos o ternos):			
62031100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62031200	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62031900	-- De las demás materias textiles	25	B7	
62032	- Conjuntos:			
62032100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62032200	-- De algodón.	25	B7	
62032300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62032900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62033	- Chaquetas (sacos):			
62033100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62033200	-- De algodón.	25	B7	
62033300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62033900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62034	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
62034100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62034200	-- De algodón.	25	B7	
62034300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62034900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS			
62041	- Trajes sastré:			
62041100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62041200	-- De algodón.	25	B7	
62041300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62041900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62042	- Conjuntos:			
62042100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62042200	-- De algodón.	25	B7	
62042300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62042900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62043	- Chaquetas (sacos):			
62043100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62043200	-- De algodón.	25	B7	
62043300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62043900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62044	- Vestidos:			
62044100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62044200	-- De algodón.	25	B7	
62044300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62044400	-- De fibras artificiales.	25	B7	
62044900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62045	- Faldas y faldas pantalón:			
62045100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62045200	-- De algodón.	25	B7	
62045300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62045900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62046	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
62046100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62046200	-- De algodón.	25	B7	
62046300	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
62046900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS			
62051000	- De lana o pelo fino	25	B7	
62052000	- De algodón.	25	B7	
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62059000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6206	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.			
62061000	- De seda o desperdicios de seda	25	B7	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
62062000	- De lana o pelo fino	25	B7	
62063000	- De algodón.	25	B7	
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62069000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6207	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS			
62071	- Calzoncillos y "slips":			
62071100	-- De algodón.	25	B7	
62071900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62072	- Camisones y pijamas:			
62072100	-- De algodón.	25	B7	
62072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62072900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62079	- Los demás:			
62079100	-- De algodón.	25	B7	
62079200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62079900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6208	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS			
62081	- Combinaciones y enaguas:			
62081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62081900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62082	- Camisones y pijamas:			
62082100	-- De algodón.	25	B7	
62082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62082900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62089	- Los demás:			
62089100	-- De algodón.	25	B7	
62089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62089900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6209	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES			
62091000	- De lana o pelo fino	25	B7	
62092000	- De algodón.	25	B7	
62093000	- De fibras sintéticas.	25	B7	
62099000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6210	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07			
62101000	- Con productos de las partidas Nos. 56.02 o 56.03	25	B7	
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19	25	B7	
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19	25	B7	
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	25	B7	
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	25	B7	
6211	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR			
62111	- Bañadores:			
62111100	-- Para hombres o niños.	25	B7	
62111200	-- Para mujeres o niñas.	25	B7	
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	25	B7	
62113	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
62113100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62113200	-- De algodón.	25	B7	
62113300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62113900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
62114	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
62114100	-- De lana o pelo fino	25	B7	
62114200	-- De algodón.	25	B7	
62114300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62114900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6212	SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO			
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	25	B7	
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	25	B7	
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	25	B7	
62129000	- Los demás	25	B7	
6213	PAÑUELOS DE BOLSILLO.			
62131000	- De seda o desperdicios de seda.	25	B7	
62132000	- De algodón.	25	B7	
62139000	- De las demás materias textiles.	25	B7	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
6214	CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES			
62141000	- De seda o desperdicios de seda	25	B7	
62142000	- De lana o pelo fino	25	B7	
62143000	- De fibras sintéticas.	25	B7	
62144000	- De fibras artificiales.	25	B7	
62149000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
6215	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.			
62151000	- De seda o desperdicios de seda	25	B7	
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
62159000	- De las demás materias textiles.	25	B7	
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	25	B7	
6217	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 62.12			
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	25	B7	
62179000	- Partes.	25	B7	
63	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS			
6301	MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)			
63011000	- Mantas eléctricas	25	B7	
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	25	B7	
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	25	B7	
63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	25	B7	
63019000	- Las demás mantas	25	B7	
6302	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA			
63021000	- Ropa de cama, de punto.	25	B7	
63022	- Las demás ropas de cama, estampadas:			
63022100	-- De algodón.	25	B7	
63022200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
63022900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
63023	- Las demás ropas de cama:			
63023100	-- De algodón.	25	B7	
63023200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
63023900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
63024000	- Ropa de mesa, de punto.	25	B7	
63025	-Las demás ropas de mesa:			
63025100	-- De algodón.	25	A	
63025200	-- De lino.	25	B7	
63025300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
63025900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	25	A	
63029	- Las demás:			
63029100	-- De algodón.	25	A	
63029200	-- De lino.	25	B7	
63029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	B7	
63029900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6303	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA			
63031	- De punto:			
63031100	-- De algodón.	25	B7	
63031200	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
63031900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
63039	- Los demás:			
63039100	-- De algodón.	25	B7	
63039200	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
63039900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6304	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.04			
63041	- Colchas:			
63041100	-- De punto.	25	B7	
63041900	-- Las demás.	25	B7	
63049	- Los demás:			
63049100	-- De punto.	25	B7	
63049200	-- De algodón, excepto de punto	25	B7	
63049300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	25	B7	
63049900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	25	B7	
6305	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR			
63051000	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida No. 53.03	25	B7	
63052000	- De algodón.	25	B7	
63053	- De materias textiles sintéticas o artificiales:			
63053200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	25	B7	
63053300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	25	B7	
63053900	-- Los demás.	25	B7	
63059000	-- De las demás materias textiles.	25	B7	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
6306	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR			
63061	- Toldos de cualquier clase:			
63061100	-- De algodón.	25	B7	
63061200	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
63061900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
63062	- Tiendas (carpas):			
63062100	-- De algodón.	25	B7	
63062200	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
63062900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
63063	- Velas:			
63063100	-- De fibras sintéticas.	25	B7	
63063900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
63064	- Colchones neumáticos:			
63064100	-- De algodón.	25	B7	
63064900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
63069	- Los demás:			
63069100	-- De algodón.	25	B7	
63069900	-- De las demás materias textiles.	25	B7	
6307	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.			
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	25	B7	
63072000	- Cinturones (fajas) y chalecos, salvavidas	0	A	
630790	- Los demás:			
63079010	-- Correas y cinturones de seguridad	0	A	
63079020	-- Mascarillas desechables	0	A	
63079030	-- Bandas reflectivas de seguridad	0	A	
63079090	-- Otros.	25	B7	
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	25	B7	
6309	ARTICULOS DE PRENDERIA.			
63090010	- Calzado	25	B7	
63090090	- Otros	25	B7	
6310	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES			
63101000	- Clasificados.	25	B7	
63109000	- Los demás	10	B7	
64	CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS			
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS			
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	20	C8	
64019	- Los demás calzados:			
64019100	-- Que cubran la rodilla.	20	C8	
64019200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	20	C8	
64019900	-- Los demás.	20	C8	
6402	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO			
64021	- Calzado de deporte:			
64021200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	C8	
64021900	-- Los demás.	20	C8	
64022000	-- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	C8	
64023000	-- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	C8	
64029	- Los demás calzados:			
64029100	-- Que cubran el tobillo.	20	C8	
64029900	-- Los demás.	20	C8	
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL			
64031	- Calzado de deporte:			
64031200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	C8	
64031900	-- Los demás.	20	C8	
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	C8	
64033000	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	C8	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	C8	
64035	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
64035100	-- Que cubran el tobillo.	20	C8	
64035900	-- Los demás.	20	C8	
64039	- Los demás calzados:			
64039100	-- Que cubran el tobillo.	20	C8	
64039900	-- Los demás.	20	C8	
6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL			
64041	- Calzado con suela de caucho o plástico:			
64041100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	C8	
64041900	-- Los demás.	20	C8	
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	C8	
6405	LOS DEMAS CALZADOS			
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	C8	
64052000	- Con la parte superior de materia textil	20	C8	
64059000	- Los demás.	20	C8	
6406	PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES			
640610	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:			
64061010	-- Capelladas	10	C8	
64061090	-- Otras	10	C8	
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	C8	
64069	- Los demás:			
640691	-- De madera:			
64069110	--- Suelas y tacones.	10	C8	
64069120	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A	
64069190	--- Otros.	0	A	
640699	-- De las demás materias:			
64069910	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.	10	C8	
64069920	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles.	10	C8	
64069990	--- Otros.	10	C8	
65	SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES			
65010000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A	
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	5	A	
65030000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No. 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A	
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A	
6505	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS			
65051000	- Redecillas para el cabello	15	A	
65059000	- Los demás.	15	A	
6506	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.			
650610	- Cascos de seguridad:			
65061010	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	C10	
65061090	-- Otros.	15	C10	
65069	- Los demás:			
65069100	-- De caucho o plástico	15	A	
65069200	-- De peletería natural.	15	A	
65069900	-- De las demás materias.	15	A	
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	5	A	
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES			
6601	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).			
66011000	- Quitasoles toldo y artículos similares.	15	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
66019	- Los demás:			
66019100	-- Con astil o mango telescópico.	15	A	
66019900	-- Los demás.	15	A	
66020000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A	
6603	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 66.01 o 66.02			
66031000	- Puños y pomos.	5	A	
66032000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A	
66039000	- Los demás	5	A	
67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO			
67010000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A	
6702	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES			
67021000	- De plástico.	15	C10	
67029000	- De las demás materias.	15	C10	
6703	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES			
67030010	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A	
67030090	- Otros	15	A	
6704	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE			
67041	- De materia textil sintética:			
67041100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A	
67041900	-- Los demás.	15	A	
67042000	- De cabello.	15	A	
67049000	- De las demás materias.	15	A	
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS			
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	C10	
6802	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, T			
68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificial	15	C10	
68022	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
68022100	-- Mármol, travertinos y alabastro.	15	C10	
68022200	-- Las demás piedras calizas.	15	C10	
68022300	-- Granito.	15	C10	
68022900	-- Las demás piedras.	15	C10	
68029	- Los demás:			
68029100	-- Mármol, travertinos y alabastro.	15	C10	
68029200	-- Las demás piedras calizas.	15	C10	
68029300	-- Granito.	15	C10	
68029900	-- Las demás piedras.	15	C10	
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	5	B5	
6804	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA,			
68041000	- Muelas para moler o desfibrar.	0	A	
68042	- Las demás muelas y artículos similares:			
68042100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A	
68042200	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
68042300	-- De piedras naturales.	0	A	
68043000	- Piedras de afilar o pulir a mano.	0	A	
6805	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.			
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	B5	
680520	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:			
68052010	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	B5	
68052090	-- Otros	10	B5	
68053000	- Con soporte de otras materias.	5	B5	
6806	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCIO			
68061000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0	A	
68062000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.			
68069000	- Los demás	0	A	
6807	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA)	0	A	
68071000	- En rollos.	5	A	
68079000	-Las demás	5	A	
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL	15	C10	
6809	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE			
68091	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
68091100	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	5	A	
68091900	-- Los demás.	15	C10	
68099000	- Las demás manufacturas.	15	C10	
6810	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS			
68101	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
68101100	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	15	C10	
68101900	-- Los demás.	15	C10	
68109	- Las demás manufacturas:			
68109100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	C10	
68109900	-- Las demás.	15	C10	
6811	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES			
68111000	- Placas onduladas.	15	C10	
68112000	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	C10	
68113000	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	15	C10	
68119000	- Las demás manufacturas.	15	C10	
6812	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLU			
68121000	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A	
68122000	- Hilados.	0	A	
68123000	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	0	A	
68124000	- Tejidos, incluso de punto.	5	A	
68125000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	5	A	
68126000	- Papel, cartón y fieltro.	0	A	
68127000	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A	
68129000	- Las demás.	5	A	
6813	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO			
68131000	- Guarniciones para frenos.	0	A	
68139000	- Las demás.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
6814	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.			
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A	
68149000	- Las demás.	5	A	
6815	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE			
68151000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	0	A	
68152000	- Manufacturas de turba.	0	A	
68159	- Las demás manufacturas:			
68159100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	0	A	
68159900	-- Las demás.	0	A	
69	PRODUCTOS CERAMICOS			
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	0	A	
6902	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS			
69021000	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2 O3.	0	A	
69022000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A	
69029000	- Los demás.	0	A	
6903	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS			
69031000	-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A	
69032000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	0	A	
69039000	- Los demás	0	A	
6904	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.			
69041000	- Ladrillos de construcción	15	C10	
69049000	- Los demás	15	C10	
6905	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION			
69051000	- Tejas.	15	C10	
69059000	- Los demás	15	C10	
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	C10	
6907	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE			
69071000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C10	
69079000	- Los demás	15	C10	
6908	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE			
69081000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C10	
69089000	- Los demás	15	C10	
6909	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO			
69091	- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
69091100	-- De porcelana.	0	A	
69091200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A	
69091900	-- Los demás.	0	A	
69099000	- Los demás	5	A	
6910	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO SANITARIO			
69101000	- De porcelana.	15	C10	
69109000	- Los demás	15	C10	
6911	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA			
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	C10	
69119000	- Los demás	15	C10	
6912	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA			
69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	C10	
69120090	- Otros	15	C10	
6913	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA			
69131000	- De porcelana.	15	C10	
69139000	- Los demás	15	C10	
6914	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.			
69141000	- De porcelana.	15	C10	
69149000	- Las demás	15	C10	
70	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS			
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	0	A	
7002	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR			
70021000	- Bolas.	0	A	
70022000	- Barras o varillas.	0	A	
70023	- Tubos:			
70023100	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A	
70023200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	
70023900	-- Los demás.	0	A	
7003	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO			
70031	- Placas y hojas, sin armar:			
70031200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	
70031900	-- Las demás	0	A	
70032000	- Placas y hojas, armadas.	0	A	
70033000	- Perfiles.	0	A	
7004	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO			
70042000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	
70049000	- Los demás vidrios.	0	A	
7005	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO			
70051000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	
70052	- Los demás vidrios sin armar:			
70052100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A	
700529	-- Los demás:			
70052910	--- Vidrio flotado	0	A	
70052990	--- Otros	0	A	
70053000	- Vidrio armado	0	A	
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos. 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	A	
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO			
70071	- Vidrio templado:			
700711	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
70071110	--- Planos	5	B5	
70071190	--- Otros	5	B5	
70071900	-- Los demás.	10	B5	
70072	- Vidrio contrachapado:			
700721	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:			
70072110	--- Planos	5	B5	
70072190	--- Otros	5	B5	
70072900	-- Los demás.	5	B5	
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	5	B5	
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES			
70091000	- Espejos retrovisores para vehículos.	5	B5	
70099	- Los demás:			
70099100	-- Sin enmarcar	15	B5	
70099200	-- Enmarcados	15	B5	
7010	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO			
70101000	- Ampollas.	0	A	
70102000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A	
70109	- Los demás, de capacidad:			
701091	-- Superior a 1 l:			
70109110	--- De capacidad inferior a 4 l	10	C10	
70109190	--- Otros	5	C10	
70109200	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l	10	C10	
701093	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:			
70109310	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	C10	
70109390	--- Otros	10	C10	
701094	-- Inferior o igual a 0.15 l:			
70109410	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	C10	
70109420	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	C10	
70109490	--- Otros	5	C10	
7011	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.			
70111000	- Para alumbrado eléctrico.	0	A	
70112000	- Para tubos catódicos.	0	A	
70119000	- Las demás	0	A	
70120000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO	0	A	
7013	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 70.10 o 70.18			
70131000	- Artículos de vitrocerámica	15	C10	
70132	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:			
70132100	-- De cristal al plomo.	15	C10	
70132900	-- Los demás.	15	C10	
70133	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
70133100	-- De cristal al plomo.	15	C10	
70133200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	C10	
70133900	-- Los demás.	15	C10	
70139	- Los demás artículos:			
70139100	-- De cristal al plomo.	15	C10	
70139900	-- Los demás.	15	C10	
7014	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE			
70140010	- Vidrio para señalización	0	A	
70140020	- Elementos de óptica	0	A	
7015	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION			
70151000	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras	0	A	
70159000	- Los demás	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
7016	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIE			
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	A	
70169000	- Los demás	10	A	
7017	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.			
70171000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A	
70172000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	
70179000	- Los demás	0	A	
7018	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJ			
70181000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	C10	
70182000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A	
70189000	- Los demás	15	B5	
7019	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)			
70191	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:			
70191100	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A	
70191200	-- "Rovings"	0	A	
70191900	-- Los demás	0	A	
70193	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
70193100	-- "Mats"	0	A	
70193200	-- Velos.	0	A	
70193900	-- Los demás.	0	A	
70194000	- Tejidos de "rovings"	0	A	
70195	- Los demás tejidos:			
70195100	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	
70195200	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A	
70195900	-- Los demás	0	A	
70199000	- Los demás	0	A	
70200000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	15	C10	
71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS			
7101	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE			
71011000	- Perlas finas (naturales)	20	A	
71012	- Perlas cultivadas:			
71012100	-- En bruto.	20	A	
71012200	-- Trabajadas.	20	A	
7102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.			
71021000	- Sin clasificar.	5	A	
71022	- Industriales:			
71022100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0	A	
71022900	-- Los demás.	0	A	
71023	- No industriales:			
71023100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	5	A	
71023900	-- Los demás.	5	A	
7103	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA F			
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	5	A	
71039	- Trabajadas de otro modo:			
71039100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	5	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
71039900	-- Las demás.	5	A	
7104	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR E			
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico.	20	A	
71042000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	20	A	
71049000	- Las demás.	20	A	
7105	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS			
71051000	- De diamante.	5	A	
71059000	- Los demás.	5	A	
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO			
71061000	- Polvo.	10	A	
71069	- Las demás:			
71069100	-- En bruto.	10	A	
710692	-- Semilabrada:			
71069210	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A	
71069290	--- Otras	10	A	
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A	
7108	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO			
71081	- Para uso no monetario:			
71081100	-- Polvo.	5	A	
71081200	-- Las demás formas en bruto.	5	A	
71081300	-- Las demás formas semilabradas.	0	A	
71082000	- Para uso monetario.	0	A	
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A	
7110	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.			
71101	- Platino:			
71101100	-- En bruto o en polvo.	0	A	
71101900	-- Los demás.	0	A	
71102	- Paladio:			
71102100	-- En bruto o en polvo.	0	A	
71102900	-- Los demás.	0	A	
71103	- Rodio:			
71103100	-- En bruto o en polvo.	0	A	
71103900	-- Los demás.	0	A	
71104	- Iridio, osmio y rutenio:			
71104100	-- En bruto o en polvo.	0	A	
71104900	-- Los demás.	0	A	
71110000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A	
7112	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIO			
71121000	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0	A	
71122000	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0	A	
71129000	- Los demás.	0	A	
7113	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)			
71131	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A	
71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A	
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A	
7114	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)			
71141	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
71141100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A	
71141900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A	
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
7115	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)			
71151000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A	
71159000	- Las demás	15	A	
7116	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)			
71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A	
71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A	
7117	BISUTERIA			
71171	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
71171100	-- Gemelos y pasadores similares	15	A	
71171900	-- Las demás	15	A	
71179000	- Las demás	15	A	
7118	MONEDAS.			
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	5	A	
71189000	- Las demás	5	A	
72	FUNDICION, HIERRO Y ACERO			
7201	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.			
72011000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A	
72012000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A	
72015000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A	
7202	FERROALEACIONES.			
72021	- Ferromanganeso:			
72021100	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A	
72021900	-- Los demás.	0	A	
72022	- Ferrosilicio:			
72022100	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A	
72022900	-- Los demás.	0	A	
72023000	- Ferro-sílico-manganeso	0	A	
72024	- Ferrocromo:			
72024100	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A	
72024900	-- Los demás.	0	A	
72025000	- Ferro-sílico-cromo	0	A	
72026000	- Ferroníquel.	0	A	
72027000	- Ferromolibdeno.	0	A	
72028000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A	
72029	- Las demás:			
72029100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A	
72029200	-- Ferrovanadio.	0	A	
72029300	-- Ferroniobio.	0	A	
72029900	-- Las demás.	0	A	
7203	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES			
72031000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	0	A	
72039000	- Los demás	0	A	
7204	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO			
72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	0	A	
72042	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
72042100	-- De acero inoxidable.	0	A	
72042900	-- Los demás.	0	A	
72043000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A	
72044	- Los demás desperdicios y desechos:			
72044100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A	
72044900	-- Los demás.	0	A	
72045000	- Lingotes de chatarra.	0	A	
7205	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO			
72051000	- Granallas.	0	A	
72052	- Polvo:			
72052100	-- De aceros aleados.	0	A	
72052900	-- Los demás.	0	A	
7206	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA No. 72.03			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
72061000	- Lingotes.	0	A	
72069000	- Las demás	0	A	
7207	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR			
72071	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:			
72071100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A	
72071200	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	0	A	
72071900	-- Los demás.	0	A	
72072000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A	
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR			
72081000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	
72082	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
72082500	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	
72082600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
72082700	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
72083	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
72083600	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	
72083700	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	
72083800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
72083900	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
72084000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5	C10	
72085	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
72085100	-- De espesor superior a 10 mm	5	C10	
72085200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	C10	
72085300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	5	C10	
72085400	-- De espesor inferior a 3 mm	5	C10	
72089000	- Los demás.	5	C10	
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR			
72091	- Enrollados, simplemente laminados en frío:			
72091500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A	
72091600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	
72091700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	
72091800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	
72092	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
72092500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5	1/	
72092600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	1/	
72092700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5	1/	
72092800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	5	1/	
72093	- *Suprimida*			
72094	- *Suprimida*			
72099000	- Los demás	5	1/	
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS			
72101	- Estañados:			
72101100	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A	
72101200	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	
72102000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	0	A	
72103000	- Cincados electrolíticamente	0	A	
72104	- Cincados de otro modo:			
721041	-- Ondulados:			
72104110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	1/	
72104190	--- Otros.	5	C10	
721049	-- Los demás:			
72104910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	1/	
72104990	--- Otros.	0	A	
72105000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	0	A	
72106	- Revestidos de aluminio:			
721061	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:			
72106110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	1/	
72106190	--- Otros	0	A	
721069	-- Los demás:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
72106910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C10	
72106990	--- Otros	0	A	
721070	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:			
72107010	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10	
72107020	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	C10	
72107090	-- Otros	0	A	
72109000	- Los demás	0	A	
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR			
72111	- Simplemente laminados en caliente:			
72111300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	1/	
72111400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	0	1/	
72111900	-- Los demás.	0	1/	
72112	- Simplemente laminados en frío:			
72112300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	0	1/	
72112900	-- Los demás.	0	A	
72114	- *Suprimida*			
72119000	- Los demás	0	A	
7212	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS			
72121000	- Estañados.	0	A	
72122000	- Cincados electrolíticamente	0	A	
721230	- Cincados de otro modo:			
72123010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10	
72123090	-- Otros.	0	A	
721240	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:			
72124010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10	
72124090	-- Otros.	0	A	
72125000	- Revestidos de otro modo.	0	A	
72126000	- Chapados.	0	A	
7213	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR			
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	1/	
72132000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A	
72133	- *Suprimida*			
72134	- *Suprimida*			
72139	- Los demás:			
721391	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:			
72139110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	C10	
72139120	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A	
721399	-- Los demás:			
72139910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	C10	
72139920	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A	
7214	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO			
72141000	- Forjadas.	10	1/	
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	1/	
72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	C10	
721440	- *Suprimida*			
721450	- *Suprimida*			
721460	- *Suprimida*			
72149	- Las demás:			
721491	-- De sección transversal rectangular:			
72149110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	C10	
72149190	--- Otras	5	C10	
721499	-- Las demás:			
72149910	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	C10	
72149920	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	1/	
72149990	--- Otras	5	1/	
7215	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
72151000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	
72155000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	
72159000	- Las demás.	0	A	
7216	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR			
721610	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
72161010	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	C10	
7216109	-- Otros:			
72161091	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	C10	
72161092	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	C10	
72161099	--- Los demás	5	C10	
72162	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
721621	-- Perfiles en L:			
72162110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	1/	
72162190	--- Otros.	5	C10	
721622	-- Perfiles en T:			
72162210	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	C10	
72162290	--- Otros	5	C10	
72163	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			
721631	-- Perfiles en U:			
72163110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	C10	
72163190	--- Otros.	5	C10	
72163200	--Perfiles en I.	5	B5	
72163300	-- Perfiles en H.	5	B5	
72164000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	B5	
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5	B5	
72166	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
72166100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	1/	
72166900	-- Los demás	15	1/	
72169	- Los demás:			
72169100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	1/	
72169900	-- Los demás	5	C10	
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR			
721710	- Sin revestir, incluso pulido:			
72171010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	1/	
72171020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	C10	
7217103	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:			
72171031	--- Para pretensar	0	A	
72171039	--- Los demás	15	1/	
721720	- Cincado:			
72172010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	1/	
72172020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A	
7217203	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:			
72172031	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	1/	
72172032	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	1/	
72172039	--- Otros	5	C10	
721730	- Revestido de otro metal común:			
72173010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	B5	
72173020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	B5	
7217303	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:			
72173031	--- Revestido de cobre	0	A	
72173039	--- Los demás	5	B5	
721732	-- *Suprimida*			
721733	-- *Suprimida*			
72179000	- Los demás	5	B5	
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE			
72181000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A	
72189	- Los demás:			
72189100	-- De sección transversal rectangular	0	A	
72189900	-- Los demás	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm			
72191	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
72191100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	
72191200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	
72191300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
72191400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
72192	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
72192100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	
72192200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	
72192300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
72192400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	
72193	- Simplemente laminados en frío:			
72193100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	
72193200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	
72193300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	
72193400	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	
72193500	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	
72199000	- Los demás.	0	A	
7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm			
72201	- Simplemente laminados en caliente:			
72201100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	
72201200	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	A	
72202000	- Simplemente laminados en frío.	0	A	
72209000	- Los demás.	0	A	
72210000	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	0	A	
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.			
72221	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
72221100	-- De sección circular	0	A	
72221900	-- Las demás	0	A	
72222000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	A	
72223000	- Las demás barras.	0	A	
72224000	- Perfiles.	0	A	
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	0	A	
7224	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS			
72241000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A	
72249000	- Los demás	0	A	
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm			
72251	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):			
72251100	-- De grano orientado	0	A	
72251900	-- Los demás	0	A	
72252000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	
72253000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	0	A	
72254000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	0	A	
72255000	- Los demás, simplemente laminados en frío.	0	A	
72259	- Los demás:			
72259100	-- Cincados electrolíticamente	0	A	
72259200	-- Cincados de otro modo	0	A	
72259900	-- Los demás	0	A	
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm			
72261	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):			
72261100	-- De grano orientado	0	A	
72261900	-- Los demás	0	A	
72262000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	
72269	- Los demás:			
72269100	-- Simplemente laminados en caliente.	0	A	
72269200	-- Simplemente laminados en frío.	0	A	
72269300	-- Cincados electrolíticamente	0	A	
72269400	-- Cincados de otro modo	0	A	
72269900	-- Los demás.	0	A	
7227	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.			
72271000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	
72272000	- De acero silicomanganeso	0	A	
72279000	- Los demás	0	A	
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.			
72281000	- Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
72282000	- Barras de acero silicomanganeso	0	A	
72283000	- Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.	0	A	
72284000	- Las demás barras, simplemente forjadas.	0	A	
72285000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	A	
72286000	- Las demás barras.	0	A	
72287000	- Perfiles.	0	A	
72288000	- Barras huecas para perforación.	0	A	
7229	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.			
72291000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A	
72292000	- De acero silicomanganeso	0	A	
72299000	- Los demás	0	A	

"1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México, identificados bajo esta nota," "El Salvador aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme" lo siguiente:

AÑO	PREFERENCIA
A partir del primer día del primer año	25%
A partir del primer día del segundo año	25%
A partir del primer día del tercer año	30%
A partir del primer día del cuarto año	30%
A partir del primer día del quinto año	35%
A partir del primer día del sexto año	35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante	40%

"Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

"a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o

"b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
73	MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA			
73011000	- Tablestacas.	0	A	
73012000	- Perfiles.	10	C10	
7302	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BR			
73021000	- Carriles (rieles).	0	A	
73022000	- Traviesas (durmiertes).	0	A	
73023000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A	
73024000	- Bridas y placas de asiento.	0	A	
73029000	- Los demás.	0	A	
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	5	B5	
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO			
73041000	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	0	A	
73042	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
73042100	-- Tubos de perforación	0	A	
73042900	-- Los demás	0	A	
73043	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
73043100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A	
73043900	-- Los demás.	0	A	
73044	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
73044100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A	
73044900	-- Los demás.	0	A	
73045	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
73045100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A	
73045900	-- Los demás.	0	A	
73049000	- Los demás	0	A	
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO			
73051	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:			
73051100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	0	A	
73051200	-- Los demás, soldados longitudinalmente.	0	A	
73051900	-- Los demás.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
73052000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A	
73053	- Los demás, soldados:			
73053100	-- Soldados longitudinalmente.	5	B5	
73053900	-- Los demás.	5	B5	
73059000	- Los demás	5	B5	
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO			
73061000	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	0	A	
73062000	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A	
730630	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
73063010	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	1/	
73063090	-- Otros	10	C10	
73064000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	0	A	
73065000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	0	A	
73066000	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	10	1/	
73069000	- Los demás	0	A	
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
73071	- Moldeados:			
73071100	-- De fundición no maleable.	5	B5	
73071900	-- Los demás.	5	B5	
73072	- Los demás, de acero inoxidable:			
73072100	-- Bridas.	5	B5	
73072200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	5	B5	
73072300	-- Accesorios para soldar a tope.	5	B5	
73072900	-- Los demás.	5	B5	
73079	- Los demás:			
73079100	-- Bridas.	5	B5	
73079200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	10	B5	
73079300	-- Accesorios para soldar a tope.	5	B5	
73079900	-- Los demás.	5	B5	
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS),			
73081000	- Puentes y sus partes	5	B5	
73082000	- Torres y castilletes.	5	C10	
73083000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	C10	
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	C10	
73089000	- Los demás.	10	C10	
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALO	10	C10	
7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS,			
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	C10	
73102	- De capacidad inferior a 50 l:			
73102100	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado	10	C10	
73102900	-- Los demás.	15	C10	
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	10	C10	
73110090	- Otros	0	A	
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD			
73121000	- Cables.	0	A	
73129000	- Los demás	0	A	
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR	10	1/	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO			
73141	- Telas metálicas tejidas:			
73141200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A	
73141300	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	1/	
73141400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A	
73141900	-- Las demás	10	1/	
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	1/	
73143	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
73143100	-- Cincadas	10	C10	
73143900	-- Las demás	10	C10	
73144	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
73144100	-- Cincadas	10	C10	
73144200	-- Revestidas de plástico	10	C10	
73144900	-- Las demás	10	C10	
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	C10	
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
73151	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
73151100	-- Cadenas de rodillos.	0	A	
73151200	-- Las demás cadenas.	0	A	
73151900	-- Partes.	0	A	
73152000	- Cadenas antideslizantes.	0	A	
73158	- Las demás cadenas:			
73158100	-- Cadenas de eslabones con conrete (travesaño)	0	A	
73158200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.	0	A	
73158900	-- Las demás.	0	A	
73159000	- Las demás partes.	0	A	
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A	
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	1/	
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
73181	- Artículos roscados:			
73181100	-- Tirafondos.	5	C10	
73181200	-- Los demás tornillos para madera.	5	C10	
73181300	-- Escarpías y armellas, roscadas	5	C10	
73181400	-- Tornillos taladradores (autorroscantes)	5	C10	
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	5	C10	
73181600	-- Tuercas.	5	C10	
73181900	-- Los demás.	5	C10	
73182	- Artículos sin rosca:			
73182100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A	
73182200	-- Las demás arandelas.	0	A	
73182300	-- Remaches.	0	A	
73182400	-- Pasadores, clavijas y chavetas.	0	A	
73182900	-- Los demás.	0	A	
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OT			
73191000	- Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A	
73192000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A	
73193000	- Los demás alfileres.	0	A	
73199000	- Los demás.	0	A	
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO			
73201000	- Ballestas y sus hojas.	10	C10	
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales.	10	C10	
73209000	- Los demás	0	A	
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
	APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE F			
73211	- Aparatos de cocción y calentaplatos:			
732111	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
73211110	--- Hornillos y cocinas	15	C10	
73211190	--- Otros.	10	C10	
73211200	-- De combustibles líquidos.	5	C10	
732113	-- De combustibles sólidos:			
73211310	--- Anafres y cocinas	15	C10	
73211390	--- Otros.	10	C10	
73218	- Los demás aparatos:			
73218100	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	10	C10	
73218200	-- De combustibles líquidos.	10	C10	
73218300	-- De combustibles sólidos.	10	C10	
732190	- Partes:			
73219010	-- De cocinas	5	C10	
73219090	-- Otras	5	C10	
7322	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O			
73221	- Radiadores y sus partes:			
73221100	-- De fundición.	0	A	
73221900	-- Los demás.	0	A	
73229000	- Los demás	0	A	
7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO			
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C10	
73239	- Los demás:			
732391	-- De fundición, sin esmaltar:			
73239110	--- Asas y mangos	5	B5	
73239120	--- Otras partes	5	B5	
73239190	--- Otros	15	C10	
732392	-- De fundición, esmaltados:			
73239210	--- Asas y mangos	5	B5	
73239220	--- Otras partes	5	B5	
73239290	--- Otros	15	C10	
732393	-- De acero inoxidable:			
73239310	--- Asas y mangos	5	A	
73239320	--- Otras partes	5	A	
73239390	--- Otros	15	C10	
732394	-- De hierro o acero, esmaltados:			
73239410	--- Asas y mangos	5	B5	
73239420	--- Otras partes	5	B5	
73239490	--- Otros	15	C10	
732399	-- Los demás:			
73239910	--- Asas y mangos	5	B5	
73239920	--- Otras partes	5	B5	
73239990	--- Otros.	15	C10	
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	A	
73242	- Bañeras:			
73242100	-- De fundición, incluso esmaltadas.	15	A	
73242900	-- Las demás.	15	A	
73249000	- Los demás, incluidas las partes.	15	A	
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
73251000	- De fundición no maleable.	10	C10	
73259	- Las demás:			
73259100	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	A	
73259900	-- Las demás.	10	C10	
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO			
73261	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
73261100	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	A	
73261900	-- Las demás.	10	B5	
732620	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:			
73262010	-- Trampas para animales	5	B5	
73262020	-- Cestas para gaviones.	0	A	
73262090	-- Otras	10	C10	
73269000	- Las demás	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
"1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México, identificados bajo esta nota," "El Salvador aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme" lo siguiente:				
AÑO		PREFERENCIA		
A partir del primer día del primer año		25%		
A partir del primer día del segundo año		25%		
A partir del primer día del tercer año		30%		
A partir del primer día del cuarto año		30%		
A partir del primer día del quinto año		35%		
A partir del primer día del sexto año		35%		
A partir del primer día del séptimo año en adelante		40%		
"Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:				
"a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o				
"b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo				
74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS			
7401	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).			
74011000	- Matas de cobre.	0	A	
74012000	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	0	A	
74020000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	0	A	
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.			
74031	- Cobre refinado:			
74031100	-- Cátodos y secciones de cátodos.	0	A	
74031200	-- Barras para alambcón ("wire-bars")	0	A	
74031300	-- Tochos.	0	A	
74031900	-- Los demás.	0	A	
74032	- Aleaciones de cobre:			
74032100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A	
74032200	-- A base de cobre-estaño (bronce).	0	A	
74032300	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A	
74032900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)	0	A	
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	0	A	
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	0	A	
7406	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE			
74061000	- Polvo de estructura no laminar.	0	A	
74062000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A	
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.			
74071000	- De cobre refinado.	0	A	
74072	- De aleaciones de cobre:			
74072100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A	
74072200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A	
74072900	-- Los demás	0	A	
7408	ALAMBRE DE COBRE.			
74081	- De cobre refinado:			
74081100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A	
740819	-- Los demás:			
74081910	--- De cobre electrolítico	5	C10	
74081990	--- Otros.	0	A	
74082	- De aleaciones de cobre:			
74082100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A	
74082200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A	
74082900	-- Los demás	0	A	
7409	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm			
74091	- De cobre refinado:			
74091100	-- Enrolladas.	0	A	
74091900	-- Las demás.	0	A	
74092	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
74092100	-- Enrolladas.	0	A	
74092900	-- Las demás.	0	A	
74093	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
74093100	-- Enrolladas.	0	A	
74093900	-- Las demás.	0	A	
74094000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A	
74099000	- De las demás aleaciones de cobre.	0	A	
7410	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)			
74101	- Sin soporte:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
74101100	-- De cobre refinado.	0	A	
74101200	-- De aleaciones de cobre.	0	A	
74102	- Con soporte:			
74102100	-- De cobre refinado.	0	A	
74102200	-- De aleaciones de cobre.	0	A	
7411	TUBOS DE COBRE.			
74111000	- De cobre refinado.	0	A	
74112	- De aleaciones de cobre:			
74112100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A	
74112200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A	
74112900	-- Los demás	0	A	
7412	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE			
74121000	- De cobre refinado.	0	A	
74122000	-De aleaciones de cobre.	0	A	
7413	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD			
74130010	- De cobre electrolítico	5	C10	
74130090	- Otros	0	A	
7414	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE			
74142000	- Telas metálicas	5	B5	
74149000	- Las demás	0	A	
7415	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS INCLUIDAS LAS			
74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	0	A	
74152	- Los demás artículos sin rosca:			
74152100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A	
74152900	-- Los demás.	0	A	
74153	- Los demás artículos roscados:			
74153100	-- Tornillos para madera.	0	A	
74153200	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.	0	A	
74153900	-- Los demás.	0	A	
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	0	A	
74170000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE	15	C10	
7418	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE			
74181	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
74181100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C10	
741819	-- Los demás:			
74181910	--- Asas y mangos	0	A	
74181990	--- Otros	15	C10	
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	C10	
7419	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.			
74191000	- Cadenas y sus partes.	0	A	
74199	- Las demás:			
74199100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	5	C10	
741999	-- Las demás:			
74199910	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	
74199920	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A	
74199990	--- Otras.	15	C10	
75	NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS			
7501	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.			
75011000	- Matas de níquel.	0	A	
75012000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	0	A	
7502	NIQUEL EN BRUTO.			
75021000	- Níquel sin alear.	0	A	
75022000	- Aleaciones de níquel.	0	A	
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	0	A	
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
7505	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.			
75051	- Barras y perfiles:			
75051100	-- De níquel sin alear.	0	A	
75051200	-- De aleaciones de níquel.	0	A	
75052	- Alambre:			
75052100	-- De níquel sin alear.	0	A	
75052200	-- De aleaciones de níquel.	0	A	
7506	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE NIQUEL			
75061000	- De níquel sin alear.	0	A	
75062000	- De aleaciones de níquel.	0	A	
7507	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL			
75071	- Tubos:			
75071100	-- De níquel sin alear.	0	A	
75071200	-- De aleaciones de níquel.	0	A	
75072000	- Accesorios de tubería.	0	A	
7508	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.			
75081000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A	
75089000	- Las demás	0	A	
76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS			
7601	ALUMINIO EN BRUTO.			
76011000	- Aluminio sin alear.	0	A	
76012000	- Aleaciones de aluminio.	0	A	
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0	A	
7603	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO			
76031000	- Polvo de estructura no laminar.	0	A	
76032000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A	
7604	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.			
760410	- De aluminio sin alear:			
76041010	-- Perfiles	10	C10	
76041090	-- Otros.	5	C10	
76042	- De aleaciones de aluminio:			
76042100	-- Perfiles huecos.	10	C10	
760429	-- Los demás:			
76042910	--- Perfiles	10	C10	
76042990	--- Otros	5	C10	
7605	ALAMBRE DE ALUMINIO.			
76051	- De aluminio sin alear:			
76051100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	
760519	-- Los demás:			
76051910	--- De sección circular.	10	B5	
76051990	--- Otros.	0	A	
76052	- De aleaciones de aluminio:			
76052100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	
760529	-- Los demás:			
76052910	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular.	5	B5	
76052990	--- Otros.	5	B5	
7606	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm			
76061	- Cuadradas o rectangulares:			
76061100	-- De aluminio sin alear.	10	C10	
760612	-- De aleaciones de aluminio:			
76061210	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A	
76061220	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en rollos (bobinas)	0	A	
7606129	--- Otras:			
76061291	---- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A	
76061299	---- Las demás	10	B5	
76069	- Las demás:			
760691	-- De aluminio sin alear:			
76069110	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A	
76069190	--- Otras	10	B5	
76069200	-- De aleaciones de aluminio.	0	A	
7607	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)			
76071	- Sin soporte:			
760711	-- Simplemente laminadas:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
76071130	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas).	0	A	
76071190	--- Otras	10	A	
760719	-- Las demás:			
76071920	--- Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	
7607193	--- Otras, impresas:			
76071931	---- De espesor inferior a 0.019 mm	5	C10	
76071939	---- Las demás	10	C10	
76071990	--- Otras	5	C10	
760720	- Con soporte:			
7607201	-- Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:			
76072011	--- Sin impresión	0	A	
76072012	--- Con impresión	10	C10	
76072020	-- Con soporte de papel (excepto siliconado), cartón o plástico, con o sin impresión	10	C10	
76072090	-- Otras	0	A	
7608	TUBOS DE ALUMINIO			
760810	- De aluminio sin alear:			
76081010	-- Casquillos para lápices.	0	A	
76081090	-- Otros.	5	B5	
760820	- De aleaciones de aluminio:			
76082010	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	B5	
76082090	-- Otros	10	B5	
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A	
7610	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PR			
76101000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	15	C10	
76109000	- Los demás	15	C10	
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5	B5	
7612	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOS			
76121000	- Envases tubulares flexibles.	10	B5	
761290	- Los demás:			
76129010	-- Envases cilíndricos monobloque	0	A	
76129020	-- Tarros y bidones para leche	0	A	
76129090	-- Otros.	10	C10	
7613	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO			
76130010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2.	5	A	
76130090	- Otros	0	A	
7614	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD			
76141000	- Con alma de acero.	10	C10	
76149000	- Los demás	10	C10	
7615	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO			
76151	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
76151100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C10	
761519	-- Los demás:			
76151910	--- Asas, mangos y vertedores	5	C10	
76151990	--- Otros	15	C10	
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	C10	
7616	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.			
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	0	A	
76169	- Las demás:			
76169100	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
761699	-- Las demás:			
76169910	--- Cadenas y sus partes	0	A	
76169920	--- Grapas sin punta	0	A	
76169990	--- Otras	10	C10	
78	PLOMO Y SUS MANUFACTURAS			
7801	PLOMO EN BRUTO			
78011000	- Plomo refinado.	0	A	
78019	- Los demás:			
78019100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A	
78019900	-- Los demás.	0	A	
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	0	A	
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	5	A	
7804	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO			
78041	- Chapas, tiras y hojas:			
78041100	-- Tiras y hojas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A	
78041900	-- Las demás.	0	A	
78042000	- Polvo y escamillas	0	A	
78050000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO	5	A	
78060000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	5	A	
79	CINC Y SUS MANUFACTURAS			
7901	CINC EN BRUTO.			
79011	- Cinc sin alear:			
79011100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A	
79011200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A	
79012000	- Aleaciones de cinc.	0	A	
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	0	A	
7903	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC			
79031000	- Polvo de condensación.	0	A	
79039000	- Los demás.	0	A	
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	0	A	
79050000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC	0	A	
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC	0	A	
79070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	0	A	
80	ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS			
8001	ESTAÑO EN BRUTO.			
80011000	- Estaño sin alear.	0	A	
80012000	- Aleaciones de estaño.	0	A	
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A	
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A	
80040000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm	0	A	
80050000	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO	0	A	
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO	0	A	
80070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	0	A	
81	LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS			
8101	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81011000	- Polvo.	0	A	
81019	- Los demás:			
81019100	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	0	A	
81019200	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0	A	
81019300	-- Alambre.	0	A	
81019900	-- Los demás.	0	A	
8102	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81021000	- Polvo.	0	A	
81029	- Los demás:			
81029100	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	0	A	
81029200	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0	A	
81029300	-- Alambre.	0	A	
81029900	-- Los demás.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8103	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81031000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	0	A	
81039000	- Los demás.	0	A	
8104	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81041	- Magnesio en bruto:			
81041100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A	
81041900	-- Los demás.	0	A	
81042000	- Desperdicios y desechos.	0	A	
81043000	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	0	A	
81049000	- Los demás	0	A	
8105	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81051000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A	
81059000	- Los demás	0	A	
81060000	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	
8107	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81071000	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A	
81079000	- Los demás	0	A	
8108	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81081000	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A	
81089000	- Los demás	0	A	
8109	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81091000	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A	
81099000	- Los demás	0	A	
81100000	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	
81110000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	
8112	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.			
81121	- Berilio:			
81121100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A	
81121900	-- Los demás.	0	A	
81122000	- Cromo.	0	A	
81123000	- Germanio.	0	A	
81124000	- Vanadio.	0	A	
81129	- Los demás:			
81129100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A	
81129900	-- Los demás.	0	A	
81130000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5	A	
82	HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN			
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMA			
82011000	- Layas y palas.	15	C10	
82012000	- Horcas de labranza	0	A	
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	C10	
820140	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:			
82014010	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	B5	
82014020	-- Machetes	15	B5	
82014090	-- Otros.	0	A	
82015000	- Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano	0	A	
82016000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A	
820190	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:			
82019010	-- Macanas y barras (barretas)	15	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
82019090	-- Otros.	0	A	
8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)			
82021000	- Sierras de mano.	0	A	
820220	- Hojas de sierra de cinta:			
82022010	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	A	
82022090	-- Otras.	0	A	
82023	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):			
820231	-- Con parte operante de acero:			
82023110	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A	
82023190	--- Otras.	0	A	
820232	-- *Suprimida*			
820239	-- Las demás, incluidas las partes:			
82023910	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	A	
82023990	--- Otras	0	A	
82024000	- Cadenas cortantes.	0	A	
82029	- Las demás hojas de sierra:			
820291	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal:			
82029110	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	10	B5	
82029190	--- Otras.	0	A	
82029900	-- Las demás.	0	A	
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.			
820310	- Limas, escofinas y herramientas similares:			
82031010	-- Limas planas, para metal	10	C10	
82031090	-- Otras	0	A	
82032000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	0	A	
82033000	- Cizallas para metales y herramientas similares.	0	A	
82034000	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.	0	A	
8204	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO			
82041	- Llaves de ajuste de mano:			
82041100	-- De boca fija.	0	A	
82041200	-- De boca variable	0	A	
82042000	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A	
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENT			
82051000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A	
82052000	- Martillos y mazas.	0	A	
82053000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A	
82054000	- Destornilladores.	0	A	
82055	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):			
820551	- De uso doméstico:			
82055110	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	B5	
82055190	--- Otras.	5	C10	
820559	-- Las demás:			
82055910	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	C10	
82055990	--- Otras.	0	A	
82056000	- Lámparas de soldar y similares.	0	A	
82057000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	0	A	
82058000	- Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	0	A	
82059000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A	
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS No. 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PA			
82071	- Utiles de perforación o sondeo:			
820712	-- *Suprimida*			
82071300	-- Con parte operante de cermet	0	A	
820719	-- Los demás, incluidas las partes:			
82071910	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A	
82071990	--- Otros	0	A	
82072000	- Hileras para extrudir metal	0	A	
820730	- Utiles de embutir, estampar o punzonar:			
82073010	-- Dados, punzones y matrices para embutir	5	B5	
82073090	-- Otros.	0	A	
82074000	- Utiles de roscar (incluso aterrajear)	0	A	
82075000	- Utiles de taladrar.	0	A	
82076000	- Utiles de escariar o brochar	0	A	
82077000	- Utiles de fresar.	0	A	
82078000	- Utiles de tornear.	0	A	
82079000	- Los demás útiles intercambiables.	0	A	
8208	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS			
82081000	- Para trabajar metal	0	A	
82082000	- Para trabajar madera	0	A	
82083000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A	
82084000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	0	A	
82089000	- Las demás	0	A	
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A	
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS			
82100010	- Molinillos para maíz	0	A	
82100090	- Otros	0	A	
8211	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 82.08)			
82111000	- Surtidos.	10	B5	
82119	- Los demás:			
82119100	-- Cuchillos de mesa, de hoja fija	10	B5	
82119200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	B5	
82119300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	C10	
82119400	-- Hojas	0	A	
82119500	-- Mangos de metal común	5	A	
8212	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).			
821210	- Navajas y máquinas de afeitar:			
82121010	-- Navajas	10	A	
82121020	-- Máquinas de afeitar	10	A	
82122000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A	
82129000	- Las demás partes	0	A	
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	5	C10	
8214	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PAR			
82141000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	15	C10	
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A	
82149000	- Los demás	10	B5	
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES			
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	B5	
82152000	- Los demás surtidos.	10	B5	
82159	- Los demás:			
82159100	-- Plateados, dorados o platinados.	10	B5	
82159900	-- Los demás.	10	B5	
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8301	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS			
83011000	- Candados.	5	A	
83012000	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0	A	
83013000	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	0	A	
830140	- Las demás cerraduras; cerrojos:			
83014010	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, a base de hierro y cinc, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	B5	
83014020	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	B3	
83014090	-- Otros	0	A	
83015000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A	
83016000	- Partes.	0	A	
83017000	- Llaves presentadas aisladamente.	5	A	
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTIC			
830210	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):			
83021010	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	B5	
83021090	-- Otras.	10	C10	
83022000	- Ruedas.	0	A	
83023000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	0	A	
83024	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
830241	-- Para edificios:			
83024110	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	C8	
83024120	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A	
83024190	--- Otros.	10	B5	
83024200	-- Los demás, para muebles	5	B5	
830249	-- Los demás:			
83024910	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A	
83024920	--- Para baules, maletas y demás artículos de esta clase	0	A	
83024990	--- Otros.	5	B5	
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	B5	
83026000	- Cierrapuertas automáticos.	0	A	
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	C10	
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA No. 94.03	15	C10	
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE),			
83051000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	0	A	
830520	- Grapas en tiras:			
83052010	-- De oficina	15	C10	
83052090	-- Otras	5	C10	
830590	- Los demás, incluidas las partes:			
83059010	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	C10	
83059090	-- Otros.	5	C10	
8306	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN			
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	10	B5	
83062	- Estatuillas y demás artículos de adorno:			
83062100	-- Plateados, dorados o platinados.	15	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
83062900	-- Los demás.	15	C10	
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	C10	
8307	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS			
83071000	- De hierro o acero	0	A	
83079000	- De los demás metales comunes.	0	A	
8308	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA H			
83081000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	0	A	
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	0	A	
83089000	- Los demás, incluidas las partes.	0	A	
8309	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN			
83091000	- Tapas corona	10	C10	
830990	- Los demás:			
83099010	-- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A	
83099020	-- Precintos	0	A	
83099030	-- Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A	
83099090	-- Otros	10	C10	
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05	15	C10	
8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE MET			
83111000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	0	A	
83112000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A	
83113000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A	
83119000	- Los demás, incluidas las partes	0	A	
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS			
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.			
84011000	-Reactores nucleares.	0	A	
84012000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	0	A	
84013000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	0	A	
84014000	- Partes de reactores nucleares.	0	A	
8402	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"			
84021	- Calderas de vapor:			
84021100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A	
84021200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A	
84021900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	0	A	
84022000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A	
84029000	- Partes.	0	A	
8403	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02			
84031000	- Calderas.	0	A	
84039000	- Partes.	0	A	
8404	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS No. 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR			
84041000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas No. 84.02 u 84.03	0	A	
84042000	- Condensadores para máquinas de vapor.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84049000 8405	- Partes. GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES	0	A	
84051000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A	
84059000	- Partes.	0	A	
8406	TURBINAS DE VAPOR.	0	A	
84061000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A	
84068	- Las demás turbinas:			
84068100	-- De potencia superior a 40 MW	0	A	
84068200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A	
84069000	- Partes.	0	A	
8407	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)			
84071000	- Motores de aviación	0	A	
84072	- Motores para la propulsión de barcos:			
84072100	-- Del tipo fueraborda.	0	A	
84072900	-- Los demás.	0	A	
84073	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
84073100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	A	
84073200	-- De cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	0	A	
84073300	-- De cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 1,000 cm3.	0	A	
84073400	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3	0	A	
84079000	- Los demás motores.	0	A	
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)			
84081000	- Motores para la propulsión de barcos.	0	A	
84082000	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A	
84089000	- Los demás motores.	0	A	
8409	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS No. 84.07 u 84.08			
84091000	- De motores de aviación	0	A	
84099	- Las demás:			
84099100	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A	
84099900	-- Las demás.	0	A	
8410	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.			
84101	- Turbinas y ruedas hidráulicas:			
84101100	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	0	A	
84101200	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A	
84101300	-- De potencia superior a 10,000 kW.	0	A	
84109000	- Partes, incluidos los reguladores.	0	A	
8411	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.			
84111	- Turborreactores:			
84111100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	0	A	
84111200	-- De empuje superior a 25 kN.	0	A	
84112	- Turbopropulsores:			
84112100	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	0	A	
84112200	-- De potencia superior a 1,100 kW.	0	A	
84118	- Las demás turbinas de gas:			
84118100	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	0	A	
84118200	-- De potencia superior a 5,000 kW.	0	A	
84119	- Partes:			
84119100	-- De turborreactores o de turbopropulsores.	0	A	
84119900	-- Las demás.	0	A	
8412	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.			
84121000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A	
84122	- Motores hidráulicos:			
84122100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	
84122900	-- Los demás.	0	A	
84123	- Motores neumáticos:			
84123100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	
84123900	-- Los demás.	0	A	
84128000	- Los demás.	0	A	
84129000	- Partes.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS			
84131	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			
84131100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A	
84131900	-- Las demás.	0	A	
84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas No. 8413.11 u 8413.19	0	A	
84133000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A	
84134000	- Bombas para hormigón.	0	A	
84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas.	0	A	
84136000	- Las demás bombas volumétricas rotativas.	0	A	
84137000	- Las demás bombas centrífugas.	0	A	
84138	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
84138100	-- Bombas.	0	A	
84138200	-- Elevadores de líquidos.	0	A	
84139	- Partes:			
84139100	-- De bombas.	0	A	
84139200	-- De elevadores de líquidos.	0	A	
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO			
84141000	- Bombas de vacío.	0	A	
84142000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A	
84143000	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	0	A	
84144000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A	
84145	- Ventiladores:			
84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	C11	
84145900	-- Los demás.	10	C11	
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	C10	
84148000	- Los demás.	0	A	
841490	- Partes:			
8414901	-- De ventiladores de la subpartida No. 84145100:			
84149011	--- Canastas	0	A	
84149019	--- Las demás	10	C10	
84149090	-- Otras	0	A	
8415	MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO			
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	15	C11	
84152000	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	B5	
84158	- Los demás:			
84158100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	15	B5	
84158200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	B5	
84158300	-- Sin equipo de enfriamiento.	15	B5	
84159000	- Partes.	0	A	
8416	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOG			
84161000	- Quemadores de combustibles líquidos.	0	A	
84162000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	0	A	
841630	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:			
84163010	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	B5	
84163090	-- Otros	0	A	
84169000	- Partes.	0	A	
8417	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS			
84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A	
84172000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84178000	- Los demás.	0	A	
84179000	- Partes.	0	A	
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15			
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	C11	
84182	- Refrigeradores domésticos:			
84182100	-- De compresión.	15	C11	
84182200	-- De absorción, eléctricos.	15	C11	
84182900	-- Los demás.	15	C11	
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	C11	
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	C11	
84185000	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío	15	C11	
84186	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:			
84186100	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	0	A	
841869	-- Los demás:			
84186910	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	C11	
84186990	--- Otros.	10	C11	
84189	- Partes:			
84189100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	C11	
84189900	-- Las demás.	0	A	
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEUR			
84191	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C10	
84191900	-- Los demás.	10	C10	
84192000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A	
84193	- Secadores:			
841931	-- Para productos agrícolas:			
84193110	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	C10	
84193190	--- Otros.	0	A	
841932	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:			
84193210	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	C10	
84193290	--- Otros.	0	A	
84193900	-- Los demás.	0	A	
84194000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A	
84195000	- Intercambiadores de calor.	0	A	
84196000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A	
84198	- Los demás aparatos y dispositivos:			
84198100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A	
84198900	-- Los demás.	0	A	
84199000	- Partes.	0	A	
8420	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS			
84201000	- Calandrias y laminadores.	0	A	
84209	- Partes:			
84209100	-- Cilindros.	0	A	
84209900	-- Las demás.	0	A	
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES			
84211	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:			
84211100	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	A	
84211200	-- Secadoras de ropa.	0	A	
84211900	-- Las demás	0	A	
84212	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
84212100	-- Para filtrar o depurar agua.	0	A	
84212200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.	0	A	
84212300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	C10	
84212900	-- Los demás.	0	A	
84213	- Aparatos para filtrar o depurar gases:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84213100	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	C10	
84213900	-- Los demás.	0	A	
84219	- Partes:			
84219100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A	
84219900	-- Las demás.	0	A	
8422	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARAT			
84221	- Máquinas para lavar vajilla:			
84221100	-- De tipo doméstico	15	C11	
84221900	-- Las demás	10	C11	
84222000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A	
842230	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:			
84223010	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	C10	
84223090	-- Otros.	0	A	
84224000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	10	C10	
84229000	- Partes.	0	A	
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS			
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	B5	
84232000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A	
84233000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A	
84238	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:			
84238100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A	
842382	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:			
84238210	--- Básculas para pesar ganado	10	B5	
84238220	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	B5	
84238290	--- Otros.	0	A	
84238900	-- Los demás.	0	A	
84239000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A	
8424	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO S			
84241000	- Extintores, incluso cargados.	0	A	
84242000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.	0	A	
84243000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A	
84248	- Los demás aparatos:			
842481	-- Para agricultura u horticultura:			
84248110	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	C8	
84248120	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 L, con motor.	10	A	
84248130	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados.	10	A	
84248190	--- Otros.	0	A	
84248900	-- Los demás.	0	A	
842490	- Partes.			
84249010	-- Para rociadores.	5	C8	
84249090	-- Otras.	0	A	
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRENTANTES; GATOS.			
84251	-Polipastos:			
84251100	-- Con motor eléctrico.	0	A	
84251900	-- Los demás.	0	A	
84252000	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84253	- Los demás tornos; cabrestantes:			
84253100	-- Con motor eléctrico.	0	A	
84253900	-- Los demás.	0	A	
84254	- Gatos:			
84254100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	0	A	
84254200	-- Los demás gatos hidráulicos.	0	A	
84254900	-- Los demás.	0	A	
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA			
84261	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:			
842611	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:			
84261110	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	
84261190	--- Otros	0	A	
84261200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A	
842619	-- Los demás:			
84261910	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	
84261990	--- Otros.	0	A	
842620	- Grúas de torre:			
84262010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	
84262090	-- Otras	0	A	
842630	- Grúas de pórtico:			
84263010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	
84263090	-- Otras	0	A	
84264	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
84264100	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	
84264900	-- Los demás.	0	A	
84269	- Las demás máquinas y aparatos:			
84269100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A	
84269900	-- Los demás.	0	A	
8427	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO			
84271000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	0	A	
84272000	- Las demás carretillas autopropulsadas.	0	A	
84279000	- Las demás carretillas.	0	A	
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)			
84281000	- Ascensores y montacargas.	0	A	
84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	0	A	
84283	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
84283100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A	
84283200	-- Los demás, de cangilones	0	A	
84283300	-- Los demás, de banda o correa.	0	A	
84283900	-- Los demás.	0	A	
84284000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	0	A	
84285000	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A	
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquíes); mecanismos de tracción para funiculares	0	A	
84289000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
8429	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS			
84291	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):			
84291100	-- De orugas.	0	A	
84291900	-- Las demás.	0	A	
84292000	- Niveladoras.	0	A	
84293000	- Traíllas ("scrapers").	0	A	
84294000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A	
84295	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
84295100	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	0	A	
84295200	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A	
84295900	-- Las demás.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8430	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES			
84301000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A	
84302000	- Quitanieves.	0	A	
84303	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			
84303100	-- Autopropulsadas.	0	A	
84303900	-- Las demás.	0	A	
84304	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:			
84304100	-- Autopropulsadas.	0	A	
84304900	-- Las demás.	0	A	
84305000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	0	A	
84306	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
84306100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A	
84306200	-- Traillas ("scrapers")	0	A	
84306900	-- Los demás.	0	A	
8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 84.25 A 84.30			
84311000	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.25	0	A	
84312000	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27	0	A	
84313	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28:			
84313100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	0	A	
84313900	-- Las demás.	0	A	
84314	- De máquinas o aparatos de las partidas No. 84.26, 84.29 u 84.30:			
84314100	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	0	A	
84314200	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A	
84314300	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas No. 8430.41 u 8430.49	0	A	
84314900	-- Las demás.	0	A	
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.			
84321000	- Arados.	10	C10	
84322	- Gradadas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:			
84322100	-- Gradadas (rastras) de discos	10	C10	
84322900	-- Los demás.	0	A	
84323000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	0	A	
84324000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A	
84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	0	A	
843290	- Partes:			
84329010	-- Para arados y gradadas (rastras)	10	C8	
84329090	-- Otras	0	A	
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 8			
84331	- Cortadoras de césped:			
84331100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	0	A	
84331900	-- Las demás.	0	A	
84332000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A	
84333000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.	0	A	
84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	0	A	
84335	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:			
84335100	-- Cosechadoras-trilladoras.	0	A	
84335200	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.	0	A	
84335300	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A	
84335900	-- Los demás.	0	A	
843360	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:			
84336010	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	C8	
84336090	-- Otras.	0	A	
84339000	- Partes.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8434	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA			
84341000	- Máquinas para ordeñar	0	A	
84342000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.	0	A	
84349000	- Partes.	0	A	
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES			
84351000	- Máquinas y aparatos.	0	A	
84359000	- Partes.	0	A	
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS			
84361000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	0	A	
84362	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
84362100	-- Incubadoras y criadoras.	0	A	
84362900	-- Los demás.	0	A	
84368000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84369	- Partes:			
84369100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A	
84369900	-- Las demás.	0	A	
8437	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL			
843710	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:			
84371010	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	B5	
84371090	-- Otras.	0	A	
843780	- Las demás máquinas y aparatos:			
84378010	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	B5	
84378020	-- Mezcladoras para granos	10	B5	
84378090	-- Otros.	0	A	
84379000	- Partes.	0	A	
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGET			
84381000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A	
84382000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A	
84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	0	A	
84384000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	0	A	
84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	0	A	
843860	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:			
84386010	-- Despulpadoras de frutos	10	B5	
84386090	-- Otros.	0	A	
84388000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84389000	- Partes.	0	A	
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON			
84391000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	0	A	
84392000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	0	A	
84393000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	0	A	
84399	- Partes:			
84399100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A	
84399900	-- Las demás.	0	A	
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.			
84401000	- Máquinas y aparatos.	0	A	
84409000	- Partes.	0	A	
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO			
84411000	- Cortadoras.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84412000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A	
84413000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	0	A	
84414000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A	
84418000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84419000	- Partes.	0	A	
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS No. 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLAN			
84421000	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A	
84422000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	0	A	
84423000	- Las demás máquinas, aparatos y material.	0	A	
84424000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	0	A	
84425000	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A	
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION			
84431	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:			
84431100	-- Alimentados con bobinas	0	A	
84431200	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	0	A	
84431900	-- Los demás	0	A	
84432	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:			
84432100	-- Alimentados con bobinas	0	A	
84432900	-- Los demás	0	A	
84433000	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A	
84434000	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A	
84435	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:			
84435100	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0	A	
84435900	-- Los demás	0	A	
84436000	- Máquinas auxiliares.	0	A	
84439000	- Partes.	0	A	
84440000	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A	
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUIN			
84451	- Máquinas para la preparación de materia textil:			
84451100	-- Cardas.	0	A	
84451200	-- Peinadoras.	0	A	
84451300	-- Mecheras.	0	A	
84451900	-- Las demás.	0	A	
84452000	- Máquinas para hilar materia textil	0	A	
84453000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A	
84454000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A	
84459000	- Los demás	0	A	
8446	TELARES.			
84461000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	
84462	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
84462100	-- De motor	0	A	
84462900	-- Los demás.	0	A	
84463000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	0	A	
8447	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES			
84471	- Máquinas circulares de tricotar:			
84471100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A	
84471200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A	
84472000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A	
84479000	- Las demás	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS No. 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES C			
84481	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas No. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
84481100	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A	
84481900	-- Los demás.	0	A	
84482000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A	
84483	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84483100	-- Guarniciones de cardas.	0	A	
84483200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A	
84483300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A	
84483900	-- Los demás.	0	A	
84484	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84484100	-- Lanzaderas.	0	A	
84484200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A	
84484900	-- Los demás.	0	A	
84485	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84485100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A	
84485900	-- Los demás.	0	A	
84490000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBREROS	0	A	
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.			
84501	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
84501100	-- Máquinas totalmente automáticas.	15	C10	
84501200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	15	C10	
84501900	-- Las demás.	15	C10	
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A	
84509000	- Partes.	0	A	
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA No. 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES			
84511000	- Máquinas para limpieza en seco	0	A	
84512	- Máquinas para secar:			
84512100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	C10	
84512900	-- Las demás.	0	A	
84513000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A	
84514000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	0	A	
84515000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A	
84518000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84519000	- Partes.	0	A	
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA No. 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER			
84521000	- Máquinas de coser domésticas.	0	A	
84522	- Las demás máquinas de coser:			
84522100	-- Unidades automáticas.	0	A	
84522900	-- Las demás.	0	A	
84523000	- Agujas para máquinas de coser.	0	A	
84524000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	C10	
84529000	- Las demás partes para máquinas de coser.	0	A	
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84531000	REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A	
84532000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	0	A	
84538000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84539000	- Partes.	0	A	
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.			
84541000	-Convertidores.	0	A	
84542000	- Lingoteras y cucharas de colada.	0	A	
84543000	- Máquinas de colar (moldear).	0	A	
84549000	- Partes.	0	A	
8455	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS			
84551000	- Laminadores de tubos.	0	A	
84552	-Los demás laminadores:			
84552100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A	
84552200	-- Para laminar en frío.	0	A	
84553000	- Cilindros de laminadores.	0	A	
84559000	- Las demás partes	0	A	
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA			
84561000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	
84562000	- Que operen por ultrasonido	0	A	
84563000	- Que operen por electroerosión	0	A	
84569	- Las demás:			
84569100	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A	
84569900	-- Las demás	0	A	
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL			
84571000	- Centros de mecanizado.	0	A	
84572000	- Máquinas de puesto fijo.	0	A	
84573000	- Máquinas de puestos múltiples.	0	A	
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL			
84581	- Tornos horizontales:			
84581100	-- De control numérico.	0	A	
84581900	-- Los demás.	0	A	
84589	- Los demás tornos:			
84589100	-- De control numérico.	0	A	
84589900	-- Los demás.	0	A	
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA No. 84.58			
84591000	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A	
84592	- Las demás máquinas de taladrar:			
84592100	-- De control numérico.	0	A	
84592900	-- Las demás.	0	A	
84593	- Las demás escariadoras-fresadoras:			
84593100	-- De control numérico.	0	A	
84593900	-- Las demás.	0	A	
84594000	- Las demás escariadoras	0	A	
84595	- Máquinas de fresar, de consola:			
84595100	-- De control numérico.	0	A	
84595900	-- Las demás.	0	A	
84596	- Las demás máquinas de fresar:			
84596100	-- De control numérico.	0	A	
84596900	-- Las demás.	0	A	
84597000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A	
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA No.			
84601	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:			
84601100	-- De control numérico.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84601900	-- Las demás.	0	A	
84602	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:			
84602100	-- De control numérico.	0	A	
84602900	-- Las demás.	0	A	
84603	- Máquinas de afilar:			
84603100	-- De control numérico.	0	A	
84603900	-- Las demás.	0	A	
84604000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A	
84609000	- Las demás.	0	A	
8461	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE			
84611000	- Máquinas de cepillar	0	A	
84612000	- Máquinas de limar o mortajar	0	A	
84613000	- Máquinas de brochar	0	A	
84614000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A	
84615000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A	
84619000	- Las demás.	0	A	
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PAR			
84621000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A	
84622	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
84622100	-- De control numérico.	0	A	
84622900	-- Las demás.	0	A	
84623	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
84623100	-- De control numérico.	0	A	
84623900	-- Las demás.	0	A	
84624	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			
84624100	-- De control numérico.	0	A	
84624900	-- Las demás.	0	A	
84629	- Las demás:			
84629100	-- Prensas hidráulicas.	0	A	
84629900	-- Las demás.	0	A	
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA			
84631000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A	
84632000	-Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A	
84633000	- Máquinas para trabajar alambre	0	A	
84639000	- Las demás.	0	A	
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO			
84641000	- Máquinas de aserrar	0	A	
84642000	- Máquinas de amolar o pulir.	0	A	
84649000	- Las demás	0	A	
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES			
84651000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A	
84659	- Las demás:			
84659100	-- Máquinas de aserrar	0	A	
84659200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A	
84659300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A	
84659400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	0	A	
84659500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	0	A	
84659600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A	
84659900	-- Las demás.	0	A	
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS No. 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
	ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECI			
84661000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A	
84662000	- Portapiezas.	0	A	
84663000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A	
84669	- Los demás:			
84669100	-- Para máquinas de la partida No. 84.64	0	A	
84669200	-- Para máquinas de la partida No. 84.65	0	A	
84669300	-- Para máquinas de las partidas No. 84.56 a 84.61	0	A	
84669400	-- Para máquinas de las partidas No. 84.62 u 84.63	0	A	
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL			
84671	- Neumáticas:			
84671100	-- Rotativas (incluso de percusión).	0	A	
84671900	-- Las demás.	0	A	
84678	- Las demás herramientas:			
84678100	-- Sierras o tronadoras de cadena.	0	A	
84678900	-- Las demás.	0	A	
84679	- Partes:			
84679100	-- De sierras o tronadoras de cadena.	0	A	
84679200	-- De herramientas neumáticas.	0	A	
84679900	-- Las demás.	0	A	
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL			
84681000	- Sopletes manuales.	0	A	
84682000	- Las demás máquinas y aparatos de gas.	0	A	
84688000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84689000	- Partes.	0	A	
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS			
84691	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:			
84691100	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A	
84691200	-- Máquinas de escribir automáticas	0	A	
84692000	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A	
84693000	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A	
8470	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; C			
84701000	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A	
84702	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
84702100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A	
84702900	-- Las demás.	0	A	
84703000	- Las demás máquinas de calcular	0	A	
84704000	- Máquinas de contabilidad.	0	A	
84705000	- Cajas registradoras.	0	A	
84709000	- Las demás	0	A	
8471	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI C			
84711000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	0	A	
84713000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A	
84714	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:			
84714100	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A	
84714900	-- Las demás, presentadas en forma de sistemas	0	A	
84715000	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas No. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84716000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A	
84717000	- Unidades de memoria	0	A	
84718000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
84719000	- Los demás	0	A	
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORA			
84721000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A	
84722000	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	A	
84723000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A	
84729000	Los demás	0	A	
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 84.69 A 84.72			
84731000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69	0	A	
84732	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:			
84732100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas No. 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A	
84732900	-- Los demás	0	A	
84733000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71	0	A	
84734000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72	0	A	
84735000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas No. 84.69 a 84.72	0	A	
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINE			
84741000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	
84742000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	
84743	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
847431	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:			
84743110	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	B5	
84743190	--- Otros	0	A	
84743200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A	
84743900	-- Los demás.	0	A	
847480	- Las demás máquinas y aparatos:			
84748010	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A	
84748090	-- Otros.	0	A	
84749000	- Partes.	0	A	
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS			
84751000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	
84752	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
84752100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A	
84752900	-- Las demás	0	A	
84759000	- Partes.	0	A	
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA			
84761	- *Suprimida*			
84762	-Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
84762100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	C10	
84762900	-- Las demás	15	C10	
84768	- Las demás:			
84768100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	C10	
84768900	-- Las demás	15	C10	
84769000	- Partes.	0	A	
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
	MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
84771000	- Máquinas de moldear por inyección	0	A	
84772000	- Extrusoras.	0	A	
84773000	- Máquinas de moldear por soplado	0	A	
84774000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	
84775	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
84775100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	
84775900	-- Los demás.	0	A	
84778000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84779000	- Partes.	0	A	
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.			
84781000	- Máquinas y aparatos.	0	A	
84789000	- Partes.	0	A	
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
84791000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	
84792000	- Máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	0	A	
84793000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	A	
84794000	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A	
84795000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	
84796000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	
84798	- Las demás máquinas y aparatos:			
84798100	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A	
84798200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A	
84798900	-- Los demás.	0	A	
84799000	- Partes.	0	A	
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO			
84801000	- Cajas de fundición.	0	A	
84802000	- Placas de fondo para moldes.	0	A	
84803000	- Modelos para moldes.	0	A	
84804	- Moldes para metal o carburos metálicos:			
84804100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A	
84804900	-- Los demás.	0	A	
84805000	- Moldes para vidrio.	0	A	
84806000	- Moldes para materia mineral	0	A	
84807	- Moldes para caucho o plástico:			
84807100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A	
84807900	-- Los demás.	0	A	
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS			
84811000	- Válvulas reductoras de presión.	0	A	
84812000	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	0	A	
84813000	-Válvulas de retención.	0	A	
84814000	-Válvulas de alivio o seguridad	0	A	
848180	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
84818010	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	C10	
84818020	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	C10	
84818090	-- Otros.	0	A	
84819000	- Partes.	0	A	
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.			
84821000	-Rodamientos de bolas.	0	A	
84822000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A	
84823000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	0	A	
84824000	- Rodamientos de agujas.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84825000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.	0	A	
84828000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A	
84829	- Partes:			
84829100	-- Bolas, rodillos y agujas.	0	A	
84829900	-- Las demás.	0	A	
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS C			
84831000	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	0	A	
84832000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A	
84833000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A	
84834000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A	
848350	- Volantes y poleas, incluidos los motones:			
84835010	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A	
84835090	-- Otros.	0	A	
84836000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	0	A	
84839000	- Partes.	0	A	
8484	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD			
84841000	- Juntas metaloplásticas.	5	B5	
84842000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	B5	
84849000	- Los demás	5	B5	
8485	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS			
84851000	- Hélices para barcos y sus paletas.	0	A	
84859000	- Las demás	0	A	
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS			
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS			
85011000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A	
85012000	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A	
85013	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
85013100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	
85013200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	
85013300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A	
85013400	-- De potencia superior a 375 kW	0	A	
85014000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	0	A	
85015	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
85015100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	
85015200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	
85015300	-- De potencia superior a 75 kW	0	A	
85016	- Generadores de corriente alterna (alternadores):			
85016100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	
85016200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	
85016300	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A	
85016400	-- De potencia superior a 750 kVA	0	A	
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.			
85021	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):			
85021100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	
85021200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	
85021300	-- De potencia superior a 375 kVA	0	A	
85022000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A	
85023	- Los demás grupos electrógenos:			
85023100	-- De energía eólica	0	A	
85023900	-- Los demás	0	A	
85024000	- Convertidores rotativos eléctricos.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS No. 85.01 u 85.02	0	A	
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)			
85041000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A	
85042	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
85042100	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A	
85042200	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A	
85042300	-- De potencia superior a 10,000 kVA	0	A	
85043	- Los demás transformadores:			
85043100	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A	
85043200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A	
85043300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A	
85043400	-- De potencia superior a 500 kVA	0	A	
85044000	- Convertidores estáticos.	0	A	
85045000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A	
85049000	- Partes.	0	A	
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICO			
85051	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
85051100	-- De metal.	0	A	
85051900	-- Los demás.	0	A	
85052000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	0	A	
85053000	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.	0	A	
85059000	- Los demás, incluidas las partes.	0	A	
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.			
85061	- *Suprimida*			
850610	- De dióxido de manganeso:			
85061010	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	C10	
85061020	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V o 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	C10	
85061090	-- Otras	0	A	
850611	-- *Suprimida*			
85063000	- De óxido de mercurio	0	A	
85064000	- De óxido de plata	0	A	
85065000	- De litio	0	A	
85066000	- De aire-cinc	0	A	
85068000	- Las demás	0	A	
85069000	- Partes.	5	A	
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES			
85071000	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	B5	
85072000	- Los demás acumuladores de plomo.	15	B5	
85073000	- De níquel-cadmio.	0	A	
85074000	- De níquel-hierro.	0	A	
85078000	- Los demás acumuladores.	0	A	
850790	- Partes:			
8507901	-- Separadores			
85079010		5	A	
85079090	-- Otras.	0	A	
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.			
85081000	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	0	A	
85082000	- Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A	
85088000	- Las demás herramientas.	0	A	
85089000	- Partes.	0	A	
8509	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.			
85091000	- Aspiradoras.	15	A	
85092000	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	A	
85093000	- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	A	
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	A	
85098000	- Los demás aparatos.	15	A	
85099000	- Partes.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8510	AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO			
85101000	- Afeitadoras	10	A	
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A	
85103000	- Aparatos de depilar	10	A	
85109000	- Partes.	0	A	
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR			
85111000	- Bujías de encendido.	0	A	
85112000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	0	A	
85113000	- Distribuidores; bobinas de encendido.	0	A	
85114000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	0	A	
85115000	- Los demás generadores.	0	A	
85118000	- Los demás aparatos y dispositivos.	0	A	
85119000	- Partes.	0	A	
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES			
85121000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A	
85122000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A	
85123000	- Aparatos de señalización acústica.	0	A	
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	A	
85129000	- Partes.	5	A	
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12			
85131000	- Lámparas.	5	A	
85139000	- Partes	5	A	
8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS			
85141000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A	
85142000	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	
851430	- Los demás hornos:			
85143010	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	C10	
85143090	-- Otros	0	A	
85144000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	
85149000	- Partes.	0	A	
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS			
85151	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
85151100	-- Soldadores y pistolas para soldar.	0	A	
85151900	-- Los demás.	0	A	
85152	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
85152100	-- Total o parcialmente automáticos.	0	A	
85152900	-- Los demás.	0	A	
85153	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
85153100	-- Total o parcialmente automáticos.	0	A	
851539	-- Los demás:			
85153910	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A	
85153990	--- Otros.	0	A	
85158000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
85159000	- Partes.	0	A	
8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85161000	CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RI			
85162	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	C10	
85162100	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
85162900	-- Radiadores de acumulación	15	A	
85163	-- Los demás.	15	C10	
85163100	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
85163200	-- Secadores para el cabello.	15	B5	
85163300	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15	B5	
85164000	-- Aparatos para secar las manos.	15	B5	
85165000	- Planchas eléctricas.	10	C10	
85166000	- Hornos de microondas.	5	B5	
85167	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	15	C10	
85167100	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
85167200	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	B5	
85167900	-- Tostadoras de pan	15	B5	
851680	-- Los demás.	15	C10	
85168010	- Resistencias calentadoras:			
85168020	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A	
85168030	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	
85168040	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	
85168090	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A	
85169000	-- Otras.	0	A	
8517	- Partes.	0	A	
85171	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS			
85171100	- Teléfonos de abonado; videófonos:			
85171900	-- Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A	
85172	-- Los demás	0	A	
85172100	- Telefax y teletipos:			
85172200	-- Telefax	0	A	
85173000	-- Teletipos	0	A	
85175000	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	0	A	
85178000	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A	
85179000	- Los demás aparatos	0	A	
8518	- Partes.	0	A	
85181000	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO			
85182	- Micrófonos y sus soportes.	0	A	
85182100	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
85182200	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5	A	
85182900	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5	A	
85183000	-- Los demás.	0	A	
85184000	- Auriculares, incluso combinados con micrófono	0	A	
85185000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	0	A	
85189000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A	
8519	- Partes.	0	A	
85191000	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO			
85192	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A	
851921	- Los demás tocadiscos:			
85192110	-- Sin altavoces (altoparlantes):			
85192190	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
851929	--- Otros.	15	B5	
85192910	-- Los demás:			
85192990	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
851990	--- Otros.	15	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85193	- Giradiscos:			
851931	-- Con cambiador automático de discos:			
85193110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85193190	--- Otros.	15	B5	
85193900	-- Los demás.	15	B5	
85194000	- Aparatos para reproducir dictados.	15	B5	
85199	- Los demás reproductores de sonido:			
851991	-- *Suprimida*			
851992	-- Tocacasetes de bolsillo:			
85199210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85199290	--- Otros	15	B5	
851993	-- Los demás tocacasetes:			
85199310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85199390	--- Otros	15	B5	
85199900	-- Los demás.	15	B5	
8520	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO			
85201000	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior	15	B5	
85202000	- Contestadores telefónicos.	0	A	
85203	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:			
852031	-- *Suprimida*			
852032	-- Digitales:			
85203210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85203290	--- Otros	15	B5	
852033	-- Los demás, de casete:			
85203310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85203390	--- Otros	15	B5	
85203900	-- Los demás.	15	B5	
85209000	- Los demás	15	B5	
8521	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO			
852110	- De cinta magnética:			
85211010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85211020	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	B5	
85211090	-- Otros.	15	C10	
85219000	- Los demás	15	C10	
8522	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.19 A 85.21			
85221000	- Cápsulas fonocaptoras	0	A	
852290	- Los demás:			
85229010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B5	
85229090	-- Otros.	0	A	
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37			
85231	- Cintas magnéticas:			
852311	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:			
85231110	--- Para grabar sonido, en casete	0	A	
85231190	--- Otras.	0	A	
852312	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:			
85231210	--- Para grabar sonido, en casete	0	A	
85231290	--- Otras.	0	A	
852313	-- De anchura superior a 6.5 mm:			
85231310	--- Para grabar sonido, en casete	0	A	
85231390	--- Otras.	0	A	
852320	- Discos magnéticos:			
8523201	-- Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
85232011	--- Removibles	0	A	
85232019	--- Los demás	0	A	
85232090	-- Otros	0	A	
85233000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	0	A	
85239000	- Los demás	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8524	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37			
852410	- Discos para tocadiscos:			
85241010	-- Para aprendizaje	5	B5	
85241090	-- Otros.	15	C10	
85242	- *Suprimida*			
852421	-- *Suprimida*			
852422	-- *Suprimida*			
852423	-- *Suprimida*			
8524231	--- *Suprimida*			
8524239	--- *Suprimida*			
85243	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:			
85243100	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
85243200	-- Para reproducir únicamente sonido	0	A	
85243900	-- Los demás	0	A	
85244000	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
85245	- Las demás cintas magnéticas:			
852451	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:			
85245110	--- Para aprendizaje	5	B5	
85245190	--- Otras	15	B5	
852452	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:			
85245210	--- Para aprendizaje	5	B5	
85245290	--- Otras	15	C10	
852453	-- De anchura superior a 6.5 mm:			
8524531	--- Para reproducir imagen y sonido:			
85245311	---- Para aprendizaje	5	B5	
85245312	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm	5	B5	
85245319	---- Las demás	15	C10	
8524532	--- Para reproducir únicamente sonido:			
85245321	---- Para aprendizaje	5	B5	
85245329	---- Las demás	15	C10	
85246000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	5	B5	
85249	- Los demás:			
852491	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:			
85249110	--- Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
85249190	--- Otros	0	A	
852499	-- Los demás:			
85249910	--- Matrices y moldes galvánicos	0	A	
85249990	--- Otros	0	A	
8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA			
852510	- Aparatos emisores:			
85251010	-- De radiodifusión.	0	A	
85251090	-- Otros	0	A	
85252000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A	
85253000	- Cámaras de televisión.	0	A	
85254000	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	0	A	
8526	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO			
85261000	- Aparatos de radar	0	A	
85269	- Los demás:			
85269100	-- Aparatos de radionavegación.	0	A	
85269200	-- Aparatos de radiotelemando.	5	B5	
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ			
85271	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
852711	-- *Suprimida*			
852712	-- Radiocasetes de bolsillo:			
85271210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85271290	--- Otros	15	C10	
852713	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:			
85271310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85271390	--- Otros	15	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
852719	-- Los demás:			
85271910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85271990	--- Otros.	15	C10	
85272	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
852721	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
85272110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85272190	--- Otros.	15	C10	
852729	-- Los demás:			
85272910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85272990	--- Otros.	15	C10	
85273	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
852731	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
85273110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85273190	--- Otros.	15	C10	
852732	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:			
85273210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85273290	--- Otros.	15	C10	
852739	-- Los demás:			
85273910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85273990	--- Otros.	15	C10	
85279000	- Los demás aparatos.	0	A	
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES			
85281	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o imagen incorporado:			
852812	-- En colores:			
85281210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85281290	--- Otros	15	C10	
852813	-- En blanco y negro u otros monocromos:			
85281310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85281390	--- Otros	15	C10	
85282	- Videomonitores:			
852821	-- En colores:			
85282110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85282190	--- Otros	15	C10	
852822	-- En blanco y negro u otros monocromos:			
85282210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85282290	--- Otros	15	C10	
852830	- Videoproyectores:			
85283010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	C10	
85283090	-- Otros	15	C10	
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.25 A 85.28			
85291000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	B5	
852990	- Las demás:			
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinets) de madera	15	C10	
85299090	-- Otros.	0	A	
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS D			
85301000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A	
85308000	- Los demás aparatos	0	A	
85309000	- Partes	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.12 u 85.30			
85311000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A	
85312000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	
853180	- Los demás aparatos:			
85318010	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	C10	
85318090	-- Otros	0	A	
85319000	- Partes.	0	A	
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.			
85321000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A	
85322	- Los demás condensadores fijos:			
85322100	-- De tantalio	0	A	
85322200	-- Electrolíticos de aluminio.	0	A	
85322300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A	
85322400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	0	A	
85322500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	
85322900	-- Los demás.	0	A	
85323000	- Condensadores variables o ajustables.	0	A	
85329000	- Partes.	0	A	
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO			
85331000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	0	A	
85332	- Las demás resistencias fijas:			
85332100	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	0	A	
85332900	-- Las demás.	0	A	
85333	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
85333100	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	0	A	
85333900	-- Los demás	0	A	
85334000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A	
85339000	- Partes.	0	A	
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A	
8535	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIE			
85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A	
85352	- Disyuntores:			
85352100	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A	
85352900	-- Los demás.	0	A	
85353000	- Seccionadores e interruptores.	0	A	
853540	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:			
85354010	-- Pararrayos.	0	A	
85354020	-- Limitadores de tensión	0	A	
85354030	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A	
85359000	- Los demás	0	A	
8536	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PO			
853610	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:			
85361010	-- Fusibles	0	A	
8536102	-- Cortacircuitos de fusible:			
85361020		0	A	
853620	-- Disyuntores:			
85362010	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	B5	
85362090	-- Otros	0	A	
853630	-- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:			
85363000		0	A	
85364	-- Relés:			
85364100	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A	
853649	-- Los demás.			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85364900		0	A	
853650	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:			
85365010	-- Interruptores unipolares de baja tensión, giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	
85365020	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V	10	B5	
85365030	-- *Suprimida*	10	B5	
85365040	-- *Suprimida*	10	B5	
85365050	-- Interruptores unipolares accinados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	
85365060	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	B5	
85365070	-- Interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	B5	
85365090	-- Otros.	0	A	
85366	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
85366100	-- Portalámparas	15	C10	
85366900	-- Las demás	15	C10	
85369000	- Los demás aparatos	0	A	
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATO			
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	B5	
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	B5	
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35, 85.36 u 85.37			
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	5	A	
85389000	- Las demás	0	A	
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO			
85391000	- Faros o unidades "sellados"	5	A	
85392	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
85392100	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	C10	
853922	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
85392210	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	15	C10	
85392290	--- Otros.	0	A	
85392900	-- Los demás.	5	C10	
85393	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
853931	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:			
85393110	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A	
85393190	--- Otros.	5	C10	
85393200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	C10	
85393900	-- Los demás.	5	C10	
85394	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
85394100	-- Lámparas de arco	0	A	
85394900	-- Los demás	0	A	
853990	- Partes:			
85399010	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A	
85399090	-- Otras	0	A	
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVI			
85401	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
85401100	-- En colores	0	A	
85401200	-- En blanco y negro u otros monocromos.	0	A	
85402000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	0	A	
85404000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85405000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	0	A	
85406000	- Los demás tubos catódicos	0	A	
85407	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:			
85407100	-- Magnetrones	0	A	
85407200	-- Klistrones	0	A	
85407900	-- Los demás	0	A	
85408	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
85408100	-- Tubos receptores o amplificadores.	0	A	
85408900	-- Los demás.	0	A	
85409	- Partes:			
85409100	-- De tubos catódicos.	0	A	
85409900	-- Las demás.	0	A	
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.			
85411000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A	
85412	- Transistores, excepto los fototransistores:			
85412100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	
85412900	-- Los demás.	0	A	
85413000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	0	A	
85414000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A	
85415000	- Los demás dispositivos semiconductores.	0	A	
85416000	- Cristales piezoeléctricos montados.	0	A	
85419000	- Partes.	0	A	
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.			
85421	- Circuitos integrados monolíticos digitales:			
85421200	-- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	0	A	
85421300	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	
85421400	-- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	
85421900	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	0	A	
85423000	- Los demás circuitos integrados monolíticos	0	A	
85424000	- Circuitos integrados híbridos	0	A	
85425000	- Microestructuras electrónicas	0	A	
85429000	- Partes.	0	A	
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
85431	- Aceleradores de partículas:			
85431100	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A	
85431900	-- Los demás	0	A	
85432000	- Generadores de señales.	0	A	
85433000	- Máquinas y aparatos de galvanotecnica, electrolisis o electroforesis.	0	A	
85434000	- Electrificadores de cercas	0	A	
85438	- Las demás máquinas y aparatos:			
85438100	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A	
854389	-- Los demás:			
85438910	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	10	A	
85438990	--- Otros	0	A	
85439000	- Partes.	0	A	
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCT			
85441	- Alambre para bobinar:			
85441100	-- De cobre.	0	A	
85441900	-- Los demás.	0	A	
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	5	C10	
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	5	B5	
85444	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:			
85444100	-- Provistos de piezas de conexión	15	C10	
85444900	-- Los demás.	15	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85445	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:			
854451	-- Provistos de piezas de conexión:			
85445110	--- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	C10	
85445190	--- Otros.	0	A	
854459	-- Los demás:			
85445910	--- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	C10	
85445990	--- Otros	5	C10	
85446000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	C10	
85447000	- Cables de fibras ópticas.	0	A	
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS			
85451	- Electrodos:			
85451100	-- Del tipo de los utilizados en hornos	0	A	
85451900	-- Los demás.	0	A	
85452000	- Escobillas.	0	A	
85459000	- Los demás	0	A	
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.			
85461000	- De vidrio.	0	A	
85462000	- De cerámica.	0	A	
85469000	- Los demás	0	A	
8547	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA No. 85.46; TUBOS			
85471000	- Piezas aislantes de cerámica.	0	A	
85472000	- Piezas aislantes de plástico.	0	A	
85479000	- Los demás	0	A	
8548	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
854810	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles			
85481000		5	B5	
85481010	--De Plomo	0	A	
85481090	-- Los demás.	5	B5	
85489000	-- Las demás	0	A	
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION			
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS			
86011000	- De fuente externa de electricidad	0	A	
86012000	- De acumuladores eléctricos.	0	A	
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.			
86021000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A	
86029000	- Los demás	0	A	
8603	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.04			
86031000	- De fuente externa de electricidad	0	A	
86039000	- Los demás	0	A	
86040000	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)			
86050000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8606	FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04)	0	A	
86061000	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)			
86061000	- Vagones cisterna y similares.	0	A	
86062000	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10	0	A	
86063000	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nos. 8606.10 u 8606.20	0	A	
86069	- Los demás:			
86069100	-- Cubiertos y cerrados.	0	A	
86069200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A	
86069900	-- Los demás.	0	A	
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.			
86071	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:			
86071100	-- Bojes y "bissels", de tracción.	0	A	
86071200	-- Los demás bojes y "bissels".	0	A	
86071900	-- Los demás, incluidas las partes.	0	A	
86072	- Frenos y sus partes:			
86072100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.	0	A	
86072900	-- Los demás.	0	A	
86073000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	0	A	
86079	- Las demás:			
86079100	-- De locomotoras o locotractores	0	A	
86079900	-- Las demás	0	A	
86080000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS	0	A	
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A	
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA No. 87.09)			
87011000	- Motocultores.	0	A	
87012000	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.	0	A	
87013000	- Tractores de orugas.	0	A	
87019000	- Los demás	0	A	
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR			
870210	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)			
87021010	-- Para el transporte de 15 personas o más, conductor incluido	1	A	
87021090	-- Otros	5	C10	
870290	- Los demás			
87029010	-- Para el transporte de 15 personas o más, conductor incluido.	1	A	
87029090	-- Otros.	5	C10	
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS			
87031000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares		EXCL	
87032	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
870321	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3			
87032110	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña).		EXCL	
87032190	--- Otros		EXCL	
870322	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3, pero inferior o igual a 1,500 cm3			
87032210	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña).		EXCL	
87032220	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	A	
8703229	--- Otros			
87032291	---- Vehículos automóviles con motor de hasta 1,300 cm3 de cilindrada		EXCL	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
87032299	---- Los demás.		EXCL	
870323	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3			
87032310	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña).		EXCL	
87032320	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	A	
8703239	--- Otros			
87032391	---- Vehículos automóviles con motor de hasta 2,000 cm3 de cilindrada.		EXCL	
87032399	---- Los demás.		EXCL	
870324	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3			
87032410	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña).		EXCL	
87032420	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	A	
87032490	--- Otros.		EXCL	
87033	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
870331	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3			
87033110	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña).		EXCL	
87033120	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	A	
8703319	--- Otros.			
87033191	---- Vehículos automóviles con motor de hasta 1,300 cm3 de cilindrada.		EXCL	
87033199	---- Los demás.		EXCL	
870332	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3			
87033210	---- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña).		EXCL	
87033220	---- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	A	
8703329	--- Otros.			
87033291	---- Vehículos automóviles con motor de hasta 2,000 cm3 de cilindrada.		EXCL	
87033299	---- Los demás.		EXCL	
870333	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3			
87033310	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación (piñón de montaña).		EXCL	
87033320	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	A	
87033390	--- Otros.		EXCL	
87039000	- Los demás.		EXCL	
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS			
87041000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	1	A	
87042	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
870421	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t			
87042110	-- De peso total con carga máxima , superior a 2.5 t	1	A	
87042190	--- Otros.		EXCL	
87042200	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	1	A	
87042300	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	1	A	
87043	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
870431	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t			
87043110	--- De peso total con carga máxima , superior a 2.5 t, pero inferior a 5 t.	1	A	
87043190	--- Otros.		EXCL	
87043200	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	1	A	
87049000	- Los demás.	1	A	
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARRED			
87051000	- Camiones grúa.	1	A	
87052000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	1	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
87053000	- Camiones de bomberos.	1	A	
87054000	- Camiones hormigonera.	1	A	
87059000	- Los demás	1	A	
87060000	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS NUMEROS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	10	A	
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS			
87071000	- De vehículos de la partida No. 87.03	1	A	
87079000	-Las demás.	1	A	
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS No. 87.01 A 87.05			
87081000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	1	A	
87082	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
87082100	-- Cinturones de seguridad.	1	A	
87082900	-- Los demás.	1	A	
87083	- Frenos y servofrenos, y sus partes:			
87083100	-- Guarniciones de frenos montadas.	1	A	
87083900	-- Los demás.	5	A	
87084000	- Cajas de cambio.	5	A	
87085000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5	A	
87086000	- Ejes portadores y sus partes.	5	A	
87087000	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	A	
87088000	- Amortiguadores de suspensión.	5	A	
87089	- Las demás partes y accesorios:			
87089100	-- Radiadores.	5	A	
87089200	-- Silenciadores y tubos de escape.	5	A	
87089300	-- Embragues y sus partes.	5	A	
87089400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección	5	A	
87089900	-- Los demás.	5	A	
8709	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS P			
87091	- Carretillas:			
87091100	-- Eléctricas.	0	A	
87091900	-- Las demás.	0	A	
87099000	- Partes.	0	A	
87100000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES		EXCL	
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL ; SIDECARES			
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES			
871110	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3			
87111010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	C10	
87111090	-- Otros.	5	C10	
871120	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3			
87112010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	C10	
87112090	-- Otros.	5	C10	
871130	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3			
87113010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	C10	
87113090	-- Otros.	5	C10	
871140	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3			
87114010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	C10	
87114090	-- Otros	5	C10	
871150	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3			
87115010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	C10	
87115090	-- Otros.	5	C10	
87119000	- Los demás.	5	C10	
87120000	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	C10	
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.			
87131000	- Sin mecanismo de propulsión.	0	A	
87139000	- Los demás	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 87.11 A 87.13			
87141	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):			
87141100	-- Sillines (asientos)	5	C10	
87141900	-- Los demás.	5	C10	
87142000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	0	A	
87149	- Los demás:			
871491	-- Cuadros y horquillas, y sus partes:			
87149110	--- Cuadros y horquillas	10	C10	
87149190	--- Partes	5	C10	
871492	-- Llantas (aros) y radios (rayos):			
87149210	-- Llantas (aros)	10	B5	
87149220	--- Radios (rayos)	0	A	
87149300	-- Bujes sin freno y piñones libres.	0	A	
87149400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	0	A	
87149500	-- Sillines (asientos)	0	A	
87149600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	A	
871499	-- Los demás:			
87149910	--- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	B5	
87149920	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	0	A	
87149990	--- Otros.	0	A	
8715	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES			
87150010	- Coches	15	B5	
87150080	- Otros.	10	B5	
87150090	- Partes.	0	A	
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES			
87161000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	C10	
87162000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	C10	
87163	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
87163100	-- Cisternas.	10	C10	
87163900	-- Los demás.	10	C10	
87164000	- Los demás remolques y semirremolques.	10	C10	
871680	- Los demás vehículos:			
87168010	-- Carretillas y troques.	10	C10	
87168090	-- Otros.	10	C10	
87169000	- Partes.	0	A	
88	AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES			
8801	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR			
88011000	- Planeadores y alas volantes	5	A	
88019000	- Los demás	5	A	
8802	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES			
88021	- Helicópteros:			
88021100	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A	
88021200	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A	
88022000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A	
88023000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A	
88024000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A	
88026000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A	
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01 U 88.02			
88031000	- Hélices y rotores, y sus partes.	0	A	
88032000	- Trenes de aterrizaje y sus partes.	0	A	
88033000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A	
88039000	- Las demás	0	A	
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A	
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
88051000	EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A	
88052000	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	0	A	
89	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES			
8901	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS			
890110	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
89011010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89011090	-- Otros.	0	A	
89012000	- Barcos cisterna.	0	A	
89013000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8901.20	0	A	
890190	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
89019010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89019090	-- Otros.	0	A	
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA			
89020010	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89020090	- Otros.	0	A	
8903	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS			
89031000	- Embarcaciones inflables.	15	C10	
89039	- Los demás:			
89039100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	15	C10	
89039200	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda.	15	C10	
89039900	-- Los demás.	15	C10	
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	0	A	
8905	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES			
89051000	- Dragas.	0	A	
89052000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	
89059000	- Los demás	0	A	
89060000	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS	0	A	
8907	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)			
89071000	- Balsas inflables.	5	A	
89079000	- Los demás	0	A	
89080000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	0	A	
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS			
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, E			
90011000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	0	A	
90012000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A	
90013000	- Lentes de contacto.	5	A	
90014000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5	A	
90015000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A	
90019000	- Los demás	5	A	
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.			
90021	- Objetivos:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
90021100	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	0	A	
90021900	-- Los demás.	0	A	
90022000	- Filtros.	0	A	
90029000	-- Los demás	0	A	
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES			
90031	- Monturas (armazones):			
90031100	-- De plástico.	5	B5	
90031900	-- De otras materias.	5	B5	
90039000	- Partes.	0	A	
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.			
90041000	- Gafas (anteojos) de sol.	15	C10	
900490	- Los demás:			
90049010	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A	
90049090	-- Otros.	15	C10	
9005	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA			
90051000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	C10	
90058000	- Los demás instrumentos.	0	A	
90059000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A	
9006	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39			
90061000	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A	
90062000	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	
90063000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A	
90064000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	B5	
90065	- Las demás cámaras fotográficas:			
90065100	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	B5	
90065200	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	B5	
90065300	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	B5	
90065900	-- Las demás	15	B5	
90066	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:			
90066100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	B5	
90066200	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	B5	
90066900	-- Los demás.	10	B5	
90069	- Partes y accesorios:			
90069100	-- De cámaras fotográficas	0	A	
90069900	-- Los demás.	0	A	
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO			
90071	- Cámaras:			
90071100	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	B5	
90071900	-- Las demás.	15	B5	
90072000	- Proyectores	15	B5	
90079	- Partes y accesorios:			
90079100	-- De cámaras.	10	B5	
90079200	-- De proyectores.	10	B5	
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.			
90081000	- Proyectores de diapositivas.	15	B5	
90082000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	0	A	
90083000	- Los demás proyectores de imagen fija.	15	B5	
90084000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	0	A	
90089000	- Partes y accesorios.	0	A	
9009	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA			
90091	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:			
90091100	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	0	A	
90091200	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
90092	-Los demás aparatos de fotocopia:			
90092100	-- Por sistema óptico	0	A	
90092200	-- De contacto	0	A	
90093000	- Aparatos de termocopia	0	A	
90099000	- Partes y accesorios.	0	A	
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
90101000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A	
90104	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:			
90104100	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A	
90104200	-- Fotorrepetidores	0	A	
90104900	-- Los demás	0	A	
90105000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	0	A	
90106000	- Pantallas de proyección	0	A	
90109000	- Partes y accesorios.	0	A	
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION			
90111000	- Microscopios estereoscópicos.	0	A	
90112000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	0	A	
90118000	- Los demás microscopios.	0	A	
90119000	- Partes y accesorios.	0	A	
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.			
90121000	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	0	A	
90129000	- Partes y accesorios.	0	A	
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.			
90131000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI	5	B5	
90132000	- Láseres, excepto los diodos láser.	0	A	
90138000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	0	A	
90139000	- Partes y accesorios.	0	A	
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.			
90141000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	0	A	
90142000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A	
90148000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
90149000	- Partes y accesorios.	0	A	
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS			
90151000	- Telémetros.	0	A	
90152000	- Teodolitos y taquímetros.	0	A	
90153000	- Niveles.	0	A	
90154000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	0	A	
90158000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
90159000	- Partes y accesorios.	0	A	
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	0	A	
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), N			
90171000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	B5	
90172000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	0	A	
90173000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A	
90178000	- Los demás instrumentos.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
90179000	- Partes y accesorios.	0	A	
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES			
90181	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
90181100	-- Electrocardiógrafos.	0	A	
90181200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A	
90181300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A	
90181400	-- Aparatos de centellografía	0	A	
90181900	-- Los demás.	0	A	
90182000	-Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A	
90183	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
901831	-- Jeringas, incluso con aguja:			
90183110	--- Descartables	0	A	
90183190	--- Otras	0	A	
90183200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	0	A	
901839	-- Los demás:			
90183910	--- Equipos para venoclisis	5	C10	
90183990	--- Otros	0	A	
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
90184100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A	
90184900	-- Los demás.	0	A	
90185000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	0	A	
90189000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA			
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	0	A	
90192000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	
90200000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES	0	A	
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PR			
90211	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:			
90211100	-- Prótesis articulares.	0	A	
90211900	-- Los demás.	0	A	
90212	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			
90212100	-- Dientes artificiales.	0	A	
90212900	-- Los demás.	0	A	
90213000	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.	0	A	
90214000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A	
90215000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A	
90219000	- Los demás	0	A	
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS			
90221	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
90221200	-- Aparatos de tomografía computarizada	0	A	
90221300	-- Los demás, para uso odontológico	0	A	
90221400	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A	
90221900	-- Para otros usos.	0	A	
90222	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
90222100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	0	A	
90222900	-- Para otros usos.	0	A	
90223000	- Tubos de rayos X.	0	A	
90229000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A	
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)			
90241000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A	
90248000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
90249000	- Partes y accesorios.	0	A	
9025	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.			
90251	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
90251100	-- De líquido, con lectura directa.	0	A	
90251900	-- Los demás.	0	A	
90258000	- Los demás instrumentos.	0	A	
90259000	- Partes y accesorios.	0	A	
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS			
90261000	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A	
90262000	- Para medida o control de presión	0	A	
90268000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
90269000	- Partes y accesorios.	0	A	
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARE			
90271000	- Analizadores de gases o humos	0	A	
90272000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A	
90273000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A	
90274000	- Exposímetros.	0	A	
90275000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A	
90278000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
902790	- Micrótomos; partes y accesorios:			
90279010	-- Micrótomos	0	A	
90279090	--Partes y accesorios	0	A	
9028	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION			
90281000	- Contadores de gas	0	A	
90282000	- Contadores de líquido	0	A	
902830	- Contadores de electricidad:			
90283010	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	B5	
90283090	-- Otros.	0	A	
90289000	- Partes y accesorios.	0	A	
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 o 90.15; ESTROBOSCOPIOS			
90291000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	0	A	
90292000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	0	A	
90299000	- Partes y accesorios.	0	A	
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES			
90301000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A	
90302000	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	0	A	
90303	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o de potencia, sin dispositivo registrador:			
90303100	-- Multímetros.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
90303900	-- Los demás.	0	A	
90304000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A	
90308	- Los demás instrumentos y aparatos:			
90308200	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A	
90308300	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A	
90308900	-- Los demás.	0	A	
90309000	-- Partes y accesorios.	0	A	
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.			
90311000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	0	A	
90312000	- Bancos de pruebas.	0	A	
90313000	- Proyectores de perfiles.	0	A	
90314	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
90314100	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A	
90314900	-- Los demás	0	A	
90318000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	0	A	
90319000	- Partes y accesorios.	0	A	
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS			
90321000	- Termostatos.	0	A	
90322000	- Manostatos (presostatos).	0	A	
90328	- Los demás instrumentos y aparatos:			
90328100	-- Hidráulicos o neumáticos.	0	A	
90328900	-- Los demás.	0	A	
90329000	- Partes y accesorios.	0	A	
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	0	A	
91	APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES			
9101	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)			
91011	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91011100	-- Con indicador mecánico solamente.	15	C10	
91011200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	C10	
91011900	-- Los demás.	15	C10	
91012	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91012100	-- Automáticos.	15	C10	
91012900	-- Los demás.	15	C10	
91019	- Los demás:			
91019100	-- Eléctricos	15	C10	
91019900	- Los demás.	15	C10	
9102	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01			
91021	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91021100	-- Con indicador mecánico solamente.	15	C10	
91021200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	C10	
91021900	-- Los demás.	15	C10	
91022	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91022100	-- Automáticos.	15	C10	
91022900	-- Los demás.	15	C10	
91029	- Los demás:			
91029100	-- Eléctricos	15	C10	
91029900	-- Los demás.	15	C10	
9103	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA			
91031000	- Eléctricos	25	C10	
91039000	- Los demás	25	C10	
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS	0	A	
9105	LOS DEMAS RELOJES			
91051	- Despertadores:			
91051100	-- Eléctricos	25	C10	
91051900	-- Los demás.	25	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
91052	- Relojes de pared:			
91052100	-- Eléctricos	25	C10	
91052900	-- Los demás.	25	C10	
91059	- Los demás:			
91059100	-- Eléctricos	25	C10	
91059900	-- Los demás.	25	C10	
9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES)			
91061000	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	0	A	
91062000	- Parquímetros.	0	A	
91069000	- Los demás	0	A	
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A	
9108	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS			
91081	- Eléctricos:			
91081100	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	5	C10	
91081200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	5	C10	
91081900	-- Los demás.	5	C10	
91082000	- Automáticos.	5	C10	
91089	- Los demás:			
91089100	-- Que midan 33.8 mm o menos.	5	C10	
91089900	-- Los demás.	5	C10	
9109	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS			
91091	- Eléctricos:			
91091100	-- De despertadores.	5	C10	
91091900	-- Los demás.	5	C10	
91099000	- Los demás	5	C10	
9110	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").			
91101	- Pequeños mecanismos:			
91101100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	0	A	
91101200	-- Mecanismos incompletos, montados.	0	A	
91101900	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	0	A	
91109000	- Los demás	0	A	
9111	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 o 91.02 Y SUS PARTES			
91111000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	C10	
91112000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	C10	
91118000	- Las demás cajas.	10	C10	
91119000	- Partes.	0	A	
9112	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES			
91121000	- Cajas y envolturas similares, de metal	10	A	
91128000	- Las demás cajas y envolturas similares	10	A	
91129000	- Partes.	0	A	
9113	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES			
91131000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	C10	
91132000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	C10	
91139000	- Las demás	10	C10	
9114	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA			
91141000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.	5	C10	
91142000	- Piedras.	5	C10	
91143000	- Esferas o cuadrantes.	5	C10	
91144000	- Platinas y puentes.	5	C10	
91149000	- Las demás	5	C10	
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9201	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.			
92011000	- Pianos verticales.	10	A	
92012000	- Pianos de cola.	10	A	
92019000	- Los demás	10	A	
9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).			
92021000	- De arco.	10	A	
920290	- Los demás:			
92029010	-- Guitarras	15	A	
92029090	-- Otros.	10	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
92030000	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	10	A	
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.			
92041000	- Acordeones e instrumentos similares.	10	A	
92042000	- Armónicas.	10	A	
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).			
92051000	- Instrumentos llamados "metales".	10	A	
92059000	- Los demás	10	A	
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	A	
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).			
92071000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A	
92079000	- Los demás	10	A	
9208	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVI			
92081000	- Cajas de música.	10	A	
92089000	- Los demás	10	A	
9209	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO			
92091000	- Metrónomos y diapasones.	5	A	
92092000	- Mecanismos de cajas de música.	5	A	
92093000	- Cuerdas armónicas.	5	A	
92099	- Los demás:			
92099100	-- Partes y accesorios de pianos.	5	A	
92099200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02	5	A	
92099300	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.03	5	A	
92099400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07	5	A	
92099900	-- Los demás.	5	A	
93	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS			
93010000	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		EXCL	
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 o 93.04		EXCL	
9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE			
93031000	- Armas de avancarga.		EXCL	
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa		EXCL	
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo		EXCL	
93039000	- Los demás		EXCL	
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07		EXCL	
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 A 93.04			
93051000	- De revólveres o pistolas		EXCL	
93052	- De armas largas de la partida No. 93.03:			
93052100	- - Cañones de ánima lisa.		EXCL	
93052900	-- Los demás.		EXCL	
93059000	- Los demás		EXCL	
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.			
93061000	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes		EXCL	
93062	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
93062100	-- Cartuchos.		EXCL	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
93062900	-- Los demás.		EXCL	
93063000	-- Los demás cartuchos y sus partes.		EXCL	
93069000	- Los demás		EXCL	
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		EXCL	
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS			
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES			
94011000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	C10	
94012000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	15	C10	
94013000	- Asientos giratorios de altura ajustable.	15	C10	
94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C10	
94015000	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	C10	
94016	- Los demás asientos, con armazón de madera:			
94016100	- Con relleno	15	C10	
94016900	- Los demás.	15	C10	
94017	- Los demás asientos, con armazón de metal:			
94017100	-- Con relleno	15	C10	
94017900	-- Los demás .	15	C10	
94018000	- Los demás asientos.	15	C10	
94019000	- Partes.	5	C10	
9402	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION			
94021000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	0	A	
940290	- Los demás:			
94029010	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C10	
94029020	-- Otros muebles.	0	A	
94029090	-- Partes.	0	A	
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.			
94031000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	15	C10	
94032000	- Los demás muebles de metal.	15	C10	
94033000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	15	C10	
94034000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	15	C10	
94035000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	15	C10	
94036000	- Los demás muebles de madera.	15	C10	
94037000	- Muebles de plástico.	15	C10	
94038000	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	C10	
940390	- Partes:			
94039010	-- De madera	15	C10	
94039090	-- Otras	5	C10	
9404	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO			
94041000	- Somieres.	15	C10	
94042	- Colchones:			
94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	15	C10	
94042900	-- De otras materias.	15	C10	
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	C10	
94049000	- Los demás	15	C10	
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA			
94051000	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	15	C10	
94052000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	C10	
94053000	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	15	C10	
94054000	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	15	C10	
940550	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
94055010	-- De metal común	15	C10	
94055090	-- Otros	15	C10	
94056000	- Anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	C10	
94059	- Partes:			
94059100	-- De vidrio.	5	C10	
940592	-- De plástico:			
94059210	--- Difusores	5	C10	
94059290	--- Otros.	10	C10	
94059900	-- Las demás	10	C10	
94060000	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	15	C10	
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
95010000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS	15	C10	
9502	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS			
95021000	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	C10	
95029	- Partes y accesorios:			
95029100	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	C10	
95029900	-- Los demás.	5	C10	
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE			
95031000	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	A	
95032000	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10	15	A	
95033000	- Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción	15	C10	
95034	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
950341	-- Rellenos:			
95034110	--- Juguetes	15	C10	
9503419	--- Partes:			
95034191	---- Ojos y narices plásticos	0	A	
95034199	---- Otras	15	A	
95034900	-- Los demás.	15	C10	
95035000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	B5	
95036000	- Rompecabezas.	15	C10	
95037000	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	C10	
95038000	- Los demás juguetes y modelos, con motor.	15	C10	
95039000	- Los demás	15	C10	
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS			
95041000	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	15	C10	
950420	- Billares y sus accesorios:			
95042010	-- Mesas para billar	15	C10	
95042090	-- Otros	10	B5	
95043000	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	15	C10	
95044000	- Naipes.	15	C10	
95049000	- Los demás	15	C10	
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA			
95051000	- Artículos para fiestas de Navidad.	15	C10	
95059000	- Los demás	15	C10	
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES			
95061	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
95061100	-- Esquí.	10	A	
95061200	-- Fijadores de esquís	10	A	
95061900	-- Los demás.	10	A	
95062	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
95062100	-- Deslizadores de vela.	10	A	
95062900	-- Los demás.	10	A	
95063	-- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:			
95063100	- Palos de golf ("clubs") completos	10	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
95063200	-- Pelotas.	10	A	
95063900	-- Los demás.	10	A	
950640	- Artículos y material para tenis de mesa:			
95064010	-- Mesas	15	B5	
95064090	-- Otros.	10	B5	
95065	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:			
95065100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	10	B5	
95065900	-- Las demás.	10	B5	
95066	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
95066100	-- Pelotas de tenis.	10	B5	
95066200	-- Inflables.	10	C10	
95066900	-- Los demás.	10	C10	
95067000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10	A	
95069	- Los demás:			
95069100	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	10	B5	
95069900	-- Los demás.	10	B5	
9507	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 92.08 o 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES			
95071000	- Cañas de pescar.	10	A	
95072000	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	10	A	
95073000	- Carretes de pesca	10	A	
95079000	- Los demás.	10	A	
95080000	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES	15	C10	
96	MANUFACTURAS DIVERSAS			
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)			
96011000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A	
96019000	- Los demás	15	A	
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD			
96020010	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A	
96020020	- Parafina moldeada o tallada	10	B5	
96020090	- Otras	15	B5	
9603	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETA			
96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	C10	
96032	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
96032100	- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15	C10	
96032900	- Los demás.	15	C10	
96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A	
96034000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida No. 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	15	C10	
960350	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:			
96035010	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos.	0	A	
96035090	-- Otros	5	B5	
960390	- Los demás:			
96039010	-- Escobillas para lápiz borrador	0	A	
96039020	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	C10	
96039090	-- Otros.	15	C10	
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	0	A	
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES			
96061000	- Botones de presión y sus partes	0	A	
96062	- Botones:			
96062100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	5	B5	
96062200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	5	B5	
96062900	-- Los demás.	5	B5	
96063000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	0	A	
9607	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES			
96071	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
96071100	-- Con dientes de metal común	15	C10	
96071900	-- Los demás.	15	C10	
96072000	- Partes.	0	A	
9608	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICU			
96081000	- Bolígrafos.	15	C10	
96082000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15	C10	
96083	- Estilográficas y demás plumas:			
96083100	-- Para dibujar con tinta china.	10	A	
96083900	-- Las demás.	10	A	
96084000	- Portaminas.	5	B5	
96085000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	5	B5	
96086000	- Cartuchos de repuesto con su punta, para bolígrafo	5	B5	
96089	- Los demás:			
96089100	-- Plumillas y puntos para plumillas	5	B5	
960899	-- Los demás:			
96089910	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A	
96089920	--- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A	
96089930	--- Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A	
96089990	--- Otros.	0	A	
9609	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE			
960910	- Lápices:			
96091010	-- Con funda de madera	10	B5	
96091090	-- Otros	10	B5	
96092000	- Minas para lápices o portaminas	0	A	
960990	- Los demás:			
96099010	-- Tizas para escribir o dibujar	10	B5	
96099090	-- Otros	10	B5	
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	C10	
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	B5	
9612	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA			
961210	- Cintas:			
96121010	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	C10	
96121090	-- Otras	15	C10	
96122000	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	B5	
9613	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS			
96131000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	C10	
96132000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	B5	
96133000	- Encendedores de mesa.	15	B5	
961380	- Los demás encendedores y mecheros:			
96138010	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A	
96138090	-- Otros	0	A	
96139000	- Partes.	0	A	
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES			
96142000	- Pipas y cazoletas.	15	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
96149000	- Las demás	15	C10	
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.16, Y SUS PARTES			
96151	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
96151100	-- De caucho endurecido o plástico	15	C10	
96151900	-- Los demás.	15	C10	
96159000	- Los demás	15	C10	
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR			
96161000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.			
		20	A	
96162000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A	
96170000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	B5	
96180000	MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	15	A	
97	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES			
9701	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No. 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES			
970110	- Pinturas y dibujos			
97011010	-- Sin marco.	5	C10	
97011020	-- Con marco.	30	C10	
970190	- Los demás			
97019010	-- Sin marco	5	C10	
97019020	-- Con marco	30	C10	
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	30	C10	
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	30	C10	
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO	10	C10	
97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	10	C10	
97060000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENT AÑOS	30	C10	

TRATADO DE LIBRE COMERCIO TRIANGULO NORTE - MEXICO ANEXO DE GUATEMALA

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)

01	Animales Vivos.			
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.			
01011	- Caballos:			
01011100	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01011900	-- Los demás.	10	A	
01012000	- Asnos, mulos y burdéganos.	10	A	
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.			
01021000	- Reproductores de raza pura.	0	A	
01029000	- Los demás.	10	C11	4
01029000AA	- Vacas lecheras	10	A	
01029000BB	- Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.00AA (vacas lecheras)	10	A	
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.			
01031000	- Reproductores de raza pura.	0	A	
01039	- Los demás:			
01039100	-- De peso inferior a 50 kg		EXCL	
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg		EXCL	
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA			
010410	- De la especie ovina:			
01041010	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01041090	-- Otros.	10	A	
010420	- De la especie caprina:			
01042010	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01042090	-- Otros.	10	A	
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.			
01051	- De peso inferior o igual a 185 g:			
01051100	-- Gallos y gallinas.	0	A	
01051200	-- Pavos (gallipavos).	0	A	
01051900	-- Los demás.	10	C11	
01059	- Los demás:			
01059200	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g		EXCL	
01059300	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g		EXCL	
01059900	-- Los demás.		EXCL	
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.			
01060010	- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A	
01060090	- Otros.	10	A	
02	Carnes y despojos comestibles.			
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.			
02011000	- En canales o medias canales.	15	C11	3
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	C11	3
02013000	- Deshuesada.	15	C11	3
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA			
02021000	- En canales o medias canales.	15	C11	4
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	C11	4
02023000	- Deshuesada.	15	C11	4
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
02031	- Fresca o refrigerada:			
02031100	-- En canales o medias canales.		EXCL	
02031200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02031900	-- Las demás.		EXCL	
02032	- Congelada:			
02032100	-- En canales o medias canales.		EXCL	
02032200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02032900	-- Las demás.		EXCL	
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA			
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A	
02042	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
02042100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02042300	-- Deshuesadas.	15	A	
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A	
02044	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
02044100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02044300	-- Deshuesadas.	15	A	
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	A	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15	A	
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	15	C11	3
02062	- De la especie bovina, congelados:			
02062100	-- Lenguas.	10	C11	5
02062200	-- Hígados.	10	C11	5
02062900	-- Los demás.	10	C11	5
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:			

02063010	-- Piel		EXCL
02063090	-- Otros		EXCL
02064	- De la especie porcina, congelados:		
02064100	-- Hígados.		EXCL
020649	-- Los demás:		
02064910	--- Piel		EXCL
02064990	--- Otros		EXCL
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados.	15	A
02069000	- Los demás, congelados.	15	A
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02071	- De gallo o gallina:		
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL
02071200	-- Sin trocear, congelados.		EXCL
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02071310	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL
0207139	--- Otros:		
02071391	---- Pechugas		EXCL
02071399	---- Los demás		EXCL
020714	-- Trozos y despojos, congelados:		
02071410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL
0207149	--- Otros:		
02071491	---- Pechugas		EXCL
02071499	---- Los demás		EXCL
02072	- De pavo (gallipavo):		
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL
02072500	-- Sin trocear, congelados.		EXCL
020726	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02072610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL
02072690	--- Otros		EXCL
020727	-- Trozos y despojos, congelados:		
02072710	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL
02072790	--- Otros		EXCL
02073	- De pato, ganso o pintada:		
02073200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL
02073300	-- Sin trocear, congelados.		EXCL
02073400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.		EXCL
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados:		
02073510	--- En pasta, deshuesado mecánicamente		EXCL
02073590	--- Otros		EXCL
020736	-- Los demás, congelados:		
02073610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL
02073690	--- Otros.		EXCL
0208	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02081000	- De conejo o liebre.	15	A
02082000	- Ancas (patas) de rana.	15	A
02089000	- Los demás.	15	B5
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
02090010	- Tocino.		EXCL
02090020	- Grasa de cerdo.		EXCL
02090030	- Grasa de ave.		EXCL
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
02101	- Carne de la especie porcina:		
02101100	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL
02101100AA	-- Unicamente: Jamones.	15	C12
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	15	C12
02101900	-- Las demás.		EXCL
02102000	- Carne de la especie bovina.	15	C11
021090	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
02109010	-- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	C11
02109020	-- Hígados de ave secos o ahumados	15	C11
02109030	-- Harina y polvo, de carne o de despojos	10	C11
02109090	-- Otros.	15	C11
03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.		
0301	PECES O PESCADOS, VIVOS.		
03011000	- Peces ornamentales.	15	A
03019	- Los demás peces o pescados, vivos:		
030191	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):		
03019110	--- Larvas para repoblación	0	A
03019190	--- Otras	10	A
030192	-- Anguilas (Anguilla spp.):		

03019210	--- Larvas para repoblación	0	A	
03019290	--- Otras	10	A	
030193	-- Carpas:			
03019310	--- Larvas para repoblación	5	B7	4
03019390	--- Otras	10	B7	3
030199	-- Los demás:			
03019910	--- Larvas para repoblación	0	A	
0301999	--- Los demás:			
03019991	---- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A	
03019999	---- Los demás.	10	A	
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.			
03021	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
03021100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B7	2
03021200	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A	
03021900	-- Los demás.	10	A	
03022	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escotálidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:			
03022100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A	
03022200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A	
03022300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A	
03022900	-- Los demás.	10	A	
03023	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:			
03023100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A	
03023200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A	
03023300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A	
03023900	-- Los demás.	0	A	
03024000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03025000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03026	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
03026100	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A	
03026200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A	
03026300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A	
03026400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A	
03026500	-- Escualos.	10	B7	3
03026600	-- Anguillas (Anguilla spp.)	10	A	
030269	-- Los demás:			
03026920	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	B7	
03026930	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	B7	
03026940	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	B7	
03026950	--- Corvinas (Sciaenidae spp.)	15	B7	
03026960	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	15	B7	
03026970	--- Tilapias (Tilapia spp.)	15	A	
03026980	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	C11	3
03026990	--- Otros.	15	B7	
03026990AA	--- Sardinas	15	C11	3
03027000	- Hígados, huevas y lechas.	5	A	
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04			
03031000	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03032	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
03032100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A	
03032200	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A	
03032900	-- Los demás.	10	A	
03033	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escotálidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:			

03033100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A	
03033200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A	
03033300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A	
03033900	-- Los demás.	10	A	
03034	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:			
03034100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A	
03034200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A	
03034300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A	
03034900	-- Los demás.	0	A	
03035000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03036000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03037	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
03037100	-- Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A	
03037200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A	
03037300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A	
03037400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A	
03037500	-- Escualos.	10	B7	3
03037600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A	
03037700	-- Rébalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	15	A	
03037800	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	A	
03037900	-- Los demás	10	B7	3
03037900AA	-- Unicamente : pargo, corvina y baz	10	B7	
03038000	- Hígados, huevas y lechas.	5	A	
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
03041000	- Frescos o refrigerados.	15	B7	2
03041000AA	- Unicamente: Filetes	15	B7	
030420	- Filetes congelados:			
03042020	-- De pargos	15	A	
03042030	-- De dorados	15	A	
03042040	-- De cabrillas	15	A	
03042050	-- De corvinas	15	A	
03042060	-- De marlines	15	A	
03042070	-- De tilapias	15	A	
03042080	-- De meros	15	B7	2
03042090	-- Otros.	15	A	
03042090AA	-- Sardinias.	15	B7	2
03049000	- Las demás.	15	B7	2
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
03051000	- Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana.	0	A	
03052000	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	10	A	
03053000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15	B7	2
03053000AA	- Unicamente pargo, corvina y baz	15	B7	
03054	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
03054100	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A	
03054200	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A	
03054900	-- Los demás.	15	A	
03055	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
03055100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A	
03055900	-- Los demás.	15	B7	2
03055900AA	-- Unicamente: Pargo, corvina , baz y carne de tiburón.	15	B7	
03056	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
03056100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A	
03056200	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A	
03056300	-- Anchoas (Engraulis spp.)	15	A	
03056900	-- Los demás.	15	A	
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y PELLETS DE CRUSTACEO			
03061	- Congelados:			
030611	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):			
0306111	--- Sin pelar:			
03061111	---- Enteras	10	B7	3

03061112	---- Cabezas	10	B7	3
03061113	---- Colas	10	B7	3
03061120	--- Peladas	10	B7	3
03061200	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10	B7	3
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
0306131	--- Camarones:			
03061311	---- Cultivados	10	B4	3
03061319	---- Los demás	10	B4	3
03061390	--- Otros	10	B4	3
03061400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A	
03061900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	10	A	
03062	- Sin congelar:			
03062100	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	10	B7	3
03062200	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10	B7	3
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
03062310	--- Larvas para repoblación	0	A	
03062390	--- Otros.	10	B4	3
03062400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A	
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
03062910	--- Harina, polvo y pellets	10	B7	3
03062990	--- Otros.	10	B7	3
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,			
03071000	- Ostras.	10	A	
03072	- Veneras (<i>vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
03072100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	B7	3
03072900	-- Los demás.	10	A	
03073	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):			
03073100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03073900	-- Los demás.	10	A	
03074	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
03074100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03074900	-- Los demás.	10	A	
03075	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			
03075100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03075900	-- Los demás.	10	A	
03076000	- Caracoles, excepto los de mar.	10	A	
03079	- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
03079100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	B7	3
03079900	-- Los demás.	10	B7	3
04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE			
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		EXCL	
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		EXCL	
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.		EXCL	
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso		EXCL	
04022	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:			
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
04022110	--- Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26% en peso)		EXCL	
0402212	--- Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):			
04022121	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg		EXCL	
04022122	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg		EXCL	
04022900	-- Las demás		EXCL	
04029	- Las demás:			
040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
04029110	--- Leche evaporada.		EXCL	
04029120	--- Crema de leche.		EXCL	
04029190	--- Otras.		EXCL	
040299	-- Las demás:			
04029910	--- Leche condensada.		EXCL	

04029990	--- Otras		EXCL	
0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.			
04031000	- Yogur.		EXCL	
040390	- Los demás:			
04039010	-- Suero de mantequilla		EXCL	
04039090	-- Otros.		EXCL	
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
04041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.		EXCL	
04049000	- Los demás.		EXCL	
0405	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR			
04051000	- Mantequilla		EXCL	
04052000	- Pastas lácteas para untar.		EXCL	
040590	- Las demás:			
04059010	-- Grasa butélica (Butter oil)		EXCL	
04059090	-- Otras.		EXCL	
0406	QUESOS Y REQUESON.			
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		EXCL	
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
04062010	-- Tipo Cheddar, deshidratado		EXCL	
04062090	-- Otros.		EXCL	
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		EXCL	
04064000	- Queso de pasta azul.		EXCL	
04069000	- Los demás quesos.		EXCL	
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS			
04070010	- Huevos fértiles para la reproducción.		EXCL	
04070020	- Huevos de avestruz		EXCL	
04070090	- Otros.		EXCL	
0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
04081	- Yemas de huevo:			
04081100	-- Secas.		EXCL	
04081900	-- Las demás.		EXCL	
04089	- Los demás:			
04089100	-- Secos.		EXCL	
04089900	-- Los demás.		EXCL	
04090000	MIEL NATURAL.	15	B7	
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	C11	3
05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	5	A	
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.			
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	0	A	
05029000	- Los demás.	5	A	
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	5	A	
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS			
05040010	- De bovinos.	5	C11	5
05040020	- De porcinos o de ovinos	0	A	
05040090	- Otros.	5	C11	5
0505	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS			
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	5	A	
05059000	- Los demás.	5	A	

0506	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.			
05061000	- Oseína y huesos acidulados.	5	A	
05069000	- Los demás.	5	A	
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MAT			
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	5	A	
05079000	- Los demás.	5	C11	5
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDIC	5	B7	3
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	5	A	
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT	0	A	
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
05111000	- Semen de bovinos	0	A	
05119	- Los demás:			
051191	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			
05119110	--- Huevas y lechas	0	A	
05119190	--- Otros.	5	A	
051199	-- Los demás:			
05119910	--- Ovulos fecundados.	0	A	
05119990	--- Otros.	5	A	
06	Plantas vivas y productos de la floricultura.			
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.			
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	0	A	
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	0	A	
0602	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.			
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos.	0	A	
060220	- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:			
06022010	-- Plántulas	10	C10	
06022090	-- Otros	0	A	
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	0	A	
06024000	- Rosales, incluso injertados.	0	A	
060290	- Los demás:			
06029010	-- Plántulas de hortalizas y tabaco	10	C10	
06029090	-- Otros	0	A	
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO			
060310	- Frescos:			
06031010	-- Rosas	15	B7	
06031020	-- Claveles	15	B7	
06031030	-- Crisantemos	15	B7	
06031040	-- Ginger	15	B7	
06031050	-- Ave del paraíso	15	B7	
06031060	-- Calas	15	B7	
06031070	-- Lirios	15	B7	
06031080	-- Sysofilia	15	B7	
0603109	-- Otros:			
06031091	--- Serberas	15	B7	
06031092	--- Estaticias	15	B7	
06031093	--- Astromerías	15	B7	
06031094	--- Agapantos	15	B7	
06031095	--- Orquídeas	15	B7	
06031096	--- Gladiolas	15	B7	

06031097	--- Anturios	15	B7	
06031098	--- Heliconias	15	B7	
06031099	--- Los demás	15	B7	
060390	- Los demás:			
06039010	-- Arreglos florales	15	C11	
06039090	-- Otros	15	C11	
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO			
06041000	- Musgos y líquenes.	15	A	
06049	- Los demás:			
060491	-- Frescos:			
06049110	--- Arreglos	15	A	
06049190	--- Otros	15	A	
060499	-- Los demás:			
06049910	--- Arreglos	15	A	
06049990	--- Otros	15	A	
07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.			
0701	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07011000	- Para siembra.	0	A	
07019000	- Las demás.	15	C11	7
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		EXCL	
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
070310	- Cebollas y chalotes:			
0703101	-- Cebollas:			
07031011	--- Amarillas	15	C11	
07031012	--- Blancas	15	C11	
07031013	--- Rojas	15	C11	
07031019	--- Las demás	15	C11	
07031020	-- Chalotes	15	A	
07032000	- Ajos.	15	C11	
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	B7	
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
07041000	- Coliflores y brócoles (broccoli)	15	B7	
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas.	15	B7	
07049000	- Los demás.	15	B7	
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07051	- Lechugas:			
07051100	-- Repolladas.	15	B7	
07051900	-- Las demás.	15	B7	
07052	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
07052100	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	B7	
07052900	-- Las demás.	15	B7	
0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
07061000	- Zanahorias y nabos.	15	B7	
07069000	- Los demás.	15	B7	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	B7	
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum5).	15	B5	
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	B7	
07089000	- Las demás.	15	B7	
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07091000	- Alcachofas (alcauciles).	15	B7	
07092000	- Espárragos.	15	B5	
07093000	- Berenjenas.	15	C11	
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	B7	
07095	- Setas y demás hongos, y trufas:			
07095100	-- Setas y demás hongos.	5	B7	
07095200	-- Trufas.	5	A	
070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces	15	C11	
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	C11	
07096090	-- Otros.	15	C11	
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C10	
070990	- Las demás:			
07099010	-- Maíz dulce.	15	C11	
07099020	-- Chayotes.	15	B7	
07099030	-- Ayotes	15	B7	

07099040	-- Okras	15	B7	
07099090	-- Otras	15	B7	
0710	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.			
07101000	- Papas (patatas).	15	B7	
07102	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:			
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	B5	
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	15	C11	
07102900	-- Las demás.	15	C11	
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B7	
07104000	- Maíz dulce.	15	C11	
07108000	- Las demás hortalizas.	15	B7	
07109000	- Mezclas de hortalizas.	15	B7	
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
07111000	- Cebollas.	15	B7	
07112000	- Aceitunas.	0	A	
07113000	- Alcaparras.	0	A	
07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	B7	
071190	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
07119010	-- Setas y demás hongos.	0	A	
07119090	-- Otras	15	B7	
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION			
071220	- Cebollas:			
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	C11	7
07122090	-- Otras	15	C11	3
07123000	- Setas y demás hongos, y trufas.	5	C11	
071290	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	C11	3
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas.	15	C11	
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.			
07131000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	B7	
07132000	- Garbanzos.	10	B7	
07133	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):			
071331	-- De las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>4Vigna radiata</i> (L) Wilczek:			
07133110	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	15	C11	
07133190	--- Otros	15	C11	
07133200	-- Adzuki (rojos pequeños) (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	15	C11	
071333	-- Comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
07133310	--- Negros		EXCL	
07133320	--- Blancos		EXCL	
07133390	--- Otros		EXCL	
071339	-- Los demás:			
07133910	--- Cubaces (<i>Phaseolus coccini</i>)	15	C11	
07133920	--- Lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	15	C11	
07133990	--- Otros	15	C11	
07134000	- Lentejas.	15	B7	
07135000	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), habas caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	15	B7	
071390	- Las demás:			
07139010	-- Gandules (<i>Cajanus cajan</i>)	15	C11	
07139090	-- Otras	15	C11	
0714	RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN PELLETS; MEDULA DE SAGU			
07141000	- Raíces de yuca (mandioca).	15	C11	
07141000AA	- Congeladas.	15	C11	3
07142000	- Camotes (batatas, boniatos).	15	C11	
07142000AA	- Congeladas.	15	C11	3
071490	- Los demás:			
07149010	-- Malanga (ñampi) (<i>Colocasia esculenta</i>)	15	B7	
07149020	-- Yames (<i>Dioscorea alata</i>)	15	B7	
07149030	-- Tiquisque (yautía) (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>)	15	B7	
07149040	-- Yampi (<i>Dioscorea trifida</i>)	15	B7	
07149090	-- Otros.	15	B7	
08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.			

0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJU), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
08011	- Cocos:			
08011100	-- Secos.	10	B7	
08011900	-- Los demás.	15	B7	
08012	- Nueces del Brasil:			
08012100	-- Con cáscara.	15	C11	3
08012200	-- Sin cáscara.	15	C11	3
08013	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú):			
08013100	-- Con cáscara.	15	C11	3
08013200	-- Sin cáscara.	15	C11	
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
08021	- Almendras:			
08021100	-- Con cáscara.	0	A	
08021200	-- Sin cáscara.	0	A	
08022	- Avellanas (Corylus spp.):			
08022100	-- Con cáscara.	0	A	
08022200	-- Sin cáscara.	0	A	
08023	- Nueces de nogal:			
08023100	-- Con cáscara.	15	A	
08023200	-- Sin cáscara.	15	A	
08024000	- Castañas (Castanea spp.)	15	A	
08025000	- Pistachos.	0	A	
080290	- Los demás:			
08029010	-- Macadamia (Macadamia integrifolia)	15	C11	
08029090	-- Otros.	15	C11	
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.			
0803001	- Bananas (Musa balbisiana acuminata, Musa paradisiaca o Musa sapientum):			
08030011	-- Frescas.		EXCL	
08030012	-- Secas.		EXCL	
08030020	- Plátanos (Musa acuminata var. Plantain)		EXCL	
08030090	- Otros.		EXCL	
0804	DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.			
08041000	- Dátiles.	15	A	
08042000	- Higos.	15	A	
08043000	- Piñas tropicales (ananás).		EXCL	
08044000	- Aguacates (paltas).		EXCL	
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes:			
08045010	-- Mangos	15	C11	3
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	C11	3
0805	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.			
08051000	- Naranjas.		EXCL	
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	15	C11	3
08053000	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia)		EXCL	
08054000	- Toronjas o pomelos.	15	C11	
08059000	- Los demás.	15	C11	3
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.			
08061000	- Frescas.	15	C11	
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	15	C11	3
0807	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.			
08071	- Melones y sandías:			
08071100	-- Sandías.	15	B5	
08071900	-- Los demás.	15	C11	
08072000	- Papayas.		EXCL	
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.			
08081000	- Manzanas.		EXCL	
080820	- Peras y membrillos:			
08082010	-- Peras	15	B7	2
08082020	-- Membrillos.	15	B7	2
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.			
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	B7	2
08092000	- Cerezas.	15	A	
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.		EXCL	
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	C11	3
0810	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.			
08101000	- Fresas (frutillas).	15	A	
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	15	A	
08103000	- Grosellas, incluido el casis.	15	A	
08104000	- Arándanos rojos, mirtos y demás frutos del género Vaccinium	15	A	
08105000	- Kiwis.	15	A	
081090	- Los demás:			
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata)	15	B7	2
08109020	-- Anonas (Annona squamosa)	15	B7	2

08109030	-- Maracuyá (<i>Passiflora edulis</i> var. <i>flavicarpa</i>)	15	B7	2
08109040	-- Granadilla (<i>Passiflora edulis</i> var. <i>sims</i>)	15	B7	2
0810905	-- Pitahayas:			
08109051	--- Rojas, con cáscara	15	B7	2
08109052	--- Amarillas, con cáscara	15	B7	2
08109053	--- Las demás, con cáscara	15	B7	2
08109054	--- Sin cáscara	15	B7	2
08109090	-- Otros.	15	B7	2
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			
08111000	- Fresas (frutillas).	15	B5	
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.			
08119000	- Los demás.	15	B5	
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
081210	- Cerezas:			
08121010	-- Guindas	10	A	
08121090	-- Otras	10	A	
08122000	- Fresas (frutillas).	15	B7	2
08129000	- Los demás.	15	B7	2
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.			
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
08132000	- Ciruelas.	15	C11	3
08133000	- Manzanas.	15	C11	3
08134000	- Las demás frutas u otros frutos.	15	C11	3
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	C11	3
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	15	C11	
09	Café, té yerba mate y especias.			
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.			
09011	- Café sin tostar:			
090111	-- Sin descafeinar:			
09011110	--- Sin beneficiar (café cereza).		EXCL	
09011120	--- Café pergamino.		EXCL	
09011130	--- Café oro.		EXCL	
09011190	--- Otros.		EXCL	
09011200	-- Descafeinado.		EXCL	
09012	- Café tostado:			
09012100	-- Sin descafeinar.		EXCL	
09012200	-- Descafeinado.		EXCL	
09019000	- Los demás.		EXCL	
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.			
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B7	2
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	B7	2
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B7	
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	B7	
09030000	YERBA MATE.	15	B7	2
0904	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS			
09041	- Pimienta:			
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	
09041200	-- Triturada o pulverizada.	5	B7	4
090420	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados:			
09042010	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	3
09042020	-- Triturados o pulverizados.	5	B7	4
09050000	VAINILLA.	10	A	
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.			
09061000	- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	
09062000	- Trituradas o pulverizadas.	10	B7	
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10	A	
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.			
09081000	- Nuez moscada.	10	A	
09082000	- Macis.	10	B7	3

090830	- Amomos y cardamomos:			
09083010	-- Amomos.	10	A	
09083020	-- Cardamomos.	15	A	
0909	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO			
09091000	- Semillas de anís o de badiana.	10	A	
09092000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A	
09093000	- Semillas de comino.	5	A	
09094000	- Semillas de alcaravea.	10	A	
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.	10	A	
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMAS ESPECIAS.			
091010	- Jengibre:			
0910101	-- Seco:			
09101011	--- Sin triturar ni pulverizar	10	C11	
09101012	--- Triturado o pulverizado	10	C11	
09101090	-- Otros	10	C11	
09102000	- Azafrán.	10	C11	
09103000	- Cúrcuma.	10	C11	5
091040	- Tomillo; hojas de laurel:			
09104010	-- Tomillo.	10	C11	
09104020	-- Hojas de laurel.	10	C11	
09105000	- Curry	10	C11	5
09109	- Las demás especias:			
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C11	5
09109900	-- Las demás.	10	C11	5
10	Cereales.			
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).			
10011000	- Trigo duro.	15	A	
10019000	- Los demás.	15	A	
10020000	CENTENO.	0	A	
10030000	CEBADA	0	A	
10040000	AVENA.	0	A	
1005	MAIZ			
10051000	- Para siembra.	0	A	
100590	- Los demás:			
10059010	-- Maíz tipo pop (Zea mays everta)		EXCL	
10059020	-- Maíz amarillo.		1/	
10059030	-- Maíz blanco		EXCL	
10059090	-- Otros.		EXCL	
1006	ARROZ.			
100610	- Arroz con cáscara (arroz paddy):			
10061010	-- Para siembra.		EXCL	
10061090	-- Otros.		EXCL	
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		EXCL	
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		EXCL	
10064000	- Arroz partido.		EXCL	
1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).			
10070010	- Para siembra.		EXCL	
10070090	- Otros.		EXCL	
1008	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.			
10081000	- Alforfén.	15	A	
100820	- Mijo:			
10082010	-- Para siembra.	0	A	
10082090	-- Otros.	15	A	
10083000	- Alpiste.	15	B7	2
10089000	- Los demás cereales.	15	A	

1/ Guatemala aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:

a) al entrar en vigor el Tratado, Guatemala otorga a México cuota anual de 150,000 toneladas de maíz amarillo originario, exentas de arancel aduanero;

b) esta cuota será administrada por la autoridades competentes de Guatemala, quienes otorgarán de manera automática al importador el trato preferencial conforme a la cuota y según el orden de solicitudes, de la forma primero en tiempo, primero en derecho;

c) a solicitud de una de las Partes, las autoridades competentes de Guatemala y México realizarán consultas bilaterales para asegurarse que exista en México el abastecimiento suficiente del producto para cubrir la cuota. En caso de que México anuncie durante esas consultas que no podrá abastecer la cuota a la que tiene derecho, Guatemala podrá disponer de la cuota otorgada a México para cubrir sus necesidades del producto.

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.			
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	15	C12	
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).			
11021000	- Harina de centeno.	10	A	
11022000	- Harina de maíz.	10	C11	4
11023000	- Harina de arroz.		EXCL	

110290	- Las demás:			
11029010	-- Harina de cebada.	15	C11	
11029020	-- Harina de avena.	10	C11	4
11029090	-- Otras.	15	C11	
1103	GRAÑONES, SEMOLA Y PELLETS, DE CEREALES.			
11031	- Grañones y sémola:			
11031100	-- De trigo.	5	B5	
11031200	-- De avena.	5	B7	3
11031300	-- De maíz.	15	C11	
11031400	-- De arroz.		EXCL	
11031900	-- De los demás cereales.	15	B7	
11032	- Pellets:			
11032100	-- De trigo.	15	C11	
11032900	-- De los demás cereales.	5	B7	3
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA n S0o T 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.			
11041	- Granos aplastados o en copos:			
11041100	-- De cebada.	10	B7	
11041200	-- De avena.	10	B7	
11041900	-- De los demás cereales.	10	B7	
11042	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
11042100	-- De cebada.	10	B7	
110422	-- De avena:			
11042210	--- Mondados	0	A	
11042290	--- Otros.	10	C11	
11042300	-- De maíz.	5	B7	3
11042900	-- De los demás cereales.	10	C11	
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	A	
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y PELLETS, DE PAPA (PATATA).			
11051000	- Harina, sémola y polvo.	0	A	
110520	- Copos, gránulos y pellets:			
11052010	-- Copos y gránulos .	0	A	
11052020	-- Pellets	10	B7	
1106	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n S0o T 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA No. 07.14 o DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.			
11061000	- De las hortalizas de la partida no 07.13	10	A	
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14	10	C11	4
11062000AA	- Harina de yuca (Mandioca).	10	C11	
11063000	- De los productos del Capítulo 8.	10	A	
1107	MALTA, INCLUSO TOSTADA			
11071000	- Sin tostar.	0	A	
11072000	- Tostada.	0	A	
1108	ALMIDON Y FECULA; INULINA.			
11081	- Almidón y fécula:			
11081100	-- Almidón de trigo.	10	C11	4
11081200	-- Almidón de maíz.	0	A	
11081300	-- Fécula de papa (patata).	0	A	
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	10	A	
11081900	-- Los demás almidones y féculas.	10	C11	4
11082000	- Inulina.	10	C11	4
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0	A	
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.			
1201	HABAS (FRIJOLE, POROTOS, FREJOLE) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.			
12010010	- Para siembra.		EXCL	
12010090	- Otras.		EXCL	
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS			
120210	- Con cáscara:			
12021010	-- Para siembra.	0	A	
12021090	-- Otros.	10	A	
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados:			
12022010	-- Para siembra.	0	A	
12022090	-- Otros.	10	A	
12030000	COPRA.	5	C11	9
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	5	A	
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.			
12050010	- Para siembra.	0	A	
12050090	- Otras.	5	A	
12060000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	0	A	
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.			
120710	- Nuez y almendra de palma:			

12071010	-- Para siembra.	0	A	
12071090	-- Otras.	5	A	
120720	- Semilla de algodón:			
12072010	-- Para siembra.	0	A	
12072090	-- Otras.	0	A	
12073000	- Semilla de ricino.	0	A	
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
12074010	-- Con cáscara	0	A	
12074020	-- Sin cáscara	0	A	
12075000	- Semilla de mostaza.	0	A	
12076000	- Semilla de cártamo.	5	A	
12079	- Los demás:			
12079100	-- Semilla de amapola (adormidera).	5	A	
12079200	-- Semilla de karité.	5	A	
12079900	-- Los demás.	5	A	
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.			
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	C11	7
12089000	- Las demás.	5	C11	
12089000AA	- De algodón.	5	C11	7
12089000BB	- De girasol.	5	C11	7
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.			
12091	- Semilla de remolacha:			
12091100	-- Semilla de remolacha azucarera.	0	A	
12091900	-- Las demás.	0	A	
12092	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
12092100	-- De alfalfa.	0	A	
12092200	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	0	A	
12092300	-- De festucas (cañuelas)	0	A	
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	0	A	
12092500	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	0	A	
12092600	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	0	A	
12092900	-- Las demás.	0	A	
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:			
12093010	-- De petunia	0	A	
12093090	-- Otras	0	A	
12099	- Los demás:			
12099100	-- Semillas de hortalizas.	0	A	
12099900	-- Los demás.	0	A	
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS; LUPULINO.			
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets.	0	A	
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino.	0	A	
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.			
12111000	- Raíces de regaliz.	0	A	
12112000	- Raíces de ginseng.	0	A	
121190	- Los demás:			
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	0	A	
12119090	-- Otros	0	A	
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD			
12121000	- Algarrobas y sus semillas.	5	A	
12122000	- Algas.	5	C11	5
12123000	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) o de ciruela.	5	A	
12129	- Los demás:			
12129100	-- Remolacha azucarera.	10	A	
12129200	-- Caña de azúcar.	10	C11	7
12129900	-- Los demás.	10	A	
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS.	5	B7	3
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN PELLETS			
12141000	- Harina y pellets de alfalfa.	5	C11	7
12149000	- Los demás.	5	C11	5
13	Gomas, resinas y demas jugos y extractos vegetales.			
1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.			
13011000	- Goma laca.	0	A	
13012000	- Goma arábica.	0	A	
13019000	- Las demás	0	A	

1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.			
13021	- Jugos y extractos vegetales:			
13021100	-- Opio.	0	A	
13021200	-- De regaliz.	0	A	
13021300	-- De lúpulo.	0	A	
13021400	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.	0	A	
130219	-- Los demás:			
13021910	--- Para usos medicinales.	0	A	
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	0	A	
13021990	--- Otros.	0	A	
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	0	A	
13023	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
13023100	-- Agar-agar.	0	A	
13023200	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	0	A	
13023900	-- Los demás.	0	A	
14	Materias trenzables y demas productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).			
14011000	- Bambú.	5	B7	3
14012000	- Roten (ratán).	0	A	
140190	- Las demás:			
14019010	-- Mimbres.	0	A	
14019020	-- Caña.	0	A	
14019090	-- Otras.	0	A	
1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: KAPOK (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.			
14021000	- Kapok (miraguano de bombacáceas).	0	A	
14029000	- Las demás.	0	A	
1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.			
14031000	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	5	A	
14039000	- Las demás.	5	A	
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:			
14041010	-- Achiote (bija).	15	C11	
14041090	-- Otras.	5	C11	
14042000	- Linteros de algodón.	0	A	
14049000	- Los demás.	5	A	
15	Grasas y aceites animales o vegetales; producto de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.			
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 y 15.03.	15	C11	9
15020000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nos. 15.03.	0	A	
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.			
15030010	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	15	C11	
15030090	- Otros.	0	A	
1504	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	0	A	
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	0	A	
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	0	A	
1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.			
15051000	- Grasa de lana en bruto (suada o suintina).	0	A	
15059000	- Las demás.	0	A	
15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10	C11	

15060000AA	De pie de buey, refinado.	10	C11	5
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	0	A	
15079000	- Los demás.	15	C12	3
1508	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15081000	- Aceite en bruto.	0	A	
15089000	- Los demás.	15	C12	3
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15091000	- Virgen.	10	C11	
15099000	- Los demás.	10	C12	3
15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA No. 15.09.	15	C11	
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15111000	- Aceite en bruto.	5	C11	
151190	- Los demás:			
15119010	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	C12	7
15119090	-- Otros.	15	C12	3
1512	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15121	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
15121100	-- Aceite en bruto.	0	A	
15121900	-- Los demás.	15	C12	3
15121900AA	-- Unicamente: Aceite refinado de girasol.		1/	
15122	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gopiol	0	A	
15122900	-- Los demás.	15	C12	3
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15131	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
15131100	-- Aceite en bruto.	0	A	
15131900	-- Los demás.	15	C12	3
15132	- Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones:			
15132100	-- Aceites en bruto.	5	C11	5
15132900	-- Los demás.	15	C12	3
1514	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15141000	- Aceites en bruto.	0	A	
15149000	- Los demás.	15	C12	3
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15151	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
15151100	-- Aceite en bruto.	5	C11	5
15151900	-- Los demás.	5	C12	7
15152	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
15152100	-- Aceite en bruto.	0	A	
15152900	-- Los demás.	15	C12	3
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones.	0	A	
15154000	- Aceite de tung y sus fracciones.	0	A	
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	15	C11	
15156000	- Aceite de jojoba y sus fracciones.	0	A	
151590	- Los demás:			
15159010	-- Otros aceites secantes.	0	A	
15159090	-- Otros.	15	C11	
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.			
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15	C11	9
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
15162010	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C	10	C11	5
15162090	-- Otros.	15	C11	3
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16.			

15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida.	15	C11	3
151790	- Las demás:			
15179010	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	C11	3
15179090	-- Otras.	10	C11	
15179090AA	-- Grasas alimenticias preparadas a base de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	10	C11	5
15179090BB	-- Oleomargarina emulsionada.	10	C11	5
15180000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE (ESTANDOLIZADOS), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No	5	A	
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	5	C11	5
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.			
15211000	- Ceras vegetales.	5	C11	5
15211000AA	- Carnauba	5	C11	9
15219000	- Las demás.	5	A	
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	C11	

1/ Guatemala aplicará un arancel sobre los bienes provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:

a) No obstante lo establecido en el Anexo 6-03, para efectos de la desgravación arancelaria indicada en el párrafo siguiente, la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México, (Únicamente: Aceite refinado de girasol) será la siguiente: 1512.19AA: Un cambio a la subpartida 1512.19AA de cualquier otra subpartida.

b) Guatemala y México acuerdan desgravar el aceite refinado de girasol (fracción arancelaria 1512.19.00AA del listado de desgravación arancelaria de Guatemala y 1512.19.99AA del listado de desgravación arancelaria de México), hasta llegar a un arancel aduanero de 7%, de acuerdo al siguiente programa:

Año	Guatemala Arancel aplicable (Tasa Base 15%)	México Arancel aplicable (Tasa Base 20%)
1	15.0%	17.5%
2	15.0%	15.0%
3	13.5%	12.5%
4	12.0%	10.0%
5	10.5%	7.5%
6	9.0%	7.0%
7	7.5%	7.0%
8 en adelante	7.0%	7.0%

c) El aceite refinado de girasol que cumpla con la regla de origen establecida en el Anexo 6.03, se sujetará a lo indicado en el programa de desgravación arancelaria.

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.			
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.			
16010010	- De bovino	15	C12	
16010020	- De aves de la partida No. 01.05	15	C12	
16010030	- De porcino	15	C12	
16010080	- Otros	15	C12	
16010090	- Mezclas	15	C12	
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE			
160210	- Preparaciones homogeneizadas:			
16021010	-- De carne y despojos de bovino	15	C12	3
16021020	-- De carne y despojos de aves de la partida No 01.05	15	C12	3
16021030	-- De carne y despojos de porcino	15	C12	3
16021080	-- Otras	15	C12	3
16021090	-- Mezclas	15	C12	3
16022000	- De hígado de cualquier animal.	15	C12	3
16023	- De aves de la partida No. 01.05:			
16023100	-- De pavo (gallipavo).	15	C12	3
16023200	-- De gallo o gallina.	15	C12	3
16023900	-- Las demás.	15	C12	3
16024	- De la especie porcina:			
16024100	-- Jamones y trozos de jamón.	15	C12	
16024200	-- Paletas y trozos de paleta.	15	C12	3
160249	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
16024910	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.	5	C12	8
16024990	--- Otras.	15	C12	3
16025000	- De la especie bovina.	15	C12	
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	15	C12	3
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	5	C11	7
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.			
16041	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
16041100	-- Salmones.	15	A	
16041200	-- Arenques.	15	A	
16041300	-- Sardinias, sardinellas y espadines.	15	C11	3
160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):			
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados		EXCL	
16041410AA	--- Unicamente: Productos que contengan atún.		1/	3
16041490	--- Otros		EXCL	
16041490AA	--- Unicamente: Productos que contengan atún.		1/	3
16041500	-- Caballas (macarelas)	15	A	
16041600	-- Anchoas.	15	C11	3
16041900	-- Los demás.		EXCL	
16041900AA	-- Unicamente: Productos que contengan atún.		1/	3
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	15	B7	2
16043000	- Caviar y sus sucedáneos.	15	A	
1605	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.			
16051000	- Cangrejos, excepto macruros.	15	A	
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A	
16053000	- Bogavantes.	15	B7	2
160540	- Los demás crustáceos:			
16054010	-- Langostas	15	A	
16054090	-- Otros.	15	A	
16059000	- Los demás.	15	A	

1/ Guatemala aplicará una cuota sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en estas fracciones, de acuerdo con lo siguiente:

- No obstante la exclusión (EXCL) establecida para las fracciones arancelarias que se indican, Guatemala y México acuerdan establecer un cupo mínimo agregado de importación recíproco de quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales en peso bruto, para los bienes comprendidos en las fracciones 16041401AA, 16041499AA y 16041999AA de México y 16041410AA, 16041490AA y 16041900AA de Guatemala, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kg. Dicho cupo se desgravará en forma recíproca en diez (10) cortes anuales iguales;
- Para dicho cupo, la tasa base de desgravación de México será de veinte por ciento (20%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;
- Para dicho cupo, la tasa base de desgravación de Guatemala será de quince por ciento (15%), ad valorem, quedando los bienes comprendidos en dicha cuota exentos de arancel aduanero a partir del primer día del décimo año de vigencia del presente Tratado;

d)	Guatemala iniciará su desgravación de acuerdo a lo indicado en la columna "Inicio de desgravación" correspondiente a cada una de las fracciones indicadas contenidas en el anexo de desgravación de Guatemala. Lo anterior se aplicará, a menos que México reduzca su Tasa Base aplicable de manera unilateral al mismo nivel o por debajo de la tasa base aplicable por Guatemala, en cuyo caso, la desgravación se ajustará a la parte restante del Programa de Desgravación;		
e)	Este acuerdo será revisado en el quinto año de vigencia del presente Tratado, a fin de examinar lo establecido en el artículo 4-04 y cualquier combinación de la norma.		
17	Azúcares y artículos de confitería.		
1701	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.		
17011	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		
17011100	-- De caña.	1/	
17011200	-- De remolacha.	1/	
17019	- Los demás:		
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante.	1/	
17019900	-- Los demás.	1/	
1702	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C		
17021	- Lactosa y jarabe de lactosa:		
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	EXCL	
17021900	-- Los demás.	EXCL	
17022000	- Azúcar y jarabe de arce (maple).	EXCL	
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:		
1702301	-- Sin fructosa:		
17023011	--- Glucosa químicamente pura	EXCL	
17023012	--- Jarabe de glucosa	EXCL	
17023020	-- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.	EXCL	
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	EXCL	
17025000	- Fructosa químicamente pura.	EXCL	
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.	EXCL	
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido:		
17029010	-- Maltosa químicamente pura	EXCL	
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa	EXCL	
17029090	-- Otros.	EXCL	
1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
17031000	- Melaza de caña.	EXCL	
17039000	- Las demás.	EXCL	
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	C11
17049000	- Los demás.	15	C11
1/ Ver anexo 4-11 para Comercio de Azúcar entre México y Guatemala.			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
18	Cacao y sus preparaciones.			
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	5	C11	
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	5	C11	7
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.			
18031000	- Sin desgrasar.	10	C11	4
18032000	- Desgrasada total o parcialmente.	10	C11	4
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.			
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	10	C11	5
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.			
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	C11	3
18061000AA	- Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		EXCL	
18062000	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	15	C11	3
18063	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
18063100	-- Rellenos.	15	C10	3
18063200	-- Sin rellenar.	15	C10	3
18069000	- Los demás.	15	C10	3
18069000AA	- Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao,			

18069000BB	calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	15	C10
19	- Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	15	C10
1901	Preparaciones a base de cereales, harina, almidon, fécula o leche; productos de pastelería.		
190110	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS		
19011010	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
19011090	-- Preparaciones de productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	0	A
19012000	-- Otras.	10	B7
190190	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 19.05.	15	C11
19019010	- Los demás:		
19019020	-- Extracto de malta.	0	A
19019040	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida No. 1901.10.10	0	A
19019090	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10	10	C11
1902	-- Otros.	15	C11
19021	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO		
19021100	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	15	B7
19021900	-- Que contengan huevo.	15	B7
19022000	-- Las demás.	15	B7
19023000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo	15	B7
19024000	- Las demás pastas alimenticias.	15	B7
19030000	- Cuscús.	15	A
1904	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	C11
19041000	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX		
19042000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	15	C11
19049000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	15	C11
19049000AA	- Los demás.	15	C11
1905	- Arroz pre cocido.		EXCL
19051000	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
19052000	- Pan crujiente llamado Knéckebrot.	15	C11
19053000	- Pan de especias.	15	C11
19054000	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	15	B7
19059000	- Pan tostado y productos similares tostados.	15	C12
19059000AA	- Los demás.	15	C12
20	- Las demás galletas.	15	B7
2001	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.		
20011000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO		
20012000	- Pepinos y pepinillos.	15	C11
200190	- Cebollas.	15	C11
20019010	- Los demás:		
20019090	-- Elotitos (jilotes, chilotes)	15	C10
2002	-- Otros	15	C10
	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		

20021000	- Tomates enteros o en trozos.	15	A	
200290	- Los demás:			
20029010	-- Concentrado de tomate.	5	A	
20029090	-- Otros.	15	B7	
2003	SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)			
20031000	- Setas y demás hongos.	10	C11	
20032000	- Trufas.	15	A	
2004	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.			
20041000	- Papas (patatas).	15	C11	3
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	B7	
2005	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.			
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	C11	3
20052000	- Papas (patatas).	15	C9	
20054000	- Arvejas (guisantes, chécharos) (Pisum sativum)	15	C11	
20055	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
20055100	-- Desvainados	15	C11	3
20055900	-- Los demás	15	C11	3
20056000	- Espárragos.	15	C11	3
20057000	- Aceitunas.	15	A	
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	C11	
20059000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	C11	
20060000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	C11	
2007	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
20071000	- Preparaciones homogeneizadas.	15	C11	3
20079	- Los demás:			
20079100	-- De agrios (cítricos).	15	C11	3
200799	-- Los demás:			
20079910	--- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformaci6n industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A	
20079990	--- Otros.	15	C11	
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
20081	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
200811	-- Cacahuates (cacahuetes, maníes):			
20081110	--- Mantequilla	15	C11	3
20081190	--- Otros.	15	C11	3
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas:			
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	B7	4
20081990	--- Otros.	15	B7	2
20082000	- Piñas tropicales (ananás).	15	C11	3
20083000	- Agrios (cítricos).	15	C11	3
20084000	- Peras.	15	C11	3
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
20086000	- Cerezas.	15	A	
20087000	- Melocotones (duraznos).	15	C11	3
20088000	- Fresas (frutillas).	15	C11	3
20089	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:			
20089100	-- Palmitos.	15	B5	
20089200	-- Mezclas.	15	C11	3
20089900	-- Los demás.	15	C11	
2009	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
20091	- Jugo de naranja:			
20091100	-- Congelado.	15	C11	
200919	-- Los demás:			
20091910	--- Jugo concentrado	0	A	
20091990	--- Otros.	15	C11	
200920	- Jugo de toronja o pomelo:			
20092010	-- Jugo concentrado	5	B7	
20092090	-- Otros.	15	B7	

20093000	- Jugo de cualquier otro agrio (cétrico)	15	C11	
20094000	- Jugo de piña tropical (ananá).	15	C11	
20095000	- Jugo de tomate.	15	C11	
200960	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
20096010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
20096020	-- Mosto de uva.	0	A	
20096090	-- Otros.	15	A	
200970	- Jugo de manzana:			
20097010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
20097090	-- Otros.	15	C11	
200980	- Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:			
20098010	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A	
20098020	-- Jugo de maracuyá (Passiflora spp)	15	C11	
20098030	-- Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	C11	
20098040	-- Jugo concentrado de tamarindo	15	C11	
20098090	-- Otros.	15	C11	
20099000	- Mezclas de jugos.	15	C11	
21	Preparaciones alimenticias diversas.			
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.			
21011	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados.	15	B3	
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	B3	
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	C11	3
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	C11	3
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA No. 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS			
210210	- Levaduras vivas:			
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	0	A	
21021090	-- Otras.	10	C12	4
21021090AA	-- De tórula.	10	C12	
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	0	A	
21023000	- Polvos para hornear preparados.	10	C11	
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.			
21031000	- Salsa de soja (soya).	15	C11	3
21032000	- Ketchup y demás salsas de tomate.	15	C11	
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
21033010	-- Harina de mostaza.	5	B7	
21033020	-- Mostaza preparada.	15	B7	
21039000	- Los demás.	15	C11	
21039000AA	- Mayonesa.		EXCL	
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.			
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	15	C12	
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	15	C11	
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		EXCL	
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	5	C11	6
210690	- Las demás:			
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	5	C11	
21069020	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	C11	
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida No. 3302.10.20	10	C11	4
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	C11	4
21069050	-- Autolizados de levadura (extractos de levadura).	5	C11	4
21069070	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10	10	C11	
21069090	-- Otras.	15	C11	
21069090AA	-- Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		EXCL	
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.			

2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.			
22011000	- Agua mineral y agua gaseada.	15	B7	2
22019000	- Los demás.		EXCL	
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09			
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		EXCL	
220290	- Las demás:			
22029010	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	C11	5
22029090	-- Otras	15	C11	3
22029090AA	-- A base de ginseng y jalea real.	15	C11	
22030000	CERVEZA DE MALTA.		1/	
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09			
22041000	- Vino espumoso.	20	C11	
22042	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	C11	
22042900	-- Los demás.	20	C11	
22043000	- Los demás mostos de uva.	20	C11	
2205	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.			
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	20	C11	
22059000	- Los demás.	20	C11	
22060000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	20	C11	
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION			
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:			
22071010	-- Alcohol etílico absoluto.	20	A	
22071090	-- Otros.	20	A	
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	20	A	
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS			
22082000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.	20	C11	
22083000	- Whisky.	20	C11	
220840	- Ron y demás aguardientes de caña:			
22084010	-- Ron.	20	C11	
22084090	-- Otros.	20	C11	
22085000	- "Gin" y ginebra.	20	C11	
22086000	- Vodka.	20	C11	
22087000	- Licores.	20	C11	
220890	- Los demás:			
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar.	20	C11	
22089020	-- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	20	C11	
22089090	-- Otros.	20	C11	
22090000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	15	C11	
1/ Guatemala aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:				
	Año	Reducción arancelaria 1	25% 2	25% 3
			30% 4	30% 5 en adelante
				35%
La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:				
1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o				
2) 20%.				
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.			
2301	HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.			
23011000	- Harina, polvo y pellets, de carne o de despojos; chicharrones	10	C11	2
230120	- Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
23012010	-- Harina de pescado.	0	A	
23012090	-- Otros.	5	C11	7

2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN PELLETS.			
23021000	- Pellets de Maíz	5	C11	5
23022000	- De arroz.		EXCL	
23023000	- De trigo.	5	A	
23024000	- De los demás cereales.	5	C11	5
23025000	- De leguminosas.	5	C11	5
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN PELLETS.			
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
23031010	-- De Maíz, incluido el denominado comercialmente gluten de maíz	5	C11	7
23031090	-- Otros.	5	C11	7
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	5	C11	5
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	5	A	
2304	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS.			
23040010	- Harina	0	A	
23040090	- Otros.	5	C11	7
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS	5	C11	7
2306	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 o 23.05			
23061000	- De algodón.	5	C11	
23062000	- De lino (de linaza)	5	C11	7
23063000	- De girasol.	5	C11	7
23064000	- De nabo (de nabina) o de colza.	5	C11	7
23065000	- De coco o de copra.	5	C11	7
23066000	- De nuez o de almendra de palma.	5	C11	7
23067000	- De germen de maíz	5	C11	7
23069000	- Los demás.	5	C11	7
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	5	C11	5
2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
23081000	- Bellotas y castañas de Indias.	5	C11	5
23089000	- Los demás.	5	C11	5
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.			
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	15	C11	
230990	- Las demás:			
2309901	-- Alimentos preparados para peces:			
23099011	--- De acuario.	15	C11	
23099019	--- Los demás.	15	C11	
23099020	-- Alimentos preparados para aves.	15	C11	
23099030	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar.	10	C11	
2309904	-- Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:			
23099041	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	
23099049	--- Los demás	5	C11	
23099090	-- Otros.	15	C11	
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.			
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.			
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
24011010	-- Virginia	5	C11	8
24011020	-- Burley	5	C11	8
24011030	-- Turco (oriental)	0	A	
24011090	-- Otros	5	C11	8
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
24012010	-- Virginia	5	C11	8
24012020	-- Burley	5	C11	8
24012030	-- Turco (oriental)	0	A	
24012090	-- Otros	5	C11	8
240130	- Desperdicios de tabaco:			
24013010	-- Virginia	5	C11	9
24013020	-- Burley	5	C11	9
24013030	-- Turco (oriental)	0	A	
24013090	-- Otros	5	C11	9

2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.			
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		EXCL	
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL	
24029000	- Los demás.		EXCL	
2403	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO HOMOGENEIZADO O RECONSTITUIDO; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
24031010	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos		EXCL	
24031090	-- Otros		EXCL	
24039	- Los demás:			
24039100	-- Tabaco homogeneizado o reconstituido	0	A	
24039900	-- Los demás.	5	C11	7
25	SAL, AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS			
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.			
25010010	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A	
25010020	- Sal refinada.	15	C10	
25010090	- Otros.	15	C10	
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0	A	
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	0	A	
2504	GRAFITO NATURAL.			
25041000	- En polvo o en escamas.	0	A	
25049000	- Los demás.	0	A	
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.			
25051000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	0	A	
25059000	- Las demás.	0	A	
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.			
25061000	- Cuarzo.	0	A	
25062	- Cuarcita:			
25062100	-- En bruto o desbastada.	0	A	
25062900	-- Las demás.	0	A	
25070000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A	
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA No. 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS			
25081000	- Bentonita.	5	B5	
25082000	- Tierras decolorantes y tierras de batán.	0	A	
25083000	- Arcillas refractarias.	0	A	
25084000	- Las demás arcillas.	0	A	
25085000	- Andalucita, cianita y silimanita.	0	A	
25086000	- Mullita.	0	A	
25087000	- Tierras de chamota o de dinas.	0	A	
25090000	CRETA.	0	A	
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.			
25101000	- Sin moler.	0	A	
25102000	- Molidos.	0	A	
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA No. 28.16			
25111000	- Sulfato de bario natural (baritina).	0	A	
25112000	- Carbonato de bario natural (witherita).	0	A	
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A	
2513	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.			
25131	- Piedra pómez:			
25131100	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A	
25131900	-- Las demás.	0	A	
25132000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	0	A	

25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A
2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
25151	- Mármol y travertinos:		
25151100	-- En bruto o desbastados.	10	B5
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	B5
25152000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	B5
2516	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25161	- Granito:		
25161100	-- En bruto o desbastado.	5	B5
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	B5
25162	- Arenisca:		
25162100	-- En bruto o desbastada.	5	B5
25162200	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	B5
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	5	B5
2517	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS Nos. 25.15 o 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE		
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	5	B5
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No 2517.10	5	B5
25173000	- Macadán alquitranado.	5	B5
25174	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
25174100	-- De mármol.	5	B5
25174900	-- Los demás.	5	B5
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	B5
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada.	5	B5
25183000	- Aglomerado de dolomita.	5	B5
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
25191000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	A
25199000	- Los demás.	0	A
2520	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
25201000	- Yeso natural; anhidrita.	0	A
25202000	- Yeso fraguable.	5	B5
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	5	B5
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA No. 28.25		
25221000	- Cal viva.		EXCL
25222000	- Cal apagada.		EXCL
25223000	- Cal hidráulica.		EXCL
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.		

25231000	- Cementos sin pulverizar ("clinker").		EXCL
25232	- Cemento Portland:		
25232100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A
25232900	-- Los demás.		EXCL
25233000	- Cementos aluminosos.		EXCL
25239000	- Los demás cementos hidráulicos.		EXCL
25240000	AMIANTO (ASBESTO).	0	A
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
25251000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	A
25252000	- Mica en polvo.	0	A
25253000	- Desperdicios de mica.	0	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
25261000	- Sin triturar ni pulverizar.	0	A
25262000	- Triturados o pulverizados.	0	A
25270000	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	0	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3 BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
25281000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	0	A
25289000	- Los demás.	0	A
2529	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
25291000	- Feldespato.	0	A
25292	- Espato flúor:		
25292100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	0	A
25292200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	0	A
25293000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	0	A
2530	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
25301000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	0	A
25302000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
25304000	- Oxidos de hierro micáceos naturales.	0	A
25309000	- Las demás.	0	A
26	MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
2601	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
26011	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
26011100	-- Sin aglomerar.	0	A
26011200	-- Aglomerados.	0	A
26012000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	0	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSO Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO	0	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26080000	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2612	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS		
26121000	- Minerales de uranio y sus concentrados.	0	A
26122000	- Minerales de torio y sus concentrados.	0	A
2613	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
26131000	- Tostados.	0	A
26139000	- Los demás.	0	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2615	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS		
26151000	- Minerales de circonio y sus concentrados.	0	A
26159000	- Los demás.	0	A
2616	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados.	5	A
261690	- Los demás:		
26169010	-- De oro.	5	A
26169090	-- Otros.	5	A

2617	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
26171000	- Minerales de antimonio y sus concentrados.	0	A
26179000	- Los demás.	0	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0	A
2620	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METAL		
26201	- Que contengan principalmente cinc:		
26201100	-- Matas de galvanización.	0	A
26201900	-- Los demás.	0	A
26202000	- Que contengan principalmente plomo.	0	A
26203000	- Que contengan principalmente cobre.	0	A
26204000	- Que contengan principalmente aluminio.	0	A
26205000	- Que contengan principalmente vanadio.	0	A
26209000	- Los demás.	0	A
26210000	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	0	A
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.		
2701	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
27011	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
27011100	-- Antracitas.	10	A
27011200	-- Hulla bituminosa.	10	A
27011900	-- Las demás hullas.	10	A
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10	A
2702	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE		
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A
27022000	- Lignitos aglomerados.	10	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	10	A
2704	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA		
27040010	- COQUE DE HULLA	0	A
27040090	- OTROS	5	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	10	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	10	A
2707	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
27071000	- Benzoles.	10	A
27072000	- Toluoles.	10	A
27073000	- Xiloles.	10	A
27074000	- Naftaleno.	10	A
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	A
27076000	- Fenoles.	10	A
27079	- Los demás:		
27079100	-- Aceites de creosota.	10	A
27079900	-- Los demás.	10	A
2708	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
27081000	- Brea.	10	A
27082000	- Coque de brea.	10	A
27090010	- Petróleo crudo		EXCL
27090090	- Otros		EXCL
2710	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE		
2710001	- Aceites ligeros:		
27100011	--Eter de petróleo		EXCL
27100012	--Gasolina con antidetonantes		EXCL
27100013	--Gasolina sin antidetonantes		EXCL
27100014	--Gasolina de aviación		EXCL
27100015	--Espíritu blanco ("white spirit")		EXCL
27100016	--Nafta		EXCL

27100017	--Avjet turbo fuel		EXCL
27100019	--Los demás		EXCL
2710002	- Aceites medios:		
27100021	--Kerosina de aviación		EXCL
27100029	--Los demás		EXCL
2710003	- Aceites pesados:		
27100031	--Gas oil		EXCL
27100032	--Fuel oil		EXCL
27100033	--Diesel oil		EXCL
27100034	--Bunker		EXCL
27100039	--Los demás		EXCL
2710004	- Preparaciones lubricantes:		
27100041	--Aceites y grasas lubricantes		EXCL
27100049	--Los demás		EXCL
27100090	- Otros		EXCL
2711	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS		
27111	- Licuados:		
27111100	-- Gas natural.	10	A
27111200	-- Propano.	10	A
27111300	-- Butanos.	10	A
27111400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10	A
27111900	-- Los demás.	10	A
27112	- En estado gaseoso:		
27112100	-- Gas natural.	10	A
27112900	-- Los demás.	10	A
2712	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
27121000	- Vaselina.	0	A
27122000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A
27129000	- Los demás.	0	A
2713	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
27131	- Coque de petróleo:		
27131100	-- Sin calcinar.	10	A
27131200	-- Calcinado.	10	A
27132000	- Betún de petróleo.	10	C10
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	A
2714	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas.	10	A
27149000	- Los demás.	10	A
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	10	C10
27160000	ENERGIA ELECTRICA.	5	A
28	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS		
2801	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
28011000	- Cloro.	0	A
28012000	- Yodo.	0	A
28013000	- Flúor; bromo.	0	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	0	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A
2804	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28041000	- Hidrógeno.	10	B5
28042	- Gases nobles:		
28042100	-- Argón.	0	A
28042900	-- Los demás.	0	A
28043000	- Nitrógeno.	5	B5
28044000	- Oxígeno.	10	B5
28045000	- Boro; telurio.	0	A
28046	- Silicio:		
28046100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A
28046900	-- Los demás.	0	A
28047000	- Fósforo.	0	A
28048000	- Arsénico.	0	A
28049000	- Selenio.	0	A
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
28051	- Metales alcalinos:		

28051100	-- Sodio.	0	A
28051900	-- Los demás.	0	A
28052	- Metales alcalinotérreos:		
28052100	-- Calcio.	0	A
28052200	-- Estroncio y bario.	0	A
28053000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	0	A
28054000	- Mercurio.	0	A
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	0	A
28062000	- Acido clorosulfúrico.	0	A
2807	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		
28070010	- Acido sulfúrico de calidad reactivo.	0	A
28070090	- Otros.	10	A
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	0	A
2809	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
28091000	- Pentaóxido de difósforo.	0	A
28092000	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	0	A
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	0	A
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28111	- Los demás ácidos inorgánicos:		
28111100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
28111900	-- Los demás.	0	A
28112	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
28112100	-- Dióxido de carbono.	0	A
28112200	-- Dióxido de silicio.	0	A
28112300	-- Dióxido de azufre.	0	A
28112900	-- Los demás.	0	A
2812	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
281210	- Cloruros y oxiclорuros:		
28121010	-- Oxiclорuro de fósforo.	0	A
28121090	-- Otros.	0	A
28129000	- Los demás.	0	A
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
28131000	- Disulfuro de carbono.	0	A
28139000	- Los demás.	0	A
2814	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
28141000	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A
28142000	- Amoníaco en disolución acuosa.	0	A
2815	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
28151	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
28151100	-- Sólido.	0	A
28151200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A
28152000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	0	A
28153000	- Peróxidos de sodio o de potasio.	0	A
2816	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
28161000	- Hidróxido y peróxido de magnesio.	0	A
28162000	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	0	A
28163000	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	0	A
28170000	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO.	5	B5
2818	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
28181000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido.	0	A
28182000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	0	A
28183000	- Hidróxido de aluminio.	0	A
2819	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
28191000	- Trióxido de cromo.	0	A
28199000	- Los demás.	0	A
2820	OXIDOS DE MANGANESO.		
28201000	- Dióxido de manganeso.	0	A
28209000	- Los demás.	0	A
2821	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe2 O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO		
28211000	- Oxidos e hidróxidos de hierro.	0	A
28212000	- Tierras colorantes.	0	A
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	0	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO.	0	A
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
28241000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
28242000	- Minio y minio anaranjado.	0	A

28249000	- Los demás.	0	A
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
28251000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	0	A
28252000	- Oxido e hidróxido de litio.	0	A
28253000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.	0	A
28254000	- Oxidos e hidróxidos de níquel.	0	A
28255000	- Oxidos e hidróxidos de cobre.	0	A
28256000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	0	A
28257000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	0	A
28258000	- Oxidos de antimonio.	0	A
28259000	- Los demás.	0	A
2826	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
28261	- Fluoruros:		
28261100	-- De amonio o sodio	0	A
28261200	-- De aluminio.	0	A
28261900	-- Los demás.	0	A
28262000	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
28263000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	0	A
28269000	- Los demás.	0	A
2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
28271000	- Cloruro de amonio.	0	A
28272000	- Cloruro de calcio.	0	A
28273	- Los demás cloruros:		
28273100	-- De magnesio.	0	A
28273200	-- De aluminio.	0	A
28273300	-- De hierro.	0	A
28273400	-- De cobalto.	0	A
28273500	-- De níquel.	0	A
28273600	-- De cinc.	0	A
28273800	-- De bario.	0	A
28273900	-- Los demás.	0	A
28274	- Oxicloruros e hidroxicloruros:		
28274100	-- De cobre.	0	A
28274900	-- Los demás.	0	A
28275	- Bromuros y oxibromuros:		
28275100	-- Bromuros de sodio o potasio.	0	A
28275900	-- Los demás.	0	A
28276000	- Yoduros y oxiyoduros.	0	A
2828	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	5	B5
282890	- Los demás:		
28289010	-- Hipoclorito de sodio.	10	B5
28289020	-- Los demás hipocloritos.	0	A
28289090	-- Otros.	0	A
2829	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
28291	- Cloratos:		
28291100	-- De sodio.	0	A
28291900	-- Los demás.	0	A
28299000	- Los demás.	0	A
2830	SULFUROS; POLISULFUROS.		
28301000	- Sulfuros de sodio.	0	A
28302000	- Sulfuro de cinc.	0	A
28303000	- Sulfuro de cadmio.	0	A
28309000	- Los demás.	0	A
2831	DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.		
28311000	- De sodio.	0	A
28319000	- Los demás.	0	A
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)		
28321000	- Sulfitos de sodio.	0	A
28322000	- Los demás sulfitos.	0	A
28323000	- Tiosulfatos.	0	A
2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
28331	- Sulfatos de sodio:		
28331100	-- Sulfato de disodio.	0	A
28331900	-- Los demás.	0	A
28332	- Los demás sulfatos:		
28332100	-- De magnesio.	0	A
28332200	-- De aluminio.	0	A
28332300	-- De cromo.	0	A
28332400	-- De níquel.	0	A
28332500	-- De cobre.	0	A
28332600	-- De cinc.	0	A
28332700	-- De bario.	0	A
28332900	-- Los demás.	0	A
28333000	- Alumbres.	0	A
28334000	- Peroxosulfatos (persulfatos).	0	A

2834	NITRITOS; NITRATOS.		
28341000	- Nitritos.	0	A
28342	- Nitratos:		
28342100	-- De potasio.	0	A
28342200	-- De bismuto.	0	A
28342900	-- Los demás	0	A
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
28351000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	0	A
28352	- Fosfatos:		
28352200	-- De monosodio o de disodio.	0	A
28352300	-- De trisodio.	0	A
28352400	-- De potasio.	0	A
28352500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A
28352600	-- Los demás fosfatos de calcio.	0	A
28352900	-- Los demás.	0	A
28353	- Polifosfatos:		
28353100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
28353900	-- Los demás.	0	A
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
28361000	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	0	A
28362000	- Carbonato de disodio.	0	A
28363000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	0	A
28364000	- Carbonatos de potasio.	0	A
28365000	- Carbonato de calcio.	0	A
28366000	- Carbonato de bario.	0	A
28367000	- Carbonato de plomo.	0	A
28369	- Los demás:		
28369100	-- Carbonatos de litio.	0	A
28369200	-- Carbonato de estroncio.	0	A
28369900	-- Los demás.	0	A
2837	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
28371	- Cianuros y oxicianuros:		
28371100	-- De sodio.	0	A
28371900	-- Los demás.	0	A
28372000	- Cianuros complejos.	0	A
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	0	A
2839	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
28391	- De sodio:		
28391100	-- Metasilicatos.	0	A
28391900	-- Los demás.	0	A
28392000	- De potasio.	0	A
28399000	- Los demás.	0	A
2840	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
28401	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
28401100	-- Anhidro.	0	A
28401900	-- Los demás.	0	A
28402000	- Los demás boratos.	0	A
28403000	- Peroxoboratos (perboratos).	0	A
2841	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
28411000	- Aluminatos.	0	A
28412000	- Cromatos de cinc o de plomo.	0	A
28413000	- Dicromato de sodio.	0	A
28414000	- Dicromato de potasio.	0	A
28415000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos)	0	A
28416	- Manganitos, manganatos y permanganatos:		
28416100	-- Permanganato de potasio	0	A
28416900	-- Los demás	0	A
28417000	- Molibdatos.	0	A
28418000	- Volframatos (tungstatos).	0	A
28419000	- Los demás.	0	A
2842	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)		
28421000	- Silicatos dobles o complejos.	0	A
28429000	- Las demás	0	A
2843	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO		
28431000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A
28432	- Compuestos de plata:		
28432100	-- Nitrato de plata.	0	A
28432900	-- Los demás.	0	A
28433000	- Compuestos de oro.	0	A
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas.	0	A
2844	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E		

	ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
28441000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
28442000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
28443000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A
28444000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas Nos 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0	A
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A
2845	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
28451000	- Agua pesada (óxido de deuterio).	0	A
28459000	- Los demás.	0	A
2846	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES		
28461000	- Compuestos de cerio.	0	A
28469000	- Los demás.	0	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	A
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A
2849	CARBUIROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
28491000	- De calcio.	0	A
28492000	- De silicio.	0	A
28499000	- Los demás.	0	A
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA No. 28.49	0	A
28510000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A
29	PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.		
2901	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
29011000	- Saturados.	0	A
29012	- No saturados:		
29012100	-- Etileno.	0	A
29012200	-- Propeno (propileno).	0	A
29012300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.	0	A
29012400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.	0	A
290129	-- Los demás:		
29012910	--- Acetileno.	10	B5
29012990	--- Otros.	0	A
2902	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
29021	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29021100	-- Ciclohexano.	0	A
290219	-- Los demás:		
29021910	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A
29021990	--- Otros.	0	A
29022000	- Benceno.	0	A
29023000	- Tolueno.	0	A
29024	- Xilenos:		
29024100	-- o-Xileno.	5	A
29024200	-- m-Xileno.	5	A
29024300	-- p-Xileno.	5	A
29024400	-- Mezclas de isómeros del xileno.	5	A
29025000	- Estireno.	0	A
29026000	- Etilbenceno.	0	A
29027000	- Cumeno.	0	A
29029000	- Los demás.	0	A
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
29031	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
29031100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	0	A
29031200	-- Diclorometano (cloruro de metileno).	0	A
29031300	-- Cloroformo (triclorometano).	0	A

29031400	-- Tetracloruro de carbono.	0	A
29031500	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	0	A
29031600	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	0	A
29031900	-- Los demás.	0	A
29032	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
29032100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).	0	A
29032200	-- Tricloroetileno.	0	A
29032300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).	0	A
29032900	-- Los demás.	0	A
29033000	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.	0	A
29034	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
29034100	-- Triclorofluorometano	0	A
29034200	-- Diclorodifluorometano	0	A
29034300	-- Triclorotrifluoroetanos	0	A
29034400	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A
29034500	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
29034600	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A
29034700	-- Los demás derivados perhalogenados	0	A
29034900	-- Los demás	0	A
29035	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29035100	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.	0	A
29035900	-- Los demás.	0	A
29036	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
29036100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
29036200	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	0	A
29036900	-- Los demás.	0	A
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
29041000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	0	A
29042000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	0	A
29049000	- Los demás.	0	A
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29051	- Monoalcoholes saturados:		
29051100	-- Metanol (alcohol metílico).	0	A
29051200	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
29051300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
29051400	-- Los demás butanoles.	0	A
29051500	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
29051600	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
29051700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
29051900	-- Los demás.	0	A
29052	- Monoalcoholes no saturados:		
29052200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.	0	A
29052900	-- Los demás.	0	A
29053	- Dioles:		
29053100	-- Etilenglicol (etanodiol).	0	A
29053200	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A
29053900	-- Los demás.	0	A
29054	- Los demás polialcoholes:		
29054100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
29054200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).	0	A
29054300	-- Manitol.	0	A
29054400	-- D-glucitol (sorbitol).	0	A
29054500	-- Glicerol	5	B5
29054900	-- Los demás.	0	A
29055000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	0	A
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29061	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29061100	-- Mentol.	0	A
29061200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
29061300	-- Esteroles e inositoles.	0	A
29061400	-- Terpeneoles.	0	A
29061900	-- Los demás.	0	A
29062	- Aromáticos:		
29062100	-- Alcohol bencílico.	0	A
29062900	-- Los demás.	0	A
2907	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
29071	- Monofenoles:		
29071100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	0	A
29071200	-- Cresoles y sus sales.	0	A

29071300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
29071400	-- Xilenoles y sus sales.	0	A
29071500	-- Naftoles y sus sales.	0	A
29071900	-- Los demás.	0	A
29072	- Polifenoles:		
29072100	-- Resorcinol y sus sales.	0	A
29072200	-- Hidroquinona y sus sales.	0	A
29072300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A
29072900	-- Los demás.	0	A
29073000	- Fenoles-alcoholes.	0	A
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
29081000	- Derivados solamente halogenados y sus sales.	0	A
29082000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	0	A
29089000	- Los demás.	0	A
2909	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29091	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
29091100	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).	0	A
29091900	-- Los demás.	0	A
29092000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29093000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29094	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
29094100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	0	A
29094200	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094300	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094900	-- Los demás.	0	A
29095000	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29096000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
2910	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29101000	- Oxirano (óxido de etileno).	0	A
29102000	- Metiloxirano (óxido de propileno).	0	A
29103000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0	A
29109000	- Los demás.	0	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2912	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
29121	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
29121100	-- Metanal (formaldehído)	0	A
29121200	-- Etanal (acetaldehído).	0	A
29121300	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).	0	A
29121900	-- Los demás.	0	A
29122	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
29122100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).	0	A
29122900	-- Los demás.	0	A
29123000	- Aldehídos-alcoholes.	0	A
29124	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
29124100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	0	A
29124200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	0	A
29124900	-- Los demás.	0	A
29125000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.	0	A
29126000	- Paraformaldehído	0	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No 29.12.	0	A
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29141	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
29141100	-- Acetona.	0	A
29141200	-- Butanona (metiletilcetona).	0	A

29141300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
29141900	-- Las demás.	0	A
29142	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
29142100	-- Alcanfor.	0	A
29142200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	0	A
29142300	-- Iononas y metiliononas.	0	A
29142900	-- Las demás.	0	A
29143	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
29143100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A
29143900	-- Las demás	0	A
29144000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A
29145000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	0	A
29146	- Quinonas:		
29146100	-- Antraquinona.	0	A
29146900	-- Las demás.	0	A
29147000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
2915	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29151	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
29151100	-- Acido fórmico.	0	A
29151200	-- Sales del ácido fórmico.	0	A
29151300	-- Esteres del ácido fórmico.	0	A
29152	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
29152100	-- Acido acético.	0	A
29152200	-- Acetato de sodio.	0	A
29152300	-- Acetatos de cobalto.	0	A
29152400	-- Anhídrido acético.	0	A
29152900	-- Las demás.	0	A
29153	- Esteres del ácido acético:		
29153100	-- Acetato de etilo.	0	A
29153200	-- Acetato de vinilo.	0	A
29153300	-- Acetato de n-butilo	0	A
29153400	-- Acetato de isobutilo.	0	A
29153500	-- Acetato de 2-etoxietilo.	0	A
29153900	-- Los demás.	0	A
29154000	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29155000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29156000	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29157000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
29159000	- Los demás.	0	A
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29161	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29161100	-- Acido acrílico y sus sales.	0	A
29161200	-- Esteres del ácido acrílico.	0	A
29161300	-- Acido metacrílico y sus sales.	0	A
29161400	-- Esteres del ácido metacrílico.	0	A
29161500	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29161900	-- Los demás.	0	A
29162000	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29163	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29163100	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29163200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	0	A
29163400	-- Acido fenilacético y sus sales	0	A
29163500	-- Esteres del ácido fenilacético	0	A
29163900	-- Los demás.	0	A
2917	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29171	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29171100	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	0	A
291712	-- Acido adípico, sus sales y sus ésteres:		
29171210	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A
29171290	--- Otros.	0	A
29171300	-- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171400	-- Anhídrido maleico.	0	A
29171900	-- Los demás.	0	A
29172000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A

29173	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29173100	-- Ortoftalatos de dibutilo.	0	A
291732	-- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):		
29173210	--- De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza	0	A
29173290	--- Otros	10	C10
29173300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	0	A
29173400	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	0	A
29173500	-- Anhídrido ftálico.	0	A
29173600	-- Ácido tereftálico y sus sales.	0	A
29173700	-- Tereftalato de dimetilo.	0	A
29173900	-- Los demás.	0	A
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29181	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29181100	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181200	-- Ácido tartárico.	0	A
29181300	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.	0	A
29181400	-- Ácido cítrico.	0	A
29181500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.	0	A
29181600	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181700	-- Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	0	A
29181900	-- Los demás.	0	A
29182	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29182100	-- Ácido salicílico y sus sales.	0	A
29182200	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
29182300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
29182900	-- Los demás.	0	A
29183000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29189000	- Los demás.	0	A
29190000	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2920	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29201000	- Esteres tiofosfóricos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29209000	- Los demás	0	A
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
29211	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
29211100	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.	0	A
29211200	-- Dietilamina y sus sales.	0	A
29211900	-- Los demás.	0	A
29212	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
29212100	-- Etilendiamina y sus sales.	0	A
29212200	-- Hexametilendiamina y sus sales.	0	A
29212900	-- Los demás.	0	A
29213000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
29214100	-- Anilina y sus sales.	0	A
29214200	-- Derivados de la anilina y sus sales.	0	A
292143	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:		
29214310	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	10	B5
29214320	--- Toluidina.	0	A
29214330	--- Clorometilanilina	0	A
29214390	--- Otros.	0	A
29214400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29214900	-- Los demás	0	A
29215	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
29215100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29215900	-- Los demás.	0	A
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
29221	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		

29221100	-- Monoetanolamina y sus sales.	0	A
29221200	-- Dietanolamina y sus sales.	0	A
29221300	-- Trietanolamina y sus sales.	0	A
29221900	-- Los demás.	0	A
29222	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
29222100	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	0	A
29222200	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
29222900	-- Los demás.	0	A
29223000	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	0	A
29224	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
29224100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
29224200	-- Acido glutámico y sus sales.	0	A
29224300	-- Acido antranílico y sus sales	0	A
29224900	-- Los demás.	0	A
29225000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	0	A
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS		
29231000	- Colina y sus sales.	0	A
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	0	A
29239000	- Los demás.	0	A
2924	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
29241000	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29242	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
29242100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29242200	-- Acido 2-acetamidobenzoico	0	A
29242900	-- Los demás.	0	A
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
29251	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
29251100	-- Sacarina y sus sales.	0	A
29251900	-- Los demás.	0	A
29252000	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
29261000	- Acrilonitrilo.	0	A
29262000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).	0	A
29269000	- Los demás.	0	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	0	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	0	A
2929	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
29291000	- Isocianatos.	0	A
29299000	- Los demás.	0	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
29301000	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	0	A
29302000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	0	A
29303000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	0	A
29304000	- Metionina.	0	A
293090	- Los demás:		
29309010	-- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotioato)	10	C10
29309090	-- Otros.	0	A
29310000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.	0	A
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29321	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29321100	-- Tetrahidrofurano.	0	A
29321200	-- 2-Furaldehído (furfural)	0	A
29321300	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A
29321900	-- Los demás.	0	A
29322	- Lactonas:		
29322100	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	A
29322900	-- Las demás lactonas.	0	A
29329	- Los demás:		
29329100	-- Isosafrol	0	A
29329200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
29329300	-- Piperonal	0	A
29329400	-- Safrol	0	A
29329900	-- Los demás	0	A
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE		
29331	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		

29331100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
29331900	-- Los demás.	0	A
29332	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29332100	-- Hidantoína y sus derivados.	0	A
29332900	-- Los demás.	0	A
29333	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29333100	-- Piridina y sus sales.	0	A
29333200	-- Piperidina y sus sales	0	A
29333900	-- Los demás.	0	A
29334000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29335	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
29335100	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29335900	-- Los demás.	0	A
29336	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29336100	-- Melamina.	0	A
29336900	-- Los demás.	0	A
29337	- Lactamas:		
29337100	-- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0	A
29337900	-- Las demás lactamas.	0	A
29339000	- Los demás.	0	A
2934	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS		
29341000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
29342000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29343000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349000	- Los demás.	0	A
29350000	SULFONAMIDAS.	0	A
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
29361000	- Provitaminas sin mezclar.	0	A
29362	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
293621	-- Vitaminas A y sus derivados:		
29362110	--- Palmitato de retinilo	0	A
29362190	--- Otros	0	A
29362200	-- Vitamina B1 y sus derivados.	0	A
29362300	-- Vitamina B2 y sus derivados.	0	A
29362400	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	-- Vitamina B6 y sus derivados.	0	A
29362600	-- Vitamina B12 y sus derivados.	0	A
29362700	-- Vitamina C y sus derivados.	0	A
29362800	-- Vitamina E y sus derivados.	0	A
29362900	-- Las demás vitaminas y sus derivados.	0	A
29369000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.	0	A
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
29371000	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	0	A
29372	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		
29372100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A
29372200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	0	A
29372900	-- Los demás.	0	A
29379	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
29379100	-- Insulina y sus sales.	0	A
29379200	-- Estrógenos y progestógenos.	0	A
29379900	-- Los demás.	0	A
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29381000	- Rutósido (rutina) y sus derivados.	0	A
29389000	- Los demás.	0	A
2939	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29391000	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	0	A

29392	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
29392100	-- Quinina y sus sales.	0	A
29392900	-- Los demás.	0	A
29393000	- Cafeína y sus sales.	0	A
29394	- Efedrinas y sus sales:		
29394100	-- Efedrina y sus sales	0	A
29394200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394900	-- Las demás	0	A
29395000	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29396	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
29396100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	-- Acido lisérgico y sus sales	0	A
29396900	-- Los demás	0	A
29397000	- Nicotina y sus sales.	0	A
29399000	- Los demás.	0	A
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37, 29.38 o 29.39	0	A
2941	ANTIBIOTICOS.		
29411000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	0	A
29412000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29413000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29414000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29415000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29419000	- Los demás.	0	A
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	0	A
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS		
3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
30011000	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	0	A
30012000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	0	A
300190	- Las demás:		
30019010	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A
30019090	-- Otras	0	A
3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES		
300210	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
30021010	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A
30021090	-- Otros.	0	A
30022000	- Vacunas para la medicina humana.	0	A
30023000	- Vacunas para la medicina veterinaria	0	A
30029000	- Los demás.	0	A
3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
30031000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	5	B2
30032000	- Que contengan otros antibióticos.	5	B2
30033	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:		
30033100	-- Que contengan insulina.	0	A
30033900	-- Los demás.	5	B2
30034000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No 29.37, ni antibióticos	5	B2
300390	- Los demás:		
30039010	-- Que contengan sulfamidas.	5	B2
30039020	-- Que contengan heterósidos.	5	B2
30039090	-- Otros.	5	B2

3004	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
30041000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	5	B2
30042000	- Que contengan otros antibióticos.	5	B2
30043	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:		
30043100	-- Que contengan insulina.	5	B2
30043200	-- Que contengan hormonas corticoadrenales.	5	B2
30043900	-- Los demás.	5	B2
30044000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	5	B2
30045000	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No 29.36	5	B2
300490	- Los demás:		
30049010	-- Que contengan sulfamidas.	5	B2
30049020	-- Que contengan heterósidos.	5	B2
30049090	-- Otros.	5	B2
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS		
30051000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	5	B2
30059000	- Los demás.	5	B2
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO		
30061000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	0	A
30062000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	0	A
300630	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
30063010	-- Preparaciones opacificantes.	0	A
30063020	-- Reactivos de diagnóstico.	0	A
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos.	0	A
30065000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	B2
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	0	A
31	ABONOS		
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0	A
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa.	0	A
31022	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		
31022100	-- Sulfato de amonio.	0	A
31022900	-- Las demás	0	A
31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	0	A
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	0	A
31025000	- Nitrato de sodio.	0	A
31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A
31027000	- Cianamida cálcica.	0	A
31028000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	0	A
31029000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	0	A
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
31031000	- Superfosfatos.	0	A
31032000	- Escorias de desfosforación.	0	A
31039000	- Los demás.	0	A
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
31041000	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	0	A
31042000	- Cloruro de potasio.	0	A
31043000	- Sulfato de potasio.	0	A
31049000	- Los demás.	0	A
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y		

	POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg		
31051000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	5	B4
31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31055	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
31055100	-- Que contengan nitratos y fosfatos.	5	B4
31055900	-- Los demás.	0	A
31056000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	0	A
31059000	- Los demás.	0	A
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETÉRES, ÉSTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
32011000	- Extracto de quebracho.	0	A
32012000	- Extracto de mimosa (acacia).	0	A
32019000	- Los demás.	0	A
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.	0	A
32029000	- Los demás.	0	A
32030000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	0	A
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
32041	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
32041100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041900	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19	0	A
32042000	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	0	A
32049000	- Los demás.	0	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	0	A
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 32.03, 32.04 o 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
32061	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
32061100	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A
32061900	-- Los demás	0	A

32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	0	A
32063000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	0	A
32064	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
32064100	-- Ultramar y sus preparaciones.	0	A
32064200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.	0	A
32064300	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A
32064900	-- Las demás.	0	A
32065000	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.	0	A
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS		
32071000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	0	A
32072000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	0	A
32073000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
32074000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
320810	- A base de poliésteres:		
32081010	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A
32081020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32081030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32081040	-- Presentados en envases tipo aerosol.	15	C11
32081090	-- Otros.	15	C11
320820	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
32082010	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32082020	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32082030	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C11
32082090	-- Otros.	15	C11
320890	- Los demás:		
32089010	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32089020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32089030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32089040	-- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A
32089050	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C11
3208909	-- Otros:		
32089091	--- Otras pinturas	15	C11
32089092	--- Otros barnices	15	C11
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
32091000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	15	C11
320990	- Los demás:		
32099010	-- Las demás pinturas	15	C11
32099020	-- Los demás barnices	15	C11
3210	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
32100010	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A
32100090	- Otros.	15	C10
32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	0	A
3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR		
32121000	- Hojas para el marcado a fuego.	0	A
321290	- Los demás:		
32129010	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	B5
32129020	-- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A
32129090	-- Otros.	5	B5
3213	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		

32131000	- Colores en surtidos	5	B5
32139000	- Los demás.	5	C10
3214	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA		
321410	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
3214101	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques:		
32141011	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	B5
32141019	--- Los demás	0	A
32141090	-- Otros	5	B5
32149000	- Los demás.	5	B5
3215	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
32151	- Tintas de imprenta:		
321511	-- Negras:		
32151110	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151120	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151130	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151190	--- Otras.	10	A
321519	-- Las demás:		
32151910	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151920	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151930	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151990	--- Otras.	10	C8
32159000	- Las demás.	0	A
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA		
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.		
33011	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
33011100	-- De bergamota.	0	A
33011200	-- De naranja.	0	A
33011300	-- De limón.	0	A
33011400	-- De lima	0	A
33011900	-- Los demás.	0	A
33012	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
33012100	-- De geranio.	0	A
33012200	-- De jazmín.	0	A
33012300	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.	0	A
33012400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
33012500	-- De las demás mentas.	0	A
33012600	-- De espicanardo ("vetiver")	0	A
33012900	-- Los demás.	0	A
33013000	- Resinoides.	0	A
33019000	- Los demás.	0	A
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS		
330210	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
33021010	-- Para las industrias alimentarias	5	B5
33021020	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	5	B5
330290	- Las demás:		
33029010	-- Para la industria del tabaco	0	A
33029090	-- Otras	5	B3
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	15	C10
3304	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS		
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	C10
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	C10
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.	15	C10
33049	- Las demás:		
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	15	C10
33049900	-- Las demás.	15	C10
3305	PREPARACIONES CAPILARES.		

33051000	- Champúes.	15	C10
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	C10
33053000	- Lacas para el cabello.	15	C10
33059000	- Las demás.	15	C10
3306	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO		
33061000	- Dentífricos.	15	C10
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	C10
33069000	- Los demás.	15	C10
3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	C10
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	C10
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	C10
33074	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
33074100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	C10
33074900	-- Las demás.	15	C10
330790	- Los demás:		
33079010	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	C10
33079090	-- Otros.	15	C10
34	JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE		
3401	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES		
34011	- Jabón y productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
340111	-- De tocador (incluso los medicinales):		
3401111	--- Jabón:		
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante	5	C8
34011119	---- Los demás	15	C8
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	C8
34011130	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	C8
34011900	-- Los demás.	15	C8
340120	- Jabón en otras formas:		
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	C8
34012090	-- Otros	15	C8
3402	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 34.01		
34021	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
340211	-- Aniónicos:		
34021110	--- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarsulfónicos	10	C8
34021190	--- Otros.	0	A
34021200	-- Catiónicos.	0	A
34021300	-- No iónicos.	0	A
34021900	-- Los demás.	0	A
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	15	C8
340290	- Las demás:		
3402901	-- Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:		

34029011	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	C8
34029019	--- Las demás	5	C8
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	C8
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
34031	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
34031100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34031900	-- Las demás.	0	A
34039	- Las demás:		
340391	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:		
34039110	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	B5
34039190	--- Otras.	0	A
34039900	-- Las demás.	0	A
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
34041000	- De lignito modificado químicamente.	0	A
34042000	- De polietilenglicol.	0	A
34049000	- Las demás.	0	A
3405	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA No. 34.04		
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	C8
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	15	C8
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	15	C8
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	15	C8
340590	- Las demás:		
34059010	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A
34059020	-- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	C8
34059090	-- Otras	15	C8
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	C8
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE	5	C8
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.		
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
35011000	- Caseína.	0	A
35019000	- Los demás.	5	A
3502	ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.		
35021	- Ovoalbúmina:		
35021100	-- Seca	0	A
35021900	-- Las demás	0	A
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A
35029000	- Los demás.		
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA No. 35.01		

35030010	- Gelatinas y sus derivados.	5	B7	
35030090	- Otras	5	B7	
35040000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	A	
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS			
350510	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
35051010	-- Dextrina.	0	A	
35051020	-- Almidón pregelatinizado o esterificado.	0	A	
35051090	-- Otros.	5	A	
35052000	- Colas.	10	B7	2
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg			
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	C10	
35069	- Los demás:			
350691	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):			
35069110	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	C10	
35069190	--- Otros.	15	C10	
35069900	-- Los demás.	15	C10	
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE			
35071000	- Cuajo y sus concentrados.	0	A	
35079000	- Las demás.	0	A	
36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES			
36010000	POLVORAS	5	B5	
3602	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.			
36020010	- A base de nitrato de amonio.	15	C10	
36020090	- Otros.	10	C10	
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	5	B5	
3604	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.			
36041000	- Artículos para fuegos artificiales.	15	C10	
36049000	- Los demás.	15	C10	
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA No. 36.04	15	C10	
3606	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.			
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A	
360690	- Los demás:			
36069010	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A	
36069090	-- Otros.	15	C10	
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS			
3701	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.			
37011000	- Para rayos X.	0	A	
37012000	- Películas autorrevelables.	10	A	
370130	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm:			
37013010	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A	
37013090	-- Otras	10	A	
37019	- Las demás:			
37019100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A	
37019900	-- Las demás.	10	A	

3702	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR		
37021000	- Para rayos X.	0	A
37022000	- Películas autorrevelables.	10	A
37023	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
37023100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A
37023200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	10	A
37023900	-- Las demás.	10	A
37024	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
37024100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10	A
37024200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10	A
37024300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	10	A
37024400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	10	A
37025	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
37025100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37025200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37025300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
37025400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
37025500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37025600	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
37029	- Las demás:		
37029100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37029200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37029300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
37029400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37029500	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3703	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
37031000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
37032000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A
370390	- Los demás:		
37039010	-- Papeles heliográficos para imágenes monocromas.	10	A
37039090	-- Otros.	10	A
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	10	A
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)		
37051000	- Para la reproducción offset.	10	C8
37052000	- Microfilmes.	10	A
37059000	- Las demás.	10	C8
3706	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
37061000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
37069000	- Las demás.	5	A
3707	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO		
37071000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
37079000	- Los demás.	0	A
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.		
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS		
38011000	- Grafito artificial.	0	A
38012000	- Grafito coloidal o semicoidal.	0	A
38013000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A
38019000	- Las demás	0	A
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
38021000	- Carbones activados.	0	A
38029000	- Los demás.	0	A

38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	0	A	
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA No. 38.03	0	A	
3805	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL			
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	B5	
38052000	- Aceite de pino.	5	B5	
38059000	- Los demás.	5	B5	
3806	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS			
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos.	5	B5	
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	B5	
38063000	- Gomas éster.	0	A	
38069000	- Los demás.	5	B5	
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A	
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS			
380810	- Insecticidas:			
38081010	-- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	C10	
38081090	-- Otros	5	B5	
38082000	- Fungicidas.	5	B5	
38083000	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	5	B5	
380840	- Desinfectantes:			
38084010	-- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	15	C10	
38084090	-- Otros.	15	C10	
380890	- Los demás:			
38089020	-- Raticidas	10	C10	
38089090	-- Otros.	5	C10	
3809	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
38091000	- A base de materias amiláceas.	7	B7	4
38099	- Los demás:			
38099100	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.	5	B5	
38099200	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	5	B5	
38099300	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	5	B5	
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA			
38101000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A	
38109000	- Los demás.	0	A	
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA			

	GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMO		
	FINES QUE LOS ACEITES MINERALES		
38111	- Preparaciones antidetonantes:		
38111100	-- A base de compuestos de plomo.	5	A
38111900	-- Las demás.	5	A
38112	- Aditivos para aceites lubricantes:		
381121	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
38112110	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A
38112190	--- Otros	0	A
38112900	-- Los demás.	0	A
38119000	- Los demás.	5	A
3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
38121000	- Aceleradores de vulcanización preparados.	0	A
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	B5
381230	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
38123010	-- Para caucho.	0	A
3812302	-- Para plástico:		
38123021	--- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para policloruro de vinilo (PVC)	0	A
38123029	--- Los demás.	0	A
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	0	A
3814	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
38140010	- Disolventes y diluyentes.	5	B5
38140090	- Otras	0	A
3815	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
38151	- Catalizadores sobre soporte:		
38151100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151900	-- Los demás.	0	A
381590	- Los demás:		
38159010	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánico	10	B5
38159090	-- Otros	0	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 38.01	0	A
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 27.07 o 29.02		
38171000	- Mezclas de alquilbencenos.	0	A
38172000	- Mezclas de alquilnaftalenos.	0	A
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	C10
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	5	B5
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	0	A
38220000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02 o 30.06	0	A
3823	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES		
38231	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
38231100	-- Acido estearico (estearina)	0	A
38231200	-- Acido oleico (oleína)	0	A
38231300	-- Acidos grasos del "tall oil"	0	A
38237000	- Alcoholes grasos industriales	0	A
382390	- *Suprimida*		
3823905	-- *Suprimida*		
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y		

	PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
382410	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:		
38241010	-- A base de productos resinosos naturales	0	A
38241090	-- Otras	0	A
38242000	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	0	A
38243000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
38244000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A
38245000	- Morteros y hormigones no refractarios.	0	A
38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida No. 2905.44.00	0	A
38247	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
38247100	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
38247900	-- Las demás	0	A
382490	- Los demás:		
38249010	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249020	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
38249030	-- Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249040	-- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A
3824905	-- Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:		
38249051	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	C10
38249059	--- Las demás	10	C10
38249060	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A
38249070	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A
38249080	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A
38249090	-- Otros	10	C10
39	PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS		
3901	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A
39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A
39013000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	0	A
39019000	- Los demás.	0	A
3902	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39021000	- Polipropileno.	0	A
39022000	- Poliisobutileno.	0	A
39023000	- Copolímeros de propileno.	0	A
39029000	- Los demás.	0	A
3903	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39031	- Poliestireno:		
39031100	-- Expandible.	0	A
39031900	-- Los demás.	0	A
39032000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	0	A
39033000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	0	A
39039000	- Los demás.	0	A
3904	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39041000	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.	0	A
39042	- Los demás policloruros de vinilo:		
390421	-- Sin plastificar:		
39042110	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	C10
39042120	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico.	5	C10
39042190	--- Otros.	0	A
390422	-- Plastificados:		
39042210	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	10	C10
39042290	--- Otros	0	A
39043000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	0	A
39044000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39045000	- Polímeros de cloruro de vinilideno.	0	A
39046	- Polímeros fluorados:		

39046100	-- Politetrafluoroetileno.	0	A
39046900	-- Los demás.	0	A
39049000	- Los demás.	0	A
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39051	- Poliacetato de vinilo:		
39051200	-- En dispersión acuosa	0	A
39051900	-- Los demás	0	A
39052	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
39052100	-- En dispersión acuosa	0	A
39052900	-- Los demás	0	A
39053000	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A
39059	- Los demás:		
39059100	-- Copolímeros	0	A
39059900	-- Los demás	0	A
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39061000	- Polimetacrilato de metilo.	0	A
39069000	- Los demás	0	A
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39071000	- Poliacetales.	0	A
39072000	- Los demás poliéteres.	0	A
39073000	- Resinas epoxi.	0	A
39074000	- Policarbonatos.	0	A
390750	- Resinas alcídicas:		
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	B5
39075090	-- Otras	0	A
39076000	- Politereftalato de etileno.	0	A
39079	- Los demás poliésteres:		
390791	-- No saturados:		
39079120	--- Del tipo isoftálico	0	A
39079180	--- Otros	5	B5
390799	-- Los demás:		
39079910	--- En solución de estireno	5	B5
39079990	--- Otros	0	A
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39081000	- Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	0	A
39089000	- Las demás.	0	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39091000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A
39092000	- Resinas melamínicas.	0	A
39093000	- Las demás resinas amínicas.	0	A
39094000	- Resinas fenólicas.	0	A
39095000	- Poliuretanos.	0	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	0	A
3911	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39111000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	0	A
39119000	- Los demás.	0	A
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39121	- Acetatos de celulosa:		
39121100	-- Sin plastificar.	0	A
39121200	-- Plastificados.	0	A
39122000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	0	A
39123	- Eteres de celulosa:		
39123100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.	0	A
39123900	-- Los demás.	0	A
39129000	- Los demás.	0	A
3913	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39131000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres.	0	A
39139000	- Los demás.	0	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
3915	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO		
39151000	- De polímeros de etileno.	0	A
39152000	- De polímeros de estireno.	0	A
39153000	- De polímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39159000	- De los demás plásticos.	0	A

3916	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
391610	- De polímeros de etileno:		
39161010	-- Monofilamentos.	5	B5
39161090	-- Otros.	0	A
391620	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39162010	-- Monofilamentos.	5	B5
39162090	-- Otros.	0	A
391690	- De los demás plásticos:		
39169010	-- Monofilamentos.	5	B5
39169090	-- Otros.	0	A
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO		
39171000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	0	A
39172	- Tubos rígidos:		
39172100	-- De polímeros de etileno	5	C10
39172200	-- De polímeros de propileno.	5	B5
391723	-- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39172310	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	C10
39172320	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	C10
39172330	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	C10
39172390	--- Otros.	5	C10
39172900	-- De los demás plásticos	5	C10
39173	- Los demás tubos:		
39173100	-- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 MPa	5	C10
391732	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
39173210	--- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173230	--- Tubos flexibles, corrugados.	5	C10
39173240	--- Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173250	--- ENVOLTURAS TUBULARES DE POLICLORURO DE VINILIDENO (PVDC), CON IMPRESION	0	A
39173290	--- Otros.	5	C10
391733	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:		
39173320	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173390	--- Otros	5	C10
391739	-- Los demás:		
39173920	--- Tubos flexibles, corrugados	5	C10
39173990	--- Otros.	5	C10
391740	- Accesorios:		
39174010	-- De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	C10
39174090	-- Otros.	5	C10
3918	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	C10
39189000	- De los demás plásticos.	10	C10
3919	PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS		
391910	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	C10
39191090	-- Otros.	5	B5
39199000	- Las demás.	0	A
3920	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS		
392010	- De polímeros de etileno:		
3920101	-- FLEXIBLES, DE POLIETILENO:		
39201011	--- De alta densidad, tipo "twist"	0	A
39201019	--- LAS DEMAS	10	C10
39201020	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	C10
3920109	-- OTRAS		
39201090	-- Otras	5	C10

392020	- De polímeros de propileno:		
3920201	-- Flexibles, sin impresión:		
39202011	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39202012	--- Metalizadas	5	C10
39202019	--- Las demás	0	A
3920202	-- Flexibles, con impresión:		
39202021	--- Metalizadas	10	C10
39202029	--- Las demás	10	C10
39202090	-- Otras	0	A
392030	- De polímeros de estireno:		
3920301	-- Sin impresión:		
39203011	--- Láminas o placas	10	C10
39203019	--- Las demás	5	C10
39203020	-- Con impresión	10	C10
39204	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
392041	-- Rígidas:		
39204110	--- De espesor superior a 400 micras	10	C10
39204190	--- Otras	10	C10
392042	-- Flexibles:		
39204210	--- De espesor superior a 400 micras	10	C10
3920422	--- De espesor inferior o igual a 400 micras:		
39204221	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	C10
39204222	---- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39204223	---- Con impresión, sin metalizar	10	C10
39204224	---- Con impresión, metalizadas	10	C10
39204229	---- Las demás	0	A
3920429	--- *Suprimida*		
39205	- De polímeros acrílicos:		
392051	-- De polimetacrilato de metilo:		
39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	C10
39205190	--- Otras	5	C10
39205900	-- De los demás.	5	C10
39206	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
39206100	-- De policarbonatos.	5	B5
392062	-- De politereftalato de etileno (PET):		
3920621	--- Flexibles, sin impresión:		
39206211	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39206212	---- Metalizadas	5	C10
39206219	---- Las demás	0	A
3920622	--- Flexibles, con impresión:		
39206221	---- Metalizadas	10	C10
39206229	---- Las demás	10	C10
39206290	--- Otras	0	A
39206300	-- De poliésteres no saturados.	0	A
39206900	-- De los demás poliésteres.	0	A
39207	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
392071	-- De celulosa regenerada:		
3920711	--- Sin impresión:		
39207111	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39207112	---- Metalizadas	5	C10
39207119	---- Las demás	0	A
3920712	--- Con impresión:		
39207121	---- Metalizadas	10	C10
39207129	---- Las demás	10	C10
39207200	-- De fibra vulcanizada.	0	A
39207300	-- De acetato de celulosa.	0	A
39207900	-- De los demás derivados de la celulosa.	0	A
39209	- De los demás plásticos:		
39209100	-- De polivinilbutiral.	5	B5
392092	-- De poliamidas:		
3920921	--- Flexibles:		
39209213	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	C10
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	C10
39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	C10
39209219	---- Las demás	0	A
39209220	--- Rígidas	5	C10
39209300	-- De resinas amínicas.	5	B5
39209400	-- De resinas fenólicas.	5	B5
39209900	-- De los demás plásticos	0	A
3921	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO		
39211	- Productos celulares (alveolares):		
39211100	-- De polímeros de estireno.	5	B5
39211200	-- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	C10

39211300	-- De poliuretanos	5	B5
39211400	-- De celulosa regenerada.	0	A
39211900	-- De los demás plásticos.	5	B5
392190	- Las demás:		
39219010	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo.	5	C10
39219020	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica").	10	C10
39219030	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	C10
3921904	-- Películas flexibles estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:		
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	5	C10
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	C10
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	C10
39219090	-- Otras.	5	C10
3922	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO		
39221000	- Bañeras, duchas y lavabos.	15	C10
39222000	- Asientos y tapas de inodoros.	10	C10
39229000	- Los demás.	10	C10
3923	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	C10
39232	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):		
392321	-- De polímeros de etileno:		
39232110	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232190	--- Otros.	10	C10
392329	-- De los demás plásticos:		
39232910	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232990	--- Otros.	10	C10
392330	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	C10
39233020	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	C10
3923309	-- Otros:		
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	C10
39233099	--- Los demás	10	C10
39234010	-- CASETES (INCLUSO CON SUS ESTUCHES), CARRETES PARA CINTAS DE MAQUINA DE ESCRIBIR Y CARRETES SIMILARES, DESPROVISTOS DE SUS CINTAS	5	B5
39234090	-- OTROS	0	A
392350	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
39235010	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A
39235020	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A
39235030	-- Tapas con rosca y banda de seguridad	0	A
39235090	-- Otros.	10	C10
392390	- Los demás:		
39239010	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.	5	C10
39239020	-- SUJETADORES PARA ENVASES (POR EJEMPLO, PARA "SIX-PACK")	0	A
39239090	-- Otros	10	C10
3924	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
392410	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
39241010	-- Asas y mangos	5	C10
39241090	-- Otros	15	C10
392490	- Los demás:		
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	C10
39249090	-- Otros.	15	C10
3925	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
39251000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	C10
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	C10
392590	- Los demás:		
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes.	10	C10
39259090	-- Otros.	10	C10
3926	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.14		
392610	- Artículos de oficina y artículos escolares:		
39261010	-- Borradores.	10	C10
39261090	-- Otros.	15	C10

39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	10	C10
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	C10
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	C10
392690	- Las demás:		
39269010	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	B5
39269020	-- Correas transportadoras o de transmisión	0	A
39269030	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A
39269040	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A
39269050	-- Juntas o empaquetaduras	5	B5
39269060	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	B5
3926909	-- Otras:		
39269091	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	C10
39269092	--- Hormas para calzado	0	A
39269093	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	B5
39269094	--- BANDEJAS PROVISTAS CON MAS DE 200 CAVIDADES UTILIZADAS PARA LA SIEMBRA DE SIMILLAS (ALMACIGOS)	0	A
39269099	--- Las demás	15	C10
40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	5	A
40012	- Caucho natural en otras formas:		
40012100	-- Hojas ahumadas	5	A
40012200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	5	A
40012900	-- Los demás.	5	A
40013000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	5	A
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40021	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
40021100	-- Látex.	0	A
40021900	-- Los demás	0	A
40022000	- Caucho butadieno (BR).	0	A
40023	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
40023100	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	0	A
40023900	-- Los demás.	0	A
40024	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
40024100	-- Látex.	0	A
40024900	-- Los demás	0	A
40025	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
40025100	-- Látex.	0	A
40025900	-- Los demás	0	A
40026000	- Caucho isopreno (IR).	0	A
40027000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	0	A
40028000	- Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida	0	A
40029	- Los demás:		
40029100	-- Látex.	0	A
40029900	-- Los demás	0	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	C10
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A
4005	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40051000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No. 4005.10	10	C10
40059	- Los demás:		
400591	-- Placas, hojas y tiras:		
40059110	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A
40059190	--- Otras	10	C10
400599	-- Los demás:		
40059910	--- Base para goma de mascar	0	A
40059990	--- Otros.	10	C10
4006	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARAÑELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR		

40061000	- Perfiles para recauchutar.	10	B6
40069000	- Los demás	5	C10
4007	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40070010	- Hilos.	0	A
40070020	- Cuerdas.	5	C10
4008	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40081	- De caucho celular (alveolar):		
40081100	-- Placas, hojas y tiras	10	C10
400819	-- Los demás:		
40081910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	C10
40081990	--- Otros.	10	C10
40082	- De caucho no celular:		
400821	-- Placas, hojas y tiras:		
40082110	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	C10
40082120	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	C10
40082190	--- Otros.	5	C10
400829	-- Los demás:		
40082910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	C10
40082990	--- Otros.	5	C10
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))		
400910	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:		
40091010	-- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	C10
40091090	-- Otros.	5	C10
40092000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	5	C10
40093000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	5	C10
40094000	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	5	C10
40095000	- Con accesorios.	5	C10
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40101	- Correas transportadoras:		
40101100	-- Reforzadas solamente con metal	0	A
40101200	-- Reforzadas solamente con materia textil	0	A
40101300	-- Reforzadas solamente con plástico	0	A
40101900	-- Las demás	0	A
40102	- Correas de transmisión:		
40102100	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102200	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102300	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102400	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102900	-- Las demás.	0	A
40109	- *Suprimida*		
4011	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO		
40111000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	18	B6
401120	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:		
40112010	-- Radiales	5	B3
40112090	-- Otros	18	B6
40113000	- Del tipo de los utilizados en aviones	5	A
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	5	A
40115000	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A
40119	- Los demás:		
40119100	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5	A
40119900	-- Los demás	5	A
4012	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO		
40121000	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	18	C10
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	18	C10
401290	- Los demás:		
40129010	-- Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas)	5	B5
40129020	-- Protectores ("flaps")	10	B6
4012903	-- Bandajes (llantas macizas o huecas):		

40129031	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	C10
40129032	--- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	B5
40129039	--- Los demás	10	C10
4013	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)		
40131000	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones	5	A
40132000	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	0	A
401390	- Las demás:		
40139010	-- Del tipo de las utilizadas en motocicletas	0	A
40139090	-- Otras	5	A
4014	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO		
40141000	- Preservativos.	0	A
40149000	- Los demás	10	C10
4015	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40151	- Guantes:		
40151100	-- Para cirugía.	0	A
40151900	-- Los demás.	15	C10
40159000	- Los demás.	15	C10
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40161000	- De caucho celular (alveolar).	15	C10
40169	- Las demás:		
40169100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	C10
401692	-- Gomas de borrar:		
40169210	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	A
40169290	--- Otras	10	C10
40169300	-- Juntas o empaquetaduras	5	C10
40169400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	5	C10
40169500	-- Los demás artículos inflables.	5	C10
401699	-- Las demás:		
40169910	--- Herramientas manuales.	10	C10
40169930	--- Tapones y cápsulas para cierre.	5	C10
40169990	--- Otras.	5	C10
4017	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	C10
40170090	- Otros.	5	C10
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS		
4101	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
41011000	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo		
41012	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):		
41012100	-- Enteros.	0	A
41012200	-- Crupones y medios crupones.	0	A
41012900	-- Los demás.	0	A
41013000	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo	0	A
41014000	- Cueros y pieles de equino.	0	A
4102	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO		
41021000	- Con lana.	0	A
41022	- Sin lana (depilados):		
41022100	-- Piquelados	0	A
41022900	-- Los demás	0	A
4103	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE CAPITULO		
41031000	- De caprino.	0	A
41032000	- De reptil.	0	A
41039000	- Los demás.	0	A

4104	CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09		
410410	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):		
41041010	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41041090	-- Otros.	10	C10
41042	- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41042100	-- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	10	C10
410422	-- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:		
41042210	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41042290	--- Otros.	5	C10
41042900	-- Los demás.	10	C10
41043	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
41043100	-- Plena flor y plena flor dividida	10	C10
41043900	-- Los demás.	10	C10
4105	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09		
41051	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41051100	-- Con precurtido vegetal.	5	C10
41051200	-- Precurtidos de otro modo	5	C10
41051900	-- Los demás	5	C10
41052000	- Apergaminados o preparados después del curtido	5	C10
4106	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09		
41061	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41061100	-- Con precurtido vegetal.	5	C10
41061200	-- Precurtidos de otro modo	5	C10
41061900	-- Los demás	5	C10
41062000	- Apergaminados o preparados después del curtido	5	C10
4107	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09		
410710	- De porcino:		
41071010	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41071090	-- Otros.	5	C10
41072	- De reptil:		
41072100	-- Con precurtido vegetal.	5	C10
41072900	-- Los demás	5	C10
41079000	- De los demás animales.	5	C10
41080000	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	C10
41090000	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS	10	C10
41100000	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO	0	A
41110000	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS	10	C10
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJES, BOLSOS DE MANOS (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	C10
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.		

42021	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:		
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	C10
42021900	-- Los demás.	15	C10
42022	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42022900	-- Los demás.	15	C10
42023	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):		
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42023200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42023900	-- Los demás.	15	C10
42029	- Los demás:		
42029100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42029200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42029900	-- Los demás.	15	C10
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
420310	- Prendas de vestir:		
42031010	-- Especiales para la protección en el trabajo.	10	C10
42031090	-- Otras.	15	C10
42032	- Guantes, mitones y manoplas:		
420321	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:		
42032110	--- Para baseball y softball	10	C10
42032190	--- Otros.	10	C10
420329	-- Los demás:		
42032910	--- Especiales para la protección en el trabajo.	10	C10
42032990	--- Otros.	15	C10
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras.	15	C10
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.	15	C10
42040000	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	A
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	15	C10
4206	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES		
42061000	- Cuerdas de tripa.	0	A
42069000	- Las demás.	0	A
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS Nos. 41.01, 41.02 o 41.03		
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43012000	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43013000	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43014000	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43015000	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43017000	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 43.03		
43021	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
43021100	-- De visón.	15	A
43021200	-- De conejo o liebre	15	A
43021300	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15	A
43021900	-- Las demás.	15	B5
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
43023000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	B5
4303	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA		
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	B5
43039000	- Los demás.	15	B5
4304	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
43040010	- Sin confeccionar.	15	B5
43040090	- Otros.	15	B5

44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
4401	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES		
44011000	- Leña.	0	A
44012	- Madera en plaquitas o partículas:		
44012100	-- De coníferas.	0	A
44012200	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
44013000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A
44020000	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	0	A
4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
44031000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	0	A
44032000	- Las demás, de coníferas.	0	A
44033	- *Suprimida*		
44034	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
44034100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44034900	-- Las demás	0	A
44039	- Las demás:		
44039100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A
44039200	-- De haya (Fagus spp.)	0	A
44039900	-- Las demás.	0	A
4404	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.		
44041000	- De coníferas	0	A
44042000	- Distinta de la de coníferas	0	A
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A
4406	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
44061000	- Sin impregnar.	0	A
44069000	- Las demás.	0	A
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENNROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm		
44071000	- De coníferas.	5	C10
44072	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
44072400	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	5	C10
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	C10
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	C10
44072900	-- Las demás	5	C10
44079	- Las demás:		
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	C10
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	5	C10
44079900	-- Las demás.	5	C10
4408	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENNROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm		
44081000	- De coníferas.	10	C10
44083	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	C10
44083900	-- Las demás	10	C10
44089000	- Las demás.	10	C10
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES		
44091000	- De coníferas.	10	C10
44092000	- Distinta de la de coníferas.	10	C10
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
44101	- De madera:		

44101100	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10	C10
44101900	-- Los demás	10	C10
44109000	- De otras materias leñosas.	10	C10
4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
44111	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:		
44111100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10
44111900	-- Los demás.	10	C10
44112	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
44112100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10
44112900	-- Los demás.	10	C10
44113	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
44113100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10
44113900	-- Los demás.	10	C10
44119	- Los demás:		
44119100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10
44119900	-- Los demás.	10	C10
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR		
44121	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
44121300	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C10
44121400	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	C10
44121900	-- Las demás.	10	C10
44122	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
44122200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C10
44122300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	C10
44122900	-- Las demás.	10	C10
44129	- Las demás:		
44129200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C10
44129300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	C10
44129900	-- Las demás.	10	C10
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	C10
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	C10
4415	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA		
441510	- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:		
44151010	-- Carretes para cables	10	C10
44151090	-- Otros.	10	C10
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	C10
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	C10
44160090	- Otras	10	C10
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	C10
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES (ZOCALOS) Y TABILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA		
44181000	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos	15	C10
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	C10
44183000	- Tableros para parqués (zócalos)	15	C10
44184000	- Encofrados para hormigón.	15	C10
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	C10
441890	- Los demás:		
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos.	15	C10
44189090	-- Otros.	15	C10

44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	15	C10
4420	MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94		
44201000	- Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera.	15	C10
442090	- Los demás:		
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	C10
44209090	-- Otros.	15	C10
4421	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
44211000	- Perchas para prendas de vestir.	15	C10
442190	- Las demás:		
44219010	-- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A
44219090	-- Otras	15	C10
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4501	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
45011000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0	A
45019000	- Los demás.	0	A
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A
4503	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
45031000	- Tapones.	0	A
45039000	- Las demás.	0	A
4504	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
45041000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A
45049000	- Los demás.	0	A
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA		
4601	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS)		
46011000	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	A
46012000	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15	A
46019	- Los demás:		
46019100	-- De materia vegetal	15	A
46019900	-- Los demás.	15	A
4602	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")		
46021000	- De materia vegetal	15	A
46029000	- Los demás.	15	A
47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA.	0	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER		
47031	- Cruda:		
47031100	-- De coníferas.	0	A
47031900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
47032	- Semiblanqueada o blanqueada:		
47032100	-- De coníferas.	0	A
47032900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
4704	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47041	- Cruda:		
47041100	-- De coníferas.	0	A
47041900	-- Distinta de la de coníferas	0	A
47042	- Semiblanqueada o blanqueada:		
47042100	-- De coníferas.	0	A
47042900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
47050000	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	0	A
4706	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
47061000	- Pasta de linter de algodón.	0	A

47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	0	A
47069	- Las demás:		
47069100	-- Mecánicas.	0	A
47069200	-- Químicas.	0	A
47069300	-- Semiquímicas.	0	A
4707	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
47071000	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados	0	A
47072000	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A
47073000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
47079000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	0	A
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON		
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.01 o 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)		
48021000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A
48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A
48023000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
48024000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A
48025	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
48025100	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.	0	A
480252	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:		
4802521	--- Papel "bond" registro:		
48025211	---- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A
48025219	---- Los demás	10	C8
4802522	--- PAPELES "BOND" (EXCEPTO EL BOND REGISTRO) Y "LEDGER", INCLUSO PARA MIMEOGRAFO Y FOTOCOPIA		
48025220	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia	10	C8
48025290	--- Otros.	0	A
480253	-- De gramaje superior a 150 g/m2:		
4802531	--- MULTICAPAS (INCLUIDO EL BRISTOL O MANILA E INDEX), DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M2		
48025310	--- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2	10	C8
48025390	--- Otros.	0	A
480260	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, EN LOS QUE MAS DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO		
48026000	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	10	C8
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	C8
4804	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.02 o 48.03		
48041	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
48041100	-- Crudos	0	A
48041900	-- Los demás.	0	A
48042	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
48042100	-- Crudo.	0	A
48042900	-- Los demás.	0	A
48043	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
480431	-- Crudos:		
48043110	--- Papel para cerillos.	0	A
48043190	--- Otros.	10	C8
480439	-- Los demás:		
48043910	--- Papel para cerillos.	0	A
48043920	--- Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	C8
48043990	--- Otros.	0	A

48044	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
48044100	-- Crudos.	10	C8
48044200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A
48044900	-- Los demás.	0	A
48045	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
48045100	-- Crudos.	0	A
48045200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A
48045900	-- Los demás.	0	A
4805	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO		
48051000	- Papel semiquímico para acanalar	0	A
48052	- Papel y cartón, multicapas:		
48052100	-- Con todas las capas blanqueadas.	0	A
48052200	-- Con sólo una capa exterior blanqueada	0	A
48052300	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	0	A
48052900	-- Los demás.	0	A
48053000	- Papel sulfito para envolver	0	A
48054000	- Papel y cartón filtro.	0	A
48055000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A
48056000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A
48057000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A
480580	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
48058010	-- Cartón sin impregnar para construcción	5	C8
4805809	-- Otros:		
48058091	--- De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, dúplex, triplex)	10	C8
48058099	--- Los demás	0	A
4806	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A
48062000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A
48063000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A
48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A
4807	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48071000	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	0	A
48079000	- Los demás	0	A
4808	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA No. 48.03		
48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	C8
48082000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	C8
48083000	- Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	C8
48089000	- Los demás.	0	A
4809	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48091000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	B5
48092000	- Papel autocopía.	0	A
48099000	- Los demás.	0	A
4810	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48101	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento		

	mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
481011	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4810111	--- Papel metalizado:		
48101111	---- Sin impresión	5	C8
48101112	---- Con impresión	10	C8
48101190	--- Otros	0	A
481012	-- De gramaje superior a 150 g/m2:		
4810121	--- Papel metalizado:		
48101211	---- Sin impresión	5	C8
48101212	---- Con impresión	10	C8
48101290	--- Otros.	0	A
48102	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
481021	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):		
48102110	--- Sin impresión	0	A
48102120	--- Con impresión	10	C8
481029	-- Los demás:		
4810291	--- Papel metalizado:		
48102911	---- Sin impresión	5	C8
48102912	---- Con impresión	10	C8
48102990	--- Otros	0	A
48103	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
48103100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A
48103200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2	0	A
48103900	-- Los demás.	0	A
48109	- Los demás papeles y cartones:		
48109100	-- Multicapas.	0	A
481099	-- Los demás:		
4810991	--- Papel metalizado:		
48109911	---- Sin impresión	0	A
48109912	---- Con impresión	10	C8
48109990	--- Otros.	0	A
4811	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS Nos. 48.03, 48.09 o 48.10		
48111000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	0	A
48112	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
481121	-- Autoadhesivos:		
48112110	--- Sin impresión	0	A
48112120	--- Con impresión	10	C8
481129	-- Los demás:		
48112910	--- Sin impresión	5	C8
48112920	--- Con impresión	10	C8
48113	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
481131	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:		
48113110	--- Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak")	0	A
48113190	--- Otros.	0	A
481139	-- Los demás:		
4811391	--- Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, policloruro de vinilideno (PVDC) o sus copolímeros:		
48113911	---- Sin impresión	5	C8
48113912	---- Con impresión	10	C8
48113990	--- Otros	0	A
48114000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	C8
481190	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
48119010	-- Papeles denominados "continuos"	15	C8
48119020	-- PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS ("GREASEPROOF") IMPRESO	10	C8
48119090	-- Otros.	0	A
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0	A
4813	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
48131000	- En librillos o en tubos.	0	A
48132000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A
48139000	- Los demás.	0	A

4814	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
48141000	- Papel granito ("ingrain").	10	C8
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	B5
48143000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	B5
48149000	- Los demás	10	B5
48150000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS	10	B5
4816	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS		
48161000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	C8
48162000	- Papel autocopia.	0	A
481630	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:		
48163010	-- De transferencia térmica	0	A
48163090	-- Otros	10	C8
48169000	- Los demás	0	A
4817	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA		
48171000	- Sobres.	15	C8
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	C8
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	C8
4818	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATOS; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
48181000	- Papel higiénico.	15	C10
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	C10
48183000	- Mantel y servilletas.	15	C10
481840	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
48184010	-- Pañales para adultos.	0	A
48184090	-- Otros.	15	C8
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	C8
481890	- Los demás.		
48189010	-- PARA USO MEDICO QUIRURGICO	0	A
48189090	-- OTROS	15	C8
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES		
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	C8
481920	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:		
48192010	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	C8
48192090	-- Otros	10	C8
481930	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:		
48193010	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A
48193090	-- Otros	10	C8
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	C8
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	C8
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C8
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA		

	DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON		
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	C8
48202000	- Cuadernos.	15	C8
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	C8
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	C8
48205000	- Albumes para muestras o para colecciones.	15	C8
48209000	- Los demás	15	C8
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
48211000	- Impresas.	15	C8
48219000	- Las demás	15	C8
4822	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS		
48221000	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	0	A
48229000	- Los demás	0	A
4823	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
48231	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		
48231100	-- Autoadhesivo.	10	C8
48231900	-- Los demás.	10	C8
48232000	- Papel y cartón filtro.	0	A
48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0	A
48235	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
482351	-- Impresos, estampados o perforados:		
48235110	--- Papeles denominados "continuos"	15	C8
48235120	--- Papel metalizado	10	C8
48235190	--- Otros.	10	C8
482359	-- Los demás:		
48235910	--- Papel metalizado	5	C8
48235990	--- Otros	10	C8
48236000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	15	C8
482370	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:		
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	C8
48237090	-- Otros	10	C8
482390	- Los demás:		
48239030	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A
48239040	-- Tripas artificiales	0	A
48239050	-- Papel para aislamiento eléctrico.	0	A
4823909	-- Los demás artículos:		
48239091	--- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A
48239099	--- Los demás.	10	C8
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS MECANOGRAFIADOS Y PLANOS		
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
49011000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
49019	- Los demás:		
49019100	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0	A
49019900	-- Los demás.	0	A
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
49021000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0	A
49029000	- Los demás.	0	A
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	C8
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	5	B5
4905	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS		
49051000	- Esferas.	5	B5
49059	- Los demás:		
49059100	-- En forma de libros o folletos	5	B5

49059900	-- Los demás.	5	B5
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5	B5
4907	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES		
49070010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A
49070020	- Billetes de banco.	0	A
49070030	- Tiquetes de lotería instantánea	5	A
49070090	- Otros	15	C8
4908	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
49081000	- Calcomanías vitrificables.	0	A
49089000	- Las demás	10	C10
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	C10
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	C10
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
491110	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
49111010	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A
49111090	-- Otros.	15	C10
49119	- Los demás:		
49119100	-- Estampas, grabados y fotografías.	15	C10
49119900	-- Los demás.	15	C8
50	SEDA		
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A
5003	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)		
50031000	- Sin cardar ni peinar.	0	A
50039000	- Los demás.	0	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	16	B5
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	16	B5
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	16	B5
5007	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
50071000	- Tejidos de borriila.	24	B5
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borriila, superior o igual al 85% en peso	24	B5
50079000	- Los demás tejidos.	24	B5
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
5101	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
51011	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
51011100	-- Lana esquilada.	0	A
51011900	-- Las demás.	0	A
51012	- Desgrasada, sin carbonizar:		
51012100	-- Lana esquilada.	0	A
51012900	-- Las demás.	0	A
51013000	- Carbonizada.	0	A
5102	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
51021000	- Pelo fino.	0	A
51022000	- Pelo ordinario.	0	A
5103	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS		
51031000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0	A
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A
51033000	- Desperdicios de pelo ordinario.	0	A
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	0	A
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")		
51051000	- Lana cardada.	0	A

51052	- Lana peinada:		
51052100	-- Lana peinada a granel	0	A
51052900	-- Las demás.	0	A
51053000	- Pelo fino cardado o peinado	0	A
51054000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A
5106	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	16	B5
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	16	B5
5107	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	16	B5
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	16	B5
5108	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51081000	- Cardado.	16	B5
51082000	- Peinado.	16	B5
5109	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	24	B5
51099000	- Los demás.	24	B5
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	24	B5
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO		
51111	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
51111100	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.	24	B5
51111900	-- Los demás.	24	B5
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	24	B5
51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	24	B5
51119000	- Los demás.	24	B5
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO		
51121	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
51121100	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2	24	B5
51121900	-- Los demás.	24	B5
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	24	B5
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	24	B5
51129000	- Los demás.	24	B5
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	24	B5
52	ALGODON		
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	0	A
5202	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
52021000	- Desperdicios de hilados.	0	A
52029	- Los demás:		
52029100	-- Hilachas.	0	A
52029900	-- Los demás.	0	A
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO.	0	A
5204	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52041	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
52041100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	16	B5
52041900	-- Los demás.	16	B5
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor.	24	B5
5205	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52051	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
52051100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	16	B5
52051200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	16	B5
52051300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	16	B5
52051400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	16	B5
52051500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	16	B5
52052	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
52052100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	16	B5

52052200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	16	B5
52052300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	16	B5
52052400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	16	B5
52052600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	16	B5
52052700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	16	B5
52052800	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	16	B5
52053	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
52053100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	16	B5
52053200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	16	B5
52053300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	16	B5
52053400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	16	B5
52053500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	16	B5
52054	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
52054100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	16	B5
52054200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	16	B5
52054300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	16	B5
52054400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	16	B5
52054600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	16	B5
52054700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	16	B5
52054800	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	16	B5
5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52061	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
52061100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	16	B5
52061200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	16	B5
52061300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	16	B5
52061400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	16	B5
52061500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	16	B5
52062	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
52062100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	16	B5
52062200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	16	B5
52062300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	16	B5
52062400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	16	B5
52062500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	16	B5
52063	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		

52063100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	16	B5
52063200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	16	B5
52063300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	16	B5
52063400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	16	B5
52063500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	16	B5
52064	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
52064100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	16	B5
52064200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	16	B5
52064300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	16	B5
52064400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	16	B5
52064500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	16	B5
5207	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	24	B5
52079000	- Los demás.	24	B5
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2		
52081	- Crudos:		
52081100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	24	B5
52081200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	24	B5
52081300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52081900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52082	- Blanqueados:		
52082100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	24	B5
52082200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	24	B5
52082300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52082900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52083	- Teñidos:		
52083100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	24	B5
52083200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	24	B5
52083300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52083900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52084	- Con hilados de distintos colores:		
52084100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	24	B5
52084200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	24	B5
52084300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52084900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52085	- Estampados:		
52085100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	24	B5
52085200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	24	B5
52085300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52085900	-- Los demás tejidos.	24	B5
5209	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2		
52091	- Crudos:		
52091100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52091200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52091900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52092	- Blanqueados:		
52092100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52092200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52092900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52093	- Teñidos:		
52093100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52093200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52093900	-- Los demás tejidos.	24	B5

52094	- Con hilados de distintos colores:		
52094100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
520942	-- Tejidos de mezclilla ("denim"):		
52094210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	24	B5
52094290	--- Otros	24	B5
52094300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52094900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52095	- Estampados:		
52095100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52095200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52095900	-- Los demás tejidos.	24	B5
5210	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2		
52101	- Crudos:		
52101100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52101200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52101900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52102	- Blanqueados:		
52102100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52102200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52102900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52103	- Teñidos:		
52103100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52103200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52103900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52104	- Con hilados de distintos colores:		
52104100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52104200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52104900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52105	- Estampados:		
52105100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52105200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52105900	-- Los demás tejidos.	24	B5
5211	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2		
52111	- Crudos:		
52111100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52111200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52111900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52112	- Blanqueados:		
52112100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52112200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52112900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52113	- Teñidos:		
52113100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52113200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52113900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52114	- Con hilados de distintos colores:		
52114100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52114200	-- Tejidos de mezclilla ("denim").	24	B5
52114300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52114900	-- Los demás tejidos.	24	B5
52115	- Estampados:		
52115100	-- De ligamento tafetán.	24	B5
52115200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
52115900	-- Los demás tejidos.	24	B5
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.		
52121	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:		
52121100	-- Crudos.	24	B5
52121200	-- Blanqueados.	24	B5
52121300	-- Teñidos.	24	B5
52121400	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5
52121500	-- Estampados.	24	B5
52122	- De gramaje superior a 200 g/m2:		
52122100	-- Crudos.	24	B5
52122200	-- Blanqueados.	24	B5

52122300	-- Teñidos.	24	B5
52122400	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5
52122500	-- Estampados.	24	B5
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
53011000	- Lino en bruto o enriado.	0	A
53012	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
53012100	-- Agramado o espadado.	0	A
53012900	-- Los demás	0	A
53013000	- Estopas y desperdicios de lino.	0	A
5302	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
53021000	- Cañamo en bruto o enriado.	0	A
53029000	- Los demás.	0	A
5303	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
530310	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:		
53031010	-- Kenaf	0	A
53031090	-- Otras	0	A
53039000	- Los demás.	0	A
5304	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
530410	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:		
53041010	-- Cabuya y henequén	0	A
53041090	-- Otras	0	A
53049000	- Los demás.	0	A
5305	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
53051	- De coco:		
53051100	-- En bruto.	0	A
53051900	-- Los demás	0	A
53052	- De abacá:		
53052100	-- En bruto.	0	A
53052900	-- Los demás	0	A
53059	- Los demás:		
53059100	-- En bruto.	0	A
53059900	-- Los demás.	0	A
5306	HILADOS DE LINO.		
53061000	- Sencillos.	10	B5
53062000	- Retorcidos o cableados	10	B5
5307	HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03		
53071000	- Sencillos.	16	B5
53072000	- Retorcidos o cableados.	16	B5
5308	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
53081000	- Hilados de coco.	16	B5
53082000	- Hilados de cañamo.	16	B5
53083000	- Hilados de papel.	16	B5
530890	- Los demás:		
53089010	-- Hilados de ramio	10	B5
53089090	-- Otros.	16	B5
5309	TEJIDOS DE LINO.		
53091	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
53091100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
53091900	-- Los demás.	24	B5
53092	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
53092100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
53092900	-- Los demás.	24	B5
5310	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03		
53101000	- Crudos.	24	B5
53109000	- Los demás.	24	B5
5311	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
53110010	- Tejidos de hilados de papel.	24	B5
53110090	- Otros.	24	B5

54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
540110	- De filamentos sintéticos:		
54011010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B5
54011020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	24	B5
540120	- De filamentos artificiales:		
54012010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B5
54012020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	24	B5
5402	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX		
54021000	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	0	A
54022000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A
54023	- Hilados texturados:		
54023100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	10	B5
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	5	B5
54023300	-- De poliésteres	10	B5
54023900	-- Los demás.	10	B5
54024	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
54024100	-- De nailon o demás poliamidas	0	A
54024200	-- De poliésteres parcialmente orientados.	0	A
54024300	-- De los demás poliésteres	10	B5
54024900	-- Los demás.	5	B5
54025	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
54025100	-- De nailon o demás poliamidas	5	B5
54025200	-- De poliésteres	5	B5
54025900	-- Los demás.	5	B5
54026	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
54026100	-- De nailon o demás poliamidas	5	B5
54026200	-- De poliésteres	5	B5
54026900	-- Los demás.	5	B5
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX		
54031000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A
54032000	- Hilados texturados.	10	B5
54033	- Los demás hilados sencillos:		
54033100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	B5
54033200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	5	B5
54033300	-- De acetato de celulosa.	0	A
54033900	-- Los demás.	5	B5
54034	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
54034100	-- De rayón viscosa.	5	B5
54034200	-- De acetato de celulosa.	5	B5
54034900	-- Los demás.	5	B5
5404	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm		
54041010	-- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A
54041090	-- OTROS	5	B5
54049000	- Los demás.	5	B5
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	5	B5
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
54061000	- Hilados de filamentos sintéticos.	24	B5
54062000	- Hilados de filamentos artificiales.	24	B5
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.04		
54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	24	B5
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	24	B5

54074	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
540741	-- Crudos o blanqueados:		
54074110	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	24	B5
54074190	--- Otros.	24	B5
54074200	-- Teñidos.	24	B5
54074300	-- Con hilados de distintos colores	24	B5
54074400	-- Estampados.	24	B5
54075	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
54075100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
54075200	-- Teñidos	24	B5
54075300	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5
54075400	-- Estampados.	24	B5
54076	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
54076100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	24	B5
54076900	-- Los demás	24	B5
54077	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
540771	-- Crudos o blanqueados:		
54077110	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	24	B5
54077190	--- Otros	24	B5
540772	-- Teñidos:		
54077210	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	24	B5
54077290	--- Otros	24	B5
540773	-- Con hilados de distintos colores.:		
54077310	--- Del tipo de las utilizadas en la fabricación de llantas, de gramaje superior o igual a 200 g/m2	0	A
54077390	--- Otros	24	B5
54077400	-- Estampados.	24	B5
54078	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
54078100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
54078200	-- Teñidos.	24	B5
54078300	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5
54078400	-- Estampados.	24	B5
54079	- Los demás tejidos:		
54079100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
54079200	-- Teñidos.	24	B5
54079300	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5
54079400	-- Estampados.	24	B5
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.05		
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A
54082	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		
54082100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
54082200	-- Teñidos.	24	B5
54082300	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5
54082400	-- Estampados.	24	B5
54083	- Los demás tejidos:		
54083100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
540832	-- Teñidos:		
54083210	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	24	B5
54083290	--- Otros	24	B5
540833	-- Con hilados de distintos colores:		
54083310	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	24	B5
54083390	--- Otros	24	B5
54083400	-- Estampados.	24	B5
55	FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5501	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
55011000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
55012000	- De poliésteres	0	A
55013000	- Acrílicos o modacrílicos.	0	A
55019000	- Los demás	0	A
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	0	A
5503	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55031000	- De nailon o demás poliamidas	0	A

55032000	- De poliésteres	0	A
55033000	- Acrílicas o modacrílicas.	0	A
55034000	- De polipropileno.	0	A
55039000	- Las demás	0	A
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55041000	- De rayón viscosa.	0	A
55049000	- Las demás	0	A
5505	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
55051000	- De fibras sintéticas.	0	A
55052000	- De fibras artificiales.	0	A
5506	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55061000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
55062000	- De poliésteres	0	A
55063000	- Acrílicas o modacrílicas.	0	A
55069000	- Las demás	0	A
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	0	A
5508	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
550810	- De fibras sintéticas discontinuas:		
55081010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B5
55081020	-- Acondicionado para la venta al por menor	24	B5
550820	- De fibras artificiales discontinuas:		
55082010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B5
55082020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	24	B5
5509	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
55091	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
55091100	-- Sencillos.	5	B5
55091200	-- Retorcidos o cableados.	5	B5
55092	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
55092100	-- Sencillos.	10	B5
55092200	-- Retorcidos o cableados.	16	B5
55093	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
55093100	-- Sencillos.	10	B5
55093200	-- Retorcidos o cableados.	16	B5
55094	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
55094100	-- Sencillos.	5	B5
55094200	-- Retorcidos o cableados.	5	B5
55095	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
55095100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	16	B5
55095200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	16	B5
55095300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	16	B5
55095900	-- Los demás.	16	B5
55096	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
55096100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	16	B5
55096200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	16	B5
55096900	-- Los demás.	16	B5
55099	- Los demás hilados:		
55099100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	5	B5
55099200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	5	B5
55099900	-- Los demás.	5	B5
5510	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
55101	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
55101100	-- Sencillos.	10	B5
55101200	-- Retorcidos o cableados.	16	B5
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	16	B5
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	16	B5
55109000	- Los demás hilados.	16	B5
5511	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	24	B5

55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	24	B5
55113000	- De fibras artificiales discontinuas.	24	B5
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
55121	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
55121100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
551219	-- Los demás:		
55121910	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5
55121990	--- Otros	24	B5
55122	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
55122100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
55122900	-- Los demás.	24	B5
55129	- Los demás:		
55129100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
55129900	-- Los demás.	24	B5
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2		
55131	- Crudos o blanqueados:		
55131100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5
55131200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
55131300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5
55131900	-- Los demás tejidos.	24	B5
55132	- Teñidos:		
55132100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5
55132200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
55132300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5
55132900	-- Los demás tejidos.	24	B5
55133	- Con hilados de distintos colores:		
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5
55133200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
55133300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5
55133900	-- Los demás tejidos.	24	B5
55134	- Estampados:		
55134100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5
55134200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
55134300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5
55134900	-- Los demás tejidos.	24	B5
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2		
55141	- Crudos o blanqueados:		
551411	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:		
55141110	--- De gramaje superior a 200 g/m2	24	B5
55141190	--- Otros	24	B5
55141200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
55141300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5
55141900	-- Los demás tejidos.	24	B5
55142	- Teñidos:		
55142100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5
55142200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
55142300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5
55142900	-- Los demás tejidos.	24	B5
55143	- Con hilados de distintos colores:		
55143100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5
551432	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:		
55143210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5
55143290	--- Otros	24	B5
55143300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5
55143900	-- Los demás tejidos.	24	B5
55144	- Estampados:		
55144100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	24	B5
55144200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	24	B5
55144300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	24	B5
55144900	-- Los demás tejidos.	24	B5

5515	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
55151	- De fibras discontinuas de poliéster:		
55151100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	24	B5
55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	24	B5
55151300	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	24	B5
55151900	-- Los demás.	24	B5
55152	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
55152100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	24	B5
55152200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	24	B5
55152900	-- Los demás.	24	B5
55159	- Los demás tejidos:		
55159100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	24	B5
55159200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	24	B5
55159900	-- Los demás.	24	B5
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
55161	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
55161100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
55161200	-- Teñidos.	24	B5
551613	-- Con hilados de distintos colores:		
55161310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5
55161390	--- Otros	24	B5
55161400	-- Estampados.	24	B5
55162	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
55162100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
55162200	-- Teñidos.	24	B5
551623	-- Con hilados de distintos colores:		
55162310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5
55162390	--- Otros	24	B5
55162400	-- Estampados.	24	B5
55163	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
55163100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
55163200	-- Teñidos.	24	B5
55163300	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5
55163400	-- Estampados.	24	B5
55164	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
55164100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
55164200	-- Teñidos.	24	B5
551643	-- Con hilados de distintos colores:		
55164310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	B5
55164390	--- Otros	24	B5
55164400	-- Estampados.	24	B5
55169	- Los demás:		
55169100	-- Crudos o blanqueados.	24	B5
55169200	-- Teñidos.	24	B5
55169300	-- Con hilados de distintos colores.	24	B5
55169400	-- Estampados.	24	B5
56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA		
5601	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL		
560110	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:		
56011010	-- Pañales para adultos.	0	A
56011090	-- Otros.	19	B5
56012	- Guata; los demás artículos de guata:		
560121	-- De algodón:		
5601211	--- Guata:		
56012111	---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	B5
56012119	---- Las demás	0	A
5601212	--- Artículos de guata:		
56012121	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A
56012129	---- Los demás	19	B5
560122	-- De fibras sintéticas o artificiales:		
5601221	--- Guata:		
56012211	---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	B5
56012219	---- Las demás	0	A

5601222	--- Artículos de guata:		
56012221	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A
56012229	---- Los demás	19	B5
560129	-- Los demás:		
56012910	--- Guata	5	B5
56012920	--- Artículos de guata	19	B5
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	B5
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO		
56021000	- FielTRO punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	5	B5
56022	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
56022100	-- De lana o pelo fino	5	B5
56022900	-- De las demás materias textiles.	5	B5
560290	- Los demás:		
56029010	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2	0	A
56029020	-- Impregnados	0	A
56029090	-- Otros.	5	B5
5603	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA		
56031	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
56031100	-- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2	0	A
56031200	-- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A
56031300	-- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A
56031400	-- De gramaje superior a 150 g/m2	0	A
56039	- Las demás:		
56039100	-- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2	0	A
56039200	-- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A
56039300	-- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A
56039400	-- De gramaje superior a 150 g/m2	0	A
5604	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO		
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	24	B5
56042000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A
56049000	- Los demás.	24	B5
56050000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL	0	A
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	18	B5
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO		
56071000	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida No. 53.03	26	B5
56072	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:		
56072100	-- Cordeles para atar o engavillar	26	B5
56072900	-- Los demás.	26	B5
56073000	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	26	B5
56074	- De polietileno o polipropileno:		
56074100	-- Cordeles para atar o engavillar	26	B5
56074900	-- Los demás.	26	B5
56075000	- De las demás fibras sintéticas.	26	B5
56079000	- Los demás	26	B5
5608	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL		
56081	- De materia textil sintética o artificial:		
56081100	-- Redes confeccionadas para la pesca.	5	B5
56081900	-- Las demás.	26	B5
56089000	- Las demás	26	B5
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	26	B5
57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL		
5701	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS		
57011000	- De lana o pelo fino	26	B5
57019000	- De las demás materias textiles.	26	B5

5702	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOU MAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO		
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	26	B5
57022000	- Revestimientos para el suelo, de fibras de coco.	26	B5
57023	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
57023100	-- De lana o pelo fino	26	B5
57023200	-- De materia textil sintética o artificial	26	B5
57023900	-- De las demás materias textiles.	26	B5
57024	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
57024100	-- De lana o pelo fino	26	B5
57024200	-- De materia textil sintética o artificial	26	B5
57024900	-- De las demás materias textiles.	26	B5
57025	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
57025100	-- De lana o pelo fino	26	B5
57025200	-- De materia textil sintética o artificial	26	B5
57025900	-- De las demás materias textiles.	26	B5
57029	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
57029100	-- De lana o pelo fino	26	B5
57029200	-- De materia textil sintética o artificial	26	B5
57029900	-- De las demás materias textiles.	26	B5
5703	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS		
57031000	- De lana o pelo fino	26	B5
57032000	- De nailon o demás poliamidas	26	B5
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	26	B5
57039000	- De las demás materias textiles.	26	B5
5704	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS		
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	26	B5
57049000	- Los demás	26	B5
57050000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	26	B5
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS		
5801	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06		
58011000	- De lana o pelo fino	24	B5
58012	- De algodón:		
58012100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	24	B5
58012200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	24	B5
580123	-- Los demás terciopelos y felpas por trama:		
58012310	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5
58012390	--- Otros.	24	B5
58012400	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	24	B5
580125	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
58012510	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5
58012590	--- Otros.	24	B5
58012600	-- Tejidos de chenilla	24	B5
58013	- De fibras sintéticas o artificiales:		
58013100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	24	B5
58013200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	24	B5
58013300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.	24	B5
580134	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):		
58013410	--- Para cierre por presión ("Velcro")	0	A
58013490	--- Otros	24	B5
580135	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
58013510	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5
58013520	--- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y gramaje superior a 130 g/m2	24	B5
58013590	--- Otros.	24	B5
58013600	-- Tejidos de chenilla	24	B5
58019000	- De las demás materias textiles.	24	B5
5802	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 57.03		
58021	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
58021100	-- Crudos.	24	B5
58021900	-- Los demás.	24	B5

58022000	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	24	B5
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	24	B5
5803	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06		
58031000	- De algodón.	24	B5
58039000	- De las demás materias textiles.	24	B5
5804	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 60.02		
58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	24	B5
58042	- Encajes fabricados a máquina:		
58042100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	24	B5
58042900	-- De las demás materias textiles.	24	B5
58043000	- Encajes hechos a mano.	24	B5
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	26	B5
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS		
580610	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla:		
58061010	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5
58061020	-- Para cierre por presión ("Velcro")	0	A
58061090	-- Otras.	24	B5
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	24	B5
58063	- Las demás cintas:		
580631	-- De algodón:		
58063110	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2	5	B5
58063190	--- Otras.	24	B5
580632	-- De fibras sintéticas o artificiales:		
58063210	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	5	B5
58063290	--- Otras.	24	B5
58063900	-- De las demás materias textiles.	24	B5
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	24	B5
5807	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR		
58071000	- Tejidos.	24	B5
58079000	- Los demás.	24	B5
5808	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLITAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES		
58081000	- Trenzas en pieza.	24	B5
58089000	- Los demás	24	B5
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA No. 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	24	B5
5810	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS		
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	24	B5
58109	- Los demás bordados:		
58109100	-- De algodón.	24	B5
58109200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	24	B5
58109900	-- De las demás materias textiles.	24	B5
5811	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA No. 58.10		
58110010	- De tejidos adheridos	24	B5
58110090	- Los demás	24	B5
59	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL		
5901	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA FORMAR ARMAZONES DE SOMBREROS		
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	9	B5

59019000	- Los demás	9	B5
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOZA		
59021000	- De nylon o demás poliamidas	0	A
59022000	- De poliésteres.	0	A
59029000	- Las demás	0	A
5903	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02		
59031000	- Con policloruro de vinilo.	12	B5
59032000	- Con poliuretano.	15	B5
590390	- Las demás:		
59039010	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	B5
59039020	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	5	B5
59039030	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	24	B5
59039090	-- Otras	24	B5
5904	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
59041000	- Linóleo.	26	B5
59049	- Los demás:		
59049100	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	26	B5
59049200	-- Con otros soportes textiles.	26	B5
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	26	B5
5906	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02		
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	B5
59069	- Las demás:		
59069100	-- De punto	26	B5
590699	-- Las demás:		
59069910	--- De poliamidas o rayón viscosa, de gramaje superior o igual a 150 g/m ² pero inferior o igual a 500 g/m ²	5	B5
59069920	--- Franela	10	B5
59069930	--- Tejidos de nylon cauchutados, del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas	0	A
59069990	--- Otras	26	B5
59070000	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	26	B5
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	10	B5
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A
5911	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO		
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos	5	B5
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	5	B5
59113	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, amiantocemento):		
59113100	-- De gramaje inferior a 650 g/m ²	0	A
59113200	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m ²	0	A
59114000	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A
59119000	- Los demás	0	A
60	TEJIDOS DE PUNTO		
6001	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO		
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	24	B5
60012	- Tejidos con bucles:		
60012100	-- De algodón.	24	B5

60012200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	24	B5
60012900	-- De las demás materias textiles.	24	B5
60019	- Los demás:		
600191	-- De algodón:		
60019110	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5
60019190	--- Otros.	24	B5
600192	-- De fibras sintéticas o artificiales:		
60019210	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	24	B5
60019290	--- Otros.	24	B5
60019900	-- De las demás materias textiles.	24	B5
6002	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.		
600210	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:		
6002101	-- Con poliuretano ("licra"):		
60021011	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A
60021019	--- Los demás	24	B5
60021090	-- Otros	24	B5
60022000	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	24	B5
600230	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:		
60023010	-- Con poliuretano ("licra")	16	B5
60023090	-- Otros	24	B5
60024	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
60024100	-- De lana o pelo fino	24	B5
60024200	-- De algodón.	24	B5
60024300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	24	B5
60024900	-- Los demás.	24	B5
60029	- Los demás:		
60029100	-- De lana o pelo fino	24	B5
60029200	-- De algodón.	24	B5
60029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	24	B5
60029900	-- Los demás.	24	B5
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
6101	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.03		
61011000	- De lana o pelo fino	26	B7
61012000	- De algodón.	26	B7
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61019000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.04		
61021000	- De lana o pelo fino	26	B7
61022000	- De algodón.	26	B7
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61029000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6103	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS		
61031	- Trajes (ambos o ternos):		
61031100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61031200	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61031900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61032	- Conjuntos:		
61032100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61032200	-- De algodón.	26	B7
61032300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61032900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61033	- Chaquetas (sacos):		
61033100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61033200	-- De algodón.	26	B7
61033300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61033900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61034	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
61034100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61034200	-- De algodón.	26	B7
61034300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61034900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6104	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS		
61041	- Trajes sastrer:		
61041100	-- De lana o pelo fino	26	B7

61041200	-- De algodón.	26	B7
61041300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61041900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61042	- Conjuntos:		
61042100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61042200	-- De algodón.	26	B7
61042300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61042900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61043	- Chaquetas (sacos):		
61043100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61043200	-- De algodón.	26	B7
61043300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61043900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61044	- Vestidos:		
61044100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61044200	-- De algodón.	26	B7
61044300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61044400	-- De fibras artificiales.	26	B7
61044900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61045	- Faldas y faldas pantalón:		
61045100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61045200	-- De algodón.	26	B7
61045300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61045900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61046	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
61046100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61046200	-- De algodón.	26	B7
61046300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61046900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6105	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
61051000	- De algodón.	26	B7
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61059000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6106	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS		
61061000	- De algodón.	26	B7
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61069000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6107	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS		
61071	- Calzoncillos y "slips":		
61071100	-- De algodón.	26	B7
61071200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61071900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61072	- Camisones y pijamas:		
61072100	-- De algodón.	26	B7
61072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61072900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61079	- Los demás:		
61079100	-- De algodón.	26	B7
61079200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61079900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS		
61081	- Combinaciones y enaguas:		
61081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61081900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61082	- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):		
61082100	-- De algodón.	26	B7
61082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61082900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61083	- Camisones y pijamas:		
61083100	-- De algodón.	26	B7
61083200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61083900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61089	- Los demás:		
61089100	-- De algodón.	26	B7
61089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
61089900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6109	T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO		
61091000	- De algodón.	26	B7
61099000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6110	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO		
61101000	- De lana o pelo fino	26	B7

61102000	- De algodón.	26	B7
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	26	B7
61109000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES		
61111000	- De lana o pelo fino	26	B7
61112000	- De algodón.	26	B7
61113000	- De fibras sintéticas.	26	B7
61119000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6112	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES, DE PUNTO		
61121	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:		
61121100	-- De algodón.	26	B7
61121200	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61121900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	26	B7
61123	- Bañadores para hombres o niños:		
61123100	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61123900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61124	- Bañadores (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:		
61124100	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61124900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS Nos. 59.03, 59.06 o 59.07	26	B7
6114	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
61141000	- De lana o pelo fino	26	B7
61142000	- De algodón	26	B7
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	26	B7
61149000	- De las demás materias textiles	26	B7
6115	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO		
61151	- Calzas, "panty-medias" y leotardos:		
61151100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	26	B7
61151200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	26	B7
61151900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
61152000	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	26	B7
61159	- Los demás:		
61159100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61159200	-- De algodón.	26	B7
611593	-- De fibras sintéticas:		
61159310	--- Medias para várices	0	A
61159390	--- Otros.	26	B7
61159900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6116	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO		
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	26	B7
61169	- Los demás:		
61169100	-- De lana o pelo fino	26	B7
61169200	-- De algodón.	26	B7
61169300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
61169900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6117	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	26	B7
61172000	- Corbatas y lazos similares.	26	B7
611780	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
61178010	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A
61178090	-- Otros	26	B7
61179000	- Partes.	26	B7
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO		
6201	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.03		
62011	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
62011100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62011200	-- De algodón.	26	B7
62011300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62011900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62019	- Los demás:		
62019100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62019200	-- De algodón.	26	B7
62019300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62019900	-- De las demás materias textiles.	26	B7

6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.04		
62021	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
62021100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62021200	-- De algodón.	26	B7
62021300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62021900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62029	- Los demás:		
62029100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62029200	-- De algodón.	26	B7
62029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62029900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6203	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS		
62031	- Trajes (ambos o ternos):		
62031100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62031200	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62031900	-- De las demás materias textiles	26	B7
62032	- Conjuntos:		
62032100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62032200	-- De algodón.	26	B7
62032300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62032900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62033	- Chaquetas (sacos):		
62033100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62033200	-- De algodón.	26	B7
62033300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62033900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62034	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
62034100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62034200	-- De algodón.	26	B7
62034300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62034900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS		
62041	- Trajes saastre:		
62041100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62041200	-- De algodón.	26	B7
62041300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62041900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62042	- Conjuntos:		
62042100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62042200	-- De algodón.	26	B7
62042300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62042900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62043	- Chaquetas (sacos):		
62043100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62043200	-- De algodón.	26	B7
62043300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62043900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62044	- Vestidos:		
62044100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62044200	-- De algodón.	26	B7
62044300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62044400	-- De fibras artificiales.	26	B7
62044900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62045	- Faldas y faldas pantalón:		
62045100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62045200	-- De algodón.	26	B7
62045300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62045900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62046	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
62046100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62046200	-- De algodón.	26	B7
62046300	-- De fibras sintéticas.	26	B7
62046900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS		
62051000	- De lana o pelo fino	26	B7
62052000	- De algodón.	26	B7
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62059000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6206	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		

62061000	- De seda o desperdicios de seda	26	B7
62062000	- De lana o pelo fino	26	B7
62063000	- De algodón.	26	B7
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62069000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6207	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS		
62071	- Calzoncillos y "slips":		
62071100	-- De algodón.	26	B7
62071900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62072	- Camisones y pijamas:		
62072100	-- De algodón.	26	B7
62072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62072900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62079	- Los demás:		
62079100	-- De algodón.	26	B7
62079200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62079900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6208	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS		
62081	- Combinaciones y enaguas:		
62081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62081900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62082	- Camisones y pijamas:		
62082100	-- De algodón.	26	B7
62082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62082900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62089	- Los demás:		
62089100	-- De algodón.	26	B7
62089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62089900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6209	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES		
62091000	- De lana o pelo fino	26	B7
62092000	- De algodón.	26	B7
62093000	- De fibras sintéticas.	26	B7
62099000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6210	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07		
62101000	- Con productos de las partidas Nos. 56.02 o 56.03	26	B7
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19	26	B7
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19	26	B7
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	26	B7
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	26	B7
6211	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR		
62111	- Bañadores:		
62111100	-- Para hombres o niños.	26	B7
62111200	-- Para mujeres o niñas.	26	B7
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	26	B7
62113	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
62113100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62113200	-- De algodón.	26	B7
62113300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62113900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
62114	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
62114100	-- De lana o pelo fino	26	B7
62114200	-- De algodón.	26	B7
62114300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62114900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6212	SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO		
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	26	B7
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	26	B7
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	26	B7
62129000	- Los demás	26	B7
6213	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
62131000	- De seda o desperdicios de seda.	26	B7
62132000	- De algodón.	26	B7
62139000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6214	CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES		
62141000	- De seda o desperdicios de seda	26	B7
62142000	- De lana o pelo fino	26	B7

62143000	- De fibras sintéticas.	26	B7
62144000	- De fibras artificiales.	26	B7
62149000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6215	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
62151000	- De seda o desperdicios de seda	26	B7
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
62159000	- De las demás materias textiles.	26	B7
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	26	B7
6217	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 62.12		
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	26	B7
62179000	- Partes.	26	B7
63	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS		
6301	MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)		
63011000	- Mantas eléctricas	26	B7
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	26	B7
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	26	B7
63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	26	B7
63019000	- Las demás mantas	26	B7
6302	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA		
63021000	- Ropa de cama, de punto.	26	B7
63022	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
63022100	-- De algodón.	26	B7
63022200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
63022900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
63023	- Las demás ropas de cama:		
63023100	-- De algodón.	26	B7
63023200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
63023900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
63024000	- Ropa de mesa, de punto.	26	B7
63025	- Las demás ropas de mesa:		
63025100	-- De algodón.	26	B7
63025200	-- De lino.	26	B7
63025300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
63025900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	26	B7
63029	- Las demás:		
63029100	-- De algodón.	26	B7
63029200	-- De lino.	26	B7
63029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	26	B7
63029900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6303	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA		
63031	- De punto:		
63031100	-- De algodón.	26	B7
63031200	-- De fibras sintéticas.	26	B7
63031900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
63039	- Los demás:		
63039100	-- De algodón.	26	B7
63039200	-- De fibras sintéticas.	26	B7
63039900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6304	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.04		
63041	- Colchas:		
63041100	-- De punto.	26	B7
63041900	-- Las demás.	26	B7
63049	- Los demás:		
63049100	-- De punto.	26	B7
63049200	-- De algodón, excepto de punto	26	B7
63049300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	26	B7
63049900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	26	B7
6305	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR		
63051000	- De yute o demás fibras textiles del liber de la partida No. 53.03	26	B7
63052000	- De algodón.	26	B7
63053	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
63053200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	26	B7
63053300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	26	B7
63053900	-- Los demás.	26	B7
63059000	- De las demás materias textiles.	26	B7
6306	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR		
63061	- Toldos de cualquier clase:		
63061100	-- De algodón.	26	B7
63061200	-- De fibras sintéticas.	26	B7
63061900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
63062	- Tiendas (carpas):		

63062100	-- De algodón.	26	B7
63062200	-- De fibras sintéticas.	26	B7
63062900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
63063	- Velas:		
63063100	-- De fibras sintéticas.	26	B7
63063900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
63064	- Colchones neumáticos:		
63064100	-- De algodón.	26	B7
63064900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
63069	- Los demás:		
63069100	-- De algodón.	26	B7
63069900	-- De las demás materias textiles.	26	B7
6307	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	26	B7
63072000	- Cinturones (fajas) y chalecos, salvavidas	0	A
630790	- Los demás:		
63079010	-- Correas y cinturones de seguridad	0	A
63079020	-- Mascarillas desechables	0	A
63079030	-- Bandas reflectivas de seguridad	0	A
63079090	-- Otros.	26	B7
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	26	B7
6309	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
63090010	- Calzado	26	B7
63090090	- Otros	26	B7
6310	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES		
63101000	- Clasificados.	26	B7
63109000	- Los demás	10	B7
64	CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS		
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA		
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	28	C10
64019	- Los demás calzados:		
64019100	-- Que cubran la rodilla.	28	C10
64019200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	28	C10
64019900	-- Los demás.	28	C10
6402	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO		
64021	- Calzado de deporte:		
64021200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	28	C10
64021900	-- Los demás.	28	C10
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	28	C10
64023000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	28	C10
64029	- Los demás calzados:		
64029100	-- Que cubran el tobillo.	28	C10
64029900	-- Los demás.	28	C10
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL		
64031	- Calzado de deporte:		
64031200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	28	C10
64031900	-- Los demás.	28	C10
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	28	C10
64033000	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	28	C10
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	C10
64035	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
64035100	-- Que cubran el tobillo.	28	C10
64035900	-- Los demás.	28	C10
64039	- Los demás calzados:		
64039100	-- Que cubran el tobillo.	28	C10
64039900	-- Los demás.	28	C10
6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL		
64041	- Calzado con suela de caucho o plástico:		

64041100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	28	C10
64041900	-- Los demás.	28	C10
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	28	C10
6405	LOS DEMAS CALZADOS		
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	28	C10
64052000	- Con la parte superior de materia textil	28	C10
64059000	- Los demás.	28	C10
6406	PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
640610	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:		
64061010	-- Capelladas	10	C10
64061090	-- Otras	10	C10
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	C10
64069	- Los demás:		
640691	-- De madera:		
64069110	--- Suelas y tacones.	10	C10
64069120	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A
64069190	--- Otros.	0	A
640699	-- De las demás materias:		
64069910	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.	10	C10
64069920	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles.	10	C10
64069990	--- Otros.	10	C10
65	SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES		
65010000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	5	A
65030000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
6505	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS		
65051000	- Redecillas para el cabello	15	A
65059000	- Los demás.	15	A
6506	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650610	- Cascos de seguridad:		
65061010	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	C10
65061090	-- Otros.	15	C10
65069	- Los demás:		
65069100	-- De caucho o plástico	15	A
65069200	-- De peletería natural.	15	A
65069900	-- De las demás materias.	15	A
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	5	A
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
6601	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
66011000	- Quitasoles toldo y artículos similares.	15	B5
66019	- Los demás:		
66019100	-- Con astil o mango telescópico.	15	A
66019900	-- Los demás.	15	A
66020000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A
6603	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 66.01 o 66.02		
66031000	- Puños y pomos.	5	A
66032000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A
66039000	- Los demás	5	A
67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		

67010000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A
6702	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES		
67021000	- De plástico.	15	C10
67029000	- De las demás materias.	15	C10
6703	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES		
67030010	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A
67030090	- Otros	15	A
6704	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
67041	- De materia textil sintética:		
67041100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
67041900	-- Los demás.	15	A
67042000	- De cabello.	15	A
67049000	- De las demás materias.	15	A
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS		
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	C10
6802	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE		
68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	C10
68022	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
68022100	-- Mármol, travertinos y alabastro.	15	C10
68022200	-- Las demás piedras calizas.	15	C10
68022300	-- Granito.	15	C10
68022900	-- Las demás piedras.	15	C10
68029	- Los demás:		
68029100	-- Mármol, travertinos y alabastro.	15	C10
68029200	-- Las demás piedras calizas.	15	C10
68029300	-- Granito.	15	C10
68029900	-- Las demás piedras.	15	C10
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	5	B5
6804	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
68041000	- Muelas para moler o desfibrar.	0	A
68042	- Las demás muelas y artículos similares:		
68042100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A
68042200	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	0	A
68042300	-- De piedras naturales.	0	A
68043000	- Piedras de afilar o pulir a mano.	0	A
6805	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	B5
680520	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:		
68052010	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	B5
68052090	-- Otros	10	B5
68053000	- Con soporte de otras materias.	5	B5
6806	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS		

	MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 68.11, 68.12 o DEL CAPITULO 69		
68061000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0	A
68062000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	0	A
68069000	- Los demás	0	A
6807	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA)		
68071000	- En rollos.	5	A
68079000	- Las demás	5	A
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL	15	C10
6809	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE		
68091	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
68091100	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	5	A
68091900	-- Los demás.	15	C10
68099000	- Las demás manufacturas.	15	C10
6810	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS		
68101	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
68101100	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	15	C10
68101900	-- Los demás.	15	C10
68109	- Las demás manufacturas:		
68109100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	C10
68109900	-- Las demás.	15	C10
6811	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES		
68111000	- Placas onduladas.	15	C10
68112000	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	C10
68113000	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	15	C10
68119000	- Las demás manufacturas.	15	C10
6812	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 68.11 o 68.13		
68121000	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A
68122000	- Hilados.	0	A
68123000	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	0	A
68124000	- Tejidos, incluso de punto.	5	A
68125000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	5	A
68126000	- Papel, cartón y fieltro.	0	A
68127000	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A
68129000	- Las demás.	5	A
6813	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS		
68131000	- Guarniciones para frenos.	0	A
68139000	- Las demás.	0	A
6814	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A
68149000	- Las demás.	5	A
6815	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
68151000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	0	A
68152000	- Manufacturas de turba.	0	A
68159	- Las demás manufacturas:		
68159100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	0	A
68159900	-- Las demás.	0	A

69	PRODUCTOS CERAMICOS		
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	0	A
6902	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS		
69021000	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3	0	A
69022000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
69029000	- Los demás.	0	A
6903	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS		
69031000	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
69032000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	0	A
69039000	- Los demás	0	A
6904	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
69041000	- Ladrillos de construcción	15	C10
69049000	- Los demás	15	C10
6905	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION		
69051000	- Tejas.	15	C10
69059000	- Los demás	15	C10
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	C10
6907	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE		
69071000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C10
69079000	- Los demás	15	C10
6908	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE		
69081000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C10
69089000	- Los demás	15	C10
6909	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO		
69091	- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:		
69091100	-- De porcelana.	0	A
69091200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A
69091900	-- Los demás.	0	A
69099000	- Los demás	5	A
6910	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO SANITARIO		
69101000	- De porcelana.	15	C10
69109000	- Los demás	15	C10
6911	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA		
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	C10
69119000	- Los demás	15	C10
6912	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA		
69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	C10

69120090	- Otros	15	C10
6913	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA		
69131000	- De porcelana.	15	C10
69139000	- Los demás	15	C10
6914	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
69141000	- De porcelana.	15	C10
69149000	- Las demás	15	C10
70	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	0	A
7002	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR		
70021000	- Bolas.	0	A
70022000	- Barras o varillas.	0	A
70023	- Tubos:		
70023100	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70023200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
70023900	-- Los demás.	0	A
7003	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70031	- Placas y hojas, sin armar:		
70031200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70031900	-- Las demás	0	A
70032000	- Placas y hojas, armadas.	0	A
70033000	- Perfiles.	0	A
7004	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70042000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70049000	- Los demás vidrios.	0	A
7005	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70051000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70052	- Los demás vidrios sin armar:		
70052100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A
700529	-- Los demás:		
70052910	--- Vidrio flotado	0	A
70052990	--- Otros	0	A
70053000	- Vidrio armado	0	A
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos. 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	A
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO		
70071	- Vidrio templado:		
700711	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
70071110	--- Planos	5	B5
70071190	--- Otros	5	B5
70071900	-- Los demás.	10	B5
70072	- Vidrio contrachapado:		
700721	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
70072110	--- Planos	5	B5
70072190	--- Otros	5	B5
70072900	-- Los demás.	5	B5
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	5	B5
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES		
70091000	- Espejos retrovisores para vehículos.	5	B5
70099	- Los demás:		
70099100	-- Sin enmarcar	15	B5
70099200	-- Enmarcados	15	B5
7010	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO		
70101000	- Ampollas.	0	A
70102000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A

70109	- Los demás, de capacidad:		
701091	-- Superior a 1 l:		
70109110	--- De capacidad inferior a 4 l	10	C10
70109190	--- Otros	5	C10
70109200	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l	10	C10
701093	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:		
70109310	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	C10
70109390	--- Otros	10	C10
701094	-- Inferior o igual a 0.15 l:		
70109410	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	C10
70109420	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	C10
70109490	--- Otros	5	C10
7011	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
70111000	- Para alumbrado eléctrico.	0	A
70112000	- Para tubos catódicos.	0	A
70119000	- Las demás	0	A
70120000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO	0	A
7013	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 70.10 o 70.18		
70131000	- Artículos de vitrocerámica	15	C10
70132	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
70132100	-- De cristal al plomo.	15	C10
70132900	-- Los demás.	15	C10
70133	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
70133100	-- De cristal al plomo.	15	C10
70133200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	C10
70133900	-- Los demás.	15	C10
70139	- Los demás artículos:		
70139100	-- De cristal al plomo.	15	C10
70139900	-- Los demás.	15	C10
7014	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE		
70140010	- Vidrio para señalización	0	A
70140020	- Elementos de óptica	0	A
7015	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES		
70151000	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras	0	A
70159000	- Los demás	0	A
7016	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES		
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	A
70169000	- Los demás	10	A
7017	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
70171000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70172000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
70179000	- Los demás	0	A
7018	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLATE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm		
70181000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	C10
70182000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A

70189000	- Los demás	15	B5
7019	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)		
70191	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:		
70191100	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A
70191200	-- Rovings	0	A
70191900	-- Los demás	0	A
70193	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
70193100	-- Mats	0	A
70193200	-- Velos.	0	A
70193900	-- Los demás.	0	A
70194000	- Tejidos de "rovings"	0	A
70195	- Los demás tejidos:		
70195100	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
70195200	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A
70195900	-- Los demás	0	A
70199000	- Los demás	0	A
70200000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	15	C10
71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS		
7101	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE		
71011000	- Perlas finas (naturales)	20	A
71012	- Perlas cultivadas:		
71012100	-- En bruto.	20	A
71012200	-- Trabajadas.	20	A
7102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
71021000	- Sin clasificar.	5	A
71022	- Industriales:		
71022100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0	A
71022900	-- Los demás.	0	A
71023	- No industriales:		
71023100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	5	A
71023900	-- Los demás.	5	A
7103	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE		
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	5	A
71039	- Trabajadas de otro modo:		
71039100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	5	A
71039900	-- Las demás.	5	A
7104	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE		
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico.	20	A
71042000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	20	A
71049000	- Las demás.	20	A
7105	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS		
71051000	- De diamante.	5	A
71059000	- Los demás.	5	A
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO		
71061000	- Polvo.	10	A
71069	- Las demás:		
71069100	-- En bruto.	10	A
710692	-- Semilabrada:		
71069210	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A
71069290	--- Otras	10	A
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7108	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO		
71081	- Para uso no monetario:		

71081100	-- Polvo.	5	A
71081200	-- Las demás formas en bruto.	5	A
71081300	-- Las demás formas semilabradas.	0	A
71082000	- Para uso monetario.	0	A
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A
7110	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
71101	- Platino:		
71101100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71101900	-- Los demás.	0	A
71102	- Paladio:		
71102100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71102900	-- Los demás.	0	A
71103	- Rodio:		
71103100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71103900	-- Los demás.	0	A
71104	- Iridio, osmio y rutenio:		
71104100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71104900	-- Los demás.	0	A
71110000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A
7112	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO		
71121000	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0	A
71122000	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0	A
71129000	- Los demás.	0	A
7113	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71131	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7114	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71141	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
71141100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
71141900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7115	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71151000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A
71159000	- Las demás	15	A
7116	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)		
71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A
71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A
7117	BISUTERIA		
71171	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
71171100	-- Gemelos y pasadores similares	15	A
71171900	-- Las demás	15	A
71179000	- Las demás	15	A
7118	MONEDAS.		
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	5	A
71189000	- Las demás	5	A
72	FUNDICION, HIERRO Y ACERO		
7201	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
72011000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A
72012000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A
72015000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A
7202	FERROALEACIONES.		
72021	- Ferromanganeso:		
72021100	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A
72021900	-- Los demás.	0	A
72022	- Ferrosilicio:		
72022100	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A

72022900	-- Los demás.	0	A
72023000	- Ferro-sílico-manganeso	0	A
72024	- Ferrocromo:		
72024100	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A
72024900	-- Los demás.	0	A
72025000	- Ferro-sílico-cromo	0	A
72026000	- Ferroníquel.	0	A
72027000	- Ferromolibdeno.	0	A
72028000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A
72029	- Las demás:		
72029100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A
72029200	-- Ferrovanadio.	0	A
72029300	-- Ferroniobio.	0	A
72029900	-- Las demás.	0	A
7203	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES		
72031000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	0	A
72039000	- Los demás	0	A
7204	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO		
72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	0	A
72042	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
72042100	-- De acero inoxidable.	0	A
72042900	-- Los demás	0	A
72043000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
72044	- Los demás desperdicios y desechos:		
72044100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
72044900	-- Los demás.	0	A
72045000	- Lingotes de chatarra.	0	A
7205	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO		
72051000	- Granallas.	0	A
72052	- Polvo:		
72052100	-- De aceros aleados.	0	A
72052900	-- Los demás.	0	A
7206	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA No. 72.03		
72061000	- Lingotes.	0	A
72069000	- Las demás	0	A
7207	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
72071	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:		
72071100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A
72071200	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	0	A
72071900	-- Los demás.	0	A
72072000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72081000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72082	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
72082500	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72082600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72082700	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72083	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
72083600	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72083700	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72083800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72083900	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72084000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72085	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
72085100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72085200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72085300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72085400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72089000	- Los demás.	0	A

7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72091	- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
72091500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72091600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72091700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72091800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72092	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
72092500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72092600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72092700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72092800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72093	- *Suprimida*		
72094	- *Suprimida*		
72099000	- Los demás	0	A
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS		
72101	- Estañados:		
72101100	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A
72101200	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72102000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	0	A
72103000	- Cincados electrolíticamente	0	A
72104	- Cincados de otro modo:		
721041	-- Ondulados:		
72104110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	1/
72104190	--- Otros.	5	C10
721049	-- Los demás:		
72104910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	1/
72104990	--- Otros.	0	A
72105000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	0	A
72106	- Revestidos de aluminio:		
721061	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:		
72106110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C10
72106190	--- Otros	0	A
721069	-- Los demás:		
72106910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C10
72106990	--- Otros	0	A
721070	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
72107010	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10
72107020	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	C10
72107090	-- Otros	0	A
72109000	- Los demás	0	A
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72111	- Simplemente laminados en caliente:		
72111300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A
72111400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72111900	-- Los demás.	0	A
72112	- Simplemente laminados en frío:		
72112300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	0	A
72112900	-- Los demás.	0	A
72114	- *Suprimida*		
72119000	- Los demás	0	A
7212	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS		
72121000	- Estañados.	0	A
72122000	- Cincados electrolíticamente	0	A
721230	- Cincados de otro modo:		
72123010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10
72123090	-- Otros.	0	A
721240	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
72124010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10
72124090	-- Otros.	0	A
72125000	- Revestidos de otro modo.	0	A
72126000	- Chapados.	0	A
7213	ALAMBRO DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		

72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	1/
72132000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A
72133	- *Suprimida*		
72134	- *Suprimida*		
72139	- Los demás:		
721391	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
72139110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	1/
72139120	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
721399	-- Los demás:		
72139910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	1/
72139920	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
7214	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO		
72141000	- Forjadas.	10	C10
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	1/
72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	C10
721440	- *Suprimida*		
721450	- *Suprimida*		
721460	- *Suprimida*		
72149	- Las demás:		
721491	-- De sección transversal rectangular:		
72149110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	C10
72149190	--- Otras	5	C10
721499	-- Las demás:		
72149910	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	C10
72149920	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	1/
72149990	--- Otras	5	1/
7215	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
72151000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72155000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72159000	- Las demás.	0	A
7216	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
721610	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
72161010	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	C10
7216109	-- Otros:		
72161091	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	C10
72161092	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	C10
72161099	--- Los demás	5	C10
72162	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
721621	-- Perfiles en L:		
72162110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	1/
72162190	--- Otros.	5	C10
721622	-- Perfiles en T:		
72162210	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	C10
72162290	--- Otros	5	C10
72163	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
721631	-- Perfiles en U:		
72163110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	C10
72163190	--- Otros.	5	C10
72163200	-- Perfiles en I.	5	B5
72163300	-- Perfiles en H.	5	B5
72164000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	B5
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5	B5
72166	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
72166100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	1/
72166900	-- Los demás	15	C10
72169	- Los demás:		
72169100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	C10
72169900	-- Los demás	5	C10
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
721710	- Sin revestir, incluso pulido:		
72171010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	1/

72171020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	C10
72171031	--- PARA PRETENSAR	0	A
72171039	--- LAS DEMAS	15	1/
721720	- Cincado:		
72172010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	1/
72172020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A
7217203	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:		
72172031	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	1/
72172032	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	1/
72172039	--- Otros	5	C10
721730	- Revestido de otro metal común:		
72173010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	B5
72173020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	B5
7217303	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:		
72173031	--- Revestido de cobre	0	A
72173039	--- Los demás	5	B5
721732	-- *Suprimida*		
721733	-- *Suprimida*		
72179000	- Los demás	5	B5
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE		
72181000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72189	- Los demás:		
72189100	-- De sección transversal rectangular	0	A
72189900	-- Los demás	0	A
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm		
72191	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
72191100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72191200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72191300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72191400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72192	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
72192100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72192200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72192300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72192400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72193	- Simplemente laminados en frío:		
72193100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72193200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72193300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72193400	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72193500	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72199000	- Los demás.	0	A
7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm		
72201	- Simplemente laminados en caliente:		
72201100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72201200	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	A
72202000	- Simplemente laminados en frío.	0	A
72209000	- Los demás.	0	A
72210000	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	0	A
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
72221	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
72221100	-- De sección circular	5	A
72221900	-- Las demás	5	A
72222000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	A
72223000	- Las demás barras.	0	A
72224000	- Perfiles.	0	A
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	0	A
7224	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS		
72241000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72249000	- Los demás	0	A
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm		
72251	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
72251100	-- De grano orientado	0	A
72251900	-- Los demás	0	A
72252000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A

72253000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	0	A
72254000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	0	A
72255000	- Los demás, simplemente laminados en frío.	0	A
72259	- Los demás:		
72259100	-- Cincados electrolíticamente	0	A
72259200	-- Cincados de otro modo	0	A
72259900	-- Los demás	0	A
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm		
72261	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
72261100	-- De grano orientado	0	A
72261900	-- Los demás	0	A
72262000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72269	- Los demás:		
72269100	-- Simplemente laminados en caliente.	0	A
72269200	-- Simplemente laminados en frío.	0	A
72269300	-- Cincados electrolíticamente	0	A
72269400	-- Cincados de otro modo	0	A
72269900	-- Los demás.	0	A
7227	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72271000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72272000	- De acero silicomanganeso	0	A
72279000	- Los demás	0	A
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
72281000	- Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72282000	- Barras de acero silicomanganeso	0	A
72283000	- Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.	0	A
72284000	- Las demás barras, simplemente forjadas.	0	A
72285000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	A
72286000	- Las demás barras.	0	A
72287000	- Perfiles.	0	A
72288000	- Barras huecas para perforación.	0	A
7229	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72291000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72292000	- De acero silicomanganeso	0	A
72299000	- Los demás	0	A

1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México identificados bajo esta nota, Guatemala aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este tratado, conforme a lo siguiente:

Año	Preferencia
A partir del primer día del primer año	25%
A partir del primer día del segundo año	25%
A partir del primer día del tercer año	30%
A partir del primer día del cuarto año	30%
A partir del primer día del quinto año	35%
A partir del primer día del sexto año	35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante	40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

- a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
b) el arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo.

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
73	MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO			
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA			
73011000	- Tablestacas.	0	A	
73012000	- Perfiles.	10	C10	
7302	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNION O FIJACION DE CARRILES (RIELES)			
73021000	- Carriles (rieles).	0	A	
73022000	- Traviesas (durmiertes).	0	A	
73023000	- Aguja, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A	

73024000	- Bridas y placas de asiento.	0	A
73029000	- Los demás.	0	A
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	5	B5
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO		
73041000	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	0	A
73042	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
73042100	-- Tubos de perforación	0	A
73042900	-- Los demás	0	A
73043	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
73043100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73043900	-- Los demás.	0	A
73044	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
73044100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73044900	-- Los demás.	0	A
73045	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
73045100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73045900	-- Los demás.	0	A
73049000	- Los demás	0	A
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO		
73051	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
73051100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	0	A
73051200	-- Los demás, soldados longitudinalmente.	0	A
73051900	-- Los demás.	0	A
73052000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
73053	- Los demás, soldados:		
73053100	-- Soldados longitudinalmente.	5	B5
73053900	-- Los demás.	5	B5
73059000	- Los demás	5	B5
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO		
73061000	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	0	A
73062000	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
730630	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
73063010	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	1/
73063090	-- Otros	10	1/
73064000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	0	A
73065000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	0	A
73066000	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	10	C10
73069000	- Los demás	0	A
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73071	- Moldeados:		
73071100	-- De fundición no maleable.	5	B5
73071900	-- Los demás.	5	B5
73072	- Los demás, de acero inoxidable:		
73072100	-- Bridas.	5	B5
73072200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	5	B5
73072300	-- Accesorios para soldar a tope.	5	B5
73072900	-- Los demás.	5	B5
73079	- Los demás:		
73079100	-- Bridas.	5	B5
73079200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	10	B5
73079300	-- Accesorios para soldar a tope.	5	B5
73079900	-- Los demás.	5	B5
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA No. 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION		
73081000	- Puentes y sus partes	5	B5
73082000	- Torres y castilletes.	5	C10
73083000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	C10
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	C10

73089000	- Los demás.	10	C10
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	10	C10
7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO		
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	C10
73102	- De capacidad inferior a 50 l:		
73102100	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	10	C10
73102900	-- Los demás.	15	C10
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	10	C10
73110090	- Otros	0	A
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
73121000	- Cables.	0	A
73129000	- Los demás	0	A
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR	10	1/
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO		
73141	- Telas metálicas tejidas:		
73141200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A
73141300	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	B5
73141400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A
73141900	-- Las demás	10	C10
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	C10
73143	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
73143100	-- Cincadas	10	C10
73143900	-- Las demás	10	C10
73144	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
73144100	-- Cincadas	10	C10
73144200	-- Revestidas de plástico	10	C10
73144900	-- Las demás	10	C10
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	C10
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73151	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
73151100	-- Cadenas de rodillos.	0	A
73151200	-- Las demás cadenas.	0	A
73151900	-- Partes.	0	A
73152000	- Cadenas antideslizantes.	0	A
73158	- Las demás cadenas:		
73158100	-- Cadenas de eslabones con conrete (travesaño)	0	A
73158200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.	0	A
73158900	-- Las demás.	0	A
73159000	- Las demás partes.	0	A
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	1/
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73181	- Artículos roscados:		
73181100	-- Tirafondos.	5	C10
73181200	-- Los demás tornillos para madera.	5	C10
73181300	-- Escarpas y armellas, roscadas	5	C10
73181400	-- Tornillos taladradores (autorroscantes)	5	C10
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	5	C10
73181600	-- Tuercas.	5	C10
73181900	-- Los demás.	5	C10

73182	- Artículos sin rosca:		
73182100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A
73182200	-- Las demás arandelas.	0	A
73182300	-- Remaches.	0	A
73182400	-- Pasadores, clavijas y chavetas.	0	A
73182900	-- Los demás.	0	A
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
73191000	- Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A
73192000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A
73193000	- Los demás alfileres.	0	A
73199000	- Los demás.	0	A
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO		
73201000	- Ballestas y sus hojas.	10	C10
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales.	10	C10
73209000	- Los demás	0	A
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73211	- Aparatos de cocción y calentaplatos:		
732111	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		
73211110	--- Hornillos y cocinas	15	C10
73211190	--- Otros.	10	C10
73211200	-- De combustibles líquidos.	5	C10
732113	-- De combustibles sólidos:		
73211310	--- Anafres y cocinas	15	C10
73211390	--- Otros.	10	C10
73218	- Los demás aparatos:		
73218100	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	10	C10
73218200	-- De combustibles líquidos.	10	C10
73218300	-- De combustibles sólidos.	10	C10
73219010	-- DE COCINA	10	C10
73219090	-- OTRAS	5	C10
7322	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73221	- Radiadores y sus partes:		
73221100	-- De fundición.	0	A
73221900	-- Los demás.	0	A
73229000	- Los demás	0	A

1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México identificados bajo esta nota, Guatemala aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este tratado, conforme a lo siguiente:

Año	Preferencia
A partir del primer día del primer año	25%
A partir del primer día del segundo año	25%
A partir del primer día del tercer año	30%
A partir del primer día del cuarto año	30%
A partir del primer día del quinto año	35%
A partir del primer día del sexto año	35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante	40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

- a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
b) el arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo.

7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO		
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C10
73239	- Los demás:		
732391	-- De fundición, sin esmaltar:		
73239110	--- Asas y mangos	5	B5
73239120	--- Otras partes	5	B5
73239190	--- Otros	15	C10

732392	-- De fundición, esmaltados:		
73239210	--- Asas y mangos	5	B5
73239220	--- Otras partes	5	B5
73239290	--- Otros	15	C10
732393	-- De acero inoxidable:		
73239310	--- Asas y mangos	5	A
73239320	--- Otras partes	5	A
73239390	--- Otros	15	C10
732394	-- De hierro o acero, esmaltados:		
73239410	--- Asas y mangos	5	B5
73239420	--- Otras partes	5	B5
73239490	--- Otros	15	C10
732399	-- Los demás:		
73239910	--- Asas y mangos	5	B5
73239920	--- Otras partes	5	B5
73239990	--- Otros.	15	C10
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	A
73242	- Bañeras:		
73242100	-- De fundición, incluso esmaltadas.	15	A
73242900	-- Las demás.	15	A
73249000	- Los demás, incluidas las partes.	15	A
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73251000	- De fundición no maleable.	10	C10
73259	- Las demás:		
73259100	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	A
73259900	-- Las demás.	10	C10
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO		
73261	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
73261100	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	A
73261900	-- Las demás.	10	B5
732620	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:		
73262010	-- Trampas para animales	5	B5
73262020	-- Cestas para gaviones.	0	A
73262090	-- Otras	10	C10
73269000	- Las demás	0	A
74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
7401	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
74011000	- Matas de cobre.	0	A
74012000	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	0	A
74020000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	0	A
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
74031	- Cobre refinado:		
74031100	-- Cátodos y secciones de cátodos.	0	A
74031200	-- Barras para alambón ("wire-bars")	0	A
74031300	-- Tochos.	0	A
74031900	-- Los demás.	0	A
74032	- Aleaciones de cobre:		
74032100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74032200	-- A base de cobre-estaño (bronce).	0	A
74032300	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74032900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)	0	A
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	0	A
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	0	A
7406	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE		
74061000	- Polvo de estructura no laminar.	0	A
74062000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
74071000	- De cobre refinado.	0	A
74072	- De aleaciones de cobre:		
74072100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74072200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74072900	-- Los demás	0	A
7408	ALAMBRE DE COBRE.		
74081	- De cobre refinado:		
74081100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A
740819	-- Los demás:		
74081910	--- De cobre electrolítico	5	C10
74081990	--- Otros.	0	A
74082	- De aleaciones de cobre:		
74082100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74082200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74082900	-- Los demás	0	A

7409	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm		
74091	- De cobre refinado:		
74091100	-- Enrolladas.	0	A
74091900	-- Las demás.	0	A
74092	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
74092100	-- Enrolladas.	0	A
74092900	-- Las demás.	0	A
74093	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
74093100	-- Enrolladas.	0	A
74093900	-- Las demás.	0	A
74094000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74099000	- De las demás aleaciones de cobre.	0	A
7410	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
74101	- Sin soporte:		
74101100	-- De cobre refinado.	0	A
74101200	-- De aleaciones de cobre.	0	A
74102	- Con soporte:		
74102100	-- De cobre refinado.	0	A
74102200	-- De aleaciones de cobre.	0	A
7411	TUBOS DE COBRE.		
74111000	- De cobre refinado.	0	A
74112	- De aleaciones de cobre:		
74112100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74112200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74112900	-- Los demás	0	A
7412	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE		
74121000	- De cobre refinado.	0	A
74122000	- De aleaciones de cobre.	0	A
7413	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
74130010	- De cobre electrolítico	5	C10
74130090	- Otros	0	A
7414	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE		
74142000	- Telas metálicas	5	B5
74149000	- Las demás	0	A
7415	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE		
74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	0	A
74152	- Los demás artículos sin rosca:		
74152100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A
74152900	-- Los demás.	0	A
74153	- Los demás artículos roscados:		
74153100	-- Tornillos para madera.	0	A
74153200	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.	0	A
74153900	-- Los demás.	0	A
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	0	A
74170000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE	15	C10
7418	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE		
74181	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
74181100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C10
741819	-- Los demás:		
74181910	--- Asas y mangos	0	A
74181990	--- Otros	15	C10
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	C10
7419	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
74191000	- Cadenas y sus partes.	0	A
74199	- Las demás:		
74199100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	5	C10
741999	-- Las demás:		

74199910	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A
74199920	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A
74199990	--- Otras.	15	C10
75	NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
7501	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
75011000	- Matas de níquel.	0	A
75012000	- Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	0	A
7502	NIQUEL EN BRUTO.		
75021000	- Níquel sin alear.	0	A
75022000	- Aleaciones de níquel.	0	A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	0	A
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.	0	A
7505	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
75051	- Barras y perfiles:		
75051100	-- De níquel sin alear.	0	A
75051200	-- De aleaciones de níquel.	0	A
75052	- Alambre:		
75052100	-- De níquel sin alear.	0	A
75052200	-- De aleaciones de níquel.	0	A
7506	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE NIQUEL		
75061000	- De níquel sin alear.	0	A
75062000	- De aleaciones de níquel.	0	A
7507	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL		
75071	- Tubos:		
75071100	-- De níquel sin alear.	0	A
75071200	-- De aleaciones de níquel.	0	A
75072000	- Accesorios de tubería.	0	A
7508	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
75081000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A
75089000	- Las demás	0	A
76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
7601	ALUMINIO EN BRUTO.		
76011000	- Aluminio sin alear.	0	A
76012000	- Aleaciones de aluminio.	0	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0	A
7603	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO		
76031000	- Polvo de estructura no laminar.	0	A
76032000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7604	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
760410	- De aluminio sin alear:		
76041010	-- Perfiles	10	C10
76041090	-- Otros.	5	C10
76042	- De aleaciones de aluminio:		
76042100	-- Perfiles huecos.	10	C10
760429	-- Los demás:		
76042910	--- Perfiles	10	C10
76042990	--- Otros	5	C10
7605	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
76051	- De aluminio sin alear:		
76051100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
760519	-- Los demás:		
76051910	--- De sección circular.	10	B5
76051990	--- Otros.	0	A
76052	- De aleaciones de aluminio:		
76052100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
760529	-- Los demás:		
76052910	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5	B5
76052990	--- Otros.	5	B5
7606	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm		
76061	- Cuadradas o rectangulares:		
76061100	-- De aluminio sin alear.	10	C10
760612	-- De aleaciones de aluminio:		
76061210	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A
76061220	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en rollos (bobinas)	0	A
7606129	--- Otras:		
76061291	---- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A
76061299	---- Las demás	10	B5
76069	- Las demás:		

760691	-- De aluminio sin alear:		
76069110	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A
76069190	--- Otras	10	B5
76069200	--- De aleaciones de aluminio.	0	A
7607	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
76071	- Sin soporte:		
760711	-- Simplemente laminadas:		
7607112	--- CON IMPRESION		
76071130	--- De espesor inferior o igual a 0.035 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas)	0	A
76071190	--- Otras	10	A
760719	-- Las demás:		
76071920	--- Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
7607193	--- Otras, impresas:		
76071931	---- De espesor inferior a 0.019 mm	5	C10
76071939	---- Las demás	10	C10
76071990	--- Otras	5	C10
760720	- Con soporte:		
7607201	-- Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:		
76072011	--- Sin impresión	0	A
76072012	--- Con impresión	10	C10
76072020	-- CON SOPORTE DE PAPEL (EXCEPTO SILICONADO) O PLASTICO, CON O SIN IMPRESION, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.23mm, INCLUIDO EL SOPORTE	10	C10
76072090	-- Otras	0	A
7608	TUBOS DE ALUMINIO		
76081010	-- CASQUILLOS PARA LAPICES	0	A
76081090	-- LAS DEMAS	5	B5
760820	- De aleaciones de aluminio:		
76082010	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	B5
76082090	-- Otros	10	B5
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A
7610	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA No. 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION		
76101000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	15	C10
76109000	- Los demás	15	C10
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5	B5
7612	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO		
76121000	- Envases tubulares flexibles.	10	B5
761290	- Los demás:		
76129010	-- Envases cilíndricos monobloque	0	A
76129020	-- Tarros y bidones para leche	0	A
76129090	-- Otros.	10	C10
7613	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO		
76130010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	5	A
76130090	- Otros	0	A
7614	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
76141000	- Con alma de acero.	10	C10
76149000	- Los demás	10	C10
7615	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO		
76151	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		

76151100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C10
761519	-- Los demás:		
76151910	--- Asas, mangos y vertedores	5	C10
76151990	--- Otros	15	C10
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	C10
7616	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	0	A
76169	- Las demás:		
76169100	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5	A
761699	-- Las demás:		
76169910	--- Cadenas y sus partes	0	A
76169920	--- Grapas sin punta	0	A
76169990	--- Otras	10	C10
78	PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
7801	PLOMO EN BRUTO		
78011000	- Plomo refinado.	0	A
78019	- Los demás:		
78019100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
78019900	-- Los demás.	0	A
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	0	A
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	5	A
7804	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO		
78041	- Chapas, tiras y hojas:		
78041100	-- Tiras y hojas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A
78041900	-- Las demás.	0	A
78042000	- Polvo y escamillas	0	A
78050000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO	5	A
78060000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	5	A
79	CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7901	CINC EN BRUTO.		
79011	- Cinc sin alea:		
79011100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A
79011200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A
79012000	- Aleaciones de cinc.	0	A
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	0	A
7903	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC		
79031000	- Polvo de condensación.	0	A
79039000	- Los demás.	0	A
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	0	A
79050000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC	0	A
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC	0	A
79070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	0	A
80	ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
8001	ESTAÑO EN BRUTO.		
80011000	- Estaño sin alea.	0	A
80012000	- Aleaciones de estaño.	0	A
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A
80040000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm	0	A
80050000	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO	0	A
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO	0	A
80070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	0	A
81	LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
8101	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81011000	- Polvo.	0	A
81019	- Los demás:		
81019100	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	0	A
81019200	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0	A
81019300	-- Alambre.	0	A
81019900	-- Los demás.	0	A
8102	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		

81021000	- Polvo.	0	A
81029	- Los demás:		
81029100	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	0	A
81029200	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0	A
81029300	-- Alambre.	0	A
81029900	-- Los demás.	0	A
8103	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81031000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	0	A
81039000	- Los demás.	0	A
8104	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81041	- Magnesio en bruto:		
81041100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A
81041900	-- Los demás.	0	A
81042000	- Desperdicios y desechos.	0	A
81043000	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	0	A
81049000	- Los demás	0	A
8105	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81051000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81059000	- Los demás	0	A
81060000	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
8107	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81071000	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81079000	- Los demás	0	A
8108	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81081000	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81089000	- Los demás	0	A
8109	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81091000	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81099000	- Los demás	0	A
81100000	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
81110000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
8112	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81121	- Berilio:		
81121100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81121900	-- Los demás.	0	A
81122000	- Cromo.	0	A
81123000	- Germanio.	0	A
81124000	- Vanadio.	0	A
81129	- Los demás:		
81129100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81129900	-- Los demás.	0	A
81130000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5	A
82	HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN		
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES		
82011000	- Layas y palas.	15	C10
82012000	- Horcas de labranza	0	A
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	C10
820140	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
82014010	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	B5
82014020	-- Machetes	15	B5
82014090	-- Otros.	0	A
82015000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A

82016000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A
820190	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:		
82019010	-- Macanas y barras (barretas)	15	C10
82019090	-- Otros.	0	A
8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)		
82021000	- Sierras de mano.	0	A
820220	- Hojas de sierra de cinta:		
82022010	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	A
82022090	-- Otras.	0	A
82023	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
820231	-- Con parte operante de acero:		
82023110	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A
82023190	--- Otras.	0	A
820232	-- *Suprimida*		
820239	- Las demás, incluidas las partes:		
82023910	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	A
82023990	--- Otras	0	A
82024000	- Cadenas cortantes.	0	A
82029	- Las demás hojas de sierra:		
820291	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal:		
82029110	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	10	B5
82029190	--- Otras.	0	A
82029900	-- Las demás.	0	A
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
820310	- Limas, escofinas y herramientas similares:		
82031010	-- Limas planas, para metal	10	C10
82031090	-- Otras	0	A
82032000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	0	A
82033000	- Cizallas para metales y herramientas similares.	0	A
82034000	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.	0	A
8204	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO		
82041	- Llaves de ajuste de mano:		
82041100	-- De boca fija.	0	A
82041200	-- De boca variable	0	A
82042000	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR		
82051000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A
82052000	- Martillos y mazas.	0	A
82053000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A
82054000	- Destornilladores.	0	A
82055	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):		
820551	-- De uso doméstico:		
82055110	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	B5
82055190	--- Otras.	5	C10
820559	-- Las demás:		
82055910	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	10	C10
82055990	--- Otras	0	A
82056000	- Lámparas de soldar y similares.	0	A
82057000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	0	A
82058000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	0	A
82059000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A

82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS Nos. 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O SONDEO		
82071	- Utiles de perforación o sondeo:		
820712	-- *Suprimida*		
82071300	-- Con parte operante de cermet	0	A
820719	-- Los demás, incluidas las partes:		
82071910	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A
82071990	--- Otros	0	A
82072000	- Hileras para extrudir metal	0	A
820730	- Utiles de embutir, estampar o punzonar:		
82073010	-- Dados, punzones y matrices para embutir	5	B5
82073090	-- Otros.	0	A
82074000	- Utiles de roscar (incluso aterrajear)	0	A
82075000	- Utiles de taladrar.	0	A
82076000	- Utiles de escariar o brochar	0	A
82077000	- Utiles de fresar.	0	A
82078000	- Utiles de torneear.	0	A
82079000	- Los demás útiles intercambiables.	0	A
8208	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS		
82081000	- Para trabajar metal	0	A
82082000	- Para trabajar madera	0	A
82083000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A
82084000	- Para máquinas agrícolas, horticolas o forestales.	0	A
82089000	- Las demás	0	A
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS		
82100010	- Molinillos para maíz	0	A
82100090	- Otros	0	A
8211	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 82.08)		
82111000	- Surtidos.	10	B5
82119	- Los demás:		
82119100	-- Cuchillos de mesa, de hoja fija	10	B5
82119200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	B5
82119300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	C10
82119400	-- Hojas	0	A
82119500	-- Mangos de metal común	5	A
8212	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
821210	- Navajas y máquinas de afeitar:		
82121010	-- Navajas	10	A
82121020	-- Máquinas de afeitar	10	A
82122000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A
82129000	- Las demás partes	0	A
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	5	C10
8214	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)		
82141000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	15	C10
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A
82149000	- Los demás	10	B5
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES		
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	B5
82152000	- Los demás surtidos.	10	B5
82159	- Los demás:		
82159100	-- Plateados, dorados o platinados.	10	B5
82159900	-- Los demás.	10	B5
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN		

8301	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS		
83011000	- Candados.	5	A
83012000	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0	A
83013000	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	0	A
830140	- Las demás cerraduras; cerrojos:		
83014010	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, únicamente por el lado interior	10	B5
83014020	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	B3
83014090	-- Otros	0	A
83015000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A
83016000	- Partes.	0	A
83017000	- Llaves presentadas aisladamente.	5	A
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METAL COMUN		
830210	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):		
83021010	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	B5
83021090	-- Otras.	10	C10
83022000	- Ruedas.	0	A
83023000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	0	A
83024	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
830241	-- Para edificios:		
83024110	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	C8
83024120	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A
83024190	--- Otros.	10	B5
83024200	-- Los demás, para muebles	5	B5
830249	-- Los demás:		
83024910	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A
83024920	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A
83024990	--- Otros.	5	B5
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	B5
83026000	- Cierrapuertas automáticos.	0	A
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	C10
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA No. 94.03	15	C10
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), DE METAL COMUN		
83051000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	0	A
830520	- Grapas en tiras:		
83052010	-- De oficina	15	C10
83052090	-- Otras	5	C10
830590	- Los demás, incluidas las partes:		
83059010	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	C10
83059090	-- Otros.	5	C10
8306	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN		
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	10	B5
83062	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
83062100	-- Plateados, dorados o platinados.	15	C10
83062900	-- Los demás.	15	C10
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	C10

8307	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS		
83071000	- De hierro o acero	0	A
83079000	- De los demás metales comunes.	0	A
8308	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMUN		
83081000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	0	A
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	0	A
83089000	- Los demás, incluidas las partes.	0	A
8309	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN		
83091000	- Tapas corona	10	C10
830990	- Los demás:		
83099010	-- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A
83099020	-- Precintos	0	A
83099030	-- Tapas de diametro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A
83099090	-- Otros	10	C10
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05	15	C10
8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION		
83111000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	0	A
83112000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A
83113000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A
83119000	- Los demás, incluidas las partes	0	A
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS		
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.		
84011000	- Reactores nucleares.	0	A
84012000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	0	A
84013000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	0	A
84014000	- Partes de reactores nucleares.	0	A
8402	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
84021	- Calderas de vapor:		
84021100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A
84021200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A
84021900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	0	A
84022000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A
84029000	- Partes.	0	A
8403	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02		
84031000	- Calderas.	0	A
84039000	- Partes.	0	A
8404	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR		
84041000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 u 84.03	0	A
84042000	- Condensadores para máquinas de vapor.	0	A
84049000	- Partes.	0	A
8405	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES		

84051000	DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A
84059000	- Partes.	0	A
8406	TURBINAS DE VAPOR.		
84061000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A
84068	- Las demás turbinas:		
84068100	-- De potencia superior a 40 MW	0	A
84068200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A
84069000	- Partes.	0	A
8407	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)		
84071000	- Motores de aviación	0	A
84072	- Motores para la propulsión de barcos:		
84072100	-- Del tipo fueraborda.	0	A
84072900	-- Los demás.	0	A
84073	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
84073100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	A
84073200	-- De cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	0	A
84073300	-- De cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 1,000 cm3.	0	A
84073400	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3	0	A
84079000	- Los demás motores.	0	A
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)		
84081000	- Motores para la propulsión de barcos.	0	A
84082000	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A
84089000	- Los demás motores.	0	A
8409	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS Nos. 84.07 u 84.08		
84091000	- De motores de aviación	0	A
84099	- Las demás:		
84099100	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A
84099900	-- Las demás.	0	A
8410	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
84101	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
84101100	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	0	A
84101200	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A
84101300	-- De potencia superior a 10,000 kW.	0	A
84109000	- Partes, incluidos los reguladores.	0	A
8411	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
84111	- Turbo reactores:		
84111100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	0	A
84111200	-- De empuje superior a 25 kN.	0	A
84112	- Turbopropulsores:		
84112100	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	0	A
84112200	-- De potencia superior a 1,100 kW.	0	A
84118	- Las demás turbinas de gas:		
84118100	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	0	A
84118200	-- De potencia superior a 5,000 kW.	0	A
84119	- Partes:		
84119100	-- De turbo reactores o de turbopropulsores.	0	A
84119900	-- Las demás.	0	A
8412	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
84121000	- Propulsores a reacción, excepto los turbo reactores	0	A
84122	- Motores hidráulicos:		
84122100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
84122900	-- Los demás.	0	A
84123	- Motores neumáticos:		
84123100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
84123900	-- Los demás.	0	A
84128000	- Los demás.	0	A
84129000	- Partes.	0	A
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS		
84131	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
84131100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A
84131900	-- Las demás.	0	A

84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11 u 8413.19	0	A
84133000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A
84134000	- Bombas para hormigón.	0	A
84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas.	0	A
84136000	- Las demás bombas volumétricas rotativas.	0	A
84137000	- Las demás bombas centrífugas.	0	A
84138	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
84138100	-- Bombas.	0	A
84138200	-- Elevadores de líquidos.	0	A
84139	- Partes:		
84139100	-- De bombas.	0	A
84139200	-- De elevadores de líquidos.	0	A
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO		
84141000	- Bombas de vacío.	0	A
84142000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A
84143000	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	0	A
84144000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A
84145	- Ventiladores:		
84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	C11
84145900	-- Los demás.	10	C11
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	C10
84148000	- Los demás.	0	A
841490	- PARTES		
8414901	-- DE VENTILADORES DE LA SUBPARTIDA No 84145100		
84149011	--- CANASTAS	0	A
84149019	--- LAS DEMAS	0	A
84149090	-- OTRAS	0	A
8415	MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO		
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	15	C11
84152000	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	B5
84158	- Los demás:		
84158100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	15	B5
84158200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	B5
84158300	-- Sin equipo de enfriamiento.	15	B5
84159000	- Partes.	0	A
8416	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES		
84161000	- Quemadores de combustibles líquidos.	0	A
84162000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	0	A
841630	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:		
84163010	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	B5
84163090	-- Otros	0	A
84169000	- Partes.	0	A
8417	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS		
84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A
84172000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	B5
84178000	- Los demás.	0	A
84179000	- Partes.	0	A
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15		
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	C11
84182	- Refrigeradores domésticos:		
84182100	-- De compresión.	15	C11

84182200	-- De absorción, eléctricos.	15	C11
84182900	-- Los demás.	15	C11
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	C11
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	C11
84185000	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío	15	C11
84186	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		
84186100	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	0	A
841869	-- Los demás:		
84186910	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	C11
84186990	--- Otros.	10	C11
84189	- Partes:		
84189100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	C11
84189900	-- Las demás.	0	A
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS		
84191	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C10
84191900	-- Los demás.	10	C10
84192000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A
84193	- Secadores:		
841931	-- Para productos agrícolas:		
84193110	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	C10
84193190	--- Otros.	0	A
841932	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:		
84193210	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	C10
84193290	--- Otros.	0	A
84193900	-- Los demás.	0	A
84194000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A
84195000	- Intercambiadores de calor.	0	A
84196000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A
84198	- Los demás aparatos y dispositivos:		
84198100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A
84198900	-- Los demás.	0	A
84199000	- Partes.	0	A
8420	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS		
84201000	- Calandrias y laminadores.	0	A
84209	- Partes:		
84209100	-- Cilindros.	0	A
84209900	-- Las demás.	0	A
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES		
84211	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
84211100	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	A
84211200	-- Secadoras de ropa.	0	A
84211900	-- Las demás	0	A
84212	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
84212100	-- Para filtrar o depurar agua.	0	A
84212200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.	0	A
84212300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	C10
84212900	-- Los demás.	0	A
84213	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
84213100	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	C10
84213900	-- Los demás.	0	A
84219	- Partes:		
84219100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A
84219900	-- Las demás.	0	A
8422	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES;		

	MAQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS		
84221	- Máquinas para lavar vajilla:		
84221100	-- De tipo doméstico	15	C11
84221900	-- Las demás	10	C11
84222000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A
842230	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:		
84223010	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	C10
84223090	-- Otros.	0	A
84224000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	10	C10
84229000	- Partes.	0	A
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS		
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	B5
84232000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A
84233000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A
84238	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
84238100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A
842382	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:		
84238210	--- Básculas para pesar ganado	10	B5
84238220	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	B5
84238290	--- Otros.	0	A
84238900	-- Los demás.	0	A
84239000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A
8424	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES		
84241000	- Extintores, incluso cargados.	0	A
84242000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.	0	A
84243000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A
84248	- Los demás aparatos:		
842481	-- Para agricultura u horticultura:		
84248110	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	C10
84248120	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	A
84248130	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	10	A
84248190	--- Otros.	0	A
84248900	-- Los demás.	0	A
84249010	-- PARA ROCIADORES	5	C10
84249090	-- OTRAS	0	A
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
84251	- Polipastos:		
84251100	-- Con motor eléctrico.	0	A
84251900	-- Los demás.	0	A
84252000	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A
84253	- Los demás tornos; cabrestantes:		
84253100	-- Con motor eléctrico.	0	A
84253900	-- Los demás.	0	A
84254	- Gatos:		
84254100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	0	A
84254200	-- Los demás gatos hidráulicos.	0	A
84254900	-- Los demás.	0	A
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O		

	MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA		
84261	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
842611	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:		
84261110	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84261190	--- Otros	0	A
84261200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A
842619	-- Los demás:		
84261910	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84261990	--- Otros.	0	A
842620	- Grúas de torre:		
84262010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84262090	-- Otras	0	A
842630	- Grúas de pórtico:		
84263010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84263090	-- Otras	0	A
84264	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
84264100	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
84264900	-- Los demás.	0	A
84269	- Las demás máquinas y aparatos:		
84269100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A
84269900	-- Los demás.	0	A
8427	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO		
84271000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	0	A
84272000	- Las demás carretillas autopropulsadas.	0	A
84279000	- Las demás carretillas.	0	A
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)		
84281000	- Ascensores y montacargas.	0	A
84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	0	A
84283	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
84283100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A
84283200	-- Los demás, de cangilones	0	A
84283300	-- Los demás, de banda o correa.	0	A
84283900	-- Los demás.	0	A
84284000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	0	A
84285000	- Empujadores de vagones de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagones, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	A
84289000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
8429	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS		
84291	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):		
84291100	-- De orugas.	0	A
84291900	-- Las demás.	0	A
84292000	- Niveladoras.	0	A
84293000	- Traíllas ("scrapers").	0	A
84294000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A
84295	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
84295100	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	0	A
84295200	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A
84295900	-- Las demás.	0	A
8430	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES		
84301000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A
84302000	- Quitanieves.	0	A
84303	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
84303100	-- Autopropulsadas.	0	A
84303900	-- Las demás.	0	A
84304	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
84304100	-- Autopropulsadas.	0	A
84304900	-- Las demás.	0	A
84305000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	0	A

84306	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
84306100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A
84306200	-- Traíllas ("scrapers")	0	A
84306900	-- Los demás.	0	A
8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.25 A 84.30		
84311000	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.25	0	A
84312000	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27	0	A
84313	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28:		
84313100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	0	A
84313900	-- Las demás.	0	A
84314	- De máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.26, 84.29 u 84.30:		
84314100	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	0	A
84314200	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A
84314300	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas Nos. 8430.41 u 8430.49	0	A
84314900	-- Las demás.	0	A
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
84321000	- Arados.	10	B5
84322	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
84322100	-- Gradas (rastras) de discos	10	B5
84322900	-- Los demás.	0	A
84323000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	0	A
84324000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A
84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	0	A
843290	- Partes:		
84329010	-- Para arados y gradas (rastras)	10	B5
84329090	-- Otras	0	A
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.37		
84331	- Cortadoras de césped:		
84331100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	0	A
84331900	-- Las demás.	0	A
84332000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A
84333000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.	0	A
84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	0	A
84335	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
84335100	-- Cosechadoras-trilladoras.	0	A
84335200	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.	0	A
84335300	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A
84335900	-- Los demás.	0	A
843360	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:		
84336010	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	C10
84336090	-- Otras.	0	A
84339000	- Partes.	0	A
8434	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA		
84341000	- Máquinas para ordeñar	0	A
84342000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.	0	A
84349000	- Partes.	0	A
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES		
84351000	- Máquinas y aparatos.	0	A
84359000	- Partes.	0	A
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS		
84361000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	0	A
84362	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		

84362100	-- Incubadoras y criadoras.	0	A
84362900	-- Los demás.	0	A
84368000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84369	- Partes:		
84369100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A
84369900	-- Las demás.	0	A
8437	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL		
843710	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:		
84371010	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	B5
84371090	-- Otras.	0	A
843780	- Las demás máquinas y aparatos:		
84378010	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	B5
84378020	-- Mezcladoras para granos	10	B5
84378090	-- Otros.	0	A
84379000	- Partes.	0	A
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS		
84381000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A
84382000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A
84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	0	A
84384000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	0	A
84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	0	A
843860	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:		
84386010	-- Despulpadoras de frutos	10	B5
84386090	-- Otros.	0	A
84388000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84389000	- Partes.	0	A
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON		
84391000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	0	A
84392000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	0	A
84393000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	0	A
84399	- Partes:		
84399100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A
84399900	-- Las demás.	0	A
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
84401000	- Máquinas y aparatos.	0	A
84409000	- Partes.	0	A
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO		
84411000	- Cortadoras.	0	A
84412000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A
84413000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	0	A
84414000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A
84418000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84419000	- Partes.	0	A
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)		
84421000	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A
84422000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	0	A
84423000	- Las demás máquinas, aparatos y material.	0	A
84424000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	0	A

84425000	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION		
84431	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
84431100	-- Alimentados con bobinas	0	A
84431200	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	0	A
84431900	-- Los demás	0	A
84432	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
84432100	-- Alimentados con bobinas	0	A
84432900	-- Los demás	0	A
84433000	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A
84434000	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)		
		0	A
84435	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
84435100	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0	A
84435900	-- Los demás	0	A
84436000	- Máquinas auxiliares.	0	A
84439000	- Partes.	0	A
84440000	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.46 u 84.47		
84451	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
84451100	-- Cardas.	0	A
84451200	-- Peinadoras.	0	A
84451300	-- Mecheras.	0	A
84451900	-- Las demás.	0	A
84452000	- Máquinas para hilar materia textil	0	A
84453000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A
84454000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A
84459000	- Los demás	0	A
8446	TELARES.		
84461000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
84462	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
84462100	-- De motor	0	A
84462900	-- Los demás.	0	A
84463000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	0	A

(Continúa en la Novena Sección)

NOVENA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Octava Sección)

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8447	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES			
84471	- Máquinas circulares de tricotar:			
84471100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A	
84471200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A	
84472000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A	
84479000	- Las demás	0	A	
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84481	(POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS)			
84481100	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas Nos. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A	
84481900	-- Los demás.	0	A	
84482000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A	
84483	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84483100	-- Guarniciones de cardas.	0	A	
84483200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A	
84483300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A	
84483900	-- Los demás.	0	A	
84484	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84484100	-- Lanzaderas.	0	A	
84484200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A	
84484900	-- Los demás.	0	A	
84485	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
84485100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A	
84485900	-- Los demás.	0	A	
84490000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBREROS	0	A	
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.			
84501	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
84501100	-- Máquinas totalmente automáticas.	15	C10	
84501200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	15	C10	
84501900	-- Las demás.	15	C10	
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A	
84509000	- Partes.	0	A	
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA No. 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENNOLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS			
84511000	- Máquinas para limpieza en seco	0	A	
84512	- Máquinas para secar:			
84512100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	C10	
84512900	-- Las demás.	0	A	
84513000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A	
84514000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	0	A	
84515000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A	
84518000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84519000	- Partes.	0	A	
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA No. 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER			
84521000	- Máquinas de coser domésticas.	0	A	
84522	- Las demás máquinas de coser:			
84522100	-- Unidades automáticas.	0	A	
84522900	-- Las demás.	0	A	
84523000	- Agujas para máquinas de coser.	0	A	
84524000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	C10	
84529000	- Las demás partes para máquinas de coser.	0	A	
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84531000	REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A	
84532000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	0	A	
84538000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84539000	- Partes.	0	A	
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.			
84541000	- Convertidores.	0	A	
84542000	- Lingoteras y cucharas de colada.	0	A	
84543000	- Máquinas de colar (moldear).	0	A	
84549000	- Partes.	0	A	
8455	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS			
84551000	- Laminadores de tubos.	0	A	
84552	- Los demás laminadores:			
84552100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A	
84552200	-- Para laminar en frío.	0	A	
84553000	- Cilindros de laminadores.	0	A	
84559000	- Las demás partes	0	A	
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA			
84561000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	
84562000	- Que operen por ultrasonido	0	A	
84563000	- Que operen por electroerosión	0	A	
84569	- Las demás:			
84569100	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A	
84569900	-- Las demás	0	A	
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL			
84571000	- Centros de mecanizado.	0	A	
84572000	- Máquinas de puesto fijo.	0	A	
84573000	- Máquinas de puestos múltiples.	0	A	
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL			
84581	- Tornos horizontales:			
84581100	-- De control numérico.	0	A	
84581900	-- Los demás.	0	A	
84589	- Los demás tornos:			
84589100	-- De control numérico.	0	A	
84589900	-- Los demás.	0	A	
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA No. 84.58			
84591000	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A	
84592	- Las demás máquinas de taladrar:			
84592100	-- De control numérico.	0	A	
84592900	-- Las demás.	0	A	
84593	- Las demás escariadoras-fresadoras:			
84593100	-- De control numérico.	0	A	
84593900	-- Las demás.	0	A	
84594000	- Las demás escariadoras	0	A	
84595	- Máquinas de fresar, de consola:			
84595100	-- De control numérico.	0	A	
84595900	-- Las demás.	0	A	
84596	- Las demás máquinas de fresar:			
84596100	-- De control numérico.	0	A	
84596900	-- Las demás.	0	A	
84597000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A	
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA No. 84.61			
84601	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:			
84601100	-- De control numérico.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84601900	-- Las demás.	0	A	
84602	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:			
84602100	-- De control numérico.	0	A	
84602900	-- Las demás.	0	A	
84603	- Máquinas de afilar:			
84603100	-- De control numérico.	0	A	
84603900	-- Las demás.	0	A	
84604000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A	
84609000	- Las demás.	0	A	
8461	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE			
84611000	- Máquinas de cepillar	0	A	
84612000	- Máquinas de limar o mortajar	0	A	
84613000	- Máquinas de brochar	0	A	
84614000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A	
84615000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A	
84619000	- Las demás.	0	A	
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE			
84621000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A	
84622	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
84622100	-- De control numérico.	0	A	
84622900	-- Las demás.	0	A	
84623	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
84623100	-- De control numérico.	0	A	
84623900	-- Las demás.	0	A	
84624	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			
84624100	-- De control numérico.	0	A	
84624900	-- Las demás.	0	A	
84629	- Las demás:			
84629100	-- Prensas hidráulicas.	0	A	
84629900	-- Las demás.	0	A	
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA			
84631000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A	
84632000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A	
84633000	- Máquinas para trabajar alambre	0	A	
84639000	- Las demás.	0	A	
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO			
84641000	- Máquinas de aserrar	0	A	
84642000	- Máquinas de amolar o pulir.	0	A	
84649000	- Las demás	0	A	
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES			
84651000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A	
84659	- Las demás:			
84659100	-- Máquinas de aserrar	0	A	
84659200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A	
84659300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A	
84659400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	0	A	
84659500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	0	A	
84659600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A	
84659900	-- Las demás.	0	A	
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
	ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO			
84661000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A	
84662000	- Portapiezas.	0	A	
84663000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A	
84669	- Los demás:			
84669100	-- Para máquinas de la partida No. 84.64	0	A	
84669200	-- Para máquinas de la partida No. 84.65	0	A	
84669300	-- Para máquinas de las partidas Nos. 84.56 a 84.61	0	A	
84669400	-- Para máquinas de las partidas Nos. 84.62 u 84.63	0	A	
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL			
84671	- Neumáticas:			
84671100	-- Rotativas (incluso de percusión).	0	A	
84671900	-- Las demás.	0	A	
84678	- Las demás herramientas:			
84678100	-- Sierras o tronzadoras de cadena.	0	A	
84678900	-- Las demás.	0	A	
84679	- Partes:			
84679100	-- De sierras o tronzadoras de cadena.	0	A	
84679200	-- De herramientas neumáticas.	0	A	
84679900	-- Las demás.	0	A	
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL			
84681000	- Sopletes manuales.	0	A	
84682000	- Las demás máquinas y aparatos de gas.	0	A	
84688000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84689000	- Partes.	0	A	
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS			
84691	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:			
84691100	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A	
84691200	-- Máquinas de escribir automáticas	0	A	
84692000	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A	
84693000	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A	
8470	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS			
84701000	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A	
84702	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
84702100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A	
84702900	-- Las demás.	0	A	
84703000	- Las demás máquinas de calcular	0	A	
84704000	- Máquinas de contabilidad.	0	A	
84705000	- Cajas registradoras.	0	A	
84709000	- Las demás	0	A	
8471	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
84711000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	0	A	
84713000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A	
84714	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:			
84714100	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A	
84714900	-- Las demás, presentadas en forma de sistemas	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84715000	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas Nos. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A	
84716000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A	
84717000	- Unidades de memoria	0	A	
84718000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
84719000	- Los demás	0	A	
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)			
84721000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A	
84722000	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	A	
84723000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A	
84729000	- Los demás	0	A	
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.69 A 84.72			
84731000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69	0	A	
84732	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:			
84732100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A	
84732900	-- Los demás	0	A	
84733000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71	0	A	
84734000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72	0	A	
84735000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72	0	A	
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION			
84741000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	
84742000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	
84743	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
847431	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:			
84743110	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	B5	
84743190	--- Otros	0	A	
84743200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A	
84743900	-- Los demás.	0	A	
847480	- Las demás máquinas y aparatos:			
84748010	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A	
84748090	-- Otros.	0	A	
84749000	- Partes.	0	A	
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS			
84751000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	
84752	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
84752100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A	
84752900	-- Las demás	0	A	
84759000	- Partes.	0	A	
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA			
84761	- *Suprimida*			
84762	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
84762100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84762900	-- Las demás	15	C10	
84768	- Las demás:			
84768100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	C10	
84768900	-- Las demás	15	C10	
84769000	- Partes.	0	A	
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
84771000	- Máquinas de moldear por inyección	0	A	
84772000	- Extrusoras.	0	A	
84773000	- Máquinas de moldear por soplado	0	A	
84774000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	
84775	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
84775100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	
84775900	-- Los demás.	0	A	
84778000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84779000	- Partes.	0	A	
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.			
84781000	- Máquinas y aparatos.	0	A	
84789000	- Partes.	0	A	
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
84791000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	
84792000	- Máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	0	A	
84793000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	A	
84794000	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A	
84795000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	
84796000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	
84798	- Las demás máquinas y aparatos:			
84798100	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A	
84798200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A	
84798900	-- Los demás.	0	A	
84799000	- Partes.	0	A	
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO			
84801000	- Cajas de fundición.	0	A	
84802000	- Placas de fondo para moldes.	0	A	
84803000	- Modelos para moldes.	0	A	
84804	- Moldes para metal o carburos metálicos:			
84804100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A	
84804900	-- Los demás.	0	A	
84805000	- Moldes para vidrio.	0	A	
84806000	- Moldes para materia mineral	0	A	
84807	- Moldes para caucho o plástico:			
84807100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A	
84807900	-- Los demás.	0	A	
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS			
84811000	- Válvulas reductoras de presión.	0	A	
84812000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	0	A	
84813000	- Válvulas de retención.	0	A	
84814000	- Válvulas de alivio o seguridad	0	A	
848180	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
84818010	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	C10	
84818020	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	C10	
84818090	-- Otros.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
84819000	- Partes.	0	A	
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.			
84821000	- Rodamientos de bolas.	0	A	
84822000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A	
84823000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	0	A	
84824000	- Rodamientos de agujas.	0	A	
84825000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.	0	A	
84828000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A	
84829	- Partes:			
84829100	-- Bolas, rodillos y agujas.	0	A	
84829900	-- Las demás.	0	A	
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION			
84831000	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	0	A	
84832000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A	
84833000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A	
84834000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A	
848350	- Volantes y poleas, incluidos los motones:			
84835010	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A	
84835090	-- Otros.	0	A	
84836000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	0	A	
84839000	- Partes.	0	A	
8484	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD			
84841000	- Juntas metaloplásticas.	5	B5	
84842000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	B5	
84849000	- Los demás	5	B5	
8485	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS			
84851000	- Hélices para barcos y sus paletas.	0	A	
84859000	- Las demás	0	A	
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS			
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS			
85011000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A	
85012000	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A	
85013	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
85013100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	
85013200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	
85013300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A	
85013400	-- De potencia superior a 375 kW	0	A	
85014000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	0	A	
85015	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
85015100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	
85015200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	
85015300	-- De potencia superior a 75 kW	0	A	
85016	- Generadores de corriente alterna (alternadores):			
85016100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	
85016200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	
85016300	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A	
85016400	-- De potencia superior a 750 kVA	0	A	
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85021	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):			
85021100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	
85021200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	
85021300	-- De potencia superior a 375 kVA	0	A	
85022000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A	
85023	- Los demás grupos electrógenos:			
85023100	-- De energía eólica	0	A	
85023900	-- Los demás	0	A	
85024000	- Convertidores rotativos eléctricos.	0	A	
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.01 u 85.02	0	A	
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)			
85041000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A	
85042	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
85042100	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A	
85042200	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A	
85042300	-- De potencia superior a 10,000 kVA	0	A	
85043	- Los demás transformadores:			
85043100	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A	
85043200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A	
85043300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A	
85043400	-- De potencia superior a 500 kVA	0	A	
85044000	- Convertidores estáticos.	0	A	
85045000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A	
85049000	- Partes.	0	A	
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.			
85051	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
85051100	-- De metal.	0	A	
85051900	-- Los demás.	0	A	
85052000	- Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	0	A	
85053000	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.	0	A	
85059000	- Los demás, incluidas las partes.	0	A	
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.			
85061	- *Suprimida*			
850610	- De dióxido de manganeso:			
85061010	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	C10	
85061020	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V o 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	C10	
85061090	-- Otras	0	A	
850611	-- *Suprimida*			
85063000	- De óxido de mercurio	0	A	
85064000	- De óxido de plata	0	A	
85065000	- De litio	0	A	
85066000	- De aire-cinc	0	A	
85068000	- Las demás	0	A	
85069000	- Partes.	5	A	
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES			
85071000	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	C8	
85072000	- Los demás acumuladores de plomo.	15	C8	
85073000	- De níquel-cadmio.	0	A	
85074000	- De níquel-hierro.	0	A	
85078000	- Los demás acumuladores.	0	A	
850790	- Partes:			
85079010	-- Separadores	5	A	
85079090	-- Otras.	0	A	
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.			
85081000	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	0	A	
85082000	- Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85088000	- Las demás herramientas.	0	A	
85089000	- Partes.	0	A	
8509	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.			
85091000	- Aspiradoras.	15	A	
85092000	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	A	
85093000	- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	A	
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	A	
85098000	- Los demás aparatos.	15	A	
85099000	- Partes.	0	A	
8510	AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO			
85101000	- Afeitadoras	10	A	
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A	
85103000	- Aparatos de depilar	10	A	
85109000	- Partes.	0	A	
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES			
85111000	- Bujías de encendido.	0	A	
85112000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	0	A	
85113000	- Distribuidores; bobinas de encendido.	0	A	
85114000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	0	A	
85115000	- Los demás generadores.	0	A	
85118000	- Los demás aparatos y dispositivos.	0	A	
85119000	- Partes.	0	A	
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES			
85121000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A	
85122000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A	
85123000	- Aparatos de señalización acústica.	0	A	
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	A	
85129000	- Partes.	5	A	
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12			
85131000	- Lámparas.	5	A	
85139000	- Partes	5	A	
8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS			
85141000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A	
85142000	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	
851430	- Los demás hornos:			
85143010	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	C10	
85143090	-- Otros	0	A	
85144000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	
85149000	- Partes.	0	A	
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET			
85151	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
85151100	-- Soldadores y pistolas para soldar.	0	A	
85151900	-- Los demás.	0	A	
85152	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85152100	-- Total o parcialmente automáticos.	0	A	
85152900	-- Los demás.	0	A	
85153	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
85153100	-- Total o parcialmente automáticos.	0	A	
851539	-- Los demás:			
85153910	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A	
85153990	--- Otros.	0	A	
85158000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
85159000	- Partes.	0	A	
8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 85.45			
85161000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	C10	
85162	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
85162100	-- Radiadores de acumulación	15	A	
85162900	-- Los demás.	15	C10	
85163	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
85163100	-- Secadores para el cabello.	15	B5	
85163200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15	B5	
85163300	-- Aparatos para secar las manos.	15	B5	
85164000	- Planchas eléctricas.	10	C10	
85165000	- Hornos de microondas.	5	B5	
85166000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	15	C10	
85167	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
85167100	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	B5	
85167200	-- Tostadoras de pan	15	B5	
85167900	-- Los demás.	15	C10	
851680	- Resistencias calentadoras:			
85168010	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A	
85168020	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	
85168030	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A	
85168040	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A	
85168090	-- Otras.	0	A	
85169000	- Partes.	0	A	
8517	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS			
85171	- Teléfonos de abonado; videófonos:			
85171100	-- Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A	
85171900	-- Los demás	0	A	
85172	- Telefax y teletipos:			
85172100	-- Telefax	0	A	
85172200	-- Teletipos	0	A	
85173000	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	0	A	
85175000	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A	
85178000	- Los demás aparatos	0	A	
85179000	- Partes.	0	A	
8518	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO			
85181000	- Micrófonos y sus soportes.	5	A	
85182	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
85182100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5	A	
85182200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85182900	-- Los demás.	5	A	
85183000	- Auriculares, incluso combinados con micrófono	5	A	
85184000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5	A	
85185000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	5	A	
85189000	- Partes.	5	A	
8519	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO			
85191000	- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A	
85192	- Los demás tocadiscos:			
851921	-- Sin altavoces (altoparlantes):			
85192110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85192190	--- Otros.	15	B5	
851929	-- Los demás:			
85192910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85192990	--- Otros.	15	B5	
85193	- Giradiscos:			
851931	-- Con cambiador automático de discos:			
85193110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85193190	--- Otros.	15	B5	
85193900	-- Los demás.	15	B5	
85194000	- Aparatos para reproducir dictados.	15	B5	
85199	- Los demás reproductores de sonido:			
851991	-- *Suprimida*			
851992	-- Tocacasetes de bolsillo:			
85199210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85199290	--- Otros	15	B5	
851993	-- Los demás tocacasetes:			
85199310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85199390	--- Otros	15	B5	
85199900	-- Los demás.	15	B5	
8520	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO			
85201000	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	15	B5	
85202000	- Contestadores telefónicos.	15	B5	
85203	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:			
852031	-- *Suprimida*			
852032	-- Digitales:			
85203210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85203290	--- Otros	15	B5	
852033	-- Los demás, de casete:			
85203310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85203390	--- Otros	15	B5	
85203900	-- Los demás.	15	B5	
85209000	- Los demás	15	B5	
8521	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO			
852110	- De cinta magnética:			
85211010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A	
85211020	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television	10	B5	
85211090	-- Otros.	15	C10	
85219000	- Los demás	15	C10	
8522	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.19 A 85.21			
85221000	- Cápsulas fonocaptoras	0	A	
852290	- Los demás:			
85229010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B5	
85229090	-- Otros.	0	A	
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37			
85231	- Cintas magnéticas:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
852311	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:			
85231110	--- Para grabar sonido, en casete	15	C10	
85231190	--- Otras.	0	A	
852312	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:			
85231210	--- Para grabar sonido, en casete	15	C10	
85231290	--- Otras.	0	A	
852313	-- De anchura superior a 6.5 mm:			
85231310	--- Para grabar sonido, en casete	15	C10	
85231390	--- Otras.	0	A	
852320	- Discos magnéticos:			
8523201	-- Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
85232011	--- Removibles	0	A	
85232019	--- Los demás	0	A	
85232090	-- Otros	0	A	
85233000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	0	A	
85239000	- Los demás	0	A	
8524	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37			
852410	- Discos para tocadiscos:			
85241010	-- Para aprendizaje	5	B5	
85241090	-- Otros.	15	C10	
85242	- *Suprimida*			
852421	-- *Suprimida*			
852422	-- *Suprimida*			
852423	-- *Suprimida*			
8524231	--- *Suprimida*			
8524239	--- *Suprimida*			
85243	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:			
85243100	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
85243200	-- Para reproducir únicamente sonido	10	C10	
85243900	-- Los demás	10	C10	
85244000	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	15	C10	
85245	- Las demás cintas magnéticas:			
852451	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:			
85245110	--- Para aprendizaje	5	B5	
85245190	--- Otras	15	B5	
852452	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:			
85245210	--- Para aprendizaje	5	B5	
85245290	--- Otras	15	C10	
852453	-- De anchura superior a 6.5 mm:			
8524531	--- Para reproducir imagen y sonido:			
85245311	---- Para aprendizaje	5	B5	
85245312	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm	5	B5	
85245319	---- Las demás	15	C10	
8524532	--- Para reproducir únicamente sonido:			
85245321	---- Para aprendizaje	5	B5	
85245329	---- Las demás	15	C10	
85246000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	5	B5	
85249	- Los demás:			
852491	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:			
85249110	--- Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
85249190	--- Otros	10	B5	
852499	-- Los demás:			
85249910	--- Matrices y moldes galvánicos	0	A	
85249990	--- Otros	10	C10	
8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA			
852510	- Aparatos emisores:			
85251010	-- De radiodifusión.	0	A	
85251090	-- Otros	0	A	
85252000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A	
85253000	- Cámaras de televisión.	0	A	
85254000	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	10	C10	
8526	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO			
85261000	- Aparatos de radar	0	A	
85269	- Los demás:			
85269100	-- Aparatos de radionavegación.	0	A	
85269200	-- Aparatos de radiotelemando.	5	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ			
85271	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
852711	-- *Suprimida*			
852712	-- Radiocasetes de bolsillo:			
85271210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85271290	--- Otros	15	C10	
852713	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:			
85271310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85271390	--- Otros	15	C10	
852719	-- Los demás:			
85271910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85271990	--- Otros.	15	C10	
85272	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
852721	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
85272110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85272190	--- Otros.	15	C10	
852729	-- Los demás:			
85272910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85272990	--- Otros.	15	C10	
85273	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
852731	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
85273110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85273190	--- Otros.	15	C10	
852732	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:			
85273210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85273290	--- Otros.	15	C10	
852739	-- Los demás:			
85273910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85273990	--- Otros.	15	C10	
85279000	- Los demás aparatos.	0	A	
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES			
85281	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o imagen incorporado:			
852812	-- En colores:			
85281210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85281290	--- Otros	15	C10	
852813	-- En blanco y negro u otros monocromos:			
85281310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85281390	--- Otros	15	C10	
85282	- Videomonitores:			
852821	-- En colores:			
85282110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85282190	--- Otros	15	C10	
852822	-- En blanco y negro u otros monocromos:			
85282210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85282290	--- Otros	15	C10	
852830	- Videoproyectores:			
85283010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10	
85283090	-- Otros	15	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.25 A 85.28			
85291000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	B5	
852990	- Las demás:			
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	C10	
85299090	-- Otros.	0	A	
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.08)			
85301000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A	
85308000	- Los demás aparatos	0	A	
85309000	- Partes	0	A	
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.12 u 85.30			
85311000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A	
85312000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	
853180	- Los demás aparatos:			
85318010	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	C10	
85318090	-- Otros	0	A	
85319000	- Partes.	0	A	
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.			
85321000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A	
85322	- Los demás condensadores fijos:			
85322100	-- De tantalio	0	A	
85322200	-- Electrolíticos de aluminio.	0	A	
85322300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A	
85322400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	0	A	
85322500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	
85322900	-- Los demás.	0	A	
85323000	- Condensadores variables o ajustables.	0	A	
85329000	- Partes.	0	A	
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO			
85331000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	0	A	
85332	- Las demás resistencias fijas:			
85332100	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	0	A	
85332900	-- Las demás.	0	A	
85333	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
85333100	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	0	A	
85333900	-- Los demás	0	A	
85334000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A	
85339000	- Partes.	0	A	
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A	
8535	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS			
85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A	
85352	- Disyuntores:			
85352100	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A	
85352900	-- Los demás.	0	A	
85353000	- Seccionadores e interruptores.	0	A	
853540	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:			
85354010	-- Pararrayos.	0	A	
85354020	-- Limitadores de tensión	0	A	
85354030	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A	
85359000	- Los demás	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8536	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS			
853610	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:			
85361010	-- Fusibles	0	A	
85361020	-- Cortacircuitos de fusible	0	A	
853620	- Disyuntores:			
85362010	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	B5	
85362090	-- Otros	0	A	
85363000	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	0	A	
85364	- Relés:			
85364100	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A	
85364900	-- Los demás.	0	A	
853650	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:			
85365010	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	
85365020	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	B5	
85365030	-- Interruptores de seguridad de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	B5	
85365040	-- Interruptores de cuchilla de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	B5	
85365050	-- Interruptores accionados a presión, para puertas.	0	A	
85365060	-- Elevadores de sobrecarga, contactores eléctricos y arrancadores magnéticos	10	B5	
85365070	-- Arrancadores para tubos fluorescentes o de descarga	10	B5	
85365090	-- Otros.	0	A	
85366	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
85366100	-- Portalámparas	15	C10	
85366900	-- Las demás	15	C10	
85369000	- Los demás aparatos	0	A	
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA No. 85.17			
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	B5	
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	B5	
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35, 85.36 u 85.37			
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	5	A	
85389000	- Las demás	0	A	
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO			
85391000	- Faros o unidades "sellados"	5	A	
85392	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
85392100	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	C10	
853922	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
85392210	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	15	C10	
85392290	--- Otros.	0	A	
85392900	-- Los demás.	5	B5	
85393	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
853931	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:			
85393110	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A	
85393190	--- Otros.	5	B5	
85393200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85393900	-- Los demás.	5	B5	
85394	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
85394100	-- Lámparas de arco	0	A	
85394900	-- Los demás	0	A	
853990	- Partes:			
85399010	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A	
85399090	-- Otras	0	A	
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.39			
85401	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
85401100	-- En colores	0	A	
85401200	-- En blanco y negro u otros monocromos.	0	A	
85402000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	0	A	
85404000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A	
85405000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	0	A	
85406000	- Los demás tubos catódicos	0	A	
85407	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:			
85407100	-- Magnetrones	0	A	
85407200	-- Klistrones	0	A	
85407900	-- Los demás	0	A	
85408	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
85408100	-- Tubos receptores o amplificadores.	0	A	
85408900	-- Los demás.	0	A	
85409	- Partes:			
85409100	-- De tubos catódicos.	0	A	
85409900	-- Las demás.	0	A	
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.			
85411000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A	
85412	- Transistores, excepto los fototransistores:			
85412100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	
85412900	-- Los demás.	0	A	
85413000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	0	A	
85414000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A	
85415000	- Los demás dispositivos semiconductores.	0	A	
85416000	- Cristales piezoeléctricos montados.	0	A	
85419000	- Partes.	0	A	
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.			
85421	- Circuitos integrados monolíticos digitales:			
85421200	-- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	0	A	
85421300	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	
85421400	-- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	
85421900	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	0	A	
85423000	- Los demás circuitos integrados monolíticos	0	A	
85424000	- Circuitos integrados híbridos	0	A	
85425000	- Microestructuras electrónicas	0	A	
85429000	- Partes.	0	A	
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
85431	- Aceleradores de partículas:			
85431100	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A	
85431900	-- Los demás	0	A	
85432000	- Generadores de señales.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
85433000	- Máquinas y aparatos de galvanotecnica, electrólisis o electroforesis.	0	A	
85434000	- Electrificadores de cercas	0	A	
85438	- Las demás máquinas y aparatos:			
85438100	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A	
854389	-- Los demás:			
85438910	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	10	A	
85438990	--- Otros	0	A	
85439000	- Partes.	0	A	
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION			
85441	- Alambre para bobinar:			
85441100	-- De cobre.	0	A	
85441900	-- Los demás.	0	A	
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	5	C10	
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	5	B5	
85444	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:			
85444100	-- Provistos de piezas de conexión	15	C10	
85444900	-- Los demás.	15	C10	
85445	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:			
854451	-- Provistos de piezas de conexión:			
85445110	--- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	C10	
85445190	--- Otros.	0	A	
854459	-- Los demás:			
85445910	--- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	C10	
85445990	--- Otros	5	C10	
85446000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	C10	
85447000	- Cables de fibras ópticas.	0	A	
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS			
85451	- Electrodos:			
85451100	-- Del tipo de los utilizados en hornos	0	A	
85451900	-- Los demás.	0	A	
85452000	- Escobillas.	0	A	
85459000	- Los demás	0	A	
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.			
85461000	- De vidrio.	0	A	
85462000	- De cerámica.	0	A	
85469000	- Los demás	0	A	
8547	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLS PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA No. 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METAL COMUN, AISLADOS INTERIORMENTE			
85471000	- Piezas aislantes de cerámica.	0	A	
85472000	- Piezas aislantes de plástico.	0	A	
85479000	- Los demás	0	A	
8548	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
85481000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	B5	
85489000	- Las demás	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION			
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS			
86011000	- De fuente externa de electricidad	0	A	
86012000	- De acumuladores eléctricos.	0	A	
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.			
86021000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A	
86029000	- Los demás	0	A	
8603	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.04			
86031000	- De fuente externa de electricidad	0	A	
86039000	- Los demás	0	A	
86040000	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	0	A	
86050000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04)	0	A	
8606	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)			
86061000	- Vagones cisterna y similares.	0	A	
86062000	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10	0	A	
86063000	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nos. 8606.10 u 8606.20	0	A	
86069	- Los demás:			
86069100	-- Cubiertos y cerrados.	0	A	
86069200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A	
86069900	-- Los demás.	0	A	
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.			
86071	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:			
86071100	-- Bojes y "bissels", de tracción.	0	A	
86071200	-- Los demás bojes y "bissels".	0	A	
86071900	-- Los demás, incluidas las partes.	0	A	
86072	- Frenos y sus partes:			
86072100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.	0	A	
86072900	-- Los demás.	0	A	
86073000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	0	A	
86079	- Las demás:			
86079100	-- De locomotoras o locotractores	0	A	
86079900	-- Las demás	0	A	
86080000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	0	A	
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A	
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA No. 87.09)			
87011000	- Motocultores.	0	A	
87012000	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.	0	A	
87013000	- Tractores de orugas.	0	A	
87019000	- Los demás	0	A	
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR			
87021000	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		EXCL	
87021000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	5	A	
87029000	- Los demás		EXCL	
87029000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	5	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS			
87031000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares		EXCL	
87032	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
870321	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3:			
87032110	--- Rústicos		EXCL	
87032120	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
87032130	--- Con capacidad de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
87032140	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
87032190	--- Otros		EXCL	
870322	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3:			
87032210	--- Rústicos		EXCL	
87032220	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
87032230	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
87032240	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
87032290	--- Otros		EXCL	
870323	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:			
87032310	--- Rústicos		EXCL	
87032320	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera		EXCL	
87032330	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
87032340	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
87032350	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
87032390	--- Otros		EXCL	
870324	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3:			
87032410	--- Rústicos		EXCL	
87032420	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera		EXCL	
87032430	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
87032440	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
87032450	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
87032490	--- Otros		EXCL	
87033	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
870331	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3:			
87033110	--- Rústicos		EXCL	
87033120	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
87033130	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
87033140	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
87033190	--- Otros		EXCL	
870332	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3:			
87033210	--- Rústicos		EXCL	
87033220	--- Con capacidad hasta de 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera		EXCL	
87033230	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
87033240	2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras --- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
87033250	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
87033290	--- Otros		EXCL	
870333	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3:			
87033310	--- Rústicos		EXCL	
87033320	--- Con capacidad hasta de 9 personas (conductor incluido), tracción en las 4 ruedas, caja de transferencia de 2 rangos, con carrocería montada en chasis tipo escalera		EXCL	
87033330	--- Con capacidad de 6 a 9 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas, dos puertas laterales delanteras y 1 o 2 puertas laterales más, piso plano y compuerta o compuertas traseras		EXCL	
87033340	--- Con capacidad hasta de 5 personas (conductor incluido), con o sin tracción en las 4 ruedas		EXCL	
87033350	--- Ambulancias y carros de bomberos		EXCL	
87033390	--- Otros		EXCL	
87039000	- Los demás.		EXCL	
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS			
87041000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		EXCL	
87041000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	5	A	
87042	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
870421	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
87042110	--- Vehículos mixtos (para transporte de personas -máximo 6, conductor incluido- y de carga), de 4 puertas laterales, con compartimiento de carga descubierto ("pick-up" de doble cabina)		EXCL	
87042120	--- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina		EXCL	
87042130	--- Con cabina independiente y de capacidad de hasta 2 toneladas de carga ("pick-up")		EXCL	
87042190	--- Otros		EXCL	
870422	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
87042210	--- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina	10	A	
87042290	--- Otros	5	A	
87042300	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	5	A	
87043	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
870431	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
87043110	--- Vehículos mixtos (para transporte de personas -máximo 6, conductor incluido- y de carga), de 4 puertas laterales, con compartimiento de carga descubierto ("pick-up" de doble cabina)		EXCL	
87043120	--- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina		EXCL	
87043130	--- Con cabina independiente y de capacidad de hasta 2 toneladas de carga ("pick-up")		EXCL	
87043190	--- Otros		EXCL	
870432	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
87043210	--- Con compartimiento de carga no independiente de la cabina	10	A	
87043290	--- Otros	5	A	
87049000	- Los demás.		EXCL	
87049000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	5	A	
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS)			
87051000	- Camiones grúa.	20	C10	
87051000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	20	A	
87052000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20	C10	
87052000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	20	A	
87053000	- Camiones de bomberos.	20	C10	
87053000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	20	A	
87054000	- Camiones hormigonera.	20	C10	
87054000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	20	A	
87059000	- Los demás	20	C10	
87059000AA	Unicamente: Mayores a 5 toneladas	20	A	
87060000	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	10	A	
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS			
87071000	- De vehículos de la partida No. 87.03	20	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
870790	- Las demás:			
87079010	-- De los vehículos de la partida No. 87.01	10	C10	
87079020	-- De los vehículos de la partida No. 87.02	10	C10	
87079030	-- De los vehículos de la partida No. 87.04, excepto los de las subpartidas Nos. 8704.21.10 y 8704.31.10	10	C10	
87079040	-- De los vehículos de las subpartidas Nos. 8704.21.10 y 8704.31.10 y de la partida No. 87.05	20	C10	
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05			
87081000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	10	A	
87082	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
87082100	-- Cinturones de seguridad.	10	A	
87082900	-- Los demás.	10	A	
87083	- Frenos y servofrenos, y sus partes:			
87083100	-- Guarniciones de frenos montadas.	10	A	
87083900	-- Los demás.	10	A	
87084000	- Cajas de cambio.	10	A	
87085000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	10	A	
87086000	- Ejes portadores y sus partes.	10	A	
87087000	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	A	
87088000	- Amortiguadores de suspensión.	10	A	
87089	- Las demás partes y accesorios:			
87089100	-- Radiadores.	10	A	
87089200	-- Silenciadores y tubos de escape.	10	A	
87089300	-- Embragues y sus partes.	10	A	
87089400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección	10	A	
87089900	-- Los demás.	10	A	
8709	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES			
87091	- Carretillas:			
87091100	-- Eléctricas.	0	A	
87091900	-- Las demás.	0	A	
87099000	- Partes.	0	A	
87100000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES		EXCL	
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES			
87111000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10	C10	
87112000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10	C10	
87113000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	10	C10	
87114000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	10	C10	
87115000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	10	C10	
87119000	- Los demás.	10	C10	
87120000	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	C10	
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.			
87131000	- Sin mecanismo de propulsión.	0	A	
87139000	- Los demás	0	A	
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 87.11 A 87.13			
87141	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):			
87141100	-- Sillines (asientos)	10	C10	
87141900	-- Los demás.	10	C10	
87142000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	0	A	
87149	- Los demás:			
871490	- CUADROS Y HORQUILLAS Y SUS PARTES			
871491	-- Cuadros y horquillas, y sus partes			
87149110	--- Cuadros y horquillas	10	C10	
87149190	--- Partes	5	C10	
871492	-- Llantas (aros) y radios (rayos):			
87149210	--- Llantas (aros)	10	C10	
87149220	--- Radios (rayos)	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
87149300	-- Bujes sin freno y piñones libres.	0	A	
87149400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	0	A	
87149500	-- Sillines (asientos)	0	A	
87149600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	A	
871499	-- Los demás:			
87149910	--- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	C10	
87149920	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	0	A	
87149990	--- Otros.	0	A	
8715	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES			
87150010	- Coches	15	C10	
87150080	- Otros.	10	C10	
87150090	- Partes.	0	A	
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES			
87161000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	C10	
87162000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	C10	
87163	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
87163100	-- Cisternas.	10	C10	
87163900	-- Los demás.	10	C10	
87164000	- Los demás remolques y semirremolques.	10	C10	
871680	- Los demás vehículos:			
87168010	-- Carretillas y troques.	10	C10	
87168090	-- Otros.	10	C10	
87169000	- Partes.	0	A	
88	AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES			
8801	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR			
88011000	- Planeadores y alas volantes	5	A	
88019000	- Los demás	5	A	
8802	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES			
88021	- Helicópteros:			
88021100	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A	
88021200	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A	
88022000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A	
88023000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A	
88024000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A	
88026000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A	
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01 U 88.02			
88031000	- Hélices y rotores, y sus partes.	0	A	
88032000	- Trenes de aterrizaje y sus partes.	0	A	
88033000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A	
88039000	- Las demás	0	A	
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A	
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES			
88051000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A	
88052000	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	0	A	
89	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES			
8901	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
890110	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
89011010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89011090	-- Otros.	0	A	
89012000	- Barcos cisterna.	0	A	
89013000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8901.20	0	A	
890190	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
89019010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89019090	-- Otros.	0	A	
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA			
89020010	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89020090	- Otros.	0	A	
8903	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS			
89031000	- Embarcaciones inflables.	15	C10	
89039	- Los demás:			
89039100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	15	C10	
89039200	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda.	15	C10	
89039900	-- Los demás.	15	C10	
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	0	A	
8905	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES			
89051000	- Dragas.	0	A	
89052000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	
89059000	- Los demás	0	A	
89060000	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS	0	A	
8907	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)			
89071000	- Balsas inflables.	5	A	
89079000	- Los demás	0	A	
89080000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	0	A	
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS			
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE			
90011000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	0	A	
90012000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A	
90013000	- Lentes de contacto.	5	A	
90014000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5	A	
90015000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A	
90019000	- Los demás	5	A	
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.			
90021	- Objetivos:			
90021100	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	0	A	
90021900	-- Los demás.	0	A	
90022000	- Filtros.	0	A	
90029000	- Los demás	0	A	
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES			
90031	- Monturas (armazones):			
90031100	-- De plástico.	5	B5	
90031900	-- De otras materias.	5	B5	
90039000	- Partes.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.			
90041000	- Gafas (anteojos) de sol.	15	C10	
900490	- Los demás:			
90049010	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A	
90049090	-- Otros.	15	C10	
9005	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA			
90051000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	C10	
90058000	- Los demás instrumentos.	0	A	
90059000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A	
9006	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39			
90061000	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A	
90062000	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A	
90063000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A	
90064000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	B5	
90065	- Las demás cámaras fotográficas:			
90065100	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	B5	
90065200	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	B5	
90065300	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	B5	
90065900	-- Las demás	15	B5	
90066	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:			
90066100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	B5	
90066200	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	B5	
90066900	-- Los demás.	10	B5	
90069	- Partes y accesorios:			
90069100	-- De cámaras fotográficas	0	A	
90069900	-- Los demás.	0	A	
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO			
90071	- Cámaras:			
90071100	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	B5	
90071900	-- Las demás.	15	B5	
90072000	- Proyectores	15	B5	
90079	- Partes y accesorios:			
90079100	-- De cámaras.	10	B5	
90079200	-- De proyectores.	10	B5	
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.			
90081000	- Proyectores de diapositivas.	15	B5	
90082000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A	
90083000	- Los demás proyectores de imagen fija.	15	B5	
90084000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	0	A	
90089000	- Partes y accesorios.	0	A	
9009	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA			
90091	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:			
90091100	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	0	A	
90091200	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	0	A	
90092	- Los demás aparatos de fotocopia:			
90092100	-- Por sistema óptico	0	A	
90092200	-- De contacto	0	A	
90093000	- Aparatos de termocopia	0	A	
90099000	- Partes y accesorios.	0	A	
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
90101000	EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION			
90104	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A	
90104100	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:	0	A	
90104200	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A	
90104900	-- Fotorrepetidores	0	A	
90105000	-- Los demás	0	A	
90106000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	0	A	
90109000	- Pantallas de proyección	0	A	
9011	- Partes y accesorios.	0	A	
90111000	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION			
90111000	- Microscopios estereoscópicos.	0	A	
90112000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	0	A	
90118000	- Los demás microscopios.	0	A	
90119000	- Partes y accesorios.	0	A	
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.			
90121000	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	0	A	
90129000	- Partes y accesorios.	0	A	
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.			
90131000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI	5	B5	
90132000	- Láseres, excepto los diodos láser.	0	A	
90138000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	0	A	
90139000	- Partes y accesorios.	0	A	
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.			
90141000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	0	A	
90142000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A	
90148000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
90149000	- Partes y accesorios.	0	A	
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS			
90151000	- Telémetros.	0	A	
90152000	- Teodolitos y taquímetros.	0	A	
90153000	- Niveles.	0	A	
90154000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	0	A	
90158000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
90159000	- Partes y accesorios.	0	A	
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	0	A	
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO			
90171000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	B5	
90172000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	0	A	
90173000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A	
90178000	- Los demás instrumentos.	0	A	
90179000	- Partes y accesorios.	0	A	
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES			
90181	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
90181100	-- Electrocardiógrafos.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
90181200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A	
90181300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A	
90181400	-- Aparatos de centellografía	0	A	
90181900	-- Los demás.	0	A	
90182000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A	
90183	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
901831	-- Jeringas, incluso con aguja:			
90183110	--- Descartables	0	A	
90183190	--- Otras	0	A	
90183200	-- Aguja tubulares de metal y agujas de sutura.	0	A	
901839	-- Los demás:			
90183910	--- Equipos para venoclisis	0	A	
90183990	--- Otros	0	A	
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
90184100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A	
90184900	-- Los demás.	0	A	
90185000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	0	A	
90189000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA			
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnica.	0	A	
90192000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	
90200000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES	0	A	
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD			
90211	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:			
90211100	-- Prótesis articulares.	0	A	
90211900	-- Los demás.	0	A	
90212	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			
90212100	-- Dientes artificiales.	0	A	
90212900	-- Los demás.	0	A	
90213000	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.	0	A	
90214000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A	
90215000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A	
90219000	- Los demás	0	A	
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO			
90221	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
90221200	-- Aparatos de tomografía computarizada	0	A	
90221300	-- Los demás, para uso odontológico	0	A	
90221400	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A	
90221900	-- Para otros usos.	0	A	
90222	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
90222100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	0	A	
90222900	-- Para otros usos.	0	A	
90223000	- Tubos de rayos X.	0	A	
90229000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.	0	A	
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)			
90241000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A	
90248000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
90249000	- Partes y accesorios.	0	A	
9025	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.			
90251	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
90251100	-- De líquido, con lectura directa.	0	A	
90251900	-- Los demás.	0	A	
90258000	- Los demás instrumentos.	0	A	
90259000	- Partes y accesorios.	0	A	
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32			
90261000	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A	
90262000	- Para medida o control de presión	0	A	
90268000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
90269000	- Partes y accesorios.	0	A	
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS			
90271000	- Analizadores de gases o humos	0	A	
90272000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A	
90273000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A	
90274000	- Exposímetros.	0	A	
90275000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A	
90278000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
902790	- Micrótomos; partes y accesorios:			
90279010	-- Micrótomos	0	A	
90279090	-- Partes y accesorios	0	A	
9028	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION			
90281000	- Contadores de gas	0	A	
90282000	- Contadores de líquido	0	A	
902830	- Contadores de electricidad:			
90283010	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	B5	
90283090	-- Otros.	0	A	
90289000	- Partes y accesorios.	0	A	
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 o 90.15; ESTROBOSCOPIOS			
90291000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	0	A	
90292000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	0	A	
90299000	- Partes y accesorios.	0	A	
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES			
90301000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A	
90302000	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	0	A	
90303	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o de potencia, sin dispositivo registrador:			
90303100	-- Multímetros.	0	A	
90303900	-- Los demás.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
90304000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A	
90308	- Los demás instrumentos y aparatos:			
90308200	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A	
90308300	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A	
90308900	-- Los demás.	0	A	
90309000	- Partes y accesorios.	0	A	
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.			
90311000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	0	A	
90312000	- Bancos de pruebas.	0	A	
90313000	- Proyectores de perfiles.	0	A	
90314	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
90314100	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A	
90314900	-- Los demás	0	A	
90318000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	0	A	
90319000	- Partes y accesorios.	0	A	
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS			
90321000	- Termostatos.	0	A	
90322000	- Manostatos (presostatos).	0	A	
90328	- Los demás instrumentos y aparatos:			
90328100	-- Hidráulicos o neumáticos.	0	A	
90328900	-- Los demás.	0	A	
90329000	- Partes y accesorios.	0	A	
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	0	A	
91	APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES			
9101	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)			
91011	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91011100	-- Con indicador mecánico solamente.	15	C10	
91011200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	C10	
91011900	-- Los demás.	15	C10	
91012	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91012100	-- Automáticos.	15	C10	
91012900	-- Los demás.	15	C10	
91019	- Los demás:			
91019100	-- Eléctricos	15	C10	
91019900	-- Los demás.	15	C10	
9102	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01			
91021	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91021100	-- Con indicador mecánico solamente.	15	C10	
91021200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	C10	
91021900	-- Los demás.	15	C10	
91022	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
91022100	-- Automáticos.	15	C10	
91022900	-- Los demás.	15	C10	
91029	- Los demás:			
91029100	-- Eléctricos	15	C10	
91029900	-- Los demás.	15	C10	
9103	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA			
91031000	- Eléctricos	20	C10	
91039000	- Los demás	20	C10	
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS	0	A	
9105	LOS DEMAS RELOJES			
91051	- Despertadores:			
91051100	-- Eléctricos	20	C10	
91051900	-- Los demás.	20	C10	
91052	- Relojes de pared:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
91052100	-- Eléctricos	20	C10	
91052900	-- Los demás.	20	C10	
91059	- Los demás:			
91059100	-- Eléctricos	20	C10	
91059900	-- Los demás.	20	C10	
9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES)			
91061000	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	0	A	
91062000	- Parquímetros.	0	A	
91069000	- Los demás	0	A	
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A	
9108	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS			
91081	- Eléctricos:			
91081100	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	5	C10	
91081200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	5	C10	
91081900	-- Los demás.	5	C10	
91082000	- Automáticos.	5	C10	
91089	- Los demás:			
91089100	-- Que midan 33.8 mm o menos.	5	C10	
91089900	-- Los demás.	5	C10	
9109	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS			
91091	- Eléctricos:			
91091100	-- De despertadores.	5	C10	
91091900	-- Los demás.	5	C10	
91099000	- Los demás	5	C10	
9110	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").			
91101	- Pequeños mecanismos:			
91101100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	0	A	
91101200	-- Mecanismos incompletos, montados.	0	A	
91101900	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	0	A	
91109000	- Los demás	0	A	
9111	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 o 91.02 Y SUS PARTES			
91111000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	C10	
91112000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	C10	
91118000	- Las demás cajas.	10	C10	
91119000	- Partes.	0	A	
9112	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES			
91121000	- Cajas y envolturas similares, de metal	10	A	
91128000	- Las demás cajas y envolturas similares	10	A	
91129000	- Partes.	0	A	
9113	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES			
91131000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	C10	
91132000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	C10	
91139000	- Las demás	10	C10	
9114	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA			
91141000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.	5	C10	
91142000	- Piedras.	5	C10	
91143000	- Esferas o cuadrantes.	5	C10	
91144000	- Platinas y puentes.	5	C10	
91149000	- Las demás	5	C10	
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9201	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.			
92011000	- Pianos verticales.	10	A	
92012000	- Pianos de cola.	10	A	
92019000	- Los demás	10	A	
9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).			
92021000	- De arco.	10	A	
920290	- Los demás:			
92029010	-- Guitarras	15	A	
92029090	-- Otros.	10	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
92030000	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	10	A	
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.			
92041000	- Acordeones e instrumentos similares.	10	A	
92042000	- Armónicas.	10	A	
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).			
92051000	- Instrumentos llamados "metales".	10	A	
92059000	- Los demás	10	A	
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	A	
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).			
92071000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A	
92079000	- Los demás	10	A	
9208	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO			
92081000	- Cajas de música.	10	A	
92089000	- Los demás	10	A	
9209	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO			
92091000	- Metrónomos y diapasones.	5	A	
92092000	- Mecanismos de cajas de música.	5	A	
92093000	- Cuerdas armónicas.	5	A	
92099	- Los demás:			
92099100	-- Partes y accesorios de pianos.	5	A	
92099200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02	5	A	
92099300	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.03	5	A	
92099400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07	5	A	
92099900	-- Los demás.	5	A	
93	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS			
93010000	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		EXCL	
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 o 93.04		EXCL	
9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)			
93031000	- Armas de avancarga.		EXCL	
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa		EXCL	
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo		EXCL	
93039000	- Los demás		EXCL	
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07		EXCL	
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 A 93.04			
93051000	- De revólveres o pistolas		EXCL	
93052	- De armas largas de la partida No. 93.03:			
93052100	-- Cañones de ánima lisa.		EXCL	
93052900	-- Los demás.		EXCL	
93059000	- Los demás		EXCL	
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.			
93061000	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes		EXCL	
93062	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
93062100	-- Cartuchos.		EXCL	
93062900	-- Los demás.		EXCL	
93063000	- Los demás cartuchos y sus partes.		EXCL	
93069000	- Los demás		EXCL	
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		EXCL	
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES			
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES			
94011000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	C10	
940120	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles			
94012000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	15	C10	
94013000	- Asientos giratorios de altura ajustable.	15	C10	
94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C10	
94015000	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	C10	
94016	- Los demás asientos, con armazón de madera:			
94016100	-- Con relleno	15	C10	
94016900	-- Los demás.	15	C10	
94017	- Los demás asientos, con armazón de metal:			
94017100	-- Con relleno	15	C10	
94017900	-- Los demás.	15	C10	
94018000	- Los demás asientos.	15	C10	
94019000	- Partes.	5	C10	
9402	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS			
94021000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	0	A	
940290	- Los demás:			
94029010	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C10	
94029020	-- Otros muebles.	0	A	
94029090	-- Partes.	0	A	
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.			
94031000	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	15	C10	
94032000	- Los demás muebles de metal.	15	C10	
94033000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	15	C10	
94034000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	15	C10	
94035000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	15	C10	
94036000	- Los demás muebles de madera.	15	C10	
94037000	- Muebles de plástico.	15	C10	
94038000	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	C10	
940390	- Partes:			
94039010	-- De madera	15	C10	
94039090	-- Otras	5	C10	
9404	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO			
94041000	- Somieres.	15	C10	
94042	- Colchones:			
94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	15	C10	
94042900	-- De otras materias.	15	C10	
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	C10	
94049000	- Los demás	15	C10	
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE			
94051000	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	15	C10	
94052000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	C10	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
94053000	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	15	C10	
94054000	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	15	C10	
940550	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:			
94055010	-- De metal común	15	C10	
94055090	-- Otros	15	C10	
94056000	- Anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	C10	
94059	- Partes:			
94059100	-- De vidrio.	5	C10	
940592	-- De plástico:			
94059210	--- Difusores	5	C10	
94059290	--- Otros.	10	C10	
94059900	-- Las demás	10	C10	
94060000	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	15	C10	
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
95010000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS	15	C10	
9502	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS			
95021000	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	C10	
95029	- Partes y accesorios:			
95029100	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	C10	
95029900	-- Los demás.	5	C10	
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE			
95031000	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	A	
95032000	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10	15	A	
95033000	- Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción	15	C10	
95034	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
950341	-- Rellenos:			
95034110	--- Juguetes	15	C10	
9503419	--- Partes:			
95034191	---- Ojos y narices plásticos	0	A	
95034199	---- Otras	15	A	
95034900	-- Los demás.	15	C10	
95035000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	B5	
95036000	- Rompecabezas.	15	C10	
95037000	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	C10	
95038000	- Los demás juguetes y modelos, con motor.	15	C10	
95039000	- Los demás	15	C10	
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS			
95041000	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	15	C10	
950420	- Billares y sus accesorios:			
95042010	-- Mesas para billar	15	C10	
95042090	-- Otros	10	B5	
95043000	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	15	C10	
95044000	- Naipes.	15	C10	
95049000	- Los demás	15	C10	
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA			
95051000	- Artículos para fiestas de Navidad.	15	C10	
95059000	- Los demás	15	C10	
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES			
95061	- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
95061100	-- Esquís.	10	A	
95061200	-- Fijadores de esquís	10	A	
95061900	-- Los demás.	10	A	
95062	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
95062100	-- Deslizadores de vela.	10	A	
95062900	-- Los demás.	10	A	
95063	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:			
95063100	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	A	
95063200	-- Pelotas.	10	A	
95063900	-- Los demás.	10	A	
950640	- Artículos y material para tenis de mesa:			
95064010	-- Mesas	15	B5	
95064090	-- Otros.	10	B5	
95065	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:			
95065100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	10	B5	
95065900	-- Las demás.	10	B5	
95066	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
95066100	-- Pelotas de tenis.	10	B5	
95066200	-- Inflables.	10	C10	
95066900	-- Los demás.	10	C10	
95067000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10	A	
95069	- Los demás:			
95069100	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	10	B5	
95069900	-- Los demás.	10	B5	
9507	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 92.08 o 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES			
95071000	- Cañas de pescar.	10	A	
95072000	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	10	A	
95073000	- Carretes de pesca	10	A	
95079000	- Los demás.	10	A	
95080000	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES	15	C10	
96	MANUFACTURAS DIVERSAS			
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)			
96011000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A	
96019000	- Los demás	15	A	
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER			
96020010	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A	
96020020	- Parafina moldeada o tallada	10	B5	
96020090	- Otras	15	B5	
9603	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA			
96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	C10	
96032	- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
96032100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15	C10	
96032900	-- Los demás.	15	C10	
96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A	
96034000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida No. 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	15	C10	
960350	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:			
96035010	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos.	0	A	
96035090	-- Otros	5	B5	
960390	- Los demás:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
96039010	-- Escobillas para lápiz borrador	0	A	
96039020	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	C10	
96039090	-- Otros.	15	C10	
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	0	A	
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	B5	
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES			
96061000	- Botones de presión y sus partes	0	A	
96062	- Botones:			
96062100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	5	B5	
96062200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	5	B5	
96062900	-- Los demás.	5	B5	
96063000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	0	A	
9607	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES			
96071	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
96071100	-- Con dientes de metal común	10	C10	
96071900	-- Los demás.	15	C10	
96072000	- Partes.	0	A	
9608	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 96.09			
96081000	- Bolígrafos.	15	C10	
96082000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15	C10	
96083	- Estilográficas y demás plumas:			
96083100	-- Para dibujar con tinta china.	10	A	
96083900	-- Las demás.	10	A	
96084000	- Portaminas.	5	B5	
96085000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	5	B5	
96086000	- Cartuchos de repuesto con su punta, para bolígrafo	5	B5	
96089	- Los demás:			
96089100	-- Plumillas y puntos para plumillas	5	B5	
960899	-- Los demás:			
96089910	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A	
96089920	--- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A	
96089930	--- Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A	
96089990	--- Otros.	0	A	
9609	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE			
960910	- Lápices:			
96091010	-- Con funda de madera	10	B5	
96091090	-- Otros	10	B5	
96092000	- Minas para lápices o portaminas	0	A	
960990	- Los demás:			
96099010	-- Tizas para escribir o dibujar	10	B5	
96099090	-- Otros	10	B5	
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	C10	
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	B5	
9612	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA			
961210	- Cintas:			
96121010	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	B5	
96121090	-- Otras	15	B5	
96122000	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	B5	
9613	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS			
96131000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	B5	
96132000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	B5	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
96133000	- Encendedores de mesa.	15	B5	
961380	- Los demás encendedores y mecheros:			
96138010	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A	
96138090	-- Otros	0	A	
96139000	- Partes.	0	A	
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES			
96142000	- Pipas y cazoletas.	15	B5	
96149000	- Las demás	15	B5	
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.16, Y SUS PARTES			
96151	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
96151100	-- De caucho endurecido o plástico	15	B5	
96151900	-- Los demás.	15	B5	
96159000	- Los demás	15	B5	
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR			
96161000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.			
		20	A	
96162000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A	
96170000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	B5	
96180000	MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	15	A	
97	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES			
9701	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No. 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES			
970110	- Pinturas y dibujos:			
97011010	-- Sin marco	5	A	
97011020	-- Con marco	10	A	
970190	- Los demás:			
97019010	-- Sin marco	5	A	
97019020	-- Con marco	10	A	
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	20	A	
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	A	
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO	20	A	
97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	10	C10	
97060000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS	10	C10	
98	RESERVADO			
99	RESERVADO			

TRATADO DE LIBRE COMERCIO TRIANGULO NORTE-MEXICO ANEXO DE HONDURAS

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
01	Animales Vivos.			
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.			
01011	- Caballos:			
01011100	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01011900	-- Los demás.	10	A	
01012000	- Asnos, mulos y burdeganos.	10	A	
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.			
01021000	- Reproductores de raza pura.	0	A	
01029000	- Los demás.	10	C11	4
01029000AA	- Vacas lecheras	10	A	
01029000BB	- Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.00AA (vacas lecheras)	10	A	
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.			
01031000	- Reproductores de raza pura.	0	A	
01039	- Los demás:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
01039100	-- De peso inferior a 50 kg		EXCL	
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg		EXCL	
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA			
010410	- De la especie ovina:			
01041010	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01041090	-- Otros.	10	A	
010420	- De la especie caprina:			
01042010	-- Reproductores de raza pura.	0	A	
01042090	-- Otros.	10	A	
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.			
01051	- De peso inferior o igual a 185 g:			
01051100	-- Gallos y gallinas.	0	A	
01051200	-- Pavos (gallipavos).	0	A	
01051900	-- Los demás.	10	C11	
01059	- Los demás:			
01059200	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g		EXCL	
01059300	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g		EXCL	
01059900	-- Los demás.		EXCL	
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.			
01060010	- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A	
01060090	- Otros.	10	A	
02	Carnes y despojos comestibles.			
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.			
02011000	- En canales o medias canales.	15	C10	2
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	C10	2
02013000	- Deshuesada.	15	C10	2
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA			
02021000	- En canales o medias canales.	15	C10	3
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	C10	3
02023000	- Deshuesada.	15	C10	3
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
02031	- Fresca o refrigerada:			
02031100	-- En canales o medias canales.		EXCL	
02031200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02031900	-- Las demás.		EXCL	
02032	- Congelada:			
02032100	-- En canales o medias canales.		EXCL	
02032200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		EXCL	
02032900	-- Las demás.		EXCL	
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA			
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A	
02042	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
02042100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02042300	-- Deshuesadas.	15	A	
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A	
02044	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
02044100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02044300	-- Deshuesadas.	15	A	
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	A	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15	A	
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	20	C11	
02062	- De la especie bovina, congelados:			
02062100	-- Lenguas.	10	C11	5
02062200	-- Hígados.	10	C11	5
02062900	-- Los demás.	10	C11	5
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
02063010	-- Piel		EXCL	
02063090	-- Otros		EXCL	
02064	- De la especie porcina, congelados:			
02064100	-- Hígados.		EXCL	
020649	-- Los demás:			
02064910	--- Piel		EXCL	
02064990	--- Otros		EXCL	
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados.	15	A	
02069000	- Los demás, congelados.	15	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02071	- De gallo o gallina:			
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02071200	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
020713	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
02071310	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
0207139	--- Otros:			
02071391	---- Pechugas		EXCL	
02071399	---- Los demás		EXCL	
020714	-- Trozos y despojos, congelados:			
02071410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
0207149	--- Otros:			
02071491	---- Pechugas		EXCL	
02071499	---- Los demás		EXCL	
02072	- De pavo (gallipavo):			
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02072500	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
020726	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
02072610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
02072690	--- Otros		EXCL	
020727	-- Trozos y despojos, congelados:			
02072710	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
02072790	--- Otros		EXCL	
02073	- De pato, ganso o pintada:			
02073200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		EXCL	
02073300	-- Sin trocear, congelados.		EXCL	
02073400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.		EXCL	
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados:			
02073510	--- En pasta, deshuesado mecánicamente		EXCL	
02073590	--- Otros		EXCL	
020736	-- Los demás, congelados:			
02073610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente		EXCL	
02073690	--- Otros.		EXCL	
0208	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
02081000	- De conejo o liebre.	15	A	
02082000	- Ancas (patas) de rana.	15	A	
02089000	- Los demás.	15	B5	
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.			
02090010	- Tocino.		EXCL	
02090020	- Grasa de cerdo.		EXCL	
02090030	- Grasa de ave.		EXCL	
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.			
02101	- Carne de la especie porcina:			
02101100	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	15	C12	
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	15	C12	
02101900	-- Las demás.		EXCL	
02102000	- Carne de la especie bovina.	15	C11	
021090	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
02109010	-- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	C11	
02109020	-- Hígados de ave secos o ahumados	15	C11	
02109030	-- Harina y polvo, de carne o de despojos	10	C11	
02109090	-- Otros.	15	C11	
03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.			
0301	PECES O PESCADOS, VIVOS.			
03011000	- Peces ornamentales.	15	A	
03019	-- Los demás peces o pescados, vivos:			
030191	--- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):			
03019110	---- Larvas para repoblación	0	A	
03019190	---- Otras	10	A	
030192	-- Anguilas (Anguilla spp.):			
03019210	--- Larvas para repoblación	0	A	
03019290	--- Otras	10	A	
030193	-- Carpas:			
03019310	--- Larvas para repoblación	5	B7	4
03019390	--- Otras	10	B7	3
030199	-- Los demás:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
03019910	--- Larvas para repoblación	0	A	
0301999	--- Los demás:			
03019991	---- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A	
03019999	---- Los demás.	10	A	
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.			
03021	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
03021100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B7	2
03021200	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A	
03021900	-- Los demás.	10	A	
03022	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:			
03022100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A	
03022200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A	
03022300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A	
03022900	-- Los demás.	10	A	
03023	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:			
03023100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A	
03023200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A	
03023300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A	
03023900	-- Los demás.	0	A	
03024000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03025000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03026	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
03026100	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A	
03026200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A	
03026300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A	
03026400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A	
03026500	-- Escualos.	10	B7	3
03026600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A	
030269	-- Los demás:			
03026920	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	B7	
03026930	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	B7	
03026940	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	B7	
03026950	--- Corvinas (Sciaenidae spp.)	15	B7	
03026960	--- Marlines (Makara spp., Tetrapturus spp.)	15	B7	
03026970	--- Tilapias (Tilapia spp.)	15	A	
03026980	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	C11	3
03026990	--- Otros.	15	B7	
03026990AA	--- Sardinas	15	C11	3
03027000	- Hígados, huevas y lechas.	5	A	
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04			
03031000	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03032	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
03032100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A	
03032200	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A	
03032900	-- Los demás.	10	A	
03033	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:			
03033100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A	
03033200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
03033300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A	
03033900	-- Los demás.	10	A	
03034	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:			
03034100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A	
03034200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A	
03034300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A	
03034900	-- Los demás.	0	A	
03035000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03036000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A	
03037	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
03037100	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A	
03037200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A	
03037300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A	
03037400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A	
03037500	-- Escualos.	10	B7	3
03037600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A	
03037700	-- Rébalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	15	A	
03037800	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	A	
03037900	-- Los demás	10	B7	3
03037900AA	-- Unicamente: pargo, corvina y baz	10	B7	
03038000	- Hígados, huevas y lechas.	10	A	
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
03041000	- Frescos o refrigerados.	15	B7	2
03041000AA	- Unicamente: Filetes	15	B7	
030420	- Filetes congelados:			
03042020	-- De pargos	15	A	
03042030	-- De dorados	15	A	
03042040	-- De cabrillas	15	A	
03042050	-- De corvinas	15	A	
03042060	-- De marlines	15	A	
03042070	-- De tilapias	15	A	
03042080	-- De meros	15	B7	2
03042090	-- Otros.	15	A	
03042090AA	-- Sardinas.	15	B7	2
03049000	- Las demás.	15	B7	2
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.			
03051000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	0	A	
03052000	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	10	A	
03053000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15	B7	2
03053000AA	- Unicamente pargo, corvina y baz	15	B7	
03054	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
03054100	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A	
03054200	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A	
03054900	-- Los demás.	15	A	
03055	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
03055100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A	
03055900	-- Los demás.	15	B7	2
03055900AA	-- Unicamente: Pargo, corvina, baz y carne de tiburón.	15	B7	
03056	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
03056100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A	
03056200	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A	
03056300	-- Anchoas (Engraulis spp.)	15	A	
03056900	-- Los demás.	15	A	
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEO			
03061	- Congelados:			
030611	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):			
0306111	--- Sin pelar:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
03061111	---- Enteras	10	B7	3
03061112	---- Cabezas	10	B7	3
03061113	---- Colas	10	B7	3
03061120	--- Peladas	10	B7	3
03061200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	B7	3
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
0306131	--- Camarones:			
03061311	---- Cultivados	10	B4	3
03061319	---- Los demás	10	B4	3
03061390	--- Otros	10	B4	3
03061400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A	
03061900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	10	A	
03062	- Sin congelar:			
03062100	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	10	B7	3
03062200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	B7	3
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:			
03062310	--- Larvas para repoblación	0	A	
03062390	--- Otros.	10	B4	3
03062400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A	
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
03062910	--- Harina, polvo y "pellets"	10	B7	3
03062990	--- Otros.	10	B7	3
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,			
03071000	- Ostras.	10	A	
03072	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
03072100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	B7	3
03072900	-- Los demás.	10	A	
03073	- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):			
03073100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03073900	-- Los demás.	10	A	
03074	- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):			
03074100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03074900	-- Los demás.	10	A	
03075	- Pulpos (Octopus spp.):			
03075100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A	
03075900	-- Los demás.	10	A	
03076000	- Caracoles, excepto los de mar.	10	A	
03079	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
03079100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	B7	3
03079900	-- Los demás.	10	B7	3
04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE			
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		EXCL	
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		EXCL	
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.		EXCL	
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso		EXCL	
04022	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:			
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
04022110	--- Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26% en peso)		EXCL	
0402212	--- Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):			
04022121	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg		EXCL	
04022122	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg		EXCL	
04022900	-- Las demás		EXCL	
04029	- Las demás:			
040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
04029110	--- Leche evaporada.		EXCL	
04029120	--- Crema de leche.		EXCL	
04029190	--- Otras.		EXCL	
04029190AA	--- Leche condensada sin azúcar		EXCL	
040299	-- Las demás:			
04029910	--- Leche condensada.		EXCL	
04029990	--- Otras		EXCL	
04029990AA	--- Leche evaporada con azúcar.		EXCL	
0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.			
04031000	- Yogur.		EXCL	
040390	- Los demás:			
04039010	-- Suero de mantequilla		EXCL	
04039090	-- Otros.		EXCL	
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
04041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.		EXCL	
04049000	- Los demás.		EXCL	
0405	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR			
04051000	- Mantequilla		EXCL	
04052000	- Pastas lácteas para untar.		EXCL	
040590	- Las demás:			
04059010	-- Grasa butélica ("Butter oil")		EXCL	
04059090	-- Otras.		EXCL	
0406	QUESOS Y REQUESON.			
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20	A	
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado		EXCL	
04062090	-- Otros.		EXCL	
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		EXCL	
04064000	- Queso de pasta azul.		EXCL	
04069000	- Los demás quesos.		EXCL	
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS			
04070010	- Huevos fértiles para la reproducción.		EXCL	
04070020	- Huevos de avestruz		EXCL	
04070090	- Otros.		EXCL	
0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
04081	- Yemas de huevo:			
04081100	-- Secas.		EXCL	
04081900	-- Las demás.		EXCL	
04089	- Los demás:			
04089100	-- Secos.		EXCL	
04089900	-- Los demás.		EXCL	
04090000	MIEL NATURAL.	15	B7	
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	C11	3
05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	5	A	
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.			
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	5	A	
05029000	- Los demás.	5	A	
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	5	A	
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS			
05040010	- De bovinos.	5	C11	5

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
05040020	- De porcinos o de ovinos	5	A	
05040090	- Otros.	5	C11	5
0505	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS			
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	5	A	
05059000	- Los demás.	5	A	
0506	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.			
05061000	- Oseína y huesos acidulados.	5	A	
05069000	- Los demás.	5	A	
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MAT			
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	5	A	
05079000	- Los demás.	5	C11	5
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDIC			
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	5	B7	3
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT	5	A	
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	0	A	
05111000	- Semen de bovinos	0	A	
05119	- Los demás:			
051191	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			
05119110	--- Huevas y lechas	0	A	
05119190	--- Otros.	5	A	
051199	-- Los demás:			
05119910	--- Ovulos fecundados.	0	A	
05119990	--- Otros.	5	A	
06	Plantas vivas y productos de la floricultura.			
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.			
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	0	A	
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	0	A	
0602	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.			
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos.	0	A	
060220	- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:			
06022010	-- Plántulas	10	C10	
06022090	-- Otros	0	A	
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	0	A	
06024000	- Rosales, incluso injertados.	0	A	
060290	- Los demás:			
06029010	-- Plántulas de hortalizas y tabaco	10	A	
06029090	-- Otros	0	A	
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO			
060310	- Frescos:			
06031010	-- Rosas	15	B7	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
06031020	-- Claveles	15	B7	
06031030	-- Crisantemos	15	B7	
06031040	-- Ginger	15	B7	
06031050	-- Ave del paraíso	15	B7	
06031060	-- Calas	15	B7	
06031070	-- Lirios	15	B7	
06031080	-- Sysofilia	15	B7	
0603109	-- Otros:			
06031091	--- Serberas	15	B7	
06031092	--- Estaticias	15	B7	
06031093	--- Astromerías	15	B7	
06031094	--- Agapantos	15	B7	
06031095	--- Orquídeas	15	B7	
06031096	--- Gladiolas	15	B7	
06031097	--- Anturios	15	B7	
06031098	--- Heliconias	15	B7	
06031099	--- Los demás	15	B7	
060390	- Los demás:			
06039010	-- Arreglos florales	15	C11	
06039090	-- Otros	15	C11	
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO			
06041000	- Musgos y líquenes.	15	A	
06049	- Los demás:			
060491	-- Frescos:			
06049110	--- Arreglos	15	A	
06049190	--- Otros	15	A	
060499	-- Los demás:			
06049910	--- Arreglos	15	A	
06049990	--- Otros	15	A	
07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.			
0701	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07011000	- Para siembra.	0	A	
07019000	- Las demás.	15	C11	7
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		EXCL	
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
070310	- Cebollas y chalotes:			
0703101	-- Cebollas:			
07031011	--- Amarillas	15	C11	
07031012	--- Blancas	15	C11	
07031013	--- Rojas	15	C11	
07031019	--- Las demás	15	C11	
07031020	-- Chalotes	15	A	
07032000	- Ajos.	15	C11	
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	B7	
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
07041000	- Coliflores y brócoles ("broccoli")	15	B7	
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas.	15	B7	
07049000	- Los demás.	15	B7	
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07051	- Lechugas:			
07051100	-- Repolladas.	15	B7	
07051900	-- Las demás.	15	B7	
07052	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
07052100	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	B7	
07052900	-- Las demás.	15	B7	
0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.			
07061000	- Zanahorias y nabos.	15	B7	
07069000	- Los demás.	15	B7	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	B7	
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum5).	15	B5	
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	B7	
07089000	- Las demás.	15	B7	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.			
07091000	- Alcachofas (alcauciles).	15	B7	
07092000	- Espárragos.	15	B5	
07093000	- Berenjenas.	15	C11	
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	B7	
07095	- Setas y demás hongos, y trufas:			
07095100	-- Setas y demás hongos.	5	B7	
07095200	-- Trufas.	5	A	
070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces	15	C11	
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	C11	
07096090	-- Otros.	15	C11	
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C10	
070990	- Las demás:			
07099010	-- Maíz dulce.	15	C11	
07099020	-- Chayotes.	15	B7	
07099030	-- Ayotes	15	B7	
07099040	-- Okras	15	B7	
07099090	-- Otras	15	B7	
0710	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.			
07101000	- Papas (patatas).	15	B7	
07102	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:			
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	B5	
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C11	
07102900	-- Las demás.	15	C11	
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B7	
07104000	- Maíz dulce.	15	C11	
07108000	- Las demás hortalizas.	15	B7	
07109000	- Mezclas de hortalizas.	15	B7	
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
07111000	- Cebollas.	15	B7	
07112000	- Aceitunas.	15	A	
07113000	- Alcaparras.	15	A	
07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	B7	
071190	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
07119010	-- Setas y demás hongos.	0	A	
07119090	-- Otras	15	B7	
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION			
071220	- Cebollas:			
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	C11	7
07122090	-- Otras	15	C11	3
07123000	- Setas y demás hongos, y trufas.	5	C11	
071290	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	10	C11	3
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas.	15	C11	
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.			
07131000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	B7	
07132000	- Garbanzos.	10	B7	
07133	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
071331	-- De las especies Vigna mungo (L) Hepper o 4Vigna radiata (L) Wilczek:			
07133110	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	C11	
07133190	--- Otros	15	C11	
07133200	-- Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	15	C11	
071333	-- Comunes (Phaseolus vulgaris):			
07133310	--- Negros		EXCL	
07133320	--- Blancos		EXCL	
07133390	--- Otros		EXCL	
071339	-- Los demás:			
07133910	--- Cubaces (Phaseolus coccini)	15	C11	
07133920	--- Lima (Phaseolus lunatus)	15	C11	
07133990	--- Otros	15	C11	
07134000	- Lentejas.	15	B7	
07135000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor)	15	B7	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
071390	- Las demás:			
07139010	-- Gandules (<i>Cajanus cajan</i>)	15	C11	
07139090	-- Otras	15	C11	
0714	RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU			
07141000	- Raíces de yuca (<i>mandioca</i>).	15	C11	
07141000AA	- Congeladas.	15	C11	3
07142000	- Camotes (<i>batatas</i> , <i>boniatos</i>).	15	C11	
07142000AA	- Congeladas.	15	C11	3
071490	- Los demás:			
07149010	-- Malanga (<i>ñampi</i>) (<i>Colocasia esculenta</i>)	15	B7	
07149020	-- Yames (<i>Dioscorea alata</i>)	15	B7	
07149030	-- Tiquisque (<i>yautía</i>) (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>)	15	B7	
07149040	-- Yampi (<i>Dioscorea trifida</i>)	15	B7	
07149090	-- Otros.	15	B7	
08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.			
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
08011	- Cocos:			
08011100	-- Secos.	10	B7	
08011900	-- Los demás.	15	B7	
08012	- Nueces del Brasil:			
08012100	-- Con cáscara.	15	C11	3
08012200	-- Sin cáscara.	15	C11	3
08013	- Nueces de marañón (<i>merey</i> , <i>cajuil</i> , <i>anacardo</i> , "cajú"):			
08013100	-- Con cáscara.	15	C11	3
08013200	-- Sin cáscara.	15	C11	
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.			
08021	- Almendras:			
08021100	-- Con cáscara.	10	A	
08021200	-- Sin cáscara.	10	A	
08022	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):			
08022100	-- Con cáscara.	10	A	
08022200	-- Sin cáscara.	10	A	
08023	- Nueces de nogal:			
08023100	-- Con cáscara.	15	A	
08023200	-- Sin cáscara.	15	A	
08024000	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	15	A	
08025000	- Pistachos.	15	A	
080290	- Los demás:			
08029010	-- Macadamia (<i>Macadamia integrifolia</i>)	15	C11	
08029090	-- Otros.	15	C11	
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.			
0803001	- Bananas (<i>Musa balbisiana</i> acuminata, <i>Musa paradisiaca</i> o <i>Musa sapientum</i>):			
08030011	-- Frescas.		EXCL	
08030012	-- Secas.		EXCL	
08030020	- Plátanos (<i>Musa acuminata</i> var. <i>Plantain</i>)		EXCL	
08030090	- Otros.		EXCL	
0804	DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.			
08041000	- Dátiles.	15	A	
08042000	- Higos.	15	A	
08043000	- Piñas tropicales (<i>ananás</i>).	15	B7	2
08044000	- Aguacates (<i>paltas</i>).	15	C11	3
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes:			
08045010	-- Mangos	15	C11	3
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	C11	3
0805	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.			
08051000	- Naranjas.	15	C11	3
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	15	C11	3
08053000	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y lima (<i>Citrus aurantifolia</i>)	15	C11	3
08054000	- Toronjas o pomelos.	15	C11	
08059000	- Los demás.	15	C11	3
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.			
08061000	- Frescas.	15	C11	
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	15	C11	3
0807	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.			
08071	- Melones y sandías:			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
08071100	-- Sandías.	15	B5	
08071900	-- Los demás.	15	C11	
08072000	- Papayas.	15	C11	3
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.			
08081000	- Manzanas.	15	C11	
080820	- Peras y membrillos:			
08082010	-- Peras	15	B7	2
08082020	-- Membrillos.	15	B7	2
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.			
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	B7	2
08092000	- Cerezas.	15	A	
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	15	C11	
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	C11	3
0810	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.			
08101000	- Fresas (frutillas).	15	A	
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	15	A	
08103000	- Grosellas, incluido el casis.	15	A	
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A	
08105000	- Kiwis.	15	A	
081090	- Los demás:			
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata)	15	B7	2
08109020	-- Anonas (Annona squamosa)	15	B7	2
08109030	-- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa)	15	B7	2
08109040	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	B7	2
0810905	-- Pitahayas:			
08109051	--- Rojas, con cáscara	15	B7	2
08109052	--- Amarillas, con cáscara	15	B7	2
08109053	--- Las demás, con cáscara	15	B7	2
08109054	--- Sin cáscara	15	B7	2
08109090	-- Otros.	15	B7	2
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			
08111000	- Fresas (frutillas).	15	B5	
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	15	B5	
08119000	- Los demás.	15	B5	
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
081210	- Cerezas:			
08121010	-- Guindas	10	A	
08121090	-- Otras	10	A	
08122000	- Fresas (frutillas).	15	B7	2
08129000	- Los demás.	15	B7	2
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.			
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
08132000	- Ciruelas.	15	C11	3
08133000	- Manzanas.	15	C11	3
08134000	- Las demás frutas u otros frutos.	15	C11	3
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	C11	3
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	15	C11	
09	Café, té yerba mate y especias.			
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.			
09011	- Café sin tostar:			
090111	-- Sin descafeinar:			
09011110	--- Sin beneficiar (café cereza).		EXCL	
09011120	--- Café pergamino.		EXCL	
09011130	--- Café oro.		EXCL	
09011190	--- Otros.		EXCL	
09011200	-- Descafeinado.		EXCL	
09012	- Café tostado:			
09012100	-- Sin descafeinar.		EXCL	
09012200	-- Descafeinado.		EXCL	
09019000	- Los demás.		EXCL	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.			
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B7	2
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	B7	2
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B7	
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	B7	
09030000	YERBA MATE.	15	B7	2
0904	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS			
09041	- Pimienta:			
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	
09041200	-- Triturada o pulverizada.	10	B7	3
090420	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados:			
09042010	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	3
09042020	-- Triturados o pulverizados.	10	B7	3
09050000	VAINILLA.	10	A	
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.			
09061000	- Sin triturar ni pulverizar.	10	B7	
09062000	- Trituradas o pulverizadas.	10	B7	
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10	A	
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.			
09081000	- Nuez moscada.	10	A	
09082000	- Macis.	10	B7	3
090830	- Amomos y cardamomos:			
09083010	-- Amomos.	10	A	
09083020	-- Cardamomos.	15	A	
0909	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO			
09091000	- Semillas de anís o de badiana.	10	A	
09092000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A	
09093000	- Semillas de comino.	10	A	
09094000	- Semillas de alcaravea.	10	A	
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.	10	A	
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.			
091010	- Jengibre:			
0910101	-- Seco:			
09101011	--- Sin triturar ni pulverizar	10	C11	
09101012	--- Triturado o pulverizado	10	C11	
09101090	-- Otros	10	C11	
09102000	- Azafrán.	10	C11	
09103000	- Cúrcuma.	10	C11	5
091040	- Tomillo; hojas de laurel:			
09104010	-- Tomillo.	10	C11	
09104020	-- Hojas de laurel.	10	C11	
09105000	- "Curry"	10	C11	5
09109	- Las demás especias:			
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C11	5
09109900	-- Las demás.	10	C11	5
10	Cereales.			
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).			
10011000	- Trigo duro.	0	A	
10019000	- Los demás.	5	A	
10020000	CENTENO.	0	A	
10030000	CEBADA	0	A	
10040000	AVENA.	0	A	
1005	MAIZ			
10051000	- Para siembra.	0	A	
100590	- Los demás:			
10059010	-- Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)		EXCL	
10059020	-- Maíz amarillo.		EXCL	
10059030	-- Maíz blanco		EXCL	
10059090	-- Otros.		EXCL	
1006	ARROZ.			
100610	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):			
10061010	-- Para siembra.		EXCL	
10061090	-- Otros.		EXCL	
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		EXCL	
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		EXCL	
10064000	- Arroz partido.		EXCL	
1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).			
10070010	- Para siembra.		EXCL	
10070090	- Otros.		EXCL	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
1008	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.			
10081000	- Alforfén.	15	A	
100820	- Mijo:			
10082010	-- Para siembra.	0	A	
10082090	-- Otros.	15	A	
10083000	- Alpiste.	15	B7	2
10089000	- Los demás cereales.	15	A	
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.			
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		EXCL	
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).			
11021000	- Harina de centeno.	10	A	
11022000	- Harina de maíz.		EXCL	
11023000	- Harina de arroz.		EXCL	
110290	- Las demás:			
11029010	-- Harina de cebada.	10	C11	4
11029020	-- Harina de avena.	10	C11	4
11029090	-- Otras.	15	C11	
1103	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.			
11031	- Grañones y sémola:			
11031100	-- De trigo.	15	C11	
11031200	-- De avena.	5	B7	3
11031300	-- De maíz.		EXCL	
11031400	-- De arroz.		EXCL	
11031900	-- De los demás cereales.	15	B7	
11032	- "Pellets":			
11032100	-- De trigo.	15	C11	
11032900	-- De los demás cereales.	5	B7	3
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA n S00 T 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.			
11041	- Granos aplastados o en copos:			
11041100	-- De cebada.	10	B7	
11041200	-- De avena.	10	B7	
11041900	-- De los demás cereales.	10	B7	
11042	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
11042100	-- De cebada.	10	B7	
110422	-- De avena:			
11042210	--- Mondados	0	A	
11042290	--- Otros.	10	C11	
11042300	-- De maíz.		EXCL	
11042900	-- De los demás cereales.	10	C11	
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	A	
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).			
11051000	- Harina, sémola y polvo.	0	A	
110520	- Copos, gránulos y "pellets":			
11052010	-- Copos y gránulos .	0	A	
11052020	-- Pellets	10	B7	
1106	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n S00 T 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA No. 07.14 o DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.			
11061000	- De las hortalizas de la partida No. 07.13	10	A	
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14	10	C11	4
11062000AA	- Harina de yuca (Mandioca).	10	C11	
11063000	- De los productos del Capítulo 8.	10	A	
1107	MALTA, INCLUSO TOSTADA			
11071000	- Sin tostar.	0	A	
11072000	- Tostada.	0	A	
1108	ALMIDON Y FECULA; INULINA.			
11081	- Almidón y fécula:			
11081100	-- Almidón de trigo.	10	C11	4
11081200	-- Almidón de maíz.	10	C11	
11081300	-- Fécula de papa (patata).	10	A	
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	10	A	
11081900	-- Los demás almidones y féculas.	10	C11	4
11082000	- Inulina.	10	C11	4
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0	A	
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.			
1201	HABAS (FRIJOLE, POROTOS, FREJOLE) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.			
12010010	- Para siembra.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
12010090	- Otras.	0	A	
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS			
120210	- Con cáscara:			
12021010	-- Para siembra.	5	A	
12021090	-- Otros.	10	A	
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados:			
12022010	-- Para siembra.	0	A	
12022090	-- Otros.	10	A	
12030000	COPRA.	10	C11	8
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	5	A	
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.			
12050010	- Para siembra.	0	A	
12050090	- Otras.	5	A	
12060000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	0	A	
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.			
120710	- Nuez y almendra de palma:			
12071010	-- Para siembra.	0	A	
12071090	-- Otras.	5	A	
120720	- Semilla de algodón:			
12072010	-- Para siembra.	0	A	
12072090	-- Otras.	0	A	
12073000	- Semilla de ricino.	0	A	
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
12074010	-- Con cáscara	0	A	
12074020	-- Sin cáscara	0	A	
12075000	- Semilla de mostaza.	0	A	
12076000	- Semilla de cártamo.	5	A	
12079	- Los demás:			
12079100	-- Semilla de amapola (adormidera).	5	A	
12079200	-- Semilla de "karité".	5	A	
12079900	-- Los demás.	5	A	
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.			
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	C11	7
12089000	- Las demás.	5	C11	
12089000AA	- De algodón.	5	C11	7
12089000BB	- De girasol.	5	C11	7
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.			
12091	- Semilla de remolacha:			
12091100	-- Semilla de remolacha azucarera.	0	A	
12091900	-- Las demás.	0	A	
12092	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
12092100	-- De alfalfa.	0	A	
12092200	-- De trébol (Trifolium spp.)	0	A	
12092300	-- De festucas (cañuelas)	0	A	
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A	
12092500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A	
12092600	-- De fleo de los prados (Phleum pratensis).	0	A	
12092900	-- Las demás.	0	A	
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:			
12093010	-- De petunia	0	A	
12093090	-- Otras	0	A	
12099	- Los demás:			
12099100	-- Semillas de hortalizas.	0	A	
12099900	-- Los demás.	0	A	
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.			
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	0	A	
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	0	A	
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.			
12111000	- Raíces de regaliz.	0	A	
12112000	- Raíces de "ginseng".	0	A	
121190	- Los demás:			
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	0	A	
12119090	-- Otros	0	A	
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
12121000	VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD	5	A	
12122000	- Algarrobos y sus semillas.	5	C11	5
12123000	- Algas.			
12129000	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) o de ciruela.	5	A	
12129	- Los demás:			
12129100	-- Remolacha azucarera.	10	A	
12129200	-- Caña de azúcar.	10	C11	7
12129900	-- Los demás.	10	A	
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	5	B7	3
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"			
12141000	- Harina y "pellets" de alfalfa.	5	C11	7
12149000	- Los demás.	5	C11	5
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.			
1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.			
13011000	- Goma laca.	0	A	
13012000	- Goma arábiga.	0	A	
13019000	- Las demás	0	A	
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.			
13021	- Jugos y extractos vegetales:			
13021100	-- Opio.	0	A	
13021200	-- De regaliz.	0	A	
13021300	-- De lúpulo.	0	A	
13021400	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.	0	A	
130219	-- Los demás:			
13021910	--- Para usos medicinales.	0	A	
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	0	A	
13021990	--- Otros.	0	A	
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	0	A	
13023	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
13023100	-- Agar-agar.	0	A	
13023200	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	0	A	
13023900	-- Los demás.	0	A	
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.			
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).			
14011000	- Bambú.	5	B7	3
14012000	- Roten (ratán).	5	B7	3
140190	- Las demás:			
14019010	-- Mimbres.	0	A	
14019020	-- Caña.	0	A	
14019090	-- Otras.	0	A	
1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.			
14021000	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).	0	A	
14029000	- Las demás.	0	A	
1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.			
14031000	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	5	A	
14039000	- Las demás.	5	A	
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:			
14041010	-- Achiote (bija).	15	C11	
14041090	-- Otras.	5	C11	
14042000	- Linteres de algodón.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
14049000 15	- Los demás. Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	5	A	
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 o 15.03.	15	C11	9
15020000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 15.03.	0	A	
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.			
15030010	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	15	C11	
15030090	- Otros.	0	A	
1504	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	0	A	
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	0	A	
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	0	A	
1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.			
15051000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	0	A	
15059000	- Las demás.	0	A	
15060000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10	C11	
15060000AA	De pie de buey, refinado.	10	C11	5
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	5	C11	5
15079000	- Los demás.	15	C12	3
1508	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15081000	- Aceite en bruto.	5	C11	5
15089000	- Los demás.	15	C12	3
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15091000	- Virgen.	10	C11	
15099000	- Los demás.	10	C12	3
15100000	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA No. 15.09.	15	C11	
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15111000	- Aceite en bruto.	5	C11	
151190	- Los demás:			
15119010	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	C12	7
15119090	-- Otros.	15	C12	3
1512	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15121	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
15121100	-- Aceite en bruto.	5	C11	
15121900	-- Los demás.	15	C12	3
15122	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5	C11	
15122900	-- Los demás.	15	C12	3
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15131	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
15131100	-- Aceite en bruto.	5	C11	
15131900	-- Los demás.	15	C12	3
15132	- Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones:			
15132100	-- Aceites en bruto.	5	C11	5
15132900	-- Los demás.	15	C12	3
1514	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15141000	- Aceites en bruto.	5	C11	
15149000	- Los demás.	15	C12	3
1515	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES,			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
	INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
15151	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
15151100	-- Aceite en bruto.	5	C11	5
15151900	-- Los demás.	5	C12	7
15152	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
15152100	-- Aceite en bruto.	5	C11	
15152900	-- Los demás.	15	C12	3
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones.	5	C11	5
15154000	- Aceite de tung y sus fracciones.	5	C11	5
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	15	C11	
15156000	- Aceite de jojoba y sus fracciones.	5	C11	5
151590	- Los demás:			
15159010	-- Otros aceites secantes.	5	C11	5
15159090	-- Otros.	15	C11	
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.			
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15	C11	9
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
15162010	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C	10	C11	5
15162090	-- Otros.	15	C11	3
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16.			
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida.	15	C11	3
151790	- Las demás:			
15179010	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	C11	3
15179090	-- Otras.	10	C11	
15179090AA	-- Grasas alimenticias preparadas a base de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	10	C11	5
15179090BB	-- Oleomargarina emulsionada.	10	C11	5
15180000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE (ESTANDOLIZADOS), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No.	5	A	
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	5	C11	5
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.			
15211000	- Ceras vegetales.	5	C11	5
15211000AA	- Carnauba	5	C11	9
15219000	- Las demás.	5	A	
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	C11	
16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.			
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.			
16010010	- De bovino	15	C12	
16010020	- De aves de la partida No. 01.05	15	C12	
16010030	- De porcino	15	C12	
16010080	- Otros	15	C12	
16010090	- Mezclas	15	C12	
1602	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE			
160210	- Preparaciones homogeneizadas:			
16021010	-- De carne y despojos de bovino	15	C12	3
16021020	-- De carne y despojos de aves de la partida No. 01.05	15	C12	3
16021030	-- De carne y despojos de porcino	15	C12	3
16021080	-- Otras	15	C12	3
16021090	-- Mezclas	15	C12	3
16022000	- De hígado de cualquier animal.	15	C12	3
16023	- De aves de la partida No. 01.05:			
16023100	-- De pavo (gallipavo).	15	C12	3
16023200	-- De gallo o gallina.	15	C12	3
16023900	-- Las demás.	15	C12	3

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
16024	- De la especie porcina:			
16024100	-- Jamones y trozos de jamón.	15	C12	
16024200	-- Paletas y trozos de paleta.	15	C12	3
160249	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
16024910	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.	5	C12	8
16024990	--- Otras.	15	C12	3
16025000	- De la especie bovina.	15	C12	
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	15	C12	3
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	5	C11	7
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.			
16041	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
16041100	-- Salmones.	15	A	
16041200	-- Arenques.	15	A	
16041300	-- Sardinas, sardinelas y espadines.	15	C11	3
160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):			
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados		EXCL	
16041490	--- Otros		EXCL	
16041500	-- Caballas (macarelas)	15	A	
16041600	-- Anchoas.	15	C11	3
16041900	-- Los demás.	15	B7	2
16041900AA	-- Unicamente: Productos que contengan atún.		EXCL	
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	15	B7	2
16042000AA	- Unicamente: Productos que contengan atún.		EXCL	
16043000	- Caviar y sus sucedáneos.	15	A	
1605	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.			
16051000	- Cangrejos, excepto macruros.	15	A	
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A	
16053000	- Bogavantes.	15	B7	2
160540	- Los demás crustáceos:			
16054010	-- Langostas	15	A	
16054090	-- Otros.	15	A	
16059000	- Los demás.	15	A	
17	Azúcares y artículos de confitería.			
1701	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.			
17011	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
17011100	-- De caña.		EXCL	
17011200	-- De remolacha.		EXCL	
17019	- Los demás:			
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante.		EXCL	
17019900	-- Los demás.		EXCL	
1702	LOS DEMÁS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C			
17021	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		EXCL	
17021900	-- Los demás.		EXCL	
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").		EXCL	
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:			
1702301	-- Sin fructosa:			
17023011	--- Glucosa químicamente pura		EXCL	
17023012	--- Jarabe de glucosa		EXCL	
17023020	-- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.		EXCL	
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso		EXCL	
17025000	- Fructosa químicamente pura.		EXCL	
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.		EXCL	
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido:			
17029010	-- Maltosa químicamente pura		EXCL	
17029020	-- Otros azúcares y jarábes, excepto los jarábes de sacaroza		EXCL	
17029090	-- Otros.		EXCL	
1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.			
17031000	- Melaza de caña.		EXCL	
17039000	- Las demás.		EXCL	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).			
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	C11	
17049000	- Los demás.	15	C11	
18	Cacao y sus preparaciones.			
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	5	C11	
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	5	C11	7
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.			
18031000	- Sin desgrasar.	10	C11	4
18032000	- Desgrasada total o parcialmente.	10	C11	4
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	10	C11	4
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	10	C11	5
1806	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.			
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	C10	3
18061000AA	- Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		EXCL	
18062000	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	15	C11	3
18063	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
18063100	-- Rellenos.	15	C10	3
18063200	-- Sin rellenar.	15	C10	3
18069000	- Los demás.	15	C10	3
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.			
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS			
190110	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:			
19011010	-- Preparaciones de productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	0	A	
19011090	-- Otras.	10	B7	
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 19.05.	15	C11	
190190	- Los demás:			
19019010	-- Extracto de malta.	0	A	
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida No. 1901.10.10	0	A	
19019040	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10	10	C11	
19019090	-- Otros.	15	C11	
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO			
19021	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:			
19021100	-- Que contengan huevo.	15	B7	
19021900	-- Las demás.	15	B7	
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo	15	B7	
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	B7	
19024000	- Cuscús.	15	A	
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	C11	
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX			
19041000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	15	C11	
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	15	C11	
19049000	- Los demás.	15	C11	
19049000AA	- Arroz precocido.		EXCL	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
1905	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.			
19051000	- Pan crujiente llamado "Knéckebrot".	15	C11	
19052000	- Pan de especias.	15	C11	
19053000	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	B7	
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados.	15	B7	
19059000	- Los demás.	15	C11	
20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.			
2001	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO			
20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	C11	
20012000	- Cebollas.	15	C11	3
200190	- Los demás:			
20019010	-- Eliotitos (jilotes, chilotos)	15	C10	
20019090	-- Otros	15	C10	
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).			
20021000	- Tomates enteros o en trozos.	15	A	
200290	- Los demás:			
20029010	-- Concentrado de tomate.	5	A	
20029090	-- Otros.	15	B7	
2003	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)			
20031000	- Setas y demás hongos.	10	C11	
20032000	- Trufas.	15	A	
2004	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.			
20041000	- Papas (patatas).	15	C11	3
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	B7	
2005	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.			
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	C11	3
20052000	- Papas (patatas).	15	C9	
20054000	- Arvejas (guisantes, chécharos) (Pisum sativum)	15	C11	
20055	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
20055100	-- Desvainados	15	C11	3
20055900	-- Los demás	15	C11	3
20056000	- Espárragos.	15	C11	3
20057000	- Aceitunas.	15	A	
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	C11	
20059000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	C11	
20060000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	C11	
2007	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
20071000	- Preparaciones homogeneizadas.	15	C11	3
20079	- Los demás:			
20079100	-- De agrios (cítricos).	15	C11	3
200799	-- Los demás:			
20079910	--- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformaci3n industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A	
20079990	--- Otros.	15	C11	
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
20081	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
200811	-- Cacahuates (cacahuates, maníes):			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
20081110	--- Mantequilla	15	C11	3
20081190	--- Otros.	15	C11	3
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas:			
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	15	B7	4
20081990	--- Otros.	15	C11	3
20082000	- Piñas tropicales (ananás).	15	C11	3
20083000	- Agrios (cítricos).	15	C11	3
20084000	- Peras.	15	C11	3
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
20086000	- Cerezas.	15	A	
20087000	- Melocotones (duraznos).	15	C11	3
20088000	- Fresas (frutillas).	15	C11	3
20089	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:			
20089100	-- Palmitos.	15	B5	
20089200	-- Mezclas.	15	C11	3
20089900	-- Los demás.	15	C11	
2009	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE			
20091	- Jugo de naranja:			
20091100	-- Congelado.	25	C11	
200919	-- Los demás:			
20091910	--- Jugo concentrado	30	A	
20091990	--- Otros.	20	C11	
200920	- Jugo de toronja o pomelo:			
20092010	-- Jugo concentrado	5	B7	
20092090	-- Otros.	15	B7	
20093000	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)	15	C11	
20094000	- Jugo de piña tropical (ananá).	15	C11	
20095000	- Jugo de tomate.	15	C11	
200960	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
20096010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
20096020	-- Mosto de uva.	0	A	
20096090	-- Otros.	15	A	
200970	- Jugo de manzana:			
20097010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A	
20097090	-- Otros.	15	C11	
200980	- Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:			
20098010	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A	
20098020	-- Jugo de maracuyá (Passiflora spp)	15	C11	
20098030	-- Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	C11	
20098040	-- Jugo concentrado de tamarindo	15	C11	
20098090	-- Otros.	15	C11	
20099000	- Mezclas de jugos.	15	C11	
21	Preparaciones alimenticias diversas.			
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.			
21011	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados.	15	B3	
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	B3	
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	C11	3
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	C11	3
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA No. 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS			
210210	- Levaduras vivas:			
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	0	A	
21021090	-- Otras.	10	A	
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	0	A	
21023000	- Polvos para hornear preparados.	10	C11	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.			
21031000	- Salsa de soja (soya).	15	C11	3
21032000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	15	C11	
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
21033010	-- Harina de mostaza.	5	B7	
21033020	-- Mostaza preparada.	15	B7	
21039000	- Los demás.	15	C11	
21039000AA	- Mayonesa.		EXCL	
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.			
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	15	C11	
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	15	C11	
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		EXCL	
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.	5	C11	6
210690	- Las demás:			
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	5	C11	
21069020	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	C11	
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida No. 3302.10.20	5	A	
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	C11	4
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura").	10	C11	4
21069070	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida No. 2202.90.10	10	C11	4
21069090	-- Otras.	15	C11	
21069090AA	-- Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		EXCL	
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.			
2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.			
22011000	- Agua mineral y agua gaseada.	15	B7	2
22019000	- Los demás.		EXCL	
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09			
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		EXCL	
220290	- Las demás:			
22029010	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	C11	5
22029090	-- Otras	15	C11	3
22029090AA	-- A base de ginseng y jalea real.	15	C11	
22030000	CERVEZA DE MALTA.		1/	
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09			
22041000	- Vino espumoso.	20	C11	
22042	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	C11	
22042900	-- Los demás.	20	C11	
22043000	- Los demás mostos de uva.	20	C11	
2205	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.			
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	20	B7	
22059000	- Los demás.	20	B7	
22060000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	20	C11	
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION			
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:			
22071010	-- Alcohol etílico absoluto.		EXCL	
22071090	-- Otros.		EXCL	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		EXCL	
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS			
22082000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.	20	C11	
22083000	- Whisky.	20	C11	
220840	- Ron y demás aguardientes de caña:			
22084010	-- Ron.	20	C11	
22084090	-- Otros.	20	C11	
22085000	- "Gin" y ginebra.	20	C11	
22086000	- Vodka.	20	C11	
22087000	- Licores.	20	C11	
220890	- Los demás:			
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar.	20	C11	
22089020	-- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5	C11	
22089090	-- Otros.	20	C11	
22089090AA	-- Unicamente: Tequila y mezcal	20	B6	
22090000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	15	C11	

1/ Honduras aplicará una reducción arancelaria sobre los bienes originarios provenientes de México comprendidos en esta fracción, de acuerdo con lo siguiente:

Año **Reducción Arancelaria 1** 25% 2 25% 3 30% 4 30% 5 en adelante 35%

La reducción arancelaria se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

1) el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora, o

2) 20%

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.			
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.			
23011000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	C11	2
230120	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
23012010	-- Harina de pescado.	0	A	
23012090	-- Otros.	5	C11	7
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".			
23021000	- "Pellets" de Maíz	5	C11	5
23022000	- De arroz.		EXCL	
23023000	- De trigo.	5	A	
23024000	- De los demás cereales.	5	C11	5
23025000	- De leguminosas.	5	C11	5
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".			
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
23031010	-- De Maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	1	C11	7
23031090	-- Otros.	5	C11	7
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	5	C11	5
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	5	A	
2304	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".			
23040010	- Harina	0	A	
23040090	- Otros.	5	C11	7
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	C11	7
2306	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 o 23.05			
23061000	- De algodón.	5	C11	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
23062000	- De lino (de linaza)	5	C11	7
23063000	- De girasol.	5	C11	7
23064000	- De nabo (de nabina) o de colza.	5	C11	7
23065000	- De coco o de copra.	5	C11	7
23066000	- De nuez o de almendra de palma.	5	C11	7
23067000	- De germen de maíz	5	C11	7
23069000	- Los demás.	5	C11	7
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	5	C11	5
2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
23081000	- Bellotas y castañas de Indias.	5	C11	5
23089000	- Los demás.	5	C11	5
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.			
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	15	C11	
230990	- Las demás:			
2309901	-- Alimentos preparados para peces:			
23099011	--- De acuario.	15	C11	
23099019	--- Los demás.	15	C11	
23099020	-- Alimentos preparados para aves.	15	C11	
23099030	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar.	10	C11	
2309904	-- Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:			
23099041	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	
23099049	--- Los demás	5	C11	
23099090	-- Otros.	15	C11	
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.			
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.			
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
24011010	-- Virginia	5	C11	8
24011020	-- Burley	5	C11	8
24011030	-- Turco (oriental)	0	A	
24011090	-- Otros	5	C11	8
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
24012010	-- Virginia	5	C11	8
24012020	-- Burley	5	C11	8
24012030	-- Turco (oriental)	0	A	
24012090	-- Otros	5	C11	8
240130	- Desperdicios de tabaco:			
24013010	-- Virginia	5	C11	9
24013020	-- Burley	5	C11	9
24013030	-- Turco (oriental)	0	A	
24013090	-- Otros	5	C11	9
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.			
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		EXCL	
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL	
24029000	- Los demás.		EXCL	
2403	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
24031010	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos		EXCL	
24031090	-- Otros		EXCL	
24039	- Los demás:			
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	5	A	
24039900	-- Los demás.	5	C11	7

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
25010010	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A
25010020	- Sal refinada.	15	C10
25010090	- Otros.	15	C10
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0	A
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	0	A
2504	GRAFITO NATURAL.		
25041000	- En polvo o en escamas.	0	A
25049000	- Los demás.	0	A
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
25051000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	0	A
25059000	- Las demás.	0	A
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25061000	- Cuarzo.	0	A
25062	- Cuarcita:		
25062100	-- En bruto o desbastada.	0	A
25062900	-- Las demás.	0	A
25070000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA No. 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS		
25081000	- Bentonita.	5	B5
25082000	- Tierras decolorantes y tierras de batán.	0	A
25083000	- Arcillas refractarias.	0	A
25084000	- Las demás arcillas.	0	A
25085000	- Andalucita, cianita y silimanita.	0	A
25086000	- Mullita.	0	A
25087000	- Tierras de chamota o de dinas.	0	A
25090000	CRETA.	0	A
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
25101000	- Sin moler.	0	A
25102000	- Molidos.	0	A
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA No. 28.16		
25111000	- Sulfato de bario natural (baritina).	0	A
25112000	- Carbonato de bario natural (witherita).	0	A
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A
2513	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
25131	- Piedra pómez:		
25131100	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A
25131900	-- Las demás.	0	A
25132000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	0	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A
2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O REC		
25151	- Mármol y travertinos:		
25151100	-- En bruto o desbastados.	10	B5
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	B5
25152000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	B5

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
2516	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25161	- Granito:		
25161100	-- En bruto o desbastado.	5	B5
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	B5
25162	- Arenisca:		
25162100	-- En bruto o desbastada.	5	B5
25162200	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	B5
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	5	B5
2517	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SI		
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	5	B5
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No. 2517.10	5	B5
25173000	- Macadán alquitranado.	5	B5
25174	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
25174100	-- De mármol.	5	B5
25174900	-- Los demás.	5	B5
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	B5
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada.	5	B5
25183000	- Aglomerado de dolomita.	5	B5
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
25191000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	A
25199000	- Los demás.	0	A
2520	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
25201000	- Yeso natural; anhidrita.	0	A
25202000	- Yeso fraguable.	5	B5
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	5	B5
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA No. 28.25		
25221000	- Cal viva.		EXCL
25222000	- Cal apagada.		EXCL
25223000	- Cal hidráulica.		EXCL
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.		
25231000	- Cementos sin pulverizar ("clinker").		EXCL
25232	- Cemento Portland:		
25232100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A
25232900	-- Los demás.		EXCL
25233000	- Cementos aluminosos.		EXCL
25239000	- Los demás cementos hidráulicos.		EXCL
25240000	AMIANTO (ASBESTO).	0	A
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
25251000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	A
25252000	- Mica en polvo.	0	A
25253000	- Desperdicios de mica.	0	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
25261000	- Sin triturar ni pulverizar.	0	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
25262000	- Triturados o pulverizados.	0	A
25270000	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	0	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
25281000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	0	A
25289000	- Los demás.	0	A
2529	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
25291000	- Feldespato.	0	A
25292	- Espato flúor:		
25292100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	0	A
25292200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	0	A
25293000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	0	A
2530	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
25301000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	0	A
25302000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
25304000	- Oxidos de hierro micáceos naturales.	0	A
25309000	- Las demás.	0	A
26	MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
2601	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
26011	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
26011100	-- Sin aglomerar.	0	A
26011200	-- Aglomerados.	0	A
26012000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	0	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO	0	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26080000	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2612	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
26121000	- Minerales de uranio y sus concentrados.	0	A
26122000	- Minerales de torio y sus concentrados.	0	A
2613	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
26131000	- Tostados.	0	A
26139000	- Los demás.	0	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2615	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS		
26151000	- Minerales de circonio y sus concentrados.	0	A
26159000	- Los demás.	0	A
2616	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados.	5	A
261690	- Los demás:		
26169010	-- De oro.	5	A
26169090	-- Otros.	5	A
2617	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
26171000	- Minerales de antimonio y sus concentrados.	0	A
26179000	- Los demás.	0	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0	A
2620	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METAL		
26201	- Que contengan principalmente cinc:		
26201100	-- Matas de galvanización.	0	A
26201900	-- Los demás.	0	A
26202000	- Que contengan principalmente plomo.	0	A
26203000	- Que contengan principalmente cobre.	0	A
26204000	- Que contengan principalmente aluminio.	0	A
26205000	- Que contengan principalmente vanadio.	0	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
26209000	- Los demás.	0	A
26210000	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	0	A
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.		
2701	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
27011	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
27011100	-- Antracitas.	5	A
27011200	-- Hullas bituminosas.	5	A
27011900	-- Las demás hullas.	5	A
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A
2702	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE		
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	5	A
27022000	- Lignitos aglomerados.	5	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	5	A
27040000	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.	5	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	5	A
2707	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
27071000	- Benzoles.	5	A
27072000	- Toluoles.	5	A
27073000	- Xiloles.	5	A
27074000	- Naftaleno.	5	A
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	5	A
27076000	- Fenoles.	5	A
27079	- Los demás:		
27079100	-- Aceites de creosota.	5	A
27079900	-- Los demás.	5	A
2708	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
27081000	- Brea.	10	A
27082000	- Coque de brea.	10	A
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		EXCL
2710	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES C		
2710001	- Aceites ligeros		
27100011	-- Eter de petróleo		EXCL
27100012	-- Gasolina		EXCL
27100013	-- Espíritu blanco ("white spirit")		EXCL
27100019	-- Los demás		EXCL
2710002	- Aceites medios		
27100021	-- Espíritu de petróleo (keroseno) y petróleo para lámparas		EXCL
27100029	-- Los demás		EXCL
2710003	- Aceites pesados		
27100031	-- Gas oil, diesel oil, fuel oil (Bunker C) y otros aceites combustibles similares		EXCL
27100032	-- Base parafínica o nafténica para preparar aceites y grasas lubricantes		EXCL
27100039	-- Los demás		EXCL
2710004	- Preparaciones lubricantes		
27100041	-- Aceites y grasas lubricantes		EXCL
27100049	-- Las demás preparaciones lubricantes		EXCL
27100090	- Otros		EXCL
2711	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
27111	- Licuados:		
27111100	-- Gas natural.	10	A
27111200	-- Propano.	10	A
27111300	-- Butanos.	10	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
27111400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10	A
27111900	-- Los demás.	10	A
27112	- En estado gaseoso:		
27112100	-- Gas natural.	10	A
27112900	-- Los demás.	10	A
2712	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
27121000	- Vaselina.	0	A
27122000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A
27129000	- Los demás.	0	A
2713	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
27131	- Coque de petróleo:		
27131100	-- Sin calcinar.	5	A
27131200	-- Calcinado.	5	A
27132000	- Betún de petróleo.	5	A
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	A
2714	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas.	5	A
27149000	- Los demás.	5	A
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	5	A
27160000	ENERGIA ELECTRICA.	5	A
28	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS		
2801	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
28011000	- Cloro.	0	A
28012000	- Yodo.	0	A
28013000	- Flúor; bromo.	0	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	0	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A
2804	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28041000	- Hidrógeno.	10	B5
28042	- Gases nobles:		
28042100	-- Argón.	0	A
28042900	-- Los demás.	0	A
28043000	- Nitrógeno.	0	A
28044000	- Oxígeno.	10	B5
28045000	- Boro; telurio.	0	A
28046	- Silicio:		
28046100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A
28046900	-- Los demás.	0	A
28047000	- Fósforo.	0	A
28048000	- Arsénico.	0	A
28049000	- Selenio.	0	A
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.		
28051	- Metales alcalinos:		
28051100	-- Sodio.	0	A
28051900	-- Los demás.	0	A
28052	- Metales alcalinoterreos:		
28052100	-- Calcio.	0	A
28052200	-- Estroncio y bario.	0	A
28053000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	0	A
28054000	- Mercurio.	0	A
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	0	A
28062000	- Acido clorosulfúrico.	0	A
2807	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		
28070010	- Acido sulfúrico de calidad reactivo.	0	A
28070090	- Otros.	10	A
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	0	A
2809	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
28091000	- Pentaóxido de difósforo.	0	A
28092000	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	0	A
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	0	A
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28111	- Los demás ácidos inorgánicos:		
28111100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
28111900	-- Los demás.	0	A
28112	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
28112100	-- Dióxido de carbono.	0	A
28112200	-- Dióxido de silicio.	0	A
28112300	-- Dióxido de azufre.	0	A
28112900	-- Los demás.	0	A
2812	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
281210	- Cloruros y oxiclорuros:		
28121010	-- Oxiclорuro de fósforo.	0	A
28121090	-- Otros.	0	A
28129000	- Los demás.	0	A
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
28131000	- Disulfuro de carbono.	0	A
28139000	- Los demás.	0	A
2814	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
28141000	- Amoníaco anhídrido (licuado)	0	A
28142000	- Amoníaco en disolución acuosa.	0	A
2815	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
28151	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
28151100	-- Sólido.	0	A
28151200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A
28152000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	0	A
28153000	- Peróxidos de sodio o de potasio.	0	A
2816	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
28161000	- Hidróxido y peróxido de magnesio.	0	A
28162000	- Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	0	A
28163000	- Óxido, hidróxido y peróxido de bario.	0	A
28170000	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO.	0	A
2818	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
28181000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido.	0	A
28182000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	0	A
28183000	- Hidróxido de aluminio.	0	A
2819	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
28191000	- Trióxido de cromo.	0	A
28199000	- Los demás.	0	A
2820	OXIDOS DE MANGANESO.		
28201000	- Dióxido de manganeso.	0	A
28209000	- Los demás.	0	A
2821	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe2O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO		
28211000	- Óxidos e hidróxidos de hierro.	0	A
28212000	- Tierras colorantes.	0	A
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	0	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO.	0	A
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
28241000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
28242000	- Minio y minio anaranjado.	0	A
28249000	- Los demás.	0	A
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
28251000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	0	A
28252000	- Óxido e hidróxido de litio.	0	A
28253000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio.	0	A
28254000	- Óxidos e hidróxidos de níquel.	0	A
28255000	- Óxidos e hidróxidos de cobre.	0	A
28256000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio.	0	A
28257000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	0	A
28258000	- Óxidos de antimonio.	0	A
28259000	- Los demás.	0	A
2826	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
28261	- Fluoruros:		

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
28261100	-- De amonio o sodio	0	A
28261200	-- De aluminio.	0	A
28261900	-- Los demás.	0	A
28262000	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
28263000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	0	A
28269000	- Los demás.	0	A
2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
28271000	- Cloruro de amonio.	0	A
28272000	- Cloruro de calcio.	0	A
28273	- Los demás cloruros:		
28273100	-- De magnesio.	0	A
28273200	-- De aluminio.	0	A
28273300	-- De hierro.	0	A
28273400	-- De cobalto.	0	A
28273500	-- De níquel.	0	A
28273600	-- De cinc.	0	A
28273800	-- De bario.	0	A
28273900	-- Los demás.	0	A
28274	- Oxidocloruros e hidroxidocloruros:		
28274100	-- De cobre.	0	A
28274900	-- Los demás.	0	A
28275	- Bromuros y oxibromuros:		
28275100	-- Bromuros de sodio o potasio.	0	A
28275900	-- Los demás.	0	A
28276000	- Yoduros y oxyoduros.	0	A
2828	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	5	B5
282890	- Los demás:		
28289010	-- Hipoclorito de sodio.	10	B5
28289020	-- Los demás hipocloritos.	0	A
28289090	-- Otros.	0	A
2829	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
28291	- Cloratos:		
28291100	-- De sodio.	0	A
28291900	-- Los demás.	0	A
28299000	- Los demás.	0	A
2830	SULFUROS; POLISULFUROS.		
28301000	- Sulfuros de sodio.	0	A
28302000	- Sulfuro de cinc.	0	A
28303000	- Sulfuro de cadmio.	0	A
28309000	- Los demás.	0	A
2831	DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.		
28311000	- De sodio.	0	A
28319000	- Los demás.	0	A
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)		
28321000	- Sulfitos de sodio.	0	A
28322000	- Los demás sulfitos.	0	A
28323000	- Tiosulfatos.	0	A
2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
28331	- Sulfatos de sodio:		
28331100	-- Sulfato de disodio.	0	A
28331900	-- Los demás.	0	A
28332	- Los demás sulfatos:		
28332100	-- De magnesio.	0	A
28332200	-- De aluminio.	0	A
28332300	-- De cromo.	0	A
28332400	-- De níquel.	0	A
28332500	-- De cobre.	0	A
28332600	-- De cinc.	0	A
28332700	-- De bario.	0	A
28332900	-- Los demás.	0	A
28333000	- Alumbres.	0	A
28334000	- Peroxosulfatos (persulfatos).	0	A
2834	NITRITOS; NITRATOS.		
28341000	- Nitritos.	0	A
28342	- Nitratos:		
28342100	-- De potasio.	0	A
28342200	-- De bismuto.	0	A
28342900	-- Los demás	0	A
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
28351000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	0	A
28352	- Fosfatos:		
28352200	-- De monosodio o de disodio.	0	A
28352300	-- De trisodio.	0	A
28352400	-- De potasio.	0	A
28352500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
28352600	-- Los demás fosfatos de calcio.	0	A
28352900	-- Los demás.	0	A
28353	- Polifosfatos:		
28353100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
28353900	-- Los demás.	0	A
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
28361000	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	0	A
28362000	- Carbonato de disodio.	0	A
28363000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	0	A
28364000	- Carbonatos de potasio.	0	A
28365000	- Carbonato de calcio.	0	A
28366000	- Carbonato de bario.	0	A
28367000	- Carbonato de plomo.	0	A
28369	- Los demás:		
28369100	-- Carbonatos de litio.	0	A
28369200	-- Carbonato de estroncio.	0	A
28369900	-- Los demás.	0	A
2837	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
28371	- Cianuros y oxicianuros:		
28371100	-- De sodio.	0	A
28371900	-- Los demás.	0	A
28372000	- Cianuros complejos.	0	A
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	0	A
2839	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
28391	- De sodio:		
28391100	-- Metasilicatos.	0	A
28391900	-- Los demás.	0	A
28392000	- De potasio.	0	A
28399000	- Los demás.	0	A
2840	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
28401	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
28401100	-- Anhidro.	0	A
28401900	-- Los demás.	0	A
28402000	- Los demás boratos.	0	A
28403000	- Peroxoboratos (perboratos).	0	A
2841	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
28411000	- Aluminatos.	0	A
28412000	- Cromatos de cinc o de plomo.	0	A
28413000	- Dicromato de sodio.	0	A
28414000	- Dicromato de potasio.	0	A
28415000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (perchromatos)	0	A
28416	- Manganitos, manganatos y permanganatos:		
28416100	-- Permanganato de potasio	0	A
28416900	-- Los demás	0	A
28417000	- Molibdatos.	0	A
28418000	- Volframatos (tungstatos).	0	A
28419000	- Los demás.	0	A
2842	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)		
28421000	- Silicatos dobles o complejos.	0	A
28429000	- Las demás	0	A
2843	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO		
28431000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A
28432	- Compuestos de plata:		
28432100	-- Nitrato de plata.	0	A
28432900	-- Los demás.	0	A
28433000	- Compuestos de oro.	0	A
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas.	0	A
2844	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
28441000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
28442000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
28443000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet),		

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
28444000	productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A
	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas Nos. 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos	0	A
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A
2845	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
28451000	- Agua pesada (óxido de deuterio).	0	A
28459000	- Los demás.	0	A
2846	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES		
28461000	- Compuestos de cerio.	0	A
28469000	- Los demás.	0	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	A
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A
2849	CARBUIROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
28491000	- De calcio.	0	A
28492000	- De silicio.	0	A
28499000	- Los demás.	0	A
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA No. 28.49	0	A
28510000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A
29	PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.		
2901	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
29011000	- Saturados.	0	A
29012	- No saturados:		
29012100	-- Etileno.	0	A
29012200	-- Propeno (propileno).	0	A
29012300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.	0	A
29012400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.	0	A
290129	-- Los demás:		
29012910	--- Acetileno.	10	B5
29012990	--- Otros.	0	A
2902	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
29021	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29021100	-- Ciclohexano.	0	A
290219	-- Los demás:		
29021910	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A
29021990	--- Otros.	0	A
29022000	- Benceno.	0	A
29023000	- Tolueno.	0	A
29024	- Xilenos:		
29024100	-- o-Xileno.	5	A
29024200	-- m-Xileno.	5	A
29024300	-- p-Xileno.	5	A
29024400	-- Mezclas de isómeros del xileno.	5	A
29025000	- Estireno.	0	A
29026000	- Etilbenceno.	0	A
29027000	- Cumeno.	0	A
29029000	- Los demás.	0	A
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
29031	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
29031100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	0	A
29031200	-- Diclorometano (cloruro de metileno).	0	A
29031300	-- Cloroformo (triclorometano).	0	A
29031400	-- Tetracloruro de carbono.	0	A
29031500	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	0	A
29031600	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	0	A
29031900	-- Los demás.	0	A
29032	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
29032100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).	0	A
29032200	-- Tricloroetileno.	0	A
29032300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).	0	A
29032900	-- Los demás.	0	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
29033000	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.	0	A
29034	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
29034100	-- Triclorofluorometano	0	A
29034200	-- Diclorodifluorometano	0	A
29034300	-- Triclorotrifluoroetanos	0	A
29034400	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A
29034500	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
29034600	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A
29034700	-- Los demás derivados perhalogenados	0	A
29034900	-- Los demás	0	A
29035	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29035100	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.	0	A
29035900	-- Los demás.	0	A
29036	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
29036100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
29036200	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	0	A
29036900	-- Los demás.	0	A
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
29041000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	0	A
29042000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	0	A
29049000	- Los demás.	0	A
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29051	- Monoalcoholes saturados:		
29051100	-- Metanol (alcohol metílico).	0	A
29051200	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
29051300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
29051400	-- Los demás butanoles.	0	A
29051500	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
29051600	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
29051700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
29051900	-- Los demás.	0	A
29052	- Monoalcoholes no saturados:		
29052200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.	0	A
29052900	-- Los demás.	0	A
29053	- Dioles:		
29053100	-- Etilenglicol (etanodiol).	0	A
29053200	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A
29053900	-- Los demás.	0	A
29054	- Los demás polialcoholes:		
29054100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
29054200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).	0	A
29054300	Manitol.	0	A
29054400	D-glucitol (sorbitol).	0	A
29054500	-- Glicerol	5	B5
29054900	-- Los demás.	0	A
29055000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	0	A
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29061	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
29061100	-- Mentol.	0	A
29061200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
29061300	-- Esteroles e inositoles.	0	A
29061400	-- Terpeneoles.	0	A
29061900	-- Los demás.	0	A
29062	- Aromáticos:		
29062100	-- Alcohol bencílico.	0	A
29062900	-- Los demás.	0	A
2907	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
29071	- Monofenoles:		
29071100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	0	A
29071200	-- Cresoles y sus sales.	0	A
29071300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
29071400	-- Xilenoles y sus sales.	0	A
29071500	-- Naftoles y sus sales.	0	A
29071900	-- Los demás.	0	A
29072	- Polifenoles:		
29072100	-- Resorcinol y sus sales.	0	A
29072200	-- Hidroquinona y sus sales.	0	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
29072300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A
29072900	-- Los demás.	0	A
29073000	- Fenoles-alcoholes.	0	A
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
29081000	- Derivados solamente halogenados y sus sales.	0	A
29082000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	0	A
29089000	- Los demás.	0	A
2909	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29091	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
29091100	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).	0	A
29091900	-- Los demás.	0	A
29092000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29093000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29094	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
29094100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	0	A
29094200	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094300	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094900	-- Los demás.	0	A
29095000	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29096000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
2910	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29101000	- Oxirano (óxido de etileno).	0	A
29102000	- Metiloxirano (óxido de propileno).	0	A
29103000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0	A
29109000	- Los demás.	0	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2912	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
29121	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
29121100	-- Metanal (formaldehído)	0	A
29121200	-- Etanal (acetaldehído).	0	A
29121300	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).	0	A
29121900	-- Los demás.	0	A
29122	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
29122100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).	0	A
29122900	-- Los demás.	0	A
29123000	- Aldehídos-alcoholes.	0	A
29124	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
29124100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	0	A
29124200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	0	A
29124900	-- Los demás.	0	A
29125000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.	0	A
29126000	- Paraformaldehído	0	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 29.12.	0	A
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29141	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
29141100	-- Acetona.	0	A
29141200	-- Butanona (metiletilcetona).	0	A
29141300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutylcetona)	0	A
29141900	-- Las demás.	0	A
29142	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
29142100	-- Alcanfor.	0	A
29142200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	0	A
29142300	-- Iononas y metiliononas.	0	A
29142900	-- Las demás.	0	A
29143	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
29143100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A
29143900	-- Las demás	0	A
29144000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A
29145000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	0	A
29146	- Quinonas:		
29146100	-- Antraquinona.	0	A
29146900	-- Las demás.	0	A
29147000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
2915	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29151	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
29151100	-- Acido fórmico.	0	A
29151200	-- Sales del ácido fórmico.	0	A
29151300	-- Esteres del ácido fórmico.	0	A
29152	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
29152100	-- Acido acético.	0	A
29152200	-- Acetato de sodio.	0	A
29152300	-- Acetatos de cobalto.	0	A
29152400	-- Anhídrido acético.	0	A
29152900	-- Las demás.	0	A
29153	- Esteres del ácido acético:		
29153100	-- Acetato de etilo.	0	A
29153200	-- Acetato de vinilo.	0	A
29153300	-- Acetato de n-butilo	0	A
29153400	-- Acetato de isobutilo.	0	A
29153500	-- Acetato de 2-etoxietilo.	0	A
29153900	-- Los demás.	0	A
29154000	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29155000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29156000	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29157000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
29159000	- Los demás.	0	A
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29161	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29161100	-- Acido acrílico y sus sales.	0	A
29161200	-- Esteres del ácido acrílico.	0	A
29161300	-- Acido metacrílico y sus sales.	0	A
29161400	-- Esteres del ácido metacrílico.	0	A
29161500	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29161900	-- Los demás.	0	A
29162000	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29163	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29163100	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29163200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	0	A
29163400	-- Acido fenilacético y sus sales	0	A
29163500	-- Esteres del ácido fenilacético	0	A
29163900	-- Los demás.	0	A
2917	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29171	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29171100	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	0	A
291712	-- Acido adipico, sus sales y sus ésteres:		
29171210	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A
29171290	--- Otros.	0	A
29171300	-- Acido azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171400	-- Anhídrido maleico.	0	A
29171900	-- Los demás.	0	A
29172000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29173	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
29173100	-- Ortoftalatos de dibutilo.	0	A
291732	-- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):		
29173210	--- De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza	0	A
29173290	--- Otros	10	C10
29173300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	0	A
29173400	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	0	A
29173500	-- Anhídrido ftálico.	0	A
29173600	-- Acido tereftálico y sus sales.	0	A
29173700	-- Tereftalato de dimetilo.	0	A
29173900	-- Los demás.	0	A
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29181	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29181100	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181200	-- Acido tartárico.	0	A
29181300	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.	0	A
29181400	-- Acido cítrico.	0	A
29181500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.	0	A
29181600	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181700	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	0	A
29181900	-- Los demás.	0	A
29182	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29182100	-- Acido salicílico y sus sales.	0	A
29182200	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
29182300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
29182900	-- Los demás.	0	A
29183000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29189000	- Los demás.	0	A
29190000	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2920	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29201000	- Esteres tiofosfóricos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29209000	- Los demás	0	A
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
29211	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
29211100	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.	0	A
29211200	-- Dietilamina y sus sales.	0	A
29211900	-- Los demás.	0	A
29212	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
29212100	-- Etilendiamina y sus sales.	0	A
29212200	-- Hexametilendiamina y sus sales.	0	A
29212900	-- Los demás.	0	A
29213000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
29214100	-- Anilina y sus sales.	0	A
29214200	-- Derivados de la anilina y sus sales.	0	A
292143	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:		
29214310	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5	B5
29214320	--- Toluidina.	0	A
29214330	--- Clorometilanilina	0	A
29214390	--- Otros.	0	A
29214400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29214900	-- Los demás	0	A
29215	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
29215100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29215900	-- Los demás.	0	A
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
29221	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
29221100	-- Monoetanolamina y sus sales.	0	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
29221200	-- Dietanolamina y sus sales.	0	A
29221300	-- Trietanolamina y sus sales.	0	A
29221900	-- Los demás.	0	A
29222	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
29222100	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	0	A
29222200	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
29222900	-- Los demás.	0	A
29223000	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	0	A
29224	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
29224100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
29224200	-- Ácido glutámico y sus sales.	0	A
29224300	-- Ácido antranílico y sus sales	0	A
29224900	-- Los demás.	0	A
29225000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	0	A
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS		
29231000	- Colina y sus sales.	0	A
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	0	A
29239000	- Los demás.	0	A
2924	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
29241000	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29242	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
29242100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29242200	-- Ácido 2-acetamidobenzoico	0	A
29242900	-- Los demás.	0	A
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
29251	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
29251100	-- Sacarina y sus sales.	0	A
29251900	-- Los demás.	0	A
29252000	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
29261000	- Acrilonitrilo.	0	A
29262000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).	0	A
29269000	- Los demás.	0	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	0	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	0	A
2929	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
29291000	- Isocianatos.	0	A
29299000	- Los demás.	0	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
29301000	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	0	A
29302000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	0	A
29303000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	0	A
29304000	- Metionina.	0	A
293090	- Los demás:		
29309010	-- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotoato)	5	A
29309090	-- Otros.	0	A
29310000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.	0	A
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29321	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29321100	-- Tetrahidrofurano.	0	A
29321200	-- 2-Furaldehído (furfural).	0	A
29321300	-- Alcohol furfúrilico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A
29321900	-- Los demás.	0	A
29322	- Lactonas:		
29322100	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	A
29322900	-- Las demás lactonas.	0	A
29329	- Los demás:		
29329100	-- Isosafrol	0	A
29329200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
29329300	-- Piperonal	0	A
29329400	-- Safrol	0	A
29329900	-- Los demás	0	A
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE		

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
29331	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29331100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
29331900	-- Los demás.	0	A
29332	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29332100	-- Hidantoína y sus derivados.	0	A
29332900	-- Los demás.	0	A
29333	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29333100	-- Piridina y sus sales.	0	A
29333200	-- Piperidina y sus sales	0	A
29333900	-- Los demás.	0	A
29334000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29335	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
29335100	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29335900	-- Los demás.	0	A
29336	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
29336100	-- Melamina.	0	A
29336900	-- Los demás.	0	A
29337	- Lactamas:		
29337100	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	0	A
29337900	-- Las demás lactamas.	0	A
29339000	- Los demás.	0	A
2934	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS		
29341000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
29342000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29343000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349000	- Los demás.	0	A
29350000	SULFONAMIDAS.	0	A
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
29361000	- Provitaminas sin mezclar.	0	A
29362	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
293621	-- Vitaminas A y sus derivados:		
29362110	--- Palmitato de retinilo	0	A
29362190	--- Otros	0	A
29362200	-- Vitamina B1 y sus derivados.	0	A
29362300	-- Vitamina B2 y sus derivados.	0	A
29362400	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	-- Vitamina B6 y sus derivados.	0	A
29362600	-- Vitamina B12 y sus derivados.	0	A
29362700	-- Vitamina C y sus derivados.	0	A
29362800	-- Vitamina E y sus derivados.	0	A
29362900	-- Las demás vitaminas y sus derivados.	0	A
29369000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.	0	A
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
29371000	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	0	A
29372	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		
29372100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A
29372200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	0	A
29372900	-- Los demás.	0	A
29379	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
29379100	-- Insulina y sus sales.	0	A
29379200	-- Estrógenos y progestógenos.	0	A
29379900	-- Los demás.	0	A
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29381000	- Rutósido (rutina) y sus derivados.	0	A
29389000	- Los demás.	0	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
2939	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERS, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29391000	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29392	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
29392100	-- Quinina y sus sales.	0	A
29392900	-- Los demás.	0	A
29393000	- Cafeína y sus sales.	0	A
29394	- Efedrinas y sus sales:		
29394100	-- Efedrina y sus sales	0	A
29394200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394900	-- Las demás	0	A
29395000	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29396	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
29396100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	-- Acido lisérgico y sus sales	0	A
29396900	-- Los demás	0	A
29397000	- Nicotina y sus sales.	0	A
29399000	- Los demás.	0	A
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERS Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37, 29.38 o 29.39	0	A
2941	ANTIBIOTICOS.		
29411000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	0	A
29412000	- Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29413000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29414000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29415000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29419000	- Los demás.	0	A
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	0	A
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS.		
3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS T		
30011000	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	0	A
30012000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	0	A
300190	- Las demás:		
30019010	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A
30019090	-- Otras	0	A
3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS,		
300210	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
30021010	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A
30021090	-- Otros.	0	A
30022000	- Vacunas para la medicina humana.	0	A
30023000	- Vacunas para la medicina veterinaria	0	A
30029000	- Los demás.	0	A
3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
30031000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	1	B2
30032000	- Que contengan otros antibióticos.	1	B2
30033	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:		
30033100	-- Que contengan insulina.	0	A
30033900	-- Los demás.	1	B2
30034000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	1	B2
300390	- Los demás:		
30039010	-- Que contengan sulfamidas.	1	B2

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
30039020	-- Que contengan heterósidos.	1	B2
30039090	-- Otros.	1	B2
3004	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
30041000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	1	B2
30042000	- Que contengan otros antibióticos.	1	B2
30043	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:		
30043100	-- Que contengan insulina.	1	B2
30043200	-- Que contengan hormonas corticosuprarrenales.	1	B2
30043900	-- Los demás.	1	B2
30044000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	1	B2
30045000	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36	1	B2
300490	- Los demás:		
30049010	-- Que contengan sulfamidas.	1	B2
30049020	-- Que contengan heterósidos.	1	B2
30049090	-- Otros.	1	B2
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS		
30051000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	5	B2
30059000	- Los demás.	5	B2
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO		
30061000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	0	A
30062000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	0	A
300630	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
30063010	-- Preparaciones opacificantes.	0	A
30063020	-- Reactivos de diagnóstico.	0	A
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.	0	A
30065000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	B2
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	0	A
31	ABONOS		
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0	A
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa.	0	A
31022	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		
31022100	-- Sulfato de amonio.	0	A
31022900	-- Las demás	0	A
31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	0	A
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	0	A
31025000	- Nitrato de sodio.	0	A
31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A
31027000	- Cianamida cálcica.	0	A
31028000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.	0	A
31029000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	0	A
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
31031000	- Superfosfatos.	0	A
31032000	- Escorias de desfosforación.	0	A
31039000	- Los demás.	0	A
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
31041000	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	0	A
31042000	- Cloruro de potasio.	0	A

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
31043000	- Sulfato de potasio.	0	A
31049000	- Los demás.	0	A
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg		
31051000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	0	A
31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31055	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
31055100	-- Que contengan nitratos y fosfatos.	0	A
31055900	-- Los demás.	0	A
31056000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	0	A
31059000	- Los demás.	0	A
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
32011000	- Extracto de quebracho.	0	A
32012000	- Extracto de mimosa (acacia).	0	A
32019000	- Los demás.	0	A
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.	0	A
32029000	- Los demás.	0	A
32030000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORA	0	A
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS		
32041	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
32041100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041900	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19	0	A
32042000	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	0	A
32049000	- Los demás.	0	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	0	A
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nS00sT 32.03, 32.04 o 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEF		

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
32061	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
32061100	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A
32061900	-- Los demás	0	A
32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	0	A
32063000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	0	A
32064	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
32064100	-- Ultramar y sus preparaciones.	0	A
32064200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.	0	A
32064300	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A
32064900	-- Las demás.	0	A
32065000	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.	0	A
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOMBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDI		
32071000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	0	A
32072000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	0	A
32073000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
32074000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
320810	- A base de poliésteres:		
32081010	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A
32081020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32081030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32081040	-- Presentados en envases tipo aerosol.	15	C10
32081090	-- Otros.	15	C10
320820	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
32082010	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32082020	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32082030	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C10
32082090	-- Otros.	15	C10
320890	- Los demás:		
32089010	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32089020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32089030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32089040	-- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A
32089050	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C10
3208909	-- Otros:		
32089091	--- Otras pinturas	15	C10
32089092	--- Otros barnices	15	C10
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
32091000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	15	C10
320990	- Los demás:		
32099010	-- Las demás pinturas	15	C10
32099020	-- Los demás barnices	15	C10
3210	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
32100010	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A
32100090	- Otros.	15	C10
32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	0	A
3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS		
32121000	- Hojas para el marcado a fuego.	0	A
321290	- Los demás:		
32129010	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	B5
32129020	-- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A
32129090	-- Otros.	5	B5

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
3213	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
32131000	- Colores en surtidos	5	B5
32139000	- Los demás.	5	C10
3214	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA		
321410	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
3214101	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques:		
32141011	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	B5
32141019	--- Los demás	0	A
32141090	-- Otros	5	B5
32149000	- Los demás.	5	B5
3215	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
32151	- Tintas de imprenta:		
321511	-- Negras:		
32151110	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151120	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151130	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151190	--- Otras.	10	A
321519	-- Las demás:		
32151910	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151920	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151930	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151990	--- Otras.	10	C8
32159000	- Las demás.	0	A
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA		
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERA		
33011	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
33011100	De bergamota.	0	A
33011200	De naranja.	0	A
33011300	De limón.	0	A
33011400	De lima	0	A
33011900	Los demás.	0	A
33012	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
33012100	De geranio.	0	A
33012200	De jazmín.	0	A
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín.	0	A
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
33012500	De las demás mentas.	0	A
33012600	De espicanardo ("vetiver")	0	A
33012900	Los demás.	0	A
33013000	Resinoides.	0	A
33019000	Los demás.	0	A
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DE		
330210	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
33021010	-- Para las industrias alimentarias	5	A
33021020	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	5	A
330290	- Las demás:		
33029010	-- Para la industria del tabaco	0	A
33029090	-- Otras	5	A
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	15	C10
3304	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS		
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	C10
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	C10
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.	15	C10
33049	- Las demás:		
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	15	C10

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
33049900	-- Las demás.	15	C10
3305	PREPARACIONES CAPILARES		
33051000	- Champúes.	15	C10
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	C10
33053000	- Lacas para el cabello.	15	C10
33059000	- Las demás.	15	C10
3306	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO		
33061000	- Dentífricos.	15	C10
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	C10
33069000	- Los demás.	15	C10
3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DE		
33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	C10
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	C10
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	C10
33074	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
33074100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	C10
33074900	-- Las demás.	15	C10
330790	- Los demás:		
33079010	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	C10
33079090	-- Otros.	15	C10
34	JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES		
3401	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DETERGEN		
34011	- Jabón y productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
340111	-- De tocador (incluso los medicinales):		
3401111	--- Jabón:		
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante	5	A
34011119	---- Los demás	15	C8
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	C8
34011130	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	C8
34011900	-- Los demás.	15	C8
340120	- Jabón en otras formas:		
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	C8
34012090	-- Otros	15	C8
3402	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 34.01		
34021	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
340211	-- Aniónicos:		
34021110	--- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarsulfónicos	10	C8
34021190	--- Otros.	5	A
34021200	-- Catiónicos.	5	A
34021300	-- No iónicos.	5	A
34021900	-- Los demás.	5	A
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	15	C8
340290	- Las demás:		
3402901	-- Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:		

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
34029011	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	C8
34029019	--- Las demás	5	C8
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	C8
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADA PARA		
34031	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
34031100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34031900	-- Las demás.	0	A
34039	- Las demás:		
340391	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:		
34039110	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	B5
34039190	--- Otras.	0	A
34039900	-- Las demás.	0	A
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
34041000	- De lignito modificado químicamente.	0	A
34042000	- De polietilenglicol.	0	A
34049000	- Las demás.	0	A
3405	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECU		
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	C8
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	15	C8
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	15	C8
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	15	C8
340590	- Las demás:		
34059010	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A
34059020	-- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	A
34059090	-- Otras	15	C8
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	C8
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS,	5	C8
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.		
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
35011000	Caseína.	0	A
35019000	Los demás.	0	A
3502	ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.		
35021	- Ovoalbúmina:		
35021100	Seca	0	A
35021900	Las demás	0	A
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A
35029000	Los demás.	0	A
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA No. 35.01		
35030010	Gelatinas y sus derivados.	5	B7
35030090	Otras	5	B7
35040000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS			
350510	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
35051010	Dextrina.	0	A	
35051020	Almidón pregelatinizado o esterificado.	0	A	
35051090	Otros.	5	A	
35052000	Colas.	10	B7	2
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg			
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	C10	
35069	- Los demás:			
350691	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):			
35069110	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	C10	
35069190	--- Otros.	15	C10	
35069900	-- Los demás.	15	C10	
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE			
35071000	- Cuajo y sus concentrados.	0	A	
35079000	- Las demás.	0	A	
36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES			
36010000	POLVORAS	5	B5	
3602	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.			
36020010	- A base de nitrato de amonio.	15	C10	
36020090	- Otros.	10	C10	
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	5	B5	
3604	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.			
36041000	- Artículos para fuegos artificiales.	15	C10	
36049000	- Los demás.	15	C10	
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA No. 36.04	15	C10	
3606	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.			
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A	
360690	- Los demás:			
36069010	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A	
36069090	-- Otros.	15	C10	
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS			
3701	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.			
37011000	- Para rayos X.	0	A	
37012000	- Películas autorrevelables.	10	A	
370130	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm:			
37013010	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A	
37013090	-- Otras	10	A	
37019	- Las demás:			
37019100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A	
37019900	-- Las demás.	10	A	
3702	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR			
37021000	- Para rayos X.	0	A	

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio
37022000	- Películas autorrevelables.	10	A	
37023	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
37023100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A	
37023200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	10	A	
37023900	-- Las demás.	10	A	
37024	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
37024100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10	A	
37024200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10	A	
37024300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	10	A	
37024400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	10	A	
37025	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
37025100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A	
37025200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A	
37025300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A	
37025400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A	
37025500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A	
37025600	-- De anchura superior a 35 mm	10	A	
37029	- Las demás:			
37029100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A	
37029200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A	
37029300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A	
37029400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A	
37029500	-- De anchura superior a 35 mm	10	A	
3703	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.			
37031000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A	
37032000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A	
370390	- Los demás:			
37039010	-- Papeles heliográficos para imágenes monocromas.	10	A	
37039090	-- Otros.	10	A	
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	10	A	
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)			
37051000	- Para la reproducción offset.	10	C8	
37052000	- Microfilmes.	10	A	
37059000	- Las demás.	10	C8	
3706	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.			
37061000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A	
37069000	- Las demás.	5	A	
3707	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO			
37071000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A	
37079000	- Los demás.	0	A	
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.			
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS			
38011000	- Grafito artificial.	0	A	
38012000	- Grafito coloidal o semicoloidal.	0	A	
38013000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A	
38019000	- Las demás	0	A	
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.			
38021000	- Carbones activados.	0	A	
38029000	- Los demás.	0	A	
38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	0	A	
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS,			

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría	Inicio de desgravación (cortes)
3805	DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA No. 38.03	0	A	
38051000	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA			
38052000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	B5	
38059000	- Aceite de pino.	5	B5	
3806	- Los demás.	5	B5	
38061000	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS			
38062000	- Colofonias y ácidos resínicos.	5	B5	
38063000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	B5	
38069000	- Gomas éster.	0	A	
38070000	- Los demás.	5	B5	
3808	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A	
380810	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS			
38081010	- Insecticidas:			
38081090	-- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	C10	
38082000	-- Otros	5	B5	
38083000	- Fungicidas.	5	B5	
380840	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	5	B5	
38084010	- Desinfectantes:			
38084090	-- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	15	C10	
380890	-- Otros.	15	C10	
38089020	- Los demás:			
38089090	-- Raticidas	10	C10	
3809	-- Otros.	5	C10	
38091000	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMI			
38099	A base de materias amiláceas.	5	B7	4
38099100	- Los demás:			
38099200	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.	5	B5	
	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	5	B5	

38099300	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	5	B5
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARIL		
38101000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A
38109000	- Los demás.	0	A
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMO FINES QUE LOS ACE		
38111	- Preparaciones antidetonantes:		
38111100	-- A base de compuestos de plomo.	5	A
38111900	-- Las demás.	5	A
38112	- Aditivos para aceites lubricantes:		
381121	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
38112110	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A
38112190	--- Otros	0	A
38112900	-- Los demás.	0	A
38119000	- Los demás.	5	A
3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
38121000	- Aceleradores de vulcanización preparados.	0	A
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	B5
381230	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
38123010	-- Para caucho.	0	A
3812302	-- Para plástico:		
38123021	--- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para policloruro de vinilo (PVC)	0	A
38123029	--- Los demás.	0	A
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	0	A
3814	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
38140010	- Disolventes y diluyentes.	5	B5
38140090	- Otras	0	A
3815	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
38151	- Catalizadores sobre soporte:		
38151100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151900	-- Los demás.	0	A
381590	- Los demás:		
38159010	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánico	10	B5
38159090	-- Otros	0	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 38.01	0	A
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No. 27.07 o 29.02		
38171000	- Mezclas de alquilbencenos.	0	A
38172000	- Mezclas de alquilnaftalenos.	0	A
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHO ACEITES	10	C10
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	5	B5
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	0	A
38220000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE		

	LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02 o 30.06	0	A
3823	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLAS GRASOS INDUSTRIALES		
38231	- Acidos grasos monocarboxilicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
38231100	Acido esteárico	0	A
38231200	Acido oleico	0	A
38231300	Acidos grasos del "tall oil"	0	A
38231900	Los demás	0	A
38237000	Alcoholes grasos industriales	0	A
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCT		
382410	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:		
38241010	-- A base de productos resinosos naturales	0	A
38241090	-- Otras	0	A
38242000	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	0	A
38243000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
38244000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A
38245000	- Morteros y hormigones no refractarios.	0	A
38246000	- Sorbitol	0	A
38247	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
38247100	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
38247900	-- Las demás	0	A
382490	- Las demás:		
38249010	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249020	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
38249030	-- Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249040	-- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A
3824905	-- Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:		
38249051	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	A
38249059	--- Las demás	10	A
38249060	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A
38249070	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A
38249080	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A
38249090	-- Otros	10	A
39	PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS		
3901	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A
39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A
39013000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	0	A
39019000	- Los demás.	0	A
3902	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39021000	- Polipropileno.	0	A
39022000	- Poliisobutileno.	0	A
39023000	- Copolímeros de propileno.	0	A
39029000	- Los demás.	0	A
3903	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39031	- Poliestireno:		
39031100	-- Expandible.	0	A
39031900	-- Los demás.	0	A
39032000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	0	A
39033000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	0	A
39039000	- Los demás.	0	A
3904	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39041000	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.	0	A
39042	- Los demás policloruros de vinilo:		
390421	-- Sin plastificar:		
39042110	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	C10

39042120	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico.	5	C10
39042190	--- Otros.	0	A
390422	-- Plastificados:		
39042210	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	10	C10
39042290	--- Otros	0	A
39043000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	0	A
39044000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39045000	- Polímeros de cloruro de vinilideno.	0	A
39046	- Polímeros fluorados:		
39046100	-- Politetrafluoroetileno.	0	A
39046900	-- Los demás.	0	A
39049000	- Los demás.	0	A
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39051	- Poliacetato de vinilo:		
39051200	-- En dispersión acuosa	0	A
39051900	-- Los demás	0	A
39052	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
39052100	-- En dispersión acuosa	0	A
39052900	-- Los demás	0	A
39053000	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A
39059	- Los demás:		
39059100	-- Copolímeros	0	A
39059900	-- Los demás	0	A
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39061000	- Polimetacrilato de metilo.	0	A
39069000	- Los demás	0	A
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39071000	- Poliacetales.	0	A
39072000	- Los demás poliésteres.	0	A
39073000	- Resinas epoxi.	0	A
39074000	- Policarbonatos.	0	A
390750	- Resinas alcídicas:		
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	B5
39075090	-- Otras	0	A
39076000	- Politereftalato de etileno.	0	A
39079	- Los demás poliésteres:		
390791	-- No saturados:		
39079120	--- Del tipo isoftálico	0	A
39079180	--- Otros	5	B5
390799	-- Los demás:		
39079910	--- En solución de estireno	5	B5
39079990	--- Otros	0	A
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39081000	- Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	0	A
39089000	- Las demás.	0	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39091000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A
39092000	- Resinas melamínicas.	0	A
39093000	- Las demás resinas amínicas.	0	A
39094000	- Resinas fenólicas.	0	A
39095000	- Poliuretanos.	0	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	0	A
3911	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39111000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	0	A
39119000	- Los demás.	0	A
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39121	- Acetatos de celulosa:		
39121100	-- Sin plastificar.	0	A
39121200	-- Plastificados.	0	A
39122000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	0	A
39123	- Eteres de celulosa:		
39123100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.	0	A
39123900	-- Los demás.	0	A
39129000	- Los demás.	0	A
3913	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO:		

	PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39131000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres.	0	A
39139000	- Los demás.	0	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
3915	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO		
39151000	- De polímeros de etileno.	0	A
39152000	- De polímeros de estireno.	0	A
39153000	- De polímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39159000	- De los demás plásticos.	0	A
3916	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
391610	- De polímeros de etileno:		
39161010	-- Monofilamentos.	5	B5
39161090	-- Otros.	0	A
391620	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39162010	-- Monofilamentos.	5	B5
39162090	-- Otros.	0	A
391690	- De los demás plásticos:		
39169010	-- Monofilamentos.	5	B5
39169090	-- Otros.	0	A
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO		
39171000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	0	A
39172	- Tubos rígidos:		
39172100	-- De polímeros de etileno	5	C10
39172200	-- De polímeros de propileno.	5	B5
391723	-- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39172310	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	C10
39172320	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	C10
39172330	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	C10
39172390	--- Otros.	5	C10
39172900	-- De los demás plásticos	5	C10
39173	- Los demás tubos:		
39173100	-- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 MPa	5	C10
391732	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
39173210	--- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173230	--- Tubos flexibles, corrugados.	5	C10
39173240	--- Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173250	--- Envolturas tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC), con impresión	0	A
39173290	--- Otros.	5	C10
391733	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:		
39173320	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	C10
39173390	--- Otros	5	C10
391739	-- Los demás:		
39173920	--- Tubos flexibles, corrugados	5	C10
39173990	--- Otros.	5	C10
391740	- Accesorios:		
39174010	-- De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	C10
39174090	-- Otros.	5	C10
3918	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	C10
39189000	- De los demás plásticos.	10	C10
3919	PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS		
391910	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	C10
39191090	-- Otros.	5	B5
39199000	- Las demás.	0	A

3920	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS		
392010	- De polímeros de etileno:		
3920101	-- Flexibles, de polietileno:		
39201011	--- De alta densidad, tipo "twist"	0	A
39201019	--- Las demás	10	C10
39201020	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	C10
3920109	-- Otras:		
39201090	--	5	C10
392020	- De polímeros de propileno:		
3920201	-- Flexibles, sin impresión:		
39202011	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39202012	--- Metalizadas	5	C10
39202019	--- Las demás	0	A
3920202	-- Flexibles, con impresión:		
39202021	--- Metalizadas	10	C10
39202029	--- Las demás	10	C10
39202090	-- Otras	0	A
392030	- De polímeros de estireno:		
3920301	-- Sin impresión:		
39203011	--- Láminas o placas	10	C10
39203019	--- Las demás	5	C10
39203020	-- Con impresión	10	C10
39204	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
392041	-- Rígidas:		
39204110	--- De espesor superior a 400 micras	10	C10
39204190	--- Otras	10	C10
392042	-- Flexibles:		
39204210	--- De espesor superior a 400 micras	10	C10
3920422	--- De espesor inferior o igual a 400 micras:		
39204221	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	C10
39204222	---- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39204223	---- Con impresión, sin metalizar	10	C10
39204224	---- Con impresión, metalizadas	10	C10
39204229	---- Las demás	0	A
39205	- De polímeros acrílicos:		
392051	-- De polimetacrilato de metilo:		
39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	C10
39205190	--- Otras	5	C10
39205900	-- De los demás.	5	C10
39206	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
39206100	-- De policarbonatos.	5	B5
392062	-- De politereftalato de etileno (PET):		
3920621	--- Flexibles, sin impresión:		
39206211	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39206212	---- Metalizadas	5	C10
39206219	---- Las demás	0	A
3920622	--- Flexibles, con impresión:		
39206221	---- Metalizadas	10	C10
39206229	---- Las demás	10	C10
39206290	--- Otras	0	A
39206300	-- De poliésteres no saturados.	0	A
39206900	-- De los demás poliésteres.	0	A
39207	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
392071	-- De celulosa regenerada:		
3920711	--- Sin impresión:		
39207111	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	C10
39207112	---- Metalizadas	5	C10
39207119	---- Las demás	0	A
3920712	--- Con impresión:		
39207121	---- Metalizadas	10	C10
39207129	---- Las demás	10	C10
39207200	-- De fibra vulcanizada.	0	A
39207300	-- De acetato de celulosa.	0	A
39207900	-- De los demás derivados de la celulosa.	0	A
39209	- De los demás plásticos:		
39209100	-- De polivinilbutiral.	5	B5
392092	-- De poliamidas:		
3920921	--- Flexibles:		
39209213	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	C10
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	C10

39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	C10
39209219	---- Las demás	0	A
39209220	--- Rígidas	5	C10
39209300	-- De resinas amínicas.	5	B5
39209400	-- De resinas fenólicas.	5	B5
39209900	-- De los demás plásticos	0	A
3921	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO		
39211	- Productos celulares (alveolares):		
39211100	-- De polímeros de estireno.	5	B5
39211200	-- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	C10
39211300	-- De poliuretanos	5	B5
39211400	-- De celulosa regenerada.	0	A
39211900	-- De los demás plásticos.	5	B5
392190	- Las demás:		
39219010	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo.	5	C10
39219020	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica").	10	C10
39219030	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	C10
3921904	-- Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:		
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	5	C10
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	5	C10
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	C10
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	C10
39219090	-- Otras.	5	C10
3922	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO		
39221000	- Bañeras, duchas y lavabos.	15	C10
39222000	- Asientos y tapas de inodoros.	10	C10
39229000	- Los demás.	10	C10
3923	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	C10
39232	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):		
392321	-- De polímeros de etileno:		
39232110	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232190	--- Otros.	10	C10
392329	-- De los demás plásticos:		
39232910	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232990	--- Otros.	10	C10
392330	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	C10
39233020	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	C10
3923309	-- Otros:		
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	C10
39233099	--- Los demás	10	C10
39233099	--- Los demás	10	C10
392340	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:		
39234010	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	B5
39234090	-- Otros	0	A
392350	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
39235010	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A
39235020	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A
39235030	-- Tapas con rosca y banda de seguridad	0	A
39235090	-- Otros.	10	C10
392390	- Los demás:		
39239010	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.	5	C10
39239020	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A
39239090	-- Otros	10	C10
3924	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
392410	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
39241010	-- Asas y mangos	5	C10
39241090	-- Otros	15	C10
392490	- Los demás:		
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	C10
39249090	-- Otros.	15	C10
3925	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
39251000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	C10

39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	C10
392590	- Los demás:		
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes.	10	C10
39259090	-- Otros.	10	C10
3926	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.14		
392610	- Artículos de oficina y artículos escolares:		
39261010	-- Borradores.	5	C10
39261090	-- Otros.	15	C10
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	15	C10
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	C10
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	C10
392690	- Las demás:		
39269010	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	B5
39269020	-- Correas transportadoras o de transmisión	0	A
39269030	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A
39269040	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A
39269050	-- Juntas o empaquetaduras	5	B5
39269060	--	5	B5
3926909	-- Otras:		
39269091	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	C10
39269092	--- Hormas para calzado	0	A
39269093	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	B5
39269094	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A
39269099	--- Las demás	15	C10
40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	5	A
40012	- Caucho natural en otras formas:		
40012100	-- Hojas ahumadas	5	A
40012200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	5	A
40012900	-- Los demás.	5	A
40013000	-- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	5	A
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40021	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
40021100	-- Látex.	0	A
40021900	-- Los demás	0	A
40022000	- Caucho butadieno (BR).	0	A
40023	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
40023100	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	0	A
40023900	-- Los demás.	0	A
40024	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
40024100	-- Látex.	0	A
40024900	-- Los demás	0	A
40025	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
40025100	-- Látex.	0	A
40025900	-- Los demás	0	A
40026000	- Caucho isopreno (IR).	0	A
40027000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	0	A
40028000	- Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida	0	A
40029	- Los demás:		
40029100	-- Látex.	0	A
40029900	-- Los demás	0	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	C10
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A
4005	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40051000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No. 4005.10	10	C10
40059	- Los demás:		
400591	-- Placas, hojas y tiras:		

40059110	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A
40059190	--- Otras	10	C10
400599	-- Los demás:		
40059910	--- Base para goma de mascar	0	A
40059990	--- Otros.	10	C10
4006	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR		
40061000	- Perfiles para recauchutar.	10	B6
40069000	- Los demás	5	C10
4007	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40070010	- Hilos.	0	A
40070020	- Cuerdas.	5	C10
4008	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40081	- De caucho celular (alveolar):		
40081100	-- Placas, hojas y tiras	10	C10
400819	-- Los demás:		
40081910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	C10
40081990	--- Otros.	10	C10
40082	- De caucho no celular:		
400821	-- Placas, hojas y tiras:		
40082110	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	C10
40082120	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	C10
40082190	--- Otros.	5	C10
400829	-- Los demás:		
40082910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	C10
40082990	--- Otros.	5	C10
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))		
400910	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:		
40091010	-- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	C10
40091090	-- Otros.	5	C10
40092000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	5	C10
40093000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	5	C10
40094000	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	5	C10
40095000	- Con accesorios.	5	C10
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40101	- Correas transportadoras:		
40101100	-- Reforzadas solamente con metal	0	A
40101200	-- Reforzadas solamente con materia textil	0	A
40101300	-- Reforzadas solamente con plástico	0	A
40101900	-- Las demás	0	A
40102	- Correas de transmisión:		
40102100	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102200	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102300	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102400	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102900	-- Las demás.	0	A
4011	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO		
40111000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon"- y los de carrera)	15	B6
401120	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:		
40112010	-- Radiales	5	B3
40112090	-- Otros	15	B6
40113000	- Del tipo de los utilizados en aviones	5	A
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	5	A
40115000	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A
40119	- Los demás:		
40119100	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5	A
40119900	-- Los demás	5	A
4012	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA		

	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO		
40121000	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	15	C10
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	C10
401290	- Los demás:		
40129010	-- Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas)	5	B5
40129020	-- Protectores ("flaps")	10	B6
4012903	-- Bandajes (llantas macizas o huecas):		
40129031	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	C10
40129032	--- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	B5
40129039	--- Los demás	10	C10
4013	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)		
40131000	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones	5	A
40132000	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	0	A
401390	- Las demás:		
40139010	-- Del tipo de las utilizadas en motocicletas	0	A
40139090	-- Otras	5	A
4014	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO		
40141000	- Preservativos.	0	A
40149000	- Los demás	10	C10
4015	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40151	- Guantes:		
40151100	-- Para cirugía.	0	A
40151900	-- Los demás.	15	C10
40159000	- Los demás.	15	C10
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40161000	- De caucho celular (alveolar).	15	C10
40169	- Las demás:		
40169100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	C10
401692	-- Gomas de borrar:		
40169210	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	A
40169290	--- Otras	10	C10
40169300	-- Juntas o empaquetaduras	5	C10
40169400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	5	C10
40169500	-- Los demás artículos inflables.	5	C10
401699	-- Las demás:		
40169910	--- Herramientas manuales.	10	C10
40169930	--- Tapones y cápsulas para cierre.	5	C10
40169990	--- Otras.	5	C10
4017	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	C10
40170090	- Otros.	5	C10
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS		
4101	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
41011000	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0	A
41012	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):		
41012100	Enteros.	0	A
41012200	Crupones y medios crupones.	0	A
41012900	Los demás.	0	A
41013000	Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo	0	A
41014000	Cueros y pieles de equino.	0	A
4102	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO		
41021000	Con lana.	0	A
41022	- Sin lana (depilados):		
41022100	Piquelados	0	A
41022900	Los demás	0	A

4103	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE		
41031000	De caprino.	0	A
41032000	De reptil.	0	A
41039000	Los demás.	0	A
4104	CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09		
410410	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):		
41041010	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41041090	-- Otros.	5	C10
41042	- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41042100	-- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	10	C10
410422	-- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:		
41042210	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41042290	--- Otros.	5	A
41042900	-- Los demás.	10	C10
41043	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
41043100	-- Plena flor y plena flor dividida	10	C10
41043900	-- Los demás.	10	C10
4105	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09		
41051	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41051100	-- Con precurtido vegetal.	5	A
41051200	-- Precurtidos de otro modo	5	A
41051900	-- Los demás	5	A
41052000	- Apergaminados o preparados después del curtido	5	C10
4106	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09		
41061	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
41061100	-- Con precurtido vegetal.	5	A
41061200	-- Precurtidos de otro modo	5	A
41061900	-- Los demás	5	A
41062000	- Apergaminados o preparados después del curtido	5	C10
4107	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 o 41.09		
410710	- De porcino:		
41071010	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41071090	-- Otros.	5	C10
41072	- De reptil:		
41072100	-- Con precurtido vegetal.	5	C10
41072900	-- Los demás	5	C10
41079000	- De los demás animales.	5	C10
41080000	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	C10
41090000	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS	10	C10
41100000	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO	0	A
41110000	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS	10	C10
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	C10
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES;		
42021	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:		

42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	C10
42021900	-- Los demás.	15	C10
42022	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42022900	-- Los demás.	15	C10
42023	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):		
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42023200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42023900	-- Los demás.	15	C10
42029	- Los demás:		
42029100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	C10
42029200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C10
42029900	-- Los demás.	15	C10
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
420310	- Prendas de vestir:		
42031010	-- Especiales para la protección en el trabajo.	10	C10
42031090	-- Otras.	15	C10
42032	- Guantes, mitones y manoplas:		
420321	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:		
42032110	--- Para baseball y softball	10	C10
42032190	--- Otros.	10	C10
420329	-- Los demás:		
42032910	--- Especiales para la protección en el trabajo.	10	C10
42032990	--- Otros.	15	C10
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras.	15	C10
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.	15	C10
42040000	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	A
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	15	C10
4206	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES		
42061000	- Cuerdas de tripa.	0	A
42069000	- Las demás.	0	A
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS Nos. 41.01, 41.02 o 41.03		
43011000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43012000	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43013000	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43014000	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43015000	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43016000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43017000	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 43.03		
43021	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
43021100	-- De visón.	15	A
43021200	-- De conejo o liebre	15	A
43021300	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	15	A
43021900	-- Las demás.	15	B5
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
43023000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	B5
4303	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA		
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	B5
43039000	- Los demás.	15	B5
4304	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
43040010	- Sin confeccionar.	15	B5
43040090	- Otros.	15	B5
44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		

4401	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES		
44011000	- Leña.		EXCL
44012	- Madera en plaquitas o partículas:		
44012100	-- De coníferas.		EXCL
44012200	-- Distinta de la de coníferas.		EXCL
44013000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares		EXCL
44020000	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO		EXCL
4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
44031000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		EXCL
44032000	- Las demás, de coníferas.		EXCL
44034	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
44034100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau		EXCL
44034900	-- Las demás		EXCL
44039	- Las demás:		
44039100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)		EXCL
44039200	-- De haya (Fagus spp.)		EXCL
44039900	-- Las demás.		EXCL
4404	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTA		
44041000	- De coníferas		EXCL
44042000	- Distinta de la de coníferas		EXCL
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A
4406	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
44061000	- Sin impregnar.	0	A
44069000	- Las demás.	0	A
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENNROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm		
44071000	- De coníferas.	5	C10
44072	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
44072400	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	5	C10
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	C10
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan		
44072900	-- Las demás	5	C10
44079	- Las demás:	5	C10
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	C10
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	5	C10
44079900	-- Las demás.	5	C10
4408	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENNROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm		
44081000	- De coníferas.	10	C10
44083	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B5
44083900	-- Las demás	10	B5
44089000	- Las demás.	10	B5
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCL		
44091000	- De coníferas.	10	B5
44092000	- Distinta de la de coníferas.	10	B5
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
44101	- De madera:		
44101100	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10	A
44101900	-- Los demás	10	A
44109000	- De otras materias leñosas.	10	A

4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
44111	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:		
44111100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10
44111900	-- Los demás.	10	C10
44112	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
44112100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10
44112900	-- Los demás.	10	C10
44113	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
44113100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10
44113900	-- Los demás.	10	C10
44119	- Los demás:		
44119100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	C10
44119900	-- Los demás.	10	C10
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR		
44121	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
44121300	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44121400	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	A
44121900	-- Las demás.	10	A
44122	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
44122200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44122300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A
44122900	-- Las demás.	10	A
44129	- Las demás:		
44129200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44129300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A
44129900	-- Las demás.	10	A
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	C10
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	B5
4415	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA		
441510	- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:		
44151010	-- Carretes para cables	10	C10
44151090	-- Otros.	10	C10
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	B5
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	C10
44160090	- Otras	10	C10
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	C10
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES (ZOCALOS) Y TABILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA		
44181000	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos	15	B5
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B5
44183000	- Tableros para parqués (zócalos)	15	C10
44184000	- Encofrados para hormigón.	15	C10
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	C10
441890	- Los demás:		
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos.	15	B5
44189090	-- Otros.	15	B5
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	15	C10
4420	MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y		

	DEMÁS ARTICULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94		
44201000	- Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera.	15	C10
442090	- Los demás:		
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	C10
44209090	-- Otros.	15	C10
4421	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.		
44211000	- Perchas para prendas de vestir.	15	C10
442190	- Las demás:		
44219010	-- Carretes, bobinas, cañillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A
44219090	-- Otras	15	C10
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4501	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
45011000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0	A
45019000	- Los demás.	0	A
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A
4503	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
45031000	- Tapones.	0	A
45039000	- Las demás.	0	A
4504	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
45041000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A
45049000	- Los demás.	0	A
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA		
4601	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZO		
46011000	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	A
46012000	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15	A
46019	- Los demás:		
46019100	-- De materia vegetal	15	A
46019900	-- Los demás.	15	A
4602	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA nS00T 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")		
46021000	- De materia vegetal	15	A
46029000	- Los demás.	15	A
47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA.	0	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER		
47031	- Cruda:		
47031100	-- De coníferas.	0	A
47031900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
47032	- Semiblanqueada o blanqueada:		
47032100	-- De coníferas.	0	A
47032900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
4704	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47041	- Cruda:		
47041100	-- De coníferas.	0	A
47041900	-- Distinta de la de coníferas	0	A
47042	- Semiblanqueada o blanqueada:		
47042100	-- De coníferas.	0	A
47042900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
47050000	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	0	A
4706	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
47061000	- Pasta de linter de algodón.	0	A
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	0	A
47069	- Las demás:		
47069100	-- Mecánicas.	0	A
47069200	-- Químicas.	0	A

47069300	-- Semiquímicas.	0	A
4707	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
47071000	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados	0	A
47072000	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A
47073000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
47079000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	0	A
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON		
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.01 o 48.03;		
48021000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A
48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A
48023000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
48024000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A
48025	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
48025100	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.	0	A
480252	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:		
4802521	--- Papel "bond" registro:		
48025211	---- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A
48025219	---- Los demás	0	A
48025220	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia	0	A
48025290	--- Otros.	0	A
480253	-- De gramaje superior a 150 g/m2:		
48025310	--- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2	0	A
48025390	--- Otros.	0	A
48026000	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	0	A
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, E	10	C8
4804	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.02 o 48.03		
48041	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
48041100	-- Crudos	0	A
48041900	-- Los demás.	0	A
48042	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
48042100	-- Crudo.	0	A
48042900	-- Los demás.	0	A
48043	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
480431	-- Crudos:		
48043110	--- Papel para cerillos.	0	A
48043190	--- Otros.	10	C8
480439	-- Los demás:		
48043910	--- Papel para cerillos.	0	A
48043920	--- Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	C8
48043990	--- Otros.	0	A
48044	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
48044100	-- Crudos.	10	C8
48044200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A
48044900	-- Los demás.	0	A
48045	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
48045100	-- Crudos.	0	A
48045200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A
48045900	-- Los demás.	0	A
4805	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO		

	HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO		
48051000	- Papel semiquímico para acanalar	0	A
48052	- Papel y cartón, multicapas:		
48052100	-- Con todas las capas blanqueadas.	0	A
48052200	-- Con sólo una capa exterior blanqueada	0	A
48052300	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	0	A
48052900	-- Los demás.	0	A
48053000	- Papel sulfito para envolver	0	A
48054000	- Papel y cartón filtro.	0	A
48055000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A
48056000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A
48057000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A
480580	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
48058010	-- Cartón sin impregnar para construcción	5	C8
4805809	-- Otros:		
48058091	--- De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, dúplex, triplex)	10	C8
48058099	--- Los demás	0	A
4806	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A
48062000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A
48063000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A
48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	0	A
4807	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48071000	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	0	A
48079000	- Los demás	0	A
4808	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA No. 48.03		
48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	C8
48082000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	C8
48083000	- Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	C8
48089000	- Los demás.	0	A
4809	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48091000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	B5
48092000	- Papel autocopía.	0	A
48099000	- Los demás.	0	A
4810	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)		
48101	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
481011	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4810111	--- Papel metalizado:		
48101111	---- Sin impresión	5	C8
48101112	---- Con impresión	10	C8
48101190	--- Otros	0	A
481012	-- De gramaje superior a 150 g/m2:		
4810121	--- Papel metalizado:		
48101211	---- Sin impresión	5	C8
48101212	---- Con impresión	10	C8
48101290	--- Otros.	0	A
48102	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		

481021	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):		
48102110	--- Sin impresión	0	A
48102120	--- Con impresión	10	C8
481029	-- Los demás:		
4810291	--- Papel metalizado:		
48102911	---- Sin impresión	5	C8
48102912	---- Con impresión	10	C8
48102990	--- Otros.	0	A
48103	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
48103100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A
48103200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2	0	A
48103900	-- Los demás.	0	A
48109	- Los demás papeles y cartones:		
48109100	-- Multicapas.	0	A
481099	-- Los demás:		
4810991	--- Papel metalizado:		
48109911	---- Sin impresión	0	A
48109912	---- Con impresión	10	C8
48109990	--- Otros.	0	A
4811	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO D		
48111000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	0	A
48112	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
481121	-- Autoadhesivos:		
48112110	--- Sin impresión	0	A
48112120	--- Con impresión	10	C8
481129	-- Los demás:		
48112910	--- Sin impresión	5	C8
48112920	--- Con impresión	10	C8
48113	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
481131	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:		
48113110	--- Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak")	0	A
48113190	--- Otros.	0	A
481139	-- Los demás:		
4811391	--- Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, policloruro de vinilideno (PVDC) o sus copolímeros:		
48113911	---- Sin impresión	5	C8
48113912	---- Con impresión	10	C8
48113990	--- Otros	0	A
48114000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	C8
481190	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
48119010	-- Papeles denominados "continuos"	15	C8
48119020	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	C8
48119090	-- Otros.	0	A
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0	A
4813	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
48131000	- En librillos o en tubos.	0	A
48132000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A
48139000	- Los demás.	0	A
4814	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
48141000	- Papel granito ("ingrain").	10	C8
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	B5
48143000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	B5
48149000	- Los demás	10	B5
48150000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS	10	B5
4816	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS		

48161000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	C8
48162000	- Papel autocopia.	0	A
481630	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:		
48163010	-- De transferencia térmica	0	A
48163090	-- Otros	10	C8
48169000	- Los demás	0	A
4817	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA		
48171000	- Sobres.	15	C8
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	C8
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	C8
4818	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADO		
48181000	- Papel higiénico.	15	C8
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	C8
48183000	- Mantiles y servilletas.	15	C8
481840	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
48184010	-- Pañales para adultos.	0	A
48184090	-- Otros.	15	C8
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	C8
481890	- Los demás:		
48189010	-- Para uso medicoquirúrgico	0	A
48189090	-- Otros	15	C8
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES		
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	C8
481920	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:		
48192010	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	C8
48192090	-- Otros	10	C8
481930	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:		
48193010	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A
48193090	-- Otros	10	C8
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	C8
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	C8
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C8
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CA		
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	C8
48202000	- Cuadernos.	15	C8
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	C8
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	C8
48205000	- Álbumes para muestras o para colecciones.	15	C8
48209000	- Los demás	15	C8
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
48211000	- Impresas.	15	C8
48219000	- Las demás	15	C8
4822	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS		
48221000	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	0	A
48229000	- Los demás	0	A
4823	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
48231	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		

48231100	-- Autoadhesivo.	10	C8
48231900	-- Los demás.	10	C8
48232000	- Papel y cartón filtro.	0	A
48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0	A
48235	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
482351	-- Impresos, estampados o perforados:		
48235110	--- Papeles denominados "continuos"	15	C8
48235120	--- Papel metalizado	10	C8
48235190	--- Otros.	10	C8
482359	-- Los demás:		
48235910	--- Papel metalizado	5	C8
48235990	--- Otros	10	C8
48236000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	15	C8
482370	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:		
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	C8
48237090	-- Otros	10	C8
482390	- Los demás:		
48239030	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A
48239040	-- Tripas artificiales	0	A
48239050	-- Papel para aislamiento eléctrico.	0	A
4823909	-- Los demás artículos:		
48239091	--- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A
48239099	--- Los demás.	10	C8
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS		
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
49011000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
49019	- Los demás:		
49019100	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0	A
49019900	-- Los demás.	0	A
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
49021000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0	A
49029000	- Los demás.	0	A
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	C10
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	5	B5
4905	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS		
49051000	- Esferas.	5	B5
49059	- Los demás:		
49059100	-- En forma de libros o folletos	5	B5
49059900	-- Los demás.	5	B5
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DI	5	B5
4907	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES		
49070010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A
49070020	- Billetes de banco.	0	A
49070030	- Tiquetes de lotería instantánea	5	A
49070090	- Otros	15	C10
4908	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
49081000	- Calcomanías vitrificables.	0	A
49089000	- Las demás	10	C10
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	C10
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	C10
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
491110	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
49111010	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con		

	descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A
49111090	-- Otros.	15	C10
49119	- Los demás:		
49119100	-- Estampas, grabados y fotografías.	15	C10
49119900	-- Los demás.	15	C10
50	SEDA		
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO		EXCL
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)		EXCL
5003	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)		
50031000	- Sin cardar ni peinar		EXCL
50039000	- Los demás		EXCL
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		EXCL
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		EXCL
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")		EXCL
5007	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
50071000	- Tejidos de borilla.		EXCL
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso		EXCL
50079000	- Los demás tejidos.		EXCL
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
5101	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
51011100	-- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		EXCL
51011119	-- Las demás		EXCL
51012	- Desgrasada, sin carbonizar:		
51022100	-- Lana esquilada		EXCL
51012900	-- Las demás		EXCL
51013000	- Carbonizada		EXCL
5102	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
51021000	- Pelo fino		EXCL
51021200	- Pelo ordinario		EXCL
5103	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS		
51031000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino		EXCL
51032000	- Las demás desperdicios de lana o pelo fino		EXCL
51033000	- Desperdicios de pelo fino		EXCL
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		EXCL
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")		
51051000	- Lana cardada.		EXCL
51052	- Lana peinada:		
51052100	-- "Lana peinada a granel"		EXCL
51052900	-- Las demás.		EXCL
51053000	- Pelo fino cardado o peinado		EXCL
51054000	- Pelo ordinario cardado o peinado		EXCL
5106	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		EXCL
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		EXCL
5107	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		EXCL
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		EXCL
5108	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51081000	- Cardado.		EXCL
51082000	- Peinado.		EXCL
5109	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso		EXCL
51099000	- Los demás.		EXCL
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		EXCL
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO		
51111	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
51111100	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2		EXCL
51111900	-- Los demás.		EXCL
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		EXCL

51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	EXCL
51119000	- Los demás.	EXCL
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO	
51121	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
51121100	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2	EXCL
51121900	-- Los demás.	EXCL
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	EXCL
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	EXCL
51129000	- Los demás.	EXCL
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	EXCL
52	ALGODON	
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	EXCL
5202	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
52021000	Desperdicios de hilados.	EXCL
52029	- Los demás:	
52029100	Hilachas.	E3XCL
52029900	Los demás.	EXCL
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO.	EXCL
5204	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
52041	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
52041100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	EXCL
52041900	-- Los demás.	EXCL
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor.	EXCL
5205	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
52051	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
52051100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	EXCL
52051200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	EXCL
52051300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	EXCL
52051400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	EXCL
52051500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	EXCL
52052	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
52052100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	EXCL
52052200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	EXCL
52052300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	EXCL
52052400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	EXCL
52052600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	EXCL
52052700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	EXCL
52052800	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	EXCL
52053	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
52053100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	EXCL
52053200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	EXCL
52053300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	EXCL
52053400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	EXCL
52053500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	EXCL
52054	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	

52054100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	EXCL
52054200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	EXCL
52054300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	EXCL
52054400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	EXCL
52054600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	EXCL
52054700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	EXCL
52054800	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	EXCL
5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
52061	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
52061100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	EXCL
52061200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	EXCL
52061300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	EXCL
52061400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	EXCL
52061500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	EXCL
52062	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
52062100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	EXCL
52062200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	EXCL
52062300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	EXCL
52062400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	EXCL
52062500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	EXCL
52063	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
52063100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	EXCL
52063200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	EXCL
52063300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	EXCL
52063400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	EXCL
52063500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	EXCL
52064	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
52064100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	EXCL
52064200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	EXCL
52064300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	EXCL
52064400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	EXCL
52064500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	EXCL
5207	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	EXCL
52079000	- Los demás.	EXCL

5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	
52081	- Crudos:	
52081100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	EXCL
52081200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	EXCL
52081300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52081900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52082	- Blanqueados:	
52082100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	EXCL
52082200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	EXCL
52082300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52082900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52083	- Teñidos:	
52083100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	EXCL
52083200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	EXCL
52083300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52083900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52084	- Con hilados de distintos colores:	
52084100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	EXCL
52084200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	EXCL
52084300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52084900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52085	- Estampados:	
52085100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	EXCL
52085200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	EXCL
52085300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52085900	-- Los demás tejidos.	EXCL
5209	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	
52091	- Crudos:	
52091100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52091200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52091900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52092	- Blanqueados:	
52092100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52092200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52092900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52093	- Teñidos:	
52093100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52093200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52093900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52094	- Con hilados de distintos colores:	
52094100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
520942	-- Tejidos de mezclilla ("denim"):	
52094210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	EXCL
52094290	--- Otros	EXCL
52094300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52094900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52095	- Estampados:	
52095100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52095200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52095900	-- Los demás tejidos.	EXCL
5210	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	
52101	- Crudos:	
52101100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52101200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52101900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52102	- Blanqueados:	
52102100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52102200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52102900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52103	- Teñidos:	
52103100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52103200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL

52103900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52104	- Con hilados de distintos colores:	
52104100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52104200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52104900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52105	- Estampados:	
52105100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52105200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52105900	-- Los demás tejidos.	EXCL
5211	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2	
52111	- Crudos:	
52111100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52111200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52111900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52112	- Blanqueados:	
52112100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52112200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52112900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52113	- Teñidos:	
52113100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52113200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52113900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52114	- Con hilados de distintos colores:	
52114100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52114200	-- Tejidos de mezclilla ("denim").	EXCL
52114300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52114900	-- Los demás tejidos.	EXCL
52115	- Estampados:	
52115100	-- De ligamento tafetán.	EXCL
52115200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
52115900	-- Los demás tejidos.	EXCL
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.	
52121	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:	
52121100	-- Crudos.	EXCL
52121200	-- Blanqueados.	EXCL
52121300	-- Teñidos.	EXCL
52121400	-- Con hilados de distintos colores.	EXCL
52121500	-- Estampados.	EXCL
52122	- De gramaje superior a 200 g/m2:	
52122100	-- Crudos.	EXCL
52122200	-- Blanqueados.	EXCL
52122300	-- Teñidos.	EXCL
52122400	-- Con hilados de distintos colores.	EXCL
52122500	-- Estampados.	EXCL
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	
5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
53011000	Lino en bruto o enriado.	EXCL
53012	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
53012100	Agramado o espadado.	EXCL
53012900	Los demás	EXCL
53013000	Estopas y desperdicios de lino.	EXCL
5302	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
53021000	Cañamo en bruto o enriado.	EXCL
53029000	Los demás.	EXCL
5303	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
530310	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados:	
53031010	-- Kenaf	EXCL
53031090	-- Otras	EXCL
53039000	- Los demás.	EXCL
5304	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y	

	DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
530410	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:	
53041010	-- Cabuya y henequén	EXCL
53041090	-- Otras	EXCL
53049000	- Los demás.	EXCL
5305	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y	
53051	- De coco:	
53051100	-- En bruto.	EXCL
53051900	-- Los demás	EXCL
53052	- De abacá:	
53052100	-- En bruto.	EXCL
53052900	-- Los demás	EXCL
53059	- Los demás:	
53059100	-- En bruto.	EXCL
53059900	-- Los demás.	EXCL
5306	HILADOS DE LINO.	
53061000	- Sencillos.	EXCL
53062000	- Retorcidos o cableados	EXCL
5307	HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03	
53071000	- Sencillos.	EXCL
53072000	- Retorcidos o cableados.	EXCL
5308	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.	
53081000	- Hilados de coco.	EXCL
53082000	- Hilados de cáñamo.	EXCL
53083000	- Hilados de papel.	EXCL
530890	- Los demás:	
53089010	-- Hilados de ramio	EXCL
53089090	-- Otros.	EXCL
5309	TEJIDOS DE LINO.	
53091	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:	
53091100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
53091900	-- Los demás.	EXCL
53092	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:	
53092100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
53092900	-- Los demás.	EXCL
5310	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA No. 53.03	
53101000	- Crudos.	EXCL
53109000	- Los demás.	EXCL
5311	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	
53110010	- Tejidos de hilados de papel.	EXCL
53110090	- Otros.	EXCL
54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES	
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
540110	- De filamentos sintéticos:	
54011010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	EXCL
54011020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	EXCL
540120	- De filamentos artificiales:	
54012010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	EXCL
54012020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	EXCL
5402	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67	
54021000	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	EXCL
54022000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	EXCL
54023	- Hilados texturados:	
54023100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	EXCL
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	EXCL
54023300	-- De poliésteres	EXCL
54023900	-- Los demás.	EXCL
54024	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
54024100	-- De nailon o demás poliamidas	EXCL
54024200	-- De poliésteres parcialmente orientados.	EXCL
54024300	-- De los demás poliésteres	EXCL
54024900	-- Los demás.	EXCL
54025	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	

54025100	-- De nailon o demás poliamidas	EXCL
54025200	-- De poliésteres	EXCL
54025900	-- Los demás.	EXCL
54026	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
54026100	-- De nailon o demás poliamidas	EXCL
54026200	-- De poliésteres	EXCL
54026900	-- Los demás.	EXCL
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX	
54031000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	EXCL
54032000	- Hilados texturados.	EXCL
54033	- Los demás hilados sencillos:	
54033100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	EXCL
54033200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	EXCL
54033300	-- De acetato de celulosa.	EXCL
54033900	-- Los demás.	EXCL
54034	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
54034100	-- De rayón viscosa.	EXCL
54034200	-- De acetato de celulosa.	EXCL
54034900	-- Los demás.	EXCL
5404	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	
540410	- Monofilamentos:	
54041010	-- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	EXCL
54041090	-- Otros	EXCL
54049000	- Los demás.	EXCL
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	EXCL
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
54061000	- Hilados de filamentos sintéticos.	EXCL
54062000	- Hilados de filamentos artificiales.	EXCL
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.04	
54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	EXCL
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	EXCL
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	EXCL
54074	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:	
540741	-- Crudos o blanqueados:	
54074110	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	EXCL
54074190	--- Otros.	EXCL
54074200	-- Teñidos.	EXCL
54074300	-- Con hilados de distintos colores	EXCL
54074400	-- Estampados.	EXCL
54075	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:	
54075100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
54075200	-- Teñidos	EXCL
54075300	-- Con hilados de distintos colores.	EXCL
54075400	-- Estampados.	EXCL
54076	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
54076100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	EXCL
54076900	-- Los demás	EXCL
54077	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:	
540771	-- Crudos o blanqueados:	
54077110	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	EXCL
54077190	--- Otros	EXCL
540772	-- Teñidos:	
54077210	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	EXCL
54077290	--- Otros	EXCL
540773	-- Con hilados de distintos colores:	

54077310	--- Del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas, de gramaje superior o igual a 200 g/m2	EXCL
54077390	--- Otros	EXCL
54077400	-- Estampados.	EXCL
54078	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
54078100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
54078200	-- Teñidos.	EXCL
54078300	-- Con hilados de distintos colores.	EXCL
54078400	-- Estampados.	EXCL
54079	- Los demás tejidos:	
54079100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
54079200	-- Teñidos.	EXCL
54079300	-- Con hilados de distintos colores.	EXCL
54079400	-- Estampados.	EXCL
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.05	
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	EXCL
54082	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:	
54082100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
54082200	-- Teñidos.	EXCL
54082300	-- Con hilados de distintos colores.	EXCL
54082400	-- Estampados.	EXCL
54083	- Los demás tejidos:	
54083100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
540832	-- Teñidos:	
54083210	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	EXCL
54083290	--- Otros	EXCL
540833	-- Con hilados de distintos colores:	
54083310	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	EXCL
54083390	--- Otros	EXCL
54083400	-- Estampados.	EXCL

(Continúa en la Décima Sección)

DECIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Novena Sección)

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5501	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.		
55011000	- De nailon o demás poliamidas		EXCL
55012000	- De poliésteres		EXCL
55013000	- Acrílicos o modacrílicos.		EXCL
55019000	- Los demás		EXCL
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		EXCL
5503	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55031000	- De nailon o demás poliamidas		EXCL
55032000	- De poliésteres		EXCL
55033000	- Acrílicas o modacrílicas.		EXCL
55034000	- De polipropileno.		EXCL
55039000	- Las demás		EXCL
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55041000	- De rayón viscosa.		EXCL
55049000	- Las demás		EXCL
5505	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
55051000	- De fibras sintéticas.		EXCL
55052000	- De fibras artificiales.		EXCL
5506	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55061000	- De nailon o demás poliamidas		EXCL
55062000	- De poliésteres		EXCL
55063000	- Acrílicas o modacrílicas.		EXCL
55069000	- Las demás		EXCL
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		EXCL
5508	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
550810	- De fibras sintéticas discontinuas:		
55081010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.		EXCL
55081020	-- Acondicionado para la venta al por menor		EXCL
550820	- De fibras artificiales discontinuas:		
55082010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.		EXCL
55082020	-- Acondicionado para la venta al por menor.		EXCL
5509	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
55091	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
55091100	-- Sencillos.		EXCL
55091200	-- Retorcidos o cableados.		EXCL
55092	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
55092100	-- Sencillos.		EXCL
55092200	-- Retorcidos o cableados.		EXCL
55093	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
55093100	-- Sencillos.		EXCL
55093200	-- Retorcidos o cableados.		EXCL
55094	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
55094100	-- Sencillos.		EXCL
55094200	-- Retorcidos o cableados.		EXCL
55095	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
55095100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		EXCL
55095200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		EXCL
55095300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		EXCL
55095900	-- Los demás.		EXCL
55096	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
55096100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		EXCL
55096200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		EXCL
55096900	-- Los demás.		EXCL
55099	- Los demás hilados:		
55099100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		EXCL

55099200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	EXCL
55099900	-- Los demás.	EXCL
5510	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
55101	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
55101100	-- Sencillos.	EXCL
55101200	-- Retorcidos o cableados.	EXCL
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	EXCL
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	EXCL
55109000	- Los demás hilados.	EXCL
5511	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	EXCL
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	EXCL
55113000	- De fibras artificiales discontinuas.	EXCL
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	
55121	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
55121100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
551219	-- Los demás:	
55121910	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de gramaje superior o igual a 400 g/m2	EXCL
55121990	--- Otros	EXCL
55122	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	
55122100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
55122900	-- Los demás.	EXCL
55129	- Los demás:	
55129100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
55129900	-- Los demás.	EXCL
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2	
55131	- Crudos o blanqueados:	
55131100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	EXCL
55131200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
55131300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	EXCL
55131900	-- Los demás tejidos.	EXCL
55132	- Teñidos:	
55132100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	EXCL
55132200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
55132300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	EXCL
55132900	-- Los demás tejidos.	EXCL
55133	- Con hilados de distintos colores:	
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	EXCL
55133200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
55133300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	EXCL
55133900	-- Los demás tejidos.	EXCL
55134	- Estampados:	
55134100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	EXCL
55134200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
55134300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	EXCL
55134900	-- Los demás tejidos.	EXCL
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2	
55141	- Crudos o blanqueados:	
551411	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:	
55141110	--- De gramaje superior a 200 g/m2	EXCL
55141190	--- Otros	EXCL

55141200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
55141300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	EXCL
55141900	-- Los demás tejidos.	EXCL
55142	- Teñidos:	
55142100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	EXCL
55142200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
55142300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	EXCL
55142900	-- Los demás tejidos.	EXCL
55143	- Con hilados de distintos colores:	
55143100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	EXCL
551432	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
55143210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	EXCL
55143290	--- Otros	EXCL
55143300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	EXCL
55143900	-- Los demás tejidos.	EXCL
55144	- Estampados:	
55144100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	EXCL
55144200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	EXCL
55144300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	EXCL
55144900	-- Los demás tejidos.	EXCL
5515	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.	
55151	- De fibras discontinuas de poliéster:	
55151100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	EXCL
55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	EXCL
55151300	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	EXCL
55151900	-- Los demás.	EXCL
55152	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
55152100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	EXCL
55152200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	EXCL
55152900	-- Los demás.	EXCL
55159	- Los demás tejidos:	
55159100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	EXCL
55159200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	EXCL
55159900	-- Los demás.	EXCL
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	
55161	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
55161100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
55161200	-- Teñidos.	EXCL
551613	-- Con hilados de distintos colores:	
55161310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	EXCL
55161390	--- Otros	EXCL
55161400	-- Estampados.	EXCL
55162	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
55162100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
55162200	-- Teñidos.	EXCL
551623	-- Con hilados de distintos colores:	
55162310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	EXCL
55162390	--- Otros	EXCL
55162400	-- Estampados.	EXCL
55163	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
55163100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
55163200	-- Teñidos.	EXCL
55163300	-- Con hilados de distintos colores.	EXCL
55163400	-- Estampados.	EXCL
55164	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
55164100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
55164200	-- Teñidos.	EXCL
551643	-- Con hilados de distintos colores:	
55164310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	EXCL
55164390	--- Otros	EXCL
55164400	-- Estampados.	EXCL
55169	- Los demás:	

55169100	-- Crudos o blanqueados.	EXCL
55169200	-- Teñidos.	EXCL
55169300	-- Con hilados de distintos colores.	EXCL
55169400	-- Estampados.	EXCL
56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA	
5601	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL	
560110	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:	
56011010	-- Pañales para adultos.	EXCL
56011090	-- Otros.	EXCL
56012	- Guata; los demás artículos de guata:	
560121	-- De algodón:	
5601211	--- Guata:	
56012111	---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	EXCL
56012119	---- Las demás	EXCL
5601212	--- Artículos de guata:	
56012121	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	EXCL
56012129	---- Los demás	EXCL
560122	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
5601221	--- Guata:	
56012211	---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	EXCL
56012219	---- Las demás	EXCL
5601222	--- Artículos de guata:	
56012221	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	EXCL
56012229	---- Los demás	EXCL
560129	-- Los demás:	
56012910	--- Guata	EXCL
56012920	--- Artículos de guata	EXCL
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	EXCL
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO	
56021000	- FielTRO punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	EXCL
56022	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
56022100	-- De lana o pelo fino	EXCL
56022900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
560290	- Los demás:	
56029010	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2	EXCL
56029020	-- Impregnados	EXCL
56029090	-- Otros.	EXCL
5603	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA	
56031	- De filamentos sintéticos o artificiales:	
56031100	-- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2	EXCL
56031200	-- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	EXCL
56031300	-- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	EXCL
56031400	-- De gramaje superior a 150 g/m2	EXCL
56039	- Las demás:	
56039100	-- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2	EXCL
56039200	-- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	EXCL
56039300	-- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	EXCL
56039400	-- De gramaje superior a 150 g/m2	EXCL
5604	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO	
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	EXCL
56042000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	EXCL
56049000	- Los demás.	EXCL

56050000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL	EXCL
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n S0o T 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	EXCL
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO	
56071000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03	EXCL
56072	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:	
56072100	-- Cordeles para atar o engavillar	EXCL
56072900	-- Los demás.	EXCL
56073000	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	EXCL
56074	- De polietileno o polipropileno:	
56074100	-- Cordeles para atar o engavillar	EXCL
56074900	-- Los demás.	EXCL
56075000	- De las demás fibras sintéticas.	EXCL
56079000	- Los demás	EXCL
5608	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL	
56081	- De materia textil sintética o artificial:	
56081100	-- Redes confeccionadas para la pesca.	EXCL
56081900	-- Las demás.	EXCL
56089000	- Las demás	EXCL
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	EXCL
57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL	
5701	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS	
57011000	- De lana o pelo fino	EXCL
57019000	- De las demás materias textiles.	EXCL
5702	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOU MAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SI	
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	EXCL
57022000	- Revestimientos para el suelo, de fibras de coco.	EXCL
57023	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
57023100	-- De lana o pelo fino	EXCL
57023200	-- De materia textil sintética o artificial	EXCL
57023900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
57024	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
57024100	-- De lana o pelo fino	EXCL
57024200	-- De materia textil sintética o artificial	EXCL
57024900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
57025	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	
57025100	-- De lana o pelo fino	EXCL
57025200	-- De materia textil sintética o artificial	EXCL
57025900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
57029	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
57029100	-- De lana o pelo fino	EXCL
57029200	-- De materia textil sintética o artificial	EXCL
57029900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
5703	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS	
57031000	- De lana o pelo fino	EXCL
57032000	- De nailon o demás poliamidas	EXCL
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	EXCL
57039000	- De las demás materias textiles.	EXCL

5704	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS	
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	EXCL
57049000	- Los demás	EXCL
57050000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	EXCL
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS	
5801	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06	
58011000	- De lana o pelo fino	EXCL
58012	- De algodón:	
58012100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	EXCL
58012200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	EXCL
580123	-- Los demás terciopelos y felpas por trama:	
58012310	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	EXCL
58012390	--- Otros.	EXCL
58012400	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	EXCL
580125	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:	
58012510	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	EXCL
58012590	--- Otros.	EXCL
58012600	-- Tejidos de chenilla	EXCL
58013	- De fibras sintéticas o artificiales:	
58013100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	EXCL
58013200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	EXCL
58013300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.	EXCL
580134	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):	
58013410	--- Para cierre por presión ("Velcro")	EXCL
58013490	--- Otros	EXCL
580135	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:	
58013510	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	EXCL
58013520	--- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y gramaje superior a 130 g/m2	EXCL
58013590	--- Otros.	EXCL
58013600	-- Tejidos de chenilla	EXCL
58019000	- De las demás materias textiles.	EXCL
5802	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 57.03	
58021	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:	
58021100	-- Crudos.	EXCL
58021900	-- Los demás.	EXCL
58022000	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	EXCL
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	EXCL
5803	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06	
58031000	- De algodón.	EXCL
58039000	- De las demás materias textiles.	EXCL
5804	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 60.02	
58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	EXCL
58042	- Encajes fabricados a máquina:	
58042100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
58042900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
58043000	- Encajes hechos a mano.	EXCL
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	EXCL
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS	
580610	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla:	
58061010	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	EXCL
58061020	-- Para cierre por presión ("Velcro")	EXCL

58061090	-- Otras.	EXCL
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	EXCL
58063	- Las demás cintas:	
580631	-- De algodón:	
58063110	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2	EXCL
58063190	--- Otras.	EXCL
580632	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
58063210	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	EXCL
58063290	--- Otras.	EXCL
58063900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	EXCL
5807	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR	
58071000	- Tejidos.	EXCL
58079000	- Los demás.	EXCL
5808	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES	
58081000	- Trenzadas en pieza.	EXCL
58089000	- Los demás	EXCL
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA No. 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	EXCL
5810	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS	
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	EXCL
58109	- Los demás bordados:	
58109100	-- De algodón.	EXCL
58109200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
58109900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
5811	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA No. 58.10	
58110010	- De tejidos adheridos	EXCL
58110090	- Los demás	EXCL
59	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL	
5901	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL	
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	EXCL
59019000	- Los demás	EXCL
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA	
59021000	- De nailon o demás poliamidas	EXCL
59022000	- De poliésteres.	EXCL
59029000	- Las demás	EXCL
5903	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02	
59031000	- Con policloruro de vinilo.	EXCL
59032000	- Con poliuretano.	EXCL
590390	- Las demás:	
59039010	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	EXCL
59039020	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2	EXCL
59039030	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	EXCL
59039090	-- Otras	EXCL

5904	LINEOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.	
59041000	- Linóleo.	EXCL
59049	- Los demás:	
59049100	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	EXCL
59049200	-- Con otros soportes textiles.	EXCL
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	EXCL
5906	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02	
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	EXCL
59069	- Las demás:	
59069100	-- De punto	EXCL
590699	-- Las demás:	
59069910	--- De poliamidas o rayón viscosa, de gramaje superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	EXCL
59069920	--- Franela	EXCL
59069930	--- Tejidos de nailon cauchutados, del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas	EXCL
59069990	--- Otras	EXCL
59070000	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	EXCL
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO)	
	TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION,	EXCL
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	EXCL
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	EXCL
5911	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO	
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas d	EXCL
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	EXCL
59113	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, amiantocemento):	
	-- De gramaje inferior a 650 g/m2	EXCL
59113100	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2	EXCL
59113200	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	EXCL
59114000	- Los demás	EXCL
59119000	60 TEJIDOS DE PUNTO	
6001	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO	
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	EXCL
60012	- Tejidos con bucles:	
60012100	-- De algodón.	EXCL
60012200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
60012900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
60019	- Los demás:	
600191	-- De algodón:	
60019110	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	EXCL
60019190	--- Otros.	EXCL
600192	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
60019210	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	EXCL
60019290	--- Otros.	EXCL
60019900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6002	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.	
600210	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:	

6002101	-- Con poliuretano ("licra"):	
60021011	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	EXCL
60021019	--- Los demás	EXCL
60021090	-- Otros	EXCL
60022000	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	EXCL
600230	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:	
60023010	-- Con poliuretano ("licra")	EXCL
60023090	-- Otros	EXCL
60024	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):	
60024100	-- De lana o pelo fino	EXCL
60024200	-- De algodón.	EXCL
60024300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
60024900	-- Los demás.	EXCL
60029	- Los demás:	
60029100	-- De lana o pelo fino	EXCL
60029200	-- De algodón.	EXCL
60029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
60029900	-- Los demás.	EXCL
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO	
6101	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.03	
61011000	- De lana o pelo fino	EXCL
61012000	- De algodón.	EXCL
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61019000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 61.04	
61021000	- De lana o pelo fino	EXCL
61022000	- De algodón.	EXCL
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61029000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6103	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	
61031	- Trajes (ambos o ternos):	
61031100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61031200	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61031900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61032	- Conjuntos:	
61032100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61032200	-- De algodón.	EXCL
61032300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61032900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61033	- Chaquetas (sacos):	
61033100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61033200	-- De algodón.	EXCL
61033300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61033900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61034	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
61034100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61034200	-- De algodón.	EXCL
61034300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61034900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6104	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
61041	- Trajes sastré:	
61041100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61041200	-- De algodón.	EXCL
61041300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61041900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61042	- Conjuntos:	
61042100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61042200	-- De algodón.	EXCL

61042300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61042900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61043	- Chaquetas (sacos):	
61043100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61043200	-- De algodón.	EXCL
61043300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61043900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61044	- Vestidos:	
61044100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61044200	-- De algodón.	EXCL
61044300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61044400	-- De fibras artificiales.	EXCL
61044900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61045	- Faldas y faldas pantalón:	
61045100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61045200	-- De algodón.	EXCL
61045300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61045900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61046	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
61046100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61046200	-- De algodón.	EXCL
61046300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61046900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6105	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.	
61051000	- De algodón.	EXCL
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61059000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6106	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
61061000	- De algodón.	EXCL
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61069000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6107	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	
61071	- Calzoncillos y "slips":	
61071100	-- De algodón.	EXCL
61071200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61071900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61072	- Camisones y pijamas:	
61072100	-- De algodón.	EXCL
61072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61072900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61079	- Los demás:	
61079100	-- De algodón.	EXCL
61079200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61079900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
61081	- Combinaciones y enaguas:	
61081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61081900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61082	- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
61082100	-- De algodón.	EXCL
61082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61082900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61083	- Camisones y pijamas:	
61083100	-- De algodón.	EXCL
61083200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61083900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61089	- Los demás:	
61089100	-- De algodón.	EXCL
61089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
61089900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6109	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO	
61091000	- De algodón.	EXCL
61099000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6110	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO	
61101000	- De lana o pelo fino	EXCL

61102000	- De algodón.	EXCL
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	EXCL
61109000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES	
61111000	- De lana o pelo fino	EXCL
61112000	- De algodón.	EXCL
61113000	- De fibras sintéticas.	EXCL
61119000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6112	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES, DE PUNTO	
61121	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:	
61121100	-- De algodón.	EXCL
61121200	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61121900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	EXCL
61123	- Bañadores para hombres o niños:	
61123100	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61123900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61124	- Bañadores (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:	
61124100	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61124900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS Nos. 59.03, 59.06 o 59.07	EXCL
6114	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.	
61141000	- De lana o pelo fino	EXCL
61142000	- De algodón	EXCL
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	EXCL
61149000	- De las demás materias textiles	EXCL
6115	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO	
61151	- Calzas, "panty-medias" y leotardos:	
61151100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	EXCL
61151200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	EXCL
61151900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
61152000	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	EXCL
61159	- Los demás:	
61159100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61159200	-- De algodón.	EXCL
611593	-- De fibras sintéticas:	
61159310	--- Medias para várices	EXCL
61159390	--- Otros.	EXCL
61159900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6116	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO	
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	EXCL
61169	- Los demás:	
61169100	-- De lana o pelo fino	EXCL
61169200	-- De algodón.	EXCL
61169300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
61169900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6117	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO	
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	EXCL
61172000	- Corbatas y lazos similares.	EXCL
611780	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:	
61178010	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	EXCL
61178090	-- Otros	EXCL
61179000	- Partes.	EXCL
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	
6201	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.03	
62011	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
62011100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62011200	-- De algodón.	EXCL
62011300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62011900	-- De las demás materias textiles.	EXCL

62019	- Los demás:	
62019100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62019200	-- De algodón.	EXCL
62019300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62019900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 62.04	
62021	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
62021100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62021200	-- De algodón.	EXCL
62021300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62021900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62029	- Los demás:	
62029100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62029200	-- De algodón.	EXCL
62029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62029900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6203	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS	
62031	- Trajes (ambos o ternos):	
62031100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62031200	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62031900	-- De las demás materias textiles	EXCL
62032	- Conjuntos:	
62032100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62032200	-- De algodón.	EXCL
62032300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62032900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62033	- Chaquetas (sacos):	
62033100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62033200	-- De algodón.	EXCL
62033300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62033900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62034	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
62034100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62034200	-- De algodón.	EXCL
62034300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62034900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS	
62041	- Trajes sastré:	
62041100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62041200	-- De algodón.	EXCL
62041300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62041900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62042	- Conjuntos:	
62042100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62042200	-- De algodón.	EXCL
62042300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62042900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62043	- Chaquetas (sacos):	
62043100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62043200	-- De algodón.	EXCL
62043300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62043900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62044	- Vestidos:	
62044100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62044200	-- De algodón.	EXCL
62044300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62044400	-- De fibras artificiales.	EXCL
62044900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62045	- Faldas y faldas pantalón:	
62045100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62045200	-- De algodón.	EXCL
62045300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62045900	-- De las demás materias textiles.	EXCL

62046	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
62046100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62046200	-- De algodón.	EXCL
62046300	-- De fibras sintéticas.	EXCL
62046900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS	
62051000	- De lana o pelo fino	EXCL
62052000	- De algodón.	EXCL
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62059000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6206	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.	
62061000	- De seda o desperdicios de seda	EXCL
62062000	- De lana o pelo fino	EXCL
62063000	- De algodón.	EXCL
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62069000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6207	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS	
62071	- Calzoncillos y "slips":	
62071100	-- De algodón.	EXCL
62071900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62072	- Camisones y pijamas:	
62072100	-- De algodón.	EXCL
62072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62072900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62079	- Los demás:	
62079100	-- De algodón.	EXCL
62079200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62079900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6208	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS	
62081	- Combinaciones y enaguas:	
62081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62081900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62082	- Camisones y pijamas:	
62082100	-- De algodón.	EXCL
62082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62082900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62089	- Los demás:	
62089100	-- De algodón.	EXCL
62089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62089900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6209	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES	
62091000	- De lana o pelo fino	EXCL
62092000	- De algodón.	EXCL
62093000	- De fibras sintéticas.	EXCL
62099000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6210	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07	
62101000	- Con productos de las partidas Nos. 56.02 ò 56.03	EXCL
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19	EXCL
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19	EXCL
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	EXCL
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	EXCL
6211	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR	
62111	- Bañadores:	
62111100	-- Para hombres o niños.	EXCL
62111200	-- Para mujeres o niñas.	EXCL
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	EXCL
62113	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
62113100	-- De lana o pelo fino	EXCL
62113200	-- De algodón.	EXCL
62113300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62113900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
62114	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
62114100	-- De lana o pelo fino	EXCL

62114200	-- De algodón.	EXCL
62114300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62114900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6212	SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	EXCL
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	EXCL
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	EXCL
62129000	- Los demás	EXCL
6213	PAÑUELOS DE BOLSILLO.	
62131000	- De seda o desperdicios de seda.	EXCL
62132000	- De algodón.	EXCL
62139000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6214	CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES	
62141000	- De seda o desperdicios de seda	EXCL
62142000	- De lana o pelo fino	EXCL
62143000	- De fibras sintéticas.	EXCL
62144000	- De fibras artificiales.	EXCL
62149000	- De las demás materias textiles.	EXCL
6215	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	
62151000	- De seda o desperdicios de seda	EXCL
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
62159000	- De las demás materias textiles.	EXCL
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	EXCL
6217	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 62.12	
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	EXCL
62179000	- Partes.	EXCL
63	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS	
6301	MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)	
63011000	- Mantas eléctricas	EXCL
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	EXCL
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	EXCL
63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	EXCL
63019000	- Las demás mantas	EXCL
6302	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA	
63021000	- Ropa de cama, de punto.	EXCL
63022	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
63022100	-- De algodón.	EXCL
63022200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
63022900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
63023	- Las demás ropas de cama:	
63023100	-- De algodón.	EXCL
63023200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
63023900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
63024000	- Ropa de mesa, de punto.	EXCL
63025	- Las demás ropas de mesa:	
63025100	-- De algodón.	EXCL
63025200	-- De lino.	EXCL
63025300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
63025900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	EXCL
63029	- Las demás:	
63029100	-- De algodón.	EXCL
63029200	-- De lino.	EXCL
63029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	EXCL
63029900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6303	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA	
63031	- De punto:	
63031100	-- De algodón.	EXCL
63031200	-- De fibras sintéticas.	EXCL
63031900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
63039	- Los demás:	
63039100	-- De algodón.	EXCL
63039200	-- De fibras sintéticas.	EXCL
63039900	-- De las demás materias textiles.	EXCL
6304	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.04	
63041	- Colchas:	

63041100	-- De punto.		EXCL
63041900	-- Las demás.		EXCL
63049	- Los demás:		
63049100	-- De punto.		EXCL
63049200	-- De algodón, excepto de punto		EXCL
63049300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto		EXCL
63049900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto		EXCL
6305	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR		
63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03		EXCL
63052000	- De algodón.		EXCL
63053	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
63053200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel		EXCL
63053300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno		EXCL
63053900	-- Los demás.		EXCL
63059000	- De las demás materias textiles.		EXCL
6306	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR		
63061	- Toldos de cualquier clase:		
63061100	-- De algodón.		EXCL
63061200	-- De fibras sintéticas.		EXCL
63061900	-- De las demás materias textiles.		EXCL
63062	- Tiendas (carpas):		
63062100	-- De algodón.		EXCL
63062200	-- De fibras sintéticas.		EXCL
63062900	-- De las demás materias textiles.		EXCL
63063	- Velas:		
63063100	-- De fibras sintéticas.		EXCL
63063900	-- De las demás materias textiles.		EXCL
63064	- Colchones neumáticos:		
63064100	-- De algodón.		EXCL
63064900	-- De las demás materias textiles.		EXCL
63069	- Los demás:		
63069100	-- De algodón.		EXCL
63069900	-- De las demás materias textiles.		EXCL
6307	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza		EXCL
63072000	- Cinturones (fajas) y chalecos, salvavidas		EXCL
630790	- Los demás:		
63079010	-- Correas y cinturones de seguridad		EXCL
63079020	-- Mascarillas desechables		EXCL
63079030	-- Bandas reflectivas de seguridad		EXCL
63079090	-- Otros.		EXCL
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR ARTICULOS DE PRENDERIA.		EXCL
6309			
63090010	- Calzado		EXCL
63090090	- Otros		EXCL
6310	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES		
63101000	- Clasificados.		EXCL
63109000	- Los demás		EXCL
64	CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS		
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS		
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	20	C10
64019	- Los demás calzados:		
64019100	-- Que cubran la rodilla.	20	C10
64019200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	20	C10
64019900	-- Los demás.	20	C10
6402	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO		
64021	- Calzado de deporte:		
64021200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	C10

64021900	-- Los demás.	20	C10
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	C10
64023000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	C10
64029	- Los demás calzados:		
64029100	-- Que cubran el tobillo.	20	C10
64029900	-- Los demás.	20	C10
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL		
64031	- Calzado de deporte:		
64031200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	C10
64031900	-- Los demás.	20	C10
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	C10
64033000	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	C10
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	C10
64035	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
64035100	-- Que cubran el tobillo.	20	C10
64035900	-- Los demás.	20	C10
64039	- Los demás calzados:		
64039100	-- Que cubran el tobillo.	20	C10
64039900	-- Los demás.	20	C10
6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL		
64041	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
64041100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	C10
64041900	-- Los demás.	20	C10
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	C10
6405	LOS DEMAS CALZADOS		
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	C10
64052000	- Con la parte superior de materia textil	20	C10
64059000	- Los demás.	20	C10
6406	PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
640610	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:		
64061010	-- Capelladas	10	C10
64061090	-- Otras	10	C10
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	5	C10
64069	- Los demás:		
640691	-- De madera:		
64069110	--- Suelas y tacones.	5	C10
64069120	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A
64069190	--- Otros.	0	A
640699	-- De las demás materias:		
64069910	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.	5	C10
64069920	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles.	5	C10
64069990	--- Otros.	5	C10
65	SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES		
65010000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	5	A
65030000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No. 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
6505	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL		

	CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS		
65051000	- Redecillas para el cabello	15	A
65059000	- Los demás.	15	A
6506	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650610	- Cascos de seguridad:		
65061010	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	C10
65061090	-- Otros.	15	C10
65069	- Los demás:		
65069100	-- De caucho o plástico	15	A
65069200	-- De peletería natural.	15	A
65069900	-- De las demás materias.	15	A
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	5	A
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
6601	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
66011000	- Quitasoles toldo y artículos similares.	15	B5
66019	- Los demás:		
66019100	-- Con astil o mango telescópico.	15	A
66019900	-- Los demás.	15	A
66020000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A
6603	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 66.01 o 66.02		
66031000	- Puños y pomos.	5	A
66032000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A
66039000	- Los demás	5	A
67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
67010000	PIELAS Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A
6702	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES		
67021000	- De plástico.	15	C10
67029000	- De las demás materias.	15	C10
6703	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES		
67030010	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A
67030090	- Otros	15	A
6704	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
67041	- De materia textil sintética:		
67041100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
67041900	-- Los demás.	15	A
67042000	- De cabello.	15	A
67049000	- De las demás materias.	15	A
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS		
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	C10
6802	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, T		
68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7		

	cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	C10
68022	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
68022100	-- Mármol, travertinos y alabastro.	15	C10
68022200	-- Las demás piedras calizas.	15	C10
68022300	-- Granito.	15	C10
68022900	-- Las demás piedras.	15	C10
68029	- Los demás:		
68029100	-- Mármol, travertinos y alabastro.	15	C10
68029200	-- Las demás piedras calizas.	15	C10
68029300	-- Granito.	15	C10
68029900	-- Las demás piedras.	15	C10
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	5	B5
6804	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, I		
68041000	- Muelas para moler o desfibrar.	0	A
68042	- Las demás muelas y artículos similares:		
68042100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A
68042200	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	0	A
68042300	-- De piedras naturales.	0	A
68043000	- Piedras de afilar o pulir a mano.	0	A
6805	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	B5
680520	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:		
68052010	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	B5
68052090	-- Otros	10	B5
68053000	- Con soporte de otras materias.	5	B5
6806	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION		
68061000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0	A
68062000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	0	A
68069000	- Los demás	0	A
6807	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA)		
68071000	- En rollos.	5	A
68079000	- Las demás	5	A
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL	15	C10
6809	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE		
68091	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
68091100	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	5	A
68091900	-- Los demás.	15	C10
68099000	- Las demás manufacturas.	15	C10
6810	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS		
68101	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
68101100	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	15	C10
68101900	-- Los demás.	15	C10
68109	- Las demás manufacturas:		
68109100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	C10
68109900	-- Las demás.	15	C10

6811	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES		
68111000	- Placas onduladas.	15	C10
68112000	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	C10
68113000	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	15	C10
68119000	- Las demás manufacturas.	15	C10
6812	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUS		
68121000	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A
68122000	- Hilados.	0	A
68123000	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	0	A
68124000	- Tejidos, incluso de punto.	5	A
68125000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	5	A
68126000	- Papel, cartón y fieltro.	0	A
68127000	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A
68129000	- Las demás.	5	A
6813	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO C		
68131000	- Guarniciones para frenos.	0	A
68139000	- Las demás.	0	A
6814	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A
68149000	- Las demás.	5	A
6815	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
68151000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	0	A
68152000	- Manufacturas de turba.	0	A
68159	- Las demás manufacturas:		
68159100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	0	A
68159900	-- Las demás.	0	A
69	PRODUCTOS CERAMICOS		
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	0	A
6902	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS		
69021000	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3	0	A
69022000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
69029000	- Los demás.	0	A
6903	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS		
69031000	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
69032000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	0	A
69039000	- Los demás	0	A
6904	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
69041000	- Ladrillos de construcción	15	C10

69049000	- Los demás	15	C10
6905	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION		
69051000	- Tejas.	15	C10
69059000	- Los demás	15	C10
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	C10
6907	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE		
69071000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C10
69079000	- Los demás	15	C10
6908	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE		
69081000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C10
69089000	- Los demás	15	C10
6909	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO		
69091	- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:		
69091100	-- De porcelana.	0	A
69091200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A
69091900	-- Los demás.	0	A
69099000	- Los demás	5	A
6910	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO SANITARIO		
69101000	- De porcelana.	15	C10
69109000	- Los demás	15	C10
6911	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA		
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	C10
69119000	- Los demás	15	C10
6912	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA		
69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	C10
69120090	- Otros	15	C10
6913	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA		
69131000	- De porcelana.	15	C10
69139000	- Los demás	15	C10
6914	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
69141000	- De porcelana.	15	C10
69149000	- Las demás	15	C10
70	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	0	A
7002	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR		
70021000	- Bolas.	0	A
70022000	- Barras o varillas.	0	A
70023	- Tubos:		
70023100	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70023200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A

70023900	-- Los demás.	0	A
7003	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70031	- Placas y hojas, sin armar:		
70031200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70031900	-- Las demás	0	A
70032000	- Placas y hojas, armadas.	0	A
70033000	- Perfiles.	0	A
7004	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70042000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70049000	- Los demás vidrios.	0	A
7005	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70051000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70052	- Los demás vidrios sin armar:		
70052100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A
700529	-- Los demás:		
70052910	--- Vidrio flotado	0	A
70052990	--- Otros	0	A
70053000	- Vidrio armado	0	A
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos. 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	A
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO		
70071	- Vidrio templado:		
700711	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
70071110	--- Planos	5	B5
70071190	--- Otros	5	B5
70071900	-- Los demás.	10	B5
70072	- Vidrio contrachapado:		
700721	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
70072110	--- Planos	5	B5
70072190	--- Otros	5	B5
70072900	-- Los demás.	5	B5
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	5	B5
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES		
70091000	- Espejos retrovisores para vehículos.	5	B5
70099	- Los demás:		
70099100	-- Sin enmarcar	15	B5
70099200	-- Enmarcados	15	B5
7010	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO		
70101000	- Ampollas.	0	A
70102000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A
70109	- Los demás, de capacidad:		
701091	-- Superior a 1 l:		
70109110	--- De capacidad inferior a 4 l	10	C10
70109190	--- Otros	5	C10
70109200	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l	10	C10
701093	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:		
70109310	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A
70109390	--- Otros	10	A
701094	-- Inferior o igual a 0.15 l:		
70109410	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A
70109420	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	C10

70109490	--- Otros	5	A
7011	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
70111000	- Para alumbrado eléctrico.	0	A
70112000	- Para tubos catódicos.	0	A
70119000	- Las demás	0	A
70120000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO	0	A
7013	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 70.10 o 70.18		
70131000	- Artículos de vitrocerámica	15	C10
70132	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
70132100	-- De cristal al plomo.	15	C10
70132900	-- Los demás.	15	C10
70133	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
70133100	-- De cristal al plomo.	15	C10
70133200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	C10
70133900	-- Los demás.	15	C10
70139	- Los demás artículos:		
70139100	-- De cristal al plomo.	15	C10
70139900	-- Los demás.	15	C10
7014	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE		
70140010	- Vidrio para señalización	0	A
70140020	- Elementos de óptica	0	A
7015	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION D		
70151000	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras	0	A
70159000	- Los demás	0	A
7016	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIER		
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	A
70169000	- Los demás	10	A
7017	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
70171000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70172000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
70179000	- Los demás	0	A
7018	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJA		
70181000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	C10
70182000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A
70189000	- Los demás	15	B5
7019	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)		
70191	- Mechales, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:		
70191100	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A
70191200	-- "Rovings"	0	A
70191900	-- Los demás	0	A
70193	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
70193100	-- "Mats"	0	A

1144	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001	
70193200	-- Velos.	0	A	
70193900	-- Los demás.	0	A	
70194000	- Tejidos de "rovings"	0	A	
70195	- Los demás tejidos:			
70195100	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	
70195200	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A	
70195900	-- Los demás	0	A	
70199000	- Los demás	0	A	
70200000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	15	C10	
71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS			
7101	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE			
71011000	- Perlas finas (naturales)	20	A	
71012	- Perlas cultivadas:			
71012100	-- En bruto.	20	A	
71012200	-- Trabajadas.	20	A	
7102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.			
71021000	- Sin clasificar.	5	A	
71022	- Industriales:			
71022100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0	A	
71022900	-- Los demás.	0	A	
71023	- No industriales:			
71023100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	5	A	
71023900	-- Los demás.	5	A	
7103	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FA			
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	5	A	
71039	- Trabajadas de otro modo:			
71039100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	5	A	
71039900	-- Las demás.	5	A	
7104	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL			
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico.	20	A	
71042000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	20	A	
71049000	- Las demás.	20	A	
7105	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS			
71051000	- De diamante.	5	A	
71059000	- Los demás.	5	A	
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO			
71061000	- Polvo.	10	A	
71069	- Las demás:			
71069100	-- En bruto.	10	A	
710692	-- Semilabrada:			
71069210	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A	
71069290	--- Otras	10	A	
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A	
7108	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO			
71081	- Para uso no monetario:			
71081100	-- Polvo.	5	A	
71081200	-- Las demás formas en bruto.	5	A	
71081300	-- Las demás formas semilabradas.	0	A	
71082000	- Para uso monetario.	0	A	

71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A
7110	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
71101	- Platino:		
71101100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71101900	-- Los demás.	0	A
71102	- Paladio:		
71102100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71102900	-- Los demás.	0	A
71103	- Rodio:		
71103100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71103900	-- Los demás.	0	A
71104	- Iridio, osmio y rutenio:		
71104100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71104900	-- Los demás.	0	A
71110000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A
7112	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOS		
71121000	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0	A
71122000	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0	A
71129000	- Los demás.	0	A
7113	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71131	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7114	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71141	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
71141100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
71141900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7115	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71151000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A
71159000	- Las demás	15	A
7116	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)		
71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A
71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A
7117	BISUTERIA		
71171	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
71171100	-- Gemelos y pasadores similares	15	A
71171900	-- Las demás	15	A
71179000	- Las demás	15	A
7118	MONEDAS.		
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	5	A
71189000	- Las demás	5	A
72	FUNDICION, HIERRO Y ACERO		
7201	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
72011000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A
72012000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A
72015000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A
7202	FERROALEACIONES.		
72021	- Ferromanganeso:		

72021100	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A
72021900	-- Los demás.	0	A
72022	- Ferrosilicio:		
72022100	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A
72022900	-- Los demás.	0	A
72023000	- Ferro-sílico-manganeso	0	A
72024	- Ferrocromo:		
72024100	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A
72024900	-- Los demás.	0	A
72025000	- Ferro-sílico-cromo	0	A
72026000	- Ferroníquel.	0	A
72027000	- Ferromolibdeno.	0	A
72028000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A
72029	- Las demás:		
72029100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A
72029200	-- Ferrovanadio.	0	A
72029300	-- Ferroniobio.	0	A
72029900	-- Las demás.	0	A
7203	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES		
72031000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	0	A
72039000	- Los demás	0	A
7204	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO		
72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	0	A
72042	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
72042100	-- De acero inoxidable.	0	A
72042900	-- Los demás.	0	A
72043000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
72044	- Los demás desperdicios y desechos:		
72044100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
72044900	-- Los demás.	0	A
72045000	- Lingotes de chatarra.	0	A
7205	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO		
72051000	- Granallas.	0	A
72052	- Polvo:		
72052100	-- De aceros aleados.	0	A
72052900	-- Los demás.	0	A
7206	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA No. 72.03		
72061000	- Lingotes.	0	A
72069000	- Las demás	0	A
7207	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
72071	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:		
72071100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A
72071200	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	0	A
72071900	-- Los demás.	0	A
72072000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72081000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72082	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
72082500	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72082600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72082700	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72083	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
72083600	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72083700	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72083800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72083900	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A

72084000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72085	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
72085100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72085200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72085300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72085400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72089000	- Los demás.	0	A
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72091	- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
72091500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72091600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72091700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72091800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72092	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
72092500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72092600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72092700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72092800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72099000	- Los demás	0	A
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS		
72101	- Estañados:		
72101100	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A
72101200	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72102000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	0	A
72103000	- Cincados electrolíticamente	0	A
72104	- Cincados de otro modo:		
721041	-- Ondulados:		
72104110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	1/
72104190	--- Otros.	5	C10
721049	-- Los demás:		
72104910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	1/
72104990	--- Otros.	0	A
72105000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	0	A
72106	- Revestidos de aluminio:		
721061	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:		
72106110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C10
72106190	--- Otros	0	A
721069	-- Los demás:		
72106910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C10
72106990	--- Otros	0	A
721070	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
72107010	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10
72107020	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	C10
72107090	-- Otros	0	A
72109000	- Los demás	0	A
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72111	- Simplemente laminados en caliente:		
72111300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A
72111400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72111900	-- Los demás.	0	A
72112	- Simplemente laminados en frío:		
72112300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	0	A
72112900	-- Los demás.	0	A
72119000	- Los demás	0	A
7212	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS		

1148	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
72121000	- Estañados.	0	A
72122000	- Cincados electrolíticamente	0	A
721230	- Cincados de otro modo:		
72123010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10
72123090	-- Otros.	0	A
721240	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
72124010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C10
72124090	-- Otros.	0	A
72125000	- Revestidos de otro modo.	0	A
72126000	- Chapados.	0	A
7213	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	1/
72132000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A
72139	- Los demás:		
721391	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
72139110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	1/
72139120	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
721399	-- Los demás:		
72139910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	1/
72139920	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
7214	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO		
72141000	- Forjadas.	10	C10
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidos a torsión después del laminado	15	1/
72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	C10
72149	- Las demás:		
721491	-- De sección transversal rectangular:		
72149110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	C10
72149190	--- Otras	5	C10
721499	-- Las demás:		
72149910	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	C10
72149920	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	1/
72149990	--- Otras	5	1/
7215	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
72151000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72155000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72159000	- Las demás.	0	A
7216	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
721610	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
72161010	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	C10
7216109	-- Otros:		
72161091	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	C10
72161092	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	C10
72161099	--- Los demás	5	C10
72162	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
721621	-- Perfiles en L:		
72162110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	1/
72162190	--- Otros.	5	C10
721622	-- Perfiles en T:		
72162210	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	C10
72162290	--- Otros	5	C10
72163	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
721631	-- Perfiles en U:		
72163110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	C10
72163190	--- Otros.	5	C10
72163200	-- Perfiles en I.	5	B5
72163300	-- Perfiles en H.	5	B5

72164000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	B5
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5	B5
72166	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
72166100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	1/
72166900	-- Los demás	15	C10
72166900	-- Los demás	9	C10
72169	- Los demás:		
72169100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	C10
72169900	-- Los demás	5	C10
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
721710	- Sin revestir, incluso pulido:		
72171010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	1/
72171020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A
7217103	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:		
72171031	--- Para pretensar	0	A
72171039	--- Los demás	15	1/
721720	- Cincado:		
72172010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	1/
72172020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	10	A
7217203	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:		
72172031	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	1/
72172032	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	1/
72172039	--- Otros	5	C10
721730	- Revestido de otro metal común:		
72173010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	B5
72173020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A
7217303	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:		
72173031	--- Revestido de cobre	0	A
72173039	--- Los demás	5	B5
72179000	- Los demás	5	B5
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE		
72181000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72189	- Los demás:		
72189100	-- De sección transversal rectangular	0	A
72189900	-- Los demás	0	A
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm		
72191	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
72191100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72191200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72191300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72191400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72192	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
72192100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72192200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72192300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72192400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72193	- Simplemente laminados en frío:		
72193100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72193200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72193300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72193400	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72193500	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72199000	- Los demás.	0	A
7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm		
72201	- Simplemente laminados en caliente:		
72201100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72201200	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	A

72202000	- Simplemente laminados en frío.	0	A
72209000	- Los demás.	0	A
72210000	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE.	0	A
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
72221	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
72221100	-- De sección circular	0	A
72221900	-- Las demás	0	A
72222000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	A
72223000	- Las demás barras.	0	A
72224000	- Perfiles.	0	A
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	0	A
7224	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS		
72241000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72249000	- Los demás	0	A
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm		
72251	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
72251100	-- De grano orientado	0	A
72251900	-- Los demás	0	A
72252000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72253000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	0	A
72254000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	0	A
72255000	- Los demás, simplemente laminados en frío.	0	A
72259	- Los demás:		
72259100	-- Cincados electrolíticamente	0	A
72259200	-- Cincados de otro modo	0	A
72259900	-- Los demás	0	A
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm		
72261	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
72261100	-- De grano orientado	0	A
72261900	-- Los demás	0	A
72262000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72269	- Los demás:		
72269100	-- Simplemente laminados en caliente.	0	A
72269200	-- Simplemente laminados en frío.	0	A
72269300	-- Cincados electrolíticamente	0	A
72269400	-- Cincados de otro modo	0	A
72269900	-- Los demás.	0	A
7227	ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72271000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72272000	- De acero silicomanganeso	0	A
72279000	- Los demás	0	A
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
72281000	- Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72282000	- Barras de acero silicomanganeso	0	A
72283000	- Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.	0	A
72284000	- Las demás barras, simplemente forjadas.	0	A
72285000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	A
72286000	- Las demás barras.	0	A
72287000	- Perfiles.	0	A
72288000	- Barras huecas para perforación.	0	A
7229	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72291000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72292000	- De acero silicomanganeso	0	A
72299000	- Los demás	0	A

1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México, identificados bajo esta nota, Honduras aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme lo siguiente:

AÑO	PREFERENCIA
A partir del primer día del primer año	25%
A partir del primer día del segundo año	25%
A partir del primer día del tercer año	30%
A partir del primer día del cuarto año	30%
A partir del primer día del quinto año	35%
A partir del primer día del sexto año	35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante	40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

- a) El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
 b) El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría
73	MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA		
73011000	- Tablestacas.	0	A
73012000	- Perfiles.	10	C10
7302	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRI		
73021000	- Carriles (rieles).	0	A
73022000	- Traviesas (durmiertes).	0	A
73023000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A
73024000	- Bridas y placas de asiento.	0	A
73029000	- Los demás.	0	A
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	5	B5
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO		
73041000	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	0	A
73042	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
73042100	-- Tubos de perforación	0	A
73042900	-- Los demás	0	A
73043	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
73043100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73043900	-- Los demás.	0	A
73044	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
73044100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73044900	-- Los demás.	0	A
73045	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
73045100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73045900	-- Los demás.	0	A
73049000	- Los demás	0	A
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO		
73051	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
73051100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	0	A
73051200	-- Los demás, soldados longitudinalmente.	0	A
73051900	-- Los demás.	0	A
73052000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
73053	- Los demás, soldados:		
73053100	-- Soldados longitudinalmente.	5	B5
73053900	-- Los demás.	5	B5
73059000	- Los demás	5	B5
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO		
73061000	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	0	A
73062000	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
730630	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
73063010	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	1/
73063090	-- Otros	10	1/
73064000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	0	A
73065000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	0	A
73066000	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	10	C10

73069000	- Los demás	0	A
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73071	- Moldeados:		
73071100	-- De fundición no maleable.	5	B5
73071900	-- Los demás.	5	B5
73072	- Los demás, de acero inoxidable:		
73072100	-- Bidas.	5	B5
73072200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	5	B5
73072300	-- Accesorios para soldar a tope.	5	B5
73072900	-- Los demás.	5	B5
73079	- Los demás:		
73079100	-- Bidas.	5	B5
73079200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	10	B5
73079300	-- Accesorios para soldar a tope.	5	B5
73079900	-- Los demás.	5	B5
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS),		
73081000	- Puentes y sus partes	5	B5
73082000	- Torres y castilletes.	5	C10
73083000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	C10
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	C10
73089000	- Los demás.	10	C10
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALOR	10	C10
7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, I		
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	C10
73102	- De capacidad inferior a 50 l:		
73102100	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	10	C10
73102900	-- Los demás.	15	C10
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	10	C10
73110090	- Otros	0	A
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
73121000	- Cables.	0	A
73129000	- Los demás	0	A
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR	10	1/
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO		
73141	- Telas metálicas tejidas:		
73141200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A
73141300	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	B5
73141400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A
73141900	-- Las demás	10	C10
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	C10
73143	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
73143100	-- Cincadas	10	C10
73143900	-- Las demás	10	C10
73144	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
73144100	-- Cincadas	10	C10
73144200	-- Revestidas de plástico	10	C10
73144900	-- Las demás	10	C10

73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	C10
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73151	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
73151100	-- Cadenas de rodillos.	0	A
73151200	-- Las demás cadenas.	0	A
73151900	-- Partes.	0	A
73152000	- Cadenas antideslizantes.	0	A
73158	- Las demás cadenas:		
73158100	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0	A
73158200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.	0	A
73158900	-- Las demás.	0	A
73159000	- Las demás partes.	0	A
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	1/
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73181	- Artículos roscados:		
73181100	-- Tirafondos.	5	C10
73181200	-- Los demás tornillos para madera.	5	C10
73181300	-- Escarpas y armellas, roscadas	5	C10
73181400	-- Tornillos taladradores (autorroscantes)	5	C10
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	5	C10
73181600	-- Tuercas.	5	C10
73181900	-- Los demás.	5	C10
73182	- Artículos sin rosca:		
73182100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A
73182200	-- Las demás arandelas.	0	A
73182300	-- Remaches.	0	A
73182400	-- Pasadores, clavijas y chavetas.	0	A
73182900	-- Los demás.	0	A
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTR		
73191000	- Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A
73192000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A
73193000	- Los demás alfileres.	0	A
73199000	- Los demás.	0	A
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO		
73201000	- Ballestas y sus hojas.	10	C10
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales.	10	C10
73209000	- Los demás	0	A
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FU		
73211	- Aparatos de cocción y calentaplatos:		
732111	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		
73211110	--- Hornillos y cocinas	15	C10
73211190	--- Otros.	10	C10
73211200	-- De combustibles líquidos.	5	C10
732113	-- De combustibles sólidos:		
73211310	--- Anafres y cocinas	15	C10
73211390	--- Otros.	10	C10
73218	- Los demás aparatos:		
73218100	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	10	C10
73218200	-- De combustibles líquidos.	10	C10
73218300	-- De combustibles sólidos.	10	C10
732190	- Partes:		
73219010	-- De cocinas	5	C10
73219090	-- Otras	5	C10

7322	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O A		
73221	- Radiadores y sus partes:		
73221100	-- De fundición.	0	A
73221900	-- Los demás.	0	A
73229000	- Los demás	0	A
7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO		
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C10
73239	- Los demás:		
732391	-- De fundición, sin esmaltar:		
73239110	--- Asas y mangos	5	B5
73239120	--- Otras partes	5	B5
73239190	--- Otros	15	C10
732392	-- De fundición, esmaltados:		
73239210	--- Asas y mangos	5	B5
73239220	--- Otras partes	5	B5
73239290	--- Otros	15	C10
732393	-- De acero inoxidable:		
73239310	--- Asas y mangos	5	A
73239320	--- Otras partes	5	A
73239390	--- Otros	15	C10
732394	-- De hierro o acero, esmaltados:		
73239410	--- Asas y mangos	5	B5
73239420	--- Otras partes	5	B5
73239490	--- Otros	15	C10
732399	-- Los demás:		
73239910	--- Asas y mangos	5	B5
73239920	--- Otras partes	5	B5
73239990	--- Otros.	15	C10
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	A
73242	- Bañeras:		
73242100	-- De fundición, incluso esmaltadas.	15	A
73242900	-- Las demás.	15	A
73249000	- Los demás, incluidas las partes.	15	A
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73251000	- De fundición no maleable.	10	C10
73259	- Las demás:		
73259100	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	A
73259900	-- Las demás.	10	C10
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO		
73261	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
73261100	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	A
73261900	-- Las demás.	10	B5
732620	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:		
73262010	-- Trampas para animales	5	B5
73262020	-- Cestas para gaviones.	0	A
73262090	-- Otras	10	C10
73269000	- Las demás	0	A

1/ Para las importaciones de bienes originarios provenientes de México, identificados bajo esta nota, Honduras aplicará una preferencia arancelaria a partir de la entrada en vigor de este Tratado, conforme lo siguiente:

AÑO	PREFERENCIA
A partir del primer día del primer año	25%
A partir del primer día del segundo año	25%
A partir del primer día del tercer año	30%
A partir del primer día del cuarto año	30%
A partir del primer día del quinto año	35%
A partir del primer día del sexto año	35%
A partir del primer día del séptimo año en adelante	40%

Para cada caso, la preferencia se aplicará sobre la menor de las siguientes tasas:

- El arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación, o
- El arancel correspondiente que se indica en la columna "TASA BASE" del presente anexo

Código	Descripción	Tasa Base	Categoría

74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
7401	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
74011000	- Matas de cobre.	0	A
74012000	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	0	A
74020000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	0	A
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
74031	- Cobre refinado:		
74031100	-- Cátodos y secciones de cátodos.	0	A
74031200	-- Barras para alambón ("wire-bars")	0	A
74031300	-- Tochos.	0	A
74031900	-- Los demás.	0	A
74032	- Aleaciones de cobre:		
74032100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74032200	-- A base de cobre-estaño (bronce).	0	A
74032300	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74032900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)	0	A
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	0	A
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	0	A
7406	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE		
74061000	- Polvo de estructura no laminar.	0	A
74062000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
74071000	- De cobre refinado.	0	A
74072	- De aleaciones de cobre:		
74072100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74072200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74072900	-- Los demás	0	A
7408	ALAMBRE DE COBRE.		
74081	- De cobre refinado:		
74081100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A
740819	-- Los demás:		
74081910	--- De cobre electrolítico	5	C10
74081990	--- Otros.	0	A
74082	- De aleaciones de cobre:		
74082100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74082200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74082900	-- Los demás	0	A
7409	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm		
74091	- De cobre refinado:		
74091100	-- Enrolladas.	0	A
74091900	-- Las demás.	0	A
74092	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
74092100	-- Enrolladas.	0	A
74092900	-- Las demás.	0	A
74093	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
74093100	-- Enrolladas.	0	A
74093900	-- Las demás.	0	A
74094000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74099000	- De las demás aleaciones de cobre.	0	A
7410	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
74101	- Sin soporte:		
74101100	-- De cobre refinado.	0	A
74101200	-- De aleaciones de cobre.	0	A
74102	- Con soporte:		
74102100	-- De cobre refinado.	0	A
74102200	-- De aleaciones de cobre.	0	A
7411	TUBOS DE COBRE.		
74111000	- De cobre refinado.	0	A
74112	- De aleaciones de cobre:		
74112100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74112200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74112900	-- Los demás	0	A

1156	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001	
7412	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE			
74121000	- De cobre refinado.	0		A
74122000	- De aleaciones de cobre.	0		A
7413	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD			
74130010	- De cobre electrolítico	5		C10
74130090	- Otros	0		A
7414	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE			
74142000	- Telas metálicas	5		B5
74149000	- Las demás	0		A
7415	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS			
74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	0		A
74152	- Los demás artículos sin rosca:			
74152100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0		A
74152900	-- Los demás.	0		A
74153	- Los demás artículos roscados:			
74153100	-- Tornillos para madera.	0		A
74153200	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.	0		A
74153900	-- Los demás.	0		A
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	0		A
74170000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE	15		C10
7418	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE			
74181	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
74181100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15		C10
741819	-- Los demás:			
74181910	--- Asas y mangos	0		A
74181990	--- Otros	15		C10
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15		C10
7419	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.			
74191000	- Cadenas y sus partes.	0		A
74199	- Las demás:			
74199100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	5		C10
741999	-- Las demás:			
74199910	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	0		A
74199920	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0		A
74199990	--- Otras.	15		C10
75	NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS			
7501	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.			
75011000	- Matas de níquel.	0		A
75012000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	0		A
7502	NIQUEL EN BRUTO.			
75021000	- Níquel sin alear.	0		A
75022000	- Aleaciones de níquel.	0		A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	0		A
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.	0		A
7505	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.			
75051	- Barras y perfiles:			
75051100	-- De níquel sin alear.	0		A
75051200	-- De aleaciones de níquel.	0		A
75052	- Alambre:			
75052100	-- De níquel sin alear.	0		A
75052200	-- De aleaciones de níquel.	0		A
7506	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE NIQUEL			
75061000	- De níquel sin alear.	0		A
75062000	- De aleaciones de níquel.	0		A

7507	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL		
75071	- Tubos:		
75071100	-- De níquel sin alear.	0	A
75071200	-- De aleaciones de níquel.	0	A
75072000	- Accesorios de tubería.	0	A
7508	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
75081000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A
75089000	- Las demás	0	A
76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
7601	ALUMINIO EN BRUTO.		
76011000	- Aluminio sin alear.	0	A
76012000	- Aleaciones de aluminio.	0	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0	A
7603	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO		
76031000	- Polvo de estructura no laminar.	0	A
76032000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7604	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
760410	- De aluminio sin alear:		
76041010	-- Perfiles	10	C10
76041090	-- Otros.	5	C10
76042	- De aleaciones de aluminio:		
76042100	-- Perfiles huecos.	10	C10
760429	-- Los demás:		
76042910	--- Perfiles	10	C10
76042990	--- Otros	5	C10
7605	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
76051	- De aluminio sin alear:		
76051100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
760519	-- Los demás:		
76051910	--- De sección circular.	10	B5
76051990	--- Otros.	0	A
76052	- De aleaciones de aluminio:		
76052100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
760529	-- Los demás:		
76052910	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular.	5	B5
76052990	--- Otros.	5	B5
7606	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm		
76061	- Cuadradas o rectangulares:		
76061100	-- De aluminio sin alear.	10	C10
760612	-- De aleaciones de aluminio:		
76061210	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A
76061220	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en rollos (bobinas)	0	A
7606129	--- Otras:		
76061291	---- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A
76061299	---- Las demás	10	B5
76069	- Las demás:		
760691	-- De aluminio sin alear:		
76069110	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A
76069190	--- Otras	10	B5
76069200	--- De aleaciones de aluminio.	0	A
7607	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
76071	- Sin soporte:		
760711	-- Simplemente laminadas:		
76071130	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas)	0	A
76071190	--- Otras	10	A
760719	-- Las demás:		
76071920	--- Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
7607193	--- Otras, impresas:		

1158	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001	
76071931	---- De espesor inferior a 0.019 mm	5	B5	
76071939	---- Las demás	10	B5	
76071990	--- Otras	5	B5	
760720	- Con soporte:			
7607201	-- Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:			
76072011	--- Sin impresión	0	A	
76072012	--- Con impresión	10	B5	
76072020	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	B5	
76072090	-- Otras	0	A	
7608	TUBOS DE ALUMINIO			
760810	- De aluminio sin alear:			
76081010	-- Casquillos para lápices	0	A	
76081090	-- Otros	5	B5	
760820	- De aleaciones de aluminio:			
76082010	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	B5	
76082090	-- Otros	10	B5	
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A	
7610	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PRE			
76101000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	15	C10	
76109000	- Los demás	15	C10	
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5	B5	
7612	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSIT			
76121000	- Envases tubulares flexibles.	10	B5	
761290	- Los demás:			
76129010	-- Envases cilíndricos monobloque	0	A	
76129020	-- Tarros y bidones para leche	0	A	
76129090	-- Otros.	10	C10	
7613	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO			
76130010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	5	A	
76130090	- Otros	0	A	
7614	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD			
76141000	- Con alma de acero.	10	C10	
76149000	- Los demás	10	C10	
7615	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO			
76151	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
76151100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C10	
761519	-- Los demás:			
76151910	--- Asas, mangos y vertedores	5	C10	
76151990	--- Otros	15	C10	
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	C10	
7616	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.			
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	0	A	
76169	- Las demás:			
76169100	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5	A	
761699	-- Las demás:			
76169910	--- Cadenas y sus partes	0	A	
76169920	--- Grapas sin punta	0	A	
76169990	--- Otras	10	C10	
78	PLOMO Y SUS MANUFACTURAS			

7801	PLOMO EN BRUTO		
78011000	- Plomo refinado.	0	A
78019	- Los demás:		
78019100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
78019900	-- Los demás.	0	A
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	0	A
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	5	A
7804	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO		
78041	- Chapas, tiras y hojas:		
78041100	-- Tiras y hojas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A
78041900	-- Las demás.	0	A
78042000	- Polvo y escamillas	0	A
78050000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO	5	A
78060000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	5	A
79	CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7901	CINC EN BRUTO.		
79011	- Cinc sin alear:		
79011100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A
79011200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A
79012000	- Aleaciones de cinc.	0	A
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	0	A
7903	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC		
79031000	- Polvo de condensación.	0	A
79039000	- Los demás.	0	A
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	0	A
79050000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC	0	A
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC	0	A
79070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	0	A
80	ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
8001	ESTAÑO EN BRUTO.		
80011000	- Estaño sin alear.	0	A
80012000	- Aleaciones de estaño.	0	A
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A
80040000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm	0	A
80050000	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO	0	A
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO	0	A
80070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	0	A
81	LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
8101	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81011000	- Polvo.	0	A
81019	- Los demás:		
81019100	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	0	A
81019200	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0	A
81019300	-- Alambre.	0	A
81019900	-- Los demás.	0	A
8102	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81021000	- Polvo.	0	A
81029	- Los demás:		
81029100	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	0	A
81029200	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0	A
81029300	-- Alambre.	0	A
81029900	-- Los demás.	0	A
8103	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		

1160	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001	
81031000	- Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	0		A
81039000	- Los demás.	0		A
8104	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81041	- Magnesio en bruto:			
81041100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0		A
81041900	-- Los demás.	0		A
81042000	- Desperdicios y desechos.	0		A
81043000	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	0		A
81049000	- Los demás	0		A
8105	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81051000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0		A
81059000	- Los demás	0		A
81060000	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0		A
8107	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81071000	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0		A
81079000	- Los demás	0		A
8108	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81081000	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0		A
81089000	- Los demás	0		A
8109	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS			
81091000	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0		A
81099000	- Los demás	0		A
81100000	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0		A
81110000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0		A
8112	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.			
81121	- Berilio:			
81121100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0		A
81121900	-- Los demás.	0		A
81122000	- Cromo.	0		A
81123000	- Germanio.	0		A
81124000	- Vanadio.	0		A
81129	- Los demás:			
81129100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0		A
81129900	-- Los demás.	0		A
81130000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5		A
82	HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN			
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS			
82011000	- Layas y palas.	15		C10
82012000	- Horcas de labranza	0		A
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15		C10
820140	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:			
82014010	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15		B5
82014020	-- Machetes	15		B5
82014090	-- Otros.	0		A
82015000	- Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano	0		A
82016000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0		A
820190	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:			
82019010	-- Macanas y barras (barretas)	15		C10
82019090	-- Otros.	0		A

8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)		
82021000	- Sierras de mano.	0	A
820220	- Hojas de sierra de cinta:		
82022010	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	A
82022090	-- Otras.	0	A
82023	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
820231	-- Con parte operante de acero:		
82023110	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A
82023190	--- Otras.	0	A
820239	-- Las demás, incluídas las partes:		
82023910	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	A
82023990	--- Otras	0	A
82024000	- Cadenas cortantes.	0	A
82029	- Las demás hojas de sierra:		
820291	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal:		
82029110	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	10	B5
82029190	--- Otras.	0	A
82029900	-- Las demás.	0	A
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
820310	- Limas, escofinas y herramientas similares:		
82031010	-- Limas planas, para metal	10	C10
82031090	-- Otras	0	A
82032000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	0	A
82033000	- Cizallas para metales y herramientas similares.	0	A
82034000	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.	0	A
8204	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO		
82041	- Llaves de ajuste de mano:		
82041100	-- De boca fija.	0	A
82041200	-- De boca variable	0	A
82042000	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA		
82051000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A
82052000	- Martillos y mazas.	0	A
82053000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A
82054000	- Destornilladores.	0	A
82055	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):		
820551	-- De uso doméstico:		
82055110	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	5	B5
82055190	--- Otras.	5	B5
82055190	--- Otras.	5	B5
820559	-- Las demás:		
82055910	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	C10
82055990	--- Otras.	0	A
82056000	- Lámparas de soldar y similares.	0	A
82057000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	0	A
82058000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	0	A
82059000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A

82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS Nos. 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PAR		
82071	- Utiles de perforación o sondeo:		
82071300	-- Con parte operante de cermet	0	A
820719	-- Los demás, incluidas las partes:		
82071910	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A
82071990	--- Otros	0	A
82072000	- Hileras para extrudir metal	0	A
820730	- Utiles de embutir, estampar o punzonar:		
82073010	-- Dados, punzones y matrices para embutir	5	B5
82073090	-- Otros.	0	A
82074000	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	0	A
82075000	- Utiles de taladrar.	0	A
82076000	- Utiles de escariar o brochar	0	A
82077000	- Utiles de fresar.	0	A
82078000	- Utiles de tornear.	0	A
82079000	- Los demás útiles intercambiables.	0	A
8208	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS		
82081000	- Para trabajar metal	0	A
82082000	- Para trabajar madera	0	A
82083000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A
82084000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	0	A
82089000	- Las demás	0	A
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS		
82100010	- Molinillos para maíz	0	A
82100090	- Otros	0	A
8211	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 82.08)		
82111000	- Surtidos.	10	B5
82119	- Los demás:		
82119100	-- Cuchillos de mesa, de hoja fija	10	B5
82119200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	B5
82119300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	B5
82119400	-- Hojas	0	A
82119500	-- Mangos de metal común	5	A
8212	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
821210	- Navajas y máquinas de afeitar:		
82121010	-- Navajas	10	A
82121020	-- Máquinas de afeitar	10	A
82122000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A
82129000	- Las demás partes	0	A
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	5	B5
8214	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA		
82141000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	15	C10
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A
82149000	- Los demás	10	B5
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES		
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	B5
82152000	- Los demás surtidos.	10	B5

82159	- Los demás:		
82159100	-- Plateados, dorados o platinados.	10	B5
82159900	-- Los demás.	10	B5
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN		
8301	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS		
83011000	- Candados.	5	A
83012000	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0	A
83013000	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	0	A
830140	- Las demás cerraduras; cerrojos:		
83014010	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	B5
83014020	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	B3
83014090	-- Otros	0	A
83015000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A
83016000	- Partes.	0	A
83017000	- Llaves presentadas aisladamente.	5	A
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICU		
830210	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):		
83021010	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	B5
83021090	-- Otras.	10	B5
83022000	- Ruedas.	0	A
83023000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	0	A
83024	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
830241	-- Para edificios:		
83024110	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	C8
83024120	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A
83024190	--- Otros.	10	B5
83024200	-- Los demás, para muebles	5	B5
830249	-- Los demás:		
83024910	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A
83024920	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A
83024990	--- Otros.	5	B5
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	B5
83026000	- Cierrapuertas automáticos.	0	A
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	C10
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA No. 94.03	15	C10
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), D		
83051000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	0	A
830520	- Grapas en tiras:		
83052010	-- De oficina	15	C10
83052090	-- Otras	5	C10
830590	- Los demás, incluidas las partes:		
83059010	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	C10
83059090	-- Otros.	5	C10

8306	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN		
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	10	B5
83062	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
83062100	-- Plateados, dorados o platinados.	15	C10
83062900	-- Los demás.	15	C10
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	C10
8307	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS		
83071000	- De hierro o acero	0	A
83079000	- De los demás metales comunes.	0	A
8308	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HE		
83081000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	0	A
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	0	A
83089000	- Los demás, incluidas las partes.	0	A
8309	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN		
83091000	- Tapas corona	10	C10
830990	- Los demás:		
83099010	-- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A
83099020	-- Precintos	0	A
83099030	-- Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A
83099090	-- Otros	10	C10
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05	20	C10
8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE META		
83111000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	0	A
83112000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A
83113000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A
83119000	- Los demás, incluidas las partes	0	A
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS		
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.		
84011000	- Reactores nucleares.	0	A
84012000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	0	A
84013000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	0	A
84014000	- Partes de reactores nucleares.	0	A
8402	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA		
84021	- Calderas de vapor:		
84021100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A
84021200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A
84021900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	0	A
84022000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A
84029000	- Partes.	0	A

8403	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02		
84031000	- Calderas.	0	A
84039000	- Partes.	0	A
8404	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR		
84041000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 u 84.03	0	A
84042000	- Condensadores para máquinas de vapor.	0	A
84049000	- Partes.	0	A
8405	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES		
84051000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A
84059000	- Partes.	0	A
8406	TURBINAS DE VAPOR.		
84061000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A
84068	- Las demás turbinas:		
84068100	-- De potencia superior a 40 MW	0	A
84068200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A
84069000	- Partes.	0	A
8407	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)		
84071000	- Motores de aviación	0	A
84072	- Motores para la propulsión de barcos:		
84072100	-- Del tipo fueraborda.	0	A
84072900	-- Los demás.	0	A
84073	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
84073100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	A
84073200	-- De cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	0	A
84073300	-- De cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 1,000 cm3.	0	A
84073400	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3	0	A
84079000	- Los demás motores.	0	A
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)		
84081000	- Motores para la propulsión de barcos.	0	A
84082000	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A
84089000	- Los demás motores.	0	A
8409	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS Nos. 84.07 u 84.08		
84091000	- De motores de aviación	0	A
84099	- Las demás:		
84099100	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A
84099900	-- Las demás.	0	A
8410	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
84101	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
84101100	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	0	A
84101200	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A
84101300	-- De potencia superior a 10,000 kW.	0	A
84109000	- Partes, incluidos los reguladores.	0	A
8411	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
84111	- Turborreactores:		
84111100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	0	A
84111200	-- De empuje superior a 25 kN.	0	A
84112	- Turbopropulsores:		
84112100	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	0	A
84112200	-- De potencia superior a 1,100 kW.	0	A
84118	- Las demás turbinas de gas:		

1166	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
84118100	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	0	A
84118200	-- De potencia superior a 5,000 kW.	0	A
84119	- Partes:		
84119100	-- De turborreactores o de turbopropulsores.	0	A
84119900	-- Las demás.	0	A
8412	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
84121000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A
84122	- Motores hidráulicos:		
84122100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
84122900	-- Los demás.	0	A
84123	- Motores neumáticos:		
84123100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
84123900	-- Los demás.	0	A
84128000	- Los demás.	0	A
84129000	- Partes.	0	A
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS		
84131	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
84131100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A
84131900	-- Las demás.	0	A
84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11 u 8413.19	0	A
84133000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A
84134000	- Bombas para hormigón.	0	A
84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas.	0	A
84136000	- Las demás bombas volumétricas rotativas.	0	A
84137000	- Las demás bombas centrífugas.	0	A
84138	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
84138100	-- Bombas.	0	A
84138200	-- Elevadores de líquidos.	0	A
84139	- Partes:		
84139100	-- De bombas.	0	A
84139200	-- De elevadores de líquidos.	0	A
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO		
84141000	- Bombas de vacío.	0	A
84142000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A
84143000	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	0	A
84144000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A
84145	- Ventiladores:		
84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	C11
84145900	-- Los demás.	10	C11
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	C10
84148000	- Los demás.	0	A
841490	- Partes:		
8414901	-- De ventiladores de la subpartida No. 84145100		
84149011	--- Canastas	0	A
84149019	--- Las demás	0	A
84149090	-- Otras	0	A
8415	MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO		
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	15	C11
84152000	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	B5
84158	- Los demás:		
84158100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	15	B5
84158200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	B5
84158300	-- Sin equipo de enfriamiento.	15	B5
84159000	- Partes.	0	A
8416	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS		

DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGA			
84161000	- Quemadores de combustibles líquidos.	0	A
84162000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	0	A
841630	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:		
84163010	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	B5
84163090	-- Otros	0	A
84169000	- Partes.	0	A
8417 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS			
84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A
84172000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	B5
84178000	- Los demás.	0	A
84179000	- Partes.	0	A
8418 REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15			
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	C11
84182	- Refrigeradores domésticos:		
84182100	-- De compresión.	15	C11
84182200	-- De absorción, eléctricos.	15	C11
84182900	-- Los demás.	15	C11
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	C11
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	C11
84185000	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío	15	C11
84186	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		
84186100	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	0	A
841869	-- Los demás:		
84186910	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	C11
84186990	--- Otros.	10	C11
84189	- Partes:		
84189100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	C11
84189900	-- Las demás.	0	A
8419 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURI			
84191	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C10
84191900	-- Los demás.	10	C10
84192000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A
84193	- Secadores:		
841931	-- Para productos agrícolas:		
84193110	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	C10
84193190	--- Otros.	0	A
841932	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:		
84193210	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	C10
84193290	--- Otros.	0	A
84193900	-- Los demás.	0	A
84194000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A
84195000	- Intercambiadores de calor.	0	A
84196000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A
84198	- Los demás aparatos y dispositivos:		
84198100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A
84198900	-- Los demás.	0	A
84199000	- Partes.	0	A

8420	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS		
84201000	- Calandrias y laminadores.	0	A
84209	- Partes:		
84209100	-- Cilindros.	0	A
84209900	-- Las demás.	0	A
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES		
84211	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:		
84211100	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	A
84211200	-- Secadoras de ropa.	0	A
84211900	-- Las demás	0	A
84212	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
84212100	-- Para filtrar o depurar agua.	0	A
84212200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.	0	A
84212300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	C10
84212900	-- Los demás.	0	A
84213	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
84213100	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	C10
84213900	-- Los demás.	0	A
84219	- Partes:		
84219100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A
84219900	-- Las demás.	0	A
8422	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATO		
84221	- Máquinas para lavar vajilla:		
84221100	-- De tipo doméstico	15	C11
84221900	-- Las demás	10	C11
84222000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A
842230	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:		
84223010	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	C10
84223090	-- Otros.	0	A
84224000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	0	A
84229000	- Partes.	0	A
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS		
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	B5
84232000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A
84233000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A
84238	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
84238100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A
842382	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:		
84238210	--- Básculas para pesar ganado	10	B5
84238220	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	B5
84238290	--- Otros.	0	A
84238900	-- Los demás.	0	A
84239000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A
8424	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS		

	SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO DE		
84241000	- Extintores, incluso cargados.	0	A
84242000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.	0	A
84243000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A
84248	- Los demás aparatos:		
842481	-- Para agricultura u horticultura:		
84248110	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	0	A
84248120	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	0	A
84248130	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0	A
84248190	--- Otros.	0	A
84248900	-- Los demás.	0	A
842490	- Partes:		
84249010	-- Para rociadores	1	A
84249090	-- Otras	0	A
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
84251	- Polipastos:		
84251100	-- Con motor eléctrico.	0	A
84251900	-- Los demás.	0	A
84252000	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A
84253	- Los demás tornos; cabrestantes:		
84253100	-- Con motor eléctrico.	0	A
84253900	-- Los demás.	0	A
84254	- Gatos:		
84254100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	0	A
84254200	-- Los demás gatos hidráulicos.	0	A
84254900	-- Los demás.	0	A
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA		
84261	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
842611	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:		
84261110	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84261190	--- Otros	0	A
84261200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A
842619	-- Los demás:		
84261910	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84261990	--- Otros.	0	A
842620	- Grúas de torre:		
84262010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84262090	-- Otras	0	A
842630	- Grúas de pórtico:		
84263010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84263090	-- Otras	0	A
84264	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
84264100	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
84264900	-- Los demás.	0	A
84269	- Las demás máquinas y aparatos:		
84269100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A
84269900	-- Los demás.	0	A
8427	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO		
84271000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	0	A
84272000	- Las demás carretillas autopropulsadas.	0	A
84279000	- Las demás carretillas.	0	A
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)		
84281000	- Ascensores y montacargas.	0	A
84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	0	A
84283	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
84283100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A
84283200	-- Los demás, de cangilones	0	A

1170	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
84283300	-- Los demás, de banda o correa.	0	A
84283900	-- Los demás.	0	A
84284000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	0	A
84285000	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	A
84289000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
8429	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS		
84291	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):		
84291100	-- De orugas.	0	A
84291900	-- Las demás.	0	A
84292000	- Niveladoras.	0	A
84293000	- Traíllas ("scrapers").	0	A
84294000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A
84295	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
84295100	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	0	A
84295200	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A
84295900	-- Las demás.	0	A
8430	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES		
84301000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A
84302000	- Quitanieves.	0	A
84303	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
84303100	-- Autopropulsadas.	0	A
84303900	-- Las demás.	0	A
84304	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
84304100	-- Autopropulsadas.	0	A
84304900	-- Las demás.	0	A
84305000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	0	A
84306	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
84306100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A
84306200	-- Traíllas ("scrapers")	0	A
84306900	-- Los demás.	0	A
8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.25 A 84.30		
84311000	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.25	0	A
84312000	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27	0	A
84313	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28:		
84313100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	0	A
84313900	-- Las demás.	0	A
84314	- De máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.26, 84.29 u 84.30:		
84314100	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	0	A
84314200	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A
84314300	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas Nos. 8430.41 u 8430.49	0	A
84314900	-- Las demás.	0	A
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
84321000	- Arados.	10	B5
84322	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
84322100	-- Gradas (rastras) de discos	10	B5
84322900	-- Los demás.	0	A
84323000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	0	A
84324000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A
84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	0	A
843290	- Partes:		

84329010	-- Para arados y gradas (rastras)	10	B5
84329090	-- Otras	0	A
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 8		
84331	- Cortadoras de césped:		
84331100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	0	A
84331900	-- Las demás.	0	A
84332000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A
84333000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.	0	A
84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	0	A
84335	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
84335100	-- Cosechadoras-trilladoras.	0	A
84335200	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.	0	A
84335300	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A
84335900	-- Los demás.	0	A
843360	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:		
84336010	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	C10
84336090	-- Otras.	0	A
84339000	- Partes.	0	A
8434	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA		
84341000	- Máquinas para ordeñar	0	A
84342000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.	0	A
84349000	- Partes.	0	A
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES		
84351000	- Máquinas y aparatos.	0	A
84359000	- Partes.	0	A
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS		
84361000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	0	A
84362	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
84362100	-- Incubadoras y criadoras.	0	A
84362900	-- Los demás.	0	A
84368000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84369	- Partes:		
84369100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A
84369900	-- Las demás.	0	A
8437	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL		
843710	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:		
84371010	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	B5
84371090	-- Otras.	0	A
843780	- Las demás máquinas y aparatos:		
84378010	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	B5
84378020	-- Mezcladoras para granos	10	B5
84378090	-- Otros.	0	A
84379000	- Partes.	0	A
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y		

	APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETA		
84381000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A
84382000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A
84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	0	A
84384000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	0	A
84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	0	A
843860	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:		
84386010	-- Despulpadoras de frutos	10	B5
84386090	-- Otros.	0	A
84388000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84389000	- Partes.	0	A
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON		
84391000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	0	A
84392000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	0	A
84393000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	0	A
84399	- Partes:		
84399100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A
84399900	-- Las demás.	0	A
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
84401000	- Máquinas y aparatos.	0	A
84409000	- Partes.	0	A
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO		
84411000	- Cortadoras.	0	A
84412000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A
84413000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	0	A
84414000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A
84418000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84419000	- Partes.	0	A
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS No. 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANC		
84421000	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A
84422000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	0	A
84423000	- Las demás máquinas, aparatos y material.	0	A
84424000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	0	A
84425000	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION		
84431	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
84431100	-- Alimentados con bobinas	0	A
84431200	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	0	A
84431900	-- Los demás	0	A
84432	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
84432100	-- Alimentados con bobinas	0	A
84432900	-- Los demás	0	A
84433000	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A
84434000	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucograbado)	0	A
84435	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
84435100	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0	A
84435900	-- Los demás	0	A
84436000	- Máquinas auxiliares.	0	A
84439000	- Partes.	0	A

84440000	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINA		
84451	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
84451100	-- Cardas.	0	A
84451200	-- Peinadoras.	0	A
84451300	-- Mecheras.	0	A
84451900	-- Las demás.	0	A
84452000	- Máquinas para hilar materia textil	0	A
84453000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A
84454000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A
84459000	- Los demás	0	A
8446	TELARES.		
84461000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
84462	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
84462100	-- De motor	0	A
84462900	-- Los demás.	0	A
84463000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	0	A
8447	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES		
84471	- Máquinas circulares de tricotar:		
84471100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A
84471200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A
84472000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A
84479000	- Las demás	0	A
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES		
84481	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas Nos. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
84481100	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A
84481900	-- Los demás.	0	A
84482000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A
84483	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
84483100	-- Guarniciones de cardas.	0	A
84483200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A
84483300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A
84483900	-- Los demás.	0	A
84484	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
84484100	-- Lanzaderas.	0	A
84484200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A
84484900	-- Los demás.	0	A
84485	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
84485100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A
84485900	-- Los demás.	0	A
84490000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBREROS	0	A
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
84501	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
84501100	-- Máquinas totalmente automáticas.	15	C10
84501200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	15	C10

1174	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001	
84501900	-- Las demás.	15	C10	
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A	
84509000	- Partes.	0	A	
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA No. 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES			
84511000	- Máquinas para limpieza en seco	0	A	
84512	- Máquinas para secar:			
84512100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	C10	
84512900	-- Las demás.	0	A	
84513000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A	
84514000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	0	A	
84515000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A	
84518000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84519000	- Partes.	0	A	
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA No. 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER			
84521000	- Máquinas de coser domésticas.	0	A	
84522	- Las demás máquinas de coser:			
84522100	-- Unidades automáticas.	0	A	
84522900	-- Las demás.	0	A	
84523000	- Agujas para máquinas de coser.	0	A	
84524000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	C10	
84529000	- Las demás partes para máquinas de coser.	0	A	
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER			
84531000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A	
84532000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	0	A	
84538000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
84539000	- Partes.	0	A	
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.			
84541000	- Convertidores.	0	A	
84542000	- Lingoteras y cucharas de colada.	0	A	
84543000	- Máquinas de colar (moldear).	0	A	
84549000	- Partes.	0	A	
8455	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS			
84551000	- Laminadores de tubos.	0	A	
84552	- Los demás laminadores:			
84552100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A	
84552200	-- Para laminar en frío.	0	A	
84553000	- Cilindros de laminadores.	0	A	
84559000	- Las demás partes	0	A	
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE			
84561000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	
84562000	- Que operen por ultrasonido	0	A	
84563000	- Que operen por electroerosión	0	A	
84569	- Las demás:			
84569100	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A	
84569900	-- Las demás	0	A	
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL			
84571000	- Centros de mecanizado.	0	A	

84572000	- Máquinas de puesto fijo.	0	A
84573000	- Máquinas de puestos múltiples.	0	A
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL		
84581	- Tornos horizontales:		
84581100	-- De control numérico.	0	A
84581900	-- Los demás.	0	A
84589	- Los demás tornos:		
84589100	-- De control numérico.	0	A
84589900	-- Los demás.	0	A
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA No. 84.58		
84591000	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A
84592	- Las demás máquinas de taladrar:		
84592100	-- De control numérico.	0	A
84592900	-- Las demás.	0	A
84593	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
84593100	-- De control numérico.	0	A
84593900	-- Las demás.	0	A
84594000	- Las demás escariadoras	0	A
84595	- Máquinas de fresar, de consola:		
84595100	-- De control numérico.	0	A
84595900	-- Las demás.	0	A
84596	- Las demás máquinas de fresar:		
84596100	-- De control numérico.	0	A
84596900	-- Las demás.	0	A
84597000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA No.		
84601	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
84601100	-- De control numérico.	0	A
84601900	-- Las demás.	0	A
84602	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
84602100	-- De control numérico.	0	A
84602900	-- Las demás.	0	A
84603	- Máquinas de afilar:		
84603100	-- De control numérico.	0	A
84603900	-- Las demás.	0	A
84604000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A
84609000	- Las demás.	0	A
8461	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
84611000	- Máquinas de cepillar	0	A
84612000	- Máquinas de limar o mortajar	0	A
84613000	- Máquinas de brochar	0	A
84614000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A
84615000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A
84619000	- Las demás.	0	A
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA		
84621000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A
84622	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
84622100	-- De control numérico.	0	A
84622900	-- Las demás.	0	A
84623	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		

1176	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
84623100	-- De control numérico.	0	A
84623900	-- Las demás.	0	A
84624	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
84624100	-- De control numérico.	0	A
84624900	-- Las demás.	0	A
84629	- Las demás:		
84629100	-- Prensas hidráulicas.	0	A
84629900	-- Las demás.	0	A
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA		
84631000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A
84632000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A
84633000	- Máquinas para trabajar alambre	0	A
84639000	- Las demás.	0	A
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO		
84641000	- Máquinas de aserrar	0	A
84642000	- Máquinas de amolar o pulir.	0	A
84649000	- Las demás	0	A
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES		
84651000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A
84659	- Las demás:		
84659100	-- Máquinas de aserrar	0	A
84659200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A
84659300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A
84659400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	0	A
84659500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	0	A
84659600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A
84659900	-- Las demás.	0	A
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPEC		
84661000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A
84662000	- Portapiezas.	0	A
84663000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A
84669	- Los demás:		
84669100	-- Para máquinas de la partida No. 84.64	0	A
84669200	-- Para máquinas de la partida No. 84.65	0	A
84669300	-- Para máquinas de las partidas Nos. 84.56 a 84.61	0	A
84669400	-- Para máquinas de las partidas Nos. 84.62 u 84.63	0	A
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL		
84671	- Neumáticas:		
84671100	-- Rotativas (incluso de percusión).	0	A
84671900	-- Las demás.	0	A
84678	- Las demás herramientas:		
84678100	-- Sierras o tronzadoras de cadena.	0	A
84678900	-- Las demás.	0	A
84679	- Partes:		
84679100	-- De sierras o tronzadoras de cadena.	0	A
84679200	-- De herramientas neumáticas.	0	A
84679900	-- Las demás.	0	A
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL		
84681000	- Sopletes manuales.	0	A
84682000	- Las demás máquinas y aparatos de gas.	0	A
84688000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84689000	- Partes.	0	A
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA No. 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS		

84691	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
84691100	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A
84691200	-- Máquinas de escribir automáticas	0	A
84692000	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A
84693000	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A
8470	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CA		
84701000	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A
84702	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
84702100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A
84702900	-- Las demás.	0	A
84703000	- Las demás máquinas de calcular	0	A
84704000	- Máquinas de contabilidad.	0	A
84705000	- Cajas registradoras.	0	A
84709000	- Las demás	0	A
8471	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI CO		
84711000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	0	A
84713000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
84714	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
84714100	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A
84714900	-- Las demás, presentadas en forma de sistemas	0	A
84715000	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas Nos. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
84716000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
84717000	- Unidades de memoria	0	A
84718000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
84719000	- Los demás	0	A
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS		
84721000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A
84722000	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	A
84723000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A
84729000	- Los demás	0	A
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.69 A 84.72		
84731000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69	0	A
84732	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:		
84732100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A
84732900	-- Los demás	0	A

1178	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
84733000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71	0	A
84734000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72	0	A
84735000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72	0	A
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINER		
84741000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A
84742000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A
84743	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
847431	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:		
84743110	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	B5
84743190	--- Otros	0	A
84743200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A
84743900	-- Los demás.	0	A
847480	- Las demás máquinas y aparatos:		
84748010	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A
84748090	-- Otros.	0	A
84749000	- Partes.	0	A
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS		
84751000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A
84752	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
84752100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A
84752900	-- Las demás	0	A
84759000	- Partes.	0	A
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA		
84762	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
84762100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	C10
84762900	-- Las demás	15	C10
84768	- Las demás:		
84768100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	C10
84768900	-- Las demás	15	C10
84769000	- Partes.	0	A
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO		
84771000	- Máquinas de moldear por inyección	0	A
84772000	- Extrusoras.	0	A
84773000	- Máquinas de moldear por soplado	0	A
84774000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A
84775	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
84775100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
84775900	-- Los demás.	0	A
84778000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84779000	- Partes.	0	A
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
84781000	- Máquinas y aparatos.	0	A
84789000	- Partes.	0	A
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO		
84791000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A
84792000	- Máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	0	A
84793000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	A

84794000	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A
84795000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
84796000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A
84798	- Las demás máquinas y aparatos:		
84798100	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A
84798200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A
84798900	-- Los demás.	0	A
84799000	- Partes.	0	A
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO		
84801000	- Cajas de fundición.	0	A
84802000	- Placas de fondo para moldes.	0	A
84803000	- Modelos para moldes.	0	A
84804	- Moldes para metal o carburos metálicos:		
84804100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A
84804900	-- Los demás.	0	A
84805000	- Moldes para vidrio.	0	A
84806000	- Moldes para materia mineral	0	A
84807	- Moldes para caucho o plástico:		
84807100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A
84807900	-- Los demás.	0	A
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS		
84811000	- Válvulas reductoras de presión.	0	A
84812000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	0	A
84813000	- Válvulas de retención.	0	A
84814000	- Válvulas de alivio o seguridad	0	A
848180	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
84818010	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	C10
84818020	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	C10
84818090	-- Otros.	0	A
84819000	- Partes.	0	A
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
84821000	- Rodamientos de bolas.	0	A
84822000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A
84823000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	0	A
84824000	- Rodamientos de agujas.	0	A
84825000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.	0	A
84828000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A
84829	- Partes:		
84829100	-- Bolas, rodillos y agujas.	0	A
84829900	-- Las demás.	0	A
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CO		
84831000	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	0	A
84832000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A
84833000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A
84834000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A
848350	- Volantes y poleas, incluidos los motones:		
84835010	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A
84835090	-- Otros.	0	A

84836000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	0	A
84839000	- Partes.	0	A
8484	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD		
84841000	- Juntas metaloplásticas.	5	B5
84842000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	B5
84849000	- Los demás	5	B5
8485	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS		
84851000	- Hélices para barcos y sus paletas.	0	A
84859000	- Las demás	0	A
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS		
85011000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A
85012000	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A
85013	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
85013100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
85013200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A
85013300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A
85013400	-- De potencia superior a 375 kW	0	A
85014000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	0	A
85015	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
85015100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
85015200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A
85015300	-- De potencia superior a 75 kW	0	A
85016	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
85016100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
85016200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A
85016300	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A
85016400	-- De potencia superior a 750 kVA	0	A
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
85021	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):		
85021100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
85021200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A
85021300	-- De potencia superior a 375 kVA	0	A
85022000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A
85023	- Los demás grupos electrógenos:		
85023100	-- De energía eólica	0	A
85023900	-- Los demás	0	A
85024000	- Convertidores rotativos eléctricos.	0	A
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.01 u 85.02	0	A
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)		
85041000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A
85042	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
85042100	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A
85042200	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A
85042300	-- De potencia superior a 10,000 kVA	0	A
85043	- Los demás transformadores:		
85043100	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A
85043200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A
85043300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A
85043400	-- De potencia superior a 500 kVA	0	A
85044000	- Convertidores estáticos.	0	A

85045000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A
85049000	- Partes.	0	A
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS		
85051	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
85051100	-- De metal.	0	A
85051900	-- Los demás.	0	A
85052000	- Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	0	A
85053000	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.	0	A
85059000	- Los demás, incluidas las partes.	0	A
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
850610	- De dióxido de manganeso:		
85061010	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	C10
85061020	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V o 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	C10
85061090	-- Otras	0	A
85063000	- De óxido de mercurio	0	A
85064000	- De óxido de plata	0	A
85065000	- De litio	0	A
85066000	- De aire-cinc	0	A
85068000	- Las demás	0	A
85069000	- Partes.	5	A
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES		
85071000	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	C8
85072000	- Los demás acumuladores de plomo.	15	C8
85073000	- De níquel-cadmio.	0	A
85074000	- De níquel-hierro.	0	A
85078000	- Los demás acumuladores.	0	A
850790	- Partes:		
85079010	-- Separadores	5	A
85079090	-- Otras.	0	A
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
85081000	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	0	A
85082000	- Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A
85088000	- Las demás herramientas.	0	A
85089000	- Partes.	0	A
8509	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
85091000	- Aspiradoras.	15	A
85092000	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	A
85093000	- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	A
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	A
85098000	- Los demás aparatos.	15	A
85099000	- Partes.	0	A
8510	AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO		
85101000	- Afeitadoras	10	A
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilas	10	A
85103000	- Aparatos de depilar	10	A
85109000	- Partes.	0	A
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR		
85111000	- Bujías de encendido.	0	A
85112000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	0	A
85113000	- Distribuidores; bobinas de encendido.	0	A
85114000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	0	A
85115000	- Los demás generadores.	0	A

1182	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001	
85118000	- Los demás aparatos y dispositivos.	0	A	
85119000	- Partes.	0	A	
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA No. 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES			
85121000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A	
85122000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A	
85123000	- Aparatos de señalización acústica.	0	A	
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	A	
85129000	- Partes.	5	A	
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12			
85131000	- Lámparas.	5	A	
85139000	- Partes	5	A	
8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS			
85141000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A	
85142000	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	
851430	- Los demás hornos:			
85143010	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	C10	
85143090	-- Otros	0	A	
85144000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	
85149000	- Partes.	0	A	
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS E			
85151	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
85151100	-- Soldadores y pistolas para soldar.	0	A	
85151900	-- Los demás.	0	A	
85152	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
85152100	-- Total o parcialmente automáticos.	0	A	
85152900	-- Los demás.	0	A	
85153	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
85153100	-- Total o parcialmente automáticos.	0	A	
851539	-- Los demás:			
85153910	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A	
85153990	--- Otros.	0	A	
85158000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A	
85159000	- Partes.	0	A	
8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZ			
85161000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	C10	
85162	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
85162100	-- Radiadores de acumulación	15	A	
85162900	-- Los demás.	15	C10	
85163	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
85163100	-- Secadores para el cabello.	15	B5	
85163200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15	B5	
85163300	-- Aparatos para secar las manos.	15	B5	
85164000	- Planchas eléctricas.	10	C10	

85165000	- Hornos de microondas.	5	B5
85166000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	15	C10
85167	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
85167100	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	B5
85167200	-- Tostadoras de pan	15	B5
85167900	-- Los demás.	15	C10
851680	- Resistencias calentadoras:		
85168010	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A
85168020	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
85168030	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
85168040	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A
85168090	-- Otras.	0	A
85169000	- Partes.	0	A
8517	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRIKO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL;		
85171	- Teléfonos de abonado; videófonos:		
85171100	-- Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A
85171900	-- Los demás	0	A
85172	- Telefax y teletipos:		
85172100	-- Telefax	0	A
85172200	-- Teletipos	0	A
85173000	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	0	A
85175000	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A
85178000	- Los demás aparatos	0	A
85179000	- Partes.	0	A
8518	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO		
85181000	- Micrófonos y sus soportes.	0	A
85182	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
85182100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5	A
85182200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5	A
85182900	-- Los demás.	0	A
85183000	- Auriculares, incluso combinados con micrófono	0	A
85184000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5	A
85185000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	5	A
85189000	- Partes.	5	A
8519	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO		
85191000	- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A
85192	- Los demás tocadiscos:		
851921	-- Sin altavoces (altoparlantes):		
85192110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85192190	--- Otros.	15	B5
851929	-- Los demás:		
85192910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85192990	--- Otros.	15	B5
85193	- Giradiscos:		
851931	-- Con cambiador automático de discos:		
85193110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85193190	--- Otros.	15	B5
85193900	-- Los demás.	15	B5
85194000	- Aparatos para reproducir dictados.	15	B5
85199	- Los demás reproductores de sonido:		
851992	-- Tocabasetes de bolsillo:		

85199210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85199290	--- Otros	15	B5
851993	-- Los demás tocacasetes:		
85199310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85199390	--- Otros	15	B5
85199900	-- Los demás.	15	B5
8520	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO		
85201000	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior	15	B5
85202000	- Contestadores telefónicos.	15	B5
85203	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
852032	-- Digitales:		
85203210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85203290	--- Otros	15	B5
852033	-- Los demás, de casete:		
85203310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85203390	--- Otros	15	B5
85203900	-- Los demás.	15	B5
85209000	- Los demás	15	B5
8521	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO		
852110	- De cinta magnética:		
85211010	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85211020	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	B5
85211090	-- Otros.	15	C10
85219000	- Los demás	15	C10
8522	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 85.19 A 85.21		
85221000	- Cápsulas fonocaptoras	0	A
852290	- Los demás:		
85229010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B5
85229090	-- Otros.	0	A
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37		
85231	- Cintas magnéticas:		
852311	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:		
85231110	--- Para grabar sonido, en casete	15	C10
85231190	--- Otras.	0	A
852312	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
85231210	--- Para grabar sonido, en casete	15	C10
85231290	--- Otras.	0	A
852313	-- De anchura superior a 6.5 mm:		
85231310	--- Para grabar sonido, en casete	15	C10
85231390	--- Otras.	0	A
852320	- Discos magnéticos:		
8523201	-- Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
85232011	--- Removibles	0	A
85232019	--- Los demás	0	A
85232090	-- Otros	0	A
85233000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	0	A
85239000	- Los demás	0	A
8524	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37		
852410	- Discos para tocadiscos:		
85241010	-- Para aprendizaje	5	B5
85241090	-- Otros.	15	C10
85243	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
85243100	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
85243200	-- Para reproducir únicamente sonido	10	C10
85243900	-- Los demás	10	C10

85244000	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	15	C10
85245	- Las demás cintas magnéticas:		
852451	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:		
85245110	--- Para aprendizaje	5	B5
85245190	--- Otras	15	B5
852452	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
85245210	--- Para aprendizaje	5	B5
85245290	--- Otras	15	C10
852453	-- De anchura superior a 6.5 mm:		
8524531	--- Para reproducir imagen y sonido:		
85245311	---- Para aprendizaje	5	B5
85245312	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm	5	B5
85245319	---- Las demás	15	C10
8524532	--- Para reproducir únicamente sonido:		
85245321	---- Para aprendizaje	5	B5
85245329	---- Las demás	15	C10
85246000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	5	B5
85249	- Los demás:		
852491	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
85249110	--- Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
85249190	--- Otros	10	B5
852499	-- Los demás:		
85249910	--- Matrices y moldes galvánicos	0	A
85249990	--- Otros	10	C10
8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA		
852510	- Aparatos emisores:		
85251010	-- De radiodifusión.	0	A
85251090	-- Otros	0	A
85252000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A
85253000	- Cámaras de televisión.	0	A
85254000	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	10	C10
8526	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO		
85261000	- Aparatos de radar	0	A
85269	- Los demás:		
85269100	-- Aparatos de radionavegación.	0	A
85269200	-- Aparatos de radiotelemando.	5	B5
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ		
85271	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
852712	-- Radiocasetes de bolsillo:		
85271210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85271290	--- Otros	15	C10
852713	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:		
85271310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85271390	--- Otros	15	C10
852719	-- Los demás:		
85271910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85271990	--- Otros.	15	C10
85272	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
852721	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
85272110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85272190	--- Otros.	15	C10
852729	-- Los demás:		
85272910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85272990	--- Otros.	15	C10

85273	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
852731	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
85273110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85273190	--- Otros.	15	C10
852732	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:		
85273210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85273290	--- Otros.	15	C10
852739	-- Los demás:		
85273910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	20	C10
85273990	--- Otros.	15	C10
85279000	- Los demás aparatos.	0	A
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES		
85281	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o imagen incorporado:		
852812	-- En colores:		
85281210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85281290	--- Otros	15	C10
852813	-- En blanco y negro u otros monocromos:		
85281310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85281390	--- Otros	15	C10
85282	- Videomonitores:		
852821	-- En colores:		
85282110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85282190	--- Otros	15	C10
852822	-- En blanco y negro u otros monocromos:		
85282210	---	10	C10
85282290	--- Otros	15	C10
852830	- Videoproyectores:		
85283010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	C10
85283090	-- Otros	15	C10
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.25 A 85.28		
85291000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	B5
852990	- Las demás:		
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	C10
85299090	-- Otros.	0	A
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE		
85301000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A
85308000	- Los demás aparatos	0	A
85309000	- Partes	0	A
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.12 u 85.30		
85311000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A
85312000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
853180	- Los demás aparatos:		
85318010	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	C10
85318090	-- Otros	0	A
85319000	- Partes.	0	A
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		

85321000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A
85322	- Los demás condensadores fijos:		
85322100	-- De tantalio	0	A
85322200	-- Electrolíticos de aluminio.	0	A
85322300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A
85322400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	0	A
85322500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A
85322900	-- Los demás.	0	A
85323000	- Condensadores variables o ajustables.	0	A
85329000	- Partes.	0	A
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO		
85331000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	0	A
85332	- Las demás resistencias fijas:		
85332100	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	0	A
85332900	-- Las demás.	0	A
85333	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
85333100	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	0	A
85333900	-- Los demás	0	A
85334000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
85339000	- Partes.	0	A
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A
8535	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIEN		
85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A
85352	- Disyuntores:		
85352100	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A
85352900	-- Los demás.	0	A
85353000	- Seccionadores e interruptores.	0	A
853540	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:		
85354010	-- Pararrayos.	0	A
85354020	-- Limitadores de tensión	0	A
85354030	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A
85359000	- Los demás	0	A
8536	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), POR		
853610	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:		
85361010	-- Fusibles	0	A
8536102	-- Cortacircuitos de fusible:		
85361020	--	0	A
853620	- Disyuntores:		
85362010	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	B5
85362090	-- Otros	0	A
853630	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:		
85363000	-	0	A
85364	- Relés:		
85364100	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A
853649	-- Los demás:		
85364900	--	0	A
853650	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:		
85365010	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
85365020	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	B5
85365030	--	10	B5
85365040	--	10	B5
85365050	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
85365060	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	B5

85365070	-- Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	B5
85365090	-- Otros.	0	A
85366	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
85366100	-- Portalámparas	15	C10
85366900	-- Las demás	15	C10
85369000	- Los demás aparatos	0	A
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARAT		
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	B5
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	B5
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35, 85.36 u 85.37		
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	5	A
85389000	- Las demás	0	A
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO		
85391000	- Faros o unidades "sellados"	5	A
85392	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
85392100	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	C10
853922	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:		
85392210	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	15	C10
85392290	--- Otros.	0	A
85392900	-- Los demás.	5	B5
85393	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
853931	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:		
85393110	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A
85393190	--- Otros.	5	A
85393200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	A
85393900	-- Los demás.	5	A
85394	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
85394100	-- Lámparas de arco	0	A
85394900	-- Los demás	0	A
853990	- Partes:		
85399010	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A
85399090	-- Otras	0	A
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVIS		
85401	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
85401100	-- En colores	0	A
85401200	-- En blanco y negro u otros monocromos.	0	A
85402000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	0	A
85404000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A
85405000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	0	A
85406000	- Los demás tubos catódicos	0	A
85407	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
85407100	-- Magnetrones	0	A
85407200	-- Klistrones	0	A
85407900	-- Los demás	0	A
85408	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
85408100	-- Tubos receptores o amplificadores.	0	A

85408900	-- Los demás.	0	A
85409	- Partes:		
85409100	-- De tubos catódicos.	0	A
85409900	-- Las demás.	0	A
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
85411000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A
85412	- Transistores, excepto los fototransistores:		
85412100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
85412900	-- Los demás.	0	A
85413000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	0	A
85414000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A
85415000	- Los demás dispositivos semiconductores.	0	A
85416000	- Cristales piezoeléctricos montados.	0	A
85419000	- Partes.	0	A
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
85421	- Circuitos integrados monolíticos digitales:		
85421200	-- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	0	A
85421300	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
85421400	-- Circuitos de tecnología bipolar	0	A
85421900	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	0	A
85423000	- Los demás circuitos integrados monolíticos	0	A
85424000	- Circuitos integrados híbridos	0	A
85425000	- Microestructuras electrónicas	0	A
85429000	- Partes.	0	A
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO		
85431	- Aceleradores de partículas:		
85431100	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A
85431900	-- Los demás	0	A
85432000	- Generadores de señales.	0	A
85433000	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.	0	A
85434000	- Electrificadores de cercas	0	A
85438	- Las demás máquinas y aparatos:		
85438100	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A
854389	-- Los demás:		
85438910	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	15	A
85438990	--- Otros	0	A
85439000	- Partes.	0	A
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTO		
85441	- Alambre para bobinar:		
85441100	-- De cobre.	0	A
85441900	-- Los demás.	0	A
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	5	C10
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	5	B5
85444	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
85444100	-- Provistos de piezas de conexión	15	C10
85444900	-- Los demás.	15	C10
85445	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:		
854451	-- Provistos de piezas de conexión:		
85445110	--- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso		

	telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y	15	C10
85445190	--- Otros.	0	A
854459	-- Los demás:		
85445910	--- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y	15	C10
85445990	--- Otros	5	C10
85446000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	C10
85447000	- Cables de fibras ópticas.	0	A
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS		
85451	- Electrodo:		
85451100	-- Del tipo de los utilizados en hornos	0	A
85451900	-- Los demás.	0	A
85452000	- Escobillas.	0	A
85459000	- Los demás	0	A
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
85461000	- De vidrio.	0	A
85462000	- De cerámica.	0	A
85469000	- Los demás	0	A
8547	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA No. 85.46; TUBOS		
85471000	- Piezas aislantes de cerámica.	0	A
85472000	- Piezas aislantes de plástico.	0	A
85479000	- Los demás	0	A
8548	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO		
85481000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	B5
85489000	- Las demás	0	A
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION		
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS		
86011000	- De fuente externa de electricidad	0	A
86012000	- De acumuladores eléctricos.	0	A
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
86021000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A
86029000	- Los demás	0	A
8603	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.04		
86031000	- De fuente externa de electricidad	0	A
86039000	- Los demás	0	A
86040000	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	0	A
86050000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04)	0	A
8606	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)		
86061000	- Vagones cisterna y similares.	0	A

86062000	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10	0	A
86063000	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nos. 8606.10 u 8606.20	0	A
86069	- Los demás:		
86069100	-- Cubiertos y cerrados.	0	A
86069200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A
86069900	-- Los demás.	0	A
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
86071	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
86071100	-- Bojes y "bissels", de tracción.	0	A
86071200	-- Los demás bojes y "bissels".	0	A
86071900	-- Los demás, incluidas las partes.	0	A
86072	- Frenos y sus partes:		
86072100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.	0	A
86072900	-- Los demás.	0	A
86073000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.		
		0	A
86079	- Las demás:		
86079100	-- De locomotoras o locotractores	0	A
86079900	-- Las demás	0	A
86080000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS	0	A
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA No. 87.09)		
87011000	- Motocultores.	1	A
87012000	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.	5	A
87013000	- Tractores de orugas.	5	A
87019000	- Los demás	1	A
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR		
87021000	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		EXCL
87021000AA	Unicamente autobuses de 40 o más pasajeros	10	A
87029000	- Los demás		EXCL
87029000AA	Unicamente autobuses de 40 o más pasajeros	10	A
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS		
87031000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares		EXCL
87032	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
870321	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3:		
87032110	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")		EXCL
87032120	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas		EXCL
870322	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3:		
87032210	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")		EXCL
87032220	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas		EXCL
870323	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:		
87032310	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")		EXCL
87032320	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas		EXCL
870324	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3:		
87032410	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")		EXCL

87032420	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas		EXCL
87033	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
870331	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3:		
87033110	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")		EXCL
87033120	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas		EXCL
870332	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3:		
87033210	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")		EXCL
87033220	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas		EXCL
870333	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3:		
87033310	--- Vehículos del tipo familiar (Break o "Station Wagons")		EXCL
87033320	--- De turismo y demás vehículos automóviles proyectados especialmente para el transporte de personas		EXCL
87039000	- Los demás		EXCL
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS		
87041000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10	A
87042	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
870421	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704211	--- Pick up y paneles		
87042111	---- De cilindrada inferior o igual a 2000 c.c.		EXCL
87042119	---- Los demás		EXCL
87042190	--- Otros		EXCL
87042200	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	5	A
87042300	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	5	A
87043	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
870431	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8704311	--- Pick up y paneles		
87043111	---- De cilindrada inferior o igual a 2000 c.c.		EXCL
87043119	---- Los demás		EXCL
87043190	--- Otros		EXCL
87043200	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	10	A
87049000	- Los demás	10	A
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDE		
87051000	- Camiones grúa.	5	A
87052000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	5	A
87053000	- Camiones de bomberos.	5	A
87054000	- Camiones hormigonera.	5	A
87059000	- Los demás	5	A
87060000	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	10	C10
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS		
87071000	- De vehículos de la partida No. 87.03	10	C10
87079000	- Las demás.	10	C10
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05		
87081000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5	A
87082	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
87082100	-- Cinturones de seguridad.	5	A
87082900	-- Los demás.	5	A
87083	- Frenos y servofrenos, y sus partes:		
87083100	-- Guarniciones de frenos montadas.	5	A
87083900	-- Los demás.	5	A
87084000	- Cajas de cambio.	5	A
87085000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5	A
87086000	- Ejes portadores y sus partes.	5	A
87087000	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	A
87087000	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	A
87088000	- Amortiguadores de suspensión.	5	A
87089	- Las demás partes y accesorios:		
87089100	-- Radiadores.	5	A

87089200	-- Silenciadores y tubos de escape.	5	A
87089300	-- Embragues y sus partes.	5	A
87089400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección	5	A
87089900	-- Los demás.	5	A
8709	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PA		
87091	- Carretillas:		
87091100	-- Eléctricas.	10	A
87091900	-- Las demás.	5	A
87099000	- Partes.	5	A
87100000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES		EXCL
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES		
87111000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10	C10
87112000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10	C10
87113000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	10	C10
87114000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	10	C10
87115000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	10	C10
87119000	- Los demás.	10	C10
87120000	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	5	C10
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
87131000	- Sin mecanismo de propulsión.	5	A
87139000	- Los demás	5	A
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS Nos 87.11 A 87.13		
87141	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):		
87141100	-- Sillines (asientos)	5	A
87141900	-- Los demás.	5	A
87142000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	5	A
87149	- Los demás:		
871491	-- Cuadros y horquillas, y sus partes:		
87149100	--	5	A
871492	-- Llantas (aros) y radios (rayos):		
87149210	--- Llantas (aros)	5	A
87149220	--- Radios (rayos)	5	A
87149300	-- Bujes sin freno y piñones libres.	5	A
87149400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	5	A
87149500	-- Sillines (asientos)	5	A
87149600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5	A
871499	-- Los demás:		
87149910	--- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	5	A
87149920	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	5	A
87149990	--- Otros.	5	A
8715	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES		
87150010	- Coches	20	C10
87150080	- Otros.	20	C10
87150090	- Partes.	20	C10
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES		
87161000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	C10
87162000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	5	A
87163	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		

1194	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001	
87163100	-- Cisternas.	10	A	
87163900	-- Los demás.	10	A	
87164000	- Los demás remolques y semirremolques.	10	A	
871680	- Los demás vehículos:			
87168010	-- Carretillas y troques.	10	A	
87168090	-- Otros.	10	A	
87169000	- Partes.	5	A	
88	AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES			
8801	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR			
88011000	- Planeadores y alas volantes	5	A	
88019000	- Los demás	5	A	
8802	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES			
88021	- Helicópteros:			
88021100	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A	
88021200	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A	
88022000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A	
88023000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A	
88024000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A	
88026000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A	
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01 U 88.02			
88031000	- Hélices y rotores, y sus partes.	0	A	
88032000	- Trenes de aterrizaje y sus partes.	0	A	
88033000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A	
88039000	- Las demás	0	A	
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A	
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES			
88051000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A	
88052000	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	0	A	
89	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES			
8901	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS			
890110	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
89011010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89011090	-- Otros.	0	A	
89012000	- Barcos cisterna.	0	A	
89013000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8901.20	0	A	
890190	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
89019010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89019090	-- Otros.	0	A	
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA			
89020010	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	B5	
89020090	- Otros.	0	A	
8903	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS			
89031000	- Embarcaciones inflables.	15	C10	
89039	- Los demás:			
89039100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	15	C10	
89039200	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda.	15	C10	
89039900	-- Los demás.	15	C10	
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	0	A	

8905	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES		
89051000	- Dragas.	0	A
89052000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A
89059000	- Los demás	0	A
89060000	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS	0	A
8907	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)		
89071000	- Balsas inflables.	5	A
89079000	- Los demás	0	A
89080000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	0	A
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, E		
90011000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	0	A
90012000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A
90013000	- Lentes de contacto.	5	A
90014000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5	A
90015000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A
90019000	- Los demás	5	A
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
90021	- Objetivos:		
90021100	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	0	A
90021900	-- Los demás.	0	A
90022000	- Filtros.	0	A
90029000	- Los demás	0	A
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES		
90031	- Monturas (armazones):		
90031100	-- De plástico.	5	B5
90031900	-- De otras materias.	5	B5
90039000	- Partes.	0	A
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
90041000	- Gafas (anteojos) de sol.	15	C10
900490	- Los demás:		
90049010	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A
90049090	-- Otros.	15	C10
9005	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA		
90051000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	C10
90058000	- Los demás instrumentos.	0	A
90059000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A
9006	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39		
90061000	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A

90062000	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A
90063000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A
90064000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	B5
90065	- Las demás cámaras fotográficas:		
90065100	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	B5
90065200	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	B5
90065300	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	B5
90065900	-- Las demás	15	B5
90066	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:		
90066100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	B5
90066200	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	B5
90066900	-- Los demás.	10	B5
90069	- Partes y accesorios:		
90069100	-- De cámaras fotográficas	0	A
90069900	-- Los demás.	0	A
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO		
90071	- Cámaras:		
90071100	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	B5
90071900	-- Las demás.	15	B5
90072000	- Proyectores	15	B5
90079	- Partes y accesorios:		
90079100	-- De cámaras.	10	B5
90079200	-- De proyectores.	10	B5
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
90081000	- Proyectores de diapositivas.	15	B5
90082000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A
90083000	- Los demás proyectores de imagen fija.	15	B5
90084000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	0	A
90089000	- Partes y accesorios.	0	A
9009	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA		
90091	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
90091100	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	0	A
90091200	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	0	A
90092	- Los demás aparatos de fotocopia:		
90092100	-- Por sistema óptico	0	A
90092200	-- De contacto	0	A
90093000	- Aparatos de termocopia	0	A
90099000	- Partes y accesorios.	0	A
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE D		
90101000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A
90104	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
90104100	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A
90104200	-- Fotorrepetidores	0	A
90104900	-- Los demás	0	A
90105000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	0	A
90106000	- Pantallas de proyección	0	A
90109000	- Partes y accesorios.	0	A
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION		
90111000	- Microscopios estereoscópicos.	0	A
90112000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	0	A

90118000	- Los demás microscopios.	0	A
90119000	- Partes y accesorios.	0	A
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
90121000	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	0	A
90129000	- Partes y accesorios.	0	A
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
90131000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI	5	B5
90132000	- Láseres, excepto los diodos láser.	0	A
90138000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	0	A
90139000	- Partes y accesorios.	0	A
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
90141000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	0	A
90142000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A
90148000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
90149000	- Partes y accesorios.	0	A
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS		
90151000	- Telémetros.	0	A
90152000	- Teodolitos y taquímetros.	0	A
90153000	- Niveles.	0	A
90154000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	0	A
90158000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
90159000	- Partes y accesorios.	0	A
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	0	A
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO		
90171000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	B5
90172000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	0	A
90173000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A
90178000	- Los demás instrumentos.	0	A
90179000	- Partes y accesorios.	0	A
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES		
90181	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
90181100	-- Electrocardiógrafos.	0	A
90181200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A
90181300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A
90181400	-- Aparatos de centellografía	0	A
90181900	-- Los demás.	0	A
90182000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A
90183	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
901831	-- Jeringas, incluso con aguja:		
90183110	--- Descartables	0	A
90183190	--- Otras	0	A
90183200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	0	A
901839	-- Los demás:		
90183910	--- Equipos para venoclisis	0	A
90183990	--- Otros	0	A
90184	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		

90184100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A
90184900	-- Los demás.	0	A
90185000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	0	A
90189000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA		
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	0	A
90192000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A
90200000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES	0	A
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEdia, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PRO		
90211	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
90211100	-- Prótesis articulares.	0	A
90211900	-- Los demás.	0	A
90212	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
90212100	-- Dientes artificiales.	0	A
90212900	-- Los demás.	0	A
90213000	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.	0	A
90214000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90215000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90219000	- Los demás	0	A
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X		
90221	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
90221200	-- Aparatos de tomografía computarizada	0	A
90221300	-- Los demás, para uso odontológico	0	A
90221400	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A
90221900	-- Para otros usos.	0	A
90222	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
90222100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	0	A
90222900	-- Para otros usos.	0	A
90223000	- Tubos de rayos X.	0	A
90229000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.	0	A
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)		
90241000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A
90248000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
90249000	- Partes y accesorios.	0	A
9025	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
90251	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
90251100	-- De líquido, con lectura directa.	0	A
90251900	-- Los demás.	0	A
90258000	- Los demás instrumentos.	0	A
90259000	- Partes y accesorios.	0	A

9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS		
90261000	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A
90262000	- Para medida o control de presión	0	A
90268000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
90269000	- Partes y accesorios.	0	A
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATAACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES		
90271000	- Analizadores de gases o humos	0	A
90272000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A
90273000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
90274000	- Exposímetros.	0	A
90275000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
90278000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
902790	- Micrótomos; partes y accesorios:		
90279010	-- Micrótomos	0	A
90279090	-- Partes y accesorios	0	A
9028	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION		
90281000	- Contadores de gas	0	A
90282000	- Contadores de líquido	0	A
902830	- Contadores de electricidad:		
90283010	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	B5
90283090	-- Otros.	0	A
90289000	- Partes y accesorios.	0	A
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 o 90.15; ESTROBOSCOPIOS		
90291000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	0	A
90292000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	0	A
90299000	- Partes y accesorios.	0	A
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES		
90301000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A
90302000	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	0	A
90303	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o de potencia, sin dispositivo registrador:		
90303100	-- Multímetros.	0	A
90303900	-- Los demás.	0	A
90304000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
90308	- Los demás instrumentos y aparatos:		
90308200	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A
90308300	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A
90308900	-- Los demás.	0	A
90309000	- Partes y accesorios.	0	A
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
90311000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	0	A
90312000	- Bancos de pruebas.	0	A

1200	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
90313000	- Proyectores de perfiles.	0	A
90314	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
90314100	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A
90314900	-- Los demás	0	A
90318000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	0	A
90319000	- Partes y accesorios.	0	A
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS		
90321000	- Termostatos.	0	A
90322000	- Manostatos (presostatos).	0	A
90328	- Los demás instrumentos y aparatos:		
90328100	-- Hidráulicos o neumáticos.	0	A
90328900	-- Los demás.	0	A
90329000	- Partes y accesorios.	0	A
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	0	A
91	APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES		
9101	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
91011	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
91011100	-- Con indicador mecánico solamente.	15	C10
91011200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	C10
91011900	-- Los demás.	15	C10
91012	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
91012100	-- Automáticos.	15	C10
91012900	-- Los demás.	15	C10
91019	- Los demás:		
91019100	-- Eléctricos	15	C10
91019900	-- Los demás.	15	C10
9102	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01		
91021	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
91021100	-- Con indicador mecánico solamente.	15	C10
91021200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	C10
91021900	-- Los demás.	15	C10
91022	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
91022100	-- Automáticos.	15	C10
91022900	-- Los demás.	15	C10
91029	- Los demás:		
91029100	-- Eléctricos	15	C10
91029900	-- Los demás.	15	C10
9103	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA		
91031000	- Eléctricos	20	C10
91039000	- Los demás	20	C10
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS	0	A
9105	LOS DEMAS RELOJES		
91051	- Despertadores:		
91051100	-- Eléctricos	20	C10
91051900	-- Los demás.	20	C10
91052	- Relojes de pared:		
91052100	-- Eléctricos	20	C10
91052900	-- Los demás.	20	C10
91059	- Los demás:		
91059100	-- Eléctricos	20	C10
91059900	-- Los demás.	20	C10
9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES)		
91061000	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	0	A
91062000	- Parquímetros.	0	A
91069000	- Los demás	0	A
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO		

	DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A
9108	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS		
91081	- Eléctricos:		
91081100	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	5	C10
91081200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	5	C10
91081900	-- Los demás.	5	C10
91082000	- Automáticos.	5	C10
91089	- Los demás:		
91089100	-- Que midan 33.8 mm o menos.	5	C10
91089900	-- Los demás.	5	C10
9109	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS		
91091	- Eléctricos:		
91091100	-- De despertadores.	5	C10
91091900	-- Los demás.	5	C10
91099000	- Los demás	5	C10
9110	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
91101	- Pequeños mecanismos:		
91101100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	0	A
91101200	-- Mecanismos incompletos, montados.	0	A
91101900	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	0	A
91109000	- Los demás	0	A
9111	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 o 91.02 Y SUS PARTES		
91111000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	C10
91112000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	C10
91118000	- Las demás cajas.	10	C10
91119000	- Partes.	0	A
9112	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES		
91121000	- Cajas y envolturas similares, de metal	10	A
91128000	- Las demás cajas y envolturas similares	10	A
91129000	- Partes.	0	A
9113	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES		
91131000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	C10
91132000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	C10
91139000	- Las demás	10	C10
9114	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA		
91141000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.	5	C10
91142000	- Piedras.	5	C10
91143000	- Esferas o cuadrantes.	5	C10
91144000	- Platinas y puentes.	5	C10
91149000	- Las demás	5	C10
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9201	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
92011000	- Pianos verticales.	10	A
92012000	- Pianos de cola.	10	A
92019000	- Los demás	10	A
9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
92021000	- De arco.	10	A
920290	- Los demás:		
92029010	-- Guitarras	15	A
92029090	-- Otros.	10	A
92030000	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.	10	A
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
92041000	- Acordeones e instrumentos similares.	10	A
92042000	- Armónicas.	10	A
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
92051000	- Instrumentos llamados "metales".	10	A
92059000	- Los demás	10	A

1202	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	A
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
92071000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A
92079000	- Los demás	10	A
9208	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVIS		
92081000	- Cajas de música.	10	A
92089000	- Los demás	10	A
9209	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO		
92091000	- Metrónomos y diapasones.	5	A
92092000	- Mecanismos de cajas de música.	5	A
92093000	- Cuerdas armónicas.	5	A
92099	- Los demás:		
92099100	-- Partes y accesorios de pianos.	5	A
92099200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02	5	A
92099300	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.03	5	A
92099400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07	5	A
92099900	-- Los demás.	5	A
93	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
93010000	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		EXCL
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 o 93.04		EXCL
9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE F		
93031000	- Armas de avancarga.		EXCL
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa		EXCL
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo		EXCL
93039000	- Los demás		EXCL
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07		EXCL
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 A 93.04		
93051000	- De revólveres o pistolas		EXCL
93052	- De armas largas de la partida No. 93.03:		
93052100	-- Cañones de ánima lisa.		EXCL
93052900	-- Los demás.		EXCL
93059000	- Los demás		EXCL
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
93061000	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes		EXCL
93062	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
93062100	-- Cartuchos.		EXCL
93062900	-- Los demás.		EXCL
93063000	- Los demás cartuchos y sus partes.		EXCL
93069000	- Los demás		EXCL
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		EXCL
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS		

	LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES		
94011000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	C10
940120	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:		
94012000	-	15	C10
94013000	- Asientos giratorios de altura ajustable.	15	C10
94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C10
94015000	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	C10
94016	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
94016100	-- Con relleno	15	C10
94016900	-- Los demás.	15	C10
94017	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
94017100	-- Con relleno	15	C10
94017900	-- Los demás.	15	C10
94018000	- Los demás asientos.	15	C10
94019000	- Partes.	5	C10
9402	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION		
94021000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	0	A
940290	- Los demás:		
94029010	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C10
94029020	-- Otros muebles.	0	A
94029090	-- Partes.	0	A
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
94031000	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	15	C10
94032000	- Los demás muebles de metal.	15	C10
94033000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	15	C10
94034000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	15	C10
94035000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	15	C10
94036000	- Los demás muebles de madera.	15	C10
94037000	- Muebles de plástico.	15	C10
94038000	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	C10
940390	- Partes:		
94039010	-- De madera	15	C10
94039090	-- Otras	5	C10
9404	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO C		
94041000	- Somieres.	15	C10
94042	- Colchones:		
94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	15	C10
94042900	-- De otras materias.	15	C10
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	C10
94049000	- Los demás	15	C10
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS		
94051000	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	15	C10
94052000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	C10
94053000	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	15	C10
94054000	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	15	C10
940550	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:		
94055010	-- De metal común	15	C10
94055090	-- Otros	15	C10

1204	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
94056000	- Anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	C10
94059	- Partes:		
94059100	-- De vidrio.	5	C10
940592	-- De plástico:		
94059210	--- Difusores	5	C10
94059290	--- Otros.	10	C10
94059900	-- Las demás	10	C10
94060000	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	15	C10
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
95010000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS	15	C10
9502	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS		
95021000	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	C10
95029	- Partes y accesorios:		
95029100	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	C10
95029900	-- Los demás.	5	C10
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE		
95031000	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	A
95032000	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10	15	A
95033000	- Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción	15	C10
95034	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
950341	-- Rellenos:		
95034110	--- Juguetes	15	C10
9503419	--- Partes:		
95034191	---- Ojos y narices plásticos	0	A
95034199	---- Otras	15	A
95034900	-- Los demás.	15	C10
95035000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	B5
95036000	- Rompecabezas.	15	C10
95037000	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	C10
95038000	- Los demás juguetes y modelos, con motor.	15	C10
95039000	- Los demás	10	C10
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS		
95041000	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	15	C10
950420	- Billares y sus accesorios:		
95042010	-- Mesas para billar	15	C10
95042090	-- Otros	10	B5
95043000	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	15	C10
95044000	- Naipes.	15	C10
95049000	- Los demás	15	C10
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA		
95051000	- Artículos para fiestas de Navidad.	15	C10
95059000	- Los demás	15	C10
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES		
95061	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:		
95061100	-- Esquí.	10	A
95061200	-- Fijadores de esquís	10	A
95061900	-- Los demás.	10	A
95062	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:		
95062100	-- Deslizadores de vela.	10	A
95062900	-- Los demás.	10	A
95063	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:		

95063100	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	A
95063200	-- Pelotas.	10	A
95063900	-- Los demás.	10	A
950640	- Artículos y material para tenis de mesa:		
95064010	-- Mesas	15	B5
95064090	-- Otros.	10	B5
95065	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
95065100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	10	B5
95065900	-- Las demás.	10	B5
95066	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:		
95066100	-- Pelotas de tenis.	10	B5
95066200	-- Inflables.	10	C10
95066900	-- Los demás.	10	C10
95067000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10	A
95069	- Los demás:		
95069100	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	10	B5
95069900	-- Los demás.	10	B5
9507	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 92.08 o 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES		
95071000	- Cañas de pescar.	10	A
95072000	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	10	A
95073000	- Carretes de pesca	10	A
95079000	- Los demás.	10	A
95080000	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES	15	C10
96	MANUFACTURAS DIVERSAS		
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)		
96011000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A
96019000	- Los demás	15	A
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADA		
96020010	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A
96020020	- Parafina moldeada o tallada	10	B5
96020090	- Otras	15	B5
9603	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS		
96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	C10
96032	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
96032100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15	C10
96032900	-- Los demás.	15	C10
96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A
96034000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida No. 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	15	C10
960350	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:		
96035010	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos.	0	A
96035090	-- Otros	5	B5
960390	- Los demás:		
96039010	-- Escobillas para lápiz borrador	0	A
96039020	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	C10
96039090	-- Otros.	15	C10

1206	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Miércoles 14 de marzo de 2001
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	0	A
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	B5
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES		
96061000	- Botones de presión y sus partes	0	A
96062	- Botones:		
96062100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	5	B5
96062200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	5	B5
96062900	-- Los demás.	5	B5
96063000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	0	A
9607	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES		
96071	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
96071100	-- Con dientes de metal común	20	C10
96071900	-- Los demás.	15	C10
96072000	- Partes.	0	A
9608	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICUL		
96081000	- Bolígrafos.	15	C10
96082000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15	C10
96083	- Estilográficas y demás plumas:		
96083100	-- Para dibujar con tinta china.	10	A
96083900	-- Las demás.	10	A
96084000	- Portaminas.	5	B5
96085000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	B5
96086000	- Cartuchos de repuesto con su punta, para bolígrafo	5	B5
96089	- Los demás:		
96089100	-- Plumillas y puntos para plumillas	5	B5
960899	-- Los demás:		
96089910	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A
96089920	--- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A
96089930	--- Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A
96089990	--- Otros.	0	A
9609	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE		
960910	- Lápices:		
96091010	-- Con funda de madera	10	B5
96091090	-- Otros	10	B5
96092000	- Minas para lápices o portaminas	0	A
960990	- Los demás:		
96099010	-- Tizas para escribir o dibujar	10	B5
96099090	-- Otros	10	B5
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	C10
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	B5
9612	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA		
961210	- Cintas:		
96121010	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	B5
96121090	-- Otras	15	B5
96122000	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	B5
9613	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS		
96131000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	B5
96132000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	B5
96133000	- Encendedores de mesa.	15	B5
961380	- Los demás encendedores y mecheros:		
96138010	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A
96138090	-- Otros	0	A

Miércoles 14 de marzo de 2001		DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	1207
96139000	- Partes.	0	A	
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES			
96142000	- Pipas y cazoletas.	15	B5	
96149000	- Las demás	15	B5	
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.16, Y SUS PARTES			
96151	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
96151100	-- De caucho endurecido o plástico	15	B5	
96151900	-- Los demás.	15	B5	
96159000	- Los demás	15	B5	
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR			
96161000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	20	A	
96162000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A	
96170000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	B5	
96180000	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	15	A	
97	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES			
9701	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA No. 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES			
97011000	- Pinturas y dibujos	20	A	
97019000	- Los demás	20	A	
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	20	A	
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	20	A	
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO	10	A	
97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	5	C10	
97060000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	20	A	

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

Extiendo la presente, en mil novecientas cincuenta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de marzo de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.